

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



**EDICIÓN Nº 273
OCTUBRE DE 2023**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ

Director General

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ

Secretario General y Jurídico

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO

Subdirectora Administrativa y Financiera

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector Administración de Recursos Naturales

LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ

Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE

Jefe de Control Interno



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

ACUERDO No. - 015 - -
(02 OCT 2023)

Por medio del cual se resuelve solicitud radicada bajo el No. 027179 de fecha 4 de noviembre de 2021, realizada por el Señor OSCAR IVÁN ROJAS GONZÁLEZ, identificado con la C.C No 7.188.274, para la modificación de la zonificación establecida en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, adoptado por Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 27 Y 31 DE LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE No. 1076 DE 2015, ACUERDO 012 DE 2021, y

CONSIDERANDO

Qué, la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que el artículo 7 de la Ley 99 de 1993, precisa que: "(...) Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible (...)"

Que igualmente el artículo 33, ibidem consagra que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, a través del Acuerdo No. 0024 de fecha julio 31 de 1986 declaró el Distrito de Manejo Integrado y área de Recreación, Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta, en jurisdicción del Municipio de Paipa, decisión que fue aprobada por Resolución Ejecutiva No. 262 de 1986 del Ministerio de Agricultura. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 0011 de fecha 26 de diciembre de 2011, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, aclaró el alinderamiento del Distrito de Manejo Integrado Lago Sochagota, definiendo su localización en jurisdicción de los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá, con una extensión de 8244,56 hectáreas.

Que en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, el Decreto No. 2372 de 2010 compilado hoy en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, define las categorías de manejo que lo conforman, siendo pertinente

que las figuras de protección existentes, cambien su denominación, homologándose a las categorías allí descritas (artículo 2.2.2.1.3.2 del Decreto No. 1076 de 2015).

Que, en cumplimiento del artículo citado en el párrafo precedente, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, mediante **Acuerdo No. 003 de fecha 31 de enero de 2019**, homologó la denominación del área protegida "*Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta*" a la denominación legal "*Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta*", homologación que no debe entenderse como una nueva declaratoria del DRMI, sino como un procedimiento legal para enmarcar su denominación en coherencia con la norma citada.

Que igualmente, en el marco de lo previsto en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015, mediante **Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019**, el Consejo Directivo de Corpoboyacá, adoptó el Plan de Manejo del "*Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta*", ubicado en los municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, el cual constituye el principal instrumento de planificación que orientará la consecución de los objetivos de conservación.

Que estos actos administrativos fueron debidamente publicados en el Boletín No. 198 de enero de 2019, página web de Corpoboyacá, y el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019, e igualmente comunicados oportunamente al Municipio de Paipa, Firavitoba y Tuta.

Que, de otra parte, mediante Acuerdo No. 012 de 4 de agosto de 2021 el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, "*por el cual se adopta el procedimiento y los términos de referencia para la modificación del régimen de usos y/o zonificación establecidos en los actos de declaratoria o Planes de Manejo de Distritos Regionales de Manejo Integrado de que trata del Decreto 1076 de 2015 en la jurisdicción de Corpoboyacá*".

Que, en el anexo 1 que hace parte del Acuerdo referido, se describen los términos de referencia y los requisitos técnicos, que junto con los requisitos enunciados en el artículo 2 del citado Acuerdo, deben acompañar la solicitud presentada a la Corporación, para el correspondiente trámite.

Que, este procedimiento y los términos de referencia para la modificación del régimen de usos y/o zonificación establecidos en los actos de declaratoria o planes de manejo de Distritos Regionales de Manejo Integrado de los que trata el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.5; define en el artículo 3 numeral 2 del Acuerdo citado, que cuando se cuente con la información completa, presentado el recibo correspondiente al pago de los costos de evaluación respectivo y cumplidos todos los requisitos, **se dará inicio a la actuación administrativa para evaluar la modificación del régimen de usos y/o zonificación establecidos en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta**

Que, mediante oficio con radicado con No. 027179 de fecha 4 de noviembre de 2021, el Señor **OSCAR IVÁN ROJAS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.274 de Tunja, presentó la solicitud de Modificación del régimen de uso del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota, predio denominado el Recuerdo, aportando la documentación requerida dentro de los requisitos establecidos en el Artículo 2 del Acuerdo No. 012 de 4 agosto de 2021 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, a fin de realizar todos los trámites pertinentes, anexando: **1. Fotocopia de cédula**

de ciudadanía, 2. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble folio de matrícula inmobiliaria No. 074-110897, de noviembre 4 de 2021 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, 3. oficio de respuesta No 20215001334191 de la Agencia Nacional de Tierras- Dirección de Asuntos Étnicos, donde se informa que: "NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras", 4. Resolución ST-1465 de octubre 27 de 2021 proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior, 5. Estudio Ambiental en original y en medio magnético.

Que, si bien es cierto, el señor **OSCAR IVÁN ROJAS GONZÁLEZ**, realizó solicitud para la modificación de régimen de usos para la realización de un proyecto urbanístico, el procedimiento previsto en el Acuerdo No. 012 de 2021 en el marco del cual se realiza esta petición, esta solicitud no tiene como alcance para pronunciarse sobre la viabilidad o no, de un proyecto obra o actividad en particular, su objeto es revisar las áreas objeto de zonificación en un Distrito Regional de Manejo Integral en la jurisdicción de la Corporación, y con base en la mejor información aportada por el usuario establecer si cumplen o no con las características técnicas para estar contempladas en una zonificación determinada, de manera que se puedan superar conflictos socioambientales ocasionados con la zonificación y el régimen de usos.

Que en el marco del Acuerdo 012 de 2021, para atender la solicitud presentada por el peticionario, corresponde a la Corporación determinar si con base en la información allegada es pertinente modificar la zonificación del polígono objeto de análisis, con lo cual se cambiaría, correspondiente la aplicación del régimen de usos ya definido para cada zona; en este sentido se haría efectivo el derecho material a la solicitud presentada.

Que, revisada la información entregada, Corpoboyacá informa al solicitante Señor **OSCAR IVÁN ROJAS GONZÁLEZ**, mediante oficio con radicado de salida No. 140-17673 de fecha 16 de noviembre de 2021, que la información allegada a Corpoboyacá se encuentra incompleta, anexando matriz de verificación de documentos; requiriendo su complementación dentro de los términos establecidos.

Que, mediante oficio recibido con Radicado No. 28486 de fecha 19 de noviembre de 2021, el señor **OSCAR IVÁN ROJAS GONZÁLEZ**, dentro del término otorgado entrega complementación de la documentación solicitada, circunstancia que le fue comunicada mediante radicado de salida No.19755 de fecha diciembre 20 de 2021; sin embargo, en el mismo se le indica que debe allegar la valoración de costos del proyecto, a fin de realizar la liquidación correspondiente.

Que mediante radicados Nos 0138 y 02112 de fecha 4 de enero y 2 de febrero de 2022 el señor **OSCAR IVÁN ROJAS GONZÁLEZ**, entrega la información solicitada, por tal razón Corpoboyacá emite recibo de pago servicios de evaluación ambiental mediante radicado No 005614 de fecha 08 de marzo de 2022.

Que, en consecuencia, Corpoboyacá mediante al radicado No.140- 002310 de fecha 4 marzo de 2022, comunica al solicitante Señor **OSCAR IVÁN ROJAS GONZÁLEZ**, que la información allegada cumple con la documentación establecida en el Acuerdo No. 012 de 2021, anexando la liquidación correspondiente al costo de evaluación, para su respectivo pago.

Que, el solicitante señor **OSCAR IVÁN ROJAS GONZÁLEZ**, realiza el pago correspondiente, haciendo entrega mediante Oficio No. 005614 de fecha 9 de marzo de 2022, del recibo de pago por servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.405.841.)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución

No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021; por lo que cumplido con la documentación requerida, se dará lugar a dar inicio al respectivo trámite.

Que de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 012 de fecha 4 de agosto de 2021, el señor **OSCAR IVÁN ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.274 de Tunja, hizo entrega de la documentación exigida, que se relaciona a continuación:

- Solicitud
- Fotocopia de cédula de ciudadanía;
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-110897 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama,
- Oficio de respuesta 20215001344191 de la Agencia Nacional de Tierras donde se informa la no existencia de territorios indígenas en el área,
- Resolución ST-1465 de 2021 del 27 de octubre emitida por la Dirección de la autoridad nacional de consulta previa del Ministerio de Interior.
- Estudio Ambiental en original impreso y medio magnético
- Recibo de pago por servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.405.841.)**.

Que, dentro de esta documentación, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior mediante Resolución ST-1465 de 2021, constata que no se requiere la realización de consulta previa, por cuanto en el área objeto de la solicitud, no hay presencia de comunidades que ameriten el trámite.

Que presentados y verificados los requisitos exigidos en el Acuerdo 012 de 2021, para la modificación del régimen de usos y/o zonificación del plan de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, se emitió Auto No. 0236 de fecha 26 de marzo de 2022, dando inicio al trámite administrativo de solicitud para modificación del régimen de usos y/o zonificación, previsto en el Acuerdo No. 012 de 2021; en consecuencia se dio tránsito a los profesionales que conforman el grupo evaluador a fin de constatar la suficiencia técnica de la información presentada con la solicitud, realizar la visita de campo correspondiente y emitir el concepto técnico respectivo.

Que durante la oportunidad legal prevista por el artículo 5 del Acuerdo 012 de 2021, no se presentaron terceros intervinientes dentro del trámite, ni solicitudes a convocatoria de Audiencia Pública Ambiental.

Que, por parte de los profesionales que conforman el grupo evaluador se realizó la revisión del documento presentado por el solicitante a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, denominado **"MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE MANEJO DEL DRMI SOCHAGOTA"**

Que el día 05 de mayo de 2022 se realizó visita técnica a los predios objeto de la solicitud de la modificación de acuerdo a lo establecido en el acuerdo 012 de 2021 con el objetivo de realizar la verificación en campo de la información de los componentes biofísicos y socioeconómicos que acompañan la solicitud.

Que, Corpoboyacá mediante radicado No. 140- 11131 de fecha 3 de agosto de 2022, comunica al solicitante Señor **OSCAR IVÁN ROJAS GONZÁLEZ**, que la información allegada debe ser complementada de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 012 de 2021, anexando el informe de evaluación para los respectivos ajustes y posterior radicación ante Corpoboyacá.

Que, mediante oficio recibido No. 21595 de fecha 16 de septiembre de 2022, el señor **OSCAR IVÁN ROJAS GONZÁLEZ**, a fin de "...dar cumplimiento a cabalidad, como lo contempla y ordena el Acuerdo No. 012 de 2021 promulgado por Corpoboyacá, con los requisitos de Ley, por parte de cualquier solicitante interesado", solicita prórroga por un término de sesenta (60) días hábiles más del otorgado, teniendo en cuenta la necesidad de realizar los ajustes importantes al estudio técnico ambiental.

Que, Corpoboyacá mediante radicado No.140- 14687 de fecha 12 de octubre de 2022, comunica al solicitante Señor **OSCAR IVÁN ROJAS GONZÁLEZ**, que: "*considera pertinente la ampliación de los términos por única vez hasta por el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente*", solicitud desatada positivamente comunicada mediante radicado de salida 410-14687 de fecha 12 de octubre de 2022

Que una vez analizada la información el equipo técnico del proceso de planificación ambiental adscrito a la subdirección de Planeación y Sistemas de Información procede a elaborar concepto técnico 2023-002 de fecha 2 de mayo de 2023, que permitió establecer la viabilidad técnica para la modificación de la zonificación en el área de estudio.

Que mediante informe técnico de evaluación 2023-002 de fecha 02 de mayo de 2023, que hace parte integral del Expediente MDRMI-0002-22 y por ende del presente Acuerdo, se establece que conforme a información de mayor detalle, contenida en el documento técnico presentado por el petionario, en el marco de la solicitud de modificación de la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la Cuenca que lo alimenta radicado en Corpoboyacá con numero No. 027179 de fecha 04 de noviembre de 2021, y visita de campo realizada por el equipo técnico del proceso de planificación ambiental adscrito a la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de Corpoboyacá, se considera procedente someter a consideración del Consejo Directivo la modificación de la zonificación del área objeto de estudio, en observancia de lo establecido en el Acuerdo 012 de 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior se considera procedente la modificación de la zonificación definida en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, adoptado mediante Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019, precisando la zonificación y áreas, como se ilustra en la tabla siguiente:

Zonificación DRMI Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta con la modificación del predio 1551600000000007041300000000				
Zonificación	Acuerdo 006 de 2022		Área final con ajustes expediente MDRMI-0002-22	
	Área m ²	Porcentaje	Área m ²	Porcentaje
Preservación	31592042,89	38,79%	31591394,68	38,79%
Restauración	11705208,26	14,37%	11705208,26	14,37%
Subzona de alta densidad de uso	143151,6465	0,18%	143153,3178	0,18%
Subzona para la recreación	2747184,211	3,37%	2747019,621	3,37%
Subzona para el aprovechamiento sostenible	8332000,507	10,23%	8332000,507	10,23%
Subzona para el desarrollo	26918050,08	33,05%	26918861,21	33,05%

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar y adoptar la modificación de la zonificación del área protegida *Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, ubicado en los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá*, correspondiente al siguiente polígono, de acuerdo a la parte motiva del presente acuerdo:

Predio 15516000000000070413000000000		
Punto	LONGITUD	LATITUD
1	4985956,112	2195054,445
2	4985912,002	2195055,673
3	4985900,249	2195035,978
4	4985941,285	2195036,342

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo CUARTO. Ordenamiento, del Acuerdo No. 004 de fecha 31 de enero de 2019 *"Por el cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, ubicado en los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá, jurisdicción de las Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá"*, el cual quedará así:

"(...)

ARTICULO CUARTO. Ordenamiento. De conformidad con el artículo Sexto del Acuerdo de homologación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, se establecieron cuatro (4) zonas y subzonas, debidamente identificadas, definidas así:

1. Zona de preservación

Acogiendo el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Preservación del área protegida DMRI, como "el espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación", la zona de preservación se define en una extensión total de 31591394,68 m².

2. Zona de restauración

Acorde con el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Restauración del área protegida DRMI, como: "el espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el

cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada", correspondiéndole una extensión de 11705208,26 m²

3. Zona de uso sostenible

Tiene una extensión de 35250861,717 m², incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Además, tendrá las siguientes subzonas:

3.1 Subzona para el aprovechamiento sostenible de la Biodiversidad: Espacios definidos dentro del área protegida que en su mayoría corresponden a zonas importantes para la recarga hídrica, donde se adelantan actividades productivas sostenibles que contribuyan al mantenimiento de la biodiversidad a partir de prácticas que generen el menor impacto buscando su reconversión y hacia las buenas prácticas agropecuarias (BPA), labranza mínima y /o agroecología. la zona de preservación se define en una extensión total de 8332000,507 m²

3.2 Subzona para el desarrollo: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción adecuación o mantenimiento de infraestructura necesarias para el desarrollo económico de la región. . la zona de preservación se define en una extensión total de 26918861,21 m²

4. Zona de uso público

La zona general de uso público del DRMI definida en consonancia con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.4.1 como: "... aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación", tiene una extensión de 2890172.9388 m² Áreas que tienen las siguientes subzonas:

4.1. Subzona para la recreación

4.2 Subzona de alta densidad de uso

PARAGRAFO: Forma parte integral del presente acuerdo el Plano denominado "Modificación 002 de la zonificación del Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta" adoptado por Acuerdo 004 de 2019. (...)"

ARTICULO TERCERO: **Notifíquese** el presente acto administrativo al solicitante Señor **OSCAR IVÁN ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.274 de Tunja, correo electrónico: ingerojas85@gmail.com en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: **Anexos.** Téngase como parte integral del presente acuerdo el expediente MDRMI-0002-22.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. Publíquese el presente acuerdo en la página web de Corpoboyacá, y en el Diario Oficial.


ARTÍCULO SEXTO: Comunicaciones. Comuníquese el presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de que el presente acuerdo repose en

la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; a la Gobernación de Boyacá, y a los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta.

ARTICULO SEPTIMO: Recursos. Contra el presente Acuerdo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.







COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Presidente



CESAR CAMILO CAMACHO SAUREZ
Secretario

Proyectó: Luis Francisco Becerra Archila  - Martha C Robles A  - Hugo Armando Díaz Suárez 
Revisó: Claudia Catalina Rodríguez Lache - Profesional especializada 
Abogada Myriam Cecilia Bemio Hernández 
Arq. Luis Hair Dueñas Gómez Subdirector de Planeación y Sistemas de Información 
Archivado en: ACUERDOS
Expediente MDRMI-0002-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

ACUERDO No. - 016 - -
(02 OCT 2023)

Por medio del cual se resuelve solicitud radicada bajo el No. 001787 de fecha 28 de enero del 2022, realizada por la Señora ROSAURA ALVAREZ PIRACON, identificada con la C.C No 23.675.799, para la modificación de la zonificación establecida en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, adoptado por Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 27 Y 31 DE LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE No. 1076 DE 2015, ACUERDO 012 DE 2021, y

CONSIDERANDO

Qué, la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que el artículo 7 de la Ley 99 de 1993, precisa que: "(...) Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible (...)"

Que igualmente el artículo 33, ibidem consagra que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, a través del Acuerdo No. 0024 de fecha julio 31 de 1986, declaró el Distrito de Manejo Integrado y área de Recreación, Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta, en jurisdicción del Municipio de Paipa, decisión que fue aprobada por Resolución Ejecutiva No. 262 de 1986 del Ministerio de Agricultura. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 0011 de fecha 26 de diciembre de 2011, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, aclaró el alinderamiento del Distrito de Manejo Integrado Lago Sochagota, definiendo su localización en jurisdicción de los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá, con una extensión de 8244,56 hectáreas.

Que en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, el Decreto No. 2372 de 2010 compilado hoy en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, define las categorías de manejo que lo conforman, siendo pertinente

que las figuras de protección existentes, cambien su denominación, homologándose a las categorías allí descritas (artículo 2.2.2.1.3.2 del Decreto No. 1076 de 2015).

Que, en cumplimiento del artículo citado en el párrafo precedente, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, mediante **Acuerdo No. 003 de fecha 31 de enero de 2019**, homologó la denominación del área protegida "*Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta*" a la denominación legal "*Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta*", homologación que no debe entenderse como una nueva declaratoria del DRMI, sino como un procedimiento legal para enmarcar su denominación en coherencia con la norma citada.

Que igualmente, en el marco de lo previsto en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015, mediante **Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019**, el Consejo Directivo de Corpoboyacá, adoptó el Plan de Manejo del "*Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta*", ubicado en los municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, el cual constituye el principal instrumento de planificación que orientará la consecución de los objetivos de conservación.

Que estos actos administrativos fueron debidamente publicados en el Boletín No. 198 de enero de 2019, página web de Corpoboyacá, y el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019, e igualmente comunicados oportunamente a los 1 Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta.

Que, de otra parte, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá adoptó el Acuerdo No. 012 de 4 de agosto de 2021, "*Por el cual se adopta el procedimiento y los términos de referencia para la modificación del régimen de usos y/o zonificación establecidos en los actos de declaratoria o Planes de Manejo de Distritos Regionales de Manejo Integrado de que trata del Decreto 1076 de 2015 en la jurisdicción de Corpoboyacá*".

Que, en el anexo 1 que hace parte del Acuerdo referido, se describen los términos de referencia y los requisitos técnicos, que junto con los requerimientos enunciados en el artículo 2 del citado Acuerdo, deben acompañar la solicitud presentada a la Corporación, para el correspondiente trámite.

Que, este procedimiento y los términos de referencia para la modificación del régimen de usos y/o zonificación establecidos en los actos de declaratoria o planes de manejo de Distritos Regionales de Manejo Integrado de los que trata el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.5; define en el artículo 3 numeral 2 del Acuerdo citado, que cuando se cuente con la información completa, presentado el recibo correspondiente al pago de los costos de evaluación respectivo y cumplidos todos los requisitos, **se dará inicio a la actuación administrativa para evaluar la modificación del régimen de usos y/o zonificación** establecidos en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta.

Que, mediante oficio con radicado con No. 001787 de fecha 28 de enero de 2022, la Señora **ROSAURA ALVAREZ PIRACON** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.675.799 de Labranzagrande-Boyacá, presentó la solicitud de Modificación del régimen de uso del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota, predio denominado lote Villarouss, aportando la documentación requerida dentro de los requisitos establecidos en el Artículo 2 del Acuerdo No. 012 de 4 agosto de 2021 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, a fin de realizar todos los trámites pertinentes, anexando:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía, 2. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble folio de matrícula inmobiliaria No. 074-12387, del 19 de septiembre de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama 3. oficio de respuesta No 20215001543121 de la Agencia Nacional de Tierras- Dirección de Asuntos Étnicos, donde se informa que: "NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras", 4. Resolución ST-1666 de diciembre 03 de 2021 proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior, 5. Estudio Ambiental en original y en medio magnético.

Que, si bien es cierto, la señora **ROSAURA ALVAREZ PIRACON**, realizó solicitud para la modificación de régimen de usos para la realización de un proyecto urbanístico, el procedimiento previsto en el Acuerdo No. 012 de 2021 en el marco del cual se realiza esta petición, esta solicitud no tiene como alcance para pronunciarse sobre la viabilidad o no, de un proyecto obra o actividad en particular, su objeto es revisar las áreas objeto de zonificación en un Distrito Regional de Manejo Integral en la jurisdicción de la Corporación, y con base en la mejor información aportada por el usuario establecer si cumplen o no con las características técnicas para estar contempladas en una zonificación determinada, de manera que se puedan superar conflictos socioambientales ocasionados con la zonificación y el régimen de usos.

Que en el marco del Acuerdo 012 de 2021, para atender la solicitud presentada por el peticionario, corresponde a la Corporación determinar si con base en la información allegada es pertinente modificar la zonificación del polígono objeto de análisis, con lo cual se cambiaría, correspondiente la aplicación del régimen de usos ya definido para cada zona; en este sentido se haría efectivo el derecho material a la solicitud presentada.

Que, revisada la información entregada, Corpoboyacá informa a la solicitante Señora **ROSAURA ALVAREZ PIRACON**, mediante oficio con radicado de salida No. 140-1739 de fecha 24 de febrero de 2022, que la información allegada a Corpoboyacá se encuentra incompleta, anexando matriz de verificación de documentos; requiriendo su complementación dentro de los términos establecidos.

Que, mediante oficio recibido con Radicado No. 006578 de fecha 23 de marzo de 2022, la señora **ROSAURA ALVAREZ PIRACON**, dentro del término otorgado entrega complementación de la documentación solicitada, circunstancia que le fue comunicada mediante radicado de salida No.4355 de fecha 11 de abril de 2022; así mismo Corpoboyacá hace entrega de la liquidación de la Evaluación Ambiental para su correspondiente pago y Radicación.

Que mediante radicado No 16783 de fecha 18 de julio de 2022 la señora **ROSAURA ALVAREZ PIRACON**, anexa comprobante de pago de fecha 04 de abril de 2022 por concepto de servicios de evaluación ambiental por un valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.405.841.)** de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021; por lo que, cumplido con la documentación requerida, se dará lugar a dar inicio al respectivo trámite.

Que, Corpoboyacá mediante al radicado No.140- 12342 de fecha agosto 23 de 2022, comunica a la solicitante Señora **ROSAURA ALVAREZ PIRACON**, que al realizar verificación algunos de los documentos aportados han superado la vigencia exigida para el respectivo trámite por tal razón se le requiere para actualizar la información correspondiente en los términos establecido, información allegada por la solicitantes dentro del término establecido mediante l radicado No. 022575 de fecha 23 de septiembre de 2022.

Que de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 012 de fecha 4 de agosto de 2021, la señora **ROSAURA ALVAREZ PIRACON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.675.799 de Labranzagrande-Boyacá, hizo entrega de la documentación exigida, que se relaciona a continuación:

- Solicitud
- Fotocopia de cédula de ciudadanía
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-12387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama,
- Oficio de respuesta 20215001543121 de la Agencia Nacional de Tierras donde se informa la no existencia de territorios indígenas en el área,
- Resolución ST-1666 de 2021 del 03 de diciembre emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior,
- Estudio Ambiental en original impreso y medio magnético
- Recibo de pago por servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.405.841.)**.

Que, dentro de esta documentación, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior mediante Resolución ST-1666 de 2021, constata que no se requiere la realización de consulta previa, por cuanto en el área objeto de la solicitud, no hay presencia de comunidades que ameriten el trámite.

Que presentados y verificados los requisitos exigidos en el Acuerdo 012 de 2021, para la modificación del régimen de usos y/o zonificación del plan de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, se emitió Auto No. 0985 de fecha 25 de octubre de 2022, dando inicio al trámite administrativo de solicitud para modificación del régimen de usos y/o zonificación, previsto en el Acuerdo No. 012 de 2021; en consecuencia se dio tránsito a los profesionales que conforman el grupo evaluador a fin de constatar la suficiencia técnica de la información presentada con la solicitud, realizar la visita de campo correspondiente y emitir el concepto técnico respectivo.

Que durante la oportunidad legal prevista por el artículo 5 del Acuerdo 012 de 2021, no se presentaron terceros intervinientes dentro del trámite, ni solicitudes a convocatoria de Audiencia Pública Ambiental.

Que, por parte de los profesionales que conforman el grupo evaluador se realizó la revisión del documento presentado por la solicitante a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, denominado **"MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE MANEJO DEL DRMI SOCHAGOTA"**

Que el día 14 de diciembre de 2022 se realizó visita técnica a los predios objeto del trámite de la modificación de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. 012 de 2021 con el objetivo de realizar la verificación en campo de la información de los componentes biofísicos y socioeconómicos que acompañan la solicitud

Que una vez analizada la información el equipo técnico del proceso de planificación ambiental adscrito a la subdirección de Planeación y Sistemas de Información procede a elaborar concepto técnico 2023-003 de fecha 2 de mayo de 2023, que permitió establecer la viabilidad técnica para la modificación de la zonificación en el área de estudio.

Que mediante informe técnico de evaluación 2023-003 de fecha 2 de mayo de 2023, que hace parte integral del Expediente MDRMI-0003-22 y por ende del presente Acuerdo, se establece que conforme a información de mayor detalle, contenida en el documento técnico presentado por el peticionario, en el marco de la solicitud de modificación de la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la Cuenca que lo alimenta radicado en Corpoboyacá con número No. 001787 de fecha 28 de enero de 2022, y visita de campo realizada por el equipo técnico del proceso de planificación ambiental adscrito a la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de Corpoboyacá, se considera procedente someter a consideración del Consejo Directivo la modificación de la zonificación del área objeto de estudio, en observancia de lo establecido en el Acuerdo 012 de 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior se considera procedente la modificación de la zonificación definida en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, adoptado mediante Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019, precisando la zonificación y áreas, como se ilustra en la tabla siguiente:

Zonificación DRMI Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta con la modificación del predio 155160000000000070265000000000				
Zonificación	Área final con ajustes expediente MDRMI-0002-22		Área final con ajustes expediente MDRMI-0003-22	
	Área m²	Porcentaje	Área m²	Porcentaje
Preservación	31591394,68	38,79%	31590971,01	38,79%
Restauración	11705208,26	14,37%	11705208,26	14,37%
Subzona de alta densidad de uso	143153,3178	0,18%	143251,75	0,18%
Subzona para la recreación	2747019,621	3,37%	2747019,621	3,37%
Subzona para el aprovechamiento sostenible	8332000,507	10,23%	8332000,507	10,23%
Subzona para el desarrollo	26918861,21	33,05%	26919186,45	33,05%

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar y adoptar la modificación de la zonificación del área protegida Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, ubicado en los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, correspondiente al siguiente polígono, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído:

Predio 155160000000000070265000000000		
Punto	LONGITUD	LATITUD
1	4985880,254	2195077,242
2	4985911,214	2195077,497
3	4985911,712	2195064,724
4	4985874,652	2195065,110

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo CUARTO. Ordenamiento, del Acuerdo No. 004 de fecha 31 de enero de 2019 "Por el cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, ubicado en los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá", el cual quedará así:

"(...)

ARTICULO CUARTO. Ordenamiento. De conformidad con el artículo Sexto del Acuerdo de homologación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, se establecieron cuatro (4) zonas y subzonas, debidamente identificadas, definidas así:

1. Zona de preservación

Acogiendo el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Preservación del área protegida DMRI, como "el espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación", la zona de preservación se define en una extensión total de 31590971,01 m²

2. Zona de restauración

Acorde con el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Restauración del área protegida DRMI, como: "el espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada", correspondiéndole una extensión de 11705208,26 m²

3. Zona de uso sostenible

Tiene una extensión de 35251186,957 m², incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Además, tendrá las siguientes subzonas:

3.1 *Subzona para el aprovechamiento sostenible de la Biodiversidad: Espacios definidos dentro del área protegida que en su mayoría corresponden a zonas importantes para la recarga hídrica, donde se adelantan actividades productivas sostenibles que contribuyan al mantenimiento de la biodiversidad a partir de prácticas que generen el menor impacto buscando su reconversión y hacia las buenas prácticas agropecuarias (BPA), labranza mínima y /o agroecología, correspondiéndole una extensión de 8332000,507m²*

3.2 *Subzona para el desarrollo: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción adecuación o mantenimiento de infraestructura necesarias para el desarrollo económico de la región, correspondiéndole una extensión de 26919186,45 m²*

4. Zona de uso público

La zona general de uso público del DRMI definida en consonancia con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.4.1 como: "... aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación", tiene una extensión de 2890271.371 m². Áreas que tienen las siguientes subzonas:

4.1. Subzona para la recreación

4.2 Subzona de alta densidad de uso

PARAGRAFO: Forma parte integral del presente acuerdo el Plano denominado "Modificación 003 de la zonificación del Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta" adoptado por Acuerdo 004 de 2019. (...)"

ARTICULO TERCERO: **Notifíquese** el presente acto administrativo a la solicitante Señora **ROSAURA ALVAREZ PIRACON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.675.799 de Labranzagranda-Boyacá, correo electrónico: gipalama16@gmail.com, info@rodricaingenieria.com en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: **Anexos.** Téngase como parte integral del presente acuerdo el expediente MDRMI-0003-22.


ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. Publíquese el presente acuerdo en la página web de Corpoboyacá, y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicaciones. Comuníquese el presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de que el presente acuerdo repose en la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; a la Gobernación de Boyacá, y a los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta.

ARTICULO SEPTIMO: Recursos. Contra el presente Acuerdo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Presidente



CESAR CAMILO CAMACHO SAUREZ
Secretario

Proyectó: Luis Francisco Becerra Archila ^b Martha C Robles A ^h - Hugo Armando Díaz Suárez ^h
Revisó: Claudia Catalina Rodríguez Lache - Profesional especializada ^h
Abogada Myriam Cecilia Berrio Hernández ^h
Arq. Luis Hair Dueñas Gómez Subdirector de Planeación y Sistemas de Información ^h
Archivado en: ACUERDOS
Expediente MDRMI-0003-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

ACUERDO No. - 017 - -
(02 OCT 2023)

Por medio del cual se resuelve solicitud radicada bajo el No. 001788 de fecha 28 de enero del 2022, realizada por el Señor FRANCISCO HURTADO PACHECO, identificado con la C.C No. 4.190.635, para la modificación de la zonificación establecida en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, adoptado por Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 27 Y 31 DE LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE No. 1076 DE 2015, ACUERDO 012 DE 2021, y

CONSIDERANDO

Qué, la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que el artículo 7 de la Ley 99 de 1993, precisa que: "(...) *Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible (...)*"

Que igualmente el artículo 33, ibidem consagra que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, a través del Acuerdo No. 0024 de fecha julio 31 de 1986, declaró el Distrito de Manejo Integrado y área de Recreación, Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta, en jurisdicción del Municipio de Paipa, decisión que fue aprobada por Resolución Ejecutiva No. 262 de 1986 del Ministerio de Agricultura. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 0011 de fecha 26 de diciembre de 2011, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, aclaró el alinderamiento del Distrito de Manejo Integrado Lago Sochagota, definiendo su localización en jurisdicción de los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá, con una extensión de 8244,56 hectáreas.

Que en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, el Decreto No. 2372 de 2010 compilado hoy en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, define las categorías de manejo que lo conforman, siendo pertinente

que las figuras de protección existentes, cambien su denominación, homologándose a las categorías allí descritas (artículo 2.2.2.1.3.2 del Decreto No. 1076 de 2015).

Que, en cumplimiento del artículo citado en el párrafo precedente, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, mediante **Acuerdo No. 003 de fecha 31 de enero de 2019**, homologó la denominación del área protegida "*Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta*" a la denominación legal "*Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta*", homologación que no debe entenderse como una nueva declaratoria del DRMI, sino como un procedimiento legal para enmarcar su denominación en coherencia con la norma citada.

Que igualmente, en el marco de lo previsto en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015, mediante **Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019**, el Consejo Directivo de Corpoboyacá, adoptó el Plan de Manejo del "*Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta*", ubicado en los municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, el cual constituye el principal instrumento de planificación que orientará la consecución de los objetivos de conservación.

Que estos actos administrativos fueron debidamente publicados en el Boletín No. 198 de enero de 2019, página web de Corpoboyacá, y el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019, e igualmente comunicados oportunamente a los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta.

Que, de otra parte, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá adoptó el Acuerdo No. 012 de 4 de agosto de 2021, "*Por el cual se adopta el procedimiento y los términos de referencia para la modificación del régimen de usos y/o zonificación establecidos en los actos de declaratoria o Planes de Manejo de Distritos Regionales de Manejo Integrado de que trata del Decreto 1076 de 2015 en la jurisdicción de Corpoboyacá*".

Que, en el anexo 1 que hace parte del Acuerdo referido, se describen los términos de referencia y los requisitos técnicos, que junto con los requerimientos enunciados en el artículo 2 del citado Acuerdo, deben acompañar la solicitud presentada a la Corporación, para el correspondiente trámite.

Que, este procedimiento y los términos de referencia para la modificación del régimen de usos y/o zonificación establecidos en los actos de declaratoria o planes de manejo de Distritos Regionales de Manejo Integrado de los que trata el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.5, define en el artículo 3 numeral 2 del Acuerdo citado, que cuando se cuente con la información completa, presentado el recibo correspondiente al pago de los costos de evaluación respectivo y cumplidos todos los requisitos, **se dará inicio a la actuación administrativa para evaluar la modificación del régimen de usos y/o zonificación establecidos en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta.**

Que, mediante oficio con radicado con No. 001788 de fecha 28 de enero de 2022, el Señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.635 de Paipa-Boyacá, presentó la solicitud de Modificación del régimen de uso del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota, predio denominado Villa Diana, aportando la documentación requerida de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 del Acuerdo No. 012 de 4 agosto de 2021, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, a fin de realizar todos los trámites pertinentes, anexando:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía, 2. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-42949, del 19 de septiembre de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, 3. oficio de respuesta No 20215001575791 de la Agencia Nacional de Tierras- Dirección de Asuntos Étnicos, donde se informa que: *"NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras"*, 4. Resolución ST-1662 de diciembre 01 de 2021 proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior, 5. Estudio Ambiental en original y en medio magnético.

Que, si bien es cierto, el señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, realizó solicitud para la modificación de régimen de usos para la realización de un proyecto urbanístico, el procedimiento previsto en el Acuerdo No. 012 de 2021, en el marco del cual se realiza esta petición, esta solicitud no tiene como alcance para pronunciarse sobre la viabilidad o no, de un proyecto obra o actividad en particular, su objeto es revisar las áreas objeto de zonificación en un Distrito Regional de Manejo Integral en la jurisdicción de la Corporación, y con base en la mejor información aportada por el usuario establecer si cumplen o no con las características técnicas para estar contempladas en una zonificación determinada, de manera que se puedan superar conflictos socioambientales ocasionados con la zonificación y el régimen de usos.

Que en el marco del Acuerdo 012 de 2021, para atender la solicitud presentada por el peticionario, corresponde a la Corporación determinar si con base en la información allegada es pertinente modificar la zonificación del polígono objeto de análisis, con lo cual cambiaría la aplicación del régimen de usos ya definido para cada zona; en este sentido se haría efectivo el derecho material a la solicitud presentada.

Que, revisada la información entregada, Corpoboyacá informa al solicitante Señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, mediante oficio con radicado de salida No. 140-1740 de fecha 24 de febrero de 2022, que la información allegada a Corpoboyacá se encuentra incompleta, anexando matriz de verificación de documentos; requiriendo su complementación dentro de los términos establecidos.

Que, mediante oficio recibido con Radicado No. 006577 de fecha 23 de marzo de 2022, el señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, dentro del término otorgado entrega complementación de la documentación solicitada, circunstancia que le fue comunicada mediante radicado de salida No.4356 de fecha 11 de abril de 2022, así mismo Corpoboyacá hace entrega de la liquidación de la Evaluación Ambiental para su correspondiente pago y Radicación.

Que mediante radicado No 16782 de fecha 18 de julio de 2022 el señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, anexa comprobante de pago de fecha 04 de abril de 2022 por concepto de servicios de evaluación ambiental por un valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.405.841.)** de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021; por lo que, cumplido con la documentación requerida, se dará lugar a dar inicio al respectivo trámite.

Que, Corpoboyacá mediante al radicado No. 140- 12256 de fecha agosto 22 de 2022, comunica al solicitante Señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, que al realizar verificación algunos de los documentos aportados han superado la vigencia exigida para el respectivo trámite por tal razón se le requiere para actualizar la información correspondiente en los términos establecido, información allegada por el solicitante dentro mediante radicado No. 022567 de fecha 23 de septiembre de 2022.

Que de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 012 de fecha 4 de agosto de 2021, el señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.635 de Paipa- Boyacá, hizo entrega de la documentación exigida, que se relaciona a continuación:

- Solicitud
- Fotocopia de cédula de ciudadanía
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-42949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.
- Oficio de respuesta 20215001575791 de la Agencia Nacional de Tierras donde se informa la no existencia de territorios indígenas en el área,
- Resolución ST-1662 del 01 de diciembre 2021 emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior.
- Estudio Ambiental en original impreso y en medio magnético
- Recibo de pago por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.405.841.)**.

Que, dentro de esta documentación, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior mediante Resolución ST-1662 de 2021, constata que no se requiere la realización de consulta previa, por cuanto en el área objeto de la solicitud, no hay presencia de comunidades que ameriten el trámite.

Que presentados y verificados los requisitos exigidos en el Acuerdo 012 de 2021, para la modificación del régimen de usos y/o zonificación del plan de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, se emitió Auto No. 0986 de fecha 25 de octubre de 2022, dando inicio al trámite administrativo de solicitud para modificación del régimen de usos y/o zonificación, previsto en el Acuerdo No. 012 de 2021; en consecuencia se dio tránsito a los profesionales que conforman el grupo evaluador a fin de constatar la suficiencia técnica de la información presentada con la solicitud, realizar la visita de campo correspondiente y emitir el concepto técnico respectivo.

Que durante la oportunidad legal prevista por el artículo 5 del Acuerdo 012 de 2021, no se presentaron terceros intervinientes dentro del trámite, ni solicitudes a convocatoria de Audiencia Pública Ambiental.

Que, por parte de los profesionales que conforman el grupo evaluador se realizó la revisión del documento presentado por el solicitante a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, denominado "*MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE MANEJO DEL DRMI SOCHAGOTA*"

Que el día 14 de diciembre de 2022 se realizó visita técnica al predio objeto del trámite de modificación de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. 012 de 2021 con el objetivo de realizar la verificación en campo de la información de los componentes biofísicos y socioeconómicos que acompañan la solicitud.

Que una vez analizada la información el equipo técnico del Proceso de Planificación Ambiental adscrito a la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, procede a elaborar concepto técnico 2023-004 de fecha 2 de mayo de 2023, que permitió establecer la viabilidad técnica para la modificación de la zonificación en el área de estudio.

Que mediante informe técnico de evaluación 2023-004 de fecha 02 de mayo 2023, que hace parte integral del Expediente MDRMI-0004-22 y por ende del presente Acuerdo, se establece que conforme a información de mayor detalle, contenida en el documento técnico presentado por el peticionario, en el marco de la solicitud de modificación de la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la Cuenca que lo alimenta, radicado en Corpoboyacá con número No. 001788 de fecha 28 de enero de 2022, y visita de campo realizada por el equipo técnico del proceso de planificación ambiental adscrito a la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de Corpoboyacá, se considera procedente someter a consideración del Consejo Directivo la modificación de la zonificación del área objeto de estudio, en observancia de lo establecido en el Acuerdo 012 de 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior se considera procedente la modificación de la zonificación definida en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, adoptado mediante Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019, precisando la zonificación y áreas, como se ilustra en la tabla siguiente:

Zonificación DRMI Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta con la modificación del predio 155160000000000070261000000000				
Zonificación	Área final con ajustes expediente MDDRMI-0003-22		Área final con ajustes expediente MDDRMI-0004-22	
	Área m²	Porcentaje	Área m²	Porcentaje
Preservación	31590971,01	38,79%	31590248,66	38,79%
Restauración	11705208,26	14,37%	11705208,26	14,37%
Subzona de alta densidad de uso	143251,75	0,18%	143326,01	0,18%
Subzona para la recreación	2747019,621	3,37%	2746919,11	3,37%
Subzona para el aprovechamiento sostenible	8332000,507	10,23%	8332000,507	10,23%
Subzona para el desarrollo	26919186,45	33,05%	26919935,05	33,06%

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar y adoptar la modificación de la zonificación del área protegida Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, ubicado en los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, correspondiente al siguiente polígono, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído:

Predio		
155160000000000070261000000000		
Punto	LONGITUD	LATITUD
1	4985874,652	2195065,110
2	4985870,311	2195055,711
3	4985965,164	2195064,047
4	4985956,112	2195054,445

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo CUARTO. Ordenamiento, del Acuerdo No. 004 de fecha 31 de enero de 2019 "Por el cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, ubicado en los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá", el cual quedará así:

"(...)

ARTICULO CUARTO. Ordenamiento. De conformidad con el artículo Sexto del Acuerdo de homologación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, se establecieron cuatro (4) zonas y subzonas, debidamente identificadas, definidas así:

1. Zona de preservación

Acogiendo el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Preservación del área protegida DRMI, como "el espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación", la zona de preservación se define en una extensión total de 31590248,66 m²

2. Zona de restauración

Acorde con el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Restauración del área protegida DRMI, como: "el espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada", correspondiéndole una extensión de 11705208,26 m²

3. Zona de uso sostenible

Tiene una extensión de 35251935,557 m², incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Además, tendrá las siguientes subzonas:

3.1 Subzona para el aprovechamiento sostenible de la Biodiversidad: Espacios definidos dentro del área protegida que en su mayoría corresponden a zonas importantes para la recarga hídrica, donde se adelantan actividades productivas sostenibles que contribuyan al mantenimiento de la biodiversidad a partir de prácticas que generen el menor impacto buscando su reconversión y hacia las buenas prácticas agropecuarias (BPA), labranza mínima y /o agroecología, correspondiéndole una extensión de 8332000,507m²

3.2 Subzona para el desarrollo: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción adecuación o mantenimiento de infraestructura necesarias para el desarrollo económico de la región. correspondiéndole una extensión de 26919935,05 m²

4. Zona de uso público

La zona general de uso público del DRMI definida en consonancia con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.4.1 como: "... aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación"; tiene una extensión de 2890245.12 m². Áreas que tienen las siguientes subzonas:

4.1. Subzona para la recreación

4.2 Subzona de alta densidad de uso

PARAGRAFO: Forma parte integral del presente acuerdo el Plano denominado "Modificación 004 de la zonificación del Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta" adoptado por Acuerdo 004 de 2019.

(...)"

ARTICULO TERCERO: **Notifíquese** el presente acto administrativo al solicitante Señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.190.635 de Paipa, Boyacá, correo electrónico: gipalama16@gmail.com info@rodricaingenieria.com en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: **Anexos.** Téngase como parte integral del presente acuerdo el expediente MDRMI-0004-22.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. Publíquese el presente acuerdo en la página web de Corpoboyacá, y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicaciones. Comuníquese el presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de que el presente acuerdo repose en la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; a la Gobernación de Boyacá, y a los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta.

ARTICULO SEPTIMO: Recursos. Contra el presente Acuerdo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Presidente



CESAR CAMILO CAMACHO SAUREZ
Secretario

Proyectó: Luis Francisco Becerra Archila, Martha C Robles A. - Hugo Armando Díaz Suárez
Revisó: Claudia Catalina Rodríguez Lache - Profesional especializada
Abogada Myriam Cecilia Berrio Hernández
Arq. Luis Hair Dueñas Gómez Subdirector de Planeación y Sistemas de Información
Archivado en: ACUERDOS
Expediente MDRMS-0004-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

ACUERDO No. - 018 - -
(02 OCT 2023)

Por medio del cual se modifica el artículo cuarto del Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019 "Por el cual se adopta el Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta", ubicado en los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA."

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 27 Y 31 DE LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE No. 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que el artículo 7 de la Ley 99 de 1993, precisa que: "(...) Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible (...)"

Que el artículo 33 ibídem consagra que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, a través del Acuerdo No. 0024 de fecha julio 31 de 1986, declaró el Distrito de Manejo Integrado y área de Recreación, Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta, en jurisdicción del Municipio de Paipa, decisión que fue aprobada por Resolución Ejecutiva No. 262 de 1986 del Ministerio de Agricultura. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 0011 de fecha 26 de diciembre de 2011, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, aclaró el alinderamiento del Distrito de Manejo Integrado Lago Sochagota, definiendo su localización en jurisdicción de los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, departamento de Boyacá, con una extensión de 8244,56 hectáreas.

Que en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, el Decreto No. 2372 de 2010 compilado hoy en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, define las categorías de manejo que lo conforman, siendo pertinente

que las figuras de protección existentes, cambien su denominación, homologándose a las categorías allí descritas (artículo 2.2.2.1.3.2 del Decreto No. 1076 de 2015).

Que en cumplimiento del artículo citado en el inciso anterior, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, mediante Acuerdo No. 003 de fecha 31 de enero de 2019, homologó la denominación del área protegida *"Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta"* a la denominación legal *"Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta"*, homologación que no debe entenderse como una nueva declaratoria del DRMI, sino como un procedimiento legal para enmarcar su denominación en coherencia con la norma citada.

Que igualmente, en el marco de lo previsto en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015, mediante Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019, el Consejo Directivo de Corpoboyacá, adoptó el Plan de Manejo del *"Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta"*, ubicado en los municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, el cual constituye el principal instrumento de planificación que orientará la consecución de los objetivos de conservación.

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá aprobó el Acuerdo No. 012 de 4 de agosto de 2021, *"Por el cual se adopta el procedimiento y los términos de referencia para la modificación del régimen de usos y/o zonificación establecidos en los actos de declaratoria o Planes de Manejo de Distritos Regionales de Manejo Integrado de que trata el Decreto 1076 de 2015 en la jurisdicción de Corpoboyacá"*.

Que el Consejo Directivo de Corpoboyacá mediante Acuerdo 006 de 26 de mayo de 2022, resolvió la solicitud del Radicado No. 006242 de fecha 17 de marzo de 2022, realizada por la señora Sully Merchán Merchán y otros, para la modificación de la zonificación establecida en el plan de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta adoptado por Acuerdo 004 de 31 de enero de 2019.

Que con la adopción del Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y Cuenca que lo alimenta, debido a la información cartográfica oficial utilizada disponible a escala 1:25.000 que no permitió mayor detalle, se generaron conflictos socioambientales corroborados con en el trabajo de campo realizado por Corpoboyacá y 1.565 encuestas socioeconómicas, aplicadas por los municipios de Paipa y Tuta, las cuales identificaron múltiples afectaciones por limitantes en labores agropecuarias de sus habitantes, actividades mineras con licencia ambiental a la fecha de formulación del instrumento de planificación y de actividades turísticas propias de la región, generadas por un desbalance respecto de las dinámicas de uso, tenencia y ocupación con la zonificación propuesta en el Plan, demostrando alta dependencia económica de los habitantes con sus predios.

Adicionalmente, se han presentado 49 solicitudes de pobladores, comunidades, alcaldías, juntas de acción comunal, juntas administradoras de acueducto, concejos municipales y entidades oficiales, para la modificación del régimen de usos y/o zonificación del DRMI, donde se manifiesta la necesidad de revisar la zonificación. En ese sentido, se efectuaron 15 espacios de trabajo donde se recibieron inquietudes, inconformidades y propuestas de los actores involucrados, situación que generó compromisos por parte de la Autoridad Ambiental, tendientes a solucionar la problemática presentada en el marco de los objetivos de conservación del área protegida.

Que el municipio de Tuta entregó mediante radicado No. 9778 del 14 de abril de 2023, información biofísica y socioeconómica actualizada o de mayor detalle del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, como insumo que permita conocer las dinámicas ambientales, sociales y económicas buscando resolver los conflictos presentados por uso, tenencia y ocupación dentro del área protegida, en lo que corresponde a su jurisdicción

Que el municipio de Paipa entregó mediante radicado No. 12695 del 11 de mayo de 2023, información biofísica y socioeconómica actualizada o de mayor detalle del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, como insumo que permita conocer las dinámicas ambientales, sociales y económicas buscando resolver los conflictos presentados por uso, tenencia y ocupación dentro del área protegida, en lo que corresponde a su jurisdicción.

Que una vez revisada y analizada la información allegada por los municipios de Paipa y Tuta, Corpoboyacá elaboró el documento titulado "*Documento técnico soporte para el proceso de ajuste a la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, adoptado mediante Acuerdo 004 de 2019*", estableciendo que la modificación a la zonificación no afecta los objetivos de conservación, ni las actividades y metas contempladas en el componente programático del plan de manejo del DRMI Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta adoptado mediante Acuerdo 004 del 31 enero de 2019.

Que la modificación parcial y puntual del Plan de Manejo del DRMI es una actuación que promueve buena gobernanza, la participación, coordinación y articulación entre los actores involucrados en la administración y manejo de la misma, especialmente en la formulación, ejecución, seguimiento y retroalimentación de las estrategias de manejo. Asimismo, dicho proceso busca garantizar el manejo efectivo, que contempla la determinación de qué tan bien se está manejando el área protegida para el logro de sus objetivos de conservación, bajo principios de manejo adaptativo y climáticamente inteligente.

Que la modificación del Plan de Manejo del DRMI obedece a unos criterios técnicos de mejor información (mejor escala) que atiende a unas peticiones de parte de los usuarios del área protegida y de las autoridades municipales; buscando materializar la eficacia de la actividad administrativa, sin hacer ninguna sustracción de áreas, por ende, el proceso no generará una regresión ambiental.

Que es necesario realizar los ajustes puntuales al instrumento de manejo, para no poner en riesgo los procesos de ordenamiento ambiental del territorio de los municipios que están dentro del DRMI, en concreto, Tuta y Paipa, dado que Corpoboyacá cuenta con estudios de detalle que demuestran la necesidad de generar el ajuste parcial y atender la realidad del territorio.

Que el Consejo Directivo de Corpoboyacá mediante Acuerdo 015 de 02 de octubre de 2023, "*Por medio del cual se resuelve solicitud radicada bajo el No. 027179 de fecha 4 de noviembre de 2021, realizada por el Señor OSCAR IVÁN ROJAS GONZÁLEZ, identificado con la C.C No 7.188.274, para la modificación de la zonificación establecida en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, adoptado por Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019*".

Que el Consejo Directivo de Corpoboyacá mediante Acuerdo 016 de 02 de octubre de 2023, "*Por medio de cual se resuelve solicitud radicada bajo el No. 001787 de fecha 28 de enero del 2022, realizada por el Señor ROSAURA ALVAREZ PIRACON, identificada con la C.C No 23.675.799, para la modificación de la zonificación establecida en el Plan de Manejo del Distrito*

Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, adoptado por Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019”.

Que el Consejo Directivo de Corpoboyacá resolvió mediante Acuerdo 017 de 02 de octubre de 2023, *“Por medio de cual se resuelve solicitud radicada bajo No. 001788 de fecha 28 de enero del 2022, realizada por el Señor FRANCISCO HURTADO PACHECO, identificado con la C.C No. 4.190.635, para la modificación de la zonificación establecida en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, adoptado por Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019”.*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo CUARTO. Ordenamiento, del Acuerdo No. 004 de fecha 31 de enero de 2019 *“Por el cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, ubicado en los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá”,* el cual quedará así:

“(…)

“ARTICULO CUARTO. Ordenamiento. De conformidad con el artículo Sexto del Acuerdo de homologación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, se establecieron cuatro (4) zonas y subzonas, debidamente identificadas, definidas así:

1. Zona de preservación

Acogiendo el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Preservación del área protegida DMRI, como “el espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación”, la zona de preservación se define en una extensión total de 1007.214 ha.

2. Zona de restauración

Acorde con el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Restauración del área protegida DRMI, como: “el espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada”, correspondiéndole una extensión de 2674.42 ha.

3. Zona de uso sostenible

Tiene una extensión de 4023.534 ha, incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Además, tendrá las siguientes subzonas:

3.1 *Subzona para el aprovechamiento sostenible de la Biodiversidad: Espacios definidos dentro del área protegida que en su mayoría corresponden a zonas importantes para la recarga hídrica, donde se adelantan actividades productivas sostenibles que contribuyan al mantenimiento de la biodiversidad a partir de prácticas que generen el menor impacto buscando su reconversión y hacia las buenas prácticas agropecuarias (BPA), labranza mínima y /o agroecología, correspondiéndole una extensión de 2901.677 ha.*

3.2 *Subzona para el desarrollo: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción adecuación o mantenimiento de infraestructura necesarias para el desarrollo económico de la región, correspondiéndole una extensión de 1121.857 ha.*

4. Zona de uso público

La zona general de uso público del DRMI definida en consonancia con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.4.1 como: "... aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación", tiene una extensión de 415.441 ha, área que tienen las siguientes subzonas:


- 4.1. Subzona para la recreación
- 4.2 Subzona de alta densidad de uso

PARAGRAFO: Forma parte integral del presente acuerdo el Plano denominado "Modificación 005 de la zonificación del Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta" adoptado por Acuerdo 004 de 2019.
(...)"

ARTICULO SEGUNDO: Forma parte integral del presente acuerdo, el Documento Técnico titulado "Documento técnico soporte para el proceso de ajuste a la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, adoptado mediante Acuerdo 004 de 2019", contenido en ochenta y siete (87) folios y su cartografía asociada.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo deberá publicarse en el Boletín de Corpoboyacá, y en el Diario Oficial.


JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Presidente


CESAR CAMILO CAMACHO SAUREZ
Secretario

Proyectó: Martha C. Robledo, María del Pilar Jiménez Manope-Hugo Armando Díaz Suárez, Luis Francisco Becerra Archila
Revisó: Abogada Myriam Cecilia Berrio Hernández, Arq. Luis Hair Dueñas Gómez, Subdirector de Planeación y Sistemas de Información
Archivado en: ACUERDOS

**ACUERDO No 019 de 2023
(31 DE OCTUBRE DE 2023)**

"POR EL CUAL SE REVOCA EL ACUERDO No. 001 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023" EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y de las conferidas en el artículo 28 de los Estatutos Corporativos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Acuerdo No 001 de 15 de Febrero de 2022,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993 y a lo resuelto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 462/08, Expediente D-6957, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, que declaró inexecutable la expresión: "y someterlo a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente", es competencia exclusiva de la Asamblea Corporativa adoptar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental, mediante oficio con número de radicación 31042022E2014576 de fecha 18 de octubre del 2022, recomendó a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el ajuste de sus Estatutos Corporativos, especialmente en los siguientes puntos:

- (i) *"Reglamentación de las sesiones y comisiones del Consejo Directivo, para que, además de las sesiones presenciales, se incluyan y reglen las modalidades virtuales y mixtas, previendo en estos casos, la posibilidad de intervenir con voz y voto en la toma de decisiones.*
- (ii) *Transmisión en vivo de las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea Corporativa, a través de las redes sociales de su respectiva Corporación, con el fin de promover la transparencia en las decisiones y garantizar el derecho a la información por parte de la ciudadanía.*
- (iii) *Definición de acuerdo con la normativa y jurisprudencia vigente en la materia, del trámite y atención de las recusaciones de los miembros de la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo y Director de la Corporación, en atención a las orientaciones dadas por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante concepto del 15 de diciembre de 2020, el cual se adjunta."*

Que el 15 de diciembre de 2020 el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, conceptuó sobre la "Revisión y actualización de los Estatutos de las CAR respecto a la normativa y jurisprudencia vigente que regulan el trámite y atención de las recusaciones", y entre otros aspectos manifestó:

"Así las cosas, se hace necesario que en el marco de la vigilancia superior que realiza este órgano de control sobre los procesos administrativos y ambientales que se adelantan por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y ante, la persistente y reiterada remisión de escritos de recusación presentados en contra de los órganos de dirección y administración de las CAR, los cuales, en un gran porcentaje, los ha



Corpoboyacá

Continuación Acuerdo No.

- 0 1 9 - -

2

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

declarado como infundados este Ministerio Público, recomendamos la expedición de una directiva que exhorte a los miembros de asambleas corporativas, consejos directivos y directores generales de las corporaciones autónomas regionales - CAR a:

- 1. Efectuar la revisión y ajuste de los Estatutos Corporativos, con el fin de actualizarlos, con los cambios normativos y jurisprudenciales de los últimos años y regular los temas que no fueron contemplados previamente, lo anterior para que dichos Estatutos materialicen los principios de Eficacia, Validez, Efectividad; para que se incluya el trámite y atención de las recusaciones.*
- 2. Efectuar el trámite y publicación correspondiente para la formalización de los Estatutos actualizados."*

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma de Boyacá, en sesión del día 3 de febrero de 2023 y por decisión mayoritaria, expidió el Acuerdo No. 001 "Por el cual se reglamenta el procedimiento interno para conflicto de intereses impedimentos recusaciones de la corporación autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá".

Que la secretaría jurídica de la Corporación Autónoma de Boyacá emitió concepto del 3 de febrero de 2023, por medio del cual indicó que "al revisar los Estatutos Corporativos – Acuerdo No 001 de 15 de Febrero de 2022, en el artículo 28 numeral 13, se determinó como función del consejo directivo: "13. Dotarse de su propio reglamento operativo", y "En consideración de lo anterior, la opinión jurídica de este despacho, es que la Asamblea Corporativa, como máximo órgano de administración y dirección de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, estableció como función del consejo directivo, la de reglamentar todas aquellos procesos y procedimientos necesarios para la ejecución de las funciones que le están dadas por la Ley y por los Estatutos Corporativos, incluyendo lo relacionado al trámite de los impedimentos, recusaciones o conflictos de intereses".

Que, en el mencionado concepto jurídico, se expusieron las razones por las cuales se consideraba que los 7 de los artículos del Acuerdo 001 del 3 de febrero de 2023, excedían las funciones del Consejo Directivo, de la siguiente manera:

"El título del proyecto de acuerdo es: "Por el cual se reglamenta el procedimiento interno para conflictos de interés, impedimentos, recusaciones de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ. Encuentra este despacho, que el Título del proyecto de acuerdo, no guarda correspondencia con la función de establecer un reglamento que le sea aplicable al Consejo Directivo, por el contrario, señala que se trata de un procedimiento que se aplicará a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, lo que nos lleva a concluir que es un reglamento que aplicará a todos los órganos de dirección y administración, excediendo con esto la función que le asiste al Consejo Directivo, en virtud de lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 28 del Acuerdo No 001 de 15 de Febrero de 2022.

Respecto a los considerandos del acuerdo, esta oficina no precisa que lo dispuesto vaya en contravía de la función varias veces señalada del consejo directivo, sin embargo, si recomendamos, precisar que la reglamentación que se espera realizar, se realiza en el marco de lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 28 del Acuerdo No 001 de 15 de Febrero de 2022.





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No. - 0 1 9 - - 3

Por último, respecto del articulado incluido en la parte resolutive del proyecto de acuerdo, se señalará en el siguiente cuadro, aquellos aspectos que a consideración de esta secretaría, exceden la función determinada en el numeral 13 del artículo 28 del Acuerdo No 001 de 15 de Febrero de 2022... (Negrilla fuera de texto)

Que el Acuerdo 001 del 3 de febrero de 2023 del Consejo Directivo no se motivó en la función del Consejo Directivo de darse su propio reglamento operativo prevista en el numeral 13 del artículo 28 del Acuerdo 001 del 15 de febrero de 2022 por medio del cual se *“Adoptó la reforma de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ”*, ni en ninguna norma Estatutaria o Legal que le otorgara competencia para la reglamentación del procedimiento interno para conflicto de intereses impedimentos recusaciones de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Acuerdo 001 del 3 de febrero de 2023 del Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, desconoció la función de la Asamblea Corporativa, consistente en *“adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan”*, la cual se encuentra consagrada en el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993.

Que el Acuerdo 001 del 3 de febrero de 2023 no guarda correspondencia con lo indicado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en lo que corresponde a *“Efectuar la revisión y ajuste de los Estatutos Corporativos”*.

Que el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de legalidad que rige la función pública, de la siguiente manera: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”* (Negrilla fuera de texto)

Que adicionalmente, el Acuerdo 001 del 3 de febrero de 2023 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 5. Resolución de Recusaciones. Las reglas para resolver las recusaciones presentadas serán las siguientes:

- a. *Las recusaciones contra los miembros del Consejo Directivo, serán resueltas por los demás miembros y en caso de afectarse el quórum, el Secretario General de la Corporación convocará a la Asamblea Corporativa, dentro de los dos (2) días siguientes, para que se reúnan a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes, con el fin de que se decida sobre el correspondiente asunto. El escrito de convocatoria deberá indicar el día en que se llevará a cabo la sesión.*

...Parágrafo 1. En caso de que se acepte la recusación, tratándose de los miembros del Consejo Directivo, a los que se refieren los literales a, b y c del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, la designación del funcionario ad hoc corresponderá hacerla al superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. En caso de que se acepte la recusación, tratándose de los miembros del Consejo Directivo, a los que se refiere el literal d del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el Secretario General deberá dentro de





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No. - 0 1 9 - - 4

los dos (2) días siguientes, convocar a la Asamblea Corporativa, para que se reúnan a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes, con el fin de se designe un Alcalde Ad hoc. El escrito de convocatoria deberá indicar el día en que se llevará a cabo la sesión y se aplicarán las reglas sobre quorum establecidas en los Estatutos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Que el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera respecto al trámite de recusaciones de miembros de Consejos Directivos de Corporaciones Autónomas Regionales,

"Al respecto se hace necesario recordar que por mandato del artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, ante la falta de norma expresa para el trámite de las recusaciones en las corporaciones autónomas regionales, se aplica lo dispuesto en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De ello deviene que en tratándose de las corporaciones autónomas regionales, cuando alguno de sus miembros se encuentre ante una causal de impedimento o sea recusado, la entidad debe proceder a resolver tal planteamiento bajo la regla establecida en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011."

Que la revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

"CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley..."

Que la Ley 1437 de 2011 y los Estatutos Corporativos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá consagrados en el Acuerdo de Asamblea Corporativa No 001 de 15 de Febrero de 2022, son normas de superior jerarquía respecto del Acuerdo 001 del 3 de febrero de 2023, por lo tanto, este último ha debido supeditarse a lo dispuesto en aquellos.

Que lo dispuesto en el Acuerdo 001 del 3 de febrero de 2023 consagra un procedimiento de recusaciones de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, manifiestamente opuesto a lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: **"En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales"**, como quiera que el mencionado Acuerdo asignó una función:

¹ Rad. No. 11001-03-28-000-2016-00083-00 del 1º de febrero de 2018. Consejera Ponente: ROCIO ARAÚJO OÑATE





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No. - 0 1 9 - - 5

propia del Procurador General de la Nación a la Asamblea Corporativa de CORPOBOYACÁ.

Que la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, expidió la Directiva No. 12 del 7 de septiembre de 2023 con asunto: "Vigilancia preventiva a los procesos electorales de elección de los directores generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el periodo 2024-2027", cuyo artículo quinto consagra lo siguiente: **"DISPONER** que los trámites de manifestaciones de impedimentos y formulación de recusaciones contra los miembros de los consejos directivos de las CAR's en las actuaciones relacionadas con las elecciones de los nuevos directores de dichas instituciones, **y que deban ser de conocimiento de la Procuraduría General de la Nación en los términos previstos en el inciso primero del artículo 12 del CPACA, se deberán remitir de manera oportuna a los correos electrónicos eleccionesdirectorescars@procuraduria.gov.co y quejas@procuraduria.gov.co"**. (Negrilla fuera de texto)

Que el 19 de septiembre de 2023, la Procuradora General de la Nación emitió providencia al interior del asunto radicado No. IUS-E-2023-573327/IUC D-2023-3168158, por medio de la cual resolvió una recusación presentada contra miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en la cual expresamente indicó: "... se concluye que la CAS es un ente del nivel nacional cuyo Consejo Directivo no tiene superior funcional y/o jerárquico".

Que de conformidad con lo expuesto, se configura la causal de revocatoria directa de los actos administrativos prevista en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el Acuerdo 001 del 3 de febrero de 2023 se opone manifiestamente a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley en mención, respecto al trámite de recusaciones cuando se afecte el quorum del Consejo Directivo, al atribuir a la Asamblea Corporativa de CORPOBOYACÁ funciones que por mandato legal están asignadas expresamente al Procurador General de la Nación.

Que en tal virtud, la actual vigencia del Acuerdo 001 del 3 de febrero de 2023 pone a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en riesgo de generación de daño antijurídico, y en tal virtud, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ se encuentra en el deber de prevenir la materialización de dicho riesgo.

Que el Consejo Directivo aprobó el Acuerdo No. 012 del 18 de agosto de 2023, "Por el cual se propone a la Asamblea Corporativa la modificación parcial de los estatutos de la corporación autónoma regional de Boyacá", en lo relacionado con el trámite de impedimentos y recusaciones de los miembros de la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo y Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, no obstante, aún no ha sido realizada la sesión de Asamblea Corporativa para ponerlo en consideración de sus miembros.

Que de conformidad con lo expuesto, se hace necesario revocar el Acuerdo No. 001 del 3 de febrero de 2023 y por lo anterior,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No. - 0 1 9 - - 6

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Revocar integralmente el Acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá No. 001 del 3 de febrero de 2023 *"Por el cual se reglamenta el procedimiento interno para conflicto de intereses impedimentos recusaciones de la corporación autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá"*.

ARTÍCULO 2° Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y revoca integralmente el Acuerdo 001 de 3 de febrero de 2023 *"Por el cual se reglamenta el procedimiento interno para conflicto de intereses impedimentos recusaciones de la corporación autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá"*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja (Boyacá) a los treinta y un días (31) días del mes de octubre de 2023.

JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Presidente del Consejo Directivo

CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
Secretario del Consejo Directivo



ACUERDO No. - 0 2 0 - -
(3 1 OCT 2023)

Por el cual se adopta el Plan de Manejo del Humedal El Rosal ubicado en el Municipio de Iza, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá - departamento de Boyacá y se modifican los artículos 3 y 4 de la Resolución No 1587 de fecha 24 de mayo de 2019.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 27 Y 31 DE LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 157 DE 2004, RESOLUCION 1128 DE 2006, Y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8°, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que el inciso segundo del artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad cumple una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que, además, los artículos 333 y 334 ibídem, prevén la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; otorgándole al Estado, por intermedio de la ley, la potestad de intervenir en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 1° de Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), establece que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el citado normativo jurídico contentivo del Código de Recursos Naturales Renovables, señala en su artículo 47, que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de



restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Que de igual manera el artículo 83 ibidem, establece: "(...) *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua; (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho (...)*"

Que en consonancia, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del ambiente y los recursos naturales renovables estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, en todo el territorio nacional.

Que mediante la Ley 357 del 21 de enero de 1997, se aprobó para Colombia la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, cuyo objeto es la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos, siendo esta declarada exequible mediante Sentencia C-582 de 1997 de fecha 13 de noviembre de 1997.

Que mediante Resolución No. 157 del 12 de febrero de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó unas medidas encaminadas a reglamentar el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales en Colombia, desarrollando algunos aspectos referidos a los mismos, según lo acordado en la Convención suscrita en Ramsar.

Que el artículo tercero de la citada Resolución ordenó a las autoridades ambientales competentes, dentro de las cuales, en el artículo cuarto del mismo acto administrativo, incluyó a las Corporaciones Autónomas Regionales, elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, a partir de una delimitación, caracterización y zonificación, orientadas a la adopción de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

Que por otra parte, Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1.989 y se adoptan otras disposiciones", en el artículo 10, nivel 1, literal c, establece que se constituyen cuencas hidrográficas expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica como determinantes ambientales las normas y directrices para el manejo.

Que subsiguientemente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 196 de 2006, "Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia", cuyo Anexo I establece la necesidad de adoptar una zonificación para los humedales, dentro de la cual se podrá contar con las siguientes categorías: áreas de preservación y protección ambiental, áreas de recuperación ambiental y áreas de producción sostenible bajo condicionamientos ambientales específicos; así mismo, dispone



que como parte de los resultados de esta zonificación se deben establecer los usos y restricciones para cada zona, según las definiciones de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos.

Que el aparte 7° de la Resolución 196 de 2006 estipula que la elaboración y ejecución de un plan de manejo de un sitio Ramsar u otro humedal forma parte de un proceso de planificación integral, que ayuda a tomar decisiones respecto de los objetivos de manejo del mismo; identificar y describir las medidas de manejo requeridas para alcanzar los objetivos, determinar los factores que afectan o pueden afectar a las distintas características del sitio, definir las necesidades de monitoreo, demostrar que el manejo es efectivo y eficiente, mantener la continuidad de dicho manejo, dirimir todo conflicto de intereses, conseguir recursos para poner el manejo en práctica, hacer posible la comunicación en los sitios y entre ellos y con las organizaciones y los interesados directos, y asegurar el cumplimiento de las políticas locales, nacionales e internacionales.

Que el anexo 1 C de la Resolución 196 de 2006 contiene los criterios para la identificación y la delimitación de los humedales, y en sus pasos 4 y 5 establece la forma de determinar los límites de los mismos, así como la de su franja paralela de protección.

Que el Artículo 2.2.3.2.13.18 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compilatorio del Decreto 1541 de 1978, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, que puedan afectar su funcionalidad.

Que Corpoboyacá teniendo en cuenta lo definido en el Artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 y los términos de referencia para la elaboración de Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales para la delimitación de los ecosistemas de humedal a escala 1:25.000 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2012, comenzó con el proceso de delimitación de humedales mediante Acto administrativo.

Que el Artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 Protección de Humedales, establece que con base en la cartografía de humedales que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los institutos de investigación adscritos o vinculados, las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, mediante la Resolución No.1587 de fecha 24 de mayo de 2019, delimitó El Humedal El Rosal en jurisdicción del municipio de Iza - departamento de Boyacá, con una extensión de 4,065631 hectáreas, teniendo como soporte técnico el documento "*Estudio Técnico Social y Ambiental para la delimitación del Humedal El Rosal*" y su cartografía asociada.



Que el Humedal El Rosal está localizado en el área rural del municipio de Iza, en la vereda Aguacaliente, enmarcado en la cuenca del río Chicamocha parte alta, sub-cuenca del río Pesca y en la micro-cuenca de la quebrada La Chorrera.

Que en el acto administrativo de delimitación (Resolución No. 1587 de fecha 24 de mayo de 2019), artículo tercero, se definieron tres zonas para el área del Humedal El Rosal, acordes a lo establecido a saber:

"(...)

- a. **Zona de preservación y protección ambiental:** Con una extensión de 1,276684 hectáreas, corresponden a espacios que mantienen integridad en sus ecosistemas y tienen características de especial valor, en términos de singularidad, biodiversidad y utilidad para el mantenimiento de la estructura y funcionalidad del humedal.
- b. **Zona de recuperación Ambiental:** Con una extensión de 0,194468 hectáreas, corresponden a espacios que han sido sometidos por el ser humano a procesos intensivos e inadecuados de apropiación y utilización, o que por procesos naturales presentan fenómenos de erosión, sedimentación, inestabilidad, contaminación, entre otros.
- c. **Zona de producción sostenible - Ecoturismo:** Con una extensión de 1,276684 hectáreas, se describe esta zona como los espacios del humedal que pueden ser destinados al desarrollo de actividades productivas. Estas áreas deben ser sometidas a reglamentaciones encaminadas a prevenir y controlar los impactos ambientales generados por su explotación o uso. En el manejo ambiental de estas áreas se debe asegurar el desarrollo sustentable, para lo cual se requieren acciones dirigidas a prevenir, controlar, amortiguar, reparar o compensar los impactos ambientales desfavorables. (...)"

Que dichas zonas que se encuentran espacializadas en la cartografía asociada denominada "Zonificación del Humedal El Rosal en jurisdicción del Municipio de Iza", las cuales requieren ser precisadas a través del instrumento Plan de Manejo que nos ocupa.

Que de acuerdo al análisis técnico, el Humedal El Rosal representa un conjunto de sistemas hídricos lénticos (aguas superficiales y subterráneas con características termominerales), que disponen, regulan, conservan y distribuyen el agua sobre su territorio o al interior del relieve constituyendo el sistema hídrico natural, por lo que se hace necesario establecer medidas que contribuyan a su protección y manejo, establecer sus áreas y régimen de usos y otras determinaciones que orienten la toma de decisiones que propendan por su cuidado y protección, a través de la formulación de su instrumento Plan de Manejo.

Que el propietario del predio donde se ubica el área del humedal delimitado en comento, a través de consultoría realizada por la Empresa IA CONSULTORES, formuló el documento denominado "Plan de Manejo del Humedal "El Rosal" en el Municipio de Iza-Boyacá" haciendo entrega del mismo a Corpoboyacá, mediante radicado No. 01938 del 01 de febrero del 2021, para su revisión técnico-jurídico y su consecuente aprobación y adopción.

Que Corpoboyacá realizó la revisión del documento técnico "Plan de Manejo del Humedal "El Rosal" en el Municipio de Iza-Boyacá" generando concepto técnico con observaciones para complementación y ajustes, acorde con los lineamientos establecidos en la Resolución 196 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, comunicando lo referente a través de radicado 140-10058 del 22 de Julio de 2021.



Que realizados los ajustes, Corpoboyacá recibe nuevamente el documento "*Plan de Manejo del Humedal "El Rosal" en el Municipio de Iza-Boyacá*", mediante radicado No. 28128 del 16 de noviembre de 2021, para revisión y aprobación final, constatando que el mismo cumple con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 196 de 2006, como así lo consigna en Concepto Técnico No. 2 de fecha 22 de noviembre de 2021, informando su aprobación mediante comunicación No. 140-19027 del 07 de diciembre de 2021.

Que el documento "*Plan de Manejo del Humedal "El Rosal" en el Municipio de Iza-Boyacá*", fue armonizado en su contenido con el componente programático de los instrumentos de planeación: Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) 2021-2031 adoptado mediante Acuerdo No. 004 del 14 de abril de 2021 y el catálogo de programas y Productos del Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Que tanto la delimitación del Humedal El Rosal, como la formulación de su plan de manejo es el resultado de aunar esfuerzos público - privados dirigidos a garantizar la protección integral de ese ecosistema, decisiones que son coincidentes en acciones estratégicas de uso y manejo, debidamente socializadas.

Que durante el proceso encaminado a realizar la formulación del Plan de Manejo del Humedal El Rosal ubicado en el municipio de Iza, de iniciativa privada, presentado por el propietario del predio, se realizó además reunión de socialización con la administración municipal, quienes manifestaron estar de acuerdo con dichas decisiones, y acogerlas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

Que la zonificación ambiental del Humedal El Rosal, permite establecer a partir de un análisis holístico y ecosistémico, unidades de manejo en función de la similitud de los componentes biológicos, físicos, sociales, económicos y culturales, identificando los conflictos entre la demanda y la oferta ambiental, con el fin de proponer alternativas de manejo y conservación del cuerpo de agua. De acuerdo a los tipos fisonómicos de la vegetación encontrados en el Humedal El Rosal, pueden diferenciarse tres áreas: preservación y protección ambiental, recuperación ambiental y producción sostenible.

Que como parte de los resultados de la zonificación, se debe establecer para cada área en particular, los usos y las restricciones, de acuerdo con las siguientes definiciones, descritas en el *Guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia*, adoptada por la Resolución No. 196 de 2006:

"(...)

Uso Principal: *Uso deseable cuyo aprovechamiento corresponde a la función específica del área y ofrece las mejores ventajas o la mayor eficiencia desde los puntos de vista ecológico, económico y social.*

Usos Compatibles: *Son aquellos que no se oponen al principal y concuerdan con la potencialidad, la productividad y demás recursos naturales conexos.*

Usos condicionados: *Aquellos que por presentar algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos ambientales previsibles y controlables para la protección de los recursos*



naturales del humedal están supeditados a permisos y/o autorizaciones previas y a condicionamientos específicos de manejo.

Usos Prohibidos: *Aquellos incompatibles con el uso principal del área en particular y con los propósitos de conservación ambiental y/o manejo. Entrañan graves riesgos de tipo ecológico y/o para la salud y la seguridad de la población. (...)*

Que el artículo 2° de la Resolución 1128 del 5 de junio de 2006, que modificó el artículo 10 de la Resolución 839 de 2003 y el artículo 12 de la Resolución 0157 de 2004, determinó que el Plan de Manejo elaborado con base en la guía técnica a que se refiere dicha resolución debe ser aprobado por el consejo o junta directiva de la respectiva autoridad ambiental competente.

Que el Plan de Acción Cuatrienal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá "Acciones sostenibles 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza" definió el programa CAR_02 Conservación de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos, el cual incorporó el proyecto "Instrumentos de planificación para áreas protegidas y Ecosistemas Estratégicos_2" estableciendo como meta "Avanzar en la adopción de Planes de Manejo de humedales", de acuerdo con lo ordenado mediante la Resolución 157 de 2004 y Resolución 196 de 2006 (MinAmbiente)"

Que Corpoboyacá a través de la Resolución 1587 de fecha 24 de mayo de 2019 definió en los artículos 3 y 4 la Zonificación y Usos y Actividades del Humedal El Rosal y atendiendo lo dispuesto en la Resolución 196 de 2006, en el marco de la formulación de su plan de manejo se identificó información actualizada y de mayor detalle, evidenciándose la necesidad de modificar los artículos referidos.

Que Corpoboyacá atendiendo lo estipulado en la Resolución 1504 de fecha 12 de agosto de 2022, presentó el documento técnico referente al Plan de Manejo del Humedal el Rosal ubicado en el Municipio de Iza - Boyacá, ante el Comité de Asistencia Técnica y Jurídica de Corpoboyacá en sesiones de fecha 26 de julio y 28 de agosto de 2023, donde se plantearon observaciones las cuales fueron acogidas y subsanadas en el documento, contando con la aprobación del instrumento de planificación para su posterior adopción mediante acto administrativo.

Que, con base en las consideración técnicas y jurídicas expuestas, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá", procederá a adoptar el plan de manejo del Humedal El Rosal ubicado en el municipio de Iza- departamento de Boyacá, en consecuencia,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto: Adoptar el Plan de Manejo del Humedal El Rosal ubicado en el municipio de Iza- departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, delimitado por Resolución No. 1587 de fecha 24 de mayo de 2019, teniendo como soporte técnico el documento "PLAN DE MANEJO DEL HUMEDAL EL ROSAL MUNICIPIO DE IZA - BOYACA" y su cartografía asociada.

PARÁGRAFO: El documento técnico, mapas y anexos del Plan de Manejo y concepto técnico de Corpoboyacá, son soportes del presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Modificar el artículo Tercero de la Resolución No.1587 de fecha 24 de mayo de 2019 atendiendo la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"(...)

ARTICULO TERCERO ZONIFICACION: *Establecer la siguiente zonificación y las unidades de manejo del Humedal El Rosal, de conformidad con el mapa denominado "Zonificación ambiental plan de manejo del humedal El Rosal" que forma parte integral del presente Acuerdo. Las condiciones particulares de cada área se presentan a continuación:*

ZONIFICACIÓN:

- a. Área de preservación y protección ambiental:** *Corresponden a espacios que mantienen integridad en sus ecosistemas y tienen características de especial valor, en términos de singularidad, biodiversidad y utilidad para el mantenimiento de la estructura y funcionalidad del humedal.*

Esta zona comprende un área de 2.33 Ha equivalentes al 57.37% del territorio de humedal, del cual forman parte: espejo de agua y vegetación hidrofítica.

- b. Área de recuperación Ambiental:** *Corresponden a espacios que han sido sometidos por el ser humano a procesos intensivos e inadecuados de apropiación y utilización, o que por procesos naturales o antrópicos presentan fenómenos de erosión, sedimentación, inestabilidad, contaminación, entre otros.*

Esta zona comprende un área de 0.43 Ha, equivalentes al 10.74% del territorio del humedal, del cual forman parte: áreas periféricas a cuerpos de agua, vegetación hidrofítica, coberturas naturales típicas de humedal y corredor de fauna silvestre.

- c. Área de producción sostenible:** *Corresponde a los espacios del humedal que pueden ser destinados al desarrollo de actividades productivas. Estas áreas deben tener un enfoque de sostenibilidad buscando el cumplimiento de los objetivos de conservación*

Esta zona comprende un área de 1,29 hectáreas, equivalentes al 31,89% del territorio del humedal, del cual forman parte las coberturas transformadas.

ARTICULO TERCERO: Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1587 de fecha 24 de mayo de 2019 atendiendo la parte considerativa del presente acuerdo, el cual quedará así:

"(...)



ARTICULO CUARTO. USOS Y ACTIVIDADES: Establecer los usos y actividades para cada una de las áreas descritas en el artículo precedente, conforme a los lineamientos que para el efecto establece la Guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia adoptada por la Resolución 196 de 2006 y lo dispuesto en la Resolución 157 de 2004:

a. Área de preservación y protección ambiental:

- **Principal:** Preservación y Protección de las coberturas naturales, superficies de agua, suelos, fauna y flora, que contribuyan al mantenimiento de los atributos ecológicos (composición, estructura y función) de la biodiversidad y servicios ecosistémicos propios del Sistema de Humedales, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
- **Compatible:** Actividades de control y vigilancia, investigación, monitoreo, evaluación, educación ambiental y aprovechamiento de productos secundarios de flora.
- **Condicionado:** Ecoturismo e infraestructura liviana asociada, apicultura, recreación pasiva, captación de aguas superficiales e infraestructura asociada, ordenamiento, regulación, control manual, mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras, adecuación hidráulica, recolección de muestras biológicas y aprovechamiento único forestal de especies foráneas.
- **Prohibido:** Actividades de Minería, disposición de residuos y los demás que no se encuentren como principales, compatibles o condicionados.

b. Áreas de recuperación Ambiental:

- **Principal:** Recuperación y Protección de las coberturas naturales, superficies de agua, suelos, fauna y flora, que contribuyan al mantenimiento de los atributos ecológicos (composición, estructura y función) de la biodiversidad y servicios ecosistémicos propios del Sistema de Humedales, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
- **Compatible:** Actividades de control y vigilancia, investigación, monitoreo, evaluación, educación ambiental y aprovechamiento de productos secundarios de flora.
- **Condicionado:** Ecoturismo e infraestructura liviana asociada, apicultura, recreación pasiva, aprovechamiento del recurso hídrico para uso doméstico y agropecuario, ordenamiento, regulación, control manual, mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras, adecuación hidráulica, recolección de muestras biológicas y aprovechamiento único forestal de especies foráneas.
- **Prohibido:** Actividades de Minería, disposición de residuos y los demás que no se encuentren como principales, compatibles o condicionados.

c. Áreas de producción sostenible

- **Principal:** Ecoturismo.



- **Compatible:** Actividades de control y vigilancia, investigación, monitoreo, evaluación, educación ambiental y aprovechamiento de productos secundarios de flora.
- **Condicionado:** Infraestructura liviana asociada al ecoturismo, recreación pasiva, control manual, mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras, recolección de muestras biológicas y aprovechamiento único forestal de especies foráneas y construcción o adecuación de infraestructura para acceso al recurso hídrico.
- **Prohibidos:** Actividades de Minería, disposición de residuos y los demás que no se encuentren como principales, compatibles o condicionados.

PARAGRAFO PRIMERO: Lineamientos para los usos condicionados en las tres (3) áreas: Para lograr los objetivos de conservación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Obtención de permisos y autorizaciones de las entidades competentes para las actividades que lo requieran.
- No producir eutrofización, desecamiento, contaminación y sedimentación del humedal.
- Para el desarrollo de la actividad ecoturística se deberá tener en cuenta los lineamientos para la planificación y gestión del turismo de naturaleza en áreas protegidas públicas y otras estrategias de conservación in situ, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la vigencia 2022 y las demás que los modifiquen, complementen o sustituyan.
- Para el desarrollo de las actividades condicionadas deberá el solicitante presentar estudios ambientales a fin de ser evaluados por Corpoboyacá, y de esta manera determinar los posibles tensionantes y evitar la alteración mínima de los atributos ecológicos.
- Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
- No generar fragmentación de la cobertura vegetal ni de los hábitats de la fauna nativa.
- Evitar al máximo la alteración de la estructura y composición de especies nativas, y la funcionalidad ecosistémica.

PARAGRAFO SEGUNDO: La administración y manejo de los atractivos turísticos del humedal se efectuará conforme a los lineamientos contenidos en las políticas, planes que en materia de "sostenibilidad" expedida por la autoridad nacional (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) y Corpoboyacá.

PARAGRAFO TERCERO: Dejar incólume las demás disposiciones contenidas en los artículos no modificados de la Resolución 1587 de 24 de mayo de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Objetivos de conservación: El Humedal El Rosal, localizado en el municipio de Iza, departamento de Boyacá, tendrá los siguientes objetivos de conservación:

- Mantener y/o mejorar las características ecológicas requeridas para que el Humedal El Rosal continúe suministrando los servicios ecosistémicos que actualmente presta a la población y a la región.



- Diseñar y aplicar acciones de preservación, restauración, protección y uso sostenible del patrimonio natural del humedal.
- Recuperar la capacidad hidráulica y mejorar las condiciones limnológicas del Humedal El Rosal, para la recuperación de su espejo y columna de agua.
- Mantener y mejorar las condiciones estructurales de la variedad de formaciones vegetales presentes, buscando la permanencia de la fauna remanente, favoreciendo el establecimiento y mantenimiento de las especies que han desaparecido del humedal.
- Realizar un aprovechamiento ambientalmente sostenible de la riqueza hídrica del humedal.

ARTÍCULO QUINTO. - Plan de Acción: Aprobar el Plan de Acción del documento técnico titulado "*Plan de manejo Ambiental Humedal El Rosal Municipio de Iza Boyacá*", el cual tiene una vigencia de 5 años y contiene los siguientes proyectos:

LÍNEA ESTRATÉGICA	ÁREA TEMÁTICA	PROYECTO
PLANEACIÓN TERRITORIAL Y PAZ CON LA NATURALEZA	ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1. Asesoría técnica y jurídica para la incorporación del Plan de Manejo del Humedal El Rosal del municipio de Iza en los Instrumentos de Planeación Local y Regional.
BIOCENTRISMO Y CONTRIBUCIONES DE LA NATURALEZA	RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ÁREAS DEGRADADAS O DE IMPORTANCIA AMBIENTAL	2. Restauración pasiva y activa de coberturas vegetales en el área del Humedal El Rosal.
CONSERVACIÓN, RESPETO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA	GOBERNANZA DEL AGUA	3. Manejo integral del recurso hídrico
CIUDADANIA ECOLÓGICA	EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN	4. Implementación de una estrategia de comunicación y sensibilización con enfoque de educación ambiental para el reconocimiento de la importancia ecosistémica del Humedal El Rosal
CONSERVACIÓN, RESPETO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA	GOBERNANZA DEL AGUA	5. Recuperación y protección a través de la adecuación hidráulica del espejo de agua del Humedal El Rosal.
GESTIÓN DE LA CRISIS CLIMÁTICA	LUCHA CONTRA LA CRISIS CLIMÁTICA	6. Investigación aplicada.

ARTICULO SEXTO. Seguimiento: Corpoboyacá, a través de los funcionarios de la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información hará seguimiento al plan de Acción del Humedal. El resultado de dicho seguimiento será presentado al Consejo Directivo dentro del Informe de Gestión de la Corporación.



ARTICULO SÉPTIMO. Financiación: Para el logro de los objetivos y la implementación de los programas y proyectos del Plan de Acción del Humedal El Rosal, podrán concurrir recursos de índole privado y/o público de los diferentes niveles territoriales.


ARTICULO OCTAVO. Determinante Ambiental: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 388 de 1997, lo contenido en el presente acto administrativo es determinante ambiental; por tanto, el Municipio no puede cambiar las regulaciones de uso establecidas para el Humedal, quedando sujeto a su cumplimiento. De igual manera, al constituirse como norma de superior jerarquía su aplicación es inmediata y se deberá incorporar en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Iza.

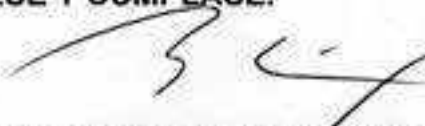
ARTÍCULO NOVENO. Comunicaciones: Comunicar el presente acto administrativo, documento técnico del Plan de Manejo y cartografía asociada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gobernación de Boyacá y al municipio de Iza para su conocimiento y competencia.


ARTICULO DECIMO. Publicidad: El presente acuerdo deberá publicarse en el boletín de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Presidente


CESAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ
Secretario

Proyectó: Martha Cecilia Acero Robles, Hugo Armando Díaz Suárez, Luis Francisco Becerra Archila
Revisó: María del Pilar Jiménez Mancipe
Claudia Catalina Rodríguez Lache
Abogada Myriam Cecilia Berrio Hernández
Luis Hair Dueñas Gómez Subdirector de Planeación y Sistemas de Información
Archivado en: ACUERDOS 





ACUERDO DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA No. 002 DE FECHA 01 NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ"

LA ASAMBLEA CORPORATIVA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferida en el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 14 del Acuerdo No 001 de 15 de febrero de 2022, expedido por la Asamblea Corporativa y,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 1 del artículo 28 del Acuerdo de Asamblea Corporativa 01 del 15 de febrero de 2022, corresponde al Consejo Directivo de la Corporación, como órgano de administración de la misma, proponer a la Asamblea Corporativa, la aprobación de los Estatutos y sus reformas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993 y a lo resuelto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 462/08, Expediente D-6957, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, que declaró inexecutable la expresión: "y someterlo a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente", es competencia exclusiva de la Asamblea Corporativa adoptar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental, mediante oficio con número de radicación 31042022E2014576 de fecha 18 de octubre del 2022, recomendó a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el ajuste de sus Estatutos Corporativos, especialmente en los siguientes puntos:

- (i) *"Reglamentación de las sesiones y comisiones del Consejo Directivo, para que, además de las sesiones presenciales, se incluyan y reglen las modalidades virtuales y mixtas, previendo en estos casos, la posibilidad de intervenir con voz y voto en la toma de decisiones.*
- (ii) *Transmisión en vivo de las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea Corporativa, a través de las redes sociales de su respectiva Corporación, con el fin de promover la transparencia en las decisiones y garantizar el derecho a la información por parte de la ciudadanía.*

Jc



Corpoboyacá

República de Colombia
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA
ASAMBLEA CORPORATIVA

Continuación Acuerdo No. - 002 - -

2

(iii) *Definición de acuerdo con la normativa y jurisprudencia vigente en la materia, del trámite y atención de las recusaciones de los miembros de la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo y Director de la Corporación, en atención a las orientaciones dadas por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante concepto del 15 de diciembre de 2020, el cual se adjunta.*"

Que el 15 de diciembre de 2020 el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, conceptuó sobre la "Revisión y actualización de los Estatutos de las CAR respecto a la normativa y jurisprudencia vigente que regulan el trámite y atención de las recusaciones", y entre otros aspectos manifestó:

"Así las cosas, se hace necesario que en el marco de la vigilancia superior que realiza este órgano de control sobre los procesos administrativos y ambientales que se adelantan por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y ante, la persistente y reiterada remisión de escritos de recusación presentados en contra de los órganos de dirección y administración de las CAR, los cuales, en un gran porcentaje, los ha declarado como infundados este Ministerio Público, recomendamos la expedición de una directiva que exhorte a los miembros de asambleas corporativas, consejos directivos y directores generales de las corporaciones autónomas regionales - CAR a:

1. *Efectuar la revisión y ajuste de los Estatutos Corporativos, con el fin de actualizarlos, con los cambios normativos y jurisprudenciales de los últimos años y regular los temas que no fueron contemplados previamente, lo anterior para que dichos Estatutos materialicen los principios de Eficacia, Validez, Efectividad; para que se incluya el trámite y atención de las recusaciones.*
2. *Efectuar el trámite y publicación correspondiente para la formalización de los Estatutos actualizados."*

El Consejo Directivo como órgano de Administración de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, conforme a las funciones asignadas, considero necesario proponer una reforma parcial a los Estatutos Corporativos, para adaptarlos a la jurisprudencia y directrices vigentes en materia de recusaciones que se presenten en contra del Director General, los miembros del Consejo Directivo o la Asamblea Corporativa; con este fin, se expidió Acuerdo No 012 de 18 de agosto de 2023 "Por el cual se propone a la asamblea corporativa la modificación parcial de los estatutos de la corporación autónoma regional de Boyacá".

Por lo antes expuesto, se

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Modifíquese el artículo 14 del Acuerdo 001 de 15 de febrero de 2022, el cual quedará así:

Jc





Corpoboyacá

Continuación Acuerdo No. 002-- 3

ARTÍCULO 14.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Son funciones de la Asamblea Corporativa, las siguientes:

1. Elegir, en la reunión ordinaria anual, como integrantes del Consejo Directivo de la Corporación a cuatro (4) alcaldes de los municipios y/o distrito de su jurisdicción, por el sistema de cociente electoral para períodos de un (1) año.
2. Designar el Revisor Fiscal de la Corporación, así como fijar sus honorarios.
3. Conocer y aprobar el informe anual de gestión de la administración.
4. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada periodo anual.
5. Aprobar y adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le realicen.
6. Fijar los honorarios de los integrantes del Consejo Directivo, por la asistencia a sus sesiones presenciales y/o virtuales y/o mixtas de carácter ordinario y/o extraordinario.
7. Tramitar y resolver los impedimentos y recusaciones que presenten los o contra los miembros de la Asamblea Corporativa, conforme al procedimiento establecido en los presentes estatutos

PARÁGRAFO. Para los efectos en lo dispuesto en el numeral segundo del presente artículo, cuando en la reunión ordinaria de la Asamblea Corporativa no se pueda designar al revisor fiscal, el revisor fiscal anterior, continuará ejerciendo sus funciones hasta tanto no se elija el nuevo revisor fiscal.

ARTÍCULO 2.- Incorporar en los Estatutos de la Corporación, Acuerdo 001 del 15 de febrero de 2022 "Por medio del cual se adopta la reforma de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA", el artículo 11A, artículo 11B, artículo 11C, artículo 11 D y artículo 11 E, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 11A: CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Los integrantes de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo de la Corporación podrán declararse impedidos y únicamente podrán ser recusados por las causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o de la norma que la modifique o sustituya, las cuales serán interpretadas de forma restrictiva, atendiendo las disposiciones que sobre estas desarrolle la jurisprudencia.

ARTÍCULO 11B: REQUISITOS DE LA RECUSACIÓN. La recusación que se presente contra los integrantes de la Asamblea Corporativa y/o el Consejo Directivo, deberá cumplir los siguientes requisitos formales, so pena de contestarse y tramitarse como un derecho de petición:

1. nombres y documento de identidad, de quien presenta la recusación. Solamente se permitirá la presentación de recusación anónima, cuando exista una justificación seria y creíble para mantener la reserva de su identidad.
2. Dirección electrónica o física a la que podrá remitirse la decisión de la respectiva recusación.
3. El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae la recusación.
4. Debida sustentación de la recusación que consiste en exponer los elementos de juicio fácticos, jurídicos y probatorios necesarios para su examen y decisión de fondo, lo que implica:

Je





Corpoboyacá

Continuación Acuerdo No. 002 - - 4

- a) Identificar la causal invocada.
- b) Describir de forma particularizada los hechos que fundamentan cada causal.
- c) Exponer las razones jurídicas por las que se estima que existe un conflicto entre el interés particular del recusado y el general de la Administración Pública.
- d) Allegar las pruebas que soportan el supuesto de hecho que configura la causal correspondiente, exceptuando aquellas que reposen en el archivo de la Corporación, lo cual debe referirse dentro de la documentación.

5. Tratándose del proceso de elección o encargo de Director General de la Corporación, la recusación debe ser presentada por las personas admitidas al proceso de selección como candidatos o aspirantes al cargo de Director, o por los propios miembros del Consejo Directivo respecto de sus pares o por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 11C: OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE RECUSACIONES.

Cuando se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias, la recusación deberá ser presentada con mínimo dos (2) días de antelación al inicio de la sesión en la que se vaya a tratar el asunto por el cual se recusa al respectivo integrante.

Una vez vencido el plazo legal descrito, no se admitirán recusaciones, salvo los casos que versen sobre hechos sobrevinientes.

La recusación que se allegue por fuera del plazo señalado en este artículo, se rechazará por extemporaneidad, mediante oficio suscrito por el Secretario del Consejo Directivo, de lo cual informará dentro del día hábil siguiente, tanto al recusante como a los miembros del Consejo Directivo.

La recusación recibida en tiempo deberá tramitarse en la forma establecida en los presentes Estatutos, en la sesión de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo que haya sido citada para la toma de la decisión relacionada con la recusación, según corresponda, lo cual será informado por el Secretario General de la Corporación de forma previa a la sesión, y se entenderá incluido el asunto dentro del orden del día de la respectiva sesión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 11 D: SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Una vez se tenga conocimiento de la radicación de la recusación, deberá suspenderse la actuación administrativa hasta cuando esta se decida.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de recusaciones en contra del Director de la Corporación, relacionadas con decisiones de su competencia, aun mediando delegación, se deberá suspender la respectiva actuación administrativa, de lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente, hasta que el Consejo Directivo resuelva dicha recusación.

ARTÍCULO 11 E: TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES. Las recusaciones tendrán el siguiente trámite:

1. Una vez se reciba el escrito de recusación, se remitirá copia de éste por parte del Secretario General de la Corporación a los correos electrónicos de todos los integrantes de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo, según corresponda.

2. La definición sobre si el escrito presentado reúne los requisitos para ser considerado una recusación, se realizará en la siguiente sesión del respectivo cuerpo colegiado, para lo cual se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:



Corpoboyacá

República de Colombia
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA
ASAMBLEA CORPORATIVA

Continuación Acuerdo No. - 002 - - 5

a. El Secretario de General de la Corporación emitirá un concepto acerca de si la recusación cumple los requisitos formales previstos en el artículo 11B de los presentes estatutos.

b. Los miembros de la Asamblea Corporativa o Consejo Directivo, según corresponda, decidirán si la recusación cumple los requisitos para ser tramitado como una recusación o, por el contrario, si no cumple con estos, deberá tramitarse como un derecho de petición.

3. Si el escrito cumple con los requisitos formales de una recusación, se suspenderá la actuación administrativa relacionada con la recusación y se tramitará la misma, de la siguiente manera:

a. La Secretaría General de la Corporación dará traslado del escrito de recusación, al miembro del cuerpo colegiado que es objeto del reproche, para que este se pronuncie dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, o para que de forma voluntaria renuncie a términos y se pronuncie en la misma sesión manifestando si acepta o no, la recusación formulada.

b. Si no hay afectación del quórum deliberatorio y decisorio, los miembros de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo, que no fueron recusados, podrán resolverla de fondo en la misma sesión, o en otra, que deberá realizarse máximo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respuesta emitida por el recusado.

c. No obstante haber sido recusado, un asambleísta o consejero puede participar de la sesión en la que se resuelva sobre la recusación interpuesta contra otro miembro de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo, siempre y cuando no estén recusados por la misma causal.

d. En caso de afectarse el quórum, se remitirá por competencia al Procurador General de la Nación, para que resuelva las recusaciones formuladas.

e. Resueltas las recusaciones, bien sea por la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo de la Corporación o por el Procurador General de la Nación, se procederá a continuar con la actuación administrativa.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el miembro de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo sobre el cual recae la presunta recusación, deberá abstenerse de deliberar y decidir en el trámite de que trata este artículo, sin perjuicio del derecho que le asiste a pronunciarse sobre si acepta o no la recusación.

ARTÍCULO 3.- Incorporar en los Estatutos de la Corporación, Acuerdo 001 del 15 de febrero de 2022 "Por medio del cual se adopta la reforma de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", el artículo 12 A, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12A: IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. El integrante de la Asamblea Corporativa que se considere impedido para conocer de alguno de los temas a tratarse en la sesión para la que fue convocado, deberá enviar su declaratoria de impedimento junto con los documentos y pruebas de soporte, al Secretario General de la Corporación, a fin de que éste corra traslado del escrito a los demás miembros del cuerpo colegiado.

La Asamblea Corporativa deberá decidir en la correspondiente sesión, sobre el impedimento declarado por uno de sus miembros, mediante Acuerdo que deberá comunicarse al integrante.

ARTÍCULO 4.- Incorporar en los Estatutos de la Corporación, Acuerdo 001 del 15 de febrero de 2022 "Por medio del cual se adopta la reforma de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", el artículo 23 A y el artículo 23B, los cuales quedará así:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ouzuano@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



LAT - 0999



Corpoboyacá

Continuación Acuerdo No.

002 - -

6

ARTÍCULO 23A: IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO.

El integrante del Consejo Directivo que se considere impedido para conocer de alguno de los temas a tratarse en la sesión para la que fue convocado, deberá enviar su declaratoria de impedimento junto con los documentos y pruebas de soporte, al Secretario del Consejo, a fin de que esta corra traslado del escrito a los demás miembros del cuerpo colegiado.

El Consejo Directivo deberá decidir en la correspondiente sesión, el impedimento puesto de presente por uno de sus integrantes, previo concepto que rinda el Secretario del Consejo Directivo frente al tema.

ARTÍCULO 23 B: IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRECTOR GENERAL. Los integrantes del Consejo Directivo deberán declararse impedidos para participar en el proceso de elección del Director General, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de los hechos que soportan su impedimento, y en todo caso antes de la sesión en la que se realice la elección.

El Consejo Directivo decidirá sobre el impedimento en la misma sesión siempre y cuando no requiera información o pruebas adicionales a las presentadas; en este último caso el impedimento se resolverá en la sesión siguiente a la declaratoria de impedimento y en todo caso antes de la sesión de elección del director, pudiéndose convocar una sesión extraordinaria para tal fin. El impedimento se resolverá mediante Acuerdo que deberá comunicarse al correspondiente integrante.

ARTÍCULO 5- Incorporar en los Estatutos de la Corporación, Acuerdo 001 del 15 de febrero de 2022 "Por medio del cual se adopta la reforma de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", el artículo 44 A, el cual quedará así:

ARTÍCULO 44 A: TRÁMITE ESPECÍFICO DE LAS SOLICITUDES DE RECUSACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. Cuando se presente un escrito de recusación dentro de las etapas del cronograma del proceso de elección del Director General, que cumpla con los requisitos definidos en los presentes estatutos, se atenderán las siguientes disposiciones:

1. Se deberá emitir el concepto a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 11E de los presentes estatutos.
2. De la solicitud de recusación que se presente contra los miembros del Consejo Directivo, el Secretario General correrá traslado a la mayor brevedad posible, al integrante recusado para su pronunciamiento, y a los demás integrantes para su conocimiento y se convocará una sesión extraordinaria en caso que no exista una previamente citada, para decidir si es o no recusación. Si la sesión previamente citada es una sesión extraordinaria, se entenderá que el tema queda incorporado en el orden del día.
3. El miembro recusado si así lo considera, podrá emitir pronunciamiento sobre ésta, dentro de la misma sesión renunciando a términos, o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al que se le corra traslado.
4. Si el recusado se pronuncia en la respectiva sesión, el Consejo Directivo de forma discrecional decidirá si resuelve de fondo la solicitud de recusación en la misma sesión, o en la siguiente, teniendo en cuenta el estudio que sobre la misma deba realizarse, siempre que la recusación no afecte el quórum deliberatorio y decisorio.

PARÁGRAFO 1: Las actuaciones de mera sustanciación e impulso procesal que integren la convocatoria de elección del Director General, podrán seguirse adelantando, siempre que





Corpoboyacá

República de Colombia
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA
ASAMBLEA CORPORATIVA

Continuación Acuerdo No. - 002 - - 7

en las mismas no se requiera la intervención de los integrantes del Consejo Directivo recusados, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, economía y celeridad de que está signado el procedimiento administrativo de elección.

PARÁGRAFO 2: Solo se tramitarán las recusaciones que sean presentadas, al correo electrónico que para el efecto se establezca en la convocatoria del proceso de elección, y aquellas radicadas por medio físico en la sede principal de la Corporación.


PARÁGRAFO 3: Las recusaciones que se presenten en la etapa de elección del Director General podrán ser presentadas hasta dos (2) días hábiles antes a la fecha de celebración de la sesión de elección dentro del horario de atención al público establecido habitualmente por la Corporación.


Las solicitudes presentadas por fuera del término aludido o que no cumplan con los requisitos definidos en los presentes estatutos, serán tramitadas como derecho de petición.

ARTÍCULO 6.- VIGENCIA. - El presente acuerdo rige a partir de su aprobación por parte de la Asamblea Corporativa y deberá ser publicado en la página web de la corporación y en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Tunja, el 01 de noviembre de 2023.


JOSUE JAVIER CASTELLANOS MORALES
Presidente Asamblea Corporativa


LUIS ALBERTO APONTE GOMEZ
Secretario Asamblea Corporativa

AUTO No. 0971

(02 OCT 2023)

"Por medio del cual se da Inicio a un trámite Administrativo de Autorización de Aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y manejo Sostenible de Flora silvestre (FUN), Formulario FGR-06, Versión 6 con radicado No. 024430 de fecha 19 de septiembre de 2023, el señor **ESTEBAN RAMOS DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.680 de San Pablo de Borbur-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Árboles de Sombrio en calidad de propietario del predio denominado "**LA AVENIDA**", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-35042 y código catastral No.1568100000000000800740000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tellez jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur - Boyacá. para **Cincuenta** (50) árboles de las siguientes especies y volumen: **Veinticuatro** (24) de Cedro con volumen de 13,22 m³, **Quince** (15) de Mulato con volumen de 7,87m³, **Cinco** (05) de Caracoll con volumen de 2,81 m³, **Cuatro** (04) de Muche con volumen de 5,58m³ **Uno** (01) de Cuesco con volumen de 0,54 m³, **Uno** (01) de Mopo con volumen de 0,36 m³ para un volumen total aproximado de **27,10 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003825 de fecha 18 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE** (\$ 229,567) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal, por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar**

Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movillización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Árboles de Sombrío en el predio denominado **"LA AVENIDA"**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-35042 y código catastral No.1568100000000000080074000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tellez jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **ESTEBAN RAMOS DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.680 de San Pablo de Borbur -Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud. Para **Cincuenta** (50) árboles de las siguientes especies y volumen: **Veinticuatro** (24) de Cedro con volumen de 13,22 m³, **Quince** (15) de Mulato con volumen de 7,87m³, **Cinco** (05) de Caracolí con volumen de 2,81 m³, **Cuatro** (04) de Muche con volumen de 5,58m³ **Uno** (01) de Cuesco con volumen de 0,54 m³, **Uno** (01) de Mopo con volumen de 0,36 m³ para un volumen total aproximado de **27,10 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "LA AVENIDA", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-35042 y código catastral No.1568100000000000800740000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tellez jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur-Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **ESTEBAN RAMOS DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.680 de San Pablo de Borbur - Boyacá o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Vereda Tellez bajo del municipio de San Pablo de Borbur- Boyacá, celular: 3132178586 y correo electrónico: jr485233@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables (FUN) con radicado No. 024430 del 19 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía San Pablo de Borbur - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -†
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados - AFAA-00102-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.
(03 OCT 2023 - - - 0 9 7 5):

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 006937 del 05 de abril de 2021, la empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 900879235-1, solicitó permiso de vertimientos para descargar en la fuente hídrica denominada Rio Chicamocha en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 46' 35.92" N Longitud: -73° 7' 11.14" O, las aguas residuales domésticas generadas en la zona urbana del municipio de Paipa-Boyacá, realizado dentro del predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.074-117206.

Que Corpoboyacá, a través del oficio de salida No. 160-06328 del 26 de abril de 2021, requirió la empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S E.S.P, para que presente el Certificado de tradición y libertad del predio donde va a estar ubicada la planta de tratamiento de aguas residuales. Si dicho inmueble no es de propiedad del solicitante deberá presentar autorización del propietario y el Concepto del uso del suelo del bien antes referido.

Que mediante radicado de entrada No. 010714 del 12 de mayo de 2021, la empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S E.S.P, allegó toda la información requerida a través de oficio de salida No. 160-06328 del 26 de abril de 2021.

Que Corpoboyacá, a través del oficio de salida No. 160-016844 del 25 de noviembre de 2022, requirió nuevamente a la empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S E.S.P, para presentar nuevamente el Concepto sobre uso del suelo, del predio con matrícula inmobiliaria No 074-11726, porque el aportado no corresponde al predio antes mencionado.

Que mediante radicado de entrada No. 028735 del 30 de noviembre de 2022, la empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S E.S.P, allegó la información requerida a través de oficio de salida No. 160-016844 del 25 de noviembre de 2022.

Que Corpoboyacá, a través del oficio de salida No. 160-01655 del 04 de febrero de 2023, requirió a la empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 900879235-1, para realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. 024317 del 18 de septiembre de 2023, la empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 900879235-1, presentó soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental requerido mediante oficio de salida No. 160-01655 del 04 de febrero de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003851 del 19 de septiembre de 2023, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 900879235-1, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/OTE. (\$1.547.791), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

03 OCT 2023 - - - 0975

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 ibidem, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula lo concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos, solicitado por la empresa **INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 900879235-1, para descargar en la fuente hídrica denominada Río Chicarnocha en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 46' 25.92" N Longitud: -73° 7' 11.14" O, las aguas residuales domésticas generadas en la zona urbana del municipio de Paipa-Boyacá, realizado dentro del predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.074-117206.

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a Corpoboyacá a aprobar el Permiso de Vertimientos presentado.

03 OCT 2023 - 0975

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por la empresa **INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 900879235-1, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado de acuerdo con lo establecido en el numeral 3. del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 900879235-1, a través de su representante legal o apoderado, a la Calle 24 No. 26-52 de Paipa (Boyacá), teléfonos: 3004941019-3004940889- 7852123. De acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. 006937 del 05 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez *OH*
Revisó: Zulma Patarroyo Joya *ZPJ*
Archivado en: AUTOS Permisos de Vertimientos - OOPV-00012-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

03 OCT 2023 - - - 0 8 7 6

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00012-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada ante CORPOBOYACÁ bajo el número 13872 del 26 de mayo de 2023, el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida en Sogamoso, solicita ante esta Autoridad Ambiental permiso de emisiones atmosféricas para la "operación de un centro de acopio y molinera de carbón y otros minerales" (sic), a desarrollarse en la vereda San Juan Nepomuceno en jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá).

Que una vez revisada la documentación aportada por el solicitante, CORPOBOYACÁ a través de comunicación oficial de salida No. 150-11620 del 27 de junio de 2023, requiere al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, para que allegar la siguiente documentación:

1. Presentar el análisis correspondiente de cada uno de los ítems de información básica meteorológica presentada
2. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.
3. Nuevamente el Formato "Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecido en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental", toda vez que adelantada la revisión se encuentra que faltan algunos ítems que nos son reportados como el valor del predio objeto del mismo.
4. Una vez revisado el Certificado de Tradición y Libertad identificado con número de matrícula 095-39731 se evidencia en la anotación Nro. 006 que se determina la existencia del derecho real de herencia a TORRES CARO JORGE ALBERTO, TORRES CARO LAURA LILIA, TORRES CARO LUIS ANTONIO, TORRES CARO MARIA EDUBINA, TORRES CARO ROSA ISABEL, TORRES DE SANTOS ISABELINA y TORRES PARADA ROSENDO, sin embargo se evidencia que el contrato de arrendamiento solo se suscribe con un solo propietario, por tal razón se hace necesario que aclare tal autorización frente a los demás propietarios, adjuntando la respectiva copia del documento de identidad.

Que a través de documentación radicada bajo el número 22295 del 29 de agosto de 2023, el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ, da respuesta al oficio 150-11620 del 27 de junio de 2022, allegando información complementaria requerida para la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, incluyendo un documento digital: un (1) Cd.

Que dentro de la documentación aportada por el solicitante, se allega promesa de compraventa entre los señores LUIS ANTONIO TORRES CARO, ROSA ISABEL TORRES CARO, LAURA LILIA TORRES CARO, MARIA EDUBINA TORRES CARO E ISABELINA TORRES DE SANTOS en su condición de promitentes vendedores y el señor JORGE



Corpoboyacá

03 OCT 2023 - - - 0 9 7 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

ALBERTO TORRES CARO en su condición de promitente comprador, y quienes además ostentan derecho real de herencia frente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-39731 (objeto del presente trámite), conforme se establece en la anotación No.006 del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Documento de promesa que establece en la cláusula quinta que la entrega real y material de los inmuebles, dentro de los cuales se encuentra el ya identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-39731, se entregaría a la firma de dicho contrato, observándose que el mismo se suscribió con diligencia de presentación personal ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, el día 13 de agosto de 2020; y presumiéndose con ello, la posesión del inmueble por parte del señor JORGE ALBERTO TORRES CARO quien a su vez, suscribió, contrato de arrendamiento con el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ, solicitante del presente permiso de emisiones atmosféricas.

Que como respuesta a lo que antecede, mediante comunicación oficial de salida No. 150-17675 del 18 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ envía al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida en Sogamoso, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que una vez efectuado el pago deberá allegar copia del mismo para continuar con el trámite solicitado.

Que con radicado de entrada No. 25178 del 26 de septiembre de 2023, el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida en Sogamoso, allega soporte de pago del Banco Agrario de Colombia, correspondiente al servicio de evaluación ambiental para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.243.263.00), a efectos de continuar el trámite.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003941 de fecha 26 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 22 del expediente PERM-00012/23, el solicitante del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.243.263.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibídem* indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 OCT 2023 - - 0978

Continuación Auto No. _____

Página 3

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluye la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere esta numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1:

"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generados por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comentario, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren



Corpoboyacá

03 OCT 2023 - - - 0 9 7 6

Continuación Auto No. _____ Página 4

sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)".

Que el artículo 2.2.5.1.7.2., *Ibidem* señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

- "(...)... a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*
b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
i) Producción de tubricantes y combustibles;
j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
k) Operación de Plantas termoeléctricas;
l) Operación de Reactores Nucleares;
m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones (...)".

PARÁGRAFO 1. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.*

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

Canosa 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (808) 7407518, (808) 7457192, (808) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 OCT 2023 - - - 0976

Continuación Auto No. _____

Página 5

- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de Ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo 2º.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto, de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos."

Que el artículo 2.2.5.1.7.5., de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida en Sogamoso, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante el radicado No. 13872 del 26 de mayo de 2023, y complementada con la documentación allegada mediante radicados Nos. 22295 del 09 de agosto de 2023 y 25178 del 26 de septiembre de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de **operación de un centro de acopio y molienda de carbón y otros**

03 OCT 2023 - - - 0 9 7 6

Continuación Auto No. _____ Página 6

minerales, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-39731, conforme a Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno, en jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá), de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por el interesado, obrantes en el expediente.

Empero, es importante acotar, que la revisión y evaluación a efectuar respecto de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas versará frente a las actividades de molienda de carbón y otros minerales, ya que respecto de la actividad de acopio *per se*, se considerará lo establecido en la Resolución 2889 del 22 de diciembre de 2022 "Par medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA-", expedida por esta Entidad.

Aunado a lo anterior, deberá determinarse con claridad y precisión en la revisión y evaluación precitada, qué otros minerales serían eventualmente objeto de las actividades de molienda, lo cual deberá consignarse en el concepto técnico que se emita con posterioridad a la visita que será ordenada en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Es preciso indicar, que el predio en el cual se pretende desarrollar el proyecto corresponde, como ya se indicó, al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-39731 ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno en el municipio de Tópaga- Boyacá; predio cuyos propietarios son los señores JORGE ALBERTO TORRES CARO, LUIS ANTONIO TORRES CARO, ROSA ISABEL TORRES CARO, LAURA LILIA TORRES CARO, MARIA EDUBINA TORRES CARO e ISABELINA TORRES DE SANTOS, quienes ostentan derecho real de herencia frente al mismo, conforme se establece en la anotación No.006 del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso allegado, entre quienes se celebró promesa de compraventa del inmueble en cita, en favor del primero de ellos, entiéndase, el señor JORGE ALBERTO TORRES CARO quien funge como promitente comprador y a quien conforme a la cláusula quinta de dicho contrato se le realizaría la entrega real y material de dicho inmueble, presumiéndose con ello, la posesión del mismo por parte del señor JORGE ALBERTO TORRES CARO quien a su vez, suscribió, contrato de arrendamiento con el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ, situación última que concierne para el presente permiso de emisiones atmosféricas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la actividad de molienda de carbón y otros minerales, solicitado por el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida en Sogamoso, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-39731, ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno en jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá), cuya posesión recae en el señor JORGE ALBERTO TORRES CARO conforme se establece en contrato de promesa de compraventa suscrito entre el mismo y los señores LUIS ANTONIO TORRES CARO, ROSA ISABEL TORRES CARO, LAURA LILIA TORRES CARO, MARIA EDUBINA TORRES CARO E ISABELINA TORRES DE SANTOS en su condición de promitentes vendedores, todos ellos titulares del derecho real de herencia conforme lo establece el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

03 OCT 2023 - - - 0 9 7 6

Continuación Auto No. _____

Página 7

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00012-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

PARAGRAFO: Deberá determinarse con claridad y precisión, qué otros minerales serían eventualmente objeto de las actividades de molienda, lo cual deberá consignarse en el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida en Sogamoso, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 11 No. 23 A Sur- 17 Casa 8 Condominio Veredita de Monquirá del municipio de Sogamoso (Boyacá), teléfono: 3103035166, correo electrónico: jaimeyasar@hotmail.com. Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivar en: AUTOS Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00012-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUT 7963

AUTO No.

(03 OCT 2023 - - - 0 9 7)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00101-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 009079 del 10 de abril de 2023, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C. identificada con Nit. 891.800.432-4, a través de su Representante Legal, el señor HECTOR YESID MARTINEZ AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.975 expedida en Bogotá; solicita a esta entidad el aprovechamiento forestal de 115 árboles distribuidos en 96 Eucalyptus y 19 Acacia Melanoxylon, con un volumen aproximado de 40.46m³, localizados en el predio denominado "El Durazno", ubicado en la vereda Centro jurisdicción del municipio de Samacá, para lo cual se allega la siguiente documentación:

1. Formato de Registro - FGR-06- versión 6, solicitando la tala de CIENTO QUINCE (115) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), acacia Melanoxylon, ubicados en el predio denominado "El Durazno", en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).
2. Copia del documento de identidad del representante legal del predio el señor HECTOR YESID MARTINEZ AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.975 expedida en Bogotá.
3. Fotocopia de la escritura pública No. 95 de fecha 31 de enero de 1977.
4. Certificado de libertad y tradición correspondiente al predio "El Durazno", ubicado en la vereda Centro jurisdicción del municipio de Samacá.
5. Certificado de existencia o representante legal.
6. Registro único tributario correspondiente a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C.

Que en respuesta al radicado No. 009079 del 10 de abril de 2023, a través de oficio con radicado de salida No.150-08398 del 10 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ le informa a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C., que debe allegar nuevamente el formato de "Auto Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación", copia del certificado de cámara de comercio, Plano IGAC del predio donde se pretende realizar el aprovechamiento, registro fotográfico de los individuos a aprovechar y formato FGR-06; concediéndole el término de un (1) mes, calendario contado a partir de la notificación de la respectiva comunicación, con fin de iniciar el trámite correspondiente.

Que, en respuesta a lo anterior, a través de documento radicado con el número 015316 de 08 de junio de 2023 el señor HECTOR YESID MARTINEZ AVILA, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C. allegó documentación respectiva,

03 OCT 2023 - - - 0 9 7 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

1. Plancha correspondiente al IGAC, localizados en el predio denominado "El Durazno", ubicado en la vereda Centro jurisdicción del municipio de Samacá, formato digital (PFD).
2. Formato FGR-06 versión 6 "Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados", formato digital (PFD).
3. Registro fotográfico.

Sumado a ello, bajo radicado No. 019552 del 28 de julio de 2023 la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C., allega soporte correspondiente a documentos faltantes anteriormente solicitados.

1. Plancha correspondiente al IGAC.
2. Cédula del gerente.
3. Formato FGR-06 versión 6 "Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados", formato digital (PFD).
4. Cámara de comercio correspondiente a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C. formato digital (PFD).

Con oficio de salida No. 150-15955 de fecha 24 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá envía copia del recibo de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental al señor HECTOR YESID MARTINEZ AVILA, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C. para continuar con el respectivo trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, ubicado en el municipio de Samacá.

Que el señor HECTOR YESID MARTINEZ AVILA, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C., allega documentación respectiva con el fin de continuar con trámite en proceso, a través del Radicado 022543 del 31 de agosto de 2023, adjuntando nota bancaria de ingresos No. 2023003625 de fecha 30 de agosto de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$934.284,00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:



Corpoboyacá

03 OCT 2023 - - - 0977

Continuación Auto No. _____

Página 3

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 74 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".

Que el artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto en cita, señala:

"TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que el artículo 2.2.1.1.9.4, del decreto 1076 de 2015, precisa:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 OCT 2023 - - - 0 9 7 7

Continuación Auto No. _____ Página 4

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. - *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C. identificada con NIT No. 891.800.432-4, a través de la documentación radicada por el señor HECTOR YESID MARTINEZ AVILA en su condición de Representante Legal, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **ciento quince (115)** árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*), acacia *Melanoxylon*, ubicados en el predio con Matricula Inmobiliaria 070-56812, denominado "El Durazno" de la vereda Centro en jurisdicción de municipio de Samacá, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **AFAA-00101-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, a favor de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C.**, identificada con NIT No. 891.800.432-4, conforme a la solicitud radicada bajo el No. 9079 del 10 de abril de 2023 correspondiente a **ciento quince (115)** árboles distribuidos en 96 *Eucalyptus* y 19 *Acacia Melanoxylon*, con un volumen aproximado de 40.46m³, ubicados en el predio con Matricula Inmobiliaria 070-56812, denominado "El Durazno", de la vereda Centro en jurisdicción de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 OCT 2023 - - - 0 9 7 7

Continuación Auto No. _____

Página 5

municipio de Samacá, conforme se relaciona en el Formato de Registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente, y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00101-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA D.C.** identificada con Nit. 891.800.432-4, a través de su Representante Legal, el señor **HECTOR YESID MARTINEZ AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.975 expedida en Bogotá, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 2ª No. 1-57 del municipio de Samacá, Teléfonos: 3124572402 - 3144113013, Correos electrónicos: auxadministrativo@cootransvalle.com.co / contabilidad@cootransvalle.com.co (este último con autorización para comunicar/notificar por medios electrónicos conforme al radicado No. 9079 del 10 de abril de 2023 - FGR-06 versión 6).

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William S. Parra Urrego
Revisó: Ledy Carolina Paipa Quintero
Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00101-23

AUTO No.

03 OCT 2023 - - - 0 9'7 8

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo primero de la Resolución 3281 del 4 de diciembre de 2014, otorgó permiso de vertimiento **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 800219925-1, para aguas residuales de la empresa en un caudal promedio de 35,35 L/s, siendo la fuente receptora el Río Chicamocha en las siguientes coordenadas Latitud 5° 45'36,6"N; Longitud 73° 09'24,4" O a una altura aproximada de los 2.512 m.s.n.m.

Que mediante la Resolución 1324 del 13 de agosto de 2020, Corpoboyacá resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Concepto Técnico SPV-0013/20 de fecha 13 de julio de 2020 y declarar que forma parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. ESP** identificada con NIT: 800219925-1, que deberá dar, estricto cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Presentar trimestralmente la caracterización fisicoquímica compuesta del vertimiento y una simple del cuerpo de agua receptor después del vertimiento en el punto de mezcla) y allegar los resultados a la Corporación.
2. Presentar semestralmente y por separado, el informe de seguimiento a la Evaluación Ambiental del vertimiento y al Plan de Gestión del Riesgo del Manejo del Vertimiento conforme a lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos y fichas de manejo de reducción del riesgo, estipuladas en el PGRMV, información que deberá ser soportada bajo actas, formatos e informes; actividades propuestas bajo el mismo documento, los documentos soportes podrán ser solicitados por la Corporación mediante visitas de seguimiento o por requerimientos.
3. Presentar anualmente, auto declaración de sus vertimientos correspondientes al periodo de facturación y cobro establecido por la Corporación la cual no podrá ser superior a un año.
4. Realizar el pago de la tasa retributiva conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Resolución No 273 de 1997, Resolución No 372 de 1998 y Decreto 2687 del 21 de diciembre de 2012.
5. Realizar semestralmente una caracterización de aguas afluente-efluente de la PTAR, PLANTA PRECAUCIÓN y PIT DE CARBONES, con el fin de determinar la eficiencia real del sistema de tratamiento y determinar si hay lugar a realizar ajustes o mejoramiento de la eficiencia del mismo, para lo cual debe enviar a CORPOBOYACÁ los resultados obtenidos.
6. Realizar mantenimientos periódicos de la planta de tratamiento de aguas residuales, y efectuar el tratamiento y disposición final de los residuos que se pueden generar. Para lo cual debe enviar informes semestrales con el respectivo registro fotográfico de los mantenimientos realizados.
7. La **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA** identificada con NIT. 800219925-1 deberá garantizar el cumplimiento del artículo 8 y artículo 14 de la Resolución No 631 del 17 de marzo de 2015, el Acuerdo No 27 del 31 de diciembre de 2015 y Resolución 3560 del 9 de octubre 2015.
8. La **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA** identificada con NIT. 800219925-1, en caso de tener cambios drásticos en los procesos productivos, en los sistemas de tratamiento y en las características fisicoquímicas del agua residual, deberá realizar nuevamente la caracterización y determinación de ECOTOXICIDAD de los lodos de las plantas de tratamiento de aguas que son dispuestos en el suelo, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el título 6 del Decreto 1076 de 2015, obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, la resolución 1362 de 2 de agosto de 2007, con relación al Registro de Generadoras y el Decreto 1077 de 2015, en el cual se establecen los criterios para el uso de los biosólidos generados en las plantas de tratamiento de agua residual municipal y específicamente en sus artículos 2.3.1.4.2, 2.3.1.4.3 y 2.3.1.4.4 en los cuales se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles de caracterización de biosólidos para su uso.

03 OCT 2023 - - - 0978

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A ESP identificada con NIT: 800219925-1, para que realice la siembra y el mantenimiento por dos (2) años de nueve mil cuatrocientos noventa y tres (9493) árboles nativos y/o especies que faciliten la repoblación de la vegetación propia de esta zona, realizando su respectivo aislamiento, priorizando el área de recarga hídrica del Río Chicmocha, para lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses el Plan de establecimiento y manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación. Cabe resaltar que la siembra deberá hacerse en un periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada deberá allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico que contenga además el polígono georreferenciado del área reforestada.

PARAGRAFO: En caso de considerarlo pertinente el titular podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017 y presentar las evidencias respectivas de la alternativa seleccionada.

(...)"

Que mediante el No. 19318 del 09 de noviembre de 2020, la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A ESP identificada con NIT: 800219925-1, presenta el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para ser evaluado por la Corporación.

Que a través de radicado No. 3865 de 31 de marzo de 2022, se envían observaciones en marco de la evaluación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - PEMF, a la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A ESP.

Que mediante radicado No. 11684 del 18 de mayo de 2022, la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A ESP identificada con NIT: 800219925-1, presenta los ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para ser evaluado por la Corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. CTO-654-22 de 23 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

(...)

4 OBSERVACIONES

En el momento de la visita técnica, se evidencia que la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA identificada con NIT: 800219925-1, cumplió con la medida de preservación con la plantación de 9493 árboles de especies nativas propias de la región, en el predio identificado con cédula catastral No. 1581400000000001000200000000, ubicado en el Parque Natural Regional La Cortadera del municipio de Toca.

Ubicación del Predio

Tabla 1. Localización general del predio

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Predio El Arenal	5°34'11.69"N	73° 7'17.63"O	3221

Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

Protección y aislamiento

A pesar, que el predio se encuentra ubicado en una zona donde no hay presencia o acceso de animales bovinos, equinos que puedan afectar la plantación, cuenta con una cerca de protección con postes de madera de 2 m de altura y 3 hilos de alambre de púa.

Plantación

Se plantaron árboles con altura superior a 1m, con buen desarrollo y adaptación, se realizó plateo entre 0.60m y 1 m de diámetro, con el fin de evitar competencia por luz y nutrientes y se aplicó el abono indicado en el documento PEMF. Plantación de reposición: Al momento de la visita se evidencia pérdida de material vegetal por diferentes factores, sin embargo, la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA, ha realizado la reposición del material vegetal perdido.

5. -CONCEPTO TÉCNICO



03 OCT 2022 - - - 0976

Página No. 3

Continuación Auto No. 1

3.1 Realizade la evaluación y análisis de la información presentada mediante los Radicados No. 19318 del 09 de noviembre de 2020 y 11684 de 18 de mayo de 2022, por la **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A ESP** identificada con NIT: 800219925-1, en lo que refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, se considera **VIABLE** la aprobación de dicho documento. A continuación, se presentan los detalles del Plan aprobado:

Datos del predio: La **Compañía Eléctrica de Sochagota**, plantea ejecutar el plan de establecimiento y manejo forestal en el Parque Natural Regional la Cortadera, identificado con cédula catastral No. 1581400000000001000200000000, ubicado en la vereda Chorrera del municipio de Toca. Cuenta con una extensión de 826 has de acuerdo a lo establecido en el Certificado de tradición.

Datos del PEMF: El Plan de Establecimiento y manejo forestal pretende dar cumplimiento a la Resolución No. 1324 del 13 de agosto de 2020, se realizará la siembra de 9493 árboles de especies nativas en un periodo de tiempo de dos años.

Infraestructura Asociada: El área intervenida no cuenta con construcciones, infraestructura, redes, vías o cuerpos de agua.

Áreas de bosque para conservar, enriquecer y/o conectar: El parque conserve muestras representativas de diferentes coberturas naturales que incluye varios tipos de bosque y páramo, se encuentra dentro del complejo de páramos Tota-Bijegual-Mamapacha; se destaca el clima frío, seco y una distribución irregular de las lluvias.

Georreferenciación del área para el PEMF: La **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A ESP**, presenta el siguiente cuadro de georreferenciación, del polígono donde se plantarán los árboles de especies nativas.

Nota: Una vez revisadas las coordenadas descritas por la **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A ESP**, en el documento PEMF, podemos evidenciar que el área de plantación corresponde a 6.3 Has, como se muestra en la siguiente imagen.

Selección de especies: La **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A ESP**, seleccionó las siguientes especies, teniendo en cuenta factores como: tipo de suelo, clima, luminosidad, resistencia a la sequía o frío contaminación, posibilidades de riego y mantenimiento.

Transporte del material vegetal: La **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A ESP**, describe que el transporte del material vegetal desde el vivero hasta el predio se realizó por medio de un tractor debido a que el terreno contaba con altas pendientes y era temporada de lluvias, por lo cual no se podía acceder con cualquier vehículo. Para evitar daños físicos en el material vegetal se tomaron las plantas por la parte del envase y se acomodaron en canastillas para que estas no se deterioraran en el trayecto.

Descripción de las actividades de establecimiento.

Limpieza del terreno: Se realizará un platéo, es decir se llevará a cabo la eliminación de arvenses, la cual se realizará de manera manual o mediante la aplicación de herbicidas cuando en el terreno hay presencia de gramíneas o malezas invasoras.

Sistema de Trazado: Se realizó un sistema de trazado en cuadro, teniendo en cuenta que el área destinada para el proyecto es un terreno plano. En este sistema, la distancia planteada para la siembra entre plantas y filas es de 2.80 mts, de tal manera que cada planta se situó en el vértice de un cuadrado, de la siguiente manera:

Platéo: Consiste en preparar un plato con azadón de 80 x 80 cm., o de 1.0 x 1.0 m. y hasta 1.2 x 1.2 m. en el centro del cual se replica un área de 20 x 20 x 20 cm., removiendo el suelo sin dejar terrones para que la tierra esté suelta con la finalidad de facilitar el desarrollo del sistema radicular de la plántula que se va a establecer.

Ahoyado: El ahoyado consiste en abrir los huecos para la siembra de las plántulas empleando dimensiones que sean un poco mayores al tamaño del material vegetal tanto en ancho como alto. El ahoyado que se hará será con dimensiones de 25 x 25 cm o 30 x 30 cm ya que debe quedar suelo suelto en la base del hueco para que la plántula se ancle fácilmente al terreno. El ahoyado se hizo manualmente mediante herramientas como barra, pica, palas, azadón o en su defecto se empleará ahoyadores para agilizar el proceso de apertura de huecos.

Aplicación de abono: En el momento de la siembra, se colocó 1 capa de abono orgánico 300 gramos, otra capa de tierra de 3 centímetros una capa de químico 15 15 15, y 2 centímetros hidrorretenedor previamente activado.

Siembra: A cada una de las plantas se les adecua el terreno, revisando la cama de tierra que tiene el ahoyado, se retira el plástico de la planta y se acomoda de tal manera que quede en el centro del hueco, se agregan 10 centímetros de tierra 1 capa de abono orgánico 300 gramos, otra capa de tierra de 3 centímetros una capa de abono.

Época de plantación: La plantación se hace en los meses de octubre y noviembre del presente año, teniendo en cuenta el boletín de predicción climática del IDEAM publicado el día 11 de octubre del 2021.

Actividades de mantenimiento de la plantación

Plantación de reposición: En toda plantación se debe aspirar a no tener que hacer reposición, pero dado el caso que se presenten factores que produzcan mortalidad en las plántulas, deben ser reemplazadas.

03 OCT 2023 - - - 0978

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Control de malezas: Consistirá en eliminar aquella vegetación indeseable que, si no se toman las medidas correspondientes, impediría el crecimiento de la plantación forestal y comprende el control sobre las gramíneas, arvenses y arbustos desde el momento de la plantación que compiten directamente con las plántulas.

Fertilización: Se debe fertilizar cuando existen deficiencias de nutrientes o una falta generalizada de fertilidad, que afectan la plantación y el desarrollo de los árboles. La fertilización estimula el crecimiento, acelerando el ritmo de crecimiento de los árboles, aún en sitios donde el crecimiento es moderado. Se podrán emplear abonos orgánicos como compost (mezcla de materia orgánica, residuos de cocina y tierra); o fertilizantes químicos como Triple 15-15-15.

Control de insectos y patógenos: Aplicación de insecticidas y plaguicidas dependiendo el tipo de insecto y el estado fitosanitario.

Podas: Se realizan actividades de corte y eliminación de ramas o árboles de menor calidad, con tronco torcido, o enfermos, con el fin de mejorar el rendimiento de las plantas y favorecer su crecimiento.

Riego: Es importante precisar que se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas en épocas de verano o sequía, por eso se debe establecer un sistema de riego que garantice el buen desarrollo de las plantas.

Protección ó aislamiento: La COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A ESP realizó el aislamiento del predio mediante cercado perimetral, el cual contribuirá a conservar la masa forestal y facilitar la repoblación de la vegetación propia de esta zona.

Durante el desarrollo de la visita técnica se evidenció que el predio donde se realizó la plantación se encuentra protegido de agentes externos, con tres líneas de alambre de púa, postes de madera de 1.80 m de altura.

Cronograma: La COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A ESP, presenta el siguiente Cronograma de actividades, el cual fue ejecutado en los tiempos establecidos para cada actividad.

(...)?

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibidem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibidem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. CTO-654-22 de 23 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación presentada por la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A ESP E.S.P.**, identificada con NIT. **800219925-1**, de conformidad con las obligaciones establecidas en la **Resolución 3281 del 4 de diciembre de 2014**, que otorgo Permiso de Vertimiento para las aguas





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

03 OCT 2023 - - 0978

Página No. 7

Continuación Apto No.

residuales de la empresa, y la Resolución 1324 del 13 de agosto de 2020, que acogió el Concepto Técnico SPV-0013/20 de fecha 13 de julio de 2020.

Que en atención al documento aportado por parte del ente territorial y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que la **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A ESP E.S.P.**, identificada con NIT. 800219925-1, deberá ejecutar el plan de Manejo Ambiental de acuerdo a lo propuesto en el cronograma presentado a esta entidad y evaluado por medio del concepto técnico No. CTO-654-22 de 23 de diciembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 800219925-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el concepto técnico No. CTO-654-22 de 23 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firma del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el concepto técnico No. CTO-654-22 de 23 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme el Concepto Técnico No. CTO-654-22 de 23 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular del permiso de vertimientos que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 3281 del 4 de diciembre de 2014, Resolución 1324 del 13 de agosto de 2020 o en el presente acto administrativo, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Reiterar a la **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 800219925-1, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 3281 del 4 de diciembre de 2014 y Resolución 1324 del 13 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 800219925-1, identificado con NIT. 891801.932-1, que una vez cumplida la medida de compensación y el plan de manejo que se aprueba en el presente acto administrativo, deberá informar a Corpoboyacá

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. CTO-654-22 de 23 de diciembre de 2022, a la **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 800219925-1, enviando citación a la dirección KM 5 VIA PAIPA-TUNJA, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), teléfono: 7852000. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. CTO-654-22 de 23 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

03 OCT 2023 - - - 0 9 7 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

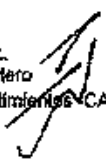
ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez.
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Permiso de vertimientos CAPV-0004/07





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

03 OCT 2023 -- 09:17 9

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0627 del 16 de febrero de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó un permiso de Vertimientos domésticos y no domésticos a nombre de la empresa CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT. 826.001.081-8, para la operación del Hotel Termates El Batán localizado en la vereda Vega del municipio de Cuitiva

Que en el artículo octavo de la precitada resolución se estableció que: "Requerir a la empresa CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT. 826.001.081-8, para que como medida de compensación, en el término de treinta (30) días contados a partir del inicio de lluvias, realice la siembra de 500 árboles y arbustos de especies nativas en alguna zona de recarga hídrica del Río Tota sobre la ronda de protección ambiental de la misma. De igual deberá realizar el mantenimiento de las plantaciones por el periodo de dos (2) años"

Que mediante el radicado 018085 del 17 de noviembre de 2017, la empresa CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT. 826.001.081-8, presentó documentación relativa al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la evaluación presentada, se emitió el concepto técnico de Evaluación al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal CA-005-18 del 28 de febrero de 2018, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. Concepto Técnico:

Practicada la visita técnica en campo, realizada la evaluación y análisis de la información presentada por parte de la Empresa Castro Rebolledo y Asociados Ltda. "Care y ASOCIADOS Ltda." identificada con NIT N° 826001081-8 representada legalmente por la señora ELEONORA CASTRO REBOLLEDO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.855.955 Expedida en Bogotá referente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la siembra de árboles de especies nativas en la finca denominada La Lagunita y teniendo en cuenta lo requerido en el Artículo Sexto de la Resolución N° 0626 de febrero 16 de 2017 y Artículo Décimo Quinto de la Resolución 0627 de febrero 16 de 2017 se conceptúa técnicamente viable APROBAR el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado mediante radicado N°018085 de Noviembre 17 de 2017 para la siembra de 3.972 árboles de especies nativas y autorizar para que se ubiquen dentro del predio denominado la Lagunita de propiedad de la misma Empresa ubicada en la vereda La vega, jurisdicción del Municipio de Cuitiva, Departamento de Boyacá.

RECOMENDACIONES:

La Empresa Castro Rebolledo y Asociados Ltda. "Care y ASOCIADOS Ltda." identificada con NIT N° 826001081-8 representada legalmente por la señora ELEONORA CASTRO REBOLLEDO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.855.955 Expedida en Bogotá, debe dar cumplimiento a los ítem y realizar la siembra de los árboles colocando en práctica todas y cada una de las especificaciones técnicas descritas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal radicado en CORPOBOYACA con el No. 018085 de Noviembre 17 de 2017.

La Empresa Castro Rebolledo y Asociados Ltda "Care y ASOCIADOS Ltda." identificada con NIT No. 826001081-8 representada legalmente por la señora ELEONORA CASTRO REBOLLEDO identificada con cédula de ciudadanía No.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

03 OCT 2023 - - - 0 9 7 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

51.855.955 Expedida en Bogotá, debe adquirir material vegetal de buena calidad, libre de problemas fitosanitarios, en lo posible de viveros debidamente certificados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA. La Empresa Castro Rebolledo y Asociados Ltda. "Care y ASOCIADOS Ltda." identificada con NIT N° 826001081-8 representada legalmente por la señora ELEONORA CASTRO REBOLLEDO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.855.955 Expedida en Bogotá, una vez realizada la siembra de los árboles debe presentar ante CORPOBOYACA un informe detallado de todas y cada una de las actividades desarrolladas, adjuntando registro fotográfico.

La Empresa Castro Rebolledo y Asociados Ltda. "Care y ASOCIADOS Ltda." identificada con NIT N° 826001081-8 representada legalmente por la señora ELEONORA CASTRO REBOLLEDO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.855.955 Expedida en Bogotá o quien haga sus veces dispondrá de un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto para que ejecute la siembra de los árboles y la instalación del cercado de aislamiento como medida de compensación forestal.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 334 ibidem establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2 ibidem instituye que, fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
2. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
3. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.*

Que el artículo 9 ibidem dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. _____ 03 OCT 2023 - - 0979 Página No. 3

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

Que en el artículo 1 de la Ley 89 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. ...".

Que así mismo, en el artículo 3 ibidem se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 ibidem señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 ibidem corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico CA-005-18 del 28 de febrero de 2018, esta Corporación considera viable aprobar la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la sociedad CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT. 826.001.051-8, para la siembra de árboles nativos



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

03 OCT 2023 - - - 0979

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

como medida de compensación atendiendo a que posee la información completa que demanda el proyecto.

El predio donde se pretende realizar el establecimiento de los árboles, se encuentra ubicado en la vereda La Vega, jurisdicción del municipio de Cuitiva, Departamento de Boyacá, denominado "Lagunita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-48903 y Código Catastral 152260001000000010057000 con una extensión de 4.4192 m², el cual es apto para realizar esta clase de actividad porque posee el área suficiente para la ubicación del número de árboles impuestos como compensación, conforme al análisis efectuado en el numeral 3.1 del Concepto Técnico CA-005-18 del 28 de febrero de 2018.

Por último, respecto a la selección de especies, transporte de material vegetal, la descripción de las actividades de establecimiento, el mantenimiento de la plantación y el cronograma de actividades de plantación se harán con fundamento a lo expresado en el concepto técnico CA-005-18 del 28 de febrero de 2018.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT. 826.001.081-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la titular que debe dar cumplimiento a las especificaciones técnicas descritas en el radicado No. 018085 del 17 de noviembre de 2017 y Concepto Técnico No. CA-005-18 del 28 de febrero de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la titular que debe adquirir material vegetal de buena calidad, libre de problemas fitosanitarios, en lo posible de viveros debidamente certificados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular que deberá ejecutar la siembra de los árboles y la instalación del cercado de aislamiento como medida de compensación forestal, en un término de tres (3) meses, contados partir de la firmeza del presente acto administrativo, atendiendo a las consideraciones del Concepto Técnico CA-005-18 del 28 de febrero de 2018, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez finalizadas las actividades de siembra, la titular deberá presentar ante CORPOBOYACÁ, en un término de quince (15) días, un informe detallado con registro fotográfico de las actividades relacionadas con la plantación de los especímenes descritos en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

ARTÍCULO SEXTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-005-18 del 28 de febrero de 2018, a la empresa CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

03 OCT 2023 - - - 0979

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

826.001.081-8, por medio de su representante legal, autorizado o apoderado, al correo electrónico gerencia@termaleseibatan.com, acuerdo a la dirección electrónica autorizada por la titular, mediante radicado No. 0022468 del 30 de agosto de 2023. De no ser posible la notificación, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. CA-005-18 del 28 de febrero de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutoria del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Miguel García
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS - Permiso de Vertimientos CAPV-00002-09.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 09877814

(05 OCT 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, Mediante Resolución No. 1072 del 01 de abril de 2016, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, CORPOBOYACÁ, resuelve **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor JOSE VICENTE GUERRERO CHAPARRO, identificado con C.C. 4.084.963 de Covarachia, en un caudal total de 0.39 l.p.s. para uso de riego de 7.58 hectáreas, en beneficio de los predios denominados Pie de Nada y La Sepulturera ubicados en el sector Cabrentas de la vereda Potreros del municipio de Covarachia, a derivar de la fuente denominada 'Quebrada Las Tapias', bajo las coordenadas latitud 6°33'5.86" Norte, longitud 72°45'6.44" Oeste, a una altura de 1244 m s.n.m., en la vereda Tapias del mismo municipio.

Que, en el precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación **ARTICULO QUINTO:** Requerir al concesionario para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para lo anterior la corporación brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita.

Que, el señor JOSE VICENTE GUERRERO CHAPARRO, identificado con C.C. 4.084.963 de Covarachia, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal, el día 27 de septiembre de 2023 solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, en atención a la solicitud realizada, el día 27 de septiembre de 2023 se adelanta mesa de trabajo con el señor JOSE VICENTE GUERRERO CHAPARRO, identificado con C.C. 4.084.963 de Covarachia, en calidad de Titular de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera, adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0592-23 SILMAC del 27 de septiembre de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

0907 - - - 05 OCT 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

"(...)" 6. CONCEPTO TECNICO.

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 27 de septiembre del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **JOSE VICENTE GUERRERO CHAPARRO**, identificado con C.C. 4.084.963 de Covarachia, (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ Resolución No 1072 del 01 de abril de 2016, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00242-15 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación.

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES	Siembra de 10 árboles de las especies nativas	10 árboles sembrados	\$ 90.000.00	X	X	X	X	

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 20.000.00	X	X	X	X	
	Construcción obra de control de caudal del acuerdo a las memorias técnicas	Una obra de control	\$ 300.000.00	X				
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00		X	X	X	
	Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 tanque de almacenamiento	\$ 1.200.000.00	X				
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00		X	X	X	
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00		X	X	X	
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 2.000.000.00			X		
	Mantenimiento del sistema de riego por goteo	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00					X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000.00	X	X	X	X	

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que produzca de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las

ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Según la Ley 373 de 1997 el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será quinquenal, no obstante considerando que debe estar articulado dentro de la vigencia de la concesión de aguas superficiales, y que esta última vence en abril de 2026, las anualidades definidas en el PUEAA concertado el día 27 de septiembre de 2023 mediante mesa de trabajo con el señor **JOSE VICENTE GUERRERO CHAPARRO**, identificado con C.C. 4.084.963 de Covarechia, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, se cuantificarán a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, e su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de tres (03) años por el término de la concesión.*

En el evento de que la titular en el último año de vigencia de la concesión de aguas superficiales realice la renovación, sin que cambien las condiciones iniciales y no haya mérito para ser modificada y ajustado tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financieramente, la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se establece con un horizonte de planificación de 5 años para los cuales se formuló el documento.

8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 27 de septiembre de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **JOSE VICENTE GUERRERO CHAPARRO**, identificado con C.C. 4.084.963 de Covarechia (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Auto No. 0987 - - - 05 OCT 2023 Página 5

Que el artículo 80 de la norma citada establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: *a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los cinco días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas, se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: *a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que, *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"*.

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje de producción hidroeléctrica y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
 Oficina Territorial de Soatá calle 11 No. 4 - 45
 Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - medios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° *ibidem* determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua; y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas: Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta*

obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico No. OH-0592/23 SILAMC del 27 de septiembre de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1072 del 01 de abril de 2016.

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **JOSE VICENTE GUERRERO CHAPARRO**, identificado con C.C. 4.084.963 de Covarrachia, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución No. 1072 del 01 de abril de 2016, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0592/23 SILAMC del 27 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El Titular deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembr de 10 arboles de las especies nativas cerca de la zona de protección de la Quebrada Las Tostas	10 arboles sembrados	\$ 50.000,00	X	X	X	X	
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCION DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 20.000,00	X	X	X	X	
	Construcción obra de control de caudal de acuerdo	Una obra de control	\$ 300.000,00	X				

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - 05-11111111 (línea gratuita)

www.corpoboyaca.gov.co

	a las memorias técnicas							
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	
	Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 tanque de almacenamiento	\$ 1.200.000,00	X				
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 2.000.000,00			X		
	Mantenimiento del sistema de riego por goteo	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00					X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00242-15.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa, situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE VICENTE GUERRERO CHAPARRO**, identificado con C.C. 4.084.963 de Covarachia, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales. Dirección: Vereda Potreritos, Municipio de Covarachia, Celular: 3125093288, a través de la inspección de Policía de Covarachia. Correo electrónico: contactenos@covarachia-boyaca.gov.co. Dirección: Carrera 1 N°2-22 entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0592-23 SILMAC del 27 de septiembre de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



AYDEN ASTRY DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial Soatá (E).

Proyecto: Ivan Hernández Pérez Camacho
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Ayden Astry Delgado Rondón
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - DDCA-00242-13

AUTO No. 09327677

(10 5 OCT 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1070 del 01 de abril de 2016, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, CORPOBOYACÁ, resuelve "ARTICULO PRIMERO. Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre la señora REINA PRAXEDIS, identificada con C.C. 30.023.875 de Tipacoque, en un caudal de 0.001 l.p.s., para uso pecuario (abrevadero) de Un (01) animal (Bovinos), en un caudal de 0.2 l.p.s., para riego de 4 hectáreas de Maíz, Frijol y Tabaco ubicados en el predio denominado El Uvo, ubicado en la vereda Palmar del municipio de Tipacoque, en un caudal total de 0.201 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial o Nacimiento El Uvo", ubicada en la vereda Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque bajo la coordenadas Latitud: 06°25'22.1" Norte Longitud: 072°42'34.3" Oeste a una altura de 2274 m.s.n.m."

Que, en el precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación: "ARTICULO QUINTO. Requerir a al concesionario, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá."

Que, mediante Auto No. 1271 del 06 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ, realiza un control y seguimiento ambiental al expediente GOCA-00240-15 y se adoptan otras determinaciones, y se requiere para que presente las obligaciones requeridas en la Resolución No. 1070 del 01 de abril de 2016, entre estas: "Formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá"

Que, el día 09 de agosto de 2023, la señora REINA PRAXEDIS, identificada con C.C. 30.023.875 de Tipacoque, realizó solicitud verbal en la Oficina Territorial de Soatá para que se le apoyará en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, en atención a la solicitud realizada de forma verbal, día 09 de agosto de 2023, se adelanta mesa de trabajo con la señora REINA PRAXEDIS, identificada con C.C. 30.023.875 de Tipacoque, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, y Jenny Esmeralda Velanda Tarazona, funcionaria de CORPOBOYACÁ para brindar la

orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua

Que, a través del Concepto Técnico OH-0459-23 SILMAC del 15 de Agosto de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"(...)" 6. CONCEPTO TÉCNICO.

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el 09 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora REINA PRAXEDIS, identificada con C.C. 30.023.875 de Tipacoque, en calidad titular de la concesión de aguas superficiales, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, terminos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1070 del 01 de abril de 2016, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, la concesionada deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00240-15 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación.

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE MODULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	01 Lts/s	0,08 Lts/s	0,07 Lts/s	0,06 Lts/s	0,055 Lts/s	0,05 Lts/s
Abrevadero	70 lts/cabeza-día	65 lts/cabeza-día	60 lts/cabeza-día	57 lts/cabeza-día	54 lts/cabeza-día	50 lts/cabeza-día

Fuente: PUEAA

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9	7	6	5	6	6
En el almacenamiento (si existe)	9	8	7	6	6	6
En las redes de distribución	9	8	8	7	6	6
En el abrevadero y/o aplicación del Riego	10	9	8	8	8	7
Total pérdidas	37	32	29	27	26	25

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Realizar limpieza y recolección de residuos sólidos en el Manantial o Nacimiento El Divo	1 jornada anual	\$ 125.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Construcción obra de control de caudal según memorias técnicas y planos entregada por Corpoboyacá mediante la Resolución No 1070 de 01 abril de 2016.	1 obra construida	\$ 1.000.000	X				
	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del Tanque de Almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Instalación de un aspersor e implementación durante los 5 años	1 aspersor instalado e implementado	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Instalación de un registro en el abrevadero e implementación durante los 5 años	1 registro instalado e implementado	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
RENOVACION DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES	<i>Adelantar trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales</i>	<i>7 renovación en el tercer año</i>	\$ 300.000			X		
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	<i>Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio y de la vivienda</i>	<i>Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero</i>	\$ 250.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. La concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Según la Ley 373 de 1997 el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será quinquenal, no obstante considerando que debe estar articulado dentro de la vigencia de la concesión de aguas superficiales, y que esta última vence en abril de 2026, las anualidades definidas en el PUEAA concertado el día 09 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora REINA PRAXEDIS identificada con C.C. 30.023.875 de Tipacoque, en calidad titular de la concesión de aguas superficiales, se cuantificarán a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de tres (03) años por el término de la concesión.

En el evento de que la titular en el último año de vigencia de la concesión de aguas superficiales realice la renovación, sin que cambien las condiciones iniciales y no haya mérito para ser modificado y ajustado tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financieramente, la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se establece con un horizonte de planificación de 5 años para los cuales se formuló el documento.

8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 09 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora REINA PRAXEDIS, identificada con C.C. 30.023.875 de Tipacques, en calidad titular de la concesión de aguas superficiales, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

“...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido. (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: *a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: *"a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones; y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."*

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata o implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"*

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua; y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma establece: *Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico No. OH-0459/23-SILAMC del 15 de agosto de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1070 del 01 de abril de 2016.

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la señora **REINA PRAXEDIS**, identificada con C.C. 30.023.875 de Tipacoque, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución No. 1070 del 01 de abril de 2016, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0459/23 SILAMC del 15 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La Titular deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	0,1 L/ha-s	0,08 L/ha-s	0,07 L/ha-s	0,08 L/ha-s	0,055 L/ha-s	0,05 L/ha-s
Abrevadero	70 l/cabeza-día	65 l/cabeza-día	60 l/cabeza-día	57 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
-------------	--------	-----	-----	-----	-----	-----

		1	2	3	4	5
En la aducción (agua cruda)	9	7	6	6	6	6
En el almacenamiento (si existe)	9	8	7	6	6	6
En las redes de distribución	9	8	8	7	6	6
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	9	8	8	8	7
Total pérdidas	37	32	29	27	26	25

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUEST 0	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Realizar limpieza y recolección de residuos sólidos en el Marantal o Nacimiento El Uva	1 jornada anual	\$ 125.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUEST 0	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Construcción obra de control de caudal según memorias técnicas y planos entregado por Corpoboyacá mediante la Resolución No. 1070 de 01 abril de 2016.	1 obra construida	\$ 1.000.000	X				
	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del Tanque de Almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X

	Instalación de un aspersor e implementación durante los 5 años	1 aspersor instalado e implementado	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Instalación de un registro en el abrevadero e implementación durante los 5 años	1 registro instalado e implementado	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
RENOVACION DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES	Adelantar trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación en el tercer año	\$ 300.000			X		
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACION AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio y de la vivienda	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 250.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00240-15

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa, situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7467192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá, calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 016000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - info@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a la concesionaria que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **REINA PRAXEDIS**, identificada con C.C. 30.023.875 de Tipacoque, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales. Dirección: Finca El Uvo, Vereda Palmar, Municipio de Tipacoque. Celular: 3157918677, a través de la inspección de Policía de Tipacoque. Correo electrónico: inspeccion@tipacoque-boyaca.gov.co. Dirección: Carrera 3 con calle 8 Esquina Palacio Municipal Tipacoque Boyacá, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0459-23 SILMAC del 15 de agosto de 2023. En caso de no ser posible procedase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutoria del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


AYDEN ASTRY DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyectó: Ivan Hemogedes Pérez Carrero 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Ayden Astry Delgado Rondón 
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - ODCA-000245-15

AUTO No. 019 9 4

05 OCT 2023

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. 6188 del 17 de marzo de 2022, la empresa CARBONES TERMICOS DE TASCO S.A.S., identificada con Nit. No. 901151026-7, solicita concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0,301 L/S, con destino a uso industrial para humectación y riego de patio de acopio, en un caudal 0,23 L/s y uso agrícola de 1,42 hectáreas para pasto, en un caudal de 0,071 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada aguas lluvias, vereda el Pedregal, en jurisdicción del municipio de Tasco.

Que mediante oficio No. 9392 del 29 de junio del 2022, se hace requerimiento a la empresa CARBONES TERMICOS DE TASCO S.A.S., identificada con Nit. No. 901151026-7, mediante radicado No. 28091 del 24 de noviembre del 2022, allega requerimientos solicitados.

Que según los comprobantes de ingresos Nos. 2023006218 de fecha 12 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M-CTE (\$ 229.567.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, de la Corporación.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 34 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a coste del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDA LA VEGA Y COMAITA, identificada con Nit. No. 901683797-4, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa CARBONES TERMICOS DE TASCO S.A.S., identificada con Nit. No. 901151026-7, en un caudal total de 0,301 L/s, con destino a uso industrial para humectación y riego de patio de acopio, en un caudal 0,23 L/s y uso agrícola de 1,42 hectáreas para pasto, en un caudal de 0,071 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada aguas lluvias, en las coordenadas Latitud: 5° 57' 18,57" Longitud: -72° 46' 02,35", vereda el Pedregal, en jurisdicción del municipio de Tasco.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tasco (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la CARBONES TERMICOS DE TASCO S.A.S., identificada con Nit. No. 901151026-7, a través de su representante legal y/o apoderado legalmente constituido, al correo electrónico carbonestermicostasco@gmail.com, 3106084143.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecjo: Miguel Ángel Saicedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *B*
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OCCA-00109-23.

AUTO No. 0995

(05 OCT 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACA, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 021173 de fecha 15 de agosto de 2023, el señor **NEICER ALBEIRO SUSA SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'278.941 de Muzo-Boyacá, en calidad de alcalde del municipio de Muzo – Boyacá con Nit. No. 800077808-7, certificado mediante la escritura pública del 31 de diciembre de 2019 acto de posesión, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, por construcción de obra que justifican por perjuicio en andenes y calles, en desarrollo del contrato de obra relacionado a la construcción de los acueductos y pavimentación del lugar del aprovechamiento, que es sobre la **"VÍA DEL BARRIO LA TRINIDAD"**, (malla vial) para **Ocho (08)** árboles de la especie **POMARROSA *Syzygium Jambos*** con un volumen total aproximado de **1,18 m³** de madera.

Que mediante oficio No. 103-16888 del 7 de septiembre de 2023 la Oficina Territorial de Pauna requirió al titular del permiso para ajustar formato de solicitud y formato FGR-29. Adicionalmente presentar certificación de la Secretaría de Planeación Municipal que conste que los árboles a aprovechar se encuentran ubicados en la malla vial del casco urbano del municipio de Muzo.

Que mediante radicado No. 24753 del 21 de septiembre de 2023, la Alcaldía municipal de Muzo allegó la documentación y ajustes requeridos mediante oficio No. 103-16888 del 7 de septiembre de 2023.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023004085 de fecha 03 de octubre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACA, el interesado canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 450,803,88)** por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 412.142)**, por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 38.661,00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente

enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Especies Plantadas en vía pública, ubicados sobre la "VÍA DEL BARRIO LA TRINIDAD", zona urbana del municipio de Muzo – Boyacá de acuerdo

con la solicitud presentada por el señor **NEICER ALBEIRO SUSASOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'278.941 de Muzo-Boyacá, en calidad de Alcalde Municipal de Muzo para **Ocho** (08) árboles de la especie **POMARROSA** *Syzygium Jambos* con un volumen total aproximado de **1,18 m³** de madera.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica, al municipio de Muzo - Boyacá, exactamente sobre la "VÍA DEL BARRIO LA TRINIDAD", zona urbana, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al Municipio de Muzo, con Nit. No. 800077808-7, por intermedio del señor **NEICER ALBEIRO SUSASOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'278.941 de Muzo-Boyacá en calidad de Alcalde Municipal, o la persona debidamente autorizada para tal fin. En el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Edificio Municipal Calle 3 No. 8-03, Barrio Francisco Murillo del municipio de Muzo - Boyacá, celular: 3174285642 y correo electrónico: alcaldia@muzo-boyaca.gov.co con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 021173 del 15 de agosto de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Muzo - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: AUTOS - Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00109-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(16 OCT 2023 -- - 0 9 9 9)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada N° 013047 del 28 de agosto de 2020, la señora **OBDULIA MONTAÑA DE MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **23.956.238** expedida en **Aquitania-Boyacá**, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "El Borrachero", ubicado en las coordenadas geográficas con **Latitud 5°28'7.11"**, **Longitud: 72°55'56.01"**, a una altura de 3148 m.s.n.m, de la vereda de Suce del municipio de Aquitania-Boyacá, en un caudal total de **0.158680556 l/s** con destino a uso agrícola en riego de 3 hectáreas de cultivos frutales y hortalizas en un caudal de 0,15 l.p.s, y pecuario en abrevadero de quince (15) bovinos en un caudal de 0.008680556 l.p.s.

Que a través de oficio de salida No. **160-00008483** del 15 de septiembre de 2020, esta Entidad requirió a la solicitante para que allegara el certificado de uso de suelo del predio identificado con código catastral N° **150470004000000040628000000000** y realizara el pago de los servicios ambientales.

Que mediante radicado de entrada N° 015192 del 22 de septiembre de 2020, la solicitante allegó el certificado de uso de suelo expedido por el Secretario de Planeación de Aquitania del predio identificado con código catastral N° **0004000040634000** denominado **Pantano Hondo** del 18 de septiembre de 2020, así como la copia de la consignación N° **52385358** relacionada con el pago de los servicios ambientales, para lo cual, se le remitió la correspondiente liquidación.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2020001059** del 24 de septiembre de 2020, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la solicitante de la concesión de agua pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$146.748)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que según oficio de salida N° **160-00010278** del 21 de octubre de 2020, Corpoboyacá informó que lo aportado mediante radicado N° 015192 del 22 de septiembre de 2020 no cumplió con lo solicitado por la Entidad, teniendo en cuenta el formato FGP-76 relaciona como predio a beneficiar el denominado "Pantano Hondo" identificado con código catastral N° **150470004000000040628000000000**, sin embargo se allega el certificado de tradición y libertad del predio "El Tablón" identificado con código catastral N° **150470004000000040628000000000** que es el mismo número asociado al predio "Pantano Hondo", por lo que se le solicitó clarificar la información.

Que mediante radicados N° **18383** de 29 de octubre de 2020 y N° **18542** de 30 de octubre de 2020, la solicitante presentó una aclaración sobre los predios "Pantano Hondo" y "El Tablón" precisando que el predio a beneficiar es "Pantano Hondo".

Que a través de oficio de salida N° **160-00002465** del 24 de febrero de 2021, la Entidad, le indicó a la solicitante que de conformidad con lo verificado en la información aportada hasta esa fecha y lo verificado a través de la página del IGAG, se requiere que aclare lo relacionado con los predios "Pantano Hondo", "El Tablón", y, allegue información faltante.

Continuación Auto No. _____ **06 OCT 2023 - - - 0 9 9 9** Página 2

Que por medio de radicado N° 011350 de 13 de mayo de 2022, la señora Obdulia Montaña de Montaña solicitó continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales, sin embargo, no da cumplimiento a lo requerido mediante oficio de salida N° 160-00002465 del 24 de febrero de 2021.

Que mediante radicado N° 011543 de 02 de mayo de 2023, la solicitante allegó copia del recibo de consignación realizada por el pago de servicios ambientales.

Que mediante radicado N° 021713 de 22 de agosto de 2023, la solicitante solicitó información acerca del trámite de concesión de aguas solicitada a su nombre.

Que a través de oficio de salida N° 160-016367 del 31 de agosto de 2023, Corpoboyacá, le dio respuesta a los radicados N° 18383 del 29 de octubre de 2020, N° 11350 del 13 de mayo de 2020, 011543 del 02 de mayo de 2023 y 021713 del 22 de agosto de 2023, y a su vez se le reitera que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante oficio de salida N° 160-00002465 del 24 de febrero de 2021, por lo que se le otorga un plazo de un (01) mes para que se sirva atender dicho requerimiento y poder dar continuidad al trámite.

Que mediante radicado N° 024029 del 13 de septiembre de 2023, la solicitante allegó declaración extrajudicial en la que se aclara sobre el predio a beneficiar con la concesión de aguas superficiales, concluyendo que se trata del predio "Pantano Hondo".

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **OBDULIA MONTAÑA DE MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.956.238 expedida en Aquitania, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

06 OCT 2023 - - - 0999

Continuación Auto No. _____

Página 3

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **OBDULIA MONTAÑA DE MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.956.238 expedida en Aquitania-Boyacá, para derivar de la fuente hídrica denominada "El Borrachero", ubicado en las coordenadas geográficas con **Latitud 5°28'7.11"**, **Longitud: 72°55'56.01"**, a una altura de 3148 m.s.n.m, de la vereda de Suce del municipio de Aquitania-Boyacá, en un caudal total de **0.158680556 l/s** con destino a **uso agrícola** en riego de 3 hectáreas de cultivos frutales y hortalizas en un caudal de 0,15 l.p.s, y **pecuario** en abrevadero de quince (15) bovinos en un caudal de 0.008680556 l.p.s.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la señora **OBDULIA MONTAÑA DE MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.956.238 expedida en Aquitania-Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Aquitania (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **OBDULIA MONTAÑA DE MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.956.238 expedida en Aquitania, a través de su apoderado o autorizado, al correo electrónico gesiproems@gmail.com y cleomont6@gmail.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 013047 del 28 de agosto de 2020).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda González González
Revisó: Zulma Patarroyo Joyat
Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas Superficial - OOGA-00107-23.

AUTO No. 1001

06 OCT 2023

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables Nuevo/Prorroga, con radicado No. 026104 de fecha 04 de octubre de 2023, el señor **PEDRO VICENTE PARRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'196.223 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Cultivos en calidad de propietario del predio denominado "**LA PRIMAVERA**", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-52347 y código catastral No.15531000000160063000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Miabe del Municipio de Pauna- Boyacá, para **Noventa y Dos** (92) árboles de las siguientes especies y volumen: **Veinticinco** (25) de Cedro con volumen de 11,78 m³, **Veinte** (20) de Caco con volumen de 9,46m³, **Uno** (01) de Cucharo con volumen de 0,79 m³, **Treinta y Cuatro** (34) de Cedrillo con volumen de 13,57m³, **Cuatro** (04) de Tinto con volumen de 2,28 m³, **Cuatro** (04) de Frijolillo con volumen de 7,86m³, **Uno** (01) de Caucho con volumen de 0,36m³, **Tres** (03) de Lechero con volumen de 3,89m³, para un volumen total aproximado de **49,99 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023004089 de fecha 03 de octubre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE** (\$ 421,021) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$ 382,360), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **PEDRO VICENTE PARRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'196.223 de Pauna-Boyacá en calidad de propietario del predio denominado **"LA PRIMAVERA"**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-52347 y código catastral No.15531000000160063000, ubicado en la vereda Miabe del Municipio de Pauna- Boyacá, para **Noventa y Dos (92)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Veinticinco (25)** de Cedro con volumen de 11,78 m³, **Veinte (20)** de Caco con volumen de 9,46m³, **Uno (01)** de Cucharo con volumen de 0,79 m³, **Treinta y Cuatro (34)** de Cedrillo con volumen de 13,57m³ **Cuatro**

(04) de Tinto con volumen de 2,28 m³, **Cuatro** (04) de Frijolillo con volumen de 7,86m³, **Uno** (01) de Caucho con volumen de 0.36m³, **Tres** (03) de Lechero con volumen de 3.89m³, para un volumen total aproximado de **49,99** m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "LA PRIMAVERA", identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-52347 y código catastral No.1553100000160063000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Miabe del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto el señor **PEDRO VICENTE PARRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'196.223 de Pauna-Boyacá o la persona debidamente autorizada para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 6 No. 3-01 del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 313221138 y correo electrónico: pedroparra0139@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables Nuevo/Prorroga, con radicado No. 026104 de fecha 04 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León 
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTOS - Permisos Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00105-23

AUTO No. 1002

06 OCT 2023

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACA, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables Nuevo/Prorroga con radicado No. 026108 de fecha 04 de octubre de 2023, el señor **SAUL ESPITIA CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.703 de Pauna-Boyacá, solicitó, autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a árboles de sombrío, en calidad de propietario del predio denominado "**NARANJITOS**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-81202, el cual se encuentra ubicado en la vereda Topito y Quibuco del municipio de Pauna-Boyacá. Para **SESENTA** (60) árboles de las siguientes especies y volumen: **dos** (2) de Ajicillo con volumen de 1,61 m³, **dos** (2) de Almendro con volumen de 1,72 m³, **tres** (3) de Caco con volumen de 3,44 m³, **uno** (1) de Caraño con volumen de 1,38 m³, **cinco** (5) de Cedrillo con volumen de 3,67 m³, **doce** (12) de Cedro con volumen de 9,26 m³, **tres** (3) de Ceiba con volumen de 2,76 m³, **tres** (3) Frijolillo con volumen de 1,7 m³, **ocho** (8) de Granadillo con volumen de 5,02 m³, **uno** (1) Guasimo con volumen de 0,5 m³, **cuatro** (4) de Mango con volumen de 4,17 m³, **dos** (2) Mopo con volumen de 1,42 m³, **dos** (2) de Roache con volumen de 1,24 m³, **uno** (1) de Tinto con volumen de 0,52 m³, **uno** (1) de Sacar con volumen de 0,66 m³, **diez** (10) de lechero con volumen de 10,36 m³, para un volumen total aproximado de **49,43 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023004087, de fecha 03 de octubre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACA, el interesado canceló la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS MCTE** (\$ 311.619), por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOSCINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE**. (272.958), por publicación del auto de inicio **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$ 17.183) y la Resolución de decisión la suma de **VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 21.478), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal, de árboles aislados asociados a árboles de sombrío, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **SAUL ESPITIA CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.703 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio, **"NARANJITOS"**, identificado con No. de matrícula inmobiliaria 072-81202, el cual se encuentra ubicado en la vereda Topito y

Quibuco del municipio de Pauna- Boyacá, para **SESENTA** (60) árboles de las siguientes especies y volumen: **dos** (2) de Ajicillo con volumen de 1,61 m³, **dos** (2) de Almendro con volumen de 1,72 m³, **tres** (3) de Caco con volumen de 3,44 m³, **uno** (1) de Caraño con volumen de 1,38 m³, **cinco** (5) de Cedrillo con volumen de 3,67 m³, **doce** (12) de Cedro con volumen de 9,26 m³, **tres** (3) de Ceiba con volumen de 2,76 m³, **tres** (3) Frijolillo con volumen de 1,7 m³, **ocho** (8) de Granadillo con volumen de 5,02 m³, **uno** (1) Guasimo con volumen de 0,5 m³, **cuatro** (4) de Mango con volumen de 4,17 m³, **dos** (2) Mopo con volumen de 1,42 m³, **dos** (2) de Roache con volumen de 1,24 m³, **uno** (1) de Tinto con volumen de 0,52 m³, **uno** (1) de Sacar con volumen de 0,66 m³, **diez** (10) de lechero con volumen de 10,36 m³, para un volumen total aproximado de **49,43 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "NARANJITOS", identificado con No. de matrícula inmobiliaria 072-81202, el cual se encuentra ubicado en la vereda Topito y Quibuco del municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor SAUL ESPITIA CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.703 de Pauna -Boyacá, o la persona debidamente autorizada, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 5 No. 3-32, Barrio Centro del municipio de Pauna - Boyacá, celular: 3118280706 y correo electrónico: antoniopinillatorres@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico, conforme al Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables Nuevo/Prorroga con radicado No. 026108 de fecha 04 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00106-23

AUTO No. 1003

(06 OCT 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables Nuevo/Prorroga con radicado No. 026113 de fecha 04 de octubre de 2023, el señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.101 de Pauna-Boyacá, solicitó, autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a arboles de sombrío, en calidad de propietario del predio denominado **"PALO BLANCO"**, identificado con No. de matrícula inmobiliaria 072-41037, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caracol del municipio de Pauna- Boyacá, para **CUARENTA Y SEIS (46)** árboles de las siguientes especies y volumen: **cuarenta y dos (42)** de Cedro con volumen de 44,7 m³ y **cuatro (4)** de Melina con volumen de 5,24 m³, para un volumen total aproximado de **49,94 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023004088, de fecha 03 de octubre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **DOSCIENTOS VENTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 229.567)**, por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE (190.906)**, por publicación del auto de inicio **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 17.183)** y la Resolución de decisión la suma de **VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 21.478)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal, de árboles aislados asociados a árboles de sombrío, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.101 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio denominado **"PALO BLANCO"**, identificado con de matrícula inmobiliaria No. 072-41037, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caracol del municipio de Pauna- Boyacá, para **CUARENTA Y SEIS (46)** árboles de las siguientes especies y volumen: **cuarenta y dos (42)** de Cedro con volumen de 44,7 m³, **cuatro (4)** de Melina con volumen de 5,24 m³, para un volumen total aproximado de **49,94 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "PALO BLANCO", identificado con de matrícula inmobiliaria No. 072-41037, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caracol del municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.101 de Pauna-Boyacá, o la persona debidamente autorizada, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 5 No. 3-74, barrio Centro del municipio de Pauna - Boyacá, celular: 3112620267 y correo electrónico: asas.2222.6910@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico, conforme al formato Formato Unico Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables Nuevo/Prorroga con radicado No. 026113 de fecha 04 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTOS - Permisos Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00107-23

AUTO No. 1004

(06 OCT 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables Nuevo/Prorroga, con radicado No. 026115 de fecha 04 de octubre de 2023, la señora **DORIS MARINA VELASCO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.183.339 de Bogotá D.C, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Cultivos en calidad de propietaria del predio denominado catastralmente "**LA GRILLERA**" y Registralmente "**LOTE DE TERRENO**" identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-80748 y código catastral No.1553100000070042000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Carare del Municipio de Pauna- Boyacá, para **Sesenta y un** (61) árboles de las siguientes especies y volumen: **Cinco** (5) de Cedro con volumen de 6,03 m³, **Cuarenta y ocho** (48) de Caco con volumen de 35,33 m³, **Tres** (3) de Cucharo con volumen de 1,21 m³, **Uno** (1) de Muche con volumen de 0,44 m³ **Uno** (01) de Hobo con volumen de 2,72 m³, **Uno** (1) de Frijolillo con volumen de 1,43 m³, **Dos** (2) de Queso Fresco con volumen de 2,83 m³, para un volumen total aproximado de **49,98 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que, mediante escrito del 13 de septiembre de 2023, anexo a los documentos de la solicitud, la señora **DORIS MARINA VELASCO SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.339 de Bogotá D.C, autorizó al señor **JOSE ISAÍAS VEGA VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6'910.101 del Municipio de Pauna -Boyacá para que realice los trámites correspondientes a la solicitud de aprovechamiento forestal, para ser notificado de las resoluciones y actos administrativos, igualmente para que solicite los salvoconductos de movilización.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023004086 de fecha 03 de octubre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE** (\$ 421,021) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$ 382,360), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente

enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **DORIS MARINA VELASCO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.183.339 de Bogotá D.C., como propietaria del predio denominado catastralmente **"LA GRILLERA"** y Registralmente **"LOTE DE TERRENO"** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-80748 y código catastral No.1553100000700042000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Carare del Municipio de

Pauna- Boyacá, para **Sesenta y un** (61) árboles de las siguientes especies y volumen: **Cinco** (5) de Cedro con volumen de 6,03 m³, **Cuarenta y ocho** (48) de Caco con volumen de 35,33 m³, **Tres** (3) de Cucharo con volumen de 1,21 m³, **Uno** (01) de Muche con volumen de 0,44 m³ **Uno** (1) de Hobo con volumen de 2,72 m³, **Uno** (1) de Frijolillo con volumen de 1,43 m³, **Dos** (02) de Queso Fresco con volumen de 2,83 m³, para un volumen total aproximado de **49,98** m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado catastralmente "LA GRILLERA" y Registralmente "LOTE DE TERRENO", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-80748 y código catastral No.15531000000700042000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Carare del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto a la señora **DORIS MARINA VELASCO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 53.183.339 de Bogotá D.C por medio del señor **JOSE ISAIÁS VEGA VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'910.101 de Pauna-Boyacá quien es la persona debidamente autorizada para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 5 No. 3-74, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3123396817 y correo electrónico: asas.2222.6910@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables Nuevo/Prorroga, con radicado No. 026115 de fecha 04 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortes León. 
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas.
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Asidos AFAA-00108-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 5

"Por medio de la cual se requiere una información referente a un Plan de Cierre y Abandono y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00207-99"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ - EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

1. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 0282 de fecha treinta (30) de mayo de 2002, la Corporación impuso un Plan de Manejo Ambiental "PMA" al Municipio de Aquitania, identificado con NIT No. 800077545-5, como titular de la licencia especial de explotación 625-15 otorgada por la entonces Secretaría de Minas y Energía del departamento de Boyacá, para las actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción a desarrollar en el inmueble denominado "Santa Inés" ubicado en la vereda Cajón, del Municipio de Aquitania - Boyacá.

Que mediante la Resolución No. 01089 del 31 de octubre de 2008, se resolvió revocar la Resolución No. 0282 de fecha de 30 de mayo de 2002, mediante la cual esta Corporación impuso Plan de Manejo Ambiental al municipio de Aquitania, titular de la licencia especial de explotación No. 625-15 otorgada por la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Boyacá, para las actividades de explotaciones de un yacimiento de materiales de construcción que se desarrolla en el predio Santa Inés, de la vereda Cajón, en jurisdicción del Municipio de Aquitania.

A través del Auto No. 01078 del 26 de junio de 2009, Corpoboyacá requirió al Municipio de Aquitania, ya identificado para: "(...) *Allegar a ésta Corporación previo al inicio de las labores de adecuación y perfilado del talud, la evidencia de la negociación realizada con los dueños de los predios, para su intervención en la parte alta donde se debe iniciar labores de terraceo como quedo estipulado en el método de explotación planteado dentro del plan de restauración y abandono presentado, Presente el diseño del sistema de conducción y tratamiento de las aguas escorrentías y cuantificación de obras ambientales y actividades de restauración ambiental a realizar (...)*".

Por medio del Auto No. 1700 del 08 de junio de 2012, Corpoboyacá dispuso requerir al municipio de Aquitania, para que en un término perentorio procediera a ejecutar e implementar el Plan de Restauración y Abandono de la mina de recebo "sector-Santa Inés", ubicada en la vereda Cajón, de dicho municipio, obligación que debía sustentar los siguientes aspectos: "*Restauración morfológica y estabilización del frente de explotación por medio de las tres (3) terrazas aprobadas en el diseño presentado, Revegetalización de las terrazas terminadas, Diseño e implementación del sistema de conducción y tratamiento de las aguas de escorrentía, Adecuación de pantallas vegetales con árboles de rápido crecimiento*".

Mediante el Auto No. 0805 del 04 de septiembre de 2013 (*acoge concepto técnico No. BR-007/2013 del 20 de junio de 2013*), en su Artículo Tercero, Corpoboyacá reitero al municipio de Aquitania para que ejecutara los requerimientos dispuestos en el Auto No. 1700 del 08 de junio de 2012, además de los siguientes: "*Restauración morfológica y estabilización del frente de explotación*

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 - Fax 7407520 Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
http: www.corpoboyaca.gov.co

06 OCT 2020 - - - 1 0 0 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

por medio de las tres (3) terrazas aprobadas en el Diseño presentado según documento radicado No. 000381 del 20 de enero de 2009, Revegetalización de la terrazas terminadas, Diseño e implementación del sistema de conducción y **tratamiento de las aguas de escorrentía, Adecuación de pantallas vegetales con Árboles de rápido crecimiento, Trámite ante la ANM para las autorización de extracción y Movimiento del volumen de material a remover. En caso de ser necesario se deberá presentar el permiso de utilización de servidumbre de tránsito (para vías como el camino "real y otras)".**

Mediante la Resolución No. 0872 de fecha ocho (08) de mayo de 2014, Corpoboyacá ordenó iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Aquitania (Boyacá), identificado con Nit 800077545-5, como consecuencia del incumplimiento reiterado a lo ordenado en los siguientes actos administrativos; Resolución No. 0091 del 02 de Febrero de 2009, Resolución No. 01078 del 26 de Junio de 2009, Auto No. 1700 del 08 de Junio de 2012 y Auto No. 0805 del 04 de Septiembre de 2013, en lo relativo a la ejecución e implementación del Plan de Restauración y Abandono.

Con base en el Auto No. 0783 de fecha 03 de junio de 2015, se requirió al Municipio de Aquitania, para que presentara a esta Autoridad las modificaciones del Plan de Cierre y Abandono aprobado por Corpoboyacá a través de la Resolución No. 0091 de 2009 para la restauración del área intervenida con una explotación minera en el sector "Santa Inés" de dicha jurisdicción.

Que a través del Auto No. 1004 de fecha once (11) agosto de 2017, nuevamente se requirió al Municipio de Aquitania, para que realizara y presentara a la Corporación la ejecución del Plan de Cierre y Abandono para la restauración del área intervenida con la explotación realizada en el sector "Santa Inés", vereda Cajón, en jurisdicción del municipio de Aquitania, de conformidad con los requerimientos realizados en diversas oportunidades por la Autoridad Ambiental.

En desarrollo de la función de control y seguimiento, Corpoboyacá procedió a verificar lo ordenado mediante: Auto No. 1700 del 08 de junio de 2012, Auto No. 0805 del 04 de septiembre de 2013, Auto No. 0783 del 03 de junio de 2015, Auto No. 1004 del 11 agosto de 2017, respecto al Plan de Cierre y Abandono, para el área denominada Cantera La Peña, localizado en el sector "Santa Inés", vereda Cajón, en jurisdicción del municipio de Aquitania, plasmando el resultado del seguimiento en el concepto técnico No. SLA-0040/18 de fecha 13 de junio de 2018, acogido por el Auto No. 0731 del 21 de junio de 2018, en donde se reitera por parte de la Corporación al Municipio que debe adaptar el Plan de Cierre y Abandono, y que a groso modo ese plan debería contener:

"1. INTRODUCCION, 2. ANTECEDENTE, 3. LOCALIZACION, 4. INFORMACION BASE, 4.1. Área de Influencia, 4.2 Análisis Hidráulico, 4.3 Aspectos Geotécnicos, 4.4 Medio Biótico, 4.4.1 Revegetalización, 4.5 ASPECTOS SOCIALES, 5. IDENTIFICACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES PRESENTES SIN EL INICIO DEL PLAN DE CIERRE Y ABANDONO, 6. IDENTIFICACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE SE PRESENTARAN CON LA EJECUCION DEL PLAN DE CIERRE Y ABANDONO, 7. DESCRIPCION TECNICA DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO, 8. APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, 8.1 Permiso de Aprovechamiento Forestal, 8.2 Concesión de aguas, 9. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, SEGUIMIENTO, CONTROL, CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO DE EJECUCION, 10. PLAN DE CONTINGENCIA, 11. ANEXOS, CARTOGRAFIA TEMATICA, PLANOS DE DISEÑO".

El Municipio de Aquitania en respuesta al referido requerimiento, presentó el documento denominado "*Plan de Cierre y Abandono Cantera la Peña vereda de Cajón — Municipio de Aquitania*", mediante radicado de entrada No. 15620 del 28 de septiembre de 2020; en consecuencia, la Subdirección de Administración en Recursos Naturales de Corpoboyacá, con el fin de evaluar la información referida, realizó visita técnica de evaluación el día 20 de octubre

06 OCT 2023 - - - 1005

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

de 2020 y posterior emitió el Auto de seguimiento No. 1148 de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020; por medio del cual se realizó la evaluación de la información del "Plan de Cierre y Abandono Cantera La Peña, vereda Cajón – municipio de Aquitania", y concede al Municipio un término de noventa (90) días para que se proceda a allegar la documentación que atienda las requerimientos formulados en los artículos segundo y tercero del citado acto administrativo.

Que por medio del radicado de entrada No. 12098 de fecha 28 de mayo de 2021, el municipio allega CD contentivo del Plan de Cierre y Abandono de la Cantera, al que denominan versión final.

Consecuente y mediante radicado No. 26062 de fecha 25 de octubre de 2021, la Alcaldía Municipal de Aquitania solicita a esta Corporación, la ampliación del plazo para realizar la entrega de la información relacionada en la lista de chequeo de la información y/o documentación solicitada, petición a la cual se le dió respuesta por medio del radicado No. 150-19572 de fecha 16 de diciembre de 2021.

Que mediante radicado No. 031470 de fecha 20 de diciembre de 2021, el municipio de Aquitania presenta documento contentivo de: "subsanações requeridas en la lista de chequeo para la evaluación de documentación presentada en el documento del Plan de cierre y Abandono Cantera la Peña vereda de Cajón - Municipio de Aquitania", la cual es objeto de evaluación por parte de la Autoridad Ambiental, para lo cual se emite el concepto técnico que nos ocupa No. 220781 de fecha 15 de diciembre de 2022.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

(...)

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2.2 De los Legales:

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagró lo siguiente:

Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales ambientales, determinando en el numeral 11 que "...los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial."

Así mismo, le corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De la misma manera, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 consagra la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

De igual forma, esta misma normativa establece en su artículo 50 la Licencia Ambiental como "...la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

2.3 De las aplicables al caso.

El Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

De igual forma, el citado Decreto No. 1076 de 2015, sobre control y seguimiento, establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

PARÁGRAFO 1. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia."

Que sobre la fase de desmantelamiento y abandono el citado Decreto dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. _____

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 5

Página No. 7

a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO 1. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

PARÁGRAFO 2. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivos.

2.4 De la competencia de esta Autoridad – Corpoboyacá

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Dicha competencia general tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, el establecerse lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

... 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

... 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Ley 99 de 1993 determinó que la CAR, son las competentes para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Por lo tanto y de acuerdo a la facultad conferida legalmente, esta Autoridad Ambiental tomará las medidas necesarias en cuanto a prevención, protección y conservación de los recursos naturales para el caso concreto.

2.5 De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

3. CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupe una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 9

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controle y la verifique, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Ahora bien, a partir de promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto. El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 10

Se señala entonces, que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar un proyecto minero, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original).

Que la normativa en materia ambiental, Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.1. establece: *"sobre el alcance de los proyectos, obras o actividades: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo. Y, en su artículo 2.2.2.3.5.1. numeral 10 sobre el contenido del estudio de impacto ambiental, define el Plan de desmantelamiento y abandono, como el que "define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.*

En consonancia con lo expuesto, la Corporación pretende lograr el objetivo del plan de desmantelamiento y abandono cual es asegurar «la estabilidad física y química del área intervenida, al uso seguro y apto del suelo posterior a la explotación de la mina y al cumplimiento de actividades sociales propuestas en el instrumento de manejo y control ambiental (...)», así, el cierre y abandono debe ser planteado de manera que el área pueda ser, sostenible ambiental, social, y económicamente.

Que en pro de garantizar que el plan de desmantelamiento y abandono presentado por el Municipio se adapte al desarrollo y avance legal y jurisprudencial expuesto y logre así su finalidad, esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. 220781 de fecha 15 de diciembre de 2022, que a groso modo indica:

05 OCT 2023 - - - 1005

Continuación Auto No. _____ Página No. 11

"(...)

A continuación, se realiza la evaluación de la información allegada en el Radicado No. 031470 del 20 de diciembre de 2021 (4 Carpetas con 905 folios, 46 planos y CD (el cual no se pudo leer)), presentado por el municipio de Aquitania, identificado con Nit 800.077.545, dicha información allegada es evaluada a partir de los requerimientos efectuados en el Auto No. 0731 del 21 de junio de 2018. El radicado en cuestión, en términos generales contiene lo siguiente:

(...)

3.1 Localización y Ubicación Geográfica:

El plan de cierre y abandono para el área denominada *Cantera La Peña*, se encuentra localizado dentro del polígono de la licencia especial de explotación 625-15 (ver figura 1), el cual se encuentra situado en la vereda *Cajón* del municipio de Aquitania.

(...)

3.2 Aspectos técnicos encontrados

De forma general, el área de la cantera *La Peña*, actualmente presenta las mismas condiciones expuestas en el Auto 1148 del 04 de diciembre de 2020 conforme a la documentación allegada mediante Radicado No. 012098 del 28 de mayo de 2021, en donde se pueden apreciar tres zonas con las siguientes características:

Zona 1: Presenta acumulación de material debido a la intervención humana (minería) y depósitos acumulados por fragmentos que caen por gravedad (líditas) los consultores mencionan que dicho material servirá como relleno para posibles terrazas de la zona 3.

Zona 2: Taludes de la cantera constituidos por rocas sedimentarias de la formación *Plaeners (Ksgp)* y *Areniscas duras (Ksgd)* con procesos de erosión y meteorización diferencial lo cual favorece la caída de rocas de arenisca en las partes bajas o pata del talud, los consultores mencionan que esta zona se realizara un perfilado (remoción de material suelto para dejar el macizo rocoso limpio) de los taludes en roca existentes y se instalara una malla metálica anclada a los taludes con pemos.

Zona 3: Con un terraceo antiguo constituido por rocas sedimentarias de la formación *Arenisca dura (Ksgd)*, los consultores mencionan la proyección de 4 terrazas con un sistema de drenaje en las bermas de cada terraza y perimetral al terraceo lo que impide que las aguas lluvias y de escorrentía superficial entren al terraceo y sean conducidas al sistema de aguas lluvias.

(...)

La mayor parte del talud se encuentra desprovisto de vegetación, principalmente en el centro del antiguo frente de explotación, observándose suelo desnudo en proceso de erosión, que origina arrastre de material y pérdida de la estabilidad, afectando la calidad visual del paisaje.

(...)

Hacia los costados este y oeste, en la parte alta y en la parte inferior del talud se encuentra vegetación producto regeneración natural o restauración pasiva con especies que se han establecido sobre los suelos pobres en materia orgánica, con presencia de *Ageratina tinifolia*, *lquenes* y musgos, además se encuentran individuos arbóreos, principalmente con presencia de especies exóticas como *Pinus patula* y *Eucalyptus globulus*, *Acacia decurrens*, por lo cual, en el caso que las actividades de cierre y abandono requieran la tala especies vegetales, debe realizarse la solicitud de aprovechamiento forestal, trámite que debe ser adelantado por el propietario del predio o por el tenedor (arrendatario) con autorización del propietario.

(...)

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 12

*En el área inferior del talud se encuentran individuos de retamo liso *Tellina monspessulana*, declarada especie exótica invasora por el Ministerio de Ambiente mediante Resolución No. 0848 de 2008, que representa una amenaza para la biodiversidad y los hábitats, por lo cual, es importante que el municipio de Aquitania tome las medidas necesarias para el control de dicha especie en el área, durante el proceso de cierre y abandono de la cantera la Peña.*

A continuación, se realiza la evaluación de los documentos allegados mediante Radicados No. 012098 del 28 de mayo de 2021 y No. 031470 del 20 de diciembre de 2021 por el municipio de Aquitania, bajo los requerimientos efectuados en el Auto No. 0731 del 21 de junio de 2018.

(...)

En este capítulo de evaluación referente al análisis de estabilidad, se tiene que el Municipio de Aquitania presenta análisis, modelamientos, diseños y propuesta de construcción de obras de control; que son objeto de estudio por parte del equipo interdisciplinario de Corpoboyaca; arrojando como resultado varias conclusiones, así :

{...}

Por lo anterior se concluye que después del perfilado del talud, instalación del manto y la malla con los pernos de anclaje pasivo, el talud mejora en su estabilidad, "por lo tanto se deben tener en cuenta todas las recomendaciones de estabilidad dadas en este informe, diseñar y construir los sistemas de drenaje más convenientes para la estabilidad de los taludes de la cantera lo cual dependerá finalmente de un estudio de hidrología y drenaje puntual de la zona de estudio."

Por lo anterior para el equipo evaluador se genera una incertidumbre por lo mencionado por los consultores al no garantizar la estabilidad de los taludes a través del tiempo de las obras propuestas en condiciones más saturadas.

Ahora, frente al análisis de la información hidráulica del numeral 3.3.2, del concepto técnico, se menciono:

(...)

3.3.2 Hidráulica

Los consultores presentan en el documento los análisis y cálculos para el diseño de los sistemas de drenaje superficial y de conducción de aguas de escorrentía con el fin de garantizar la estabilidad de las obras propuestas en el numeral anterior análisis de estabilidad.

Información que al ser evaluada genera la siguiente conclusión: "de acuerdo a lo anterior no hay claridad qué tipo de sistema de drenaje se manejará para la Zona 2 (Manto y malla metálica) y la Zona 3 (reconformaran 4 terrazas), ya que el grado de importancia es alto por lo mencionado por los consultores "sin embargo los factores de seguridad pueden disminuir considerablemente en condiciones más saturadas, lo cual no garantiza la estabilidad del talud a través del tiempo, por lo tanto se deben tener en cuenta todas las recomendaciones de estabilidad dadas en este informe, diseñar y construir los sistemas de drenaje más convenientes para la estabilidad de los taludes de la cantera lo cual dependerá finalmente de un estudio de hidrología y drenaje puntual de la zona de estudio."

3.3.3 Revegetalización

El municipio de Aquitania realiza la diferenciación de las actividades de acuerdo con las tres zonas de la Cantera estableciendo actividades para la zona 1 y 3 y para la zona 2, generando apreciaciones del equipo evaluador como son:

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 13

"(...)

en el documento no se presenta la información de los diseños y arreglos florísticos en las terrazas, taludes y pantallas vegetales finales.

"(...)

el desarrollo de la actividad lo cual NO cumple con lo requerido en el numeral 4.3 del artículo primero del Auto No. 0731 del 21 de junio de 2018, "(...) Las gramíneas DEBEN ser nativas, NO se acepta Kikuyo

(...)

No se relacionan las especies que se van a emplear en las labores de revegetación, indican que la después de finalizada la siembra tres semanas después se hará el abono y mantenimiento del talud, junto con resiembras para lograr una cobertura del 100% del talud. Se debe garantizar mínimo una revegetación del 20% del área total durante los primeros tres (3) meses.

"(...)

El cerramiento del área restaurada debe ser a través de la conformación de barreras o cercas el cerramiento será fácilmente desmontable, los materiales a utilizar se dejan a consideración de la empresa consultora que ejecute las actividades. El cerramiento es indispensable para facilitar el control del predio y el adecuado manejo de las áreas revegetalizadas para evitar daños por semovientes.

(...)

Continuando con la evaluación, el equipo técnico analizó el cumplimiento del Auto 1148 de 04 de diciembre de 2020 con base en la información presentada mediante radicado No. 012098 del 28 de mayo de 2021, plasmando en la tabla 16. "cumplimiento requerimientos ..." concluye: "De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas respecto al cumplimiento de los numerales del artículo segundo y artículo tercero del Auto 1148 de 04 de diciembre de 2020 las obligaciones que presentan incumplimiento y a las que se ha dado cumplimiento parcial deben ser atendidas por el municipio, por tanto, deberán ser reiteradas para su ajuste y actualización previa intervención e implementación del Plan de cierre y abandono".

Posterior se realizó la evaluación del Plan de Cierre con respecto a los términos de referencia establecidos en el artículo primero del Auto 0731 de 21 de junio de 2018, (ver tabla 17 del concepto técnico), arrojando varias observaciones que condicionan su cumplimiento, como se puede observar en el concepto técnico.

Ahora en la misma línea del artículo primero del Auto 0731 del 21 de junio de 2018, se evalúa el radicado 31470 del 20 de diciembre de 2021, plasmando su resultado en la tabla 18 "consideraciones sobre el Plan de Manejo Ambiental Plan de cierre y Abandono Cantera La Peña"

"(...)

3.5.1 Plan de Manejo Ambiental "Plan de Cierre y Abandono Cantera la Peña vereda de Cajón — Municipio de Aquitania" Con respecto al numeral 9 de requisitos establecidos en artículo primero del Auto 0731 de 21 de junio de 2018, el Municipio presenta el Plan de Manejo Ambiental mediante radicado No. 031470 del 20 de diciembre de 2021, el cual se evalúa en gran parte como, cubierto con condiciones.

(...)

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 14

En lo referente al seguimiento, control, cronograma y presupuesto de ejecución, se tiene la siguiente observación: *"El Municipio de Aquitania presenta dicha tabla en las fichas del Plan de Manejo Ambiental. Así las cosas, este ítem se determina como Cubierto con condiciones, ya que las fichas de manejo Ambiental se deben ajustar de acuerdo con los requerimientos hechos en la lista de chequeo, teniendo en cuenta la articulación con todos los cambios realizados que se presentan a continuación en el numeral 4.3 del presente concepto técnico".*

(...)"

Bajo este contexto, se tiene que el dictamen técnico arrojado, respecto de la evaluación del Plan de Cierre y Abandono presentado para la cantera La Peña, ubicada en la vereda de Cajón, en el municipio de Aquitania, fue:

"(...)

***4 CONCEPTO TÉCNICO.**

Con base en la evaluación del documento denominado "Plan de Cierre y Abandono Cantera la Peña vereda de Cajón — Municipio de Aquitania", allegado a esta Autoridad por dicho municipio, mediante Radicado No. 031470 del 20 de diciembre de 2021, con el cual pretende dar cumplimiento al Auto No. 0731 del 21 de junio de 2018, y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

Requerir al municipio de Aquitania identificado con Nit 800077545-5, que en el término de treinta (30) días calendario a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue a esta Autoridad la documentación que atienda los siguientes requerimientos, con respecto a lo requerido en el Auto No. 0731 del 21 de junio de 2018.

(...)"

Requerimientos, que se enlistan como obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo. No sin antes resaltar que el cierre y abandono de los proyectos sujetos a Licencia Ambiental se debe planear desde su concepción, para implementarse en su fase final, pero en el caso de las explotaciones mineras por sus particularidades, las actividades de cierre se desarrollan de manera paralela a las demás fases del proyecto durante su ciclo de vida, por ello el plan de cierre y abandono minero se convierte en una herramienta fundamental para que los titulares logren los objetivos de control y mitigación de los impactos negativos sobre el ambiente y eviten la generación de externalidades, que finalmente se manifiestan como impactos no resueltos. Así mismo cumplimiento a los lineamientos expuestos en el Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.2.3.9.2, de la fase de desmantelamiento y abandono, para que la autoridad ambiental declare iniciada dicha fase mediante acto administrativo.

En la misma línea, la guía de cierre enmarca el ciclo de vida del proyecto más allá del agotamiento del recurso, de esta manera presenta algunas consideraciones en busca de un plan de cierre y abandono guiado a un cierre de mina ordenado, seguro, ambientalmente responsable, donde se recupere el área intervenida con condiciones aptas para el desarrollo de actividades futuras dentro de la planeación del territorio, involucrando los grupos de interés que hayan sufrido algún tipo de afectación por el proyecto. Para llegar a lo anterior se parte de cómo establecer y cumplir el objetivo del cierre, abordando desde cada escenario (cierre inicial, cierre temporal, cierre progresivo, cierre final y poscierre), aspectos mínimos a incluir para el manejo de afectaciones al medio abiótico, biótico y socioeconómico y en tal sentido se sugiere presentar actividades relacionadas con la conformación, restauración, recuperación y/o rehabilitación ecológica, estabilización fisicoquímica del área intervenida, estrategias de comunicación,

implementación de nuevas prácticas económicas, recuperación paisajística, monitoreo de fauna, aprovechamiento de residuos, control de drenaje ácido, actividades para contrarrestar emisiones atmosféricas, cambio climático, el manejo del riesgo en las áreas posminería y cronograma.

De acuerdo con lo anterior, es del caso recordar al Municipio de Aquitania, que las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental se encaminan a mitigar, compensar y corregir los impactos ambientales ocasionados por cuenta de las actividades de exploración y/o explotación y que es su deber cumplir de manera satisfactoria e integral con cada una de ellas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al Municipio de Aquitania identificado con el NIT No. 800.077.545, a través de su Representante Legal, señor Hector Orlando Barrera Cárdenas en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces; para que en el término de treinta (30) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a esta Autoridad Ambiental la documentación que de cumplimiento a los siguientes requerimientos, realizados con base en la información allegada para la evaluación del Plan de Cierre y Abandono de la cantera La Peña, ubicada en la vereda de Cajon, en el municipio de Aquitania por el mismo Municipio, en concordancia con lo requerido en el Auto No. 0731 de fecha veintuno (21) de junio de 2018 y los demás citados como antecedentes, y de conformidad con el concepto técnico No. 220781 de fecha 15 de diciembre de 2022 y las consideraciones del presente acto administrativo.

- 1. EL MUNICIPIO DE AQUITANIA deberá presentar análisis de estabilidad para condiciones más saturadas (implementando las obras propuestas para control de estabilidad integrando los Estudios hidráulicos presentados (obras propuestas para manejo de aguas de Escorrentia Zona 2), de la siguiente manera:**

4.1.2. Análisis Hidráulico

- a) Establecer los cálculos correspondientes a los diseños de los canales de coronación, canales interceptores y canales emisores por presentar un desfase con los presentados en los planos 3, 4 y 5 (Folios 3 al 5) donde el resultado del espejo de agua (t) difiere con el de los planos
- b) Revisar y ajustar los presupuestos de cantidades de obra
- c) Aclarar qué tipo de sistema de drenaje se manejará para la Zona 2 (Manto y malla metálica) y la Zona 3 (reconformación de 4 terrazas), ya que se genera incertidumbre por lo mencionado por los consultores en cuanto a *los factores de seguridad pueden disminuir considerablemente en condiciones más saturadas, lo cual no garantiza la estabilidad del talud a través del tiempo, por lo tanto se deben tener en cuenta todas las recomendaciones de estabilidad dadas en este informe, diseñar y construir los sistemas de drenaje más convenientes para la estabilidad de los taludes de la cantera lo cual dependerá finalmente de un estudio de hidrología y drenaje puntual de la zona de estudio.*

4.1.3. Descripción Técnica del Plan de desmantelamiento y abandono

Describir en forma detallada y cronológica las actividades, tecnologías, procedimientos utilizados y criterios técnico-económicos y ambientales que se adoptaran para la restauración y recuperación ambiental.

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 16

- a) presentar los estimativos de producción de residuos sólidos y líquidos.
- b) Actividades de desmantelamiento y abandono para la infraestructura que lo requiera, en el cual se debe dejar clara la disposición que se le dará a cada uno de los residuos que se generen.
- c) Precisar el uso futuro del terreno una vez finalice las actividades de restauración, destino del uso final de los predios de acuerdo con el establecido en el POT del municipio de Aquitania.
- d) Presentar Cronograma del total de las actividades implementadas en el Plan de cierre y Abandono
- e) Presentar los Planos en medio digital (AutoCAD y Shape), por lo anterior se Deben anexar los planos en medio magnético en formato AutoCAD y Shape

PARÁGRAFO PRIMERO:- El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son responsabilidad del Municipio de Aquitania, así mismo deberá garantizar la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos, garantizar la estabilidad de taludes a través del tiempo en condiciones más saturadas donde los factores de seguridad sean los mínimos exigidos por la NSR-10 Título H tabla H.2.4-1 para Diseño y construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Análisis de Estabilidad: "los factores de seguridad pueden disminuir considerablemente en condiciones más saturadas, lo cual no garantiza la estabilidad del talud a través del tiempo, por lo tanto, se deben tener en cuenta todas las recomendaciones de estabilidad dadas en este informe, diseñar y construir los sistemas de drenaje más convenientes para la estabilidad de los taludes de la cantera lo cual dependerá finalmente de un estudio de hidrología y drenaje puntual de la zona de estudio."

PARÁGRAFO TERCERO.-Reiterar al Municipio de Aquitania, lo requerido en los numerales 4.2.5, 4.2.6, 4.2.7, del artículo segundo del Auto 1148 de 04 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIMIENTOS REFERENTES A LA DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES: El Municipio de Aquitania a través de su Representante Legal, señor Hector Orlando Barrera Cárdenas en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces; en el término de treinta (30) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:

4.2.1. Concesión de Aguas Superficiales

El municipio deberá presentar los siguientes ajustes, complementos y aclaraciones al numeral 8. Aprovechamiento de Recursos Naturales, subnumeral 8.2 Concesión de aguas:

- a) Informar la procedencia del agua necesaria para el área del campamento (como se indica en el documento allegado bajo radicado No. 002666) para uso doméstico, así como para el riego de vías y terrazas, y si es necesario.
- b) Realizar la solicitud del respectiva Concesión de aguas ante esta Autoridad Ambiental, ya que el Municipio de Aquitania, en el documento denominado "*Respuesta Observaciones Cantera la Peña.pdf*" presentado mediante Radicado No. 012098 del 28 de mayo de 2021, manifiesta que "*lo correspondiente al aprovechamiento forestal, la obtención de las especies con las que se realizara la revegetalización y la concesión de agua se ha considerado prudente el no especificar estas opciones y procedimientos de las mismas*" (negrilla fuera de texto).

4.2.2. Aprovechamiento forestal

4.2.2.1. El Municipio de Aquitania a través de su Representante Legal, señor Hector Orlando Barrera Cárdenas en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces; en el término de treinta (30) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 4.2.14 del artículo segundo del Auto 1148 de fecha 04 de diciembre de 2020 y el Auto No. 0731 de fecha 21 de junio de 2018, respecto a:

...informarle al titular que, si los individuos de especies de Eucalipto con un DAP entre 10 a 40 cm que se localizan en la parte alta de la Cantera La Peña, se encuentran registrados ante el ICA, dicha entidad deberá suministrarle el debido permiso para la tala y el mismo deberá presentarse ante esta Corporación. En caso de no estar registrados ante el ICA, el titular deberá solicitar ante esta Corporación el permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL, trámite que debe ser solicitado por el propietario del predio o por el tenedor (arrendatario) con autorización del propietario. Cabe señalar que, si los árboles a intervenir están ubicados en diferentes predios, se deberá presentar dicha documentación de cada predio, adicionalmente cada propietario deberá autorizar expresamente y por escrito a la empresa para realizar este trámite ante la Corporación. La información y requisitos puede ser consultada a través de <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/aprovechamiento-forestal-arboles-aislados/>

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIMIENTOS REFERENTES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: Informar al Municipio de Aquitania a través de su Representante Legal, señor Hector Orlando Barrera Cárdenas en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces; que con base en la evaluación ambiental del Plan de Cierre y Abandono y el análisis y consideraciones presentadas a lo largo de este Concepto Técnico, a los siguientes programas NO se hará seguimiento por parte de esta Autoridad:

Tabla 19 Programas de manejo ambiental no aprobados por Corpoboyacá

Medio	FICHA
Socioeconómico	Programa de vinculación de mano de obra
	Programa de Salud Ocupacional y Seguridad industrial.
	Programa de higiene y seguridad industrial.

Fuente equipo técnico evaluador

PARÁGRAFO PRIMERO.- APROBAR los demás Programas de Manejo Ambiental presentados en el capítulo 8. PLANES Y PROGRAMAS DEL PLAN DE CIERRE Y ABANDONO PARA EL AREA DE DENOMINADA CANTERA LA PEÑA y relacionados en el Numeral 3.5.1 del concepto técnicos relacionados a continuación:

Tabla 20. Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

Medio	Componente	Programa
Abiótico	Suelo	Programa control a la erosión
		Programa control de estabilidad de taludes
		Programa de Manejo y disposición final de residuos sólidos
	Aire	Programa Manejo de medidas de material particulado, gases y ruido
	Hidroológico e Hidrogeológico	Programa manejo de aguas lluvia y escurrentia
Biótico	Flora y Fauna	Programa revegetalización
		Programa de Retamo liso (<i>Teline monspessulana</i>)

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 18

		Programa manejo de grupos taxonómicos en veda.
		Programa Manejo de especies vegetales sensibles cerca al área del proyecto
		Programa Conservación de fauna silvestre
Socioeconómico	Social	Programa de Información y Comunicación
		Programa de gestión y atención a la afectación a predios
		Programa de educación y capacitación ambiental a la comunidad del área de influencia directa

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere complementar y/o ajustar las fichas del Plan de Manejo Ambiental relacionadas en la Tabla 20 de conformidad con las consideraciones realizadas en el numeral 3.5.1 del concepto técnico acogido y con las condiciones que se presentan para cada programa del medio abiótico y biótico citadas a continuación:

4.1 MEDIO ABIÓTICO:

4.1.1 Ficha Programa control de estabilidad

Presentar la articulación y consistencia de la ficha con los impactos identificados en la matriz de identificación y valoración de impactos

4.2.2. Ficha Programa manejo de aguas lluvia y escorrentía

Especificar el manejo de aguas de escorrentía que se implementará en la Zona 2 y 3 de acuerdo con lo evidenciado en el estudio hidráulico.

4.2 MEDIO BIÓTICO:

4.2.1. Ficha Programa revegetalización

1. Presentar los siguientes ajustes, complementos y aclaraciones al Programa Revegetalización en el sentido de:

- a) Establecer y presentar las especies de gramíneas de origen nativo que van a utilizarse en el programa de revegetalización en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.3 del artículo Primero del Auto No. 0731 del 21 de junio de 2018, ya que las presentadas por el Municipio corresponden a especies exóticas de origen europeo.
- b) Establecer los arreglos florísticos y diseño de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, y al objetivo a alcanzar con la realización de la medida, establecer las densidades de siembra, número de individuo/especie, mantenimientos de los individuos sembrados, cerramientos. Así mismo, anexar el respectivo registro fotográfico y el método usado para el establecimiento de estos.
- c) Definir las actividades de mantenimiento por un periodo de tres (3) años, una vez al año, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal sembrado, así como actividades tales como podas de realce, plateos y fertilizaciones orgánicas durante los tres primeros años de crecimiento.
- d) Efectuar las respectivas resiembras en caso de requerirse; ya que el municipio no incluyó este tipo de actividades que permitan establecer la recuperación de la cobertura vegetal a largo plazo
- e) Presentar actualización del cronograma y costos respecto a la instalación del manto TRM 550.
- f) Ajustar los costos y presupuesto de la ficha acuerdo con el precio de referencia fijado en la

06 OCT 2023 - - - 1005

Continuación Auto No. _____

Página No. 19

Resolución 0622 de 2021 "por medio de la cual se establece el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por árbol plantado para la ejecución de proyecto de reforestación"

g) Ajustar y reformular los indicadores, de manera que al aplicar la fórmula su resultado presente el valor de referencia y al reemplazar sus variables se pueda verificar el cumplimiento en porcentaje. Ejemplo (Número de plántulas propuestas para la reforestación/ Número de plántulas sembradas) *100.

4.2.2. Ficha Programa de Retamo liso (*Teline monspessulana*)

Realizar el ajuste y aclaración de la ficha en el sentido de:

a) Ajustar el ítem Acciones a desarrollar: ya que el municipio indica que "El suelo sobre el que se realiza la quema debe ser inerte". Esta Corporación reitera que no debe realizar ningún tipo de quema en el área, por lo tanto, está prohibido utilizar métodos que impliquen quemas para el control de la vegetación invasora en el área del proyecto. Esta actividad no puede ser contemplada en esta ficha y debe ser eliminada.

b) Presentar con precisión la ubicación de las áreas en las cuales hay presencia de la especie *Retamo liso (Teline monspessulana)*, ya que, aunque se presenta un plano en medio físico en la "Carpeta No. 4 Cartografía" denominado 44 AREA DE MANEJO DE ESPECIES INVASORAS (RETAMO LISO), este corresponde a la localización general de las áreas 1 y 2 del proyecto, no existe un área total definida actualmente afectada por la especie y que sería objeto de la intervención y recuperación.

c) Ajustar en el cronograma de la Ficha teniendo en cuenta que no se estableció un área aproximada en la cual se encuentre el retamo liso; por lo cual, no es posible determinar que el tiempo planteado (1 mes) para la eliminación manual sea suficiente para la recuperación de las áreas afectadas por esta especie invasora.

4.2.3. Ficha Programa manejo de grupos taxonómicos en veda.

a) Realizar la actualización del cronograma de manera que se incluyan todas las actividades planteadas en la ficha entre otras, montaje de viveros.

4.2.4. Ficha Programa Manejo de especies vegetales sensibles cerca al área del proyecto

a) Detallar y presentar la metodología para implementar la medida "Rehabilitar las especies de epifitas no vasculares vedadas" que puedan llegar a verse afectadas durante las actividades y replantear la procedencia de dicha medida, ya que para esta Corporación no es claro cómo va a ejecutarse la actividad.

b) Establecer la localización exacta de las especies vegetales sensibles, ya que el plano que el municipio relaciona en esta ficha corresponde al de localización general el área de influencia, y se presenta un plano en medio físico "Carpeta No. 4 Cartografía" denominado 02 AREAS DE INFLUENCIA, No se presentan los planos en medio magnético "AutoCAD, pdf Y Shape".

c) En la ubicación de las medidas a desarrollar en esta ficha, se debe incluir las áreas que serán objeto de aprovechamiento forestal.

4.2.5. Ficha Programa Conservación de fauna silvestre

a) Realizar actividades de ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de los diferentes individuos de especies de fauna silvestre presentes en áreas intervenidas por el proyecto.

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 20

- b) Ajustar las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
- c) Realizar previo a las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, la identificación y demarcación de las rutas de movilización de los individuos de fauna silvestre objeto de desplazamiento.
- d) Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfométricas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).
- e) Documentar la localización de los sitios de reubicación de fauna y actividades ejecutadas en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, haciendo uso del modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella norma que la modifique o sustituya.

4.3. Formular una ficha para el manejo del aprovechamiento forestal, de manera que permita a esta Corporación tener certeza que las actividades, generan el mínimo de impactos sobre los recursos naturales (fauna-flora), presentes en las zonas objeto de aprovechamiento forestal del proyecto y que le permitan efectuar el monitoreo y seguimiento de la actividad en el tiempo. En este sentido se deberá contemplar la siguiente información como mínimo, para verificación vía seguimiento por parte de esta Corporación:

- a) Aclarar áreas específicas (discriminando por tipo de obra, superficie a aprovechar en Hectáreas y cobertura vegetal) en donde se pretende realizar aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos que serán afectados por el desarrollo del plan de cierre y abandono.
- b) Medidas técnicas y ambientales para la ejecución del aprovechamiento forestal.
- c) Presentar la matriz de la información de campo con los datos del Inventario forestal realizado al 100%, en donde se presenten los siguientes datos como mínimo nombre, común, nombres científicos de las especies objeto de aprovechamiento forestal, altura total, volumen comercial, georreferenciación, DAP, y demás variables empleadas para el cálculo y obtención del volumen de madera.
- d) Presentar los soportes y documentación de la viabilidad o aval para el aprovechamiento forestal por riesgo otorgado por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Aquitania a favor del Municipio de Aquitania.
- e) Presentar propuesta de compensación forestal por la tala de árboles en las áreas a intervenir, su medida debe hacerse en términos de cantidad de los individuos a sembrar y es el resultado de la evaluación proporcional al efecto causado; de manera que se propongan las medidas para mitigar, prevenir, controlar y corregir los impactos generados por el aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO QUINTO.- El Municipio de Aquitania a través de su Representante Legal, señor Hector Orlando Barrera Cárdenas en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces; deberá compilar en los anexos cartográficos los mapas de las fichas de manejo ambiental debidamente organizados y rotulados, una escala 1: 5000 o menor en los casos que sea necesario, teniendo en cuenta que a pesar que las fichas de PMA presentan imágenes de los mapas, en los anexos no encuentran los mapas temáticos de las fichas de manejo ambiental, en cumplimiento del Auto 0731 de 21 junio de 2018. Y en el término de treinta (30) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá presentar los mapas en medio magnéticos (AutoCAD y SHAPE), en cumplimiento al Auto 0731 de 21 junio de 2018.

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 21

ARTÍCULO SEXTO.- Se reitera al municipio de Aquitania que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 0731 de fecha 21 de junio de 2018, respecto a:

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Plan de cierre y Abandono debe ser enfocado sola y exclusivamente para la Restauración Ambiental del área, por lo que no se pueden constituir en fundamento para explotación minera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Debe dar cumplimiento a los requerimientos que fueron calificados como incumplidos en el numeral 4 del concepto técnico acogido, adjuntando para ello el correspondiente soporte de cumplimiento, dentro del plan de cierre y abandono que se está siendo de requerimiento. Para lo cual se dispone del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Debe allegar por cada año de ejecución del plan de cierre y abandono en donde realice movimiento de material y exista la presencia de vehículos de carga y maquinaria amarilla, una evaluación de la incidencia de sus actividades en la calidad de aire, del área de influencia directa mediante la localización y funcionamiento de dos (2) estaciones que evalúen parámetro Material Particulado Menor a 10 micras, durante un periodo de 18 días continuos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo anterior deberá desarrollarse teniendo en cuenta lo establecido el protocolo de calidad del aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado para la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010" a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones alrededor del proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las evaluaciones las deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, y sus casas fabricantes estén avaladas por la EPA, también deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire, actualizados y todas las demás que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

- **PARÁGRAFO TERCERO.-** Aunado a lo anterior, el informe deberá especificar la siguiente información: * Número de material removido, apilado, compactado durante el periodo de muestreo.

- **PARÁGRAFO CUARTO.-** Finalmente, es pertinente que el titular del estudio de calidad del aire cumpliendo con lo estipulado en el Capítulo 6. SISTEMAS MANUALES DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE del "PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE - MANUAL DE OPERACION DE SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE".

ARTÍCULO SÉPTIMO - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO OCTAVO.- Acoger como soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 220781 de fecha 15 de diciembre de 2022.

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 22

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Aquitania con NIT No. 800077545-5, representada legalmente por el señor HECTOR ORLANDO BARRERA CARDENAS (para la fecha); o a quien haga sus vez, o su apoderado, o la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente se registra como dirección: Calle 6 No. 6 - 46 del Municipio de Aquitania Boyacá, celular: 3182575141, fax: 7794758; (sin autorización para notificar por correo electrónico).

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO CUARTO. - Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 220781 de fecha 15 de diciembre de 2022, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00207- 99

AUTO No.

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 7

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0488 del 22 de marzo de 2023, Corpoboyacá, resuelve en su **ARTICULO SEGUNDO** otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los Señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, en un caudal total de 0,016 L/s (Volumen diario aprovechable equivalente a 1392,768 Litros), a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA NN" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 35' 37,93" Norte, Longitud: 73° 26' 48,35" Oeste a una altura de 3072 msnm, ubicada en la vereda Casa Blanca, en jurisdicción del Municipio de Sora. El caudal se otorga para satisfacer las necesidades de (i) USO PECUARIO para el abrevadero manual de 2 bovinos y (ii) USO AGRÍCOLA para el riego por aspersión de 0,032 hectáreas de cultivos de cebolla y 0,032 Hectáreas de cultivo de papa (para un total de 0,064 Hectáreas de cultivos); usos a ejecutar dentro de los predios "San José", identificado con código catastral No. 157620002000000030163000000000 y "El Llanito", identificado con código catastral No. 157620002000000030204000000000 ubicados en la Vereda Casa Blanca, en jurisdicción del mencionado municipio, tal como se relaciona a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas de Captación	Uso Otorgado	Beneficio	Predios a beneficiar	Caudal a otorgar L/s	Volumen máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada "NN"	Latitud: 5° 35' 37,93" N Longitud: 73° 26' 48,35" O Altitud: 3072 m.s.n.m.	PECUARIO	2 BOVINOS	"San José"	0,016	1,38
		AGRÍCOLA	0,064 Ha de cebolla y papa	"El Llanito"		

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impuso la siguiente obligación:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento al Decreto 1076 del -26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", los señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.195 de Sora, y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberán presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de caudal autorizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cabe resaltar que, si en las memorias a presentar se requiere el contenido de información asociada a sistemas de succión, se debe allegar a su vez la información del sistema X

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

de bombeo implementado, detallando: potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, además de los detalles del sistema de medición implementado.

(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 017366 del 04 de julio de 2023, el Señor LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.045.195 de Sora y JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, titulares del permiso de concesión de aguas superficiales hacen entrega de la documentación contentiva de las memorias técnicas, diseños y planos del sistema de captación y control de caudal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que evaluada la información por lo profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, aportada, emiten el Concepto Técnico No. EP-0384-23 del 23 de agosto de 2023, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

- 4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es **VIABLE APROBAR** la documentación presentada bajo el radicado No. 017366 del 04 de julio de 2023 por los señores LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.045.195 de Sora y JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante resolución No. 488 del 22 de marzo de 2023, correspondiente a 0,016 L/s de la fuente denominada "Quebrada NN", con destino a uso Agrícola y Pecuano, ubicado en la vereda "Casa Blanca" jurisdicción del municipio de Sora, con un control de caudal mediante orificio sumergido con las siguientes especificaciones (coeficiente de descarga de 0,6, diámetro de orificio de control 1/4", con tubería RD21, área real del orificio en metros equivalente a 0,00540, para una altura de 7,7 cm.
- 4.2 Se requiere a los señores LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.045.195 de Sora y JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, para que en un término de 45 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, implemente el respectivo sistema de control de caudal de acuerdo con los diseños presentados y posteriormente avise a la autoridad ambiental con el fin de que CORPOBOYACÁ proceda a recibirlas y aprobarlas.
- 4.3 Durante la etapa constructiva, los titulares deberán tener en cuenta algunas medidas de manejo y protección de los recursos naturales aledaños, entre esas como mínimo las que se relacionan a continuación:
 - El sistema de control de caudal deberá construirse a una distancia prudente de la fuente hídrica Quebrada NN, garantizando que los excesos de caudal retornen a la fuente hídrica.
 - Abstención de disponer residuos líquidos en el cuerpo de agua.
 - Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en las corrientes de agua.
 - Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
 - Queda prohibido usar material del lecho de la quebrada para la construcción de la obra
 - Es de obligatorio cumplimiento las observaciones de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental durante la ejecución de la obra.
- 4.4 Los señores LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.045.195 de Sora y JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, deberán entregar anualmente el Formato FPG-62 referente al Control mensual de Volúmenes de Agua captada.
- 4.5 Los señores LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.045.195 de Sora y JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.045.081 de Sora,

06 OCT 2023 - 1007

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

4.045.081 de Sora, deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones restantes estipuladas en la Resolución No. 488 del 22 de marzo del 2023.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos (líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

06 OCT 2023 - - - 1 0 0 7

Continuación Auto No. _____

Página No. 4

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974; En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación,

06 OCT 2023 - - 1 0 0 7

Continuación Auto No. _____

Página No. 5

control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. EP-0364-23 del 23 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá considera viable **APROBAR** la documentación presentada bajo el radicado No. 017366 del 04 de julio de 2023 por los Señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.045.196 de Sora y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.045.081 de Sora, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución No. 488 del 22 de marzo de 2023, correspondiente a 0,016 L/s de la fuente denominada "Quebrada NN", con destino a uso Agrícola y Pecuario, ubicado en la Vereda "Casa Blanca" jurisdicción del municipio de Sora, con un control de caudal mediante orificio sumergido con las siguientes especificaciones (coeficiente de descarga de 0,6, diámetro de orificio de control 1/4", con tubería RD21, área real del orificio en metros equivalente a 0,00540, para una altura de 7,7 cm.

Que, durante la etapa constructiva, los titulares deberán tener en cuenta algunas medidas de manejo y protección de los recursos naturales aledaños, entre esas como mínimo las que se relacionan a continuación:

06 OCT 2023 10 07

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

- El sistema de control de caudal deberá construirse a una distancia prudente de la fuente hídrica Quebrada NN, garantizando que los excesos de caudal retornen a la fuente hídrica.
- Abstención de disponer residuos líquidos en el cuerpo de agua.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en las corrientes de agua.
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la quebrada para la construcción de la obra.
- Es de obligatorio cumplimiento las observaciones de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental durante la ejecución de la obra.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la documentación presentada bajo el radicado No. 017366 del 04 de julio de 2023, por los Señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.045.195** de Sora y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante resolución No. 488 del 22 de marzo de 2023, correspondiente a **0,016 L/s** de la fuente denominada "Quebrada NN", con destino a uso Agrícola y Pecuario, ubicado en la vereda "Casa Blanca" jurisdicción del municipio de Sora, con un control de caudal mediante orificio sumergido con las siguientes especificaciones (coeficiente de descarga de 0,6, diámetro de orificio de control 1/4", con tubería RD21, área real del orificio en metros equivalente a 0,00540, para una altura de 7,7 cm.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico No EP-0364-23 del 23 de agosto de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los Señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.045.195** de Sora y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, para que en un término de **45 días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implementen el respectivo sistema de control de caudal de acuerdo con los diseños presentados y posteriormente avise a la autoridad ambiental con el fin de que Corpoboyacá proceda a recibirlas y aprobarlas.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a los Señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.045.195** de Sora y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, que, durante la etapa constructiva, deberán tener en cuenta algunas medidas de manejo y protección de los recursos naturales aledaños, entre esas como mínimo las que se relacionan a continuación:

- El sistema de control de caudal deberá construirse a una distancia prudente de la fuente hídrica Quebrada NN, garantizando que los excesos de caudal retornen a la fuente hídrica.
- Abstención de disponer residuos líquidos en el cuerpo de agua
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en las corrientes de agua
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la quebrada para la construcción de la obra
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental durante la ejecución de la obra.

06 OCT 2023 - - 1 0 0 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO QUINTO: Recordar a los Señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.045.195** de Sora y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, que deberán entregar anualmente el Formato FPG-62 referente a Control mensual de Volúmenes de Agua captada.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los Señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.045.195** de Sora y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, que deben dar cumplimiento a las demás obligaciones restantes estipuladas en la Resolución No. 488 del 22 de marzo del 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, entregando copia íntegra y legible del Concepto Técnico **EP-0364-23 del 23 de agosto de 2023**, a los Señores **LUIS FERNANDO BARAJAS ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.045.195** de Sora y **JOSÉ ÁNGEL MARÍA BARAJAS ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.045.081** de Sora, enviando comunicación a la Carrera 3A No 4-51 del Municipio de Sora, o a través de correo electrónico soniyadira2205@gmail.com (según autorización radicado 017366 del 4 de julio de 2023, visto folio 96), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autorizan los titulares de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OCA-00011-22

AUTO No. 1009

09 OCT 2023

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCION NO 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. 23788 del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el señor RUBEN CRISTIANO ALBA, identificado cedula de ciudadanía No. 79.238.079 de Bogotá, solicitó concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0.020 L.p.s. para uso de riego de cultivos de brevo, durazno y feijoba en huerta de aproximadamente 0.03 hectáreas, ubicado en la vereda el salitre, en jurisdicción del municipio de Socotá, a derivar de la fuente: "quebrada el salitre o agua azufrada" coordenadas latitud: 6°02'18.2" longitud: -72°38'12,9", H: 2400 msnm.

Que según los comprobantes de ingresos No. 2023004020 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la parte interesada canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M-CTE (\$174.866,00), de conformidad con la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 de la Corporación modificada por la Resolución No. 0142 del 31 de enero 2014. Y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2°, 9° y 12° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACA) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, Esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor RUBEN CRISTIANO ALBA, identificado cedula de ciudadanía No. 79.238.079 de Bogotá, en un caudal total de 0.020 L.p.s. para uso de riego de cultivos de brevo, durazno y feijoba en huerta de aproximadamente 0.03 hectáreas, ubicado en la vereda el salitre, en jurisdicción del municipio de Socotá, a derivar de la fuente: "quebrada el salitre o agua azufrada" coordenadas latitud: 6°02'18.2" longitud: -72°38'12,9", H: 2400 msnm en el sector semi-urbano, en jurisdicción del municipio de Socotá, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Socha (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor RUBEN CRISTIANO ALBA, identificado cedula de ciudadanía No. 79.238.079 de Bogotá, en la carrera 3 No 1-47 de Socotá – Boyacá, celular: 3193289789, E-mail: rubencristianoalba201164@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial de Socha

Proyectó: Leonard Dario Manrique Abril. - -
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. 
Archivo: Auto-Concesión de Aguas Superficiales DOCA- 00111-23.

AUTO No.

10-OCT-2023 - - - 1010

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 004852 del 12 de marzo del 2019, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA TOMA DEL MUNICIPIO DE COMBITA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificado con NIT. 900.093.003-5, solicitó Concesión de Aguas Subterráneas, para derivar del pozo profundo ubicado en el predio denominado "Tambre", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-82756, con coordenadas geográficas Latitud: 5° 00' 00", Longitud: -73° 18' 43,09", Altitud: 2877 m.s.n.m. en la vereda San Isidro del municipio de Combita-Boyacá, en un caudal total de 0,377314815 l.p.s. con destino a uso doméstico de 350 suscriptores (300 usuarios permanentes y 80 usuarios transitorios).

Que a través de oficio de salida No. 160-00006261 del 23 de mayo de 2019, esta Entidad requirió a los solicitantes para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Formulario FGP-09 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA"
- Documento(s) contentivo(s) de la información señalada a continuación
 - o Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si los hubiere
 - o Profundidad y método de perforación
 - o Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tenga o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas; espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El solicitante de la concesión deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
 - o Nivelación cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de aguas contemporáneas a la prueba en la red de pozos de observación, así como los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados
 - o Calidad de las aguas; análisis físicos-químicos y bacteriológico.

"(...)"

Que a través del radicado de entrada No. 022207 del 17 de diciembre de 2019, el solicitante remitió a esta corporación la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-00006261 del 23 de mayo de 2019.

Que de acuerdo con el comprobante de ingresos No. 2019000410 del 12 de marzo de 2019, expedido por Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE. (\$155.300.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

10 OCT 2023 - - - 1 0 1 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA TOMA DEL MUNICIPIO DE COMBITA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificado con NIT. 900.093.003-5, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA TOMA DEL MUNICIPIO DE COMBITA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificado con NIT. 900.093.003-5, para derivar del pozo profundo ubicado en el predio denominado "Tambre", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-82766, con coordenadas geográficas Latitud: 5° 00' 00", Longitud: -73° 18' 43,09", Altitud: 2877 m.s.n.m. en la vereda San Isidro del municipio de Combita-Boyacá, en un caudal total de 0,377314815 l.p.s. con destino a uso doméstico de 350 suscriptores (300 usuarios permanentes y 80 usuarios transitorios).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA TOMA DEL MUNICIPIO DE COMBITA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificado con NIT. 900.093.003-5.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

10 OCT 2023 - - 1 0 1 0

Continuación Auto No. _____

Página 3

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita obular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Combita-Boyacá, y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar por medio electrónico el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA TOMA DEL MUNICIPIO DE COMBITA DEPARTAMENTO DE BOYACA, identificado con NIT. 900.093.003-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la dirección Calle 23 No. 13-08 de Tunja-Boyacá, según autorización plasmada en el Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas (radicado de entrada No. 004652 del 12 de Marzo de 2019)

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patrocino Jory
Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas Subterráneas - CAPP-00006-28

AUTO No. .

10 OCT 2023 - - - 1 0 1 1

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00485 del 22 de marzo de 2023, Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **NARCISO BECERRA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.125.560 de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.585.585 de Suba, para derivar de la fuente denominada "Quebrada Los Gulches" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 30' 6.79" Norte, Longitud: 72° 53' 33.16" Oeste, a una altura de 3237 msnm., un caudal total de 0,4541 L/s, con destino a uso agrícola para riego de 4 hectáreas de cultivos de papa, en un caudal de 0,34 L/s, y 1 hectárea de cultivos de cebolla en un caudal total de 0,1 L/s, así como uso agropecuario para abrevadero de 23 bovinos en un caudal de 0,014 L/s, dentro de los predios a beneficiar relacionados a continuación.

Nombre del predio	Código Catastral	Área Disponible (Ha)	Caudal Total Otorgado (L/s)	Usos Destinados
Pilitas	150470001000000012028000000000	8,82	0,4541	4 hectáreas de cultivos de papa
Alto	150470001000000011814000000000	4,81		1 hectárea de cultivos de cebolla
Alto Redondo	150470001000000012039000000000	1,63		Abrevadero de 23 bovinos

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento del decreto 1076 de 2015, en su sección "De las obras hidráulicas", el señor **NARCISO BECERRA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.125.560 de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.585.585 de Suba, deben proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, a una distancia prudente de la fuente, garantizando que esta no se vea afectada, así mismo, estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado. Para tal razón, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, debe presentar a **CORPOBOYACÁ** para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de **CORPOBOYACÁ**.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se recuerda que no se autorizan obras invasivas ni del alto impacto en el área de páramo. A su vez se hace necesario que el titular del proyecto presente los mencionados sistemas con base en las condiciones actuales de derivación.

"(...)"

10 OCT 2023 - - - 1 0 1 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que mediante radicado No. 016015 del 20 de junio de 2023, el señor **NARCISO BECERRA DAZA**, remitió los planos y memorias de cálculo del sistema de control de caudal, en cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 0485 del 22 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. EP-0335-23 del 19 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar la documentación presentada por el señor **NARCISO BECERRA DAZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.125.560 de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.585.585 de Suba correspondiente a las memorias técnicas del sistema de control de caudal para derivar de la fuente denominada "Quebrada Los Guiches" en el punto autorizados mediante la Resolución No. 00485 del 22 de marzo de 2023. A continuación, se relaciona la descripción del sistema aprobado, conforme a la documentación presentada mediante Radicado No. 016015 del 20 de junio de 2023:

Punto	Coordenadas		Caudal a derivar por punto (L/s)	Sistema de Captación y Control Aprobado
	Latitud	Longitud		
Quebrada Los Guiches	05° 30' 0,5" N	72° 53' 36,15" W	0,4541	Toma directa a través de tubería de 1 ½" de diámetro Largo = 0,75m Ancho = 0,65m Profundidad = 1,02m Ancho de muros = 0,14m Ø Orificio de Control = ½" Ø Tubería de Rebose = 1 ½" Ø Tubería de excesos = 3" Ø Tubería de entrada = 1" Ø Tubería de Salida = 1 ½" Ø Tubería de Lavado = 1 ½" Altura de la Lámina de Agua = 34,8cm

4.2 El señor **NARCISO BECERRA DAZA** y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO**, cuentan con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto técnico, para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deben informar por escrito a **CORPOBOYACÁ** para proceder a recibirlos y autorizar su funcionamiento.

Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción las obras, no se garantiza la estabilidad de las mismas siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

4.3 El señor **NARCISO BECERRA DAZA** y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** deben tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental en marco de las actuaciones constructivas que puedan llegar a requerir:

- El sistema de control de caudal debe construirse a una distancia prudente de la fuente hídrica "Quebrada Los Guiches" garantizando que los excesos del caudal retornen a la misma fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.

10 OCT 2023 J - - 10 11

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

- * Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- * Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- * Está prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

4.4 Se recuerda a el señor **NARCISO BECERRA DAZA** y a la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** que deben dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0485 del 22 de marzo de 2023.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.



Que el artículo 120 *ibidem* establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibidem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorgan la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocanoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y

10 OCT 2023 - - 1 0 1 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la información presentada se indica que la concesión otorgada no cuenta con las obras o infraestructura de captación, ni sistema de control de caudal, resaltando que la derivación se realiza directamente de la "Quebrada Los Guiches", por medio de canal natural, sin embargo; los titulares de la concesión de aguas superficiales proyectan la captación de agua mediante tubería PVC de 1 ½". Así mismo, para garantizar el caudal concesionado se plantea la implementación de una caja de control con dos compartimientos, de igual forma, las aguas excesos tendrán una tubería de 3" de diámetro y tubería de lavado de 1 ½" de diámetro.

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. EP-0335-23 del 19 de septiembre de 2023, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, presentadas por el señor **NARCISO BECERRA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.126.560 de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.585.685 de Suba, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución 00485 del 22 de marzo de 2023, de conformidad con la siguiente descripción del sistema aprobado así:

Punto	Coordenadas		Caudal a derivar por punto (L/s)	Sistema de Captación y Control Aprobado
	Latitud	Longitud		

10 OCT 2023 - - - 1 0 1 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

Quebrada Los Guiches	05° 30' 0,5" N	72° 53' 36,15" W	0,4541	Toma directa a través de tubería de 1 ½" de diámetro Largo = 0,75m Ancho = 0,55m Profundidad = 1,02m Ancho de muros = 0,14m Ø Orificio de Control = ¾" Ø Tubería de Rebose = 1 ½" Ø Tubería de excesos = 3" Ø Tubería de entrada = 1" Ø Tubería de Salida = 1 ½" Ø Tubería de Lavado = 1 ½" Altura de la Lámina de Agua = 34,8cm
----------------------	----------------	------------------	--------	---

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentadas por el señor **NARCISO BECERRA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **62.585.585** de Suba, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante la Resolución 00485 del 22 de marzo de 2023, de conformidad con la siguiente descripción del sistema aprobado así:

Punto	Coordenadas		Caudal a derivar por punto (L/s)	Sistema de Captación y Control Aprobado
	Latitud	Longitud		
Quebrada Los Guiches	05° 30' 0,5" N	72° 53' 36,15" W	0,4541	Toma directa a través de tubería de 1 ½" de diámetro Largo = 0,75m Ancho = 0,55m Profundidad = 1,02m Ancho de muros = 0,14m Ø Orificio de Control = ¾" Ø Tubería de Rebose = 1 ½" Ø Tubería de excesos = 3" Ø Tubería de entrada = 1" Ø Tubería de Salida = 1 ½" Ø Tubería de Lavado = 1 ½" Altura de la Lámina de Agua = 34,8cm

PARÁGRAFO: Acoger en su totalidad el Concepto técnico **EP-0335-23** del 19 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recordar al señor **NARCISO BECERRA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y a la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **62.585.585** de Suba, que deben dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. **0485** del 22 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar al señor **NARCISO BECERRA DAZA** y a la señora **OMAIRA NIÑO FORERO**, que el cobro de la tasa por uso será aplicable de acuerdo al Artículo Décimo de la Resolución No. **00485** del 22 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **NARCISO BECERRA DAZA** y a la señora **OMAIRA NIÑO FORERO**, que cuentan con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para realizar la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deben informar por escrito a Corpoboyacá para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento.

10 OCT 2023. - - - 1011

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción las obras, no se garantiza la estabilidad de las mismas siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO QUINTO: Reiterar al señor **NARCISO BECERRA DAZA** y a la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** que deben tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental en marco de las actuaciones constructivas que puedan llegar a requerir:

- El sistema de control de caudal debe construirse a una distancia prudente de la fuente hídrica "Quebrada Los Guiches" garantizando que los excesos del caudal retornen a la misma fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Está prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **EP-0335-23 del 19 de septiembre de 2023**, a al señor **NARCISO BECERRA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.125.560** de Aquitania y la señora **OMAIRA NIÑO FORERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.585.585** de Suba, al correo electrónico ivontristancho@gmail.com - narcisobecerra@gmail.com, al celular **3225866097 - 3203141047** (según autorización que reposa en el formato FGP-76 radicado 003596 del 17 de febrero de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora
Revisó: Zulma Stella Patamayo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial OOCA-00023-22

AUTO No.
10 OCT 2023 - - - 10 16)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 010515 del 20 de abril de 2023, el MUNICIPIO DE SORACA, identificado con NIT. 800.015.909-7, solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, de un predio denominado "El Manzano", ubicado en la Cra 2 No 4-15 del municipio de Soracá (Boyacá), identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-149439, con destino a uso doméstico (para acueducto) en beneficio de 700 usuarios permanentes y 2200 usuarios transitorios.

Que por medio del radicado de entrada No. 018118 del 13 de julio de 2023, el solicitante adjunta documentación complementaria; dentro de la misma información y revisado el Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, se estableció como dirección del predio la K2 No 4-15-65.

Que a través del oficio de salida No. 160-017070 del 08 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, requiere al solicitante para que allegue la siguiente información complementaria:

- "(...)"
- Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses
 - En el Formato Único Nacional diligenciar el espacio de las coordenadas del pozo
- "(...)"

Que mediante el radicado de entrada No. 022249 del 29 de agosto de 2023, el MUNICIPIO DE SORACA, identificado con NIT. 800.015.909-7, envía la información solicitada mediante el oficio de salida No. 160-017070 del 08 de septiembre de 2023; una vez revisado el Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Prospección y Explotación de Aguas, donde indicó el volumen de agua proyectada por unidad de tiempo (7,66 l/s)

Que de acuerdo al radicado de entrada No. 023766 del 11 de septiembre de 2023, el solicitante remite información complementaria; una vez revisado el Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Prospección y Explotación de Aguas, en este se indican las coordenadas geográficas del área de explotación, las cuales corresponden a: **Latitud 5° 30' 1.0598" Longitud 73° 19' 53.5682** y una **Altura de 2820 m.s.n.m.** y como dirección del predio la Cra 2 No 4 - 15 del municipio de Soracá.

Que a través de oficio de salida No. 160-017527 del 14 de septiembre de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada por el MUNICIPIO DE SORACA, identificado con NIT. 800.015.909-7 y solicita: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 202304017 de 26 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el MUNICIPIO DE SORACA, identificado con NIT. 800.015.909-7, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **TRECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C (\$311.619.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad. Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

10 OCT 2023 - - - 1 0 1 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE SORACA**, identificado con NIT. 800.015.909-7, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE SORACA**, identificado con NIT. 800.015.909-7, para la exploración de un pozo profundo, de un predio denominado “El Manzano”, ubicado en la Cra 2 No 4-15 del municipio de Soracá (Boyacá), identificado con **Folio de matrícula inmobiliaria 070-149439**, con destino a **uso doméstico** (para acueducto) en beneficio de 700 usuarios permanentes y 2200 usuarios transitorios, en las coordenadas geográficas del área de explotación: **Latitud 5° 30' 1.0598" Longitud 73° 19' 53.5682 una Altura de 2820 m.s.n.m. y un caudal total de 7,66 l/s**

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por de la señora del **MUNICIPIO DE SORACA**, identificado con NIT. 800.015.909-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto al **MUNICIPIO DE SORACA**, identificado con NIT. 800.015.909-7, a través representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado al correo electrónico alcaldia@soraca-boyaca.gov.co, según lo plasmado en el radicado de entrada No.023766 del 11 de septiembre de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no proceda recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Jory
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - ODPE-00020-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 1017

(11 OCT 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 2197 del 06 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ resolvió:

(.)

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor EFREN ROJAS BARRERA, identificado con C.C. No. 6.613.429 de Tipacoque, en un caudal total de 0,1431 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Verde", ubicada en la vereda Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en las coordenadas latitud 6°24'46.1 Norte, longitud 72°43'18.1 Oeste, a una elevación de 2264 m.s.n.m., con destino a uso agrícola de hoga de 2.2 has de Frutales, 0.141 p.s. y abrevadero de 4 bovinos, 0.0031 p.s. en beneficio del predio denominados "El Manzano" identificado con código catastral 158100002900000020104000000000, y M.I. 093-12321, ubicado en la vereda Bavata del municipio de Tipacoque.

El precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

(.) **ARTICULO SEXTO:** Se requiere al señor EFREN ROJAS BARRERA, identificado con C.C. No. 6.613.429 de Tipacoque, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUJEA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

(.)

El señor EFREN ROJAS BARRERA identificado con C.C. 6.613.429 de Tipacoque, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal, el día 21 de septiembre de 2023 solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, el día 21 de septiembre de 2023 se adelanta mesa de trabajo con el señor EFREN ROJAS BARRERA identificado con C.C. 6.613.429 de Tipacoque, en calidad de Titular de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera, adscrita a esta Oficina Territorial, para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, revisaron la información presentada por el concesionario, concerniente con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia emitieron el Concepto OH-0580 – 23 SILAMC del 21 de septiembre de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominada información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 21 de septiembre del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **EFREN ROJAS BARRERA** identificado con C.C. 6.613.429 de Tipacoque (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ Resolución No. 2197 del 06 de septiembre de 2023, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00072-23 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación.*

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza- día	55 l/cabeza- día	54 l/cabeza- día	53 l/cabeza- día	52 l/cabeza- día	50 l/cabeza- día
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en la zona de ronda hídrica de la Quebrada El Verde	Una Jornada una vez al año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 20.000,00	X	X	X	X	X
	Construcción obra de control de caudal de acuerdo a los memorias técnicas	Una obra de control	\$ 300.000,00	X				
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
	Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 tanque de almacenamiento	\$ 1.200.000,00	X				
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA		\$ 2.000.000,00			X	

	Mantenimiento del sistema de riego por goteo	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00				X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000,00			X		
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00				X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 21 de septiembre de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor EFREN ROJAS BARRERA identificado con C.C. 5.613.429 de Tipacoque (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada; siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el artículo 2.2.3.2.9-11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, linderana.

Que el artículo 2.2.3.2.13-12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: "a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Continuación Auto No. 1017 - - - 11 OCT 2021 Página 6

Que el artículo 2.2.3.2.13.8. de la misma norma establece que: *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"*.

Que la Ley 373 de 1997 en su artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que comparten las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° *idem* determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlos."*

Que el artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la*



autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto -al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos sine qua non dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0580 - 23 SILAMC del 21 de septiembre de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente esta Corporación:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", concertado con el señor **EFREN ROJAS BARRERA** identificado con C.C. 6.613.429 de Tipacoque, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 2197 del 06 de septiembre de 2023, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0580 - 23 SILAMC del 21 de septiembre de 2023.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA - 00072-23.

Continuación Auto No. 1017 - - - 11 OCT 2023 Página 8

ARTICULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación.

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza- día	55 l/cabeza- día	54 l/cabeza- día	53 l/cabeza- día	52 l/cabeza- día	50 l/cabeza- día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES ABASTecedorAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en la zona de ronda hídrica de la Quebrada El Verde	Una Jornada una vez al año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 20.000,00	X	X	X	X	X
	Construcción obra de control de caudal de acuerdo a las	Una obra de control	\$ 300.000,00	X				

	memorias técnicas							
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00		X	X	X	X
	Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 tanque de almacenamiento	\$ 1.200.000.00	X				
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00		X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 2.000.000.00			X		
	Mantenimiento del sistema de riego por goteo	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00				X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000.00			X		
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00				X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCION				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000.00	X	X	X	X	X



Continuación Auto No: 1017 - - - 11 OCT 2023 Página 10

ARTÍCULO CUARTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del ríño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO SEXTO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.



ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **EFREN ROJAS BARRERA** identificado con C.C. 6.613.429 de Tipacoque, en calidad de Titular de la concesión, al correo electrónico: efren.rojas79@hotmail.com, entregando copia íntegra del concepto técnico OH - 0580- 23 SILAMC del 21 de septiembre de 2023, en caso de no ser posible procedase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


AYDEN ASTRY DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez 
Revisó: Ayden Astry Delgado Rondón 
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales COCA - 00072/23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

R# AUTO No.

(11 OCT 2023 - - - 1 10 1 1)

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 013601 del 24 de mayo de 2023, el MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891-801.240-1, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para la implementación de acciones encaminadas a la limpieza y mantenimiento de la corriente hídrica del Río Chicamocha en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá) en los puntos con coordenadas geográficas: Longitud 5° 46' 24.6" Latitud 73° 8' 1.78" y Longitud 5° 46' 1.50" Latitud 73° 8' 27.5".

Que mediante radicado de entrada No. 015417 del 9 de junio de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación información complementaria al radicado de entrada No. 013601 del 24 de mayo de 2023.

Que por medio de oficio de salida No. 160-011691 del 27 de junio de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado de entrada No. 026582 del 20 de septiembre de 2023, el solicitante del permiso de ocupación de cauce, remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023004090 del 03 de octubre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891-801.240-1, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS M/C (\$421.021.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios

11 OCT 2023 - - - 1 0 1 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891-801.240-1, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891-801.240-1, sobre la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", ubicada en las coordenadas Longitud 5° 46' 24.6" Latitud 73° 8' 1.78" y Longitud 5° 46' 1.50" Latitud 73° 6' 27.5", para realizar acciones de limpieza y mantenimiento de la fuente hídrica del Río Chicamocha, en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891-801.240-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891-801.240-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la dirección carrera 22 # 14-25 de la ciudad de Paipa (Boyacá), de acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. 015417 del 09 de junio de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos – Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00061-23.

AUTO No. 1019

12 OCT 2023

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

La OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 3597 del 09 de octubre de 2018, esta entidad otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de los señores SARA SEPULVEDA PEDRAZA, identificada con C.C. 23.609.926 de Guacamayas y el señor JOSELYN CALDERÓN MURILLO con C.C. 1.061.453 de Guacamayas para satisfacer las necesidades de uso pecuario (abrevadero) de 11 animales, (5 bovinos, 3 ovinos, 1 equino y 2 porcinos), en un caudal de 0.0037 l.p.s., y uso agrícola (riego) de 1.82 hectáreas (1.05 Has e pastos, 0.5 has en papa y 0.27 has en maíz), en un caudal de 0.11 l.p.s., en beneficio de los predios El Pedregal con Matrícula N° 076-12288 y El Potrerito o los Alisos con Matrícula N° 076-13537, ubicados en la Vereda Alisal del municipio de Guacamayas, para un caudal total a otorgar de 0.114 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica Manantial o Nacimiento La Aguada, ubicada en la vereda Alisal del mismo Municipio, bajo las coordenadas latitud 6°26'16.7 Norte, longitud 72°31'44.0 Oeste, a una elevación de 2658 m.s.n.m.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

() ARTICULO CUARTO: Informar al titular de la concesión que, de acuerdo a la situación encontrada, por el usufructo del recurso hídrico y análisis de los posibles riesgos, deberán establecer la siembra de 272 árboles correspondientes a 0.2 hectáreas de especies nativas de la zona, en la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica del Manantial o Nacimiento La Aguada, con su respectivo aislamiento. Dicha medida deberá empezar a implementarse dentro del término de noventa (90) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá rendirse un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico. (...)

Mediante comunicación oficial de entrada N° 07620 del 24 de marzo de 2023, los señores SARA SEPULVEDA PEDRAZA y JOSELYN CALDERÓN MURILLO, informan que han cumplido con la medida de compensación.

En consecuencia, el día 24 de julio de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación a la medida de compensación impuesta mediante Resolución 3597 del 09 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la visita mencionada anteriormente, se emitió el concepto técnico No. 230518 del 28 de septiembre de 2023, donde se pone se establece entre otras cosas lo siguiente:

(-)

2.3 ASPECTOS TECNICOS:

2.3.1 Especies Forestales plantadas

Las especies forestales usadas por la señora SARA SEPULVEDA PEDRAZA y el señor JOSELYN CALDERÓN MURILLO para cumplir con la medida de compensación, corresponde a individuos nativos presentes en la zona como mangle, guamo, cajeto, palonegro, aliso y yatago. Las plantas establecidas presentan un buen estado de adaptabilidad.

2.3.2 Sistema de Siembra.

El señor JOSELYN CALDERÓN MURILLO, manifiesta que la siembra de árboles no se pudo efectuar sobre el área directa del manantial La Aguada, teniendo en cuenta que el dueño del predio en donde se ubica la fuente hídrica, no les dio permiso para realizar la siembra de los árboles. En este sentido, la siembra de aproximadamente 300 árboles se realizó en los predios Betania y Los Alpes. Se observan árboles con un promedio de alto de 4 metros de las especies mangle, guamo, cajeto, palonegro y aliso, sembrados en área de pradera en la que se aislaron las plantas con cerca eléctrica y cerca de alambre de púa, además callejones con ejemplares de una altura de 15 centímetros y cercas vivas con ejemplares de una altura de 3 a 4 metros en promedio, asociados a sistemas silvopastoriles. El señor CALDERÓN aclara que se realizaron las actividades de siembra hace 5 años y hace 9 meses aproximadamente. Se han hecho resiembras con guamo en los callejones tipo sistema silvopastoril.

3.3.3 Cumplimiento de la medida de compensación.

Una vez realizado el recorrido por los predios Betania y Los Alpes, ubicados en la Vereda Alisal del Municipio de Guacamayas, se verificó la siembra para cumplir con la medida de compensación ambiental, de acuerdo a lo impuesto en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 3597 del 09 de octubre de 2018. Según lo argumentado por el señor JOSELYN CALDERÓN MURILLO como acompañante, se sembraron 300 árboles en los predios mencionados. Se observan árboles con un promedio de alto de 4 metros de las especies mangle, guamo, cajeto, palonegro y aliso, sembrados en área de pradera en la que se aislaron las plantas con cerca eléctrica y cerca de alambre de púa, además callejones con ejemplares de una altura de 15 centímetros y cercas vivas con ejemplares de una altura de 3 a 4 metros en promedio, asociados a sistemas silvopastoriles. El señor CALDERÓN aclara que se realizaron las actividades de siembra hace 5 años y hace 9 meses aproximadamente. Se han hecho resiembras con guamo en los callejones tipo sistema silvopastoril.

Respecto a los mantenimientos, se estableció que fueron llevados a cabo, teniendo en cuenta el porte de los individuos y el estado de conservación del área de siembra, siendo necesario seguir adelantando el plato y mantenimiento de los árboles recién sembrados de especie Guamo en los callejones de sistema silvopastoril.

(-)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem* establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que: *"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3° Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de usos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem* se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tener de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974 (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico 230518 del 28 de septiembre de 2023, se considera viable aprobar la medida de preservación ambiental presentada por los señores SARA SEPULVEDA PEDRAZA, identificada con C.C 23.609.926 de Guacamayas y JOSELYN CALDERÓN MURILLO con C.C 1.061.453 de Guacamayas, en su calidad de titulares de la concesión otorgada mediante Resolución No. 3597 del 09 de octubre de 2018, dentro del expediente OOCA-00129/18.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir la medida de preservación ambiental presentada por los señores SARA SEPULVEDA PEDRAZA, identificada con C.C. 23.609.926 de Guacamayas y JOSELYN CALDERÓN MURILLO con C.C. 1.061.453 de Guacamayas, consistente en la siembra de aproximadamente 300 árboles de las especies margile, guamo, cajeto, palonegro y aliso, sembrados en los predios Betania y Los Alpes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por cumplida la medida de presentación, toda vez que se verifiquen la siembra de 300 árboles de las especies margile, guamo, cajeto, palonegro y aliso, en los predios Betania y Los Alpes, dando cumplimiento a lo solicitado en el artículo cuarto de la Resolución 3597 del 09 de octubre de 2018, mediante la cual se aprobó la concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión a los señores SARA SEPULVEDA PEDRAZA, identificada con C.C. 23.609.926 de Guacamayas y JOSELYN CALDERÓN MURILLO con C.C. 1.061.453 de Guacamayas, en su calidad de titulares de la concesión, o quien haga sus veces, para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de Guacamayas, correo electrónico: inspeccionpoliciaaguacamayas@gmail.com.



PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


AYDEN ASTRY DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyecto: José Manuel Martínez Martínez 
Revisó: Ayden Astry Delgado Rondón 
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales OOCA – 00129-10



ALTO No.

12 OCT 2023 - - - 1 0 2 9

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 019341 del 27 de julio de 2023, de la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826.003.873-3, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial las puentecitas", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 30' 22,87", Longitud: 72° 53' 4,40", Altitud: 3237 m.s.n.m. en la vereda Perez Cuarto Garagoa, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 1,21 l/s, con destino a uso doméstico de 586 usuarios permanentes y 67 usuarios transitorios.

Que mediante oficio de salida No. 160-016370 del 31 de agosto de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determinó que el solicitante debe allegar la siguiente información complementaria:

"(...)

- Debe allegar el RUT de la junta con expedición no superior a tres meses
- el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 025610 del 28 de septiembre de 2023, de la JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA, identificada con NIT. 826.003.873-3, aportó la información requerida y el soporte de la consignación efectuada del pago de los servicios de evaluación ambiental, requeridos mediante el oficio de salida No. 160-016370 del 31 de agosto de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023004084 del 03 de octubre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS MVCTE. (\$421.021.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

12 OCT 2023 - - - 1 0 2 0

Continuación Auto No. _____, Página 2

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con NIT. 826.003.873-3, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con NIT. 826.003.873-3, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial las puentecitas", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 30' 22,87", Longitud: 72° 53' 4,40", Altitud: 3237 m.s.n.m. en la vereda Perez Cuarto Garagoa, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 1,21 l/s, con destino a uso doméstico de 586 usuarios permanentes y 67 usuarios transitorios.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar concesión de agua superficial, solicitado por la **JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con NIT. 826.003.873-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Aquitania (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **JUNTA PRO-ACUEDUCTO CUARTO DE GARAGOA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con NIT. 826.003.873-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado a la dirección Carrera 9 # 2-54 de Aquitania (Boyacá), según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

12 OCT 2023 - - - 1:020

Continuación Auto No. _____ Página 3
Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 019341 del 27 de julio de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OCCA-00110-23



AUTO:No.

(12 OCT 2023 - - - 1 0 2 1)

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 008 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 015426 del 09 de junio del 2023, la sociedad MAYIM JAIM S.A.S., identificado con NIT. 901.462.648-2, solicitó Concesión de Aguas Subterráneas, para derivar del pozo profundo ubicado en el predio denominado "La Marina - Lote B", con coordenadas geográficas Latitud: 6° 00' 6.51", Longitud: 74° 29' 19,5", Altitud: 160 m.s.n.m. en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en un caudal de 2 l/s, con destino a uso industrial (obras civiles).

Que a través de oficio de salida No. 160-014622 del 03 de agosto de 2023, esta Entidad requirió a los solicitantes para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Actualización del Certificado de Existencia y Representación Legal (no superior a tres meses) y RUT si es una persona jurídica (no superior a tres meses).
- Perfil estratigráfico del pozo perforado, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenamiento y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
- Registro electrónico de pozo al igual que el diseño definitivo del mismo el cual debe contener como mínimo: los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y del sello sanitario la profundidad, material y diámetro.
- Sistema de perforación empleado.
- FGP-86 Información de Proyecto Industrial.
- Formato FGP-89 Versión 3 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (parte A y B) y los cuales debe estar en concordancia con el proyecto a realizar.

(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 021920 del 24 de agosto de 2023, la sociedad MAYUM JAIM S.A.S., identificado con NIT. 901.462.648-2, remitió a esta corporación la información solicitada a través del oficio de salida No. 160-014622 del 03 de agosto de 2023.

Que según el oficio de salida No. 160-018255 del 26 de septiembre de 2023, esta corporación requirió al solicitante para "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 8332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 025594 del 28 de septiembre de 2023, el solicitante remite a esta corporación el recibo de pago de los Servicios de Evaluación Ambiental

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023004018 del 28 de septiembre de 2023, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de TRECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$311.619.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

12 OCT 2023 - - - 1 0 2 1

Continuación Auto No. _____, Página 2

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la sociedad **MAYIM JAIM S.A.S.**, identificado con NIT. **901.462.648-2**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la sociedad **MAYIM JAIM S.A.S.**, identificado con NIT. **901.462.648-2**, para derivar del pozo profundo ubicado en el predio denominado "La Marina – Lote B", en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con coordenadas geográficas Latitud: **5° 35' 34,67"**, Longitud: **73° 32' 40,88"**, Altitud: **2.150 m.s.n.m.**, con un caudal de **1.5 l/s.**, con destino a uso de industrial (obras civiles) de pastos, en la vereda centro del municipio de Sáchica (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada por la sociedad **MAYIM JAIM S.A.S.**, identificado con NIT. **901.462.648-2**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

12 OCT 2023 - - - 1 0 2 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Puerto Boyacá (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar por medio electrónico el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MAYIM JAIM S.A.S.**, identificado con NIT. **901.462.648-2**, a través de su apoderado o autorizado al correo electrónico aguamavimjaim@gmail.com, según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas (radicado de entrada No. 015426 del 09 de junio de 2023)

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas Subterráneas - CAPP-00009-23

AUTO No.
(1.2 OCT 2023 - - - 1 0 2 2)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 028487 del 28 de noviembre de 2022, la sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificado con NIT. 900.863.241-1, solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, en un predio denominado "Predio San Francisco", ubicado en la vereda Tras del Alto jurisdicción del municipio de Tunja-Boyacá, identificado con código catastral 15001000100040312000 y número de matrícula inmobiliaria 070-44528, en las coordenadas geográficas Este: 1.077.556 Norte: 1.106.022 con destino a uso industrial (cárnica) y una demanda de caudal de 3 l/s.

Que a través del oficio de salida No. 160-000213 del 06 de enero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, requirió al solicitante para que allegara la siguiente información complementaria:

"(...)

- Documento de identificación del Representante Legal
- Relación y especificaciones del equipo que va a usar en perforaciones
- Sistema de perforación a emplear y plan trabajo
- Relación de otros aprovechamientos de aguas subterráneas, existente en cercanías al predio beneficiado
- Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cual(es) es(es) la(s) dirección(es) para este fin.
- Cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y allegar el soporte de pago correspondiente

"(...)"

Que a través radicado de entrada No. 003788 del 16 de febrero de 2023, la sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificado con NIT. 900-863.241-1, envió la información solicitada mediante el oficio de salida No. 160-000213 del 06 de enero de 2023.

Que a través de oficio de salida No. 160-008142 del 08 de mayo de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada, se evidenció que el pago de los servicios ambientales no estaba completo, por lo anterior esta corporación solicitó a la empresa **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificado con NIT. 900-863.241-1 que realizara el pago del valor restante.

Que mediante radicado de entrada No. 025294 del 27 de septiembre de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023004112 de 05 de octubre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificado con NIT. 900-863.241-1, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/C** (\$1.478.079.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento



12 OCT 2023 - - - 1 0 2 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificado con NIT. **900-863.241-1**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre de la sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificado con NIT. **900-863.241-1**, para la exploración de un pozo profundo, en un predio denominado "Predio San Francisco", ubicado en la vereda Tras del Alto jurisdicción del municipio de Tunja-Boyacá, identificado con código catastral **15001000100040312000** y folio de matrícula inmobiliaria **070-44528**, en las coordenadas geográficas Este: **1.077.556** Norte: **1.106.022** con destino a uso industrial (cárnica) y una demanda de caudal de **3 l/s**.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por de la sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificado con NIT. **900-863.241-1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a de la sociedad **ANDINO COMMODITIES S.A.S.**, identificado con NIT. **900-863.241-1**, a través su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a los correos electrónicos grupotitulos@outlook.com y andino.exploración@outlook.com (según lo plasmado en el radicado de entrada No.003788 del 16 de febrero de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Palmarojo Joya
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00021-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

FM

12 OCT 2023 - - - 1 0 27

AUTO No.

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente OOCQ-00482-15 dentro del cual se adelantó un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 799 del 19 de mayo de 2021, la cual fue repuesta parcialmente mediante la Resolución No. 2821 de 20 de diciembre de 2022, esta Subdirección decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-BATALLON DE ARTILLERIA No. 1 TARQUI, en el sentido de declararlo responsable, e impuso como sanción principal multa económica por el valor de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEITISEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/TE (\$67.926.026), por infracción a las normas ambientales relacionadas con ejercer actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción específicamente caliza.

Que el día 23 de junio de 2023, esta Subdirección expidió constancia mediante la cual se establece como fecha de ejecutoria de la Resolución No. 2821 de 20 de diciembre de 2022, el día 13 de junio de 2023 día en el cual venció el termino de los diez 10 días hábiles siguientes a la notificación del aviso.

Que el 23 de junio de 2023, la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Corporación recibió copia de la Resolución No. 2821 de 20 de diciembre de 2022, con el objeto de iniciar el trámite de cobro persuasivo de la sanción principal consistente en la multa económica por el valor de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEITISEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/TE (\$67.926.026)

Que, de acuerdo a los comprobantes de ingreso emitidos por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia la nota bancaria de ingreso No. 899999003 del 27 de junio de 2023 y por tanto la cancelación de la obligación emanada de la Resolución No. 799 del 19 de mayo de 2021, la cual fue repuesta parcialmente mediante la Resolución No. 2821 de 20 de diciembre de 2022, por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-BATALLON DE ARTILLERIA No. 1 TARQUI por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEITISEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/TE (\$67.926.026)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Subdirección por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente OOCQ 00482/15 mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico, así:

De los fundamentos Constitucionales

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

12 OCT 2023 - - - 1 0 2 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Se subraya y se resalta)

De los fundamentos Legales

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 norma bajo la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

12 OCT 2023 - - 10 27

Continuación Auto No. _____

Página 3

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Se subraya y se resalta)

A través del Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, realizó delegación de competencias en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para la expedición y suscripción de los actos administrativos relacionados con la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables.

De las normas Aplicables Al Caso En Concreto

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de los archivos documentales se debe acudir a los siguientes preceptos legales:

El inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

A su turno, el artículo 306 ibidem, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de

12 OCT 2023 - - - 1 0 2 7

Continuación Auto No. _____ Página 4

conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

De las normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente OOCQ-00482/15, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 3960 del 11 de noviembre de 2015, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la citada Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisada la información que reposa en el expediente OOCQ-00482/15, se encuentra que esta Autoridad sancionó a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-BATALLON DE ARTILLERIA No. 1 TARQUI** mediante la Resolución No. 799 del 19 de mayo de 2021, la cual fue repuesta parcialmente mediante la Resolución No.2821 de 20 de diciembre de 2022 , por medio de la cual se decidió

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1885 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

12 OCT 2023 - - - 10 27

Continuación Auto No. _____

Página 5

Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 en su contra, en el sentido de declararlo responsable, e imponer como sanción principal multa económica por el valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/TE (\$67.926.026)**, por infracción a las normas ambientales relacionadas con infracción a las normas ambientales relacionadas con ejercer actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción específicamente caliza.

Que, de acuerdo a los comprobantes de ingreso emitidos por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se evidencia la nota bancaria de ingreso No.899999003 del 27 de junio de 2023 y por tanto la cancelación de la obligación emanada de la Resolución No. 5313 de 29 de diciembre de 2017, por parte de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-BATALLON DE ARTILLERIA No. 1 TARQUI** por valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/TE (\$67.926.026)**

En razón a lo expuesto anteriormente, esta Subdirección encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental surtido en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-BATALLON DE ARTILLERIA No. 1 TARQUI** por valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/TE (\$67.926.026)**, así como haberse verificado el pago total de la sanción económica impuesta, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00482/15, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Así mismo se dispondrá que el expediente OOCQ-00482/15 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

Por lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACION del Procedimiento Sancionatorio Ambiental surtido en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-BATALLON DE ARTILLERIA No. 1 TARQUI** por valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/TE (\$67.926.026)** y en consecuencia el **ARCHIVO** del expediente OOCQ-00482/15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-BATALLON DE ARTILLERIA No. 1 TARQUI**, a través de su Representante Legal o de quien aquel designe para tal efecto en la Carrera 30 No. 26-71 Edificio Residencias Tequendama Torre Sur, piso 7 de la Ciudad de Bogotá- Ministerio de Defensa Nacional-Dirección



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 OCT 2023 - - - 1 0 2 7

Continuación Auto No. _____ Página 6

de asuntos legales Grupo Procesos ordinarios, celular: 31338117774 o en la Calle 26 No. 69-76 Torre 4 "Agua" Piso 9 de la Ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que el expediente OOCQ-00482/15 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar G. 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00482-15

AUTO N° 10287417

(12 OCT 2023)

"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 024787 del 21 de septiembre de 2023, el municipio de **PANQUEBA** identificado con NIT: 800.012.628 – 9, representado legalmente por el Doctor JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO, identificado con C.C. 7.181.256 de Tunja, solicita una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la tala de cinco (5) individuos de la especie *Callistemon* (*Callistemon citrinus*), y tres (3) individuos de la especie Pata de Vaca (*Bauhinia forficata*), ubicados en la plaza principal, del citado municipio.

Que según, la nota bancaria de ingresos No. 2023004019 del 28 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$174.866 00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, la Oficina Territorial Soatá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a nombre del municipio de **PANQUEBA** identificado con NIT: 800.012.628 – 9, representado legalmente por el señor JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO, identificado con C.C. 7.181.256 de Tunja, o quien haga sus veces, para la tala de cinco (5) individuos de la especie *Callistemon* (*Callistemon citrinus*), y tres (3) individuos de la especie Pata de Vaca (*Bauhinia forficata*), ubicados en la plaza principal, del citado municipio y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la parte técnica de esta Territorial para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO, identificado con C.C. 7.181.256 de Tunja, en calidad de representante legal del municipio de Panqueba o quien haga sus veces, al correo electrónico alcaldia@panqueba-boyaca.gov.co, planeacion@panqueba-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



AYDEN ASTRY DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez

Revisó: Ayden Astry Delgado Rondón

Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00111 - 23



CorpoBoyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUT-7801

AUTO No.

(12 OCT 2023 - - - 1 0 29)

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. OOLA-0095/09.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ en uso de las funciones delegadas por el Acuerdo No. 009 de fecha 29 de junio de 2016 y Resolución No. 3893 de fecha 28 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 011515 de fecha 11 de noviembre de 2009, los señores **JOSÉ AGUSTÍN ALFONSO y GONZALO SALCEDO GUERRERO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 4.122.382 de Gámeza y 1.152.550 de Sogamoso, respectivamente, elevaron mediante diligenciamiento del Formato FGR-67 y RRA-2 solicitud de Licencia Ambiental ante esta Corporación, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral, amparado con el contrato de concesión EG3-163, celebrado con IMGEOMINAS, en un área ubicada en la vereda "San Antonio", jurisdicción del municipio de Gámeza.

Que mediante Resolución No. 1466 del 04 de junio de 2010, CORPOBOYACÁ negó la Licencia Ambiental solicitada por los señores **JOSÉ AGUSTÍN ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.382 de Gámeza y **GONZALO SALCEDO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.550 de Sogamoso, para la explotación de carbón; proyecto amparado en el contrato de concesión EG3-163, celebrado con el IMGEOMINAS, en un área ubicada en la vereda San Antonio, del municipio de Gámeza.

Que a través de escrito radicado No. 006950 del 24 de junio de 2010, el señor José Agustín Alfonso Combita, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1466 del 04 de julio del 2010.

Que mediante Resolución No. 2256 de 28 de agosto de 2012, esta Corporación resolvió denegar las peticiones incoadas a través del recurso de reposición y en consecuencia confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1466 del 04 de junio de 2010.

Que a través del memorando No. 150-1217 de fecha 12 de diciembre de 2022, se solicita por parte de la Subdirección Administración de Recursos Naturales, revisión documental del expediente OOLA-00095-09, donde informa que los señores **JOSÉ AGUSTÍN ALFONSO y GONZALO SALCEDO GUERRERO**, quienes presentaron solicitud de Licencia Ambiental fallecieron según verificación efectuada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo cual solicita establecer los lineamientos que sean necesarios para el cierre definitivo expediente.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al



Corpoboyacá

12 OCT 2023 - - - 1 0 2 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

Ministerio de Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generan o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. (Subrayado nuestro).
(...)

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1466 del 04 de junio de 2010, negó la licencia ambiental a los señores **JOSÉ AGUSTÍN ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.382 de Gámeza y **GONZALO SALCEDO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.152.550 de Sogamoso, para la explotación de carbón, proyecto minero amparado con el Contrato de Concesión EG3-163, celebrado con IMGEOMINAS, en un área ubicada en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Gámeza.

Que mediante memorando No. 150-1217 de fecha 12 de diciembre de 2022, esta Subdirección, informa que los señores **JOSÉ AGUSTÍN ALFONSO** y **GONZALO SALCEDO GUERRERO**, fallecieron, por lo que solicita la revisión jurídica del expediente OOLA-00095-09, con el fin de decidir el archivo del mismo.

Que por lo anterior se procedió a verificar en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, del Ministerio de Salud, la información relacionada con los señores **JOSÉ AGUSTÍN ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.382 de Gámeza y **GONZALO SALCEDO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.152.550 de Sogamoso, encontrándose que los afiliados fallecieron, como se puede evidenciar a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	4122382
NOMBRES	JOSÉ AGUSTÍN
APELLIDOS	ALFONSO CUMBITA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	GAMEZA

Datos de afiliación:

AFILIADO FALLECIDO	CAJAS DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.	SUBSIDIADO	01/06/2007	20/05/2013	CABEZA DE FAMILIA
--------------------	---	------------	------------	------------	-------------------

Fecha de impresión: | 08/25/2023 16:20:19 | Dirección de origen: | 192.168.70.230

----- 2 -----



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 OCT 2023 - 1 0 2 9

Continuación Auto No. _____ Página 3

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUU en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1152550
NOMBRES	GONZALO
APELLIDOS	SALCEDO GUERRERO
FECHA DE NACIMIENTO	01/11/1918
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	BOGOTÁ

Datos de Afiliación:

AFILIADO FALLECIDO	HUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	0105/2008	01/11/2018	COTIZANTE
--------------------	----------------	--------------	-----------	------------	-----------

Fecha de impresión: | 09/25/2023 16:20:06 | Estación de origen: | 02.185.70.220

Que la anterior información fue corroborada en la página de la Registradora Nacional del estado Civil, encontrándose que la cédula de ciudadanía de los señores **OSÉ AGUSTÍN ALFONSO** y **GONZALO SALCEDO GUERRERO**, se encuentran canceladas por muerte, como se evidencia a continuación:

La Registradora Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y clic en el botón buscar.

Buscar Cédula

Fecha Consulta: 09/26/2023

El número de documento 1152550 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia clic en el siguiente enlace

La Registradora Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y clic en el botón buscar.

Buscar Cédula

Fecha Consulta: 09/26/2023

El número de documento 4122382 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia clic en el siguiente enlace

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, esta Corporación considera pertinente el cierre administrativo del expediente No. OOLA- 00095-09, al tenor del



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 OCT 2023 - - - 1 0 2 9

Continuación Auto No. _____

Página 4

numeral 1° del artículo 10 del Acuerdo No. 0002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, toda vez que, la Licencia ambiental solicitada por los señores **JOSÉ AGUSTÍN ALFONSO (q.e.p.d.)** y **GONZALO SALCEDO GUERRERO (q.e.p.d.)**, fue negada mediante Resolución No. 1466 del 04 de junio de 2010, y por estar finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen, aunado al hecho de que los solicitantes **fallecieron**, como se desprende del reporte efectuado en la página de la Registraduría Nacional del estado Civil, por lo tanto es pertinente ordenar el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOLA- 00095-09 en el cual se tramitaron la actuación relacionada con la solicitud de Licencia Ambiental a favor de los señores **JOSÉ AGUSTÍN ALFONSO COMBITA (q.e.p.d)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.122.382 de Gámeza y **GONZALO SALCEDO GUERRERO (q.e.p.d)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.152.550 de Sogamoso, para la explotación de carbón, proyecto amparado con contrato de concesión EG3-163, celebrado con INGEOMINAS, en un área ubicada en la vereda San Antonio, del municipio de Gámeza, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a interesados indeterminados acorde a lo dispuesto en el artículo 37, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia del señor **JOSÉ AGUSTÍN ALFONSO COMBITA (q.e.p.d)** calle 11 No.7-35 de Sogamoso y del señor **GONZALO SALCEDO GUERRERO (q.e.p.d)**; en Calle 19 No. 17-11 de Sogamoso.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: AUTO LICENCIA AMBIENTAL OOLA-00095/09



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.
(12 OCT 2023 - - - 1 0 3 0)

Por medio del cual se acepta un cambio de razón social y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 01420 del 30 de junio del 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA DE GOMEZ"** identificada con NIT. 900.044.776-0 en un caudal total de 0,39 L/s (Volumen diario equivalente a 33.696 Litros) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Pozo de Nutria" con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 91 suscriptores con 183 usuarios permanentes y 78 usuarios transitorios, en jurisdicción del municipio de Monquirá (Boyacá).

Que a través de radicado de entrada No. 017405 de fecha 06 de julio de 2023, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA DE GOMEZ"** solicitó a esta Corporación la actualización de la información correspondiente a la Razón Social y el Correo Electrónico de la Representante Legal de la titular de la concesión de agua superficial otorgada por medio de **Resolución No. 01420 del 30 de junio del 2023**, aportando los documentos correspondientes para tal fin.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 303 al 307 del Código de Comercio establecen las formas de uso de la razón social de las empresas y la responsabilidad frente a las operaciones autorizadas o no con la

12 OCT 2023 - - - 1 0 3 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

razón o firma social, que para el caso que nos ocupa, no es otra, que la de asumir los derechos y obligaciones contenidas en los actos administrativos ya identificados.

Ahora bien, se define a una empresa como la unidad productiva dedicada y organizada para la explotación de una actividad económica, se puede identificar con un nombre y un NIT, para el ordenamiento jurídico lo llama razón social.

Que en ese orden de ideas el artículo 303 del Decreto 410 del 1971, Código de Comercio, establece que: *"La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones "y compañía", "hermanos", "e hijos", u otras análogas, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios. No podrá incluirse el nombre de un extraño en la razón social. Quien lo tolere, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la sociedad"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que como ya se indicara a través de radicado de entrada No. 017405 de fecha 05 de julio de 2023, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA DE GÓMEZ"**, solicitó: "El interés de la presente es con el fin de solicitar de manera atenta y respetuosa actualización en la siguiente información: Razón Social: Acueducto Comunitario Vereda Tierra de Gómez, Correo Electrónico Representante Legal: soldany224@gmail.co", así mismo con la solicitud se anexo el Formulario de Registro Único Tributario-RUT y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Que resulta pertinente indicar que el cambio de razón social no hace necesaria la modificación de los Actos Administrativos identificados obrantes dentro del presente expediente, teniendo en cuenta que no se pretende utilizar ningún recurso natural adicional a los contemplados en el trámite inicial, ni se ocasionarán nuevos impactos al medio ambiente.

Que, en razón a lo anterior, esta Corporación verificó y estudió los documentos aportados en la solicitud, es decir el "Certificado de Existencia y Representación Legal", de fecha 10 de mayo de 2023, expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, de donde se extrae lo siguiente:

"(...)

POR ACTA NO. 26 DEL 26 DE FEBRERO DE 2023 DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE MONIQUIRÁ, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 21 DE ABRIL DE 2023, CON EL NO. 27303 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, SE DECRETÓ REFORMA DE ESTATUTOS, PARCIAL; ART 1: NOMBRE Y LOS ARTÍCULOS, 9, 20, 34, 36, 37, 40, 54, 56, 59

POR ACTA NO. 26 DEL 26 DE FEBRERO DE 2023 DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE MONIQUIRÁ, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 21 DE ABRIL DE 2023, CON EL NO. 27304 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, SE DECRETÓ REFORMA -ART. 1: CAMBIO NOMBRE: DE ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA TIERRA DE GÓMEZ A LA NUEVA DENOMINACIÓN: ACUEDUCTO COMUNITARIO VEREDA TIERRA DE GÓMEZ MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ BOYACÁ

(...)"

Que, del documento mencionado, así como del formulario de Registro Único Tributario-NIT, se pudo establecer el cambio de nombre dentro la asociación titular de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución No. 01420 del 30 de junio del 2023.

Que con base a lo expuesto, se procederá a acoger la solicitud y se entiende para todos los efectos legales la responsable de las obligaciones ambientales relacionadas con la Resolución No. 01420 del 30 de junio del 2023, frente a esta Entidad, es el **ACUEDUCTO COMUNITARIO**

12 OCT 2023 -- - 1 0 3 0

Continuación Auto No. _____ Página 3

VEREDA TIERRA DE GOMEZ MUNICIPIO DE MONQUIRÁ BOYACÁ, identificada con NIT. 900.044.776-0

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el cambio de razón Social de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA DE GOMEZ"** a **ACUEDUCTO COMUNITARIO VEREDA TIERRA DE GOMEZ MUNICIPIO DE MONQUIRÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 900.044.776-0, respecto de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 01420 de fecha 30 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En lo sucesivo y para todos los efectos legales, así como el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas a través en la Resolución No. 01420 de fecha 30 de junio de 2023, por esta Corporación, dentro del expediente OOCA-00013-23, se entenderá como responsable al **ACUEDUCTO COMUNITARIO VEREDA TIERRA DE GOMEZ MUNICIPIO DE MONQUIRÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 900.044.776-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a **ACUEDUCTO COMUNITARIO VEREDA TIERRA DE GOMEZ MUNICIPIO DE MONQUIRÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 900.044.776-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación al correo electrónico soldany224@gmail.com (según información que reposa en el radicado de entrada No. 017405 del 05 de julio de 2023), De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduardo Escarriá Carrillo.
Revisó: Zulma Patarroyo Joya.
Archivado en: Autos- Concesión de Agua Superficial OOCA-00013-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

7944

AUTO No.
12 OCT 2023 - - - 1 0 3 1

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. OOAF-00103-16

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1370 del 19 de abril de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a favor del señor JAVIER PÁEZ GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.058 expedida en Bogotá, para que por el sistema de TALA RASA aproveche dos mil doscientos (2200) árboles de la especie *Pino Ocote*, localizados en el predio denominado "La Caja de San Martín", ubicado en la vereda Igua de Páez, en jurisdicción del municipio de Gachantivá- Boyacá.

De igual forma se estableció en el artículo segundo, que el titular del permiso dispone de cinco (5) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal, y seis (6) meses para las medidas de compensación.

Que a través de la Resolución No. 4977 de 12 de diciembre de 2017, esta Corporación otorgó prórroga de 5 meses, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que por medio de escrito radicado No. 03145 del 17 de febrero del 2021, el señor JAVIER PÁEZ GARAVITO solicitó nuevamente ampliación del plazo de la licencia de aprovechamiento forestal otorgado; en respuesta mediante oficio No.150-3392 del 17 de marzo de 2021, CORPOBOYACÁ niega la solicitud de prórroga del instrumento ambiental.

Que a través de escrito radicado No. 8955 del 28 de abril del 2021, el señor JAVIER PÁEZ GARAVITO, allega informe de las actividades de reforestación por compensación forestal de 200 plantas, y hace la aclaración que solo se realizó el aprovechamiento forestal máximo de un 20% lo que equivale en la misma proporción a 440 del total de 2.200 árboles autorizados, con un volumen de 11.31 m³ de total autorizado de 56.57.

Que mediante Auto No. 0116 de fecha 15 de febrero de 2023, "Por medio del cual se efectúa un control y seguimiento ambiental...", CORPOBOYACÁ requirió al señor JAVIER PÁEZ GARAVITO el pago por concepto de los servicios seguimiento ambiental.

Que reposa Nota bancaria de ingresos No.2023000704 de fecha 27 de marzo de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, mediante la cual el señor JAVIER PÁEZ GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.058 expedida en Bogotá, realizó el pago por servicios de seguimiento a licencias y trámites ambientales por la suma de doscientos cuarenta y un mil doscientos treinta pesos m/cte. (\$241.230.00), y comprobante bancario de pago.

Que mediante memorando No. 150- 0736 del 31 de julio del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00103-16, evidenciando el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas a través de la Resolución No.1370 del 19 de abril de 2017.



12 OCT 2023 - - - 1 0 3 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

"(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a dar alcance al contenido del Memorando 150-0736 de fecha 31 de julio de 2023, a través del cual el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el

12 OCT 2023 -- 1031

Continuación Auto No. _____

Página 3

criterio técnico emitido como resultado de la revisión documental a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1370 del 19 de abril de 2017, "Por medio del cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente", y demás actos administrativos contenidos en el expediente No. OOAF-00103-16, con el fin de verificar el cumplimiento de las mismas, del cual es pertinente extraer lo siguiente:

"(...)

Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF-00103-16 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento y entendiendo que el señor Javier Páez Garavito identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.058 de Bogotá D.C. dió cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación mediante Resolución No. 1370 19 de abril del 2017, modificada mediante Resolución No. 4977 del 12 de diciembre del 2017; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre y archivo definitivo del expediente OOAF-00103-16, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ

Aunado a lo anterior, se evidencia dentro del expediente que el señor **JAVIER PÁEZ GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.058 expedida en Bogotá, canceló los derecho por recauder FSS 202307538, por concepto de servicios de seguimiento a licencias y trámites ambientales de conformidad con nota bancaria de Ingresos No. 2023000704 de fecha 27 de marzo de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, e igualmente reposa el respectivo soporte de pago efectuado ante el banco Davivienda por valor de doscientos cuarenta y un mil doscientos treinta pesos m/cte. (\$241.230.00).

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, esta Corporación considera pertinente acoger el criterio técnico emitido a través del Memorando 150-0736 de fecha 31 de julio de 2023, en el que describe y precisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1370 del 19 de abril de 2017, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00103-16, al no existir obligaciones pendientes por parte del titular del instrumento ambiental otorgado.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00103-16, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal persistente a favor del señor **JAVIER PÁEZ GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80-413.058 expedida en Bogotá, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JAVIER PÁEZ GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.058 expedida en Bogotá D.C., o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: carrera 18c No. 86-14 apto. 304 de la ciudad de Bogotá, celular: 3102114476, E-mail: jpaezgaravito@hotmail.com.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 OCT 2023 - - - 10 8 1

Continuación Auto No. _____

Página 4

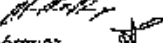

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Gachantivá, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez 
Archivado en: AUTO Permisos de Aprovechamiento Forestal, ODAF-00103-16

AUTO No.

13 OCT 2023 - - - 1) 3.3

Por medio del cual se inicia trámite administrativo de modificación de Ocupación de Cauce otorgada mediante Resolución No. 01456 del 08 de agosto de 2022 y reanudada mediante Resolución No. 00600 del 17 de abril de 2023 y tomar otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01456 del 08 de agosto de 2022 se otorgó permiso de ocupación de cauce al **CONSORCIO CIVIL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, para la ejecución de obras en el marco del proyecto "Obras de rehabilitación, complementación, mantenimiento de la estación de bombeo denominada "El Ministerio" perteneciente al distrito de riego de tierras alto Chicamocha - USOCHICAMOCHA, sobre la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, en las coordenadas geográficas:

PUNTO	OBRA	GEOGRAFICAS		ALTURA
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
1	Punto Inicial muro de contención	5°45'12.738"	72°58'11.570"	2506
2	Continuación muro de contención	5°45'13.121"	72°58'10.843"	2508
3	Punto final muro de contención	5°45'13.412"	72°58'09.766"	2496
4	Enrocado mediante Geosteras	5°45'13.57"	72°58'9.83"	2481
5	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5°45'13.80"	72°58'9.41"	2481
6	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5°45'13.24"	72°58'9.28"	2480

Que a través del radicado de entrada No. 001002 del 17 de enero de 2023, el titular del permiso, allegó solicitud de suspensión del Permiso de Ocupación de Cauce, hasta la fecha de reanudación del contrato de obra No 6802021 entre la Agencia de Desarrollo Rural y el Consorcio Cival.

Que de acuerdo radicado de entrada No. 007121 del 17 de marzo de 2023, el **CONSORCIO CIVIL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, solicitó a esta corporación dar respuesta al radicado de entrada No. 001002 del 17 de enero de 2023.

Que mediante el oficio de salida 160- 005533 del 30 de marzo de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, da respuesta a los radicados de entrada No. 001002 del 17 de enero de 2023 y No. 007121 del 17 de marzo de 2023

Que a través de la Resolución No. 00680 del 17 de abril de 2023, esta Corporación suspendió el Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 1456 del 08 de agosto de 2022, hasta que se supere la situación invernal en el país y/o se reanude el contrato de obras No.6802021, suscrito por el **CONSORCIO CIVIL** y la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**.

Que de acuerdo al radicado de entrada No. 024080 del 13 de septiembre de 2023, el **CONSORCIO CIVIL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, solicita se reinicie y se prolongue por lo menos tres (3) meses el Permiso de Ocupación de Cauce, otorgado mediante la resolución No. 01456 del 08 de agosto de 2022, toda vez que se allegarán a esta corporación requerida la información requerida y el contrato de obras No. 6802021 suscrito por el Consorcio Cival y la Agencia de Desarrollo Rural.

Que por medio de Resolución 02460 del 22 de septiembre de 2023, se reanudó el Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 1456 del 08 de agosto de 2022, sobre la estación "El Ministerio" sobre la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", ubicada en la vereda Patrocinio, jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá), para ejecutar las obras del proyecto "OBRAS DE REHABILITACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, MANTENIMIENTO DE LA ESTACION DE BOMBEO DENMINADA "EL MINISTERIO", PERTENECIENTE AL DISTRITO DE RIEGO DE TIERRAS DEL ALTO CHICAMOCHA - USOCHICAMOCHA", se Prorrogo el permiso otorgado por un término de res (03) meses y se requiere para que en caso de modificación del proyecto inicial se realicen los respectivos tramites administrativos ante esta Corporación.



13 OCT 2023 - - - 1 0 3 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante radicado de entrada No. 024968 del 22 de septiembre de 2023, el CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778-7, remite autorización para notificación electrónica a los correos: residente.consorciocivil@gmail.com, l.valderrama@civcol.co y costos@civcol.co.

Que mediante radicado de entrada No. 025141 del 25 de septiembre de 2023, el CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778-7, realiza solicitud de modificación de las condiciones técnicas del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 1456 del 08 de agosto de 2022 y reanudada mediante Resolución No. 02460 del 22 de septiembre de 2023, así mismo allega a esta corporación la documentación requerida para dicho fin.

Que dentro del Formulario Único Nacional se solicita una ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada Río Chicamocha, en los puntos con coordenadas geográficas: Latitud 5° 45'13.36"N, Longitud 72°58'9.58"O, ubicado en la vereda Patrocinio, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), para ejecutar las obras de rehabilitación y/o complementación y/o conservación y/o mantenimiento de la estación "El Ministerio", la cual hace parte del distrito de riego de tierras de alto Chicamocha - USOCHICAMOCHA y obras de estabilización del muro de contención en la mencionada estación.

Que a través de radicado de salida No. 160-019131 del 05 de octubre de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que por medio del radicado de entrada No. 026790 del 10 de octubre de 2023, el CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778-7, aportó el soporte de la consignación efectuada del pago de los servicios de evaluación ambiental, requerida mediante el oficio de salida No. 160-019131 del 05 de octubre de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023004189 del 10 de octubre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778-7, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$2.226.154.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778-7, es veraz y fiable.



13 OCT 2023 - 1039

Continuación Auto No. _____

Página 3

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Modificación de Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 01456 del 08 de agosto de 2022 y reanudado mediante Resolución No. 00600 del 17 de abril de 2023 a nombre del **CONSORCIO CIVIL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, sobre la fuente hídrica denominada "Rio Chicamocha", en los puntos con coordenadas geográficas: **Latitud 5°45'13.35"N, Longitud 72°58'9.58"O**, ubicado en la vereda Patrocinio, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), para ejecutar las obras de rehabilitación y/o complementación y/o conservación y/o mantenimiento de la estación "El Ministerio", la cual hace parte del distrito de riego de tierras de alto Chicamocha – **USOCHICAMOCHA** y obras de estabilización del muro de contención en la mencionada estación.

PARÁGRAFO: Dejar claro, que la admisión del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a modificar el Permiso de Ocupación de Cauce otorgado a la **CONSORCIO CIVIL**, identificado con NIT. 901.507.778-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO CIVIL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado al correo electrónico: residente.consorciocivil@gmail.com, lvalderrama@civicol.co y costos@civicol.co, de acuerdo a la autorización para notificaciones vía electrónica, según el radicado de entregado No. 025141 del 25 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Pataroyo Joya
Archivado en: AUTOS / Concesión de Agua Superficial - OPOC-00007-22



AUTO No. 1034

13 OCT 2023

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce, radicado de entrada No. 26550 de fecha 6 de octubre de 2023, el **MUNICIPIO DE SOCHA**, identificado con NIT No: 800099210-8, solicitó permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", ubicado en las coordenadas geográficas X: 1154627.241, Y:1153806.839, para desarrollar el proyecto de "Canalización Toma Baronera del tramo K-046 al tramo K-0150 en tubería NOVAFORT DE 16", localizado en la vereda de Sagra arriba en jurisdicción del municipio de Socha-Boyacá.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023004159 de fecha 09 de octubre de 2023**, expedido por la Oficina de la Tesorería de Corpoboyacá, el **MUNICIPIO DE SOCHA**, identificado con NIT No: 800099210-8, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 174.866.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE SOCHA**, identificado con NIT No: 800099210-8, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SOCHA**, identificado con NIT No: 800099210-8, sobre la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", ubicado en las coordenadas geográficas X: 1154627.241, Y:1153806.839, para desarrollar el proyecto de "Canalización Toma Baronera del tramo K-046 al tramo K-0150 en tubería NOVAFORT DE 16", localizado en la vereda de Sagra arriba en jurisdicción del municipio de Socha-Boyacá.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE SOCHA**, identificado con NIT No: 800099210-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente providencia al **MUNICIPIO DE SOCHA**, identificado con NIT No: 800099210-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la calle 4 No. 9-26 del Municipio de Socha-Boyacá de conformidad con lo establecido en el radicado de entrada No. 26550 de fecha 6 de octubre de 2023

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Leonard Darío Manrique Abril
Revisó: Diana Maribel Botta Bernal
Zulma Patamayo Joya
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00063-23.



AUTO No.
18 (OCT 2023) - 1039

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Modificación de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 676 de 28 de julio de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACÁ - ASUSA, identificada con NIT. 800191650-8, la cual fue renovada mediante las Resoluciones No. 3446 del 07 de diciembre de 2010 y Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020, donde se le otorgó un caudal promedio anual de 132,30 L.P.S. (volumen anual equivalente a 4.206.930,30 m3), con destino a uso agrícola para riego de 2188,1375 hectáreas de cultivos asociados a 1861 suscriptores.

Que mediante radicado No. 16975 del 13 de octubre de 2020, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACÁ-ASUSA-, identificada con NIT. 800.191.650-8, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020.

Que mediante radicado No. 18119 del 27 de octubre de 2020, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACÁ-ASUSA-, identificada con NIT. 800.191.650-8, solicitó que se tuviera en cuenta para el recurso de reposición, el segundo documento enviado el 9 de octubre de 2020, con radicado No. 16975 del 13 de octubre de 2020.

Que mediante Auto No. 106 del 23 de febrero del 2021, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, admitió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual se renueva una Concesión de Aguas Superficiales.

Que mediante Resolución No. 0412 del 17 de marzo de 2021, esta Corporación resolvió el recurso de reposición modificando parcialmente el artículo primero, tercero y décimo de la Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020.

Que mediante radicado No. 022340 del 14 de septiembre de 2021, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-, identificada con NIT. 800.191.650-8, presentó ante esta Corporación, solicitud de modificación de la concesión de aguas otorgada, para aumentar el caudal autorizado, a derivar de la fuente denominada "Embalse Gachaneca II", ubicado en la vereda La Chorrera del municipio de Samacá- Boyacá, en las coordenadas geográficas con latitud 5°27'19,59" y longitud -73°32' 29,81", en un caudal total de 142,75 L.P.S., con destino a uso agrícola (para riego de cultivos de cebolla, arveja, maíz, papa).

Que una vez revisada la documentación allegada se emite oficio de requerimiento 160-018494 del 30 de noviembre de 2021, a fin de que se realicen los ajustes, a la solicitud de modificación realizada.

Que mediante radicado No. 007203 del 29 de marzo de 2022, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA, identificada con NIT. 800.191.650-8, allegó parcialmente la información solicitada, en el oficio de requerimiento 160-018494 del 30 de noviembre de 2021.

Que mediante radicado de salida No. 160-006416 del 17 de mayo de 2022, la Corporación a fin de que se realizaran los ajustes pertinentes, estableció un ÚLTIMO PLAZO IMPRRORROGABLE de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación.



18 OCT 2023 - - - 1039

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante radicado No. **016077 del 11 de julio de 2022**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-**, allegó información solicitada mediante el oficio 160-006416 del 17 de mayo de 2022, la cual se procede a verificar encontrando que la misma NO cumple con la totalidad de los requisitos para dar inicio al trámite de Modificación de concesión de Aguas Superficiales.

Que en razón a lo anterior la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá-, profirió la Resolución No. **1369 de 27 de julio de 2022**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones*".

Que mediante radicado No. **018664 del 10 de agosto de 2022**, el señor **EDUARDO BUITRAGO CASTILBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **12.557.732**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. **1369 de 27 de julio de 2022**, mediante el cual manifiesta.

Que mediante Resolución No. **00260 del 20 de febrero de 2023**, Corpoboyacá resolvió recurso de reposición, revocando la decisión proferida dentro de la Resolución No. **1369 de 27 de julio de 2022**, y continuar el trámite administrativo de modificación de la concesión presentado mediante oficio con radicado No. **016077 del 11 de julio de 2022**.

Que mediante radicado No. **11087 del 26 de abril de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-**, presentó documentos para sustentar la solicitud de modificación de concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020.

Que mediante radicado de salida No. **160-009873 del 31 de mayo de 2023**, Corpoboyacá dio respuesta al radicado No. 11087 del 26 de abril de 2023, estableciendo un término de treinta (30) días hábiles, para radicar la información requerida.

Que mediante radicado de entrada No. **15609 del 14 de junio de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACÁ - ASUSA**, solicitó mesa técnica para absolver algunas inquietudes sobre las observaciones realizadas mediante radicado de entrada No. 160-009873 del 31 de mayo de 2023.

Que mediante radicado de salida No. **160-009873 del 31 de mayo de 2023**, la Corporación respondió al radicado No. 11087 del 26 de abril de 2023, requiriendo ajustes a los documentos presentados, para lo cual concedió un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación.

Que mediante radicado de salida No. **160-011436 del 22 de junio de 2023**, la Corporación atendió el radicado No. 15609 del 14 de junio de 2023, fijando mesa de trabajo el 28 de junio de 2023, la cual fue atendida por profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que mediante radicado No. **18469 del 18 de julio de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**, presentó respuesta al radicado No. 160-009873 del 31 de mayo de 2023, presentando documentos con ajustes para continuar con el trámite de modificación de concesión de aguas superficiales.

Que mediante radicado No. **20187 del 03 de agosto de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-**, presentó actualización de representante legal, que será el señor **CARLOS A. GONZALEZ PAMPLONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.065 de Samacá.

Que mediante radicado interno No. **160-015900 del 23 de agosto de 2023**, Corpoboyacá dio respuesta al radicado No. 018469 del 18 de julio de 2023, requiriendo ajustes al balance hídrico presentado y remitiendo liquidación de los servicios de evaluación ambiental con el recibo de pago correspondiente.

18 OCT 2023 - - 1 0 3 9

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que mediante radicado de entrada No. 22562 del 31 de agosto de 2023, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-, presentó copia del soporte de pago realizada por los servicios de evaluación ambiental.

Que con la nota bancaria de ingresos No. 2023003707 del 06 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante del trámite pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto de inicio de modificación, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.652.147.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-, identificada con NIT. 800.191.650-8, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de modificación de concesión de aguas superficiales, otorgada a través de la Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020, a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-, identificada con NIT. 800.191.650-8, para aumentar el caudal autorizado, a derivar de la fuente denominada "Embalse Gachaneca II", ubicado en la vereda La Chorrera del municipio de Samacá- Boyacá, en las coordenadas geográficas con latitud 5°27'19,59" y longitud -73°32' 29,81", en un caudal total de 142,75 L.P.S., con destino a uso agrícola (para riego de cultivos de cebolla, arveja, maíz, papa).



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 OCT 2023 - - - 1039

Continuación Auto No. _____ Página 4

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a modificar la concesión otorgada a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**, identificada con NIT. 800.191.650-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993. 00

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Samacá (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**, identificada con NIT. 800.191.650-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado en el correo electrónico distriasusa@yahoo.es, según autorización plasmada en el Radicado de entrada No. 022340 del 14 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Pífa Camargo
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOLA-00105-00

AUTO No.

19 OCT 2023 - - - 1043

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00608 del 10 de abril de 2023, Corpoboyacá concedió la modificación de Aguas otorgada por medio de la Resolución No. 1375 del 18 de junio de 2014, a nombre de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocho", en el punto de captación con coordenadas Latitud: 5° 46' 16.04" Norte Longitud: 72° 52' 38.46" Oeste, Altitud: 2.477 m.s.n.m., ubicado en la vereda Belencito, jurisdicción del Municipio de Nobsa, con un caudal total de 35 l.p.s, con destino a uso industrial (Producción de acero).

Que, de igual manera, mediante la Resolución No. 00608 del 10 de abril de 2023, entre otras, se impuso la siguiente obligación:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *informar a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe proyectar los mecanismos de control de caudal, a una distancia prudente de la fuente Río Chicamocho garantizando que estas no se vean afectadas, asimismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.*

"(...)"

Que mediante Radicado de entrada No. 015972 del 16 de junio de 2023, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, aportó la información requerida por esta Corporación y requerida mediante el artículo segundo de la Resolución No. 00608 del 10 de abril de 2023.

Que, el recibo de la información antes referida, dio tránsito a la respectiva evaluación por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. EP-0411-23 del 31 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. EP-0411 del 31 de agosto de 2023, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, sintetizando lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera **VIABLE APROBAR** la documentación presentada por la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1 correspondiente a las memorias técnicas del sistema de control de caudal para derivar de la fuente denominada "Río

19 OCT 2023 - - - 1 0 4 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Chicamocha" en el punto autorizado mediante la Resolución No. 608 del 10 de abril de 2023. A continuación, se relaciona la descripción del sistema aprobado, conforme a la documentación presentada mediante Radicado No. 016015 del 20 de junio de 2023

Punto	Coordenadas		Caudal a derivar por punto (L/s)	Sistema de Captación y Control Aprobado
	Latitud	Longitud		
Río Chicamocha	5°46'16.04" Norte	72°52'38.46" Oeste	35 LPS con adicional de 20 LPS para situaciones de emergencia y/o contingencia	<p>Marca = EBARA Modelo = 100DLB611 Tipo = Centrifuga sumergible Tipo de impulsor = Vortex Diámetro de descarga = 4" Paso de sólidos = 76mm Profundidad máxima = 3m Peso = 226 kg Flujo de diseño = 106 m³/h Presión de operación = 16 m.c.a Viscosidad = 1-10 cP Densidad = aprox. 1000 kg/m³ Temperatura de operación = 25 - 30 °C Potencia = 11,13 kW Velocidad = 1750 rpm Frecuencia = 60 Hz Voltaje/fases = 440 V/ 3 fases</p> <p>Sistema de control de caudal Sensor de flujo FIT</p> <p>Marca = ENDRESS+HAUSER Modelo = PROMAG L 400 No. De Serie = P2093019000 Caudal Qn = 600 m³/h Clase/Exactitud = 0.5% Diámetro instrumento = 160 mm Diámetro tubería = 150 mm Material tubería = Polietileno</p>

4.2 La empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para la construcción de las respectivas obras, al fin de los cuales deben informar por escrito a CORPOBOYACÁ para proceder y autorizar su funcionamiento.

Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de las obras, no se garantiza la estabilidad de las mismas siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

4.3 La empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. debe tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental en marco de las acciones constructivas que pueda requerir:

- El sistema de control de caudal se debe construir a una distancia prudente de la fuente hídrica "Río Chicamocha" garantizando que los excesos del caudal retornen a la misma fuente
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Es prohibido usar material del techo de la fuente para las obras del proyecto.

4.4 Se recuerda a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. que debe dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 608 del 10 de abril de 2023.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibidem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

19 OCT 2020 - - - 1 0 4 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatomía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

19 OCT 2023 - - - 1043

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de Ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es importante advertir que la información presentada define que la captación y derivación del caudal concesionado consta de un canal en concreto reforzado paralelo al borde del río, en el mismo sentido de la corriente, con una rejilla a la entrada que limita el ingreso de materiales sobredimensionados. Al final del canal se encuentra un vertedero para represar el agua y conducirla a una caja de captación donde se instalarán bombas sumergibles que bombearán el agua hacia un desarenador y posteriormente a la planta de tratamiento.

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico EP-0411-23 del 31 de agosto de 2023** y la información aportada por el titular, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentadas por la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, identificada con NIT. 860.029.995-1, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante **Resolución No. 00608 del 10 de abril de 2023**, en la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en el punto de captación con coordenadas Latitud: 5°46'16.04" Norte, Longitud: 72°52'38.46" Oeste, Altitud 2.477 m.s.n.m., ubicado en la vereda Belencito, jurisdicción del Municipio de Nobsa, con un caudal total de 35 l.p.s., con destino a uso industrial (Producción de acero).

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá,

19 OCT 2023 - - - 1 0 4 3

Continuación Auto No. _____

Página No. 6

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentadas por la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante **Resolución No. 00808 del 10 de abril de 2023**, en la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", ubicado en la vereda Belencito, jurisdicción del Municipio de Nobsa-Boyacá, con un caudal total de 35 l.p.s., con destino a uso industrial (Producción de acero), y con las siguientes características:

Punto	Coordenadas		Caudal a derivar por punto (L/s)	Sistema de Captación y Control Aprobado
	Latitud	Longitud		
Río Chicamocha	5°46'16.04" Norte	72°52'36.46" Oeste	35 LPS con adicional de 20 LPS para situaciones de emergencia y/o contingencia	<p>Marca = EBARA Modelo = 100DLB611 Tipo = Centrífuga sumergible Tipo de impulsor = Vortex Diámetro de descarga = 4" Paso de sólidos = 76mm Profundidad máxima = 3m Peso = 225 kg Flujo de diseño = 108 m3/h Presión de operación = 16 m.c.a Viscosidad = 1-10 cP Densidad = aprox. 1000 kg/m3 Temperatura de operación = 25 - 30 °C Potencia = 11,13 kW Velocidad = 1750 rpm Frecuencia = 60 Hz Voltaje/fases = 440 V/ 3 fases</p> <p>Sistema de control de caudal Sensor de flujo FIT</p> <p>Marca = ENDRESS+HAUSER Modelo = PROMAG L 400 No. De Serie = P2093019000 Caudal Qn = 600 m3/h Clase/Exactitud = 0.5% Diámetro instrumento = 150 mm Diámetro tubería = 160 mm Material tubería = Polietileno</p>

PARAGRAFO: Acoger el Concepto Técnico Concepto Técnico No. **EP-0411-23 del 31 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberá informar por escrito a Corpoboyacá para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, que teniendo en cuenta que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de las obras, no se garantiza la estabilidad de las mismas siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, que debe tener en cuenta, como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental en marco de las actuaciones constructivas que puedan llegar a requerir:

19 OCT 2023 - - - 1 0 4 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

- El sistema de control de caudal debe construirse a una distancia prudente de la fuente hídrica "Río Chicamocho" garantizando que los excesos del caudal retornen a la misma fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Está prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, que debe dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 608 del 10 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico EP-0411-23 del 31 de agosto de 2023**, a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando comunicación al correo electrónico: soledad.mojica@pazdelrio.com.co y fabio.galan@pazdelrio.com.co (según autorización plasmada en el radicado No. 004833 del 02 de marzo de 2022) De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 87 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Edirardo Escarria Camilo
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS- Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00049-14



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(20 OCT 2023 - - - 1 0 4 8

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de modificación de un Permiso Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00009-12".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0833 del 07 de mayo de 2014, CORPOBOYACÁ resuelve otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a favor del señor LINO JAVIER MORALES GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.437 de Samacá, para la operación de la Planta de producción de coque conformada por (50) hornos de coquización, tipo colmena con una capacidad máxima de cinco (5) toneladas y para una trituradora con una capacidad de cincuenta (50) ton/h, con operación entre 8-16 horas, los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado "Los Raques o Peña Negra" de la vereda Loma Redonda del municipio de Samacá (Boyacá); el cual fue renovado por medio de la Resolución No. 0894 de fecha 16 de junio de 2020, modificada ésta con la Resolución No. 1524 de fecha 04 de septiembre de 2020, respecto al parágrafo cuarto y sexto del artículo tercero.

Que con oficio con radicado No. 003246 de fecha 14 de febrero de 2022, el señor LINO JAVIER MORALES GIL, solicita ampliación del Permiso de Emisiones Atmosféricas a efectos de "incluir 20 hornos adicionales para un total de 70 hornos tipo colmena, una fuente de emisión (chimenea) adicional para dos chimeneas en total en el proyecto: chimenea 1 40 hornos, Chimenea 2 proyecto nuevo 30 hornos...".

Que mediante requerimiento con radicado No. 150-6828 del 23 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ, se le indica al solicitante que para dar inicio al trámite debía presentar la siguiente información:

- Formato FGR-70. Solicitud de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, con la información actualizada.
- Planos y diseños de la chimenea objeto de la modificación del Permiso de Emisiones.
- Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.

Que mediante radicado No. 024674 de fecha 20 de septiembre de 2023, el señor LINO JAVIER MORALES GIL, allega la información solicitada por esta Entidad; en respuesta, mediante oficio radicado No. 150-19019 de fecha 05 de octubre de 2023, se envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Que con oficio radicado No. 026388 de fecha 05 de octubre de 2023, se allegó recibo de pago por un valor de ocho millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y tres pesos M/cte (\$8.243.263), lo cual se evidencia en la Nota Bancaria No. 2023004134 de fecha 05 de octubre de 2023.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 OCT 2023 - - - 1046

Continuación Auto No. _____

Página 2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 establecen:

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el artículo 70 de la misma ley establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: "a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (603) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 OCT 2023 - - - 1 0 4 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que el artículo 2.2.5.1.7.13 *ibidem*, sobre modificación del permiso *sub examine* señala: "

"El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

... 2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibidem*, establece la Vigencia, alcance y renovación de emisiones atmosféricas.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por el señor **LINO JAVIER MORALES GIL** respecto a la solicitud de modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que, se cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información allegada e indicada líneas atrás.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de modificación de Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0833 del 07 de mayo de 2014 y renovado con la Resolución No. 0894 del 16 de junio de 2020, a favor del señor **LINO JAVIER MORALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.437 expedida en Samacá, para incluir veinte (20) hornos adicionales tipo colmena y una fuente de emisión (chimenea), para la operación de una Planta de Coquización ubicada en el predio denominado "Los Raques o Peña Negra Chiquita" en la vereda Loma Redonda, jurisdicción del municipio de Samacá, para un total de 70 hornos tipo Colmena y dos chimeneas en total en el proyecto, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico la modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00009-12, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 OCT 2023 - - - 1 0 4 6

Continuación Auto No. _____

Página 4

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor **LINO JAVIER MORALES GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.357.437 de Samacá, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 9 No. 6-31 o calle 6 No. 5-12 Piso 2 ambas en el municipio de Samacá (Boyacá), celular: 3115917805 - 3118147749.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEBER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia E. Canaris E.
Revisó: Yenny Rocío Pulido Cardona
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00008-12



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.
(23 OCT 2023 - - - 1 0 5 0)

AT 8057

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de modificación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del Expediente OOLA-00107-01".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 3359 de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2012, esta Autoridad Ambiental otorgó permiso de emisiones atmosféricas al señor Abel Cayetano Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.749.601 expedida en Tunja, para la operación de una planta de coquización localizada en la vereda la chorrera del Municipio de Samacá, compuesta por treinta (30) hornos con capacidad de 3 toneladas, por una vigencia de cinco años; permiso que fue objeto de renovación mediante la Resolución No. 1511 de fecha dos (02) de septiembre de 2020. Acto administrativo notificado por medios electrónicos, previa autorización, el 29 de octubre de 2020.

Que la Resolución No. 1286 de fecha dieciséis (16) de abril de 2018, "Por medio del cual se autoriza una cesión de derechos y obligaciones derivados de un permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente OOLA-00107-01 y se toman otras determinaciones", en su artículo primero dispone:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivadas del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgada a través de la Resolución 3359 del 23 de noviembre de 2012, renovado mediante Resolución 1511 del 02 de septiembre de 2020, al señor ABEL CAYETANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No.- 6.749.601 de Tunja (cedente) para la planta de producción de coque ubicada en el predio denominado el Pedregal, en la vereda chorrera jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), compuesta por una batería de 38 hornos con capacidad de tres (3) toneladas cada uno, en favor de la sociedad EXPOCARBONES Y MINERALES V&V S.A.S., identificada con NIT 900.789.682-4, en su condición de cesionaria"

Acto administrativo notificado por medios electrónicos, previa autorización, el 3 de mayo de 2023.

Que por medio de radicado con consecutivo No. 017465 de fecha cinco (05) de julio de 2023, la Sociedad **EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y MINERALES V&V S.A.S.**; "EXPOCARBONES Y MINERALES V&V S.A.S", identificada con NIT. No. 900.789. 682-4, por medio de su Representante Legal, la señora MARIA ISABEL VARGAS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.018.043 expedida en Samacá; solicitó la modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas; documento en el que se adjunta:

1. Formulario solicitud permiso de emisiones atmosféricas FGR-70 versión 7.
2. Documentación de la solicitante.

23 OCT 2023 - - - 1 0 5 0

Continuación Auto N°. _____ Página 2

3. Certificado de tradición con matrícula No. 070-85893.
4. Plancha IGAC y topografía (planos).
5. Información meteorológica.
6. Informe ampliación de hornos (2 documentos).
7. Costos del proyecto Formato FGR 29 versión 3.
8. Anexo 1 uso de suelos (1 documento).
9. Anexo 2 Planos (12 planos).

En tanto, esta Corporación liquidó los servicios de evaluación ambiental del trámite y envió el recibo de pago con el radicado de salida No. 150-14859 de fecha 09 de agosto de 2023; manifestando: *"En atención al asunto, una vez revisada la documentación enviada tendiente a la solicitud de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas....contenido en el expediente OOLA-00107-01, a fin de incluir la operación de 42 hornos más dentro de la planta de coquización "El Pedregal", me permito enviar copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud."*

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por "CORPOBOYACÁ", la Sociedad "EXPOCARBONES Y MINERALES V&V S.A.S", procedió a cancelar por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en el radicado de entrada No. 23469 de fecha 07 de septiembre de 2023 y Nota Bancaria de Ingresos No. 202303844 de fecha 19 de septiembre de 2023 expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.243.263).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a ésta Autoridad Ambiental ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que efecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

23 OCT 2023 - - - 1 0 5 0

Continuación Auto N°. _____ Página 3

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Decreto No. 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: “Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...”.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

“a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...).”

Que sobre modificación del permiso de emisiones atmosféricas, el artículo 2.2.5.1. 7.13 del ya citado Decreto 1076 de 2015 dispone:

“(...)

Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente".

Que la Resolución No. 619 de fecha julio 07 de 1997, emanada del entonces Ministerio del Medio Ambiente, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de Emisión Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por "CORPOBOYACÁ", adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de "CORPOBOYACÁ", propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, en tal sentido, el permiso de emisión atmosférica, es el que concede la Autoridad ambiental competente mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que el veintisiete (27) de febrero de 2023, se radicó el documento con consecutivo interno No. 004652, contenido de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado por medio de la Resolución No. 3359 de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2012, renovado mediante la Resolución No. 1511 de fecha dos (02) de septiembre de 2020 y objeto de cesión a través de la Resolución No. 1286 de fecha dieciséis (16) de abril de 2018; petición presentada por su titular, la Sociedad **EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y MINERALES V&V S.A.S. "EXPOCARBONES Y MINERALES V&V S.A.S."**, identificada con NIT. No. 900.789. 682-4, por medio de su Representante Legal, la señora María Isabel Vargas Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.018.043 expedida en Samacá, para la operación de cuarenta y dos (42) nuevos hornos tipo colmena, proyecto que se desarrolla en el predio "El Pedregal", identificado con matrícula inmobiliaria 070-85893 y código catastral 1564600000070740000 ubicado en la vereda "chorrera" del Municipio de Samacá (Boyacá), conforme se soporta en la solicitud.

De la revisión de los documentos allegados con la solicitud de modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, radicado No. 017465 de fecha cinco (05) de julio de

23 OCT 2023 - - - 1 0 5 0

Continuación Auto N° _____ Página 5

2023, se tiene, que la Sociedad solicitante cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder a aceptar la solicitud, dar inicio al trámite administrativo correspondiente y ordenar la evaluación ambiental de la información, referente a la modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente OOLA-00107-01 de conformidad con lo previamente reseñado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo de **MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS**, otorgado por medio de la Resolución No. 3359 de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2012, renovado mediante la Resolución No. 1511 de fecha dos (02) de septiembre de 2020 y objeto de cesión a través de la Resolución No. 1286 de fecha dieciséis (16) de abril de 2018; a nombre de la Sociedad **EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y MINERALES V&V S.A.S**, "EXPOCARBONES Y MINERALES V&V S.A.S", identificada con NIT. No. 900.789. 682-4, para la operación de cuarenta y dos (42) nuevos hornos tipo colmena, proyecto que se desarrolla en el predio "El Pedregal", identificado con matrícula inmobiliaria 070-85893 y código catastral 15648000000070740000 ubicado en la vereda "chorrera" del Municipio de Samacá (Boyacá); de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a "CORPOBOYACÁ" a otorgar, sin previo concepto técnico la modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00107-01**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Sociedad **EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y MINERALES V&V S.A.S**, "EXPOCARBONES Y MINERALES V&V S.A.S", identificada con NIT. No. 900.789. 682-4, por medio de su Representante Legal, la señora **MARIA ISABEL VARGAS VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.018.043 expedida en Samacá, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: Calle 57 B sur no. 62-70, de Bogotá D.C., correo electrónico: expocar15@hotmail.com.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

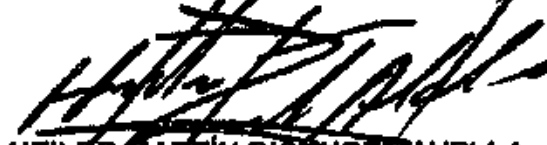
23 OCT 2023 - - - 1 0 5 0

Continuación Auto N°. _____ Página 6


ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de "CORPOBOYACÁ", de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAUURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Elaboró: Martha Camargo Molano 
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero 
Archivado en: AUTOS Licencias Ambientales OOLA-00107-01.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(23 OCT 2023 - - - 1051

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 002502 del 02 de febrero del 2023, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS CUEVAS, identificada con NIT. 901.516.440-1, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento de las Cuevas", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 28' 6,4", Longitud: 72° 55' 56,2", Altitud: 3167 m.s.n.m. en la Vereda Suse, sector San José, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 2,125 l/s, con destino a uso doméstico de 90 usuarios permanentes y 30 usuarios transitorios.

Que mediante oficio de salida No. 160-003403 del 02 de marzo de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe anexar la siguiente información complementaria:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclear si o no autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico y, en caso de ser afirmativa su respuesta, cuál es la dirección para dicho efecto
- RUT
- Copia de la escritura pública
- Certificado de tradición y libertad
- Formato FGP-09 (Información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua).

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 007213 del 17 de marzo de 2023, de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS CUEVAS, identificada con NIT. 901.516.440-13, aporta la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-003403 del 02 de marzo de 2023.

Que a través del radicado de salida No. 160-008131 del 08 de mayo de 2023, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, requirió al solicitante la siguiente información complementaria:

"(...)

- Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el (los) predios (s) a beneficiar. Certificado de tradición y libertad completo, ya que el que se allegó mediante el radicado No. 007213 del 17 de marzo de 2023, le hace falta la primera página.
- Allegar la autorización del dueño del predio

"(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 014407 del 01 de junio de 2023, el solicitante remite a esta subdirección la documentación requerida mediante el radicado de entrada No. 160-008131 del 08 de mayo de 2023.

Que a través de oficio de salida No. 160-019138 del 05 de octubre de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS CUEVAS, identificada con NIT. 901.516.440-13 y solicitó: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 693 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente

23 OCT 2023 - - - 1 0 5 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023004206 del 12 de octubre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$311.818.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS CUEVAS**, identificada con NIT. 901.516.440-13, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS CUEVAS**, identificada con NIT. 901.516.440-13, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento de las Cuevas", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 28' 6,4", Longitud: 72° 55' 56,2", Altitud: 3167 m.s.n.m. en la vereda Suse, sector San José, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 2,125 l/s, con destino a uso doméstico de 90 usuarios permanentes y 30 usuarios transitorios.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales, solicitado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS CUEVAS**, identificada con NIT. 901.516.440-13.



23 OCT 2023 - - - 1 0 5 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Aquitania (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS CUEVAS, identificada con NIT. 901.518.440-13, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado al correo electrónico asosanioseaquitania@gmail.com (Autorización dada por medio del radicado de entrada No. 007213 del 17 de marzo de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00113-23

AUTO No.
23 OCT 2023 - - - 1 0 5 2

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 004580 del 24 de febrero de 2023, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 830.045.472-8, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce "para la ampliación de la red de gas natural a través del método de perforación horizontal dirigida y tendido red de distribución subfluvial" cruzado perpendicularmente en sentido sur-norte, el cauce de las quebradas innominadas No. 1, No.2, No. 3, No. 4 denominados BOX CULVERT, dentro del proyecto designado "GNCB-VDA PROVIDENCIA - TINJACA", en las siguientes coordenadas:

CAUCE NUMERO	COORDENADAS			
	PUNTO INICIAL		PUNTO FINAL	
	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
1	1048094,3174	1109154,7401	1048144,4316	1109217,4503
2	1048417,6794	1109784,8340	1048452,9119	1109867,4634
3	1048649,6102	1110724,6746	1048658,9855	1110804,5769
4	1048850,0018	1111293,3510	1048883,5570	1111365,5576

Que a través de oficio de salida No. 160-003977 del 10 de marzo de 2023, esta Corporación requirió a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 830.045.472-8, para que aportara la siguiente información:

- "(...)
- Formato Único Nacional para Permiso de Ocupación de Cauce
 - Se hace necesario aclarar la fuente objeto Ocupación de Cauce teniendo en cuenta que la fuente relacionada no es BOX CULVERT
 - Documentos que acreditan el derecho que tiene el solicitante sobre el (los) predio(s) a beneficiar: Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o declaración extra juloto cuando se es poseedor; cuando el solicitante es arrendatario del predio deberá presentar una autorización del propietario, junto con el certificado de tradición y libertad del predio en el que aparezca como propietario el arrendador y una copia del contrato de arrendamiento
 - Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B) en versión 3 de fecha de 2021.
- "(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 010198 del 18 de abril de 2023, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 830.045.472-8, da respuesta al oficio de salida No. 160-003977 del 10 de marzo de 2023.

Que de acuerdo al oficio de salida No. 160-012999 del 14 de julio de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que a través del Radicado de entrada No. 025366 del 27 de septiembre de 2023, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 830.045.472-8, remitió a esta Corporación el comprobante de pago de los servicios de evaluación ambiental.

23 OCT 2023 - - - 1 0 5 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que a través del Radicado de entrada No. 026336 del 05 de octubre de 2023, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., identificado con NIT. 830.045.472-8, reenvió a esta Corporación el comprobante de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023004158 del 09 de octubre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., identificado con NIT. 830.045.472-8, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.132.134.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., identificado con NIT. 830.045.472-8, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., identificado con NIT. 830.045.472-8, "para la ampliación de la red de gas natural a través del método de perforación horizontal dirigida y tendido red de distribución subfluvial" cruzado perpendicularmente en sentido sur-norte, el cauce de las quebradas innominadas No. 1, No.2, No. 3, No. 4 denominados BOX CULVERT, dentro del proyecto designado "GNCB-VDA PROVIDENCIA - TINJACA", en las siguientes coordenadas ubicadas en el municipio de Tinjacá- Boyacá.

CAUCE NUMERO	COORDENADAS			
	PUNTO INICIAL		PUNTO FINAL	
	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
1	1048144,431	1109217,450	1048094,317	1109154,740
2	1048417,679	1109784,634	1048462,911	1109857,463
3	1048850,002	1111293,351	1048883,557	1111365,558
4	1048850,002	1111293,351	1048883,557	1111365,558

23 OCT 2023 - - 1 0 5 2

Continuación Auto No. _____

Página 3

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado a los correos electrónico jsanchez@grupovanti.com y gmartinez@grupovanti.com (de acuerdo al radicado de entrada No 026336 del 05 de octubre de 2023)

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00095-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(24 OCT 2023 - - - 1 0 5 7)

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. OOLA-00072-08.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que a través de la Resolución No. 2979 del 28 de octubre de 2010, CORPOBOYACÁ negó la Licencia Ambiental presentada por la empresa PETREOS E.U, con NIT. 860401123-9, representada legalmente por el señor GABRIEL MESA ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.215 expedida en Bogotá, para el proyecto amparado con el contrato de concesión No. 0821-15, en un área ubicada en la vereda Puerta Chiquita, jurisdicción del municipio de Pesca - Boyacá; decisión confirmada mediante Resolución No. 3661 del 29 de diciembre de 2010.

Que en el Concepto Técnico No. SLA-0072/23 del 15 de mayo de 2023, emitido por un profesional de esta Entidad, se realiza seguimiento documental a las actuaciones obrantes en el presente expediente, en el cual entre otras cosas establece:

"Al consultar el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA", en la opción búsqueda pública: buscar solicitudes de título, e ingresar el número de expediente: 821-15, se obtuvo como resultado que el estado del mismo corresponde a: Terminado..."

Información corroborada con la Resolución VSC 000046 del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se resuelve DECLARAR VIABLE Y ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la titular del Contrato en virtud de Aporte Nro. 821-15, allegada por la ANM mediante radicado No. 5023 del 01 de marzo de 2023..."

... no se considera procedente evaluar el estado de avance en el presente seguimiento toda vez que las labores mineras se encuentran inactivas".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 8° de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

"(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generan o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental".



Corpoboyacá

24 OCT 2023 - - - 1 0 5 7

Continuación Auto No. _____

Página 2

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2979 del 28 de octubre de 2010, CORPOBOYACÁ negó la Licencia Ambiental presentada por la empresa PETREOS E.U., ahora PETREOS S.A.S., con Nit. 860401123-9, representada legalmente por el señor GABRIEL MESA ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.215 expedida en Bogotá, para el proyecto de explotación de caliza, en el área del extinto Contrato de concesión No.0821-15, ubicada en la vereda Puerta Chiquita, jurisdicción del municipio de Pesca-Boyacá.

Que mediante Concepto Técnico No. SLA-0072/23 del 15 de mayo de 2023, esta Subdirección realizó seguimiento documental al expediente No. OOLA-00072-08, en el cual se señala que en las diferentes visitas al lugar no hay actividad hace más de 20 años, sin embargo, se efectuaron varios requerimientos a la mencionada empresa con el fin de que presentara el Plan de Desmantelamiento, Cierre y Abandono y, ante tal omisión, se procedió a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a través de la Resolución No. 4477 del 26 de diciembre de 2019, dentro del expediente No. OOCQ-00232-19.

Por lo anterior, esta Corporación considera procedente ordenar el archivo definitivo del Expediente No. OOLA-00072-08, al no existir obligaciones en el marco de un instrumento de comando y control.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente No. OOLA-00072-08, en el cual se negó la Licencia Ambiental presentada por la empresa PETREOS E.U. ahora PETREOS S.A.S., con Nit. 860401123-9, para el proyecto de explotación de caliza, en un área ubicada en la vereda Puerta Chiquita, jurisdicción del municipio de Pesca - Boyacá, amparado con el extinto Contrato de concesión No.0821-15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad PETREOS E.U. ahora PETREOS S.A.S., con Nit. 860401123-9, a través de su representante legal, en cumplimiento con lo establecido en la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 13 No. 26-45 piso 11 de Bogotá D.C., Teléfono 6067800 y correo electrónico: lsanchez@sadinsa.com

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. _____

24 OCT 2023 - - - 1 8 5 7

Página 3

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: AUTO LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00072-08

AUTO No. 1060

(24 OCT 2023)

"Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 017750 del 10 de julio de 2023, la Empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. **900815676-1**, representada legalmente por el Señor **WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE**, identificado con cedula de extranjería No. 8252048, solicitó permiso de ocupación de cauce de la Quebrada Tambrias para la construcción de gaviones para mejorar el estribo occidental del puente Tambrias, obras requeridas por emergencia para mejorar las condiciones de dicho estribo, ubicado en el PR1+230, Ruta 6007 en jurisdicción del municipio de Otanche (Boyacá)

Que, reunida la información mínima requerida, la oficina territorial de Pauna de Corpoboyacá mediante oficio No. 103-13347 del 19 de julio de 2023, hace entrega al solicitante de la liquidación y recibo de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final. Asimismo, se le requirió presentar el cronograma de actividades, documento faltante dentro de los anexos de la solicitud.

Que, mediante radicado No. 18971 del 24 de julio de 2023, la Empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. **900815676-1**, allegó el cronograma de actividades requerido y el comprobante de pago del recibo generado por la Corporación.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003287 del 28 de julio de 2023 expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, se constata que le solicitante canceló la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$518.149.00)** por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de ocupación de cauce es veraz y fiable.

Que, es oportuno indicar, que Corpoboyacá, podrá requerir de la Empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1, información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1, representada legalmente por el Señor **WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE**, identificado con cedula de extranjería No. 8252048; en la Quebrada Tambrias para la construcción de gaviones que mejoren el estribo occidental del puente Tambrias, obras requeridas por emergencia, ubicado en el PR1+230, Ruta 6007, específicamente en las coordenadas: Longitud 74°10'27.13" Latitud: 5°39'00.70", en jurisdicción del municipio de Otanche (Boyacá)

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a Corpoboyacá a otorgar, sin previo concepto técnico, la ocupación de cauce solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita técnica al punto de interés ubicado en el PR1+230, Ruta 6007, Quebrada Tambrias, específicamente en las Coordenadas: Longitud 74°10'27.13" Latitud: 5°39'00.70", en jurisdicción del municipio de Otanche- Boyacá, para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente providencia a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1, a través de su representante legal, su apoderado o autorizado debidamente facultado para ello, a través de los correos electrónicos:

Continuación Auto No. 1060 24 OCT 2023 Página 3

correspondencia.boyaca@sudinco.com, fovar@sudinco.com o en la Transversal 23 No. 94-33 Edificio centro 94 Oficina 401 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Hernán Steven Rodríguez Rojas
Elisa Avelaneda Vega
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de OPOC-00048-23

AUTO No. 1061

(24 OCT 2023)

"Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 019488 del 28 de julio de 2023, **EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**, identificado Nit. 891801369-2, a través de su Representante Legal Señor Alcalde **NEYDER MAURICIO OBANDO FORERO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 74.261.471 de San Pablo de Borbur, solicitó permiso de ocupación de cauce en Tres (3) fuentes hídricas denominadas: i) Nacimiento el Tapaz, ii) Afloramiento Nuevo, y iii) Alcantarilla, consistente en la canalización en tubería de 36" en una longitud de 180 metros, de Tres (3) fuentes hídricas denominadas: i) Nacimiento el Tapaz, ii) Afloramiento Nuevo, y iii) Alcantarilla, con la construcción de tres alcantarillas compuestas por estructura de entrada conducto de tubería y una caja de salida para conectar con la red alcantarillado pluvial, ubicadas sobre la transversal 8 y la cancha de fútbol en el perímetro urbano, puntos ubicados en la Carrera 4 No. 2-69 del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas: X 1000730.19, 1000742.5 y 10000696 Y 1116667.65, 1116593.9 y 1116689.15, (5°39'3.62" N y 74°4'13.59" O).

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003281 del 28 de julio de 2023 expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, el solicitante canceló la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 652.501) por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación de actos administrativos de inicio de trámite y decisión final, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá, adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR** es veraz y fiable.

Que esta Autoridad Ambiental podrá requerir información adicional a la presentada al **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**, identificado Nit. 891801369-2, representado legalmente por el señor **NEYDER MAURICIO OBANDO FORERO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 74.261.471 de San Pablo de Borbur, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**, identificado Nit. 891801369-2, a través de su Representante Legal Señor Alcalde **NEYDER MAURICIO OBANDO FORERO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 74.261.471 de San Pablo de Borbur, solicitó permiso de ocupación de cauce en Tres (3) fuentes hídricas denominadas: i) Nacimiento el Tapaz, ii) Afloramiento Nuevo, y iii) Alcantarilla, consistente en la canalización en tubería de 36" en una longitud de 180 metros, de Tres (3) fuentes hídricas denominadas: i) Nacimiento el Tapaz, ii) Afloramiento Nuevo, y iii) Alcantarilla, con la construcción de tres alcantarillas compuestas por estructura de entrada conducto de tubería y una caja de salida para conectar con la red alcantarillado pluvial, ubicadas sobre la transversal 6 y la cancha de futbol en el perímetro urbano, puntos ubicados en la Carrera 4 No. 2-69 del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas: X 1000730.19, 1000742.5 y 10000696 Y 1116667.65, 1116593.9 y 1116689.15, (5°39'3.62" N y 74°4'13.59" O).

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a Corpoboyacá a otorgar, sin previo concepto técnico, la ocupación de cauce solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita técnica a los puntos de interés ubicados en la Traversal 6 y la cancha de futbol en el perímetro urbano del municipio de San Pablo de Borbur, así mismo en la Carrera 4 No. 2-69 en las coordenadas: X 1000730.19, 1000742.5 y 10000696; Y 1116667.65, 1116593.9 y 1116689.15, (5°39'3.62" N y 74°4'13.59" O) en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur- Boyacá, para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente providencia al **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**, identificado Nit. 891801369-2, representado legalmente por el Señor Alcalde **NEYDER MAURICIO OBANDO FORERO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 74.261.471 de San Pablo de Borbur, o su apoderado o autorizado debidamente facultado para ello, a través del correo electrónico: contactenos@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co o en la Carrera 3 No. 2-06 Edificio Municipal de San pablo de Borbur.

Continuación Auto No. 1061 24 OCT 2023 Página 3

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. *LM*
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. *RAL*

Hernán Steven Rodríguez Rojas. *HSR*
Elisa Avellaneda Vega. *EA*

Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de OPOC-00046-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 OCT 2023 - AUTO No. - 1 0 612

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00057-05".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0373 de fecha 31 de marzo de 2006, se otorgó Licencia Ambiental al señor OLEGARIO PULIDO ALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa, para la explotación de un yacimiento de minerales de construcción (recebo), localizado en la vereda "la bolsa", del Municipio de Paipa, proyecto a desarrollarse dentro del área minera del contrato de concesión No. 993-15, suscrito con el entonces Ingeominas.

Que por medio de la Resolución No. 3248 de fecha 25 de noviembre de 2010, ésta Autoridad Ambiental, otorgó concesión de aguas al señor OLEGARIO PULIDO ALBA, identificado con C.C. No. 4.191.775 expedida en Paipa, en un caudal equivalente a 0.9 l/s a derivar de la fuente denominada el totumo, ubicada en la vereda la bolsa parte alta del Municipio de Paipa, para destinarla a satisfacer necesidades de uso industrial en las siguientes actividades: *humectación de las vías de acceso a la planta de trituración, construcción de nuevas vías veredales e intermunicipales, lavado, clasificación y beneficio del material y control de partículas en suspensión, mediante la aplicación de agua, en beneficio de la planta de trituración ubicada en la vereda la bolsa del Municipio de Paipa*.

Que la Resolución No. 3789 de fecha seis (06) de diciembre de 2011, otorgó permiso para ocupación de cauce sobre la fuente denominada El Totumo, ubicada en la vereda denominada la bolsa del Municipio de Paipa, para la construcción del sistema de captación con bocatoma de fondo.

Que a través de la Resolución No. 2208 de fecha cinco (05) de diciembre de 2014, "CORPOBOYACÁ", le otorga permiso de emisiones atmosféricas, para la operación de dos (2) plantas de trituración: planta uno (1) en proceso húmedo con capacidad de 360 ton/día, comprende trituración primaria y trituración secundaria; y planta dos (2) en proceso seco con capacidad de 480 ton/día, que consta de trituradora primaria, secundaria y terciaria; en desarrollo del proyecto denominado "pie blanco".

Que por medio del Auto No. 3049 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2014, se dispuso acumular el trámite de permiso de emisiones atmosféricas contenido dentro del expediente codificado como PERM-00004 del 2008 y el trámite de Concesión de Aguas adelantado en el expediente OOCA-0005-08; en el expediente codificado como OOLA-00057-05; para que en éste último se continuará el seguimiento ambiental.

Que a través de la Resolución No. 2574 de fecha 27 de agosto de 2019, la Corporación en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, requirió al señor Olegario Pulido Alba, presentar la modificación de la licencia ambiental, a fin de incluir:

127

1. Solicitud de concesión de aguas de la corriente hídrica denominada El Totumo, para satisfacer necesidades de uso industrial en las actividades propias del proceso de trituración del material explotado y humectación de las vías de acceso e internas del área de proyecto.
2. Solicitud de renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas aprobado mediante Resolución No. 3308 del 05 de diciembre de 2014, a fin de incluir la tercera planta de trituración de material.
3. Solicitud de los demás permisos concernientes a la disposición final de las aguas residuales generadas por el desarrollo de las actividades propias de los procesos de explotación y trituración de material y las generadas por las actividades sanitarias y domésticas dentro del área del campamento, así como presentar los diseños, memorias y especificaciones técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Que en este orden de ideas, por medio del radicado de entrada con consecutivo No. 12433 de fecha 20 de agosto de 2020, el señor OLEGARIO PULIDO ALBA, solicita la modificación de la licencia ambiental y la inclusión de los permisos menores.

Teniendo en cuenta lo anterior, se profirió la Resolución No. 02136 de fecha 21 de octubre de 2022, por medio de la cual se por niega la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0373 de fecha 31 de marzo de 2006, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles No. 993-15; acto administrativo que fue notificado de forma personal el quince (15) de noviembre de 2022 y contra el cual no se interpuso recurso.

Que por medio de radicado con consecutivo de entrada No. 030413 de fecha 20 de diciembre de 2022, el señor OLEGARIO PULIDO ALBA ya identificado, solicita nuevamente la modificación del instrumento ambiental referido; manifestando: *"para la inclusión de los permisos concesiones y/o autorizaciones necesarias para el buen desarrollo de las actividades del proyecto...."*, acto seguido obran en el expediente el radicado con consecutivo de entrada No.- 014712 de fecha 05 de junio de 2023, en el cual el titular solicita el desistimiento.

Consecuente la Corporación emitió la Resolución No. 01790 de fecha 31 de julio de 2023, por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, notificado el diez (10) de agosto de 2023.

Posterior el titular, a través del radicado No.- 025289 de fecha 26 de septiembre de 2023, solicita la modificación del Instrumento Ambiental, allegando documentos en físico y en una memoria USB.

Que en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental presentado, el solicitante de la modificación incluye un acápite denominado descripción del proyecto; así; *"...en cuanto a la ampliación del área de intervención, manejo de aguas para consumo, residuales y de escorrentía, y la modificación del permiso de emisiones atmosféricas.... Al igual se tiene en cuenta lo estipulado según la Resolución 1470 de 2007, en el radicado No. 8073, ... En la presente modificación del Estudio de Impacto Ambiental, se plantea la necesidad de llevar a cabo la recuperación y restauración del área en la parte alta, que se encuentra por encima de la cota aprobada. Esto se debe al riesgo de que en esta área se registren derrumbes que afectarían el desarrollo del proyecto en curso, por tal motivo se solicita que se amplíe el área afuera del título, hasta el área cercana a la ronda del camino, como se plantea en el diseño minero en el Anexo MOD_EIA_00993-15_P_02_DiseñoFinal-01. ..."*

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por "CORPOBOYACÁ", se envió al solicitante la liquidación por servicios de evaluación ambiental y publicación del auto de inicio, a través del oficio radicado No.- 150-19431 de fecha 09 de octubre de 2023.

1029

24 OCT 2023 - - - 1 0 6 2

Continización Auto N _____

Página 3

Consecuente se canceló por parte del solicitante, como se evidencia en radicado No.- 026835 de fecha 10 de octubre de 2023 y la Nota Bancaria de Ingresos No 2023004178 de la misma fecha expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.243.263).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social-

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:
(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 48 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagró:

(...)

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

24 OCT 2023 - - - 1 0 6 2

Continuación Auto N _____

Página 4

Que el artículo 51 ibidem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Sobre los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables:

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...)"

*1. En el sector minero
La explotación minera de:*

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para

24 OCT 2023 - - - 1 0 6 2

Continuación Auto N. _____

Página 5

arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos,

(...)

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Que la sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL", en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables; necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. *Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes. En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

24 OCT 2023 - - - 1 0 8 2

Continuación Auto N _____

Página 6

PARÁGRAFO 2. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

Por su parte el artículo 2.2.2.3.7.2. ibidem; sobre los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, dispone:

(...)

Quando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la auto liquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1. ibidem, sobre el trámite modificatorio; dispone:

(...)

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.
Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, este podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad

ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acto.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acto de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acto.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

(...)

PARÁGRAFO 3. En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acto de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 4. Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

PARÁGRAFO 5. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

PARÁGRAFO 6. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de que trata el numeral 2 del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acto contemplado en dicho numeral.

PARÁGRAFO 7. El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la

24 OCT 2023 - - - 1 A 6 2

Continuación Auto N _____ Página 8

Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando ella proceda.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda....

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que el Título X, artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso "DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA: "Artículo 69.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales: "Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por "CORPOBOYACÁ" adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (recebo), localizado en la vereda la Bolsa, jurisdicción del Municipio de Paipa, dentro del área del Contrato de Concesión Minera No. 0993-15; que nos ocupa; se concluye que; el señor OLEGARIO PULIDO ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa; cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, por lo cual se expedirá el auto de inicio del trámite de modificación de la licencia ambiental de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8.1 *ibidem*.

Que Corpoboyacá, a través de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales – al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, procederá a la evaluación ambiental de los documentos allegados mediante radicado No. 025289 de fecha 26 de septiembre de 2023, para efectos de resolver de fondo la solicitud de modificación de la licencia ambiental, previa visita al área, la cual se programará de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para viabilizar las actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en

24 OCT 2023 - - - 1 0 6 2

Continuación Auto N

Página 9

la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que dentro del expediente a folio 1164 obra solicitud realizada por el señor ALFONSO AVELLANEDA CUSARIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.220.589 expedida en Bogotá, tendiente a su reconocimiento como tercero interviniente, en las actuaciones adelantadas en el marco de la Licencia Ambiental que nos ocupa. En consecuencia, mediante Auto No. 162 de fecha 28 de febrero de 2023 se efectúa el reconocimiento como tal.

Que los artículos 69, 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, consagran el derecho a intervenir en los procesos administrativos ambientales iniciados para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente OOLA-00057-05 de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de MODIFICACIÓN de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0373 del 31 de marzo de 2006, dentro del área del Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles No. 0993-15, localizado en la vereda la Bolsa, del Municipio de Paipa, solicitada por el señor OLEGARIO PULIDO ALBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa, con el fin de obtener el permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, determinar la procedencia de la ampliación de área solicitada y demás aspectos de modificación que se puedan determinar en el proceso de evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de "CORPOBOYACÁ" el otorgamiento de la modificación solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al Tercero Interviniente señor ALFONSO AVELLANEDA CUSARIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.220.589 expedida en Bogotá, el contenido del presente acto administrativo, acorde con el reconocimiento efectuado en el Auto No. 162 de fecha 28 de febrero de 2023, registra el número celular: 3133060114 y correo electrónico: avellaneda.alfonso@gmail.com. Con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al documento con radicado No. 12228 de fecha 18 de agosto de 2020, visto a folio 1164 del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente No. OOLA-00057-05, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado, se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

24 OCT 2022 - - - 1 0 6 2

Continuación Auto N _____, Página 10

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor OLEGARIO PULIDO ALBA, identificado con C.C. No. 4.191.775 expedida en Paipa, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia Calle 21 No. 22-13 Edificio Sendero 2, Apartamento 702 de Paipa- Boyacá, celular: 3107777735; correo electrónico: mastercatcolombia@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paipa (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AYELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Gamargo Molano *MG*
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega *AE*
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00057-05



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.
24 OCT 2023 - - - 1 0 6 3

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 018629 del 10 de agosto de 2022, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., identificado con NIT. 830.045.472-8, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce "para la ampliación de la red de gas natural a través del método de perforación horizontal dirigida y tendido red de distribución subfluvial", cruzando diagonalmente sobre la vía Tinjaca-Sutamarchán, en las siguientes coordenadas ubicadas en la zona urbana del Municipio e Tinjaca-Boyacá.

CAUCE NUMERO	COORDENADAS			
	PUNTO INICIAL		PUNTO FINAL	
	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
1	1047514,514	1108189,630	1047564,585	1108274,182
2	1117624,8376	1134205,8913	1117709,7987	1134112,8350

Que a través de oficio de salida No. 160-013139 del 08 de septiembre de 2022, esta Corporación requirió a la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., identificado con NIT. 830.045.472-8, para que aportara la siguiente información:

"(...)

- Se debe aclarar si los predios en los que se ejecutara las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismo en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses)
- Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución". Deberá firmarse por el representante legal o apoderado debidamente constituido

"(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 022918 del 27 de septiembre de 2022, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., identificado con NIT. 830.045.472-8, allego la documentación requerida por medio de oficio de salida No. 160-013139 del 08 de septiembre de 2022.

Que en el oficio de salida No. 160-015032 del 20 de octubre de 2022, esta Corporación requirió al solicitante para que allegará la siguiente información:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cual(es) es(es) la(s) dirección(es) para este fin.
- Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": toda vez que no fue presentada la parte B, adicionalmente se recuerda que deberá presentar las partes A y B en la Versión 3 fecha 2021.

"(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 003336 del 13 de febrero de 2023, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., identificado con NIT. 830.045.472-8, remite a esta corporación la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-015032 del 20 de octubre de 2022.

Que por medio del Oficio de salida No. 160-004071 del 13 de marzo de 2023, esta corporación, solicitó allegar la siguiente información:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclare Si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es(son) la(s) dirección(es) para este fin.
 - Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B) versión 3 de fecha de 2021. Toda vez que fue allegado el formato en versión 2.
- (...)"

Que a través del radicado de entrada No. 010207 del 18 de abril de 2023, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 830.045.472-8, autorizó la notificación por vía electrónica.

Que mediante el radicado de entrada No. 015652 del 15 de junio de 2023, el solicitante, remitió a esta corporación la información complementaria solicitada mediante el radicado de salida No. 160-004071 del 13 de marzo de 2023.

Que de acuerdo al oficio de salida No. 160-013029 del 14 de julio de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que a través del Radicado de entrada No. 025370 del 27 de septiembre de 2023, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 830.045.472-8, remitió a esta Corporación el comprobante de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que a través del Radicado de entrada No. 026339 del 05 de octubre de 2023, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 830.045.472-8, reenvió a esta Corporación el comprobante de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023004167 del 09 de octubre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 830.045.472-8, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C** (\$1.679.144.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2016, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 830.045.472-8, son veraces y fiables.

24 OCT 2023 - - - 1 0 6 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, "para la ampliación de la red de gas natural a través del método de perforación horizontal dirigida y tendido red de distribución subfluvial", cruzando diagonalmente sobre la vía Tinjaca-Sutamarchan, en las siguientes coordenadas ubicadas en la zona urbana del Municipio e Tinjaca-Boyacá.

CAUCE NUMERO	COORDENADAS			
	PUNTO INICIAL		PUNTO FINAL	
	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
1	1047514,514	1108188,630	1047564,585	1108274,182
2	1117624,8378	1134205,8813	1117708,7987	1134112,6350

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado a los correos electrónicos gpermisosyllicenciascundi@grupovanti.com y blancop@grupovanti.com (de acuerdo al radicado de entrada No 010207 del 18 de abril de 2023)

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Jeyá
Archivado en: Autos – Permiso de Ocupación de Cauce GPOC-00064-23.

AUTO No. 1064

(24 OCT 2023)

"Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 18513 del 08 de agosto de 2022 la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1 -CACOM1- Nit. No. 800141624-2**, a través del Señor Capital ISRAEL DARIO VELASCO CASTILLO, solicitó permiso de prospección y exploración para la construcción de un pozo profundo en el predio "El Aeropuerto" ubicado en la Vereda Velázquez del Municipio de Puerto Boyacá.

Que, en respuesta, mediante radicado No. 103-2051 del 10 de febrero de 2023, Corpoboyacá, se solicitó al solicitante del trámite, complementa la información, allegando documentos faltantes y ajustando información relacionada en los formatos de la solicitud.

Que mediante radicado No. 8135 del 28 de marzo de 2023, la Teniente Zulma Rivera Gutiérrez, en calidad de Jefe de la Sección de Gestión Ambiental del Grupo De Apoyo Logístico del Comando Aéreo de Combate No. 1 de Puerto Boyacá, allega la información requerida mediante oficio No. 103-2051 del 10 de febrero de 2023. Entre los documentos aportados se hace entrega de poder debidamente conferido por el Director de asuntos Legales JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 93'402.253 expedida en Ibagué, al Doctor PABLO ANDRES PARDO MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía no. 93'407.462 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 155842 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que en nombre y representación del solicitante tramite el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el Municipio de Puerto Boyacá.

Que, revisada la información última entregada, mediante radicado No. 103-9438 del 24 de mayo de 2023, Corpoboyacá solicitó al apoderado del titular del trámite, allegue información faltante, relacionada documentos y ajuste de información relacionada en los formatos de la solicitud, además de forma legible.

Que mediante radicado No. 16395 del 22 de junio de 2023 se allega información requerida mediante oficio No. 103-9438 del 24 de mayo de 2023.

Que, en consecuencia, mediante radicado No. 103-12265 del 6 de julio de 2023, la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá, emite al solicitante la liquidación de servicios de evaluación ambiental (incluye publicación del auto de inicio del trámite y decisión de fondo del trámite) y recibo para su correspondiente pago

Que a través de radicado No. 18981 del 24 de julio de 2023 el solicitante **FUERZA AÉREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1 -CACOM1- Nit. No. 800141624-2**, allega el comprobante de los servicios de evaluación ambiental de la solicitud de Permiso de

Prospección y exploración de aguas subterráneas, acorde con la liquidación del entregada y en conformidad con la Resolución No. 1024 de 2020 emitida por Corpoboyacá.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003289 del 28 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la entidad solicitante del permiso de prospección y exploración pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite y resolución de decisión final, la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$853.841) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por la Corporación.

Que de conformidad a lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se establece:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas y suministrar además la siguiente información

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

(...)

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la Fuerza Aérea Colombiana, Comando Aéreo de Combate No. 1 -CACOM1- Nit. No. 800141624-2, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA, COMANDO AÉRO DE COMBATE No. 1 -CACOM1- NIT. No. 800141624-2**, quien actúa mediante apoderado judicial **Dr. PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA**, identificado con C. C. No. 93'407.462 de Ibagué y T. P. de Abogado No. 155842 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente trámite; en el predio "El Aeropuerto" ubicado en la Vereda Velázquez del municipio de Puerto Boyacá, en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud			Longitud			Altitud (msnm)
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
5	56	15,61	74	27	22,27	173
5	56	24,92	74	27	29,01	173
5	56	12,39	74	27	25,75	184
5	56	13,85	74	27	33,03	186

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitada por la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA, COMANDO AÉRO DE COMBATE No. 1 -CACOM1- NIT. No., 800141624-2**

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular a las coordenadas identificadas en el artículo primero de este auto, del predio "El Aeropuerto" ubicado en la vereda Velázquez del municipio de Puerto Boyacá, para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA, COMANDO AÉRO DE COMBATE No. 1 -CACOM1- NIT. No. 800141624-2** a través de su Apoderado Doctor **PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA**, identificado con C. C. No. 93'407.462 de Ibagué y T. P. No. 155842 del C. S. de la J., en la Avenida el Dorado Carrera 54 No. 25-25 CAN Segundo Piso, o a través de los correos electrónicos pablo.pardo@mindefensa.gov.co ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co juridicaambientaldiv05@gmail.com según autorización contenida en el radicado de entrada No. 16395 del 22 de junio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Continuación Auto No. 1064 24 OCT 2023 Página 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RAL*

Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas *H. S. R. R.*
Elsa Avellaneda Vega *E. A. V.*

Archivado en : AUTOS Permisos Prospección y Exploración de aguas Subterráneas OOPE-00008-23

AUTO No. ~~10.5013~~

24 OCT 2023

Por medio del cual se inicia un trámite de Ocupación de Cauce

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 15734 del 16 de junio de 2023, el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, a través de su representante legal, solicita modificación de la Resolución No. 1777 del 13 de septiembre del 2022, por medio de la cual la Corporación otorgó Permiso de Ocupación de Cauce.

Teniendo en cuenta que el permiso otorgado mediante la Resolución No. 1777 del 13 de septiembre del 2022, había perdido su vigencia, CORPOBOYACÁ mediante oficio No. 104-13512 del 24 de julio de 2023, requirió al CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, para que presente una solicitud de permiso nueva y allegue información adicional.

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce, con radicado No. 22263 del 29 de agosto del 2023, el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, a través de su representante legal, solicita para *la construcción del reemplazo del puente existente sobre la fuente hídrica Quebrada El Boche, georreferenciado en las coordenadas X: 1151974,28 Y: 1153063,15, específicamente en el tramo PR90+300 sobre la vía Socha Paz de Río, perteneciente al corredor ruta los Libertadores (Belén - Sácama - La Cabuya - Paz de Ariporo), en la vereda Waita, en jurisdicción del municipio de Socha.*

Según el comprobante de ingresos No. 2023003758 de fecha 12 de septiembre del 2023, expedido por la Oficina de la Tesorería de Corpoboyacá, el interesado canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Autos administrativos la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 2.985.848.50), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que el Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1.974 indica que quien pretenda obras que ocupen cauce de una corriente o depósito de agua debe solicitar autorización de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar Permiso de Ocupación de Cauce y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que el Decreto 1076 de 2.015 por medio del cual se expide el "Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable en la parte 2 "Reglamentaciones", Título 2 "Aguas no marítimas", Capítulo 2 "Uso y aprovechamiento de Agua", Sección 12 y 19 "De la ocupación de Cauces" las normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis son las siguientes:

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. Ibidem se prevé que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante es correcta, completa y verdadera.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce presentada por el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, a través de su representante legal, para la "construcción del reemplazo del puente existente sobre la fuente hídrica Quebrada El Boche, georreferenciado en las coordenadas X: 1151974,28 Y: 1153063,15, específicamente en el tramo PR30+300 sobre la vía Socha Paz de Río, perteneciente al corredor ruta los Libertadores (Belén – Sácama – La Cabuya – Paz de Ariporo), en la vereda Waita, en jurisdicción del municipio de Socha.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Ocupación de Cauce solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita técnica a la fuente hídrica Quebrada El Boche, georreferenciado en las coordenadas X: 1151974,28 Y: 1153063,15, específicamente en el tramo PR30+300 sobre la vía Socha Paz de Río, vereda waita, en jurisdicción del municipio de Socha, para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente providencia al CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, a través de su representante legal, ubicado en la carrera 2 No. 11 - 41 Edificio Grupo Área Piso 22 Bocagrande, de la ciudad de Cartagena, email: notificacionesjudiciales@kma.com.co, licitaciones@kma.com.co, celular 3124478055.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botla Bernal. *es* Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS-Permisos de Ocupación de Cauce- OPOC- 0005723

Aud-2023

AUTO No. **1066**

25 OCT 2023

Por medio del cual se inicia un trámite de Ocupación de Cauce

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce, con radicado No. 12146 del 08 de mayo del 2023, el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA, identificado con C.C. No. 4.208.026 de Paz de Río, solicita para "canalización con tubería en concreto de 2.5 metros de longitud y diámetro de 60 pulgadas reforzada en 45 metros de la fuente hídrica, pantallas y aletas de salidas de aguas, talud de entrega y adecuación de canal natural en el zanjón Pueblo Viejo. El cual incluye la caseta, los gaviones la báscula del patio, el cerramiento del patio actual y proyectado en el predio Pueblo Viejo, donde se localiza el patio de acopio el Chircal, georreferenciado en las coordenadas Latitud: 6,001502 N Longitud: -72,737819 W", vereda el Salitre, en jurisdicción del municipio de Paz de Río.

Mediante oficio No. 104-11247 del 21 de junio del 2023, la Oficina Territorial Socha requiere al solicitante información adicional para dar continuidad al respectivo trámite.

Mediante radicado No. 17275 del 04 de julio del 2023, el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA, identificado con C.C. No. 4.208.026 de Paz de Río, allega la información solicitada.

Según el comprobante de ingresos No. 2023003784 de fecha 13 de septiembre del 2023, expedido por la Oficina de la Tesorería de Corpoboyacá, el interesado canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Autos administrativos la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.132.134.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que el Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1.974 indica que quien pretenda obras que ocupen cauce de una corriente o depósito de agua debe solicitar autorización de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar Permiso de Ocupación de Cauce y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el "Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable en la parte 2 "Reglamentaciones", Título 2 "Aguas no marítimas", Capítulo 2 "Uso y aprovechamiento de Agua", Sección 12 y 19 "De la ocupación de Cauces" las normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis son las siguientes:

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. Ibidem se prevé que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante es correcta, completa y verdadera.

Subir a Ecogov



Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce presentada por el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA, identificado con C.C. No. 4.208.026 de Paz de Río, para "canalización con tubería en concreto de 2.5 metros de longitud y diámetro de 60 pulgadas reforzada en 45 metros de la fuente hídrica, pantallas y aletas de salidas de aguas, talud de entrega y adecuación de canal natural en el zanjón Pueblo Viejo. El cual incluye la caseta, los gaviones la báscula del patio, el cerramiento del patio actual y proyectado en el predio Pueblo Viejo, donde se localiza el patio de acopio el Chirca, georreferenciado en las coordenadas Latitud: 6,001502 N Longitud: -72,737819 W", vereda el Salitre, en jurisdicción del municipio de Paz de Río

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Ocupación de Cauce solicitada.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita técnica a la fuente hídrica Zanjón Pueblo Viejo, georreferenciado en las coordenadas Latitud: 6,001502 N Longitud: -72,737819 W", vereda el Salitre, en jurisdicción del municipio de Paz de Río, para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente providencia al señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA, identificado con C.C. No. 4.208.026 de Paz de Río, ubicado en la carrera 2 No. 6 - 27 del municipio de Paz de Río, email: celyfabio72@yahoo.es - gerencia@trituradospazderio.com, celular 3164722581.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *e*
Archivado en: AUTOS-Permisos de Ocupación de Cauce- OPOC- 00059-23.



AUTO No.

1079

25 OCT 2023

Por medio del cual se declara el cumplimiento de una obligación requerida mediante Auto No. 0603 del 17 de julio de 2023, y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 008 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución 2940 del 26 de octubre de 2010, CORPOBOYACÁ resuelve:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: otorgar a la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A. CARBOANDES, licencia ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón localizado en la Vereda Sucre, Granada Oriente, y Granada Occidente, en jurisdicción del municipio de Rondón, a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión para la exploración, construcción, montaje y explotación de un yacimiento de carbón GCF-153 suscrito con INGEOMINAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: la licencia ambiental que se otorga tiene implícito el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

- Concesión de aguas
- Permiso de aprovechamiento forestal único
- Permiso de Emisiones atmosféricas
- Permiso de Vertimientos (...)

Mediante Auto No. 0603 del 17 de julio de 2023, la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA realizó proceso de seguimiento, acogiendo el concepto técnico y formulando los siguientes requerimientos:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Sociedad Carbones de los Andes - CARBOANDES, identificada con NIT No. 800.002.818-9 para que dentro de un término no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 248 del 11 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se hace control y seguimiento a la Resolución No. 1518 del 05 de agosto de 2010, por medio de la cual se realizó levantamiento de veda para las especies *Cyathea caracasana* y *Dicksonia sellowiana*.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la Sociedad Carbones de los Andes - CARBOANDES, identificada con NIT No. 800.002.818-9, en calidad de titular de la Licencia Ambiental, que el incumplimiento a lo dispuesto en el presente provido dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 tal como lo consagra el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015. (...)"

Mediante radicado No. 021319 del 11 de agosto de 2023, el señor WILLIAM PARRA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía número 19.319.882, representante legal y liquidador de la sociedad Carbones de los Andes- CARBOANDES, dio respuesta a requerimiento del Auto No. 0603 del 17 de julio de 2023.

Continuación Auto No. 0603 del 17 de julio de 2023 - 25 OCT 2023 | Página 2

Que el día 19 de septiembre de 2023, el jefe de la oficina Territorial de Miraflores trasladada al área jurídica, memorando No. 101-023 de fecha 19 de septiembre de 2023, en el cual consigna que la Sociedad Carbones de los Andes – CARBOANDES, identificada con NIT No. 800.002.818-9 dio cumplimiento a la obligación requerida en el artículo primero del Auto No. 0603 del 17 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de revisión, análisis, evaluada la información y la respuesta allegada por la sociedad Carbones de los Andes- CARBOANDES, al requerimiento del Auto No. 0603 del 17 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y una vez verificado el estado de la licencia ambiental y demás actos administrativos contenida en el expediente No. OOLA-00073-08 a nombre de la sociedad Carbones de los Andes- CARBOANDES, identificada con NIT No. 800.002.818-9, quedando consignada la valoración en el memorando 101-023 de fecha 19 de septiembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto y del cual podemos extraer lo siguiente:

*(...) Por medio del presente me permito remitir Expediente OOLA-00073-08 con el fin de que declare el cumplimiento de las obligaciones, toda vez que el usuario allega respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto No.0603 del 17 de julio de 2023 en el cual se le requiere "ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Sociedad Carbones de los Andes - CARBOANDES, identificada con NIT No. 800.002.818-9 para que dentro de un término no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 248 del 11 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se hace control y seguimiento a la Resolución No. 1518 del 05 de agosto de 2010, por medio de la cual se realizó levantamiento de veda para las especies *Cyathea carecasana* y *Dicksonia sellowiana*" una vez evaluada la información se determina que se dio cumplimiento al requerimiento solicitado en el auto administrativo anteriormente mencionado, por consiguiente, da un cumplimiento de todas las actividades establecidas en la resolución No. 2940 del 26 de octubre de 2010, emanada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, por medio mediante la cual se otorga una Licencia Ambiental a la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A. - CARBOANDES, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón localizado en las veredas Sucre, Granada Oriente y Granada Occidente, jurisdicción del municipio de Rondón, a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No. GCF-153 para la exploración, construcción, montaje y explotación de un yacimiento de carbón.*

Partiendo de la situación planteada, la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A. – CARBOANDES, en calidad de titular de la licencia ambiental, suspendió las actividades relacionadas con la extracción de carbón en el año 2014. durante los años del 2014 hasta parte del 2023, se llevaron a cabo las actividades relacionadas con el cierre y rehabilitación del área intervenida, por tal motivo se da el cierre y rehabilitación del área. (...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

100 25 Continuation Auto No. 1079 - 1 25 OCT 2003 Página 3

los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ — CORPOBOYACÁ —, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de

las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que por medio del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual tuvo como objeto compilar y racionalizar la normatividad de carácter reglamentario preexistente, para de esta manera contar con un instrumento jurídico único, razón por la cual se dio la necesidad del Decreto Reglamentario Único Sectorial.

Que en cuanto a Licencias Ambientales se refiere, el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 compiló el decreto 2041 de 2014, y para la parte que nos compete se citarán las normas a que haya lugar de la siguiente manera:

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.3.1.3. lo siguiente referente al concepto y alcance del instrumento ambiental:

(...) "Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."*

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, consagró en el Artículo 2.2.2.3.9.1. la obligación de control y seguimiento indicando lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. *Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
- 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
- 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

PARÁGRAFO 1º. *La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 prevé en su artículo 2.2.2.3.11.1. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

(...) 2. Los proyectos, obras o actividades, que, de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

***ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento.** - *Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 1079 - 25 OCT 2003 / Página 7

Parágrafo. - Cuando en un mismo periodo de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- *Obligatoriedad de la presentación de la auto - declaración anual de costos de operación.* - Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministre la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- *Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución.* - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- *Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental.* - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- *Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro*

persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ.

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79¹, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8),

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad

¹ Constitución Política de Colombia, ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

f. Continuación Auto No. **1079** del **25 OCT 2023** Página 9

biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo”.

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Que, mediante proceso de evaluación a la información presentada por el interesado, según radicado No. 0213129 de fecha 17 de agosto de 2023, se determina el cumplimiento, toda vez que se realizó levantamiento de veda para las especies *Cyathea caracasana* y *Dicksonia sellowiana* según se consigna en el memorando 101-023 de fecha 19 de septiembre de 2023.

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo, adicionalmente, el Artículo Octavo de la citada Resolución delegó la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

“(…)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ.”*

(…)”.

Adicionalmente, con Resolución No. 0252 del dieciséis (16) de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplido el requerimiento señalado en el artículo primero del Auto No. 0603 del 17 de julio de 2023, referente al levantamiento de veda para las especies *Cyathea caracasana* y *Dicksonia sellowiana*, por la sociedad Carbones de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 1070-13 25 OCT 2023 / Página 10

los Andes- CARBOANDES, identificada con NIT No. 800.002.818-9, según lo dispuesto en el Memorando 101-023 de fecha 19 de septiembre de 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la Sociedad Carbones de los Andes – CARBOANDES, identificada con NIT No. 800.002.818-9, en calidad de titular de la Licencia Ambiental, que para utilizar y aprovechar los recursos naturales deberá previamente contar con los permisos de la Corporación o Autoridad Competente dada la naturaleza del bien y que el incumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído y demás actos administrativos del expediente OOLA-00073-08 dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 tal como lo consagra el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto, a la SOCIEDAD CARBONES DE LOS ANDES – CARBOANDES, con NIT No. 800.002.818-9 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico: liquidacioncarboandes@hotmail.com / informacion@carboandes.com.co / gerencia@carboandes.com.co, o a la dirección Calle 121 No. 6-46 / Carrera 7 No. 121-20 oficina 201 Centro Empresarial Paso Real, en la Ciudad de Bogotá D.C., En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE-AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ /

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas

Archivado en: LICENCIAS AMBIENTALES_OOLA-0073-08



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(Exp. 26 OCT 2023 - - - 1 0 3)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00104-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 021270 del 16 de agosto de 2023, la señora BLANCA ALICIA AMEZQUITA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.260.588 expedida en Tunja - Boyacá; solicita a esta Entidad el aprovechamiento forestal de 186 árboles distribuidos en 124 Eucalipto (*Eucalyptus*) y 64 Pino, con un volumen aproximado de 49.76m³, localizados en el predio denominado "Santa Catalina", ubicado en la vereda Forantiva jurisdicción del municipio de Oicatá, para lo cual se allego la siguiente documentación:

1. Solicitud de aprovechamiento forestal, Formato de Registro -- FGR-06- versión 6., solicitando aprovechamiento forestal CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*), Pino, ubicados en el predio denominado "Santa Catalina", ubicado en la vereda Forantiva jurisdicción del municipio de Oicatá (Boyacá).
2. Copia del documento de identidad del de la solicitante del predio la señora BLANCA ALICIA AMEZQUITA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.260.588 expedida en Tunja - Boyacá.
3. Fotocopia de la escritura pública No. 0616 de fecha 22 de marzo de 2005.
4. Certificado de libertad y tradición correspondiente al predio "Santa Catalina", ubicado en la vereda Forantiva jurisdicción del municipio de Oicatá.
5. Georreferenciación.
6. Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación - FGR-29-versión 3.
7. Ubicación catastral.
8. Ubicación de respectiva de localización de los árboles.
9. Respectivo CD con información digital.

Que en respuesta al radicado No. 021270 del 16 de agosto de 2023, a través de oficio con radicado de salida No.150-163315 del 30 de agosto de 2023, la señora BLANCA ALICIA AMEZQUITA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.260.588 expedida en Tunja - Boyacá, enviando copia del recibo de pago por concepto del servicio evaluación ambiental correspondiente al trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que la señora BLANCA ALICIA AMEZQUITA ARIAS, allega documentación respectiva con el fin de continuar con trámite en proceso, a través del Radicado No. 024315 del 18 de septiembre de 2023, adjuntando nota bancaria de ingresos No. 2023003829 de fecha 18 de septiembre de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$311. 619.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT, 2023 - - - 1083

Continuación Auto No. _____ Página 2

fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. *Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.*

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".*



26 OCT 2023 - - - 1 0 8 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".

Que el artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto en cita, señala:

"TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que el artículo 2.2.1.1.9.4, del decreto 1076 de 2015, precisa:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupó, se concluye que la señora BLANCA ALICIA AMEZQUITA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - - 1 0 0 3

Continuación Auto No. _____

Página 4

23.260.588 expedida en Tunja - Boyacá, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **ciento ochenta y seis (186)** árboles a aprovechar distribuidos de la siguiente forma: **ciento veinte y cuatro (124)** árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*), y **sesenta y dos (62)** especies de Pino, localizados en el predio con Matrícula Inmobiliaria 070-149225, denominado "Santa Catalina", ubicado en la vereda Forantiva jurisdicción del municipio de Oicata, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **AFAA-00104-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, a favor de la señora **BLANCA ALICIA AMEZQUITA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.260.588 expedida en Tunja - Boyacá, conforme a la solicitud radicada bajo el No. 021270 del 16 de agosto de 2023, correspondiente a **ciento ochenta y seis (186)** árboles distribuidos en 124 Eucalipto (*Eucalyptus*) y 62 Pinos, con un volumen aproximado de 49.76m³, ubicados en el predio con Matrícula Inmobiliaria 070-149225, denominado "Santa Catalina", ubicado en la vereda Forantiva jurisdicción del municipio de Oicata, conforme se relaciona en el Formato de Registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente, y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00104-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la señora **BLANCA ALICIA AMEZQUITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.260.588 expedida en Tunja - Boyacá, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: vereda Forantiva predio denominado Santa Catalina municipio de Oicata. Correos electrónicos: rariasam72@gmail.com, ingforestal2022@gmail.com (*este último con autorización para comunicar/notificar por medios electrónicos conforme al radicado No. 021270 del 16 de agosto de 2023 - FGR-06 versión 6*).

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Oicata (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - - 1 0 0 3

Continuación Auto No. _____, Página 5

dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEBER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William S. Parra Urrego

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero

Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00104-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(26 OCT 2023 - - - 1 0 0 4)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00103-23".

EL SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio radicado No. 018927 de fecha 24 de julio de 2023, el señor JULIÁN RAÚL MEJIA CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.832 de Duitama (Boyacá), en su calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO DE DUITAMA S.S. E.S.P. - EMPODUITAMA S.A. E.S.P.**, con Nit.891.855.578-7, solicita autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados correspondiente a cuatrocientos ochenta (480) individuos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus globulus*), con un volumen de 493 m³, ubicados en el predio ubicado en la K 22 No. 18-16, C 15 No. 22-49, en la zona urbana del municipio de Duitama (Boyacá), para lo cual adjuntó la siguiente documentación:

1. Autorización a la ingeniera forestal Karen Sofía Reina.
2. Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados - Formato FGR-06.
3. Autodeclaración de costos de Inversión y Anual de Operación - Formato FGR-29.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
5. Copia de la Escritura Pública No. 1.378.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal y RUT.
7. Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliariedad No. 074-21549.
8. Plano de localización de los árboles objeto de aprovechamiento.
9. Plano catastral según portal web del IGAC.
10. Estudio Técnico - Plan de Aprovechamiento Forestal- Municipio de Duitama.
11. Medio magnético (CD), con la siguiente información: (i) Estudio Técnico EMPODUITAMA, (ii) Carpeta de anexos al Estudio Técnico, y (iii) Carpeta de planos.

Que mediante oficio radicado No. 150-14885 de fecha 09 de agosto de 2023, se requirió al solicitante allegar la siguiente información:

1. Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliariedad 074-21549 con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
2. Nuevamente el Estudio técnico para el aprovechamiento y manejo de árboles aislados elaborado con un profesional en el área, toda vez que el volumen de aprovechamiento solicitado supera los 50 m³ y el documento allegado no corresponde con el objeto de la solicitud.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - - 1 0 8 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que con oficio de radicado No. 019554, de fecha 28 de julio de 2023, se allega la documentación antes requerida por esta Entidad.

Que mediante oficio radicado No. 150-15958 de fecha 24 de agosto de 2023, esta Corporación envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Que por medio de radicado No. 024214 de fecha 15 de septiembre de 2023, se allega el soporte de pago del Banco Davivienda de fecha 13 de septiembre de 2023.

Que a folio 26 se evidencia Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003818 de fecha 15 de septiembre de 2023, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTE UN MIL VEINTE UN PESOS M/C (\$421.021).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los trabajos internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece: "(...) La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto 1076 de 2015, señala: "Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - 1084

Continuación Auto No.:

Página 3

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, CORPOBOYACÁ procede a realizar el análisis y revisión de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados realizada mediante radicado No. 018927 del 24 de julio de 2023, encontrando que una vez efectuados los requerimientos necesarios a la empresa EMPODUITAMA S.A. E.S.P., los mismos fueron atendidos por el solicitante cumpliendo así con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015 para proceder con la evaluación y visita técnica de la información presentada. En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de 480 individuos con un volumen a aprovechar de 493 m³, en un área de 1,2 Has, los cuales se relacionan en el formato FGR-06 versión 6, visto en el expediente a folio 3 y que se indica en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO DE DUITAMA S.S. E.S.P. - EMPODUITAMA S.A. E.S.P., con

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - - 1 0 0 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

Nit.891.855.578-7, correspondiente a cuatrocientos ochenta (480) individuos de la especie Eucalipto (*Eucaliptus globulus*), con un volumen de 493 m³, en un área de 1,2 Has, localizados en el predio ubicado en la K 22 No. 18-16 C 15 22-49 en el municipio de Duitama (Boyacá), con matrícula Inmobiliaria No.074-21549 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Duitama, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "Solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" que reposa en el expediente a folio 3.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. AFAA-000103-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO DE DUITAMA S.S. E.S.P. - EMPODUITAMA S.A. E.S.P., con Nit.891.855.578-7, representada legalmente por el señor JULIÁN RAÚL MEJIA CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.052.396.832 y/o a quien haga sus veces, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección Edificio Multicentro Calle 16 No. 14-68 piso 5 de Duitama – Boyacá, celular: 3124240238 – (608) 7604400 y correos electrónicos: gerencia@empoduitama.com - foresabilidad@gmail.com (Autorizados conforme al radicado No. 018927 del 24 de julio de 2023).

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Duitama (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICARDO AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia Canarja
Revisó: Yenny Rocío Pulido Card
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00103-23.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(26 OCT 2023 - - - 1 0 0 5)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00110-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de radicado No. 015968, de fecha 16 de junio de 2023, los señores JOSE ADSALON SAAVEDRA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 2.897.540 de Bogotá D.C y JUAN CARLOS MACHADO MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.366 de Tunja (Boyacá), en su calidad de propietarios, solicitan ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, Permiso para aprovechamiento forestal de treinta y nueve (39) Eucalipto (Eucaliptus), dos (2) pinos, (1) una acacia, para un total de 42 individuos y un volumen a aprovechar de 48,39 m3, árboles aislados, localizados en la carrera 2 No. 63-185 del municipio de Tunja (Boyacá), para lo cual se adjuntó la siguiente documentación en físico:

1. Solicitud de Aprovechamiento Forestal
2. Formato de registro FGR-06 Versión 6. Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados.
3. Formato de registro FGR-29. Autodeclaración costos de inversión y anual de operación.
4. Cédula de ciudadanía de los propietarios solicitantes
5. CD.

Que mediante oficio No. 150-12918 de fecha 13 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, requirió a los señores JOSE ADSALON SAAVEDRA CORREDOR y JUAN CARLOS MACHADO MONCAYO, para que allegarán la siguiente documentación:

1. Nuevamente formato de solicitud FGR-06 "Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados", debidamente diligenciado (información del solicitante, información del predio, información del aprovechamiento en el que se identifique, cantidad de árboles, volumen por especie y coordenadas geográficas que correspondan a la ubicación de los mismos), firmado por el/los propietarios del predio. Incluir registro fotográfico y georeferenciación por individuo marcado y destinado a aprovechar anexo en medio magnético); de igual manera, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición remitido deberá allegar autorización por parte del señor Julio Ernesto Flórez Pachón para realizar la solicitud y aprovechamiento de las especies relacionadas objeto de aprovechamiento forestal.
2. Plano catastral del predio según GEOPORTAL del IGAC.
3. Imagen satelital del predio, en donde se identifique la ubicación de los especímenes a aprovechar.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - - 1 0 8 5

4. Formato FGR-29 Versión 3, Anexos A y B "Autoliquidación Costos de Inversión y Anual de Operación", diligenciado con la totalidad de los ítems que correspondan, firmado por el/los propietarios del predio.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Flórez Pachón.

Que con radicado No. 018176 de fecha 13 de julio de 2023, se allega copia de la matrícula inmobiliaria 070-110234 actualizado y la captura de pantalla de la consulta catastral del predio.

Que mediante oficio de salida 150-16059 de fecha 28 de agosto de 2023, esta Entidad ambiental después de revisar la documentación solicitada, evidencia que hace falta allegar parte de la documentación solicitada mediante radicado No. 018176, para continuar con el trámite solicitado, por lo que hace un nuevo requerimiento a los solicitantes.

Que mediante radicado de entrada No. 022411 de fecha 29 de agosto de 2023, los solicitantes dan cumplimiento a lo solicitado por esta Entidad Ambiental y allegan los documentos solicitados para continuar con el trámite.

Que mediante radicado No. 150-17599 de fecha 15 de septiembre de 2023, CORPOBOYACA, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Mediante radicado de entrada No. 024613 del 20 de septiembre de 2023, el señor JUAN CARLOS MACHADO, allega soporte del recibo de pago por valor de Quinientos ochenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos M/CTE (\$ 585.124), emitido por el banco Davivienda, el cual reposa a folio 21.

Que a folio 22, reposa Nota Bancaria de Ingresos, de fecha 20 de septiembre de 2023 y número 2023003858, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye por el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los trabajos internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículo 9, C.R.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - 1085

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

(...)

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que:

(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión, incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

(...)

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

(...)

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...

(...)

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", sección 9, en su artículo 2.2.1.1.9.2., señala:

(...)

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2022 - - - 1 0 8 5

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentado mediante radicado No. 015968 del 16 de junio de 2023, encontrando que los señores JOSE ABSALON SAAVEDRA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.897.540 de Bogotá D.C., y JUAN CARLOS MACHADO MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.366 de Tunja, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la carrera 2 No. 63-185 del municipio de Tunja Boyacá, donde se pretende realizar el Aprovechamiento forestal solicitado y que una vez efectuados por esta corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por los solicitantes cumpliendo con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015 exigibles para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de Treinta y nueve (39) Eucaliptos (Eucaliptus), dos (2) Pino, y un (1) acacia, con un volumen total de 48.39m³, ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 070-110234 y código catastral No. 01-2-293-011, ubicado en la carrera 2 No. 63-185 del municipio de Tunja Boyacá, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente AFAA-00110-23 de conformidad con lo previamente expuesto.

Que, en mérito de anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar trámite administrativo de **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, a favor de los señores JOSE ABSALON SAAVEDRA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 2.897.540 de Bogotá D.C., y JUAN CARLOS MACHADO MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.366 de Tunja Boyacá, para aprovechar Treinta y nueve



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - 1 0 8 5

(39) Eucaliptos (*Eucalyptus*), dos (2) Pino, y un (1) acacia, con un volumen total de 48.39m³, ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 070-110234 y código catastral No. 01-2-293-011, ubicado en la carrera 2 No. 63-185 del municipio de Tunja Boyacá, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "Solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" que reposa a folio 2, del expediente AFAA-00110-23.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo Concepto Técnico, la solicitud presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir el expediente No. AFAA-000110-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a los señores JOSE ABSALON SAAVEDRA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.897.540 de Bogotá D.C., y JUAN CARLOS MACHADO MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.366 de Tunja Boyacá, o quien haga sus veces, para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: Carrera 2 Este No. 75 A - 80, Casa 11 Mza Condominio Villas del Lago Tunja - Boyacá, celular. 3112376622 - 3153622196 correo electrónico: cdcarquitectura@hotmail.com - jascnov@hotmail.com, icamachado@hotmail.com, (el primero con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados", visto a folio 2 del expediente AFAA-00110-23).

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEINER MARTÍN RICAURTE ÁVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia Canaria
Revisó: Ledy Carolina Palpa Quintero
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00110-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

20 OCT 2023 - - - 1 0 8 6

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 007884 del 16 de abril de 2021, la señora NANCY GARCÉS VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.366.583 de Bucaramanga, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Canal de la Rosita", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 41' 20,3", Longitud: -73° 30' 31,42", en la vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con un caudal total de 0,052314815 l.p.s, distribuido de la siguiente manera: un caudal de 0,002314815 l.p.s con destino a uso pecuario (para abrevadero de 4 bovinos) y un caudal de 0,05 l.p.s con destino a uso agrícola (cultivo de pasto).

Que a través oficio de salida No. 160-00009318 del 07 de julio de 2021, esta entidad revisó la documentación adjunta y determinó que el solicitante debe allegar la siguiente información complementaria:

"(...)

- Datos de la fuente de la cual pretende captar el recurso hídrico, de acuerdo con los parámetros establecidos en el literal "D. INFORMACIÓN SOBRE FUENTE(S) DE ABASTECIMIENTO" del formato FGP-76 (Formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales)
- Aclare:
 - o Si va a captar y utilizar el recurso hídrico en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-188800
 - o Por qué razón aporta una supuesta "AUTORIZACIÓN" otorgada por la señora Elizabeth Rojas Casalla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.690.931 expedida en Villa de Leyva, para captar el agua en el predio denominado "LA ESMERALDA", identificado con la "matricula(sic) inmobiliaria No. 070-231569 (...)". Respecto de dicho documento cabe destacar que el mismo carece de toda validez, por cuanto no se encuentra debidamente firmado.
- Formato FGP-09 - "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUAS", suscrito por usted
- Formato FGP-089 (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), debidamente diligenciado y firmado.

"(...)"

Que de acuerdo al radicado de entrada No. 016648 del 21 de julio de 2021, la señora NANCY GARCÉS VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.366.583 de Bucaramanga (Santander), aportó la información requerida a través del oficio de salida No. 160-00009318 del 07 de julio de 2021.

Que mediante el radicado de entrada No. 016639 del 21 de julio de 2021, la solicitante allegó a esta corporación nuevamente el formato FGP-76 (Formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales), sin ninguna modificación.

Que a través de oficio de salida No. 160-00010262 del 27 de julio de 2021, esta entidad revisó la documentación allegada por la señora NANCY GARCÉS VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.366.583 de Bucaramanga (Santander) y se le solicitó: "(i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente."



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 OCT 2023 - - - 1 0 8 6

Continuación Auto No. _____, Página 2
Que por medio del radicado de entrada No. 017359 del 28 de julio de 2022, la solicitante allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de concesión de aguas superficiales.

Que según la nota bancaria de ingresos No. 2021001826 del 31 de julio de 2021, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$146.748.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo al radicado de entrada No. 029348 del 29 de noviembre de 2021, la señora **NANCY GARCÉS VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.366.583** de Bucaramanga- Santander, remite autorización para realizar la captación del recurso hídrico desde el lote denominada "La Esmeralda" hacia el lote llamado "Ambrosia".

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **NANCY GARCÉS VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.366.583** de Bucaramanga (Santander), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **NANCY GARCÉS VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.366.583** de Bucaramanga (Santander), para derivar de la fuente hídrica denominada "Canañal de la Rosita", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 41' 20,3"**, **Longitud: -73° 30' 31,42"**, en la vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con un caudal total de **0,052314815 l.p.s.** distribuido de la siguiente manera: un caudal de **0,002314815 l.p.s** con



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 OCT 2023 - - - 1086

Continuación Auto No. _____ Página 3
destino a uso pecuario (para abrevadero de 4 bovinos) y un caudal de 0,05 l.p.s con destino a uso agrícola (cultivo de pasto).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.366.583** de Bucaramanga (Santander).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Villa de Leyva (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NANCY GARCES VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.366.583** de Bucaramanga (Santander), a través de su autorizado o apoderado a los correos electrónicos etp2602@yahoo.es y nancygarces@gmail.com, según autorización plasmada en el Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 016639 del 21 de julio de 2021).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Jory
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OCCA-00114-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

26 OCT 2023 - - - 1 1 8 7

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 025037 del 22 de septiembre de 2023, el señor ANSELMO PEÑA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.020.196 de Tolú (Sucre), solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de un paso elevado que conduzca un tubo de 12" de aguas domésticas del proyecto Diamante Real, en las coordenadas geográficas: Latitud: 5°52' 32,7" N Longitud: 73°34' 38,66", sobre la fuente hídrica denominada Quebrada la Saraza, ubicada en la vereda Pueblo Viejo centro, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá).

Que a través de oficio de salida No. 160-018842 del 03 de octubre de 2023, esta Corporación requirió al señor ANSELMO PEÑA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.020.196 de Tolú (Sucre), para que aportara la siguiente información:

"(...)

- Debe presentar un certificado de tradición con expedición no superior a dos meses de la fecha de solicitud
- cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y allegar el soporte de pago correspondiente.

"(...)"

Que de acuerdo con la nota bancaria de Ingreso No. 2023004223 de 18 de octubre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el señor ANSELMO PEÑA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.020.196 de Tolú (Sucre), canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/C (\$279.891.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

26 OCT 2023 - - - 1 0 8 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el señor **ANSELMO PEÑA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.020.196** de Tolú (Sucre), son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del señor **ANSELMO PEÑA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.020.196** de Tolú (Sucre), para la construcción de un paso elevado que conduzca un tubo de 12" de aguas domésticas del proyecto Diamante Real, en las coordenadas geográficas: **Latitud: 5°52' 32,7" N Longitud: 73°34' 38,66"**, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada la Saraza", ubicada en la vereda Pueblo Viejo centro, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá).

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el señor **ANSELMO PEÑA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.020.196** de Tolú (Sucre).

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **ANSELMO PEÑA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.020.196** de Tolú (Sucre), para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del presente auto, allegue a esta Corporación el certificado de tradición y libertad actualizado.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de este auto al del señor **ANSELMO PEÑA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.020.196** de Tolú (Sucre), a través de su autorizado o apoderado a la dirección calle 19 No 11-06 de Moniquirá (Boyacá), de acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No 025037 del 22 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos – Permiso de Ocupación de Cauca OPOC-00068-23.



Corpoboyacá

AUTO No.

26, OCT 2023 - - - 1090

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00013-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada ante CORPOBOYACÁ bajo el número 014474 del día 01 de junio de 2023, el señor JOSE ANTONIO RAMÍREZ RODRIGUEZ en su condición de Representante Legal de la Sociedad CARBONES Y COQUES DE LA COLINA S.A.S. identificada con N.I.T. 901268338-3 de Bogotá, solicita ante esta Autoridad Ambiental permiso de emisiones atmosféricas para la Planta de operación Montecarlo, ubicado en la vereda la El Alto del municipio de Socha (Boyacá), para lo cual se allega la siguiente documentación:

1. Solicitud Permiso de Emisiones Atmosféricas Planta de operación Montecarlo Carbones y Coques de la Colina S.A.S.
2. Formulario único nacional de solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas fuentes fijas, formato FGR-70 versión 7.
3. Autodeclaración de costos de Inversión y anual de operación, formato FGR-29 versión.
4. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad CARBONES Y COQUES DE LA COLINA S.A.S. identificada con N.I.T. 901268338-3.
5. Formulario de Registro Único Tributario de la sociedad CARBONES Y COQUES DE LA COLINA S.A.S.
6. Formulario de Registro Único Tributario de la Sociedad CARBONES Y COQUES DE LA COLINA S.A.S. identificada con N.I.T. 901268338-3
7. Certificado de Uso de Suelos correspondientes al predio identificado "LA LEGUA" ubicado en la vereda El Alto del municipio de Socha.
8. Certificado de Tradición y Libertad bajo número de matrícula 094-21725.
9. Contrato de arrendamiento de predio rural suscrito entre MANUFACTURAS VILLA JULIANA S.A.S, identificada con NIT 900.882.150-5, representada por la señora VIRGINIA LEON MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.254 de Samacá, arrendadora y de otra parte CARBONES Y COQUES DE LA COLINA S.A.S, representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.774 de Tunja.
10. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad MANUFACTURAS VILLA JULIANA S.A.S. identificada con N.I.T. 900882150-5.
11. Formulario de Registro Único Tributario de la Sociedad MANUFACTURAS VILLA JULIANA S.A.S.
12. Formulario de Registro Único Tributario de la señora VIRGINIA LEON MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 24.017.254 de Samacá.
13. Respectivo CD con información digital.

Que mediante comunicación oficial de salida 150-18580 de fecha 04 de septiembre de 2023, CORPOBOYACA le informa al señor JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ que, para dar trámite a la solicitud efectuada mediante radicado 014474 del 01 de junio de 2023, deberá allegar el soporte del pago del servicio de evaluación ambiental, para lo cual adjunta recibo de pago de liquidación.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - - 1 0 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que con radicado de entrada No. 024255 de 15 de septiembre de 2023, la señora Laura Pamplona Aponte, quien se identificó como Directora Ambiental, allega soporte de pago y nota bancaria de ingresos, correspondiente al pago por los servicios de evaluación ambiental.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003823 de fecha 15 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 24 del expediente PERM-00013-23, el solicitante del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON 50 CENTAVOS (\$ 8.195. 178.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1:



26 OCT 2023 - - - 1 0 9 0

Continuación Resolución No. _____

Página 3

"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica..."

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que amenen la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. ibídem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

- "(...)... a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;*
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) Operación de Reactores Nucleares;*
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones (...)"*

PARÁGRAFO 1. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y*



26 OCT 2023 - - - 1 0 9 0

Continuación Resolución No. _____

Página 4

volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;*
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;*

Parágrafo 1º.- *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.*

Parágrafo 2º.- *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos."*

Que el artículo 2.2.5.1.7.5., de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5., ibídem, establece que: *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz*



26 OCT 2023 - - - 1090

Continuación Resolución No. _____

Página 5

y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución No. 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que el señor JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 61773.774 expedida en Samacá, en su condición de Representante Legal de la Sociedad CARBONES Y COQUES DE LA COLINA S.A.S. identificada con N.I.T. 901268338-3, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante el radicado No 002734 de 06 febrero de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la **planta de operación Montecarlo** "(El proceso que se describe a continuación es el Proceso de Coquización junto con los procesos que lo complementan para la producción de coque y que son relevantes en el proceso productivo que se proyecta. Los procesos por saber son: Almacenamiento o acopio de carbón, Beneficio de carbón, Molienda y Mezclas para coquización, Coquización, Preparación de coque, Acopio de coque y Despachos. A continuación, se detalla cada uno de los Procesos de Producción, los cuales, de forma conjunta, se constituyen como el objeto fundamental de este documento.)" Tomado del CD/carpeta 6. Información de literales f,g,h,i y j, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-21725, conforme a Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, ubicado en la vereda la El Alto del municipio de Socha (Boyacá), de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por el interesado, obrantes en el expediente.

Cabe citar que frente a las actividades de acopio, la Resolución No. 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre



Corpoboyacá

26 OCT 2023 - - - 1 0 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página 6

de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para el Proceso de Coquización de la Planta de Operación Montecarlo, a desarrollarse en el predio El Alto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-21725, ubicado en la vereda la El Alto del municipio de Socha (Boyacá), solicitado por la Sociedad **CARBONES Y COQUES DE LA COLINA S.A.S.** identificada con NIT. No. 901268338-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00013-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Sociedad **CARBONES Y COQUES DE LA COLINA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901268338-3, a través de su Representante Legal, el JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.773.774 expedida en Samacá, o a quin haga sus veces o a la persona autorizada, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Kilómetro 1.5 vía Samacá - Villa de Leiva "Hacienda las Delicias" (Boyacá), teléfono: 3112053166, correo electrónico: ambiertemontiel@gmail.com.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrago
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00013-23



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No. ...

26 OCT 2023 - - - 1 0 9 1

"Por medio de la cual se admite un recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 02405 del 19 de septiembre de 2023, Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones, a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S.** C.I., identificada con NIT 900.203.461-9, en un caudal total de 1,72 L/s (Volumen diario equivalente a 148.608 Litros) distribuidos de la siguiente manera, como se describe en el artículo primero del dicho proveído:

"(...)

- 0,7352 L/s con destino a uso industrial para el apagado diario de 45 hornos de Coque, 0,32 L/s con destino a humectación de 2,775 Ha de áreas operativas (patios de acopio y áreas de maniobra), 0,46 L/s con destino a molinos y puntos de transferencia y 0,2088 L/s con destino a riego de 4,64 Ha de pastos ubicados dentro del predio denominado "Barro Negro" identificado con código catastral No. 156460000000000006067300000000, ubicado en la Vereda Salamanca, en jurisdicción del municipio de Samacá; para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Segundo Nivel", en el punto de coordenadas Latitud 5° 27' 33,88" Norte y Longitud 73° 30' 54,030" Oeste a una altura 2889 m.s.n.m, ubicada en la Vereda Salamanca, tal como se relaciona a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Predio Beneficiario	Actividad a desarrollar	Caudal a otorgar (L/s)
Nacimiento Segundo Nivel	Latitud: 5° 27' 33,88" N Longitud: 73° 30' 54,030" O Altitud: 2889 m.s.n.m	INDUSTRIAL	BARRO NEGRO	Apagado de 45 Hornos	0,7352
		INDUSTRIAL		Humectación de 2,775 Ha de áreas operativas	0,32
		INDUSTRIAL		Molinos y puntos de transferencia	0,46
		AGRICOLA		Riego de 4,64 Ha de pastos	0,2088

"(...)"

Que el precitado acto administrativo fue notificado vía correo electrónico a la **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S.** C.I., identificada con NIT 900.203.461-9, el día 19 de septiembre de 2023.

Que mediante radicado No. 025467 del 28 de septiembre de 2023, la Empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S.** C.I., identificada con NIT 900.203.461-9, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02405 del 19 de septiembre de 2023, estando dentro del término legal establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone que.

26 OCT 2023 - - - 1 0 9 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

"(...) los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
(...)"

Que el artículo 77 ibídem preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- "(...)
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Que en el artículo 79 ibídem se establece, que:

"(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.
(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero de la **Resolución No. 02405 del 19 de septiembre de 2023**, en consonancia con lo establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo interpuesto dentro del término legal establecido, es procedente la admisión del recurso de reposición y darle el respectivo trámite.

Qué, asimismo, considerando que el sustento del recurso impetrado se relaciona con la evaluación técnica contenida en el Concepto Técnico CA-0216-23 del 13 de junio de 2023, toda vez que el recurrente solicita la corrección de la información relacionada con los predios beneficiarios de la concesión y solicita la ampliación de los términos otorgados para allegar el documento del PUEAA ajustado, se considera procedente trasladar al área técnica de esta Subdirección, a efecto de corroborar técnicamente lo esbozado en el escrito del recurso de reposición, interpuesto; y emitan el correspondiente Concepto técnico a que haya lugar.

26 OCT 2023 - - - 1 0 9 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de Reposición interpuesto por la Empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, contra la Resolución No. 02405 del 19 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la revisión y evaluación técnica, acorde con los argumentos esbozados en el recurso impetrado y la resolución impugnada, por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental – área técnica, para lo cual si consideran necesario podrán practicar visita o emitir concepto técnico aclaratorio. Trasládeseles el expediente OOCA-00131-22.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, al correo electrónico: juridica@coquecol.com (según autorización radicado No 018342 del 4 de agosto de 2022) notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avellanada Vega
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial - OOCA-00131-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

2023 OCT 27

AUTO No.

27, OCT 2023 - - - 1 0 9 5

Por medio de la cual se prorroga el término para la Construcción de las obras de control de caudal, otorgado mediante Auto 358 del 3 de mayo de 2023, y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá mediante el artículo primero de la Resolución No. 3575 de 05 de octubre de 2018, otorgó renovación de Concesión de Aguas Superficiales y Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del MUNICIPIO DE COMBITA, identificado con NIT. 891.801.932-1, en un caudal inicial de 2,91 L.P.S. con destino a uso doméstico de 14.276 suscriptores, 1.575 usuarios permanentes y 1.207 usuarios transitorios (Alcaldía Municipal; Polideportivo Edificio nuevo, Estación de Policía, Bienestar Familiar Grupal, ESE Centro de Salud Combita, Colegio Nacionalizado, Escuela Urbana Sur, Escuela Urbana Norte y Colegio Nueva Sede).

Que mediante Auto 358 del 3 de mayo de 2023 "Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones", notificado personalmente el día 13 de julio de 2023, en su artículo segundo dispuso lo siguiente:

"(...) ARTICULO SEGUNDO: Informar al MUNICIPIO DE COMBITA, identificado con NIT. 891.801.932-1, que tiene un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para la Construcción de las obras de control de caudal, posteriormente deberá informar a la autoridad ambiental para el recibo de las mismas y autorización del uso del recurso. (...)"

Que mediante radicado No. 024172 del 14 de septiembre de 2023, el MUNICIPIO DE COMBITA, identificado con NIT. 891.801.932-1, solicita la ampliación del término para la Construcción de las obras de control caudal ordenadas mediante Auto 358 del 3 de mayo de 2023, indicando:

"(...)"

De conformidad a lo anterior, nos permitimos informar que, en virtud de la ejecución del CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. SAMC'001-2023 del día 11 de mayo de 2023 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Combita y la empresa INGTEC SAS cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO, ADECUACION Y OPTIMIZACION DE LOS SISTEMAS DE CAPTACION Y TRATAMIENTO DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE COMBITA BOYACA" con acta de inicio del día 26 de junio de 2023, en el acueducto urbano del municipio, se vienen realizando durante cuatro meses la ejecución de obras para mejorar y optimizar la infraestructura que posee el acueducto urbano, especialmente los sistemas de captación, tratamiento y los demás requeridos por la Secretaría de Salud de Boyacá, a fin de cumplir con las características físicas y químicas para suministrar agua a la población suscrita a dicho acueducto, así como brindar mejores condiciones operativas para su adecuada ejecución del sistema de acueducto, de acuerdo a la normatividad del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, En el contrato de obra mencionado se suscribió Adicional en Valor N° 1, con el fin de ejecutar entre otras la CONSTRUCCION DE DOS CAJAS DE CONTROL, de conformidad a lo ordenado por su despacho; por lo tanto se solicita comedidamente se amplíe el plazo otorgado a dos meses adicional



27 OCT 2023 - - - 1 0 9 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

para realizar la correcta ejecución de las obras ordenadas según el auto referido. Para mayor referencia se anexo a la presente comunicación contrato, acta de inicio, adicional y acta de modificación de cantidades, para los fines pertinentes.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, por su parte, el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, deberán presentarse dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, precisando que, en el evento de no existir plazo legal para solicitar la renovación o prórroga, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

27 OCT 2023 - - - 1 0 9 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

Que, revisada la documentación presentada, se observa que el **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. **891.801.932-1**, suscribió **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. SAMC-001-2023** del día 11 de mayo de 2023 suscrito con la Empresa **INGTEC SAS** cuyo objeto es "**CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y TRATAMIENTO DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA BOYACÁ**" con acta de inicio del día 26 de junio de 2023, con acta de inicio 26 de junio de 2023, término que se extiende fuera del término otorgado en el Artículo Segundo de la **Resolución No. 3575 de 05 de octubre de 2018**, por medio del cual se otorgó renovación de Concesión de Aguas Superficiales y Concesión de Aguas Subterráneas, para la Construcción de las obras de control de caudal, posteriormente deberá informar a la autoridad ambiental para el recibo de las mismas y autorización del uso del recurso.

Que de igual forma se suscribió Adicional en Valor N° 1, con el fin de ejecutar entre otras la construcción de dos cajas de control, obras que se encuentran incluidas dentro de la orden impartida en el artículo segundo de la **Resolución No. 3575 de 05 de octubre de 2018 (artículo quinto)** y Auto 358 del 3 de mayo de 2023.

Que al respecto, se resalta que el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, deberán presentarse dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, precisando que en el evento de no existir plazo legal para solicitar la renovación o prórroga, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización.

Que conforme lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga presentada por el **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. **891.801.932-1** a través del radicado No. 024172 de fecha 14 de septiembre de 2023 se encuentra debidamente sustentada, fue presentada oportunamente, es decir previo al vencimiento del término otorgado en el artículo Segundo del Auto 358 del 3 de mayo de 2023, encontrándose dentro del término.

Que, por tanto, esta Corporación considera viable conceder la prórroga solicitada, por el término de **dos (2) meses**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, al **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. **891.801.932-1**, para que ejecute la totalidad de las actividades descritas en el artículo segundo del Auto 358 del 3 de mayo de 2023.

Que se hace necesario precisar, que la presente prórroga es únicamente frente al término para la Construcción de las obras de control caudal ordenadas en el artículo segundo del Auto 358 del 3 de mayo de 2023; por ende, los demás artículos del acto administrativo de otorgamiento quedarán incólumes, en el entendido de cumplir lo requerido y señalado. En consecuencia, debe indicarse que las obligaciones establecidas mediante la **Resolución No. 3575 de 05 de octubre de 2018**, deben cumplirse en los términos indicados toda vez que el incumplimiento de estos podrá acarrear el inicio de un proceso sancionatorio como lo indica la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE:

27 OCT 2023 - - - 1 0 9 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder al **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. 891.801.932-1, una prórroga adicional de **dos (2) meses**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para la finalización de las obras de control de caudal que fueron ordenadas mediante el **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Auto 358 del 3 de mayo de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Precisar que las demás disposiciones contenidas en el **Auto 358 del 3 de mayo de 2023**, quedan incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto al **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. 891.801.932-1, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, en la Calle 3 No 5-63 del Municipio de Cómbita al correo electrónico infraestructuraysp@combita-boyaca.gov.co, notificación que se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00155-08

AUTO No.
27 OCT 2023 - - - 1 (9 g)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 017525 del 08 de julio de 2023, el MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT. 891.800.846-1, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para "realizar labores de mantenimiento y limpieza del cauce del Río La Vega y Jordán en los puntos críticos haciendo uso de maquinaria amarilla dada la magnitud y tamaño de los sitios críticos existentes", en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 30' 27.4" N Longitud: 73° 21' 48.5" O, ubicado en la zona urbana del municipio de Tunja (Boyacá).

Que a través de oficio de salida No. 160-015855 del 23 de agosto de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente

Que por medio del radicado de entrada No. 027335 del 17 de octubre de 2023, el MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT. 891.800.846-1, remitió comprobante de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023004239 de 20 de octubre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT. 891.800.846-1, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$1.679.144.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente:

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT. 891.800.846-1, son veraces y fiables.

27 OCT 2023 - - - 1 0 9 9

Continuación Auto No. _____ [ve] _____ Página 2

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**, para “realizar labores de mantenimiento y limpieza del cauce del Río La Vega y Jordán en los puntos críticos haciendo uso de maquinaria amarilla dada la magnitud y tamaño de los sitios críticos existentes”, en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 30' 27.4" N Longitud: 73° 21' 48.5" O**, ubicado en la zona urbana del municipio de Tunja (Boyacá).

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado a la dirección Calle 19#9-95 Edificio municipal en Tunja (Boyacá), (de acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No 017525 del 08 de julio de 2023)

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos –Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00067-23.

AUTO No.
27 OCT 2023 - - - 1 1 0 0)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 026096 del 02 de noviembre de 2022, la empresa **OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL-OPEGIN S.A.S.**, identificado con NIT. 900.159.239-1, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce, para "intervenir el cauce del río Jordán en las coordenadas geográficas Latitud: 5°31'21.44" Longitud: 73° 21' 36.81", del municipio de Tunja (Boyacá), con fin de modificar las obras, según lo estipulado en el Contrato de obra entre Corpoboyacá (Consortio recurso hídrico) CEO 2019 296 y la interventoría (consorcio Interventorías Tunja) CEO 2019 306, haciendo necesaria la reubicación de la red telefónica dispuesta en este lugar, de acuerdo al proyecto "Reubicación de red telefónica de la calle 12 del barrio San Antonio de la ciudad de Tunja, sobre la ronda del Río Jordán".

Que a través de oficio de salida No. 160-018819 del 25 de noviembre de 2022, esta Corporación requirió a la empresa **OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL-OPEGIN S.A.S.**, identificado con NIT. 900.159.239-1, para que aportara la siguiente información:

- "(...)
- Documento de Identidad del representante legal
 - Planos asociados al diseño de las obras objeto de ocupación de cauce (perfil y planta, acotados), con la debida firma de los profesionales competentes en su elaboración y/o validación
 - Se debe aclarar si los predios en los que se ejecutarán las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses)
 - Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es(es) la(s) dirección(es) para este fin.
 - cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y allegar el soporte de pago correspondiente.

"(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 015749 del 15 de junio de 2023, la empresa **OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL-OPEGIN S.A.S.**, identificado con NIT. 900.159.239-1, remitió a esta Corporación la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-016819 del 25 de noviembre de 2022.

Que a través del radicado de entrada No. 021117 del 15 de agosto de 2023, la sociedad **OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL-OPEGIN S.A.S.**, identificado con NIT. 900.159.239-1, manifestó haber radicado los documentos solicitados con las respectivas correcciones, de igual manera solicita a Corpoboyacá, colaboración para poder validar el tipo de pago y se le allegue la notificación del recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que en el oficio de salida No. 160-017163 del 11 de septiembre de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante para "I). cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y II). allegar el soporte de pago correspondiente.

Que a través del Radicado de entrada No. 027207 del 13 de octubre de 2023, la empresa **OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL-OPEGIN S.A.S.**, identificado con NIT. 900.159.239-1, remitió a esta Corporación el comprobante de pago de los servicios de evaluación ambiental.

27 OCT 2023 - - - 1 1 0 0

Continuación Auto No. _____

Página 2

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023004238** de 20 de octubre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la sociedad **OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL-OPEGIN S.A.S.**, identificado con NIT. **900.159.239-1**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTO PESOS M/C (\$374.200.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL-OPEGIN S.A.S.**, identificado con NIT. **900.159.239-1**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **permiso de ocupación de cauce** a nombre de la sociedad **OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL-OPEGIN S.A.S.**, identificado con NIT. **900.159.239-1**, para "intervenir el cauce del río Jordán en las coordenadas geográficas **Latitud: 5°31'21.44" Longitud: 73° 21' 36.81"**, del municipio de Tunja (Boyacá), con fin de modificar las obras, según lo estipulado en el Contrato de obra entre Corpoboyacá (Consortio recurso hídrico) CEO 2019-296 y la interventoría (consorcio Interventorías Tunja) CEO 2019 306, haciendo necesaria la reubicación de la red telefónica dispuesta en este lugar, de acuerdo al proyecto "Reubicación de red telefónica de la calle 12 del barrio San Antonio de la ciudad de Tunja, sobre la ronda del Río Jordán".

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL-OPEGIN S.A.S.**, identificado con NIT. **900.159.239-1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.



27 OCT 2023 - - - 100

Continuación Auto No. _____

Página 3

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la sociedad **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL-OPEGIN S.A.S.**, identificado con NIT. 900.159.239-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado a los correos electrónicos elkin.molina@opegin.com y keyla.gonzalez@opegin.com, de acuerdo a la autorización de notificación electrónica dentro radicado de entrada No 015749 del 15 de junio de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00068-23.

AUTO No. **101-0000**

(**30 OCT 2023**)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales:

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 16676 del 27 de junio de 2023, el señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.085 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "**Quebrada las Brujas**", ubicado en la vereda del Hatillo, municipio de Soatá, para riego de 0.5 hectáreas de maíz, 0.5 hectáreas de yuca y 0.5 hectáreas de pasto, abrevadero de 4 bovinos y 15 caprinos, a derivar de la fuente hídrica denominada "**Quebrada las Brujas**", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023004230, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MC (\$ 174.866.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, para captar un caudal 0.085 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "**Quebrada las Brujas**", ubicado en la vereda del Hatillo, municipio de Soatá, para riego de 0.5 hectáreas de maíz, 0.5 hectáreas de yuca y 0.5 hectáreas de pasto, abrevadero de 4 bovinos y 15 caprinos, a derivar de la fuente hídrica denominada "**Quebrada las Brujas**", ubicada en la misma vereda y municipio, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Continuación del Auto No. 1101 - - - 30 OCT 2023 Pagina No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, al correo electrónico pedrohelisanchezavila@gmail.com.co teléfonos 3124349733.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Hermógenes Pérez Cordero
Revisó: José Manuel Martínez Méndez
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Subterránea - 000A-00115-23

AUTO No. 11027010
(30 OCT 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 26895 del 11 de octubre de 2023, los señores **ROSA ELENA GÓMEZ DUARTE** identificada con C.C. No. 24.080.688 de Soatá, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.092 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "El Carrizal", ubicados en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá, para riego de 1.3 ha de pasto y 0.5 ha de frutales y abrevadero de 4 bovinos, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N", ubicada en la misma vereda y municipio **JOSÉ ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con C.C. No. 7.168.449 de Tunja en un caudal total de 0.03 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "El Carrizal", ubicados en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá, para riego de 0.5 ha de pasto y abrevadero de 3 bovinos y 6 caprinos, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N", ubicada en la misma vereda y municipio y **PASTOR LIZARAZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 7.168.449 de Tunja, en un caudal total de 0.119 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "El Gallinero y Pie del Desecho", ubicados en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá, para riego de 1.0 ha de pasto, 0.6 ha de maíz y 0.6 ha de tomate y abrevadero de 4 bovinos y 12 caprinos, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2023004222, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los interesados cancelaron por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MC (\$ 174.867.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por los señores: **ROSA ELENA GÓMEZ DUARTE** identificada con C.C. No. 24.080.688 de Soatá, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,092 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "El Carrizal", ubicados en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá, para riego de 1.3 ha de pasto y 0.5 ha de frutales y abrevadero de 4 bovinos. A derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N", ubicada en la misma vereda y municipio **JOSÉ ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con C.C. No. 7.168.449 de Tunja en un caudal total de 0.03 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "El Carrizal", ubicados en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá, para riego de 0.5 ha de pasto y abrevadero de 3 bovinos y 6 caprinos; a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N", ubicada en la misma vereda y municipio y **PASTOR LIZARAZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 7.168.449 de Tunja, en un caudal total de 0.119 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "El Gallinero y Pie del Desecho", ubicados en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá, para riego de 1.0 ha de pasto, 0.6 ha de maíz y 0.6 ha de tomate y abrevadero de 4 bovinos y 12 caprinos. A derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N", ubicada en la misma vereda y municipio, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.


ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **ROSA ELENA GÓMEZ DUARTE** identificada con C.C. No. 24.080.688 de Soatá, **JOSÉ ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con C.C. No. 7.168.449 de Tunja, **PASTOR LIZARAZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 7.168.449 de Tunja, al correo electrónico jpg1805@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

AUTO 11047418

(30 OCT 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar iniciada dentro del expediente OOCQ-0544-11

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que, mediante Auto 2056 del 17 de noviembre de 2011, se dio apertura a indagación preliminar en contra de los señores PEDRO BOTIA (sin más datos) y HERNANDO BOTIA (sin más datos), por la presunta afectación al recurso hídrico, hechos que se presentan en predios de los posibles infractores en la vereda San Ignacio, jurisdicción del municipio de La Uvita.

Que mediante Resolución 2216 del 27 de agosto de 2012, se expide resolución por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, en contra de los señores PEDRO BOTIA (sin más datos) y HERNANDO BOTIA (sin más datos).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El Artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares, como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Continuación Auto No: 1104 - - - 30 OCT 2023 Página 2

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación, y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5)

2. De los Legales

En merito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollará con fundamento en los principios de

igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

*"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que **las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos**, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley ordene en forma expresa."*

*"En virtud del principio de celeridad, las autoridades **tendrán el impulso oficioso de los procedimientos**, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello relieve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados."*

El retardo injustificado es casual de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

*"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, **removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias**. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

"ARTÍCULO 36. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, evitarán decisiones inhibitorias, **dilaciones o retardos y sanearán**, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con asideridad y eficiencia, **optimizar el uso del tiempo** y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, **dentro de los términos legales** y sin dilaciones injustificadas."

De La Competencia

El numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 *ibidem*, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1º de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental establece:

El Artículo 17 *ibidem*, establece:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la indagación preliminar adelantada en el expediente OCGQ-00544-11, tuvo ocasión mediante el Auto 2056 del 17 de noviembre de 2011, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

3. De los Jurisprudenciales

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

Sentencia C-037/98, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

En primer lugar, el principio de eficacia exige de las Administraciones públicas un cumplimiento razonablemente de las expectativas que la sociedad demanda; la Corte Constitucional en su Sentencia 826 de 2013 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, hace referencia a este principio expresando que:

() En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

El principio de celeridad por su parte y según la Defensoría de Pueblo (2018), es el que impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, la cual es quien debe acoger medidas necesarias para evitar los retrasos y anomalías en los procesos. En lo que respecta a este principio, la Corte Constitucional (2013) en la sentencia C-826 señala: *() implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general ()* (p. 1).

La Corte Constitucional (2013), luego de diferenciar los principios de eficacia y eficiencia señala que el primero hace referencia al cumplimiento de las determinaciones de la Administración y el segundo a la elección de los modos más adecuados para el logro de los objetivos, llega a la conclusión que la eficacia y la eficiencia como principios esenciales, son la base para lograr que se garanticen los derechos fundamentales por parte de la Administración pública. Por esta razón la Corte Constitucional (2013), en la Sentencia 826 del 2013 afirma que los dos principios anteriormente mencionados, están dirigidos a la producción y verificación de la distribución de los bienes y servicios del Estado y propuestos por el Estado. *"Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones"* (Sentencia T069, 1998 P.1).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente OCCQ-00544-11, tuvo ocasión mediante el Auto 2056 del 17 de noviembre de 2011, a través del cual esta Autoridad Ambiental dispuso iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de los señores PEDRO BOTIA (sin más datos) y HERNANDO BOTIA (sin más datos),

Que entre el Auto atrás mencionado y la Resolución 2216 del 27 de agosto de 2012 por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, transcurrió un término superior a los seis meses descritos por el Artículo 17 de la ley 1333 de 2009, *"INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiera lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Continuación Auto No. 1104 - - - 30 OCT 2023 : Página 7

Así las cosas, esta Corporación procederá a ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada en el expediente OCCC-00544-11, toda vez que se excedió el término de la indagación preliminar el cual es máximo de seis (6) meses.

En mérito de lo expuesto, la Oficina Territorial Soatá

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada dentro del expediente OCCC-00544-11, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceda el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, el cual podrá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPASE



NANCY MILEVA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Iván Hermógenes Pérez Carriño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OCCC-00544-11



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 1.105.2023

(30 OCT 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO QUE:

Que, mediante Resolución No. 2642 del 06 de octubre de 2023, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, CORPOBOYACÁ, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, en un caudal de 0.0019 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario y un caudal de 0.104 l.p.s para riego para un caudal total a otorgar de 0.11 l.p.s, a derivar de la fuente hídrica 'Quebrada Morón', localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 21' 02.63" Norte y Longitud 72° 40' 54.15" Oeste, a una altura de 2028 m.s.n.m. ubicada en la vereda El Hatillo, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio del predio Morón con Código Catastral 157530002000000020413000000000 (MI 093-18049), ubicado en la misma vereda y municipio."

Que, en el precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

"ARTICULO SEPTIMO: Requerir al señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, para que, en el término de 01 mes, contado a partir de la firma del presente Acto Administrativo, presente en debida forma el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA). Teniendo en cuenta que una vez revisado el formato presentado se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente."

(...)

"ARTICULO DECIMO TERCERO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la ejecución de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública."

Que, El señor **LUIS ROBERTO MACHUCA**, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal, el día 09 de octubre de 2023 solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, en atención a la solicitud realizada, el día 09 de octubre de 2023 se adelanta mesa de trabajo con el señor **LUIS ROBERTO MACHUCA**, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, en calidad de Titular de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera, adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

A continuación, se procede a realizar la respectiva aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACA**, revisaron y conciliaron la información presentada por el usuario, concerniente con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia emitieron el Concepto OH - 0555 - 23 SILAMC del 17 de octubre de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 09 de octubre de 2023 mediante mesa de trabajo con el señor **LUIS ROBERTO MACHUCA**, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACA Resolución No. 2642 del 06 de octubre de 2023, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00088-23 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación.

METAS DE REDUCCION DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas:	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCION DE MÓDULOS DE CONSUMO

Continuación Auto-No. _____

1105 - - 30 OCT 2023

Página 3

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabiza-día	55 l/cabiza-día	54 l/cabiza-día	53 l/cabiza-día	52 l/cabiza-día	50 l/cabiza-día
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo de la Quebrada Moron	Una Jornada una vez al año.	\$ 50.000.00	X	X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000.00	X	X	X	X	X
	Construcción obra de control de caudal de acuerdo a las memorias técnicas	Una obra de control	\$ 1.000.000.00	X				
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000.00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 210.000.00		X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA		\$ 200.000.00	X			

	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000.00		X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevaderos y utilización durante los 5 años del PUEAA	2° Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 120.000.00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Plantar en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar.	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000.00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoge el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 09 de octubre de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **LUIS ROBERTO MACHUCA**, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 54 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: "a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones; y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."



Que el artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"*

Que la Ley 373 de 1997 en su artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en las que se deberá reutilizar el agua."*

Que el artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios, que determine la Corporación Autónoma Regional o la*

autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, concertó y presentó para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-655 – 23 SILAMC del 17 de octubre de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", concertado con el señor **LUIS ROBERTO MACHUCA**, identificado con C.C. 4.249.985 de Soatá, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 2642 del 06 de octubre de 2023, según lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente ODCA – 00088-23.

ARTÍCULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y

Continuación Auto No. 1105 - - 30 OCT 2023 Página 8

proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES ABASTecedorAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo de la Quebrada Moron	Una Jornada una vez al año.	\$ 80 000.00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50 000.00	X	X	X	X	X
	Construcción obra de control de caudal de acueducto a las memorias técnicas	Línea obra de control	\$ 1 000 000.00	X				
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50 000.00		X	X	X	X

	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000.00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 210.000.00		X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000.00	X				
	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000.00		X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	2 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 120.000.00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua el interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000.00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO SEXTO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acompaña el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

2023.130.03-000011

Continuación Auto No. 1105-30 OCT 2023 Página 10

se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 82 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **LUIS ROBERTO MACHUCA**, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, entregando copia íntegra del concepto técnico OH - 0655-23 SILAMC del 17 de octubre de 2023, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, para lo anterior se comisiona a la Inspección de policía del municipio de Soatá, dirección: Carrera 4 No. 10-16 Soatá - Boyacá, Correo electrónico: inspectorp@soata-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Iván Hernández Pérez Carraño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales OCGA - 00088-23

AUTO N° 1113

31 OCT 2023

"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de Aprovechamiento Forestal Único o persistente"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 26230 del 14 de octubre de 2023, el municipio de **TIPACOQUE** identificado con NIT: 800 099 187 – 6, representado legalmente por el señor CARLOS NELSON DIAZ PEREZ, identificado con C.C. 6.613.701 de Tipacoque, respecto a los predios La Estrella, El Pino y Los cojones, ubicados en la vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Tipacoque – Boyacá, solicita ante CORPOBOYACÁ, una autorización de aprovechamiento forestal único o persistente, para la tala de 24 individuos, de la siguiente manera: 3 árboles de Arroyan (*Luma apiculata*), 1 árbol de aliso (*Ainus glutinosa*), 1 árbol de ciprés (*Cupressus lusitánica*), 1 árbol de coronado (*Callistephus chinensis*), 6 árboles de cucharos (*Myrsine guianensis*), 1 árbol de Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), 6 árboles de mangles (*Escallonia pendula*), 2 árboles de marcotes (*Miconis sp*) y tres árboles de zarnos (*Pteridophyta*), para un total de 3.88 m².

Que según la nota bancaria de ingresos número 2023004275 del 23 de octubre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 174.867.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, la Oficina Territorial Soatá:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único o persistente, a nombre del municipio de **TIPACOQUE** identificado con NIT: 800 099 187 – 6, representado legalmente por el señor CARLOS NELSON DIAZ PEREZ, identificado con C.C. 6.613.701 de Tipacoque, respecto a los predios denominados La Estrella, El Pino y Los cojones, ubicados en la vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Tipacoque – Boyacá.

para la tala de 24 individuos, de la siguiente manera: 3 árboles de Arayan (*Luma apiculata*), 1 árbol de aliso (*Alnus glutinosa*), 1 árbol de ciprés (*Cupressus lusitánica*), 1 árbol de coronado (*Callistephus chinensis*), 6 árboles de cucharos (*Myrsine guianensis*), 1 árbol de Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), 6 árboles de mangles (*Escallonia pumila*), 2 árboles de morcotes (*Miconia sp*) y tres árboles de zarcos (*Frankliniella*), para un total de 3.88 m³ y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.


ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la parte técnica de esta Territorial para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS NELSON DÍAZ PEREZ, identificado con C.C. 6.613.701 de Tipacoque, en calidad de representante legal del municipio de Tipacoque o quien haga sus veces al correo electrónico a caldia@tipacoque-boyaca.gov.co Celular 3208567121.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no proceda ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Aprobado en: AUTOS-Aprovechamiento Forestal Único ODAF-00010-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO

(31 OCT 2023 - - - 1 1 1 4)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación a un Permiso Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-0024-04".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01851 fecha 07 de julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, otorgo permiso de emisiones atmosféricas al señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá, para la operación de 30 Hornos de coquización ubicados en el predio "La Meseta" en la vereda "Chorrera", jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

Mediante Resolución No. 0130 de fecha 26 de enero de 2018, se renueva y modifica un articulado frente al permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas, notificado el día 26 de enero de 2018 determinado entonces; la vigencia por un término de 5 años, para la operación de un total de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) hornos tipo Coquera, asociados a Dos (2) Chimeneas Circulares, ubicados en el predio 00-00-0007-0013-000 "La Meseta" en la vereda "Chorrera", jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá) en las siguientes coordenadas: Chimenea 1 Circular; Latitud 5°28'43,08", Longitud -73°31'29,81", Chimenea 2 Circular; Latitud 5°28'42,47", Longitud -73°31'30,76", a favor de la Empresa Planta de Coquización "San Miguel" cuyo Representante Legal es el señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá.

Por medio de Radicado 025507 de fecha 26 de octubre de 2022, el señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, allega documentos solicitando renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgados mediante la Resolución 1851 de 07 de julio de 2010 y renovado y modificado con la Resolución No. 0130 de fecha 26 de enero de 2018, trámite contenido en el expediente PERM-00024-04.

Que a través de oficio con radicado de salida No. 150-12350 del 06 de Julio de 2023, CORPOBOYACA envía al señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, en su calidad de titular del permiso de emisiones obrante en el expediente PERM-00024/04.o, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que una vez efectuado el pago deberá allegar copia del mismo para continuar con el trámite solicitado.

Que con radicado de entrada No. 023056 del 04 de septiembre de 2023, el señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, allega soporte de pago correspondiente al servicio de evaluación ambiental para el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas a efectos de continuar el trámite.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003957 de fecha 26 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 1388 del expediente PERM-00024-04, la parte solicitante de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a SIETE MILLONES



Corpoboyacá

Continuación Auto No. _____ 31 OCT 2023 - - - 1 1 1 4 _____ Página 2

TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$) 7.368.970.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1: *"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica..."*



Corpoboyacá

31 OCT 2023 - - - 1 1 1 4

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire."

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones."

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 del mismo estatuto establece:

"(...) El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales."

"(...) Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que el señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder



Corpoboyacá

31 OCT 2023 - - - 1 1 1 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

con la evaluación de la petición referida, allegada mediante radicado No. 025507 del 26 de octubre de 2022.

Que el objeto de la información allegada es solicitar la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución 1851 de 07 de julio de 2010, para la operación de 144 hornos de coquización tipo colmena, ubicados en el predio "La Meseta" con código catastral No. 00-00-0007-0013-000, vereda "Chorrera", jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

Debe precisarse que el trámite de renovación que se inicia con el presente acto administrativo, se realizará en atención a la solicitud elevada por el señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá, quien conforme a lo establecido en la Resolución No. 1851 de 07 de julio de 2010 y la Resolución No. 0130 de fecha 26 de enero de 2018, es el titular del permiso de emisiones atmosféricas allí otorgado.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 1851 de 07 de julio de 2010 y renovado y modificado con la Resolución No. 0130 de fecha 26 de enero de 2018, a nombre del señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá, para la operación de 144 hornos de coquización tipo colmena, ubicados en el predio con número catastral No. 00-00-0007-0013-000, denominado "La Meseta" en la vereda "Chorrera", jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00024-04, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.028 de Samacá, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 5 No. 5-50 del Municipio de Samacá (Boyacá), celular: 3125072519 / 3208539081, correo electrónico: ambiental.sanmiguel17@hotmail.com. Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

31 OCT 2023 - - - 1114

Continuación Auto No. _____

Página 5

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEIKER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrego

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero

Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00024-04



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(31 OCT 2023 - - - 1 1 1 5)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y aprovechamiento dentro del expediente No. ORPF-00005-23 y se toman otras determinaciones".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. 020912 del 31 de agosto de 2021, el señor **NESTOR JULIO CUESTA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.149.970 de Santa María, solicita el Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora correspondiente a mil quinientos cuarenta y cuatro (1574) árboles de la especie *Eucalyptus globulus* y ciento cuarenta y ocho (148) árboles de la especie *cupresus lucitanica*; ubicados en el predio denominado "Buenos Aires", de la vereda "las vueltas" del Municipio de Tibasosa (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 074-20568; para lo cual adjunta la documentación en físico como en medio magnético.

Que revisada la información, por medio del oficio con radicado No. 150 -13764 de fecha 09 de septiembre de 2021, esta Entidad informa al solicitante del registro de plantación forestal, que debe allegar:

(...)

- *Mapa de Localización del predio que cuente con las coordenadas de georreferenciación del área de plantación y ubique la ruta de acceso a la plantación.*
- *Fotocopia de Documento de Identificación de los solicitantes (propietarios del predio según certificado de tradición y libertad).*
- *Certificado de Tradición y Libertad, cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario, previos a la solicitud de registro.*
- *En caso de ser tenedor allegar autorización de los titulares del predio.*
- *En caso de que el registro lleve inmerso el aprovechamiento de la plantación, se debe allegar el Plan de Aprovechamiento Forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por Corpoboyacá, el cual envía anexo.*

Que por medio escrito radicado con No. 023095 del 22 de septiembre de 2021, el solicitante da respuesta al requerimiento y allega nueva documentación.

Que a través del oficio con radicado No. 150 -17317 de fecha 09 de noviembre de 2021, la Corporación reitera al interesado, que debe observar la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015; por lo cual se le solicita: *"es necesario que la solicitud sea elevada por los propietarios del predio Buenos Aires, como figuran en el Certificado de Libertad y Tradición, o en su lugar, enviar mediante oficio autorización de parte de éstos al señor NESTOR JULIO CUESTA, para que pueda adelantar el registro y los trámites pertinentes ante Corpoboyacá"*; requerimientos que son objeto de respuesta por medio del radicado No. 1134 de fecha 19 de enero de 2023.

Que obra en el expediente el oficio radicado No. 150- 04427 del 16 de marzo de 2023, por el cual esta Entidad informa al señor Néstor Julio Cuesta Gutiérrez, que debe complementar la información entregada a la Autoridad Ambiental, para efectos del permiso solicitado; la cual es allegada de forma satisfactoria a través del documento radicado bajo el No. 7057 de fecha 17 de marzo de 2023. Consecuente, "CORPOBOYACÁ", envió copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa.

Que a través de escrito radicado No. 10337 de fecha 19 de abril de 2023, el señor NESTO JULIO CUESTA, allego soporte de pago por un valor de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN



Corpoboyacá

31 OCT 2023 - - - 1 1 1 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

PESOS MC (\$ 421.021), en concordancia con la Nota Bancaria de Ingresos No.2023001061 del 19 de abril de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de esta Entidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015 indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzar de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación esté condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital preferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2 *ibidem*, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

31 OCT 2023 - - - 1 1 1 5

Continuación Auto No. _____

Página 3

Que el artículo 2.2.1.1.12.3 *ibidem*, señala los requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio..."

Que el artículo 2.2.1.1.12.18, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución No. 0680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el **"Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF"**.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora – Productora y aprovechamiento que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la visita técnica y evaluación de la información presentada, así mismo, es preciso señalar que el objeto de la solicitud corresponde a Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro (1574) árboles de la especie *Eucalyptus globulus*, ciento cuarenta y ocho (148) árboles de la especie *cupressus lucitanica*; con un volumen de 464 m³.

Que en mérito de lo expuesto,

Carra 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407513, (608) 7457102, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-91-0027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

31 OCT 2023 - - - 1 1 1 5

Continuación Auto No. _____ Página 4

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y aprovechamiento forestal a favor del señor **NESTOR JULIO CUESTA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.149.970 de Santa María, correspondiente a mil quinientos cuarenta y cuatro (1574) árboles de la especie *Eucalyptus globulus* y ciento cuarenta y ocho (148) árboles de la especie *cupresus lucitanica*; ubicados en el predio denominado "Buenos Aires", de la vereda "las vueltas" del Municipio de Tibasosa (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 074-20568, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente No. ORPF-00005-23 al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente acto administrativo a la señor **NESTOR JULIO CUESTA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.149.970 de Santa María, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Diagonal 66 N° 10 – 72 Apto 203 D Torre D Altos de la Villa Tunja, Boyacá, celular: 3105559844; correo electrónico: nestorjuliocuesta@gmail.com. (con autorización a través del radicado No. 10337 de fecha 19 de abril de 2023).

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tibasosa, con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 Tibasosa (Boyacá).1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega
Archivado en: AUTO Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora ORPF-00005-23

AUTO No.
31 OCT 2023 - - - 1 117

Por medio del cual se niegan las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0353 del 12 de febrero de 2019, Corpoboyacá, resuelve "Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ identificada con NIT 826001609-6, en un caudal máximo de 4,03 L/s para uso Doméstico de los habitantes del perímetro urbano y 450 usuarios transitorios, como se describe en la tabla No. 12, localizados en la zona urbana, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Las Animas" en el punto de coordenadas de Latitud: 5° 58' 21.9576" N y Longitud: 72° 59' 17.3936" W; a una altura de 3219 m.s.n.m., en la vereda "Chital", en jurisdicción del municipio de Cerinza.

Tabla No 12. Proyección de población y usuarios transitorios

Población Permanente	Dotación Neta L/hab-día	Dotación bruta L/Hab-día	Caudal otorgado Población Permanente	Caudal otorgar Usuarios Transitorios	Caudal Total Permanentes y transitorios
2400	90	120	3,33 L/s	0,198 L/s	3,53 L/s
2438	90	120	3,39 L/s	0,198 L/s	3,58 L/s
2477	90	120	3,44 L/s	0,198 L/s	3,64 L/s
2516	90	120	3,49 L/s	0,198 L/s	3,69 L/s
2556	90	120	3,55 L/s	0,198 L/s	3,75 L/s
2596	90	120	3,61 L/s	0,198 L/s	3,80 L/s
2636	90	120	3,66 L/s	0,198 L/s	3,86 L/s
2676	90	120	3,72 L/s	0,198 L/s	3,92 L/s
2719	90	120	3,78 L/s	0,198 L/s	3,97 L/s
2762	90	120	3,84 L/s	0,198 L/s	4,03 L/s

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2018

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgadas mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ identificada con NIT 826001609-6, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", deberá proyectar la modificación del mecanismo de control de caudal, de la fuente "Quebrada Las Animas" garantizando que esta no se vea afectada.



31 OCT 2023 - - - 1 1 1 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

asi mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado y para cumplir esa obligación dispondrá de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, para que presente ante CORPOBOYACÁ para su evaluación y/o aprobación, los planos y memorias técnicas de cálculo de los sistemas de captación y mecanismos de control de caudal donde además permita evidenciar el retorno de los sobrantes hacia la fuente abastecedora. Este diseño debe tener en cuenta las proyecciones y modificaciones necesarias para ajustar los caudales otorgados por año, además de tener en cuenta el caudal concesionado a la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL TOBA COBAGOTE Y NOVARE, para los cálculos de esta, como se describe a continuación:

Tabla No 13. Proyección del caudal de diseño para la Caja de control

Año	Caudal a otorgar acueducto URBANO	Caudal a otorgar Acueducto RURAL	Caudal de diseño
1	3,53 L/s	2,26 L/s	5,79 L/s
2	3,58 L/s	2,26 L/s	5,84 L/s
3	3,64 L/s	2,26 L/s	5,9 L/s
4	3,69 L/s	2,26 L/s	5,95 L/s
5	3,75 L/s	2,26 L/s	6,01 L/s
6	3,80 L/s	2,26 L/s	6,06 L/s
7	3,86 L/s	2,26 L/s	6,12 L/s
8	3,92 L/s	2,26 L/s	6,18 L/s
9	3,97 L/s	2,26 L/s	6,23 L/s
10	4,03 L/s	2,26 L/s	6,29 L/s

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2018

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión debe llevar un control de caudal captado, por ende, deberá instalar un macromedidor a la salida de la planta de tratamiento de agua potable, para lo cual se otorga un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, además, deberá diligenciar y presentar a la Corporación, anualmente el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida"

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

(...)"

Que mediante Concepto Técnico SCA-0296-21 del 10 de noviembre de 2021 de control y seguimiento a la Resolución N° 0353 del 12 de febrero de 2019, y oficio de requerimiento 150-19223 del 07 de diciembre de 2021, se estableció que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ identificada con NIT 826001609-6, NO había dado cumplimiento a los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo de la Resolución No. 0353 del 12 de febrero de 2019, por lo cual se requirió de forma inmediata presentar las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0353 del 12 de febrero de 2019.

Que mediante Radicado No. 000084 del 03 de enero de 2022 la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ identificada con NIT 826001609-6, solicita se remitan de manera detallada las modificaciones que se deben realizar a la caja de repartición que existe, al igual que la ubicación para la instalación de macro medidor.

Que mediante Radicado No. 150-4661 del 21 de abril de 2022, Corpoboyacá aclara que es competencia del concesionario allegar la información relacionada con los estudios de diseño de las obras de captación de acuerdo a lo señalado en la visita de seguimiento y control, ya que la



31 OCT 2023 - 1117

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

Corporación dentro de su función de Autoridad Ambiental NO puede ser juez y parte dentro del trámite permisionario o ejercer funciones que generen conflictos de intereses.

Que mediante **Concepto Técnico SCA-0033-22 del 08 de abril de 2022** se efectúa seguimiento al cumplimiento de la Concesión otorgada mediante **Resolución No. 0353 del 12 de febrero de 2019** y establece el incumplimiento de obligaciones del acto administrativo de otorgamiento, por lo cual se requiere de forma inmediata allegar los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones.

Que mediante **Radicado No. 012282 del 25 de mayo de 2022** la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** identificada con NIT 826001609-6, solicita un plazo de tres meses o noventa días, para la presentación de los planos y memorias de cálculo sobre las modificaciones que se deben realizar a la bocatoma.

Que mediante **Radicado No. 150-9165 del 23 de junio de 2022**, CORPOBOYACÁ informa que NO es posible conceder la prórroga solicitada, en razón a que el cumplimiento de esta obligación está pactada en el artículo tercero del acto administrativo de otorgamiento.

Que mediante **Radicado No. 016846 del 19 de julio de 2022** la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** identificada con NIT 826001609-6, remite documentación que contiene los diseños de la bocatoma ubicada en la Quebrada Las Animas.

Que mediante **Radicado No. 160-016895 del 26 de noviembre de 2022**, Corpoboyacá solicita presentar **LOS PLANOS, CÁLCULOS Y MEMORIAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN Y MECANISMOS DE CONTROL DE CAUDAL** donde se evidencie el retorno de los sobrantes hacia la fuente abastecedora. Este diseño debe tener en cuenta las proyecciones y modificaciones necesarias para ajustar los caudales otorgados por año, además de tener en cuenta el caudal concesionado a la asociación acueducto rural Toba Cobagote y Novare.

Que mediante **Radicado No. 028913 del 02 de diciembre de 2022**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** identificada con NIT 826001609-6, allegan documentación que contiene los diseños de la bocatoma ubicada en la Quebrada Las Animas.

Mediante **Radicado No. 160-000599 del 16 de enero de 2023**, CORPOBOYACÁ informa que la documentación presentada mediante **Radicado No. 028913 del 02 de diciembre de 2022**, no cumple con los requisitos para su evaluación y/o aprobación, por lo tanto deben entregar el complemento de las memorias técnicas de cálculos y planos del sistema de control de caudal.

Que mediante **Radicado No. 005950 del 09 de marzo de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL TOBA, CABAGOTE Y NOVARE** y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, allegó la documentación requerida mediante **Radicado No. 160-000599 del 16 de enero de 2023**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0219-23 del 19 de septiembre de 2023**, el cual hace parte Integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

31 OCT 2023 - - - 1 1 1 7

Continuación Auto No. _____

Página No. 4

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, NO es viable aprobar la documentación presentada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE GERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ identificada con NIT 826001609-6, correspondiente a los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal para derivar el caudal concesionado mediante Resolución No. 0353 del 12 de febrero de 2019, de la fuente denominada "Quebrada Las Animas", ubicado en la vereda Chital, jurisdicción del municipio de Cerinza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta lo siguiente:

- Presentan diferentes gráficos y datos para el diseño del canal de conducción, en la página 6 del documento "Diseño de una Bocatoma", en el ítem Revisión de valores obtenidos se especifican los siguientes datos:

$B = 2,64m$
 $T = 2,76m$
 $BL = 0,15m$
 $Yn = 0,40m$

Sin embargo, en la página 8 del mismo documento, en el ítem Resultados se presenta el mismo gráfico con los siguientes valores:

$b = 0,50m$
 $T = 0,62m$
 $BL = 0,04m$
 $Yn = 0,12m$

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible evaluar la información presentada para esta estructura toda vez que no hay claridad de cuáles son los datos finales que tendrán en cuenta para la construcción de dicha infraestructura.


- Presentan diferentes gráficos y datos para el diseño del canal de encauzamiento, en la página 6 del documento "Diseño de una Bocatoma", en el ítem Transición que unirá el canal dirigido al barraje con y el canal encauzamiento especifican los siguientes datos:

$Q_{captación} = 0,009 m^3/s$
 $\alpha = 12,50^\circ$
 $T = 2,81m$
 $t = 2,64m$
 $Lt = 0,34m$

Sin embargo, en la página 8 del mismo documento, en el ítem Transición que unirá el canal de captación y el canal de conducción se presenta el mismo gráfico con los siguientes valores:

$Q_{captación} = 0,008 m^3/s$
 $\alpha = 12,50^\circ$
 $T = 0,66m$
 $t = 0,50m$
 $Lt = 1,17m$

- Se sugiere organizar los datos finales que establecen los lineamientos de construcción en una tabla que contenga únicamente los valores a implementar, de igual forma, se sugiere elaborar un plano general de la estructura que contenga todas las estructuras y accesorios a construir, incluyendo sus datos constructivos (alturas, diámetros, largo y demás que sean pertinentes)
- No presentan memorias de cálculo ni sustento de la altura de lámina de agua sobre la válvula proyectada en el sistema.
- No presentan la ubicación de la válvula en los planos anexos.
- Se remite información específica del macromedidor, describiendo sus características y funcionamiento, sin embargo, en los planos no se especifica su localización ni se hace referencia a lo



31 OCT 2023 - - - 1 1 1 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

señalado en el Radicado No. 005950 del 09 de marzo de 2023 en el que menciona "...debido a que uno de los macro medidores que se tiene instalados en la planta de tratamiento fue donado por la alcaldía de Cerinza...", teniendo en cuenta lo anterior es importante que incluyan en los planos la totalidad de elementos que hacen parte del sistema para efectuar la evaluación completa del mismo.

- No presentan memorias de cálculo ni sustento de la altura de lámina de agua sobre la válvula proyectada en el sistema.
- En los planos del sistema de captación se observa que el caudal de excesos retorna al río por medio de una tubería de 7.5", sin embargo, no se observa la cota de salida de la tubería en la cámara de recolección ni la cota de llegada al río, ya que se debe sustentar si la descarga se efectúa a fluo libre o si requiere de un sistema de bombeo.
- Se sugiere realizar planos independientes para el vertedero de excesos y los componentes que lo conforman con el fin de identificar con claridad la estructura propuesta, ya que el plano anexo no permite dimensionar la misma y no contiene el detalle de la infraestructura.

4.2 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ identificada con NIT 826001609-6, en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto debe presentar nuevamente los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal de acuerdo al concepto técnico EP-0219-23, para derivar el caudal concesionado mediante Resolución No. 0353 del 12 de febrero de 2019, de la fuente denominada "Quebrada Las Animas", ubicado en la vereda Chital, jurisdicción del municipio de Cerinza.

4.3 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ identificada con NIT 826001609-6, debe dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0353 del 12 de febrero de 2019.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.



31 OCT 2023 - - - 1 1 1 7

Continuación Auto No. _____

Página No. 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

31 OCT 2023 - - - 1 1 1 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. EP-0461/2022 del 25 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera que **NO ES VIABLE** aprobar la documentación presentada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** identificada con NIT 826001609-6, correspondiente a los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal para derivar el caudal concesionado mediante **Resolución No. 0363 del 12 de febrero de 2018**, de la fuente denominada "Quebrada Las Animas", ubicado en la vereda Chital, jurisdicción del municipio de Cerinza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del Concepto Técnico No. EP-0219-23 del 19 de septiembre de 2023 y teniendo en cuenta lo siguiente:

Que se presentan diferentes gráficos y datos para el diseño del canal de conducción, en la página 6 del documento "Diseño de una Bocatoma", en el ítem Revisión de valores obtenidos se especifican los siguientes datos:

B = 2,64m
T = 2,76m
BL = 0,15m
Yn = 0,40m

Sin embargo, en la página 8 del mismo documento, en el ítem Resultados se presenta el mismo gráfico con los siguientes valores:

b = 0,50m
T = 0,62m
BL = 0,04m
Yn = 0,12m

Que teniendo en cuenta lo anterior, no es posible evaluar la información presentada para esta estructura toda vez que no hay claridad de cuáles son los datos finales que tendrán en cuenta para la construcción de dicha infraestructura.

Que se presentan diferentes gráficos y datos para el diseño del canal de encauzamiento, en la página 6 del documento "Diseño de una Bocatoma", en el ítem Transición que unirá el canal dirigido al barraje con y el canal encauzamiento especifican los siguientes datos:

Qcaptación = 0,009 m³/s
& = 12,50°
T = 2,81m
t = 2,64m
Lt = 0,34m



31 OCT 2023 - - - 1 1 1 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

Sin embargo, en la página 8 del mismo documento, en el ítem Transición que unirá el canal de captación y el canal de conducción se presenta el mismo gráfico con los siguientes valores:

$Q_{\text{captación}} = 0,008 \text{ m}^3/\text{s}$
 $\alpha = 12,50^\circ$
 $T = 0,66\text{m}$
 $t = 0,50\text{m}$
 $Lt = 1,17\text{m}$

Que por lo anterior se sugiere organizar los datos finales que establecen los lineamientos de construcción en una tabla que contenga únicamente los valores a implementar, de igual forma, se sugiere elaborar un plano general de la estructura que contenga todas las estructuras y accesorios a construir, incluyendo sus datos constructivos (alturas, diámetros, largo y demás que sean pertinentes)

No presentan memorias de cálculo ni sustento de la altura de lámina de agua sobre la válvula proyectada en el sistema; no presentan la ubicación de la válvula en los planos anexos.

Igualmente, se remite información específica del macromedidor, describiendo sus características y funcionamiento, sin embargo, en los planos no se especifica su localización ni se hace referencia a lo señalado en el Radicado No. 005950 del 09 de marzo de 2023 en el que menciona "...debido a que uno de los macro medidores que se tiene instalados en la planta de tratamiento fue donado por la alcaldía de Cerinza...", teniendo en cuenta lo anterior es importante que incluyan en los planos la totalidad de elementos que hacen parte del sistema para efectuar la evaluación completa del mismo.

Aunado a lo anterior, no presentan memorias de cálculo ni sustento de la altura de lámina de agua sobre la válvula proyectada en el sistema.

En los planos del sistema de captación se observa que el caudal de excesos retorna al río por medio de una tubería de 7.5", sin embargo, no se observa la cota de salida de la tubería en la cámara de recolección ni la cota de llegada al río, ya que se debe sustentar si la descarga se efectúa a flujo libre o si requiere de un sistema de bombeo.

Que por lo anterior se sugiere realizar planos independientes para el vertedero de excesos y los componentes que lo conforman con el fin de identificar con claridad la estructura propuesta, ya que el plano anexo no permite dimensionar la misma y no contiene el detalle de la infraestructura

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la documentación presentada bajo el Radicado No. 005950 del 09 de marzo de 2023, por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** identificada con NIT 826001609-6, teniendo en cuenta las observaciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. EP-0219-23 del 19 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico No EP-0219-23 del 19 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** identificada con NIT 826001609-6, para que, en un término de

31 OCT 2023 - - - 1 1 1 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 10

cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente nuevamente los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal de acuerdo al concepto técnico EP-0219-23 del 18 de septiembre de 2023, para derivar el caudal concesionado mediante Resolución No. 0353 del 12 de febrero de 2019, de la fuente denominada "Quebrada Las Ánimas", ubicado en la vereda Chital, jurisdicción del municipio de Cerinza.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** identificada con NIT 826001609-6, que debe dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0353 del 12 de febrero de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico EP-0219-23 del 19 de septiembre de 2023, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CERINZA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** identificada con NIT 826001609-6, enviando comunicación a los correos electrónicos acueductocerinza@gmail.com, asotocono@gmail.com, (según autorización radicado 028913 del 2 de diciembre de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

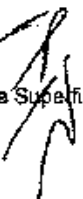
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00076-18



AUTO No. 3118-MFN

(31 OCT 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 27998 del 26 de octubre de 2023, el señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá D.C., solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.057 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "Las Brujas", ubicado en la vereda Limón Dulce, municipio de Covarachia, para riego y abrevadero, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento La Florida", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023004232 del 20 de octubre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MC (\$ 174,866.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá D.C., para captar, caudal total de 0.057 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "Las Brujas", ubicado en la vereda Limón Dulce, municipio de Covarachia, para riego y abrevadero, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento La Florida", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

Continuación del Auto No. 1118 - - - 31 OCT 2023 Pagina No. 2

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá D.C., al correo electrónico carlospalencia17@gmail.com, teléfonos 3217697815.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA-LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Aprobación: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - CDDA/00117 - 23:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

31 OCT 2023 -- - 1 1 1 9

"Por medio del cual se recibe y se aprueba un sistema de control caudal y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 3028 del 18 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se otorga una concesión de Aguas superficiales y se toman otras determinaciones", la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, resuelva:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor OMAR IVAN SANABRIA GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía N° 74 378 568 expedida en Duitama en un caudal total de 1.16 l.p.s (Equivalente a un volumen máximo mensual de 3006.72 m3) para derivar de la fuente hídrica "denominada Nacimiento NN-Villa Sonia" en el punto de coordenadas Latitud 5°28'50.6" Longitud 73°21'15.8" altura 2930 m s n m. Dicho caudal se discrimina de la siguiente forma 1.15 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso Agrícola Riego de 3.82 has de cultivos transitorios (arveja, papa, zanahoria, pastos) y 0.012 l.p.s para uso pecuario abrevadero de 20 Bovinos dentro del predio "Lote N° 6 Villa Sonia" ubicado en la vereda Chorro Blanco. Jurisdicción del Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo, así mismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación y disminución del caudal otorgado o cambio del sitio de captación, la concesionaria deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al titular de la concesión señor OMAR IVAN SANABRIA GRANADOS, teniendo en cuenta que la captación del recurso hídrico se va a realizar a través del sistema de bombeo, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente a CORPOBOYACÁ un informe detallado que contenga los siguientes aspectos:

- Características de la moto bomba, potencia, altura, dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice captar como máximo el caudal concesionado.
- Especificaciones técnicas y de calibración del sistema de medición que se deberá implementar a la salida de la bomba y que permita el registro del caudal y/o volumen autorizado.
- Memorias detalladas del sistema de almacenamiento, tanto del permanente (reservorio previo al bombeo), como del transitorio (tanques artificiales dentro del predio zona de uso).

"(...)"

Que mediante Radicado No. 240 del 09 de enero de 2020, el señor OMAR IVAN SANABRIA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.566 expedida en Duitama allega memorias técnicas obras de captación y sistema de control.

Que mediante Auto no. 329 del 25 de abril de 2023, Corpoboyacá Resuelve "Aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, presentadas por el señor OMAR IVAN SANABRIA GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No 74.378.568 de Duitama consistentes en una motobomba de alta presión marca Bares centrífuga de 20 HP con tubería de succión de 4" y tubería de impulsión de 3" de diámetro, la cual permitirá la derivación del caudal autorizado por la Resolución No. 3028 del 18 de septiembre de 2019, de (1.16 l/s) siempre y cuando



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. _____ 31 OCT 2023 - - 1 1 1 9 Página No. 2

se dé cumplimiento a un régimen de bombeo de 1 hora y 35 minutos/día sin exceder un volumen máximo mensual de 3006.72 m³. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva el presente acto administrativo y en Concepto Técnico EP-0776-22 del 1 de febrero de 2023"

Mediante Radicado No. 018134 del 13 julio de 2023, el señor **OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No **74.378.568** de Duitama, radica el registro fotográfico y la información del medidor instalado de acuerdo a lo establecido en el Auto No. 329 del 25 de abril de 2023.

Que el 28 de agosto de 2023 se realizó inspección técnica por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, con el fin de realizar el recibo de obras proyectado para la captación de la fuente hídrica "denominada Nacimiento NN-Villa Sonia", ubicado en la vereda Chorro Blanco, Jurisdicción del Municipio de Tunja, con el acompañamiento del señor **OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No **74.378.568** de Duitama.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° **AO-0531-23** del 18 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

- Calibración del medidor.

De acuerdo a la información remitida mediante Radicado No. 018134 del 13 julio de 2023 y la información suministrada en la inspección técnica el día 28 de agosto de 2023, el medidor de la Marca EQUYSIS de 3", con serial número 2210002242, es de tipo flujo continuo, el cual en el momento de la visita se encontraba desde medición cero para la cual presentan muestra de garantía y catalogo teniendo en cuenta que se encuentra nuevo, por lo cual no se registra certificado de calibración.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable recibir a satisfacción el macromedidor implementado para la captación localizada en el punto de coordenadas Latitud: 5° 28' 50.35" N Longitud: 73° 21' 20.89" O a una elevación de 2961 m.s.n.m., en la vereda Chorro Blanco, en jurisdicción del municipio de Tunja, realizada por el señor **OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.378.568 expedida en Duitama, ya que las mismas dan cumplimiento a lo aprobado mediante Auto No. 0329 del 25 de abril de 2023.
- 5.2. Recordar al señor **OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS** identificado con Cédula de ciudadanía N° 74.378.568 expedida en Duitama, que deberá abstenerse de emplear infraestructura adicional que pueda beneficiar predios adicionales a los autorizados en la concesión, por tal razón se les recuerda que solo podrá hacerse uso del recurso hídrico dando cumplimiento al régimen de bombeo aprobado mediante Auto No. 0329 del 25 de abril de 2023; so pena de inicio del proceso sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

REGIMEN DE BOMBEO		
Fuente Hídrica	Bombeo	
	Caudal L/s	Tiempo de Bombeo máx. por día
Manantial la Ladera	1,16	1 hora y 35 minutos/día

CORPOBOYACA 2023



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 OCT 2023 - - 1119

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

5.3. Recordar al señor OMAR IVAN SANABRIA GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía N° 74.378.568 expedida en Duitama, que el cobro de la tasa por uso será aplicable de acuerdo al ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 3028 del 18 de septiembre de 2019, y que a su vez deberá dar cumplimiento a las obligaciones que puedan estar pendientes derivadas del acto administrativo de otorgamiento.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituya que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 OCT 2023 - - - 1 1 1 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 del mencionado Decreto Ley, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem*, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorgan la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 OCT 2023 - - - 1119

Continuación Auto No. _____

Página No. 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación esté no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico AO-0531-23 del 18 de septiembre de 2023, se considera desde el punto de vista técnico, viable recibir a satisfacción el macromedidor implementado para la captación localizada en el punto de coordenadas Latitud: 5° 28' 50.35" N Longitud: 73° 21' 20.89" O a una elevación de 2961 m.s.n.m., en la vereda Chorro Blanco, en jurisdicción del municipio de Tunja, realizada por el señor OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.578.568 expedida en Duitama, ya que las mismas dan cumplimiento a lo aprobado mediante Auto No. 0329 del 25 de abril de 2023.

Que así mismo se hace necesario informar al titular de la concesión que el incumplimiento a las disposiciones legales generará el inicio en su contra de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir y aprobar el macromedidor implementado para la captación localizada en el punto de coordenadas Latitud: 5° 28' 50.35" N Longitud: 73° 21' 20.89" O a una elevación de 2961 m.s.n.m., en la vereda Chorro Blanco, en jurisdicción del municipio de Tunja, realizada por el señor OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS, identificado con cédula de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 OCT 2023 - - - 1 1 1 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

ciudadanía N° 74.378.568 expedida en Duitama; ya que las mismas dan cumplimiento a lo aprobado mediante **Auto No. 0329 del 25 de abril de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico AO-0531-23 del 18 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Recordar al señor **OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **74.378.568** expedida en Duitama, que deberá abstenerse de emplear infraestructura adicional que pueda beneficiar predios adicionales a los autorizados en la concesión, por tal razón se les recuerda que solo podrá hacerse uso del recurso hídrico dando cumplimiento al régimen de bombeo aprobado mediante **Auto No. 0329 del 25 de abril de 2023**; so pena de inicio del proceso sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor **OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.378 568** expedida en Duitama, que el cobro de la tasa por uso será aplicable de acuerdo al **ARTÍCULO SEXTO** de la **Resolución No. 3028 del 18 de septiembre de 2019**, y que a su vez deberá dar cumplimiento a las obligaciones que puedan estar pendientes derivadas del acto administrativo de otorgamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **AO-0531-23 del 18 de septiembre de 2023**, al señor **OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.378 568** expedida en Duitama, en la Carrera 14 No 2A – 55 SUR de la ciudad de Tunja, correo electrónico: tedaniesomar@yahoo.es, (según autorización radicado 016389 del 11 de octubre de 2018), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00175-18

AUTO N° 31207460

31 OCT 2023

"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicados No. 23529 del 07 de septiembre y 24945 del 22 de septiembre de 2023, el señor **PEDRO RAMON ROMERO BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.995 de Bogotá D.C. en calidad de propietario del predio denominado "El Cerezo" ubicado en la Vereda Centro, Municipio de Sativanorte, Departamento de Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 093 - 22311, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para la tala de doscientos (200) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes 100 m³ de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023004231 del 20 de octubre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$174.867 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de para la tala y comercialización de doscientos (200) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes 100.02 m³ de madera, presentada por el señor **PEDRO RAMON ROMERO BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.995 de Bogotá D.C. en calidad de propietario de un lote de terreno denominado "El Cerezo" ubicado en la Vereda Centro, Municipio de Sativanorte, Departamento de Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 093 - 22311, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.


ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO RAMON ROMERO BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.995 de Bogotá D.C., a través del correo electrónico: orozcoventura@gmail.com, celular 313-5448542, según lo expresamente autorizado en el formato de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados FGR-06.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *José*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *Nancy*
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados / AFAR 20115 - 23

31 OCT 2023 -- - 1121

AUTO No.

Por medio del cual se inicia trámite administrativo de modificación de Concesión de Aguas Superficiales y Subterráneas otorgadas mediante Resolución No. 4424 del 23 de diciembre de 2019 y Resolución No. 0629 del 14 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4424 del 23 de diciembre de 2019, Corpoboyacá ordenó la acumulación del expediente CAPP-00002-17, al expediente OOCA-00050-17, y otorgó una concesión de aguas superficiales y subterráneas a nombre del MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5, para uso doméstico a derivar de las fuentes hídricas quebrada "Mecha" y de pozo profundo "El pedregal" de acuerdo con las siguientes coordenadas geográficas:

OBRA	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Pozo Profundo El Pedregal	5° 35' 26.9"	73° 17' 43.9"	2734
Captación Quebrada Honda	5° 34' 26.4"	73° 16' 37.7"	2751
Captación Quebrada Mecha	5° 36' 57"	73° 19' 40"	2776

Que dentro del expediente CAPP-00003-16, a través de la Resolución No. 0629 del 14 de marzo de 2020, esta Corporación otorgó concesión de aguas subterráneas, para derivar dentro del pozo profundo, ubicado en el predio "El Recuerdo", ubicado en las coordenadas geográfica Latitud: 5° 35' 27,3" N, Longitud -73° 15' 48,6" W a una elevación de 2.720 m.s.n.m. y un caudal de 1,98 l/s, en la vereda Forantiva en el municipio de Oicatá, con destino de uso doméstico en beneficio de 715 personas permanentes y 460 usuarios transitorios

Que a través del radicado No. 001360 del 20 de enero de 2023, el MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5, solicitó Concesión de Aguas Subterráneas, para derivar de un pozo profundo ubicado en el predio denominado "Lote No.4" ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 35' 42", Longitud -73° 16' 10,78" y una Altura: 2714 m.s.n.m., ubicado en la vereda Forantiva del municipio de Oicatá, con destino a uso doméstico de 760 usuarios permanentes y 190 suscriptores.

Que por medio de radicado No. 001361 del 20 de enero de 2023, el MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5, solicitó Concesión de Aguas Subterráneas, para derivar de un pozo profundo ubicado en el predio denominado "Ataneca" ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 35' 54,5", Longitud -73° 16' 58,9" y una Altura: 2734 m.s.n.m., ubicado en la vereda Forantiva del municipio de Oicatá, con destino a uso doméstico de 1080 usuarios permanentes, 270 suscriptores y 500 usuarios transitorios.

Que mediante oficios de salida No. 160-001621 y No. 160-001622 del 04 de febrero de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante para que allegue la siguiente información complementaria, respecto de los radicados radicado No. 001360 y 001361 del 20 de enero de 2023, respectivamente:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclarar si o no autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico y, en caso de ser afirmativo su respuesta, cuál es la dirección para dicho efecto.
- Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio en el que se ubica el pozo
- Formato FGP-09 Información básica del los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua
- Formato FGP-77 Listado de suscriptores
- Certificado Sanitario Favorable expedido por la secretaria de Salud



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 OCT 2023 - - - 1 1 2 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (parte A y B) y firmado por el representante legal del municipio de Sutamerchán

(...)"

Que de acuerdo al radicado de entrada No. 005711 del 8 de marzo de 2023, el MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5, remite a esta corporación información complementaria para la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo "La Laguna" ubicado en la vereda Forantiva, sector La Fuente, La Laguna, Caiboca, la Cruz y la vereda Guintiva, sector Soca, Alto de la Mesa, Media Vuelta, El Espino.

Que mediante radicado de entrada No. 005712 del 8 de marzo de 2023, el MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5, remite a esta corporación información complementaria para la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo "Taneca" ubicado en la vereda Forantiva, del municipio de Oicata-Boyacá.

Que a través de oficios de salida No. 160-005183 y 160-005187 del 27 de marzo de 2023, esta Corporación informa al MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5, que no radicarse la totalidad de la documentación requerida no se puede seguir con el trámite administrativo.

Que por medio del radicado de entrada No. 024340 del 18 de septiembre de 2023, el solicitante remite la información requerida para dar continuar con el trámite correspondiente a la concesión de agua de las fuentes subterráneas "La Laguna" y "Taneca".

Que a través de radicado de entrada No. 024978 de 22 de septiembre de 2023, el MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5, solicitó cambio de la fuente hídrica otorgada mediante Resolución No. 629 de 14 de marzo de 2020.

Que mediante el radicado de entrada No 024994 del 22 de septiembre de 2023, el MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5, solicitó modificación de la concesión otorgada mediante Resolución 4424 del 23 de diciembre de 2019, ya que el "Pozo Profundo Taneca" estará destinada para abastecimiento del área urbana, cubriendo la demanda de la fuente hídrica "La Mecha", que pasará a cubrir la demanda del área rural del municipio.

Que a través del radicado de entrada No 025316 del 27 de septiembre de 2023, el MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5, solicitó la unificación de los procesos de concesión solicitados a través del radicado de entrada No. 001361 sobre la fuente hídrica denominada "Taneca" y sobre el pozo profundo "La Laguna" solicitado mediante radicado de entrada No. 001360, ambos para uso doméstico de la zona rural y urbana del municipio de Oicatá.

Que mediante radicado de entrada No. 027166 del 13 de octubre de 2023, el MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5, remitió a esta corporación la información solicitada para realizar la modificación de la Resolución No. 4424 del 23 de diciembre de 2019

Que por medio de la Resolución No. 2768 del 19 de octubre de 2023, se ordena la acumulación del expediente CAPP-00003-16 dentro del expediente OOCA-00050-17, debiendo surtirse las actuaciones pertinentes en el último.

Que mediante el oficio de salida No. 160-020187 del 20 de octubre de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (I) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (II) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que, de acuerdo, con la nota bancaria de ingresos No. 2023004280 del 24 de octubre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, se verifica el pago realizado por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CTVOS M/CTE. (\$5.634.416.85), cumpliendo con los requisitos previos para poder iniciar la solicitud de modificación de concesión de aguas.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. 31 OCT 2023 - - - 1 1 2 1 Página 3

Que por medio de radicado de fecha 27 de octubre de 2023, el MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5, aclaró que solicito que la fuente hídrica ubicada en el predio denominado "El recuerdo", otorgada por medio de Resolución No. 0629 del 14 de marzo de 2020, pasara a ser una fuente alterna y en su lugar el pozo profundo denominado "La Laguna", quedará como fuente principal y pase a abastecer a la población rural del municipio.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"(...) Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Modificación de Concesión de Aguas Superficiales y subterráneas otorgada mediante Resolución No. 4424 del 23 de diciembre de 2019 a nombre del MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5, con el fin de cambiar la fuente hídrica denominada "La Mecha" para beneficio del área rural del municipio de Oicata, y en su lugar derivar el recurso hídrico del pozo profundo denominado "Ataneca", con coordenadas geográficas Latitud: 5° 35' 54,5", Longitud -73° 16' 58,9", Altura: 2734 m.s.n.m., ubicado en la vereda Forantiva del municipio de Oicatá, con destino a uso doméstico de 1080 usuarios permanentes, 270 suscriptores y 500 usuarios transitorios del área urbana del mencionado municipio, así como modificar la Resolución No. 0629 del 14 de marzo de 2020, en el sentido de derivar el recurso hídrico del pozo profundo denominado "La Laguna", ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 35' 42", Longitud -73° 16' 10,78" y una Altura: 2714 m.s.n.m., en la vereda Forantiva del municipio de Oicatá, con destino a uso doméstico de 760 usuarios permanentes y 190 suscriptores del área rural y pasar el pozo profundo, ubicado en el predio "El Recuerdo", como fuente alterna en caso de escasez.

PARÁGRAFO: Dejar claro, que la admisión del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a modificar la Concesión de Aguas Superficiales y subterráneas otorgada al del MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5.



31 OCT 2023 - - - 1 1 2 1

Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de una visita ocular al lugar o sector objeto de la presente modificación, para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Oicatá (Boyacá) y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se comunicará, el inicio del presente trámite y la fecha y hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al del MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-5, a través de los correos electrónicos alcaldia@oicata-boyaca.gov.co, alcaldiaoicata@gmail.com (según autorización radicado No 02521 del 17 de febrero de 2016) de acuerdo a la autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales entregado con radicado de entrada No. 013572 del 24 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez.
Revisó: Zulma Palarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00950-17.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.
(31 OCT 2023 - - - 1 1 2 5)

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 830 del 25 de mayo de 2021**, CORPOBOYACÁ, resuelve otorgar **Concesión De Aguas Superficiales** a nombre del Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.947** expedida en Tunja, en un caudal total de 0,2 L/s para apagado de 30 hornos de coque, en el predio denominado El volador identificado con cédula catastral 15346000000060475000; a derivar de las fuentes hídricas denominadas "Mina Tintoque 1 y Quebrada Tintoque", ubicadas en la Vereda Salamanca del municipio de Samacá. A continuación, se presentan los detalles de la concesión autorizada:

N°	FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS						ALTURA m.s.n.m.	CAUDAL A OTORGAR (L/s)	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN (m³/día)
		LONGITUD			LATITUD					
1	Bocamina Tintoque 1	73°	30'	46,43"	5°	28'	11,78"	2729	0,20	17,28
2	Quebrada Tintoque	73°	30'	45,03"	5°	28'	11,32"	2735		

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ, para su aprobación, las memorias detalladas del sistema de bombeo a emplear, donde se especifique las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo que garanticen captar como máximo el caudal concesionado en la mina Tintoque 1, donde se garantice la derivación exclusiva del volumen autorizado. Dicho informe debe contener los detalles técnicos y memorias asociadas a los sistemas de medición y almacenamiento (reservorios, tanques) implementados.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión con el fin de llevar un control del caudal captado debe instalar un medidor a la salida de la bomba, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del presente acto administrativo, posteriormente debe diligenciar y presentar a la Corporación, cada seis meses el formato FGP - 62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SEXTO: El Titular de la concesión en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal en

31 OCT 2023 - - 1 1 2 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

resaltar que no podrá realizarse captación simultánea del recurso hídrico, como tampoco realizar un aprovechamiento superior al caudal y/o volumen autorizado.

- El sistema de control se articula a la derivación de un correcto tiempo de operación, sin embargo y conforme a lo descrito, la titular deberá implementar sistemas de medición previo a la tubería de salida del sistema de bombeo empleado. Se recomienda que, en el momento de instalar los mecanismos de medición de caudal, se deberá contar con el certificado de calibración de fábrica de los mismos, el cual garantizará su correcto registro.

5. CONCEPTO TÉCNICO:

5.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable APROBAR las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, presentadas por el Señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.947 expedida en Tunja, las cuales se componen de:

Mina Tintoque 1

Electrobomba Sumergible Lapicer de 10 HP, Marca Franklin Electric, dando cumplimiento a un régimen de bombeo de 51 minutos diarios, sin exceder un volumen de extracción máximo diario de 17,28 m³/día, garantizando la derivación del caudal autorizado por la Resolución No. 830 del 25 de mayo de 2021 (0,20 L/s).

Quebrada Tintoque

Toma directa mediante manguera de 2" de diámetro y caja de control de caudal de dimensiones 0.8*0.4*0.8 metros, con un diámetro de orificio sumergido de 3/4" y una altura del orificio con respecto a la tubería de excesos de 7 cm.

Nota: La tubería de rebose y/o excesos sea mayor a la tubería de entrada y del orificio sumergido (2" de diámetro), con el fin de evitar saturación en la cámara de entrada.

5.2 En complemento al registro de volumen captado y en cumplimiento a las disposiciones de la resolución No. 830 del 25 de mayo de 2021, se requiere al Señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.947 expedida en Tunja, para que en un término de treinta (30) días, presente el informe que acredite la instalación del medidor en la tubería de salida de la bomba, incluyendo registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.

Nota 1: Se recuerda al titular que deberán diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin <<https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2019/01/Fgp-62-reporte-mensual-volumenes-agua-captada-verificada-v2.pdf>>. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

5.3 El Señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.947 expedida en Tunja cuenta con un término de 45 días contados a partir de la notificación, para la construcción del sistema de captación y control de caudal en la fuente Quebrada Tintoque, posteriormente deberán informar a la autoridad ambiental para el recibo de la misma.

5.4 Durante la etapa constructiva, el titular tendrá en cuenta algunas medidas de manejo y protección de los recursos naturales aledaños, entre esas como mínimo las que se relacionan a continuación:

- El sistema de control de caudal deberá construirse a una distancia prudente de la fuente hídrica quebrada tintoque, garantizando que los excesos de caudal retornen a la fuente hídrica
- Abstención de disponer residuos líquidos en el cuerpo de agua
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en las corrientes de agua
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la quebrada para la construcción de la obra
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental durante la ejecución de la obra.

31 OCT 2023 - - - 1 1 2 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

- 5.5 *Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias y que los modelos matemáticos hidráulicos tienen un grado de precisión que no es 100% confiable, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el Señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.947 expedida en Tunja, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.*
- 5.6 *Se recuerda que solamente se autoriza al titular, para que capte agua de la fuente hídrica QUEBRADA TINTOQUE, cuando las condiciones de oferta de caudal del effluente minero (Fuente Principal) no permitan satisfacer la demanda. Por lo tanto y previo a hacer uso del recurso de dicha fuente, el titular deberá informar con antelación a Corpoboyacá. Cabe resaltar que no podrá realizarse captación simultánea del recurso hídrico, como tampoco realizar un aprovechamiento superior al caudal y/o volumen autorizado.*
- 5.7 *Se recuerda al Señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.947 expedida en Tunja que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. 830 del 25 de mayo de 2021.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



31 OCT 2023 - - - 1 1 2 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 5

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.



31 OCT 2023 - - - 1 1 2 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.



31 OCT 2023 - - - 1 1 2 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0041-23 SILAMC del 28 de junio de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá considera viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, presentadas por el Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.947** expedida en Tunja, las cuales se componen de:

MINA TINTOQUE 1

Electrobomba Sumergible Lapicer de 10 HP, Marca Franklin Eléctric, dando cumplimiento a un régimen de bombeo de 51 minutos diarios, sin exceder un volumen de extracción máximo diario de 17,28 m³/día, garantizando la derivación del caudal autorizado por la Resolución No. 830 del 25 de mayo de 2021 (0,20 L/s).

QUEBRADA TINTOQUE

Toma directa mediante manguera de 2" de diámetro y caja de control de caudal de dimensiones 0.8*0.4*0.8 metros, con un diámetro de orificio sumergido de 3/4" y una altura del orificio con respecto a la tubería de excesos de 7 cm.

La tubería de rebose y/o excesos sea mayor a la tubería de entrada y del orificio sumergido (2" de diámetro), con el fin de evitar saturación en la cámara de entrada.

Que en lo referente a lo solicitado en el documento allegado mediante radicado No. 001108 del 18 de enero de 2023, el cual menciona *"Para la construcción de la caja de control de caudal y micromedidor, cabe recalcar que el Señor Luis Eduardo Rodríguez, no es propietario del predio donde está el punto de captación a la fuente Quebrada Tintoque para el apagado de los hornos. Por lo tanto, me permito solicitar a la Corporación evaluar el sitio de instalación de la caja de control de caudal y micromedidor, de manera que se observe la posibilidad de instalarlo en la planta de coquización a la entrada del primer tanque de almacenamiento, ya que hay más usuarios que se benefician del mismo punto de captación y para poder tener mayor control del consumo y por inconvenientes de orden público con la comunidad del sector poder evitar que sea usurpado"*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, precisa lo siguiente:

Que el medidor a instalar corresponde a la salida del sistema de bombeo (Electrobomba Sumergible Lapicer de 10 HP), como lo solicita el Parágrafo Único del Artículo Quinto de la Resolución No. 830 del 25 de mayo de 2021, el cual menciona *"...El titular de la concesión con el fin de llevar un control del caudal captado debe instalar un medidor a la salida de la bomba, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del presente acto administrativo..."*

Que por otro lado, en lo referente a la construcción del sistema de control de caudal no es posible acceder a la solicitud, teniendo en cuenta que se debe garantizar el retorno de los excesos a la fuente hídrica Quebrada Tintoque, adicionalmente en el momento de la solicitud de la concesión de aguas, el titular allega los documentos relacionados con el predio con cédula catastral No. 156460000000000060379000000000 donde se proyecta



31 OCT 2023 - - - 1 1 2 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

las obras de captación y control de caudal, como se evidencia en los folios No. 7 y 8 del expediente OOCA-00018-20.

Que, se recuerda que solamente se autoriza al titular, para que capte agua de la fuente hídrica QUEBRADA TINTOQUE, cuando las condiciones de oferta de caudal del efluente minero (Fuente Principal), no permitan satisfacer la demanda. Por lo tanto y previo a hacer uso del recurso de dicha fuente, el titular deberá informar con antelación a Corpoboyacá. Cabe resaltar que no podrá realizarse captación simultánea del recurso hídrico, como tampoco realizar un aprovechamiento superior al caudal y/o volumen autorizado.

Que el sistema de control se articula a la derivación de un correcto tiempo de operación, sin embargo y conforme a lo descrito, la titular deberá implementar sistemas de medición previo a la tubería de salida del sistema de bombeo empleado. Se recomienda que, en el momento de instalar los mecanismos de medición de caudal, se deberá contar con el certificado de calibración de fábrica de los mismos, el cual garantizará su correcto registro.

Que, en síntesis, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá aprueba las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, presentadas por el Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.947** expedida en Tunja, sin embargo, debe tener en cuenta las observaciones que se presentan en el **Concepto Técnico No EP-0041-23 SILAMC del 28 de junio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, presentadas por el Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.947** expedida en Tunja, las cuales se componen de:

MINA TINTOQUE 1

Electrobomba Sumergible Lapicer de 10 HP, Marca Franklin Electric, dando cumplimiento a un régimen de bombeo de 51 minutos diarios, sin exceder un volumen de extracción máximo diario de 17,28 m³/día, garantizando la derivación del caudal autorizado por la Resolución No. 830 del 25 de mayo de 2021 (0,20 L/s).

QUEBRADA TINTOQUE

Toma directa mediante manguera de 2" de diámetro y caja de control de caudal de dimensiones 0.8*0.4*0.8 metros, con un diámetro de orificio sumergido de 3/4" y una altura del orificio con respecto a la tubería de exceso de 7 cm.

La tubería de rebose y/o excesos sea mayor a la tubería de entrada y del orificio sumergido (2" de diámetro), con el fin de evitar saturación en la cámara de entrada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No EP-0041-23 SILAMC del 28 de junio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.



31 OCT 2023 - - 1 1 2 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 9

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.947** expedida en Tunja, en complemento al registro de volumen captado y en cumplimiento a las disposiciones de la resolución No. 830 del 25 de mayo de 2021, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el informe que acredite la instalación del medidor en la tubería de salida de la bomba, incluyendo registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.

PARÁGRAFO: Se recuerda al Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.947** expedida en Tunja que deberá diligenciar y presentar a **CORPOBOYACÁ** anualmente el reporte de consumo, usando el formato **FGP-62** que la Corporación tiene dispuesto para tal fin <<https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2019/01/Fgp-62-reporte-mensual-volumenes-agua-captada-vertida-v2.pdf>>. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.947** expedida en Tunja para que, en un término de 45 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, construya el sistema de captación y control de caudal en la fuente Quebrada Tintoque, posteriormente deberán informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá para el recibo de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.947** expedida en Tunja, que, durante la etapa constructiva, deberá tener en cuenta algunas medidas de manejo y protección de los recursos naturales aledaños, entre esas como mínimo las que se relacionan a continuación:

- El sistema de control de caudal deberá construirse a una distancia prudente de la fuente hídrica quebrada tintoque, garantizando que los excesos de caudal retornen a la fuente hídrica
- Abstención de disponer residuos líquidos en el cuerpo de agua
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en las corrientes de agua
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la quebrada para la construcción de la obra
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental durante la ejecución de la obra.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al titular **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.947** expedida en Tunja, que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias y que los modelos matemáticos hidráulicos tienen un grado de precisión que no es 100% confiable, **CORPOBOYACÁ** no garantiza la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso,

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.947** expedida en Tunja deberá retirar de manera



31 OCT 2023 - - - 1 1 2 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 10

inmediata los escombros producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.

ARTÍCULO OCTAVO: Se recuerda al Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.947** expedida en Tunja, que solamente se autoriza al titular, para que capte agua de la fuente hídrica **QUEBRADA TINTOQUE**, cuando las condiciones de oferta de caudal del efluente minero (Fuente Principal) no permitan satisfacer la demanda. Por lo tanto y previo a hacer uso del recurso de dicha fuente, el titular deberá informar con antelación a Corpoboyacá. Cabe resaltar que no podrá realizarse captación simultánea del recurso hídrico, como tampoco realizar un aprovechamiento superior al caudal y/o volumen autorizado.

ARTÍCULO NOVENO: Se advierte al Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.947** expedida en Tunja, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 830 del 25 de mayo de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico **EP-0041-23 SILAMC del 28 de junio de 2023**, al Señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.947** expedida en Tunja, enviando comunicación a la Calle 6 No 5-12 piso 2 del Municipio de Samacá, correo electrónico **Asocoque1@yahoo.es**, (según autorización radicado 011805 del 26 de mayo de 2021, visto folio 64), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

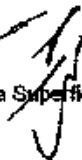
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OCA-00018-20



RESOLUCIÓN No. 2538

(02 OCT 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante formulario FGR-06 con radicado No. 15459 de fecha 09 de junio de 2023, el señor **Primo Segundo Gualteros Villamil** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.462 de Pauna, Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, para **Setenta y Tres (73)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Nueve (09)** de Caco con volumen de 5,95 m³, **Cuarenta y Seis (46)** de Cedro con volumen de 30,44 m³, **Siete (07)** de Cedrillo con volumen de 5,57 m³, **Uno (01)** de Caracoli con volumen de 0,53 m³, **Dos (02)** de Granadillo con volumen de 1,16 m³, **Dos (02)** de Jaboncillo con volumen de 1,38 m³, **Tres (03)** de Lechero con volumen de 1,72 m³, **Uno (01)** de Roache con volumen de 0,53 m³, **Uno (01)** de Sangruno con volumen de 1,03 m³ y **Uno (01)** de Muho con volumen de 0,76 m³, para un volumen total aproximado de **49,07 m³**, de madera a extraer del predio "**Patio Bonito**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-4668, ubicado en la vereda Topito y Quibuco del municipio de Pauna.

Mediante Auto No. 0529 del 27 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ, en el artículo primero dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos en el predio denominado "**Patio Bonito**" identificado con folio de matrícula No. 072-4668 y código catastral No. 15531000003006300000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Topito y Quibuco del municipio de Pauna - Boyacá de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **Primo Segundo Gualteros Villamil** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.462 de Pauna, Boyacá, como copropietario del predio en mención, se allega autorización de la señora María Emiliana Chávez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.053 de Pauna, Boyacá como copropietaria del predio del predio motivo de solicitud, para **setenta y tres (73)** árboles de las siguientes especies y volumen: **nueve (09)** de Caco con volumen de 5,95 m³, **cuarenta y seis (46)** de Cedro con volumen de 30,44 m³, **siete (07)** de Cedrillo con volumen de 5,57 m³, **uno (01)** de Caracoli con volumen de 0,53 m³, **dos (02)** de Granadillo con volumen de 1,16 m³, **dos (02)** de Jaboncillo con volumen de 1,38 m³, **Tres (03)** de Lechero con volumen de 1,72 m³, **uno (01)** de Roache con volumen de 0,53 m³, **uno (01)** de Sangruno con volumen de 1,03 m³ y **uno (01)** de Muho con volumen de 0,76 m³, para un volumen total aproximado de **49,07 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

La documentación que allega el señor **Primo Segundo Gualteros Villamil** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.462 de Pauna, Boyacá, para solicitar la autorización de aprovechamiento forestal es: Formulario FGR-06 de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados, fotocopia de cédula de ciudadanía, autorización de copropietario, fotocopia de la escritura número 020 del 03 de febrero de 1992, certificado de tradición y libertad del predio denominado "**Patio Bonito**", identificado con matrícula inmobiliaria

072-4668 Formulario FGR-29 Auto declaración Costos de Inversión, comprobante de ingresos No. 2023002575 del 09 de junio de 2023 e informe técnico en CD.

Que el 01 de agosto de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230556 del 13 de septiembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos.

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "Patio Bonito", verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Primo Segundo Gualteros Villamil** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.462 de Pauna, Boyacá, propietario del predio "Patio Bonito", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **sesenta y ocho (68) individuos maderables** de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Lechero (*Sapium stylare*), Granadillo (*Terminalia amazonia*), Jaboncillo (*Solanum sp.*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*), Otobo (*Viroia elongata*) y Mulato mu (*Cordia alliodora*) distribuidos en un área total de 1,3 ha, del predio denominado "Patio Bonito" identificado con cédula catastral No. 15531000000030063000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-4668, ubicado en la vereda Topito y Quibuco, jurisdicción del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 16**.

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTIFICO		
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	7	6,02
Lechero	<i>Sapium stylare</i>	3	1,84
Granadillo	<i>Terminalia amazonia</i>	2	1,16
Jaboncillo	<i>Solanum sp.</i>	2	1,59
Caracolí	<i>Sapium stylare</i>	1	0,53
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	42	29,78
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	9	6,05
Otobo	<i>Viroia elongata</i>	1	1,03
Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	1	0,76
Total		68	48,73

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

Que el señor **Primo Segundo Gualteros Villamil**, propietario del predio "Patio Bonito", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **trescientos sesenta y cuatro (364) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

Que el señor **Primo Segundo Gualteros Villamil**, debe presentar ante CORPOBOYACA, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicado de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario mecanizado o altamento.

tecnificado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector - productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 17** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

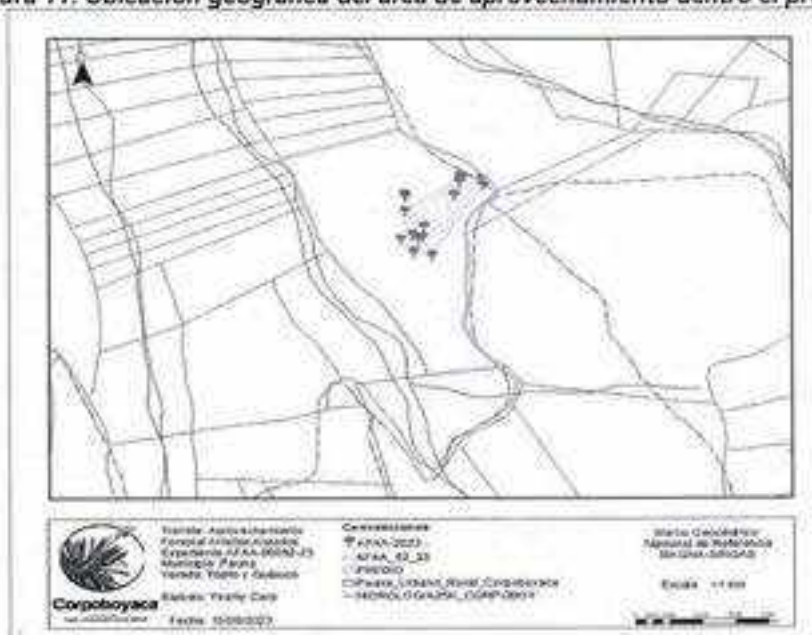
De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas establecidos en áreas con pendientes moderadamente inclinadas, inferiores al 12%, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de conservación y protección ambiental definida por el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", aunado a lo anterior el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 17**. En la **figura 11** se puede observar la ubicación de los árboles dentro del predio Margaritas, donde se conforma el área apta para el aprovechamiento forestal.

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

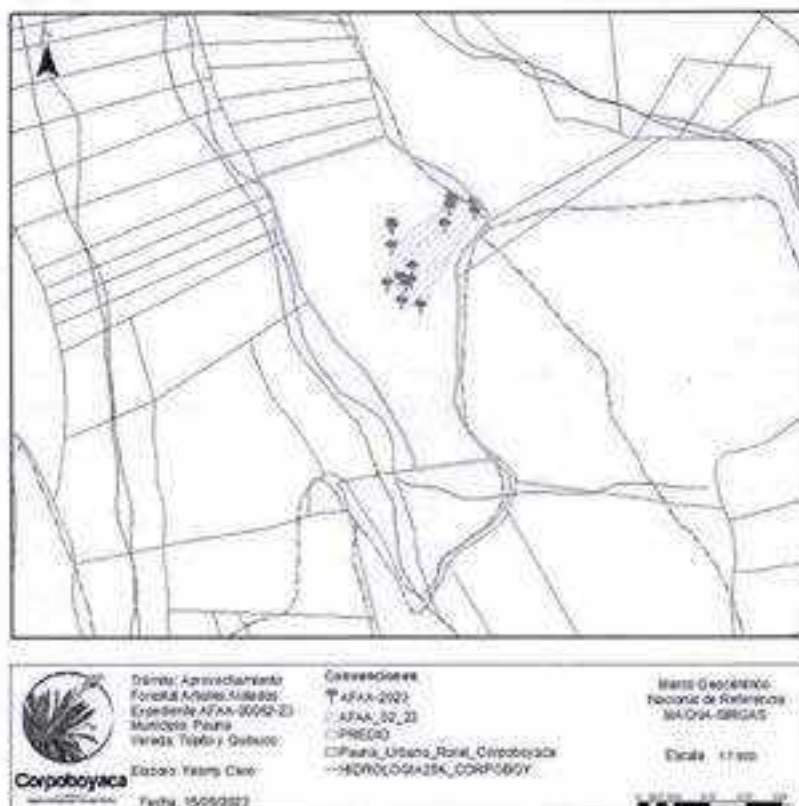
ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1,3	1	5°39'27,707"N	74°0'49,395"W	759
	2	5°39'27,941"N	74°0'50,427"W	745
	3	5°39'28,9"N	74°0'51,251"W	750
	4	5°39'30,996"N	74°0'50,998"W	758
	5	5°39'33,595"N	74°0'47,572"W	749
	6	5°39'33,416"N	74°0'46,412"W	750
	7	5°39'32,913"N	74°0'46,38"W	747

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 11. Ubicación geográfica del área de aprovechamiento dentro el predio.



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.



El señor **Primo Segundo Gualteros Villamil** queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 17. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Patio Bonito", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 18. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Patio Bonito"

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen total otorgado
42	1	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,69
	2	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	10	0,09	0,53
	3	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	10	0,09	0,51
	4	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	10	0,13	0,81
	31	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	10	0,11	0,65
	32	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,58
	33	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	10	0,13	0,81
	34	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	11	0,10	0,63
	35	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,48	11	0,18	1,18
	36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	11	0,09	0,58
	37	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	11	0,08	0,53
	38	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,58
39	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,58	

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen total otorgado
	41	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	11	0,09	0,56
	42	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,58
	43	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,95
	44	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	11	0,11	0,75
	45	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,58
	46	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	11	0,09	0,58
	47	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,94
	48	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	10	0,09	0,53
	49	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	11	0,11	0,76
	50	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,40	10	0,13	0,75
	51	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,94
	52	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	11	0,08	0,53
	53	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,69
	56	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,94
	57	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	10	0,09	0,53
	60	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,94
	61	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,69
	62	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	11	0,16	1,03
	63	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,69
	64	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	10	0,13	0,81
	65	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	11	0,11	0,76
	66	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	11	0,16	1,03
	67	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	10	0,08	0,48
	68	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	10	0,13	0,81
	69	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	11	0,08	0,53
	70	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	11	0,13	0,89
	71	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	10	0,08	0,48
	72	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	12	0,13	0,97
	73	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	10	0,08	0,48
7	6	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,51	10	0,20	1,22
	7	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,57	11	0,26	1,70
	12	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	11	0,10	0,63
	13	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	10	0,10	0,58
	14	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	10	0,08	0,50
	15	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	11	0,11	0,75
	19	Cedrillo	<i>Terminalia amazonia</i>	0,35	11	0,10	0,64
9	5	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,40	11	0,12	0,82
	8	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,38	11	0,11	0,76

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen total otorgado
	9	Caco	Jacaranda copaia	0,35	10	0,10	0,58
	10	Caco	Jacaranda copaia	0,30	10	0,07	0,42
	17	Caco	Jacaranda copaia	0,35	11	0,10	0,64
	21	Caco	Terminalia amazonia	0,45	10	0,16	0,94
	22	Caco	Terminalia amazonia	0,41	1	0,13	0,08
	58	Caco	Jacaranda copaia	0,48	11	0,18	1,18
	59	Caco	Jacaranda copaia	0,35	11	0,10	0,64
3	16	Lechero	Sapium stylare	0,35	11	0,10	0,64
	26	Lechero	Sapium stylare	0,33	10	0,09	0,51
	27	Lechero	Sapium stylare	0,38	10	0,11	0,69
2	18	Granadillo	Terminalia amazonia	0,35	10	0,10	0,58
	23	Granadillo	Terminalia amazonia	0,35	10	0,10	0,58
2	20	Jaboncillo	Solanum sp.	0,48	10	0,18	1,07
	24	Jaboncillo	Solanum sp.	0,33	10	0,09	0,51
1	11	Otobo	Virola elongata	0,45	11	0,16	1,03
1	54	Caracoli	Anacardium excelsum	0,32	11	0,08	0,53
1	55	Mulato mu	Cordia alliodora	0,38	11	0,11	0,76
68	TOTAL						48,73

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado del predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 5°39'32.913"N 74°0'46.38"W. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

- Que el señor **Primo Segundo Gualteros Villamil** el formato FGR-06 "Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados", solicitó un aprovechamiento forestal de árboles aislados de cien (100) árboles de las especies Caco, Cedro, Cedrillo, Caracoli, Granadillo, Jaboncillo, Lechero, Roache, Sangruno y Muho con un volumen aproximado de 49,07 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica, se realizó el inventario forestal por parte de Corpoboyacá de la totalidad de los árboles objeto de la solicitud, encontrando diferencias en medidas de DAP y altura para algunos de los individuos censados con respecto a las especies señaladas por el usuario. De igual manera, verificadas las determinantes ambientales del numeral 3.4. del presente concepto y el emplazamiento de los individuos arbóreos, así como lo observado durante la visita se determina que los árboles listados en la solicitud y marcados en campo se encuentran en áreas que pueden ser objeto de aprovechamiento ya que no se encuentran ubicadas en zonas de Riesgo o amenazas. Sin embargo los individuos identificados con los números: 25 de la especie Roache, 28, 29, 30 y 40 de la especie Cedro debido a que se encuentran en la zonificación forestal denominada "Área forestal productora para la rehabilitación".

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2

"Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañado copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos

semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor **PRIMO SEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.462 de Pauna-Boyacá, en calidad de copropietario del predio denominado "**PATIO BONITO**", identificado con folio de matrícula No. 072-4668 y código catastral No. 1553100000030063000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Topito y Quibuco del municipio de Pauna - Boyacá, para de Setenta y tres (73) individuos maderables para un volumen total aproximado de 49,07 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el

Concepto técnico No. 230556 del 13 de septiembre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **PRIMO SEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.462 de Pauna, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **sesenta y ocho (68) individuos maderables** de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Lechero (*Sapium stylare*), Granadillo (*Terminalia amazonia*), Jaboncillo (*Solanum sp.*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*), Otobo (*Virola elongata*) y Mulato mu (*Cordia alliodora*) distribuidos en un área total de 1,3 ha, del predio denominado "**Patio Bonito**" identificado con cédula catastral No. 1553100000030063000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-4668, ubicado en la vereda Topito y Quibuco, jurisdicción del municipio de Pauna y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento, es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Trescientas Sesenta y Cuatro (364) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuera, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **PRIMO SEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.462 de Pauna, en calidad de copropietario del predio "**Patio Bonito**" identificado con cédula catastral No. 15531000000030063000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-4668, ubicado en la vereda Topito y Quibuco, jurisdicción del municipio de Pauna en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	7	6,02
Lechero	<i>Sapium stylare</i>	3	1,84
Granadillo	<i>Terminalia amazonia</i>	2	1,16
Jaboncillo	<i>Solanum sp.</i>	2	1,59
Caracol	<i>Sapium stylare</i>	1	0,53
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	42	29,78
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	9	6,05
Otobo	<i>Virola elongata</i>	1	1,03
Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	1	0,76
Total		68	48,73

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el señor **PRIMO SEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1,3	1	5°39'27,707"N	74°0'49,395"W	759
	2	5°39'27,941"N	74°0'50,427"W	745
	3	5°39'28,9"N	74°0'51,251"W	750
	4	5°39'30,996"N	74°0'50,998"W	758
	5	5°39'33,595"N	74°0'47,572"W	749
	6	5°39'33,416"N	74°0'46,412"W	750
	7	5°39'32,913"N	74°0'46,38"W	747

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado del predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 5°39'32,913" 74°0'46,38"W. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

Tabla 18. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Patio Bonito"

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m²)	Volumen total otorgado
----------------	----------	--------------	-------------------	---------	----------------------	-----------------	------------------------

Continuación Resolución No. 2538 02 OCT 2023 Página 13

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen total otorgado
	1	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,69
	2	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	10	0,09	0,53
	3	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	10	0,09	0,51
	4	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	10	0,13	0,81
	31	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	10	0,11	0,65
	32	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,58
	33	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	10	0,13	0,81
	34	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	11	0,10	0,63
	35	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,48	11	0,18	1,18
	36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	11	0,09	0,58
	37	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	11	0,08	0,53
	38	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,58
	39	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,58
	41	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	11	0,09	0,56
	42	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,58
	43	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,95
	44	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	11	0,11	0,75
	45	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,58
	46	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	11	0,09	0,58
42	47	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,94
	48	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	10	0,09	0,53
	49	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	11	0,11	0,76
	50	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,40	10	0,13	0,75
	51	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,94
	52	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	11	0,08	0,53
	53	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,69
	56	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,94
	57	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	10	0,09	0,53
	60	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,94
	61	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,69
	62	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	11	0,18	1,03
	63	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,69
	64	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	10	0,13	0,81
	65	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	11	0,11	0,76
	66	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	11	0,16	1,03
	67	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	10	0,08	0,48
	68	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	10	0,13	0,81
	69	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	11	0,08	0,53
	70	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	11	0,13	0,89

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen total otorgado	
	71	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	10	0,08	0,48	
	72	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	12	0,13	0,97	
	73	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	10	0,08	0,48	
7	6	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,51	10	0,20	1,22	
	7	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,57	11	0,26	1,70	
	12	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	11	0,10	0,63	
	13	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	10	0,10	0,58	
	14	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	10	0,08	0,50	
	15	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	11	0,11	0,75	
	19	Cedrillo	<i>Terminalia amazonia</i>	0,35	11	0,10	0,64	
9	5	Caco	<i>Jacaranda copaie</i>	0,40	11	0,12	0,82	
	8	Caco	<i>Jacaranda copaie</i>	0,38	11	0,11	0,76	
	9	Caco	<i>Jacaranda copaie</i>	0,35	10	0,10	0,58	
	10	Caco	<i>Jacaranda copaie</i>	0,30	10	0,07	0,42	
	17	Caco	<i>Jacaranda copaie</i>	0,35	11	0,10	0,64	
	21	Caco	<i>Terminalia amazonia</i>	0,45	10	0,16	0,94	
	22	Caco	<i>Terminalia amazonia</i>	0,41	1	0,13	0,08	
	58	Caco	<i>Jacaranda copaie</i>	0,48	11	0,18	1,18	
	59	Caco	<i>Jacaranda copaie</i>	0,35	11	0,10	0,64	
3	16	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,35	11	0,10	0,64	
	26	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,33	10	0,09	0,51	
	27	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,38	10	0,11	0,69	
2	18	Granadillo	<i>Terminalia amazonia</i>	0,35	10	0,10	0,58	
	23	Granadillo	<i>Terminalia amazonia</i>	0,35	10	0,10	0,58	
2	20	Jaboncillo	<i>Solanum sp.</i>	0,48	10	0,18	1,07	
	24	Jaboncillo	<i>Solanum sp.</i>	0,33	10	0,09	0,51	
1	11	Otobo	<i>Virola elongata</i>	0,45	11	0,16	1,03	
1	54	Caracol	<i>Anacardium excelsum</i>	0,32	11	0,08	0,53	
1	55	Mulato mu	<i>Cordia alliodora</i>	0,38	11	0,11	0,78	
68	TOTAL							48,73

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **trescientas sesenta y cuatro (364) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del

manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **PRIMO SEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.462 de Pauna, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico Sierrita1900@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 15459 del 09 de junio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la

Continuación Resolución No. 2538 02 OCT 2023 Página 17

notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. ^F
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. ^{RL}
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados. AFAA-00062-23

RESOLUCIÓN No. 2539

(02 OCT 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Autorización de Aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante formulario FGR-06 con radicado No. 021599 de fecha 22 de agosto de 2023, el señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.398 expedida en Pauna - Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para **Ciento Cuarenta y Dos (142)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuarenta y Dos (42)** de Cedro con volumen de 16,21 m³, **Cincuenta y cinco (55)** de Cedrillo con volumen de 16,36 m³, **Treinta y Siete (37)** de Caco con volumen de 12,67 m³, **Dos (2)** de Mopo con volumen de 0,7 m³ y **Seis (6)** de Caracolí con volumen de 2,66 m³, para un volumen total de **48,6 m³** de madera a extraer del predio denominado "**La Amistad**", con código catastral No.1553100000000000060023000000000, ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del municipio de Pauna.

Mediante Auto No. 0781 de 29 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ, dio inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio denominado "**La Amistad**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-1126 y código catastral No. 1553100000000000060023000000000, ubicado en la vereda Moral y Loma Alta, del municipio de Pauna-Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.398 expedida en Pauna - Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud de las siguientes especies y volumen: **Cuarenta y dos (42)** de Cedro con volumen de 16,21 m³, **Cincuenta y cinco (55)** de Cedrillo con volumen de 16,36 m³, **Treinta y siete (37)** de Caco con volumen de 12,67 m³, **Dos (2)** de Mopo con volumen de 0,7 m³ y **Seis (6)** de Caracolí con volumen de 2,66 m³, para un volumen total de **48,6 m³**, de madera a extraer del mencionado predio.

La documentación que allega el señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.398 expedida en Pauna-Boyacá, para solicitar la autorización de aprovechamiento forestal es: Formulario FGR-06 de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados, Formulario FGR-29 Auto declaración de Costos e Inversiones, comprobante de ingresos No. 2023003500 de 16 de agosto de 2023, fotocopia de cédula de ciudadanía, fotocopia de la escritura No. 1255 de 04 de agosto de 2016, certificado de tradición y libertad del predio denominado "**La Amistad**" identificado con matrícula inmobiliaria 072-1126 y memoria USB con registro fotográfico e imágenes con localización del predio.

Con base en lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna, programó para el día 11 de septiembre de 2023, visita técnica, delegando al funcionario **Daniel Fabián Buitrago Molina**, con el objetivo de georreferenciar en campo el área a intervenir y realizar un inventario forestal, para corroborar técnicamente esta información, con la aportada por el solicitante en el expediente **AFAA-00088-23** y emitir el respectivo concepto técnico No. 230549 del 14 de septiembre de 2023.

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "La Amistad" y verificada la existencia de los árboles de las especies Caco, Cedrillo, Cedro, Cucharo, Otobo y Cucubo, aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico.

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.196.398** expedida en Pauna – Boyacá, propietario del predio **"La Amistad"**, con Matricula Inmobiliaria No. **072-1126** y Código Catastral No. **155310000000000060023000000000**, para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Ochenta y tres (83) individuos maderables** de las especies: **Cedrillo (Simarouba amara Aubl.)**, **Cedro (Cedrela odorata L.)**, **Cucharo (Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult.)**, **Caco (Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don)**, **Otobo (Otoba sp.)** y **Cucubo (Solanum sp.)** distribuidos en un área de **2,64 ha**, en la vereda **Moral y Loma Alta**, del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 15**.

Tabla 15. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre común	Nombre Científico	No. Individuos	Volumen Bruto Total Otorgado (m ³)
Caco	Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don	17	10,35
Cedrillo	Simarouba amara Aubl	27	12,33
Cedro	Cedrela odorata L.	32	22,33
Cucharo	Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult	4	2,47
Cucubo	Solanum sp.	2	1,27
Otobo	Otoba sp.	1	0,34
Total, general		83	49,09

Fuente: Corpoboyacá, 2023

De igual manera en la **Tabla 16** se registran los consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 16. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	CEDRO	Cedrela odorata L.	0,32	10	0,083	0,56
2	CUCUBO	Solanum sp.	0,39	11	0,118	0,88
3	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don	0,31	13	0,075	0,66
4	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don	0,32	15	0,078	0,79
5	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don	0,32	13	0,078	0,68
6	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl	0,28	12	0,063	0,51
7	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl	0,33	11	0,084	0,63
17	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don	0,29	13	0,064	0,57
18	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don	0,25	13	0,047	0,41
25	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don	0,48	13	0,179	1,57
26	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl	0,22	11	0,039	0,29
28	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl	0,24	11	0,046	0,34
29	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don	0,27	15	0,057	0,58
55	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl	0,25	11	0,051	0,38
56	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl	0,25	11	0,051	0,38
57	CUCHARO	Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult	0,32	9	0,081	0,49
59	CEDRO	Cedrela odorata L.	0,04	13	0,001	0,01
60	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don	0,28	12	0,06	0,49
61	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl	0,28	12	0,06	0,49
62	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don	0,28	13	0,062	0,54
63	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don	0,25	12	0,051	0,41
64	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don	0,3	13	0,069	0,60
71	CUCUBO	Solanum sp.	0,26	11	0,052	0,39
72	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl	0,28	11	0,06	0,45
73	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl	0,3	11	0,069	0,51
74	OTOBO	Otoba sp.	0,22	13	0,039	0,34
75	CEDRO	Cedrela odorata L.	0,29	13	0,064	0,57
76	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl	0,28	13	0,062	0,54
77	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don	0,28	13	0,06	0,53
80	CUCHARO	Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex	0,35	13	0,096	0,85

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	H (m)	Area Basal (m ²)	Volumen (m ³)
		<i>Roem. & Schult</i>				
81	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult</i>	0,28	13	0,063	0,55
82	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,26	13	0,055	0,48
83	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,32	13	0,08	0,70
84	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,26	11	0,052	0,39
85	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,37	13	0,107	0,94
86	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,33	13	0,084	0,74
87	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,29	10	0,066	0,44
88	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,32	13	0,08	0,70
89	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,28	13	0,06	0,53
90	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,3	13	0,069	0,60
91	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,43	13	0,143	1,25
95	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,26	13	0,052	0,46
96	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,29	13	0,066	0,58
97	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,31	13	0,073	0,64
98	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,24	13	0,046	0,40
99	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,38	13	0,113	0,99
100	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,27	11	0,057	0,43
102	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,29	12	0,067	0,55
103	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,31	12	0,075	0,61
104	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,39	12	0,122	0,99
105	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,25	11	0,051	0,38
106	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,26	11	0,054	0,40
107	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,23	11	0,042	0,32
108	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,26	11	0,054	0,40
109	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,32	11	0,078	0,58
110	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,32	13	0,083	0,73
111	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,26	13	0,054	0,47
112	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,3	13	0,07	0,62
113	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,28	13	0,062	0,54
114	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,25	13	0,048	0,42
115	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,29	12	0,064	0,52
116	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,26	12	0,055	0,44
117	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,3	13	0,069	0,60
118	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,33	13	0,088	0,77
119	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult</i>	0,29	13	0,066	0,58
120	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,27	13	0,057	0,50
121	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,26	11	0,052	0,39
122	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,29	11	0,064	0,48
123	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,25	11	0,051	0,38
124	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,31	13	0,073	0,64
125	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,28	13	0,062	0,54
126	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,33	13	0,088	0,77
127	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,39	13	0,118	1,04
128	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,37	13	0,105	0,92
129	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,24	13	0,045	0,39
131	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,32	13	0,081	0,71
132	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,27	13	0,057	0,50
134	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,44	11	0,149	1,11
138	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,31	13	0,075	0,66
140	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,27	12	0,056	0,45
141	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,43	15	0,145	1,47
142	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,3	12	0,069	0,56
99*	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,24	13	0,046	0,40
TOTAL, GENERAL						49,1

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO**, propietario del predio "La Amistad", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Cuatrocientos setenta y tres (473) árboles**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Mopo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO** debe presentar ante **CORPOBOYACÁ**, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- El señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO** propietario del predio "La Amistad" y autorizado del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren en los árboles a talar.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, adoptado mediante el Acuerdo No. 019 de 21 de 2015, el aprovechamiento forestal se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo, se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 17** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento. (Ver Figura 11)

Figura 11. Uso reglamentado del suelo EOT Pauna predio "La Amistad"



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Según lo establecido en el Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) definido en la Resolución No.1089 del 26 de mayo de 2023, la cual modificó parcialmente la Resolución 680 del 02 de marzo de 2011 y se actualizó el Plan de Ordenación Forestal para la unidad de ordenación forestal Puerto Boyacá – Occidente, que hace parte del Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF, jurisdicción de Corpoboyacá, se determina que la ubicación de los árboles objeto de aprovechamiento forestal se encuentran en áreas no zonificadas. Por lo tanto, el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las coordenadas descritas en la **Tabla 17** donde se establecen el polígono de aprovechamiento. (Ver Figura 12)

Figura 12. Zonificación del PGOF en el predio "La Amistad"

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
2,64	1	5° 40' 46,875"	-73° 58' 39,019"	1052
	2	5° 40' 50,835"	-73° 58' 40,178"	1061
	3	5° 40' 52,869"	-73° 58' 39,403"	1093
	4	5° 40' 53,422"	-73° 58' 37,862"	1084
	5	5° 40' 57,326"	-73° 58' 36,425"	1060
	6	5° 40' 55,752"	-73° 58' 34,806"	1055
	7	5° 40' 50,797"	-73° 58' 35,819"	1070
	8	5° 40' 46,875"	-73° 58' 39,019"	1052

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-Se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado, los árboles con los consecutivos numéricos descritos en la Tabla 18, teniendo en cuenta que exceden el volumen solicitado.

Tabla 18. Árboles excluidos de la solicitud de aprovechamiento forestal

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico
8	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don
9	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don
10	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don
11	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don
12	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don
13	CEDRO	Cedrela odorata L.
16	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
19	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
20	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
21	CARACOLI	Anacardium excelsum (Bertero ex Kunth) Skeels
22	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don
23	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
24	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don
27	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don
30	CUCUBO	Solanum sp.
31	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
32	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
33	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
34	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don
35	CEDRO	Cedrela odorata L.
36	LECHERO	Sapium sp.
38	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don
39	CEDRO	Cedrela odorata L.
39	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
40	CARACOLI	Anacardium excelsum (Bertero ex Kunth) Skeels
41	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
42	CEDRO	Cedrela odorata L.
43	CARACOLI	Anacardium excelsum (Bertero ex Kunth) Skeels
44	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
45	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don
46	MAIZ TOSTADO	Croton sp.
47	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
48	MAIZ TOSTADO	Croton sp.
49	MAIZ TOSTADO	Croton sp.
50	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
51	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
52	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
53	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
54	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don
58	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don
79	CEDRO	Cedrela odorata L.
130	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl
133	CARACOLI	Anacardium excelsum (Bertero ex Kunth) Skeels
135	CARACOLI	Anacardium excelsum (Bertero ex Kunth) Skeels

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico
136	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>
137	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>
139	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>
70	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-El señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 17** e indicados en la **Tabla 16**. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar el aprovechamiento forestal dentro del predio "La Amistad", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

- El Patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas descritas en la **Tabla 19**, sobre la vía que conduce directamente al predio, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes del sector y/o los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 19 Localización Punto de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 40' 56.93"	-73° 58' 35.91"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones", título 2 "Biodiversidad", capítulo 1 "Flora Silvestre", sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*

Continuación Resolución No. 2539 02 OCT 2023 Página 9

- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de

inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.398 de Pauna-Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado "LA AMISTAD", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-1126 y código catastral No. 1553100000000006002300000000, ubicado en la vereda Moral y Loma Alta, del municipio de Pauna - Boyacá, para de Ciento cuarenta y dos (142) individuos maderables para un volumen total aproximado de 48,6 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la

Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230549 del 14 de septiembre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.196.398** de Pauna, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados **Ochenta y tres (83) individuos maderables** de las especies: Cedrillo (*Simarouba amara* Aubl.), Cedro (*Cedrela odorata* L.), Cucharo (*Myrsine coriacea* (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult), Caco (*Jacaranda copaia* (Aubl.) D. Don), Otobo (*Otoba* sp.) y Cucubo (*Solanum* sp.) distribuidos en un área de 2,64 ha, en la vereda Moral y Loma Alta, del municipio de Pauna, con un volumen de **48,6 m³**, de madera a extraer del predio "La Amistad" los árboles distribuidos en un área de 2,644 Ha, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento, es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Cuatrocientos setenta y tres (473) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuero, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.196.398** de Pauna, en calidad de propietario del predio "La Amistad", con Matrícula Inmobiliaria No. 072-1126 y Código Catastral No. 155310000000000000023000000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del municipio de Pauna, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Tabla 15. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre común	Nombre Científico	No. Individuos	Volumen Bruto Total Otorgado (m ³)
Caco	<i>Jacaranda copala (Aubl.) D. Don</i>	17	10,35
Cedrillo	<i>Simarouba amara Aubl.</i>	27	12,33
Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>	32	22,33
Cucharo	<i>Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult</i>	4	2,47
Cucubo	<i>Solanum sp.</i>	2	1,27
Otobo	<i>Otoba sp.</i>	1	0,34
Total general		83	49,09

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
2,64	1	5° 40' 46,875"	-73° 58' 39,019"	1052
	2	5° 40' 50,835"	-73° 58' 40,178"	1061
	3	5° 40' 52,869"	-73° 58' 39,403"	1093
	4	5° 40' 53,422"	-73° 58' 37,862"	1084
	5	5° 40' 57,328"	-73° 58' 36,425"	1060
	6	5° 40' 55,752"	-73° 58' 34,806"	1055
	7	5° 40' 50,797"	-73° 58' 35,819"	1070
	8	5° 40' 46,875"	-73° 58' 39,019"	1052

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas descritas en la Tabla 20, el cual se encuentra ubicado a un costado de la vía que conduce de la vereda Caracol hacia el Municipio de Pauna, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 19 Localización Punto de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 40' 56,93"	-73° 58' 35,91"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

Continuación Resolución No. 2539 02 OCT 2023 Página 13

Tabla 16. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,32	10	0,083	0,56
2	CUCUBO	<i>Solanum</i> sp.	0,39	11	0,118	0,88
3	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,31	13	0,075	0,66
4	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,32	15	0,078	0,79
5	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,32	13	0,078	0,68
6	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,28	12	0,063	0,51
7	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,33	11	0,084	0,63
17	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,29	13	0,064	0,57
18	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,25	13	0,047	0,41
25	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,48	13	0,179	1,57
26	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,22	11	0,039	0,29
28	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,24	11	0,046	0,34
29	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,27	15	0,057	0,58
55	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,25	11	0,051	0,38
56	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,25	11	0,051	0,38
57	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea</i> (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult.	0,32	9	0,081	0,49
59	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,04	13	0,001	0,01
60	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,28	12	0,06	0,49
61	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,28	12	0,06	0,49
62	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,28	13	0,062	0,54
63	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,25	12	0,051	0,41
64	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,3	13	0,069	0,60
71	CUCUBO	<i>Solanum</i> sp.	0,26	11	0,052	0,39
72	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,28	11	0,06	0,45
73	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3	11	0,069	0,51
74	OTOBO	<i>Otoba</i> sp.	0,22	13	0,039	0,34
75	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,29	13	0,064	0,57
76	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,28	13	0,062	0,54
77	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,28	13	0,06	0,53
80	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea</i> (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult.	0,35	13	0,096	0,85
81	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea</i> (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult.	0,28	13	0,063	0,55
82	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,26	13	0,055	0,48
83	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,32	13	0,08	0,70
84	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,26	11	0,052	0,39
85	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,37	13	0,107	0,94
86	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,33	13	0,084	0,74
87	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,29	10	0,066	0,44
88	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,32	13	0,08	0,70
89	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,28	13	0,06	0,53
90	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,3	13	0,069	0,60
91	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,43	13	0,143	1,25
95	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,26	13	0,052	0,46
96	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,29	13	0,066	0,58
97	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,31	13	0,073	0,64
98	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,24	13	0,046	0,40
99	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,38	13	0,113	0,99
100	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,27	11	0,057	0,43
102	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,29	12	0,067	0,55
103	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,31	12	0,075	0,61
104	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,39	12	0,122	0,99
105	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,25	11	0,051	0,38
106	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,26	11	0,054	0,40
107	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,23	11	0,042	0,32
108	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,26	11	0,054	0,40
109	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,32	11	0,078	0,58
110	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,32	13	0,083	0,73
111	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,26	13	0,054	0,47
112	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,3	13	0,07	0,62
113	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,28	13	0,062	0,54
114	CEURO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,25	13	0,048	0,42
115	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,29	12	0,064	0,52
116	CEURILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,26	12	0,055	0,44

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
117	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,3	13	0,069	0,60
118	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,33	13	0,088	0,77
119	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea</i> (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult	0,29	13	0,066	0,58
120	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,27	13	0,057	0,50
121	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,26	11	0,052	0,39
122	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,29	11	0,064	0,48
123	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,25	11	0,051	0,38
124	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,31	13	0,073	0,64
125	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,28	13	0,062	0,54
126	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,33	13	0,088	0,77
127	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,39	13	0,118	1,04
128	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,37	13	0,105	0,92
129	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,24	13	0,045	0,39
131	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,32	13	0,081	0,71
132	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,27	13	0,057	0,50
134	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,44	11	0,149	1,11
138	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,31	13	0,075	0,66
140	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,27	12	0,056	0,45
141	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,43	15	0,145	1,47
142	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,3	12	0,069	0,58
99*	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,24	13	0,046	0,40
TOTAL GENERAL						49,1

Fuente: Corpoboyacá, 2023 *Foto*

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y Dos (2) meses más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para

realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.

8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Cuatrocientos setenta y tres (473) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **ADOLFO CUBILLOS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.196.398** de Pauna, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico dany09nikol30@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 021599 del 22 de agosto de 2023. De no ser posible la notificación por

Continuación Resolución No. 2539 02 OCT 2023 Página 16

correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Enviase copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna - Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. +
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00088-23



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN N° 2541

(02 DE OCTUBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN ENCARGO EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, se encuentra actualmente en vacancia temporal.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*.

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."* (...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer dicha vacante a través de Encargo, mediante Resolución No. 2487 del 26 de septiembre de 2023¹, el señor **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.661.232, fue encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co, el día 02 de octubre de 2023, el funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, ya identificado, acepto el encargo y solicitó prórroga para posesionarse.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 648 de 2017 estableció: *"Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por cause justificada a juicio de la autoridad nominadora."*

¹ Resolución No. 2487 del 26 de septiembre de 2023* POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2541 del 02 de octubre de 2023. Página 2 de 2

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en Encargo en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, al funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía N°5.661.232, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **01 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIFANÍA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz  Ana Isabel Bernal Camargo  Cesar Camilo Camacho Suárez 
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

RESOLUCIÓN No. 2545

03 OCT 2023

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto 0912 del 15 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de autorización de aprovechamiento de árboles aislados, solicitado por el señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, correspondiente a veinticinco (25) arboles de Eucalipto, localizados en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 094-19033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, finca la Laja, vereda Resguardo, en jurisdicción del municipio de Socotá.

Que el día 18 de septiembre de 2023, funcionario de esta Corporación realizó visita técnica a al predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 094-19033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, finca la Laja, vereda Resguardo, en jurisdicción del municipio de Socotá, emitiendo Concepto Técnico No. 230569 del 19 de septiembre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae el fragmento pertinente, así:

(...)

Localización y Ubicación Geográfica: Consultada la matrícula inmobiliaria No. 094-19527 en el GEOPORTAL del IGAC, se verifica que el predio tiene un área de 1 Ha y se ubica en el predio la Laja vereda el resguardo área rural del Municipio de Socotá (Boyacá), La tabla 1, registra el área y georeferencia de los vértices del polígono del predio, y la imagen 1, plasma su ubicación geográfica.

Tabla 1. Georeferencia áreas aprovechables del predio. Fuente: CORPOBOYACA, 2023

PUNTOS GEORREFERENCIADOS	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
	LONGITUD W	LATITUD N	
1	72°38'5,410"	6°2'27,150"	2447
2	72°38'4,630"	6°2'24,040"	2447
3	72°38'1,800"	6°2'26,120"	2443
4	72°38'3,620"	6°2'27,440"	2454

(...)

Realizada la visita técnica a los árboles localizados dentro del predio ubicado en jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.1 del presente concepto técnico, se conceptúa:

Que es viable otorgar al LUIS ALDEMAR NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, autorización de aprovechamiento mediante tala de veinticinco (25) árboles de eucalipto con un volumen total a obtener de 45,36 m³ descritos en la siguiente Tabla y para lo cual dispone de un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutorie del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:

Tabla 5. Cantidad de árboles por especie AUTORIZADOS a aprovechar por el Usuario.

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m ³)	X	Y
1	Eucalyptus globulus	55	12	1,71	-72.634.533	6.040.112
2	Eucalyptus globulus	45	13	1,24	-72.634.337	6.040.203
3	Eucalyptus globulus	60	11	1,87	-72.634.287	6.040.276

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m ³)	X	Y
4	<i>Eucalyptus globulus</i>	55	12	1,71	-72.634.301	6.040.347
5	<i>Eucalyptus globulus</i>	60	13	2,21	-72.634.405	6.040.405
6	<i>Eucalyptus globulus</i>	48	15	1,63	-72.633.919	6.040.495
7	<i>Eucalyptus globulus</i>	47	12	1,25	-72.633.834	604.059
8	<i>Eucalyptus globulus</i>	50	11	1,30	-72.633.782	6.040.645
9	<i>Eucalyptus globulus</i>	46	14	1,40	-72.634.181	604.068
10	<i>Eucalyptus globulus</i>	48	11	1,19	-72.634.268	6.040.568
11	<i>Eucalyptus globulus</i>	45	9	0,86	-72.634.367	6.040.402
12	<i>Eucalyptus globulus</i>	55	9	1,28	-72.634.285	6.040.345
13	<i>Eucalyptus globulus</i>	56	12	1,77	-72.634.285	6.040.345
14	<i>Eucalyptus globulus</i>	51	11	1,35	-72.634.358	6.040.724
15	<i>Eucalyptus globulus</i>	53	13	1,72	-72.634.369	6.040.167
16	<i>Eucalyptus globulus</i>	60	9	1,53	-72.634.419	6.040.566
17	<i>Eucalyptus globulus</i>	70	10	2,31	-72.634.432	6.040.907
18	<i>Eucalyptus globulus</i>	70	11	2,54	-72.634.648	6.040.601
19	<i>Eucalyptus globulus</i>	69	9	2,02	-72.634.361	6.040.446
20	<i>Eucalyptus globulus</i>	72	12	2,93	-72.634.077	6.040.686
21	<i>Eucalyptus globulus</i>	68	13	2,83	-72.634.651	6.040.904
22	<i>Eucalyptus globulus</i>	65	14	2,79	-72.633.913	6.040.637
23	<i>Eucalyptus globulus</i>	67	9	1,90	-72.634.184	6.040.484
24	<i>Eucalyptus globulus</i>	66	9	1,85	-72.634.091	6.040.664
25	<i>Eucalyptus globulus</i>	68	10	2,18	-72.634.353	6.040.345
TOTAL				45,36		

Que el señor **LUIS ALDEMAR NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, dispone de un periodo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para realizar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer ciento cuatro (104) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son nativas de la zona Alto *Alnus ionullensis*, Arroyán de Páramo *Miconthos leucocoxyla*, Cedro negro *Juglans neotropica*, Clro. Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis* sp. Cucharo *Myrsine guianensis*, Chicelá *Tecoma stans*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clusia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Moraleja pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manizales *Lafouesia speciosa*, Mangie *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles poudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina* sp. Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras que se adapten bien a la región.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plato de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítico o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

El área a establecer la siembra de las setenta y cuatro (74) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Socotá (puede ser el mismo predio objeto de aprovechamiento forestal), donde se debe hacer labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

- Debe realizar las actividades de mantenimiento forestal, descritas en el numeral 3.13.3 y presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los informes de cumplimiento de la medida de compensación forestal, establecidos en el numeral 3.13.4, del presente concepto técnico.

- Queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente dentro del área georeferenciada en la Tabla No. 4 del presente concepto técnico; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto al numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al titular de la solicitud indicando que "... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el Artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 Ibidem, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *Ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando los titulares del salvoconducto requieran movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 *Ibidem*, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 *Ibidem*, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a determinar la viabilidad del otorgamiento del aprovechamiento forestal solicitado, se hacen las siguientes precisiones, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, norma vigente al momento del inicio del trámite administrativo de aprovechamiento forestal, así:

Teniendo en cuenta las facultades legales consagradas en el Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental, dado su deber de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, determinando que la misma fue presentada de forma completa y conforme a lo consignado en la solicitud.

Desde el punto de vista jurídico y legal, es de resaltar que a la solicitud se allegan los documentos que exige el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud la cual debe contener: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos y por último, e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.

Conforme a lo dispuesto en esta disposición, se tiene que el señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, presentó ante esta autoridad ambiental la documentación señalada en la respectiva solicitud, aportando en su totalidad los requisitos señalados en los literales del artículo mencionado, los cuales se encuentran anexos en el expediente.

Que conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, tratándose del arboles ubicados en un predio de propiedad privada, en la cual se requiere realizar el aprovechamiento forestal, esta autoridad ambiental se encuentra facultada para otorgar el permiso del mismo al encontrarse el predio dentro de su jurisdicción, de igual forma la solicitud y la documentación allegada por su titular cumple los requisitos establecidos en la disposición reglamentaria que regula la materia.

Es de anotar que cualquier problema y/o inconveniente (judicial o extrajudicial) el señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, tenga con algún propietario de predios, lo tiene que solucionar el consorcio, no siendo responsable la Corporación.

Que de acuerdo con el informe técnico No. 230524 del 09 de septiembre del 2023, y en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, se considera viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, correspondiente a veinticinco (25) árboles de Eucaliptos globulus, ubicados en las coordenadas geográficas detalladas en la tabla 1 del concepto técnico No. 230569 del 19 de septiembre del 2023, para lo cual dispone de un periodo de seis (06) meses, para el aprovechamiento forestal, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

El interesado por el aprovechamiento otorgado deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo, y además deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Literal g) del Artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones ambientales, técnicas y jurídicas que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder la autorización solicitada, aclarando que el solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, de veinticinco (25) árboles de Eucalipto, localizados en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 094-19033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, finca la Laja, vereda Resguardo, en jurisdicción del municipio de Socotá, con un volumen total a obtener de 45,36 m³, descritos en la siguiente Tabla.

Tabla 5. Cantidad de árboles por especie **AUTORIZADOS** a aprovechar por el Usuario.

Nº DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m ³)	X	Y
1	<i>Eucalyptus globulus</i>	55	12	1,71	-72.634.533	6.040.112

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	X	Y
2	<i>Eucalyptus globulus</i>	45	13	1,24	-72.634.337	6.040.203
3	<i>Eucalyptus globulus</i>	60	11	1,87	-72.634.287	6.040.276
4	<i>Eucalyptus globulus</i>	55	12	1,71	-72.634.301	6.040.347
5	<i>Eucalyptus globulus</i>	60	13	2,21	-7.263.405	6.040.405
6	<i>Eucalyptus globulus</i>	48	15	1,63	-72.633.919	6.040.495
7	<i>Eucalyptus globulus</i>	47	12	1,25	-72.633.834	604.059
8	<i>Eucalyptus globulus</i>	50	11	1,30	-72.633.782	6.040.645
9	<i>Eucalyptus globulus</i>	46	14	1,40	-72.634.181	604.068
10	<i>Eucalyptus globulus</i>	48	11	1,19	-72.634.268	6.040.568
11	<i>Eucalyptus globulus</i>	45	9	0,86	-72.634.367	6.040.402
12	<i>Eucalyptus globulus</i>	55	9	1,28	-72.634.285	6.040.345
13	<i>Eucalyptus globulus</i>	56	12	1,77	-72.634.285	6.040.345
14	<i>Eucalyptus globulus</i>	51	11	1,35	-72.634.358	6.040.724
15	<i>Eucalyptus globulus</i>	53	13	1,72	-72.634.369	6.040.167
16	<i>Eucalyptus globulus</i>	60	9	1,53	-72.634.419	6.040.566
17	<i>Eucalyptus globulus</i>	70	10	2,31	-72.634.432	6.040.907
18	<i>Eucalyptus globulus</i>	70	11	2,54	-72.634.648	6.040.601
19	<i>Eucalyptus globulus</i>	69	9	2,02	-72.634.361	6.040.446
20	<i>Eucalyptus globulus</i>	72	12	2,93	-72.634.077	6.040.686
21	<i>Eucalyptus globulus</i>	68	13	2,83	-72.634.651	6.040.904
22	<i>Eucalyptus globulus</i>	65	14	2,79	-72.633.913	6.040.637
23	<i>Eucalyptus globulus</i>	67	9	1,90	-72.634.184	6.040.484
24	<i>Eucalyptus globulus</i>	66	9	1,85	-72.634.091	6.040.664
25	<i>Eucalyptus globulus</i>	68	10	2,18	-72.634.353	6.040.345
TOTAL				45,36		

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, dispone de un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y recolección de los residuos provenientes del mismo.

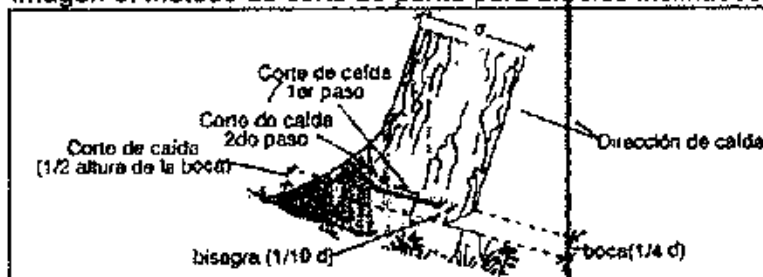
ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

El sistema de aprovechamiento forestal se realizará por Impacto Reducido.

Apeo y dirección de caída: Se debe realizar la tala y retiro completo de los tocones de los árboles empleando motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas entre otras para girar los árboles. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver Imagen 3), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol.

Imagen 3. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejuco y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala eliminando los tocones, para evitar el arrastre de fustes y trozas, que afecten el suelo.

- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
- **Desembosque de la madera:** La extracción de la madera, que no puede ser comercializada, se acopiará y apilará en sitios planos, cuya altura no debe superar los 1,5 m y debe hacerse en el predio en el cual se encuentran los árboles.
- **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bloques, tablas y tablones) y/o madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

3.9. Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

3.10. Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

3.11. Manejo de residuos.

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

3.12. Destino de los Productos: Según lo solicitado mediante Radicado No. 18330 de fecha 17 de julio de 2023, la madera se destinará para la obtención de tablas, palancas y bancos.

3.13. Medida de renovación forestal: La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por la tala de los veinticinco (25) árboles de Eucalipto con un volumen total a obtener de 45.36 m³, georeferenciados dentro del polígono dado por las coordenadas de la Tabla No.1 del presente concepto técnico, está orientada a retribuir a la naturaleza la cobertura forestal extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal.

Fundamento para imponer la medida de compensación forestal: El establecimiento de la medida de compensación forestal corresponde a una siembra de individuos de especies nativas en una cantidad no inferior a setenta y nueve (79) plántulas, está dirigida a la selección de especies nativas protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el señor LUIS ALDEMAR NIÑO mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social).

Por esta justificación, al señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá debe:

- Establecer con sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo como mínimo setenta y nueve (79) plántulas de especies protectoras, con una altura mínima de 40 cm: Aliso *Alnus torulensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Ciró, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp.*, Cucharó *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharó *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clusia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manzales *Lafoensia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras, las cuales se pueden establecer en área.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas

3.13.1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal: El área a establecer la siembra de las setenta y nueve (79) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de públicas o privadas (preferiblemente en la misma zona del lugar de aprovechamiento forestal), debe durar la siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

3.13.2. Período para ejecutar la compensación forestal: El señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, dispone de un periodo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para establecer las setenta y nueve (79) plántulas.

3.13.3. Actividades de mantenimiento forestal: Establecidas las setenta y nueve (79) el señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, debe

realizar como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales, a los 6,12,18 y 24 meses de establecidas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

3.13.4. Informes de cumplimiento de la compensación forestal: el señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, debe presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes técnicos.

a) **Informe de establecimiento forestal:** Establecidas las setenta y nueve (79) plántulas de especies protectoras-productoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del presente concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) **Informe de mantenimiento forestal:** Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

3.14. Recomendaciones técnico-ambientales: el señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.13, del presente concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, dispone de un periodo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para realizar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer ciento cuatro (104) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son nativas de la zona Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxyia*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Ciro, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp.*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clusia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manizales *Lafloensia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras que se adapten bien a la región.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARAGRAFO PRIMERO: El área a establecer la siembra de las ciento cuatro (104) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Socotá (puede ser el mismo predio objeto de aprovechamiento forestal), donde se debe hacer labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

PARAGRAFO SEGUNDO: En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

ARTICULO SEXTO: El señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, debe entregar en un lapso no mayor a un mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal el formato FGR-29 Autoliquidación de costos con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía 74.389.433 de Socotá, email: aldemarnino270@gmail.com, celular 3135405703, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. A su costa entréguese copia del concepto técnico No. 230569 del 19 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Socotá (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Socha de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Angel Salcedo Agudelo
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal
Archivado: RESOLUCIÓN-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00095-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(03 OCT 2023 - - 0 2 5 5)

" Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00161-19".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0007 del 16 de septiembre de 2019 Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, de acuerdo con la solicitud presentada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS EL ENCENILLAL VEREDA TUANCA ARRIBA, identificada con NIT:901.274.843-6, representada por el Señor NÉSTOR ARIZA PACANCHIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.333.343 expedida en Toca (Boyacá), o quien haga sus veces, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Toca", (en las coordenadas Latitud: 5°30'57,5"N, Longitud: 73°08'47,7"O, Altitud: 3650 m.s.n.m. localizadas en la vereda Tuanca Arriba en jurisdicción del municipio de Toca - Boyacá), un caudal total de 0,1469 l.p.s. para satisfacer necesidades de uso pecuario para el abrevadero de 254 animales tipo bovino.

Que, en el mismo auto, se ordenó realizar visita técnica al lugar objeto de la concesión, para determinar mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso No. 0237 del 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se comunicó el inicio de trámite y la fecha de la realización de la visita ocular. Dicha publicación fue llevada a cabo fijándolo en la cartelera de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Toca desde el día 01 de octubre de 2019 al día 14 de octubre de 2019 y en carteleras de la instalación de Corpoboyacá (sede central) desde el 27 de septiembre de 2019 al día 11 de octubre de 2019.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, los funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 17 de octubre de 2019 a la fuente hídrica denominada "Quebrada Encenillo" como en realidad se denomina Lafuente hídrica objeto de la captación en jurisdicción del Municipio de Toca, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que, realizada la visita, se consideró necesario complementar la información entregada mediante la solicitud inicial, para lo cual se requirió a La ASOCIACION DE USUARIOS EL ENCENILLAL VEREDA TUANCA ARRIBA a través de su representante legal y presidente Señor NESTOR IZARIZA PACANCHIBE se a través de radicado No. 160-00014733 del 20 de noviembre de 2019 enviado al correo autorizado izarizanestor@gmail.com, en los siguientes términos:

"(...)

Teniendo en cuenta la información radicada con No. 016159 de fecha 06 de septiembre de 2019, correspondiente a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales a derivar de la Fuente Hídrica Quebrada NN-Encenillo para uso pecuario, me permito solicitarle que allegue debidamente diligenciado el Formato FGP-77 "Listado de Suscriptores", el cual contiene Apellido-Nombre del usuario/Cédula de ciudadanía/ Cédula catastral/ vereda/ municipio/ derecho del inmueble/ uso pecuario. Teniendo en cuenta que el formato presentado no cuenta con la información respectiva de



09 OCT 2023 - - 02551

Continuación Resolución No. _____ Página 2
la casilla **CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL** de cada uno de los predios a beneficiar. La información solicitada es requisito indispensable dentro trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

Lo anterior, debe ser presentado en medio físico y magnético a la Corporación a más tardar el día 31 de enero de 2020, en horario 7:30 a.m. a 11:30 am y 1:30 a 3:30 p.m., de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; de no allegar la información dentro del plazo otorgado, la corporación declarará desistido el trámite de concesión de aguas superficiales, con el archivo del expediente.

(...)

Que hasta la fecha Corpoboyacá no ha obtenido respuesta de parte de **La ASOCIACION DE USUARIOS EL ENCENILLAL VEREDA TUANECA ARRIBA**, de su representante legal y presidente Señor **NESTOR HIZARIZA PACANCHIBE** respecto de la información solicitada mediante radiado No. 160-00014733 del 20 de noviembre de 2019, necesaria para continuar el trámite, y habiendo transcurrido más de los 30 días otorgados para su complementación se constituye un desistimiento tácito del solicitante.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, por su parte, el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, frente al desistimiento tácito señala:

(...)



09 OCT 2023 - - 2:55 1

Continuación Resolución No. _____, Página 3

"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

(...)"

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo relacionado con aspectos no regulados en las actuaciones administrativas, establece: "(...) **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, ya que no allegó la documentación requerida mediante el radicado No. 160-00014733 del 20 de noviembre de 2019, la cual es necesaria para dar continuidad al trámite de Concesión de Aguas Superficiales adelantado en el expediente OOCA-00161-19.

Que como se indicó en la narrativa fáctica, se a través de radicado No. 160-00014733 del 20 de noviembre de 2019 enviado al correo izarizanestor@gmail.com el 21 de noviembre de 2019 se requirió a la **ASOCIACION DE USUARIOS EL ENCENILLA VEREDA TUANECA ARRIBA** a través de su representante legal y presidente Señor **NESTOR IZARIZA PACANCHIBE** el complemento de la información entregada, indicando:

(...)"



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

03 OCT 2023 - - 02551

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Teniendo en cuenta la información radicada con No. 016159 de fecha 06 de septiembre de 2019, correspondiente a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales a derivar de la Fuente Hídrica Quebrada NN-Encenillo para uso pecuario, me permito solicitarle que allegue debidamente diligenciado el Formato FGP-77 "Listado de Suscriptores", el cual contiene Apellido-Nombre del usuario/Cédula de ciudadanía/ Cédula catastral/ vereda/ municipio/ derecho del inmueble/ uso pecuario. Teniendo en cuenta que el formato presentado no cuenta con la información respectiva de la casilla **CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL** de cada uno de los predios a beneficiar. La información solicitada es requisito indispensable dentro trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

Lo anterior, debe ser presentado en medio físico y magnético a la Corporación a más tardar el día 31 de enero de 2020, en horario 7:30 a.m. a 11:30 am y 1:30 a 3:30 p.m., de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; de no allegar la información dentro del plazo otorgado, la corporación declarará desistido el trámite de concesión de aguas superficiales, con el archivo del expediente.

(...)"

Que, transcurrido el término máximo otorgado, sin obtener respuesta de lo solicitado, esta Corporación procederá a decretar el desistimiento tácito del presente trámite, dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el archivo definitivo del expediente.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante señalar, que el archivo del presente expediente y la declaración de desistimiento no impiden la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ENCENILLAL VEREDA TUANeca ARRIBA**, identificada con NIT:901.274.843-6, realizar una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales en el futuro. Esta posibilidad está regida por lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para dicho trámite.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ENCENILLAL VEREDA TUANeca ARRIBA**, identificada con NIT:901.274.843-6, representada por el señor **NÉSTOR ARIZA PACANCHIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.333.343 expedida en Toca (Boyacá), mediante radicado de entrada No.016159 del 06 de septiembre de 2019, para derivar de la fuente hídrica denominada "El Encenillo", en el punto con coordenadas geográficas Latitud: 5°30'57,5"N, Longitud: 73°08'47,7"O, Altitud: 3650 m.s.n.m. localizado en la vereda Tuaneca Arriba, en jurisdicción del municipio de Toca – Boyacá, en un caudal total de 0,1469 l.p.s. con destino a satisfacer necesidades de uso pecuario para el abrevadero de 254 animales tipo bovino.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente OOCA-00161-19 una vez quede en firme y ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ENCENILLAL VEREDA TUANeca ARRIBA**, identificada con NIT:901.274.843-6, representada por el señor **NÉSTOR ARIZA PACANCHIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.333.343 expedida en Toca (Boyacá), o quien haga sus veces, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ENCENILLAL VEREDA TUANeca ARRIBA**, identificada con NIT:901.274.843-6,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

03 OCT 2023 10 25 51

Continuación Resolución No. _____ Página 5
representada legalmente por el señor **NÉSTOR ARIZA PACANCHIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.333.343** expedida en Toca (Boyacá), o quien haga sus veces, en la dirección que aparece en el certificado de representación legal de la cámara de Comercio de Tunja (obrante en el expediente folio 3) Calle 3 No. 6-11 Centro del Municipio de Toca, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.

Revisó: Elisa Avelaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00181-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(03 OCT 2023 - - 02552)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 00684 del 17 de abril de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ROLAND GILBERT ROCHE VIAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.155.169** de Usaquén, a derivar de la fuente denominada "RÍO CANE" en el punto con coordenadas Latitud: 5° 41' 39,3" Norte, Longitud: 73° 31' 44,9" Oeste, a una altura de 2168 m.s.n.m., en un caudal total de 0,15 L/s, (Volumen máximo mensual equivalente a 388,8 m³), con destino a satisfacer las necesidades de **USO DOMÉSTICO** de 23 suscriptores, conformados por 40 personas permanentes y 150 personas transitorias; en beneficio del predio identificado con Cédula Catastral No. 1529300000000000000000042000000000 ubicado en la Vereda Gachantivá Viejo, en jurisdicción del municipio de Gachantivá, de acuerdo a las siguientes condiciones:

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	CAUDAL A OTORGAR (L/s).	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN (m ³ /día)	USO
RÍO CANE	5° 41' 39,3" N 73° 31' 44,9" O	0,15	12,96	Doméstico

Que el artículo cuarto de la citada Resolución estableció al concesionario la siguiente obligación:

"ARTÍCULO CUARTO: *Requerir al titular de la concesión, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,15 L/s, toda vez que el formato FGP-09 presentado debe ser ajustado en su gran mayoría;*"

Que el acto administrativo de que se trata fue notificado personalmente al señor **ROLAND GILBERT ROCHE VIAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.155.169** de Usaquén, el día 26 de abril de 2023.

Que mediante Radicado de entrada No. 013084 del 16 de mayo del 2023, el titular de la concesión, allega debidamente diligenciado y ajustado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de conformidad con lo solicitado en el artículo 4 de la Resolución No. 00684 del 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el **Concepto Técnico No. OH-293-23 del 15 de junio de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(Firma)

(Firma)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El señor Roland Gilbert Roche Vial, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.169 de Usaquén, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Para el control del volumen de caudal captado, se recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Empresarial Empresarial - PUEAA, El señor Roland Gilbert Roche Vial, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.169 de Usaquén, y la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-554-22, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.1 Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor Roland Gilbert Roche Vial, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.169 de Usaquén, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00077-22 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

6.2 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	10%	9%	8%	7%	6%	5%
	9%	9%	8%	7%	6%	5%
	7%	6%	5%	5%	4%	4%
	7%	6%	5%	5%	4%	4%
	7%	6%	5%	5%	4%	4%
	6%	5%	4%	4%	3%	3%
	46%	41%	35%	33%	27%	25%

Fuente: PUEAA (FGP-09)

03 OCT 2023 - - 02552

Continuación Resolución No. _____

Página 3

METAS DE REDUCCIÓN DE CONSUMO

	120	118	116	114	112	110

Fuente: PUEAA (FGP-09)

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION DE LA FUENTE ABASTECEDOR A	Siembra de árboles de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad de municipio Gachantivá.	Siembra de árboles nativos (194)	\$ 2.000.000	X				
	Mantenimiento de plantación de árboles nativos	2 Manteni mientos anuales	\$ 600.000		X	X	X	X
TRATAMIENTO DEL AGUA	Implementación del sistema de tratamiento para el agua captada, la cual cumple con los parámetros requeridos por la secretaría de salud.	1 sistema	\$ 30.000.000	X	X			
REDUCCIÓN DE PERDIDAS	Instalación de sistema de control de caudal de acuerdo a las condiciones de la concesión otorgada	1 sistema de control de caudal	\$ 1.000.000	X	X			

03 OCT 2023 - - 02552

Continuación Resolución No. _____

Página 4

	Implementación del sistema de desinfección con estándares de calidad	1 sistema	\$ 3.500.000		X				
	Mantenimiento preventivo a las instalaciones internas de las viviendas	1 mantenimiento anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X	
	Limpieza y mantenimiento de los tanques de almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 250.000		X	X	X	X	
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar campañas informativas, de sensibilización y captación sobre el uso eficiente y ahorro del agua a los propietarios y trabajadores del área a beneficiar.	1 capacitación anual	\$ 500.000	X	X	X	X	X	
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
INSTALACION DE ACCESORIOS DE BAJO CONSUMO	Instalación de implementos ahorradores	100% de las llaves y duchas	\$ 1.000.000		X	X	X	X	

Fuente: PUEAA(FGP-09)

6.3 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.4 Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

08 OCT 2023 - n 2552

Continuación Resolución No. _____

Página 5

6.5 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.6 Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el señor Roland Gilbert Roche Vial, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.155.169 de Usaquén, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

6.7 El presente concepto técnico se traslada para el trámite jurídico pertinente.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 de la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibidem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

(...)

03 OCT 2023 - - 02552

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido





03 OCT 2023 - - n 2 5 5 2

Continuación Resolución No. _____

Página 7

del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-293-23 de 15 de junio de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor **ROLAND GILBERT ROCHE VIAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.155.169** de Usaquén, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 00684 del 17 de abril de 2023**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 0257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-293-23 de 15 de junio de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados, dentro de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el señor **ROLAND GILBERT ROCHE VIAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.155.169** de Usaquén, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 00684 del 17 de abril de 2023**, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico No. **OH-293-23 del 15 de junio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00077-22, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al parágrafo primero

01 OCT 2023 - - 12 5 5 2

Continuación Resolución No. _____

Página 9

				PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION DE LA FUENTE ABASTECEDOR A	Siembra de árboles de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad de municipio Gachantivá.	Siembra de árboles nativos (194)	\$ 2.000.000	X				
	Mantenimiento de plantación de árboles nativos	2 Manteni mientos anuales	\$ 600.000		X	X	X	X
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
TRATAMIENTO DEL AGUA	Implementación del sistema de tratamiento para el agua captada, la cual cumple con los parámetros requeridos por la secretaria de salud.	1 sistema	\$ 30.000.000	X	X			
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS	Instalación de sistema de control de caudal de acuerdo a las condiciones de la concesión otorgada	1 sistema de control de caudal	\$ 1.000.000	X	X			
	Implementación del sistema de desinfección con estándares de calidad	1 sistema	\$ 3.500.000		X			
	Mantenimiento preventivo a las instalaciones internas de las viviendas	1 manteni miento anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Limpieza y mantenimiento de los tanques de almacenamiento	1 manteni miento anual	\$ 250.000		X	X	X	X

03 OCT 2023 - - A 2 5 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 10

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizara campañas informativas, de sensibilización y captación sobre el uso eficiente y ahorro del agua a los propietarios y trabajadores del area a beneficiar.	1 capacitación anual	\$ 500.000	X	X	X	X	X
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
INSTALACION DE ACCESORIOS DE BAJO CONSUMO	Instalacion de implementos ahorradores	100% de las llaves y duchas	\$ 1.000.000		X	X	X	X

Fuente: PUEAA(FGP-09)

PARÁGRAFO ÚNICO: Es importante mencionar que el reúso de aguas residuales tratadas se reglamenta bajo la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 y que la información contenida en dicho numeral no se articula con la realidad de la normatividad y la situación del país frente al tema, así las cosas únicamente se da viabilidad a las acciones de reutilización de aguas lluvias, y en las capacitaciones propuestas en marco del Proyecto 5 "Aguas residuales (reúso del agua) y reutilización de agua lluvias." deberá socializarse a todas las partes interesadas (USP, Totalidad de suscriptores) la diferencia clara de los conceptos de Reúso - Reutilización - Recirculación, aclarando que para los seguimientos ejecutados por la autoridad ambiental deberá contarse con soportes de ejecución y/o socialización.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.



03 OCT 2023 - - 02552

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del Concepto Técnico No. OH-293-23 de 15 de junio de 2023, aplica para las condiciones de la Resolución No. 00684 del 17 de abril de 2023, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir al señor **ROLAND GILBERT ROCHE VIAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.165.169** de Usaquén para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00684 del 17 de abril de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1. y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 00684 del 17 de abril de 2023, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OH-293-23 de 15 de junio de 2023**, al señor **ROLAND GILBERT ROCHE VIAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.155.169** de Usaquén, a los correos electrónicos: rogu2012@hotmail.com, GADELAP@hotmail.com celular 3123034287, (según autorización radicado 013699 del 09 de junio de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutiva de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPIASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Santiago Ernesto Gamba Gamba, O.
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00077-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(03 OCT 2023 - - 0 2 5 5 3)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 2962 del 30 de agosto de 2018**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas Subterráneas a nombre del señor **ANTONIO MARÍA SANCHEZ BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.767** de Tunja, con destino a uso agrícola para el riego por goteo de 3.96 Hectáreas de flores, en un caudal de 2.142 L.P.S., equivalente a un volumen de extracción máximo diario de 185.068 m³, a ser derivado de la fuente denominada "pozo Profundo", localizado en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 33' 58,7" N y Longitud: 73° 11' 58,7", en jurisdicción de la vereda Tuaneca del municipio de Toca.

Que el artículo sexto de la citada Resolución estableció al concesionario la siguiente obligación:

"ARTÍCULO SEXTO: El titular de la Concesión debe presentar a la Corporación en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ, que se encuentran en la página www.corpoboyaca.gov.co, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, y la demanda del agua, además deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

Que el acto administrativo de que se trata fue notificado personalmente al señor **ANTONIO MARÍA SANCHEZ BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.767** de Tunja, el día 10 de septiembre de 2018.

Que mediante **radicado de entrada No. 009459 del 17 de mayo de 2019**, el titular de la concesión, allegó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de conformidad con lo solicitado mediante la Resolución No. 2962 del 30 de agosto de 2018.

Que mediante **radicado de salida No. 160-0000287 del 20 de enero de 2020**, esta Corporación efectuó un requerimiento al titular de la concesión de aguas subterráneas, ya que revisada la información presentada mediante el **radicado No. 009459 del 17 de mayo de 2019**, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, no cumple con los términos de referencia para uso AGRÍCOLA de acuerdo con la concesión otorgada mediante la resolución No. 2962 del 30 de agosto de 2018, motivo por el cual se le solicitó al titular de la Concesión: *... "(...) que allegue el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, basado en los términos de referencia Anexo No. 5 EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA CAUDAL >0.5 lps; USO ÚNICO RIEGO, el cual puede encontrar en el siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2016/01/anexo-5-TE%CC%81RMINOS-REFE.-PUEAA-DISTRITO-RIEGO-V2.pdf>. (...)"*

Que mediante **radicado de entrada No. 016737 del 21 de julio de 2021**, el titular de la concesión solicita información del radicado No. 009459 del 17 de mayo de 2019, Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que mediante **radicado de salida No. 160-015780 del 08 de octubre de 2021**, esta Corporación da respuesta al **radicado de entrada No. 016737 del 21 de julio de 2021**, presentado por el titular de la concesión, informando que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), el cual fue radicado en esta entidad, fue objeto de requerimiento por parte de esta Corporación mediante el radicado de salida No. **160-0000287 del 20 de enero de 2020**, motivo por el cual se le solicitó que

03 OCT 2023 - - n 2 5 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

dé cumplimiento de manera perentoria, con el fin de evitar posibles procesos sancionatorios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado de entrada No. 021178 del 14 de septiembre de 2022, el titular de la concesión solicita información de evaluación para la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, basado en los términos de referencia del anexo 5.

Que mediante radicado de entrada No. 002116 del 30 de enero del 2023, el titular de la concesión, presentó nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado, de conformidad con lo solicitado mediante la Resolución No. 2962 del 30 de agosto de 2018.

Que mediante radicado de salida No. 160-004503 del 17 de marzo de 2023, esta entidad, dio respuesta a la solicitud presentada por el titular de la concesión mediante el radicado No. 21178 del 14 de septiembre de 2022, informándole lo siguiente: "(...) que CORPOBOYACÁ conforme a las disposiciones del nuevo instructivo IGP-02 "Lineamientos para elaboración de programas de uso eficiente y ahorro del agua en la jurisdicción de corpoboyacá - VO de fecha 30-08-2022"; modifico los criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales, quedando los mismos de la siguiente manera:

CRITERIOS PARA DEFINICIÓN CAUDALES BAJOS EN MARCO DE LA PRESENTACIÓN DE PUEAA SIMPLIFICADO	
Uso recurso hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Así las cosas y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas subterráneas otorgada, en lo que refiere al requisito del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, deberá presentar del Formato FGP-09 (PUEAA Simplificado), el cual podrá descargar a través del enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>... (...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico No. OH-0154/23 de 31 de marzo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El señor ANTONIO MARIA SANCHEZ BECERRA identificado con cédula 6.774.767 de Tunja, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1. Teniendo en cuenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, presentado mediante radicado No. 002116 del 30 de enero de 2023, por el señor ANTONIO MARIA SANCHEZ BECERRA identificado con cédula 6.774.767 de Tunja, como titular de la concesión, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-079/17 SILAMC del 27 de junio de 2018, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de Corpoboyacá, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.



6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor ANTONIO MARIA SANCHEZ BECERRA identificado con cédula 8.774.767 de Tunja, deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente CAPP-00006-17 que den origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulo de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	17%	15%	13%	11%	10%	9%
En la conducción	13%	12%	11%	10%	7%	7%
En el sistema de riego	17%	16%	13%	11%	10%	9%
Total Pérdidas	47%	42%	37%	32%	27%	25%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego (L/s/ha)	0.59	0.54	0.49	0.44	0.39	0.34

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

PLAN DE ACCION ESTABLECIDO

INICIACIONES			AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	966 árboles nativos	\$ 3.000.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual						
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Implementar el uso de medidores de consumo de agua en las actividades tales como: Fertiriego, equipos de fumigación y llevar los respectivos registros de consumo para cada medidor	Tener instalados macromedidores al terminar el año 2023	\$ 4.000.000	X	X	X	X	X
	Reducir pérdidas de agua a través del sistema de riego e infraestructura de almacenamiento, conducción, distribución y aplicación	Tener pérdidas menores al 25% al finalizar el año 2023 en espera	\$ 3.000.000					
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Capacitar al personal de riego y aspersión en temas relacionados con el recurso hídrico para incentivar la cultura de informar hechos que comprometan la pérdida de agua o alteración del recurso	Cumplir planes de capacitación	\$ 100.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

6.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determine la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten

03 OCT 2023 - - 0 2 5 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página 4

significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa dese ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el señor ANTONIO MARIA SANCHES BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.774.767, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.


Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibidem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:



03 OCT 2023 - - n 2 5 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página 5

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

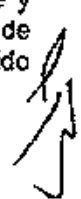
PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido



03 OCT 2023 - - 02553

Continuación Resolución No. _____ Página 6

del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. OH-0154/23 de 31 de marzo de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor **ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.767** de Tunja, en su calidad de titular de la concesión de aguas Subterráneas, otorgada mediante la **Resolución No. 2962 del 30 de agosto de 2018**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico No. OH-0154/23 de 31 de marzo de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es importante mencionar que el reúso de aguas residuales tratadas se reglamenta bajo la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 y que la información contenida en dicho numeral no se articula con la realidad de la normatividad y la situación del país frente al tema, así las cosas únicamente se da viabilidad a las acciones de reutilización de aguas lluvias, y en las capacitaciones propuestas en marco del Proyecto 5 "*Aguas residuales (reúso del agua) y reutilización de agua lluvias.*" deberá socializarse a todas las partes interesadas (USP, Totalidad de suscriptores) la diferencia clara de los conceptos de Reúso - Reutilización - Recirculación, aclarando que para los seguimientos ejecutados por la autoridad ambiental deberá contarse con soportes de ejecución y/o socialización.

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el señor **ANTONIO MARÍA SANCHEZ BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.767** de Tunja, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada mediante la **Resolución No. 2962 del 30 de agosto de 2018**, de conformidad con lo expuesto en **Concepto Técnico No. OH-0154/23 de 31 de marzo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.



PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente CAPP-00006-17, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión deberá cumplir con el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo el radicado No. 002116 del 30 de enero de 2023, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	17%	15%	13%	11%	10%	9%
En la conducción	13%	12%	11%	10%	7%	7%
En el sistema de riego	17%	15%	13%	11%	10%	9%
Total Pérdidas	47%	42%	37%	32%	27%	25%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego (L/s*ha)	0.59	0.54	0.49	0.44	0.39	0.34

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	META	PRESUPUESTO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	985 árboles nativos	\$ 3.000.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual		X	X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Implementar el uso de medidores de consumo de agua en las actividades tales como: Fertiriego, equipos de fumigación y llevar los respectivos	Tener instalados macromedidores al terminar el año 2023	\$ 4.000.000	X	X	X	X	X



03 OCT 2023 - - P 2 5 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página 8

	registros de consumo para cada medidor								
	Reducir pérdidas de agua a través del sistema de riego e infraestructura de almacenamiento, conducción, distribución y aplicación	Tener pérdidas menores al 26% al finalizar el año 2023 en aspersión	\$ 3.000.000						
				AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	
				1	2	3	4	5	
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Capacitar el personal de riego y aspersión en temas relacionados con el recurso hídrico para incentivar la cultura de informar hechos que comprometan la pérdida de agua o alteración del recurso	Cumplir planes de capacitación	\$ 100.000	X	X	X	X	X	

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ

PARÁGRAFO ÚNICO: Es importante mencionar que el reúso de aguas residuales tratadas se reglamenta bajo la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 y que la información contenida en dicho numeral no se articula con la realidad de la normatividad y la situación del país frente al tema, así las cosas únicamente se da viabilidad a las acciones de reutilización de aguas lluvias, y en las capacitaciones propuestas en marco del Proyecto 5 "Aguas residuales (reúso del agua) y reutilización de agua lluvias." deberá socializarse a todas las partes interesadas (USP, Totalidad de suscriptores) la diferencia clara de los conceptos de Reúso - Reutilización - Recirculación, aclarando que para los seguimientos ejecutados por la autoridad ambiental deberá contarse con soportes de ejecución y/o socialización.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de Instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental, cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del Concepto Técnico No. OH-0164 de 31 de marzo de 2023 aplica para las condiciones de la Resolución No. 2962 del 30 de agosto de 2018, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir al señor **ANTONIO MARÍA SANCHEZ BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.744.767** de Tunja, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en Resolución No. 2962 del 30 de agosto de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 2962 del 30 de agosto de 2018, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1079 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. OH-0154 de 31 de marzo de 2023, al señor **ANTONIO MARÍA SANCHEZ BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.744.767** de Tunja, remitiendo citación para tal efecto en la **Calle 42 No. 6-26 de la ciudad de Tunja (Boyacá)**, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Santiago Ernesto Gamba Gamba
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterráneas CAPP-80006-17



RESOLUCIÓN No.

(03 OCT 2023 - - 0 2 5 5 8)

" Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00236-19".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1445 del 17 de diciembre de 2019, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, a nombre del Señor LUIS JOSÉ DURÁN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.164.369 expedida en Bogotá D.C., mediante radicado de entrada No.021211 del 29 de noviembre de 2019, para derivar de la fuente hídrica innominada, ubicada en el punto con coordenadas geográficas Latitud: 6°05'28,02"N, Longitud: 73°29'50,88"O, Altitud:1302 m.s.n.m. Ve Vereda San Juan, jurisdicción del municipio de Santana – Boyacá, en un caudal total de 0,042 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de (i) uso doméstico para beneficio de 4 usuarios, en cantidad de 0,0041 l.p.s y (ii) uso pecuario para el abrevadero de 4106 animales tipo porcino, en cantidad de 0,4159 l.p.s.

Que mediante correo electrónico enviado el día 06 de febrero de 2020 a las 16:11 p.m., se hizo la comunicación del Auto No.1445 del 17 de diciembre de 2019, remitiendo copia al correo electrónico capdiaz@hotmail.com.

Que a través de Oficio de salida No. 160-00002622 del 18 de marzo de 2020, enviado a través de correo electrónico capdiaz@hotmail.com el mismo día, Corpoboyacá solicita al Señor LUIS JOSE DUARAN GUZMAN complemente la información entregada, necesaria para continuar el trámite, en los siguientes términos: :

(...)

- Descripción de acceso al predio.
- Descripción de áreas comunes incluyendo extensión.
- Descripción de uso del suelo.
- Descripción de la infraestructura física asociada a cada tipo de animal especificando detalles y dimensiones, incluyendo para los mismos planos de localización.
- Distancias a cuerpos de aguas, nacimientos, pozos bocatomas, centros poblados, viviendas aledañas al predio y drenaje de aguas lluvias. (tener en cuenta lo estipulado en el artículo 183 de la Resolución 330 de 2017). No podrá hacerse fertilización de porcínaza líquida en predios que se encuentren en zonas de recarga de acuífero o ecosistemas de especial protección delimitados por la Corporación.
- Descripción de la estructura destinada para el manejo de la mortalidad (cadáveres, fetos, placentas y amputaciones).
- Detalle del proceso de compostaje indicando tiempos de degradación y disposición final del abono obtenido.
- Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos. El cual debe contener como mínimo: Origen, Cantidad, Características de peligrosidad, manejo y disposición final de los residuos o desechos peligrosos.
- Descripción del manejo de los Residuos Ordinarios (Ubicación y cantidad de puntos ecológicos, detalle de la disposición final dada a los residuos ordinarios generados).
- Descripción del manejo de la porcínaza sólida (Sistema de recolección, sistema de secado, destino final de la porcínaza, sistema de recolección fracción líquida).



03 OCT 2020 - - 12 55 8

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- Descripción del manejo de la porcínza líquida (Estimación de la cantidad de porcínza líquida generada por la totalidad de animales en la granja, incluyendo el aporte de la fracción líquida separada de la porcínza sólida como el proveniente del agua de lavado, Descripción localización y memoria detallada del sistema de recolección, transporte, separación de sólidos, almacenamiento y distribución final de la porcínza líquida (tanque estercolero, red de tuberías, bombas hidráulicas entre otros).
- Cantidad de aportes de Nitrógeno, Fósforo y Potasio (NPK) del total de la porcínza líquida generada.
- Caracterización del suelo
 - ✓ Caracterización física: Estructura, Textura, Humedad, Permeabilidad, Macro y Micro Porosidad, Densidad real, Retención de humedad, profundidad efectiva, temperatura y Densidad aparente, fertilidad, resistencia a la penetración del suelo, capacidad de campo, intercambio catiónico.
 - ✓ Caracterización química: pH, Materia orgánica, nitrógeno (amonio, nitratos y nitritos), fósforo, potasio, Calcio, Magnesio, Azufre, Boro, Sodio, Cinc, Cobre, capacidad de intercambio catiónico efectiva.
- Especificación del tipo de cultivo y uso final del mismo, necesidades de fertilización incluyendo las de NPK con base en las características del suelo, rotación del cultivo en días y el número de cosechas por año, tiempo de aplicación, días de aplicación, horario de aplicación, rotación de cultivos y de área de ellos predios a beneficiar.
- Descripción del sistema de aplicación.
- Descripción del comportamiento de los patógenos presentes en la porcínza líquida en la zona objeto de aplicación de la misma.
- Descripción del manejo de olores.

La información anteriormente descrita deberá ser allegada a más tardar el día 27 de mayo de 2020 de lo contrario deberá realizar la solicitud del Permiso de Vertimientos de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.2 y subsiguientes del decreto 1076 de 2015; de no allegar la información en el término previsto se entenderá que el peticionario desistirá del trámite y se procederá al consecuente archivo del expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Que hasta la fecha Corpoboyacá no ha obtenido respuesta de parte del solicitante Señor LUIS JOSÉ DURÁN GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.164.369 expedida en Bogotá D.C respecto de la información solicitada mediante radiado. No. 160-00002622 del 18 de marzo de 2020 necesaria para continuar el trámite, y habiendo transcurrido más de los 30 días otorgados para su complementación se constituye un desistimiento tácito del solicitante.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

03 OCT 2023 - - 0 2 5 5 8

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, por su parte, el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, frente al desistimiento tácito señala:

"(...)

"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

"(...)"

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo relacionado con aspectos no regulados en las actuaciones administrativas, establece: "(...) **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente: "(...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)*"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

03 OCT 2023 - - n 2 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, ya que no allegó la documentación requerida mediante el radicado No. 160-00002622 del 18 de marzo de 2020, necesaria para dar continuidad al trámite de Concesión de Aguas Superficiales adelantado en el expediente OCCA-00236-19, como así se indicó, diciendo:

"(...) Con respecto a la solicitud mencionada en el asunto, me permito informarle que una vez revisada la información radicada con No. 021211 de fecha 29 de noviembre de 2019, se evidencia esta no cumple con los requisitos mínimos para el desarrollo de la actividad porcícola. Por lo anterior, se requiere que se allegue la siguiente información complementaria:

- Descripción de acceso al predio.
- Descripción de áreas comunes incluyendo extensión.
- Descripción de uso del suelo.
- Descripción de la infraestructura física asociada a cada tipo de animal especificando detalles y dimensiones, incluyendo para los mismos planos de localización.
- Distancias a cuerpos de aguas, nacimientos, pozos bocatomas, centros poblados, viviendas aledañas al predio y drenaje de aguas lluvias. (tener en cuenta lo estipulado en el artículo 183 de la Resolución 330 de 2017). No podrá hacerse fertilización de porcínaza líquida en predios que se encuentren en zonas de recarga de acuífero o ecosistemas de especial protección delimitados por la Corporación.
- Descripción de la estructura destinada para el manejo de la mortalidad (cadáveres, fetos, placentas y amputaciones).
- Detalle del proceso de compostaje indicando tiempos de degradación y disposición final del abono obtenido.
- Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos. El cual debe contener como mínimo: Origen, Cantidad, Características de peligrosidad, manejo y disposición final de los residuos o desechos peligrosos.
- Descripción del manejo de los Residuos Ordinarios (Ubicación y cantidad de puntos ecológicos, detalle de la disposición final dada a los residuos ordinarios generados).
- Descripción del manejo de la porcínaza sólida (Sistema de recolección, sistema de secado, destino final de la porcínaza, sistema de recolección fracción líquida).
- Descripción del manejo de la porcínaza líquida (Estimación de la cantidad de porcínaza líquida generada por la totalidad de animales en la granja, incluyendo el aporte de la fracción líquida separada de la porcínaza sólida como el proveniente del agua de lavado, Descripción localización y memoria detallada del sistema de recolección, transporte, separación de sólidos, almacenamiento y distribución final de la porcínaza líquida (tanque estercolero, red de tuberías, bombas hidráulicas entre otros).
- Cantidad de aportes de Nitrógeno, Fósforo y Potasio (NPK) del total de la porcínaza líquida generada.
- Caracterización del suelo
 - ✓ Caracterización física: Estructura, Textura, Humedad, Permeabilidad, Macro y Micro Porosidad, Densidad real, Retención de humedad, profundidad efectiva, temperatura y Densidad aparente, fertilidad, resistencia a la penetración del suelo, capacidad de campo, intercambio catiónico.
 - ✓ Caracterización química: pH, Materia orgánica, nitrógeno (amonio, nitratos y nitritos), fósforo, potasio, Calcio, Magnesio, Azufre, Boro, Sodio, Cinc, Cobre, capacidad de intercambio catiónico efectiva.
- Especificación del tipo de cultivo y uso final del mismo, necesidades de fertilización incluyendo las de NPK con base en las características del suelo, rotación del cultivo en días



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

03 OCT 2023 - 012558

Página 5

y el número de cosechas por año, tiempo de aplicación, días de aplicación, horario de aplicación, rotación de cultivos y de área de ellos predios a beneficiar.

- Descripción del sistema de aplicación.
- Descripción del comportamiento de los patógenos presentes en la porcínaza líquida en la zona objeto de aplicación de la misma.
- Descripción del manejo de olores.

(...)

Que una vez transcurrido el término máximo dado por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 informado también en el oficio remitido antes citado, se tiene que el requerimiento no ha sido atendido por el solicitante, razón por la cual se considera procedente a decretar el desistimiento tácito del presente trámite, en aplicación de la norma citada.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante señalar que el archivo del presente expediente y la declaración de desistimiento no impiden al señor **LUIS JOSÉ DURÁN GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.164.369** expedida en Bogotá D.C., realizar una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales en el futuro. Esta posibilidad está regida por lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para dicho trámite.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales solicitado por el Señor **LUIS JOSÉ DURÁN GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.164.369** expedida en Bogotá D.C., mediante radicado de entrada No.021211 del 29 de noviembre de 2019, para derivar de la fuente hídrica innominada, ubicada en el punto con coordenadas geográficas Latitud: 6°05'28,02"N, Longitud: 73°29'50,88"O, Altitud:1302 m.s.n.m. Ve Vereda San Juan, jurisdicción del municipio de Santana – Boyacá, en un caudal total de 0,042 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de (i) uso doméstico para beneficio de 4 usuarios, en cantidad de 0,0041 l.p.s y (ii) uso pecuario para el abrevadero de 4106 animales tipo porcino, en cantidad de 0,4159 l.p.s.

ARTÍCULO SEGUNDO: ordenar el archivo definitivo del Expediente OOCA-00236-19, una vez quede en firme y ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al Señor **LUIS JOSÉ DURÁN GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.164.369** expedida en Bogotá D.C., que el archivo del presente expediente, no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, al Señor **LUIS JOSÉ DURÁN GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.164.369** expedida en Bogotá D.C., al correo electrónico: capdiaz@hotmail.com (según autorización radicado 021211 del 29 de noviembre de 2019). De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 08 OCT 2023 - - n 2 5 5 8 Página 6

interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca

Revisó: Elsa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales OCCA-00236-19

Cod 19900



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

10 OCT 2023 - - 0 2 5 6 2

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se deroga la Resolución No 4698 del 24 de noviembre de 2017 y se actualiza el reglamento interno de Cartera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA.

El director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1 y parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, y el artículo 1 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto 4473 de 2006, Resolución No. 4139 de 2017 2010, Decreto 4473 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la normatividad en materia de cartera y cobro coactivo que han sido actualizadas y complementadas por el Gobierno Nacional, se requiere armonizar y actualizar la normatividad que regula el comité de Cartera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, con las modificaciones contenidas en el Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y Decreto 445 de 2017, y demás normas concordantes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación, mediante la Resolución 4139 del 20 de octubre de 2017, creó el Manual Interno de Cartera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá; así mismo dispuso derogar las Resoluciones No. 4139 del 20 de octubre de 2017, Resolución 120 del 08 de febrero de 2007, Resolución No. 633 del 06 de agosto de 2007, y la Resolución 599 del 04 de marzo de 2010, y demás disposiciones que rijan la materia.

Que se hace necesario actualizar la Resolución No- 4698 del 24 de noviembre de 2017, para cumplir con los cometidos normativos actuales y para regular el procedimiento del comité de cartera de Corporación Autónoma Regional de Boyacá de acuerdo a las normas jurídicas y resoluciones internas vigentes.

Que si bien a la fecha las entidades públicas cuentan con la facultad de ejercer el procedimiento de cobro coactivo para el recaudo de la cartera y dentro del mismo aplicar la figura de la remisión de deudas conforme lo dispuesto en el Estatuto Tributario, según remisión normativa realizada en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2016, existen obligaciones que son de imposible recaudo por cuanto no se subsumen dentro de las causales previstas en esta figura, sin que existan activos que respalden el pago de las obligaciones.

Que de conformidad con el Decreto 44 de 2017, por medio de la cual se reglamentó el parágrafo 4 del artículo 163 de Ley 1753 de 2015, se hace necesario actualizar el Comité de Cartera, toda vez que se deben adelantar las gestiones administrativas para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera de la Entidad.

Que teniendo en cuenta las funciones designadas de acuerdo a la normatividad sobre cartera y contaduría que rigen a las entidades públicas, y dentro de la normatividad interna de la Corporación, mediante el procedimiento PRF-05, "Facturación y Cobro Persuasivo", numeral 5.3, se estableció que el control y cartera de la entidad, se encuentra en cabeza de la Subdirección Administrativa y Financiera; así mismo como función de la misma, se estableció el registro de los ingresos contables por los diferentes conceptos (multas, tasas, contribuciones, etc.), que conforman la cartera de la entidad.

Que mediante Resolución No. 997 del 14 de agosto de 2009, el Director General de la Corporación, delegó en la Secretaría General y Jurídica, los trámites relacionados con el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva contemplada en la Resolución No. 633 de 06 de agosto de 2007.



Que, por lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Creación y finalidad: Crear el Comité de Cartera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, con el objeto de reunir un conjunto de personas con el propósito de asesorar, estudiar y analizar los casos concretos relacionados con los temas de cartera de difícil recaudo, con el objetivo de brindar recomendaciones al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para la depuración de la cartera cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que los estados financieros revelen de forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad, en los términos del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Ley 1564 de 2012, y el Decreto 445 de 2017, al cumplirse una de las siguientes causales:

1. Prescripción.
2. Caducidad de la acción.
3. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
4. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
5. Cuando la relación Costo- Beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.
6. Cuando se evidencie que no se cuenta con los soportes adecuados y normativos para seguir adelante con la acción de cobro.
7. Cuando teniendo en cuenta las objeciones presentadas por los deudores, se evidencie que no se cuenta con los soportes necesarios para continuar con la acción.

ARTICULO SEGUNDO: Competencia y Responsabilidad: La responsabilidad y competencia para realizar la depuración, el castigo de los valores y la exclusión de la gestión de los valores contables de cartera recae en el representante legal de cada entidad quien para tal fin proferirá el acto administrativo que corresponda, previa recomendación del Comité de Cartera, según lo establecido en el artículo 2.5.6.6 Del Decreto 445 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Conformación: El Comité de Cartera, estará conformado por los siguientes servidores públicos:

- a. Secretario (a) General y Jurídico, o su delegado, quien lo presidirá
- b. Subdirector(a) Administrativo(a) y Financiero(a) de CORPOBOYACA, o su delegado, quien ejercerá como Secretario Técnico del Comité.
- c. Subdirector(a) de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, o su delegado.
- d. Subdirector (a) de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o su delegado.
- e. Subdirector de planeación y sistemas de información, o su delegado.

PARÁGRAFO 1° En todo caso el comité siempre estará conformado por un número impar de miembros.

PARAGRAFO 2°: Los delegados deberán enviar autorización escrita a la Secretaria del comité, en la cual se indique que asistirán con VOZ Y VOTO.

Los miembros del comité que no puedan asistir deberán comunicarlo por escrito, enviando a la Secretaria del comité la correspondiente excusa, con la indicación de las razones de su inasistencia, a más tardar el día hábil anterior a la respectiva sesión.

PARÁGRAFO 3° Serán invitados permanentes al comité de cartera, con voz, pero sin voto

- a. Profesional Especializado Grado 14 proceso "Gestión Contable"

- b. Profesional Especializado Grado 14 del área de Tesorería, Facturación y Cartera
- c. Profesional Especializado Grado 12 del área de Tesorería, Facturación y Cartera
- d. Profesional Especializado Grado 12 del Área de Cobro Coactivo
- e. El jefe de la oficina de Control Interno o quien haga sus veces
- f. La Revisoría Fiscal de la Corporación

PARÁGRAFO 3° El comité podrá invitar a las reuniones con carácter permanente u ocasional a los colaboradores que considere necesarios de acuerdo con los temas a tratar, cuya presencia sea necesaria para la mejor ilustración de los diferentes temas de competencia del Comité. Los cuales tendrán voz, pero no voto.

PARÁGRAFO 4° La responsabilidad y competencia para realizar la depuración, el castigo de los valores y la exclusión de la gestión de los valores contables de cartera recae en el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, quien para tal fin proferirá el acto administrativo que corresponda, previa recomendación del Comité de Cartera.

PARÁGRAFO 5°. Una vez sean citados los miembros del Comité de Cartera se requerirá imperativa asistencia, o justificación indiscutible de ausencia, de lo contrario, se informará a la oficina de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

ARTICULO CUARTO: Funciones del Comité de Cartera. El comité tendrá las siguientes funciones:

- a. Recomendar cuando sea necesario modificar o incluir políticas, estrategias, procedimientos, manuales y reglamentos requeridos dentro del proceso de derechos por recaudar, con el fin de mejorar el recaudo de la cartera.
- b. Estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 1, para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo de todo lo cual se dejará constancia en acta con los respectivos anexos.
- c. Recomendar al Director General que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para dar por terminados los procesos de gestión de cobro de cartera que se hubieren iniciado, y soporte para depuración y/o castigo de la cartera en estados financiero

ARTICULO QUINTO: Funciones de la Secretaria técnica del comité: La Secretaria Técnica del comité será ejercida por Subdirector(a) Administrativo(a) y Financiero(a) de CORPOBOYACA y las funciones serán:

- a. Convocar las reuniones del Comité con una antelación de cinco (5) días hábiles a la misma, la cual puede ser por medio electrónico y suministrando a sus integrantes los documentos e información necesarias para su adecuada intervención.
- b. Verificar la asistencia de los integrantes del Comité y establecer si se cuenta con el Quórum requerido.
- c. Verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en las sesiones anteriores y solicitar los respectivos informes para estudio del Comité
- d. Preparar el orden del día y presentar al Comité los temas a tratar.
- e. Elaborar las actas de las sesiones del Comité, velando porque las mismas se ajusten a la verdad de lo actuado, las cuales serán suscritas por el/la Presidente/a y la Secretaría Técnica del Comité.
- f. Las demás que correspondan a la naturaleza de esta clase de secretaria.

ARTICULO SEXTO: Reuniones, Quorum y Sesiones: El Comité de Cartera se reunirá cada vez que las circunstancias lo exijan, previa citación del Secretario Técnico del Comité, quien convocará a las reuniones con una antelación de cinco (5) días hábiles a su celebración.

Para sesionar, o emitir pronunciamiento con plena validez, para que exista quorum es necesaria la asistencia de la mitad más uno de los miembros descritos en el Artículo Tercero de la presente Resolución, siempre y cuando se encuentre el presidente del comité, en caso de que no pueda asistir el presidente los miembros del comité elegirán dentro de los presentes quien hará las veces del mismo durante la sesión.

PARÁGRAFO: Los miembros del comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros, deberán expresar las razones que motiva su decisión de lo cual se deja constancia en la respectiva acta.

ARTICULO SEPTIMO: Actas: Los asuntos y decisiones tratadas en cada sesión serán consignados en actas, elaboradas y custodiadas por el Secretario Técnico del Comité, suscritas por el presidente y el secretario de las cuales servirán de soporte para la suscripción por parte del funcionario competente de los actos, contratos y actuaciones administrativas a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: Procedimientos Contables: los procedimientos contables que se requieran para la supresión de los registros contables por cartera de imposible recaudo, que realicen la Corporación, se harán de conformidad con las normas establecidas por la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial deroga la Resolución No 4698 del 24 de noviembre de 2017.

ARTICULO DECIMO: Publicar la presente resolución en el boletín oficial de la Corporación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



HERMAN ESTIF AMAYA FELLEZ
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Martha Lucia Moreno Parra *MP*

Revisó: Isabel Chaparro Acosta *IA* Abogado Externo, Maurick Forero *MF* Ana Isabel Bernal Camargo *abc*

Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez

Archivado en: Resoluciones



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(04 OCT 2023 - - 02563)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO,

I. ANTECEDENTES

Que como consecuencia de las visitas técnicas realizadas los días 19 de octubre de 2018 y 04 de septiembre de 2019, al predio identificado con código catastral No. 150470002000000031360000000000 y ubicado en la zona rural de la vereda Susacá, jurisdicción del Municipio de Aquitania, se emitieron dos conceptos, uno de fecha 29 de octubre de 2018 y el Concepto Técnico No. CT0-0057/20 de fecha 19 de marzo de 2020, este último aclarado mediante concepto técnico No CT0-0057/20 del 14 de julio de 2020. fls(2-10)

Que mediante Resolución 1262 de fecha 05 de agosto de 2020, se ordenó dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental, en contra de la empresa GRUPO RUANA S.A.S identificada con Nit. 901063403-3, representada legalmente por la señora Adriana Pedraza Padilla identificada con C.C No. 1.136.885.084. fls (11-20)

Que mediante Radicado No. 020218 de fecha 25 de agosto de 2021, el señor GUSTAVO MORENO MEJÍA, identificado con c.c No. 17.172.169 en condición de Representante Legal de la empresa GRUPO RUANA S.A.S identificada con Nit. 901063403-3, presentó ante la CORPORACIÓN, solicitud de cesación del proceso sancionatorio. Fls (30-34)

Que a través de Auto No. 1122 del 22 de diciembre de 2022, se ordenaron unas diligencias administrativas, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. Fls (35-38)

Que por medio de radicado No. 0019819 del 30 de agosto de 2022, el señor Gustavo Moreno Mejía dio respuesta al requerimiento allegando certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública del predio. Fls (47-55)

Que a través de radicado 001865 del 26 de enero de 2023, el secretario de Planeación del Municipio de Aquitania da respuesta a la solicitud, informando que revisados los archivos que reposan en la dependencia, no se evidencia licencia de construcción. Fl (56)

Que teniendo en cuenta que las diligencias ordenadas no esclarecieron los hechos argumentados en el escrito de cesación; mediante Auto 0881 del 14 de septiembre de 2023, fue necesario ordenar unas nuevas diligencias administrativas, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

04 OCT 2023 - - 02563

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante memorando 150-871 del 7 de septiembre de 2023 la Subdirección de Administración de Recursos Naturales dio cumplimiento a lo anterior, solicitando el análisis multitemporal de las imágenes del Lago de Tota al área de evaluación misional.

Que mediante memorando 140-446 del 13 de septiembre de 2023, el proceso de evaluación misional da respuesta a la solicitud elevada mediante memorando 150-871 del 7 de septiembre de 2023.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00084-20**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a definir la actuación que en derecho corresponde.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,*

04 OCT 2023 - - # 2 5 6 3

Continuación Resolución No. _____

Página 3

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2.2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

2.2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

14 OCT 2023 - - 11 2 5 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con el numeral 17 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

2.2.2. Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

Artículo 3. son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 ibídem, determina **CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL**. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

A su vez la mencionada Ley 1333 de 2009 cita en su artículo 23: **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1988 - anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

04 OCT 2023 - - 02563

Continuación Resolución No. _____ Página 6

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental en este sentido, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A.

Así mismo, la Ley 1437 de 2011, norma vigente para la fecha de inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, establece en el artículo 306:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento civil señalaba **"Archivo de expedientes**. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa", Código que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122 señala:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

3. De los jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente Mauricio González cuervo, definió el concepto de Debido Proceso señalando:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad

de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales, una vez examinadas las actuaciones surtidas en el expediente OOCQ-00084-20, mediante el cual se adelantó procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa GRUPO RUANA S.A.S identificada con Nit. 901063403-3, representada legalmente por la señora Adriana Pedraza Padilla identificada con C.C No. 1.136.885.084, esta Subdirección considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visitas técnicas los días 19 de octubre de 2018 y 04 de septiembre de 2019, al predio identificado con código catastral No. 150470002000000031360000000000, ubicado en la zona rural de la vereda Susacá, jurisdicción del Municipio de Aquitania, producto de las cuales se emitieron dos conceptos, uno de fecha 29 de octubre de 2018 y el Concepto Técnico No. CT0-0057/20 de fecha 19 de marzo de 2020, este último aclarado mediante concepto técnico No CT0-0057/20 del 14 de julio de 2020.

Que con fundamento en los anteriores conceptos, el grupo jurídico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales da inicio a proceso sancionatorio ambiental mediante Resolución 1262 de fecha 05 de agosto de 2020.

Que posteriormente y con el fin de dar trámite a una solicitud de cesación del procedimiento administrativo presentada a través de Radicado No. 020218 de fecha 25 de agosto de 2021, se ordenaron diligencias administrativas por medio de Auto No. 1122 del 22 de diciembre de 2022, diligencias que no resultaron esclarecedoras para dar respuesta a la cesación, motivo por el que fue necesario adelantar otras diligencias mediante Auto 0881 del 14 de septiembre de 2023.

Que en cumplimiento al Auto 0881 del 14 de septiembre de 2023, se remitió memorando 140-446 del 13 de septiembre de 2023, solicitando al área técnica del proceso de evaluación misional de Corpoboyacá, un análisis multitemporal de las imágenes del Lago de Tota, con el fin de precisar si antes del 25 de enero de 2018 en las coordenadas 5°33'53.63" N 72°53'49.25" a 3041 msnm se evidenciaba la existencia de una construcción tipo muelle y si en las coordenadas 5°33'53.66" N 72°53'48.84 a 3040 msnm se evidenciaba la existencia de una caseta de almacenamiento, indicando desde que año se consta la presencia de las ya citadas construcciones.

04 OCT 2023 - - 0 2 5 6 3

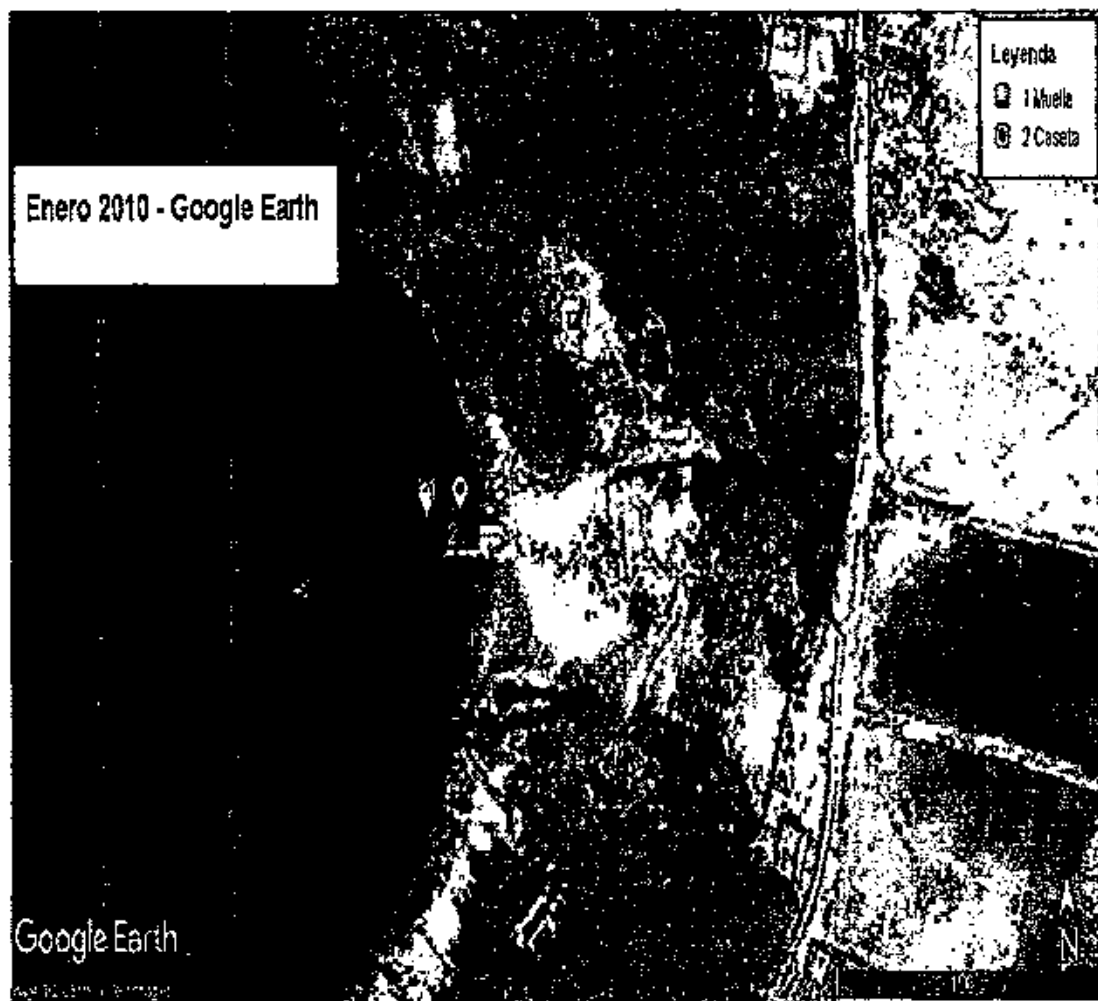
Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que en respuesta al anterior requerimiento, mediante memorando 140-446 del 13 de septiembre de 2023, el proceso de evaluación misional da respuesta a la solicitud elevada mediante memorando 150-871 del 7 de septiembre de 2023 informando:

"... Una vez verificada la base de datos del Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de CORPOBOYACA, Información satelital de Google Earth e Imágenes satelitales el estudio multitemporal para los puntos: Muelle (5°33'53.63"N y 72°53'49.25"O) y Caseta de almacenamiento (5°33'53.66"N y 72°53'48.84"O) ubicados el municipio de Aquitania - Boyacá, presenta la siguiente información multitemporal:

La imagen satelital de enero de 2010 proveniente del software Google Earth indica que los puntos denominados Muelle y Caseta de almacenamiento, va se encuentran existentes a partir de la fecha mencionada.

Se anexan salidas graficas de los años 2010, 2014, 2017 y 2018 donde se evidencian los puntos (muelle y caseta de almacenamiento). Nota: la imagen satelital 2010, presenta un desfase de aproximadamente 3 metros" (subrayado y negrilla por fuera del texto)



04 OCT 2023 - - 02563

Continuación Resolución No. _____

Página 9



DDP

04 OCT 2023 - - 0 2 5 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página 10



Con fundamento en el anterior análisis multitemporal de las imágenes del Lago de Tota y el registro fotográfico que se adjuntó por parte del área de evaluación misional, es claro que tanto el muelle con destino turístico como la caseta de almacenamiento dentro del Lago de Tota se encontraban construidas con anterioridad al 25 de enero de 2018, fecha para la cual el GRUPO RUANA S.A.S identificada con Nit. 8002153319 compró el predio denominado "La Península" al HOTEL REFUGIO POZO AZUL LTDA identificada con Nit 90106340331, mediante escritura pública No. 0057 del 25 de enero de 2018 suscrita en la Notaria veintiséis (26) del círculo de Bogotá D.C.

Del material fotográfico allegado a la investigación mediante memorando 140-446 del 13 de septiembre de 2023, se obtiene que para el año 2010, tanto el Muelle ubicado en las coordenadas (5°33'53.63"N y 72°53'49.25"O), como la Caseta de almacenamiento ubicada en las coordenadas (5°33'53.66"N y 72°53'48.84"O) en el municipio de Aquitania – Boyacá, se encontraban ya construidas.

Con fundamento en lo antes indicado, se encuentra plenamente demostrada la causal de cesación contemplada en el numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, pues la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, como quedó establecido, dichas construcciones ya se encontraban para la fecha de adquisición del inmueble por parte del GRUPO RUANA S.A.S.

En razón a lo expuesto, esta Autoridad Ambiental avala favorablemente la solicitud de cesación presentada mediante radicado No. 020218 de fecha 25 de agosto de 2021, por lo

04 OCT 2023 - - 02563

Continuación Resolución No. _____ Página 11

manifestado en anteriores líneas y teniendo en cuenta que se cumple lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, es decir que no se han formulado cargos.

Por lo anteriormente dicho, se decretará la cesación del procedimiento sancionatorio tramitado dentro del expediente OOCQ-00084-20, llevado en contra del GRUPO RUANA S.A.S identificada con Nit. 8002153319, dando aplicación al numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 23 *ibidem*.

OTRAS DETERMINACIONES

- Teniendo en cuenta que el GRUPO RUANA S.A.S identificada con Nit. 8002153319, es el actual propietario del predio de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria 095-5640 y dado que revisadas las bases de datos de la entidad no se observa solicitud por medio de la cual se legalice la construcción del muelle con destino turístico como la caseta de almacenamiento dentro del Lago de Tota, es oportuno indicar que la cesación de este procedimiento no les exime para su realización, y más si precisan hacer uso de estas, pues se pueden ver en curso en nuevos procesos sancionatorios, razón por la que se les informa que en un término perentorio deberán realizar la gestión tendiente a obtener los permisos correspondientes con esta autoridad ambiental.
- En virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos, esta Subdirección con base en lo expuesto encuentra procedente que una vez en firme este acto administrativo, se ordene la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por no existir trámite subsiguiente para continuar, generando la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00084-20

Así mismo se dispondrá que el expediente OOCQ-00084-20 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo con lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO iniciado en contra

04 OCT 2023 - - # 2 5 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página 12

de la empresa GRUPO RUANA S.A.S identificada con Nit. 901063403-3, representada legalmente por la señora Adriana Pedraza Padilla identificada con C.C No. 1.136.885.084 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR al GRUPO RUANA S.A.S identificado con Nit. 901063403 que la cesación de este procedimiento NO los exime para tramitar y obtener los permisos correspondientes con esta autoridad ambiental a efecto de legalizar el muelle con fines turísticos, y la caseta de almacenamiento construida dentro del Lago de Tota. Del cumplimiento de esta obligación deberán dar cuenta a CORPOBOYACA en un plazo máximo de (4) meses contados desde la ejecutoria de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE a la persona jurídica GRUPO RUANA S.A.S identificada con Nit. 901063403-3, representada legalmente por la señora **ADRIANA PEDRAZA PADILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1136885084, quien de conformidad con la información que obra en el expediente puede ser ubicada en la dirección carrera 16 # 88-81 oficina 705 de Bogotá. DC, correo electrónico: gruporuanasas@gmail.com

Parágrafo primero. - De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado aquellos, para luego proceder a continuar con el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo segundo: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo tercero: El expediente **OOCQ-00084-20**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación

14 OCT 2023 - - 0 2 5 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página 13

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** en forma definitiva las actuaciones administrativas surtidas en el expediente OOCQ-00084-20.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RIOAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta *D.K.*
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez *D.F.S.P.*
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00084-20



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(01 OCT 2023 - - 0 2 5 64)

Por medio de la cual se acepta la renuncia de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente RECA00478-19

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las Quebradas El Roble y Colorada los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantiva, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACA de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se resolvió otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios que se relacionan en el artículo primero de la mencionada Resolución, entre los cuales se encuentra el señor OSCAR CELIDO REYES CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.120.013 de Tunja, para derivar en las coordenadas Latitud: 563597 N Longitud: -73.4391 O, Altitud: 2961 m.s.n.m., situadas en el predio denominado "N.N.", localizado en la vereda Patiecitos, jurisdicción del municipio de Chiquiza - Boyacá, un caudal total de 0,46 l.p.s., con destino a uso doméstico, agrícola y pecuario.

Que mediante concepto técnico SCA-159/21 de fecha 29 de julio de 2021, producto de la visita de seguimiento a la Resolución 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las Quebradas El Roble y Colorada los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantiva, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACA de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015." y en consecuencia se otorga concesión de aguas superficiales al señor OSCAR CELIDO REYES CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.120.013 de Tunja, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto octavo y décimo tercero de la Resolución No. 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018.

Que mediante oficio de salida No. 150-16013 del 12 de octubre de 2021, esta Entidad requirió al señor OSCAR CELIDO REYES CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.120.013 de Tunja, para que allegará la siguiente información:

"(...)

◆ *Requerir de forma INMEDIATA allegar copia de los documentos de identificación tales como Rut, certificado de existencia y representación legal, copia de cédula de ciudadanía y demás documentos que acrediten personalidad jurídica o natural.*

◆ *Allegar en un término de sesenta (60) días, la correspondiente autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaría de Salud de Boyacá, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1575 del 09 de mayo de 2007, para tal efecto, deben presentar ante la misma, la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el sistema de tratamiento dispuesto, de acuerdo con la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de desarrollo Económico, el Mapa de Riesgo y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

04 OCT 2023 - - 02564

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- ◆ *En un término de treinta (30) días, presentar para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación, la siguiente información según aplique:*
- *En el evento que se pretenda captar a través de sistemas de gravedad se deben presentar los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, además de los almacenamientos con que cuenta.*
- *En el caso que se capte a través de un sistema de bombeo se deberá allegar un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo que garantice captar el caudal concesionado. Esto únicamente aplica a la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.*
- ◆ *Allegar el respectivo soporte de pago de la factura de tasa por uso de agua, en un término de quince (15) días.*
- ◆ *Presentar a CORPOBOYACÁ, el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en el término de treinta (30) días, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, y sus decretos reglamentarios, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

CORPOBOYACÁ posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co - <http://www.minambiente.gov.co/>, y/o en la oficina de Atención al Usuario de la Entidad.

{...}

Que mediante radicado de entrada No. 026058 del 25 de octubre de 2021, el señor Oscar Celido Reyes Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.120.013 de Tunja, manifestó su decisión libre y voluntaria de desistir de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, ya que no es propietario del predio denominado El Ensueño, ubicado en la vereda Patiecitos del municipio de Chíquiza (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No. 160-005173 del 28 de abril de 2022, esta entidad requirió al titular de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente información y poder continuar con la evaluación:

{...}

1. *De acuerdo al certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria número 070-118002 en la que usted le transfiere el derecho real de dominio del predio denominado "El Ensueño" ubicado en la vereda Patiecitos, a los señores Mayra García Suárez y Hernán Ruano García, es necesario que aporte copia de la escritura pública que protocoliza el contrato de compraventa del bien inmueble en mención.*
2. *Se requiere la identificación de los actuales propietarios (nombres completos y números de sus cédulas de ciudadanía).*
3. *Debe allegar la dirección de domicilio de los actuales propietarios, así como sus números telefónicos o celulares.*

{...}

Que mediante radicado de entrada No. 013433 del 07 de junio de 2022, el señor Oscar Celido Reyes Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.120.013 de Tunja, titular de la concesión de aguas superficiales, allegó la información solicitada mediante el radicado de salida No. 160-005173 del 28 de abril de 2022.

Que mediante radicado de entrada No. 018985 del 17 de agosto de 2022, el señor Oscar Celido Reyes Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.120.013 de Tunja, titular de la concesión de aguas superficiales, solicitó de manera expresa el desistimiento de la concesión de aguas otorgado mediante la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre

01 OCT 2023 - - 02566

Continuación Resolución No. _____ Página 3

de 2018, argumentando que no es propietario del predio, para lo cual anexa copia del Certificado de Tradición y libertad No. 070-118002.

Que mediante **oficio de salida No. 160-007702 del 02 de mayo de 2023**, esta entidad le informó al titular de la concesión de aguas, que, para tramitar el desistimiento, validar la información y desvincularlo del proceso de reglamentación, se programará una inspección técnica por parte de un profesional de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, para el 07 de junio de 2023.

Que mediante Concepto Técnico No. CA-0493-22, del 07 de junio de 2023, se indicó lo siguiente:

(...)

3.2. ASPECTOS TÉCNICOS:

3.2.1 Uso Actual de la Concesión

Mediante Radicado No. 026058 del 25 de octubre de 2021 y No. 018985 del 17 de agosto de 2022, el señor OSCAR CELIDO REYES CÁRDENAS, solicita el desistimiento de la concesión de aguas, teniendo en cuenta que ya no es propietario del predio denominado PARCELA NRO 8 EL ENSUEÑO.

Revisada la información que reposa en el expediente RECA-00478-19, se evidencia que el señor OSCAR CELIDO REYES CÁRDENAS, no es propietario del predio Parcela Nro. 8 El Ensueño, el cual fue vendido en el año 2017-2018 a los señores Hernán Ruano y Mayra García. Adicionalmente, durante la inspección técnica se pudo evidenciar que existe una derivación por zanja de la fuente "NN-(NN)", el cual alimenta un reservorio ubicado en el predio Parcela Nro. 8 El Ensueño.

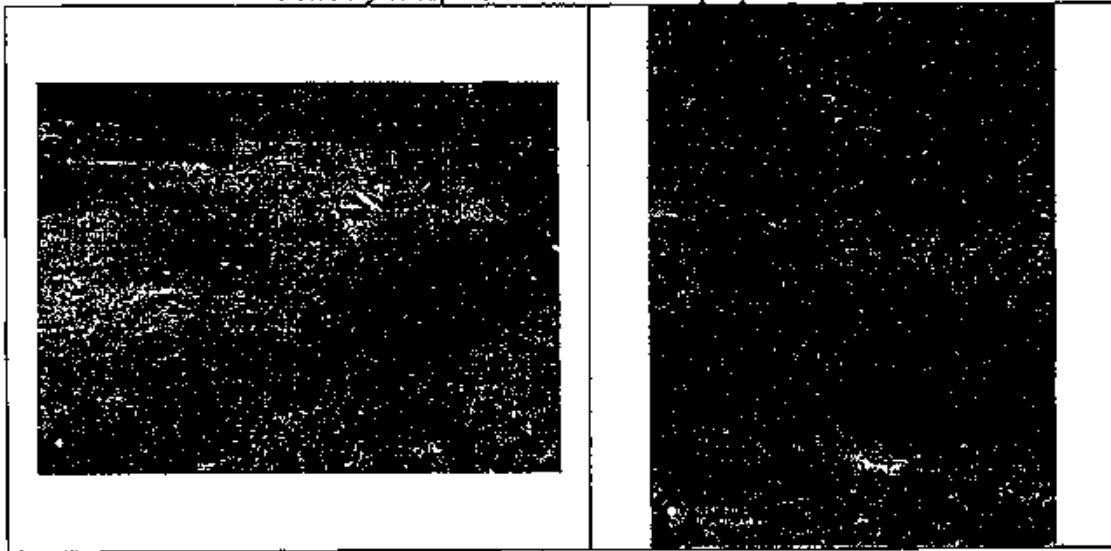
Fotos 5 y 6. Derivación Predio Parcela Nro. 8 El Ensueño y reservorio



Fuente: Corpoboyacá 2023

En la inspección técnica se evidencia que realizaron la reacomodación de tierra (tambra) con el fin de retener y derivar el recurso hídrico por el canal abierto o zanja en tierra; teniendo en cuenta lo anterior, los señores Oscar Celido Reyes Cárdenas, Hernán Ruano y Mayra García, deben retirar el tambra y/o taponamiento que tienen para derivar el agua al predio Parcela Nro. 8 El Ensueño y permitir el flujo de agua hacia la fuente hídrica "NN-(NN)".

Fotos 7 y 8. Taponamiento fuente "NN-(NN)"



Fuente: Corpoboyacá 2022

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico - Ambiental se acepta el desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre del 2018, a nombre del señor OSCAR CELIDO REYES CÁRDENAS identificado con Cedula de Ciudadanía 7.120.013 de Tunja; que otorgó concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0.46 L/s (1189.91 m³/mes), para satisfacer la necesidades de Uso Doméstico, agrícola y pecuario, en beneficio del predio denominado "Parcela Nro. 8 El Ensueño", identificado con código catastral No. 1523200000010301000.

5.2. Los señores Oscar Celido Reyes Cárdenas, Hernán Ruano y Mayra García; deberán abstenerse de utilizar en algún momento el recurso hídrico de la fuente denominada "NN-(NN)" para actividades domésticas, agrícolas, pecuarias u otras, en caso de requerir el uso de recurso hídrico de la fuente para suplir las necesidades agropecuarias u otro uso, deberá adelantar la solicitud de concesión de aguas superficiales.

5.3. En la Inspección técnica se evidencia que realizaron la recomodación de tierra (tambre) con el fin de retener y derivar el recurso hídrico por el canal abierto o zanja en tierra; teniendo en cuenta lo anterior, los señores Oscar Celido Reyes Cárdenas, Hernán Ruano y Mayra García, deberán realizar el retiro del tambre y/o taponamiento que se tiene para derivar el agua al predio Parcela Nro. 8 El Ensueño y permitir el flujo de agua hacia la fuente hídrica "NN-(NN)".

5.4. El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto en lo que respecta al archivo del expediente asociado al trámite de concesión de aguas.

(...)"

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

04 OCT 2023 - - 0 2 5 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), en relación con el desistimiento expreso de una petición, a tenor preceptúa que:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de Interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso.

Que, por consiguiente, en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2012, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que conforme a lo señalado en el inciso quinto del artículo 122 del Código General del Proceso *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...). La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que el desistimiento expreso es una figura jurídica en virtud de la cual el peticionario ha desistido de su solicitud expresando directamente en determinado trámite administrativo. Con lo que se pretende hacer uso de los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, el titular de una solicitud, que interviene en la misma, está sujeto al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

Que esta Corporación, estudiando lo manifestado por el señor OSCAR CELIDO REYES CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.120.013 de Tunja, mediante los radicados de entrada Nos. 026058 del 25 de octubre de 2021 y 018985 del 17 de agosto

de 2022, en conjunto con la normatividad aplicable al caso, identifica que la solicitud cumple con los requisitos para dar por desistida la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre del 2018, adicional a lo anterior, dentro del expediente **RECA-00478-19**, como última actuación obra Concepto Técnico No. CA-0493-22 de fecha 07 de junio de 2023, por medio del cual desde el punto de vista Técnico – Ambiental, es aceptado el desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que de acuerdo a lo indicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1º. de la Ley 1755 de 2015), en relación con el desistimiento expreso de una petición, establece que: *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que la solicitud de desistimiento expreso es procedente en el caso en concreto, de conformidad con las solicitudes presentadas por el señor **OSCAR CELIDO REYES CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.120.013 de Tunja, mediante los radicados de entrada Nos. **026058** del 25 de octubre de 2021 y **018985** del 17 de agosto de 2022.

Que es necesario comunicar al interesado que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88 del Decreto No. 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Reglamentación, según la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las Quebradas El Roble y Colorada los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantiva, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, al señor **OSCAR CELIDO REYES CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.120.013 de Tunja, para derivar en las coordenadas Latitud: 563597 N Longitud: -73.4391 O, Altitud: 2961 m.s.n.m., situadas en el predio denominado "N.N.", localizado en la vereda Patiecitos, jurisdicción del municipio de Chiquiza – Boyacá, un caudal total de 0,46 l.p.s., con destino a uso doméstico, agrícola y pecuario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente No. **RECA-00478-19**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **OSCAR CELIDO REYES CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.120.013 de Tunja, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

14 OCT 2023 - - 07564

Continuación Resolución No. _____ Página 7

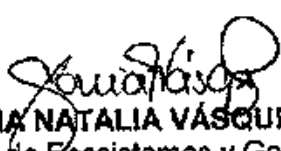
Aguas, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR CELIDO REYES CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.120.013 de Tunja, al correo electrónico personeria@chiquiza-boyaca.gov.co, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Santiago Ernesto Gamba Gamba
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.

Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas por Reglamentación RECA-00473-19.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(14 OCT 2023 - - 12 5 05

" Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00011-18".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0244 del 28 de febrero de 2018, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, de acuerdo con la solicitud presentada por la Señora MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.944.074 expedida en Aquitania (Boyacá), mediante radicado de entrada No.000713 del 19 de enero de 2018, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial", ubicada en el predio "Cordoncillos", localizado en la Vereda Tota, en jurisdicción del municipio de Tota - Boyacá, en un caudal suficiente para abastecer necesidades de uso agrícola para riego de cultivos de papa en un área de 1,5 Hectáreas, zanahoria en un área de 1,5 Hectáreas y cebolla en un área de 1,5 Hectáreas y uso pecuario para 20 animales de tipo bovino.

Que, en el mismo auto, se ordenó realizar visita técnica al lugar objeto de la concesión, para determinar mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso No. 0263 del 07 de junio de 2018, mediante el cual se comunicó el inicio de trámite y la fecha de la realización de la visita ocular. Dicha publicación fue llevada a cabo fijándolo en la cartelera de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tota del día 08 de junio de 2018 al día 22 de junio de 2018 y en carteleras de la instalación de Corpoboyacá (sede central) del día 07 de junio de 2018 al día 22 de junio de 2018.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, los funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizaron visita técnica el día 26 de junio de 2018 a la fuente hídrica denominada "Manantial", ubicada en la vereda Cordoncillos, jurisdicción del Municipio de Tota, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que, realizada la visita, se consideró necesario complementar la información entregada con la solicitud inicial, para lo cual se requirió a la Señora MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.944.074 expedida en Aquitania (Boyacá) a través de radicado No. 160-00009339 del 02 de agosto de 2018, a fin de que se sirva complementarla allegando información necesaria para dar continuidad al trámite, indicándole:

"(...)

Teniendo en cuenta la información presentada mediante radicado 000713 de 19 de enero de 2018, y la posterior verificación en el expediente OOCA-00011-18, me permito solicitar documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio captante y predio donde se pretende realizar la obra de captación, puede ser Copia de la escritura pública de la constitución de la servidumbre, Autorización del propietario o poseedor del predio, Certificado de tradición y libertad del predio o un declaración extra juicio.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

16 OCT 2023 - - 02585

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Lo anterior, debe ser presentado a la Corporación el día 24 de agosto de 2018 en el horario 7:30 a.m. a 11:30 am y 1:30 a 3:30 p.m., de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no allegar la información dentro del plazo otorgado por la corporación se declarará desistido el trámite de concesión de aguas superficiales.

(...)"

Que mediante radicado recibido No. 013054 de fecha 21 de agosto de 2018, la solicitante Señora **MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO** allegó los documentos solicitados a través del radicado No. 160-00009339 antes citado. Sin embargo, revisada esta información se observa que viene nuevamente incompleta, por cuanto allega documento de predio diferente a donde se ubicará la captación.

Que, a través de comunicación No. 160-00012674 del 18 de octubre de 2018, Corpoboyacá solicita nuevamente se allegue la información faltante, señalando:

(...)

Teniendo en cuenta la información presentada mediante radicado 13054 de fecha 21 de agosto de 2018, me permito solicitar documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio captante y predio donde se pretende realizar la obra de captación, identificado con código predial 15822000100030736000 según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), ubicado en las siguientes coordenadas 5°32'50.79"N 72°58'48,05"W. puede ser Copia del escritura pública de la constitución de la servidumbre, Autorización del propietario o poseedor del predio, Certificado de tradición y libertad o una declaración extra juicio.

Lo anterior, debe ser presentado a la Corporación a más tardar el día 26 de octubre de 2018 en el horario de 7:00 a.m. a 11:30 am y 1:00 pm a 3:30 pm, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo; de no allegar la información dentro del plazo otorgado, la corporación declara desistida su solicitud permiso de concesión de aguas superficiales, con el archivo del expediente.

(...)"

Que hasta la fecha Corpoboyacá no ha obtenido respuesta de parte de Señora **MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO**, respecto de la información solicitada mediante radiado No. 160-00012674 del 18 de octubre de 2018, necesaria para continuar el trámite. Por tanto, habiendo transcurrido un tiempo más que considerable, sin obtener respuesta de la complementación de la información solicitada, se constituye un desistimiento tácito del solicitante.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 OCT 2023 - 02565

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 íbidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, por su parte, el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, frente al desistimiento tácito señala:

"(...)

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente proceda recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

"(...)"

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo relacionado con aspectos no regulados en las actuaciones administrativas, establece: "(...) **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

21 OCT 2023 - - R 2 5 6 5

Continuación Resolución No. _____ Página 4

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, ya que no allegó la documentación requerida mediante el Oficio de salida No. 160-00012674 del 18 de octubre de 2018, la cual era necesaria para dar continuidad al trámite de Concesión de Aguas Superficiales adelantado en el expediente OOCA-00011-18, como se explica en la narrativa fáctica.

"(...)

Teniendo en cuenta la información presentada mediante radicado 13054 de fecha 21 de agosto de 2018, me permito solicitar documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio captante y predio donde se pretende realizar la obra de captación, identificado con código predial 15822000100030736000 según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), ubicado en las siguientes coordenadas 5°32'50.79"N 72°58'48.05"W, puede ser Copia del escritura pública de la constitución de la servidumbre, Autorización del propietario o poseedor del predio, Certificado de tradición y libertad o una declaración extra juicio.

Lo anterior, debe ser presentado a la Corporación a más tardar el día 26 de octubre de 2018 en el horario de 7:00 a.m. a 11:30 am y 1:00 pm a 3:30 pm, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo; de no allegar la información dentro del plazo otorgado, la corporación declara desistida su solicitud permiso de concesión de aguas superficiales, con el archivo del expediente.

"(...)"

Que, transcurrido el término máximo otorgado, sin obtener respuesta de lo solicitado, esta Corporación procederá a decretar el desistimiento tácito del presente trámite, dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el archivo definitivo del expediente

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante destacar que el archivo del presente expediente y la declaración de desistimiento no impiden la señora **MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.074** expedida en Aquitania (Boyacá), realizar una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales en el futuro. Esta posibilidad está regida por lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para dicho trámite.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Señora **MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.074** expedida en Aquitania (Boyacá), mediante radicado de entrada No.000713 del 19 de enero de 2018, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial", ubicada en el predio "Cordoncillos", localizado en la vereda Tota, en jurisdicción del Municipio de Tota - Boyacá, en un caudal suficiente para abastecer necesidades de uso agrícola para riego de cultivos de papa en un área de 1,5 Hectáreas, zanahoria en un área de 1,5 Hectáreas y cebolla en un área de 1,5 Hectáreas y uso pecuario para 20 animales de tipo bovino.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

001 OCT 2023 - - 0 2 5 6 5

Continuación Resolución No. _____ Página 5
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente OOCA-00011-18 una vez quede en firme y ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora **MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.074** expedida en Aquitania (Boyacá), que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, a la Señora **MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.074** expedida en Aquitania (Boyacá), en la Carrera 15 No.5-84, en el municipio de Sogamoso, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁZQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.
Revisó: Elisa Avelaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00011-18.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(04 OCT 2023 - - 02566

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0431 del 25 de mayo de 2023, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de Concesión De Aguas Superficiales a nombre de la sociedad **VIÑEDO AIN KARIM** identificada con NIT. 860.010.706-4, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Rivera" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 38' 14,58" Longitud: -73° 35' 35,07" de la Vereda Pedregal, jurisdicción del Municipio de Sutamarchán (Boyacá), con un caudal de 0,25 l.p.s. con destino a uso agrícola (riego de cultivo de uvas) en beneficio del predio denominado "Ain Karim" y un caudal de 0,1 l.p.s. con destino a uso agrícola (riego de cultivo de uvas) en beneficio del predio denominado "El Diamante".

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 94-23 del 07 de junio de 2023, por un término de diez (10) días hábiles comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en las instalaciones de la Alcaldía de Sutamarchán del 20 de junio al 25 de julio de 2023 y de Corpoboyacá, del 20 de junio al 4 de julio de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 21 de julio de 2023, en fuente hídrica denominada "Quebrada Rivera" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 38' 14,58" Longitud: -73° 35' 35,07" en la vereda Pedregal, jurisdicción del Municipio de Sutamarchán.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0406-23 del 31 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

SISTEMA DE CAPTACIÓN "RESERVORIO AIN KARIM"

A / OCT 2023 - - A 2 5 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Durante la visita de inspección se evidenció que la captación del "Reservorio Aín Karim" consiste en una bomba sumergida que deriva el recurso a dos filtros granulares por etapas, posteriormente se realiza la adición de fertilizantes y se deriva a los diferentes cultivos de uva en el predio que emplean como método de riego el goteo mediante manguera.



- El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la sociedad VIÑEDO AIN KARIM identificada con NIT. 850.010.706-4, fue evaluado con concepto técnico OH-0178-23.

24 OCT 2023 - 02566

Continuación Resolución No. _____ Página 3

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental es VIABLE OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre de la señora la sociedad VIÑEDO AIN KARIM S.A. identificada con NIT. 860.010.706-4, en un caudal total de 0,24 L/s para derivar de la fuente hídrica denominada "Reservorio Ain Karimi" que se surte de aguas de escorrentía y que, en época de invierno, podrá servirse en el caudal autorizado de la fuente "Quebrada Rivera", ubicada en la vereda Pedregal, en jurisdicción del municipio de Sutamerchán, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola, distribuidos de la siguiente forma:

FUENTE	COORDENADAS	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	HECTÁREAS	USO	CAUDAL APROBADO
Reservorio Ain Karimi.	Latitud: 5° 39' 14,688" Norte. Longitud: 73° 35' 55,050" Oeste, a una altura de 2145 msnm.	Ain Karimi	157760000000000040017000000000	8,3	Uso agrícola para riego de 9,8 ha de cultivos de uva	0,24 L/s
		El Diamante	157760000000000040388000000000	1,5		

6.2 La sociedad VIÑEDO AIN KARIM S.A. identificada con NIT. 860.010.706-4, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", deben presentar en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, las memorias detalladas del sistema de bombeo empleado, donde se especifique las características de la bomba (incluyendo curva), caudal de derivación, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo, sistema de almacenamiento y sistema medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

6.3 El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la solicitante se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto técnico OH-0407-23, el cual será acogido por la parte jurídica.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 408 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
408 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un Informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plato,

06 OCT 2023 - - 0 2 5 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5 Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6 1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominada "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.7 Se le recuerda a la sociedad VIÑEDO AIN KARIM S.A. identificada con NIT. 860.010.706-4, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el peso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.
- 6.8 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera al titular de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.
- 6.9 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de riego empleado. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.
- 6.10 Teniendo en cuenta el EOT del municipio de Sutamarchán y que los predios "Ain Karim" y "El Diamante" se encuentran dentro del uso de suelo denominado como "ÁREAS DE USO AGROPECUARIO SEMIMECANIZADO O SEMINTENSIVO en zonas de SUELOS DE USO AGROPECUARIO MECANIZADO O INTENSIVO y SUELOS DE USO AGROPECUARIO SEMI - MECANIZADO O SEMI - INTENSIVO en donde se debe dedicar como mínimo el 10% y el 15% del predio, respectivamente, para uso forestal protector - productor, el área disponible para uso en cada predio se establece de la siguiente manera:



Nombre del Proyecto	Superficie (Ha)	Valor (COP)	Valor (USD)
El Diamante	2,1	0,21	1,89
Ain Karimi	50,62	7,593	43,027

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la



04 OCT 2023 - - 0 2 5 6 6

Continuación Resolución No. _____, Página 6

mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

04 OCT 2023 - - 0 2 5 6 6

Continuación Resolución No. _____

Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocanoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días

04 OCT 2023 - - 0 2 5 6 6

Continuación Resolución No. _____, Página 8

siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de Ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

04 OCT 2023 - 02566

Continuación Resolución No. _____

Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento referido:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.14. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las (...) 4. Concesiones de agua. (...) y en los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0406-23 del 31 de agosto de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la de la sociedad **VIÑEDO AIN KARIM** identificada con NIT. **860.010.706-4**, en un caudal total de 0,24 L/s para derivar de la fuente hídrica denominada "Reservorio Ain Karimi", que se surte de aguas de escorrentía y que, en época de invierno, podrá servirse en el caudal autorizado de la fuente "Quebrada Rivera", ubicadas en la Vereda Pedregal, en jurisdicción del municipio de

04 OCT 2023 - - 02566

Continuación Resolución No. _____ Página

10

Sutamarchán, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola, distribuidos de la siguiente forma:

FUENTE	COORDENADAS	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	HECTÁREAS	USO	CAUDAL APROBADO
Reservorio Aín Karimí.	Latitud: 5° 39' 14,688" Norte, Longitud: 73° 35' 55,050" Oeste, a una altura de 2145 msnm.	Aín Karimí	157760000000000040017000000000	8,3	Uso agrícola para riego de 9,8 ha de cultivos de uva	0,24 L/s
		El Diamante	157760000000000040388000000000	1,5		

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico CA-0406-23 del 31 de agosto de 2023.

Que, por otro lado, el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la sociedad VIÑEDO AIN KARIM identificada con NIT. 860.010.706-4, se encuentra actualmente en revisión de la parte técnica de la Corporación, cuyas observaciones serán entregadas mediante acto administrativo motivado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Sociedad VIÑEDO AIN KARIM identificada con NIT. 860.010.706-4, en un caudal total de 0,24 L/s para derivar de la fuente hídrica denominada "Reservorio Aín Karimí" que se surte de aguas de escorrentía y que, en época de invierno, podrá servirse en el caudal autorizado de la fuente "Quebrada Rivera", ubicadas en la vereda Pedregal, en jurisdicción del municipio de Sutamarchán, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola, distribuidos de la siguiente forma:

FUENTE	COORDENADAS	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	HECTÁREAS	USO	CAUDAL APROBADO
Reservorio Aín Karimí.	Latitud: 5° 39' 14,688" Norte, Longitud: 73° 35' 55,050" Oeste, a una altura de 2145 msnm.	Aín Karimí	157760000000000040017000000000	8,3	Uso agrícola para riego de 9,8 ha de cultivos de uva	0,24 L/s
		El Diamante	157760000000000040388000000000	1,5		

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico Concepto Técnico CA-0406-23 del 31 de agosto de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que el término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

04 OCT 2023 - - 0 2 5 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página 11

PARÁGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir la Sociedad **VIÑEDO AIN KARIM** identificada con NIT. **860.010.706-4**, para que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", presente en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue las memorias detalladas del sistema de bombeo empleado, donde se especifique las características de la bomba (incluyendo curva), caudal de derivación, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo, sistema de almacenamiento y sistema medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a la titular de la concesión, Sociedad **VIÑEDO AIN KARIM** identificada con NIT. **860.010.706-4**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **408 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
408 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

04 OCT 2023 - - p 2 5 6 6

Página
12

actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular, Sociedad **VIÑEDO AIN KARIM** identificada con NIT. **860.010.706-4**, que está obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, La sociedad **VIÑEDO AIN KARIM** identificada con NIT. **860.010.706-4**, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Recordar a la Sociedad **VIÑEDO AIN KARIM** identificada con NIT. **860.010.706-4**, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: Precisar a la sociedad **VIÑEDO AIN KARIM** identificada con NIT. **860.010.706-4**, que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 OCT 2023 - - 0 2 5 6 6

Continuación Resolución No. _____

Página
13

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión, Sociedad **VIÑEDO AIN KARIM** identificada con NIT. **860.010.706-4**, que otorgamiento de la concesión de aguas **NO** exonera al titular de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la titular de la concesión, Sociedad **VIÑEDO AIN KARIM** identificada con NIT. **860.010.706-4**, que es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de riego empleado. Se deja la salvedad que, con la viabilidad de la presente concesión, Corpoboyacá no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión, Sociedad **VIÑEDO AIN KARIM** identificada con NIT. **860.010.706-4**, que teniendo en cuenta el Esquema de ordenamiento territorial (EOT) del Municipio de Sutamarchán y que los predios "Ain Karimi" y "El Diamante" se encuentran dentro del uso de suelo denominado como "ÁREAS DE USO AGROPECUARIO SEMIMECANIZADO O SEMINTENSIVO en zonas de SUELOS DE USO AGROPECUARIO MECANIZADO O INTENSIVO y SUELOS DE USO AGROPECUARIO SEMI - MECANIZADO O SEMI - INTENSIVO en donde se debe dedicar como mínimo el 10% y el 15% del predio, respectivamente, para uso forestal protector - productor, el área disponible para uso en cada predio se establece de la siguiente manera:

Predio	Área Disponible (Ha)	Área Forestal Protector - Productor (Ha)	Área Disponible para Uso (Ha)
El Diamante	2,1	0,21	1,89
Ain Karimi	50,62	7,593	43,027

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la concesionaria, Sociedad **VIÑEDO AIN KARIM** identificada con NIT. **860.010.706-4**, que no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante **CORPOBOYACÁ**, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar a la titular de la concesión, Sociedad **VIÑEDO AIN KARIM** identificada con NIT. **860.010.706-4**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-99 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 OCT 2023 - - A 2 5 6 6

Continuación Resolución No. _____

Página
14

Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-0406-23 del 31 de agosto de 2023, a la Sociedad VINEDO AIN KARIM identificada con NIT. 860.010.706-4, al correo electrónico: peroto@marquesvl.com, (según autorización radicado No 029894 del 3 de diciembre de 2021, visto folio 1), o en la Calle 127 No. 13 A-32 Piso 4º Bogotá D.C; notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Sutamarchán para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Pomas Díaz
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00041-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(04 OCT 2023 - - 02567)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0140 del 02 de febrero de 2023, Corpoboyacá dio inicio a trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, para la construcción de un (1) cruce especial aéreo sobre la Quebrada Pozo Azul en la Vereda Cely Bajo jurisdicción del municipio de Floresta, en las coordenadas geográficas Latitud: 5°50'19.00" N Longitud: 72°55'59.30" O; cuya finalidad será empalmar redes de polietileno para llegar al casco urbano del municipio, y de esta manera prestar el servicio público de gas natural domiciliario en esta región del Departamento de Boyacá.

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 10 de mayo de 2023, sobre la quebrada pozo azul en la vereda Cely bajo la jurisdicción del municipio de Floresta, en las coordenadas geográficas Latitud: 5°50'19.00" N Longitud: 72°55'59.30" O, con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada, que reposa en el expediente **OPOC-00007-23**, se emite **Concepto Técnico No OC-0532-23 del 31 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge a través del presente acto administrativo, en el que se concluye:

"(-)"

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez revisada la información allegada, a continuación, se presentan las recomendaciones referentes a la construcción realizada cruce especial aéreo, presentado mediante los radicados No. 030374 del 20 de diciembre de 2022 - No. 030791 del 23 de Diciembre de 2022 y No. 000760 del 13 de enero de 2023 por tanto, se deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL**, a futuro para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones en relación a la obra que va se ha llevado a cabo.*

*En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4' deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado.*

04 OCT 2023 - - 12 5 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- Anexar MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento a la estabilidad de la obra ni a la calidad de los materiales utilizados, siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. Identificada con NIT. 822.001.073-4; Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico - ambiental es VIABLE OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Pozo Azul" para la construcción previamente realizada de un (1) Cruce especial aéreo y de manera permanente (durante la vida útil de dicha obra). A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Cruce Aéreo-Dado	5° 50' 18.95"	72° 55' 59.36"	2.496	Vereda Cely / Municipio de Floresta
Fuente: Corpoboyacá 2023				

Nota 1. Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 2. En el evento que la construcción del cruce aéreo-Dado, no se realice en el tiempo otorgado, contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 5.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.
- 5.3. La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra construida, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten.
- 5.4. Además de las medidas ambientales que presentó la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

04 OCT 2023 - - 0 2 5 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Consideraciones Adicionales- Durante la vida útil de la obra

- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
 - No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- 5.5. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 5.6. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 529 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	Tres (03) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiestan su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.7. En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- 5.8. La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura y deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 5.9. Como la obra ya se encuentra Finalizada, La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.
- 5.10. El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra ejecutada) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.
- (...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

04 OCT 2023 - - R 2 5 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Asimismo, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para otorgar y dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0532-23 del 31 de agosto de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Pozo Azul" para la construcción previamente realizada de un (1) cruce especial aéreo y de manera permanente (durante la vida útil de dicha obra). A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Cruce Aéreo-Dado	5° 50' 18.95"	72° 55' 59.36"	2.496	Vereda Cely / Municipio de Floresta
Fuente: CORPOBOYACÁ 2023				

Que una vez que se tenga previsto iniciar las obras, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, deberá informar y allegar a esta entidad mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

Que en el evento que la construcción del cruce aéreo, no se realice en el tiempo otorgado, contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Que, de igual forma, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

Consideraciones Adicionales- Durante la vida útil de la obra

- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente

Que finalmente, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **529 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga

04 OCT 2023 - - n 2 5 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	Tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones contenidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0532-23 del 31 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones implícitas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Pozo Azul" ubicada en la Vereda Cely Bajo jurisdicción del Municipio de Floresta (Boyacá), para la construcción previamente realizada de un (1) Cruce especial aéreo y de manera permanente (durante la vida útil de dicha obra), en la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación, que a continuación se describe:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Cruce Aéreo-Dado	5° 50' 18.95"	72° 55' 59.36"	2.496	Vereda Cely / Municipio de Floresta

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez que se tenga previsto iniciar las obras, la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá informar y allegar a esta entidad mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción del cruce aéreo, no se realice en el tiempo otorgado, contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso, con el fin de proceder a prorrogar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No OC-0532-23 del 31 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

04 OCT 2023 - - 12567

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, Corpoboyacá no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, (o quien haga sus veces como responsable de la obra) que deberá realizar mantenimiento de la obra construida, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular del permiso, Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, que debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

Consideraciones Adicionales- Durante la vida útil de la obra

- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, que el presente permiso de ocupación de cauce, **NO** autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Imponer al titular del presente permiso, Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3/2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **529 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	Tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración

04 OCT 2023 - - A 2 5 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

	Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
--	---

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, se informa al titular del presente permiso que podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, que deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura y deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, para que, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, para que, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra ejecutada) informe quién será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, que Corpoboyacá podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0532-23 del 31 de agosto de 2023**, a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en la dirección Calle 18 No. 22-56 en el municipio de Acacias (Meta), de conformidad con lo plasmado en radicado de entrada No. 030374 del 20 de diciembre de 2022, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

04 OCT 2023 - - 0 2 5 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Floresta para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Gauce OPOC-00007/23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCION No. 2568

(04 OCT 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0776 del 29 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ dispone admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora **SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY**, identificada con C.C. 52.347.925 de Bogotá, para captar, un caudal total 0.364 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "El cedro y El Méjico", ubicados en la vereda Sacachova, del municipio de Boavita, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento "La Quinta" ubicada en la misma vereda y municipio, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, mediante correo electrónico enviado el 31 de agosto de 2023, se notifica a la señora **SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY**, identificada con C.C. 52.347.925 de Bogotá, del contenido del Auto No. 0776 del 29 de agosto de 2023.

Que, mediante comunicación oficial de salida No. 102-16757 del 5 de septiembre de 2023, Corpoboyacá solicita al Alcalde Municipal de Boavita la fijación del Aviso N° 0162-23 del 06 de septiembre de 2023, en el cual se programa visita técnica para el día 20 de septiembre de 2023, hora 08.00 a.m., con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, el día 20 de septiembre de 2023 se realizó inspección ocular al lugar de la fuente en mención por parte de un funcionario de la Oficina Territorial de Soatá- CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0577-23 SILAMC, del 26 de septiembre de 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY**, identificada con C.C. 52.347.925 de Bogotá, en un caudal total de **0.299 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada "Nacimiento La Quinta", ubicada en la vereda Sacachova jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas latitud 6°22'19.33 Norte, longitud 72°36'38.23 Oeste, a una elevación de 2645 m.s.n.m., con destino a uso agrícola de riego de 5.6 has de Pasto en un caudal de **0.291 l.p.s.**

Carrera 2° Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Oficina Territorial de Soatá, calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

- y abrevadero de 15 bovinos 0.0075l.p.s., en beneficio del predio denominado "El Méjico", identificado con código catastral 1509700020000000560034000000000, y M.I. 093-7679, ubicado en las veredas Sacachova y Chorrera del municipio de Boavita.
- 6.2. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la señora SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY identificada con C.C. 52 347 925 de Bogotá, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*
- 6.3. *El titular cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*
- *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
 - *Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.*
 - *Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica denominada "Nacimiento La Quinta" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.*
- 6.4. *Una vez revisada la información contenida en el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por el solicitante, no se encuentra debidamente diligenciado, por tal motivo se requiere a la señora SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY identificada con C.C. 52 347 925 de Bogotá, para que en un término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto presente el formato debidamente diligenciado, para lo anterior la Corporación les brindará acompañamiento en el diligenciamiento, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita en la oficina territorial de Soatá, ubicada en la dirección calle 11 No. 3-62 pisos dos y tres, Soatá o al correo soata@corpoboyaca.gov.co.*
- 6.5. *La señora SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY identificada con C.C. 52 347 925 de Bogotá, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 476 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.4 Has. con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, se recomienda proyectar la siembra en la primera temporada de lluvias del año 2024, con base en los boletines reportados por IDEAM. Posterior a la ejecución de la siembra debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga la georreferenciación de las áreas intervenidas, relación de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra y describir la aplicación de técnicas adelantadas tales como: plato, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego.*

además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar ingreso de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2403 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.6. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamiento se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), el diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

- 6.7. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.8. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la señora SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY identificada con C.C. 52 347 925 de Bogotá, para que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.9. El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACION	CONDICIONES PARA VALIDACION
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1: En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar fehacientemente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válido o no.

** Condición 2: Se debe cumplir cuanto o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (008) 7407518, (008) 7457192, (008) 7407521
Oficina Territorial de Soata: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

()

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA CORPOBOYACA, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado negro y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada; siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- No usar la concesión durante dos años.
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social; el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los

2568 - - - 04 OCT 2023

Continuación Resolución No.

Página 6.

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolífera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales; y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer

en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocanoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974;
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
 - i) Cargas pecuniarias;
 - j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
 - k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones; y
 - l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas:

en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2 PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de caudales están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5 APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3 RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4 CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos;*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados;*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5 CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4, del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones u al instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo al procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACA, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 26.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACA es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00097-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico CA-0577-23/SILAMC, del 26 de septiembre de 2023, a nombre de la señora SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY, identificada con C.C. 52.347.925 de Bogotá.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY, identificada con C.C. No. 52.347.925 de Bogotá, en un caudal total de 0,299 l.p.s, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento La Quinta", ubicada en la vereda Sacachova, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas latitud 6°22'19.33" Norte, longitud 72°36'38.23" Oeste a una elevación de 2645



m.s.n.m., con destino a uso agrícola de riego de 5.6 has de Pasto en un caudal de 0.291 l.p.s y abrevadero de 15 bovinos, 0.0075l.p.s, en beneficio del predio denominado "El Méjico", identificado con código catastral, 150970002000000050034000000000, y M.I. 093-7679, ubicado en las veredas Sacachova y Chorrera del municipio de Boavita.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la señora SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY, identificada con C.C. No. 52.347.925 de Bogotá, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad de la usuaria y esta debe garantizar la estabilidad de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La concesionaria cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para la construcción de las obras de control de caudal, al final de los cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

ARTÍCULO TERCERO: La señora SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY, identificada con C.C. No. 52.347.925 de Bogotá, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: La señora **SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY**, identificada con C.C. No. 52.347.925 de Bogotá, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales, 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere la señora **SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY**, identificada con C.C. No. 52.347.925 de Bogotá, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-03, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-03. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co, en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62, Piso 2 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora **SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY**, identificada con C.C. No. 52.347.925 de Bogotá, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9, del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 476 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.4 Ha, con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año (01) y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARAGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado); adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la señora SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY, identificada con C.C. No. 52.347.925 de Bogotá, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARAGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: La señora SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY, identificada con C.C. No. 52.347.925 de Bogotá, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARAGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA). 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ .

*Condición 1: En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

*Condición 2: Se debe cumplir cuando o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2568 - - - 04 OCT 2023 Página 14

aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a la señora SANDRA ELIZETH FIGUEROA GODOY, identificada con C.C. No. 52.347.925 de Bogotá, Dirección: Calle 6 No. 5-75 de Boavita - Boyacá, Correo electrónico: figueroaelizabeth85@gmail.com, teléfono: 3112325260, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0577-23 Sit/AMC del 26 de septiembre de 2023, el cual hace parte del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Boavita, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


AYDE ASTRYD DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyecto: Juan Homopón Pérez Camello
Revisó: José Manuel Martínez Méndez
Archivado en: RESOLUCIONES - Concejo de Aguas Subterráneas - CODA-00037/23

RESOLUCIÓN 2580

(05 OCT 2022)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 0363 del 17 de febrero de 2010, se otorga Licencia Ambiental -LA- a nombre del CARLOS EUSEBIO MEJIA SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.621 de Paz del Río, para un proyecto de extracción de carbón, ubicado en la Vereda La Caldera, jurisdicción de Los municipios de Sativanorte y Sativasur, proyecto a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión No DAU-111, suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS.

Que mediante Auto No 2002 del 29 de diciembre de 2016, la Corporación acepta la cesión del 100% de los derechos a favor de la Empresa CARBONES DE LA CALDERA LTDA - CARBOCALDERA LTDA- identificada con NIT 900156191-3.

Que mediante concepto técnico No. SLA-0108/2020 del 27 de octubre de 2020, originado como resultado de la visita técnica del 9 de septiembre de 2020, correspondiente al seguimiento de la Licencia Ambiental, en donde se le indicó que debía solicitar la modificación de la Licencia Ambiental teniendo en cuenta que los frentes de trabajo mineros actuales no corresponden con los autorizados en la Resolución N° 0363 del 17 de febrero de 2010 y requieren ser evaluados.

Que mediante concepto técnico No. SLA - 0123/2021 del 11 de noviembre de 2021, originado como resultado de la visita técnica del 01 de septiembre de 2021, correspondiente al seguimiento de la Licencia Ambiental, en donde recomendó la suspensión de la licencia ambiental consignada en el expediente OOLA-00084-07 debido a que presenta actividad minera en frentes de trabajo que no han sido autorizados por esta Entidad como lo son las Bocaminas La Fortuna y Manto 4, además del inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa CARBONES DE LA CALDERA SAS, -CARBOCALDERA SAS- identificada con NIT 9001561913 por la realización de actividades mineras y obras no amparadas en la licencia ambiental consignada en el expediente OOLA-00084-07.

Que mediante concepto técnico No. SLA - 0220/2022 del 01 de diciembre de 2022, originado del seguimiento a la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución 0363 del 07 de febrero de 2010, donde se indica que se han desarrollado actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales sin el lleno de los requisitos normativos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que

ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación, y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 48 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales,

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ es la Autoridad *“competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables u impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales: *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

El artículo 70 ibidem, indica:

Del Trámite De Las Peticiones De Intervención: *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 85 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental,

Conforme al artículo 5 ibidem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros;
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta;
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición;
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica;
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero;
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales;
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas;
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida;
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1ª. Muerte del investigado cuando es una persona natural;
- 2ª. Inexistencia del hecho investigado;
- 3ª. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor;
- 4ª. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 23 establece:

Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibidem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 824 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Normas aplicables al caso.

En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la

expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 56 de esta Ley. ()

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone

La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Ibidem, el artículo 2.2.2.3.1.4, señala que:

Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente, por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

() La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. ()

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso merito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla, así lo confirmó la Sentencia C-595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido de los **conceptos técnicos** emitidos por funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, dentro del presente expediente, se estableció en el concepto técnico SLA-0108/2020, entre otras cosas que *la Bocamina fortuna 2, se encuentra activa con trabajos suspendidos temporalmente por ocasión de un caso positivo de COVID-19. Esta ubicada en las coordenadas Longitud 72° 41' 4.9" Este y latitud 6° 4' 11.1" Norte. Solo hasta el último seguimiento del año 2018 se reportó su existencia y en imágenes satelitales de Google Earth del año 2015 no se observa. Concentra la atención total del proyecto ya que en la actualidad no hay otros frentes de explotación activos en el área de esta licencia ambiental.*

Un bocaviento ubicado junto al casino y es una labor nueva que no es registrada en el seguimiento del año 2018. Tiene un alto impacto asociado a su alrededor, una explotación en donde hay un pajo de maderas, un movimiento en masa en la parte alta y canales perimetrales en la vía de acceso.

Mediante concepto técnico SLA-123/2021, se indicó de presente que la **BOCAMINA FORTUANA 2**, *"estaba activa con trabajos de reapertura recientes, en el momento de la visita se encontraba personal trabajando en el malacate y en labores de adecuación en los alrededores, así como madera fresca para ser usada en el frente de trabajo. Esta ubicada en las coordenadas N6° 4' 11.1" y W72° 41' 4.9 a 2689 msnm. Solo hasta el último seguimiento del año 2018 se reportó su existencia y en imágenes satelitales de Google Earth del año 2015 no se observaba, además se evidenció un trabajo minero denominado*

BOCAMINA TUNEL 4: En las coordenadas N6 03 59.3 y W72 41 08.3 a 2554 msnm, el cual tiene un túnel recientemente construido para la explotación de carbón de socavón. Al ingreso del frente minero se ubicó una señalización de la empresa Carbocaldera Ltda que lo reporta como Túnel 4 a pesar de que se ubica fuera del contrato minero y de la licencia ambiental que ocupa el presente informe, sin embargo, el túnel se dirige hacia el área del título DAU-111. Se evidenció la bocamina con sostenimiento tipo alemana, de la cual sale el sistema de ventilación y los noles hacia una tolva mediana apostada sobre la pendiente. El febrero de control de gases reporta ingreso del personal del mismo día 1 de septiembre. El sistema eléctrico (compresor) y de ventilación estaba encendido de manera que había personal al interior del socavón, estos equipos están construidos sobre una placa en concreto. También se observa un patio de madera y un patio con disposición de llantas aparentemente para iniciar la construcción de un muro de contención. Debido a la ubicación de los trabajos hay desprendimiento de roca en la parte superior hacia el área de maniobras.

Por su parte el concepto técnico SLA-0220 - 2022 emitido el 01 de diciembre de 2022, concluye que, "es necesario tenerlo en cuenta por parte del grupo jurídico de Corpoboyacá ya que la empresa ha radicado oficios como el 2030 del 2 de febrero del 2021 y 05017 del 11 de marzo del 2021 en los cuales insiste en que la Bocamina La Fortuna hace parte de las otorgadas inicialmente la cual no es posible, ya que las tres bocaminas mencionadas en el concepto técnico de evaluación existían como apiques exploratorios entre los años 2007 y 2010 y la Bocamina La Fortuna no se observa en imágenes satelitales del año 2015 luego no pudo existir antes de esta fecha. Adicionalmente, en anteriores informes de seguimiento se registran tres bocaminas que corresponden a las denominadas como Bocamina 3 Manto 6, Bocamina 2 Manto 7 y Bocamina 1 Manto 6 que no corresponden a la ubicación de la bocamina La Fortuna, por tanto, es una bocamina no amparada en la licencia ambiental.

El caso de la bocamina Manto 4 es totalmente claro, es una bocamina recientemente abierta y que se ubica fuera del polígono de la licencia ambiental pero muy cerca de esta, además, su señalización indica que es operada por la empresa Carbocaldera Ltda en un área que registra como libre para explotación de carbón, de manera que se está adelantando esta actividad de manera ilegal sin contar con licencia ambiental para este frente minero.

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que la empresa CARBONES DE LA CALDERA LTDA. -CARBOCALDERA LTDA- identificada con NIT. 900156191-3, al realizar actividades de explotación de carbón, contrariando las disposiciones ambientales señaladas en el del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y generando con las actividades desarrolladas impactos ambientales en los recursos naturales del área.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normalidad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en los Conceptos Técnicos en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes**, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soata

Continuación Resolución No. _____

2580 - - - 05 OCT 2023

Página 10

que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado empresa CARBONES DE LA CALDERA LTDA, -CARBOCALDERA LTDA- identificada con NIT 900156191-3 presuntamente ha contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de explotación de carbón, faltando a las disposiciones ambientales en detrimento de los recursos naturales del área, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Asimismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra de la empresa CARBONES DE LA CALDERA LTDA, -CARBOCALDERA LTDA- identificada con NIT 900156191-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia, a la empresa CARBONES DE LA CALDERA LTDA, -CARBOCALDERA LTDA- identificada con NIT 900156191-3, a través su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 10 No. 14-03, Paz del Río - Boyacá, correo electrónico: ing.catalinaro@gmail.com, carbocalderaltda@yahoo.com.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -

C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente OOCQ-00062-23, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Oficina Territorial, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - **DECLARAR** los Concepto Técnicos SLA-0108-2020, SLA-0123 - 21 y SLA-0220-22 como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: RESOLUCIONES-Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00062-23

RESOLUCIÓN No. 2593

05 OCT 2023

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 0605 de fecha 12 de julio de 2022 se dio inicio a un trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, solicitado por el señor ELEVI TORRES GOYENECHÉ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.321564 de Socha, correspondiente a Quince (15) árboles de Eucalipto y doce (12) árboles de Pino localizados en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 094-19527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha.

Que el día 22 de agosto de 2023, funcionario de esta Corporación realizó visita técnica a al predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 094-19527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, vereda Comeza, en jurisdicción del municipio de Socotá, emitiendo Concepto Técnico No. 230524 del 06 de septiembre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae el fragmento pertinente, así:

Y...)

Realizada la visita técnica a los árboles localizados dentro del predio ubicado en jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.1 del presente concepto técnico, se conceptúa:

Que es viable otorgar al señor ELEVI TORRES GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha, autorización de aprovechamiento mediante tala de quince (15) árboles de eucalipto y doce (12) árboles de pinos, con un volumen total a obtener de 12,56 m³ descritos en la siguiente Tabla y para lo cual dispone de un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:

Tabla 5. Cantidad de árboles por especie AUTORIZADOS a aprovechar por el Usuario.

Nº DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m ³)	X	Y
1	<i>Eucalyptus globulus</i>	40	10	0,75	-7261048	5990488
2	<i>Eucalyptus globulus</i>	30	10	0,42	-7261046	5990666
3	<i>Eucalyptus globulus</i>	40	10	0,75	-7261038	5990852
4	<i>Eucalyptus globulus</i>	40	8	0,60	-7261049	5991008
5	<i>Eucalyptus globulus</i>	60	15	2,54	-7261041	599109
6	<i>Eucalyptus globulus</i>	40	10	0,75	-7261038	5991045
7	<i>Eucalyptus globulus</i>	30	5	0,21	-7261046	5991194
8	<i>Eucalyptus globulus</i>	22	8	0,18	-7261041	5991288
9	<i>Eucalyptus globulus</i>	35	7	0,40	-7261046	5991417
10	<i>Eucalyptus globulus</i>	70	8	1,85	-7261053	5991469
11	<i>Eucalyptus globulus</i>	16	5	0,06	-726105	599135
12	<i>Eucalyptus globulus</i>	45	7	0,67	-7261053	5991224
13	<i>Eucalyptus globulus</i>	20	5	0,09	-7261048	599112
14	<i>Eucalyptus globulus</i>	25	4	0,12	-7261042	5990904
15	<i>Eucalyptus globulus</i>	35	5	0,29	-7261043	599083
16	<i>Pinus patula</i>	20	6	0,11	-7261041	5990689
17	<i>Pinus patula</i>	20	6	0,11	-7261039	5991149

Nº DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	X	Y
18	<i>Pinus patula</i>	18	6	0,09	-7261048	5991276
19	<i>Pinus patula</i>	15	4	0,04	-7261056	5991461
20	<i>Pinus patula</i>	20	7	0,13	-7261052	5991112
21	<i>Pinus patula</i>	25	7	0,21	-7261043	5991016
22	<i>Pinus patula</i>	18	8	0,12	-7261052	5991328
23	<i>Pinus patula</i>	30	12	0,51	-7261063	5991476
24	<i>Pinus patula</i>	25	14	0,41	-7261056	5991526
25	<i>Pinus patula</i>	25	14	0,41	-7261055	5991372
26	<i>Pinus patula</i>	20	12	0,23	-7261054	5991253
27	<i>Pinus patula</i>	30	12	0,51	-726104	5991224
TOTAL				12.60		

- Que el señor ELEVÍ TORRES GOYENCHE, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha, dispone de un período de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para realizar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer ciento cuatro (104) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son nativas de la zona Alto *Ainus jarullensis*, Arroyán de Páramo *Miconia leucoclyta*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Ciró, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis* sp, Cucharo *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cuchero *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clusia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum tinifolium*, Laurel Morella *pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manzales *Lafouzia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperometes poudoliana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina* sp, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras que se adapten bien a la región.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadrado, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plato de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles conlguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

El área a establecer la siembra de las ciento cuatro (104) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Socotá (puede ser el mismo predio objeto de aprovechamiento forestal), donde se debe hacer labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

- Debe realizar las actividades de mantenimiento forestal, descritas en el numeral 3.13.3 y presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los informes de cumplimiento de la medida de compensación forestal, establecidos en el numeral 3.13.4, del presente concepto técnico.

- Queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente dentro del área georreferenciada en la Tabla No. 4 del presente concepto técnico; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto al numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al titular de la solicitud indicando que "... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el Artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 Ibidem, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 Ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando los titulares del salvoconducto requieran movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 Ibidem, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 Ibidem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 Ibidem, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a determinar la viabilidad del otorgamiento del aprovechamiento forestal solicitado, se hacen las siguientes precisiones, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, norma vigente al momento del inicio del trámite administrativo de aprovechamiento forestal, así:

Teniendo en cuenta las facultades legales consagradas en el Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental, dado su deber de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, determinando que la misma fue presentada de forma completa y conforme a lo consignado en la solicitud.

Desde el punto de vista jurídico y legal, es de resaltar que a la solicitud se allegan los documentos que exige el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud la cual debe contener: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos y por último, e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.

Conforme a lo dispuesto en esta disposición, se tiene que el señor ELEVI TORRES GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha, presentó ante esta autoridad ambiental la documentación señalada en la respectiva solicitud, aportando en su totalidad los requisitos señalados en los literales del artículo mencionado, los cuales se encuentran anexos en el expediente.

Que conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, tratándose de árboles ubicados en un predio de propiedad privada, en la cual se requiere realizar el aprovechamiento forestal, esta autoridad ambiental se encuentra facultada para otorgar el permiso del mismo al encontrarse el predio dentro de su jurisdicción, de igual forma la solicitud y la documentación allegada por su titular cumple los requisitos establecidos en la disposición reglamentaria que regula la materia.

Es de anotar que cualquier problema y/o inconveniente (judicial o extrajudicial) el señor ELEVI TORRES GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha, tenga con algún propietario de predios, lo tiene que solucionar el consorcio, no siendo responsable la Corporación.

Que de acuerdo con el informe técnico No. 230524 del 09 de septiembre del 2023, y en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, se considera viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al señor ELEVI TORRES GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha, correspondiente a quince (15) árboles de Eucaliptos globulus y doce (12) árboles de pinus, ubicada en las coordenadas geográficas detalladas en la tabla 1 del concepto técnico No. 230524 del 09 de septiembre del 2023, para lo cual dispone de un periodo de seis (06) meses, para el aprovechamiento forestal, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

El interesado por el aprovechamiento otorgado deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el literal g) del Artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones ambientales, técnicas y jurídicas que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder la autorización solicitada, aclarando que el solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del señor ELEVI TORRES GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha, de quince (15) árboles de Eucalipto y doce (12) árboles de Pinus, ubicado en la vereda Comeza, en jurisdicción del municipio de Socotá, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-19527, con un volumen total a obtener de 12,56 m³, descritos en la siguiente Tabla.

Tabla 5. Cantidad de árboles por especie AUTORIZADOS a aprovechar por el Usuario.

N° DE ARBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m ³)	X	Y
1	<i>Eucalyptus globulus</i>	40	10	0,75	-7261048	5990488
2	<i>Eucalyptus globulus</i>	30	10	0,32	-7261046	5990666
3	<i>Eucalyptus globulus</i>	40	10	0,75	-7261038	5990852
4	<i>Eucalyptus globulus</i>	40	8	0,60	-7261049	5991008
5	<i>Eucalyptus globulus</i>	60	15	2,54	-7261041	599109
6	<i>Eucalyptus globulus</i>	40	10	0,75	-7261038	5991045
7	<i>Eucalyptus globulus</i>	30	5	0,21	-7261045	5991194
8	<i>Eucalyptus globulus</i>	22	8	0,18	-7261041	5991298
9	<i>Eucalyptus globulus</i>	35	7	0,40	-7261046	5991417
10	<i>Eucalyptus globulus</i>	70	8	1,86	-7261053	5991469
11	<i>Eucalyptus globulus</i>	16	5	0,06	-726105	599135
12	<i>Eucalyptus globulus</i>	45	7	0,67	-7261053	5991224
13	<i>Eucalyptus globulus</i>	20	5	0,09	-7261048	599112
14	<i>Eucalyptus globulus</i>	25	4	0,12	-7261042	5990904
15	<i>Eucalyptus globulus</i>	35	5	0,29	-7261043	599083
16	<i>Eucalyptus globulus</i>	20	6	0,11	-7261041	5990689
17	<i>Eucalyptus globulus</i>	20	6	0,11	-7261039	5991149
18	<i>Pinus patula</i>	18	6	0,09	-7261048	5991276
19	<i>Pinus patula</i>	15	4	0,04	-7261056	5991451
20	<i>Pinus patula</i>	20	7	0,13	-7261052	5991112
21	<i>Pinus patula</i>	25	7	0,21	-7261043	5991016
22	<i>Pinus patula</i>	18	8	0,12	-7261052	5991328
23	<i>Pinus patula</i>	30	12	0,51	-7261083	5991476
24	<i>Pinus patula</i>	25	14	0,41	-7261056	5991528
25	<i>Pinus patula</i>	25	14	0,41	-7261055	5991372
26	<i>Pinus patula</i>	20	12	0,23	-7261054	5991253
27	<i>Pinus patula</i>	30	12	0,51	-726104	5991224
TOTAL				12,60		

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ELEVI TORRES GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha, dispone de un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y recolección de los residuos provenientes del mismo.

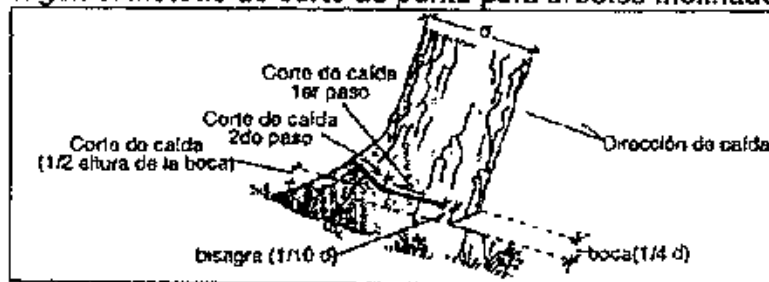
ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

El sistema de aprovechamiento forestal se realizará por Impacto Reducido.

Apeo y dirección de caída: Se debe realizar la tala y retiro completo de los tocones de los árboles empleando motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas entre otras para girar los árboles. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver Imagen 3), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol.

Imagen 3. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente. Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejuco y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala eliminando los tocones, para evitar el arrastre de fustes y trozas, que afecten el suelo.

- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
- **Desembosque de la madera:** La extracción de la madera, que no puede ser comercializada, se acopiará y apilará en sitios planos, cuya altura no debe superar los 1,5 m y debe hacerse en el predio en el cual se encuentran los árboles.
- **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bloques, tablas y tablones) y/o madera roliza (palancas, postes, frozas, toletes y varas).

3.9. Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

3.10. Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apeo los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

3.11. Manejo de residuos.

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para fuego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

3.12. Destino de los Productos: Según lo solicitado mediante Radicado No. 24139 de fecha 24 de octubre de 2021, la madera no se destinará para la obtención de tablas, palancas y bancos.

3.13. Medida de renovación forestal: La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por la tala de los veintisiete (27) árboles de Eucalipto y pino con un volumen total a obtener de 12.56 m³, georeferenciados dentro del polígono dado por las coordenadas de la Tabla No.1 del presente concepto técnico, está orientada a retribuir a la naturaleza la cobertura forestal extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal.

Fundamento para imponer la medida de compensación forestal: El establecimiento de la medida de compensación forestal corresponde a una siembra de individuos de especies nativas en una cantidad no inferior a ciento cuatro (104) plántulas, está dirigida a la selección de especies nativas protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el señor ELEVIN TORRES mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social).

Por esta justificación, al señor **ELEVI TORRES GOYENECHÉ**, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha debe:

- Establecer con sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo como mínimo ciento cuatro (104) plántulas de especies protectoras, con una altura mínima de 40 cm: Aliso *Alnus lorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucocoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Ciro, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp.*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clussia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manizales *Lafoensia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras, las cuales se pueden establecer en área.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

3.13.1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal: El área a establecer la siembra de las ciento cuatro (104) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de públicas o privadas (preferiblemente en la misma zona del lugar de aprovechamiento forestal), debe durar la siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

3.13.2. Período para ejecutar la compensación forestal: el señor ELEVIN TORRES GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha, dispone de un periodo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para establecer el ciento cuatro (104) plántulas.

3.13.3. Actividades de mantenimiento forestal: Establecidas el ciento cuatro (104) plantas el señor ELEVIN TORRES GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha, debe realizar como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpias, fertilización y reposición de las plantas muertas.

3.13.4. Informes de cumplimiento de la compensación forestal: el señor ELEVIN TORRES GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha, debe presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes técnicos.

a) Informe de establecimiento forestal: Establecidas las ciento cuatro (104) plántulas de especies protectoras-productoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del presente concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) Informe de mantenimiento forestal: Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

3.14. Recomendaciones técnico-ambientales: el señor **ELEVI TORRES GOYENECHÉ**, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.13, del presente concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El señor **ELEVI TORRES GOYENECHÉ**, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha, dispone de un periodo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para realizar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer ciento cuatro (104) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son nativas de la zona Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Miconia leucoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Clro, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp.*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clusia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manzales *Latoensia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras que se adapten bien a la región.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARAGRAFO PRIMERO: El área a establecer la siembra de las ciento cuatro (104) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Socotá (puede ser el mismo predio objeto de aprovechamiento forestal), donde se debe hacer labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

PARAGRAFO SEGUNDO: En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

ARTICULO SEXTO: El señor ELEVI TORRES GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha, debe entregar en un lapso no mayor a un mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal el formato FGR-29 Autoliquidación de costos con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor ELEVI TORRES GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía 74.321564 de Socha, email: elevinx27@gmail.com, celular 3229456466 – 3223194707, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. A su costa entréguese copia del concepto técnico No. 230524 del 09 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Socotá (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Socha de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *B*
Archivado: RESOLUCIÓN-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00048-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

05 OCT 2023 - - 0 2 6 0 9

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1626 del 26 de octubre de 2016, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor LUIS HERNANDO AYALA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.613 de Chivata, para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada "El Raque", ubicada en la vereda "Ricaya", en jurisdicción del Municipio de Chivata (Boyacá), en un caudal correspondiente a 0.003 l.p.s, para abastecer necesidades de uso Pecuario de Seis (6) Bovinos.

Mediante Aviso comisorio No 0194 del veintiún (21) de junio de 2017, publicado en la Alcaldía municipal de Chivata el 22 de junio y desfijado el 11 de julio y fijado en la cartelera principal de CORPOBOYACÁ el 21 de junio y desfijado el 07 de julio de 2017, se fija fecha y hora de la visita para el 14 de julio de 2017 a las 9:00 am.

El 14 de julio de 2017 a las 9:00 am se realizó la inspección técnica al predio "Valparaíso" Ubicado en la vereda "Ricaya" en el municipio de Chivata por parte del funcionario Jhon Michel Fonseca Rodríguez delegado por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 007-22 del cuatro (4) de marzo del 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Chivata del 9 al 23 de marzo de 2022 y en Corpoboyacá, del 8 al 23 de marzo de 2022.

El 24 de marzo de 2022 se realizó la Inspección técnica al predio "Valparaíso" Ubicado en la vereda "Ricaya" en el municipio de Chivata por parte de la ingeniera Susan Julieth Hurtado Ojeda contratista, delegada por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

Mediante Radicado No. 160-6900 del 23 de mayo del 2022, se requiere al señor LUIS HERNANDO AYALA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.613 de Chivata, aclarar el predio a beneficiar y presentar documentación donde se indique el derecho que en su calidad de solicitante tiene sobre el predio a beneficiar.

Mediante Radicado No. 15160 del 29 de junio de 2022, el señor LUIS HERNANDO AYALA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.613 de Chivata, allega la documentación del predio a beneficiar, información requerida mediante Radicado No. 160-6900 del 23 de mayo del 2022.

05 OCT 2023 - - 0 2 6 0 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-481-22 del 20 de junio de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar Concesión de Aguas superficiales a nombre del señor **LUIS HERNANDO AYALA AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.613 de Chivata, para derivar de la fuente hídrica denominada **Quebrada El Raque**, localizada en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°33'14.18"N, Longitud: 73°17'31.13"W y una altitud de 2852 m.s.n.m un caudal total de 0,0038 l/s (volumen diario 328.32 litros), con destino a uso pecuario para abastecer necesidades de (i) uso pecuario, para abrevadero de 6 bovinos dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-159994 y código catastral No. 151870000000000405720000000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (l/día)
Quebrada El Raque	Latitud: 5° 33' 14.18" N Longitud: 73°17' 31.13" W Altitud: 2852 m.s.n.m	Pecuario	6 bovinos	0.0038	328.32

Nota: Relación del predio a beneficiar

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
Valparaíso	Latitud: 5° 33' 24.09" N Longitud: 73°17' 31.80" W Altitud: 2848 m.s.n.m	151870000000000405720000000000	Pecuario

6.2 El señor **LUIS HERNANDO AYALA AYALA**, debe presentar en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, un informe que contenga las memorias del sistema de captación.

6.3 Se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge este concepto, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

NOTA: Para lo anterior el titular a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co y/o al número telefónico 3143454423, solicite de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la realización de una mesa de trabajo a fin de realizar la concertación y correcto diligenciamiento del formato FGP-09, en base a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los

05 OCT 2023 - - 0 2 5 0 J

Continuación Resolución No. _____

Página 3

siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
155 árboles y arbustos de especies nativas	noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 El titular deberá desarrollar las actividades pecuarias acorde a las disposiciones del ordenamiento territorial establecidas por el Municipio de Chivata en su EOT. Así mismo teniendo en cuenta que el predio beneficiado colinda con fuentes hídricas, se recuerda el cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y relacionadas con la protección y conservación de los bosques, en donde los propietarios de los predios están obligados a mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectores, entendiéndose como una de estas áreas: "Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

6.6 El señor LUIS HERNANDO AYALA AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.613 de Chivata, deberá tener en cuenta lo estipulado en la Resolución No. 1599 del 11 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y se tomaron otras determinaciones" que las áreas de recarga identificadas en el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y verificables en la capa ÁREAS DE RECARGA, representan los puntos de mayor vulnerabilidad a la contaminación de las formaciones acuíferas, por lo tanto, las actividades potencialmente generadoras de contaminación quedarán prohibidas o condicionada, en tal sentido deberá implementar acciones de Buenas Prácticas pecuarias para el predio beneficiario, tendientes a evitar la contaminación y/o disminución del recurso hídrico subterráneo

6.7 El Señor LUIS HERNANDO AYALA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.613 de Chivata, estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.





05 OCT 2023 - - 0 2 6 0 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.8 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el peso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su

05 OCT 2023 - - 0 2 6 0 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 46 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

05 OCT 2023 - - 0 2 5 0 3

Continuación Resolución No. _____

Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*



05 OCT 2023 - - 0 2 6 0 3

Continuación Resolución No. _____

Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:



05 OCT 2023 - - 0 2 6 0 1

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.6. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-481-22 del 20 de junio de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **LUIS HERNANDO AYALA AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.042.613** de Chivata, para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada El Raque, localizada en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°33'14.18"N, Longitud: 73°17'31.13"W y una altitud de 2852 m.s.n.m un caudal total de 0,0038 l/s (volumen diario 328.32 litros), con destino a uso pecuario para abastecer necesidades de (i) uso pecuario, para abrevadero de 6 bovinos dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-159994 y código catastral No. 151870000000000040572000000000.



05 OCT 2023 - 02603

Continuación Resolución No. _____

Página 9

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (l/día)
Quebrada El Raque	Latitud: 5° 33' 14.18" N Longitud: 73° 17' 31.13" W Altitud: 2852 m.s.n.m	Pecuario	6 bovinos	0,0038	328.32

Relación del predio a beneficiar:

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
Valparaiso	Latitud: 5° 33' 24.09" N Longitud: 73° 17' 31.80" W Altitud: 2848 m.s.n.m	151870000000000405720000000000	Pecuario

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-481-22 del 20 de junio de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **LUIS HERNANDO AYALA AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.613 de Chivata, para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada El Raque, localizada en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°33'14.18"N, Longitud: 73°17'31.13"W y una altitud de 2852 m.s.n.m un caudal total de 0,0038 l/s (volumen diario 328.32 litros), con destino a uso pecuario para abastecer necesidades de (i) uso pecuario, para abrevadero de 6 bovinos dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 070-159994 y código catastral No. 151870000000000405720000000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (l/día)
Quebrada El Raque	Latitud: 5° 33' 14.18" N Longitud: 73° 17' 31.13" W Altitud: 2852 m.s.n.m	Pecuario	6 bovinos	0,0038	328.32

PARÁGRAFO ÚNICO: Predios a beneficiar:

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
Valparaiso	Latitud: 5° 33' 24.09" N Longitud: 73° 17' 31.80" W Altitud: 2848 m.s.n.m	151870000000000405720000000000	Pecuario



05 OCT 2023 - - 9 2 6 0 3

Continuación Resolución No. _____, Página

10

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **LUIS HERNANDO AYALA AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.613 de Chivata, debe presentar en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del presente acto administrativo, un informe que contenga las memorias del sistema de captación.

ARTÍCULO CUARTO: Se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO ÚNICO: Para lo anterior el titular a través del correo electrónico ousuariocorpoboyaca.gov.co y/o al número telefónico 3143454423, solicite de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la realización de una mesa de trabajo a fin de realizar la concertación y correcto diligenciamiento del formato FGP-09, en base a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
155 árboles y arbustos de especies nativas	noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 OCT 2023 - - 0 2 6 0 9

Continuación Resolución No. _____

Página
11

		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
--	--	---

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: El titular deberá desarrollar las actividades pecuarias acorde a las disposiciones del ordenamiento territorial establecidas por el Municipio de Chivata en su EOT. Así mismo teniendo en cuenta que el predio beneficiado colinda con fuentes hídricas, se recuerda el cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y relacionadas con la protección y conservación de los bosques, en donde los propietarios de los predios están obligados a mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas: "Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **LUIS HERNANDO AYALA AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.042.613** de Chivata, deberá tener en cuenta lo estipulado en la Resolución No. 1599 del 11 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y se toman otras determinaciones" que las áreas de recarga identificadas en el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y verificables en la capa **ÁREAS DE RECARGA**, representan los puntos de mayor vulnerabilidad a la contaminación de las formaciones acuíferas, por lo tanto, las actividades potencialmente generadoras de contaminación quedarán prohibidas o condicionada, en tal sentido deberá implementar acciones de Buenas Prácticas pecuarias para el predio beneficiario, tendientes a evitar la contaminación y/o disminución del recurso hídrico subterráneo

ARTÍCULO OCTAVO: El Señor **LUIS HERNANDO AYALA AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.042.613** de Chivata, estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9, Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 OCT 2023 - - 0 2 6 0 9

Continuación Resolución No. _____

Página

12

Anual	Enero -- Diciembr e	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	---------------------------	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO DÉCIMO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-481-22 del 20 de junio de 2023, al señor LUIS HERNANDO AYALA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.613 de Chivata, enviando comunicación a la Personería de Chivata en la calle 4 No 3-36 del municipio de Chivata, celular: 3144503121, (según autorización folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley".

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 OCT 2023 - - 0 2 6 0 3

Continuación Resolución No. _____

Página
13

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Chivata para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00239-18

RESOLUCIÓN No.

(05 OCT 2023 - - 0 2 8 1 0

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0095 del 29 de enero de 2010, Corpoboyacá admite la solicitud e inicia trámite administrativo de permiso de vertimientos, presentado por el señor **NORBERTO AMADO GAONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.659.816 para las aguas residuales, generadas en el desarrollo de la actividad de la Estación de Servicio Buenavista en el predio denominado "Villa Luz" ubicado en la vereda San Emigdio del municipio de Santana, departamento de Boyacá.

Que mediante oficio de salida No. 110-00814 del 02 de febrero de 2010, Corpoboyacá le informa al señor **NORBERTO AMADO GAONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.659.816 expedida en Güepsa (Santander), que debe presentarse en las instalaciones de la Corporación en la oficina de notificaciones, con el fin de surtir notificación personal del auto No. 0095 del 29 de enero de 2010.

Que, mediante radicado de entrada No 001321 del 08 de febrero de 2010, la Inspectora Municipal de Tuta, dio respuesta al oficio de salida 110-005108 del 07 de mayo de 2012, en el cual fue comisionada para notificar el auto 1187 de 25 de abril de 2012, presentando notificación personal solicitada por esta Corporación.

Que mediante Resolución No. 0697 del 18 de marzo de 2010, Corpoboyacá, impone un plan de cumplimiento y se toman otras determinaciones en los siguientes términos: dentro del cual se requiere a la Estación de Servicio BUENAVISTA, representada legalmente por el señor **NORBERTO AMADO GAONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.659.816 de Güepsa (Santander), precisando en su parte resolutive:

ARTICULO TERCERO: Una vez el sistema de tratamiento de aguas residuales entre en operación, se deberá acatar las siguientes obligaciones en un término de seis (06) meses contados a partir de la misma.

- Desarrollar y presentar un programa de evaluación integral del sistema de tratamiento y un diagnóstico sobre la operación dada al sistema según los parámetros de diseño y mantenimiento de la planta, con el fin de garantizar la eficiencia del sistema y dar cumplimiento al Decreto 1594 de 1984.
- Presentar el resultado del monitoreo de aguas residuales industriales y domésticas, el cual se debe efectuar con muestreos compuestos antes y después de los sistemas de control en un día representativo. Como mínimo se deberá medir los parámetros correspondientes a DQO, DBO, Sólidos suspendidos, sólidos sedimentables, Grasas y/o Aceites, Sólidos Totales, Ph y Temperatura. Lo anterior en cumplimiento de la etapa tres del plan de cumplimiento (Art. 103, Decreto 1594).
- Presentar a esta entidad certificación del servicio de acueducto veredal que va a surtir de agua a este establecimiento.

05 OCT 2023 - - 0 2 5 1 0

Continuación Resolución No. _____, Página No. 2

- *Para tener certeza de la correcta disposición y manejo de los residuos sólidos, el interesado deberá solicitar a la alcaldía de Santana, certificación del servicio de recolección de aseo.*

PARÁGRAFO: *El interesado debe informar por escrito a este Ente Corporativo, la fecha en que entre en operación la Estación de Servicio.*

ARTICULO CUARTO: *El interesado debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1521 de 1998 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y mantener actualizados los siguientes documentos en la estación de servicio.*

- *Copia de la póliza de seguros que cubra riesgos de responsabilidad civil y extra contractual en relación a terceros.*
- *Copia del certificado de cumplimiento de las normas de seguridad, expedido por el cuerpo de bomberos de la localidad o jurisdicción.*
- *Autorización del Ministerio de Transporte en caso que la estación se ubique en vías nacionales.*

ARTICULO NOVENO: *Notificar el contenido del presente acto administrativo en forma personal a la Estación de Servicio BUENAVISTA, representada legalmente por el señor NORBERTO AMADO GAONA, de no efectuarse así, notifíquese por edicto.*

Que, mediante Auto No. 1187 del 25 de abril de 2012, Corpoboyacá, formula unos requerimientos dentro del trámite de permisos de vertimientos, presentado por el señor **NORBERTO AMADO GAONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.659.816 de Güepsa, para las aguas residuales, generadas en el desarrollo de la actividad de la Estación de Servicio Buenavista en el predio denominado "Villa Luz" ubicado en la vereda San Emigdio del municipio de Santana, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al señor NORBERTO AMADO GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.659.816 de Güepsa (Santander), en calidad de propietario de la ESTACION DE SERVICIO BUENAVISTA, localizada en el predio denominado "Villa Luz, vereda San Emigdio del municipio de Santana, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:*

- *Certificado de servicio de acueducto.*
- *Certificación del servicio de recolección de aseo, por parte del municipio de Santana, para verificar el correcto manejo y disposición de residuos sólidos.*
- *Programa de evaluación integral del sistema de tratamiento y diagnóstico sobre la operación dada al sistema según los parámetros de diseño y mantenimiento de la planta.*
- *Resultado de monitoreo de aguas residuales industriales y domésticas, el cual se debe efectuar con muestreos compuestos antes y después de los sistemas de control en un día representativo. Como mínimo se deberá medir los parámetros correspondientes a DQO, DBO, sólidos suspendidos, sólidos sedimentables, grasas y/o aceites, sólidos totales, Ph y temperatura (tercera etapa del plan de cumplimiento).*

Que mediante oficio de salida No. 110-005108 del 07 de mayo de 2012, Corpoboyacá remite copia del Auto 1187 de 25 de abril de 2012 a la Inspección de policía de Santana (Boyacá) para que lo notifique, dicho auto se notificó a través de Edicto el 13 de julio de 2012, posteriormente el Inspector de Policía de Santana, remite las diligencias adelantadas con respecto a la notificación personal del auto 1187 del 25 de abril de 2012, el cual fue notificado el día 30 de julio de 2012.

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que el señor NORBERTO AMADO GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.659.816 de Güepsa (Sanjander), a la fecha no ha cumplido con lo requerido en el auto 1187 del 25 de abril de 2012.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En este sentido, la Corte Constitucional¹ respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen

¹ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-404/14, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...) (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado² al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicaría a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...) (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

Que, conforme a lo anterior, para la época de la solicitud aquí referenciada, estaba vigente el Decreto 01 de 1984, "Código de Procedimiento Administrativo" el cual establecía en su artículo 13, que "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación a través de auto 1187 del 25 de abril de 2012, el señor NORBERTO AMADO GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.659.816 de Güepsa (Santander), no cumplió en los términos establecidos, con lo solicitado para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que, en el mencionado Auto, Corpoboyacá le informó al señor NORBERTO AMADO GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.659.816 de Güepsa (Santander) que como quiera que habiendo vencido los términos legales; y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente OOPV-0001-10, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por el señor NORBERTO AMADO GAONA, identificado con cédula de

² CP, Álvaro Namén Vargas Radicación Interna: 2184 Número Único 11001- 03-06-000-2013-00517-00.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 OCT 2023 - 02610

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

ciudadanía No. 5.659.816 de Güepsa (Santander), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, archivar el expediente OOPV-0001-10, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a el señor NORBERTO AMADO GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.659.816 de Güepsa (Santander), que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor NORBERTO AMADO GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.659.816 de Güepsa (Santander), que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Estación de Servicio Buenavista. Representada legalmente por el señor NORBERTO AMADO GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.659.816 de Güepsa (Santander), enviando la citación a la Carrera 6 NO.4-55 de Güepsa (Santander), dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal procédase a remitir las respectivas constancias a efectos de que esta Autoridad fije edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por aplicación del régimen anterior.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyección: Oscar Leonardo Figueroa Báez
Revisó: Elisa Avelar Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-0001-10

RESOLUCIÓN No.

05 OCT 2023 - - 0 2 6 | 2

"Por medio de la cual se resuelve sobre una solicitud de Licencia Ambiental Global y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00013-23"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1955 de 2019, y,

1. ANTECEDENTES

Que por medio del documento radicado con el consecutivo No. 008614 de fecha 31 de marzo de 2023, los señores **JOSÉ VICENTE NOVA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.306 de Sativasur, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.169 de Paz de Río, y **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.008 de Paz de Río, en calidad de titulares mineros solicitaron Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de carbón ubicado en el predio denominado "El Rincón" de la vereda "Tunjos" del municipio de Sativasur – Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No. FF7- 082C1", allegando para el efecto, el Estudio de Impacto Ambiental – "EIA" correspondiente y la documentación complementaria establecida en el artículo [2.2.2.3.6.2 / 2.2.2.3.7.2] del Decreto 1076 de 2015.

Que reposa dentro del expediente autorización expedida por los señores **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** y **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA**, a favor del señor **JOSÉ VICENTE NOVA MARTINEZ**, ya identificados, para que adelante los trámites de la solicitud de Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No FF7-082C1 ante la Autoridad Ambiental.

Que a través del oficio con radicado No. 150-08179 de fecha ocho (08) de mayo de 2023, esta Corporación requirió a los titulares mineros para que allegaran información complementaria; en respuesta, mediante oficio con radicado No. 012629 del 11 de mayo de 2023, los solicitantes allegaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental.
2. FGR-29. Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación.

Que con oficio radicado No. 150-11088 de fecha 16 de junio de 2023, esta Corporación, liquidó los servicios de evaluación ambiental de la solicitud; obrando en el expediente el radicado No. 016160 de fecha 21 de junio de 2023, por medio del cual se allegó copia del recibo de pago por concepto de servicios de evaluación ambiental de fecha 20 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0597 del 17 de julio de 2023, se dio inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto de explotación de carbón ubicado en el predio denominado "El Rincón" de la vereda Los Tunjos del municipio de Sativasur – Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No. FF7- 082C1, a favor de los señores **JOSÉ VICENTE NOVA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.306 de Sativasur, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.664.169 de Paz de Río, y **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.008 de Paz de Río, y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado. Acto administrativo comunicado al solicitante en

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

la fecha de su expedición y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 270, de fecha 03 de agosto de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 28 de julio de 2023, efectuó visita técnica de evaluación, (previamente comunicada al interesado 150-13415 de fecha 21 de julio de 2023), con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental global ya referida, y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que producto de la visita técnica y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023-028 LA de fecha 11 de septiembre de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el veinticinco (25) de septiembre de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de Licencias Ambientales.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar

¹ Corte Constitucional - M.P. Alejandro Martínez Caballero - Sentencia del 17 de junio de 1992 - Expediente T-411 de 1992.

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 *ibídem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica,

05 OCT 2023 - - 12 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999 la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

El artículo 2.2.2.3.2.3, *Ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

(...)

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...) 1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año; (...)"

En relación al Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

05 OCT 2023 - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)”

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes”. (Negrilla fuera de texto).

2.2.3 De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

(...)

Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regutados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...).”

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a Licencia Ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

2.3. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto N°. 0597 de fecha diecisiete (17) de julio de 2023, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental Global para el proyecto de "Explotación de carbón ubicado en el predio denominado "El Rincón" de la vereda Los Tunjos del municipio de Sativasur - Boyacá, amparado por el contrato de concesión No. FF7-082C1".

Ahora, previo a resolver sobre la viabilidad o no, para otorgar la Licencia Ambiental se realizan las siguientes precisiones de orden jurídico:

Con la expedición de la Constitución de 1991, la cual ha sido catalogada como la Constitución verde o ecológica²¹ en tanto plantea la imperiosa necesidad de la protección del medio ambiente por su relación directa y su conexidad con otros derechos fundamentales, como los derechos a la vida digna y a la salud, entre otros; Enmarcándose así el desarrollo de las actividades objeto de Licenciamento Ambiental, en el precepto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común".

La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva

05 OCT 2023 - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____, Página No. 10

actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que le orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Entonces, a partir de la promulgación de ésta Constitución de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado y a la comunidad en general. Igualmente, el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines.

Lo anterior implica, la obligación de parte del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional.

Así las cosas, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Ahora, trasciende la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell ...el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Este Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original).

Ahora, volviendo a la solicitud que nos reúne, conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino a adelantar las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio

constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Que es el Decreto No. 1076 de 2015 actualmente la normativa regulatoria en materia de las Licencias Ambientales, y, en la sección de "ESTUDIOS AMBIENTALES", establece en su artículo 2.2.2.3.3.1., los Estudios Ambientales, en su artículo 2.2.2.3.3.2., indica los Términos de Referencia, en su artículo 2.2.2.3.3.3., refiere la Participación de las Comunidades, y en su artículo 2.2.2.3.3.4., prevé el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. En el mismo sentido, en la sección de "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL" en sus artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.5.2., señala en qué consiste éste, características, criterios de evaluación, entre otros aspectos.

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2., prevé respecto a los criterios para su evaluación que: *"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes"* (antes artículo 22 del Decreto 2041 de 2014), por ende, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren Licencia Ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, la caracterización de los medios físicos, biológicos y socioeconómicos que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos que se generarán por la intervención de la actividad minera.

En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presentan los solicitantes de la Licencia, debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto. No obstante, lo anterior, es importante resaltar que esta Autoridad en el evento de otorgar Licencia a un proyecto, **no se encuentra limitada por las medidas de manejo planteadas en el Plan de Manejo Ambiental. Por el contrario, "CORPOBOYACÁ", en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho ambiental encuentra muchos de sus fundamentos en las reglas propias del derecho administrativo, incorporando, en esa medida, los principios y reglas que gobiernan las actuaciones administrativas, es obligación de esta Entidad, como Autoridad competente para otorgar o negar licencia ambiental, imponer las medidas y condiciones necesarias con estricta sujeción al principio de proporcionalidad, de tal forma que las medidas previstas se adecuen a los fines que se busca proteger a través de la exigencia de Licencia Ambiental.

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

En ese sentido, y teniendo de presente que la información del estudio de impacto ambiental fue presentada con el radicado No. 08614 de fecha 31 de marzo de 2023 y que en visita del 28 de julio de 2023 se verificó y analizó la información, se trae a colación el resultado de la evaluación, según lo establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales a través del cual se logró determinar que el Estudio de Impacto Ambiental contiene información suficiente acerca de la identificación y evaluación de los impactos ambientales, planes y programas, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, así como reúne los requisitos técnicos y ambientales exigidos para la actividad a desarrollar por los solicitantes, por lo cual la lista de chequeo elaborada indica la procedencia de la elaboración del concepto técnico, veamos:

ÁREA DE REVISIÓN	Criterios de Evaluación				TOTAL CRITERIOS P-0+P-1+P-2
Área de Revisión 1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	10	1	0	0	11
Área de Revisión 2. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	31	0	0	0	31
Área de Revisión 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL	18	0	0	0	18
Área de Revisión 4. PLANES Y PROGRAMAS	18	0	0	0	18
CRITERIOS CÁLCULO [P-1] - [P-2]	75	1	0	0	76

RESULTADOS PORCENTAJES (P1) Y (P2)					81%
------------------------------------	--	--	--	--	-----

Área de Revisión 5. APROVECHAMIENTO O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES	4	1	0	0	5
TOTAL CRITERIOS PARA EL CÁLCULO [P-3] - [P-4]	79	2	0	0	81

Área de Revisión 6. RESUMEN EJECUTIVO	5	0	0	0	6
---------------------------------------	---	---	---	---	---

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

TOTAL CRITERIOS (Se excluye área de revisión No. 6 para los cálculos de [P-3] - [P-4])	84	2	0	86
--	----	---	---	----

RESULTADOS PORCENTAJES (P-3) Y (P-4)

CUADRO B-2 ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)				
POR CADA ÁREA DE REVISIÓN		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN		ACCIÓN A TOMAR
Cubierto con condiciones [P-1]	No cubierto adecuadamente [P-2]	Cubierto con condiciones [P-3]	No cubierto adecuadamente [P-4]	
> 80 %	—	—	—	Rechazo del estudio ambiental
—	> 60%	—	—	Rechazo del estudio ambiental
—	—	> 50%	—	Rechazo del estudio ambiental
—	—	—	> 40%	Rechazo del estudio ambiental
≤ 80 %	0 < [P-2] < 60%	≤ 50%	0 < [P-4] < 40%	Solicitar información adicional
≤ 80 %	0%	≤ 50%	0%	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto

ACORDE AL CUADRO B-2 ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE EVALUACIÓN Y SEGÚN LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LA LISTA DE CHEQUEO EV 3, LA ACCIÓN A TOMAR ES:	Solicitar Información Adicional	PARA EL PROYECTO	Explotación de carbón ubicado en el predio denominado "El Rincón" de la vereda Los Turjos del municipio de Sativasur - Boyacá, amparado por el contrato de concesión No. FF7-082C1
	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad Ambiental del Proyecto	EXPEDIENTE	GOLA-00013-23
		EVALUADO O EL DÍA	

En línea con lo expuesto, la Autoridad Ambiental de conformidad al artículo 2.2.2.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", emitió el **Concepto Técnico No. 2023-028-LA de fecha 11 de septiembre de 2023**, documento que detalla todas y cada una de las áreas de evaluación: (descripción del proyecto, conceptos técnicos relacionados, consideraciones de la audiencia pública, consideraciones sobre las áreas de influencia, consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades, consideraciones sobre la caracterización ambiental, consideraciones sobre la zonificación ambiental, consideraciones sobre trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, consideraciones sobre la evaluación ambiental, consideraciones sobre los planes y programas, consideraciones sobre la información geográfica y cartográfica).

Que atendiendo la contextualización dada en el concepto técnico, a groso modo se colige que el objetivo principal del proyecto minero está relacionado con la explotación técnica y económica de carbón mineral, ubicado en la vereda Los Tunjos en jurisdicción del municipio de Sativasur, dentro del contrato de concesión minera No. FF7-082C1 a nombre de los señores JOSE MARTIN MANRIQUE PEDROZA, JOSE VICENTE MARTINEZ NOVA y WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE, producto de la cesión de área del contrato de concesión con placa No. FF7-082. Y, en la presentación del Estudio de Impacto Ambiental conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, cuyo fin es la caracterización del medio físico, biológico y socioeconómico que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos que se generarán por la intervención de la actividad minera, así como la presentación de la Geodatabase (GDB) según los lineamientos establecidos en la Resolución 2182 de 2016.

Acto seguido, el proyecto de explotación subterránea de carbón mineral está ubicado en la vereda Los Tunjos en jurisdicción del municipio de Sativasur (Boyacá), con contrato de concesión minera No. FF7-082C1, en un área de 7,3488 hectáreas y está delimitado bajo las siguientes coordenadas (Tabla 4):

Tabla 1 Coordenadas de la placa minera No. FF7-082C1.

1	5033826	2226307
2	5033955	2226268
3	5034146	2226250
4	5034011	2225975
5	5033816	2226001

Fuente: ANNA MINERIA – Agencia Nacional de Minería.

(...)

Una vez verificada la base de datos del SIAT de Corpoboyacá y en visor geográfico ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, se logra establecer que las coordenadas suministradas corresponden al área del contrato de concesión minera No. FF7-082C1, objeto de la solicitud inicial para la obtención de la Licencia Ambiental Global. Así mismo, se define el estado del título "Activo" a nombre de los señores JOSE MARTIN MANRIQUE PEDROZA, JOSE VICENTE MARTINEZ NOVA y WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE (Figura 1).

Se aclara que Corpoboyacá realiza la valoración técnica considerando la información de la solicitud inicial presentada mediante Radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023. A pesar de que en la base de datos del ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, no se relaciona el ítem de "CLASIFICACION MINERIA", se establece que el contrato de concesión No. FF7-082C1 objeto de la presente solicitud de Licencia Ambiental Global es producto de la cesión de área del Contrato No. FF7-082 clasificado como "PEQUEÑA MINERIA", razón por la cual esta Autoridad Ambiental considera viable

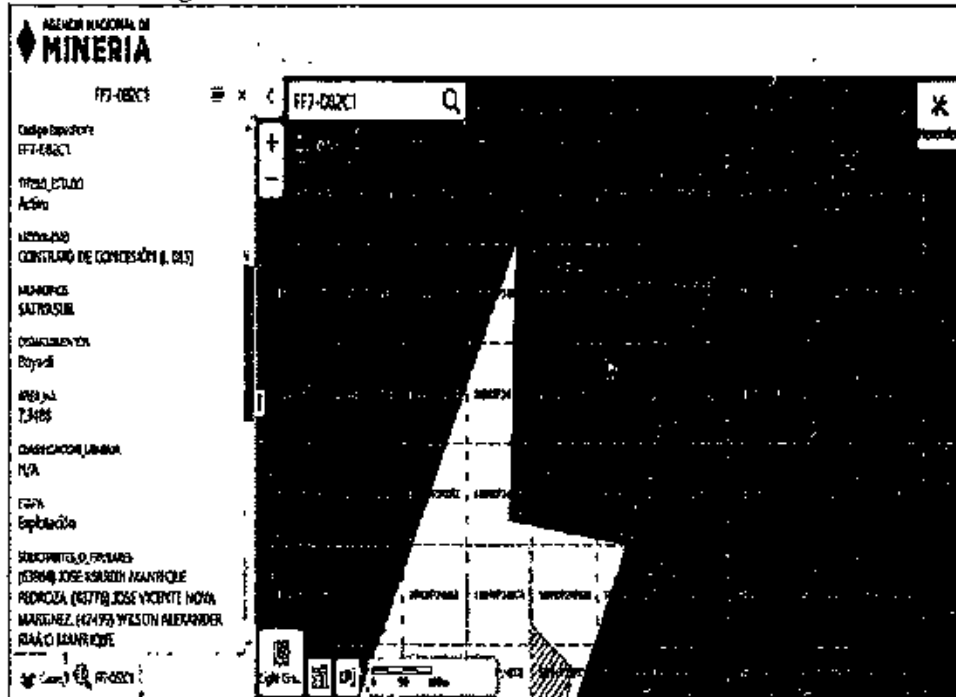
05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

evaluar la información aportada según los lineamientos establecidos en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Figura 1 Estado del contrato de concesión No. FF7-082C1



Fuente: VISOR ANNA MINERIA – Agencia Nacional de Minería.
Consultado el día 22 de agosto de 2023.

En cuanto al numeral "2.1 LOCALIZACION" del Estudio de Impacto Ambiental, se presenta de manera descriptiva la localización geográfica y política administrativa del contrato de concesión No. FF7-082C1 que permite dimensionar y ubicar el proyecto minero en el entorno geográfico, así como se establecen las actividades desarrolladas en la actualidad respecto a la presencia de una bocamina denominada "Rincón 3", localizada en el punto de coordenadas Norte: 2226254.009 Este: 5033953.902 e infraestructura de soporte asociada, como: Tolva de descargue, cuarto de RESPEL, malacate, cuarto eléctrico, patio de maderas, baños y campamento. Por último, se presenta en los anexos del Estudio de Impacto Ambiental el plano de localización de labores mineras para el contrato de concesión No. FF7-082C1 a escala 1: 2000, representando la ubicación geográfica y puntos de coordenadas de la bocaminas existentes y proyectadas (Bocamina – Bocaviento Manto 3.1, Manto 3.2, Manto 4.1, Manto 4.2, Manto 4.3, Manto 4.4, Manto 7.0, Manto 7.1, Bocamina 7.2, Manto 7.3 y Bocamina Rincón 3), curvas de nivel, hidrografía y vías (Error! Reference source not found.). No obstante, en el modelo de almacenamiento geográfico (GDB), no es posible establecer la localización de las labores mineras e infraestructura del contrato de concesión No. FF7-082C1. (...)"

Un paréntesis para continuar, tiene que ver con la cesión de área objeto de solicitud de Licencia Ambiental, La Ley 685 de 2001 la define como el acto por medio del cual el beneficiario de un título minero transfiere voluntariamente a un tercero, parte de sus derechos mediante la división material del área objeto del título, presentando para el efecto, la solicitud escrita ante la Autoridad Minera, y procediendo a la suscripción de un nuevo contrato de concesión con el concesionario del área.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, la cesión de áreas comprende el derecho a usar obras, instalaciones, equipos, maquinarias y el ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato. Esta figura da origen a un nuevo contrato con el cesionario,

el cual se registrará por la norma vigente al momento de su otorgamiento y se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. Que en corolario, se procede a citar apartes del concepto técnico No. 2023 -028 de fecha 11 de septiembre de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia aplicables al caso concreto; así:

"(...)

2.1 LOCALIZACIÓN

(...)

No obstante, revisadas las bases cartográficas con las que cuenta esta Corporación respecto a la localización de la Bocamina Rincón 3 (Existente), se verificó que se encuentra aproximadamente a trece (13) metros respecto al paso de la fuente hídrica "Quebrada La Palizada (Figura 4), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3 A.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual define lo siguiente:

"(...)

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

(...)

Por otra parte, esta Autoridad Ambiental verificó que el malacate de la Bocamina Rincón 3, se localiza en el punto de coordenadas Norte: 2226253.090 Este: 5033956.976 aproximadamente a catorce (14) metros (Error! Reference source not found.) y la tolva de la Bocamina Rincón 3, se localiza en el punto de coordenadas Norte: 2226252.172 Este: 5033962.199 aproximadamente a catorce (14) metros (Error! Reference source not found.), respecto al paso de la "Quebrada La Palizada"

(...)

En tal sentido, a través del Capítulo 2. Descripción del proyecto, se plantea reubicar la Bocamina Rincón 3 localizada en el punto de coordenadas Norte: 2226250.473 Este: 5033950.758, al punto denominado "Bocamina - Bocaviento 7.2", localizada en las coordenadas Norte: 2226138.655 Este: 5033919.570. En cuanto a la demás infraestructura de soporte minero al momento de la visita técnica de Corpoboyacá, se encuentra proyectada sin ningún tipo de intervención, únicamente en la Bocamina - Bocaviento 4.2, realizando labores de mantenimiento, sin extracción de carbón mineral. En la siguiente tabla, se relacionan los puntos de coordenadas de las bocaminas presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental:

(...)

Esta Corporación establece que la información aportada para el numeral "2.1 LOCALIZACIÓN" del Estudio de Impacto Ambiental, se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 447 del 20 de mayo del 2020, teniendo en cuenta que se representa de manera clara la ubicación geográfica y político administrativa del contrato de concesión No. FF7-082C1. En los anexos cartográficos se allega el plano denominado "Labores mineras" a escala 1: 2.000, representando la ubicación geográfica de los sitios de interés, curvas de nivel, hidrografía y vías. Por otra parte, si bien se referencian los puntos establecidos para las labores mineras de desarrollo en mapas en formato PDF, no son incluidas en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (GDB), por consiguiente, se considera la OBLIGACION de realizar el ajuste cartográfico de la GDB de conformidad con los elementos mínimos establecidos para la entrega de información geográfica.

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 18

De igual manera, se establece **NO AUTORIZAR** la Bocamina Rincón 3, localizada en el punto de coordenadas **Norte: 2226250.473 Este: 5033950.758**, malacate localizado en el punto de coordenadas **Norte: 2226253.090 Este: 5033956.976** y toiva de la Bocamina Rincón 3 localizada en el punto de coordenadas **Norte: 2226252.172 Este: 5033962.199**, por cuanto se encuentran invadiendo la ronda de protección de la "Quebrada La Palizada", contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3 A.2 del Decreto 1076 de 2015. Razón por la cual, los solicitantes deberán realizar el traslado de la Bocamina "El Rincón" de manera **INMEDIATA** al punto de coordenadas **Norte: 2226138.655 Este: 5033919.570** (Bocamina – Bocaviento "Manto 7.2") propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta que en la visita de campo realizada el día 28 de julio de 2023, se consideró la viabilidad en el desarrollo de labores mineras en este punto.

(...)"

Ahora, frente a las características del proyecto, se expuso:

"(...)

4.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

En la información del Estudio de Impacto Ambiental, se relaciona el acto administrativo de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se aprueba el contrato de concesión minera No. FF7-082C1, a favor de los señores **JOSE MARTIN MANRIQUE PEDROZA, JOSE VICENTE MARTINEZ NOVA y WILSON ALEXANDER RIANO MANRIQUE**, producto de la cesión de área del título No. FF7-082, para la explotación técnica de carbón mineral ubicado en la vereda Los Tunjos del municipio de Sativasur, por un término de treinta (30) años a partir de la suscripción del contrato en el registro minero. Revisadas las bases de datos de ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, se logra establecer que el polígono minero No. FF7-082C1, no presenta superposición con ningún área de explotación.

En cuanto a la explotación de carbón para el contrato de concesión No. FF7-082C1, se establece el método de "LABOREO POR ENSANCHE DE TAMBORES CON ARRANQUE DESCENDENTE", describiendo las ventajas y avance respecto a cada uno de los bloques o niveles subterráneos, así como los elementos de las construcciones y montajes mineros. En cuanto al beneficio y transformación de minerales, se describe lo siguiente: "En el área del contrato de concesión minera No. FF7-082C1, no se contempla realizar ninguna actividad de beneficio y/o transformación del carbón, el cual es descargado a las tolvas de almacenamiento temporal y transportado fuera del Contrato minero hacia los centros de consumo, para su posterior comercialización; sin embargo vale la pena mencionar que, si en algún momento se proyecta realizar dichas actividades, se harán las notificaciones y trámites pertinentes ante la Autoridad Ambiental.", afirmación que se encuentra acorde a las observaciones de la visita de evaluación realizada el día 28 de julio de 2023 por Corpoboyacá.

Por otra parte, a pesar de que en el numeral "2.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO", no se incluye información acerca del cronograma de actividades, costos estimados e insumos del proyecto, se aclara que dicha información se encuentra distribuida a lo largo del Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental. Por consiguiente, la producción y costos del proyecto se relaciona en el numeral 2.8 del Capítulo 2, el cronograma del proyecto, se presenta en el numeral 2.9 y en el anexo 2.11 Cronograma del Proyecto según los mantos de explotación. Por último, los insumos del proyecto, en relación a uso y aprovechamiento de agua, energía, herramientas, grasas, aceites y combustibles, madera, se relacionan en el numeral 2.5 "INSUMOS DEL PROYECTO" del Capítulo 2.

En ese orden de ideas, esta Corporación establece que la información presentada a través del numeral "2.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO" del Estudio de Impacto Ambiental, es suficiente conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 447 de 2020, teniendo en cuenta que se presenta de manera detalla la descripción de la actividad de explotación minera que se viene adelantando respecto a la localización de la Bocamina Rincón 3 e infraestructura de soporte actual, así como las labores mineras proyectadas dentro del contrato de concesión No. FF7-082C1.

(...)

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 19

4.3 DISEÑO DEL PROYECTO

(...)

Esta Corporación establece que la información presentada para el numeral 2.3 DISEÑO DEL PROYECTO, se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución 447 del 2020. A pesar de que se describen las áreas implicadas para el desarrollo de los trabajos y obras de explotación dentro del contrato de concesión No. FF7-082C1, no se presenta el trazado y diseño geométrico de las vías conforme a la localización de cada una de las labores mineras proyectadas, así como tampoco se relaciona la propuesta para el mejoramiento y/o mantenimiento de vías durante la totalidad del tiempo de uso proyectado. Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental impone la **OBLIGACION** de presentar un informe técnico con el diseño geométrico de las vías de acceso a cada uno de los puntos proyectados, así como el ajuste cartográfico de la GDB de conformidad con los elementos mínimos establecidos para la entrega de información geográfica. De igual manera, se impone la **OBLIGACION** de presentar una propuesta para el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de vías, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 447 de 2020.

(...)

4.5 INSUMOS DEL PROYECTO:

Esta Corporación establece que la información aportada en la solicitud inicial para el ítem "2.5 INSUMOS DEL PROYECTO", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, toda vez que se establecen los tipos y volúmenes de insumos a utilizar durante la ejecución del proyecto minero No. FF7-082C1. No obstante, en la información presentada en Capítulo 2, no se establece si es necesario la utilización de materiales de construcción y explosivos durante la ejecución del proyecto minero. Por lo cual, esta autoridad entiende que no es necesaria la infraestructura para este tipo de materiales y que los mismo no serán utilizados para el desarrollo del proyecto.

4.6 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO

En el numeral "2.6 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO" del Estudio de Impacto Ambiental, se describe lo siguiente: "Para el presente proyecto no se requiera trasladar, reubicar o proteger ningún tipo de infraestructura o redes de servicios". Descripción que se encuentra acorde a las observaciones de la visita de evaluación realizada el día 28 de julio de 2023 por Corpoboyacá.

4.7 MANEJO Y DISPOSICION DE SOBRANTES

(...)

Esta Corporación establece que la información aportada en la solicitud inicial para el ítem "2.7 MANEJO Y DISPOSICION DE SOBRANTES", se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se describen las diferentes alternativas para la disposición final de material sobrante, justificando la selección según las ventajas ambientales, así como se describen las acciones para el adecuado manejo de material estéril, estableciendo la relación de volúmenes de material a disponer. Los solicitantes establecen la presentación de un estudio geotécnico a través del cual se garantiza la estabilidad del terreno, con la proyección en planta y perfiles del sitio de disposición material sobrante, así como los parámetros de diseño de obras para el manejo y control de agua de escorrentía. Sin embargo, en la información allegada, no se relaciona el diseño paisajístico y usos de suelo finales, al igual que no se presenta la delimitación del sitio establecido para la disposición de material sobrante respecto al modelo de almacenamiento geográfico (GDB). Por consiguiente, esta Corporación impone la **OBLIGACION** de complementar la información del numeral "2.7 MANEJO Y DISPOSICION DE SOBRANTES", a fin de incluir el diseño paisajístico y usos finales del suelo, además de ajustar el modelo de almacenamiento geográfico (GDB), en el sentido de incluir la delimitación de la zona de disposición de material sobrante del proyecto minero No. FF7-082C1, acorde a las coordenadas suministradas en el Capítulo 2, dicha información deberá ser allegada tres (3) meses a partir del acto administrativo que acoja el presente acto administrativo para evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad.

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

(...)

7. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

En el Estudio de Impacto Ambiental alegado mediante Radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023, los solicitantes establecen los medios y componentes utilizados para la definición del área de influencia final, que se describen a continuación (Tabla 2):

Tabla 2 Medios y componentes empleados para la delimitación del proyecto minero No. FF7-082C1.

Abiótico	Geología Hidrogeología Geomorfología Hidrología
Biótico	Flora Fauna Hidrobiota
Socioeconómico	Demográfico Espacial Económico

Fuente: Capítulo 3. Áreas de Influencia - Adaptado del Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023

Y desglosando lo relacionado con la caracterización del área de influencia de la actividad minera, para cada uno de los medios, abiótico, biótico y socioeconómico, el área técnica realizó las siguientes consideraciones a saber:

Sobre el medio abiótico en el citado Concepto técnico, establece:

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se considera que el análisis efectuado en el Capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental, cumple con los elementos necesarios para la definición del área de influencia del medio abiótico. No obstante, a pesar de que se realiza el análisis técnico por componente para la delimitación del área de influencia abiótica, no se tiene en cuenta la caracterización y delimitación de los impactos al componente suelo y geotecnia, respecto a: movimientos en masa, subsidencias, fenómenos erosivos, cambios en el uso del suelo, cambios físico-químicos, etc. No obstante, se considera viable dicha delimitación, toda vez que estos impactos se asocian a las áreas de intervención, las cuales, en efecto, hacen parte del área de influencia definitiva.

Que sobre el medio biótico el citado Concepto técnico, establece:

(...)

Una vez se realiza la verificación de la información cartográfica anexa en la GDB del EIA, se delimita un polígono cuya área total abarca 33,94 ha, dentro de la cual se registran coberturas vegetales como: Arbustal, zona de extracción minera, plantación forestal y tierras desnudas y degradadas. Con base en lo planteado, se concluye que el análisis desarrollado para la delimitación del área de influencia del medio biótico del proyecto minero identifica y reúne de manera correcta los impactos generados por el desarrollo de la actividad sobre los componentes del medio biótico (fauna y flora), a través de la definición de unidades mínimas de análisis para estos componentes. Se considera que la información es acorde y suficiente, de acuerdo con las observaciones hechas durante la visita de evaluación adelantada, las condiciones técnicas y ambientales consignadas dentro del documento presentado y lo requerido en los Términos de Referencia

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____, Página No. 21

para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

Acto seguido el concepto técnico de evaluación, sobre el medio socioeconómico, expone:

"(...)

Bajo estas consideraciones se determinó que el área de influencia para el medio socioeconómico, está definida por una (1) unidad territorial mayor identificada con el municipio de Sativasur y una (1) unidad territorial menor denominada vereda los Tunjos.

A partir de lo verificado en la visita de campo y la información presentada en el EIA, se determina que el área de influencia es concordante con las características propias del proyecto y lo establecido y demandado por los TdR adoptados por el Ministerio de Medio de Ambiente Resolución 447 de 2020.

"(...)"

En lo referente a las consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades, se realiza el siguiente pronunciamiento:

(...)

Luego de analizada y evaluada la información y soportes adjuntos para el ítem de Participación y Socialización con la comunidad y Autoridades Municipales y realizando un análisis de lo evidenciado en visita de campo, esta Autoridad considera que se cumple con las características de cobertura, eficiencia y eficacia exigidos por los Término de Referencia, razón por la cual la participación con la comunidad es cubierta de forma adecuada.

9. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL AREA DE INFLUENCIA

En este capítulo de evaluación, el equipo técnico realiza un pronunciamiento sobre el medio abiótico, biótico y socioeconómico, con cada uno de sus componentes, obteniendo como resultado la observancia a la mayoría de los requisitos establecidos en los términos de referencia y en algunos aspectos se condiciona al cumplimiento de obligaciones, tal como se puede evidenciar en algunas de las conclusiones que se proceden a transcribir:

(...)

Esta Corporación establece que la información presentada para el numeral "4.1 GEOLOGIA", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 447 de 2020, toda vez que se describen las unidades geológicas y estructuras representativas a nivel regional respecto a la localización y delimitación del área de influencia propuesta para el contrato de concesión No. FF7-082C1.

(...)

Esta Corporación establece que la información presentada para el numeral "4.2 Geomorfología y geotecnia", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 447 de 2020, toda vez que se efectúa la caracterización de las geoformas y su dinámica en el área de influencia, rangos de pendientes, patrón y densidad de drenaje, junto con la presentación de planos cartográficos a escala 1: 2.000. Además, se presenta el mapa de susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa, asociado al análisis de los procesos morfodinámicos.

(...)

Esta Corporación establece que la información presentada para el numeral "4.3 Paisaje", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 447 de 2020, teniendo en cuenta que se define, describe y espacializa los elementos del paisaje en el área de influencia del proyecto No. FF7-082C1, incluyendo el análisis de visibilidad, calidad y fragilidad visual del paisaje, al igual que se realiza la descripción del

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 22

proyecto dentro del componente paisajístico y por último se presenta la justificación de los sitios de interés paisajístico.

(...)

*Esta Corporación establece que la información allegada en la solicitud inicial para el numeral "4.4 SUELOS Y USOS DE LA TIERRA", se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, a pesar de que se presenta el análisis de los usos actuales del suelo y el estado actual de los suelos con base en información primaria y secundaria, no es posible conocer por parte de la Autoridad Ambiental los planos cartográficos a escala 1: 10.000 para la proyección de los usos potenciales y conflictos de uso, mapa de usos actuales, mapa de usos potenciales y mapa de conflictos de uso, de acuerdo a las disposiciones establecidas en los términos de referencia de pequeña minera. Por consiguiente, se impone la **OBLIGACION** de presentar los planos cartográficos y ajuste al modelo de almacenamiento geográfico (GDB), según lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 447 del 2020.*

(...)

Así las cosas, una vez revisada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que se describen las cuencas hidrográficas presentes en el área de influencia del proyecto minero, así como sus principales características morfológicas, caudales característicos y el régimen hidrológico predominante.

(...)

Revisada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que se lleva a cabo la evaluación de calidad del agua en los cuerpos hídricos impactados por las actividades mineras, abarcando la captación de agua superficial. Así mismo, se proporcionan los puntos de monitoreo georreferenciados y el protocolo de monitoreo correspondiente.

(...)

De acuerdo con lo anterior, una vez revisada la información presentada por parte del titular minero se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, dado que se han identificado los usos actuales y proyectados de los cuerpos de agua en el área de influencia del proyecto minero del Contrato de Concesión Minera N°. FF7-082C1.

Se reitera que en el caso del nacimiento no presentan usos actuales, información constatada durante la visita de evaluación.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se considera que la información presentada cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la Resolución No. 0447 de 2020. Toda vez que se detallan las condiciones meteorológicas del área de influencia del proyecto minero, así como la ubicación espacial de las estaciones meteorológicas en relación con el área de ubicación del proyecto minero. Así mismo, se proporcionan análisis de los parámetros climatológicos fundamentales característicos de la zona.

(...)

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se observa que la información presentada no cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la Resolución No. 0447 de 2020. Esto a la ausencia de información que permita identificar los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) y los ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico. Por tanto, el solicitante deberá allegar dicha información en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se considera que la información presentada cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la Resolución No. 0447 de 2020, toda vez que se presenta la identificación, descripción y georreferenciación de los puntos de generación de ruido y vibraciones, así como los potenciales receptores de interés.

(...)

En el EIA radicado bajo No. 008614 del 31 de marzo de 2023, en el capítulo GDB, se encuentra la cartografía necesaria donde se identifican y limitan los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia del proyecto minero. Una vez se realiza la respectiva verificación de la información presentada para la definición de zonas de vida, biomas y ecosistemas y unidades de cobertura de la tierra del área de influencia biótica del proyecto, se encuentra que esta es adecuada y concordante con lo registrado en el área de influencia, de acuerdo a las características climáticas, ecológicas, ocupación del espacio geográfico y lo observado durante la visita de evaluación adelantada, así como lo registrado en el mapa de Zonas de vida de Holdridge (HOLDRIDGE & W.H., 1971), adaptado por el IGAC, Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia (IDEAM, y otros, 2017) y la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, respectivamente. Finalmente, se concluye que, la información cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

(...)

A partir de la evaluación de la información presentada ante esta Corporación, se concluye que permite al equipo evaluador conocer la composición florística del área de influencia del proyecto minero. La caracterización de la flora descrita para la cobertura de arbustal, en términos de composición y estructura, guarda coherencia con lo observado en la visita de evaluación adelantada al título minero y refleja de manera adecuada el estado actual de la misma. De igual manera, se concluye que, la información cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

(...)

Se considera que las metodologías empleadas para realizar la caracterización faunística del área de influencia del proyecto minero, fueron las adecuadas; no obstante, se pudo complementar los muestreos de pequeños mamíferos y mamíferos voladores, así como de aves, mediante la instalación de trampas Sherman, Tomahawk y redes de niebla, respectivamente. A pesar de esto, teniendo en cuenta las características del área de influencia biótica, el alto grado de intervención antrópica, la reducida existencia de hábitats y microhábitats para la fauna silvestre y la baja oferta de alimentos, la información relacionada con las especies que conforman cada uno de los grupos evaluados (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) corresponden a los posiblemente asociados a las coberturas vegetales presentes en el área de influencia, lo que permite al equipo evaluador conocer la composición de los grupos de fauna estudiados y se cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

(...)

Como conclusión al análisis anteriormente expuesto, se considera que la información suministrada como parte del componente demográfico es acorde a las exigencias de la norma y cumple con las características encontradas en la zona en visita de campo por el equipo evaluador.

(...)

Con respecto a la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia socioeconómica del proyecto, se subraya que Bajo Resolución No ST- 1301 DE 15-12-2020 se certifica (...) " Que no procede la consulta

05 OCT 2023 - - 0 2 5 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA FF7-082C1, EXPLOTACIÓN DE MINERAL DE CARBÓN TRITURADO O MOLIDO localizado en jurisdicción del municipio de Sativasur, en el departamento de Boyacá (...) y no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA FF7-082C1, EXPLOTACIÓN DE MINERAL DE CARBÓN TRITURADO O MOLIDO (...)"

Por consiguiente, la información presentada cuenta con los soportes y evidencias suficientes para ser considerada como cubierta adecuadamente.

(...)

Se identifica la presencia institucional de carácter público y privado, la presencia de las organizaciones civiles, analizando un desempeño y la acción de cada una de estas en la zona, se identifican siete juntas de acción comunal pero no se encuentran legalmente constituidas, aunque son identificadas y reconocidas por las comunidades, la participación ciudadana se hace efectiva a través de la representación de dichos líderes comunales, para la unidad territorial menor no se evidencia inversión de tipo social que se haya adelantado recientemente.

De esta manera, esta Autoridad considera que la información suministrada y analizada en el documento como parte del componente político-organizativo, es coherente con las características socioeconómicas de la zona, cuentan con soporte válido de información secundaria y es acorde a lo solicitado en los términos de referencia.

(...)

Siguiendo con la Evaluación, para el capítulo de uso y aprovechamiento y/o afectación de los recursos ambientales, se señala a groso modo:

"(...)

10. CONSIDERACIONES SOBRE TRÁMITES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS AMBIENTALES.

10.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

(...)

Una vez evaluada la información presentada para la concesión de aguas superficial para uso doméstico para el proyecto minero del área del Contrato de concesión FF7-082C1. Se evidencia que la misma cumple con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y demuestra la viabilidad del permiso ambiental solicitado.

Figura 2 Cálculo de caudal disponible de la fuente hídrica

CORRIENTE			
No AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (s)	CAUDAL (L/s)
1	5	75	0,07
2	5	82	0,06
3	5	70	0,07
4	5	69	0,07
5	5	74	0,07
TOTAL CAUDAL (L/s)			0,07

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir de la visita realizada el día 28 de julio de 2023.

En cuanto a la implementación de medidas de ahorro de consumo de agua, se establece que en el proyecto minero CARBONES V.M.W. S.A.S. se procederá a instalar dispositivos ahorradores de consumo tanto en el campamento como en el casino. Aclerando que estos dispositivos están descritos en la caracterización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, junto con los proyectos y actividades asociadas a la protección y conservación del recurso hídrico.

05 OCT 2023 -- 02612

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

10.1.9 Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA

Con base en el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015 (adicionado por el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018), el solicitante presenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, el cual fue evaluado de conformidad con los Términos de Referencia para la elaboración de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) para la micro y/o pequeña industria versión 3, establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

El solicitante mediante radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023, el señor José Vicente Nova Martínez allega en el ANEXO de la carpeta Anexo. Concesión de aguas FGP-28 INFORMACION_PUEEAS_EMPRESARIAL_V2, PUEAA FDF 101 y registro de cámara de comercio del complemento del EIA. En consecuencia, se procede a realizar la siguiente evaluación: (Ver cuadro en el Concepto técnico de evaluación).

(...)

A partir de la información anterior, esta autoridad considera que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, cumple de manera parcial desde el punto de vista técnico y ambiental con los términos de referencia establecidos para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para la Micro y/o Pequeña Industria. Lo anterior en el marco de la concesión de aguas a derivar de la fuente denominada Nacimiento N.N., con un caudal de 0.01 L/s.

10.2 CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

(...)

Teniendo en cuenta que dentro del proyecto minero CARBONES V.M.W. S.A.S no se utilizarán aguas subterráneas en el desarrollo del proyecto minero no se requiere permiso de concesión de aguas subterráneas". Dicha información fue verificada en visita técnica de evaluación el día 23 de julio de 2023. Por consiguiente, no aplica la evaluación de este numeral.

10.3 PERMISO DE VERTIMIENTOS

De acuerdo con lo manifestado por los solicitantes, se indica de manera textual "En las actividades que se realizaran durante la ejecución del proyecto minero, no se requiere efectuar el vertimiento de agua residuales industriales, ya que se implementara el sistema de recirculación de dichas aguas dentro de los procesos mineros posterior al tratamiento de las mismas, a continuación se describe el sistema a implementar y el manejo que se le aplicara a dichas aguas dentro del proceso de recirculación, aun cuando este no se considera como un permiso que debe ser otorgado por la autoridad ambiental competente". De acuerdo con esto, se proporciona una descripción del sistema de recirculación de aguas no domésticas, las características del proyecto minero, los puntos de recirculación, el caudal proyectado, que corresponde a 1.76 l/s. De igual manera, se incluye un análisis del área y detalles sobre la caracterización compuesta de las aguas residuales industriales, las cuales se encuentran en los anexos del capítulo. Adicionalmente, se presentan las especificaciones de calidad del agua requeridas, diseño de los sistemas de tratamiento de aguas residuales para la minería con fines de recirculación, y se evalúa su eficiencia. (negrilla fuera de texto)

10.4. OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

En el documento se manifiesta que "El trámite de Ocupación de Cauce es un proceso que deben iniciar las personas que pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, así lo determinan tanto el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974. El procedimiento de Ocupación de Cauce se iniciará cuando el solicitante presente el formulario FGP-72 Solicitud de permiso de Ocupación de Cauce, junto con los documentos anexos, en las oficinas de atención al usuario de Corpoboyacá. Acto seguido se hace la liquidación por servicios de evaluación ambiental, y se imprime el recibo de pago para que el usuario cancele el valor liquidado en las cuentas habilitadas para ese efecto. Cuando el usuario presenta toda la documentación completa y los formularios diligenciados en debida forma, se procede a radicar la solicitud para hacer el Auto de inicio de trámite, en caso de que la información esté incompleta se harán los respectivos requerimientos. De

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 26

acuerdo con las características del proyecto minero CARBONES V.M.W. S.A.S. no se realizará ocupación de cauces, playas y lechos de fuentes hídricas, razón por la cual no se requiere permiso de Ocupación de Cauce; teniendo en cuenta que las bocaminas e infraestructura asociada a la actividad se encontraban sobre la ronda protectora serán trasladadas fuera de esta área". Dicha información fue verificada en visita técnica de evaluación el día 23 de julio de 2023. Por consiguiente, no aplica la evaluación de este numeral.

10.5 SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJA

En el documento se manifiesta que "Permiso de Emisiones Atmosféricas se debe tramitar cuando se realice una actividad que produzca descargas o emisiones de contaminantes a la atmósfera se debe obtener permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental, dando cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto 1076 de 2015. Y Teniendo en cuenta que el proyecto minero CARBONES V.M.W. S.A.S desarrolla actividades subterráneas no requiere de permiso de emisiones atmosféricas". Dicha información fue verificada en visita técnica de evaluación el día 23 de julio de 2023. Por consiguiente, no aplica la evaluación de este numeral.

10.6. SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL O PLANTADOS NO REGISTRADOS

Dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado a esta Corporación mediante Radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023, no se manifiesta la necesidad de realizar el aprovechamiento de individuos forestales, información que fue corroborada durante la visita técnica de evaluación; no obstante, vale la pena recalcar que, en caso de requerirse, los solicitantes deberán tramitar el permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

El siguiente capítulo objeto de evaluación, corresponde a la identificación y valoración de impactos, aquí, en resumen de lo que se dejó consignado en el concepto técnico de evaluación:

"(...)

12. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Este numeral tiene como propósito presentar la identificación y calificación de los impactos ambientales que genera la actividad minera, es decir, evaluar los cambios que sufre un parámetro ambiental en el área en que se desarrolla. De manera inicial se pretende realizar la identificación de los elementos afectados por la actividad minera que se ha estado desarrollando y en segunda instancia, evaluar los cambios en ellos, determinando las mayores y menores alteraciones frente a cada una de las actividades mineras realizadas.

Partiendo de esta premisa, frente al capítulo de consideraciones sobre la identificación y valoración de impactos para cada uno de los medios, abiótico, biótico y socioeconómico, en el escenario con proyecto se evaluó teniendo en cuenta la tabla 19 "Actividades e impactos ambientales registrados en el escenario sin proyecto" y la tabla 20 "relación de impactos sin proyecto", con las siguientes consideraciones a saber:

"(...)

De acuerdo a la información presentada por los solicitantes, esta Corporación considera que los impactos identificados, así como las categorías de importancia asignadas a cada uno, para la condición sin proyecto, guardan coherencia con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto minero, sus actividades y la fauna y flora de posible ocurrencia, así como la hidrobiota caracterizada y reportada; no obstante, frente a este último, si bien las quemas abiertas pueden generar impactos en los ecosistemas acuáticos, actividades como la explotación minera informal y tecnificada, así como la ganadería y los asentamientos humanos pueden generar mayores impactos sobre los ecosistemas acuáticos por la disposición de residuos sólidos y lixiviados propios de cada actividad. A pesar de esto, desde el medio biótico, se da cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020.

05 OCT 2023 - - 12612

Continuación Resolución No. _____

Página No. 27

En la situación con proyecto, *"Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023, para el escenario con proyecto, se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, teniendo en cuenta que la valoración de los impactos asociados al medio abiótico es coherente y adecuada para el escenario con proyecto, incluyendo en su unidad mínima de análisis el componente suelo y geoesférico que asocian los impactos a cambios en los procesos erosivos y denudativos, cambios en las geoformas, cambios en las condiciones de estabilidad, cambios en el uso del suelo, modificación de las características físicoquímicas y microbiológicas del suelo y susceptibilidad a la generación de procesos erosivos", ESTO de conformidad con la evaluación reflejada en la tabla 21 "Actividades e impactos ambientales registrados en el escenario con proyecto".*

(...)"

La identificación de impactos, concluye a groso modo que el solicitante identifica de forma correcta los impactos que se han producido durante el proyecto, no obstante, se dejan algunas apreciaciones a tener en cuenta donde se estima la presentación de la matriz de calificación de impactos detallando las calificaciones otorgadas a cada criterio (carácter, duración, magnitud, influencia y relevancia) para cada impacto identificado. Identificación y calificación de los impactos ambientales que debe corresponder a los que se han generado por la actividad minera que se ha estado desarrollando, mas no a los impactos que podrían producirse por actividades proyectadas, ya que la licencia ambiental está enfocada a la formalización de las actividades que ya se han desarrollado.

Acto seguido,

"(...)

13. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

La zonificación ambiental, se establece con base a las etapas y actividades a desarrollar en el área de influencia del proyecto minero No. FF7-082C1, en función de la sensibilidad de cada una de las áreas obtenidas y variables disponibles de los componentes (geología, sismicidad, geomorfología, pendiente del terreno, suelos, cobertura vegetal, tenencia de tierra e infraestructura). A partir de la superposición de las variables de cada uno de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico), se obtuvo un mapa aproximado del estado actual de los ecosistemas locales y servicios ambientales en el área de influencia del proyecto minero que se muestra a continuación: (ver en el concepto técnico)

En tal sentido, conforme al mapa de zonificación ambiental presentado en el capítulo 10 del Estudio de Impacto Ambiental, se logra establecer que 11,51 hectáreas del área de influencia se encuentran en una zona de sensibilidad alta, asociadas a rondas de protección hídrica la con presencia de vegetación moderadamente alterada y zonas de alta pendiente, 12,08 hectáreas del área de influencia, se encuentran en una zona de sensibilidad media, asociadas en su mayoría a una alta intervención de coberturas de plantación forestal con presencia de zonas intervenidas con algún uso productivo y actividades humanas en áreas de alta pendiente y por ultimo 2,23 hectáreas del área de influencia, se encuentran en una zona de sensibilidad baja, asociadas a coberturas de plantación forestal de baja pendiente con presencia de zonas intervenidas de uso productivo y actividades humanas en áreas de baja pendiente (Minería).

No obstante, para la zonificación de manejo ambiental, se tuvieron en cuenta criterios como: Áreas de especial significado ambiental, áreas de riesgo y amenaza, importancia sociocultural, así como los criterios establecidos para la zonificación ambiental del proyecto minero No. FF7-082C1, estableciendo finalmente que el 44,51% del área de influencia presenta una restricción alta, el 46,75% se encuentra en áreas de intervención con restricción media y el 8,64% presenta áreas de intervención sin restricción, tal como se muestra en la siguiente figura: (ver en el concepto técnico)

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023, para el numeral "10. ZONIFICACION DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, teniendo en cuenta que se

establece el grado de sensibilidad según las áreas de intervención del proyecto minero No. FF7-082C1, además de superponer las categorías de sensibilidad definidas en el Capítulo 8 de zonificación ambiental. No obstante, se deja claridad que la quebrada y demás fuentes hídricas se consideran áreas de exclusión.

(...)"

Hablando ahora del capítulo 14 que corresponde a los planes y programas para el proyecto, se encuentra el Plan de Manejo Ambiental, cuyas fichas fueron presentadas en el capítulo 11 del EIA, las cuales contienen Objetivo, Meta, Tipo de impacto a controlar, Tipo de medida, Etapas (fase) del proyecto, Lugar de aplicación, Descripción de las medidas de manejo, Diseño, Responsables, Personal, Cronograma y Costos, como se observa en la tabla 23

Tabla 3 Programas del Plan de Manejo Ambiental – Contrato de concesión No. FF7-082C1

PROGRAMA		FICHA DE MANEJO	
MEDIO ABIÓTICO			
Nombre	Código	Nombre	
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO SUELO	FMA-1	Ficha de Manejo Ambiental de Estériles y Botaderos	
	FMA-2	Ficha de Manejo Ambiental de Vías de acceso interno al proyecto	
	FMA-3	Ficha de Manejo Ambiental de Patio Maderas	
	FMA-4	Ficha de Manejo Ambiental de Control de Erosiones y Subsidiencias	
	FMA-5	Ficha de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos peligrosos y No peligrosos	
	FMA-6	Ficha de Manejo Ambiental de Equipos, Máquinas y Herramientas	
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO HIDRICO	FMA-7	Ficha de Manejo Ambiental de Aguas Residuales domésticas.	
	FMA-8	Ficha de Manejo Ambiental de Aguas Residuales industriales mineras.	
	FMA-9	Ficha de Manejo Ambiental de concesión de aguas superficial.	
	FMA-10	Ficha de Manejo Ambiental de aguas lluvias y escorrentía.	
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO AIRE	FMA-11	Ficha de Manejo Ambiental de Material particulado.	
	FMA-12	Ficha de Manejo Ambiental de emisión de gases.	
	FMA-13	Ficha de Manejo Ambiental de control de ruido.	
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL PAISAJE	FMA-14	Ficha de Manejo Ambiental del paisaje	
	FMA-15	Fichas de Manejo Ambiental de áreas de Recuperación y Rehabilitación	
MEDIO BIÓTICO			
Nombre	Código	Nombre	
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DE ECOSISTEMAS	FMA-16	Manejo ambiental de ecosistemas terrestres – flora y fauna	
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS – HIDROBIOLÓGICOS	FMA-17	Manejo ambiental del paisaje	
MEDIO SOCIOECONÓMICO			
Nombre	Código	Nombre	
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL COMPONENTE SOCIAL	FMA-18	Educación ambiental	
	FMA-19	Gestión social	
	FMA-20	Capacitación de los programas de manejo ambiental	

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo 11. Planes y Programas – Radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023.

Y como resultado del análisis de las fichas que compone cada uno de los programas de manejo ambiental, el concepto técnico presenta varios requerimientos en sus consideraciones, que generan la obligación de ajustar las siguientes fichas:

(...)

- FMA-2. Ficha de Manejo Ambiental de Vías de acceso Interno al proyecto.

05 OCT 2023 - - 02612

Continuación Resolución No. _____

Página No. 29

- FMA-3. Ficha de Manejo Ambiental de Patio Maderas"
- FMA-4. Ficha de Manejo Ambiental de Control de Erosiones y Subsidiencias".
- FMA-7. Ficha de Manejo Ambiental de aguas residuales domesticas".
- FMA-8. Ficha de Manejo Ambiental de aguas residuales industriales mineras".
- "FMA-9. Ficha de Manejo Ambiental de concesión de aguas superficiales".,
- FMA-10. Ficha de Manejo Ambiental de aguas lluvias y escorrentía
- "FMA-7. Ficha de Manejo Ambiental de material particulado.
- "FMA-14. Ficha de Manejo Ambiental del paisaje".
- "FMA-15. Fichas de Manejo Ambiental de áreas de Recuperación y Rehabilitación"

(...)

A partir de las consideraciones expuestas, se establece que el cronograma de las acciones de manejo no se debe limitar a los cinco (5) años relacionados para cada ficha, toda vez que la mayoría contemplan acciones que deben ser ejecutadas durante la vida útil del proyecto.

(...)

Por su parte, para la evaluación del Plan de Seguimiento y Monitoreo a planes y programas, se establece desde el área técnica, que acorde con la evaluación que ya se hizo de los programas de manejo ambiental, los titulares deberán articular los ajustes impuestos en los diferentes programas de manejo, principalmente:

- Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-01. Seguimiento y monitoreo de estériles y botaderos"
- Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-02. Ficha de seguimiento y monitoreo de Vías de acceso interno al proyecto".
- Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-03. Ficha de seguimiento y monitoreo de Patio Maderas".
- Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-04. Ficha de seguimiento y monitoreo de Control de Erosiones y Subsidiencias".
- Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-05. Ficha de seguimiento y monitoreo de Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos".
- Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-06. Ficha de seguimiento y monitoreo de Equipos, Máquinas y Herramientas".
- Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-07. Ficha de seguimiento y monitoreo de aguas residuales domesticas", en el sentido de:
- Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-08. Ficha de seguimiento y monitoreo de aguas residuales industriales mineras".
- Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-09. Ficha de seguimiento y monitoreo de concesión de aguas superficiales".
- Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-10. Ficha de seguimiento y monitoreo de aguas lluvia y de escorrentía".
- Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-12. Ficha de seguimiento y monitoreo de emisión de gases..
- Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-10. Ficha de seguimiento y monitoreo de ruido".
- Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-14. Ficha de seguimiento y monitoreo del paisaje".
- Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-15. Ficha de seguimiento y monitoreo de áreas de Recuperación y Rehabilitación",

(...)

15.6 OTROS PLANES Y PROGRAMAS

15.6.1 Plan de inversión forzosa de no menos del 1%

Teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera FF7-082C1 se encuentra bajo el régimen normativo del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 y se solicita permiso de captación de aguas superficiales, en marco de la solicitud de licencia ambiental, cumple con las condiciones establecidas en la normativa ambiental, y le aplica la obligación de invertir no menos del 1% en acciones de protección, restauración y/o vigilancia de la subzona hidrográfica afectada por el proyecto. Es por esto que, junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, deberá presentar el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, siguiendo lo establecido en el Decreto No. 2099 del 22 de diciembre del 2016.

15.6.2 Plan de compensación por pérdida de biodiversidad

En el Capítulo 11.5. Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad FF7.082C1, allegado en el EIA, mediante Radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023, se propone dicho plan, con base en los lineamientos señalados en el Manual de Compensación del Componente Biótico, actualizado mediante la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 y sus modificaciones. En este apartado se presenta una estructura que integra: Introducción, metodología para compensación del componente biótico, objetivos y alcance de la compensación, alcances del programa de compensación, localización de áreas para la implementación de las medidas de compensación, estimación del área a compensar por los ecosistemas terrestres intervenidos, cálculo de áreas a compensar, dónde compensar, propuesta de acciones de compensación, cronograma de implementación, monitoreo y seguimiento, plan operativo de inversiones, evaluación de riesgos potenciales, indicadores de seguimiento y monitoreo y propuesta de manejo a largo plazo.

(...)

Con base en lo expresado, esta Corporación considera viable aprobar el Plan de Compensación del Medio Biótico, propuesto, en atención al cuánto compensar, que corresponde a 7,1 ha, dentro del bioma Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental, lo cual es correcto; el cómo compensar, donde se incluyen acciones enfocadas a la restauración ecológica en términos de rehabilitación -REH-, con actividades de enriquecimiento de las coberturas con la siembra de especies que promuevan la recuperación de la composición, estructura. De igual manera, es aprobado el dónde compensar, puesto que se sugiere la quebrada la Palizada se encuentran dentro del Bioma Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental, por lo que existe equivalencia ecológica. Así mismo, deberán definir los modos y mecanismos definitivos a ejecutar en torno a la Compensación por Pérdida de Biodiversidad. Finalmente, es preciso aclarar que los solicitantes deberán indicar de manera puntual los predios en los que se ejecutará el Plan de Compensación.

Así las cosas, se concluye que:

"(...)

16. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Con base en la evaluación ambiental del proyecto de explotación de carbón ubicado en el predio denominado "El Rincón" de la vereda Los Tunjos del municipio de Sativasur – Boyacá, amparado por el contrato de concesión No. FF7-082C1 y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO "Explotación de carbón ubicado en el predio denominado "El Rincón" de la vereda Los Tunjos del municipio de Sativasur – Boyacá, amparado por el contrato de concesión No. FF7-082C1".

(...)"

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 31

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el contenido del Concepto Técnico No. 2023 028 LA de fecha 11 de septiembre de 2023, en el cual se señala el objetivo general del proyecto consistente en: *"la explotación de carbón ubicado en el predio denominado "El Rincón" de la vereda "Tunjos" del municipio de Sativasur - Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No. FF7- 082C1.*

A su vez, se precisa que los titulares de la Licencia Ambiental, deberán dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen.

De igual forma, ésta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tomó como insumo la información presentada en los radicados Nos. 008614 del 31 de marzo de 2023 y 150-08179 de fecha ocho (08) de mayo de 2023; mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental global exige de sus titulares el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutoria, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales sus beneficiarios deben ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Que en línea con lo expuesto, cabe citar también que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales: Es un acto administrativo de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a *"las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas"* (Sánchez Torres, 2004, 165). Es un acto condicional, pues obedece al hecho de que la licencia ambiental impone unas obligaciones a los titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La resolución que otorga la licencia ambiental establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 32

adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que deben cumplir los titulares del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono o terminación del proyecto. Y finalmente, el acto administrativo es discrecional, porque *"la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación"* (Macías, 2006, 238). Tal como se describe a continuación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL, a favor de los señores **JOSÉ VICENTE NOVA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.306 expedida en Sativasur, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.169 expedida en Paz de Río, y **JOSÉ MARTIN MANRIQUE PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.008 expedida en Paz de Río, en calidad de titulares mineros, para el desarrollo del proyecto de explotación de carbón ubicado en el predio denominado "El Rincón" de la vereda "Tunjos" del Municipio de Sativasur – Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No. FF7-082C1"; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y lo evaluado en el **Concepto Técnico No. 2023 028 LA de fecha 11 de septiembre de 2023**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El proyecto objeto de Licenciamiento se ubica:

Tabla 4 Coordenadas de la placa minera No. FF7-082C1.

ORDEN	EASTING	NORTHING
1	5033826	2226307
2	5033955	2226258
3	5034146	2226250
4	5034011	2225975
5	5033816	2226001

Fuente: ANNA MINERÍA – Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La presente Licencia Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la necesidad de modificar la respectiva Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO.- La presente Licencia Ambiental Global tendrá vigencia por la vida útil del proyecto, de conformidad con lo establecido en Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONDICIONES DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO: AUTORIZAR para la Licencia Ambiental Global, la **INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES** al considerarse ambientalmente viables, con las características y condiciones que se especifican a continuación:

2..1 INFRAESTRUCTURA:

Tabla 5 Infraestructura aprobada para el desarrollo del proyecto en el Contrato de concesión No. FF7-082C1

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 33

1	Bocamina – Bocaviento Manto 3.1		X		N/A	N/A	2226110.41 6	5034055.3 68
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina – Bocaviento Manto 3.1, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón.							
2	Bocamina – Bocaviento Manto 3.2		X		N/A	N/A	2226187.39 1	5034026.5 52
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina – Bocaviento Manto 3.2, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón.							
3	Bocamina – Bocaviento Manto 4.1		X		N/A	N/A	2226205.24 7	5034089.5 20
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina – Bocaviento Manto 4.1, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón.							
4	Bocamina – Bocaviento Manto 4.2		X		N/A	N/A	2226235.15 3	5034120.5 45
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina – Bocaviento Manto 4.2, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón.							
5	Bocamina – Bocaviento Manto 4.3		X		N/A	N/A	2226121.50 7	5034003.4 46
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina – Bocaviento Manto 4.3, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón.							
6	Bocamina – Bocaviento Manto 4.4		X		N/A	N/A	2226016.61 1	5034008.2 33
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina – Bocaviento Manto 4.4, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón.							
7	Bocamina – Bocaviento Manto 7.0		X		N/A	N/A	2226180.46 0	5033995.5 71
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina – Bocaviento Manto 7.0, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón.							
8	Bocamina – Bocaviento Manto 7.1		X		N/A	N/A	2226198.58 9	5033920.6 88
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina – Bocaviento Manto 7.1, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón.							
9	Bocamina – Bocaviento Manto 7.2		X		N/A	N/A	2226138.65 5	5033919.5 70
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina – Bocaviento Manto 7.2, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Sitio donde se plantea reubicar la Bocamina "El Rincón 3".							
10	Bocamina – Bocaviento Manto 7.3		X		N/A	N/A	2226019.78 0	5033921.3 33
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina – Bocaviento Manto 7.3, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón.							
11	Cuarto de compresores	X			N/A	N/A	2226253.09 0	5033956.9 76
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del cuarto de compresores, presentado para el proyecto minero FF7-082C1, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo.							
12	Cuarto eléctrico	X			N/A	N/A	2226215.97 9	5034008.6 17

	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del cuarto eléctrico, presentado para el proyecto minero FF7-082C1, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo.						
13	Almacenamiento de RESPEL	X		N/A	N/A	2226230.99 8	5033970.2 00
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del cuarto para el almacenamiento de RESPEL, presentado para el proyecto minero FF7-082C1, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo.						
14	Baños Bocamina "El Rincón 3"	X		N/A	N/A	2226232.84 0	5033970.5 07
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de los baños de la Bocamina "El Rincón 3", presentado para el proyecto minero FF7-082C1, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo.						
15	Patio de maderas	X		N/A	N/A	2226214.14 4	5034019.9 87
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del Patio de maderas, presentado para el proyecto minero FF7-082C1, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo.						
16	Campamento	X		N/A	N/A	2225802.89 9	5034125.6 15
	Descripción: Construcción destinada para el hospedaje y alimentación de trabajadores. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del Campamento, presentado para el proyecto minero FF7-082C1, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo.						

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023 y visita de evaluación realizada por Corpoboyacá.

2. ACTIVIDADES:

Tabla 6. Actividades aprobadas para el desarrollo del proyecto en el Contrato de concesión No. FF7-082C1

	DESCRIPCIÓN: Comprende el conjunto de estudios, laboratorios, trabajos de campo, recolección de información primaria y consulta de información secundaria a fin de poder realizar el documento para la solicitud del proyecto.
	DESCRIPCIÓN: Se utilizará taladro de diamante para perforar agujeros en la roca obteniendo la información sobre la ley y estructura del material o mineral a explotar
	DESCRIPCIÓN: Para el proceso de barrenación, se utilizan equipos rotativos como taladros y perforadores que permite el desarrollo de los trabajos de exploración o extracción del mineral o material de interés.
	DESCRIPCIÓN: Se utilizan martillos neumáticos conectados a través del suministro de aire comprimido proveniente de los compresores en superficie, así como se prevé el uso de explosivos.
	DESCRIPCIÓN: Perforación de agujeros en roca que permiten la detonación de cargas explosivas para el avance de la explotación.
	DESCRIPCIÓN: Consiste en desprender las rocas que están sueltas en el techo con el fin de que no haya caída de rocas utilizando una barrena y/o equipos como rompedores neumáticos y mangueras de alta presión.

05 OCT 2023 - - 02612

Continuación Resolución No. _____

Página No. 36

MANTENIMIENTO	DESCRIPCION: Para el proyecto minero No. FF7-082C1, se realizará sostenimiento con arcos de acero, arco metálico y madera.
	DESCRIPCION: Extracción de aguas subterráneas provenientes de los túneles en explotación que será bombeada a superficie a través de bombas sumergibles y tubería para su posterior tratamiento.
	DESCRIPCION: El proyecto minero No. FF7-082C1, contará con sistema de ventilación en superficie que permite brindar el desarrollo seguro de las labores mineras subterráneas y minimizar el riesgo de concentración de gases y alta temperatura.
	DESCRIPCION: Se garantiza el suministro de energía con por la presencia de un transformador eléctrico y un cuarto eléctrico.
	DESCRIPCION: Para el proyecto minero, se contempla la adecuación de un área para la disposición de material sobrante, de acuerdo a las especificaciones técnicas expuestas en el presente concepto técnico.
	DESCRIPCION: En la actualidad el proyecto minero cuenta con un patio de maderas localizado en el punto de coordenadas Norte: 2226214.144, Este: 5034019.987, a través del cual se almacena la madera para el desarrollo y avance de las labores mineras. FF7-082C1
	DESCRIPCION: Se realizará a través de tolva en superficie, con la cual se evita la construcción y operación de patios de acopio facilitando el cargue del mineral.
	DESCRIPCION: Se realiza a través de vehículos de carga o dobletrouques que se encargan de llevar el mineral explotado a los centros de comercialización.
	DESCRIPCION: Como parte de esta actividad se desarrollarán actividades como la localización y replanteo, desmote y descapote, excavaciones, cortes y rellenos, construcción y/o adecuación de estructuras en concreto, estabilización de los taludes y manejo de sobrantes de excavación.
	DESCRIPCION: Actividad necesaria para la respectiva inspección y/o mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos utilizados en la explotación minera.
	DESCRIPCION: Ejecución de labores de forma periódica o esporádica que incluyen revisiones, reparaciones, cambios o ajustes en la infraestructura provisional que se requiera, mantenimiento de obras civiles, vías internas y obras de drenaje y control geotécnico.
	DESCRIPCION: Clausura de las labores mineras subterráneas y en superficie después de la finalización de los trabajos extractivos.
	DESCRIPCION: Demolición y retiro de estructuras tanto en superficie como a nivel subterráneo
	DESCRIPCION: Medidas correctivas para asegurar la estabilización de taludes en las áreas de intervención del proyecto para evitar derrumbes o caída de rocas con procesos de revegetación, reforestación y restauración paisajística del área intervenida del proyecto.
	DESCRIPCION: Acciones que permiten la comunicación y participación de las comunidades, autoridades y organizaciones relacionadas con la operación minera.

DESCRIPCION: Contratación de mano de obra calificada, semi-calificada y no calificada, necesaria para el desarrollo de los trabajos y actividades mineras, dependiendo de la necesidad.
DESCRIPCION: Durante el desarrollo de la actividad minera se pueden generar residuos peligrosos en estado sólido, líquido o pastoso, los cuales deben de controlarse en recipientes especiales para su posterior manejo y tratamiento.
DESCRIPCION: Se pueden generar en instalaciones administrativas y cascos, los cuales deben de ser recolectados y conducidos a un lugar de almacenamiento provisional.
DESCRIPCION: Residuos líquidos de origen doméstico que corresponde a aguas residuales provenientes del campamento y baterías sanitarias que requieren de disposición a fuentes hídricas superficiales con tratamiento previo.
DESCRIPCION: Hace referencia a la actividad de suministro de combustible a equipos y maquinaria, para el normal desarrollo de la actividad minera.
DESCRIPCION: Captación de agua proveniente de aguas residuales mineras, para su aprovechamiento y/o reusó en actividades agrícolas e industriales.
DESCRIPCION: Tratamiento de las aguas residuales mineras a través de sistema existente
DESCRIPCION: Ejecución de actividades encaminadas a la adquisición de bienes y servicios en el área de influencia por parte del proyecto minero.
DESCRIPCION: Hace referencia al transporte de maquinaria y/o equipos por vías públicas asociadas con la operación del proyecto al igual que la movilización interna.
DESCRIPCION: Adecuación de las vías internas por el tránsito de vehículos

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA – Radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023

ARTÍCULO TERCERO.- NO APROBAR LA SIGUIENTE INFRAESTRUCTURA: “CORPOBOYACÁ” establece **NO AUTORIZAR la Bocamina denominada “El Rincón 3”**, localizada en el punto de coordenadas **Este: 5033950.758 Norte: 2226250.473**, por cuanto se encuentra invadiendo la ronda de protección de la Quebrada “La Palizada”, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3 A.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las consideraciones del presente acto administrativo y el concepto técnico de evaluación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- NO AUTORIZAR el malacate de la Bocamina denominada “El Rincón 3”, localizada en el punto de coordenadas **Este: 5033956.976 Norte: 2226253.090**, por cuanto se encuentra invadiendo la ronda de protección de la Quebrada “La Palizada”, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3 A.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las consideraciones del presente acto administrativo y el concepto técnico de evaluación.

PARÁGRAFO TERCERO.- NO AUTORIZAR la tolva de la Bocamina denominada “El Rincón 3”, localizada en el punto de coordenadas **Este: 5033962.199 Norte: 2226252.172**, por cuanto se encuentra invadiendo la ronda de protección de la Quebrada “La Palizada”, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3 A.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las consideraciones del presente acto administrativo y el concepto técnico de evaluación.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR la siguiente área para LA ZODME del proyecto minero:

05 OCT 2023 - - 02612

Continuación Resolución No. _____

Página No. 37

Tabla 7.- Coordenadas de la ZODME autorizada por Corpoboyacá

ORDEN	EASTING	NORTHING
1	5034071.373	2226156.705
2	5034095.893	2226160.212
3	5034105.333	2226180.452
4	5034091.823	2226218.518
5	5034067.201	2226244.339
6	5034040.572	2226235.491
7	5034027.968	2226216.666
8	5034058.113	2226199.955

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO. - En dicha área no se deberá exceder un volumen total a disponer de 4.130 m3:

ARTÍCULO QUINTO.- OBLIGACIONES SOBRE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS AUTORIZADAS Y FORMALIZADAS: Los titulares del Instrumento Ambiental, de acuerdo a la infraestructura y obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

5.1. Localización

5.1.1. Obligación: Realizar el ajuste cartográfico de la *GDB* de conformidad con los elementos mínimos establecidos para la entrega de información geográfica, en el que se incluya los puntos definidos y aprobados para las labores de mineras de desarrollo del proyecto No. *FF7-082C1* y la totalidad de la infraestructura de soporte, incluido el cuarto de explosivos.

Condición de Tiempo: Un mes a partir de la ejecución del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Copia al expediente de la Geodatabase con coordenadas de la infraestructura y labores mineras, teniendo en cuenta que se presenta únicamente en formato PDF. Geodatabase con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (*shapefile* o *gdb*). La información es fundamental para el seguimiento a ser desarrollado por esta Autoridad Ambiental.

Condición de Lugar: Contrato de concesión minera No. *FF7-082C1*

5.2. Información Geológica del Yacimiento

Obligación: Presentar un informe técnico con la descripción del método utilizado para la estimación de volúmenes de reservas del contrato de concesión No. *FF7-082C1*, así como los cálculos representativos según la distribución de los mantos de carbón en el área del proyecto minero.

Condición de Tiempo: En el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental, que aplique con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Informe en cumplimiento con los términos de referencia Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020 con el respectivo soporte cartográfico atendiendo la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Condición de Lugar: Contrato de concesión minera No. *FF7-082C1*

5.3. Diseño del proyecto

5.3.1. Obligación: Presentar informe y Geodatabase con las especificaciones técnicas de los accesos hacia los frentes de trabajo del proyecto minero No. *FF7-082C1*.

Condición de Tiempo: Un mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Informe con especificaciones técnicas. El diseño y demás características deben cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben estar anexos al informe que será radicado ante esta autoridad ambiental.

Condición de Lugar: Vías de acceso del contrato de concesión No. *FF7-082C1*

5.3.2 Obligación: Presentar una propuesta para el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de vías, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 447 de 2020.

Condición de Tiempo: Un mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. No obstante, se deberá presentar anualmente el avance de las actividades planteadas en la propuesta de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de vías.

Condición de Modo: N/A

Condición de Lugar: Vías de acceso del contrato de concesión No. *FF7-082C1*

5.4. Manejo y disposición de sobrantes

Obligación: Complementar la información del numeral "2.7 MANEJO Y DISPOSICION DE SOBRANTES", a fin de incluir el diseño paisajístico y usos finales del suelo, además de ajustar el modelo de almacenamiento geográfico (GDB), en el sentido de incluir la delimitación de la zona de disposición de material sobrante del proyecto minero No. *FF7-082C1*, acorde a las coordenadas suministradas en el Capítulo 2.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Presentar el diseño paisajístico y usos de suelo finales, además de la delimitación del sitio establecido para la disposición de material sobrante conforme al modelo de almacenamiento geográfico (GDB). Informe en cumplimiento a los términos de referencia Resolución No. 0447 del 2020 con el respectivo soporte cartográfico atendiendo la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Condición de Lugar: N/A

5.5. Residuos peligrosos y no peligrosos

Obligación: Presentar los volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos estimados a generarse en el desarrollo de cada una de las etapas del proyecto minero.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental, que aplique con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Informe como anexo al ICA.

Condición de Lugar: Contrato de concesión minera No. *FF7-082C1*

5.6 Producción y costos del proyecto

Obligación: Presentar un informe técnico en el que se relacione la producción en toneladas / año, relación de mineral / m³, costos de manejo y disposición de estériles, costos previstos del Plan de Manejo Ambiental, costos previstos para el programa de cierre de la mina y costos previstos para la fase de post - cierre, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 447 del 2020

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental, que aplique con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Informe como anexo al ICA.

Condición de Lugar: Contrato de concesión minera No. *FF7-082C1*

5.7 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

5.7.1 Suelos y usos de la tierra

Obligación: Presentar los planos cartográficos y ajuste al modelo de almacenamiento geográfico (GDB), según lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 447 del 2020.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Planos cartográficos a escala 1: 10.000 para la proyección de los usos potenciales y conflictos de uso, mapa de usos actuales, mapa de usos potenciales y mapa de conflictos de uso, de acuerdo a las disposiciones establecidas en los términos de referencia de pequeña minera. El diseño y demás características deben cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben estar anexos al informe que será radicado ante esta autoridad ambiental.

Condición de Lugar: Contrato de concesión minera No. *FF7-082C1*

5.8 Hidrogeología

Obligación: Presentar a partir del análisis de información primaria y secundaria un informe con la localización de nacimientos y/o cuerpos de agua presentes en el área de influencia de proyecto, a través de los cuales se permita establecer medidas de manejo ambiental frente a la vulnerabilidad de los mismos.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental, que aplique con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Establecer la vulnerabilidad de los acuíferos para el área del contrato de concesión No. *FF7-082C1* conforme a la presentación del inventario de puntos de agua conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de pequeña minería. En caso de no contar con acuíferos en el área de estudio, se deberá sustentar técnicamente.

Condición de Lugar: Contrato de concesión minera No. *FF7-082C1*

5.9. Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas

Obligación: Identificar y presentar los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) y ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental, que aplique con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: N/A

Condición de Lugar: Contrato de concesión minera No. *FF7-082C1*

5.10. Caracterización componente fauna – Especies de anfibios y reptiles endémicas, vedadas o en alguna categoría de amenaza.

Obligación: Realizar un monitoreo específico para la detección y registro de individuos de las especies *A. crassicaudatus* y *D. mollitor*. En caso de confirmar su presencia en el área, plantear

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 40

acciones específicas para el manejo de estas especies, enfocadas a su protección y conservación.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: N/A

Condición de Lugar: Contrato de concesión minera No. FF7-082C1

ARTÍCULO SEXTO.- APROBAR a los Titulares del Instrumento Ambiental el siguiente permiso menor:

6.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES: En (1) punto sobre la fuente hídrica superficial denominada "Nacimiento N.N.", ubicada en la vereda Los Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur (Boyacá), bajo las siguientes condiciones:

Tabla 8 Características concesión de aguas superficiales

	Latitud	Longitud	Norte	Este		
Nacimiento N.N.	06°2'57.28920"	72°42'25.16279"	2226439.142	5032411.530	Doméstico	0.1

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023

6.2 Aprobar la construcción del sistema de captación por toma directa y su posterior bombeo. Para esto se debe garantizar lo siguiente:

Obligación: Incluir la instalación de micromedidor a la salida del punto de captación.

Condición de Tiempo: Totalidad de los Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

Condición de Modo: Presentar dentro de los anexos del ICA, registro fotográfico del micromedidor implementado, donde se garantiza que se esté captando el caudal otorgado.

Condición de lugar: N/A

PARÁGRAFO PRIMERO.- Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden fluctuar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los titulares de la Licencia Ambiental, en marco del permiso menos de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, deberán cumplir y soportar las siguientes obligaciones:

- I. **Obligación:** Presentar la Resolución de autorización sanitaria por parte de la secretaria de Salud de la Gobernación de Boyacá, donde se autorice el uso del agua proveniente de la fuente hídrica "Nacimiento N.N." para Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: N/A
Condición de lugar: N/A

- II. **Obligación:** Realizar el Pago de tasa por uso.
Condición de Tiempo: Anual- El soporte de pago se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6. Artículo 2.2.9.6.1.4 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, para lo cual se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA LA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACA determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

Condición de lugar: N/A

ARTÍCULO SÉPTIMO. APROBAR parcialmente la información presentada por los Titulares mineros, señores José Vicente Nova Martínez, José Martín Manrique Pedroza y Wilson Alexander Riaño Manrique, para el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA- PUEAA**, en el marco de la concesión de agua para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N."

Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años. Tres (3) meses antes de terminar la vigencia del PUEAA, se debe presentar la actualización del programa de conformidad con la normatividad vigente.

Para la aprobación definitiva, se deberá realizar y soportar el cumplimiento en el primer informe de cumplimiento ambiental ICA que aplique con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, las obligaciones que se relacionan a continuación:

I. **Obligación:** Presentar la totalidad de información del PUEAA de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro (PUEAA) para la micro y/o pequeña industria. Versión 4.

Condición de Tiempo: Primer informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

Condición de Modo: En los soportes presentados de la implementación del PUEAA.

Condición de lugar: N/A

05 OCT 2023 - - 12 6 12

Continuación Resolución No. _____, Página No. 42

II. Obligación: Incluir dentro del PUEAA las políticas ambientales donde se identifique la síntesis de las políticas adoptadas por la industria para la elaboración de sus productos y calidad de estos, tal como lo solicita dentro del numeral 1.6.2. Políticas ambientales. Los términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro (PUEAA) para la micro y/o pequeña industria. Versión 4.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

Condición de Modo: En los soportes presentados de la implementación del PUEAA.

Condición de lugar: N/A

III. Obligación: Incluir dentro del PUEAA los sistemas integrados de calidad donde se identifique información referente a los sistemas integrados de calidad, tal como lo solicita dentro del numeral 1.6.2. Políticas ambientales. Los términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro (PUEAA) para la micro y/o pequeña industria. Versión 4.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

Condición de Modo: En los soportes presentados de la implementación del PUEAA.

Condición de lugar: N/A

IV. Obligación: Incluir dentro del PUEAA la evaluación puntual de las estrategias de la Micro y/o pequeña industria, frente a la responsabilidad social y ambiental del proyecto minero.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

Condición de Modo: En los soportes presentados de la implementación del PUEAA.

Condición de lugar: N/A

V. Obligación: Incluir la metodología de medición de caudal de la oferta hídrica del Nacimiento N.N. y presentar los resultados respectivos, de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro (PUEAA) para la micro y/o pequeña industria. Versión 4.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

Condición de Modo: En los soportes presentados de la implementación del PUEAA.

Condición de lugar: N/A

VI. Obligación: Incluir la descripción de los módulos de consumo, de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro (PUEAA) para la micro y/o pequeña industria. Versión 4.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

Condición de Modo: En los soportes presentados de la implementación del PUEAA.

Condición de lugar: N/A

VII. Obligación: Incluir acciones encaminadas a la reducción de pérdidas y módulos de consumo, de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro (PUEAA) para la micro y/o pequeña industria. Versión 4.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

Condición de Modo: En los soportes presentados de la implementación del PUEAA.

Condición de lugar: N/A

ARTÍCULO OCTAVO.- APROBAR LA RECIRCULACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, de la presente Licencia Ambiental, en los términos establecido en el numeral 10.3 del Concepto técnico y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1256 de 2021.

I. Obligación: Presentar la Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las aguas residuales, así como las medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.

05 OCT 2023 - - 12612

Continuación Resolución No. _____

Página No. 43

Condición de Tiempo: Anualmente en cada Informe de Cumplimiento Ambiental ICA

Condición de Modo: De acuerdo con el Artículo 3 de la Resolución 1256 de 2021.

Condición de lugar: Contrato de concesión minera No: FF7-082C1

ARTÍCULO NOVENO.- ACEPTAR los siguientes **PLANES Y PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**, a los cuales se deberá dar cumplimiento y tendrá en cuenta que el cronograma de las acciones contemplado en los programas para el manejo de los impactos, no se deberá limitar a los cinco (5) años relacionados en el estudio, el tiempo asociado estará relacionado con la etapa del proyecto y la vida útil del mismo.

Tabla 9. Programas del Plan de Manejo Ambiental – Contrato de concesión No. FF7-082C1

MEDIO ABIÓTICO		
Nombre	Código	Nombre
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO SUELO	FMA-1	Ficha de Manejo Ambiental de Estériles y Boladeros
	FMA-2	Ficha de Manejo Ambiental de Vías de acceso interno al proyecto
	FMA-3	Ficha de Manejo Ambiental de Patio Maderas
	FMA-4	Ficha de Manejo Ambiental de Control de Erosiones y Subsidiencias
	FMA-5	Ficha de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos peligrosos y No peligrosos
	FMA-6	Ficha de Manejo Ambiental de Equipos, Máquinas y Herramientas
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO HIDRICO	FMA-7	Ficha de Manejo Ambiental de Aguas Residuales domésticas.
	FMA-8	Ficha de Manejo Ambiental de Aguas Residuales industriales mineras.
	FMA-9	Ficha de Manejo Ambiental de concesión de aguas superficial.
	FMA-10	Ficha de Manejo Ambiental de aguas lluvias y escurrimiento.
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO AIRE	FMA-11	Ficha de Manejo Ambiental de Material particulado.
	FMA-12	Ficha de Manejo Ambiental de emisión de gases.
	FMA-13	Ficha de Manejo Ambiental de control de ruido.
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL PAISAJE	FMA-14	Ficha de Manejo Ambiental del paisaje
	FMA-15	Fichas de Manejo Ambiental de áreas de Recuperación y Rehabilitación
MEDIO BIÓTICO		
Nombre	Código	Nombre
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DE ECOSISTEMAS	FMA-16	MANEJO AMBIENTAL DE ECOSISTEMAS TERRESRES – FLORA Y FAUNA
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS – HIDROBIOLÓGICOS	FMA-17	MANEJO AMBIENTAL DEL PAISAJE
MEDIO SOCIOECONÓMICO		
Nombre	Código	Nombre
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL COMPONENTE SOCIAL	FMA -18	EDUCACIÓN AMBIENTAL
	FMA -19	GESTIÓN SOCIAL
	FMA -20	CAPACITACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo 11. Planes y Programas – Radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Previo al inicio de obras, los titulares de la Licencia Ambiental, deberán realizar los ajustes, complementos y/o presentaciones requeridos a los programas del Plan de Manejo Ambiental y sus fichas, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación. Dichos ajustes deben estar evidenciados y soportados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, que aplique con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo:

05 OCT 2023 - - 12612

Continuación Resolución No. _____

Página No. 44

"FMA-1. Ficha de Manejo Ambiental de estériles y botaderos":

a. Para la ficha de manejo *FMA-1. Ficha de Manejo Ambiental de Estériles y Botaderos*, no se autoriza la actividad de retrolleado de zonas explotadas y utilización de estériles para el mantenimiento de vías, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la ficha.

"FMA-2. Ficha de Manejo Ambiental de Vías de acceso interno al proyecto":

a. Ajustar los indicadores de seguimiento y monitoreo, los cuales deben de ser acordes a cada una de las acciones a implementar.

"FMA-3. Ficha de Manejo Ambiental de Patio Maderas":

a. Incluir la localización geográfica de los sitios propuestos para el almacenamiento de madera y donde se llevarán a cabo la aplicación de las medidas de manejo.

"FMA-4. Ficha de Manejo Ambiental de Control de Erosiones y Subsidiencias":

b. Incluir la localización geográfica de los sitios propuestos para el almacenamiento de capa orgánica o suelos removidos durante la fase constructiva.

"FMA-7. Ficha de Manejo Ambiental de aguas residuales domésticas":

a. Presentar el certificado de disposición final de las aguas residuales domésticas, así como de los lodos producto del tratamiento de las mismas, lo anterior por parte de un gestor externo debidamente autorizado.

"FMA-8. Ficha de Manejo Ambiental de aguas residuales industriales mineras":

a. Presentar de manera anual la caracterización físico química posterior al tratamiento del ARIM de acuerdo con los parámetros establecidos dentro de la normatividad vigente.

"FMA-9. Ficha de Manejo Ambiental de concesión de aguas superficiales":

a. Ajustar las actividades correspondientes al manejo de la concesión de aguas superficiales, las cuales deben de ser acordes a cada una de las acciones a implementar.

FMA-10. Ficha de Manejo Ambiental de aguas lluvias y escorrentía:

a. Incluir indicadores para la actividad de acciones enfocadas en el control de fenómenos de erosivos y de sedimentación, tales como siembra de especies forestales, así como el uso de la combinación de árboles de raíz profunda como pastos y hierbas.

"FMA-11. Ficha de Manejo Ambiental de material particulado":

a. Ajustar las coordenadas de ubicación de las tolvas tanto existentes como proyectadas del título minero.

b. Indicar el área, ubicación y longitud de las vías objeto de humectación.

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 45

"FMA-14. Ficha de Manejo Ambiental del paisaje":

- a. Incluir la localización geográfica de los sitios propuestos para el almacenamiento de capa orgánica o suelos removidos que serán utilizados en la reconfiguración paisajística de las áreas intervenidas.

"FMA-15. Fichas de Manejo Ambiental de áreas de Recuperación y Rehabilitación":

- a. Incluir la descripción y localización geográfica de los sitios para la recuperación y rehabilitación de áreas intervenidas por el proyecto No. FF7-082C1.

"FMA-16. Ficha Manejo ambiental ecosistemas terrestres – flora y fauna".

1. Incluir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad, con el fin que estos permitan valorar:

- a. Efectividad de las medidas considerando la recuperación ecológica de las áreas degradadas y /o a restaurar.
- b. Efectividad de las medidas considerando la generación de hábitat para fauna.
- c. Efectividad de las medidas considerando el favorecimiento a la biodiversidad de flora
- d. Efectividad de las medidas considerando la recuperación de servicios ecosistémicos.
- e. Eficacia de las medidas que evidencien cumplimientos en términos de tiempo con el fin de garantizar que las acciones de restauración sean implementadas inmediatamente se finaliza la fase de operación y teniendo en cuenta el proceso de cierre progresivo..2. n caso de realizar reubicación y ahuyentamiento de fauna, el solicitante deberá presentar un estudio ecológico de los sitios de reubicación y ahuyentamiento de fauna, en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA que corresponda, el cual incluya:

1. Oferta de hábitat.
2. Tipo de cobertura vegetal.
3. Rutas de fuga, corredores biológicos, área y accesibilidad.
4. Plan de seguimiento y monitoreo que incluya acciones e indicadores que permitan corroborar la efectividad y pertinencia a nivel de individuos reubicados, poblaciones y hábitat.

"FMA-17. Ficha manejo ambiental del paisaje":

1. Ajustar el nombre de la Ficha de Manejo Ambiental, que, si bien trata temas enfocados a los ecosistemas acuáticos y hace parte del programa enfocado a estos, se titula MANEJO AMBIENTAL DEL PAISAJE.
2. Especificar las especies que serán empleadas para dar cumplimiento a la actividad No. 2, teniendo en cuenta que estas sean nativas del área donde serán sembradas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- ACEPTAR para la Licencia Ambiental Global **EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**, presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá articularse y ajustarse en los diferentes programas de manejo, principalmente, aquellos relacionados con cambios o precisiones de los indicadores de acuerdo a lo evaluado en el ítem 7.2 del concepto técnico No. 2023 028 LA de fecha 11 de septiembre de 2023 y la tabla que se relaciona a continuación:

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 46

Tabla 10. Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo propuesto por los solicitantes – Contrato de concesión No. FF7-082C1.

MEDIO ABIÓTICO		
Nombre	Código	Nombre
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO SUELO	FPSM-01	Ficha de seguimiento y monitoreo de Estériles y Botaderos
	FPSM-02	Ficha de seguimiento y monitoreo de Vías de acceso interno al proyecto
	FPSM-03	Ficha de seguimiento y monitoreo de Patio Maderas
	FPSM-04	Ficha de seguimiento y monitoreo de Control de Erosiones y Subsidiencias
	FPSM-05	Ficha de seguimiento y monitoreo de Residuos Sólidos peligrosos y No peligrosos
	FPSM-06	Ficha de seguimiento y monitoreo de Equipos, Máquinas y Herramientas
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO HIDRICO	FPSM-07	Ficha de seguimiento y monitoreo de aguas residuales domésticas.
	FPSM-08	Ficha de seguimiento y monitoreo de aguas residuales industriales mineras.
	FPSM-09	Ficha de seguimiento y monitoreo de concesión de aguas superficiales.
	FPSM-10	Ficha de seguimiento y monitoreo de concesión de aguas lluvias y escorrentía.
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO AIRE	FPSM-11	Ficha de seguimiento y monitoreo de material particulado
	FPSM-12	Ficha de seguimiento y monitoreo de emisión de gases
	FPSM-13	Ficha de seguimiento y monitoreo de control de ruido
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PAISAJE	FPSM-14	Ficha de seguimiento y monitoreo del paisaje
	FPSM-15	Ficha de seguimiento y monitoreo de áreas de Recuperación y Rehabilitación
MEDIO BIÓTICO		
Nombre	Código	Nombre
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE ECOSISTEMAS TERRESTRES	FPSM-15	SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE ECOSISTEMAS TERRESTRES
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE ECOSISTEMAS TERRESTRES	FPSM-16	SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS
MEDIO SOCIOECONÓMICO		
Nombre	Código	Nombre
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL COMPONENTE SOCIAL	FPSM-18	EDUCACIÓN AMBIENTAL
	FPSM-19	GESTIÓN SOCIAL
	FPSM-20	CAPACITACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo 11. Planes y Programas – Radicado No. 008614 del 31 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Adicionalmente, previo al inicio de obras, deberán ajustar la totalidad de las fichas de seguimiento y monitoreo propuestas, en el sentido de:

1. Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.
2. Ajustar el cronograma de seguimiento y monitoreo, toda vez que no debe estar limitado a cinco (5) años, se debe relacionar con la etapa del proyecto y la vigencia del mismo.

Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FPSM-02. Ficha de seguimiento y monitoreo de Vías de acceso interno al proyecto", en el sentido de:

- a) Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental **"FMA-2. Ficha de Manejo Ambiental de Vías de acceso interno al proyecto"**.

Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo **"FPSM-03. Ficha de seguimiento y monitoreo de Patio Maderas"**, en el sentido de:

- b) Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental **"FMA-3. Ficha de Manejo Ambiental de Patio Maderas"**.

Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo **"FPSM-04. Ficha de seguimiento y monitoreo de Control de Erosiones y Subsidiencias"**, en el sentido de:

- c) Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental **"FMA-4. Ficha de Manejo Ambiental de Control de Erosiones y Subsidiencias"**.

Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo **"FPSM-09. Ficha de seguimiento y monitoreo de concesión de aguas superficiales"**, en el sentido de:

- d) Realizar el ajuste correspondiente de acuerdo con lo indicado en los requerimientos del programa FMA-9. Ficha de Manejo Ambiental de concesión de aguas superficiales.

Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo **"FPSM-11. Ficha de seguimiento y monitoreo de material particulado"**, en el sentido de:

- e) Realizar el ajuste correspondiente de acuerdo con lo indicado en los requerimientos del programa FMA-9. Ficha de Manejo Ambiental de material particulado.

Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo **"FPSM-14. Ficha de seguimiento y monitoreo del paisaje"**, en el sentido de:

Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental **"FMA-14. Ficha de Manejo Ambiental del paisaje"**.

Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo **"FPSM-15. Ficha de seguimiento y monitoreo de áreas de Recuperación y Rehabilitación"**, en el sentido de:

- f) Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental **"FMA-15. Fichas de Manejo Ambiental de áreas de Recuperación y Rehabilitación"**.

Ajustar los Programas de Seguimiento y Monitoreo de las respectivas **FICHAS FPSM 18- FPSM 19 Y FPSM -20 del "SUBPROGRAMA COMPONENTE SOCIAL"** en el sentido de:

- g) Incluir las fichas de Seguimiento y monitoreo **FICHAS FPSM 18- FPSM 19 Y FPSM -20 del "SUBPROGRAMA COMPONENTE SOCIAL"** con el fin de que sean coherentes con la información consignada en el Plan de manejo Ambiental- Capítulo 11.1 y que contengan la información respectiva del medio Socioeconómico, incluyendo los indicadores que permitan identificar las estrategias con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos previamente identificados y relacionados

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 48

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- ACEPTAR la información presentada por los titulares de la Licencia Ambiental, respecto del **PLAN DE GESTION DEL RIESGO**, en el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico No. 2023 028 LA de fecha 11 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- ACEPTAR y APROBAR la información presentada por los titulares de la Licencia Ambiental, respecto del **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO** en el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico No. 2023 028 LA de fecha 11 de septiembre de 2023 y sobre el cual, deberá dar cumplimiento a la siguiente obligación.

Obligación: Allegar un informe en el que se contemple el cierre y abandono de la Bocamina "El Rincón 3" localizada en el punto de coordenadas **Este: 5033950.758 Norte: 2226250.473**.

Condición de Tiempo: Tres (3) meses a partir del acto administrativo que acoja el presente acto administrativo para evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad.

Condición de Modo: Conforme a las consideraciones del concepto técnico y visita de evaluación. La Bocamina "El Rincón 3", se encuentra invadiendo la ronda de protección de la Quebrada "La Palizada", contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3 A.2 del Decreto 1076 de 2015.

Condición de Lugar: Contrato de concesión No. FF7-082C1

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los titulares de la Licencia Ambiental deberán presentar el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA. Y se deberá presentar un (1) documento y sus anexos (Geodatabase) con el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% siguiendo lo establecido en el Decreto No. 2099 del 22 de diciembre del 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- ACEPTAR el **PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO**, como medida compensatoria, en tal caso, los señores JOSÉ MARTIN MANRIQUE PEDROZA, JOSÉ VICENTE NOVA MARTÍNEZ, WILLIAM ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE, como titulares de la Licencia Ambiental, deberán realizar acciones enfocadas a la restauración ecológica en términos de rehabilitación -REH-, con actividades de enriquecimiento de las coberturas vegetales (siembra de especies nativas que promuevan la recuperación de la composición y estructura) en un área de mínimo 7,1 ha, dentro del Oroboloma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental, específicamente asociado a la ronda de protección de la quebrada La Palizada. Se aclara que dicha área no puede ser superpuesta con otras áreas de medidas de manejo y/o en áreas de la inversión forzosa de no menos del 1%.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Previo a la ejecución de las acciones compensatorias, los titulares deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Presentar la información de la ubicación de los predios y polígonos donde se propone implementar el plan de compensación.

Definir los modos y mecanismos definitivos a ejecutar en torno a la Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Condición de Tiempo: Previo a la ejecución de las acciones compensatorias, las cuales no podrán exceder los seis (6) meses una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo.

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 49

Condición de Modo: Informe con los requisitos solicitados con el respectivo anexo cartográfico.

Condición de Lugar: N/A

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- OBLIGACIONES GENERALES. Los titulares de la Licencia Ambiental, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

- I. **Obligación:** Previo al inicio de las actividades, deberá realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto garantizando cobertura, oportunidad y eficacia. Presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.
Condición de Tiempo: En un término no superior a tres (3) una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.
Condición de modo: Presentar los respectivos soportes como documentos anexos al siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.
Condición de lugar: Vereda del área de influencia socioeconómica

- II. **Obligación:** Deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de tiempo: En un término no superior a tres (3) meses contado a partir de la ejecutoria el presente acto administrativo.
Condición de modo: Deberá estar debidamente soportada en el ICA que se presente con posterioridad a la realización de la misma.
Condición de lugar: Instalaciones de la empresa

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los titulares de la presente Licencia Ambiental, deben presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, (teniendo en cuenta la ejecutoria del presente acto administrativo) los informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el 2002 o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicione y/o complementen.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023-028 LA de fecha 11 de septiembre de 2023, y ordenar su entrega en copia legible al titular, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental Global que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 50

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- La Licencia Ambiental Global que es otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras, infraestructura o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental que han sido autorizados (as) de manera expresa en el contenido del mismo y en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023 028 LA de fecha 11 de septiembre de 2023; cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No.1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, deberán agotar el procedimiento establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente se deberán solicitar y obtener la modificación de ese instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución. El incumplimiento de esta medida será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Los titulares de la Licencia Ambiental deberán implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Los titulares de la presente Licencia Ambiental, deberán informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - Los titulares de la presente Licencia Ambiental deberán informar a esta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto No. 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares de la presente licencia ambiental deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la presente Licencia Ambiental Global deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a "CORPOBOYACÁ", para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, los titulares de la presente Licencia Ambiental Global, retirarán y/o dispondrán todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - Los titulares de la presente Licencia Ambiental Global, serán responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

05 OCT 2023 - - 02612

Continuación Resolución No. _____

Página No. 51

PARÁGRAFO.- La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Los titulares del Instrumento Ambiental, deberán presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, o la norma que la modifique, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental Global. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ VICENTE NOVA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.306 expedida en Sativasur, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.169 expedida en Paz de Río, y **JOSÉ MARTIN MANRIQUE PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.008 expedida en Paz de Río; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 9 No. 2 - 28 Barrio Colonial en el Municipio de Paz de Río (Boyacá) celular: 3102418738 - 3103214594 y correos electrónicos: carbonesvmw@hotmail.com y mingemasas@gmail.com, (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al radicado No.008614 del 31 de marzo de 2023).

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procedase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplique.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **OOLA-00013-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 OCT 2023 - - 0 2 5 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 52

conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO. - Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023 028 LA de fecha 11 de septiembre de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sativasur-Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIF AMATA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano,
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quiñero,
Aprobó: Heñer Martín Ricaurte Avella,
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00013-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

05 OCT 2023 - - 0 2 5 0 3

Por medio de la cual se autoriza la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3482 del 4 de diciembre de 2012, dentro del expediente OOLA-00027-12 y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3482 del 4 de diciembre de 2012, CORPOBOYACA otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de roca fosfórica, en un área localizada en la vereda Monquirá, jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, a nombre del señor EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.600 de Sogamoso, proyecto amparado por el contrato de concesión No. 988-15, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS; acto administrativo notificado personalmente el día 10 de diciembre de 2012, al señor EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS.

El artículo tercero de la precitada Resolución, estableció que el término que, el término de duración de la Licencia Ambiental será el mismo del contrato de Concesión No. 988-15 celebrado con INGEOMINAS.

Que mediante Resolución No. VCT-000803 del 16 de julio de 2021, la Agencia Nacional de Minería, ACEPTÓ, la cesión total de derechos presentada bajo los radicados No. 20169030017142 del 29 de febrero de 2016 y No. 20169030046682 del 17 de junio de 2016, por el señor EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS, en calidad del titular del Contrato de Concesión No. 00988-15 a favor de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S "SUMICOL S.A.S" con el NIT. 890900120-7 y se ordenó que una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, se tenga como titular del Contrato de Concesión No. 00988-15 a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S "SUMICOL S.A.S" con el NIT. 890900120-7.

Que a través de documento radicado bajo el número 017702 del 28 de julio de 2022, los señores EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS y JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ este último en calidad de Representante Legal de la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S, manifestaron ante esta Corporación el interés de ceder la Licencia Ambiental que se encuentra a nombre del señor EDGAR OCTAVIO PEREZ a favor de SUMICOL S.A.S. En respuesta a ello, CORPOBOYACA por medio de oficio No. 150-11747 del 10 de agosto de 2022, solicitó a la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S, presentar información complementaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del documento radicado bajo el número 020221 del 3 de agosto de 2023, el señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ actuando como Representante Legal de la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S., solicitó a esta entidad dar impulso al trámite de cesión de la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión Minera No. 988-15, presentada bajo el radicado 17702 del 28 de julio de 2022.

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante oficio No. 150-15734 del 18 de agosto de 2023, CORPOBOYACA emitió respuesta al radicado de entrada No. 020221 del 3 de agosto de 2023, informando al señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ en su calidad de Representante Legal de la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S. que a la fecha NO han allegado la información requerida a través del oficio No. 150-11747 de fecha 10 de agosto de 2022, por lo que se le requiere una vez más, presentar información complementaria a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015 y así poder avanzar con la cesión solicitada, la cual fue aportada por medio de radicado No. 022572 del 31 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

Es así que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Adicionalmente, conforme al principio de economía, el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas"



Corpoboyacá

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 3

Continuación Resolución No. 1

Página 3

Cabe afianzarnos en el principio de la buena fe, toda vez que el constituyente del 91 elevó en el artículo 83, a rango constitucional dicho principio, al consagrar su presunción en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables.

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al objeto que persiguen las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 entre otras, la de:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

Adicionalmente, el numeral 9 *ibídem* agrega:

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...*

Ahora bien, a nivel reglamentario el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, define el Concepto y alcance de la licencia ambiental así:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

(...)"

En lo que tiene que ver con la cesión de la Licencia Ambiental, se tiene que el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, regula dicha figura en los siguientes términos:

"El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren

PARÁGRAFO 1. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

PARÁGRAFO 2. **En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.** (Subrayado y negrilla propia).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ PARA DECIDIR

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a realizar el análisis sobre la viabilidad de autorizar o no, la cesión de derechos y obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución No. 3482 del 4 de diciembre de 2012, a nombre del señor EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.600 de Sogamoso, para el proyecto de explotación de roca fosfórica, en un área localizada en la vereda Monquirá, jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá; proyecto amparado con el contrato de Concesión Minera No. 988-15.

Revisada la solicitud con sus correspondientes anexos, radicada ante esta entidad bajo el número 017702 del 28 de julio de 2022, así como del radicado de entrada No. 022572 del 31 de agosto de 2023; a través de los cuales el solicitante aportó la información requerida por CORPOBOYACÁ, se encuentra que la misma, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.3.4 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que el interesado aportó:

- Solicitud formal de cesión, suscrita por los señores EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS en condición de titular de la Licencia Ambiental y a la vez cedente y JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ actuando como Representante Legal de la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S, en calidad de cesionario.
- Copia de los documentos de identidad de las partes (cedente y cesionario).



Corpoboyacá

05 OCT 2023 - - R 2 6 1 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- Certificado de Existencia y Representación Legal, de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S, emitido por la Cámara de Comercio.
- Contrato de cesión de la Licencia ambiental suscrito por los señores los señores EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS y JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ dentro del cual se expresa la voluntad de las partes en formalizar la cesión de los derechos, así como de los deberes y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental en cita.
- Copia de la Resolución No. VCT-000803 del 16 de julio de 2021, por medio de la cual, la Agencia Nacional de Minería, ACEPTÓ, la cesión total de derechos presentada bajo los radicados No. 20169030017142 del 29 de febrero de 2016 y No. 20169030046682 del 17 de junio de 2016 por el señor EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS, en calidad del titular del Contrato de Concesión No. 00988-15 a favor de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S "SUMICOL S.A.S" con el NIT. 890900120-7.
- Copia del Certificado de Registro Minero, con fecha de expedición 24 de agosto de 2023, del Contrato de Concesión No. 00988-15.

Documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de las solemnidades exigidas en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, a efectos de formalizar la solicitud de cesión del instrumento ambiental en comento.

En virtud de ello, se procede a verificar el contenido de la Resolución No. VCT-000803 del 16 de julio de 2021, emitida por la Agencia Nacional de Minería y en efecto, se encuentra que la Autoridad Minera aceptó dentro del Contrato de Concesión No. 00988-15, la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían al señor EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.600 de Sogamoso, en favor de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S "SUMICOL S.A.S" con el NIT. 890900120-7.

Consecuentemente, el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución precitada, estableció que, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, tener como titular del Contrato de Concesión No. 00988-15, a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S "SUMICOL S.A.S" con el NIT. 890900120-7; quien quedó subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. Cabe precisar que, la Resolución No. VCT-000803 del 16 de julio de 2021, obtuvo firmeza el día 7/10/2021, tal como da cuenta la anotación 5, inmersa en el Certificado de Registro Minero aportado.

En ese orden, al revisar la información contenida en el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. 00988-15, se evidencia que su vigencia va hasta el 27 de noviembre de 2035, en igual sentido, se observa en la anotación No. 5, la inscripción de la cesión total de derechos del instrumento minero en los siguientes términos:

"... Inscripción en el Registro Minero Nacional de la CESION TOTAL DE DERECHOS de EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS a favor de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. ¿SUMICOL S.A.S¿ con el Nit. 890.900.120-7"

Solemnidades que permiten acreditar que, la titularidad de la Licencia de Explotación Minera bajo la modalidad de Contrato de Concesión No. 00988-15, se encuentra actualmente a nombre de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S "SUMICOL



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6

S.A.S", lo cual guarda armonía, con lo regulado en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que:

"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

Conforme lo anterior, dado que el Instrumento Ambiental otorgado por esta Corporación mediante Resolución No. 3482 del 4 de diciembre de 2012, a nombre del EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS se encuentra condicionado al mismo término del título minero No. 988-15, el cual tiene vigencia hasta el 27 de noviembre de 2035; se estima procedente aceptar la solicitud de cesión elevada bajo el radicado 017702 del 28 de julio de 2022, reiterada bajo el radicado No. 020221 del 3 de agosto de 2023 y complementada por el radicado No. 022572 del 31 de agosto de 2023, dentro del expediente OOLA-00027-12, no sólo por estar amparada por el principio de presunción de legalidad en la que está revestida la Resolución No. VCT-000803 del 16 de julio de 2021, proferida por la Agencia Nacional de Minería, sino que además se cuenta con la manifestación expresa y voluntaria de las partes (cedente y cesionario) en formalizar la cesión del instrumento ambiental, intención que se presume de buena fe, en transferir de una parte y adquirir por parte de otra los derechos y obligaciones que de ello se derivan.

En este orden, conviene dar alcance a lo estatuido en el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015, norma que regula el término de la Licencia Ambiental así: *"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."* Postulado que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 208 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que: *"La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas, y en caso de terminar la concesión en forma anticipada, ya sea por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia."* (Subrayado propio)

Con base en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, esta Autoridad Ambiental considera procedente **ACEPTAR la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada por COPOBOYACÁ mediante Resolución No. 3482 del 4 de diciembre de 2012, a nombre del señor EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.600 de Sogamoso, en favor de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S "SUMICOL S.A.S" con el NIT. 890900120-7; informando que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el nuevo titular, será responsable no sólo de lo establecido en la precitada Resolución, sino que también asume la responsabilidad integral sobre TODOS los derechos y obligaciones de los demás actos administrativos que esta Corporación ha proferido y de aquellos que se expidan con ocasión a modificaciones, permisos y demás requerimientos propios a la naturaleza, desarrollo y ejecución del proyecto, en el estado en que se encuentren.**

Se informa además que, el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 685 de 2001 en donde se establece que: *"Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."*

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 89 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.
(...)"

En lo que tiene que ver con la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental el Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos."

(...)"

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual esta Corporación delega en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, se encuentra que, el numeral 2 del Artículo Primero señala:

(...)

2. **Proyección de los Actos Administrativos que deciden de fondo los trámites de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental para la firma del Director General;** (Nagrilla y subraya fuera texto)

(...)"

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procedió a la proyección del presente acto administrativo.

Se tiene además que, mediante el Acuerdo No. 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, designa al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ, como Director General de esta



Corpoboyacá

05 OCT 2023 - - 0 2 6 13

Continuación Resolución No. _____ Página 8

entidad para el periodo institucional 2020-2023; hecho por el cual, se emita el presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 3482 del 4 de diciembre de 2012, al señor **EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.600 de Sogamoso, en favor de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S "SUMICOL S.A.S"** con el NIT. 890900120-7; teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la firmeza del presente acto administrativo, tener como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3482 del 4 de diciembre de 2012, a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S "SUMICOL S.A.S"** con el NIT. 890900120-7; en su condición de titular del contrato de concesión No. 00988-15.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los señores **EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS** y **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S "SUMICOL S.A.S"**, que el cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al titular cedente de la Licencia Ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente, por violación a las normas ambientales, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.600 de Sogamoso (cedente) y a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S "SUMICOL S.A.S"** con el NIT. 890900120-7 (cesionario), conforme lo dispone en el artículo 67 y siguientes, de la Ley 1437 de 2011; para lo cual, en el expediente se registran los siguientes datos de contacto: **EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS** en la carrera 11 B No. 58B -16 de Sogamoso, Boyacá, Celular: 3202307970 Correo: aborienteltda@yahoo.es; mineralessantamaria2012@yahoo.es; minasantamaria@yahoo.com y **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S "SUMICOL S.A.S"** en la Carrera 48 No. 72 Sur-01 Avenida Las Vegas de Sabaneta (Antioquia), correos electrónicos: jirapalino@corona.com.co, mcorrea@corona.com.co, jochoab@corona.com.co.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación y página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz *Jenny Paola Porras Díaz*
Revisó: María Nelly Parra Roa *Maria Nelly Parra Roa*
Revisó: Helier Martín Ricaurte Avella *Helier Martín Ricaurte Avella*
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00027-12



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(05 OCT 2023 -) 0 2 5 1 4

"Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0858 del 07 de diciembre de 2004, CORPOBOYACÁ dio inicio al trámite administrativo de permiso de vertimientos presentada por el municipio de Iza, para la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la vereda Usamena de ese municipio, conforme a la solicitud presentada mediante radicado No. 06875 del 28 de septiembre de 2004.

Que mediante Concepto Técnico V-034/05 del 08 de septiembre de 2005, esta Corporación determinó que no es viable otorgar el permiso de vertimientos para la PTAR del municipio de IZA, desde el punto de vista técnico-ambiental.

Que mediante radicado de entrada No. 08858 del 26 de octubre de 2007, el municipio de Iza presentó el documento denominado "Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos", por lo que se dio apertura al expediente OOPV-00013-04.

Que mediante radicado de entrada No. 003345 del 28 de mayo de 2009, el señor Emiro Zorro López, solicitó a la Corporación información referente al Concepto Técnico V-034/05 de fecha 08 de septiembre de 2005.

Que mediante oficio de salida No. 150-002926 del 28 de mayo de 2009, CORPOBOYACÁ da respuesta a la solicitud presentada por el señor Emiro Zorro López, mediante radicado 003345 de fecha 28 de abril de 2009.

Que mediante radicado de entrada No. 008768 del 10 de septiembre de 2009, el señor Emiro Zorro López, presentó una nueva solicitud relacionado con el trámite administrativo de permiso de vertimientos y el Concepto Técnico V-034/05 del 08 de septiembre de 2005.

Que mediante oficio de salida No. 150-006935 del 18 de septiembre de 2009, CORPOBOYACÁ da respuesta al radicado No. 008768 del 10 de septiembre de 2009.

Que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No 0456 del 22 de febrero de 2010, ratifica los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica denominada Río Tota, ubicado en jurisdicción del municipio de Tota y, en su artículo segundo, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Iza, identificado con NIT. 891.856.077-3. (información contenida en el expediente COPV-00013-04).

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

05 OCT 2023 - - 0 2 5 1 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo ambiental adelantado en el expediente OOPV-00038-04, tuvo ocasión mediante el Auto No. 0858 del 07 de diciembre de 2004, por medio de la cual se inició el trámite administrativo de permiso de vertimientos, fecha anterior a la entrada en vigencia del CPACA, esto es, el 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa está contenida en el Decreto 01 de 1984, Código contencioso Administrativo, en adelante CCA.

En este sentido, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial los de eficacia, economía y celeridad, los cuales disponen lo siguiente:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

El artículo 267 ibidem "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.", por lo que en los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Bajo ese entendido, el artículo 126 del Código de Procedimiento civil establecía, frente al archivo definitivo del expediente: "(...) Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa (...)"

Revisadas las actuaciones del expediente OOPV-00038-04, se observa que mediante el Auto 0858 del 07 de diciembre de 2004, se dio inicio al trámite administrativo de permiso



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

05 OCT 2023 - - 0 2 6 1 4 Página No. 3

de vertimientos presentado por el municipio de Iza, para la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la vereda Usamena de ese municipio, conforme a la solicitud presentada mediante radicado No. 06875 del 28 de septiembre de 2004.

De igual forma, se observa que en el Concepto Técnico No. V-034/05 del 08 de septiembre de 2005, CORPOBOYACÁ, determinó que "(...) de acuerdo al análisis efectuado sobre el documento " Construcción Planta de Tratamiento de agua residual Municipio de Iza", no es viable desde el punto de vista técnico-ambiental la implementación del mismo por los aspectos contemplados en la parte motiva de este concepto (...)" En el mismo sentido, en su numeral 2, requirió al municipio presentar el Plan de saneamiento Hídrico a nivel Urbano dirigido a establecer las alternativas de manejo integrado, tratabilidad y disposición de aguas servidas municipales.

Que según se evidencia mediante radicado de entrada No. 08858 del 26 de octubre de 2007, el municipio de Iza presentó el documento denominado "Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos", por lo que se dio apertura al expediente OOPV-00013-04.

En ese sentido, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No 0456 del 22 de febrero de 2010, ratificó los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica denominada Río Tota, ubicado en jurisdicción del municipio de Tota y, en su artículo segundo, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Iza, identificado con NIT. 891.856.077-3.

Por lo cual, se concluye que no existe actuación administrativa a seguir dentro del trámite ambiental de permiso de vertimientos obrante en el expediente OOPV-00038-04, en el sentido que han desaparecido los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo contenido en el Auto 0858 del 07 de diciembre de 2004, puesto que, se concluyó que no era procedente la solicitud de permiso de vertimientos y, en su lugar, se debía presentar solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual se otorgó mediante Resolución No 0456 del 22 de febrero de 2010.

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo de esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00038-04.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00038-04, referente al trámite administrativo de permiso de vertimientos presentada por el municipio de Iza, para la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la vereda Usamena de ese municipio, conforme a la solicitud radicada mediante No. 06875 del 28 de septiembre de 2004, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Iza, identificado con NIT. 891.856.077-3, enviando la citación a la Carrera 4 No. 4-10 de Iza (Boyacá). Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal procédase a remltir las respectivas constancias a efectos de que esta Autoridad fije edicto

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por aplicación del régimen anterior.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ,
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez *OLF*
Revisó: Miguel García *Miguel García*
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00038-04



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

06 OCT 2023 - - 0 2 6 15

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1518 del 04 de diciembre de 2018, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Vertimientos de aguas residuales en caudal de 0,28 Lps, con una periodicidad de 8 h/d en 24 d/mes para la Plan de Beneficio Animal que se construirá en el Municipio de Otanche en el predio La Esperanza, a nombre del MUNICIPIO DE OTANCHE identificado con NIT. 891.801.362-1, conforme a la solicitud efectuada mediante el radicado de entrada No. 11191 del 17 de julio de 2018 por el citado municipio.

Que los profesionales de la Corporación evaluaron la documentación presentada por el municipio y emitieron el Concepto Técnico No. 1925 del 29 de marzo de 2019.

Que mediante oficio de salida No. 160-005195 del 27 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ realizó una serie de requerimientos al MUNICIPIO DE OTANCHE con el objetivo de dar continuidad al trámite administrativo ambiental. Lo anterior, conforme a la evaluación del Concepto Técnico No. 1925 donde se plasmaron todas las observaciones a la información presentada para el permiso ambiental. Otorgando un plazo de un mes contador a partir del siguiente día hábil del envío de la comunicación para que presentará los ajustes y/o documentación requerida.

Que mediante radicado de entrada No. 011392 del 28 de abril de 2023, el MUNICIPIO DE OTANCHE solicitó prórroga por el término de un (1) mes para la presentación de los ajustes y/o documentación requerida en el oficio de salida No. 005195 del 27 de marzo de 2023.

Que mediante oficio de salida No. 160-009068 del 18 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada mediante radicado de entrada No. 011392 del 28 de abril de 2023, otorgándole un último plazo de un (1) mes contador a partir del recibo de la comunicación.

Que la comunicación fue enviada a las direcciones electrónicas despacho@otanche-boyaca.gov.co y planeacion@otanche-boyaca.gov.co, a través del correo electrónico institucional ousuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ, el día 18 de mayo de 2023.

Que el MUNICIPIO DE OTANCHE identificado con NIT. 891.801.362-1, a la fecha no ha cumplido con lo requerido en el oficio de salida No. 160-009068 del 18 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las

06 OCT 2023 - - A 2 6 1 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 89 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, indicando lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esté incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

06 OCT 2023 - - 02615

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación al MUNICIPIO DE OTANCHE, identificado con NIT. 891.801.362-1, a través de los oficios de salida No. 160-005195 del 27 de marzo y 160-009068 del 18 de mayo, ambos del 2023, no cumplió en los términos establecidos con lo solicitado para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, a pesar de la prórroga concedida.

Que en los mencionados oficios, CORPOBOYACÁ le informó al MUNICIPIO DE OTANCHE, identificado con NIT. 891.801.362-1 que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo y se procederá al archivo del expediente No. OOPV-00013-18.

Que como quiera que habiendo transcurrido más de un mes un (1) mes desde la entrega del oficio 160-009068 del 18 de mayo, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado por el MUNICIPIO DE OTANCHE, identificado con NIT. 891.801.362-1, bajo el expediente No. OOPV-00013-18 en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por el MUNICIPIO DE OTANCHE, identificado con NIT. 891801362-1, bajo el expediente OOPV-00013-18 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00013-18**,

PARÁGRAFO: Informar al MUNICIPIO DE OTANCHE identificado con NIT. 981.801.362-1, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés para la obtención del permiso de vertimientos, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al MUNICIPIO DE OTANCHE, identificado con NIT. 981.801.362-1, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimiento a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE OTANCHE, identificado con NIT. 981.801.362-1, enviando la citación a la dirección Carrera 6 No. 3-30 de Otanche -Boyacá, correo electrónico despacho@otanche-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

Continuación Resolución No. 06 OCT 2023 - - 02615 Página No. 4

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Miguel García



Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00013-18

RESOLUCIÓN

(06 OCT 2023 - - 0 2 6 1 6)

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro del expediente AFAA-00081-22 - Resolución 00156 del seis (06) de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 017793 de fecha 29 de julio de 2022, el señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.235.028 expedida en Samacá, solicitó aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a noventa y ocho (98) árboles de la Especie Eucalipto, localizados en el predio denominado "Los Cochinitos", ubicado en la vereda La Chorrera, del municipio de Samacá (Boyacá).

Que a través de Auto No. 962 del 18 de octubre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá da inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA**.

Que el día 24 de octubre de 2022, se realiza visita técnica por parte de una profesional adscrita al Grupo de Evaluación de la Subdirección de Recursos Naturales y como resultado de la misma se profirió el Concepto Técnico No. 20220016AF del 28 de noviembre de 2022.

Que a través de Resolución No. 00156 del 08 de febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá Resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Aprovechamiento de árboles aislados solicitada por el señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.235.028 de Samacá, correspondiente a noventa y cuatro (94) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), con un volumen final de 49.74 m³, los cuales se encuentran localizados en el predio denominado "Los Cochinitos", ubicado en la vereda La Chorrera, del municipio de Samacá (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Tabla 6. Cantidad de árboles por especie. Autorizados a aprovechar por el Usuario.

Cantidad	Nombre Común	Nombre Científico	Coordenadas de Los vértices	
			Latitud	Longitud
94	Eucalipto	<i>Eucalyptus sp</i>	5°28'44,66"	73°31'39,02"
			5°28'45,26"	73°31'37,76"
			5°28'44,54"	73°31'37,44"

06 OCT 2023 - - A 2 6 1 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

			5°28'43,60"	73°31'38,37"

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del presente permiso ambiental es de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

(...)"

Que mediante radicado 09953 del 14 de abril de 2023, el Doctor José Federico Cely Sierra, identificado con cédula de ciudadanía número 4.233.843 y Tarjeta Profesional 94263 del Consejo Superior de la Judicatura, presento solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 00156 del 06 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La solicitud de revocatoria directa presentada a través de radicado 09953 del 14 de abril de 2023, encuentra su fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

"(...)"

1.- Para empezar, debo manifestar que, por los mismos hechos que narraré a continuación, a la fecha van más de 27 denuncias en contra del señor Jairo Enrique Castiblanco Parra y otros, con ocasión del carácter continuado de los ilícitos perpetrados sobre el terreno de mi propiedad-poseción denominado Los Cochinitos, el cual está amparado por la Escritura No. 0046 de enero 14 de 1971 de la Notaría Cuarta de Bogotá, como lo registra el certificado de tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-31809 que anexo, todo con fundamento en que, el día 16 de marzo de 2023 me traslade al municipio de Samacá y por consiguiente al predio de mi propiedad-poseción ubicado en la vereda La Chorrera denominado Los Cochinitos y encontré totalmente destruido el bosque de eucaliptos de mi propiedad, por lo que procedí a preguntar y me informó la persona que cuida el terreno señor Carlos Humberto Muñoz, que Jairo Enrique Castiblanco Parra, **JUAN CAMILO BETANCOURT** y Otros que son "trabajadores" del primero, todos debidamente concertados derribaron la totalidad de los eucaliptos con corte parejo sin dejar un solo eucalipto en pie ignorando los lineamientos para este tipo de talas por la gran afectación ambiental que ocasiona este actuar que claramente no puede hacerse sin ningún criterio, por el contrario debe ser con total observancia de las pautas emitidas por los entes ambientales, todo en concierto para delinquir con **JUAN CAMILO BETANCOURT** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.056.802.798, quien es aserrador y también conduce la Retroexcavadora, es decir, que de manera continuada procedieron al derribamiento total de árboles de eucalipto en el predio de mi propiedad-poseción denominado Los Cochinitos y lo más grave es que en esta oportunidad derribaron los eucaliptos corte parejo destruyendo todo el bosque de eucaliptus sin dejar uno solo en pie y cometiendo un sinnúmero de ilícitos ambientales, para lo cual utilizaron una retroexcavadora de propiedad de Jairo Castiblanco Parra, conducida por Juan Camilo Betancourt y haciendo carretera en conexión con una que tiene en el predio del denunciado, retiraron la madera cortada, indicando que estaban "autorizados" por el denunciado. De estos últimos hechos observaron los señores Orlando Guío, Leonardo Páez, Andrea Paola Cely y Carlos Muñoz y le informaron a la Policía de Samacá, pero no atendieron el caso como de costumbre permitiendo que los trabajadores del denunciado concertados y a sabiendas que estos ya habían sido requeridos y son los mismos de los que fueron denunciados anteriormente, los cuales en la denuncia formulada en noviembre 23 de 2022 fueron requeridos por la Policía y la Inspección de Policía de Samacá, para que desalojaran el predio y dejaran la madera derribada en estatu quo, sin embargo, para esa época y en las horas de la noche se la llevaron, no obstante, los trabajadores de Jairo Castiblanco nuevamente ingresaron de manera clandestina y violenta al predio de mi propiedad-poseción, denominado Los Cochinitos, alinderado y establecida su cabida como aparece en la Escritura No. 0046 de enero 14 de 1971 de la Notaría Cuarta de Bogotá, como lo registra el certificado de tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-31809 que anexo, realizando derribamiento de más de 4000 árboles de Eucaliptus, abriendo paso a la fuerza con una retroexcavadora del denunciado haciendo carretera y colocando material estéril y residuos de las minas y de los hornos de propiedad del mismo denunciado, hechos que han sido puestos en conocimiento de todas las autoridades posibles y no han tomado cartas en el asunto, actuación delictuosa que es realmente sorprendente dado que están contaminando gravemente el medio ambiente y dañando los recursos naturales renovables con esta acción delictuosa ordenada por Jairo Castiblanco Parra en concierto para delinquir con sus trabajadores, como si no fuera

05 OCT 2023 - - 12 6 1 6

Continuación Resolución No. _____

Página 3

suficiente con lo anterior, transportó la madera cortada y acerrada por la vía carretable que construyó al interior de mi predio sin cumplir ninguno de los requisitos previstos para la creación de carreteras con total beneplácito de las autoridades, constituyendo esto claramente los punibles perseguidos por la norma penal, agravado por el hecho de ejecutar clandestinamente los hechos denunciados por tratarse de una zona despoblada, pero en esta última incursión al predio de mi propiedad-poseción por parte de los denunciados en donde realizaron corte parejo sin dejar eucaliptos en pie. Es de anotar también que, con la Retroexcavadora de oruga de propiedad del denunciado, realizaron movimientos de tierra y estériles originando que estos fueran a caer a la Quebrada el Ancón, causando represamiento y contaminación de las aguas de la citada Quebrada. También debo manifestar que el trabajador de Jairo Castiblanco que ejecuto el demibamiento de árboles de eucalipto y conducía la Retroexcavadora entre los días 9 y 20 de enero de 2023, era JUAN CAMILO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía número 1056802798, y ahora en esta última incursión a mi predio, sucedió que al estar el suscrito peticionario en la ciudad de Bogotá, lugar de mi residencia acudí telefónicamente a la Estación de Policía de Samacá, para que atendieran el caso y efectuaran captura en flagrancia de los implicados y los pusieran a disposición del Despacho Fiscal correspondiente y a la vez tomaran todas las medidas policivas preventivas para evitar más perjuicios a los recursos naturales renovables, al medio ambiente y los que en Ley Penal corresponda, especialmente el procedimiento contemplado en la Ley 906 de 2004, la cual fue reformada por la Ley 2111 de 2021 (por medio de la cual se sustituye el Título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones), pero, la Estación de Policía de Samacá me manifestó que no podían atender el caso porque estaban muy ocupados como en todas las ocasiones que me he comunicado para pedir ayuda e incluso presencialmente he acudido sin obtener ningún apoyo de la fuerza pública, permitiendo indirectamente que el denunciado continuara con sus trabajadores haciendo tala de eucaliptos y hurtándolos del predio de mi propiedad, con el agravante que destruyo la totalidad del bosque. Lo anterior, complementado con el hecho que, el denunciado viene utilizando una autorización del ICA para tala de Eucaliptos, la cual como se podrá observar, no corresponde al predio de mi propiedad posesión, sino a otro predio diferente y es el correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-19229, que como tantas veces he manifestado y se puede observar, no concierne a mi predio que es el del Folio 070-31809, es decir, que está utilizando una certificación que corresponde a otro predio completamente diferente y es el que proviene de un folio de matrícula inmobiliaria falso, sin embargo aprovechándose del desconocimiento de las autoridades de estos documentos e induciéndolos a error las pocas veces que acuden. Complementariamente, debo manifestar que la autoridad competente para expedir la orden de tala de árboles es la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá" y no el ICA., además la precitada autoridad ambiental "Corpoboyacá", certifica que no ha expedido autorización para tala de árboles sobre el predio de mi propiedad - posesión denominado Los Cochinitillos, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-31809 y que tampoco existe autorización en favor de JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No.4.235.028 para mi predio, lo que evidencia de entrada la mala fe y la comisión de los ilícitos denunciados, pues sabiendo que es un documento sin validez lo presenta ante las autoridades para inducirlas en error con pleno conocimiento y mala fe.

2.- El predio denominado LOS COCHINITILLOS en donde se están cometiendo los punibles mencionados, el titular de la propiedad es la sociedad CARBONERAS LOS COCHINITILLOS SIERRA Y CELY LTDA., como consta en la Escritura No. 0046 de enero 14 de 1971 de la Notaría Cuarta de Bogotá y lo registra el certificado de tradición con Matrícula Inmobiliaria 070-31809 en la anotación No. 3, pero en la anotación No.9 del mismo folio figura inscrito el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, dentro del radicado No. 15001310300420080020300, de JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, contra CARBONERAS LOS COCHINITILLOS SIERRA Y CELY LTDA. y Otros, complementado con el hecho que soy heredero legítimo del causante JOSÉ DEL CARMEN CELY RODRIGUEZ, quien fuera propietario del predio Los Cochinitillos, como lo registra la precitada Escritura. De otra parte el proceso de pertenencia No. 15001310300420090019200 de Jairo Enrique Castiblanco Parra contra Santos y Gayetano Sierra y Otros, que cursa en el mismo Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, en donde también me constituí en parte, NO HA FINALIZADO, puesto que, en la actualidad está por resolverse un recurso de apelación sobre una fecha de falsedad presentada por el suscrito solicitante y un recurso de apelación sobre la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA- SALA CIVIL-FAMILIA bajo el radicado No. 15001310300420090019202, lo que implica que la sentencia no está en firme y hasta tanto no lo este no puede ser utilizada, pues cuando se concedió el recurso de Apelación se hizo en el efecto SUSPENSIVO no en el devolutivo, por lo que también hacer uso de esta providencia judicial es con el objeto de inducir en error a las autoridades, como en efecto lo viene haciendo el denunciado ante las autoridades policivas, (adjunto información del proceso). Igualmente, nuevamente informo que se está tramitando por parte del suscrito peticionario la cancelación del Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-19229 ante la Fiscalía 13 Seccional de Tunja; dentro del radicado 110016000050202160997, el cual está para definir la aplicación del artículo 101 del C.P.P. Todo en razón a que está plenamente demostrado que la Escritura No. 2060 de la Notaría Tercera de Tunja, de fecha septiembre 30 de 2008, que utiliza ilícitamente el denunciado, corresponde al Folio de matrícula Inmobiliaria 070-19229, que es falsa por provenir de un Folio falso, como siempre lo he demostrado en mis denuncias y nuevamente lo demostrare más adelante, implicando que Jairo Castiblanco

08 OCT 2023 - - 02616

Continuación Resolución No. _____ Página 4

está usando documentos obtenidos de mala fe para querer adueñarse ilegalmente de parte de mi predio denominado los Cochinitos, cometiendo además los delitos de fraude procesal y falsedad que están siendo investigados ya por la justicia penal.

3.- Los árboles objeto de los delitos aquí expuestos fueron talados corte parejo y retirados en una volqueta de propiedad de Jairo Enrique Castiblanco Parra. Pero lo grave del caso es que, en esta última perturbación denunciado y sus trabajadores concertados, derribaron la totalidad del bosque como se podrá observar en las fotografías que aportó o con la realización de una inspección ocular al sitio de los hechos, pero lo inaceptable es que, después de tantas denuncias sobre los mismos hechos, el denunciado y sus concertados continúan con la destrucción del bosque de mi propiedad-posesión, cortando árboles delgados no aptos para su uso y lo están haciendo como venganza por el proceso penal que estoy adelantando en la Fiscalía Trece Seccional de Fe Publica, Patrimonio y otros de Tunja para la suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente (artículo 101 del C.P.P.), como lo es el Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-19229 que correspondió a la Fiscalía Trece Seccional de Fe Publica, Patrimonio y otros de Tunja, dentro del radicado 110016000050202160997, la cual se encuentra para el trámite de suspensión y cancelación del folio denunciado (070-19229). También es importante señalar que todas estas actuaciones ilegales, cometidas tanto por Jairo Enrique Castiblanco Parra, como por las autoridades administrativas y judiciales, ya está en poder de la Procuraduría General de la Nación (anexo copia).

4.- El suscrito peticionante solicitó telefónicamente a la Estación de Policía de Samacá, la protección de mi propiedad y el amparo a la posesión, para que ordenaran la suspensión de tala de eucaliptos por parte del denunciado y sus trabajadores, como medida preventiva y tomaran decisiones policivas preventivas sobre la continuación de la invasión violenta del predio de mi propiedad, la destrucción de los árboles y la apertura de una carretera, utilizando material estéril y residuos de los hornos de coquización que tiene el denunciado colindando con el terreno invadido y la contaminación de la Quebrada el Ancón, por el depósito de estériles y el represamiento que se estaba realizando y tomaran las medidas policivas del caso. Petición que no fue atendida permitiendo que los denunciados continuaran ejercitando los punibles denunciados, pero es del caso recordar que los derechos medioambientales son de carácter colectivo por lo que cualquier ciudadano es competente para denunciar conductas contrarias a la Ley cuando el bien jurídico protegido es el medio ambiente y los recursos naturales, pero el denunciado sigue utilizando básicamente documentos inválidos obtenidos ilegalmente como lo he demostrado en el transcurso de todas las denuncias formuladas en contra de Jairo Enrique Castiblanco Parra, documentos que son presentados ante las autoridades cometiendo fraude procesal para obtener ilegalmente beneficios, por lo que también obstruyen la justicia de esta manera. No obstante los denunciados utilizando la carretera que construyeron clandestinamente y el hecho del derribo de más de 4000 árboles no aptos para su uso, genera daño a los recursos naturales y al medio ambiente, actuación delictuosa continuada que ha sido clandestina y solamente viene a tener conocimiento de estas últimas actuaciones delictuosas el día 16 de marzo de 2023 por información del señor Carlos Humberto Muñoz, por lo que me vi obligado a trasladarme al municipio de Samacá para observar personalmente lo sucedido, encontrando totalmente desmantelado y destruido el bosque de mi propiedad, como se observa en las fotografías que anexo y obsérvese que hasta la fecha, ni la Policía, ni la Inspección de Policía, ni la Fiscalía han hecho actuación alguna para detener los punibles cometidos por los denunciados, con el agravante que tala árboles y destruye el bosque de mi propiedad con la complicidad de la Policía de Samacá y la también de la Inspección de Policía de Samacá, todo a sabiendas que se les ha comunicado y presentado la correspondiente Quersilla.

5.- Como consecuencia de lo anterior, el denunciado perturbador de la posesión, el daño en bien ajeno y el aprovechamiento ilegal de los Eucaliptos entre otros, con la utilización de documentos que provienen de un Folio de Matrícula Inmobiliaria falso (070-19229), como lo es el certificado expedido por el ICA, en donde tiene como nombre del predio Los Cochinitos, matrícula inmobiliaria No.070-19229 (anexo copia), como lo demostrare más adelante, que el precitado Folio de Matrícula Inmobiliaria es falso, pero hasta la fecha, la Policía de Samacá, no quiere atender el caso y mucho menos está tomando las medidas preventivas necesarias y es por esta razón que acudo nuevamente a la Fiscalía de manera urgente para que atienda mi caso y administre justicia como en derecho corresponde.

6.- Los Eucaliptos objeto de estos "nuevos" hechos, corresponden también a hechos continuados de Daño en Bien Ajeno Agravado, Hurto Agravado, Daños en los Recursos Naturales y Ecocidio, superan los 4000 Eucaliptos aproximadamente, cortados los últimos en el mes de marzo de 2023 y retirados por trabajadores de JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, en una volqueta de propiedad del denunciado con anuencia de todas las autoridades públicas de Samacá-Boyacá.

7.- Las actuaciones delictuosas desplegadas por Jairo Enrique Castiblanco Parra y sus trabajadores concertados y a sabiendas de las diferentes denuncias, de los requerimientos, hacen caso omiso y continúan delinquiendo, hechos que fueron observados por los señores Leonardo Pérez, Andrea Paola Cely, María Antonieta Grijalba Aponle, Carlos Muñoz y Orlando Guio, quienes trabajan cerca al sitio de los hechos y podrán declarar en el momento que la Fiscalía los requiera.

06 OCT 2023 - - 02616

Continuación Resolución No. _____ Página 5

8.- Existe Daños en los Recursos Naturales y Ecocidio con la tala última de más de 4000 árboles de eucaliptos aproximadamente, causando daños a los recursos naturales renovables y contaminación ambiental en el predio de mi propiedad-posección, en razón a que el denunciado, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, está destruyendo, desapareciendo y dañando los recursos naturales renovables, que corresponden a más de 4000 eucaliptos jóvenes no aptos para el corte, usando como soporte documentos falsos, los cuales provienen de un Folio de Matrícula Inmobiliaria obtenido fraudulentamente (070-19229). Es decir que los árboles derribados últimamente, superan los 4000 eucaliptos, los cuales fueron talados con corte parejo.

9.- Daño en Bien Ajeno Agravado, en razón a que los eucaliptos cortados y hurtados por trabajadores del denunciado, corresponden al terreno denominado Los Cochinitos, que es un lugar despoblado y solitario, de propiedad-posección del suscrito, como consta en la Escritura No. 0046 de enero 14 de 1971 de la Notaría Cuarta de Bogotá y el certificado de tradición Matrícula Inmobiliaria 070-31809, anotación No.9 que corresponde al proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, radicado con el No. 15001310300420080020300, de JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, contra CARBONERAS LOS COCHINITOS SIERRA Y CELY LTDA., y Otros, complementado con el hecho que soy heredero legítimo del causante señor José del Carmen Cely Rodríguez y tengo la posesión legal del predio invadido y perturbado por los denunciados.

10.- Hurto Agravado, en razón a que se están apoderando nuevamente de más 4000 eucaliptos jóvenes, que se encontraban en el terreno los Cochinitos de mi propiedad-posección, por tratarse de un lugar despoblado o solitario, ubicado en Vereda La Chorrera del Municipio de Samacá. Anotando que el corte de árboles por parte del denunciado JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA y sus trabajadores concertados en el predio de mi propiedad viene sucediendo desde hace más de nueve años de manera continuada y he formulado las correspondientes denuncias, pero por tratarse inicialmente el denunciado de un aforado constitucional para los años 2014 a 2018, la señora Fiscal de Samacá envió las denuncias por competencia a la Corte Suprema de Justicia Sala Penal para su trámite.

Lo anterior consta en el Despacho de la Fiscalía Local de Samacá, por cuanto van más de 20 denuncias ante la misma Fiscalía de Samacá, por los mismos hechos por lo tanto se hace necesario tomar las medidas preventivas necesarias para evitar la continuación de los punibles denunciados. Lo anterior lo complemento con el hecho que, el denunciado está utilizando la Escritura No. 2060 de la Notaría Tercera de Tunja, de fecha septiembre 30 de 2008, la cual proviene del Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-19229 y es falsa por provenir de un Folio falso, como lo demostrare nuevamente más adelante.

11.- El punible de Perturbación de la posesión se determina por el hecho de la violencia sobre las personas y las arboles de eucalipto, por cuanto el denunciado y sus trabajadores perturban la posesión que el suscrito y víctima tengo sobre el inmueble denominado Los Cochinitos, ubicado en la Vereda La Chorrera del Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá, dentro de los linderos de la Escritura 046 de 1971 de la Notaría Cuarta de Bogotá y el Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-31809.

12.- Sobre el punible de Avesallamiento de bien Inmueble (artículo 264A C.P.), es del caso tener en cuenta que el denunciado y sus trabajadores han ocupado de hecho, usurpado, invadido y desalojado con incursión violenta continuada en diferentes fechas sobre el inmueble de mi propiedad denominado Los Cochinitos, como está demostrado con las pruebas aportadas y con la verificación que se realice al respecto. Todo lo anterior con la complicidad de la Policía de Samacá y de la Inspección de Policía del mismo municipio, que a sabiendas de lo sucedido hacen caso omiso y no atienden mis peticiones, permitiendo indirectamente que los denunciados continúen cometiendo los punibles denunciados.

13.- Sobre el punible contemplado en el artículo 328 del Código Penal "APROVECHAMIENTO ILICITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES", me permito manifestar que el denunciado lo está cometiendo a sabiendas de que no portan autorización de la entidad competente como lo es CORPOBOYACA, previo el cumplimiento de varios requisitos entre los que están la acreditación legal de la propiedad y como se puede ver, el Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-19229, está cuestionado y está en trámite la suspensión y cancelación de su registro por haber sido obtenido fraudulentamente y para lo cual cursa el proceso penal de conformidad con el artículo 101 del C.P.P., en la Fiscalía Trece Seccional de Tunja, dentro del radicado 110016000050202160997. En conclusión, el denunciado JAIRO ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO, no cuenta con permiso de autoridad competente para el corte de maderas en el predio denominado Los Cochinitos, no tiene posesión ni tenencia del predio y finalmente no cuenta con título de propiedad legal y el que muestra es falso por provenir de un folio falso como lo demostrare más adelante. Anotando también la certificación del ICA que muestra a la Policía, no corresponde al predio de mi propiedad posesión, sino a un predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-19229, el cual como lo manifesté anteriormente es falso por provenir de un Folio falso, como lo ilustrare seguidamente.

14.- En cuanto al punible de Deforestación contemplada en el artículo 330 del Código Penal, los denunciados lo están cometiendo dado que no portan permiso vigente de autoridad competente y además con el

incumplimiento de la normatividad ambiental están talando árboles de eucaliptos corte parejo dañando el bosque en su totalidad y hasta la fecha no ha pasado nada, utilizando orden del ICA, que no corresponde a mi predio (070-31809).

15.- *En cuanto al delito contemplado en el artículo 330 A del Código Penal, el denunciado Jairo Enrique Castiblanco Parra a sabiendas de la ilegalidad esta promocionando y financiando la tala de árboles para su propio beneficio y con los perjuicios cometidos, para lo cual tendrá que responder penalmente.*

16. *En cuanto al delito contemplado en el artículo 334 del C.P., CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, los denunciados lo están cometiendo a sabiendas del incumplimiento de la normatividad ambiental existente y los daños que le están causando al medio ambiente (Decreto 1076 de 2015), dado que están destruyendo el bosque de eucaliptus, haciendo carretera, utilizando estériles de minas de carbón y residuos de la explotación de los hornos de coquización del denunciado y además están taponando la Quebrada y contaminándola con el arrojado de los estériles y desechos. Todo con la complicidad de la Policía de Samacá y la Inspección de Policía, que deben también ser investigados.*

17.- *Para establecer la legalidad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-31809 (legal) y la ilegalidad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-19229 (ilegal), ambas de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, lo pongo resumir y establecer de la siguiente forma:*

a).- *El Folio de Matrícula Inmobiliaria No.070-31809, que es el legal, fue abierto con base en la Escritura No.154 del 6/2/1959 de la Notaría 1 de Tunja. Personas que intervienen De: ESPITIA MOLINA (ANATOLIO) METODIO. De: VARGAS ERNESTINA. A: CELY JOSÉ DEL CARMEN, como consta en la anotación No.1 de este Folio.*

b).- *En la anotación No.2 de fecha 11/8/1970 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.070-31809, obra la Escritura 4347 del 11/8/1970, de la Notaría 4 de Bogotá, que corresponde a la compraventa de la mitad. Personas que intervienen De: CELY JOSÉ DEL CARMEN. A: SIERRA ESPITIA ISRAEL.*

c).- *En la anotación No.3 de fecha 26/1/1971 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.070-31809, obra la Escritura 46 del: 14/1/1971, de la Notaría 4 de Bogotá, que corresponde a la limitación del dominio y constitución de la sociedad CARBONERAS LOS COCHINILLOS SIERRA Y CELY LTDA. Personas que intervienen De: CELY JOSÉ DEL CARMEN. De: SIERRA ESPITIA ISRAEL A: SOCIEDAD CARBONERAS LOS COCHINILLOS SIERRA Y CELY LTDA.*

d).- *En la anotación No.4 de fecha 26/1/1971 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.070-31809, obra la Escritura 46 del: 14/1/1971, de la Notaría 4 de Bogotá, que corresponde a APORTE. Personas que intervienen De: CELY JOSÉ DEL CARMEN. De: SIERRA ESPITIA ISRAEL. A: SOCIEDAD CARBONERAS LOS COCHINILLOS SIERRA Y CELY LTDA.*

En esta anotación quedaron incluidos los derechos y acciones que, JOSÉ DEL CARMEN CELY RODRIGUEZ, adquirió mediante compraventa a los herederos de SANTOS SIERRA, señores ANTONIO SIERRA, CARLOS ARTURO SIERRA, ELVIRA SIERRA, LUIS ALBERTO SIERRA Y MARÍA HERMINIA SIERRA, como consta en la Escritura No.157 de fecha febrero 9 de 1958 de la Notaría 1. de Tunja. Igualmente quedaron incluidos los derechos y acciones que ISRAEL SIERRA ESPITIA adquirió mediante compraventa a los herederos de CAYETANO SIERRA ALBA, señores CELIA ESPITIA YDA. DE SIERRA, ANA DELINA SIERRA DE CELY, CARMEN SIERRA ESPITIA, EFRAIN SIERRA ESPITIA, RICARDO SIERRA ESPITIA, ISAÍAS SIERRA ESPITIA, como consta en la Escritura Pública No.046 de fecha enero 14 de 1971, de la Notaría Cuarta de Bogotá.

e).- *En la anotación No.5 de fecha 21/7/1976 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.070-31809, obra el oficio 421 de fecha 14/7/1976, del Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja, cuya especificación es: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCIÓN PERSONAL. Personas que intervienen De: BANCO DE BOGOTÁ. A: SOCIEDAD CARBONERAS LOS COCHINILLOS SIERRA Y CELY LTDA.*

La medida cautelar descrita en la anotación No.5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.070-31809, fue cancelada como consta en la anotación No.8 de fecha 21/4/1998, oficio 439 del: 13/4/1998, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, se cancela la anotación No.5. ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN: 790 CANCELACIÓN EMBARGOS ACCIÓN PERSONAL. Personas que intervienen De: BANCO DE BOGOTÁ. A: SOCIEDAD CARBONERAS LOS COCHINILLOS SIERRA Y CELY LTDA.

f).- *En la anotación No.9 de fecha 12/11/2008 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.070-31809, obra el oficio 759 de fecha 5/11/2008, del Juzgado 4 Civil del Circuito de Tunja, cuya especificación es: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - 200800203. Personas que intervienen De: JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA. A: CARBONERAS LOS COCHINILLOS SIERRA Y CELY LTDA. A: CELY RODRIGUEZ JOSÉ DEL CARMEN. A: CELY SIERRA ALVARO LEONIDAS. A: CELY SIERRA CESAR*

06 OCT 2023 - - 02616

Continuación-Resolución No. _____ Página 7

EDUARDO. A: CELY SIERRA JORGE HUMBERTO. A: CELY VARGAS BLANCA LIGIA. A: CELY VARGAS VICTOR HUGO. A: SIERRA ESPITIA ISRAEL.

g).- Revisado el tantas veces mencionado Folio de Matricula Inmobiliaria 070-31809 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, en ninguna de sus anotaciones aparece: venta, desmembración, segregación, división material en favor de alguna otra persona, pues solo se observa la anotación que saco al inmueble del comercio en atención a medidas cautelares de embargo y secuestro que promovió el Banco de Bogotá de Tunja, contra Carboneras los Cochinitos Sierra y Cely Ltda. (Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, Anotación Número Cinco), pero en ningún momento ventas a terceros y mucho menos cuando el inmueble se encontraba fuera del comercio, desde el 21 de julio de 1976, hasta el 21 de abril de 1998, por la cautelar que pesaba sobre el inmueble descrito en la Escritura No.0046 de fecha enero 14 de 1971. Documento que corresponde a la constitución de la sociedad "CARBONERAS LOS COCHINITOS SIERRA Y CELY LTDA."

h).- El bien inmueble denominado Los Cochinitos corresponde al descrito por la sociedad "Carboneras Los Cochinitos Sierra y Cely Ltda." en la Escritura Publica No.0046 de fecha enero 14 de 1971, de la Notaría Cuarta de Bogotá, con Folio de Matricula Inmobiliaria No.070- 31809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el cual fue objeto de una medida cautelar de embargo y secuestro, por orden del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, dentro del ejecutivo del Banco de Bogotá, contra la Sociedad Carboneras Los Cochinitos Sierra y Cely Ltda., como consta en la anotación No.5 de fecha Julio 21 de 1976 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-31809 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Medida cautelar que fue cancelada el 24 de abril de 1998, como consta en la anotación No.8 del mismo instrumento público, que obra al expediente. Lo anterior indica que el inmueble objeto de este proceso estuvo fuera del Comercio desde Julio 21 de 1976 hasta abril 21 de 1998, por lo tanto, durante ese tiempo no se pudo haber realizado venta alguna que dependiera de la Escritura No.0046 de fecha enero 14 de 1971, de la Notaría Cuarta de Bogotá, con Folio de Matricula Inmobiliaria No.070- 31809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

i). Por lo expuesto, constituyen falsedad en documento público por provenir de un folio de Matricula Inmobiliaria Falso, la Escritura de compraventa de derechos y acciones No.2060 de fecha septiembre 30 de 2008 de la Notaría Tercera de Tunja, de: Compañía Comercial Montana S.A. a: JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, que obra en la anotación No.11 del Folio de Matricula Inmobiliaria No.070-19229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, por cuanto como se manifestó anteriormente, proviene este Folio de Matricula Inmobiliaria de una obtención fraudulenta y delictuosa, por lo cual el suscrito formule denuncia en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, para la suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.P., la cual correspondió a la Fiscalía Trece Seccional de Tunja, Fé Publica, Patrimonio y Otros, con el radicado No.11001600005020216099700, por lo expuesto se debe colegir lo siguiente:

1). No pueden existir legalmente 2 Folios de Matricula Inmobiliaria sobre un mismo bien, como en esencia está sucediendo en este proceso con el Folio No.070-19229, que es paralelo y falso al Folio legalmente obtenido como lo es el No. 070-31809.

2). Al observar el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-19229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja tachado de falso, encontramos las siguientes anotaciones: 1). Esta Matricula fue abierta con base en la Escritura 157 de fecha febrero 9 de 1958 de la Notaría 1 de Tunja, como consta en la anotación No.1. Al observar el Folio de Matricula Inmobiliaria No.070- 31809, que fue legalmente obtenido, aparece en la anotación No.4, que corresponde a APORTE, estos son los que especifica la Escritura No.046 de fecha enero 14 de 1971 de la Notaría Cuarta de Bogotá, en donde menciona los aportes que hace JOSÉ DEL CARMEN CELY RODRIGUEZ, mediante la Escritura 157 de fecha febrero 9 de 1958 de la Notaría 1 de Tunja a la sociedad CARBONERAS LOS COCHINITOS SIERRA Y CELY LTDA., y los de ISRAEL SIERRA ESPITIA a la misma sociedad. 2). Es de anotar que los aportes que hace a la sociedad CARBONERAS LOS COCHINITOS SIERRA Y CELY LTDA., son los mismos que obran en la anotación No.2 del Folio falso 070-19229, que es la Escritura No.211 de fecha julio 18 de 1970 de la Notaría Única de Belva. 3). Como se puede ver, la anotación No. 3 de los folios de Matricula Inmobiliaria Nos.070-19229 y 070-31809, son iguales y hacen referencia a la constitución de la sociedad CARBONERAS LOS COCHINITOS SIERRA Y CELY LTDA., mediante la Escritura No.0046 del 14 de enero de 1971 de la Notaría Cuarta de Bogotá. 4). La anotación No. 4 en los folios de Matricula Inmobiliaria Nos.070-19229 y 070-31809, son prácticamente iguales, con la única diferencia que en el folio 070-31809 dice: Modo de Adquisición: 105 Aporte y en el folio 070-19229 dice: Modo de Adquisición: 105 Aporte Gananciales y Derechos y Acciones. 5). En la anotación No.5 de fecha Julio 24 de 1980 del Folio de Matricula Inmobiliaria No.070-19229, aparece: 610 Compraventa Derechos y Acciones y Gananciales Adquiridos por Escritura 46/71 Parte y en la anotación No.5 de fecha Julio 21 de 1976 del Folio de Matricula Inmobiliaria No.070-31809, aparece: Medida Cautelar: 405 Embargo Acción Personal de: Banco de Bogotá a: Sociedad Carboneras Los Cochinitos Sierra y Cely Ltda. Como se puede ver al confrontar los Folios de Matriculas Inmobiliarias Nos.070-19229 (falso) y 070-31809 (legal), no es posible ni mucho menos lógico, que el 24 de Julio de 1980 se hubiese podido efectuar Compraventa de parte Derechos y Acciones y Gananciales

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (606) 7457182 - (058) 7407518 - (058) 7407621

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

06 OCT 2023 - - R 2 6 1 6

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Adquiridos por Escritura No.0046 de fecha Enero 14 de 1971 de la Notaría Cuarta de Bogotá, por venta de la Sociedad Carboneras Los Cochinitos Sierra y Cely Ltda., a Alfonso Rodríguez Gómez, por cuanto esta sociedad (Escritura No.0046 de enero 14 de 1971, de la Notaría Cuarta de Bogotá, con Folio de Matricula Inmobiliaria No.070-31809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja) estabe debidamente embargada desde Julio 21 de 1976 (ver anotaciones No.5 de los Folios de Matricula Inmobiliaria 070- 19229 y 070-31809). 6). Lo anterior demuestra, como consta en el Folio de Matricula Inmobiliaria 070-19229, que todas las Compraventas realizadas desde la anotación No.5 en adelante incluida la anotación No.11 del Folio de Matricula Inmobiliaria 070-19229, son falsas por provenir de un folio de matricula inmobiliaria obtenido fraudulentamente, incluida desde luego la Escritura de compraventa de derechos y acciones No.2060 de fecha Septiembre 30 de 2008 de la Notaría Tercera de Tunja, de: Compañía Comercial Montana S.A. a: JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, por cuanto fueron obtenidas ilegalmente, dado que el folio de Matricula Inmobiliaria 070- 19229 es falso, lo cual además es motivo de investigación penal y la Fiscalía Local 14 de Samacá está debidamente informada de este caso para lo de su cargo, puesto que el suscrito ha formulado varias denuncias en contra de JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, por hurto de eucaliptos, perturbación a la posesión y otros delitos, sobre el mismo predio, que de manera ilegal y de mala fe pretende demostrar el señor Castiblanco Parra, que es el propietario, cuando a la luz de derecho y de la verdad no es propietario ni mucho menos poseedor legal.

3). Como resultado de las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior, el inmueble denominado Los Cochinitos de propiedad de Carboneras los Cochinitos Sierra y Cely Ltda., fue sacado del comercio desde el 21 de junio de 1976, fecha en que se registró la medida cautelar y hasta el 24 de abril de 1998, fecha en que se levantaron las mismas, constituyendo una falsedad documental el señor Jairo Enrique Castiblanco Parra, ya que al estar fuera del comercio el inmueble Los Cochinitos (Escritura 046/71), como consecuencia del embargo y secuestro, no se podía registrar Escritura alguna en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, que se desprendiera de la Escritura No.0046 de enero 14 de 1971 de la Notaría Cuarta de Bogotá, sin embargo se hizo, lo que genera motivo más que suficiente para establecer la plena existencia de la falsedad documental aquí planteada, complementado con el hecho de la existencia de un FRAUDE PROCESAL, por parte de JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, al utilizarla indebidamente para soportar ante la Fiscalía Local Catorce de Samacá, los cortes de eucaliptos y el hurto de los mismos, al igual de la utilización indebida en el proceso de pertenencia, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, No. 15001310300420090019200, de JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, contra SANTOS SIERRA, CAYETANO SIERRA y Otros. Proceso en donde el suscrito peticionario soy parte y solicite oportunamente la tacha de falsedad de la Escritura No.2060 de fecha septiembre 30 de 2008 de la Notaría Tercera de Tunja, junto con el certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria 070-19229, que proviene de un Folio de Matricula Inmobiliaria falso, como está debidamente demostrado. Sobre la tacha de falsedad cursa un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tunja Sala Penal sin resolver. De lo anterior es de suponer que la Fiscalía 187 Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos - Eje temático de Protección a los Recursos Naturales, en cabeza de la señora Fiscal Gladys Adriana Alvarado Suarez, dentro del radicado 1564660000126201500004, debió haber investigado este caso de falsedad y la procedencia del delito continuado por la cantidad de denuncias sobre el mismo caso, sin embargo esta Fiscalía archivo indebida y sorpresivamente ese proceso (anexo copia), no obstante,

4). Otro motivo que configura la Tacha de falsedad en documento público del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-19229 aquí mencionado, es la forma extraña y sorpresiva, como aparece la Escritura Número 1592 del 18 de septiembre de 1979, comida en la Notaría Segunda de Tunja en la que supuestamente la sociedad Carboneras los Cochinitos Sierra y Cely Ltda., le vende parte del inmueble Los Cochinitos al señor Alfonso Rodríguez Gómez.

Nótese que, por el hecho de las medidas cautelares impuestas a los derechos de la Escritura 046 del 1971, como reiterativamente se ha mencionado, nunca se podía registrar Escritura alguna sobre parte del área de la Escritura 046 de 1971 de la Notaría Cuarta de Bogotá, sin embargo, aparece registrada dentro del Folio FALSO número 070- 19229. De lo que se desprende, que si no era posible su registro legalmente, se convierte en un hecho fraudulento, con la aparición del Folio falso 070-19229 obtenido ilegalmente, en la medida en que pueden estar involucrados el propio Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja de esa época, al haberle dado vida Jurídica a un Registro falso, de ahí el motivo de la solicitud, que sean tachados de falsos, no solamente la Escritura Inicial (1592 del 18 de septiembre de 1979 de la Notaría Segunda de Tunja y su registro 070-19229), sino que también las demás Escrituras que hacen parte de la cadena de compraventas hasta llegar a la que hoy nos ocupa es decir la Escritura Número 2060 del 30 de Septiembre del 2008 de la Notaría Tercera de Tunja, inscrita en el Folio 070-19229, anotación No. 11, porque tanto la primera como la última y todas las que se originaron falsamente en este Folio corren la misma suerte, es decir son falsas.

18.- Por todo lo expuesto anteriormente es claro que nunca se pudo haber otorgado la autorización de aprovechamiento forestal al señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA sobre el predio cochinitos, puesto que la propiedad-posesión del predio se encuentra en un proceso civil y penal situación que no puede ser

06 OCT 2023 - - 02616

Continuación Resolución No. _____ Página 9

obviada por CORPOBAYACA, como si no tuviese ninguna validez los derechos de los involucrados, pues con este documento se da pie a la continuación de ilícitos ambientales por el mencionado CASTIBLANCO PARRA, es más que evidente que no se hizo el chequeo de los requisitos pues si se hubiese hecho y con el folio de matrícula inmobiliaria del predio tomarían en cuenta la anotación que indica el proceso de pertenencia pues con este proceder se están vulnerando derechos fundamentales.

19. Como consecuencia de todo lo anterior y teniendo en cuenta que el día 31 de marzo de 2023 me presenté a las instalaciones de la inspección de Policía de Samacá-Boyacá y pedí nuevamente la protección de mi propiedad-posección del predio Los Cochinitos al señor Inspector, así las cosas, el citado funcionario se trasladó al sitio de los hechos acompañado de 2 agentes de la Policía Nacional en donde se le requirió por la tala indiscriminada de árboles eucaliptus y los trabajadores de JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO que allí se encontraban comandados por la señora PAOLA BUITRAGO presentaron a los agentes de policía la Resolución No. 156 de febrero 6 de 2023 en donde supuestamente "justificaban" la tala de árboles que estaban ejecutando (situación que es injustificable) por orden del señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA (anexo copia del precitado acto administrativo, Resolución 156 de 2023 de Corpoboyacá).

20.-Es del caso señalar que al observar la precitada Resolución 156 de 2023 no se encuentra acreditada la propiedad del terreno sobre el cual se concedió la autorización en cita, siendo este un acto irregular, violatorio de derechos fundamentales y especialmente la Ley 1333 de 2009 como el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se solicita a esta entidad adelantar la investigación y tomar las decisiones pertinentes y oportunas a que haya lugar de conformidad con las pruebas aportadas a fin de que se suspenda la tala de árboles.

Petición especial:

(...) en consideración de los principios de precaución y prevención ambiental se sirva suspender inmediata y urgentemente la resolución No. 156 del 2023, por falta de los requisitos esenciales para concederle de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, so pena de tener que interponer acciones constitucionales y penales para evitar con eso la continuación de los ilícitos ambientales, dado que el terreno donde se cometieron las irregularidades e ilícitos es de mi propiedad y posesión, de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria 070-31809 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja..."

(...)"

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política - Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

06 OCT 2023 - - N 2.516

Continuación Resolución No. _____ Página 10

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política determina: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la misma normatividad).

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la norma citada establece que corresponde al Estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 de la norma de normas, en su numeral 8, establece como deberes de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2.2. De los Legales

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

06 OCT 2023 - - 0 2 6 1 6

Continuación Resolución No. _____

Página 11

2.2.1. De la norma de carácter administrativo.

Los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Ahora, en relación a la firmeza de los actos administrativos, la referida reglamentación en su artículo 87 establece:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Procede ésta Corporación a realizar el análisis de los fundamentos presentados en la solicitud de revocatoria directa, con el fin de determinar si los mismos deben ser acogidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, o si por el contrario, se deben mantener las decisiones jurídicas adoptadas en la Resolución No. 0156 del 06 de febrero de 2023 emitida por ésta Autoridad Ambiental, dentro del expediente AFAA-00081-22.

Analizado el escrito que sustenta la solicitud de revocatoria directa, se observa que dentro del mismo se encuentra como petición especial:

"(...)

en consideración de los principios de precaución y prevención ambiental se sirva suspender inmediata y urgentemente la resolución No. 156 del 2023, por falta de los requisitos esenciales para concederlo de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, so pena de tener que interponer acciones constitucionales y penales para evitar con eso la continuación de los ilícitos ambientales, dado que el terreno donde se cometieron las irregularidades e ilícitos es de mi propiedad y posesión, de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria 070-31809 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja..." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, se expone dentro del mismo escrito argumentos tales como:

"... Daño en Bien Ajeno Agravado, en razón a que los eucaliptos cortados y hurtados por trabajadores del denunciado, corresponden al terreno denominado Los Cochinitillos, que es un lugar despoblado y solitario, de propiedad-posesión del suscrito, como consta en la Escritura No. 0046 de enero 14 de 1971 de la Notaria Cuarta de Bogotá y el Certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria 070-31809, anotación No. 9 que corresponden al proceso de pertenencia que cursan en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y afirmaciones como:

"... 18.- Por todo lo expuesto anteriormente es claro que nunca se pudo haber otorgado la autorización de aprovechamiento forestal al señor JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA sobre el predio cochinitillos, puesto que la propiedad-posesión del predio se encuentra en un proceso civil y penal situación que no puede ser obviada por CORPOBAYACA, como si no tuviese ninguna validez los derechos de los involucrados, pues con este documento se da pie a la continuación de ilícitos ambientales por el mencionado CASTIBLANCO PARRA, es más que evidente que no se hizo el chequeo de los requisitos pues si se hubiese hecho y con el folio de matrícula inmobiliaria del predio tomarían en cuenta la anotación que indica el proceso de pertenencia pues con este proceder se están vulnerando derechos fundamentales..."

Conforme a lo anterior, procede esta Autoridad Ambiental a revisar las actuaciones surtidas en el expediente AFAA-000081-22, encontrando que dentro de la misma, se profirió Resolución No. 0156 del 06 de febrero de 2023, por medio de la cual: "se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados...", y como antecedentes de la misma se tiene que la solicitud fue realizada por el señor Jairo Enrique Castiblanco Parra a través de oficio con radicado No. 017793 de fecha 29 de julio de 2022, tramite al cual se dio inicio a través de Auto No. 962 del 18 de octubre de 2022, publicado en el Boletín Oficial de Corpoboyacá - Edición # 257 de Octubre de 2022.

Que para estudiar la viabilidad de la solicitud de aprovechamiento, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el 24 de octubre de 2022 efectuó visita técnica al predio objeto de aprovechamiento y del mismo se profirió Concepto Técnico No. 20220016AF del 28 de noviembre de 2022, dentro del cual se determinó:

"(...)

3. ASPECTOS TÉCNICOS.

3.1. Ubicación geográfica del sector de aprovechamiento.

El predio donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento forestal, se ubica en la vereda La Chorrera, en zona Rural, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), está identificado con código catastral 15646-00-00-0007-0300-000 y Matrícula Inmobiliaria 070-19229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

06 OCT 2023 - - 02 F 16

4

Continuación Resolución No. _____

Página 13

(...)"

De lo anterior, se puede inferir en que esta Autoridad realizó la visita al predio, cuyas coordenadas fueron tomadas en campo y coinciden con el código catastral y que le pertenece a la matrícula inmobiliaria No. 070-19229, objeto de la solicitud.

Igualmente y a luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se determina que: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio Injustificado a una persona."

De esta manera y conforme a los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria directa, se observa que no se invoca una causal puntual de la norma transcrita, por tanto, los argumentos facticos se tornan generales, no pudiendo esta Autoridad determinar puntualmente cual es la causal de análisis. No obstante, referente a la causal primera, revisado el Acto Administrativo, identificado como la Resolución No. 0156 del 06 de febrero de 2023, se observa que la misma es resultado de la aplicación y debido proceso determinado en los Artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.7.8., y 2.2.1.1.9.2., del Decreto 1076 de 2015, con estudio de los documentos allegados por el solicitante para tal fin y en aplicación de los principios que rigen las actuaciones de la administración pública, en especial el contenido en el artículo 83 de la Constitución Política que determina: "...Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, lo cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

Respecto de la causal segunda, al no invocarse una causal en específico, esta Autoridad encuentra que frente a ella no obra pronunciamiento, ni está acreditada en el escrito de revocatoria para proceder con un análisis de fondo.

Y finalmente para la causal tercera; se observa que el aprovechamiento forestal concedido por Corpoboyacá al señor Jairo Enrique Castiblanco Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.235.028, a través de la Resolución No. 00156 del 06 de febrero de 2023, se efectuó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-19229 y no sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-31809, predio sobre el cual manifiesta ser el propietario y poseedor el señor José Federico Cely Sierra, y sobre el cual argumenta haberse causado el agravio injustificado.

En Consecuencia del análisis realizado a las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, no resultan procedentes.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 00156 del 06 de febrero de 2023, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 00156 del 06 de febrero de 2023, "por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal

06 OCT 2023 - - 02616

Continuación Resolución No. _____ Página 14

de árboles aislados y se dictan otras determinaciones dentro del expediente No AFAA-00081-22".

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Doctor **JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.233.843, o a la persona autorizada; para tal evento, en el escrito de revocatoria 9953 del 14 de abril de 2023, se registra la siguiente dirección de correspondencia: Carrera 19 # 84 - 41 Oficina 302 de Bogotá. Correo electrónico josefedericocely@hotmail.com celular 3123364482. (con autorización de notificación por medios electrónicos) en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.235.028 de Samacá y/o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal efecto en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Vereda Chorrera, en el Municipio de Samacá (Boyacá), celular 3125064912 - 3125072519 y correo electrónico: ambiental.sanmiguel17@gmail.com (autorización para notificar por medios electrónicos en el formato de registro FGR-06 versión 6- radicado No. 017793 de fecha 29 de julio de 2022).

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector Administración Recursos Naturales

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero
Archivo: Resoluciones Aprovechamiento Forestal AFAA-00081-22.



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN

(06 OCT 2023 - - 02 6 17

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente COLA-00052-99.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 1090 de 29 de diciembre de 1999, CORPOBOYACÁ otorgó a nombre de la señora Gloria Stella Jiménez Malaver, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.267.815 de Tunja, en su calidad de presidente del Condominio Campestre Los Naranjos, Licencia ambiental para la ejecución del proyecto de construcción de veinticinco (25) viviendas unifamiliares, en un área de 30.912.7 M2, denominado Los Naranjos, a desarrollarse en la vereda el Naranjal, del Municipio de Moniquirá-Boyacá.

Que a través de la Resolución No. 0181 del 3 de mayo de 2000, la Corporación otorgó a nombre de la señora Gloria Stella Jiménez Malaver identificada con cédula de ciudadanía No. 23.267.815 de Tunja, en su calidad de presidente del Condominio Campestre Los Naranjos, concesión de agua con un caudal otorgado de 0.21 L.P.S a captar de la Quebrada la Chorrera, para uso doméstico, en beneficio de veinticinco (25) viviendas, ubicadas en la vereda Naranjal en jurisdicción del municipio de Moniquirá.

Que por medio de la Resolución No. 0005 del 10 de enero del 2002, CORPOBOYACA informó a la señora GLORIA STELLA MALAVER, en su calidad de presidente del condominio campestre los Naranjos, que ha cumplido con el Plan de Manejo Ambiental, y se acepta la información presentada en el documento complemento al estudio de impacto ambiental, y además le requirió que debe continuar atendiendo los aspectos relacionados al sistema de tratamiento de aguas residuales del condominio.

Que mediante Auto No. 967 del 27 de abril del 2010, la Corporación establece que previo a ordenar el archivo del trámite de licencia ambiental, se debe realizar una visita de control y seguimiento, a fin de verificar, estado actual de los recursos naturales, correspondiente a los trámites de concesión de aguas y vertimiento requeridos para el funcionamiento del proyecto.

Que a través de la Resolución No. 1720 del 27 de junio del 2012, esta Autoridad Ambiental inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora GLORIA STELLA MALAVER, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.267.815 de Tunja, en su calidad de presidente del condominio campestre los Naranjos, por captación ilegal de aguas a causa del vencimiento y no renovación del permiso de concesión de agua otorgada por la Resolución No. 0181 del 3 de mayo del 2000.

Que mediante Resolución No. 0889 del 27 de marzo del 2015, la Corporación revocó la Resolución No. 1720 del 27 de junio de 2012, y requirió al CONDOMINIO LOS NARANJOS el cumplimiento de las obligaciones derivadas dentro del permiso de concesión de aguas en el término de 15 días.

06 OCT 2023 - - # 2 5 1 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que mediante memorando N.º 150-4109 de fecha 23 de noviembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOLA-00052-99.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

"(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

"Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición." (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido



Corpoboyacá

06 OCT 2023 - - 02617

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)*

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia).*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACA mediante la Resolución No. 1090 de 29 de diciembre de 1999, otorgó licencia ambiental a nombre de la señora GLORIA STELLA MALAVER para la Construcción de veinticinco (25) viviendas unifamiliares, en el predio denominado Los Naranjos, a desarrollarse en la vereda El Naranjal, en el municipio de Moniquirá – Boyacá.

Ahora bien, a partir de lo señalado surge la necesidad de precisar que, en el ejercicio de la función de seguimiento y control ambiental en cabeza de CORPOBOYACÁ, éste se realiza a los proyectos, obras y/o actividades que, de conformidad con la normatividad vigente, deban ser sometidos a obtención de licencia ambiental o plan de manejo ambiental previo a su ejecución o desarrollo. Esto indica, a contrario sensu, que, si un proyecto o actividad no se encuentra dentro de los listados por las normas ambientales como aquellos que deban ser sujetos de licenciamiento, no existe competencia en cabeza de las autoridades del sector ambiente, para realizar seguimiento y control.

Pues bien, para efectos de determinar cuándo un proyecto, obra o actividad requiere o no licencia ambiental, la misma norma de manera taxativa definió dicho aspecto, por lo que las autoridades ambientales están en frente de una competencia reglada, no siendoles permitido incluir modificación alguna a lo listado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 2015, que trata hoy sobre los proyectos a ser objeto de licenciamiento, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Acorde con el ordenamiento legal vigente la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente en el caso *sub examine*, toda vez que, desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho dando lugar a la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1090 de 29 de diciembre de 1999, es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 0 2 6 1 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2- Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
(negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo desaparece los fundamentos de hecho o de derecho, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Pofo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 02617

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

la excepción consagrada en el artículo 67 del C. C. A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza (...)

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez; de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

Así las cosas, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y fundamentos jurídicos referidos, es procedente declarar la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución No. 1090 de 29 de diciembre de 1999; consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente OOLA-00052-99, teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho del instrumento ambiental, configurándose así la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1090 de 29 de diciembre de 1999, *"Por medio de la cual se otorga licencia ambiental"*, al **CONDominio CAMPESTRE LOS NARANJOS**, proferida dentro del expediente OOLA-00052-99, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOLA-0052-99, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo a la señora Aminta Astrid Escobar Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.023.225 de Tunja, representante legal del **CONDominio CAMPESTRE LOS NARANJOS**, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 1° Este No. 42a-60 Mzg. casa 5, barrio Lombardia de Tunja,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 0 2 6 1 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

y/o Condominio Los Naranjos en el municipio de Moniquirá, e-mail: astridesco10@hotmail.com, cel: 3124960977.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Ibar Edilson Lopez Ruiz
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Revisó: Helier Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIÓN. Licencias ambientales OOLA-0052-99



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

06 OCT 2023 - 17 26 18

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente PERM-00020-07.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 01118 del 7 de noviembre de 2008, CORPOBOYACA otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, FÁBRICA SANTA BÁRBARA, con NIT. 899999044-3, representada legalmente por el Coronel CARLOS ENRIQUE VILLAREAL QUINTERO, identificado con C.C. No. 3.229.892 de Usaquén, para los procesos de preparación de materia prima, fusión colada y sinterizado, en la producción y ensamble de productos militares con destino a la Fuerzas Armadas de Colombia, actividad desarrollada en la Planta FASAB, ubicada en la calle 54 No. 10d-10 barrio la Ramada, en jurisdicción del municipio de Sogamoso, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo.

Que a través de escrito radicado No. 150-507 del 20 de enero de 2014, la Empresa INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, FÁBRICA SANTA BÁRBARA, allegó solicitud de trámite de nuevo Permiso de Emisiones Atmosféricas por encontrarse vencido a la fecha el permiso.

Que el día 16 de mayo de 2014, CORPOBOYACA realizó visita técnica de seguimiento y control a la Resolución No. 01118 del 24 de noviembre de 2008, procesos de preparación de materia prima, fusión colada y sinterizado, desarrollada por la Empresa INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, FÁBRICA SANTA BÁRBARA, con Nit. 899999044-3, emitiendo el concepto técnico No. EAJC-0067/2014 del 16 de mayo de 2014.

Que mediante la Resolución No. 1527 del 10 de julio de 2014, CORPOBOYACA impuso medida preventiva de "...Suspensión provisional de la operación..." a la empresa Industria Militar INDUMIL, Fábrica Santa Bárbara, con Nit. 899999044-3.

Que por medio de la Resolución No. 1528 del 10 de julio de 2014, CORPOBOYACA ordenó la apertura de proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, FÁBRICA SANTA BÁRBARA, con NIT. 899999044-3.

Que a través de la Resolución No. 2194 del 09 de septiembre de 2014, CORPOBOYACA formuló cargos en contra de la empresa INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, FÁBRICA SANTA BÁRBARA, con NIT. 899999044-3.

Que mediante Resolución No. 2524 del 7 de octubre de 2014, CORPOBOYACA levantó la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta contra la empresa INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, FÁBRICA SANTA BÁRBARA, con NIT. 899999044-3, por contar con el Permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de la Resolución No. 2195 del 09 de septiembre de 2014, tramitado dentro del expediente PERM-00012-14, y de esta forma superar la causa que la originó.

Que a través del memorando No. 150-00550 del 12 de mayo de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente PERM-00020-07.

06 OCT 2023 - - 12:51 B

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, el cual en su artículo 2.2.5.1.7.1, dispone:

"Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. (...)"

Que la norma ibídem señala en el artículo 2.2.5.1.7.14., que:

"Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales. (...)"

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura jurídica denominada *"pérdida de ejecutoriedad"* de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*



CorpoBoyacá

06 OCT 2023 - - N 2 6 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, establece sobre el Cierre de los expedientes lo siguiente:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACA mediante Resolución No. 01118 del 7 de noviembre de 2008, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, FÁBRICA SANTA BÁRBARA, con NIT. 899999044-3, para los procesos de preparación de materia prima, fusión colada y sinterizado, en la producción y ensamble de productos militares con destino a la Fuerzas Armadas de Colombia, actividad desarrollada en la Planta FASAB, ubicada en la calle 54 No. 10d-10 barrio la Ramada, en jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Que el término del permiso de emisiones otorgado era de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 01118 del 7 de noviembre de 2008, la cual fue notificada personalmente el día 24 de noviembre de 2008, quedando en firme el día 2 de diciembre de 2008, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 3 de diciembre de 2013; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

06 OCT 2023 - - 0 2 6 1 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- *Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que proferió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 0 2 6 1 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.” (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-00550 del 12 de mayo de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01118 del 7 de noviembre de 2008, por medio de la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, FÁBRICA SANTA BÁRBARA, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01118 del 7 de noviembre de 2008, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta 3 de diciembre del año 2013, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011; aunado al hecho de que la INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, FÁBRICA SANTA BÁRBARA actualmente cuenta con permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No.2195 del 09 de septiembre de 2014, que cursa en el expediente PERM-00012-14.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACA adelanta en contra de titular del permiso de emisiones atmosféricas, por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01118 del 7 de noviembre de 2008. Además, del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente PERM-00020-07.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01118 del 7 de noviembre de 2008 *“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones”*, proferida dentro del expediente PERM-00020-07, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente PERM-00020-07, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.



06 OCT 2023 - - R 2 6 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO TERCERO. –Notificar el presente acto administrativo a la INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, FÁBRICA SANTA BÁRBARA, con NIT. 899.999.044-3, a través de su representante legalmente o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Calle 54 No. 10D-10 del municipio de Sogamoso-Boyacá, E-mail: indumil@indumil.gov.co, notificacionesjudiciales@indumil.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez
Archivado en: RESOLUCIÓN permiso de emisiones atmosféricas PERM-00020-07

RESOLUCIÓN No.

(06 OCT 2023 - - 0 2 6 7 9

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0059 del 03 de febrero de 2022, Corpoboyacá dispuso dar inicio al trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE COPER, identificado con NIT. 891.801.363-9, conforme a la solicitud realizada con comunicación con radicado No. 015294 del 2 de julio de 2021, Acto administrativo que se comunicó al municipio el día 03 de febrero de 2022, dando tránsito a la respectiva evaluación ambiental del documento presentado.

Que mediante radicado No. 160-017607 del 06 de diciembre de 2022, Corpoboyacá comunicó al municipio los resultados de la evaluación preliminar al documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE COPER", requiriendo la realización de algunos ajustes y/o complementos de información al documento presentado, conforme con las observaciones realizadas, a fin de dar continuidad con el trámite de aprobación, concediendo un término de treinta (30) días hábiles para el efecto.

Que mediante radicado No. 003057 del 09 de febrero de 2023, el MUNICIPIO DE COPER estando dentro del término, solicitó prórroga para presentar la información solicitada en el radicado 160-017607 del 06 de diciembre de 2022.

Que, en respuesta a dicha solicitud, mediante radicado No. 160-004425 del 16 de marzo de 2023, Corpoboyacá otorgó prórroga de treinta (30) días para presentar la información y documentación solicitada.

Que mediante radicado de entrada No. 013908 del 29 de mayo de 2023, el MUNICIPIO DE COPER presentó la totalidad de los ajustes solicitados en el oficio 160-017607 del 06 de diciembre de 2022, entregando documento consolidado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de Corpoboyacá, evaluaron la información presentada por el MUNICIPIO DE COPER, emitiendo el **Concepto Técnico No. PSMV-230395 del 26 de julio de 2023** de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE COPER", presentado por la Administración Municipal y la Unidad de Servicios públicos del municipio, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la

06 OCT 2023 - - 0 2 6 1 9

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 2

Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante radicado No. 013908 del 29 de mayo de 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE COPER" radicado mediante oficio No. 013908 del 29 de mayo de 2023, como documento técnico de soporte.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Coper es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado en el marco de sus funciones y competencias y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 013908 del 29 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Coper correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Coper y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Coper y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 2554 del 22 de diciembre del 2021 emitida por CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal y afluentes de la cuenta del río Minero a mediano plazo (2027) y largo plazo (2037).
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo No. 021 del 27 de octubre de 2022, " Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal y afluentes de la Cuenca Hidrográfica del Río Carare-Minero, en jurisdicción de Corpoboyacá, para el primer quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2027".
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE COPER" radicado

06 OCT 2023 - 02619

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 3

mediante oficio No. 013908 del 29 de mayo de 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	DBO (kg/año)	SST(kg/año)
2023	26541,8	26541,8
2024	26841,1	26841,1
2025	27141,8	27141,8
2026	43007,3	43007,3
2027	8695,9	8695,9
2028	8790,5	8790,5
2029	8885,2	8885,2
2030	4490,0	4490,0
2031	4537,5	4537,5
2032	4585,0	4585,0

Fuente: La consultoría

Tabla No. 4. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBOs y SST por el municipio de Coper

5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE COPER" se proyecta la eliminación de los vertimientos y con ello el cumplimiento de los objetivos de eliminación de la siguiente manera a través del periodo de planificación.

Nombre del vertimiento	Año eliminación	Periodo de eliminación
Vertimiento Individual	2023	Corto plazo
Vertimiento No. 1	2025	Mediano plazo
Vertimiento No. 2	2026	Mediano plazo

Fuente: el estudio

5.9 Teniendo en cuenta que la actividad referente a la "Optimización o actualización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado" para el municipio de Coper presenta diferencia en su planteamiento en el documento del PSMV ya que se establece para el año 1 en los objetivos específicos y para el año 2 en el plan de acción, se indica que dicha actividad se hará exigible para su cumplimiento en el año 2 conforme al cronograma del plan de acción ajustándose a la planificación de las demás actividades.

5.10 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

5.11 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normalidad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 2554 del 22 de diciembre del 2021 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Coper, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

06 OCT 2023 - - 02519

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 4

- 5.12 *Advertir al municipio de Coper, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.*
- 5.13 *El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Coper, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.*
- 5.14 *La administración Municipal de Coper y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.*
- 5.15 *El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Coper mediante Resolución 0497 del 23 de febrero de 2010.*
- 5.16 *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.*
- 5.17 *Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.*
- 5.18 *El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

06 OCT 2023 - - 02619

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 6

Que la Ley 142 de 1994 por la cual se establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"(...) a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación (...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

06 OCT 2023 - - 0 2 6 1 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 7

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es "(...) *el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que define la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias (...) (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece, que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)" y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 *ibidem*, esta aprobación se hará mediante Resolución motivada y contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Que el artículo 6° *ibidem* instituye que "(...) *El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.*

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en

06 OCT 2023 - - n 2 6 1 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH" (...)."

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible), se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV - (...)"; señalando en los Capítulos II al VI *ibidem* lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el **MUNICIPIO DE COPER, identificado con NIT. 891.801.363-9**, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante radicado de entrada No. 013908 del 29 de mayo de 2023, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; dando curso a trámite de evaluación y aprobación correspondiente, el cual dio inicio a través del Auto No. 0059 del 3 de febrero de 2022.

Que, dentro de dicho trámite, se emite el **Concepto Técnico No. PSMV-230395 del 26 de julio de 2023**, en el cual se pudo establecer que el documento presentado contiene la información técnico-ambiental suficiente, por tanto, es procedente su aprobación. Bajo ese alcance su implementación y desarrollo debe efectuarse, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del **MUNICIPIO DE COPER, identificado con NIT. 891.801.363-9**, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

06 OCT 2023 - - 0 2 6 1 9

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 9

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO DE COPER, identificado con NIT. 891.801.363-9** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico No. PSMV-230395 del 26 de julio de 2023.**

PARÁGRAFO: Acoger mediante la presente resolución el **Concepto Técnico PSMV-230395 del 26 de julio de 2023,** el cual hace parte integral de la misma

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE COPER, identificado con NIT. 891.801.363-9,** la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos es responsabilidad de la Administración Municipal de Coper y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Así mismo indicar, que la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante Corpoboyacá mediante el radicado de entrada No. 013908 del 29 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE COPER, identificado con NIT. 891.801.363-9,** en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 2554 de 22 de diciembre de 2021 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Coper, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del **MUNICIPIO DE COPER,** hasta la **vigencia del año 2032,** de acuerdo con el horizonte señalado en el plan de acción presentado mediante radicado No. 013908 del 29 de mayo de 2023, aprobado por Corpoboyacá a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE COPER, identificado con NIT. 891.801.363-9,** de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de «**PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE COPER**», mediante el radicado de entrada No. 013908 del 29 de mayo de 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	DBO (kg/año)	SST(kg/año)
2023	26541,8	26541,8
2024	26841,1	26841,1
2025	27141,8	27141,8

06 OCT 2023 - - 0 2 6 1 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

2026	43007,3	43007,3
2027	8695,9	8695,9
2028	8790,5	8790,5
2029	8885,2	8885,2
2030	4490,0	4490,0
2031	4537,5	4537,5
2032	4585,0	4585,0

Fuente: La consultoría

Tabla No. 4. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO₅ y SST por el municipio de Coper

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 021 del 27 de octubre de 2022 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal y afluentes de la Cuenca Hidrográfica del Río Carare-Minero, en jurisdicción de Corpoboyacá, para el primer quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2027", el municipio COPER y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE COPER, identificado con NIT. 891.801.363-9** que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

PARÁGRAFO: Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 021 del 27 de octubre de 2022, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Coper y/o el prestador del servicio de alcantarillado como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE COPER, identificado con NIT. 891.801.363-9**, que Corpoboyacá realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE COPER, y/o el prestador del servicio de alcantarillado** debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.

06 OCT 2023 - - 02619

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 11

2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230395 del 26 de julio de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al MUNICIPIO DE COPER, identificado con NIT. 891.801.363-9, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Coper», se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá.

Nombre del vertimiento	Año eliminación	Periodo de eliminación
Vertimiento Individual	2023	Corto plazo
Vertimiento No. 1	2025	Mediano plazo
Vertimiento No. 2	2026	Mediano plazo

Fuente: el estudio

PARÁGRAFO: Informar al MUNICIPIO DE COPER que la actividad referente a la "Optimización o actualización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado" se hará exigible para su cumplimiento en el año 2 conforme al cronograma del plan de acción ajustándose a la planificación de las demás actividades. Lo anterior, conforme al análisis técnico efectuado en el numeral 5.9

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al MUNICIPIO DE COPER, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al MUNICIPIO DE COPER, identificado con NIT. 891.801.363-93, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al MUNICIPIO DE COPER que la Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir al MUNICIPIO DE COPER Y/O PRESTADOR DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, que deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

06 OCT 2023 - - # 2 6 1 9

Continuación de la Resolución No. _____, Página No. 12

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE COPER Y/O PRESTADOR DEL SERVICIO ALCANTARILLADO** que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No. 2554 de 2021 expedida por CORPOBOYACÁ¹ o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE COPER**, identificado con NIT. 891.801.363-9, que deberá cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE COPER**, identificado con NIT. 891.801.363-93, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al municipio, que Corpoboyacá podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE COPER**, identificado con NIT. 891.801.363-93, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

¹ "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal y afluentes de la cuenta del río Minero a mediano plazo (2027) y largo plazo (2037)"

06 OCT 2023 - - 02619

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 13

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE COPER, identificado con NIT. 891.801.363-93**, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE COPER, identificado con NIT. 891.801.363-93**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, entregando copia del **Concepto Técnico No. PSMV-230395 del 26 de julio de 2023**, incluyendo el formato "**REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS**", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Carrera 2 No. 4-61 del municipio de Coper, correo electrónico: alcaldia@coper-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-230395 del 26 de julio de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Elisa Aveñaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00023-21

RESOLUCIÓN No.

(06 OCT 2023 - - 0 2, 5 2 0)

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0177 del 03 de marzo de 2023, Corpoboyacá dispuso dar inicio al trámite administrativo de evaluación y aprobación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT. 891.855.748-2, representado legalmente por el señor PEDRO ANTONIO LOPEZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 19'485.917 expedida en Bogotá D.C. conforme a la solicitud con radicado de entrada No. 029546 del 09 de diciembre de 2022. Acto administrativo que se comunicó al municipio el día 21 de marzo de 2023.

Que mediante radicado No. 160-008101 del 08 de mayo de 2023, Corpoboyacá comunicó al municipio los resultados de la evaluación preliminar al documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CORRALES", requiriendo la realización de algunos ajustes y/o complementos de información al documento presentado, conforme con las observaciones realizadas, a fin de dar continuidad con el trámite de aprobación.

Que el día 30 de mayo de 2023, se llevó a cabo mesa de trabajo junto con profesionales de la Corporación y representantes del municipio de Corrales con el fin de resolver inquietudes frente al trámite administrativo ambiental. Mesa de trabajo solicitada mediante radicado 013588 del 24 de mayo de 2023 por parte del MUNICIPIO DE CORRALES.

Que mediante radicado de entrada No. 0014755 del 05 de junio del 2023, el MUNICIPIO DE CORRALES presentó los ajustes solicitados adjuntando los anexos en medio digital y poder dar continuidad al trámite administrativo de aprobación de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de Corpoboyacá, evaluaron la información presentada por el MUNICIPIO DE CORRALES emitiendo el **Concepto Técnico No. PSMV-230345 del 10 de julio de 2023**, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CORRALES", presentado por la Administración Municipal y la Unidad de Servicios públicos del municipio, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que

06 OCT 2023 - - 11 26 20

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante los siguientes Radicados a CORPOBOYACÁ: radicado No. 0014755 del 05 de junio de 2023, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CORRALES" radicado mediante oficio No. 0014755 del 05 de junio de 2023, como documento técnico de soporte.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Corrales es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 0014755 del 05 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Corrales correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Corrales y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Corrales y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 1724 del 2 de octubre del 2020 emitida por CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal de la cuenca alta y media del Río Chicamocha a mediano plazo (2025) y largo plazo (2035).
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, " Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la cuenca Alta Y Media del Río Chicamocha, con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el tercer y

06 OCT 2023 - 02620

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 3

segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025".

- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CORRALES" radicado mediante oficio No. 0014755 del 05 de junio de 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Total Carga vertida (Kg/año)	
	DBO ₅	SST
2023	56867,00	45493,60
2024	57195,50	45756,40
2025	57195,50	45756,40
2026	57195,50	45756,40
2027	11512,10	9209,68
2028	8661,45	6929,16
2029	5792,55	4634,04
2030	5792,55	4634,04
2031	5829,05	4663,24
2032	5829,05	4663,24

Tabla No. 4. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO₅ y SST por el municipio de Corrales

Fuente: Anexo 10. Proyección de cargas contaminantes, radicado No. 0014755 del 05 de junio de 2023

- 5.8 Las cargas contaminantes para el parámetro de Demanda de Oxígeno (DBO₅) proyectadas en el documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV, no cumplen con lo establecido en el acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la cuenca Alta y Media del Río Chicamocha, con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025"; y por tanto en concordancia con lo señalado en el numeral 5.6, la corporación realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio de Corrales y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

- 5.9 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CORRALES" radicado mediante oficio No. 0014755 del 05 de junio de 2023, se tiene la siguiente eliminación de vertimientos la cual es objeto de seguimiento por parte de la Corporación.

Número de vertimientos a eliminar	Vertimientos identificados a eliminar	Año de eliminación
4	Vertimientos V1, V3, V4 y V5	2023 - 2024

- 5.10 De acuerdo a la visita de campo realizada el día 23 de junio del 2023 al municipio de Corrales, con el fin de ejecutar una inspección y verificación de los vertimientos existentes del municipio, se pudo observar la eliminación de dos vertimientos (Vertimiento 3- Correspondiente a una unidad sanitaria y el Vertimiento 4- Correspondiente a una manguera de salida de una vivienda), quedando pendientes dos vertimientos por eliminar de acuerdo a los objetivos de eliminación de vertimientos mencionados en el documento del PSMV.

06 OCT 2022 - - 11 2 5 2 0

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 4

- 5.11 *Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.*
- 5.12 *La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 del 2 de octubre del 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Corrales, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).*
- 5.13 *Advertir al municipio de Corrales, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.*
- 5.14 *El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Corrales, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.*
- 5.15 *La administración Municipal de Corrales y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.*
- 5.16 *El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Corrales mediante Resolución 3269 del 25 de noviembre de 2010.*
- 5.17 *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 0

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 6

productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 pro la cual se establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

** (...) a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios anunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público, y f) La*

05 OCT 2023 - 0 2 6 2 0

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 7

planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación (...)

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad

06 OCT 2023 - - 11 2 6 2 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es "(...) el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que define la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias (...)" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece, que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)" y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 *ibidem*, esta aprobación se hará mediante Resolución motivada y contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Que el artículo 6° *ibidem* instituye que "(...) El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes".

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH" (...).

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACA el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV - (...)"; señalando en los Capítulos II al VI *ibidem* lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT. 891.855.748-2, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante radicado de entrada No. 0014755 del 05 de junio del 2023, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; dando curso a trámite de evaluación y aprobación correspondiente, el cual dio inicio a través del Auto No. 0177 del 3 de marzo de 2023.

Que, dentro de dicho trámite, se emite el Concepto Técnico No. PSMV-230345 del 10 de julio de 2023, en el cual se pudo establecer que el documento presentado contiene la información técnico-ambiental suficiente, por tanto, es procedente su aprobación. Bajo ese alcance su implementación y desarrollo debe efectuarse, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT. 891.855.748-2, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT. 891.855.748-2 de conformidad con lo puesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico No. PSMV-230345 del 10 de julio de 2023.**



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

06 OCT 2023 - - 02620

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

PARÁGRAFO: Acoger mediante la presente resolución el **Concepto Técnico PSMV-PSMV-230345 del 10 de julio de 2023**, el cual hace parte integral de la misma

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2, la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos es responsabilidad de la Administración Municipal de Corrales y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo indicar, que la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante Corpoboyacá mediante el radicado de entrada No. 0014755 del 05 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Corrales, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2, hasta la **vigencia del año 2032**; de acuerdo con el horizonte señalado en el plan de acción presentado mediante radicado No. 0014755 del 05 de junio de 2023, aprobado por Corpoboyacá a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2, de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de «**FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CORRALES**», mediante el radicado de entrada No. 0014755 del 05 de junio de 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Total Carga vertida (Kg/año)	
	DBO ₅	SST
2023	56867,00	45493,60
2024	57049,50	45639,60
2025	57195,50	45756,40
2026	14344,50	11475,60
2027	11512,10	9209,68
2028	8661,45	6929,16
2029	5792,55	4634,04
2030	5810,80	4648,64

06 OCT 2023 - - 02 6 2 0

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 11

2031	5829,05	4663,24
2032	5202,57	4210,06

Tabla No. 4. Proyección de cargas contaminantes a vertir de DBO5 y SST por el municipio de Corrales
Fuente: Anexo 10. Proyección de cargas contaminantes, radicado No. 0014755 del 05 de junio de 2023

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025", el municipio de Corrales y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2 que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

PARÁGRAFO: Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Corrales y/o el prestador del servicio de alcantarillado como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2, que Corpoboyacá realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE CORRALES**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE

06 OCT 2023 - - 02620

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS'
anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230345 del 10 de julio de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. **891.855.748-2** que de acuerdo con el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento «*Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Corrales*» se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá:

Número de vertimientos a eliminar	Vertimientos identificados a eliminar	Año de eliminación
4	Vertimientos V1, V3, V4 y V5	2023 - 2024

PARÁGRAFO: Informar que Corpoboyacá mediante visita técnica realizada el día 23 de junio, evidenció la eliminación de dos vertimientos (Vertimiento 3- Correspondiente a una unidad sanitaria y el Vertimiento 4- Correspondiente a una manguera de salida de una vivienda) existentes del municipio de Corrales.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. **891.855.748-2**, que para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. **891.855.748-2**, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente, atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES** que la Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir al **MUNICIPIO DE CORRALES Y/O PRESTADOR DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**, que deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE CORRALES Y/O PRESTADOR DEL SERVICIO ALCANTARILLADO** que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de

06 OCT 2023 - - 12 6 2 0

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 13

tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020, expedidas por Corpoboyacá o la que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE CORRALES**, que deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.33.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al municipio, que Corpoboyacá podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, entregando copia del **Concepto Técnico No. PSMV-**

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 14

230345 del 10 de julio de 2023, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Calle 8 # 3-40 del Municipio de Corrales, correo electrónico: alcaldia@corrales-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-230345 del 10 de julio de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00002-23



RESOLUCIÓN No.

06 OCT 2023 - - 02621

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo no. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0152 del 26 de marzo de 2001, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, resuelve aceptar y aprobar el Plan de Manejo Ambiental presentado por el coordinador regional central del **INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, para el funcionamiento de la penitenciaría de Combita ubicada en la vereda San Martín, en jurisdicción del municipio de Combita - Boyacá.

Que a través de Resolución No. 2184 de 23 de agosto de 2012, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, otorga concesión de aguas por el término de diez (10) años, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, a derivar de la fuente hídrica denominada río de Piedras en un caudal de 3.5 litros por segundo y de la fuente río Tuta en un caudal de 3.5 litros por segundo, para uso doméstico.

Que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad a los hallazgos registrados en el concepto técnico No. LA-0144-16, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, por medio de Resolución No. 1562 de 04 de mayo de 2017, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Alta Seguridad y Carcelario de Combita, identificado con NIT 800.215.546-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces; acto administrativo notificado a través de aviso No. 0753 de 10 de agosto de 2017.

Que siguiendo el trámite procesal estipulado en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, por medio de la Resolución No. 0738 del 18 de marzo de 2019 y no encontrando configurada ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9º de la citada ley, procedió a formular el respectivo pliego de cargos contra el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** a través del Establecimiento Penitenciario de Alta y mediana Seguridad de Combita; acto administrativo notificado personalmente el 22 de abril de 2019.

Que Corpoboyacá por medio del Oficio No. 003683 del 27 de marzo de 2019, citó al Director General del **INPEC** para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la decisión adoptada en el referido acto administrativo, a lo cual se tiene que el instituto investigado por medio del Radicado No. 007541 del 22 de abril de 2019, remitió la autorización concedida al señor German Rodrigo Ricaurte Tapia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.982.929 de Pasto, para que este se notificara del mismo.

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que de la decisión adoptada en la Resolución No 0738 del 18 de marzo de 2019, se notificó de forma personal el señor German Rodrigo Ricaurte Tapia, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 12.982.929 de Pasto, el día 22 de abril de 2019, según constancia obrante en el expediente.

Que el apoderado del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** y del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, por medio del radicado No. 008598 del 7 de mayo de 2019 presentó escrito de descargos frente a las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulado en la Resolución No. 0738 del 18 de marzo de 2019.

Que por medio de Auto No. 1011 de 16 de septiembre de 2019, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, apertura la etapa probatoria.

Providencia notificada personalmente el 19 de septiembre de 2019 al abogado Álvaro Andrés Mendoza apoderado Judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y notificada por conducta concluyente al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, quien interpuso recurso de reposición en contra de la providencia señalada, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 72.

Que por medio de Resolución No. 1574 de 09 de septiembre de 2020, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, resuelve reponer la decisión adoptada a través de Auto No. 1011 de 16 de septiembre de 2019, en el sentido de ordenar la vinculación al presente trámite de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, identificada con NIT 900.523.392-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Que mediante Resolución No. 1575 de septiembre 09 de 2020, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, resuelve vincular formalmente al proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Resolución 1562 de 04 de mayo de 2017 a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, identificada con NIT 900.523.392-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 133 de 2009.

Que el acto administrativo citado fue notificado vía correo electrónico el día 28 de octubre de 2020, conforme a solicitud expresa de la doctora Carmen Edith Capador Martínez, representante judicial de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** identificada con NIT 900.523.392-1.

Que por medio de Resolución No. 0457 de 26 de marzo de 2021, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, formula cargos a título de dolo en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, identificada con NIT 900.523.391-1.

Que el acto administrativo citado fue notificado vía correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021, conforme a autorización expresa de la parte implicada (folio 176).

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que dentro del término legal otorgado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la parte investigada por medio de correo electrónico enviado el día 12 de abril de 2021, presentó escrito de descargos frente a la situación fáctica y jurídica objeto de imputación, documento que fue radicado por medio del consecutivo No. 007719 del 14 de abril de 2021.

Que Corpoboyacá por medio del Auto No. 1906 del 02 de julio de 2021, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionatoria que se surte contra la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, identificada con NIT 900.523.392-1.

Que por medio de la Resolución No. 02835 de fecha 20 de diciembre del año 2022, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental No. **OOCQ-00022-17** adelantado en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, identificada con NIT 900.523.392-1, en la que se decidió declarar responsable de los cargos formulados mediante Resolución No. 457 de 25 de marzo de 2021 y se le impuso como sanción principal una multa por valor **MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.588.624.316)**.

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 20 de diciembre del año 2022 a la doctora Carmen Edith Capador Martínez, representante judicial de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** identificada con NIT 900.523.392-1.

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 000218 de fecha 4 de enero del año 2023, la doctora Carmen Edith Capador Martínez, representante judicial de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, identificada con NIT 900.523.392-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02835 de fecha 20 de diciembre del año 2022.

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente **OOCQ-00022-17**, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

CARGOS FORMULADOS

Que por medio de Resolución No. 0457 de 25 de marzo de 2021, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, formula cargos a título de dolo en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, identificada con NIT 900.523.391-1, en los siguientes términos:

"PRIMER CARGO:

No tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental Competente, de las dos Plantas de Tratamiento PTAR con que cuenta el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, que adicional no se encuentran en operación y cuya consecuencia es la descarga directa de aguas residuales domésticas generadas en el Establecimiento a la Represa la Playa, obligación que le asiste en virtud de las funciones asignadas con el Decreto 204 del 10 de febrero de 2016, a través del cual se adicionan

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

competencias a la USPEC, entre las cuales está el mantenimiento y operación de las PTAR de los Establecimientos Penitenciarios en Colombia a cargo del INPEC, en el cual se señala artículo 2.2.1.12.2.9, Operación y mantenimiento de bienes. La operación de los bienes dotados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y de los bienes adquiridos por este con anterioridad a la expedición del Decreto 4150 de 2011, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Se exceptúa la operación de la dotación estructural, tal como plantas de tratamiento de agua residual (PTAR), plantas de tratamiento de agua potable (PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), desconociendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO CARGO

No tramitar y obtener el permiso de concesión de aguas del río Tuta para consumo humano ante la Autoridad Ambiental Competente, del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, formalidad necesaria para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) de dicho establecimiento, obligación que le asiste en virtud de las competencias asignadas en el Decreto 204 de 2016 que señala en su artículo 2.2.1.12.2.9, Operación y mantenimiento de bienes. La operación de los bienes dotados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y de los bienes adquiridos por este con anterioridad a la expedición del Decreto 4150 de 2011, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Se exceptúa la operación de la dotación estructural, tal como plantas de tratamiento de agua residual (PTAR), plantas de tratamiento de agua potable (PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), desconociendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.7.1 literal a) y 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015."

DESCARGOS

Que dentro del término legal otorgado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la parte investigada por medio de correo electrónico enviado el día 12 de abril de 2021, presentó escrito de descargos frente a la situación fáctica y jurídica objeto de imputación, documento que fue radicado por medio del consecutivo No. 007719 del 14 de abril de 2021, en donde establece:

"DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA USPEC.

Bajo el concepto de la legitimación en la causa por pasiva, tenemos que la USPEC, no está en capacidad de soportar los cargos formulados, dado que no es la causante directa del daño evidenciado por esa Corporación y por consiguiente no es el infractor de la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que quien realiza la captación de aguas del río Tuta y quien realiza los vertimientos de aguas residuales domésticas al embalse la playa sin los correspondientes permisos, es el EPCAMS Combita como bien lo señala esa misma Corporación a folio 11 del auto de cargos que nos ocupe y no la USPEC.

Así las cosas, advirtiendo que no es la USPEC la entidad que está captando y haciendo los vertimientos objeto de los cargos formulados, deviene ahora demostrar en cabeza de quien y bajo la competencia de que entidad está el trámite, la gestión y consecución de los permisos o licencias para efectuar la captación y los vertimientos señalados en los cargos aquí formulados.

Si bien es cierto que el Decreto 4150 de 2011 por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPC, determina su objeto y estructura y le asignó funciones en materia logística, de infraestructura y de suministro de bienes y servicios penitenciarios, funciones

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

dentro de las cuales no está la de tramitar y gestionar la consecución de los permisos de captación y vertimientos.

El Decreto 204 de 2016 definió las competencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta que la creación de la USPEC obedeció a la escisión de unas funciones que se le efectuaron al INPEC y que en adelante debía cumplir la USPEC, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 1709 de 2014 que modificó la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, entre las cuales se encuentra la siguiente:

(...)

Tenemos entonces, que la competencia para gestionar y tramitar hasta lograr la consecución de los permisos de captación y de vertimientos corresponde al INPEC a través de sus Establecimientos Carcelarios teniendo en cuenta que es esa entidad la titular de los derechos reales de dominio de los inmuebles donde funcionan los establecimientos carcelarios y específicamente del EPCAMS Combita.

Norma de rango legal, que no está siendo observada ni tomada en cuenta por su Despacho dentro del trámite de esta actuación y que desvirtúa la consideración del auto de cargos en el sentido que la Uspec es responsable de la infracción ambiental por el hecho que de acuerdo al Decreto 204 de 2016 le corresponda la operación de la dotación estructural, tal como Plantas de Tratamiento de Agua Residual (PTAR), Plantas de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), olvidando lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2.2.1.12.2.9 del mismo Decreto, que establece que el titular de los derechos reales de dominio de los bienes inmuebles deberá tramitar a su favor las licencias, permisos o concesiones necesarias para el funcionamiento de los servicios penitenciarios, así como la cesión de las existentes en que a la fecha no sea titular.

Lo anterior, fue ratificado, decidido y establecido por el Comité de Coordinación INPEC - USPEC, reglamentado por el Decreto 204 de 2016 por el cual se definen las competencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 1709 de 2014, en cuya sesión del 23 de julio de 2019 a efecto de resolver requerimiento de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" quien solicitaba definir quién era el responsable de tramitar el permiso de vertimientos y la concesión de aguas en beneficio del Establecimiento Carcelario El Pesebre en Puerto Triunfo, a la luz de las normas citadas anteriormente, definió la competencia así:

(...)

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva de la USPEC, debe prosperar como excepción frente a los cargos formulados en su contra, pues en tratándose de la captación y vertimientos sin los debidos permisos no es la USPEC la llamada a responder, dado que no es la que está captando el recurso hídrico y no es la que está efectuando los vertimientos como tampoco tiene dentro de sus funciones y competencia, el trámite y gestión de los permisos ya mencionados, por corresponder al INPEC de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016.

De modo que en el caso que nos ocupa, es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Combita quien debe tramitar y gestionar los permisos de vertimientos y de captación de aguas, de conformidad con el artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016 de una parte, y de otra parte, tenemos que el directo infractor de la normatividad ambiental, por captar el recurso hídrico y hacer vertimientos sin el correspondiente permiso expedido por esa Corporación, es el mismo Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Combita, hecho que viene de tiempo atrás, pues, nótese como, el auto de cargos a folio 11 señala que la Resolución 1326 de 31 de diciembre de 2008 ya no está vigente.

EXCEPCION DE FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

06 OCT 2023 - - 02621

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de segunda instancia dentro del expediente radicado bajo el número 201300314 -01, frente a la figura de la debida conformación del litis consorcio necesario determinó:

(...)

Lo anterior tiene plena aplicación al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que su Despacho resuelve extender los cargos a la USPEC como infractor de la normatividad ambiental y no se vinculó ni se hizo parte, ni al INPEC ni al EPCAMS Cómbita, es decir que estamos ante una actuación administrativa con ausencia de la debida conformación del litisconsorcio necesario, pudiéndose advertir una nulidad de todo el trámite adelantado hasta la fecha.

No se efectúa ninguna clase de imputación ni al INPEC ni al EPCAMS COMBITA como si no hicieran parte de esta actuación, pase a la negligencia y culpa con que han actuado frente a la captación del recurso hídrico y al vertimiento de aguas residuales sin los permisos o licencias correspondientes, con lo cual vienen infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, que establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento, así como también el artículo 2.2.3.2.24.2 del mismo decreto que prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso.

Ahora bien, como el Código de Procedimiento Civil en los artículos 51 y 83 hoy 61 en el CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la Litis respectivamente, (lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo en derecho e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos), debe prosperar la excepción de indebida conformación del litisconsorcio necesario presente en esta actuación, con la cual se están afectando los intereses de la USPEC aun careciendo de legitimación por pasiva.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO GENERADOR A TÍTULO DE DOLO FRENTE A LA USPEC

El contenido del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, que determina que será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos y que cuando estos tres elementos, daño, hecho generador y vínculo o nexo causal entre los dos anteriores se configuren, habrá lugar a una sanción ambiental.

Entonces pasaré ahora a explicar al Despacho, las razones de la ausencia de la responsabilidad de la Uspec y la ausencia del título de dolo baro el cual se extienden los cargos, dado que para el caso concreto y que ahora nos ocupa, la Uspec en desarrollo de las funciones que legalmente le corresponden y en lo que tiene que ver con la operación de las plantas de aguas residuales y de agua potable en el EPCAMS Combita. la Dirección de Infraestructura de la Uspec informa lo siguiente mediante memorando del 7 de abril de 2021:

(...)

Todo lo anterior, releva a la Uspec, de la responsabilidad a título de dolo de los cargos formulados, teniendo en cuenta por una parte, que no le corresponde el trámite y la consecución de permisos de captación y de vertimiento de aguas y por otro lado, que en cumplimiento de sus funciones y del objeto legal para el cual fue creada viene ejecutando el mantenimiento y operación de las plantas PTAR y PTATP y hasta prestando su colaboración al Inpec con el trámite de los permisos respectivos, tanto así, que desde el día 23 de marzo de 2021 tiene radicada ante esa Corporación la solicitud de permiso de vertimientos y de ocupación de cauce del EPCAMS Combita, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna al respecto.

05 OCT 2023 - - 0 2 6 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Así las cosas, tenemos que frente a la USPEC, se presenta la ruptura del nexo causal entre el daño y el hecho que lo genera, pues queda evidenciado que el presunto daño no está siendo ocasionado ni producido por la USPEC, dado que existen otros actores que a la altura de esta actuación administrativa no han sido llamados a ser parte dentro de este proceso.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Que Corpoboyacá por medio del Auto No. 1906 del 02 de julio de 2021, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionatoria que se surte contra la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** identificada con NIT 900.523.392-1, teniendo como pruebas las siguientes:

1.- Memorando de fecha 7 de abril de 2021 suscrito por el Director de Infraestructura de la Uspec, Doctor Felipe Antonio Sañazar Díaz Granados junto con sus anexos (FOLIOS 179 y ss. Del expediente)

2.- Concepto Técnico No. LA-0144 de 07 de junio de 2016, por medio del cual el grupo técnico adscrito al área de seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá señala los hallazgos registrados en inspección de control y seguimiento al Plan de manejo ambiental otorgado para el funcionamiento del EPAMSCAS -COMBITA, (folio 1-9).

3.- Concepto Técnico No. SLA- 0015-19 de 12 de abril de 2019, por medio del cual el grupo técnico adscrito al área de seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá señala los hallazgos registrados en inspección de control y seguimiento al Plan de manejo ambiental otorgado para el funcionamiento del EPAMSCAS -COMBITA (folio 35 y ss.).

4.- CD- denominado Descargos Inpec (folio 98), prueba trasladada del mismo expediente OOCQ-00022-17, dentro del cual se surte procedimiento sancionatorio ambiental en contra del INPEC, lo anterior de acuerdo al artículo 174 del C.G.P., medio de prueba que es susceptible de contradicción, dentro del cual obra:

Comunicación 150-3.7 EPAMSCAS -MNTO-DIRE-2018 EE0031235 de 30 de abril de 2018, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en la que se expone la situación crítica que viene presentando el Epamsкас Combita, frente a las Platas de Tratamiento PTAR y PTAB.

Comunicación 150-3.7 EPAMSCAS-MNTO-OIRE-00255 de 15 de enero de 2018, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, cuyo asunto refiere "situación crítica requerimientos urgentes sistema de tratamiento de aguas del establecimiento de alta seguridad y mediana seguridad de Combita

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-OIRE-00769, de 28 de enero de 2018, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, cuyo asunto refiere la intervención en el Epamsкас Combita, entre otras cosas lo referente a las Plantas de Tratamiento.

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-01144, de 4 de abril de 2017, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, a través del cual se comunica por tercera vez, la situación que se viene presentando con las Plantas de Tratamiento de aguas residuales y de agua potable.

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-01316, de 24 de abril de 2017, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, a través del cual se comunica la situación que se viene presentando con las Plantas de Tratamiento de aguas residuales y de agua potable.

06 OCT 2023 - 02621

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-01424, de 11 de mayo de 2016, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en el que se le comunica que respecto a las plantas de tratamiento de agua residual PTAR del Epamscas Combita, a la fecha no están funcionando por lo que el establecimiento se verá abocado nuevamente a una sanción por parte de la entidad de control CORPOBOYACA.

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0026883, de 21 de mayo de 2018, dirigida al Gerente del contrato interadministrativo 216144 celebrado entre FONADE y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en la que se advierte las fallas de la planta de tratamiento de agua potable y se refiere "en la bocatoma del río Tuta no existe un motor el cual debido a que está trabajando de forma ininterrumpida por 24 horas desde enero de 2017 tiene dañadas las partes móviles y la turbina presenta constantes fallas".

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0037795, de 23 de mayo de 2018, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en la que se advierte las fallas de la planta de tratamiento de agua potable y se refiere "en la bocatoma del río Tuta no existe un motor el cual debido a que está trabajando de forma ininterrumpida por 24 horas desde enero de 2017 tiene dañadas las partes móviles y la turbina presenta constantes fallas.

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0050036, de 04 de julio de 2018, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, cuyo asunto refiere requerimientos urgentes sistemas de tratamiento de aguas del Establecimiento de Alta Seguridad y Mediana Seguridad de Combita".

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0050062, de 04 de julio de 2018, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, cuyo asunto refiere "Abandono Institucional sesenta y cuatro días sin contrato PTAR Y PTAP".

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0054122, de 16 de julio de 2018, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el cual refiere setenta y ocho días sin contrato PTAR Y PTAP.

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0055453, de 23 de julio de 2018, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, cuyo asunto refiere ochenta y un días sin contrato PTAR y PTAS.

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0056543, de 25 de julio de 2018, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, cuyo asunto refiere ochenta y tres días sin contrato PTAR y PTAB en EPC Combita.

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE004844, de 15 de enero de 2018, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, cuyo asunto refiere requerimiento urgente sistema de tratamiento de aguas del establecimiento de alta seguridad y mediana seguridad de Combita.

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE004863, de 15 de enero de 2018, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, cuyo asunto refiere requerimiento urgente sistema de tratamiento de aguas del establecimiento de alta seguridad y mediana seguridad de Combita.

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-02871, de octubre 20 de 2017, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC,

06 OCT 2023 - - 0 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

cuyo asunto refiere requerimiento urgente sistema de tratamiento de aguas del establecimiento de alta seguridad y mediana seguridad de Combita.

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE46330, de 15 de marzo de 2019, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, cuyo asunto refiere requerimiento urgente sistema de tratamiento de aguas del establecimiento de alta seguridad y mediana seguridad de Combita.

Comunicación 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE79539, de 01 de mayo de 2019, dirigida al director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, cuyo asunto refiere solicitud de intervención de las PTAR y PTAB del EPAMSCAS Combita.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR como pruebas de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo las siguientes:

1. La prueba documental denominada comunicado de fecha 23 de julio de 2019, suscrito por el secretario técnico del Comité de Coordinación INPEC-USPEC, en el cual se señala que le corresponde al INPEC, tramitar permiso de vertimientos y concesión de aguas respecto del establecimiento penitenciario y carcelario el pesebre del Municipio de Puerto Triunfo, de acuerdo al parágrafo del artículo 2.2.4.12.2.9 del Decreto 204 de 2016. (folio 179 y ss. del expediente).

2. Se requiera a la Autoridad Competente, la expedición del documento idóneo en el que conste cual es la Entidad que ostenta el título de propietario del bien inmueble donde funciona el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA- EPAMSCAS Combita. (folio 179 y ss. del expediente).

DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Que por medio de la Resolución No. 02835 de fecha 20 de diciembre del año 2022, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental No. OOCQ-00022-17 adelantado en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, identificada con NIT 900.523.392-1, en la que se decidió declarar responsable de los cargos formulados mediante Resolución No. 457 de 25 de marzo de 2021 y se le impuso como sanción principal una multa por valor **MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.588.624.316)**.

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 20 de diciembre del año 2022 a la doctora Carmen Edith Capador Martínez, representante judicial de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** identificada con NIT 900.523.392-1.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 000218 de fecha 4 de enero del año 2023, la doctora Carmen Edith Capador Martínez, representante judicial de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** identificada con NIT 900.523.392-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02835 de fecha 20 de diciembre del año 2022, en donde indicó:

88 OCT 2023 - - 02621

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

"MOTIVO DE INCONFORMIDAD

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

Sea lo primero resaltar y poner de presente al Despacho, que el debido proceso en actuaciones administrativas implica un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los sancionados con las normas procesales que les garantiza su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

En consecuencia, en la Constitución de 1991, el debido proceso en las actuaciones administrativas fue elevado al rango de derecho fundamental y su artículo 29 es enfático en indicar que (...), lo que me lleva a poner de presente la flagrante violación al debido proceso que con esta sanción se le está aplicando a la Entidad que represento, por pues se ha caído en un desconocimiento total de la normalidad que deja en cabeza del titular de los derecho de dominio de los bienes inmuebles el trámite de a su favor de las licencias, permisos o concesiones necesarias para el funcionamiento de los servicios penitenciarios, así como la cesión de las existentes en que a la fecha no sea titular, como lo establece artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016.

A partir de lo anterior, fue que en el escrito de descargos se solicito a su Despacho la práctica de la siguientes pruebas: "Se requiera a la autoridad competente, la expedición del documento idóneo en el que conste cual es la entidad que ostente el título de propietario del bien inmueble donde funcione el EPCAMS COMBITA lo que permitirá determinar a qué entidad y de conformidad con la Ley, corresponde al trámite y consecución de los permisos de vertimientos y de captación de agua" prueba que además de no haber sido practicada, tampoco mereció referencia alguna sobre su pertinencia o importancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 204 de 2016 a diferencia de la interpretación que hace su Despacho, definió las competencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta que la creación de la USPEC obedeció a la escisión de unas funciones que le habían sido asignadas al INPEC y que en adelante debía cumplir al USPEC, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 1709 de 2014 que modificó la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, entre las cuales se encuentra la siguiente:

(...)

Norma de rango legal, que está siendo desconocida por su Despacho al considerar que el trámite de los permisos de vertimientos y de captación corresponde a la USPEC, por lo que solicito al Despacho respetuosamente, tener en cuenta que si bien a la USPEC le corresponde la operación de la dotación estructural, tal como Plantas de Tratamiento de Agua Residual (PTAR), Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), NO LE CORRESPONDE EL TRÁMITE Y CONSECUCCIÓN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS DE CAPTACIÓN Y VERTIMEINTOS, pues lo establecido por el Decreto 204 de 2016 no requiere ni admite interpretación alguna.

Lo anterior, fue ratificado, decidido y establecido por el Comité de Coordinación INPEC – USPEC reglamentado por el Decreto 204 de 2016 por el cual se definen las competencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 1709 de 2014, en cuya sesión del 23 de julio de 2019 a efecto de resolver requerimiento de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" quien solicitaba definir quién era el responsable de tramitar el permiso de vertimientos y la concesión de aguas en beneficio del Establecimiento Carcelario El Pesebre en Puerto Triunfo, a la luz de las normas citadas anteriormente, definió la competencia así:

(...)

08 OCT 2023 - - 12 6 2 1

Continuación Resolución No.

Página No. 11

De modo que en caso que nos ocupa, es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Combita quien debe tramitar y gestionar los permisos de vertimientos y de captación de aguas, de conformidad con el artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016 de una parte, y de otra parte, tenemos que el directo infractor de la normatividad ambiental, por captar el recurso hídrico y hacer vertimientos sin el correspondiente permiso expedido por esa Corporación, es el mismo Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Combita.

Nótese, como su despacho menciona dentro de la resolución que ahora nos ocupa, que el último permiso de concesión de aguas otorgado por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá por el término de 10 años, fue otorgado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita a través de la Resolución 2184 del 23 de agosto de 2012, sin que por el paso de los años hubiere cambiado la normatividad que reglamenta el tema, por el contrario, a esa normatividad se han sumado los Decreto 1076 de 2015, que establece en su artículo 2.2.3.3.5.1 que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento, así como también el artículo 2.2.3.2.24.2 del mismo decreto prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso y que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento, así como también el artículo 2.2.3.2.24.2 del mismo decreto que prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso al tiempo que el Decreto 204 de 2016 determinar en el parágrafo del artículo 2.2.1.12.2.10, que el titular de los derechos reales de dominio de los bienes inmuebles deberá tramitar a su favor las licencias, permisos o concesiones necesarias para el funcionamiento de los servicios penitenciarios, así como la cesión de las existentes en que a la fecha no sea titular.

Así las cosas, la responsabilidad integral y total, continua en cabeza del INPEC, responsabilidad que fue corroborada por el Comité de Coordinación en sesión del 23 de julio de 2019, en la que estableció que es al INPEC a quien compete de conformidad con el Parágrafo del artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016, tramitar a su favor las licencias, permisos o concesiones necesarias para el funcionamiento de los servicios penitenciarios.

Tenemos entonces, que la competencia para gestionar y tramitar hasta lograr la consecución de los permisos de captación y de vertimientos corresponde al INPEC a través de sus Establecimientos Carcelarios teniendo en cuenta que es esa entidad la titular de los derechos reales de dominio de los inmuebles donde funcionan los establecimientos carcelarios y específicamente del EPCAMS Combita.

De otra parte, y atendiendo la normatividad vigente en relación al trámite de los permisos de vertimientos y de captación de aguas tenemos que el LITIS CONSORCIO que debe tenerse en cuenta en esta actuación administrativa es el "NECESARIO" COMO REQUISITO IMPRESCINDIBLE PARA LA VALIDEZ DE ESTA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA y no el facultativo.

(...)

Las dos motivaciones anterior, por una parte, la vía de hecho que de bulto se presenta en esta situación dado el fundamento de la sanción impuesta a la USPEC en contravía de las normas que establecen que es al INPEC como titular de los derechos de dominio, a quien corresponde el trámite y concesión de los permisos de vertimientos y captación de aguas de la inobservancia y por otra parte, la falta de conformación de litis consorcio necesario, son suficientes motivaciones para revocar la Resolución por la cual se sanciona a la USPEC por no tramitar los permisos de vertimientos y captación de aguas incluida la tasación que de la exorbitante y desmedida sanción se tasó en contra de la USPEC, esto, en sede de la vía gubernativa, sin perjuicio del medio de control que puede proceder ante el Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la operación y mantenimiento de las plantas de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, la Subdirección de Construcción y Conservación de la Dirección de infraestructura de la USPEC mediante el memorando E-2022-038828 de 27 de diciembre de 2022, el cual le adjunto como prueba, de cuenta de todas las actuaciones y actividades que la USPEC

ha venido adelantando a efecto de mantener y operar las plantas de dicho Establecimiento. Adjunto archivos."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

06 OCT 2023 - - 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

Que el artículo 95 *eiusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional² ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con este o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)³, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 89) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 57 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

De igual forma, la Corte Constitucional⁵ se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

² Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

³ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

06 OCT 2023 - - 11 2 6 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 *Ibidem* prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra carta política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

06 OCT 2023 - P 2 6 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar. Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

• PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁶, la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho,

⁶ Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición, Ed. U Externado de Colombia, Bogotá, Pag. 147.

06 OCT 2013 - - 11 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 establece respecto de los recursos en sede administrativa:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, edicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos, podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

06 OCT 2023 - 02521

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la persona jurídica sancionada dentro de la presente investigación fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, ostenta la competencia formal y material este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, identificada con NIT 900.523.392-1, mediante escrito radicado No. 000218 de fecha 4 de enero del año 2023 en contra de la Resolución No. 02835 de fecha 20 de diciembre del año 2022, toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo y los motivos de inconformidad van dirigidos al análisis fáctico, jurídico y técnico realizados por este Despacho.

• MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que son varios los reparos que hace la profesional del derecho que representa los intereses de la persona investigada, para abordar cada una de estas aristas se propone abordar el análisis de la discusión a través de la formulación de problemas jurídicos que se desarrollaran con la tesis de la Corporación, la antítesis del investigado y la síntesis de la decisión que en derecho corresponda.

• PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿SE DESCONOCIÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LA USPEC POR NO ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA SOLICITADA EN EL ESCRITO DE DESCARGOS?

En el escrito contentivo del recurso de reposición, la abogada que representa los intereses de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, identificada con NIT 900.523.392-1, advierte que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 1

Continuación Resolución No.

Página No. 19

Corporación desconoció sus derechos y garantías fundamentales al no decretar la prueba solicitada en el escrito de descargos, tendiente a:

"Se requiera a la autoridad competente, la expedición del documento idóneo en el que conste cual es la entidad que ostente el título de propietario del bien inmueble donde funciona el EPCAMS COMBITA lo que permitirá determinar a qué entidad y de conformidad con la Ley, corresponde al trámite y consecución de los permisos de vertimientos y de captación de agua"

Señala además que la prueba no fue practicada y tampoco mereció referencia alguna sobre su pertinencia o importancia, además, insiste que conforme el Decreto 204 de 2016 se definió las competencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para tramitar y obtener los permisos de vertimientos y de captación.

Lo primero que se debe señalar, es que al revisar el escrito de descargos presentados por medio del radicado No. 007719 del 14 de abril de 2021, se solicitó por la abogada lo siguiente:

"Solicito la práctica de la siguiente prueba:

Se requiera a la autoridad competente, la expedición del documento idóneo en el que conste cual es la entidad que ostenta el título de propietario del bien inmueble donde funciona el EPCAMS COMBITA, lo que permitirá determinar a qué entidad y de conformidad con la Ley, corresponde el trámite y consecución de los permisos de vertimientos y de captación de aguas."

Por otro lado, la Autoridad Ambiental en el acto administrativo No. 1906 del 02 de julio de 2021 se pronunció en la etapa probatoria indicando que:

"Dicha solicitud será negada por este Despacho de acuerdo al artículo 173 del C.G.P., el cual refiere(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...), luego la parte que solicita el medio de prueba no anexo prueba sumaria al Sub Judice y en la cual se acreditará, que le fue negado el respectivo certificado de tradición del inmueble."

Y en la parte resolutive se manifestó:

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR como pruebas de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo las siguientes:

1. La prueba documental denominada comunicado de fecha 23 de julio de 2019, suscrito por el secretario técnico del Comité de Coordinación INPEC-USPEC, en el cual se señala que le corresponde al INPEC, tramitar permiso de vertimientos y concesión de aguas respecto del establecimiento penitenciario y carcelario el pesebre del Municipio de Puerto Triunfo, de acuerdo al párrafo del artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016. (folio 179 y ss. del expediente).

2. Se requiera a la Autoridad Competente, la expedición del documento idóneo en el que conste cual es la Entidad que ostenta el título de propietario del bien inmueble donde funciona el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCAS Combita. (folio 179 y ss. del expediente).

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo indicado por el recurrente, el Despacho si se pronunció acerca de la solicitud probatoria efectuada y decidió negarla, estableciendo en el artículo séptimos que en contra de esa decisión procedía el recurso de reposición:

06 OCT 2021 - - P 2 6 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

"ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Así las cosas, la entidad investigada contaba con el término y la oportunidad jurídica para controvertir la decisión que se estaba adoptando, sin embargo, guardó silencio.

En efecto, la decisión señalada se notificó por correo electrónico el día 8 de julio del año 2021 y por aviso No. 0579 publicado entre el 17 y el 23 de noviembre del año 2021; lo que quiere decir, que pese a que la entidad **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** fue legalmente notificada de la negativa de decretar una prueba, no ejerció los recursos en sede administrativa que procedía, por lo tanto, al ser las etapas procesales preclusivas la oportunidad para controvertir la decisión ya feneció y no se puede pretender intentar revivir esa discusión en este estado de la actuación.

Ahora bien, una vez realizado igualmente el estudio de los argumentos de la recurrente en contraste con los fundamentos de derecho que motivaron la decisión adoptada en el artículo segundo del Auto nro. 1906 del 02 de julio de 2021, esta Autoridad encuentra que la decisión adoptada en dicha providencia se profirió con base en la valoración, estudio y análisis de los criterios integradores de admisibilidad de los medios probatorios que consagra el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estos son: a). conducencia, b). pertinencia y c). utilidad, esto, sin apártese del objeto y la finalidad que debe alcanzar cada medio probatorio que se integra, decreta y práctica dentro de un determinado proceso, ya sea judicial o administrativo, el cual no es otro que el de revestir al juez o funcionario competente de los elementos de juicio nuevos que permitan establecer la verdad respecto de la existencia o no de los hechos o circunstancias que dieron origen a la investigación, con el propósito indefectible de que se emita el veredicto que derecho corresponda.

En tal sentido, es claro que en el discurrir de un proceso se deben aportar y solicitar la práctica de las pruebas que permitan demostrar los hechos para resolver a favor o en contra del presunto infractor, las controversias jurídicas que se susciten sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la existencia de los derechos que le fueron asignados en el desarrollo de una actividad, que para el caso en concreto, resultan ser las que se originan con la ejecución de las actividades autorizadas.

Así, desde el punto de vista jurídico, esta Autoridad en concordancia con la valoración realizada en la parte motiva del Auto nro. 1906 del 02 de julio de 2021, estima necesario recalcar que, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas solicitadas y que posteriormente fueron decretadas e incorporadas al presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, atendieron a cabalidad los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, aspectos estos, que fueron claramente definidos, de tal manera, que estos permitieron engrosar en el presente asunto el conocimiento necesario para que la administración determinara la existencia o no de las conductas que fueron objeto de reproche ambiental.

De acuerdo con lo expuesto, se observa que esta Autoridad al momento de llevar a cabo la valoración de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios solicitados en el escrito de descargos presentado (Rad. nro. 007719 del 14 de abril de 2021),

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 21

evaluó cada uno de los elementos de juicio puestos en consideración por la recurrente en la solicitud de práctica de las pruebas, en contraste de las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentaron el pliego de cargos formulado en la Resolución nro. 0457 de 25 de marzo de 2021, en donde conforme lo allí señalado, se evidencia que la negativa de decretar y practicar dichas pruebas, se fundamentó en la ausencia de integración a la investigación de elementos de juicio nuevos y adicionales que permitiesen despejar posibles dudas que existieren respecto de la ocurrencia o no de los hechos objeto de investigación.

Así mismo, se debe destacar que la valoración técnica incluida en los diferentes conceptos técnicos emitidos con ocasión de los seguimientos ambientales realizados al desarrollo de una determinada actividad y que posteriormente son acogidos por actos administrativos, igualmente, hacen parte del acervo probatorio que integran los procesos sancionatorio ambientales que adelanta esta Autoridad, y por lo tanto, se debe entender que los insumos técnicos emitidos dentro de una investigación, reflejan la valoración de la verificación de los hechos génesis de una actuación sancionatoria, en razón de la consecución de los fines estatales en pro de garantizar la salvaguarda de los bienes de protección ambiental, destacando así el punto de vista técnico de la autoridad ambiental y no el de los profesionales individualmente considerados.

Así las cosas, este Despacho insiste que la improcedencia de ordenar la incorporación y práctica de las pruebas que fueron rechazadas en el artículo tercero del Auto nro. 1906 del 02 de julio de 2021, para de la circunstancia que con las mismas, no se permitiera identificar situaciones diferentes a las que se encuentran reflejadas en las pruebas de tipo documental que fueron decretadas en el presente asunto, y por tal motivo no se aportarían elementos de juicio nuevos o discernimientos de conocimiento novedosos o relevantes que lograsen desvirtuar la presunta infracción de las obligaciones señaladas en el pliego de cargos formulado.

Aunado a lo anterior, resulta del caso precisar que por "*probar*" se entiende como la acción desplegada por las partes o de oficio por el funcionario competente en un determinado proceso administrativo, en el que a partir de la verdad procesal emerge la verdad real. En ese orden de ideas, "*probar*" consiste en "*aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos*"⁷.

En esa dimensión, cabe notar que si bien es deber de la autoridad ambiental competente observar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, dicho deber resulta extensivo en la revisión y aplicación del estricto cumplimiento de los principios de economía, celeridad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que rigen la actuación de las autoridades públicas. Así, en todo Estado Social de Derecho cuando una autoridad ejerce válidamente su competencia legal y reglamentaria en un proceso administrativo en el que mediante decisión debidamente motivada niega la práctica de algunas de las pruebas solicitadas por la parte investigada, no implica *per se* que con ello viole el núcleo esencial de los derechos arriba referidos.

Por tanto, es claro que su decisión no sólo se adecúa en un todo al debido proceso, sino que materializa los principios ya citados de economía, celeridad, imparcialidad, eficacia y eficiencia; de ahí que se haya pronunciado decretando como pruebas documentales las aportadas en medio escrito⁸ por parte de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** en el escrito de descargos y negando las que estimó abiertamente innecesarias.

⁷ Hernando Devis Echandía, OB CIT; PAGINA 10.

⁸ Los documentos aportados en medio físico que fueron tenidos como pruebas en el Auto 5188 de 21/10/2018, son: 1). Copia del Informe de Interventoría "Adecuación de acceso entre la vereda La Honda y el Predio El Quimón" y b). Los soportes de gestión jurídica efectuados ante las autoridades por el bloqueo en La Honda.

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 22

Por lo tanto, al tener el pleno convencimiento de que se ha obrado al amparo de garantizar la aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, para esta Autoridad no es de recibo el argumento del recurrente según el cual en el presente caso se ha obrado en violación al derecho al defensa y contradicción, por el hecho de emitir pronunciamiento en el marco de sus competencias legales respecto de una solicitud de pruebas frente a la cual accede a algunos medios probatorios aportados por la empresa investigada y niega la práctica de otros.

Así, no cabe asomo de duda que la actuación proferida por esta Autoridad se encuentra ajustada a Derecho, por cuanto lo dispuesto se sustentó fundamentalmente en los principios de economía, eficacia y celeridad y en la máxima procesal de la *necesidad de la prueba* para el esclarecimiento de los hechos materia del presente proceso sancionatorio y la formación del convencimiento del funcionario que tiene a su cargo decidir el presente trámite administrativo ambiental.

De manera, que esta Autoridad al no haber accedido al decreto de la totalidad de las pruebas solicitadas por la investigada - que es claramente el motivo de censura del recurso de reposición -, no se avizora en el presente caso que Corpoboyacá esté abusando de su posición de juez y parte ni que esté actuando con parcialidad, como en forma desafortunada lo infiere la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, pues como bien se ha sustentado en el presente proveído, ha obrado de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y en consonancia con los principios constitucionales y legales rectores del mismo.

Ahora bien, en vista del análisis que precede resulta importante recalcar nuevamente que frente a los criterios que debe cumplir la prueba, el doctrinante Jairo Parra Quijano en su obra *"Manual de Derecho Probatorio"* de Librería Ediciones del profesional, en cuanto al criterio de necesidad o utilidad de la prueba, señala que:

"Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, deberá ser rechazada de plano por aquel.

(...)

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si no valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)"

En consecuencia, esta autoridad realizó nuevamente la verificación jurídica y estudio del recurso de reposición y revisó nuevamente la necesidad de los testimonios negados, llegando a la conclusión que son innecesarios e inútiles pues la práctica de estas no trae elementos probatorios determinantes que sirvan y/o aporten elementos novedosos en la presente investigación.

Por último, es dable resaltar que la decisión adoptada en el artículo segundo del Auto No1906 del 02 de julio de 2021, se sujetó a los parámetros señalados por los principios generales de la actuación administrativa, que se establecen en el artículo 3º de la misma ley sancionatoria, que reza:

06 OCT 2023 - - 02621

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 59 de 1993.*

Así pues, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, es claro que esta Autoridad Ambiental siempre ha sometido sus decisiones a la aplicación de los principios propios del debido proceso, establecidos en el artículo 29 de la Carta Política, así como de los establecidos en el artículo 3º de la ley 1437 de 2011, entre los cuales vale resaltar:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)

Lo anterior implica que, en el caso que nos ocupa, los criterios de que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 deben desarrollarse de la mano de los principios constitucionales, administrativos y demás. En ese orden de ideas, la práctica de las pruebas decretadas, además de ser conducentes, pertinentes y útiles, para el presente caso, deben obedecer a principios de eficacia, economía y celeridad,

Por lo expuesto, esta Autoridad encuentra que los medios probatorios que fueron objeto de incorporación y práctica dentro de la presente actuación sancionatoria se ajustaron de manera íntegra a los criterios de la prueba exigidos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y en tal sentido, conforme el análisis que precede, es claro que no se trasgredió los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

En consecuencia, se negará el argumento aquí planteado.

• SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿LA RESPONSABILIDAD DE TRÁMITAR Y OBTENER LOS PERMISOS AMBIENTALES CORRESPONDE AL INPEC Y NO A LA USPEC?

06 OCT 2023 - - 02621

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

Señala la abogada que de conformidad con el artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016, por el cual se definen las competencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 1709 de 2014, es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Combita quien debe tramitar y gestionar los permisos de vertimientos y de captación de aguas y así se ha aceptado en otras corporaciones como la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" y por el por el Comité de Coordinación INPEC – USPEC en sesión del 23 de julio de 2019.

Trae a colación que en la resolución objeto de recurso se establece que el último permiso de concesión de aguas otorgado por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá por el término de 10 años fue otorgado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita a través de la Resolución 2184 del 23 de agosto de 2012, sin que por el paso de los años hubiere cambiado la normatividad que reglamenta el tema.

Sobre el particular, este Despacho encuentra demostrado de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente y que como se dijo en el problema jurídico anterior no fue controvertido, que la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** tiene bajo su responsabilidad tramitar el permiso de vertimientos y la concesión de aguas del EPAMSCAS COMBITA, ya que con el contrato de obra No. 125 de 2020, suscrito por la USPEC y el consorcio ERON, se desprende que la entidad contratante es la encargada de tramitar los permisos ante esta autoridad ambiental, ya que no basta la simple afirmación indefinida sin prueba alguna que no es el titular de los derechos reales de dominio del bien inmueble donde se encuentra ubicado el centro carcelario, además, porque las funciones escindidas del INPEC y asignadas a la USPEC, dan cuenta que esta última es la encargada de los recursos financieros destinados a la infraestructura carcelaria, dentro de la cual se ubica el mantenimiento y operación de las PTAR y PTAB.

Es claro para este Despacho que se evidenció que no tramitar el permiso de vertimiento sumado a la inoperancia del STARD trae como consecuencia que se realice la descarga directa de aguas residuales domésticas generadas en el Establecimiento a la represa la Playa, desconociendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Aunado a lo anterior, está demostrado con el contrato suscrito con el consorcio ERON que previo a realizar el mantenimiento y puesta en operación de los sistemas hidrosanitarios de los centros penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC, dentro de los cuales se encuentra las plantas de tratamiento de aguas residuales y de agua potable, debía tramitar y obtener permisos ambientales, ya que en caso de que se requirieran hacer las pruebas correspondiente era requisito *sine qua non* contar con el aval de Corpoboyacá al hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Contrario a la interpretación que hace la apoderada de la norma contenida en el Decreto 204 de 2016, al realizar una interpretación sistemática se concluye que la Unidad de Servicios Penitenciarios Carcelarios USPEC, es la entidad encargada del mantenimiento y operación de

06 OCT 2023 -- 02621

Continuación Resolución No. _____

Página No. 25

las plantas de tratamiento de aguas residuales PTAR y de las plantas de tratamiento de agua potable de los centros carcelarios.

Finalmente se encontró que fueron decretadas como pruebas aproximadamente 18 comunicaciones, entre las que se encuentra el memorando de fecha 7 de abril de 2021 suscrito por el Director de Infraestructura de la USPEC, por medio del cual la dirección de infraestructura, informa las gestiones adelantadas en relación con el contrato de obra No. 125 de 2020, suscrito con el contratista consorcio Eran, cuyo objeto se enmarcó en el mantenimiento, atención de emergencias y operación de los sistemas hidrosanitarios de los ERON a cargo del INPEC, prueba documental que señala que el día 23 de marzo de 2021, se envió al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co la solicitud de permiso de vertimientos y de ocupación de cauce del establecimiento EPAMSCAS de Combita.

Así las cosas, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

• **TERCERO PROBLEMA JURÍDICO**

¿NO SE CONFORMÓ EL LITISCONSORTE NECESARIO CON LA FALTA DE VINCULACIÓN DEL INPEC AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL?

Indica la profesional del derecho que respecto del proceso sancionatorio ambiental, era necesario para la validez de la actuación conformar el litisconsorte necesario y no el facultativo, además, complementa su argumento con el entendido de que debió vincularse al proceso al INPEC.

Contrario a lo afirmado por quien representa los intereses jurídicos de la entidad investigada, en el plenario obra que al proceso si está vinculado el **INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, en contra de quien se inició proceso sancionatorio ambiental por medio de la Resolución No. 1562 de 04 de mayo de 2017 y se formularon cargos a través de la Resolución No. 0738 del 18 de marzo de 2019.

Finalmente a través de la Resolución No. 2834 del 20 de diciembre de 2022, se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta seguridad de Combita, EPAMSCAS COMBITA identificado con NIT 800215546-5, de los CARGOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, formulados mediante la Resolución No. 738 del 18 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior. IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL, AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta seguridad de Combita, EPAMSCAS COMBITA, identificado con NIT 800215546-5, MULTA por valor de NOVECIENTOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$900.504.474)."

Así las cosas, ese argumento tampoco tiene la fuerza para enervar la decisión ya adoptada.

En consecuencia, como ninguno de los argumentos planteados tiene vocación de prosperar, se resolverá confirmar en su integridad la decisión adoptada en la Resolución No. 02835 de fecha 20 de diciembre del año 2022.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMA la decisión adoptada en la Resolución No. 02835 de fecha 20 de diciembre del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD DE SERVICIOS, PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** identificado con Nit 900523392-1, entidad de derecho público que recibe comunicaciones por medio de CARMEN EDITH CAPADOR MARTINEZ, al correo electrónico Carmen.capador@uspec.gov.co de acuerdo con la autorización expresa vista a folio 160- respaldo, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. De ello se deberá dejar las constancias en el expediente, incluyendo la certificación de la fecha y hora, es decir de la acusación de recibida.

Parágrafo primero.- De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán expedirse las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que esta entidad proceda a aplicar el procedimiento subsidiario de notificación por aviso, establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

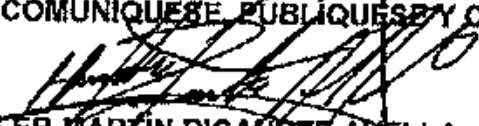
ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 27

ARTÍCULO QUINTO. – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danitza Lisseth Romero Cruz
Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón
Archivo: RESOLUCIONES Proceso sancionatorio Ambiental OOCQ-00022-17



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(06 OCT 2012 - - 12 6 12

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 5064 del 30 de marzo de 2012, el señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, solicitó Permiso de Vertimientos de aguas residuales generadas en el lavado de arena, que se desarrolla en el predio denominado "El Triángulo" ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno, sector Vado Castro del municipio de Topaga, siendo la fuente receptora del río Chicamocha.

Que mediante oficio de salida No. 110-4412, del 20 de abril de 2012, CORPOBOYACÁ le hace un requerimiento al señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, para que allegue certificado del uso del suelo del predio, con georeferenciación exacta.

Que mediante radicados de entrada No. 150-6134 del 23 de abril de 2012 y No. 150-6574 del 02 de mayo de 2012, el señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, allegó certificado de uso de suelos expedido por la alcaldía de Topaga y formato FGR-29.

Que mediante Auto No. 1340 del 10 de mayo de 2012, CORPOBOYACÁ dispuso admitir la solicitud de permiso de vertimientos presentado por el señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, para las aguas residuales generadas en el lavado de arena, que se desarrolla en el predio denominado "El Triángulo" ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno, sector Vado Castro, del municipio de Topaga, siendo la fuente receptora del río Chicamocha, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite respectivo ambiental.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 22 de agosto de 2012 con el objetivo de dar continuidad al trámite administrativo de permiso de vertimientos, emitiendo el concepto técnico RH-0394/12 del 01 de octubre de 2012.

Que mediante Resolución No. 3264 del 02 de noviembre del 2012 CORPOBOYACÁ, acogió el concepto técnico RH-0394/12 del 01 de octubre de 2012 e impuso al señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, la ejecución de un Plan de Cumplimiento para la obtención del permiso de vertimientos, para las aguas residuales generadas en el lavado de arena, que se desarrolla en el predio denominado "El Triángulo" ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno, sector Vado Castro, del municipio de Topaga. Aprobando la primera y segunda etapa del Plan de Cumplimiento.

06 OCT 2023 - - 12 5 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que en la precitada Resolución, CORPOBOYACÁ requiere al señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, para que allegue los resultados de la caracterización físico-química y bacteriológica de las aguas residuales industriales, igualmente, para que presente caracterización anual de las aguas residuales industriales generadas en el lavado de arena, que se desarrolla en el predio denominado "El Triángulo" ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno, sector Vado Castro, del municipio de Tópaga, siendo la fuente receptora del río Chicamocha. El acto administrativo se notificó el día 20 de noviembre de 2012.

Que mediante radicados de entrada No. 150-16049 del 20 de noviembre 2012 y No. 150-7927 del 25 de junio de 2013, el señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, presentó Plan de Cumplimiento y resultados de caracterización anual de las aguas residuales industriales generadas en el lavado de arena, que se desarrolla en el predio denominado "El Triángulo" ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno, sector Vado Castro, del municipio de Tópaga.

Que mediante radicado de entrada No. 150-7927 del 25 de junio de 2013, el señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON, allegó la caracterización físico-química y bacteriológica requerido mediante la Resolución No. 3264 del 20 de noviembre de 2012.

Que mediante oficio de salida No. 009741 del 13 de septiembre de 2016, CORPOBOYACÁ, requirió al señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, para que actualice la información relacionada con el trámite de permiso de vertimientos del lavado de arena La Fragua, en aras de evaluar y tomar decisión definitiva frente al mismo.

Que mediante radicado de entrada No. 000567 del 17 de enero de 2017, el señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, solicita prórroga para allegar la documentación solicitada en el oficio de salida No. 009741 del 13 de septiembre de 2016.

Que mediante oficio de salida No. 160-001288 del 30 de enero de 2017, CORPOBOYACÁ, acepta la solicitud de prórroga solicitado por el señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso concediéndole sesenta (60) días contados a partir del recibo del oficio.

Que mediante radicado de entrada No. 005605 del 17 de abril de 2017, el señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, solicita nueva prórroga de treinta (30) días.

Que mediante oficio de salida No. 160-005348 del 08 de mayo de 2017, CORPOBOYACÁ, acepta la solicitud de ampliación de prórroga y concede por última vez, un término máximo de sesenta (60) días, contados a partir del recibo del oficio y aclara, que de no cumplirse con la entrega en el plazo establecido, se declarara desistido el trámite y se procederá a archivar el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015

Que mediante radicado de entrada No. 011042 del 17 de julio de 2017 el señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, manifiesta que no ha enviado la documentación requerida por la corporación dentro del trámite de permiso de vertimientos, en espera que CORPOBOYACÁ de



06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

respuesta sobre la solicitud de Concesión de Aguas tramitada bajo el expediente OCCA-00208-16.

Que mediante oficio de salida No.160-010281 del 07 de septiembre de 2017 CORPOBOYACÁ le informa que el acto administrativo mediante el cual se decidió el trámite de concesión de aguas superficiales se encuentra en proceso de notificación y se aclara que el otorgamiento de la concesión de aguas no es impedimento para adelantar el trámite de permiso de vertimientos. De igual manera, recuerda al señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON los términos establecidos mediante radicado No.160-005348 del 08 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En este sentido, la Corte Constitucional¹ respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-404/14, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

06 OCT 2023 - - 02622

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)" (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado² al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)" (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

Que conforme a lo anterior, para la época de la solicitud aquí referenciada, estaba vigente el Decreto 01 de 1984, "Código de Procedimiento Administrativo" el cual establecía en su artículo 13, que "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación a través del radicado No.160-005348 del 08 de mayo de 2017 al señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, no cumplió en los términos establecidos, con lo solicitado para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que, en los mencionados oficios, CORPOBOYACÁ le informó al señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo. Que como quiera que habiendo vencido los términos legales; y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente OOPV-0006-12, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

² CP. Álvaro Namén Vargas Radicación Interna: 2184 Número Único 11001- 03-06-000-2013-00517-00.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

06 OCT 2023 - - 12 6 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por el señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, archivar el expediente OOPV-0006-12, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

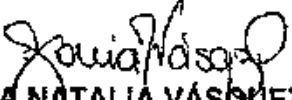
ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.794 de Sogamoso, enviando la citación al Kilómetro 6 Vía Corrales Vado Castro Costado Izquierdo o Carrera 18 No. 08-49 de Sogamoso, al correo electrónico carloslafragua@hotmail.com. Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal procédase a remitir las respectivas constancias a efectos de que esta Autoridad fije edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por aplicación del régimen anterior.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez

Revisó: Miguel García

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-0006-12

RESOLUCIÓN No.
06 OCT 2023 - - 02624)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0143 del 22 de febrero de 2023**, Corpoboyacá inicia trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, para la construcción de una obra tipo "1 cruce especial aéreo sobre la Quebrada Potreritos Rincón en la vereda Hornos y Vivas jurisdicción Municipio de Floresta" (...) *para empalmar las redes de polietileno y de esta manera prestar el servicio público de gas natural (...)*.

Que, en el mismo provido, se ordena la coordinación de la práctica de una visita ocular al sitio de la intervención, para mediante Concepto Técnico se determina la viabilidad para el otorgamiento del permiso de ocupación solicitado.

Que, en cumplimiento a lo mencionado, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 10 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita y evaluada la información presentada, que reposa en el expediente **OPOC-00005-23**, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emiten **Concepto Técnico No OC-0380-23 del 31 de julio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez revisada la información allegada, a continuación, se presentan las recomendaciones referentes a la construcción realizada Cruce especial Aéreo, presentado mediante los Radicados No. 030375 del 20 de Diciembre de 2022 - No. 030792 del 23 de Diciembre de 2022 - No. 030794 del 23 de Diciembre de 2022 y No. 000756 del 13 de Enero de 2023 por tanto, se deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** a futuro, para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones en relación a la obra que ya se ha llevado a cabo.*

- *En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4 deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado.*
- *Anexar **MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD** para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.*
- *Aunado a lo anterior, se aclara que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento a la estabilidad de la obra ni a la calidad de los materiales utilizados, siendo estas actividades responsabilidad del constructor.*

06 OCT 2023 - - 12 6 24

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4; Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Potreros Rincón" para la construcción previamente realizada de un (1) Cruce especial aéreo y de manera permanente (durante la vida útil de dicha obra). A continuación, se presenta la georeferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Cruce Aéreo-Dado	5 ° 49 53.79"	72° 54' 34.29"	2.496	Vereda Hornos y Vivas Municipio de Floresta
Fuente: CORPOBOYACÁ 2023				

- 5.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar eventos torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.
- 5.3. La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra construida, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten.
- 5.4. Además de las medidas ambientales que presentó la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

Consideraciones Adicionales — Durante la vida útil de la obra

- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
 - No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- 5.5. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

06 OCT 2023 - - 02624

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

- 5.6. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 529 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	Tres (03) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Alegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.7. En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- 5.8. La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura y deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 5.9. Como la obra ya se encuentra Finalizada, La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.
- 5.10. El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra ejecutada, quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que los capítulos II al VI ibídem señalan lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

06 OCT 2023 - 02624

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud del marco normativo citado, de acuerdo con lo verificado en visita ocular y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0380-23 del 31 de julio de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Potrereros Rincón" para la construcción previamente realizada de un (1) Cruce especial aéreo y de manera permanente (durante la vida útil de dicha obra). A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Cruce Aéreo-Dado	5 ° 49 53.79"	72 ° 54' 34.29"	2.498	Vereda Hornos y Vivas Municipio de Floresta
Fuente: CORPOBOYACÁ 2023				

Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **529 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	Tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que respecto a la construcción realizada del Cruce especial Aéreo presentado mediante los radicados No. 030375 del 20 de diciembre de 2022 - No. 030792 del 23 de diciembre de 2022 - No. 030794 del 23 de diciembre de 2022 y No. 000756 del 13 de enero de 2023, se recomienda desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** a futuro para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración.

Así mismo, además de las medidas ambientales que presentó la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

06 OCT 2023 - - 02624

Continuación Resolución No. _____, Página No. 6

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

Consideraciones Adicionales — Durante la vida útil de la obra

- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente

Que, en este mismo sentido, en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4 deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado.

Que, de igual manera se aclara que Corpoboyacá no hace seguimiento a la estabilidad de la obra ni a la calidad de los materiales utilizados, siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

Que es preciso hacer claridad, que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4; Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

Que igualmente, es importante advertir a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4 que deberá contar con los respectivos **MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD** para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0380-23 del 31 de julio de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Potrereros Rincón" para la construcción previamente realizada de un (1) Cruce especial aéreo y de manera permanente (durante la vida útil de

dicha obra). A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Cruce Aéreo-Dado	5° 49' 53.79"	72° 54' 34.29"	2.496	Vereda Hornos y Vivas Municipio de Floresta
Fuente: CORPOBOYACÁ 2023				

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico No OC-0380-23 del 31 de julio de 2023, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4** (o quien haga sus veces como responsable de la obra), que debe realizar mantenimiento de la obra construida, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular del permiso, Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, que además de las medidas ambientales que presentó, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

Consideraciones Adicionales — Durante la vida útil de la obra

- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente

06 OCT 2023 - - 02624

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que el presente permiso no autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Imponer al titular del permiso, Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **529 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	Tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

PARÁGRAFO: La empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura y deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, que como la obra ya se encuentra finalizada, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: La titular, deberá informar a Corpoboyacá en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra ejecutada) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, que Corpoboyacá podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0380-23 del 31 de julio de 2023**, a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4** a través de su representante legal, en la Calle 18 No 22 -56 en el Municipio de Acacias (Meta), correo electrónico secretaria@madigas.com.co (según autorización radicado 030375 del 20 de diciembre de 2022, visto folio 1) notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00095-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(06 OCT 2023 - - R 2 6 2 5

Por medio de la cual se otorga un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3883 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0464 del 06 de junio de 2023, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce a nombre del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ identificado con NIT. 800.099.662-3, sobre la fuente hídrica denominada "Río Moniquirá", para realizar el retiro de materiales sedimentarios provenientes de la parte alta de cuenca del Río Moniquirá con intervención de maquinaria amarilla tipo Oruga, retirar y conformar materiales que generan represamiento en la fuente hídrica en mención en su zona urbana, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5.874845 y Longitud: -73.569535, ubicadas en el sector urbano, jurisdicción del Municipio de Moniquirá (Boyacá).

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible intervención, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el 05 de julio de 2023, con el fin de determinar la viabilidad para otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que practicada visita técnica y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico OC-398-23 del 13 de septiembre de 2023, se adoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido establece entre otros aspectos, los siguientes:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se hace la salvedad que el presente concepto fundamenta su decisión de acuerdo a la información presentada por el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ identificada con NIT. 800.099.662-3. Mediante los Radicados No.018953 del 17 de Agosto de 2022 y No. 028197 del 25 de Noviembre de 2022.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ identificada con NIT No. 800.099.662-3, sobre la fuente denominada "Río Moniquirá", para realizar la actividad "RETIRO DE MATERIALES SEDIMENTARIOS PROVENIENTES DE LA PARTE ALTA DE LA CUENCA DEL RIO MONIQUIRÁ, JURISDICCIÓN DE MONIQUIRÁ", en la zona urbana en jurisdicción del municipio de Moniquirá

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 2

(Boyacá). A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar.

Tabla No. 3 Coordenadas de ocupación de cauce sobre el Río Monquirá.

PUNTO INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	LONGITUD (m)	UBICACIÓN
	LATITUD	LONGITUD			
N°1	5° 52' 8,44"	73° 34' 18,16"	1.663	3800	Zona urbana (Barrio uadita)
N°2	5° 52' 17,99"	73° 34' 14,29"	1.664		Zona urbana
N°3	5° 52' 22,19"	73° 34' 14,45"	1.666		Zona urbana (Puente sec. la plaza)
N°4	5° 52' 36,30"	73° 34' 11,31"	1.667		Zona urbana (Puente peatonal aurora)
N°5	5° 52' 41,93"	73° 34' 29,41"	1.665		Zona urbana (Puente Jaime Castro)
N°6	5° 53' 15,28"	73° 34' 35,87"	1.668		Zona urbana (Puente Cond. Villa luz)

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Programa de actividades para limpieza del río monquirá

actividades	modo de tarea	nombre de la tarea	duración de la tarea	distribución espacial				
				dia 1	dia 2	dia 3	dia 4	dia 5
1	OP	traslado de maquinaria	24h					
2	AP	limpieza de sedimentos	72h					
3	TS	cierre del evento	12h					

Nota 1. Toda vez que se tenga previsto iniciar la ejecución del proyecto, el titular deberá informar y allegar el acta de inicio o reinicio del proceso contractual.

Nota 2. En el evento de la ejecución del proyecto no se realice en los 5 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

Nota 3. De acuerdo a la intervención autorizada la alcaldía del Municipio de Monquirá deberá garantizar que no se alterara el lecho de la fuente Río Monquirá.

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Municipio de Monquirá que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la zona para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la zona no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, que debe retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

5.3 El MUNICIPIO DE MONQUIRÁ identificado con NIT. 800.099.662-3, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Río Monquirá".

06 OCT 2023 - - 11 2 6 2 5

Continuación Resolución No. _____

Página 3

5.4 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material de lecho del río) para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.5 No se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

5.6 Los residuos sólidos generados en la etapa de la ejecución de la actividad de limpieza deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio de Moniquirá conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

5.7 Además de las medidas ambientales que formula el **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** identificado con NIT. 800.099.662-3, titular del Permiso de Ocupación de Cauce, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las actividades.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua del canal - acequia.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las actividades, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

5.8 El **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada mediante Radicados No. 018953 del 17 de Agosto de 2022 y No. 028197 del 25 de Noviembre de 2022, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto descrito.

5.9 El **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, deberá garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a las áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.

5.10 El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerir la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.

5.11 La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

5.12 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

06 OCT 2023 - - 02625

Continuación Resolución No. _____ Página 4

5.13 El MUNICIPIO DE MONQUIRÁ identificada con NIT. 800.099.662-3 deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las actividades autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en la zona de ejecución, deberá realizar las reparaciones correspondientes.

5.14 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 500 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
500 árboles y arbustos de especies nativas	Un (01) mes contado a partir de la firma del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.15 Se aclara que CORPOBOYACA no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual el **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requeritos.

5.16 El MUNICIPIO DE MONQUIRÁ identificado con NIT. 800.099.662-3 debe entregar copia de acta de recibo de la actividad para determinar la entidad que será responsable de garantizar la actividad de limpieza y mantenimiento de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la zona de la actividad dicha entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes en la zona.

5.17 Finalizada la ejecución del proyecto, el **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado con NIT. 800.099.662-3 debe dar aviso a CORPOBOYACÁ presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental que permita la verificación del cumplimiento.



06 OCT 2023 - N 2625

Continuación Resolución No. _____

Página 5

5.18 El titular, debe informar a **CORPOBOYACÁ** en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser el directo responsable del mantenimiento que se realizará) quien será la entidad responsable del estado de dicha actividad debe incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)". estableciendo en los Que de los capítulos II al VI ibidem, lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con la información obtenida en campo y lo concluyente en el Concepto Técnico **OC-398-23 del 13 septiembre de 2023**, se indica que en el tramo donde se proyecta realizar la limpieza y mantenimiento para el "RETIRO DE MATERIALES SEDIMENTARIOS PROVENIENTES D ELA PARTE ALTA DE LA CUENCA DEL RIO MONIQUIRÁ, JURISDICCION DE MONIQUIRÁ" el cual pretende evitar inundaciones en la zona urbana del municipio de Moniquirá, se identifican seis (06) puntos críticos del trayecto objeto de intervención en los cuales corresponde el retiro de materiales sedimentados y material vegetal acumulado que generan estrechamiento del cauce y represamiento del Río Moniquirá en el casco urbano del municipio de Moniquirá.

Que, aunado a lo anterior, esta Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** identificado con NIT. 800.099.662-3, sobre la fuente hídrica denominada "Río Moniquirá", de manera temporal por el termino de **5 días (contados a partir del inicio de la actividad)**, en la georreferenciación de los puntos autorizados para la ocupación de cauce, que se describen a continuación:

PUNTO INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	LONGITUD (m)	UBICACIÓN
	LATITUD	LONGITUD			
N°1	5° 52' 8,44"	73° 34' 18,16"	1.663	3800	Zona urbana (Barrio uadita)
N°2	5° 52' 17,99"	73° 34' 14,29"	1.664		Zona urbana
N°3	5° 52' 22,19"	73° 34' 14,45"	1.666		Zona urbana (Puente sec. la plaza)
N°4	5° 52' 36,30"	73° 34' 11,31"	1.667		Zona urbana (Puente peatonal aurora)
N°5	5° 52' 41,93"	73° 34' 29,41"	1.666		Zona urbana (Puente Jaime Castro)
N°6	5° 53' 15,28"	73° 34' 35,87"	1.668		Zona urbana (Puente Cond. Villa luz)

Fuente: Corpoboyacá 2023

06 OCT 2023 - - 112625

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que las actividades objeto del presente permiso de ocupación, se deberán ejecutar conforme a la descripción de la información presentada, y contenidas en el **Concepto Técnico No. OC-398-23 del 13 de septiembre de 2023**, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución allí contempladas. Igualmente se precisa que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** identificada con NIT. 800.099.682-3, sobre la fuente hídrica denominada "Río Moniquirá", para realizar la actividad de "**RETIRO DE MATERIALES SEDIMENTARIOS PROVENIENTES DE LA PARTE ALTA DE LA CUENCA DEL RÍO MONIQUIRÁ, JURISDICCIÓN DE MONIQUIRÁ**", en la zona urbana en jurisdicción del Municipio de Moniquirá - Boyacá, de manera temporal por un término de **cinco (05) días (contados a partir del inicio de la actividad)**. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

PUNTO INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	LONGITUD (m)	UBICACIÓN
	LATITUD	LONGITUD			
N°1	5° 52' 8,44"	73° 34' 18,16"	1.663	3800	Zona urbana (Barrio uadita)
N°2	5° 52' 17,99"	73° 34' 14,29"	1.664		Zona urbana
N°3	5° 52' 22,19"	73° 34' 14,45"	1.666		Zona urbana (Puente sec. la plaza)
N°4	5° 52' 36,30"	73° 34' 11,31"	1.667		Zona urbana (Puente peatonal aurora)
N°5	5° 52' 41,93"	73° 34' 29,41"	1.665		Zona urbana (Puente Jaime Castro)
N°6	5° 53' 15,28"	73° 34' 35,87"	1.668		Zona urbana (Puente Cond. Villa luz)

Fuente: Corpoboyacá 2023

cronograma de actividades para limpieza del río moniquirá

actividades	modo de tarea	nombre de la tarea	duración de la tarea	distribución espacial				
				dia 1	dia 2	dia 3	dia 4	dia 5
1	OP	traslado de maquinaria	24h					
2	AP	limpieza de sedimentos	72h					
3	TS	cierre del evento	12h					

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda vez que se tenga previsto iniciar la ejecución del proyecto, el titular deberá informar y allegar a la Corporación el acta de inicio o reinicio del proceso contractual.

06 OCT 2023 - - 12 5 25

Continuación Resolución No. _____ Página 8

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, que en el evento que la ejecución del proyecto no se realice en los cinco (05) días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

PARÁGRAFO CUARTO: De acuerdo a la intervención autorizada la alcaldía del Municipio de Monquirá deberá garantizar que no se altere el lecho de la fuente Río Monquirá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No. OC-398-23 del 13 de septiembre de 2023** el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, Corpoboyacá no garantiza la estabilidad de la zona para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la zona no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, que debe retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado con **NIT.800.099.662-3**, que **NO** podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Río Monquirá".

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado con **NIT. 800.099.662-3**, que debe ejecutar las actividades de limpieza de material sedimentario teniendo en cuenta todas las medidas de prevención y precaución, así como las recomendaciones señaladas en el **Concepto Técnico No. OC-389-23 del 13 de agosto de 2023**. Se deja la claridad que el interesado durante el proceso de las actividades autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las aquí autorizadas.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** con **NIT. 800.099.662-3**, que para la ejecución de las actividades a realizar sobre la fuente hídrica denominada "Río Monquirá" se deberá tener en cuenta las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las actividades.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del canal - acequia.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las actividades, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al titular, que el presente permiso no autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del Río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser amparados a través de una empresa legalmente constituida, que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso que éste, no autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso que, los residuos sólidos generados en la etapa de la ejecución de la actividad de limpieza deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio de Moniquirá conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO DECIMO: Imponer al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** con NIT. 800.099.862.-3, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar 500 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
500 árboles y arbustos de especies nativas	Un (01) mes contado a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: indicar al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, que debe observar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Plan Básico de

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Ordenamiento Territorial en cuanto a las áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua, y las normas superiores vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Aclarar que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervención de obras, ni servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular que el presente permiso de ocupación de cauce, que asimismo este permiso, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Aclarar al titular del presente permiso, que Corpoboyacá no es la entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificada con NIT. 800.099.662-3, que deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las actividades autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en la zona de ejecución, deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Aclarar que Corpoboyacá no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual el **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirlos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado con NIT.800.099.662-3, que debe entregar copia de acta de recibo de la actividad para determinar la entidad que será responsable de garantizar la actividad de limpieza y mantenimiento de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la zona de la actividad dicha entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes en la zona.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Advertir al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado NIT.800.099.662-3, una vez finalizada la ejecución del proyecto, debe dar aviso a Corpoboyacá presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO El titular, debe informar a Corpoboyacá en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser el directo responsable del mantenimiento que se realizará) quien será la entidad responsable del estado de dicha actividad debe incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: precisar al titular, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Precisar al titular del presente permiso, que no podrá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

06 OCT 2023 - - 07625

Continuación Resolución No. _____ Página 11

autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado con NIT.800.099.662-3, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Precisar al titular del presente permiso, que los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de la obra que nos ocupa y que se autoriza mediante este acto administrativo será responsabilidad exclusiva del **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado con NIT.800.099.662-3.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Informar que el presente permiso de ocupación de cauce temporal se otorga por el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio o reinicio del señalado proyecto.

PARÁGRAFO: El término inicialmente otorgado podrá ser prorrogado a petición del **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado con NIT.800.099.662-3, siempre y cuando esta solicitud sea realizada antes del vencimiento de la vigencia del presente permiso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Notificar electrónicamente la presente Resolución, entregando copia íntegra del **Concepto Técnico OC-389-23 del 13 de septiembre de 2023**, al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado con NIT.800.099.662-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico: contactenos@monquirá-boyaca.gov.co (según autorización manifestada en radicado No. 003420 del 13 de febrero de 2023) o en la Calle 18 No. 04-53 del Municipio de Monquirá. De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Publicar en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, el encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución,

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo enunciado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00025-23



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

06 OCT 2023 - - N 26126

Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0532 del 27 de junio del 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la sociedad **MINERALES SUAMOX S.A.S.**, identificada con NIT. **900.573.843-5**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe Suamox", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud 05° 45' 53,09" Longitud -72°54' 12,95"** y **Altitud: 2480 m.s.n.m.**, en la vereda de Chameza Mayor, jurisdicción del Municipio de Nobsa (Boyacá), con un caudal total de **0,3 l.p.s.**, distribuidos así: **0,2 l.p.s.** con destino a uso agrícola (riego de árboles nativos y barreras vivas) y un caudal de **0,1 l.p.s.** para uso **Industrial** (humectación de vías).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 109-23 de 22 de junio de 2023, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunicó el inicio de trámite y la realización de la visita ocular. El aviso permaneció fijado en las instalaciones de la Alcaldía de Nobsa del 29 de junio al 19 de julio de 2023 y de Corpoboyacá, del 28 de junio al 12 de junio de 2023.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 19 de julio de 2023, a la fuente hídrica denominada "Aljibe Suamox", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud 05° 45' 53,75"N, Longitud 72°54' 12,94" W** y una **Altitud: 2479 m.s.n.m.**, del predio nombrado "El Bosque", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **095-36845** en la vereda Chameza Mayor, jurisdicción del Municipio de Nobsa (Boyacá), dentro del acta de visita se dejó constancia que se encontró un pozo profundo, sin estudios de geo eléctrica, suelos y prospección.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0568 del 20 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo, con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

La documentación radicada ante Corpoboyacá con No. 17308 del 16 de octubre de 2020, se realiza como una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales en el "Aljibe Suamox", pero al momento de realizar la visita técnica el día 19 de julio de 2023 así como lo consultado en el sistema SIAT de la Corporación, se evidencia que la fuente no corresponde a un aljibe ni a una fuente de agua superficial, sino es una fuente de agua subterránea en la cual ya se encuentra construido un pozo subterráneo.

Por lo tanto, para poder hacer uso del recurso hídrico, la Sociedad Minerales Suamox S.A.S debe iniciar ante Corpoboyacá el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, presentando como mínimo la siguiente información técnica:

06 OCT 2023 - - 11 2 6 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

1. *Allegar el acto administrativo por medio del cual se otorgó el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas asociado al pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud 5°45'53,75"N, Longitud 72°54'12,94"W.*
2. *Registros eléctricos de pozo al igual que el diseño definitivo del mismo el cual debe contener como mínimo: los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y del sello sanitario la profundidad, material y diámetro.*
3. *Presentar análisis fisicoquímico y microbiológico recientes de Coliformes Termotolerantes y Escherichia Coli, del agua del pozo profundo.*
4. *Sistema de perforación empleado.*
5. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.*
6. *Nivelación cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico «Agustín Codazzi», niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.*
7. *Allegar en su totalidad la prueba de bombeo que contenga los valores de los parámetros hidráulicos del pozo profundo, así como el caudal óptimo de explotación o en su defecto realizar una prueba de bombeo que cumpla como mínimo las siguientes condiciones:*
 - ✓ *Tiempo de ejecución de mínimo 24 horas de bombeo a un caudal constante igual o superior al solicitado en la presente concesión de aguas subterráneas.*
 - ✓ *Recuperación del 97% del nivel abatido.*
 - ✓ *Puede solicitarse acompañamiento de CORPOBOYACÁ, siempre y cuando se informe con antelación sobre la fecha de ejecución, (mínimo 15 días hábiles).*
 - ✓ *Generación de informe que contenga aspectos tales como tipo de prueba realizada, fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado,*
 - ✓ *profundidad de instalación de la bomba, parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo y perspectivas de aprovechamiento del pozo, exponiendo claramente la obtención de los resultados.*

Como conclusión, no se da continuidad al trámite debido a que no cumple con la totalidad de los requisitos para una concesión de aguas subterráneas según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. La información respecto a los trámites de Concesión de Aguas Subterráneas se encuentra en la página web de la Corporación en el siguiente enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/concesion-de-aguas-subterraneeas/>

- *En el momento de la visita NO se estaba haciendo uso del recurso hídrico debido a que no se cuenta con un sistema de captación que permita derivar agua del pozo subterráneo. Por consiguiente, no se da continuidad a la realización del ítem aspecto técnico del presente concepto en cuanto a oferta y demanda hídrica,*
- *Minerales Suamox S.A.S. al ser una empresa que posee un patio de acopio de carbón se debe registrar ante CORPOBOYACÁ como Patios De Acopio De Minerales como medida de control y seguimiento ambiental a estas actividades, de acuerdo a la Resolución No. 2889 del 22 de diciembre de 2022 – “Por medio de la cual se sustituye la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ”. Es por esto que la empresa debe cumplir con lo establecido en los artículos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno Y Décimo de la Resolución anteriormente mencionada.*

06 OCT 2023 - - 02626

Continuación Resolución No. _____

Página 3

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, **No es viable otorgar concesión de Aguas Superficiales**, para uso agrícola (Riego de árboles nativos y barreras vivas) e industrial (Humectación de vías), ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°45'53,09" N y Longitud: 72°54'12,95" W en la vereda Chameza Mayor, en jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá), solicitada a nombre de la sociedad MINERALES SUAMOX S.A.S con NIT. 900.573.843-5, bajo la representación legal del señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.240 expedida en Sogamoso, dado a las siguientes consideraciones:

- La documentación radicada ante Corpoboyacá con No. 17308 del 16 de octubre de 2020, se realiza como una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales en el "Aljibe Suamox", pero al momento de realizar la visita técnica el día 19 de julio de 2023 así como lo consultado en el sistema SIAT de la Corporación, se evidencia que la fuente no corresponde a un aljibe ni a una fuente de agua superficial, sino es una fuente de agua subterránea en la cual ya se encuentra construido un pozo subterráneo.

Por lo tanto, para poder hacer uso del recurso hídrico, la Sociedad Minerales Suamox S.A.S debe iniciar ante Corpoboyacá el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas presentando como mínimo la siguiente información técnica:

1. Allegar el acto administrativo por medio del cual se otorgó el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas asociado al pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud 5°45'53,75"N, Longitud 72°54'12,94"W.
2. Registros eléctricos de pozo al igual que el diseño definitivo del mismo el cual debe contener como mínimo: los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y del sello sanitario la profundidad, material y diámetro.
3. Presentar análisis fisicoquímico y microbiológico recientes de Coliformes Termotolerantes y Escherichia Coli, del agua del pozo profundo.
4. Sistema de perforación empleado.
5. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
6. Nivelación cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico «Agustín Codazzi», niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
7. Allegar en su totalidad la prueba de bombeo que contenga los valores de los parámetros hidráulicos del pozo profundo, así como el caudal óptimo de explotación o en su defecto realizar una prueba de bombeo que cumpla como mínimo las siguientes condiciones:

- ✓ Tiempo de ejecución de mínimo 24 horas de bombeo a un caudal constante igual o superior al solicitado en la presente concesión de aguas subterráneas.
- ✓ Recuperación del 97% del nivel abatido.
- ✓ Puede solicitarse acompañamiento de CORPOBOYACÁ, siempre y cuando se informe con antelación sobre la fecha de ejecución, (mínimo 15 días hábiles).
- ✓ Generación de informe que contenga aspectos tales como tipo de prueba realizada, fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba, parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo y perspectivas de aprovechamiento del pozo, exponiendo claramente la obtención de los resultados.

06 OCT 2023 - - 11 2 5 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Como conclusión, no se da continuidad al trámite debido a que no cumple con la totalidad de los requisitos para una concesión de aguas subterráneas según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

- 6.2. La sociedad MINERALES SUAMOX S.A.S bajo la representación legal del señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, debe abstenerse de utilizar el recurso hídrico, en caso de requerir su uso para suplir las necesidades en el futuro deberá adelantar solicitud de concesión de aguas subterráneas ante la Corporación, so pena de incurso en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. La información respecto a los trámites de Concesión de Aguas Subterráneas la podrá encontrar en la página web de la Corporación en el siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/concesion-de-aguas-subterranneas/>
- 6.3. El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el solicitante no es evaluado dado a que se No es viable otorgar concesión de Aguas Superficiales, debido a lo anteriormente expuesto.
- 6.4. Minerales Suamox S.A.S. al ser una empresa que posee un patio de acopio de carbón se debe registrar ante CORPOBOYACÁ como Patios De Acopio De Minerales como medida de control y seguimiento ambiental a estas actividades, de acuerdo a la Resolución No. 2889 del 22 de diciembre de 2022 – “Por medio de la cual se sustituye la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ”. Es por esto que la empresa debe cumplir con lo establecido en los artículos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución anteriormente mencionada.
- 6.5. El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o

Continuación Resolución No. 06 OCT 2023 - 07626 Página 5

los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocanoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

06 OCT 2023 - - 0 2 6 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrentes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

06 OCT 2023 - - 02626

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: "(...) 4. Concesiones de agua. (...)", y en los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente el procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0568-23 del 20 de septiembre de 2023**, esta Corporación considera que **NO** es viable otorgar **concesión de aguas superficiales** a nombre de la sociedad **MINERALES SUAMOX S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.573.843-5**, ubicada en la vereda Chameza Mayor, jurisdicción el municipio de Nobsa (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe Suamox", la cual tiene como coordenadas geográficas: **Latitud 05° 45' 53,09" Longitud -72°54' 312,95" Altitud: 2480 m.s.n.m.** y un **caudal total de 0,3 l.p.s.**, repartido de la siguiente manera: para uso agrícola (riego de árboles nativos y barreras vivas, con un caudal de 0,2 l.p.s) y para uso industrial (humectación de vías, con un caudal de 0,1 l.p.s.).

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el artículo artículo 2.2.1.2.15.13, sección 15, capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual hace referencia a la:

06 OCT 2023 - - n 2 6 2 6

Continuación Resolución No. _____

Página 9

"Visita técnica. El titular de la licencia de funcionamiento deberá solicitar una visita técnica una vez al año, con el fin de que la entidad administradora pueda llevar o hacer el seguimiento estadístico del movimiento tanto de la producción como de la disposición de los individuos o productos. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la práctica de las demás visitas y controles que la entidad administradora del recurso estime conveniente."

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo la reglamentación legal, esta Corporación realizó la visita técnica tal y como lo exige el Decreto 1076 de 2015, donde el profesional asignado evidenció que en las coordenadas geográficas: Latitud 05° 45' 53,09" Longitud -72°54' 312,95" Altitud: 2480 m.s.n.m., corresponden a un cuerpo de agua subterránea y no a un aljibe, ni a una fuente hídrica superficial como lo había manifestado inicialmente la sociedad **MINERALES SUAMOX S.A.S.**, identificada con NIT. 900.573.843-5.

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Título 3, Capítulo 1, Sección 1 artículo 2.2.3.1.1.3, en el cual se establece que las:

"Aguas subterráneas. Las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares."

Que de acuerdo a lo anterior y al concepto que trae la ley, se logró evidenciar que afectivamente el punto solicitado por la sociedad **MINERALES SUAMOX S.A.S.**, identificada con NIT. 900.573.843-5, corresponde una fuente hídrica de aguas subterráneas y no a un cuerpo de aguas superficial.

Que esta Corporación no solo determinó el punto de captación de acuerdo a la visita técnica, sino también a través de sus Sistema de Información Ambiental Territorial (Sistema SIAT), el cual también determino que el punto solicitado corresponde a una fuente de agua subterránea y que en el mismo ya se encuentra construido un pozo subterráneo, que en ese orden de ideas la presente solicitud no cumple con los requisitos para una concesión de aguas subterráneas según lo establecido en el Decreto No.1076 de 2015.

Que la Resolución No 2887 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requerimientos de cumplimiento para la inscripción de patios de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá", estableció lo siguiente:

ARTICULO 4. Certificado y vigencia del registro de patios de acopio de minerales. - Los propietarios o arrendatarios de patios de acopio de minerales que deseen operar en la jurisdicción de Corpoboyacá deberán registrarse ante CORPOBOYACA y obtener el respectivo certificado que para el efecto expedirá la Entidad; adicionalmente deberán cumplir las obligaciones ambientales para realizar la operación correspondiente, las cuales serán objeto de evaluación y seguimiento. La vigencia del registro está asociada a los permisos necesarios para hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en la normatividad vigente y será de 5 años.

El registro deberá renovarse allegando la información citada en los artículos 5 y 7 de la presente Resolución. Para que proceda la renovación se deberá estar a paz y salvo con el cumplimiento de las obligaciones de los permisos y deberá ser solicitada 6 meses antes del vencimiento.

Vencido el registro sin que haya solicitud de renovación o finalizada la operación, deberá presentar un plan de cierre y abandono del área intervenida.

Parágrafo Primero. Para poder entrar y/o continuar en operación los patios de acopio de minerales deberán tener los permisos necesarios para hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en la normatividad vigente; así mismo deberán tramitar los permisos que se requieran a nivel de la entidad territorial en donde se encuentren ubicados de conformidad con las disposiciones del Decreto 1077 de 2015.

Parágrafo Segundo. Los patios de acopio de minerales que operen asociados a un proyecto, obra o actividad sujeto a un Plan de Manejo Ambiental o una Licencia Ambiental, deberán dar cumplimiento

06 OCT 2023 - - 11 2 6 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 10

a las obligaciones que sobre ese aspecto se deriven de dicho instrumento de manejo y control ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo Tercero. Los proyectos, obras o actividades que cuentan con licencia ambiental o plan de manejo ambiental y que tienen en sus operaciones patios de acopio de minerales que no contemplen las medidas recomendadas en el anexo técnico del presente acto administrativo deberán hacer los ajustes necesarios dentro de su instrumento ambiental.

ARTICULO 5. Documentación requerida para el Registro de patios de acopio de minerales. - Los propietarios y/o arrendatarios que deseen realizar el registro para la operación de patios de acopio de minerales, deberán solicitarlo a la Corporación a través de documento suscrito por la persona natural o el Representante Legal de la persona jurídica a obligarse, anexando los siguientes documentos: Si es persona natural:

1. fotocopia de la cedula de ciudadanía. Si es persona jurídica: fotocopia del RUT.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica para sociedades y juntas de acción comunal, no superior a (3) meses de expedido
3. Cuando se intervenga por medio de apoderado judicial, se deberá allegar el poder debidamente otorgado. Cuando el solicitante sea el propietario del predio deberá adjuntar certificado de tradición y libertad del bien inmueble, no superior a tres (3) meses de expedido.
4. Cuando el solicitante sea el tenedor del inmueble, deberá allegar la respectiva autorización del propietario y el certificado de tradición y libertad.
5. Cuando el solicitante sea el poseedor del predio deberá allegar:
 - 1). Certificado de sana posesión ininterrumpida por 5 años, expedida por la administración municipal.
6. Registro Único de Comercialización de Minerales a nombre de la persona natural o jurídica que solicita la inscripción del patio de acopio.
7. En caso de que el permiso para hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en la normatividad vigente requiera el certificado de uso del suelo compatible con actividad minera o industrial expedido por autoridad competente, este no deberá ser superior a tres (3) meses. El patio de acopio no podrá instalarse en áreas con determinantes ambientales o ecosistemas estratégicos. En caso de que la actividad a realizar se encuentre dentro de la categoría de condicionado, este deberá precisar las condiciones a las cuales se supedita en el correspondiente plan básico o esquema de ordenamiento territorial, así como las provisiones que sobre este tipo de usos se hubieran hecho en otros instrumentos de planeación territorial, tales como los POMCA, para que la Corporación pueda decidir.
8. Solicitud de concesión de agua, permiso de vertimientos, concesión de aguas residuales (reúso), autorización de aprovechamiento forestal, permiso de emisiones atmosféricas, permiso de ocupación de cauce, conforme los requisitos de la normatividad vigente (consultar en la ventanilla de atención para trámites y servicios de esta Corporación). Resolución No. de 3. 4. 5. 6. 7. 8.
Se debe incluir el Formato de autoliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento. En caso de contar con el permiso, autorización o concesión deberá anexar los respectivos actos administrativos. De no ser necesario alguno de estos permisos deberá justificarse técnicamente.
9. Planos donde se describa la localización de las instalaciones del patio de acopio y el diagrama de procesos. Acorde con el anexo técnico de la presente Resolución.
10. Plan de Gestión del Riesgo de Desastres según las directrices adaptadas por el Decreto 2157 de 2017 o aquel que lo adicione o modifique, con el fin de garantizar el manejo adecuado de los minerales en caso de contingencia, tanto en el almacenamiento, como en el transporte.

Parágrafo Primero. Los patios de acopio que se encuentren registrados bajo las directrices de la Resolución 4327 de 2016 y que cuenten con los permisos menores para el uso y aprovechamiento de recursos naturales al momento de expedición de la presente Resolución, contarán con cuatro (4) meses a partir de la publicación del presente acto administrativo, para actualizar su registro, allegando para ello la documentación requerida, con la posibilidad de solicitar una prórroga de máximo dos (2) meses adicionales, siempre y cuando se justifique claramente los motivos. Quienes no cuenten con estos permisos y hagan uso y aprovechamiento de recursos naturales, estarán

06 OCT 2023 - - A 2 6 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 11

sujetos a la imposición de medida preventiva e inicio de procedimiento sancionatorio de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. Los patios de acopio que según el Artículo 6 de la presente Resolución sean clasificados como pequeños o medianos y no realicen preparación o beneficio de minerales, podrán ser registrados con un uso de suelo distinto a industrial o minero siempre que sea compatible con la actividad.

ARTICULO 6. Clasificación de los patios de acopio: - Los patios de acopio se clasificarán de acuerdo con el área dispuesta para el almacenamiento de minerales a granel así:

- a. *Patios de acopio pequeños: Área menor a 1000 m².*
- b. *Patios de acopio medianos: Área comprendida entre 1001 m² y 6000 m².*
- c. *Patios de acopio grandes: Áreas superiores a 6001 m².*

ARTICULO 7. Permisos, concesiones y autorizaciones. - *El interesado en registrar un patio de acopio de minerales debe determinar la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, con los respectivos soportes técnicos y jurídicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya y demás normas complementarias, los cuales deben ser presentados con la solicitud de registro. Los patios de acopio no podrán entrar en funcionamiento hasta tanto no cuenten con los respectivos permisos. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

- *Concesión de aguas superficiales y/o subterráneas (artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015).*
- *Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas de ser requerido para el área administrativa u operativa, el no contar con cobertura de servicio público de acueducto y alcantarillado (artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015).*
- *Permiso de vertimientos de aguas residuales industriales: Aguas en contacto actividades y áreas asociadas al patio de acopio (artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015).*
- *Concesión para el uso de las aguas residuales tratadas: Aguas en contacto con actividades y áreas asociadas al patio de acopio, y que se proyecte su reúso (artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1256 de 2021, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan).*
- *En el caso que las aguas residuales domésticas y/o industriales sean entregadas a un gestor autorizado para el tratamiento de dichas aguas, se deberá allegar contrato suscrito entre las partes.*
- *Permiso de emisiones atmosféricas (artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 619 de 1997, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan).*
- *Autorización de aprovechamiento forestal (artículo 2.2.1.1.3.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015)*
- *Permiso de ocupación de cauce (artículo 2.2.3.2.7.2.1 del Decreto 1076 de 2015).*

Parágrafo Primero. En caso de presentarse presiones por el inadecuado manejo de los impactos generados por material particulado la Autoridad Ambiental podrá requerir monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 de la Resolución 2254 de 2017 en relación con PM 2.5 y PM 10 entre otros de acuerdo a las características del proyecto.

Parágrafo Segundo. Para los casos en que se realice preparación o beneficio de minerales o se disponga maquinaria y equipos para dicha actividad se deberá contar con permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.5.1.7.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya.

ARTICULO 8. Medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio de minerales en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ. - *Las siguientes medidas de manejo deberán ser adoptadas por los patios de acopio de minerales de acuerdo con su clasificación y serán sujetas de seguimiento por parte de la Corporación:*

1. *Para patios de acopio pequeños:*
 - o *Cerramiento con barrera sintética a dos (2) metros de altura por encima del punto más alto de operación.*

06 OCT 2023 - - 02626

Continuación Resolución No. _____ Página 12

- o El apilamiento de material no podrá superar 6 metros de altura y se deberá instalar regletas con medidas de referencia.
- o Una línea de árboles perimetrales con altura mínima de 1.5 metros. Canales perimetrales que impidan la salida de agua dispuesta en el área por precipitación.
- o Área de lavado de llantas a la salida de vehículos. Certificar trimestralmente el registro de ingreso y procedencia del mineral a acopiar (RUCOM y certificado y origen).
- o Área de manejo de residuos sólidos y aceitosos.
- o Señalización.
- o Baños para operarios y usuarios

2. Para patios de acopios medianos:

- o Cerramiento con barrera sintética a dos (2) metros de altura por encima del punto más alto de operación.
- o El apilamiento de material no podrá superar 6 metros de altura y se deberá instalar regletas con medidas de referencia.
- o Doble línea de árboles de porte arbóreo, arbustivo y herbazal en el borde, sembrados en una faja de dos metros y medios (2.5 m) contados desde el margen perimetral del área dispuesta para acopio de minerales.
- o Canales perimetrales que impidan la salida de agua dispuesta en el área por precipitación.
- o Tratamiento físico o químico de las aguas industriales que garantice el control o mitigación de posibles impactos sobre el medio receptor.
- o Área de lavado de llantas a la salida de vehículos.
- o Certificar trimestralmente el registro de ingreso y procedencia del mineral a acopiar (RUCOM y certificado y origen).
- o Área de manejo de residuos sólidos y aceitosos.
- o Señalización.
- o Área de parqueadero y taller con piso en cemento, canales y trampas de grasa.
- o Sistema para la mitigación de material particulado tales como aspersión de vías, pilas y área de trituración, uso de mangas y cerramientos con textil, entre otras medidas.

3. Para patios de acopio grandes:

- o Cerramiento con barrera sintética a dos metros (2 m) de altura por encima del punto más alto de operación.
- o El apilamiento de material no podrá superar seis metros (6) metros de altura y se deberá instalar regletas con medidas de referencia.
- o Triple línea de árboles de porte arbóreo, arbustivo y herbazal en el borde, sembrados en una faja de cinco metros (5 m) contados desde el margen perimetral del área dispuesta para acopio de minerales. Esta faja de protección se podrá hacer dentro o fuera del cerramiento dependiendo de las condiciones del proyecto y tipo de cerramiento utilizado.
- o Sistema de canalización perimetral que conduzca el agua industrial procedente de la precipitación e interacción con el material acopiado, adjuntando soporte técnico.
- o Tratamiento físico o químico de las aguas industriales que garantice el control o mitigación de posibles impactos sobre el medio receptor.
- o Área de lavado de llantas a la salida de vehículos.
- o Certificar trimestralmente el registro de ingreso y procedencia del mineral a acopiar (RUCOM y certificado y origen).
- o Área de manejo de Residuos sólidos y aceitosos.
- o Señalización.
- o Área de parqueadero y taller con piso en cemento, canales y trampas de grasa.
- o Área de manejo de combustibles y aceites con diques de contención.
- o Sistema para la mitigación de material particulado.

Parágrafo Primero. Para implementar estas medidas de manejo, los responsables de la operación de patios de acopio de minerales cuentan con un plazo de cuatro (4) meses, a partir de la publicación del presente acto administrativo, con la posibilidad de solicitar una prórroga de máximo dos (2) meses adicionales, siempre y cuando se justifique con el avance de las obras y actividades correspondientes, so pena de iniciar en su contra trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento de las instancias procedimentales.

06 OCT 2023 - - 02626

Continuación Resolución No. _____

Página 13

Parágrafo Segundo. Cuando se desee realizar pilas con altura superior a 6 metros, se deberá presentar un documento anexo con medidas de manejo adicionales para prevenir, mitigar y corregir los impactos ambientales que pueda generar.

Parágrafo Tercero. Los patios de acopio en los que se desarrollen actividades de cambio de aceite o actividades de taller que generen residuos o desechos peligrosos, deberán contar, en el área en que se realicen estas actividades, superficie de concreto, canales perimetrales, cubierta y diques de contención con el fin de prevenir impactos a los recursos naturales y deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo Cuarto. Para el transporte los responsables deben registrarse por la normatividad nacional en materia de tránsito y transporte, aclarando que las funciones de inspección, vigilancia y control son de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Policía Nacional y Autoridades de Tránsito según lo estipulado en el Decreto 101 de 2000 y sus respectivas modificaciones y el artículo 8 de la Ley 105 de 1993 y demás reglamentación existente en materia de transporte.

ARTICULO 9. Informes de cumplimiento y avance. - Los responsables de la operación de los patios de acopio de minerales de que trata la presente Resolución, deberán presentar anualmente ante CORPOBOYACA, un informe de cumplimiento en el que soporten el avance en la implementación de las medidas de manejo establecidas en esta Resolución y en el anexo técnico. Dichos informes serán objeto de seguimiento y deberán ser presentados en el primer trimestre de cada anualidad.

Que, en mérito de lo anterior, esta Corporación considera necesario que la empresa **MINERALES SUAMOX S.A.S.**, identificada con NIT. 900.573.843-5, se registre como Patío de Acopio de Minerales, dando cumplimiento a la reglamentación expuesta anteriormente (Resolución No 2887 del 22 de diciembre de 2022)

Que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, No será evaluado por esta Corporación, toda vez que el mismo fue presentado para una concesión de aguas superficiales y no para una concesión de aguas subterráneas.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la sociedad **MINERALES SUAMOX S.A.S.**, identificada con NIT. 900.573.843-5, para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe Suamox", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 05° 45' 53,09" Longitud -72°54' 312,95" Altitud: 2480 m.s.n.m., en la vereda Chameza Mayor del Municipio de Nobsa (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el Concepto técnico Concepto Técnico CA-0568-23 del 20 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la sociedad **MINERALES SUAMOX S.A.S.**, identificada con NIT. 900.573.843-5, que debe abstenerse de utilizar el recurso hídrico de la fuente denominada "Aljibe Suamox", sin los permisos respectivos so pena de iniciarse en su contra, proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009. La información respecto a los trámites de Concesión de Aguas Subterráneas la podrá encontrar en la página web de la Corporación en el siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/concesion-de-aguas-subterraneeas/>.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad **MINERALES SUAMOX S.A.S.**, identificada con NIT. **900.573.843-5**, que debe iniciar ante Corpoboyacá el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, presentando como mínimo la siguiente información técnica:

1. Allegar el acto administrativo por medio del cual se otorgó el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas asociado al pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud 5°45'53,75"N, Longitud 72°54'12,94"W.
2. Registros eléctricos de pozo al igual que el diseño definitivo del mismo el cual debe contener como mínimo: los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y del sello sanitario la profundidad, material y diámetro.
3. Presentar análisis fisicoquímico y microbiológico recientes de *Coliformes Termotolerantes* y *Escherichia Coli*, del agua del pozo profundo.
4. Sistema de perforación empleado.
5. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponda.
6. Nivelación cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico «Agustín Codazzi», niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
7. Allegar en su totalidad la prueba de bombeo que contenga los valores de los parámetros hidráulicos del pozo profundo, así como el caudal óptimo de explotación o en su defecto realizar una prueba de bombeo que cumpla como mínimo las siguientes condiciones:
 - ✓ Tiempo de ejecución de mínimo 24 horas de bombeo a un caudal constante igual o superior al solicitado en la presente concesión de aguas subterráneas.
 - ✓ Recuperación del 97% del nivel abatido.
 - ✓ Puede solicitarse acompañamiento de CORPOBOYACÁ, siempre y cuando se informe con antelación sobre la fecha de ejecución, (mínimo 15 días hábiles).
 - ✓ Generación de informe que contenga aspectos tales como tipo de prueba realizada, fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba, parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo y perspectivas de aprovechamiento del pozo, exponiendo claramente la obtención de los resultados.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad **MINERALES SUAMOX S.A.S.**, identificada con NIT. **900.573.843-5**, que teniendo en cuenta que no se trata de una concesión de aguas superficiales No se evaluara el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Aguas-PUEAA.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar a la sociedad **MINERALES SUAMOX S.A.S.**, identificada con NIT. **900.573.843-5**, que al ser una empresa que posee un patio de acopio de carbón se debe registrar ante Corpoboyacá como **Patios De Acopio De Minerales** como medida de control y seguimiento ambiental a estas actividades, de acuerdo a la Resolución No. 2889 del 22 de diciembre de 2022 – "Por medio de la cual se sustituye la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá". Es por



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

06 OCT 2023 - - 02626

Continuación Resolución No. _____ Página 15

esto que la empresa debe cumplir con lo establecido en los artículos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución mencionada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-0568-23 del 20 de septiembre de 2023, a la sociedad MINERALES SUAMOX S.A.S., identificada con NIT. 900.573.843-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado a los correos electrónicos: gesiproams@gmail.com y mineralesuamox@hotmail.com, (según autorización con radicado No 017308 del 16 de octubre de 2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Nobsa para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Concejalía de Agua Superficial OOCA-00059-23



RESOLUCIÓN No.

RES 1021614

06 OCT 2023 - - 12 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, CORPOBOYACA estableció el Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.432 de Tunja y **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.562 de Chivata para la ejecución de un proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla, localizado en la vereda Ricaya Sur, jurisdicción del municipio de Chivata - Boyacá.

Que funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, en ejercicio sus funciones de control y seguimiento, realizaron visita técnica al lugar, producto de la cual se expide el concepto No. JV-0065/12 (fol. 2 y envés), en el que concluyó:

(...)

CONCEPTO TECNICO

En visita de inspección ocular se pudo constatar que el cumplimiento de actividades del plan de manejo es el 50%, ejecutado por el señor CARLOS HERNANDEZ, identificado con c.c. No. 7160.432 por la realización de la actividad minera explotación de arcilla y fabricación de ladrillo por tanto se debe como medida preventiva suspender las actividades hasta que se cumpla con:

- *Presentación del informe de avance de plan de manejo ambiental.*
- *Complementar las actividades y obras ambientales previstas en el plan de manejo, entre otras las siguientes:*
 - *Reconformación de áreas afectadas, taludes y vías de comunicación*
 - *Siembra de plantas, para control de erosión y manejo paisajístico.*
 - *Limpieza y mantenimiento de canales y sedimentadores.*
 - *Ubicación de recipientes para la clasificación de residuos sólidos.*
 - *Humectación permanente de vías y patios de cargue*
 - *Ubicación de estériles en un sitio destinado y adecuado para esto.*

Que mediante Resolución No. 2796 de fecha 09 de octubre de 2012 (fol. 3 a 5 y envés), la Corporación autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones, notificada personalmente el 09 de octubre de 2014 al señor **ALBERTO HERNANDEZ LÓPEZ**, mediante la cual se resuelve.

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva a los señores **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ** y **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía números 7160.432 expedida en Tunja y 1'042.561 expedida en Chivata, la suspensión de actividades de explotación de arcilla en la mina La Cañada, localizada en la vereda Ricaya Sur, jurisdicción del municipio Chivatá por las consideraciones expuestas.

PARAGRAFO PRIMERO: Esta medida es de inmediato cumplimiento, tiene el carácter de preventiva y se aplica sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: El levantamiento de la medida de suspensión, está condicionado al cumplimiento total por parte del interesado de lo requerido a través del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ** y **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, a efecto que el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo de cumplimiento a lo siguiente:

- Presentación del informe de avance de plan de manejo ambiental.
- Complementar las actividades y obras ambientales previstas en el plan de manejo, entre otras las siguientes:
- Reconfiguración de áreas afectadas, taludes y vías de comunicación
 - Siembra de plantas, para control de erosión y manejo paisajístico.
 - Limpieza y mantenimiento de canales y sedimentadores.
 - Ubicación de recipientes para la clasificación de residuos sólidos.
 - Humectación permanente de vías y patios de cargue
 - Ubicación de estériles en un sitio destinado y adecuado para esto.

Que a través de la Resolución No. 2797 de fecha 09 de octubre de 2012, mediante el cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones (fol. 6 y 7 y envés), **CORPOBOYACÁ**, notificada personalmente el 09 de octubre de 2014 al señor **CARLOS HERNANDEZ LÓPEZ** el cual resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ** y **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía números 7'160.432 expedida en Tunja y 1'042.561 expedida en Chivata, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"

Que mediante oficio 110-1145 la Secretaría General y Jurídica de la Corporación remite copias de las Resoluciones No 2796 y 2797 a la Inspección de Policía de Chivata (fol. 8), Resolución No. 2797 a la Alcaldía Municipal de Chivata (fol.9), a la Agencia Nacional de Minería (fol. 10)

Que mediante aviso de notificación No 0083 se procede a realizar notificación por aviso a los señores **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ** y **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, sobre las Resoluciones No 2796 y 2797, el 09 de octubre de 2012. (fol. 11)

Que mediante Auto No 0252 del 06 de marzo de 2014 se procedió a ordenar la notificación en debida forma y se toman otras determinaciones (fol. 12 y 13 y envés), evidenciándose anotación de notificación personal al señor **ALBERTO HERNANDEZ LÓPEZ** el 06 de marzo de 2014 y notificación por aviso al señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LÓPEZ** el 21 de abril de 2013 (fol. 19), el cual ordena:

***ARTÍCULO PRIMERO.** Notificar personalmente o en su defecto por aviso las Resoluciones No 2796 y 2797 del 09 de octubre de 2012 respectivamente, a los señores **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.432 de Tunja y **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.562 de Chivata, en la calle 7A No 12-41 de la ciudad de Tunja, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comisionar a la Inspección de Policía de Chivata- Boyacá, a fin de que verifique y/o haga efectiva la medida preventiva impuesta en la Resolución no 2796 del 09 de octubre de 2012, con base en lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 13 y artículo 62 en la Ley 1333 de 2009, remitiendo un informe de las acciones ejecutadas en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comisión."



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

Que se expidió oficio de citación No.110-02147 a los señores **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** y **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ** (fol. 14), mediante oficio 110-02165 se remite copia del Auto No 0253 a la Inspección de Policía de Chivata (fol. 15).

Que mediante oficio ALMCH-INS-033-2014 (fol.16 y 17), la Inspección de Policía del municipio de Chivata, informa que el 26 de marzo de 2014 realizó visita al predio, verificándose las actividades realizadas en la mina "la cañada", concentrado dos hornos sin terminar, pero sin funcionamiento, hay un patio de secado sin material, no hay personal a la hora de la visita y según información del vecindario, los hornos no se prenden hace varios meses.

Que mediante oficio ALMCH-INS-174-2014, del 03 de septiembre de 2014 (fol. 20 a 24) el Inspector de Policía, informo que se tuvo conocimiento que el horno fue prendido al parecer desde el sábado 27 de septiembre, procediéndose el 2 y 3 de octubre de 2014 a dar aplicación a la medida preventiva, pero fue imposible imponer la orden de cesar la actividad, teniendo presente, que no se encontró a nadie en la vereda Ricaya sur del municipio de Chivata, con coordenadas en la ubicación del horno: longitud norte 5°32'34.1", longitud oeste 73°17'59.8" y altitud 2908 mts.

Que se allega acta suscrita por la inspección de policía de Chivata (fol. 24 a 30 y envés), en el que se indica que el señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ** refiere que su chircal ubicado en la vereda Ricaya sur de este municipio, tiene proceso de legalización de minería según expediente 141-15 de la Secretaría de Minas y mediante Resolución 2995 del 2 de noviembre de 2010 de Corpoboyacá se aprueba el plan de manejo ambiental y plan de trabajos y obras y se radica el informe de avance del plan de manejo ambiental, a lo cual el Inspector de Policía advierte que verificados los documentos expuestos se observa estar a lo dispuesto respecto de la extracción del material, pero no se evidencia manejo ambiental frente a la contaminación producida por el encendido del horno, recomendándose al señor **CARLOS HERNÁNDEZ** acercarse a Corpoboyacá y realizar el trámite pertinente.

Que el día 15 de abril de 2015, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizaron una visita ordinaria de inspección ocular, a partir de la cual se emitió el concepto técnico No. LA-0037 de fecha de 4 de junio de 2015, dentro del cual se concluyó:

*4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base a las consideraciones técnicas consignadas en el presente documento producto de la visita ordinaria de seguimiento llevada a cabo el día 15 de abril y al análisis de la información contenida en el expediente COMH-0012/10, se concluye que:

- Realizada la evaluación de avance y cumplimiento de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y verificando con la información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, se establece un 21.2 % de cumplimiento por los señores **CARLOS HERNÁNDEZ Y LUIS HERNÁNDEZ**. Sin embargo, se recomienda que los señores **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7'160.432 de Tunja y **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1'042.561 de Chivata, presenten a CORPOBOYACA una modificación al Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 2995 de 02 de noviembre de 2010, debido a que las actividades contempladas en el mismo superan la capacidad de ejecución de la mina por el tamaño del proyecto minero y al método de explotación; la mina La Cañada se constituye como pequeña minería.

- El Informe de Cumplimiento Ambiental presentado no especifica el periodo al que corresponde, ni relaciona todas las actividades que se contemplan en el Plan de Manejo Ambiental. Además, en el folio 99 menciona que las operaciones no requieren más de seis (6) personas y que estas trabajan por días y por horas.

- No se ha dado cumplimiento a la Resolución 2796 de 09 de octubre de 2012, Artículo primero: (...), relacionado con la suspensión de actividades de explotación de arcilla en la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. ~~06 OCT 2023~~ 02634

mina La Cañada, localizada en la vereda Ricaya sur, jurisdicción del municipio de Chivata.
- Además, en informe presentado por el inspector de policía del municipio de Chivatá a CORPOBOYACA, de fecha de 03 de octubre de 2014, menciona que los hornos de fuego domado destinados para la cocción de ladrillo de propiedad del señor ALBERTO HERNANDEZ se encontraban en uso.

- No se puede hacer explotación ni beneficio del yacimiento de arcillas hasta tanto no sea modificado el Plan de Manejo establecido mediante la Resolución 2995 de 02 de noviembre de 2010, el cual debe incluir el permiso de emisiones o un pronunciamiento por CORPOBOYACA del proyecto presentado por los titulares para ser incluido en el programa que regula la operación de los hornos de producción de ladrillo en la jurisdicción del municipio de Chivata.

Por las consideraciones anteriores se recomienda requerir a los señores CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7'160.432 de Tunja y LUIS ALFONSO HERNANDEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1'042.561 de Chivata para que:

- Suspender actividades de explotación y beneficio de arcillas en la mina la Cañada localizada en la vereda Ricaya Sur, jurisdicción del municipio de Chivata, según lo establecido en artículo primero de la Resolución 2796 de 09 de octubre de 2012.

- Dar cumplimiento a las actividades y obras ambientales concernientes al artículo tercero de la Resolución 2796 de 09 de octubre de 2012 relacionadas con: La reconfiguración de las áreas afectadas y las vías de comunicación, Siembra de plantas para el control de erosión y manejo paisajístico, limpieza y mantenimiento de canales y sedimentadores, ubicación de recipientes para la clasificación de residuos sólidos y ubicación de estériles en un sitio destinado y adecuado.

- Dar cumplimiento a las actividades contenidas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 2995 del 02 de noviembre de 2010 relacionadas con comunicación, educación ambiental, contratación de mano de obra, manejo de cuerpos de agua, manejo de estériles, manejo de revegetación y control de erosión, manejo ambiental del paisaje, manejo de seguridad industrial y saneamiento ambiental, de lo contrario presentar propuesta de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para ser evaluado y aprobado por Corpoboyacá.

- Abstenerse de usar los hornos hasta tanto la Mina la Cañada no sea incluida en el programa que regula la operación de los hornos de producción de ladrillo en la jurisdicción del municipio de Chivata.

- Presentar Certificado de la Agencia Nacional Minera del estado actual del título minero.

- Informar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto las obligaciones de las medidas de control establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental para darle cumplimiento a la Resolución 2995 de 02 de noviembre de 2010." (sic para todo el texto)

Que mediante el Auto No. 1791 de fecha 10 septiembre 2015 (fol.37 a 39 y envés), mediante el cual se ordena el desglose de una documentación y se adoptan otras determinaciones, notificado personalmente al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ el 10 de septiembre de 2015 (fol. 39 envés) y mediante aviso al señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ el 21 de octubre de 2015 (fol. 41), esta Corporación ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el desglose de los folios 58 a 66; 77 a 84 y 104 a 120, para que formen parte del expediente OOCQ - 00310/15, dentro del cual se continuara hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental que actualmente cursa contra los señores, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.160.432 expedida en Tunja y LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.561 expedida en Chivata, en virtud de la Resolución No. 2797 del nueve (09) de octubre de 2012."



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 06 OCT 2023 - - 02534

ARTÍCULO TERCERO. - informar a los señores, **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ** y **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, el expediente OOMH-0012/10 continúa vigente para toda la información relacionada con Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de arcilla, proyecto localizado en la vereda "Ricayá Sur" jurisdicción del municipio de Chivatá, cuya área minera se encuentra amparada por la solicitud de minería de hecho No 0941-15 el interior del cual deberán seguir allegando la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en la Resolución 2995 del dos (02) de noviembre de 2010, así como en los actos administrativos de seguimiento que se probaran por parte de la Corporación.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá **CORPOBOYACÁ**, a través de la Resolución No. 4431 del 27 de diciembre de 2016, mediante el cual se formulan cargos dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos en contra de los señores, **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.160.432 de Tunja y **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.561 de Chivata, así:

PRIMER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.

SEGUNDO CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo tercero de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con el cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.

TERCER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo décimo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación."

Este administrativo fue notificado de manera personal al señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ** el 18 de enero de 2017 y por aviso No. 0170 de fecha 09 de febrero al señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**.

Que mediante radicado No. 002025 de fecha 13 de febrero de 2017, el señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, presentó escrito de descargos fuera de términos (Fol. 59 a 70).

Que mediante el Auto No. 0569 de fecha 05 de mayo de 2017, se abre a pruebas un trámite sancionatorio ambiental, el cual dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Abrir a pruebas el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental, iniciado en contra de los señores, titulares **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.160.432 de Tunja y **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.561 de Chivata, conforme a los cargos formulados en la Resolución No.4431 del 27 de diciembre de 2016, en los términos establecidos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar las siguientes piezas procesales así:

- > Informe Técnico No. JV-65 DE 2012, (Folio No. 2).
- > Informe Técnico No. LA-0037 de fecha 04 de junio de 2015. (Folios Nos. 25 a 36).
- > Radicado No. 002025 de fecha 13 de febrero de 2017 (Folios Nos. 59 a 70).

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de la siguiente prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio ambiental, iniciado en contra de los señores, **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 08 OCT 2023 - - 02634

número 7.160.432 de Tunja y LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.561 de Chivata, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- Se evalúen las diligencias obrantes a los folios Nos. 59 a 70, del presente expediente, de forma tal que se verifiquen los hechos objeto de estas diligencias administrativas.
- Decretar la práctica de una visita de inspección ocular en la mina La Cañada, localizado en la vereda Ricaya Sur, en jurisdicción del municipio de Chivata y amparado por la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, de forma tal que se verifiquen los hechos objeto de estas diligencias administrativas; así:
- Se aclare la situación encontrada dentro del proyecto, específicamente en lo referente a los motivos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva e inicio del proceso sancionatorio ambiental conforme los hechos determinados en las Resoluciones Nos. 2796 y 2797 de fecha 09 de octubre de 2012, respectivamente.
- Se pronuncie sobre los aspectos técnicos referidos en el radicado enunciado previamente, específicamente lo atinente al cumplimiento de cada uno de los cargos formulados a los presuntos infractores.
- Se realice una evaluación técnica detallada de los cargos formulados en contra de los presuntos infractores.
- Las demás circunstancias que a juicio de los funcionarios comisionados fueren pertinentes, aclarando específicamente si en efecto se presenta una infracción ambiental, los autores de la misma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante aviso No.0704 a los señores **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.160.432 de Tunja y **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.561 de Chivata, fijado el día 04 de agosto de 2017 y desfijado el día 11 de agosto de 2017 (fol.76).

Que en atención a lo ordenado en el Auto de pruebas No. 0560 de fecha 05 de mayo de 2017, esta Corporación realizó una vista técnica vereda Ricaya sur, del municipio de Chivata en el Departamento de Boyacá, el día 4 de octubre de 2017, producto de la cual se generó el concepto técnico No.170915 (JACG-010-2017) de fecha 30 de septiembre 2017 (fol. 79 a 86 u envés), dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...) Respecto a las respuestas de a cargos formulados:

Primer cargo: Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.

"**RESPUESTA A CARGO:** Me permito informar que el plan de manejo ambiental aprobado en la Resolución 2995 de 2010, fue formulado e impuesto por la secretaría de minas de la Gobernación de Boyacá en virtud el programa de legalización de explotaciones mineras y fue presentado por ellos mismos a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), sin tener en cuenta la magnitud del proyecto, en este caso artesanal, ni los recursos con que contaban los titulares y si era posible dar cumplimiento al mismo por parte de los titulares del título minero. Este plan de manejo ambiental aprobado por CORPOBOYACA en el año 2010 y teniendo en cuenta las limitaciones antes expuestas se ha dado cumplimiento de manera parcial. Debe comentarse adicionalmente según documento radicado el día 04 de noviembre de 2015, el cual se encuentra dentro del respectivo expediente OOMH-00012/10, folios 99 a 112, y específicamente en el folio 111..."respecto a los solicitado en el artículo 3° legalización de explotaciones minera, en el cual no tuve injerencia en su formulación, solicito a la Corporación adicional al tiempo otorgado en el auto de la referencia, se me otorgue un tiempo adicional de tres meses tiempo que requiere el profesional que lo va a desarrollar". Se solicitaba un plazo para reformular este Plan, y a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de CORPOBOYACA. Es de aclarar que se cuenta con total disposición para realizar esta modificación."



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **08 OCT 2020 - - N 2 6 3 4**

Respuesta a descargo: Una vez revisado el expediente y realizada la visita técnica se determina que continúa el incumplimiento a los artículos citados, en cuanto a si se aplica o no el Plan de Manejo Ambiental establecido, dentro de la base de datos de Corpoboyacá no se evidencia trámite administrativo relacionado con modificación del Instrumento ambiental establecido, se evidencia oficio radicado No. 015281 de fecha 04 de noviembre de 2015, expediente OOMH-0012/10 folios 98-111, en el que se solicita un plazo prudencial de tres meses, para realizar la modificación del instrumento ambiental otorgado, dentro del expediente no se observa tal actividad, por lo tanto el cargo es probado.

Una vez revisado el expediente y realizada la visita técnica se determina que continua el incumplimiento de los artículos citados, en cuanto a si se aplica o no el plan de manejo ambiental establecido, dentro de la base de datos de Corpoboyacá no se evidencia trámite administrativo relacionado con modificación de instrumento ambiental establecido.

Segundo cargo: Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con el cronograma de actividades propuesto en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.

"RESPUESTA A CARGO: Me permito informar que por las razones expuestas en la respuesta al primer cargo, es decir que el Plan de manejo ambiental aprobado en la Resolución 2995 de 2010, fue formulado e impuesto por la secretaria de minas de la Gobernación de Boyacá en virtud del programa de legalización de exploraciones mineras y presentado por ellos mismos a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), sin tener en cuenta la magnitud del proyecto, en este caso a nivel artesanal, ni los recursos con que contaban los titulares y si era posible dar cumplimiento al mismo por parte de los titulares mineros del título minero se ha dado cumplimiento de manera parcial al mismo."

Respuesta a descargo: Una vez revisada la documentación presentada y teniendo en cuenta las actividades presentadas dentro del oficio radicado No. 015281 de 04 de noviembre de 2015, folios 98-111, se observan registro fotográfico de actividades en cuanto a reconformación de áreas afectadas, taludes y vías de comunicación, siembra de plantas para el control de erosión y manejo paisajístico, Limpieza y mantenimiento de canales y sedimentadores, ubicación de recipientes para recolección de residuos sólidos, humectación de las vías y patios de cargue, ubicación de estériles en un sitio, actividades establecidas dentro del PMA establecido y sujetas al cronograma del mismo, se observa el total incumplimiento de la ficha 1 correspondiente a Información y comunicación, al no evidenciarse talleres de información de compromisos ambientales y talleres de sensibilización y capacitación teniendo en cuenta que estos debieron ser realizados en el primer y segundo semestre los años 2010, 2012 y 2014.

En cuanto a las demás fichas del cronograma de actividades del testigo documental (OOMH-0012/10, folio 120), es difícil establecer el incumplimiento a las mismas ya que las actividades establecidas en el PMA establecido no corresponden a las actividades planteadas en el cronograma de actividades establecidas CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, Subdirección Administración Recursos Naturales citado. (Ver imagen), por lo tanto, teniendo en cuenta la falta de ejecución de las actividades de la ficha 1 del PMA establecido, el cargo es probado.

Se observa incumplimiento total de la ficha 1. De información y comunicación, ya que dentro del expediente no se evidencia talleres de información de compromisos ambientales y talleres de sensibilización y capacitación, teniendo en cuenta que estos debieron ser realizados en el primer y segundo semestre de los años 2010, 2012 y 2014.

En cuanto a las demás fichas del cronograma de actividades del testigo documental (OOMH-0012/10, folio 120), es difícil establecer el incumplimiento a las mismas ya que las actividades establecidas en el PMA establecido no corresponde a las actividades planteadas en el cronograma de actividades establecidas citado. (ver imagen), por lo tanto, teniendo en cuenta la falta de ejecución a las actividades de la ficha 1 del PMA establecido, el cargo es probado.



Tercer Cargo: Incumplir con lo determinado en el artículo decimo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO PRESENTAR los Informes del Cumplimiento Ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.

Respuesta a descargo: En cuanto a este ítem, al verificar el expediente se establece que solo se han presentado un Informe de avance del Plan de manejo Ambiental, correspondiente al año 2013, expediente OOMH-0012/10, folios 66-80), e Informe de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2014, expediente OOHM-0012/10, faltando los informes de cumplimiento ambiental correspondientes a los años 2011 y 2012, por lo tanto, este cargo es probado.

En cuanto a este cargo, al verificar el expediente se establece que solo se han presentado dos informes de avance del Plan de manejo Ambiental, correspondiente al año 2013, expediente OOMH-0012/10 (folios 66-80) y 2014 (folios 90-111), faltando los correspondientes a los años 2011 y 2012, 2015 y 2016.

Para determinar si se incumplió con las actividades dentro del PMA aprobado, procedemos a reevaluar las actividades del PMA aprobado, mediante Resolución No 2995 de 02 de noviembre de 2010 y que dio origen a las resoluciones 2796 y 2797 de 09 de octubre de 2012.

5. CONCEPTO TECNICO.

5.1. Con base a las consideraciones técnicas de tipo ambiental, y teniendo en cuenta la visita técnica de apertura de pruebas en cumplimiento del Auto No. 0569 del 05 de mayo de 2017, realizada al área del expediente OOMH-00012/10, se conceptúa que:

5.1.1. Continúa el incumplimiento a las actividades ambientales establecidas en el PMA aprobado, al igual que las actividades requeridas en el concepto técnico JV-65 de 2012, salvo la presentación del Informe del avance del plan de manejo ambiental 2013 (Folios 66-80 del expediente OOMH-0012/10)

5.1.2. En cuanto al radicado No. 002025 de fecha 13 de febrero de 2017, se establece que los descargos presentados por los titulares mineros no son suficientemente sustentados, teniendo en cuenta las razones expuestas en los numerales 4.1 y 4.2 del presente concepto técnico.

5.1.3. Respecto a los cargos formulados mediante Resolución No. 4431 de fecha 27 de diciembre de 2016 los tres cargos citados se consideran probados teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del presente concepto técnico.

5.1.4. Respecto al cumplimiento de la medida de suspensión actividades impuesta mediante resolución No. 2796 de 09 de octubre de 2012, la misma no ha sido cumplida de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2.4 del presente concepto técnico."

Que mediante oficio No 150-10954 el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, solicitó a la Notaría Segunda de Tunja registro civil de defunción del señor **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, con el fin de tomar las decisiones pertinentes frente al proceso sancionatorio que nos ocupa (fol. 87 y envés).

Que mediante correo electrónico se allega registro civil de defunción del señor **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.561, con fecha de defunción el 14 de julio de 2020 (fol. 89)

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

2.1. DE LOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.). (Revisar si aplica esta norma en el caso objeto de análisis)

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 7 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2.2. DE LOS LEGALES.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2º de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *eiusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3º del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y que de acuerdo con el artículo 209

superior, establecen que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

2.2.1. DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 3°, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de Interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 6 OCT 2023 - - 0 2 6 3 4

Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad con el artículo 13 de la citada normativa una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 *ibidem* establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 de la prenotada norma dispone que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que hace referencia el artículo anterior se tienen las previstas en el artículo 9° *ibidem* a saber: i) Muerte del investigado cuando es una persona natural; ii) Inexistencia del hecho investigado, iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y iv) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24° *ibidem* la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Una vez notificado el contenido del acto administrativo por medio del cual se formulan cargos, de acuerdo con el artículo 25 *ibidem*, el presunto infractor dentro de los diez días hábiles siguientes directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

06 JUN 2023 - - 02634

presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que, vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

De igual forma el artículo 27 *Ibidem*, dispone que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 28 de la citada norma prevé el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

El artículo 29 de la mentada norma establece que el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

De igual forma el artículo 30 *Ibidem* dispuso que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

2.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional² ha expuesto:

(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es proplemente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)³, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

² Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

³ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-871 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al Interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).**

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

De igual manera, la Corte Constitucional⁴ se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce al contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre

⁴ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **06 OCT 2023 - - n 2 6 3 4**

que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

CONSIDERACIONES GENERALES Y DEL CASO EN CONCRETO

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que por medio de la Resolución No. 2797 del 09 de octubre del año 2012, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.432 de Tunja y **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.562 de Chivata, porque de acuerdo al concepto técnico emitido se adelantan explotación de un yacimiento de arcilla, localizado en la vereda Ricaya sur, jurisdicción del municipio de Chivata y presuntamente han transgredido algunas disposiciones en materia ambiental, al haber incumplido el Plan de Manejo Ambiental.

La anterior decisión se notificó personalmente el 25 de marzo de 2014, al señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ** (fol. 7 envés) y mediante aviso No 0083 del 05 de diciembre de 2012 al señor **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ** (fol. 11).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que por medio de la Resolución No. 4431 del 27 de diciembre del año 2016, se formularon cargos en contra de los señores **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.432 de Tunja y **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.562 de Chivata, por la presunta infracción en materia ambiental, debido al incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Corporación, conforme lo establecido en la Resolución 2995 del 02 de noviembre de 2010, en lo relativo a la ejecución e implementación de las actividades allí referidas, formulándose los siguientes cargos:

***ARTICULO PRIMERO:** Formular los siguientes cargos en contra de los señores, **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.160.432 de Tunja y **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.562 de Chivata, así:

PRIMER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.

SEGUNDO CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo tercero de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con el cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

06 OCT 2023 - - A 2 6 3 4

TERCER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo decimo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO presentar los informes de Cumplimiento Ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.

La anterior decisión se notificó personalmente el 18 de enero de 2017, al señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ** (fol. 55 envés) y mediante aviso el 09 de febrero de 2017 al señor **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ** (fol. 57).

IV. DESCARGOS

Que el párrafo del artículo 1° en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante radicado No. 002025 de fecha 13 de febrero de 2017, el señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, **presentó escrito de descargos fuera de términos** (Fol. 59 a 70), en donde manifestó:

SIC PARA TODO EL TEXTO RESPUESTAS A CARGOS:

PRIMER CARGO... RESPUESTA CARGO: Me permito informar que el plan de manejo ambiental aprobado en la resolución 2995 de 2010, fue formulado e impuesto por la secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá en virtud del programa de legalización de exploraciones mineras y fue presentado por ellos mismos a CORPOBOYACA, sin tener en cuenta la magnitud del proyecto, en este caso a nivel artesanal, ni los recursos con que contaban los titulares y si era posible dar cumplimiento al mismo por parte de los titulares mineros. Este plan de manejo fue aprobado por CORPOBOYACA, en el año 2010 y teniendo en cuenta las limitaciones antes expuestas se ha dado cumplimiento de manera parcial.

SEGUNDO CARGO... RESPUESTA CARGO: Me permito informar que, por las razones expuestas al primer cargo, es decir que el plan de manejo ambiental aprobado fue formulado e impuesto por la secretaria de minas de la Gobernación de Boyacá... sin tener en cuenta la magnitud del proyecto, en este caso a nivel artesanal, ni los recursos con que contaban los titulares y si era posible dar cumplimiento al mismo por parte de los titulares mineros se ha dado cumplimiento de manera parcial al mismo.

TERCER CARGO... RESPUESTA CARGO: Me permito informar que a la fecha se han presentado dos informes de cumplimiento ambiental: El primero con fecha de radicado 31 de Julio de 2014, referencia entrega de informe de avances del plan de manejo ambiental aprobado y cumplimiento con el auto 0253 de 2014 de CORPOBOYACA, como se puede evidenciar en los folios 66 al 79 del expediente OOMH-12/10, se debe comentar que este informe corresponde a la operación desarrollada desde Noviembre de 2010 hasta el 31 de Julio de 2014, se debe reiterar que tal como se describió en dicho informe la ejecución de varios de los programas del plan de manejo ambiental depende de que la corporación permita reiniciar actividades de operación de la mina y los hornos, debido a que los hornos no se encuentran en funcionamiento...

El segundo informe de cumplimiento se radico el día 04 de noviembre de 2015, con el radicado No 015281, este informe corresponde a las actividades desarrolladas desde el primero de agosto de 2014 hasta el 4 de noviembre de 2015, como consta a folios 98 a 111 del expediente OOMH- 0012/10...

En este momento se está terminando de elaborar informe correspondiente a diciembre del año 2015 y todo el año de 2016.

Por otra parte, se debe comentar que mediante oficio radicado el 25 de noviembre de 2013.

Presente y me comprometí a desarrollar un proyecto de reconversión tecnológica denominado... y que según oficio radicado el 13 de enero de 2014 se interpuso recurso de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. ~~05 OCT 2023~~ - - n 2 6 3 4

reposición contra la resolución No. 2579 del 30 de diciembre de 2013 emitida por CORPOBOYACA ya la fecha no se recibió respuesta..."
(...)

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 ibidem establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que mediante el Auto No. 0569 de fecha 05 de mayo de 2017 (fol. 7, 73 y envés), se abre a pruebas un trámite sancionatorio ambiental, el cual dispuso:

"ARTICULO SEGUNDO: Incorporar las siguientes piezas procesales así:

- > Informe Técnico No. JV-65 DE 2012, (Folio No. 2).
- > Informe Técnico No. LA-0037 de fecha 04 de junio de 2015. (Folios Nos. 25 a 36).
- > Radicado No. 002025 de fecha 13 de febrero de 2017 (Folios Nos. 59 a 70).

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de la siguiente prueba dentro del temite administrativo sancionatorio ambiental, iniciado en contra de los señores, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.160.432 de Tunja y LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.561 de Chivata, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- > Se evalúen las diligencias obrantes a los folios Nos. 59 a 70, del presente expediente, de forma tal que se verifiquen los hechos objeto de estas diligencias administrativas.
- > Decretar la práctica de una visita de inspección ocular en la mina La Cañada, localizado en la vereda Ricaya Sur, en jurisdicción del municipio de Chivata y amparado por la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, de forma tal que se verifiquen los hechos objeto de estas diligencias administrativas; así:
 - Se aclare la situación encontrada dentro del proyecto, específicamente en lo referente a los motivos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva e inicio del proceso sancionatorio ambiental conforme los hechos determinados en las Resoluciones Nos. 2796 y 2797 de fecha 09 de octubre de 2012, respectivamente.
 - Se pronuncie sobre los aspectos técnicos referidos en el radicado enunciado previamente, específicamente lo atinente al cumplimiento de cada uno de los cargos formulados a los presuntos infractores.
 - Se realice una evaluación técnica detallada de los cargos formulados en contra de los presuntos infractores.
 - Las demás circunstancias que a juicio de los funcionarios comisionados fueren pertinentes, aclarando específicamente si en efecto se presenta una infracción ambiental, los autores de la misma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo."

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

I. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

• CONCEPTO TÉCNICO No. JV-65 DEL 28 DE AGOSTO DE 2012.

Se refiere en el informe técnico que las coordenadas de ubicación de la visita son 1.086.162.E y 1.104.735 N vereda Ricaya sur del municipio de Chivata, evidenciándose que se estaba explotando arcilla en un lote de 1ha., para la producción de ladrillo en un horno de fuego lento.



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

05 OCT 2023 - - 0 2 6 3 4

Dentro del cuerpo del Informe técnico se realiza un análisis de la gestión e implementación de las medidas de control a cumplir, establecidas mediante la Resolución 2995 del 2 de noviembre de 2010, dando como resultado un 21.2% de cumplimiento, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

	% AVANCE	OBSERVACIONES
1. Información y comunicación		
Realizar jornadas ambientales	0%	En el expediente no se encuentra información sobre el avance de esta actividad, además, por conversación con el Señor Alberto Hernández informa no haber adelantado esta actividad. Sin embargo en la presente evaluación se considera que estas actividades por ser la mina La Cañada un proyecto de pequeña minería sobrepasa el alcance del trámite.
Realizar jornadas de	0%	
	0%	
	0%	

2. Equivación Ambiental		
Elaborar una propuesta pedagógica	0%	En el expediente se encuentra un informe de cumplimiento Ambiental pero éste no aporta información sobre el avance en el cumplimiento de estas actividades. Sin embargo en la presente evaluación se considera que estas actividades por ser la mina La Cañada un proyecto de pequeña minería sobrepasa el alcance del trámite.
Plan de formación de maestros ambientales que socialicen el conocimiento y las experiencias construidas en las jornadas pedagógicas	0%	
Conocer a la comunidad mediante jornadas de información	0%	
Realizar talleres pedagógicos	0%	
Realizar actividades de socialización de los resultados de las jornadas pedagógicas y talleres	0%	

3. Contratación de mano de obra		
Elaborar propuesta de contratación del personal	N.A	La mina La Cañada se constituye en un proyecto de pequeña Minería, por lo tanto según información proporcionada por el señor Alberto Hernández, las personas que han laborado en la mina son integrantes de la familia, así cuando en el ICA que se encuentra en el expediente se menciona que se dará cumplimiento a esta actividad una vez se empiece la actividad de explotación y beneficio.
Elaborar propuesta de contratación de personal	N.A	

4. Manejo de aguas lluvias y Escurrimiento		
Elaborar plan de manejo para construcción de obras de control de erosión y sedimentación y	100%	En el área de influencia de la Mina La Cañada se encuentran obras ambientales relacionadas con el manejo de aguas lluvias escurrimiento con la elaboración de la zanja de conexión, canales perimetrales y pozos de sedimentación, tal como se presenta en el Informe de Cumplimiento Ambiental que se encuentra en el expediente, folios 88, 89 y 90.
Elaborar plan de manejo para el reservorio	50%	Con base en lo observado durante la visita de inspección ocular, se necesario realizar el mantenimiento en algunos tramos de la zanja de conexión puesto que se encuentran con presencia de pasto.
Elaborar plan de manejo para el reservorio	50%	En el área de explotación a la fecha se han construido los canales para el manejo de aguas y la bermas tiene un ángulo de inclinación de 90° en relación al talud. En el área de la mina no se ha realizado la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 05 OCT 2023 - - 02634

Muestreo control de minería particular			
Identificación	Ubicación	Fecha	Observaciones
N/A			La mina La Cañada se localiza aproximadamente a 500 metros de la vía principal del municipio de Tunja al municipio de Chiveta, la cual se encuentra inactiva y no necesita mantener actividad.
			La actividad proporcionada por el sector público al beneficio del material explotado se realiza en la mina. La explotación se realiza en la mina y no se desplaza a otros municipios.
			En la actualidad se encuentran en la mina no se realizan actividades tecnológicas de explotación de minerales, las actividades tecnológicas de explotación de minerales se realizan por el sector privado.
			Corpoboyacá no fue incluido en el plan de explotación de la mina.

Muestreo de control de minería particular			
Identificación	Ubicación	Fecha	Observaciones
N/A			No se encuentra operando ni beneficiando los pillos tanto para la explotación y el beneficio de minerales.
5%			En la actualidad no se están generando actividades.
N/A			No se han adelantado obras relacionadas con este ítem.
20%			En la actualidad se encuentran en fase de explotación de minerales, una vez se termine esta etapa se procederá a aplicar el cumplimiento de esta actividad.
N/A			No se ha hecho la construcción de caminos y canales perimetrales.
10%			En la actualidad se encuentran en fase de explotación y beneficio de minerales, se ha realizado la adecuación de la mina implementando medidas ambientales para el manejo de aguas de explotación.
N/A			La actividad se lleva a cabo una vez se termine la actividad de explotación de minerales.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **06 OCT 2023 - - 0 2 6 3 4**

Categorías de Manejo	Medidas de conservación y como se ejecutaron, en los Informes de Sostenibilidad Ambiental que se elaboraron en el expediente.	del Informe de cumplimiento ambiental presentado.	
	Se observó un área de inspección para realizar el seguimiento en algunas zonas de la zona de manejo que se observó la presencia de...	Se observa mantenimiento de la zona de conservación, sin embargo se sigue observando con pasto.	80%
	Se observó en el área de explotación a la zona de manejo se realizó los trabajos de mantenimiento de la zona de manejo de 90° en el área de explotación...	Se observó un sistema de canales para manejo de aguas de explotación en buen estado.	80%
		No se observó información reciente de...	N/A
		Se observó un sistema de canales para manejo de aguas de explotación en buen estado.	70%

Categorías de Manejo	Medidas de conservación y como se ejecutaron, en los Informes de Sostenibilidad Ambiental que se elaboraron en el expediente.	del Informe de cumplimiento ambiental presentado.	
	Se observó un sistema de canales para manejo de aguas de explotación en buen estado.	Se observó un sistema de canales para manejo de aguas de explotación en buen estado.	

2. Manejo de residuos

Implementación de programas de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	N/A			N/A
Manejo de residuos sólidos en las explotaciones mineras.	0%	No se evidencian correctivos para la disposición de los residuos sólidos.	No se evidencian los programas de recolección y el beneficio de residuos.	0%
Manejo de residuos líquidos en las explotaciones mineras.	N/A	En las explotaciones no se están generando residuos.	No se evidencian los programas de recolección y el beneficio de residuos.	N/A
Manejo de residuos peligrosos en las explotaciones mineras.	20%	No se evidencian los programas de recolección y el beneficio de residuos.	No se evidencian los programas de recolección y el beneficio de residuos.	20%
Manejo de residuos orgánicos en las explotaciones mineras.	N/A			N/A
Manejo de residuos inorgánicos en las explotaciones mineras.	N/A			N/A

3. Manejo de rehabilitación y control de erosión

Adecuación del terreno.	80%	En el avance de la explotación y beneficio de arcillas se ha realizado la adecuación del terreno implementando medidas estructurales para el manejo de aguas de escorrentía.	En el avance de la explotación y beneficio de arcillas se ha realizado la adecuación del terreno implementando medidas estructurales para el manejo de aguas de escorrentía.	80%
Responsabilidades de las explotaciones mineras.	N/A			N/A
Medidas de rehabilitación y control de erosión.	N/A	Esta actividad se llevará a cabo hasta que se termine la actividad de explotación y beneficio de arcillas.	Actividad no evidenciable debido a la inactividad de la mina.	N/A
Manejo de aguas de escorrentía.	0%			0%
Manejo de aguas de infiltración.	0%	No se ha adelantado esta actividad.	No se ha adelantado esta actividad.	0%
Manejo de aguas de lluvia.	0%			0%
Manejo de aguas de riego.	100%	En el área de la mina se construyó un sistema de riego con reservorios de agua para el cultivo de las plantas.	En el área de la mina se construyó un sistema de riego con reservorios de agua para el cultivo de las plantas.	100%

4. Manejo Ambiental del Paisaje

Manejo del paisaje.	50%	Se ha realizado el siembra de plantas de chiguá o platerillo, las cuales se sembraron a lo largo del borde del paisaje.	Se ha realizado la siembra de plantas de chiguá o platerillo, las cuales se sembraron a lo largo del borde del paisaje.	50%
Manejo del paisaje.	0%	No se ha adelantado esta actividad.	No se ha adelantado esta actividad.	0%
Manejo del paisaje.	0%	No se ha adelantado esta actividad.	No se ha adelantado esta actividad.	0%
Manejo del paisaje.	N/A			N/A



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 06 OCT 2023 - - 0 2 6 3 4

Código	Descripción	Unidad de Medida	Valor
01	Categoría de Área de Conservación Regional de la Sierra	Hectáreas	1.500
02	Categoría de Área de Conservación Regional de la Sierra	Hectáreas	1.500
03	Categoría de Área de Conservación Regional de la Sierra	Hectáreas	1.500
04	Categoría de Área de Conservación Regional de la Sierra	Hectáreas	1.500

Código	Descripción	Unidad de Medida	Valor
05	Categoría de Área de Conservación Regional de la Sierra	Hectáreas	1.500
06	Categoría de Área de Conservación Regional de la Sierra	Hectáreas	1.500
07	Categoría de Área de Conservación Regional de la Sierra	Hectáreas	1.500
08	Categoría de Área de Conservación Regional de la Sierra	Hectáreas	1.500



III. DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que la Resolución No 4431 del 27 de diciembre de 2016 mediante el cual se formularon cargos dentro del trámite ambiental de carácter sancionatorio, fue notificado personalmente al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, el 18 de enero de 2017 y mediante notificación por aviso al señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ 10 de febrero de 2017.

Por parte del señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ no se presentó escrito de descargos.

Por parte del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.432, se presenta y radica escrito de descargos, el 13 de febrero de 2017.

De acuerdo con la notificación personal de la Resolución No 4431 del 27 de diciembre de 2016, el término para presentar escrito de descargos por parte del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, era el 1 de febrero de 2017, pero es solo hasta el 13 de febrero que estos se radican en la Corporación.

Ahora mediante Auto No 0569 del 05 de mayo de 2017, se incorporaron equivocadamente como prueba el escrito de descargos de CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ a pesar de que fueron presentados por fuera del plazo legal establecido en el artículo, 25 de la ley 1333 de 2009, por lo que en esta etapa procesal no resulta jurídicamente procedente el realizar el análisis la información allegada mediante descargos, por lo tanto, estos no serán tenidos en cuenta en esta decisión.

Sobre el particular el estatuto ambiental estableció:

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ

Antes de continuar con el análisis para establecer la responsabilidad ambiental o no de los investigados CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.432 de Tunja y LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.561, en calidad de titulares del Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación mediante Resolución No. 2995 de fecha 2 de noviembre de 2010.

Es del caso advertir que analizada la documentación obrante en el expediente que nos ocupa, se observa registro civil de defunción No 10084171 del señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ (Q.E.P.D).

Lo cual significa que se está frente a la causal No 1 del artículo 9 de la Ley 333 de 2009, procediéndose a declarar la cesación del proceso, frente al señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ (Q.E.P.D).

Respecto a la cesación del procedimiento en materia ambiental del numeral artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, indica las causales:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Se trae a colación el artículo 23 la Ley 1333 de 2009, "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

En el presente caso se configura la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en cesar el procedimiento sancionatorio ambiental por Muerte del investigado cuando es una persona natural, toda vez que reposa en el expediente el respectivo registro civil de defunción (fol. 89).

Lo cual prueba que, se tiene certeza del fallecimiento de uno de los investigados, estándose frente a una causal de cesación de procedimiento, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa frente al señor **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ (Q.E.P.D)** y así se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo, precisando que el análisis de responsabilidad solo se dirigirá frente al señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.432 de Tunja.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se centra en el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Corporación, conforme a lo establecido en la Resolución No 2995 del 02 de noviembre de 2010, en lo concerniente a la ejecución e implementación del Plan del Manejo Ambiental.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

- Se trata del titular del Plan de manejo Ambiental, señor, con dirección de notificación la carrera 2E No 26A- 173 barrio el Dorado del municipio de Tunja, celular 313 876 1874.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite procesal establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado, quien tuvo conocimiento de las diferentes actuaciones administrativas adelantadas en el presente trámite procesal, y ejerció su derecho de contradicción y defensa, así como verificada la inexistencia de irregularidades formales o sustanciales que puedan invalidar lo actuado y que deban corregirse de oficio; procederá esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a determinar si hay lugar a declarar responsable al investigado, y de ser así determinar la sanción a imponer de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 06 OCT 2023 - - 12634

Para tal fin se procederá a abordar en su orden el siguiente esquema:

1. Problema Jurídico.
2. Cargo formulado.
3. Normas vulneradas
4. Descargos (*extemporáneos*)
5. Pruebas y valor probatorio
6. Determinación de la Responsabilidad.

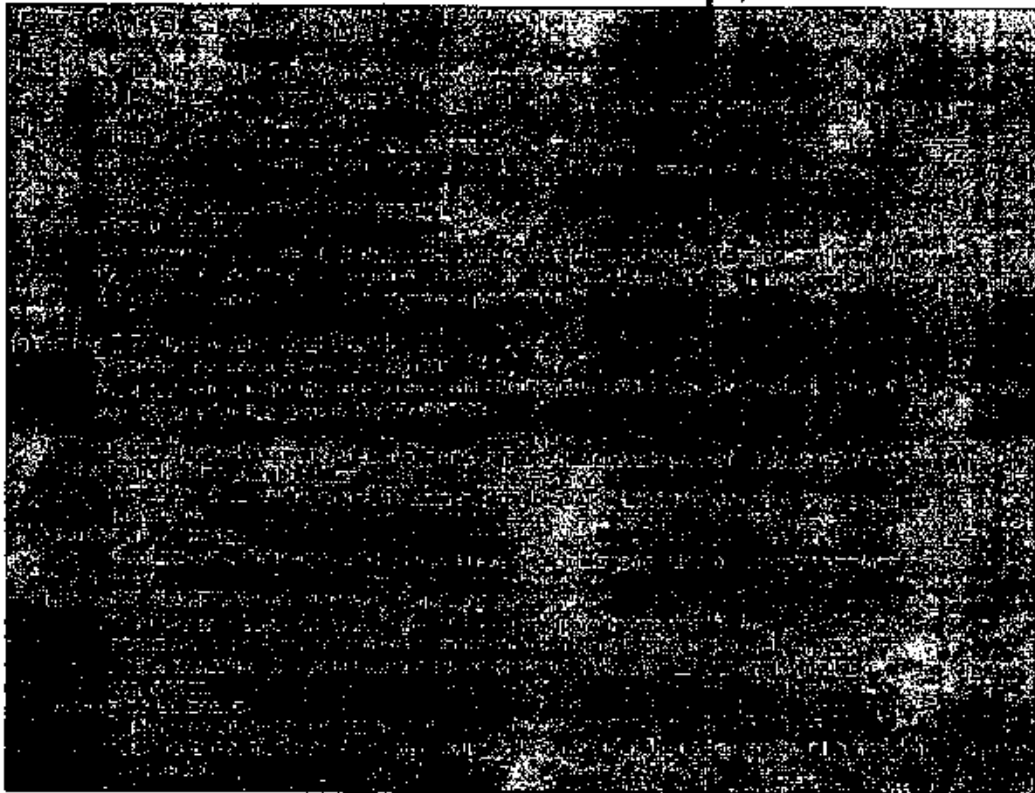
1. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿El señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LOPEZ, incumplió con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental?

Al respecto, se precisa que mediante la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, CORPOBOYACA estableció el Plan de Manejo Ambiental, resolvió en su artículo segundo:

Los señores CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.432 de Tunja y LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.582 de Chivata como titulares del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente Resolución deberán cumplir de manera estricta las medidas de prevención, mitigación, control y compensación, propuestas en el mismo (subrayes fuera del texto original).

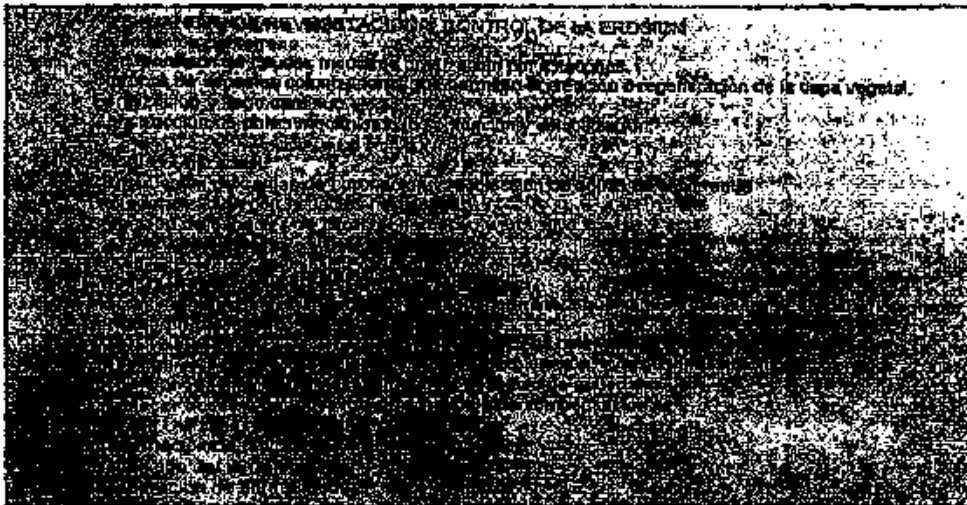
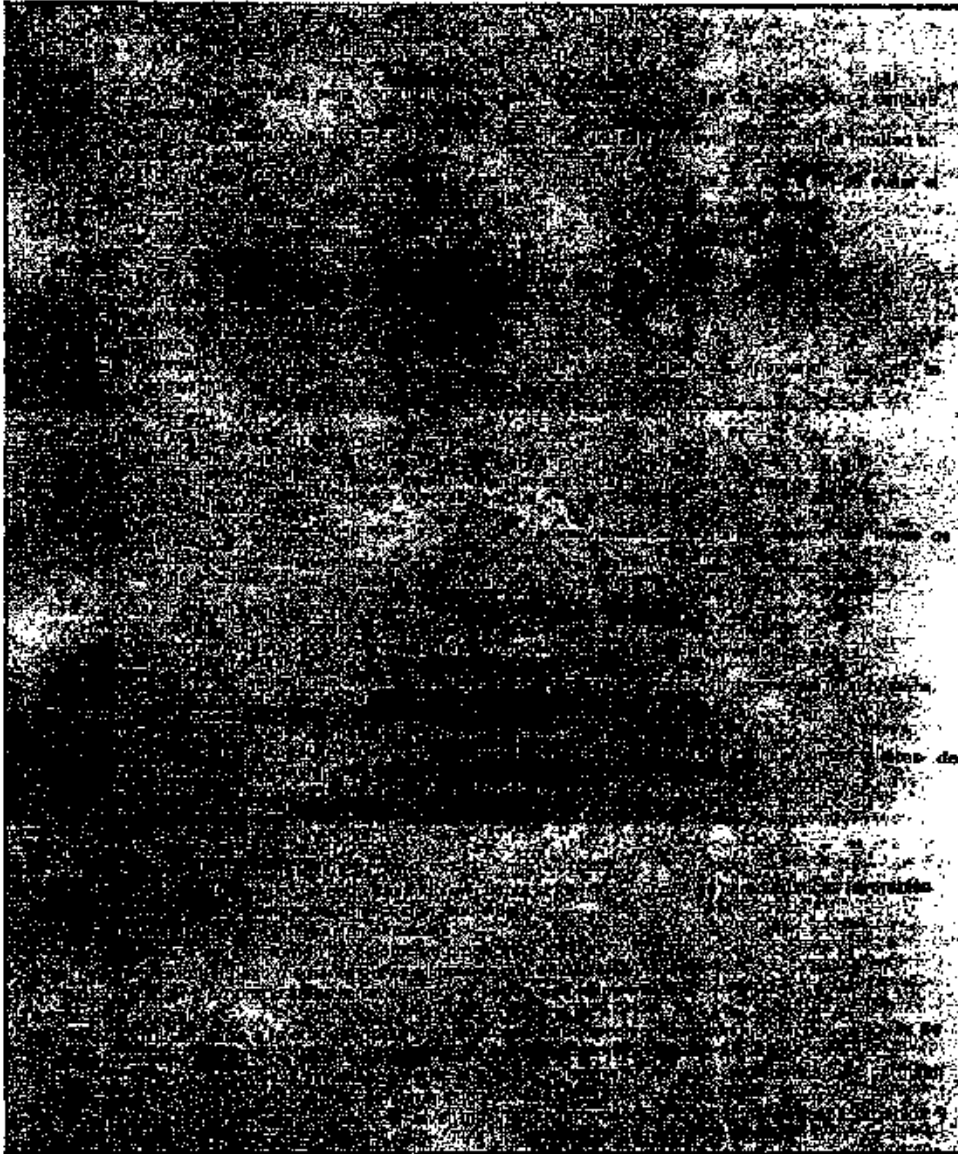
Al respecto en el cuerpo de la Resolución se desglosa el PMA, mediante fichas técnicas (fol. 47, 48 y envés) de la siguiente manera:





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 06 OCT 2023 - - 0 2 6 3 4





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 06 OCT 2023 - - 02634

mediante oficio ALMCH-INS-174-2014, del 03 de septiembre de 2014 (fol. 20 a 24), sin embargo, el señor **CARLOS HERNÁNDEZ** mediante oficio No 2025 del 13 de febrero de 2017, indica que requiere que se levante la medida preventiva para poder realizar los diferentes programas.

Seguidamente, se procede a realizar visita al lugar de los hechos, emitiéndose el concepto técnico No. LA-0037 del 04 de junio de 2015 (fol. 79 a 85 y envés), mediante el cual se realiza una reevaluación sobre el PMA, pero se evidenció que sigue el incumplimiento de las actividades, teniendo un cumplimiento de avance del 21.2%, igualmente, se acota que no existe evidencia de trámite administrativo relacionado con la modificación del PMA.

De ello resulta necesario admitir, que al no darse cumplimiento al PMA de manera estricta, resulta plenamente demostrado con las pruebas obrantes en el presente expediente que el señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.432 de Tunja, incumplió con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la imputación fáctica y jurídica realizada en el acto administrativo de formulación de cargos respecto del incumplimiento aquí analizado, esté llamada a prosperar.

c. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿El señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, incumplió con lo indicado en el artículo tercero de la Resolución No 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con el cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación?

Al respecto, se precisa que mediante la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, CORPOBOYACA se estableció el Plan de Manejo Ambiental, resolviendo en su artículo tercero:

"los titulares del presente plan de manejo ambiental deben dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental"

Al respecto se analiza del concepto técnico No. LA-0037 del 4 de junio de 2015 (fol. 79 a 85 y envés), que no es posible determinar con certeza el incumplimiento al cronograma de actividades del testigo documental (OOMH-0012/20 fol. 120), toda vez que las actividades establecidas en el PMA no corresponden a las actividades planteadas en el cronograma de actividades establecidas, sin embargo, se aclara que existe incumplimiento de la ficha No. 1 al no evidenciarse los talleres de información de compromisos ambientales y talleres de sensibilización y capacitación.

Del examen anterior se advierte, que no existe certeza plena y clara del incumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental. Lo cual apunta hacia la conclusión de que, al no tenerse certeza del incumplimiento al cronograma de actividades por no existir relación entre las actividades del PMA y las actividades planteadas en el cronograma establecido, no resulta plenamente demostrado de las pruebas obrantes en el expediente que el señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.432 de Tunja, incumplió con lo indicado en el artículo tercero de la Resolución No 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 06 OCT 2023 - 02634

Así las cosas, encuentra este Despacho que la imputación fáctica y jurídica realizada en el acto administrativo de formulación de cargos respecto del incumplimiento aquí analizado, NO está llamado a prosperar.

c. TERCER PROBLEMA JURÍDICO

¿El señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, incumplió con lo definido en el artículo décimo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación?

Al respecto, se precisa que mediante la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, CORPOBOYACA se estableció el Plan de Manejo Ambiental, resolviendo en su artículo décimo tercero:

"los titulares del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente resolución, deberán presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental. El incumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada" (subrayas y negrita fuera del texto original)

Frente al cargo formulado se puede verificar mediante el concepto técnico No. LA-0037 del 4 de junio de 2015 (fol. 79 a 85 y envés), que únicamente fueron presentados dos informes de avance al PMA, uno (1) correspondiente al año 2013 y el otro en el año 2014, empero, no se presentaron los informes de avance correspondientes para los años 2011 y 2012, evidenciándose incumplimiento al artículo décimo de la Resolución No 2995 del 02 de noviembre de 2010, teniendo presente que este debía de presentarse anualmente dentro de los tres primeros meses del año.

Del examen anterior se advierte, que existe certeza plena y clara del incumplimiento frente a la obligación establecida de presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, y dentro de los tres (3) primeros meses del año, informes de cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental del PMA aprobado por esta Corporación.

Lo cual apunta hacia la conclusión de que, al no presentarse los Informes de Cumplimiento Ambiental de manera anual, resulta plenamente demostrado con las pruebas obrantes en el presente expediente que el señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.432 de Tunja, incumplió con lo determinado en el artículo décimo de la Resolución No. 2995 del 02 de Noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la imputación fáctica y jurídica realizada en el acto administrativo de formulación de cargos respecto del incumplimiento aquí analizado, está llamado a prosperar.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Enmarcando el escenario para dar respuesta al problema jurídico planteado y determinar la responsabilidad del presunto infractor por la infracción ambiental investigada como primera medida es de señalar que el conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria o correctiva que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 16 OCT 2023 - - 02634

En aras de determinar la responsabilidad del investigado señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.432 de Tunja, respecto de la conducta que se le endilga, este Despacho como quedó registrado en líneas atrás, analizó la situación de hecho y de derecho contenida de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que define la infracción en materia ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedente, se advierte la configuración de una infracción ambiental, por incumplimiento a obligaciones contenidas en acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental, en este caso, la Resolución No. 2995 de fecha 2 de noviembre de 2010 por medio de la cual se establece un plan de manejo ambiental en favor de los señores **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.432 de Tunja y **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.562 de Chivata para la ejecución de un proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla, localizado en la vereda Ricaya Sur, jurisdicción del municipio de Chivata – Boyacá, concretamente en lo determinado en los artículos segundo y décimo.

Aunado lo anterior, se tiene que una vez valorados los medios probatorios obrantes dentro del presente expediente, se advierte que dentro de la investigación objeto de Litis, no concurre criterio o medio probatorio alguno que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra del investigado, que compruebe la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009 y/o que controvierta los cargos primero y tercero imputados a través de la Resolución No. 4431 de fecha 27 de diciembre de 2016.

Así las cosas, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, encuentra plenamente identificada y tipificada la conducta constitutiva de infracción ambiental, así como demostrada la responsabilidad del señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.432 de Tunja; razón por la cual como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción tomará las decisiones que en derecho correspondan.

Apoyado el Despacho en las consideraciones generales anteriormente reseñadas, impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que el infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. (...)

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se expidió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, "por el cual se el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", (compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015) cuyo cuerpo normativo prevé:

"(...) ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. TIPOS DE SANCIÓN. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.(...)"

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo 2.2.10.1.1.4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las

cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Gastos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función positiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que les asiste al presunto infractor, a quien le fue notificada en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; a través del Informe Técnico de Criterios TAS-386 del 05 de septiembre de 2023, se procedió a tasar la multa aplicable dentro del caso sub-exámene, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto MAVDT 3678 de 2010 que contiene la tasación de la multa realizada conforme a la modelación matemática establecida en la Resolución No. 2086 de 2010 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la que se aplicaron las variables y criterios aplicables a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; del cual se puede extraer la siguiente información relevante así:

(...)

5. SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- (...)"

Para los **cargos primero y tercero** formulados mediante la Resolución No. 4431 de 27 de diciembre de 2016, se considera la sanción de **MULTA**, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

5.1. SANCIÓN MULTA



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 08 OCT 2023 - - 1 2 6 3 4

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

> **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y₁ - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

Dónde:

- y₁: Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

> **CARGO PRIMERO**

Por el incumplimiento de lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al no cumplir con las medidas



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 0 2 6 3 4
Continuación Resolución No. _____

de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación, se establece no se generó ingresos directos al señor Carlos Alberto Hernández López.

$$Y_1(\text{cargo primer}) = 0$$

> CARGO TERCERO

Por el incumplimiento de lo determinado en el artículo décimo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al no presentar los Informes del Cumplimiento Ambiental contenidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación, se establece no se generó ingresos directos al señor Carlos Alberto Hernández López.

$$Y_2(\text{cargo tercero}) = 0$$

Y_2 - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

Dónde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

> CARGO PRIMERO

Para la presente variable se concluye que, el señor Carlos Alberto Hernández López por el hecho contenido en el primer cargo formulado, referente al incumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, no obtuvo costos evitados (Y_2), esto teniendo en cuenta que en el informe de cumplimiento ambiental presentado mediante radicado No. 015397 de 26 de agosto de 2019, manifestando "el cual resume las actividades de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de la fecha de su aprobación a corte marzo de 2019", da a conocer la ejecución de algunas medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, las cuales no se habían ejecutado según los conceptos técnicos de seguimiento realizados por funcionarios de CORPOBOYACÁ.

$$Y_2(\text{cargo primero}) = 0$$

> CARGO TERCERO

Para la presente variable se concluye que, el señor Carlos Alberto Hernández López por el hecho contenido en el tercer cargo formulado, por el incumplimiento con lo determinado en el artículo décimo de la Resolución No. 2995 del 02 de Noviembre de 2010, obtuvo costos evitados (Y_2), al no presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental contenidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, y en tal sentido no realizar las inversiones económicas de las que dependía su cumplimiento, esto teniendo en cuenta que revisado el expediente OOMH-00012-10, ya que si bien se evidencia que mediante el radicado No. 015397 de 26 de agosto de 2019 el señor Carlos Alberto Hernández López hizo entrega de Informe de cumplimiento ambiental manifestando "el cual resume las actividades de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de la fecha de su aprobación a corte marzo de 2019", este no precisa las actividades desarrolladas para los años 2011 y 2012, sino que generaliza el estado de las obras desarrolladas desde el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, por lo que se considera un documento que no cumple con lo

establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos del Ministerio del Medio Ambiente Convenio Andrés Bello año 2002.

De lo anterior, una vez revisado el expediente OOMH-00012-10, no se cuenta con la información necesaria para establecer los costos evitados por el señor Carlos Alberto Hernández López, al no presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental de los años 2011 y 2012 por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como la circunstancia agravante correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

y₃ – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

> CARGO PRIMERO

En cuanto a los ahorros de retraso, teniendo presente la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), para el hecho contenido en el cargo primero se considera que si existieron, esto teniendo en cuenta que el señor Carlos Alberto Hernández López mediante el Informe de cumplimiento ambiental allegado con radicado No. 015397 de 26 de agosto de 2019, manifestando "el cual resume las actividades de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de la fecha de su aprobación a corte marzo de 2019", informa sobre la ejecución de algunas medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, evidenciándose con ello que realizó las inversiones económicas de las que dependía el cumplimiento de la obligación, pero estas fueron realizadas de forma posterior a lo requerido, por lo cual se establece que con su actuar obtuvo un ahorro de retraso (y₃).

Una vez revisado el expediente OOMH-00012-10, se encuentra la evaluación económica y cronograma de actividades para un periodo de seis años, que según fecha de ejecutoria de la Resolución No. 2995 de 02 de noviembre de 2010, se habría tenido que desarrollar en los años 2011 a 2016, sin embargo, este presupuesto (Ver ilustración 1) no cubre en su totalidad las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental, por lo que no se cuenta con información suficiente y precisa que permita calcular los costos de retraso en los que incurrió el señor Carlos Alberto Hernández López.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

ITEM	DESCRIPCION	UNO	CANTIDAD	VR UNIT	VR TOTAL
1	MANEJO DE AGUAS LUJANA Y DE ESCORRENTA				
1.1	Construcción zanjas de drenación	M	30	1.800	54.000
1.2	Construcción zanjas perimetrales	LS	100	600	60.000
1.3	Construcción zanjas	M	480	1.800	460.000
2	MANEJO DE AGUAS MINERAS				
2.1	Construcción de represas de reservorio	GR	1	250.000	250.000
2.2	Alumbrado en alcantarías de pda	M	25	12.900	322.000
3	REVEGETALIZACION Y CONTROL DE EROSION				
3.1	Especies de suelo	M2	200	2.000	400.000
3.2	Instalación de cepellones	Urd	200	1.000	200.000
3.3	Servicio material vegetal	Urd	200	1.000	200.000
3.4	Reforestación Páramos	M2	300	1.000	300.000
4	MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS				
4.1	Residuos para disposición	GR	1	30.000	30.000
4.2	Disposición de residuos orgánicos	LS	1	6.000	6.000
5	CONTROL Y SUPERVISADO				
5.1	Monitoreo de aguas	GR	1	200.000	200.000
5.2	Garantía Social	GR	1	600.000	600.000
TOTAL INVERSIONES AMBIENTALES					2.187.000

Ilustración 1. Evaluación económica de actividades – Expediente OOMH-00012-10

➤ **CARGO TERCERO**

En cuanto a los ahorros de retraso, para el cargo tercero, si bien revisado el expediente OOMH-00012-10 se evidencia el radicado No. 015397 del 26 de agosto de 2019 por medio del cual el señor Carlos Alberto Hernández López hizo entrega de informe de cumplimiento ambiental manifestando "el cual resume las actividades de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de la fecha de su aprobación a corte marzo de 2019", este no es un documento que cumpla con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos del Ministerio del Medio Ambiente Convenio Andrés Bello año 2002, por lo que a la fecha de elaboración del presente informe se observa que no ha cumplido con la entrega de informes de cumplimiento ambiental para los años 2011 y 2012, por lo tanto, teniendo presente la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se considera que no existieron ahorros de retraso.

$$Y_{\text{(cargo tercero)}} = 0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que las infracciones ambientales se configuran en incumplimientos generados en el marco del Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de arcilla a nombre de los señores Carlos Alberto Hernández López y Luis Alfonso Hernández López, manejado dentro del expediente OOMH-00012-10, se establece una capacidad de detección de la conducta ALTA lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.50$$

Si bien se establece lo anterior, en razón a que, tal como ya se había mencionado, por los hechos contenidos en los cargos primero y tercero se obtuvieron costos de retraso (y_1) y costos evitados (y_2), respectivamente, los cuales no pudieron ser calculados ya que no se cuenta con información suficiente para establecer dichos costos y en tal sentido no es posible calcular el beneficio ilícito obtenido, para efectos de la tasación de la multa, para el presente criterio se establece un valor de "0" y conforme con lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante para el desarrollo del presente informe, correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

➤ **CARGO PRIMERO**

La infracción ambiental referente al incumplimiento establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, al no cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPOBOYACÁ, fue evidenciada en la visita de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. ~~06 OCT 2013~~ - - 0 2 6 3 4

seguimiento y control realizada el 12 de julio de 2012, de la que se generó el concepto técnico No. JV-65 DE 2012 de 28 de agosto de 2012.

Posteriormente, como se observa en el expediente OCCQ-00310-15, se evidenció mediante la visita técnica realizada el 4 de octubre de 2017, de la que se generó el concepto técnico de seguimiento No.170915 (JACG-010-2017) de 30 de septiembre 2017, la continuidad del incumplimiento de las actividades ambientales establecidas en el PMA.

Es de indicar que revisado el expediente OOMH-00012-10, se encuentra que el señor Carlos Alberto Hernández López mediante radicado No. 015397 de 26 de agosto de 2019 hizo entrega de Informe de cumplimiento ambiental manifestando *"el cual resume las actividades de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de la fecha de su aprobación a corte marzo de 2019"*, en el que informa sobre el estado de las obras desarrolladas desde el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, en tal sentido, se establece que el incumplimiento ambiental persistió hasta el 26 de agosto de 2019.

Conforme con lo anterior, el incumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, referente a NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPOBOYACÁ, se evidenció desde el 12 de julio de 2012, al 26 de agosto de 2019.

De acuerdo con lo anterior, se establece que la duración del hecho ilícito contenido en el cargo primero formulado mediante la Resolución No. 4431 de 27 de diciembre de 2016, se presentó de forma continua en más de 365 días por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$\alpha = 4$

➤ CARGO TERCERO

La infracción ambiental referente al incumplimiento establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, al NO presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación, teniendo en cuenta los conceptos técnicos No. JV-65 DE 2012 de 28 de agosto de 2012 y No.170915 (JACG-010-2017) de 30 de septiembre de 2017, se tiene que, no se presentaron los informes de cumplimiento ambiental correspondientes a los años 2011 y 2012, que conforme con lo dispuesto en el instrumento de manejo ambiental, el informe del año 2011 debía ser presentado en los tres primeros meses del año 2012, es decir a más tardar el 30 de marzo de 2012, por cuanto, al no ser presentado, dicho incumplimiento inició a partir del día lunes 02 de abril de 2012, primer día hábil del cuarto mes del año 2012. Para el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2012, este debía presentarse a más tardar el 27 de marzo de 2013, por tanto, al no ser presentado, este incumplimiento inició a partir del día lunes 01 de abril de 2013, primer día hábil del cuarto mes del año 2013 para el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2012.

Revisado el expediente OOMH-00012-10, se evidencia que el señor Carlos Alberto Hernández López mediante radicado No. 015397 de 26 de agosto de 2019 hizo entrega de Informe de cumplimiento ambiental manifestando *"el cual resume las actividades de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de la fecha de su aprobación a corte marzo de 2019"*, sin embargo y teniendo en cuenta que el documento no precisa las actividades desarrolladas para los años 2011 y 2012, sino que generaliza el estado de las obras desarrolladas desde el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, en tal sentido, se establece que a la fecha de elaboración del presente informe, el incumplimiento ambiental persiste.

De acuerdo con lo anterior, se establece que la duración del hecho ilícito contenido en el cargo tercero formulado mediante la Resolución No. 4431 de 27 de diciembre de 2018, se presentó en más de 365 días por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación:

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO PRIMERO <i>Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.</i>	Suelo					X	
CARGO TERCERO <i>Incumplir con lo determinado en el artículo décimo de la Resolución No. 2995 del 02 de Noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.</i>							X

➤ **CARGO PRIMERO**

Para el hecho infractor contenido en el cargo primero se considera que, el incumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, referente a no cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, generó **RIESGO** sobre el bien de protección **RECURSO SUELO**, considerándose dicho recurso natural el relevante para el presente caso, consistente en la posible alteración de su estabilidad, ya que la extracción de material a cielo abierto sin la ejecución de las medidas pertinentes representa un riesgo de erosión producto de la alteración morfológica del terreno y del flujo superficial de agua que en épocas de lluvia puede arrastrar material generando cárcavas activas e inestabilidad del suelo.

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo expuesto en el **Concepto técnico No. LA-0037 de 04 de junio de 2015**, el cual indica lo siguiente:

(...) En el área de la mina la Cañada específicamente, en el área de explotación y beneficio de arcillas, se observa un desorden, no se encuentran definidos los patios de preparación y cerque y los estériles no tienen una correcta disposición (...)

Se observa que no hay un manejo de aguas dentro del área de explotación de beneficio de arcillas.

(...)* Negrita y subrayado fuera de texto

Se debe tener presente que el desarrollo de las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, son de vital importancia para proteger los recursos naturales, como lo es el suelo, el cual es el mayor impactado en la actividad de explotación minera, ya que dichas medidas son establecidas específicamente para garantizar la estabilidad y protección del mismo.

➤ **CARGO TERCERO**

Incumplimiento normativo

Para la infracción ambiental contenida en el cargo tercero formulado mediante Resolución No. 4431 de 27 de diciembre de 2016, consistente en el incumplimiento con lo determinado en el artículo décimo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, se considera que dicha infracción es expresamente normativa, en razón a que corresponde la no presentación de documentos dentro del marco del Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPOBOYACÁ.

- **CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, a continuación, se efectúa la calificación de los atributos de importancia establecidos en el artículo 7° de la citada Resolución, para el riesgo al recurso "suelo" generado por el hecho contenido en el cargo primero. Para el cargo tercero se aclara que no aplica la calificación y ponderación de los atributos de importancia, debido a que este se relaciona con una obligación de tipo documental, siendo un incumplimiento expresamente normativo.

➤ **CARGO PRIMERO:**

Conforme con lo anterior, para el riesgo al recurso suelo a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concreten en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concreten en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Recurso suelo
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X (1)
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango	

		entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X (3)
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	X (3)
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X (1)
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	
JUSTIFICACIÓN			
<p>➤ CARGO PRIMERO:</p> <p>Riesgo al recurso suelo:</p> <p>Intensidad (IN): Para el riesgo generado al recurso suelo, por su intervención producto de la explotación de material de arcilla, sin cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPOBOYACÁ para un yacimiento localizado en la vereda Ricaya Sur, jurisdicción del municipio de Chivatá, se establece una intensidad ponderada con un valor de 1, puesto que los conceptos de control y seguimiento elaborados dentro del expediente OOMH-00012-10 no niegan la ejecución de cierto porcentaje de actividades, al igual que afirman que el Plan de Manejo Ambiental aprobado supera la capacidad de ejecución de la mina debido al tamaño del proyecto minero y al método de explotación.</p> <p>Extensión (EX): Conforme con la documentación obrante en el expediente OOCQ-00310-15, Concepto técnico No. JV-65 del 28 de agosto de 2012, el área en planta de la extracción de material de arcilla del yacimiento, localizado en la vereda Ricaya Sur, jurisdicción del municipio de Chivatá no supera una Hectárea de intervención, por lo cual, para el riesgo generado al recurso suelo se establece para el presente atributo un valor de 1.</p> <p>Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que el incumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, referente a</p>			



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 06 OCT 2023 - - 12634

NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, se evidenció persistía desde el 12 de julio de 2012 al 4 de octubre de 2017, asimismo, que la explotación de material de arcilla desarrollada no cumplió con la suspensión de actividades según Resolución No. 2798 de 09 de octubre de 2012, por medio de la cual se impuso medida preventiva y también que se trata de una minería pequeña en la que no se utiliza maquinaria pesada, se considera que la persistencia del riesgo al recurso suelo se encuentra comprendida en un plazo temporal de manifestación comprendido entre 6 meses y 5 años, esto con un valor de 3.

Reverabilidad (RV): Teniendo en cuenta que la explotación de material de arcilla sin cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental se presentó de manera puntual, se considera que el riesgo generado al recurso suelo, luego que se haya dejado de actuar sobre el ambiente, podría ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, en un periodo comprendido entre 1 y 10 años, esto teniendo en cuenta las características propias del recurso puesto en riesgo y del tiempo en el que se evidencio la falta de implementación de las respectivas medidas de manejo ambiental, por tanto el presente atributo se pondera con calificación de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo, se considera que, una vez ejecutadas las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, la recuperabilidad del bien de protección recurso suelo se lograría en un plazo menor a seis meses, por lo que se pondera con un valor de 1.

De acuerdo con lo expuesto, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, para el cargo primero y tercero.

$$\begin{aligned} I &= \text{Importancia del riesgo} \\ I &= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1 \\ I &= 12 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección SUELO para el primer cargo formulado se clasifica como LEVE.

EVALUACIÓN DEL RIESGO - r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Dónde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como LEVE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):

El riesgo al bien de protección RECURSO SUELO producto del incumplimiento con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 2995 del 02 de noviembre de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPOBOYACÁ, fue identificado de manera puntual mediante visita técnica de inspección ocular realizada el día 12 de julio de 2012 de la cual se emitió el concepto técnico No. JV-65 DE 2012 de 28 de agosto de 2012, hechos que ponen en riesgo de afectación el recurso suelo, ya que la extracción de material a cielo abierto sin la ejecución de las medidas pertinentes representa un riesgo de inestabilidad, por la posible erosión producto de la alteración morfológica del terreno y del flujo superficial de agua que en épocas de lluvia puede arrastrar material generando cárcavas activas e inestabilidad del suelo.

De lo cual, teniendo presente que los conceptos de control y seguimiento elaborados dentro del expediente OOMH-00012-10 no niegan la ejecución de cierto porcentaje de actividades, al igual que afirman que el Plan de Manejo Ambiental aprobado supera la capacidad de ejecución de la mina debido al tamaño del proyecto minero y al método de explotación, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MUY BAJA**, que conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)** conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r_{\text{(carga primera)}} = 7$$

> CARGO TERCERO:

Para el cargo tercero, no se realiza la evaluación y calificación de atributos de importancia, teniendo en cuenta que el hecho infractor contenido en el citado cargo se considera una infracción expresamente normativa. En tal sentido, para dicho cargo se establece la mínima calificación de riesgo "r", es decir un valor de 4.

$$r_{\text{(carga tercero)}} = 4$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

$$r = (r_{\text{(carga primera)}} + r_{\text{(carga tercero)}}) / 2$$

$$r = (7 + 4) / 2$$
$$r = 5,5$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 * \$1.160.000) * 5,5$$

$$R = \$ 70.371.400$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	VALOR	VAEC
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	El 04 de abril de 2023, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que el señor Carlos Alberto Hernández López, identificado con CC No. 7.160.432, NO cuenta con registro de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	N/A
Retuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	N/A	N/A
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	N/A
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	N/A
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	El señor Carlos Alberto Hernández López obtuvo beneficio ilícito representado en costos de retraso (y ₁) por el hecho contenido en el cargo primero y costos evitados (y ₂) por el hecho contenido en el cargo tercero, el cual, no pudo ser calculado, tal y como se expone en el desarrollo del criterio de "Beneficio ilícito (B)" del presente concepto técnico, por tanto, conforme con lo establecido en la Metodología	0.2



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **05 OCT 2021 - - 02634**

	para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), dicha situación se considera como la presente circunstancia agravante.	
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	N/A
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	Teniendo en cuenta que, mediante la Resolución No. 2796 del 09 de octubre de 2012, CORPOBOYACÁ impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación de arcilla en la mina La Cañada, localizada en la vereda Ricaya Sur, jurisdicción del municipio Chivatá, para los cargos primero y tercero, conforme lo expuesto en el <u>Concepto técnico No. LA-0037 de 04 de junio de 2015</u> , el cual indica que: "No se ha dado cumplimiento al ARTÍCULO PRIMERO : (...), la suspensión de actividades de explotación de arcilla en la mina La Cañada, localizada en la vereda Ricaya sur, jurisdicción del municipio de Chivatá.", se considera el presente agravante.	0.2
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N/A	N/A
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N/A	N/A

<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	N/A	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	N/A	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	N/A	Circunstancia valorada en la (i)

Ilustración 2. Consulta RUIA
 Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ublc=ext

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0,4
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$$

$$A = 0.4$$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la ley 1333 de 2009"

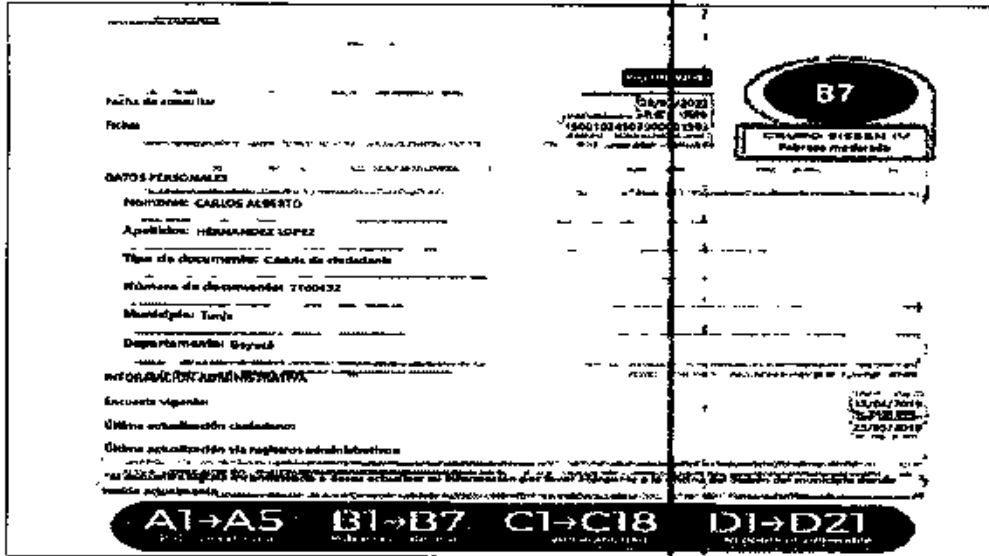
Los hechos contenidos en los cargos formulados mediante la Resolución No. 4431 de 27 de diciembre de 2016, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Ca = 0$$

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultada la página del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, el día 26 de marzo de 2023, el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.432 de Tunja, se encuentra registrado en dicho sistema con grupo de SISBEN B7 – Pobreza moderada, como se evidencia a continuación:



Fecha de emisión: 04/03/2023
Fecha: 04/03/2023
NOMBRE: CARLOS ALBERTO
Apellido: HERNANDEZ LOPEZ
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 7100432
Municipio: Tunja
Departamento: Boyacá

87

AI→A5 BI→B7 CI→C8 DI→D21

Ilustración 3. Consulta realizada en SISEN para el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ
Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-telefono.aspx>

Una vez revisado el expediente OOCQ-00310-15, se encontró que el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, tiene dirección de notificación Carrera 2Este No. 26A - 173 Barrio El Dorado de Tunja, por lo que se procedió a consultar el Mapa de Estratificación del Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, evidenciando que la zona se caracteriza como Estrato 2.



Ilustración 4. Mapa de Estratificación
Fuente: Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se establece para el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ una capacidad socioeconómica de:

Cs: 0.02

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I)	\$ 70.371.400
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.4
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.02

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(4 * \$ 70.371.400) * (1 + 0.4) + 0] * 0,02$$

MULTA = \$7.881.597

Multa = SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle al señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.160.432 expedida en Tunja, que de acuerdo con la normatividad legal y reglamentaria que rige la materia, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetas a licencias ambientales, deberá cumplir con la totalidad de obligaciones impuestas en los instrumentos de planificación ambiental, además, abstenerse de realizar el uso y aprovechamiento de los recursos sin obtener previamente los permisos ambientales.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CESACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL de carácter sancionatorio que cursa en el expediente OOCQ-00310-15,

adelantado contra el señor **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 1.042.561 expedida en Chivata, de conformidad con lo expuesto en la parte administrativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR RESPONSABLE al señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.160.432 expedida en Tunja de **LOS CARGOS PRIMERO Y TERCERO** formulados mediante Resolución No. 4431 del 27 de diciembre de 2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia, IMPONER COMO SANCIÓN al señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.160.432 expedida en Tunja, una **MULTA** consistente en el pago de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.881.597)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha suma deberá ser cancelada por el sancionado, en alguna de las siguientes cuentas a nombre de **CORPOBOYACÁ: Davivienda Ahorros No. 176300028691.- Banco Agrario Ahorros No. 4-15033-02700-7 convenio 21031.- BBVA Corriente No. 9140022678** .-, ó a través de **PSE** ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/> , dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR NO PROBADO el segundo cargo formulado en virtud de la Resolución No. 4431 del 27 de diciembre de 2016 al señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.160.432 expedida en Tunja, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. TAS-386 del 05 de septiembre de 2023 por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010, y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios 90 a 102 del expediente OOCQ-00310/15, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.160.432 expedida en Tunja, en la carrera 2E No 26A- 173 barrio la Esperanza del municipio de Tunja, celular 313 876 1876.

Parágrafo Primero.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal

fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente **OOCQ-00310-15**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **ANOTAR** la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA - una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO OCTAVO. - **COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. - **PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO. - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente **OOCQ-00310-15**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICABRIE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Márquez Ortega / Bibiana Olaya Diego Francisco Sánchez Pérez (IC) 
Revisó: Andrea Márquez Ortega
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00310-15



RESOLUCIÓN No.

06 OCT 2023 - - 02635

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo no. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que el día 28 de diciembre del año 2012, la señora Rosa Aura Suarez de González pone en conocimiento de la Corporación la siguiente queja:

"Me dirijo a ustedes como entidad que controla y vigila los recursos naturales y el medio ambiente para que le realice una visita ocular y se tomen las medidas pertinentes ya que en mi finca ubicada en la vereda de MONSALVE municipio de Moniquirá, exige unas instalaciones para criar cerdos y el señor ALBERTO SAAVEDRA quien me vendió dicho predio no ha querido retirar los cerdos, lo cual ha venido contaminando mi finca, con los lixiviados que van al río Moniquirá, los olores fétidos inaguantables por estar esta explotación a lado de mi vivienda y por otro lado una serie de insectos, vectores de enfermedades por el desaseo que se presenta en dicho lugar"

Que a través de la Resolución No. 0514 del 20 de junio del año 2013 se inició la etapa de indagación preliminar, ordenando realizar una visita técnica con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia.

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 2 de julio del año 2013 al señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá.

Que el día 31 de julio del año 2013, personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizó visita técnica de inspección al predio El Naranjito ubicado en la vereda Monsalve ubicada en el municipio de Moniquirá; cuyos hallazgos están relacionados en el concepto técnico No. CD-0009/2013 del 10 de septiembre del año 2013.

Que por medio de la Resolución No. 1148 del 5 de junio del año 2014, se impuso una medida preventiva al señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá, consistente en:

"AMONESTACIÓN ESCRITA" para que en un término no superior a (15) quince días calendario contados a partir de la notificación de la presente providencia inicie el trámite correspondiente a la obtención del permiso de VERTIMIENTOS que ampare la actividad económica referida (porcicola)."

Que a través de la Resolución No. 1149 del 5 de junio del año 2014, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá.

06 OCT 2023 - - R 2 6 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que las anteriores decisiones se notificaron por aviso No. 0724 publicado entre el 30 de julio del año 2014 y el 6 de agosto del año 2014.

Que por medio de la Resolución No. 3159 del 25 de noviembre del año 2014, se decidió formular cargos en contra del señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá, en los siguientes términos:

"PRESUNTAMENTE EFECTUAR VERTIMIENTOS AL SUELO CON POSTERIOR INFILTRACIÓN AL RÍO MONIQUIRÁ, PROVENIENTES DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PORCÍCOLAS, DENTRO DE UN PREDIO DENOMINADO "EL NARANJITO", UBICADO EN LA VEREDA MONSALVE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, GEOREFERENCIADO MEDIANTE COORDENADAS 073°34'31" N Y 050°51'00" A 1.733 M.S.N.M, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE VERTIMIENTOS QUE DEBIÓ OTORGAR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DE MANERA PREVIA AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA REFERIDA, EN CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 3930 DE 2010."

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 0145 publicado entre el 21 y el 28 de enero del año 2015.

Que mediante Auto No. 1712 del 18 de diciembre del año 2017, se inició la etapa probatoria decretando como pruebas el concepto técnico No. CD-0009/2013 del 10 de septiembre del año 2013.

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 0101 publicado entre el 23 de febrero del año 2018 y el 1° de marzo del año 2018.

Que por medio de la Resolución No. 1018 del 1° de julio del año 2021, se decidió sancionar al señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá, por el cargo único formulado a través de la Resolución No. 3159 del 25 de noviembre del año 2014 y se le impuso como sanción una multa por valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$8.864.806)**.

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 13 de enero del año 2023 al señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá.

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 001941 del 27 de enero del año 2023, el señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1018 del 1° de julio del año 2021.

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente **OOCQ-00055-13**, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

06 OCT 2023 - - 0 2 6 3 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que a través de la Resolución No. 1149 del 5 de junio del año 2014, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá, por realizar vertimiento de agua residual sin permiso de la Corporación.

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 0724 publicado entre el 30 de julio del año 2014 y el 6 de agosto del año 2014.

CARGOS FORMULADOS

Que por medio de la Resolución No. 3159 del 25 de noviembre del año 2014, se decidió formular cargos en contra del señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá, en los siguientes términos:

"PRESUNTAMENTE EFECTUAR VERTIMIENTOS AL SUELO CON POSTERIOR INFILTRACIÓN AL RÍO MONIQUIRÁ, PROVENIENTES DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PORCÍCOLAS, DENTRO DE UN PREDIO DENOMINADO "EL NARANJITO", UBICADO EN LA VEREDA MONSALVE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, GEOREFERENCIADO MEDIANTE COORDENADAS 073°34'31 N Y 05051°00 A 1733 M.S.N.M, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE VERTIMIENTOS QUE DEBIÓ OTORGAR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DE MANERA PREVIA AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA REFERIDA, EN CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 3930 DE 2010."

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 0145 publicado entre el 21 y el 28 de enero del año 2015.

DESCARGOS

Que el párrafo del artículo 1° en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que revisado el expediente, se encontró que el señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá, dentro del término legalmente otorgado guardó silencio al no presentar escrito de descargos.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

06 OCT 2023 - - 02635

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que mediante Auto No. 1712 del 18 de diciembre del año 2017, se inició la etapa probatoria decretando como pruebas el concepto técnico No. CD-0009/2013 del 10 de septiembre del año 2013.

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 0101 publicado entre el 23 de febrero del año 2018 y el 1° de marzo del año 2018.

DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Que por medio de la Resolución No. 1018 del 1° de julio del año 2021, se decidió sancionar al señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá, por el cargo único formulado a través de la Resolución No. 3159 del 25 de noviembre del año 2014 y se le impuso como sanción una multa por valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$8.864.806)**.

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 13 de enero del año 2023 al señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 001941 del 27 de enero del año 2023, el señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1018 del 1° de julio del año 2021, en donde indicó:

"PRIMERO: El día 16 de septiembre de 2011, le vendí la totalidad de los 3 lotes de terreno denominados El Pino, La Vega y El Naranjito ubicados en la vereda Monsalve del municipio de Moniquirá a ROSAURA SUAREZ DE GONZALEZ con C.C. No. 23777049, LUIS HERNANDO GONZALEZ SUAREZ con C.C. No. 80270170, BLANCA YOLANDA GONZALEZ SUAREZ con C.C. No. 23781301 y OLGA LUCIA GONZALEZ SUAREZ con C.C. No. 23781957.

La escritura pública de esta compraventa (escritura numero 1357) se realizó en la notaría primera de Moniquirá el 16 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: El día 4 de noviembre de 2011, se registró la escritura pública de la compraventa (escritura 1357) en la oficina de registro de instrumentos públicos en Moniquirá, como se evidencia el certificado de tradición y libertad.

TERCERO: El día 28 de diciembre de 2012, la señora ROSAURA SUAREZ DE GONZALEZ presentó a CORPOBOYACA una queja en mí contra por la afectación ambiental generada por el vertimiento de aguas residuales al río Moniquirá, generadas de la cría de cardos en la vereda Monsalve del municipio de Moniquirá.

CUARTO: El día 20 de junio de 2012, CORPOBOYACA ordena por medio del auto No. 0514 la apertura de indagación preliminar en mí contra.

QUINTO: El día 31 de julio de 2013, funcionarios de la subdirección de gestión ambiental de CORPOBOYACA realizaron la visita técnica al predio, El Naranjito ubicado en la vereda Monsalve del municipio de Moniquirá y dieron su concepto técnico el 10 de septiembre de 2013, en el que se concluyó que se evidenció afectación ambiental a los recursos naturales de agua, suelo y al

06 OCT 2023 - - 0 2 6 3 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

ambiente por el desarrollo de la actividad porcícola debido al manejo inadecuado de los vertimientos dispuestos directamente al suelo.

SEXTO: El 5 de junio de 2014, por medio de las resoluciones 1148 y 1149, CORPOBOYACA me impuso una medida preventiva de amonestación escrita y decretó la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en mi contra. Este acto administrativo fue notificado según los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por medio de aviso de notificación número 0724 fijado el 30 de julio del 2014 y desfijado el 6 de agosto del 2014 por la Secretaría general y jurídica de CORPOBOYACA, como consta en el folio 21 del expediente OOCQ-0055/13, sin embargo, nunca tuve conocimiento de dicha notificación.

SEPTIMO: El 25 de noviembre del 2014, mediante la resolución número 3159 CORPOBOYACA resolvió formular en mi contra el cargo de "presuntamente efectuar vertimientos al suelo con posterior infiltración al río Monquirá, provenientes del desarrollo de actividades porcícolas sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente". Esta resolución fue notificada por la Secretaría general y jurídica de CORPOBOYACA mediante aviso de notificación número 0145 fijado el 21 y desfijado el 28 de enero del 2015, como consta en el folio 28 del expediente OOCQ-0055/13, sin embargo, nunca tuve conocimiento de esta notificación.

OCTAVO: El 18 de diciembre de 2017 a través del auto número 1712 CORPOBOYACA, dispuso abrir a pruebas el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en mi contra. Este auto fue notificado por CORPOBOYACA mediante aviso de notificación número 0101 del 23 de febrero del 2018 y desfijado el primero de marzo del 2018, como consta en el folio 34 del expediente OOCQ-0055/13, sin embargo, nunca tuve conocimiento de esta notificación.

NOVENO: El 1 de julio de 2021, a través de la resolución 1028 CORPOBOYACA me declaro ambiental y administrativamente responsable del cargo de formulado en la resolución 3159 del 25 de noviembre del 2014 y me sanciono con una multa consistente en el pago a favor de CORPOBOYACA DE OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$8.864.806). Esta resolución se me notifico de manera personal el 13 de enero de 2023.

2. CARGOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los fundamentos de derecho que sustentan mi recurso son los siguientes:

• Ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO 76: Atendiendo la norma en mención me encuentro dentro del plazo para interponer recurso de reposición, teniendo en cuenta que este recurso se puede presentar dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal, la cual me fue realizada el día 13 de enero del 2023.

1. PRIMER CARGO.

EXISTENCIA DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, POR EL HECHO DE UN TERCERO.

Ley 1333 de 2009: "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

ARTICULO 8: Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: ... 2) El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

En este caso concreto se debe tener en cuenta que yo vendí los terrenos El Pino, La Vega y El Naranjito ubicados en la vereda Monsalve del municipio de Monquirá a ROSAURA SUAREZ DE GONZALEZ, LUIS HERNANDO GONZALEZ SUAREZ, BLANCA YOLANDA GONZALEZ SUAREZ Y OLGA LUCIA GONZALEZ SUAREZ; realizando así el traslado del derecho real de dominio, y

06 OCT 2023 - - 02635

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

cumpliendo con las solemnidades que para este tipo de contratos se exige, al registrar dicha venta en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se menciona en la parte fáctica del presente recurso, evidenciando mi imposibilidad para a la fecha de la denuncia, que yo realizara algún tipo de actividad porcícola en dichos terrenos recalcando que no tengo derechos de dominio, propiedad ni posesión sobre estos predios. Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que quien está realizando o realizó la actividad porcícola que está generando contaminación ambiental es uno de los propietarios del terreno, razón por la cual el resultado lesivo es el hecho de un tercero, de esta forma se destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo por lo que hay lugar a la exoneración de responsabilidad.

(...)

En este caso en concreto se debe tener en cuenta dos aspectos:

1. Los dueños del predio El Naranjito y los predios aledaños a este son ROSAURA SUAREZ DE GONZALEZ, LUIS HERNANDO GONZALEZ SUAREZ, BLANCA YOLANDA GONZALEZ SUAREZ Y OLGA LUCIA GONZALEZ SUAREZ.

2. Es en el predio El Naranjito donde se está realizando la actividad porcícola.

Par estas razones se puede concluir que alguno de los dueños del predio es quien está realizando la acción que está generando la contaminación ambiental y que no existe ningún vínculo entre la acción y el resultado derivado de ella que me sea imputable.

II. SEGUNDO CARGO.

INEXISTENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

LEGALES.

Ley 1333 de 2009: "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

ARTICULO 9: Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: ... 3) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Yo no realizo la actividad porcícola que esté generando la contaminación del suelo y del agua, en el predio El Naranjito, ya que no soy el propietario de dicho inmueble, razón por la se puede concluir que la conducta investigada "efectuar vertimientos al suelo con posterior infiltración al río Moniquirá, provenientes del desarrollo de actividades porcícolas sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente" no me es imputable.

(...)

En el presente caso se configura la falta de la de legitimación en la causa por pasiva debido a que yo no soy el propietario del predio El Naranjito ni los predios aledaños y por consiguiente no realizo actividades porcícolas en los mismos, razón por lo cual no existe una conexión entre la situación fáctica y mi persona.

Es importante aclarar que CORPOBOYACA no realizo las debidas investigaciones en la etapa de indagación preliminar del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar la titularidad del bien inmueble y de la explotación porcina que se realiza en él ya que de haberlo hecho la Corporación hubiera notado que los predios en los que se desarrolla la actividad porcícola que genera la contaminación ambiental no son de mi propiedad y que por lo tanto no estoy llamado a responder por la afectación ambiental que se está generando en estos."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

05 OCT 2023 - - 0 2 6 3 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional² ha expuesto:

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

² Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-338 del 7 de mayo 2002.

06 OCT 2023 - - N 2 6 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)³, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 86, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez estén legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deban colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 86) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

De igual forma, la Corte Constitucional⁵ se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

³ Cfr. Sentencias T-082 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Sentencia C-431 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 *Ibidem* prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra carta política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

06 OCT 2023 - - R 2 6 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibidem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

05 OCT 2023 - - 11 2 6 3 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

• PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁶, la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

⁶ Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II*, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

06 OCT 2023 - - n 2 6 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 establece respecto de los recursos en sede administrativa:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el Inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

06 OCT 2023 -- 0 2 6 3 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la persona jurídica sancionada dentro de la presente investigación fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, ostenta la competencia formal y material este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Monquirá, mediante escrito radicado No. 001941 del 27 de enero del año 2023 en contra de la Resolución No. 1018 del 1° de julio del año 2021, toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo y los motivos de inconformidad van dirigidos al análisis fáctico, jurídico y técnico realizados por este Despacho.

• **PROBLEMA JURÍDICO**

¿EL SEÑOR ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL SIN PERMISO DE VERTIMIENTO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL?

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, sustento de la función administrativa que rige las decisiones de las autoridades, establece que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El anterior mandato constitucional se encuentra desarrollado por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que establece, en su numeral 11°:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

06 OCT 2023 - - 0 2 6 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

Igualmente, el artículo 41 del CPACA consagra:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

El principio de eficacia se aplica al proceso sancionatorio ambientales, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, según el cual:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993.

Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que⁷:

En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados.

En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.

Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios.

(...)

Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En esos mismos términos, la doctrina indica que:

"796. El principio de la eficacia, tal como se plantea en la Constitución Política y en los desarrollos del artículo 3.º del CCA, no es más que un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas. Desde esta perspectiva coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades, tendientes a imprimir el impulso necesario a

⁷ Corte Constitucional – sentencia C-826 del 13 de noviembre del año 2013 – M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

06 OCT 2023 - - 02635

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

las actuaciones y procedimientos que deben adelantar, garanticen, el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas a través de la imposición de logros mínimos en relación con las responsabilidades confiadas, con miras, como lo anotábamos, a la efectividad de los derechos individuales y colectivos.

797. *De esta manera, constituye un punto de apoyo a la naturaleza teleológica del proceso y reafirma el carácter material que debe prevalecer en la interpretación de las normas procedimentales. Con la eficacia en las actuaciones administrativas se pretende básicamente que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual las autoridades removerán de oficio, entre otros, los obstáculos puramente formales, dándole prevalencia al derecho sustancial y de esta manera evitarán decisiones inhibitorias.*

798. *En cuanto instrumento para la celeridad, la eficacia comporta para la administración pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional. Desde esa perspectiva se traduce en la más importante vía para consolidar los contenidos del artículo 4º constitucional, produciendo al interior de las actuaciones administrativas las nulidades, anulaciones y revocaciones, o dejando sin efecto todas aquellas actuaciones procesales con las cuales eventualmente se hubiere podido desconocer el bloque de constitucionalidad tal como se establece en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011." (Santofimio Gamboa, 2017, p.360).*

En el presente caso, surge el concepto de autotutela administrativa que de acuerdo con el profesor Santofimio Gamboa (2017) "561. *Por lo tanto, la debida y oportuna satisfacción de los intereses públicos implica concebir y reconocer, por regla general, en las actuaciones de la administración pública, lo que la doctrina española ha decantado como las prerrogativas de autotutela o de acción unilateral directa e inmediata en aras de la efectividad y eficacia de las decisiones administrativas. Consiste esta figura, exótica dentro del Estado de derecho, en la admisión constitucional y legal de poderes superiores de los entes públicos con funciones administrativas, que rompen el estricto principio de igualdad, otorgándole a los actores públicos la posibilidad de declarar y ejecutar unilateralmente el derecho frente a los administrados, con el propósito de otorgarle relevancia y ejecutoria a las decisiones administrativas, sin necesidad de acudir para estos efectos a los estados judiciales. En otras palabras, se trata nada menos que de entender como propio y natural de la actividad administrativa el poder suficiente y la capacidad necesaria para tutelar por sí misma los bienes jurídicos cuya realización se le encomienda". (p. 267)*

En este estado del proceso y revisado el expediente que contiene los documentos y actuaciones que conforman el radicado OOCQ-00055-13, sería del caso entrar a analizar de fondo la responsabilidad del señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO** se observa por parte del despacho de esta subdirección que no están reunidos los requisitos formales y sustanciales para mantener la responsabilidad ambiental del ciudadano investigado y que fuera declarada por medio de la Resolución No. 1018 del 1º de julio del año 2021.

En efecto, a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se observa que pese a que la Resolución No. 0514 del 20 de junio del año 2013, por medio de la cual se inició la etapa de indagación preliminar, fue notificada personalmente y la Resolución No. 3159 del 25 de noviembre del año 2014, mediante la cual se formularon cargos, fue notificada por medio de aviso previa citación realizada por la Inspección de Policía de Monquirá e incluso la Resolución No. 1018 del 1º de julio del año 2021, que adoptó la decisión de fondo, que fue notificada personalmente; no obstante, se identifica que respecto de las Resoluciones No. 1148 y 1149 del

06 OCT 2023 - - A 2 6 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

5 de junio del año 2014, de imposición de medida preventiva y de apertura de investigación, no se realizó la notificación consagrada en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, que establecen:

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Descendiendo al caso concreto, solo se observa en el expediente que respecto a la notificación de esos actos administrativos la entidad se limitó a expedir la notificación por aviso No. 0724 publicado entre el 30 de julio del año 2014 y el 6 de agosto del año 2014, sin embargo nunca se emitió la citación para notificación o por lo menos se requirió a la Inspección de Policía de Moniquirá informar el resultado de la comisión otorgada con el fin de lograr enterar al investigado el contenido de los actos administrativos expedidos.

Dicha situación procesal tiene incidencia directa en el resultado de la actuación y afecta *per se* el derecho de contradicción y defensa del señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO** ya que, de haberse enterado de la existencia del proceso a través de la medida preventiva y la apertura de investigación, podía haber presentado la solicitud de cesación de procedimiento que sustenta en el recurso incoado y adjuntar las pruebas documentales que arrima en el escrito analizado en este acto administrativo.

El anterior análisis permite advertir que con la presentación de la Escritura Pública No. 1357 del 16 de septiembre del año 2011 suscrita ante la Notaría Primera de Moniquirá y con el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 083-21566 inscrito el 4 de noviembre de 2011 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, se puede concluir que, para la época de los hechos, es decir, para el día 28 de diciembre de 2012 cuando se presentó la queja y para el 31 de julio del año 2013 cuando se realizó la visita técnica de inspección, el ciudadano

06 OCT 2023 - - 11 2 6 3 5

Continuación Resolución No.

Página No. 17

ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO ya no era propietario y mucho menos poseedor del predio denominado "El Naranjito" ubicado en la vereda Monsalve en jurisdicción del municipio de Moniquirá.

La única prueba que se tuvo en cuenta en el concepto técnico CD-0009/2013 del 10 de septiembre de 2013 fue el dicho o lo afirmado por la quejosa ROSA AURA SUAREZ DE GONZALEZ, sin embargo, en dicho concepto técnico o en el expediente no obra ninguna evidencia adicional que permita afirmar, más allá de toda duda razonable, que quien operaba o mantenía el criadero porcícola era el señor Saavedra Guerrero y no la ciudadana Suárez González, ya que nótese que el predio fue vendido desde el mes de septiembre de 2011 e inscrito en el certificado de tradición y libertad hasta noviembre de 2011, sin embargo, transcurrió más de un año hasta diciembre de 2012 para que la propietaria del predio denunciara al hoy investigado, situación anómala que no encuentra asidero jurídico de quien ostenta el derecho de dominio ya que no se observa que la quejosa haya acudido a querrelas policivas u otro mecanismo de protección en contra del señor Saavedra.

Lo cierto es que como el derecho sancionatorio ambiental hace parte del ius puniendi del Estado y lo enmarcan las garantías y derechos fundamentales, al revisar nuevamente y con detenimiento el expediente se advierte que no hay prueba de que la infracción ambiental identificada haya sido cometida por **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, sumado al hecho de que aquél no tuvo la oportunidad de defenderse y presentar las solicitudes y pruebas correspondientes, genera que deba ser exonerado de cualquier responsabilidad.

Así las cosas, se repondrá la decisión adoptada en la Resolución No. 1018 del 1° de julio del año 2021 y en su lugar se declarará no probado el cargo formulado mediante Resolución No. 3159 del 25 de noviembre del año 2014.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **REPONER** la decisión adoptada en la Resolución No. 1018 del 1° de julio del año 2021, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADO** el cargo formulado mediante Resolución No. 3159 del 25 de noviembre del año 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo, al señor **ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá o la persona expresamente autorizada, en la carrera 8 No. 17 - 11 en el barrio Santander del municipio de Moniquirá - Boyacá / celular: 312 472 8519.

Parágrafo primero. - Para efecto de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, comisionese a la Inspección Municipal de Policía de Moniquirá - Boyacá, concediéndole el término de diez (10) días, precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda al agotar el procedimiento subsidiario

establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (Notificación por Aviso).

Parágrafo segundo.- De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán expedirse las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que esta entidad proceda a aplicar el procedimiento subsidiario de notificación por aviso, establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo tercero. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. - En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme el presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00055/13.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Daniba Lisseth Romero Cruz
Revisó: Ferny Alejandro Caviedes Alarcón
Archivo: RESOLUCIONES Proceso sancionatorio Ambiental OOCQ-00055-13



06 OCT 2023 - - N 2 6 3 6

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 1333 DE 2009, PROCEDE A DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES

Que el día 7 de agosto de 2014, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales delegó a profesionales de apoyo para realizar operativo de control y seguimiento a la reducción del caudal disponible de la quebrada Grande en el municipio de Sáchica en el departamento de Boyacá.

Que el día 12 de agosto de 2014, profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizaron visita técnica de inspección ocular al sitio ubicado en las coordenadas 5°32'21" N- 73°31'46" O, vereda Quebrada Arriba en el municipio de Sáchica jurisdicción del departamento de Boyacá; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. ARM-0047/2014.

Que teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado informe técnico, mediante la Resolución No. 2337 de fecha 18 de septiembre de 2014, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales resolvió imponer medida preventiva en contra de los señores **GABRIEL CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733, **ALONSO DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016, **CECILIA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.810 o 24.010.529, **EUSTORGIO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608, **LUIS ANATOLIO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781, **RAFAEL SIERRA**, **OSCAR BUITRAGO**, **SAÚL BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.056, **FILEMÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.900, **POSIDIA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.271 y **MISAEEL IBÁÑEZ**; consistente en:

Sic "Suspensión de la captación ilegal del recurso hídrico de la fuente denominada QUEBRADA GRANDE, TOMA DE RIESGO EL CARRIZAL, georreferenciada a través de las coordenadas 5°32'21" N, 73°31'46" O, altura 2477 m.s.n.m, mediante uso de manguera de 3 pulgadas de diámetro, localizada en la vereda Quebrada Arriba en jurisdicción del municipio de Sáchica, teniendo en cuentas las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo".

Que a través de la Resolución No. 2338 de fecha 18 de septiembre de 2014, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales resolvió dar inicio a un proceso sancionatorio en contra de los señores **GABRIEL CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733, **ALONSO DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016, **CECILIA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.810 o 24.010.529, **EUSTORGIO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608, **LUIS ANATOLIO ESPITIA**, identificado con

06 OCT 2021 - - 0 2 6 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

cédula de ciudadanía No. 6.757.781, **RAFAEL SIERRA**, **OSCAR BUITRAGO**, **SAÚL BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.056, **FILEMÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.900, **POSIDIA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.271, y **MISAEI IBÁÑEZ**.

Que los anteriores actos administrativos fueron notificados de forma personal a los señores **RAFAEL ANTONIO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.702 de Sáchica, el día 24 de octubre de 2014, **FILEMÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.900 de Sáchica, el día 28 de octubre de 2014, **LUIS ANATOLIO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781 de Tunja, el día 21 de octubre de 2014, **JOSELIN BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica, el día 22 de octubre de 2014, **EUSTORGIO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608 de Sáchica, el día 23 de octubre de 2014, **ALONSO BACILIO DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, el día 23 de octubre de 2014, y **MISAEI IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.170.369 de Moniquirá, el día 23 de octubre de 2014, **CECILIA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.529 de Sáchica, el día 23 de octubre de 2014, **SAÚL BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.010 de Sáchica, el día 23 de octubre de 2014, **GABRIEL CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733 de Sáchica, el día 23 de octubre de 2014; y a los señores **OSCAR BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.532 y **POSIDIA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.271, por aviso fijado el día 05 de noviembre de 2014 y desfijado el día 12 de noviembre de 2014; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de la Resolución No. 2256 de fecha 24 de julio de 2019, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales formuló cargos en contra de los señores **GABRIEL CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733 de Sáchica, **ALONSO BACILIO DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, **CECILIA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.529 de Sáchica, **EUSTORGIO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608 de Sáchica, **LUIS ANATOLIO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781 de Tunja, **RAFAEL ANTONIO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.702 de Sáchica, **OSCAR BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.532, **SAÚL BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.010 de Sáchica, **JOSELIN BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica, **FILEMÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.900 de Sáchica, **POSIDIA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.271, y **MISAEI IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.170.369 de Moniquirá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a los señores **RAFAEL ANTONIO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.702 de Sáchica, **ALONSO BACILIO DURAN IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, **LUIS ANATOLIO ESPITIA IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781 de Tunja, **JOSELIN BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica, **SAÚL BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.010 de Sáchica, **EUSTORGIO CAMARGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608 de

06 OCT 2021 - - 0 2 6 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Sáchica, **JOSE GABRIEL CAMARGO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733 de Sáchica, el día 20 de agosto de 2019; a la señora **ANA CECILIA SIERRA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.529 de Sáchica, el día 22 de agosto de 2019; y a los señores **OSCAR BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.532, **FILEMÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.900 de Sáchica, **POSIDIA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.271, y **MISAEEL IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.170.369 de Moniquirá, por aviso fijado el día 02 de septiembre de 2019 y desfijado el día 06 de septiembre de 2019; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Auto No. 0082 de fecha 12 de febrero de 2021, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas 5°32'21" N - 73°31'46" O a una altura de 2477 msnm, vereda Quebrada Arriba, municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, con el fin de determinar lo siguiente:

1. Verificar el estado actual de los hechos que dieron origen al inicio de la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.
2. El cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 2237 del 18 de septiembre de 2014, concretamente lo dispuesto en el artículo primero, referente a la suspensión de realizar captación del recurso hídrico.
3. Los demás aspectos técnico relevantes que se considere importantes de acuerdo con el cargo formulado."

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a los señores **EUSTORGIO CAMARGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608 de Sáchica, **JOSE GABRIEL CAMARGO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733 de Sáchica, el día 8 de abril de 2021, al señor **JOSELIN BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica, el día 09 de abril de 2021, al señor **ALONSO BACILIO DURAN IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, el día 13 de abril de 2021, a los señores **SAÚL BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.010 de Sáchica, **LUIS ANATOLIO ESPITIA IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781 de Tunja, **RAFAEL ANTONIO SIERRA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.702 de Sáchica, **ANA CECILIA SIERRA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.529 de Sáchica, el día 14 de abril de 2021; y por aviso a los señores **OSCAR BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.532, **FILEMÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.900 de Sáchica, **POSIDIA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.271, y **MISAEEL IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.170.369 de Moniquirá, por aviso fijado el día 19 de mayo de 2021 y desfijado el día 25 de mayo de 2021; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento del auto de pruebas, el día 17 de junio de 2021, personal técnico adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas 5°32'21" N - 73°31'46" O a una altura de 2477 msnm, vereda Quebrada Grande, municipio de Sáchica, departamento de Boyacá;

06 OCT 2023 - - 0 2 6 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. AFS-066 de fecha 09 de julio de 2021.

Que a través de la Resolución No. 01835 de fecha 20 de septiembre del año 2022, se resolvió declarar ambientalmente responsables a los señores **JORGE GABRIEL CAMARGO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733 de Sáchica, **ALONSO BACILIO DURAN IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, **ANA CECILIA SIERRA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.529 de Sáchica, **EUSTORGIO CAMARGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608 de Sáchica, **LUIS ANATOLIO ESPITIA IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781 de Tunja, **RAFAEL ANTONIO SIERRA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.702 de Sáchica, **JOSE OSCAR BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.532, **SAÚL BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.010 de Sáchica, y **JOSELIN BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica; del cargo endilgado a través de la Resolución No. 2256 de fecha 24 de julio de 2019, imponiéndoles como sanción el pago de una multa por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$7.564.318)**, para cada uno de los infractores.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a los señores **JOSE GABRIEL CAMARGO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733 de Sáchica, **JOSELIN BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica, **ALONSO BACILIO DURAN IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, **SAÚL BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.010 de Sáchica, **LUIS ANATOLIO ESPITIA IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781 de Tunja, **RAFAEL ANTONIO SIERRA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.702 de Sáchica y a los señores **ANA CECILIA SIERRA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.529 de Sáchica y **EUSTORGIO CAMARGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608 de Sáchica, el día 25 de octubre de 2022; y por aviso a los señores **OSCAR BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.532, **FILEMÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.900 de Sáchica, **POSIDIA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.271, y **MISAELE IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.170.369 de Monquirá, por aviso fijado el día 30 de marzo de 2023 y desfijado el día 5 de abril de 2023; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 026631 del 8 de noviembre del año 2022, el abogado **JAIRO ANTONIO RUIZ SUAREZ** actuando como apoderado de **JOSE GABRIEL CAMARGO CAMARGO**, **JOSELIN BUITRAGO SIERRA**, **ALONSO BACILIO DURAN IBÁÑEZ**, **SAÚL BUITRAGO**, **LUIS ANATOLIO ESPITIA IBÁÑEZ**, **RAFAEL ANTONIO SIERRA CAMARGO**, **ANA CECILIA SIERRA IBÁÑEZ** y **EUSTORGIO CAMARGO SIERRA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01835 de fecha 20 de septiembre del año 2022.

06 OCT 2023 - - 0 2 6 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00296-14, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que a través de la Resolución No. 2338 de fecha 18 de septiembre de 2014, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales resolvió dar inicio a un proceso sancionatorio en contra de los señores **GABRIEL CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733, **ALONSO DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016, **CECILIA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.810 o 24.010.529, **EUSTORGIO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608, **LUIS ANATOLIO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781, **RAFAEL SIERRA**, **OSCAR BUITRAGO**, **SAÚL BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.056, **FILEMÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.900, **POSIDIA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.271, y **MISAEI IBÁÑEZ**.

Que los anteriores actos administrativos fueron notificados de forma personal a los señores **RAFAEL ANTONIO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.702 de Sáchica, el día 24 de octubre de 2014, **FILEMÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.900 de Sáchica, el día 28 de octubre de 2014, **LUIS ANATOLIO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781 de Tunja, el día 21 de octubre de 2014, **JOSELIN BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica, el día 22 de octubre de 2014, **EUSTORGIO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608 de Sáchica, el día 23 de octubre de 2014, **ALONSO BACILIO DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, el día 23 de octubre de 2014, y **MISAEI IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.170.369 de Monquirá, el día 23 de octubre de 2014, **CECILIA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.529 de Sáchica, el día 23 de octubre de 2014, **SAÚL BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.010 de Sáchica, el día 23 de octubre de 2014, **GABRIEL CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733 de Sáchica, el día 23 de octubre de 2014; y a los señores **OSCAR BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.532 y **POSIDIA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.271, por aviso fijado el día 05 de noviembre de 2014 y desfijado el día 12 de noviembre de 2014; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CARGOS FORMULADOS

Que por medio de la Resolución No. 2256 de fecha 24 de julio de 2019, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales formuló cargos en contra de los señores **GABRIEL CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733 de Sáchica, **ALONSO BACILIO DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, **CECILIA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.529 de Sáchica, **EUSTORGIO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608 de Sáchica, **LUIS ANATOLIO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781 de Tunja, **RAFAEL ANTONIO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.702 de Sáchica, **OSCAR BUITRAGO**,

06 OCT 2023 - - 0 2 6 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.532, SAÚL BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.010 de Sáchica, JOSELIN BUITRAGO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica, FILEMÓN BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.900 de Sáchica, POSIDIA IBÁÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.271, y MISAEEL IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.170.369 de Moniquirá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a los señores RAFAEL ANTONIO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.702 de Sáchica, ALONSO BACILIO DURAN IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, LUIS ANATOLIO ESPITIA IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781 de Tunja, JOSELIN BUITRAGO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica, SAÚL BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.010 de Sáchica, EUSTORGIO CAMARGO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608 de Sáchica, JOSE GABRIEL CAMARGO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733 de Sáchica, el día 20 de agosto de 2019; a la señora ANA CECILIA SIERRA IBÁÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.529 de Sáchica, el día 22 de agosto de 2019; y a los señores OSCAR BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.532, FILEMÓN BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.900 de Sáchica, POSIDIA IBÁÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.271, y MISAEEL IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.170.369 de Moniquirá, por aviso fijado el día 02 de septiembre de 2019 y desfijado el día 06 de septiembre de 2019; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que revisado el expediente, se encontró que los señores GABRIEL CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733 de Sáchica, ALONSO BACILIO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, CECILIA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.529 de Sáchica, EUSTORGIO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608 de Sáchica, LUIS ANATOLIO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781 de Tunja, RAFAEL ANTONIO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.702 de Sáchica, OSCAR BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.532, SAÚL BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.010 de Sáchica, JOSELIN BUITRAGO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica, FILEMÓN BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.900 de Sáchica, POSIDIA IBÁÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.271,

06 OCT 2023 - - 0 2 5 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

y **MISAEAL IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.170.369 de Monquirá, dentro del término legalmente otorgado guardó silencio al no presentar escrito de descargos.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Que mediante Auto No. 0082 de fecha 12 de febrero de 2023, se inició la etapa probatoria decretando como pruebas la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas 5°32'21" N – 73°31'46" O a una altura de 2477 msnm, vereda Quebrada Arriba, municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, con el fin de determinar lo siguiente:

1. Verificar el estado actual de los hechos que dieron origen al inicio de la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.
2. El cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 2237 del 18 de septiembre de 2014, concretamente lo dispuesto en el artículo primero, referente a la suspensión de realizar captación del recurso hídrico.
3. Los demás aspectos técnico relevantes que se consideren importantes de acuerdo con el cargo formulado.*

DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Que a través de la Resolución No. 01835 de fecha 20 de septiembre del año 2022, se resolvió declarar ambientalmente responsables a los señores **JORGE GABRIEL CAMARGO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733 de Sáchica, **ALONSO BACILIO DURAN IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, **ANA CECILIA SIERRA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.529 de Sáchica, **EUSTORGIO CAMARGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608 de Sáchica, **LUIS ANATOLIO ESPITIA IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781 de Tunja, **RAFAEL ANTONIO SIERRA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.702 de Sáchica, **JOSE OSCAR BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.532, **SAÚL BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.010 de Sáchica, y **JOSELIN BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica; del cargo endilgado a través de la Resolución No. 2256 de fecha 24 de julio de 2019, imponiéndoles como sanción el pago de una multa por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$7.564.318)**, para cada uno de los infractores.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a los señores **JOSE GABRIEL CAMARGO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733 de Sáchica, **JOSELIN BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica, **ALONSO BACILIO DURAN IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, **SAÚL BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.010 de Sáchica, **LUIS ANATOLIO ESPITIA IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781 de Tunja, **RAFAEL ANTONIO SIERRA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.702 de Sáchica y a los señores **ANA CECILIA SIERRA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.529 de Sáchica y **EUSTORGIO CAMARGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608 de Sáchica, el día 25 de octubre de 2022; y por aviso a los señores **OSCAR BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía

06 OCT 2023 - - 0 2 6 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

No. 4.232.532, **FILEMÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.900 de Sáchica, **POSIDIA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.271, y **MISAEEL IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.170.369 de Monquirá, por aviso fijado el día 30 de marzo de 2023 y desfijado el día 5 de abril de 2023; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 026631 del 8 de noviembre del año 2022, el abogado **JAIRO ANTONIO RUIZ SUAREZ** actuando como apoderado de **JOSE GABRIEL CAMARGO CAMARGO, JOSELIN BUITRAGO SIERRA, ALONSO BACILIO DURAN IBÁÑEZ, SAÚL BUITRAGO, LUIS ANATOLIO ESPITIA IBÁÑEZ, RAFAEL ANTONIO SIERRA CAMARGO, ANA CECILIA SIERRA IBÁÑEZ y EUSTORGIO CAMARGO SIERRA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01835 de fecha 20 de septiembre del año 2022, en donde indicó:

"Entonces, así las cosas, lo primero que quiero indicar a Corpoboyacá, sin adentrarme a fondo del asunto, es qué mis representados, entre otros, son miembros de la asociación de agricultores de las tomas de regadío de la vereda quebrada arriba desde su constitución (27 de septiembre del 2014) e inscripción en cámara de comercio del 21 de octubre del 2014, el cual se identifica con el NIT 900783256-2, tal como lo certifica tanto los documentos aportados a la cámara de comercio junto al formato único de solicitud de servicios, como el certificado de existencia y representación legal e inscripción de la cámara de comercio de Tunja. Igualmente, que por auto 1276 del 23 de julio del 2015, Corpoboyacá admitió la solicitud de concesión de aguas, a la anterior asociación arriba citada.

Qué Corpoboyacá viene cobrando a la asociación anteriormente citada, esto es, de agricultores de las tomas de regadío de la vereda quebrada arriba del municipio de Sáchica, TAZAS POR UTILIZACIÓN DE AGUAS (se anexa documentos de facturación de Corpoboyacá y pago de la asociación, que así lo determina)

Entonces, así las cosas, habrá de determinarse cuál fue el hecho concreto generador de la sanción y si efectivamente se logró demostrar la conducta dentro de la actuación; empezando por decir que el mismo no se cumplió, por lo siguiente:

Si bien es cierto, en visita de fecha 12 de agosto del 2014 ordenada por Corpoboyacá, se indicó que se encontró una derivación mediante manguera de 3 pulgadas, denominada toma de riego el carrizal georreferenciada en las coordenadas 5°32'21" N, 73°3'46" O, altura 2477 m.s.n.m., para distribuirse por turnos a los diferentes predios y repartir por zanjas o mangueras hasta reservóns dónde almacenan el volumen, para el uso agrícola y pecuario y se indica como beneficiarios a mis representados y se sugiere requerirlos para que suspendan la captación de las aguas hasta que obtengan la concesión por parte de Corpoboyacá, (siendo este el concepto para emitir la resolución 2337 del 18 de septiembre del 2014, por medio de la cual se impuso la medida preventiva a mis representados de la suspensión de la captación del recurso hídrico), medida ésta, que en dicha resolución ordenó comisionar a la inspección de policía de Sáchica para su materialización, en un termino no mayor de 15 días; lo cierto es que, el uso del recurso hídrico en esa vereda llamada quebrada arriba del municipio de Sáchica, ha sido milenaria por sus habitantes desde sus bisabuelos, sin que ninguna autoridad los haya requerido con anterioridad, para cesar el uso de este bien, que de paso valga la pena decir, ha sido necesaria para la subsistencia de ellos y sus familias, en las cosechas de sus cultivos básicos alimentarios y de sus animales, tanto para consumo, como para su subsistencia. Por lo tanto, es a través de la medida cautelar debidamente notificada, que se debe estimar la ocurrencia de la conducta por la cual podían ser sancionados mis representados, en la medida en que no se cumpliera lo dispuesto en esa resolución de medida preventiva.

06 OCT 2023 - - 12636

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

(...)

Sin embargo, en la visita del 12 de agosto del 2014, el funcionario en su informe en ninguna parte informa qué efectivamente observó que JORGE GABRIEL CAMARGO, ALONSO BACILIO DURAN HERNÁNDEZ, ANA CECILIA SIERRA IBÁÑEZ, EUSTORGIO CAMARGO SIERRA, LUIS ANATOLIO ESPITIA IBÁÑEZ, RAFAEL ANTONIO SIERRA CAMARGO, SAUL BUITRAGO SIERRA, JOSELIN BUITRAGO SIERRA, estaban captando agua para sus predios, sino que únicamente los indica como beneficiarios por ser propietarios de los predios por donde se encuentra extendida la manguera y se limita a decir que "La comunidad menciona que está siendo uso del agua porque tiene derecho adquirido mediante turnos establecidos para uso pecuario y uso de cultivos...", así mismo indica: "avanzando el recorrido de descenso se encuentra una derivación mediante manguera de 3" de diámetro denominada por la comunidad como TOMA DE RIEGO EL CARRIZAL..., el agua se conduce por la manguera de 3" para distribuirla por turnos a los diferentes predios, el agua es repartida por zanjas o mangueras hasta reservorio donde almacenan el volumen obtenido durante las horas del turno correspondiente a cada predio". Por lo cual no hay certidumbre a cuáles personas se refiere?, si dentro de ellas están algunos de los investigados?, si eso es una confesión, quién la hizo? y quién hizo las obras?

De otro lado, por el hecho que se la segunda visita se hizo el día 17 de junio, del 2021 se hizo a las coordenadas georreferenciadas 73°31'46"91" 5°32'21"67" 2462 73°31'46,83" 5°32'21,56" 2462, 73°31'45,39" 5°32'31,78" 2415, 73°31'47,05" 5°32'36,94" 2409, a la vereda quebrada arriba del municipio de Sáchica, señalando en la misma "usuarios toma el carrizal", en cumplimiento a lo ordenado en la resolución 0082 del 12 de febrero del 2022 para: 1. Verificar el estado actual de los hechos que dieron origen a la actuación administrativa ambiental y 2. Verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución 2337 del 15 de septiembre de 2014, esto es, cesar la captación de las aguas de la quebrada TOMA DE RIEGO EL CARRIZAL en el sitio de las coordenadas 5032'21" N 73°31'46" O, altura 2477 de la vereda quebrada arriba del municipio de Sáchica; donde se concluye que la esta visita se hizo a unas coordenadas diferentes a las establecidas en el auto que lo comisionó, que se hizo con 6 años y 10 meses después, cuando mis representados ya formaban parte de una asociación y estaban cancelando una TAZA POR UTILIZACIÓN DE AGUAS, sin que se haya podido determinar que lo observado en la segunda visita era la misma captación supuestamente encontrada en la primera y por la que se impuso medida preventiva.

Significa lo anterior, que para verificar si mis representados cumplieron con la medida cautelar impuesta por Corpoboyacá, teniendo en cuenta que se realizó pasados 6 años y 10 meses, no es procedente afirmar que la misma no se haya cumplido, que mis clientes hayan sido renuentes al cumplimiento de la medida preventiva y que por ello sean responsables de infringir la norma ambiental, mucho menos, que la segunda visita, la cual se realizó a unas coordenadas diferentes a las que se impusieron los cargos, se constituya en la condicionante para declarar ambientalmente responsables a mis representados e imponer una sanción pecuniaria; máxime que en el informe la funcionaria indica que: En el momento de la visita informa que actualmente no se están tomando recursos para riego, lo que significa que el funcionario no pudo verificar que la captación de agua se estaba haciendo, que era lo que tenía que verificar el funcionario.

De otra parte, tal como lo signó el informe de visitas número 2 en el numeral 4 descripción de la situación encontrada, se indica que los señores DURAN y BUITRAGO, se encuentran asociados, en la asociación de usuarios, y como finalmente lo cuenta el informe en el numeral 6, los presuntos infractores, se encuentran asociados en la junta de acueducto veredal denominado ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DE LAS TOMAS DE REGADÍO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA identificado con el NIT número 900783256-2, el cual cuenta con un trámite de concesión de aguas dentro del expediente OOCA-00135-15 el cual a la fecha se encuentra en evaluación y sin otorgamiento oficial de la concesión de aguas; que de paso valga la pena decir, que por auto 1276 del 23 de Julio del 2015, Corpoboyacá admitió la solicitud concesión de aguas a la anterior asociación arriba citada, el cual anexo, y también que Corpoboyacá viene cobrando a la asociación TAZAS POR UTILIZACIÓN DE AGUAS por dicha captación, se anexa documentos de facturación de Corpoboyacá y pago de la asociación, que así lo determina.

Si bien es cierto, no fue muy bien explicado por las personas que acompañaron la segunda visita, es de aclarar que es a partir de que la asociación viene cancelando las tazas de utilización de

06 OCT 2023 - - N 2 6 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

aguas a Corpoboyacá es que se volvió a hacer uso del caudal hídrico para sus predios y se instalaron nuevas mangueras de captación, que se entiende está consentida por Corpoboyacá, al imponer gravámenes por su utilización y/o captación, luego sus actuares, se encuentran cobijados por el principio de confianza legítimo, esto es, que siendo miembros de la ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DE LAS TOMAS DE REGADÍO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA, y estar tramitando una licencia y pagar una tasa por uso del agua, se les autoriza el recaudo y utilización de la misma, la cual actuaron como persona jurídica quien autorizo y realizo las obras de captación y no lo hicieron como personas naturales

Recordemos que si bien es cierto la ley 1333 de 2009 (régimen de procedimiento sancionatorio ambiental) contempla en su artículo 1 parágrafo 1 que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, pues para saber, si mis representados mantienen la presunción de culpa o dolo se hace necesario explicar cada uno de estos conceptos, los cuales en manera sencilla se explican así:

a. Dolo: lo integran, el conocimiento y la voluntad

El dolo es la conducta, de realizar u omitir una acción con conocimiento y plena voluntad de realizarlo u omitirlo, conociendo anticipadamente que realizar ese hecho, con ello infringe la ley. Quiere decir que antes de actuar debo conocer que actuó contrario o en contravía de la norma específica.

En el presente caso, no obstante, no indicarse en calidad de que actuó el infractor que resulto sancionado mediante esta resolución, si bien fue a título de dolo o de culpa, el dolo se descarta, en razón a que antes de las medidas cautelares decretadas por Corpoboyacá, mis representados desconocían que para seguir captando el agua que por muchas décadas lo venían haciendo sus antecesores familiares, requerían de un permiso de concesión de aguas; lo que en la presente resolución pues no se logro determinar

b. Culpa: Falta o delito que comete una persona de forma voluntaria.

Se define como una acción en contravía de la norma, que se comete sin intencionalidad; y no es otra que la imputación o achaque de una determinada acción como consecuencia de su conducta, siendo la omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho dañoso resultante motive su responsabilidad civil, penal, disciplinaria, administrativa o como en el presente caso ambiental; o como bien lo define la legislación penal, que no es otra cosa que la violación al deber objetivo de cuidado y que el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.

Eventos anteriores, que requiere que el agente o la persona, conozca con anterioridad que la acción que pretende realizar, esta regulada normativamente y que su actuar para el presente caso, resulta imputable o sancionable, lo que tampoco se dijo y se determino en la presente resolución, porque como se ha venido diciendo ninguno de mis representados, conocían que para captar las aguas, que venían haciendo mucho tiempo atrás, era sancionable y que requería de un permiso de captación por parte de Corpoboyacá

Como se demuestra en la explicación anteriormente dada, las dos conductas de carácter dolosa o culposa lleva consigo, una acción por parte de una persona, y en el presente caso de los investigados y sancionados responsables ambientalmente; acción que se define como un evento realizado por un agente con un propósito guiado por la intención de la persona, la que se entenderá debe estar guiada por la intención de hacerla en contravía de la norma, y no por ignorancia como en el presente caso, denotándose la falta de conducta de mis representados

Así las cosas, el hecho determinante de la sanción, o sea la conducta no está demostrada en cada uno de ellos y mucho menos la responsabilidad de mis representados en la infracción de la norma ambiental y, por lo tanto, no se podía declarar ambientalmente responsables y mucho menos imponer la sanción de multa.

06 OCT 2023 - - 0 2 6 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

En Colombia, esta proscrito cualquier tipo de responsabilidad objetiva en cualquier procedimiento tanto administrativo o de cualquier índole, lo que quiere decir, que al agente o persona se le garantice su derecho de defensa y por ende descargos, y que adicionalmente, este tenga el conocimiento actualizado, de que realizar algún hecho o labor está prohibido por la norma; igualmente, dentro del procedimiento sancionatorio, no basta solamente que la persona este informada de la apertura de un proceso sancionatorio, sino que en éste se le tiene que garantizar la efectividad de los derechos propios de un debido proceso y derecho de defensa, que en el presente caso no se evidencia el respeto de estos derechos, pues los mismos no fueron llamados a descargos como mínimo, para el instructor tener un conocimiento actualizado, de si ellos fueron los que hicieron el hecho que se le imputa, o quien, las razones por las cuales las pudieron haber hecho y saber si el mismo conlleva algún tipo de responsabilidad, porque la misma no se puede extraer por el simple hecho de presumir ser beneficiario, lo cual es muy distinto a ejecutor o responsable.

Recuérdese que la ley 1333 del 2009 en su artículo 17 contempla la posibilidad de una indagación preliminar y el numeral 20 de la misma obra también otorga la posibilidad al investigado para aportar pruebas, y el artículo 25 contempla una vez más la figura de los descargos, que no obstante ser facultativos, la entidad o el instructor debe velar porque se materialicen estos o porque voluntariamente se niegue a hacerlos (derecho de defensa), pero no existe ninguna constancia en ninguna de los sentidos esto es, que se le haya informado a los mismos que podían hacerlos y que los usuarios no lo quisieron hacer, lo que debió estar plasmado en el auto de inicio del proceso sancionatorio y en el auto de apertura de pruebas, en este caso en la resolución 0082 del 12 de Febrero del 2021, máxime que ninguno de estos actos administrativos admite recurso alguno. Entonces lo que se demuestra en la actuación procesal de Corpoboyacá es que en este se les vulneraron los derechos fundamentales a mis representados de derecho de defensa y debido proceso por lo que se hace necesario nulificar la actuación, desde su inicio.

Ahora bien, frente a la sanción impuesta, según el artículo 40 de la ley 1333 del 2009 donde se contemplan las sanciones que se podrán imponer a una persona declarada responsable, en este caso ambientalmente, teniendo como pilar fundamental de GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, norma que contempla una gama de sanciones, las cuales bajo el rigor del decreto 2678 del 2010, que estableció los criterios a tener en cuenta para la imposición de las mismas, debo indicar que para el presente caso existen otras como las contempladas en el numeral 4 demolición de la obra, 5. El de comiso de los elementos y medios utilizados, 7. Trabajo comunitario y obviamente también la multa, pero considero que las tres primeras cumplen la función específica que contempla la norma debe cumplir las sanciones como son de corrección, prevención y compensatoria, las cuales satisfacen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así las cosas, y con fundamento en lo anteriormente dicho para establecer que tipo de sanción habrá de imponerse se reitera se hace necesario primero establecer la gravedad de la infracción (artículo 40 ley 1333 del 2009) la que tendrá que medirse con fundamento en los hechos constitutivos de la infracción, el daño real o potencial al medio ambiente, pues esta es la pauta, que se puede decir de aplicación real y efectiva al principio constitucional de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción que se seleccione. De igual manera, tal como le preceptúa el parágrafo 1o del artículo 2 del decreto 3678 del 2010, es posible que la multa sea remplazada por trabajo comunitario, dada la capacidad socioeconómica de mis representados, que como se dijo anteriormente son de pobreza;

Pero en el presente caso, la sanción escogida de multa resulta exagerada o sea no proporcional ni razonable, por cuanto, si se analiza el acápite de la resolución impugnada denominado JUSTIFICACIÓN en la mayoría su calificación, la determina de mínima y para no ir tan lejos, me referiré a los siguientes ítems:

- a) riesgo al bien protegido híbrido, lo califica el funcionario como de un valor mínimo y lo califica como riesgo 1
- b) En la evaluación del riesgo, en magnitud y afectación lo determina el funcionario como irrelevante.
- c) Probabilidad de ocurrencia de la afectación al bien protegido, hídrico, lo clasifica de baja.

06 OCT 2023 - - R 2 6 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

Luego, de los mismos criterios dados por el instructor, se evidencia que la gravedad de la infracción, se debe calificar de mínima, y por ende el funcionario podría seleccionar otra menos gravosa; al igual que debía tener en cuenta, entre otros también las condiciones socioeconómicas de mis representados (párrafo 2o del artículo 40 de la ley 1333 del 2009, reglamentado por el decreto 3678 del 2010), que indica que mediante este decreto el gobierno nacional definirá los criterios de imposición, teniendo en cuenta el daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor, que para este último criterio en particular, según el mismo instructor, los determino con base en el Sisbén de cada uno y como se demuestra en los mismos certificados, la capacidad socioeconómica de cada uno de ellos, en su mayoría es de POBREZA, POBREZA EXTREMA y VULNERABLES, factor este que no fue analizado por el funcionario sancionador, ni las condiciones sociales de los mismos, que en primer lugar son gente campesina, iletrados y con muchas necesidades básicas insatisfechas, quienes para sobrevivir requieren del recurso hídrico

De igual manera, tal como le preceptúa el párrafo 1o del artículo 2 del decreto 3678 del 2010, es posible que la multa sea remplazada por trabajo comunitario, dada la capacidad socioeconómica de mis representados, que como se dijo anteriormente son de pobreza; Pero en el presente caso, la sanción escogida de multa resulta exagerada o sea no proporcional ni razonable, por cuanto, si se analiza el acápite de la resolución impugnada denominado JUSTIFICACIÓN en la mayoría su calificación, la determina de mínima y para no ir tan lejos, me referiré a los siguientes ítems:

La imposición de una sanción no puede estar guiada por el capricho del funcionario, sino que, debe de responder a los criterios que impone la norma para tal fin, porque de lo contrario esta resulta arbitraria y desproporcionada; si bien es cierto la selección de la sanción de que trata la ley 1333 del 2009 en su numeral 40 y su decreto 3678 de 2010 en su numeral 2 es discrecional cuando dicen "podrá", esta discrecionalidad es reglada, en el sentido que obedece a establecer la gravedad de la infracción, y por el hecho de que se ha establecido de baja o mínima se debe imponer la menos gravosa y proporcional con la capacidad económica

Por las anteriores razones, solicito que la sanción de multa sea modificada bien por cualquiera de las siguientes descritas en el artículo 2 del decreto 3678 del 2010, por la contemplada en el numeral 7o, esto es, se imponga trabajo comunitario, según las condiciones que imponga Corpoboyacá, o en su defecto, la contemplada en el numeral 5o decomiso de elementos (mangueras) utilizadas para la captación de las aguas, o la contemplada en el numeral 4° demolición de las obras hechas para la captación de las aguas.

Fronte al cálculo de la multa, en los criterios requeridos para la tasación de la multa, como son, beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, circunstancias de agravación y atenuación, costo asociado y capacidad socioeconómica del infractor que lo contempla la resolución 2086 del 25 de Octubre del 2010, en primera medida, no se encuentra en una forma clara y suficiente y adicionalmente su valoración se encuentra exagerada, con una motivación aparente, lo que la convierte en la utilización de criterios subjetivos, exagerados y desproporcionados por lo que la torna de ilegal, pues concluir en el caso de capacidad de determinación de la conducta de alta dándole a $P=0.50$, no resulta razón suficiente para concluir que, como de la conducta fue producto de un operativo de seguimiento y control por Corpoboyacá puede ser alta y no baja lo que le daría una calificación a $P=0.40$, por lo que el cálculo final sería distinto; igualmente, en razón a que no se pudo establecer con claridad, que en la primera visita hecha por Corpoboyacá se determino como beneficiarios a unas personas naturales y a quienes se le impuso la medida preventiva, para la segunda visita este hecho que corresponde a achacar a una persona jurídica, los criterios para la imposición de la sanción multa, con base en lo socioeconómico, son diferentes; entonces, obviamente su cuantificación final resulta diferente a lo establecido por la resolución 2086 del 2010.

*Igualmente, en lo pertinente al grado de afectación ambiental del artículo 7 del decreto 2086 del 2010, en la resolución no aparece establecida la ponderación dada por el funcionario, según la calificación de los atributos para poder aplicar en debida forma la ecuación matemática $(I = (3^*IN) + (2^*EX) + PE + RV + MC)$, ni se determinó el valor a que equivaldría cada uno de estos factores de la fórmula y hacer la suma matemática definitiva. Lo mismo sucede en la evaluación del riesgo*

y demás ítems de esta resolución; por ello, es confusa y no comprensible como se arribó a la suma de \$ 7.564.318 de pesos.

Por todo lo anterior, ruego a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, subdirección de administración de recursos naturales de Corpoboyacá, se revoque la resolución 1835 del 20 de Septiembre del 2022, o en su defecto, se modifique la sanción impuesta de multa por la contemplada en el numeral 7°, esto es, se imponga trabajo comunitario, según las condiciones que imponga Corpoboyacá, o en su defecto, la contemplada en el numeral 5o decomiso de elementos (mangueras) utilizadas para la captación de las aguas, o la contemplada en el numeral 4o demolición de las obras hechas para la captación de las aguas; o se sustituya la de multa por trabajo comunitario al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 1o del decreto 3678 del 2010, o finalmente se reduzca la multa a un máximo de un salario mínimo legal vigente para cada uno."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional² ha expuesto:

"(...) 2. *Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)³, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándole a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*⁴

² Corte Constitucional - M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

³ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimir Naranjo Mesa.

06 OCT 2023 - - R 2 6 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)

De igual forma, la Corte Constitucional⁵ se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 3, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que el artículo 33 ibidem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra carta política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a

⁵ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de Infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibidem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de los mandatos señalados en el Código de Recursos

06 OCT 2023 - - 0 2 6 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar. Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

• PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁶, la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y

⁶ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición*. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

06 OCT 2023 - - 02586

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 establece respecto de los recursos en sede administrativa:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

05 OCT 2023 - - 0 2 5 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 18

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la persona jurídica sancionada dentro de la presente investigación fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, ostenta la competencia formal y material este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por los señores **JORGE GABRIEL CAMARGO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733 de Sáchica, **ALONSO BACILIO DURAN IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, **ANA CECILIA SIERRA IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.529 de Sáchica, **EUSTORGIO CAMARGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608 de Sáchica, **LUIS ANATOLIO ESPITIA IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781 de Tunja, **RAFAEL ANTONIO SIERRA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.702 de Sáchica, **JOSE OSCAR BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.532, **SAÚL BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.010 de Sáchica, y **JOSELIN BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica; mediante escrito radicado No. 026631 del 8 de noviembre del año 2022 en contra de la Resolución No. 01835 de fecha 20 de septiembre del año 2022, toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto

05 OCT 2023 - - 12636

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

administrativo y los motivos de inconformidad van dirigidos al análisis fáctico, jurídico y técnico realizados por este Despacho.

• **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿LAS PERSONAS DECLARADAS AMBIENTALMENTE RESPONSABLES DEBEN SER EXONERADAS TENIENDO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN?

Advierte el profesional del derecho que representa los intereses de las personas investigadas y sancionadas, que los poderdantes eran miembros de la asociación de agricultores de las tomas de regadío de la quebrada Grande en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Sáchica desde el 27 de septiembre de 2014, además, advierte que por auto 1276 del 23 de julio del 2015, Corpoboyacá admitió la solicitud de concesión de aguas a la anterior asociación arriba citada.

Aunado a lo anterior, indica el profesional del derecho que a la aludida asociación se le cobra la tasa por uso de agua por parte de la Corporación.

Añade a su argumento defensivo que aunque en la visita del 12 de agosto del 2014 se indicó que se encontró una derivación mediante manguera de 3 pulgadas para distribuirse por turnos a los diferentes predios y repartir por zanjas o mangueras hasta reservorios donde se almacenan el volumen, para el uso agrícola y pecuario y se indica como beneficiarios a sus representados y se sugiere requerirlos para que suspendan la captación de las aguas hasta que obtengan la concesión por parte de Corpoboyacá, pero advierte que el uso del agua ha sido milenaria por los habitantes desde sus bisabuelos, sin que ninguna autoridad los haya requerido con anterioridad, para cesar el uso de este bien, que de paso valga la pena decir, ha sido necesaria para la subsistencia de ellos y sus familias, en las cosechas de sus cultivos básicos alimentarios y de sus animales, tanto para consumo, como para su subsistencia.

Concluye su argumento defensivo advirtiendo que en la visita realizada el día 12 de agosto de 2014, el funcionario en su informe en ninguna parte informa qué efectivamente observó que JORGE GABRIEL CAMARGO, ALONSO BACILIO DURAN HERNÁNDEZ, ANA CECILIA SIERRA IBÁÑEZ, EUSTORGIO CAMARGO SIERRA, LUIS ANATOLIO ESPITIA IBÁÑEZ, RAFAEL ANTONIO SIERRA CAMARGO, SAUL BUITRAGO SIERRA, JOSELIN BUITRAGO SIERRA, estaban captando agua para sus predios, sino que únicamente los indica como beneficiarios por ser propietarios de los predios por donde se encuentra extendida la manguera.

De otra parte, tal como indicó el informe de visita, se indica que los señores Duran y Buitrago, se encuentran asociados en la junta de acueducto veredal denominado ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DE LAS TOMAS DE REGADÍO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA identificado con el NIT número 900783256-2, el cual cuenta con un trámite de concesión de aguas dentro del expediente OOCA-00135-15 que a la fecha se encuentra en evaluación y sin otorgamiento oficial de la concesión de aguas.

Sobre lo señalado por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte investigada, es oportuno indicar que la investigación sancionatoria ambiental que aquí se

adelanta surgió como consecuencia de los hallazgos identificados en el operativo realizado el día 12 de agosto de 2014, a la vereda Quebrada Arriba en el municipio de Sáchica y que están relacionados en el concepto técnico No. ARM-0047/2014, del que se extrae:

Sic "ASPECTOS DE LA VISITA

Aspectos Técnicos:

El área del operativo de control y seguimiento se encuentra ubicado en la ubicado en las coordenadas 5°32'21" N, 73°31'46" O, altura 2477 m.s.n.m, predio denominado QUEBRADA GRANDE, municipio de Sáchica, departamento de Boyacá

2. ASPECTOS TÉCNICOS ENCONTRADOS

La comunidad mencionada que están haciendo uso del agua porque tienen el derecho adquirido mediante turnos establecidos en las escrituras públicas para uso pecuario y riego de cultivos, para lo cual se hizo una socialización de la obligación de tramitar ante la autoridad ambiental la concesión de aguas por parte de los beneficiarios de esta Quebrada para poder hacer uso del agua.

Ante la inconformidad de la comunidad se procede a realizar un recorrido en compañía de la misma el cual se inicia desde el límite entre los municipios de Samacá y Sáchica parte alta de la fuente Quebrada Grande bajando hacia el casco urbano del municipio de Sáchica, para establecer las derivaciones que se están haciendo de forma ilegal evidenciando que desde este punto el caudal disponible en la Quebrada se encuentra muy reducido.

Avanzando el recorrido de descenso se encuentra una derivación mediante manguera de 3" de diámetro denominada por la comunidad como TOMA DE RIEGO EL CARRIZAL, la cual se georreferenció en las coordenadas 5°32'21" N, 73°31'46" O, altura 2477 m.s.n.m, el agua se conduce por la manguera de 3" para distribuir la por turnos a los diferentes predios, el agua es repartida por zanjas o manguera hasta reservorios donde almacenan el volumen obtenido durante las horas del turno correspondiente a cada predio; como beneficiarios de esta toma se encuentran los siguientes propietarios de predios:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA
Gabriel Camargo (2 predios)	6763733
Alfonso Durán	1130016
Cecilia Sierra	24010210 ó 24010529
Eustorgio Camargo	6749608
Luis Anatolio Espitia	6757781
Rafael Sierra	Sin identificación
Oscar Buitrago	Sin identificación
Sadí Buitrago	1130010
Joselin Buitrago	1130056
Filemón Buitrago	1129900
Posadía Ibáñez	2401027
Misael Ibáñez	Sin identificación

En el recorrido se puede evidenciar que la derivación por esta toma carece de infraestructura técnicamente construida por lo tanto presenta pérdidas de aguas por rupturas de la toma, por infiltración y por inestabilidad del terreno, por lo cual este sistema de distribución del agua es inadecuado e ineficiente.

3. CONCEPTO TÉCNICO

3.1. En el punto georreferenciado con las coordenadas 5°32'21" N, 73°31'46" O, altura 2477 m.s.n.m se encontró una derivación mediante manguera de 3" de diámetro la cual está captado agua de la

06 OCT 2023 - - 12636

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

fuelle Quebrada Grande, para uso pecuario y riego de cultivos para varios predios sin contar con la concesión de aguas requerida para hacer uso del recurso hídrico.

3.2. Los responsables de la captación ilegal de agua son los siguientes propietarios de los predios:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA
Gabriel Camargo (2 predios)	6763733
Alfonso Durán	1130016
Cecilia Sierra	24010210 o 24010529
Eustorgio Camargo	6749608
Luis Anetolio Espitia	6757781
Rafael Sierra	Sin identificación
Oscar Buitrago	Sin identificación
Saúl Buitrago	1130010
Joselin Buitrago	1130056
Flemón Buitrago	1128900
Posadía Ibáñez	24010271
Misael Ibáñez	Sin identificación

4.3 Solicitar apoyo interinstitucional, para que a través de la Personería municipal se suministren los números de identificación de los ciudadanos Cecilia Sierra, Rafael Sierra, Oscar Buitrago y Misael Ibáñez, a fin de adelantar las acciones pertinentes.

4.4 Teniendo en cuenta que se encontró una derivación ilegal mediante manguera de 3" de diámetro, el grupo de asesores jurídicos de Corpoboyacá realizará el trámite que considere pertinente, teniendo en cuenta que se está haciendo uso del recurso hídrico para uso pecuario y riego de cultivos sin contar con la concesión de aguas correspondiente, causando una reducción del caudal disponible para otros usuarios que requieren del recurso hídrico aguas abajo entre los cuales se encuentran el Acueducto del casco urbano del municipio de Sáchica.

4.5 Requerir a los beneficiarios de la Toma de riego El Carrizal para que de manera inmediata suspendan la captación ilegal de agua hasta que se tramiten y obtengan la concesión de aguas requerida.

Posteriormente, en cumplimiento del auto de pruebas se elaboró el concepto técnico No. AFS-066 de fecha 9 de julio de 2021, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 17 de junio de 2021; del cual se extrae la siguiente información:

Sic "ASPECTOS DE LA VISITA

La visita técnica se realizó en compañía de algunos de los presuntos infractores en los señores Alonso Durán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, Joselin Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica y Rafael Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.792 de Sáchica, quienes informaron el método utilizado en la captación del recurso hídrico y su modo de uso.

Posteriormente se realizó el recorrido por la vereda Quebrada Arriba, partiendo desde un sector cercano a la bocamina municipal, sobre la orilla de la Quebrada Grande, identificando que en esta vereda se realizan únicamente actividades agropecuarias las cuales son el medio de subsistencia de los habitantes del sector, el recorrido se llevó a cabo hasta el lugar donde se inicia la captación del recurso hídrico con destino a riego de cultivos.

3.1. Georreferenciación: En el recorrido se identificaron las coordenadas más relevantes, las cuales se relacionan a continuación:

Tabla 1. Georreferenciación de zonas visitadas

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (O-W)	Altitud	OBSERVACIÓN
-------	-------------	----------------	---------	-------------

06 OCT 2023 - - 12 6 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos		
1	5	32	21.67	73	31	46.91	2482	Punto de captación
2	5	32	31.78	73	31	45.39	2415	Punto de retorno al cauce de la quebrada
3	5	32	36.94	73	31	27.05	2409	Ultimo predio beneficiado por la toma

Fuente: CORPOBOYACA 2021

4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

Realizando el recorrido por la ronda de la Quebrada Grande, en el sector de la vereda Quebrada Arribase identificó que esta zona es netamente de desarrollo agropecuario, donde los habitantes del sector cuentan con esta actividad, como único medio de ingreso, según la información obtenida por los habitantes del sector y los señores Alonso Duran y Joselin Buitrago, presuntos infractores y acompañantes de la visita técnica.

Así las cosas, se adelantó el recorrido aguas arriba de la quebrada Grande desde el punto 3, hasta el punto 1, siendo el punto 1 el lugar donde se lleva a cabo la captación del recurso hídrico mediante manguera de 3", y posteriormente descarga y conduce las aguas mediante canal abierto con un ancho de 25 a 30 cm en promedio y una longitud aproximada de 0.5 km.

El recurso hídrico captado se distribuye mediante mangueras de 1 pulgada, a los predios que se abastecen de este para uso agrario (riego), por otro lado, según lo manifestado por los beneficiados del recurso hídrico, este se usa únicamente en épocas de intensa sequía y no todos los días si no que se hace por turnos con otras captaciones incluyendo la del área urbana del municipio, y a ellos les corresponde desde el día lunes a las 6 de la mañana hasta el día jueves a las 6 de la tarde de forma continua. En este ejercicio lo que se hace es derrumbar una parte de la toma el carrizal, localizado en las coordenadas del punto 2 de la tabla 1 a fin de suspender la captación.

Según lo manifestado por los señores Duran y Buitrago, los presuntos infractores se encuentran asociados en la Asociación de usuarios en una asociación de usuarios de la toma la cual se denomina Toma de Riego y.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra que no le asiste razón al profesional del derecho, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- La captación de agua para uso industrial sin contar previamente con concesión otorgado por la Autoridad Ambiental se encuentra expresamente prohibida por la normatividad ambiental.
- El hecho de que sea una actividad "milenaria" no significa que corresponda a un derecho natural oponible al ordenamiento jurídico, por el contrario, desde el primer momento en que se inició la captación debieron solicitar la concesión de aguas ante la Corporación.
- Tener un auto de inicio del trámite de concesión de aguas no otorga el derecho de hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico, ya que tan solo hasta obtener la resolución definitiva que ponga fin a la actuación administrativa y que la misma se encuentre ejecutoriada permitiría hacer uso de la concesión de aguas.
- El objetivo de la tasa de uso de agua es el cobro que se realiza a un usuario por la utilización del agua de una fuente natural, con el fin de cubrir el costo del manejo del recurso hídrico, reducir el consumo y motivar su conservación.

Sin embargo, no se puede pretender intentar "legalizar" la captación de facto con el pago de la TUA, ya que, independientemente si se cuenta o no con la concesión de aguas, la

finalidad del cobro de la tasa por uso es la administración del recurso hídrico, pues, se insiste, el único derecho para explotar el agua nace a partir de una concesión.

- Respecto a la aseveración efectuada por el apoderado según la cual no se identificó quienes estaban haciendo la captación, es importante señalar que de conformidad con la Corte Constitucional en la sentencia C-595 de 2010, es deber de la Corporación:

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.

- En el caso concreto, la Corporación cumplió con la carga de demostrar la ocurrencia del hecho consistente en la captación de agua sin concesión y se identificó que eran los ciudadanos investigados quienes estaban haciendo uso del recurso hídrico; por lo tanto, les correspondía a estos a través de los medios probatorios legalmente establecidos desvirtuar la presunción que sobre ellos recaía, sin embargo, dentro del término legalmente otorgado para presentar descargos guardaron silencio.
- Respecto de los argumentos de la presunción de dolo o culpa, es necesario indicar que a la Corporación no le correspondía imputar una u otra categoría, ya que la norma contenida en la Ley 1333 de 2009 no impone esa carga a la autoridad, por el contrario, solo debe identificar la situación fáctica, jurídica y probatoria para imputar el incumplimiento endilgado.

De allí, que se dable indicar que si bien la Ley 1333 de 2009, presume el dolo y la culpa del presunto infractor ambiental, lo cierto es que es a él, al que le corresponde desvirtuar tal presunción conforme los medios de prueba aceptado por el ordenamiento jurídico, situación que dentro del presente caso no ocurre, pues acorde con el análisis que precede es claro que se pudo establecer con claridad el desarrollo de una actividad sin contar previamente con el respectivo permiso ambiental.

- Finalmente, acerca de las aseveraciones respecto de la vulneración de los derechos fundamentales, se debe indicar que la etapa de indagación preliminar no es obligatoria en todas las actuaciones, además, que todos y cada uno de los actos administrativos proferidos fueron notificados personalmente a los investigados, pero ellos decidieron guardar silencio, por lo tanto, no podría el profesional del derecho intentar revivir las etapas procesales que ya precluyeron.

Así las cosas, como se analiza nuevamente en este recurso, se observan que los argumentos planteados no están llamados a prosperar, por lo tanto, sobre estos aspectos se confirmará la decisión adoptada.

06 OCT 2023 - - 17 2 6 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 25

• **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**

¿LA SANCIÓN DE MULTA IMPUESTA DEBE SER MODIFICADA?

El segundo argumento planteado, gira en torno a la sanción pecuniaria impuesta a los investigados ya que en su sentir la gravedad de la infracción no ameritaba la multa ya que existían otras que podían ordenarse como la demolición de la obra, el decomiso de los elementos y medios utilizados y el trabajo comunitario, como función específica para el caso concreto de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En su argumento insiste en que la sanción que debió imponerse corresponde a la de trabajo comunitario, debido a la capacidad socioeconómica de sus representados que corresponde al nivel de pobreza, resultando desproporcional y exagerada la multa impuesta.

Finalmente, con afirmaciones subjetivas, el abogado insiste en que la valoración efectuada por la entidad en la cuantificación de la multa no corresponde a la realidad de sus poderdantes quienes son campesino y están en la categoría de pobreza extrema.

Pues bien, encuentra el despacho de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación que ajeno a los argumentos esbozados, el principio de legalidad de la actuación sancionatoria ambiental aquí adelantada se cumplió a cabalidad, ya que se debe verificar que en lo que respecta a la valoración e imposición de la sanción no se realizó con argumentos subjetivos, por el contrario se atendió lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 desarrollado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, y reglamentado en la Resolución 2086 de 2010.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el argumento esbozado igualmente carece de sustento, como quiera que este Despacho junto con el recurso de reposición objeto de análisis, no encuentra los soportes contables que permitan evidenciar la situación económica de los recurrentes y que den lugar a configurar los elementos y presupuestos jurídicos que permitan consolidar la pertinente de sustituir la sanción de multa impuesta por la de trabajo comunitario.

Empero y en lo que respecta a la sanción impuesta en el mencionado acto administrativo, es importante resaltar que dicha decisión se adoptó dando aplicación a lo establecido en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), en donde en lo relacionado con el criterio de capacidad socioeconómica del infractor, prevé que es "el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

En ese sentido, se debe precisar que en la Resolución nro. 01835 del 20 de septiembre de 2022, frente a mencionado criterio, se puso de presente lo siguiente:

"CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria"

En el caso en particular, todos los infractores corresponden a Personas naturales: Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. En el desarrollo de la metodología, una opción sugerida es consultar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el SISEEN ingreso a la etapa IV en la cual ya no se denomina la población con puntajes sino por grupos, así las cosas, una vez revisada la base de datos del SISBEN, se obtiene la siguiente información:

	INFRACTOR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CLASIFICACIÓN SISBEN
1	JORGE GABRIEL CAMARGO CAMARGO	6.783.733 de Sáchica	D3 Grupo Sisben IV NO POBRE, NO VULNERABLE
2	ALONSO BASILIO DURAN IBÁÑEZ	1.130.016 de Sáchica	B2 Grupo Sisben IV POBREZA MODERADA
3	ANA CECILIA SIERRA IBÁÑEZ	24.010.526 de Sáchica	A4 Grupo Sisben IV POBREZA EXTREMA
4	EUSTORGIO CAMARGO SIERRA	6.749.806 de Sáchica	B4 Grupo Sisben IV POBREZA MODERADA
5	LUIS ANATOLIO ESPITIA IBÁÑEZ	4.767.781 de Tunja	A4 Grupo Sisben IV POBREZA EXTREMA
6	RAFAEL ANTONIO SIERRA CAMARGO	4.232.702 de Sáchica	A4 Grupo Sisben IV POBREZA EXTREMA
7	JOSE OSCAR BUITRAGO SIERRA	4.232.532 de Corrales	C5 Grupo Sisben IV VULNERABLE
8	SAÚL BUITRAGO SIERRA	1.130.010 de Sáchica	A5 Grupo Sisben IV POBREZA EXTREMA
9	JOSELIN SIERRA BUITRAGO	1.130.057 de Sáchica	C6 Grupo Sisben IV VULNERABLE

[...]

Dado que, dentro del expediente, no se encuentra información que determine el estrato socioeconómico de los infractores y que la metodología utilizada por el Sisben para la clasificación de los usuarios, no es equivalente a la de la Metodología para el cálculo de multas por Infracción ambiental, se procede al cálculo de la multa, con el valor mínimo estipulado en la Metodología, que para el caso es de 0.01.

[...]

Siguiendo en esa misma línea, se debe señalar que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, no obstante, ni en el expediente ni en el recurso de reposición se adjuntaron o solicitaron las pruebas que demostraran que efectivamente la valoración de la capacidad socioeconómica realizada por la Corporación no era acorde a la realidad de los ciudadanos investigados.

Finalmente, es claro que la Corporación al momento de efectuar la tasación de la multa siguió parámetros técnicos que arrojaron la siguiente valoración:

05 OCT 2023 - - 12636

Continuación Resolución No. _____

Página No. 27

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILCITO (B)	\$152.158
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I)	\$ 144.675.347
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(α * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$152.158 + [(4 * \$ 154.420.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 7.564.316$$

De acuerdo con lo anterior, no se observa que haya lugar a modificar o revocar la sanción de multa impuesta.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMA la decisión adoptada en la Resolución No. 01855 del 21 de septiembre del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores los señores JORGE GABRIEL CAMARGO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.733 de Sáchica, ALONSO BACILIO DURAN IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.016 de Sáchica, ANA CECILIA SIERRA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.529 de Sáchica, EUSTORGIO CAMARGO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.608 de Sáchica, LUIS ANATOLIO ESPITIA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.781 de Tunja, RAFAEL ANTONIO SIERRA CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.702 de Sáchica, JOSE OSCAR BUITRAGO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.532, SAÚL BUITRAGO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.010 de Sáchica, y JOSELIN BUITRAGO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.057 de Sáchica, quienes residen en la vereda Quebrada Alta del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá y al correo electrónico ibanezsierracesaraugusto@gmail.com

Parágrafo primero.- Para efectos de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Sáchica, concediéndole el término de diez (10) días, y precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del año 2011, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 del CPACA (notificación por aviso).

06 OCT 2023 - - 02636

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

Parágrafo segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo tercero. - El expediente **OOCQ-00296-14** estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al abogado JAIRO ANTONIO RUÍZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.173.118 de Moniquirá y portador de la tarjeta profesional No. 75.184 del C. S. de la J., en la carrera 6 No. 18 – 39 primer piso oficina 201 en el edificio Nogal de Moniquirá departamento de Boyacá - celular 311 440 47 45 – correo electrónico: ruizsuarez.jairoantonio2@gmail.com.

Parágrafo primero.- Para efectos de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Sáchica, concediéndole el término de diez (10) días, y precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del año 2011, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 del CPACA (notificación por aviso).

Parágrafo segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo tercero. - El expediente **OOCQ-00296-14** estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

06 OCT 2023 - - 11 2 5 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

ARTÍCULO SEXTO. – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danitza Lisseth Romero Cruz *4.7*
Revisó: Ferny Alejandro Caviedes Alarcón
Archivo: Resoluciones – Expediente OOCQ-00286-14

RESOLUCIÓN No. 2637

06 OCT 2023

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo del expediente OOAF-00028-16.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No 4347 del 31 de octubre del 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor del señor **VIDAL ANTONIO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.355 de Florián Santander, en su calidad de propietario del predio denominado "Naranjitos", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-43333 de la oficina de registro públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, jurisdicción del municipio de Pauna -Boyacá, para el aprovechamiento forestal de Noventa y Siete (97) árboles de las siguientes especies: Veintiséis (26) de Cedro con volumen de 35,589 m³ Diez (10) de Frijolito con volumen 24,891 m³, Nueve (9) de Jalapo con volumen de 35,089 m³, Treinta y Uno (31) de Mopo con volumen de 22,076 m³, Quince (15) de Mulato con volumen de 15,275 m³, Uno (1) de Otobo con volumen de 4,231 m³ y Cinco (5) de Sangretero con volumen de 11,889 m³, para un total de 150,04 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que el titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de Ocho (8) meses para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 4347 del 31 de octubre del 2017 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrío, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 17 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Quinientas (500) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancia de siembra entre 5m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra,

aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes. De lo anterior deberá informar a la corporación semestralmente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de noviembre de 2.017 y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2.011.

Que el día 28 de agosto de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0047/23 del 25 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4.- RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 28 de agosto del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica, y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00028-16 y la información suministrada por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Sede Central, se cumplió con lo establecido en este artículo

- **ARTICULO SEGUNDO:** Según la fecha de expedición de los salvoconductos 3/09/2018 y lo manifestado por el titular durante la visita se cumplió con los tiempos establecidos.

- **ARTICULO TERCERO:** Durante la visita técnica de seguimiento debido al tiempo de expedición del permiso mediante la resolución No. 4347 del 31 de octubre del 2017, han transcurrido 6 años, por lo tanto por las condiciones no se puede constatar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1-16 de este artículo, sin embargo de acuerdo a lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No se evidencia al momento de la visita ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento.

En cuanto a los residuos vegetales se evidencian residuos provenientes del aprovechamiento los cuales se encuentran en proceso de descomposición y reincorporación al suelo como materia orgánica, según el titular del mismo, los más delgados fueron picados y dejados in situ para su descomposición, en base a esto se considera cumplidas estas obligaciones

En cuanto al numeral 17. Durante la visita, se realiza un recorrido por el predio en un área aproximada de 1,11 Ha, donde se observa cobertura vegetal de árboles donde se identificaron 500 árboles de Mopo, (*Croton ferrugineus*), los cuales se encuentran dentro de esta áreas sembrados en medio de potreros y rastrojo que según el titular va a ser destinada como área de conservación estos cuentan con diámetros que oscilan entre 0,5 y 20 cm y alturas de 5 a 10 metros en buen estado de desarrollo, según el señor **VIDAL ANTONIO ROMERO**, titular de la autorización estos son producto de la siembra y regeneración natural.

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida en la resolución No. 4347 de 31 de octubre del 2017.

➤ **ARTICULO CUARTO:** Por el tiempo transcurrido entre el aprovechamiento hasta la visita de seguimiento, no se puede determinar el cumplimiento de esta obligación, según el titular se realizaron las actividades de acuerdo a las normas técnicas establecidas en esta resolución.

➤ **ARTICULO QUINTO:** Consultado el expediente OOAF-00028-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en este artículo.

4.2. Requerimientos

- Consultado el expediente OOAF-00028-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en el artículo quinto de la resolución No. 4347 de 31 de octubre del 2017 por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

4.3. Recomendaciones

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 4347 de 31 de octubre del 2017 y sobre las obligaciones que esta contiene,

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer a el señor **VIDAL ANTONIO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.355 en calidad de titular del aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado bajo resolución 4347 del 31 de octubre del 2017, deberá hacerse en la siguiente dirección:, contactar al celular: 3204860028 o al correo electrónico: romerohernando894@gmail.com.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *“el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 “Reglamentaciones”, título 2 “Biodiversidad”, capítulo 1 “Flora Silvestre”, sección 4, 6 y 7 de los “aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *“todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre”.*

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *“cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en*

caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio". (Subrayado por la Corporación).

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOAF-00028-16, se pudo constatar que mediante resolución No 4347 del 31 de octubre del 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor del señor **VIDAL ANTONIO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.355 de Florián Santander, en su calidad de propietario del predio denominado "**Naranjitos**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-43333 de la oficina de registro públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, jurisdicción del municipio de Pauna -Boyacá, para el aprovechamiento forestal de Noventa y Siete (97) árboles de las siguientes especies: Veintiséis (26) de Cedro con volumen de 35,589 m³, Diez (10) de Frijolito con volumen 24,891 m³, Nueve (9) de Jalapo con volumen de 35,089 m³, Treinta y Uno (31) de Mopo con volumen de 22,076 m³, Quince (15) de Mulato con volumen de 15,275 m³, Uno (1) de Otobo con volumen de 4,231 m³ y Cinco (5) de Sangretoro con volumen de 11,889 m³, para un total de 150,04 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 4347 del 31 de octubre del 2017 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrijo, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 17 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Quinientas (500) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancia de siembra entre 5m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes. De lo anterior deberá informar a la corporación semestralmente.

En razón de lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento practicó visita técnica al predio "Chiconal", ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, jurisdicción del Municipio de Pauna el 28 de agosto de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0047/23 de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el que se pudo constatar que el señor **VIDAL ANTONIO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.355 de Florián (Santander) dio cumplimiento a la medida de compensación con el establecimiento y manejo de los árboles de la medida de compensación correspondiente a 500 árboles de Mopo, (*Croton ferrugineus*), los cuales se encuentran sembrados en medio de potreros y rastrojo que, según el titular, va a ser destinada como área de conservación éstos cuentan con diámetros que oscilan entre 0,5 y 20 cm y alturas de 5 a 10 metros en buen estado de desarrollo.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 4347 del 31 de octubre del 2017 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00028-16**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **VIDAL ANTONIO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.355 de Florián (Santander), mediante Resolución No 4347 del 31 de octubre del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00028-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar vía electrónica el contenido del presente acto administrativo al señor **VIDAL ANTONIO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.355 de Florián (Santander), al correo electrónico romerohernando894@gmail.com, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal o electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

Continuación Resolución No. 2637 06 OCT 2023 Página 7

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RAL*
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente GOAF-00028-16.

RESOLUCIÓN No. 2638

06 OCT 2023

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo del expediente OOAF-00027-16.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 4229 del 26 de octubre del 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor **RUBEN DARIO NIÑO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.769 de Florián (Santander), en su calidad de poseedor del predio denominado "Chiconal", ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, sector Gallineros jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, para el aprovechamiento forestal de Ciento Veintiséis (126) árboles de las siguientes especies: Diez (10) de Caracolí con volumen 30,10 m³, Dieciséis (16) de Cedro con volumen de 25,88 m³, Diez (10) de Frijolito con volumen de 27,82 m³, Treinta (30) de Mopo con volumen de 16,74 m³, y Sesenta (60) de Mulato con volumen de 39,86 m³, para un total de 140,40 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que el titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de Doce (12) meses para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 4229 del 26 de octubre del 2017 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrío, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 17 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Cuatrocientas Cincuenta (450) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancia de siembra entre 5m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los arboles durante los dos (2) primeros años y una

fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes. De lo anterior deberá informar a la corporación semestralmente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de noviembre de 2.017 y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2.011.

Que el día 18 de agosto de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0046/23 del 25 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4.- RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 18 de agosto del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica, y la información que reposa dentro del expediente COAF-00027-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en un 100%.

- **ARTICULO SEGUNDO:** Según la fecha de expedición de los salvoconductos y lo manifestado por el titular durante la visita se cumplió con los tiempos establecidos

- **ARTICULO TERCERO:** Durante la visita técnica de seguimiento debido al tiempo de expedición del permiso mediante la resolución No 4229 del 26 de octubre del 2017, han transcurrido 6 años, por lo tanto por las condiciones no se puede constatar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1-15 de este artículo, sin embargo de acuerdo a lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No se evidencia al momento de la visita ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de esta actividad.

En cuanto a los residuos vegetales no se evidencian residuos provenientes de este aprovechamiento esto dado al tiempo transcurrido entre fecha de ejecución del mismo y la fecha de realización de la visita técnica de seguimiento, según el titular del mismo, estos fueron picados y dejados in situ para su descomposición, en base a esto se considera cumplidas estas obligaciones.

*En cuanto a lo estipulado en el numeral 17 se realiza un recorrido por el predio en un área aproximada de 2 Ha, donde se observa cobertura vegetal de árboles donde se identificaron 500 árboles de Mopo, Caracolí (*Anacardium excelsum*), Vara santa (*triplaris americana*) Pate vaca (*Bauhinia* sp) los cuales se encuentran dispersos dentro del predio y sembrados en medio de cultivos de potreros y rastrojo que según el titular va a ser destinada como área de conservación estos cuentan con diámetros que oscilan entre 0,5 y 20 cm y alturas de 5 a 10 metros en buen*

estado de desarrollo, según el señor **RUBEN DARIO NIÑO OSORIO**, titular de la autorización estos son producto de la siembra y regeneración natural.

Numerales:19-20-21. De acuerdo con lo manifestado por el señor **RUBEN DARIO NIÑO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.790.769 de Florián Santander, dichos informes no fueron presentados ya que carecía de las herramientas tecnológicas y conocimiento para la realización de los mismos, pero que dichas actividades fueron desarrolladas de acuerdo a lo establecido

- **ARTICULO CUARTO:** Por el tiempo transcurrido entre el aprovechamiento hasta la visita de seguimiento, no se puede determinar el cumplimiento de esta obligación, según el titular se realizaron las actividades de acuerdo a las normas técnicas establecidas en esta resolución

- **ARTICULO QUINTO:** Consultado el expediente OOAF-00027-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en este artículo.

4.2. Requerimientos

- Consultado el expediente OOAF-00027-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en el artículo Quinto de la resolución No 4229 del 26 de octubre del 2017, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

4.3. Recomendaciones

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 4229 del 26 de octubre del 2017 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer a la señor **RUBEN DARIO NIÑO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.769 de Florián Santander, en calidad de titular del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados otorgado bajo resolución 4229 del 26 de octubre del 2017, deberá hacerse en la siguiente dirección: Calle 3 No.3-32 barrio La Alegría, Florián Santander, contactar al celular: 3213788259 o al correo electrónico: ninoyaneth32@gmail.com.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio". (Subrayado por la Corporación).*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOF-00027-16, se pudo constatar que mediante Resolución No. 4229 de 26 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor **RUBEN DARIÓ NIÑO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.769 de Florián (Santander), en su calidad de poseedor del predio denominado "Chiconal", ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, sector Gallineros jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, para el aprovechamiento forestal de Ciento Veintiséis (126) árboles de las siguientes especies: Diez (10) de Caracolí con volumen 30,10 m³, Dieciséis (16) de Cedro con volumen de 25,88 m³, Diez (10) de Frijolito con volumen de 27,82 m³, Treinta (30) de Mopo con volumen de 16,74 m³, y Sesenta (60) de Mulato con volumen de 39,86 m³, para un total de 140,40 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 4229 de 26 de octubre de 2017 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrío, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 17 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Cuatrocientas Cincuenta (450) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancia de siembra entre 5m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes. De lo anterior deberá informar a la corporación semestralmente.

En razón de lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento practicó visita técnica al predio "Chiconal", ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, sector Gallineros, jurisdicción del Municipio de Pauna "el 18 de agosto de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento

de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0046/23 de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el que se pudo constatar que el señor **RUBEN DARÍO NIÑO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.769 de Florián (Santander) dio cumplimiento a la medida de compensación con el establecimiento y manejo de los árboles de la medida de compensación correspondiente a 500 árboles de Mopo, Caracoli (*Anacardium excelsum*), Vara santa (*triplaris americana*) Patevaca (*Bauhinia sp*) los cuales se encuentran dispersos dentro del predio en un área aproximada de dos Has. y sembrados en medio de cultivos, potreros y rastrojo que, según el titular, va a ser destinada como área de conservación; estos cuentan con diámetros que oscilan entre 0,5 y 20 cm y alturas de 5 a 10 metros en buen estado de desarrollo.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 4229 del 26 de octubre del 2017 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00027-16**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **RUBEN DARÍO NIÑO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.769 de Florián (Santander), mediante Resolución No 4229 del 26 de octubre del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00027-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **RUBEN DARÍO NIÑO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.769 de Florián (Santander), residente en la Calle 3 No. 3-32 Barrio La Alegría de Florián Santander, Celular 3213788259 y/o al correo electrónico ninoyaneth32@gmail.com, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal o electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyecto: Rafael Antonio Cortés León *RAL*
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente: OOAF-00027-16



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

Res - 22022

06 OCT 2023 - - n 21639

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente AFAA-00065-19

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3720 del 06 de noviembre de 2019, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a favor del municipio de Tunja con Nit. 891800846-1, representado legalmente por el doctor Pablo Emilio Cepeda Novoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.049 de Garagoa, de 755 árboles de las siguientes especies y cantidades: 34 Acacia (*Acacias decurrens*), 248 Ciprés (*Cupressus lusitánica*), 448 Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) y 25 Pino (*Pino radiata*) con un volumen total de 219,41 m3 de madera bruta en pie, sobre un área de 2.8 Hectáreas localizada en el predio denominado "COLISEO SAN ANTONIO", jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá).

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció como término para llevar a cabo el aprovechamiento forestal seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

Que el acto administrativo de otorgamiento se notificó personalmente al señor Cesar David López Arenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.996 de Tunja, el día 07 de noviembre de 2019.

Que por medio de oficio radicado No. 004771 del 17 de marzo de 2020, la alcaldía de Tunja, solicita una prórroga del aprovechamiento forestal por un tiempo de seis meses, teniendo en cuenta que la autorización caducaba en tres meses.

Que mediante Resolución No. 729 del 17 de abril de 2020, esta Corporación otorgó a favor del municipio de Tunja, con Nit. 891800846-1, prórroga hasta por 6 meses más al término inicialmente concedido mediante Resolución No. 3720 del 06 de noviembre de 2019.

Que a través del oficio radicado con No 150-003849 del 28 de mayo de 2020, CORPOBOYACÁ comunica que dada la contingencia relacionada con la emergencia sanitaria y lo establecido al respecto en los decretos emitidos por el Gobierno Nacional y la Resolución No. 733 de Corpoboyacá, se otorga a la alcaldía municipal de Tunja un plazo adicional de 180 días para realizar el aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución No. 3720 del 06 de noviembre de 2019, e informa que una vez terminadas y levantadas, las restricciones de movilización, aislamiento preventivo de la población y cuarentena decretada por el gobierno nacional en torno a la emergencia sanitaria por Covid-19, el titular del permiso deberá dar cumplimiento a las obligaciones y requerimientos que contempla la Resolución 3720 de 2019 con los plazos establecidos en dicho acto administrativo.

Que por medio del escrito radicado No. 13927 del 08 de septiembre de 2020, la alcaldía municipal de Tunja solicitó a esta Corporación le informe sobre los plazos actuales del instrumento ambiental, teniendo en cuenta la prórroga que fue concedida mediante oficio No. 150-003849 del 28 de mayo de 2020, en respuesta a través de oficio radicado No. 150-08744 del 18 de septiembre de 2020, esta Autoridad Ambiental le informa a la Secretaría de Infraestructura municipal que es necesario que el municipio de Tunja dé cumplimiento a los plazos establecidos en la Resolución No. 3720 del 06 de noviembre de 2019, como en el oficio No. 150-03849, teniendo en cuenta lo establecido Decreto 491 de 2020 del orden nacional y la vigencia del mismo en cuanto a la suspensión de términos para esta actividad.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 0 2 6 3 9

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Que mediante concepto No. SFA-0006/23 de fecha 30 de agosto de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente AFAA-00065-19, en el que entre otros aspectos refiere lo siguiente:

“(…)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto del control y seguimiento, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas

El titular dio cumplimiento a todas las obligaciones impuestas mediante Resolución N. 3720 del 06 de noviembre de 2019 mediante la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor del municipio de Tunja y al Auto No. 643 del 03 de septiembre de 2021 por medio de la cual se acogió concepto técnico de seguimiento y control No. SFE-0071/20 de fecha 13 de diciembre de 2020 a excepción de la presentación del formato FGR-29 "Autoliquidación costos de inversión y operación anual del proyecto" para el año 2023.(…) (subrayas fuera de texto)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8º de la Constitución Política consagra que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(…)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (…)

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - 02639

Continuación Resolución No. _____

Página 3

archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 3720 del 06 de noviembre de 2019, otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del municipio de Tunja con Nit. 891800846-1, representado legalmente por el doctor Pablo Emilio Cepeda Novoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.049 expedida en Garagoa, para que por el sistema de TALA RASA 755 árboles de las siguientes especies y cantidades: 34 Acacia (Acacias decurrens), 248 Ciprés (Cupressus lusitánica), 448 Eucalipto (Eucalyptus globulus) y 25 Pino (Pino radiata) con un volumen total de 219,41 m3 de madera bruto en pie, sobre un área de 2.8 Hectáreas localizada en el predio denominado "COLISEO SAN ANTONIO", jurisdicción del municipio de Tunja, (Boyacá).

Que el término inicial de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado era de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 3720 del 06 de noviembre de 2019, la cual fue notificada personalmente el día 07 de noviembre de 2019, por lo que su ejecutoria;



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 02639

Continuación Resolución No. _____

Página 4

comenzó a regir a partir del 23 de noviembre de 2019, y su vigencia era hasta el 23 de mayo de 2020.

Que mediante Resolución No. 729 del 17 de abril de 2020, esta Corporación prorrogó hasta por 6 meses más al término inicialmente concedido, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente, el acto administrativo que otorgó el instrumento ambiental, dejó de producir efectos jurídicos desde el día **23 de noviembre de 2020**; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución ha expirado, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por terminación de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - n 2 6 3 9

Continuación Resolución No. _____

Página 5

cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia' (vencimiento del plazo). " (Negrilla y subraya propia).

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

Así las cosas, en atención a las consideraciones descritas en el concepto técnico No. SFA-0006/231 de fecha 30 de agosto de 2023, en el que entre otros aspectos refiere que: "El titular dio cumplimiento a todas las obligaciones impuestas mediante Resolución N. 3720 del 06 de noviembre de 2019 mediante la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados... a excepción de la presentación del formato FGR-29 "Autoliquidación costos de inversión y operación anual del proyecto" para el año 2023...", y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas, es procedente declarar la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 3720 del 06 de noviembre de 2019; consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente AFAA-00065-19, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental se encuentra vencido a la fecha, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo aplica sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que CORPOBOYACA podrá adelantar en contra del titular de la autorización del aprovechamiento forestal, por el no pago de los servicios de seguimiento ambiental realizados dentro del expediente AFAA-00065-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3720 del 06 de noviembre de 2019, "Por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados", a favor del **MUNICIPIO DE TUNJA** con Nit. 891800846-1, representado legalmente por el doctor Pablo Emilio Cepeda Novoa, identificado con cédula de ciudadanía No.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - N 2 6 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6

7.331.049 de Garagoa, o quien haga sus veces, proferida dentro del expediente AFAA-00065-19, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00065-19, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TUNJA** con Nit. 891800846-1, representado legalmente por el doctor Pablo Emilio Cepeda Novoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.049 de Garagoa, o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 19 No. 9 – 95, del municipio de Tunja - Boyacá, teléfono: 7405770 EXT 1302, e-mail: infraestructura@tunja-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Considerando que el titular del presente instrumento ambiental es el municipio de Tunja, se solicita que el presente Acto administrativo sea exhibido en un lugar visible de la alcaldía municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, y una vez de cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RIQUEARTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Julian Adame casba. 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez 
Archivo en: Resolución Aprovechamiento Forestal AFAA-00065-19



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(06 OCT 2023 - - 0 2 6 4 0)

"Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00011-22"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada con el No. 007000 del 28 de marzo de 2022, la señora YENNY LUCIA GONZALEZ NOSSA, identificada con cédula de ciudadanía No.46.386.997 expedida en Sogamoso, en su condición de Representante Legal de la sociedad **ARCILLAS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 901.496.752-7, solicita a esta Entidad permiso de emisión atmosférica para el funcionamiento de un proyecto de beneficio y transformación de arcillas, a desarrollarse en la vereda el Ombachita en jurisdicción del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.

Que con oficio radicado No. 150-8454 del 10 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ requirió al interesado la presentación del "Formato de Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operaciones", (FGR-29, Versión 3, parte A y B); el cual fue allegado a través del radicado No. 015369 del 30 de junio de 2022.

Que por medio de oficio radicado No. 150-12339 del 23 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ envió al solicitante copia del recibo de liquidación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas; en respuesta, se allegó el comprobante del pago con el radicado No. 020001 del 01 de septiembre de 2022.

Que a folio 22 del expediente en estudio, reposa Nota bancaria de ingresos No.2022002852 de fecha 01 de septiembre de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de esta Entidad, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, se evidencia que, el solicitante cancelo el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.397.943.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

Que mediante oficio radicado No. 150-15054 del 20 de octubre de 2022, esta Corporación requirió al solicitante la presentación de documento mediante el cual se especifique el predio donde se llevará a cabo el proyecto objeto de la solicitud de permiso de emisiones en comento; en respuesta, la mencionada sociedad allegó la información con radicado No.026845 de 09 de noviembre de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0208 del 14 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (508) 7407519, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-915027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 06 OCT 2023 - - 02640 Página 2

atmosféricas, para proyecto de transformación de arcillas "Acopio de Material, Trituración, y la proyección industrial de un horno tipo túnel" a desarrollarse en el predio denominado "El Pino", con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76583 y código catastral No.00100070720000, localizado en la vereda Ombachita, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), a favor de la sociedad **ARCILLAS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 901.496.752-7, representada legalmente por la señora YENNY LUCIA GONZALEZ NOSSA, ya identificada; acto administrativo fue comunicado al interesado electrónicamente el mismo día y publicado en el boletín oficial de la entidad No. 264 del mes de marzo de 2023.

Que el día 15 de mayo de 2023, se llevó a cabo visita técnica por parte de un profesional asignado por esta Corporación.

Que mediante oficio radicado No. 150-09670 del 29 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ requirió al solicitante para que complementará y ajustará la información relacionada con la presente de solicitud; y con documento radicado No. 016799 del 28 de junio de 2023, se allegó respuesta.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. 2023008PE del 23 de agosto de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso en estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 0 2 5 4 0

Continuación Resolución No. _____

Página 3

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

Carrera 2A Esta No. 53-138 / Tunja Boyacá | Líneas de atención (808) 7407111, (808) 7457192, (808) 7407621

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 0 2 6 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)."

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente a permiso de emisiones atmosféricas el artículo 2.2.5.1.2.11., del Decreto 1076 de 2015, refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, indica que: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 11 2 6 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página 5

El artículo 2.2.5.1.7.2., *ibidem*, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

“... b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;”

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

El artículo 2.2.5.1.7.4 *ibidem*, establece que:

“La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, trafamieto, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (508) 7407515, (508) 7457192, (508) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 016000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 0 2 6 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página 6

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas, el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5 *ibidem*, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que: "Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que: "El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibidem*, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 *ibidem*, señala: "VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 OCT 2023 - - N 2649

Continuación Resolución No. _____

Página 7

proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...) 2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCÁREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día (...)"

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente: "Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 02540

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que con la Resolución 2889 de 2022, *"Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"*

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la sociedad **ARCILLAS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS "ARDESCO S.A.S"**, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, define el permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo, así las cosas, este permiso está normativamente regulado.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0208 del 14 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso iniciar el presente trámite para el proceso de beneficio y transformación de arcilla, a desarrollarse en el predio denominado "El Pino", con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76583, localizado en la vereda Ombachita, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), a favor de la sociedad **ARCILLAS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S "ARDESCO S.A.S"**, con Nit. 901.496.752-7, representada legalmente por la señora YENNY LUCIA GONZALEZ NOSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.386.997 de Sogamoso.

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones atmosféricas señala la protección y conservación de un



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 0 2 6 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, entrando en materia, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "Casos que requieran permiso de emisión atmosférica", encontrando así, en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*, en ese orden, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso *sub examine*, se encuentra enlistada en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

... 2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCÁREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día (...)"

De igual forma, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. 2023008PE del 23 de agosto de 2023.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 15 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2023008PE del 23 de agosto de 2023, en el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera respecto del uso del suelo en donde pretende adelantarse el proyecto, que:

"Ubicación catastral y destinación del predio, según la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas mediante Radicado No. 007000 de 28 de marzo de 2022, evidenciado en la visita técnica, el cual está dentro de la solicitud del permiso.."

PROPIETARIO DEL INMUEBLE: NESTOR GOMEZ GONZALEZ, Gonzalo González Suarez,
Olga Lucia Nossa Suarez
NÚMERO PREDIAL CATASTRAL: 15759-0001-0007-0720-000
NUMERO DE MATRICULA: 095-76583
DISTRIBUCIÓN DEL PREDIO: POLÍGONO 1
ACUERDO: ACUERDO 029 de 28 de diciembre de 2016 ART 226

TRÁMITE AMBIENTAL: Susceptible de actividades Mineras
PRINCIPAL Minero y actividades conexas dentro del polígono titulado
COMPATIBLE Actividades inherentes a las operaciones mineras como: depósito beneficio, transporte, transformación, industria minera, reforestación reconfiguración morfológica y recuperación paisajística



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 02648

Continuación Resolución No. _____ Página 10

CONDICIONADO: Vivienda campesina, institucional, comercio tipo 1 y tipo 2
PROHIBIDO: Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteos con fines de construcción de vivienda comercio tipo 3 (...).

Ahora, en cuanto al sistema de control propuesto por sociedad **ARCILLAS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S "ARDESCO S.A.S"**, para el funcionamiento de la planta de beneficio y transformación de arcilla, correspondiente a la implementación de "Desulfuración por aspersión de cal y piedra caliza húmeda" es muy importante considerar lo expuesto por el concepto técnico No. 2023008PE, a saber:

"(...) Teniendo en cuenta que el objetivo principal de un sistema de control de emisiones corresponde a la reducción de la concentración de los contaminantes emitidos a la atmósfera, que en lo referente a el sistema de control de emisiones planteado para el horno tipo Túnel se evidencia que teóricamente el sistema podrá dar una eficiencia considerable de reducción de la contaminación dentro del proceso de cocción, sin embargo, igualmente, es importante que posterior a la entrada en operación se realicen los estudios de calidad de aire a fin de establecer la eficiencia real del sistema de control planteado.

Es importante resaltar que para poder entrar en funcionamiento el horno proyectado se deberá tener el sistema de control definido y que a su vez este cuente con las mismas características técnicas del referido en la documentación técnica evaluada.

Por otro lado, el usuario deberá garantizar el cumplimiento de las actividades planteadas dentro de las fichas ambientales presentadas y deberá allegar los respectivos informes de cumplimiento de las mismas. Se deberán garantizar los cerramientos laterales de cada uno de los procesos industriales llevados a cabo en la planta a fin de garantizar la mínima dispersión de material particulado posible.

El usuario propone las siguientes fichas de manejo ambiental las cuales deberá dar cumplimiento y las mismas serán objeto de seguimiento y control..."

Dentro de la evaluación realizada, se tiene que el permiso tendrá en su operación un (1) horno tipo túnel que es "el sistema más flexible para la cocción de diferentes productos los cuales van sobre vagonetas y se queman a temperaturas que van de 900°C y 1100°C. La longitud del horno es de 65 m de longitud. El combustible se suministra por la parte superior mediante un micro pulverizador, el cual disminuye totalmente la contaminación en esta etapa".

Con las acotaciones que anteceden, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

"...viable, Otorgar, a la Sociedad ARCILLAS ESPECIALES DE COLOMBIA "ARDESCO S.A.S", identificada con número de Nit 901.496.752-7, para la operación de Un (1) horno Tipo Túnel (proyectado) conectados a una (1) fuente fija de emisión (proyectada), focalizados en el predio con código catastral 15759-0001-0007-0720-000 y matrícula inmobiliaria 095-76583 vereda "Ombachita", jurisdicción del municipio de Sogamoso, Boyacá".

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, el término del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado y en los términos y condiciones de la norma.



Corpoboyacá

06 OCT 2023 - - 0 2 6 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página 11

En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

Conforme con lo expuesto, la sociedad titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutoria del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a la sociedad **ARCILLAS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S "ARDESCO S.A.S"**, con Nit. 901.496.752-7, para la operación de una planta de planta de beneficio y transformación de arcilla, compuesta por un (1) horno tipo Túnel, conectado a una (1) fuente fija de emisión, ubicada en el predio con código catastral 15759-0001-0007-0720-000 y matrícula inmobiliaria No. 095-76583, localizado en la vereda Ombachita en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las fuentes fijas de emisión objeto del presente permiso se encuentran ubicada en las siguientes coordenadas:

Tabla 7. Coordenadas de las fuentes autorizadas

NOMBRE	COORDINADAS	Latitud	Longitud	Este	Norte
	COORDINADAS				
	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS -- Origen Centro	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS -- Origen Nacional		
PLANTA "ARDESCO S.A.S" (P)	1129079,987 1120708,747	5°43'24.1" N	72°54'41.9" W	2190419.259	5009805.119
Chimenea (P)	2190421.587 5009779.779	5°43'23.9" N	72°54'41.9" W	6897701.525	8050814.569
UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS POLÍGONOS DONDE FUNCIONARÁN MOLINO DE MARTILLO y MICROPULVERIZADORA					
Molino de martillos 24 Ton (P)	1124662.469 1129115.850	5°43'20.48" N	72°54'43.10" W	5009742.903	2190310.471
Micro pulverizadora (P)	1124795.226 1129186.444	5°43'24.80" N	72°54'40.80" O	5009813.595	2190443.078

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo



Corpoboyacá

06 OCT 2023 - - 0 2 6 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página 12

establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el artículo 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La sociedad **ARCILLAS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S "ARDESCO S.A.S"**, con Nit. 901.496.752-7, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No. 2023008PE del 23 de agosto de 2023, a saber:

1. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", así:
 - a. En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un estudio de emisiones dispersas, en el cual se contemplen todas las fuentes dispersas que no puedan determinarse por medición directa, tales como trituradoras, molinos, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de carbón, vías internas, entre otras.
 - b. En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión establecidos en el artículo 6, así:

Tabla No 8. Estándares de emisión admisibles de la Resolución 909 de 2008.

Otras actividades industriales	El proceso e instalaciones que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.	MP, SO ₂ , NO _x , HF, HCl, HCl ₂ , Dióxidos y Furanos, Nitrinas ácida o trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoníaco (NH ₃), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT)
--------------------------------	--	--

Los estudios técnicos de, determinación de emisiones por medición directa deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:



Corpoboyacá

06 OCT 2023 - - 0 2 5 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página 13

- 1.1.1 Métodos empleados para realizar la medición directa.
- 1.1.2 Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
- 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones
- 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 2.2.1 Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.

- c. En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, se debe elaborar y entregar el Plan de Contingencia para los sistemas de control el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental. Este deberá entregarse a los dos (2) meses del inicio de la operación del sistema de control de emisiones atmosféricas implementado.
- d. En cumplimiento del artículo 90, debe contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de material particulado PM10 generadas por las diferentes actividades del proyecto tales como, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue, trituración de material, transporte en bandas y descargue de materiales, entre otras NO trasciendan más allá de los límites del área del proyecto.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de estas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

Adicional, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe llegar a CORPOBOYACÁ, cronograma de la construcción e inicio de las actividades asociadas a la producción del proyecto al horno Tipo Túnel.

- 2. Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en operación de la planta y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de monitoreo de Calidad del Aire en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM10), partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010".

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - # 2 6 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página 14

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

3. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de entrada en operación la planta y luego anualmente durante la vigencia del permiso, un (1) modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluyan todas las actividades asociadas a la operación contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopletas (en formato .pdf, .mxd y .shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la planta de producción de productos de cerámica dentro de sus actividades genera emisiones de gases contaminantes y material particulado en los siguientes procesos; una chimenea conectada al horno tipo Túnel, trituradora con molinos de martillos y banda transportadora, así como también almacenamiento de material de arcilla, cargue y descargue de vehículos y operación de maquinaria en el área. Esto con el objetivo de garantizar que los contaminantes dispersados a la atmósfera por el proceso que se lleva a cabo en la planta no pongan en riesgo la calidad del aire del entorno y se cumplan las concentraciones y límite de inmisión establecidas por el protocolo para calidad del aire

4. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, nubosidad, presión atmosférica, humedad relativa, brillo solar, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos. Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 02640

Continuación Resolución No. _____

Página 15

análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

5. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en operación de la planta y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de Emisión de Ruido, un día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la resolución 627 del 2006; dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en donde se desarrollarán actividades de descargue, almacenamiento, clasificación y cargue.

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

6. Los estudios de monitoreo isocinéticos, de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDÉAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.
7. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 2889 del 28 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de Cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicado ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá —Corpoboyacá", o aquella que la modifique o sustituya.
8. En el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual deberá entregarse un informe de gestión donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentaje de avance de las fichas de manejo ambiental para el proyecto propuestas mediante radicado No. 007000 de fecha 28 de marzo de 2022, así:

- Ficha No. 1 Manejo de Manejo de Residuos

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 011000-616027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 11 2 6 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página 16

- Ficha No. 2 Manejo Aguas Lluvias
 - Ficha. No. 3 Manejo de Taludes
 - Ficha. No. 4 Emisiones Atmosféricas
 - Ficha. No. 5 Cierre y Abandono
 - Ficha. No. 6 Revegetalización
 - Ficha. No. 7 Seguridad Industrial
 - Ficha. No. 8 Educación y Capacitación Ambiental
9. Contar con registros actualizados de los proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (Nombre; Nit; y/o cédula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización etc.) y ambientales competentes (licencias ambientales y demás) para seguimiento y archivo en el expediente.
10. La actividad industrial sólo se podrá realizar en el área del predio en la cual el uso de suelo es compatible con la misma. Además, se debe tener en cuenta lo establecido en el "Acuerdo 029 de fecha 28 de diciembre de 2016, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la Ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de constitución nacional.
11. En un término de dos (2) meses de estar en firme el presente acto administrativo, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas, el cual deberá incluir como mínimo la siguiente información:
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
 - Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
 - Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
 - Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
 - Actividades de aislamiento.
 - Actividades de establecimiento.
 - Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
 - Presupuesto.
 - Metas e indicadores de seguimiento.

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - A 2 6 4 0
Página 17

Continuación Resolución No. _____

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023008PE del 23 de agosto de 2023, como sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **ARCILLAS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S "ARDESCO S.A.S"**, con Nit.901.496.752-7, representada legalmente por la señora **YENNY LUCIA GONZALEZ NOSSA**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.386.997 y/o quien haga sus veces o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Calle 22 No. 11 A-31 piso 1 Local de Sogamoso (Boyacá), celular: 3202130086 y/o correo electrónico: diegoes25@hotmail.com - yennylyupe@gmail.com (Rad. 007000 del 28 de marzo de 2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 OCT 2023 - - 0 2 5 4 0

Continuación Resolución No. _____, Página 18

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Angela Daniela Sepúlveda
Revisó: Yenny Rocio Pulido Carvajal
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00011-22.

RESOLUCIÓN 2641

(06 OCT 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por solicitud de la Procuraduría Ambiental y Agraria de Boyacá, se realizó reunión virtual con el señor Procurador, Administración municipal de San Mateo, Agencia Nacional Minera y Corpoboyacá, en la cual se acordó realizar visita a las bocaminas existentes dentro del título minero los títulos FKA-141 y JJO-08171.

Que en atención a lo anterior, se procedió a programar un operativo de control a las actividades para el día 21 de abril de 2022 por parte de funcionarios del área técnica de esta Entidad.

Que en consecuencia, de lo anterior se emitió el concepto técnico TNG 030-22 del 7 de junio de 2022 del cual se extrae el siguiente concepto técnico:

1. CONCEPTO TÉCNICO:

"Una vez realizada las visitas de inspección para verificación de las actividades mineras realizadas en la bocamina objeto del presente informe, se logró establecer que existe y persiste actividad minera subterránea de explotación de carbón, sin los debidos permisos ambientales, generando afectaciones ambientales. Las actividades y afectaciones georreferenciadas tienen las siguientes descripciones:

Tabla 1. Resultados de inspección a bocaminas referidas en el informe

PROPIETARIO	PUNTO	BOCAMINA	LATITUD (N)	LONGITUD (O-W)	ALTURA	ESTADO	AFECTACION
			GRAD MIN SEC	GRAD MIN SEC			
José Vicente Díaz	1	LOSER (BOYANET)	N:27.011	W:73.31321	1250	INACTIVA	No se observó materialidad de estériles, ausencia en rango de control.

Luis Guillermo Mesa	3	3 HM MINAS	N6 27 18 5	W72 34 20 0	2430	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentía vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Luis Carlos Díaz	4	4 HM Mina Peba	N6 27 14 1	W72 34 06 7	2450	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentía vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos derrame de grasas y aceites provenientes del malacate
Luis Guillermo Mesa	6	6 MINAS	N6 27 19 0	W72 34 30 5	2507	INACTIVA SELLADA	Disposición inadecuada de estériles
Luis Guillermo Mesa	7	7 MINAS	N6 27 17 0	W72 34 32 2	2511	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentía vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Luis Guillermo Mesa	8	8 HM MINAS 3.1	N6 27 13 7	W72 34 37 0	2520	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentía vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Milton García y Eusebio Blanco	9	9 HM Mina Vegal	N6 26 44 0	W72 44 37 0	2395	ACTIVA	Disposición inadecuada de estériles ausencia en manejo de escorrentía vertimiento aguas residuales de mina inadecuado manejo de residuos
Carbones Andino SAS	10	10 HM MINAS Andino	N6 26 44 0	W72 44 36 5	2395	ACTIVA	Remoción de la cobertura vegetal y deforestación de ejemplares arbóreos y herbáceos, generando migración, fragmentación y disminución de las especies propias del área

Fuente: CORPOBOYACA, 2022

Con el presente informe se evidencia que en general, existen 9 bocaminas, 7 con labores mineras activas y 2 inactivas, y su infraestructura asociada para la explotación de carbón, así como la actividad en sí misma y sin contar con licencia ambiental, está causando afectaciones ambientales como:

1. *Afectación al paisaje por:*
 - *La inclusión de elementos artificiales exógenos*

2. *Afectación al recurso suelo por:*
 - *Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate*
 - *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.*
 - *Remoción de horizontes para la implementación de las obras*
 - *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
 - *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo.*
 - *La mala disposición de residuos sólidos (latas, envases de aceite, lantitas, botellas, plásticos)*
 - *Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate.*
 - *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras.*
 - *Alteración del paisaje.*

3. *Afectación del recurso hídrico por:*
 - *Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.*
 - *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementan la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.*
 - *La posible alteración de las características físico-químicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, dado que algunas labores mineras en ronda hídrica.*

4. *Afectación al recurso Aire por:*
 - *Emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de carga y almacenamiento del mineral*
 - *Emisión de gases provenientes del malacate.*

5. *Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.*

1. RECOMENDACIONES

Se recomienda Acoger el presente informe y mantener la medida preventiva de suspensión realizada mediante Concepto Técnico No SLA-0117-2021 de Inspección técnica de control y Seguimiento.

Suspender la presente licencia ambiental de manera íntegra en todos sus frentes de trabajo actuales, hasta tanto se implementen las medidas de manejo requeridas y que no han sido atendidas por los titulares y hasta que se den las claridades frente al estado actual del PTO y su

2641 - - 06 OCT 2023

Continuación Resolución No _____

Página 4

concordancia con las condiciones actuales de la licencia ambiental. De identificar que el PTO y el PMA no se corresponden, se debe tramitar y obtener la modificación de la licencia ambiental antes de activar la extracción de carbón en las bocaminas no autorizadas en el presente trámite

De manera inmediata se abstenga de realizar actividades relacionadas con el uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales hasta tanto no tramite y obtenga la aprobación por parte de esta entidad en relación con la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- ✓ *Permiso de vertimientos para las aguas residuales de mina*
- ✓ *Permiso de vertimientos para las aguas servidas provenientes de los campamentos*
- ✓ *Atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo profundo con fecha 22 de febrero de 2017, se debe tramitar concesión de aguas (para uso del campamento).*

Iniciar el proceso sancionatorio en contra de los señores JOSE VICENTE DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4238418, LUIS GUILLERMO MESA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.219.561 de Duitama, LAUREANO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79705714 representante legal de COMPANIA MINERA EL PEÑON, MILTON GARCIA SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 74363010, EVANGELISTA BLANCO DAVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 4238025 y CARBONES ANDINOS S.A.S, por daños y afectaciones ambientales generados por la ejecución de actividades mineras y sin los debidos permisos ambientales:

Los datos de contacto son:

José Vicente Díaz celular 3123946663 correo electrónico ejmiantecarbones@gmail.com

Laureano Diaz celular 3132662689 correo electrónico leumica75@yahoo.com

Milton Garcia Salcedo celular 3143826818 correo electrónico mags_29@hotmail.com

Evangelista Blanco Davila celular 3134117684 jonathanbiancocasas@gmail.com, carbofuturosas@gmail.com

Carbones Andino SAS, Nicolás Hernández Director de planeamiento minero celular 3213912188 planeamiento.minero@carbonesandinos.com, Andrés Ortega Director Ambiental celular 3108694533

Requerir a los titulares de la licencia ambiental OOLA-00043-07 para que manifiesten a esta corporación si cuentan con el Amparo Administrativo debidamente concedido, en contra de las actividades mineras desarrolladas dentro del título minero, en el área de localización de los proyectos mineros objeto del presente, que fueron evidenciados durante la visita técnica de inspección del presente concepto técnico, y que no hacen parte de los trabajos y obras permitidos en el PMA.

Se recomienda remitir el presente concepto técnico a los expedientes OOLA-0043-07, OOCQ-00032-21 y OOCQ-174-21, para que hagan parte del mismo

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 225 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todas sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación, y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales:

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 89 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia:

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993.

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad *competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instauro:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El artículo 70 ibidem, indica:

Del Trámite De Las Peticiones De Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado, a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyen o modifican y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1° *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2° *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3° *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4° *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones: *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 *ibidem*, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 *ibidem* dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A. en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 - anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieron comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y

que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Normas aplicables al caso.

En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluye la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generan o pueden generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley. (...)

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental favorece implícitos todas las permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Ibidem, el artículo 2.2.2.3.1.4, señala que:

Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente, por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o metales.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 53, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACA, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso mérito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la

cual la Corte Constitucional decidió declarar exigibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido de concepto emitido por funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, dentro del presente expediente, se estableció entre otras:

(...)

Afectación al recurso suelo por:

- Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate
- La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.
- Remoción de horizontes para la implementación de las obras
- Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras
- Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo
- La mala disposición de residuos sólidos (latas, envases de aceite, lantitas, botellas plásticas)
- Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate
- Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras
- Alteración del paisaje

Afectación del recurso hídrico por:

- Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos
- La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementarían la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M
- La posible alteración de las características físicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, dado que algunas labores mineras en ronda hídrica

Afectación al recurso Aire por:

- Emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de carga y almacenamiento del mineral
- Emisión de gases provenientes del malacate

Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.

(...)

Que mediante Resolución No. 1907 del 22 de septiembre de 2022 se impuso medida preventiva consistente en:

"Suspensión de las actividades de explotación de carbón y vertimientos de aguas mineras en la bocamina denominada "Vijal" ubicada en la vereda El Vijal jurisdicción del municipio de San Mateo, en las coordenadas aproximadas N 6° 26' 50,9" W 72° 34' 37,9" a 2432 msnm".

Así las cosas encuentra este Operador Jurídico, que el señor MILTON GARCIA SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 74.363.010, ha realizado presuntamente actividad dentro del título minero FKA-141" contrariando las disposiciones ambientales señaladas en el del Decreto No. 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y generando con las actividades desarrolladas impactos ambientales en los recursos naturales del área.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en los Conceptos Técnicos en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra merito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado el señor MILTON GARCIA SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 74.363.010, presuntamente han contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de explotación de carbón, contrariando las disposiciones ambientales en detrimento de los recursos naturales del área, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Asimismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra del señor **MILTON GARCIA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.363.010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **MILTON GARCIA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.363.010, al correo electrónico: mags.29@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente OOCQ-00132 - 22, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR el Concepto Técnico TNG-030 - 22, como parte integral del presente acto administrativo y ORDENAR su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


AYDEN ASTRY DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial de Soatá (E)

Proyectó: Ivan Hernández Pérez Carrero 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ- 00132-22

RESOLUCIÓN No. 26427

(06 OCT 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMA Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN NO. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0751 del 24 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor, LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, para captar un caudal total 0,126 l.p.s. con el fin de beneficiar el predio denominado "El Morón", ubicados en la vereda el Hatillo jurisdicción del municipio de Soatá, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "El Morón", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que mediante oficio 102- 16307 del 30 de agosto de 2023, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al alcalde municipal de Soatá la fijación del Aviso No. 0157 del 30 de agosto de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 30 de septiembre y el 19 de octubre del mismo año.

Que el día 19 de septiembre de 2023, se realizó la visita técnica por parte de funcionario de la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA- 0574 - 23 SILAMC, del 26 de septiembre de 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de **LUIS ROBERTO MACHUCA**, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, en un caudal de 0,0519 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 3 bovinos y un caudal de 0,104 l.p.s para riego de 1 ha de Pasto, 0,6 ha de frutales y 0,4 ha de maíz-frjol, para un **caudal total a otorgar de 0,11 l.p.s.** a derivar de la fuente hídrica "Quebrada Morón", localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 21' 02.63" Norte y Longitud 72° 49' 54.15" Oeste, a una altura de 2026 m.s.n.m., ubicada en la vereda Hatillo, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio del predio Morón, con Código Catastral 157530002000000020413000000000 (Mi. 093-18049), ubicada en la misma vereda y municipio.

5.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las

memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal **LUIS ROBERTO MACHUCA**, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por **CORPOBOYACÁ**, anexos al presente concepto.

5.3. El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a **CORPOBOYACÁ** para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

5.4. Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.5. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

5.6. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Quebrada Morón, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.

5.7 El concesionario tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

5.8 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

5.9 Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere al señor **LUIS ROBERTO MACHUCA**, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado, para lo anterior la Corporación les brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberán coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, Calle 11 N° 3-62 Centro Piso 2 y 3.

5.10. El señor **LUIS ROBERTO MACHUCA**, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de

interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalente a 0.2 Ha. con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros) incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, se recomienda proyectar la siembra en la primera temporada de lluvias del año 2024, con base en los boletines reportados por IDEAM. Posterior a la ejecución de la siembra debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes si que haya lugar) que contenga la georreferenciación de las áreas intervenidas, relación de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra y describir la aplicación de técnicas adelantadas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar ingreso de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.11. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor **LUIS ROBERTO MACHUCA**, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

5.12. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 5, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACION	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)*. 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **.

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

5.13. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que causo inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua.

consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fuere imputable al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales; y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRORROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRORROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas.
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas.
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso.
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga.
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario:
 - i) Cargas pecuniarias.
 - j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna.
 - k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
 - l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autoriza la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento retardado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.5.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas:

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá salir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00088 - 23, esta Corporación considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0574 - 23 SILAMC, del 26 de septiembre de 2023, a nombre del señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, en un caudal de 0.0019 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario y un caudal de 0.104 l.p.s para riego para un **caudal total a otorgar de 0.11 l.p.s**, a derivar de la fuente Hídrica "Quebrada Morón", localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 21' 02.63" Norte y Longitud 72° 40' 54.15" Oeste, a una altura de 2028 m.s.n.m., ubicada en la vereda El Hatillo, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio del predio Morón, con Código Catastral 157530002000000020413000000000 (MI 093-18049), ubicado en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso establecido en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal se vea afectada la estructura y la fuente.

ARTÍCULO QUINTO: El señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, deberán tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales, 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir al señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, para que, en el término de 01 mes, contado a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, presente en debida forma el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA). Teniendo en cuenta que una vez revisado el formato presentado se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3 -62 Piso II Soatá - Boyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al titular, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada al titular de la concesión por el medio que esta Corporación considera más expedito, con el fin que tomen las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, debe plantar 272 árboles y/o arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha. con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plato, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos es fundamental que el titular garantice la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que causen inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada) al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la

concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACA se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACA, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8-10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CORPOBOYACA realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución al señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con C.C. 4.249.965 de Soatá, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0574-23 SILAMC del 26 de septiembre de 2023, el cual hace parte de la presente Resolución, para lo anterior se comisiona a la Inspección de Policía de del municipio de Soatá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Soatá, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


AYDEN ASTRIO DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez 
Revisó: Ayden Astrio Delgado Rondón
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - DOGA-0088-23

RESOLUCIÓN No.

06 OCT 2023 - - 112643

21933

Por medio de la cual se niega una renovación de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0516 del 26 de abril de 2017, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de renovación de Permiso de Vertimientos de tipo industrial presentado por la Empresa BAVARIA S.A., (hoy BAVARIA & CIA S.C.A) identificada con NIT. 860.005.224-6, para verter en el Canal Vargas los residuos producto de la actividad de elaboración y envasado de cerveza y bebidas de malta, desarrollada en el predio "Andaluca", ubicado en el Kilómetro 4, Vía Duitama- Sogamoso, Vereda Peña Negra del Municipio de Tibasosa, otorgado mediante Resolución No. 1466 del 09 de noviembre de 2009, modificada por la Resolución No. 0328 del 09 de febrero de 2012.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada y en cumplimiento al auto referido, practicaron visita ocular el día 14 de junio de 2019, para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que mediante Auto 1156 del 23 de diciembre de 2021, Corpoboyacá dispuso desglosar los documentos obrantes dentro del expediente OOLA-00076-85, visibles del folio 1472 al 1504, del 1511 al 1512, del 1585 al 1586 y del 1669 al 1670 para insertarlos en el expediente OOPV-00004-21, perteneciente al expediente de renovación del permiso de vertimientos de BAVARIA S.A., (hoy BAVARIA & CIA S.C.A).

Que, realizada la visita ocular, Corpoboyacá mediante radicado No. 160-17162 de 30 de noviembre del 2022, comunica al solicitante, las observaciones encontradas en la información suministrada, formulando requerimientos técnicos producto de la evaluación de la documentación obrante en el expediente OOPV-00004-21, para que sean atendidos complementando la información.

Que la Empresa BAVARIA & CIA S.C.A a través de radicados No. 031413 de 30 de diciembre del 2022 y No. 000147 del 03 de enero del 2023, hace entrega de la información requerida mediante el oficio 160-17162 de 30 de noviembre del 2022, con el fin de dar continuidad al trámite de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de Corpoboyacá, de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada por BAVARIA S.A., (hoy BAVARIA & CIA S.C.A) identificada con NIT. 860.005.224-6, emitiendo el **Concepto Técnico No. PV-191346 del 14 de agosto de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

06 OCT 2023 - - 0 2 6 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- 5.1 De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada dentro del expediente OOPV-00004-21 por la empresa BAVARIA S.A., identificada con NIT. 860.005.224-6, NO REÚNE todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012. Por lo tanto, se **NIEGA** la renovación del permiso de vertimientos de las Aguas Residuales no Domésticas generadas en el desarrollo de las actividades industriales en el predio denominado Andalucía ubicado en la vereda Peña Negra del municipio de Tibasosa en el Departamento de Boyacá.
- 5.2 El titular deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Canal Vargas", so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- 5.3 El usuario una vez tenga la totalidad de los requisitos que dispone el artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 del 2015, y subsane las observaciones generadas en el presente concepto, podrá iniciar de nuevo el trámite del permiso de vertimientos.
- 5.4 La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.
- 5.5 El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantarán y formarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.

(...)*

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.3.3.1.3., que, para todos los efectos de aplicación e interpretación del mencionado decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.* (...)".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibidem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibidem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) expidió el Decreto 50 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (Carmac), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.", mediante la cual se modifica disposiciones del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.3.5.6. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, establece que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

06 OCT 2023 - - 02643

Continuación Resolución No. _____, Página 4

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

(...)

- 1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
- 2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
- 3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibidem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con información aportada o presentada, lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023, no es posible otorgar la renovación del permiso de vertimientos solicitado por la empresa BAVARIA S.A., (hoy BAVARIA & CIA S.C.A) para verter en el Canal Vargas los residuos producto de la actividad de elaboración y envasado de cerveza y bebidas de malta, desarrollada en el predio "Andalucía", ubicado en el Kilómetro 4, Vía Duitama- Sogamoso, vereda Peña Negra del municipio de Tibasosa, otorgado mediante Resolución No. 1466 del 09 de noviembre de 2009, modificada por la Resolución No. 0328 del 09 de febrero de 2012, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con todos los lineamientos o especificaciones técnicos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 1514 de 2012.

Que, según el análisis técnico, la información presentada fue deficiente incompleta o insuficiente para poder otorgar la renovación del permiso solicitado; por tanto, se negará la renovación del permiso de vertimientos, por cuanto la información presentada no cumple con las especificaciones técnicas o lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1514 de 2012, toda vez que, entre otras cosas se evidenciaron las siguientes inconsistencias en la Tabla 4.3 referente "a la Lista de Chequeo del artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 y términos de referencia":

- Respecto a las generalidades: no presentó los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten sus características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla o describió los mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, procesamiento, análisis y grado de Incertidumbre de la información, conforme al análisis técnico del ítem 2.1 del Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023.
- Frente a los objetivos: en su objetivo general no se tiene en cuenta los lineamientos de la Resolución 1514 de 2012, en la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos, conforme al análisis técnico del ítem 2.2 de la Evaluación de la Información del Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023.

06 OCT 2023 - - 02643

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- No presentó los antecedentes del lugar donde se encuentra ubicado el sistema de gestión del vertimiento, referenciando la presencia u ocurrencia de amenazas identificadas en la zona, la clasificación y reglamentación de los usos del suelo previstos de acuerdo con lo establecido en el POT municipal, POMCA, y/o la zonificación ambiental prevista para la zona donde operará el Vertimiento, conforme al análisis técnico del ítem 2.3 y 2.4 de la Evaluación de la Información del Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023
- No describió la información primaria respecto a los mecanismos de recolección y las fechas en las que se realizó esta actividad e información secundaria como fuentes públicas oficiales entre estas Servicio Geológico Colombiano, IGAC, IDEAM, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, CARS y Alcaldías, conforme al análisis técnico del ítem 2.5 de la Evaluación de la Información del Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023.
- Respecto a la caracterización del área de influencia: no delimitó el área de influencia del Plan de Gestión del Riesgo, involucrando líneas de conducción, el Sistema de Gestión del Vertimiento y los medios en los cuales se tiene autorizada la descarga al cuerpo de agua y suelo en una franja potencialmente afectable de acuerdo con los resultados de la modelación en condiciones sin tratamiento, conforme al análisis técnico del ítem 4.1 de la Evaluación de la Información del Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023.
- Frente al sistema de gestión del vertimiento: la información presenta deficiencias respecto al suelo, cobertura y sus usos, así como la calidad del Agua y sus usos, conforme al análisis técnico del ítem 4.2.2 de la Evaluación de la Información del Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023.
- Respecto al medio biótico: no identificó y describió los ecosistemas acuáticos y terrestres, así como los asentamientos humanos que puedan llegar a ser afectados por interrupción del suministro de agua potable como consecuencia de vertimientos sin tratamiento o en condiciones limitadas de tratamiento, conforme al análisis técnico del ítem 4.3 y 4.4 de la Evaluación de la Información del Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023.
- Frente al proceso del conocimiento del riesgo y manejo del desastre: la información no cumple con los lineamientos establecidos, conforme al análisis técnico de los numerales 5.1.1., 5.1.3, 5.2., 5.3., 6 y 7 de la Evaluación de la Información del Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023. En el mismo sentido, se presentaron deficiencias en el ítem 11 y 12 Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023.

Que el Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023, concluye y describe todas las deficiencias presentadas en la información allegada, falencias por las cuales Corpoboyacá procederá a negar la renovación del permiso de vertimientos solicitado por la empresa BAVARIA S.A. (hoy BAVARIA & CIA S.C.A), otorgado mediante Resolución No. 1466 del 09 de noviembre de 2008, modificado por la Resolución No. 0328 del 09 de febrero de 2012.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de vertimientos solicitado por la BAVARIA S.A., hoy BAVARIA & CIA S.C.A identificada con NIT. 860.006.224-6 para verter en el Canal Vargas

06 OCT 2023 - - 02643

Continuación Resolución No. _____ Página 6

los residuos producto de la actividad de elaboración y envasado de cerveza y bebidas de malta, desarrollada en el predio "Andalucía", ubicado en el Kilómetro 4, Vía Duitama- Sogamoso, Vereda Peña Negra del Municipio de Tibasosa, otorgado mediante Resolución No. 1468 del 09 de noviembre de 2009, modificada por la Resolución No. 0328 del 09 de febrero de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023.**

PARAGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023 y sus anexos**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00004-21, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, sin perjuicio que la Empresa **BAVARIA & CIA S.C.A** identificada con NIT. **860.005.224-6** pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimiento de su interés, adjuntando la información correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la empresa **BAVARIA & CIA S.C.A** identificada con NIT. **860.005.224-6**, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimiento a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que Corpoboyacá podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se estén realizando.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la empresa **BAVARIA & CIA S.C.A** identificada con NIT. **860.005.224-6**, a través de su representante legal, delegado o autorizado, enviando la citación a la dirección Carrera 53A No. 127-35 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@ab-inbev.com, entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del **Concepto Técnico No. PV-191345 del 14 de agosto de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00004-21

RESOLUCIÓN 2646

(07 OCT 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 008 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1588 de fecha 27 de mayo de 2011, CORPOBOYACÁ otorgo concesión de aguas superficiales a nombre del señor MIGUEL GEOVANNY REYES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.359 de Paz de Río, en un caudal de 0.1 l. p.s., a derivar de la fuente denominada "Quebrada Quebraditas o Mose" ubicada en la vereda Colacote del municipio de Paz de Río, con destino a uso de riego de 2 hectáreas de cultivos de uva, en beneficio del predio "El Bunal" localizado en la vereda citada.

Que la Resolución No. 1588, fue notificada personalmente al titular, el día 01 de junio del 2011.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecución de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0036-23 del 17 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1588 de fecha 27 de mayo de 2011 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-00127-09, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 09 de junio del 2016, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor MIGUEL GEOVANNY REYES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.359 de Paz de Rio, mediante Resolución No. 1588 de fecha 27 de mayo de 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 01 de junio del 2011.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 09 de junio de 2016, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1588 de fecha 27 de mayo de 2011, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-00127-09.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 1588 de fecha 27 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente DOCA-00127-09, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor MIGUEL GEOVANNY REYES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.359 de Paz de Rio, calle 17 No. 9ª - 50 piso 3, de la ciudad de Sogamoso, y/o comisionese a la Inspección de policía del municipio de Paz de Rio, carrera 3 No. 7 - 50 Parque Principal, concédele un término de veinte (20) días para tal efecto, email; alcaldia@pazderio-boyaca.gov.co, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia proceda el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00127-09.

RESOLUCIÓN No. 2647

(09 OCT 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante formulario FGR-06 con radicado No. 019323 de fecha 27 de julio de 2023, el señor **LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.244 expedida en Pauna Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, por medio de su autorizada la señora Luz Esther Leiva Duarte, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.055.554.105 de Otanche Boyacá. Para **Treinta y Cuatro (34)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuatro (4)** de Buche sarbe con volumen de 4,44 m³ y **Treinta (30)** de Cedro con volumen de 32,54 m³, para un volumen total aproximado de **36,98 m³** de madera a extraer del predio denominado "**La Aurora**", con código catastral No. 15531000000010007000000, ubicado en la vereda Ibama del municipio de Pauna.

Mediante Auto No. 0711 de 16 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ, dio inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio denominado "**La Aurora**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-28093 y código catastral No. 15531000000010007000000, ubicado en la vereda Ibama, del municipio de Pauna Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.244 expedida en Pauna Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud, por medio de su autorizada la señora Luz Esther Leiva Duarte, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.055.554.105 de Otanche Boyacá. Para **Treinta y cuatro (34)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuatro (4)** de Buche sarbe con volumen de 4,44 m³, **Treinta (30)** de Cedro con volumen de 32,54 m³, para un volumen total aproximado de **36,98 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 01 de septiembre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230526 del 06 de septiembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "La Aurora" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedro y Buche aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor Luis Gonzalo Nuñez Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.244 expedida en Pauna, propietario del predio "La Aurora", con Matrícula Inmobiliaria No. 072-28093 y Código Catastral No. 15531000000010007000, para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Treinta y cuatro (34) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata* L.) y Buche sarbe (*Albizia* sp.), con un volumen total bruto de **45,7 m³**, distribuidos en un área de 3,4 ha, en la vereda Ibama, del municipio de Pauna.*

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 16**.

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO (m ³)
COMUN	CIENTÍFICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i> L.	30	39,9
Buche serbe	<i>Albizia</i> sp.	4	5,79
TOTAL		34	45,7

Fuente: Corpoboyacá, 2023

De igual manera en la **Tabla 17** se registran los consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 17. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,481	11	0,18	1,347
2	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,427	12	0,14	1,157
3	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,372	12	0,11	0,882
4	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,637	11	0,32	2,363
5	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,573	10	0,26	1,740
6	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,573	10	0,26	1,740
7	MUCHE	<i>Albizia</i> sp.	0,350	10	0,10	0,650
8	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,430	8	0,15	0,783
9	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,427	8	0,14	0,772
10	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,439	11	0,15	1,125
11	MUCHE	<i>Albizia</i> sp.	0,700	12	0,39	3,120
12	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,372	12	0,11	0,882
13	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,541	13	0,23	2,018
14	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,363	10	0,10	0,698
15	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,442	11	0,15	1,142
16	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,509	10	0,20	1,375
17	MUCHE	<i>Albizia</i> sp.	0,586	10	0,27	1,819
18	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,392	11	0,12	0,894
19	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,614	9	0,30	1,601
20	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,563	9	0,25	1,515
21	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,541	14	0,23	2,173
22	MUCHE	<i>Albizia</i> sp.	0,255	6	0,05	0,206
23	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,477	13	0,18	1,571
24	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,318	10	0,08	0,537
25	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,700	12	0,39	3,120
26	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,716	11	0,40	2,991
27	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,605	10	0,29	1,939
28	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,487	9	0,19	1,132
29	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,337	8	0,09	0,465
30	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,388	10	0,12	0,799
31	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,360	11	0,10	0,754
32	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,401	8	0,13	0,682
33	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,312	7	0,08	0,361
34	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,481	10	0,18	1,225

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **Luis Gonzalo Nuñez Peña**, propietario del predio "La Aurora", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Doscientos tres (203) árboles**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **Luis Gonzalo Nuñez Peña** debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- El señor **Luis Gonzalo Nuñez Peña** propietario del predio "La Aurora" y autorizado del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren en los árboles a talar.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, adoptado mediante el Acuerdo No. 019 de 21 de 2015, el aprovechamiento forestal se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo, se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 18** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento. (Ver **Figura 11**)

Figura 11. Uso reglamentado del suelo EOT Pauna predio "La Aurora"



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- Según lo establecido en el Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) definido en la Resolución No. 1089 del 26 de mayo de 2023, la cual modificó parcialmente la Resolución 680 del 02 de marzo de 2011 y se actualizó el Plan de Ordenación Forestal para la unidad de ordenación forestal Puerto Boyacá – Occidente, que hace parte del Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF, jurisdicción de Corpoboyacá, se determina que el área de aprovechamiento no se encuentra zonificada. Por lo tanto, el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las coordenadas descritas en la **Tabla 18** donde se establece el polígono de aprovechamiento. (Ver **Figura 12**)

Figura 12. Zonificación del PGOF en el predio "La Aurora".



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – POMCA, adoptado mediante la Resolución Conjunta No. 0537 del 04 de marzo de 2019, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental, de acuerdo con el emplazamiento de los individuos arbóreos solicitados y según lo verificado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura

vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento, según las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial". (Ver Figura 13 y Tabla 18).

Figura 13. Zonificación Ambiental del POMCA en el predio "La Aurora"



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Tabla 18. Vértices del polígono de aprovechamiento.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
3,4	1	5° 39' 46,162"	-74° 0' 39,732"	616
	2	5° 39' 46,403"	-74° 0' 42,652"	604
	3	5° 39' 48,388"	-74° 0' 48,115"	603
	4	5° 39' 50,741"	-74° 0' 48,623"	610
	5	5° 39' 51,001"	-74° 0' 47,572"	612
	6	5° 39' 51,008"	-74° 0' 44,573"	610
	7	5° 39' 51,571"	-74° 0' 44,358"	615
	8	5° 39' 49,471"	-74° 0' 38,505"	619

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-El señor **LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 18** e indicados en la **Tabla 17**. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar el aprovechamiento forestal dentro del predio "La Aurora", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACA.

- El Patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, esta ubicado en las coordenadas descritas en la **Tabla 19**, sobre la vía que conduce directamente al predio, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes del sector y/o los vehículos que transitan por estos lugares.

Tabla 19 Localización Punto de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 39' 49,48"	-74° 0' 41,01"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los

*aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. *ibidem*, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. *ibidem* establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en "LA AURORA", que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (**POMCA**), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor **LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.244 expedida en Pauna Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado "**LA AURORA**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-28093 y código catastral No. 15531000000010007000, ubicado en la vereda Ibama, del municipio de Pauna – Boyacá, para de **Treinta y cuatro (34)** individuos maderables para un volumen total aproximado de **36,98 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. **230526** del 06 de septiembre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.244 expedida en Pauna Boyacá, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Treinta y cuatro (34) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata* L.) y Buche sarbe (*Albizia* sp.), con un volumen total bruto de **45,7 m³**, distribuidos en un área de 3,4 ha, en la vereda Ibama, del municipio de Pauna y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento. es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Doscientos tres (203) árboles** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco

(Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.244 expedida en Pauna Boyacá, en calidad de propietario del predio "**LA AURORA**", con matrícula inmobiliaria No. 072-28093 y código catastral No. 15531000000010007000, ubicado en la vereda Ibama, del municipio de **Pauna-Boyacá**, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO (m ³)
COMUN	CIENTIFICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>	30	39,9
Buche sarbe	<i>Albizia sp.</i>	4	5,79
TOTAL		34	45,7

Fuente: Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el señor **LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.244 expedida en Pauna Boyacá, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 18. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
3,4	1	5° 39' 46,162"	-74° 0' 39,732"	616
	2	5° 39' 46,403"	-74° 0' 42,652"	604
	3	5° 39' 48,388"	-74° 0' 48,115"	603
	4	5° 39' 50,741"	-74° 0' 48,623"	610
	5	5° 39' 51,001"	-74° 0' 47,572"	612
	6	5° 39' 51,006"	-74° 0' 44,573"	610
	7	5° 39' 51,571"	-74° 0' 44,358"	615
	8	5° 39' 49,471"	-74° 0' 38,505"	619

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas descritas en la Tabla 20, el cual se encuentra ubicado a un costado de la vía que conduce de la vereda Caracol hacia el Municipio de Pauna, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 19 Localización Punto de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 39' 49,49"	-74° 0' 41,01"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

Tabla 17. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	H (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,481	11	0,18	1,347
2	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,427	12	0,14	1,157
3	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,372	12	0,11	0,882
4	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,637	11	0,32	2,363
5	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,573	10	0,26	1,740
6	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,573	10	0,26	1,740
7	MUCHE	<i>Albizia</i> sp.	0,350	10	0,10	0,650
8	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,430	8	0,15	0,783
9	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,427	8	0,14	0,772
10	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,439	11	0,15	1,125
11	MUCHE	<i>Albizia</i> sp.	0,700	12	0,39	3,120
12	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,372	12	0,11	0,882
13	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,541	13	0,23	2,018
14	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,363	10	0,10	0,698
15	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,442	11	0,15	1,142
16	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,509	10	0,20	1,375
17	MUCHE	<i>Albizia</i> sp.	0,586	10	0,27	1,819
18	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,392	11	0,12	0,894
19	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,614	9	0,30	1,801
20	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,563	9	0,25	1,515
21	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,541	14	0,23	2,173
22	MUCHE	<i>Albizia</i> sp.	0,255	6	0,05	0,206
23	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,477	13	0,18	1,571
24	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,318	10	0,08	0,537
25	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,700	12	0,39	3,120
26	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,716	11	0,40	2,991
27	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,605	10	0,29	1,939
28	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,487	9	0,19	1,132
29	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,331	8	0,09	0,465
30	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,388	10	0,12	0,799
31	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,360	11	0,10	0,754
32	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,401	8	0,13	0,682
33	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,312	7	0,08	0,361
34	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,481	10	0,18	1,225

Fuente: Corpoboyacá, 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y Dos (2) meses más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Doscientos Tres (203) árboles** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.244 expedida en Pauna Boyacá, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico lugon_1961@hotmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 019323 del 27 de julio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna - Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES - Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados. AFAA-00061-23



RESOLUCIÓN 2649
(09 OCT 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 13001 de fecha 16 de mayo de 2022, la secretaria de gobierno del municipio de Socha, allega acta de visita de diligencia realizada en cumplimiento de la Resolución No. 022 del 23 de febrero de 2023, expedida por la alcaldía municipal.

Que mediante radicado No. 17923 de fecha 12 de julio de 2013, la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales, allega oficio mediante el cual ordena a esta Corporación visita especial al título FGD-141, objeto de determinar si el titular minero está cumpliendo con la medida cautelar impuesta por el tribunal administrativo y determinar la existencia de minería ilegal en el título.

Que el grupo de evaluación de la Oficina Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ, realizó visita técnica el día 02 de agosto del 2023, al título minero FGD-141, ubicado en las coordenadas Latitud: 5° 55' 59,34" N Longitud: 72° 41' 41,44" 3100 msnm, bocamina Latitud: 5° 55' 59,30" N Longitud: 72° 41' 40,47" 3100 msnm, vía acceso explotación minera, vereda El Mortiño, en jurisdicción del municipio de Socha, producto de la cual emitieron el concepto técnico No. CTO-0075-23 del 04 de agosto del 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo y se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

(...)

6.1. La actividad de explotación subterránea de carbón, se ubica en la vereda El mortino sector El Alisei del municipio de Socha en las coordenadas de referencia Latitud: 5°55'59.34"N y Longitud: 72°41'41.44"W a una altitud de 3100 m.s.n.m., desarrollada presuntamente por el señor Olegario Malpica, identificado con cedula de ciudadanía No. 74321998 de Socha.

6.2. Una vez se realiza la consulta en la Plataforma Geoambiental y el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT - CORPOBOYACÁ, se determina que el área donde se desarrolle la explotación de carbón cuenta con Licencia Ambiental, pero revisado el expediente OOLA-00054-08, no se han realizado modificaciones a la licencia en cuanto a dar apertura a la bocamina en mención. Cabe mencionar que según información de los titulares mineros en visita de seguimiento realizada el día 29 de junio de 2023 al título minero FGD-141, la explotación no cuenta con autorización por parte de los titulares mineros.

(...)

Que mediante Resolución No. 1852 del 04 de agosto del 2023, CORPOBOYACÁ impone una medida preventiva al señor OLEGARIO MALPICA, identificado con C.C. No. 74321998 de Socha, de suspensión de la actividad de explotación de carbón, ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 55' 59,34" N Longitud: 72° 41' 41,44", 3100 msnm, vereda El Mortiño, en jurisdicción del municipio de Socha.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 2649 09 OCT 2023 Pagina No. 2

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma citada señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 consagra que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 1º de citada Ley establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así mismo, dispone en su parágrafo único que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º del precepto normativo en cita consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber de esta Corporación velar por el cumplimiento de las medidas de protección con el fin de evitar el deterioro del ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y garantizar el derecho de las comunidades de su jurisdicción a un ambiente sano.

Que esta Corporación conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en el concepto técnico No. CTO-0075-23 del 04 de agosto del 2023, emitido por funcionarios de la Corporación, se evidencia que el señor OLEGARIO MALPICA, identificado con C.C. No. 74321998 de Socha, está realizando actividad minera explotación de carbón, ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 55' 59,34" N Longitud: 72° 41' 41,44" 3100 msnm, vereda El Mortiño, en jurisdicción del municipio de Socha, sin haber modificado la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1856 del 02 de diciembre del 2009, a los señores OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ, identificado con C.C. No. 19.367.529 de Bogotá y PEDRO TOMAS CELY SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 4.258.613 de Socha, para proyecto de explotación de carbón, ubicado en la Vereda El Mortiño, en jurisdicción del municipio de Socha, dentro del área del contrato de concesión FGD-141, siendo contundente la infracción al tenor del artículo quinto (05) de la Ley 1333 de 2009 que dispone: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones



Continuación Resolución No. 2649 del 09 OCT 2023 Pagina No. 3

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente...".

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para dar inicio al respectivo Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor OLEGARIO MALPICA, identificado con C.C. No. 74321998 de Socha, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del implicado.

El presente trámite tiene como finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para lo cual se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo anterior la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor OLEGARIO MALPICA, identificado con C.C. No. 74321998 de Socha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al presente trámite administrativo ambiental el radicado No. 017923 del 12 de julio del 2023, concepto técnico No. CTO-0075-23 del 04 de agosto del 2023, los cuales hacen parte integral de la presente diligencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor OLEGARIO MALPICA, identificado con C.C. No. 74321998 de Socha, carrera 4 No. 9 - 26 del municipio de Socha, e-mail: inspecciondepolicia@socha-boyaca.gov.co, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el boletín Legal de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIANA MARÍBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Angel Salcedo Agudelo, *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal, *DB*
Archivo en: RESOLUCIÓN-Proceso sancionatorio Ambiental-00041-23.

Res - 020675



Corpoboyacá.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 2

RESOLUCIÓN N° 2650
(09 DE OCTUBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC —20201000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. ~~CNSC - 9080 2022RE5-400.300.24-053206~~ del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la OPEC No. 145176, denominado Técnico Código 3100 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, el cual consta de una (01) vacante ubicado en la Secretaría General y Jurídica (Tunja), en la que figura en tercer (03) lugar la señora SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40038621.

Que mediante Resolución N° 2175 del 05 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN, ya identificada, en el cargo Técnico Código 3100 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio con radicado No. 025469 de fecha 28 de septiembre de 2023, la señora SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40038621, aceptó el nombramiento comunicado, de igual manera solicitó prórroga mediante radicado No. 025920 de fecha 03 de octubre de 2023, para tomar posesión el 09 de octubre de 2023; sin embargo, mediante radicado No. 026397 del 06 de octubre de 2023, solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo Técnico Código 3100 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica hasta el 26 de diciembre de 2023.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, estableció: **Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.**

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga, sin embargo, por temas administrativos y de cronograma de nómina, la fecha máxima de posesión será el día 02 de enero de 2024.



Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en el empleo Técnico Código 3100 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, a la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40038621, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **02 DE ENERO DE 2024**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN** al correo electrónico soca1675@gmail.com y en la Calle 4 A BIS # 4 E 77 Manzana K casa 2 , Tunja, Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTTIE AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



RESOLUCIÓN N° 2651

(09 DE OCTUBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20201000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9072-2022RES 400.300.24-053198** del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145164**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna la cual consta de una (01) vacante, en la que figura en segundo (2) lugar, el señor **NELSON ENRIQUE ZAMBRANO MONSALVE** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 74373071.

Que mediante Resolución N° 2479 del 25 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **NELSON ENRIQUE ZAMBRANO MONSALVE**, ya identificado, en el cargo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio con radicado No. 026311 de fecha 05 de octubre de 2023, el señor **NELSON ENRIQUE ZAMBRANO MONSALVE** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 74373071, aceptó el nombramiento comunicado, de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna hasta el 01 de febrero de 2024.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, estableció: **Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.**

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No 2651 del 09 de Octubre de 2023. Página 2 de 2

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, al señor **NELSON ENRIQUE ZAMBRANO MONSALVE** (identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 74373071, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **01 DE FEBRERO DE 2024**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **NELSON ENRIQUE ZAMBRANO MONSALVE** al correo electrónico nezamo394@hotmail.com y en la Transversal 29 # 10 280 Edificio Novazam Apto 404 , Duitama, Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTEFANÍA AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz

Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

 Ana Isabel Bernal Camargo

 Cesar Camilo Camacho Suárez



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(09 OCT 2023 - - 0 2 6 5 5)

Des - 22041

"Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00001-23"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada con el No. 030475 de fecha 20 de diciembre de 2022, el señor **CAMILO SABA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.412 de Villa de Leyva, solicita permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas para la operación del proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida (Horno tipo Colmena), en el predio con código catastral No. 1563800000000002003000000000 ubicado en la veredal Espinal del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá.

Que por medio de oficio radicado No. 150-1463 del 01 de febrero de 2023, esta Corporación realizó unos requerimientos al solicitante, los cuales fueron allegados mediante radicado No.003470 de fecha 14 de febrero de 2023.

Que mediante oficio con consecutivo No. 150-03382 del 02 de marzo de 2023, esta Entidad remite al solicitante copia del recibo de liquidación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas; en respuesta, se allegada copia de la dicha consignación mediante radicado No. 005300 de fecha 03 de marzo de 2023.

Que en Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000420 de fecha 03 de marzo de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, se canceló el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MC (\$2.773.164.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por esta Corporación.

Que a través de oficio radicado No. 150 - 05475 del 30 de marzo de 2023, se requirió al solicitante aclaración respecto de la ubicación del proyecto; al respecto, mediante oficio radicado No. 008462 de fecha 30 de marzo de 2023, la señora AURA NANCY FORERO AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.591.450, en calidad de propietaria de una cuota parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-241240, autoriza al señor **CAMILO SABA CORREDOR** para que "desarrolle el proyecto de transformación de la arcilla, tal como se indica en el proyecto presentado a la Corporación".

Que en el mismo sentido, por medio del radicado No. 008463 de fecha 30 de marzo de 2023, el solicitante informó que "el restante 20% del predio con matrícula inmobiliaria No. 070-24124 (sic) y el cual es de mi propiedad, es el lugar donde se desarrollará el proyecto de transformación de la arcilla, tal y como se indica en el proyecto presentado a la Corporación".

Que mediante radicado No. 009315 de fecha 11 de abril de 2023, el señor **CAMILO SABA CORREDOR**, allegó el plano predial sobre el cual se va a construir la infraestructura correspondiente al proyecto objeto de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, con Auto No. 0287 de fecha 12 de abril de 2023, se dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas, para la operación de hornos

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 OCT 2023 - - n 2 6 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 2

de llama dormida, a desarrollarse en el predio denominado "El Pencal", con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-241240, ubicado en la vereda Espinal del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, a favor del señor **CAMILO SABA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.412 de Villa de Leyva; acto administrativo que fue comunicado por correo electrónico el mismo día, y publicado en el boletín oficial de esta Corporación edición No. 267 de abril de 2023.

Que el día 09 de mayo de 2023, se realizó visita técnica por parte de un profesional designado por esta Corporación.

Que mediante radicado No. 017746 de fecha 10 de julio de 2023, el señor **CAMILO SABA CORREDOR**, solicitó prórroga para la entrega de información adicional solicitada con oficio radicado No. 150-10608 de 09 de junio de 2023, a la cual se da respuesta mediante radicado No. 021323 del 17 de agosto de 2023.

Que por medio del oficio con radicado No. 150-18301 de fecha 26 de septiembre de 2023, se solicitó al interesado información relacionada con la ubicación específica del proyecto y con la propiedad del predio.

Que mediante radicado No. 025656 del 29 de septiembre de 2023, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Sáchica, allegó certificación en la cual se señala que el señor **CAMILO SABA CORREDOR**, mantiene una sana posesión del porcentaje de propiedad del predio con matrícula inmobiliaria No. 070-241240.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. 2023012PE del 02 de octubre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

09 OCT 2023 - 02655

Página 3

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legates.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

***ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.



Corpoboyacá

09 OCT 2023 - - 0 2 6 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 4

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.8.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente al **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, indica que: *"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".*

El artículo 2.2.5.1.7.2 *ibidem*, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

... n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

El artículo 2.2.5.1.7.4 *ibidem*, establece que:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 09 OCT 2021 - 02655 Página 5

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, ó las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibidem, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que: "Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que: "El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibidem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 OCT 2023 - - 11 2 6 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 *ibidem*, señala: "VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS AXIAL.

... 2.31. FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día.

... 4. OPERACIÓN DE CALDERAS O INCINERADORES POR UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES CON DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS.

4.1. INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE CUENTEN CON CALDERAS Y HORNOS, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a:

A. CARBÓN MINERAL: 500 Kg/hora (...)"

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010",



Corpoboyacá

09 OCT 2023 - - n 2 6 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 7

el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Que la Resolución No. 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente: "*Artículo 1° Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera...*".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución No. 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACÁ "*Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá*".

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas solicitada por el señor **CAMILO SABA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.412 de Villa de Leyva, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las Funciones de las Autoridades Ambientales la de "*otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*", en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*, así las cosas, este permiso está normativamente regulado.

En segundo lugar, esta Autoridad está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0287 de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual se dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas, para el proyecto denominado reconversión tecnológica para la operación de hornos de llama dormida, a desarrollarse en el predio con cédula catastral No. 156380000000000020030000000000, folio de matrícula inmobiliaria No. 070-241240, ubicado en la vereda Espinal del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, a favor del señor **CAMILO SABA CORREDOR**, ya identificado.

Sumando a que el objeto del proyecto está enmarcado en aquellas actividades en aquellas establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "*Casos que requieren permiso de emisión atmosférica*", literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 OCT 2023 - - 4 2 6 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 8

chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio", y se enlistada en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, como se indica líneas atrás.

En tercer lugar, el Decreto No. 1076 de 2015 compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala, la protección y conservación de un ambiente sano, es propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Con ello, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas, información esbozada en el Concepto Técnico No. 2023012PE del 02 de octubre de 2023.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 9 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, y habiéndose emitido para el efecto el Concepto Técnico No.2023012PE del 02 de octubre de 2023, del cual se trae a colación los siguientes aspectos:

Frente al uso del suelo, como requisito sin ecuánime de conformidad con el literal "d) *Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo*", del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto No. 1076 de 2015, se expone y evalúa:

"(...) Según el certificado de uso de suelo de fecha 13 de junio de 2022, emitido por la alcaldía del municipio de Sáchica para el predio de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-241240, dicha información fue presentada mediante radicado No. 30475 de 20 de diciembre de 2022 el cual determina lo siguiente:

Tabla No. 8: Evaluación uso de suelo identificado con matrícula Inmobiliaria No. 070-241240.

ASPECTO	DATOS
ACUERDO MUNICIPAL	012 DEL 2004
CLASIFICACIÓN	SUBURBANO-RURAL:
ZONA SUBURBANA (zonas de actividad urbanística)	Se clasifica como complementario para la actividad de industria.
Zonas de actividad mixta	Se clasifica como principal para la actividad de industria.
ZONA DE REHABILITACIÓN;	Se clasifica como prohibido para la actividad de industria.
ZONA AGROPECUARIA SEMI MECANIZADA	Se clasifica como restringido para la actividad de industria.

Evaluación:

El área del predio está compuesta por un polígono, en donde se evidencia el proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida, (3 Hornos tipo Colmena), el cual tiene un uso de suelo clasificado como complementario para la actividad de Industria (...)"



Corpoboyacá

09 OCT 2023 - - R 2 6 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Queda claro entonces, conforme a la precisión técnica que antecede, que el área en la cual se ejecutará el proyecto, se ubica en una zona cuyo uso es principalmente industrial y, teniendo en cuenta que, la operación de los hornos de llama dormida es considerada como una actividad industrial, es compatible con los usos del suelo establecidos por el municipio de Sáchica para el predio con cédula catastral No. 156380000000000020030000000000, folio de matrícula inmobiliaria No. 070-241240, ubicado en la vereda Espinal del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá.

En ese sentido la ejecución de la actividad que por medio del presente acto administrativo se evalúa, podrá ejecutarse en el predio referido anteriormente.

Ahora bien, en la visita de campo con registro fotográfico y georreferenciación, se expone:

"(...) El proceso de transformación de arcilla proyecta fabricar bloque No. 4, bloque No. 5, ladrillo tolete, ladrillo rejilla, teja y tableta.

Si bien las fuentes fijas de emisiones objeto del permiso corresponde a: chimenea (1); trituradora (1) y zaranda (1); es importante aclarar que la actividad involucra otras fuentes de emisión, a saber: acopio de arcilla y carbón, cargador, vehículo de transporte, quemadores de carbojet y hornos tipo colmena de tiro invertido (3) (...)"

Con las acofaciones que anteceden, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

"... se considera viable OTORGAR el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas al señor CAMILO SABA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 7127412 de Villa de Leyva, para la operación del proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida (Horno tipo Colmena), localizado en el predio identificado con cédula catastral No. 156380000000000020030000000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-241240 con matrícula inmobiliaria No. 070-241240, ubicado en vereda El Espinal del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá"

En tal sentido, en la parte resolutive se relacionan las coordenadas de las fuentes fijas y dispersas que hacen parte del presente instrumento ambiental.

No está de más precisar que, el predio en el cual se llevará a cabo la actividad objeto del presente trámite e identificado con cédula catastral No. 156380000000000020030000000000, folio de matrícula inmobiliaria No. 070-241240, ubicado en la vereda Espinal del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, es de propiedad del señor CAMILO SABA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.412 de Villa de Leyva y otros; y que de acuerdo con la información allegada mediante radicado No. 025656 de fecha 29 de septiembre de 2023, el señor SABA CORREDOR ostenta la sana posesión soportado con el documento emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Sáchica – Boyacá.

Ahora, con la acotación anterior, si bien el uso del suelo permite el desarrollo de la actividad, el señor CAMILO SABA CORREDOR, debe tener muy cuenta las determinantes ambientales presentes en el área, como son las fuentes hídricas por lo que debe garantizar la protección y conservación de estas, tal y como lo precisa el Concepto Técnico No. 2023012PE del 02 de octubre de 2023.

A partir de ello, el titular deberá tener en cuenta las medidas de manejo para material particulado propuestas como lo es el confinamiento de la trituradora, zaranda o criba, tolvas y de bandas transportadoras con material de láminas, cerramiento de patios y garantizar la implementación de cercas vivas, ajustándose al presente proyecto, tal como se precisa en el Concepto Técnico No. 2023012PE del 02 de octubre de 2023.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 OCT 2023 - - 0 2 6 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Resulta imperativo señalar que en atención a que el proyecto objeto del presente trámite, incluye la existencia de áreas de acopio de minerales, es a partir de los cuales, el Concepto Técnico No. 2023012PE del 02 de octubre de 2023, establece la necesidad de imponer como deber al titular del permiso que aquí nos ocupa, de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio; razón por la cual, se establecerá, en la parte resolutive del presente acto administrativo, una obligación al titular del permiso que versará en tal sentido.

Ahora bien, pese a que el concepto técnico pluricitado, estima viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado, también advierte lo siguiente:

"(...) Se evidencia información sobre el uso de las aguas de escorrentía y aguas lluvias, la cual se proyecta recolectar por medio del tejado que protege a los hornos tipo colmena y canaletas y es depositada en un reservorio, esta agua es utilizada en el sistema de control de emisiones, la humectación de vías, humectación de la materia prima y riego de zonas verdes. Al considerar el uso de aguas de escorrentía, esta Autoridad establece que se enmarca en la recirculación, la cual corresponde al uso de aguas residuales en operaciones y procesos unitarios dentro de la misma actividad económica que las genera y por parte del mismo usuario generador. En este orden de ideas, el solicitante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4. de la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 (...)"

Por lo anterior, resulta relevante advertir al señor **CAMILO SABA CORREDOR**, que no podrá hacer uso del recurso hídrico para actividades que se deriven o se relacionen con la actividad del presente permiso, sin contar con el correspondiente permiso de reúso o vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, lo cual será objeto de control y seguimiento dentro del presente permiso. En tanto, se advierte que en virtud de la recirculación que se evidenció el titular deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021, so pena de que se adelante las respectivas medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, el término del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado y en los términos y condiciones de la norma.

Conforme con lo expuesto, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas, a favor del señor CAMILO SABA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.412 de Villa de Leyva, para la operación del proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida (Horno tipo Colmena), a través de: una (1) chimenea,



Corpoboyacá

09 OCT 2023 - - n 2 6 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página, 11

una (1) trituradora y una (1) criba, localizados en el predio con cédula catastral No.156380000000000020030000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 070-241240, ubicado en la vereda Espinal del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

PARÁGRAFO: Las fuentes de emisión objeto del presente permiso se encuentran ubicada en las siguientes coordenadas:

Tabla No. 10: Ubicación geográfica de la fuente fijas y dispersas de emisiones atmosféricas del área del proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida (Horno tipo Colmena).

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
		Coordenada X	Coordenada Y	Coordenada X	Coordenada Y	Coordenada X	Coordenada Y
1	CHIMENEA 1 - (E)	-73.5618667	5.6127778	5° 36' 46"N	73° 33' 42"O	4937822.125	2178231.557
2	TRITURADORA (P)	-73.5618861	5.6130056	5°36'46.82"N	73°33'42.79"O	4937797.855	2178256.750
3	ZARANDA O CRIBA (P)	-73.5618333	5.6128500	5°36'46.26"N	73°33'42.60"O	4937803.681	2178239.555

E: Existente - P: Proyectada

Fuente: Concepto Técnico No. 2023012PE del 02 de octubre de 2023 Corpoboyacá

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisiones atmosféricas que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo y que se encuentren contempladas en el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la Sociedad titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor CAMILO SABA CORREDOR, ya identificado, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el Concepto Técnico No. 2023012PE del 02 de octubre de 2023, a saber:

1. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", así:
 - 1.1. En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un estudio de emisiones dispersas, en el cual se contemplen todas las fuentes, tales como trituración o molienda, zarandas o cribas, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de materiales, movimiento de vehículos de carga, vías internas, entre otras.
 - 1.2. En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades del proyecto y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones



Corpoboyacá

09 OCT 2023 - - A 2 6 5 5

atmosféricas por medición directa, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión, establecidos en el artículo 30, así:

Tabla 8. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 18%

Contaminante	Estándar	Estándar	Estándar
Sólido	50	500	500
Líquido	50	500	500
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	500

● Los estudios técnicos de determinación de emisiones por medición directa deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

- 1.1.1. Métodos empleados para realizar la medición directa.
 - 1.1.2. Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
 - 1.1.3. Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
 - 2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones.
 - 2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
 - 2.2.1. Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.
- 1.3. En cumplimiento del artículo 78 de la Resolución 909 de 2008, en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe entregar los **sistemas de control de emisiones atmosféricas** de la chimenea propuestas y de los sistemas de trituración de carbón y arcilla, teniendo en cuenta que los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.
- 1.4. En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 y Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.9.1. "Medidas para la atención de episodios", deberá elaborar y entregar el **Plan de Contingencia** el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental. Este deberá entregarse a los dos (2) meses del inicio de la operación del sistema de control de emisiones atmosféricas implementado.
- 1.5. En cumplimiento del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, el proyecto deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como trituración, cocción de piezas cerámicas de arcilla, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras NO trascienden más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

Adicional, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas



Corpoboyacá

09 OCT 2023 - - 02655

Continuación Resolución No. ,

Página 13

de control a implementar para la operación del proyecto, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma.

2. Allegar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **información de las estaciones meteorológicas** empleadas para el análisis de calidad del aire. Así como los registros y análisis de las variables de radiación solar y nubosidad del área de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.
3. Allegar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo las características y **descripción técnica** de la infraestructura denominada zaranda o criba.
4. Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM10), partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia del proyecto.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

5. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso, un (1) **modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos** en el cual se incluyan todas las actividades asociadas al proyecto contemplando todas las fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopietas (en formato .pdf, .mxd y



Corpoboyacá

09 OCT. 2023 - - 02655

Continuación Resolución No. _____ Página 14

.shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proyecto dentro de sus actividades genera emisiones de gases contaminantes y material particulado en los siguientes procesos; una chimenea conectada a tres hornos tipo colmena, un sistema de trituración, almacenamiento de material, el tránsito de vehículos, cargue y descargue de vehículos y operación de maquinaria en el área. Esto con el objetivo es garantizar que los contaminantes dispersados a la atmósfera por el proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida, (Horno tipo Colmena) no pongan en riesgo la calidad del aire del entorno y se cumplan las concentraciones y límite de inmisión establecidas por el protocolo para calidad del aire.

6. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la **información meteorológica básica** del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, radiación solar, precipitación, humedad relativa, velocidad, dirección del viento y rosa de vientos. Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

7. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de emisión de ruido** o ruido ambiental según aplique por las condiciones del proyecto, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido y ruido ambiental".

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 y 17 de la misma norma.

8. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.



Corpoboyacá

09 OCT 2023 - - 02655

Continuación Resolución No. _____

Página 15

9. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio, en los términos y condiciones establecidas a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
10. Presentar en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un informe de gestión, donde se establezcan las medidas implementadas y sus porcentajes de avance de las fichas de manejo ambiental, las cuales deben contener los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto.
- Manejo Paisajístico
 - Manejo y Control de Gases y Material Particulado.
 - Manejo y Control de Ruido.
 - Saneamiento Básico del Campamento.
 - Manejo de Aguas de Escorrentía e Industriales.
 - Revegetalización y Control de Erosión.
 - Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos.
 - Educación Ambiental.
 - Señalización.
 - Programa de Recuperación y Rehabilitación.

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

11. Contar con registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras, si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la autoridad ambiental lo establezca.
12. Allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual deberá incluir como mínimo la siguiente información:
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.
 - Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, canales perimetrales, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
 - Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
 - Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
 - Actividades de aislamiento.
 - Actividades de establecimiento.
 - Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
 - Presupuesto.
 - Metas e Indicadores de seguimiento



Corpoboyacá

09 OCT 2023 - - 11 2 6 5 5

Continuación Resolución No. _____

Página 16

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

13. En cuanto al uso de las aguas residuales, el titular del presente permiso deberá dar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No. 1256 del 23 de noviembre de 2021, es decir, mantener a disposición de la Autoridad Ambiental la siguiente información:
 - a) Balance hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
 - b) Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
 - c) Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.
14. Abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que no son objeto del presente instrumento, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibidem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023012PE del 02 de octubre de 2023, como sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo en la diligencia de notificación, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor CAMILO SABA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.412 de Villa de Leyva, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Carrera 9 No. 5-20 Barrio la Palma en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá), celular: 3115655875, correo electrónico: diegoes25@hotmail.com - sabiandreita@gmail.com - linisabi@hotmail.com, de acuerdo con la autorización contenida en el radicado No. 30475 del 20 de diciembre de 2022.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 09 OCT 2023 - - 02655 Página 17

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de la interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sáchica (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia P. Molina González
Revisó: Yenny Rocío Pulido Carrero
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00001-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 2600.743.7

(10 OCT 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0725 del 18 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ dispone admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada al señor ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.260 de Boavita, en un caudal total de 0.05810 L.P.S., en beneficio del predio denominado "LOS LIMONES", ubicados en la vereda Cacota, del municipio de Boavita, destinados a uso pecuario de 8 bovinos, 8 caprinos y agrícola de 0.5 hectáreas de pasto, 0.25 hectáreas de frutales y 0.25 hectáreas de maíz y frijol, a derivar de la fuente hídrica denominada "NACIMIENTO EL DURAZNO", ubicada en la misma vereda y municipio y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, mediante comunicación oficial de salida No. 102-15964 del 24 de agosto de 2023, Corpoboyacá solicita al Alcalde Municipal de Boavita la fijación del Aviso N° 0154-23 del 24 de agosto de 2023, en el cual se programa visita técnica para el día 08 de septiembre de 2023, hora 08:00 a.m., con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, el día 08 de septiembre de 2023 se realizó inspección ocular al lugar de la fuente en mención por parte de un funcionario de la Oficina Territorial de Soatá - CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0577-23-SILAMG, del 26 de septiembre de 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental, es viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.260 expedida en Boavita, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Durazno", ubicada geográficamente sobre las coordenadas Latitud 6°20'19.54" N y Longitud 72°34'49.90" W, a una elevación de 2390 m.s.n.m. en la vereda Cacota del municipio de Boavita, con destino a uso agrícola, para riego 0.5 ha. de pastos, 0.25 ha. frutales, 0.25 ha. de maíz y frijol, en un caudal total de 0.0575 l.p.s. en beneficio del predio Los Limones, con Cód. Catastral N° 1509700010000004003300000000, localizado en la misma vereda y municipio.
- 6.2. El presente permiso no ampara ningún tipo de servidumbre en predios privados, vías de comunicación, predios de empresas o industrias del sector o líneas de servicios públicos.

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá, calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

- 6.3. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor ENRIQUE SUAREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1 007 260 expedida en Boyacá, debe construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.
- 6.4. El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acompaña el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.
- 6.5. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
- 6.6. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.
- 6.7. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Nacimiento El Durazno, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.
- 6.8. El concesionario tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras
 - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
 - Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
 - Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- 6.9. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere al señor ENRIQUE SUAREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1 007 260 expedida en Boyacá, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acompaña este concepto,

presente el formato debidamente diligenciado, para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá solicitar por escrito la respectiva cita al correo soata@corpoboyaca.gov.co o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección: calle 11 No. 3-52 pisos 2 y 3 Soatá.

- 6.10.** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1576 de 2015, se deben plantar 155 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o corda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias reportado o certificado por el IDEAM, y luego de suculada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: pliego, brazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo y/o del ganado.

NOTA: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.11.** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1007260 expedida en Boyacá, que reduzca el volumen de captación del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.12.** En cuanto a reservorios y tanques de almacenamiento se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estas para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al paso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intormentado. Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.
- 6.13.** El señor ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1007260 expedida en Boyacá, estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo

estipulado en el Decreto 1078 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)** Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o

impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado negro y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeta a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlos para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación eólica directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales; y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13-16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorgó, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.

- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguran el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.
 - i) Cargas pecuniaras.
 - j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las áreas afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna.
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaración de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11 CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRAULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo provisto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2 PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autoriza la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5 APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empazar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3 RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaración de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4 CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija.

- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5 CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- *El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.*

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- *Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)*

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00085-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico CA-0613-23 SiLAMC, del 05 de octubre de 2023, a nombre del señor ENRIQUE SUAREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1 007 260 expedida en Boavita.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ENRIQUE SUAREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'007.260 expedida en Boavita, a denvar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Durazno", ubicada geográficamente sobre las coordenadas Latitud 6°20'19.54" N y Longitud 72°34'49.90" W, a una elevación de 2390 m s.n.m. en la vereda Cacota del municipio de Boavita, con destino a uso agrícola, para riego 0.5 ha. de pastos, 0.25 ha. frutales, 0.25 ha. de maíz frijol, y 0.0025 l.p.s para uso pecuario o abrevadero de 4 vacas lecheras y 6 caprinos, en un caudal total de 0.0575 l.p.s. en beneficio del predio Los Limones, con Cód. Catastral N° 150970001000000040033000000000, localizado en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **ENRIQUE SUAREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'007.260 expedida en Boavita, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para la construcción de las obras de control de caudal, al final de los cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **ENRIQUE SUAREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'007.260 expedida en Boavita, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la

Carrera 2ª Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá - Calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: El señor ENRIQUE SUAREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.260 expedida en Boavita, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales, 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al señor ENRIQUE SUAREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.260 expedida en Boavita, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cña en el celular 3214021303, correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co, en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62, Piso 2 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor ENRIQUE SUAREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'007.260 expedida en Boavita, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9, del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como plato trazado ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor ENRIQUE SUAREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'007.260 expedida en Boavita, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considere más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor ENRIQUE SUAREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'007.260 expedida en Boavita, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamiento, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos.

dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO UNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6 1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACION	CONDICIONES PARA VALIDACION
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (S ² APLIC ²)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ .*

*Condición 1: En caso de que la calibración NO APLIQUE: El sujeto pasivo debe sustentar ípticamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
 *Condición 2: Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: el concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2611 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **ENRIQUE SUAREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.260 expedida en Boavita, Dirección: Calle 7 No. 2-66 de Boavita - Boyacá teléfono: 3132723185-3115323853 entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0613-23 SILAMC del 05 de octubre de 2023, el cual hace parte del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Boavita, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGESIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


AYDEN ASTRY DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

RESOLUCIÓN No. 2661 del 17 de

(17 OCT 2023)

"Por medio de la cual se declara desistido un trámite de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado de entrada No. 16274 del 22 de junio de 2023, los señores **YENNY MARCELA LOZANO MONGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.081.786 de Soatá y **HEBERT ALEXANDER MEDINA RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.253.378 de Soatá, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.075 L.P.S., en beneficio del predio denominado "El Guayabal", ubicados en la vereda Centro del municipio de Soatá, destinado a uso pecuario de 6 bovinos, 50 caprinos y agrícola de 0.5 hectáreas de frutales, 1 hectárea de pasto, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda", ubicado en la misma vereda y municipio.

Que, mediante radicado de salida No. 102-11876 del 28 de junio de 2023 dirigido a la Alcaldía Municipal de Soatá, Alcalde Dr. **CARLOS JAVIER GUTIERREZ SANDOVAL**, se solicita fijar por un término de diez (10) días hábiles el aviso No. 0114-23 de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual se fija fecha para la práctica de una visita ocular a realizarse el día 14 de julio de 2023.

Que, mediante radicado de salida 102-013179 del 18 de julio de 2023, donde se informa que de la visita al predio denominado "El Guayabal" ubicado en la vereda Centro del municipio de Soatá y en compañía del señor **HEBERT ALEXANDER MEDINA RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.253.378 de Soatá, en calidad de solicitante y propietario, no se pudo acceder al punto de captación porque no existe camino o sendero y debido a la densidad de la vegetación.

El día 17 de julio el solicitante **HEBERT ALEXANDER MEDINA RINCÓN**, informa mediante comunicación telefónica que tras realizar un par de intentos para habilitar un camino hasta la fuente no lo consiguió.

Así las cosas, Corpoboyacá requiere a los solicitantes **YENNY MARCELA LOZANO MONGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.081.786 de Soatá y **HEBERT ALEXANDER MEDINA RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.253.378 de Soatá para que, en el término de un mes contados a partir de la notificación de la mencionada comunicación, realice las actividades necesarias para garantizar un acceso seguro al punto donde se proyecta realizar la captación de la concesión e informar a esta Oficina Territorial.

Que, cumplido el término otorgado y a la fecha de este Acto Administrativo no se obtuvo respuesta por parte de los solicitantes **YENNY MARCELA LOZANO MONGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.081.786 de Soatá y **HEBERT ALEXANDER MEDINA RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.253.378 de Soatá.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 9 del dispositivo jurídico anteriormente relacionado, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA – otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de las formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procederá recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el fin de los requisitos legales.”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez verificado el contenido de los folios obrantes en el expediente OCCA-00063-23, se establece que es procedente declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo tendiente al otorgamiento de concesión de aguas Superficiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que a la fecha de la expedición de este Acto Administrativo, los solicitantes **YENNY MARCELA LOZANO MONGUI** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.081.786 de Soatá y **HEBERT ALEXANDER MEDINA RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.378 de Soatá, no informaron sobre lo requerido por Corpoboyacá mediante oficio 102-013179 del 18 de julio de 2023.

Que, en virtud de lo expuesto con anterioridad, la Oficina Territorial Soatá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistido el trámite administrativo adelantado por los señores **YENNY MARCELA LOZANO MONGUI** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.081.786 de Soatá y **HEBERT ALEXANDER MEDINA RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.378 de Soatá, tendiente al otorgamiento de concesión de aguas superficiales a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda" ubicado en la vereda Centro del municipio de Soatá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente COCA-00063/23 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en forma personal el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **YENNY MARCELA LOZANO MONGUI** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.081.786 de Soatá y **HEBERT ALEXANDER MEDINA RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.378 de Soatá, al Correo electrónico autorizado: hebert.alexander.medina@gmail.com, de no poder efectuarse lo anterior, dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


AYDEN ASTRY DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial de Soatá (E)

Proyecto: Ivan Hernández Pérez Coronel 
Revisó: José Manuel Martínez Méndez 
Archivo: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial - COCA 00063/23



RESOLUCIÓN

266 272117

(11 OCT 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado de entrada No. 004343 del 23 de febrero de 2023, el señor JESUS ANTONIO ARISMENDI, informa sobre labores mineras al margen legal que actualmente realizan los señores JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA Y JOSE GAMARGO en las coordenadas E=1154525 y N=1166501 y solicita visita para que se corrobore las presuntas afectaciones en la vereda el Hato en jurisdicción del municipio de Salivanorte.

En atención a lo anterior, el día 28 de junio de 2023, se realizó visita técnica solicitada emitiendo el Concepto Técnico TNG - CTO- 0063-23 del 08 de julio de 2023, cuyo contenido expone lo siguiente:

4. CONCEPTO TÉCNICO

(.) Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico, producto de la visita de inspección realizada el día 28 de junio de 2023, en el área objeto de actividad de explotación subterránea de carbón y acopio ubicada en la vereda El Hato, en jurisdicción del municipio de Salivanorte y las consideraciones técnicas consignadas en este documento, se determina lo siguiente:

4.1. En el área objeto de la visita de inspección se está llevando a cabo la actividad de explotación subterránea de carbón, consistentes en 1 bocamina la cual es desarrollada en las coordenadas N6° 06' 00.9" W72° 40' 55.5" a una altura de 2621 m s.n.m., dentro del predio denominado El Buena Vista con código catastral No. 157200002000000050162000000000, ubicada en la vereda El Hato, en jurisdicción del municipio de Salivanorte.

Consultado el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería -ANNA MINERÍA, se verificó que las actividades mineras se determinan que el área en donde se desarrolla la actividad minera cuenta con Título en virtud de aporte 070-89 a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S A con modalidad de subcontrato 070-89-10 en el municipio de Salivanorte, a nombre de Juan Pablo Higuera Blanco, con estado activo y fecha de expiración en 17 de marzo de 2026.

Que los titulares de la concesión minera 070-89 realizaron solicitud ante la Agencia Nacional De Minería AMPARO ADMINISTRATIVO donde se está realizando presuntamente minería ilegal dentro del área del mismo a través de una Bocamina ubicada en las coordenadas N 6° 06' 00.9" W 72° 40' 55.5" a una altura de 2621 m s.n.m. el cual fue concedido mediante la Resolución 000640 del 25 de octubre de 2018 en contra de los señores JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA.

4.2. Que mediante información obtenida en campo presuntamente la actividad de explotación de carbón en las coordenadas N6° 06' 00.9" W72° 40' 55.5" a una altura de 2621 m.s.n.m., dentro del predio denominado El Buena Vista con código catastral No. 157200002000000050162000000000, ubicado en la vereda El Hato, en jurisdicción del municipio de Sativanorte, es operada por los señores José de Jesús Pérez Miranda cédula 4.245.365, José Servando Pérez Miranda cédula 4.245.219 Diego Pérez (sin más datos) y José Camargo (sin más datos).

4.3. Una vez realizada la consulta en plataforma Geoambiental y Sistema de Información Territorial SIAT-CORPOBOYACA, se determina que el área donde se desarrolla la explotación subterránea de carbón no cuenta con Licencia Ambiental ni plan de Manejo Ambiental. Así mismo dicha actividad no cuenta con permisos menores (concesión de aguas y permiso de vertimientos) es de aclarar que con la licencia Ambiental se previene, mitiga, controla, compensa y corrige los posibles efectos impactos ambientales negativos causados en el desarrollo de la actividad.

4.4. En el desarrollo de la actividad minera se identifican los siguientes impactos, de acuerdo a lo establecido en el guía minera ambiental:

Suelo

- Activación de procesos erosivos.
- Alteración de las propiedades físicas y bióticas del suelo, por el depósito de residuos estériles y arrastre de material producto del mal manejo de las aguas y zonas de disposición de estériles y taludes.
- Depósito de residuos sólidos (envases plásticos, papel) sin medidas de manejo ni control.
- Modificación de la estructura del terreno y por ende el drenaje natural del área.
- Alteración de la geoforma del terreno.

Aire

- Emisión de material particulado, producto de la manipulación del mineral.
- Emisión de material particulado por el paso de vehículos de carga pesada en las vías.

Biótico

- Remoción y pérdida de la cobertura vegetal.

Paisaje

- Modificación del paisaje.

Social

- Afectación de recursos naturales necesarios para las actividades de subsistencia.
- Generación y/o alteración de conflictos sociales.
- Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local.

Agua

- Alteración en la calidad del recurso hídrico.

4.5. Remítase al presente concepto técnico al área jurídica del grupo sancionatorio de la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá para que se tomen las medidas a que haya lugar.

4.6. Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

(-)

Que mediante Resolución GSC-000205 de 2023, la Agencia Nacional de Minería, en su artículo primero resolvió conceder amparo administrativo, a favor de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S A identificada con Nit: 8600299951, titulares del contrato en virtud de aporte No. 070-89.



Corpoboyacá

Unidad de Gestión para el Ambiente

en contra de los señores José de Jesús Pérez Miranda identificado con cédula de ciudadanía 4.245.365 y José Servando Pérez Miranda identificado con cédula de ciudadanía 4.245.219.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo

95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales:

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir:

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia:

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner



Corpoboyacá

Región de desarrollo y sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soata

Continuación Resolución No.

2662 - - - 11 OCT 2023

Página 5

en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instauro:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.
Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El artículo 70 ibidem, indica:

Del Trámite De Las Peticiones De Intervención *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 16 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia: En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Incumplir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1° *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2° *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3° *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4° *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:



Corpoboyacá

Región Administrativa Boyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soata

Continuación Resolución No

2662 - - - 11 OCT 2023

Página 7

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibidem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 - anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Normas aplicables al caso.

En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley. (...)

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación,



Corpoboyacá

Región de desarrollo y sostenibilidad

Continuación Resolución No.

2652 - - 11 OCT 2023

Página 9

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soata

corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Ibidem, el artículo 2.2.2.3.1-4, señala que:

Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente, por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebusa o se descuida el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (.)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso mérito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examina* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla, así lo confirmó la Sentencia C-595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar ejecutivos el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, se tiene el concepto técnico No. CTO - 0063 del 08 de julio de 2023, emitido por funcionarios de la Oficina Territorial donde se estableció: *“en las coordenadas N 6° 06' 00.9" W 72° 40' 55.5" a una altura de 2821 m s. n. m. se avistó una bocamina denominada san mateo, la no cuenta con licencia ambiental ni plan de manejo ambiental, esta se encuentra con sostenimiento en puerta alemana y madera de forro, Capiz sencillo, en buenas condiciones. Se identificó una línea de rieles en hierro, que es utilizado para la circulación de la vagoneta, mediante la cual se extrae el material estéril y es dispuesto en la parte baja en vertido libre.*

La tolva no está recubierta por ninguna polsombra o algún material que permita disminuir la dispersión de material particulado proveniente del material extraído. Se encontró un matacate sin su debido manejo de grasas, observándose derrame de aceites que ocasionan contaminación al suelo. También se observó que no se cuenta con infraestructura para el manejo de aguas de escorrentía (Zanjas de coronación, canales perimetrales, desarenadores, sedimentadores) para que dichas aguas no entren en contacto con el suelo, los estériles extraídos son dispuestos de forma inadecuada en vertido libre sin el debido terrazon que permita ir revegetalizando los bancos inferiores. En el área no se encuentran puntos ecológicos para la disposición de los residuos sólidos que se generan en la actividad minera.

En el patio de acopio de madera, se encontraba dispuesta madera rolliza en presentación de palancas, madera aserrada en presentación de tablas de diferentes dimensiones y palancas en estado verde en



proceso de secado natural. No se cuenta con permisos de aprovechamiento forestal o selvoconduchos de madera expedidos por Corpoboyacá o guías de movilización del ICA, que permitan establecer la legalidad de la madera ().

por todo lo anterior, encuentra este operador jurídico, que los señores no cuenta con licencia ambiental ni plan de manejo ambiental, contrariando las disposiciones ambientales señaladas en el del decreto no. 1076 de 2015 - decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en el Concepto Técnico en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes**, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado los señores José de Jesús Pérez Miranda identificado con cédula de ciudadanía 4.245.365 y José Servando Pérez Miranda identificado con cédula de ciudadanía 4.245.219, presuntamente han contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de explotación de carbón y vertimientos de aguas directamente al suelo sin contar con la respectiva licencia ambiental, ni ningún otro instrumento ambiental, por otro lado se evidenció derrame de aceites y grasas provenientes del malacate, también se observó que no hay manejo de residuos sólidos ni de los residuos peligros, tampoco hay una debida disposición de estériles, en contravención a la normatividad ambiental vigente, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el



encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra de los señores José de Jesús Pérez Miranda identificado con cédula de ciudadanía No. 4.245.365 y José Servando Pérez Miranda identificado con cédula de ciudadanía No. 4.245.219, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia, a los señores José de Jesús Pérez Miranda identificado con cédula de ciudadanía 4.245.365 y José Servando Pérez Miranda identificado con cédula de ciudadanía 4.245.219, para lo cual se comisiona al inspector de policía del municipio de Sativanorte - Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARAGRAFO TERCERO. - El expediente OOCQ-00058 - 23, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR el concepto técnico CTO - 0063 del 08 de julio de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.



Corpoboyacá

Región de desarrollo para la sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soata

Continuación Resolución No.

2662 - - - 11 OCT 2023


Página 13

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial de Soata

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*

Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - ODDC- 00058-23

RESOLUCIÓN No. 2663-2023

(11 OCT 2023)

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 3269 del 04 de diciembre de 2014 y se toman otras disposiciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3269 del 04 de diciembre de 2014, Corpoboyacá otorga concesión de aguas superficiales a nombre del señor FLORENTINO GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.510 de Boavita, en un caudal equivalente a 0,16 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Lavandera", ubicada en el sector Novillero, de la vereda San Bernardo, para destinarla a satisfacer necesidades de uso pecuario (abrevadero) de quince (15) bovinos y uso agrícola (riego) de tres (3) hectáreas, en beneficio del predio denominado Lavandera, situado en la vereda San Bernardo, jurisdicción del municipio de La Uvita Boyacá,

Que mediante radicado de entrada No. 05418 del 6 de marzo de 2023, la señora Rosa María Pinzón identificada con C.C. No. 23.349.027 informa que el señor FLORENTINO GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.510 de Boavita quien fuera su esposo, falleció por lo que solicita la concesión pase a su nombre, manifestando ser la propietaria del predio beneficiado

Que mediante radicado de salida No. 102-4926 del 23 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ requiere a la señora Rosa María Pinzón entre otras para que aporte cedula de ciudadanía de la a quien se pretenda ser la nueva titular de la concesión y acta de defunción del señor FLORENTINO GARCIA GARCIA.

Que mediante radicado de entrada No. 26693 del 09 de octubre de 2023, se allegan los documentos atrás requeridos por esta Corporación en 3 folios.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.2 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causas generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la sus pensión del mismo por término superior a tres

meses, cuando fueren imputables al concesionario. h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que los artículos 120 del Decreto 2811 de 1974, 184 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8º del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que de la misma forma el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, determina que: "Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades; b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija; b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

Que el artículo 2.2.3.2.8.7 del decreto 1076 de 2015, Contempla: "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada".

Que el artículo 2.2.3.2.8.8, del decreto 1076 de 2015, Contempla: "Tradicón de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión".

Que el artículo 2.2.3.2.8.9, de la misma norma manifiesta: "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando anteriormente las condiciones originales o modificándolas".

Que de conformidad con lo expresado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACA es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de modificación de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De la evaluación jurídica realizada al expediente OCCA-00144-13, y con la documentación aportada por la solicitante ROSA MARIA PINZON UYABAN identificada con C.C. No. 23.349.027 de Boavita, quien informa que el señor FLORENTINO quien fuera su esposo, falleció, esta Corporación considera ambientalmente viable modificar la concesión de aguas superficiales, otorgada a nombre del señor FLORENTINO GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.510 de Boavita, en un caudal equivalente a 0.16 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Lavandera" ubicada en el sector Novillero, de la vereda San Bernardo, para destinaria a satisfacer necesidades de uso pecuario (abrevadero) de quince (15) bovinos y uso agrícola (riego), de tres (3) hectáreas, en beneficio del predio denominado Lavandera, situado en la vereda San Bernardo, jurisdicción del municipio de La Uvita Boyacá.

Que la Concesión de aguas que se modifica queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de esta providencia y de la Resolución 0216 del 06 de febrero 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso de la concesión otorgada inicialmente mediante resolución 3269 del 04 de diciembre de 2014, a favor del señor FLORENTINO GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.510 de Boavita, a nombre de la señora ROSA MARIA PINZON UYABAN identificada con C.C. No. 23.349.027 de Boavita, en calidad de cónyuge superviviente, en un caudal equivalente a 0.16 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Lavandera" ubicada en el sector Novillero, de la vereda San Bernardo, para destinaria a satisfacer necesidades de uso pecuario (abrevadero) de quince (15) bovinos y uso agrícola (riego), de tres (3) hectáreas, en beneficio del predio denominado Lavandera, situado en la vereda San Bernardo, jurisdicción del municipio de La Uvita Boyacá.

ARTICULO SEGUNDO: Por lo demás la resolución 3269 del 04 de diciembre de 2014, permanecerá incólume en su articulado, por consiguiente, la nueva titular deberá cumplir con las obligaciones contenidas en la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la señora ROSA MARIA PINZON UYABAN identificada con C.C. No. 23.349.027 de Boavita, al Correo electrónico autorizado: unielgarciapinzon@gmail.com, teléfono 3118428990.

ARTÍCULO CUARTO: Remitr copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de La Uvita, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitr copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de La Uvita para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

2663 - - - 11 OCT 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 4

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



AYDÉN ASTRY BELGADO RONDON
Jefe de Oficina Territorial (E)

Elaboró: Juan Hernández Pérez Carro
Revisó: José Manuel Martínez Marín
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficiales 0006-0054-13

RESOLUCIÓN No.
(12 OCT 2023 - - A 2 6 7 8)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0432 del 26 de Mayo de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con el N.I.T. 891.855.748-2, para construir una plazoleta y adecuar una alameda que se distribuyen en las 2 márgenes del canal entre las calles 6 y 7 en el costado sur y entre las calles 7 y 8 en ambos costados de la quebrada, donde se unirán ambos costados mediante un puente peatonal, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Busbanzá" en los puntos con coordenadas geográficas con Latitud: 5.494348" y Longitud: 72. 503777, ubicado en el casco urbano del municipio de Corrales-Boyacá.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 28 de julio de 2023, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Busbanzá" en los puntos con coordenadas geográficas con Latitud: 5.494348" Longitud: 72. 503777 ubicado en el casco urbano entre las calles 6 y 8 jurisdicción del municipio de Corrales, con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso De Ocupación De Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00019-23, se emitió el **Concepto Técnico No OC-00020-23 del 28 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

Se deja la salvedad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por el MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con el NIT:891.855.748-2; mediante Radicados Nos. 026829 del 02 de noviembre de 2023 y 000578 del día 11 de enero de 2023 Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la adecuación, canalización y construcción del puente peatonal proyectado en el Radicado No 026829 del 02 de noviembre de 2021, por lo tanto deben desarrollar rigurosamente las MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra:

- o No se podrá retirar el material del techo de la Quebrada
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente

17 OCT 2023 - - 0 2 6 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Es pertinente aclarar que CORPOBOYACÁ no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.
 - Teniendo en cuenta que, dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se fijen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo, se **PROHIBE** dicha actividad en el área aforante al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.
 - En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.
- Anexar MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.
- Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.
- Teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el estudio que define LA GOTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN Y LAS ALTERNATIVAS DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA EN EL CAUCE PRINCIPAL DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA, se recomienda "Todas las estructuras que se encuentren en el cauce, como puentes peatonales improvisados en madera, tuberías o cualquier otro material, deben retirarse y modificarse según las adecuaciones proyectadas, siempre respetando al menos 1.0 m de borde libre sobre la lámina de agua de 100 años de periodo de retorno". En este orden de ideas, la implementación del puente peatonal, así como la alameda y las labores de embellecimiento, serán sobre una altura de 2.0m, para que cumple con lo recomendado del estudio mencionado.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar a nombre del MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con el N.I.T. 891.855.748-2 Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica Quebrada Busbenzá, en el punto de coordenadas Latitud: 5.494348° N, Longitud: 72.503777 O, para la ejecución de actividades de adecuación, embellecimiento de ronda hídrica, canalización y Construcción de un Puente peatonal sobre la Quebrada Busbenzá, ubicado en el casco urbano entre las calles 6 y 8 del municipio de Corrales, durante un periodo de 8 meses (contados a partir del acta de inicio del proyecto — Inicio de actividades). Y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

Tabla 1 Coordenadas Ocupación de Cauce Quebrada Busbenzá

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Quebrada Busbenzá	Canalización	N°1 inicio de obra calle 6	5° 49' 43"	72° 50' 40"	2400	Zona Urbana Corrales municipio de Corrales
	Alameda		5° 49' 45"	72° 50' 37"		

17 OCT 2023 - - 12 6 7 8

Continuación Resolución No. _____

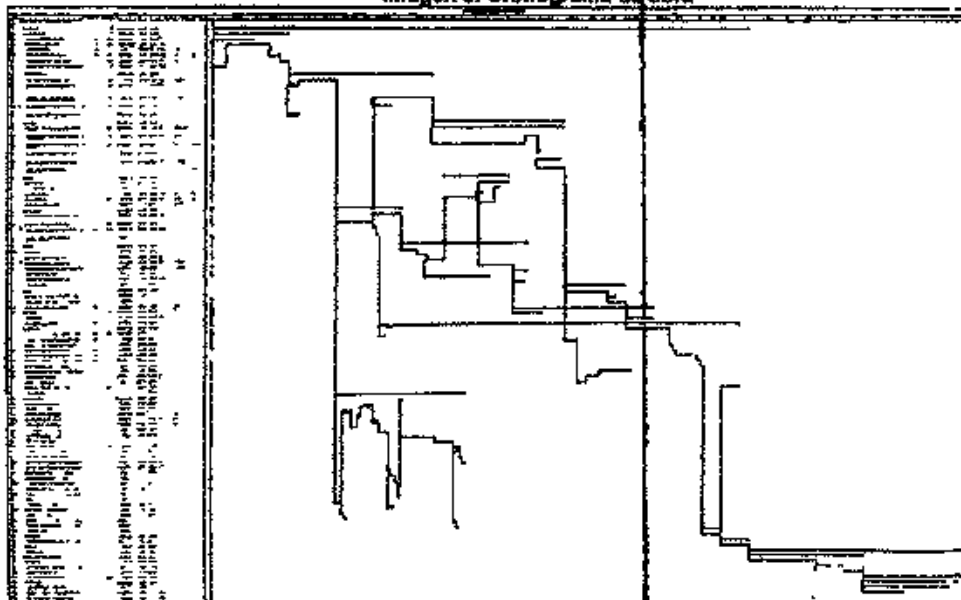
Página No. 3

	Puente peatonal	Nº2 Fin de la obra calle 8				
--	-----------------	----------------------------	--	--	--	--

Tabla 5. Estructuras objeto del Permiso de Ocupación de Cauce

Fuente	Obras	Largo metro MI	Ancho metros MI	Número de secciones	Área de ocupación m ²	Área total de Ocupación m ²
Quebrada Busbanza	Canalización	70.64	14.00	1	983.96	3.172
		134.34	14.00	1	1.880,76	
	Alameda	134.7	2.10	1	282.87	
	Puente peatonal	9.17	2.12	1	19,44	

Imagen 8: Cronograma de obra



Nota 1: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, la Municipio de Corrales deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

Nota 2: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 8 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la Municipio de Corrales deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 6.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esta responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con el N.I.T. 891.855.748-2, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 6.3. El MUNICIPIO DE CORRALES, no podrá realizar modificaciones en los taludes, en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada Busbanza.

12 OCT 2023 - - 0 2 6 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

- 6.4. El titular del permiso deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de la quebrada bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.
- 6.5. MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con el N.I.T. 891.855.748-2, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la demolición de la obra existente y la construcción de la nueva obra todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto técnico.
- 6.6. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 6.7. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1097 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto y previo a la siembra, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1097 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.8. Los residuos sólidos generados en la etapa de demolición y/o desmonte de la obra existente y en la etapa constructiva de la nueva obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.
- 6.9. Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del MUNICIPIO DE CORRALES como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 6.10. Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones el MUNICIPIO DE CORRALES deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

12 OCT 2023 - 02673

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

- 6.11. Además de las medidas ambientales que presentó el MUNICIPIO DE CORRALES, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas tanto para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra:
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
 - No se podrá ampliar o reducir el cauce del río. Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
 - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río.
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
 - No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
 - Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
 - Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido.
 - Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- 6.12. Se recuerda al titular que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.
- 6.13. Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.
- 6.14. En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- 6.15. El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.
- 6.16. El MUNICIPIO DE CORRALES una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones pendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.
- 6.17. El MUNICIPIO DE CORRALES, deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución No 4545 de 27 de diciembre de 2019 (POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DEL CAUCE PRINCIPAL DEL RÍO CHICAMOCHA) en especial a lo dispuesto en el artículo segundo, que en el parágrafo primero establece los siguientes usos para el área de restauración de la fuente objeto de ocupación:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 17 OCT 2023 - - D 2 6 7 8 Página No. 6

Usos Principales	Turismo y recreación Vivienda Campestre.
Usos Compatibles	Protección y conservación Restauración ecológica, rehabilitación morfológica Área forestal productora- protectora
Usos Condicionados	Servicios públicos, producción de agua
Usos Prohibidos	Agricultura tradicional y/o complementada con tecnología apropiada Agricultura semimecanizada Agricultura Intensiva Industria pesada Industrial mediana Agroindustria

Teniendo en cuenta que la obra a construir se trata de una canalización y la construcción de alameda y un puente peatonal, la misma se asocia a los usos condicionados establecidos para la fuente objeto de la ocupación, sin embargo, es indispensable ejecutar las siguientes consideraciones:

1. No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
2. Contar con los permisos urbanísticos a que haya lugar.
3. Todas las estructuras que se pudiesen encontrar en el cauce, como puentes peatonales improvisados en madera, tuberías o cualquier otro material, deben retirarse y modificarse según las adecuaciones proyectadas, siempre respetando al menos 1.0 m de borde libre sobre la lámina de agua de 100 años de periodo de retorno".

A su vez el titular del presente permiso deberá garantizar que en marco de la ejecución del proyecto no se ejecuten actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

12 OCT 2023 - - 02678

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No OC-00020-23 del 28 de septiembre de 2023, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con el N.I.T. 891.855.748-2 sobre la fuente hídrica Quebrada Busbanzá, en el punto de coordenadas Latitud: 5.494348" N, Longitud: 72. 503777" O, para la ejecución de actividades de adecuación, embellecimiento de ronda hídrica, canalización y Construcción de un Puente peatonal sobre la Quebrada Busbanzá, ubicado en el casco urbano entre las calles 6 y 8 del municipio de Corrales, durante un periodo de 8 meses (contados a partir del acta de inicio del proyecto o de reinicio de actividades). Y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

Tabla 1 Coordenadas Ocupación de Cauce Quebrada Busbanza

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Quebrada Busbanza	Canalización	N°1 inicio de obra calle 6	5° 49'43"	72° 50' 40"	2400	Zona Urbana Corrales municipio de Corrales
	Alameda		5° 49' 45"	72° 50' 37"		

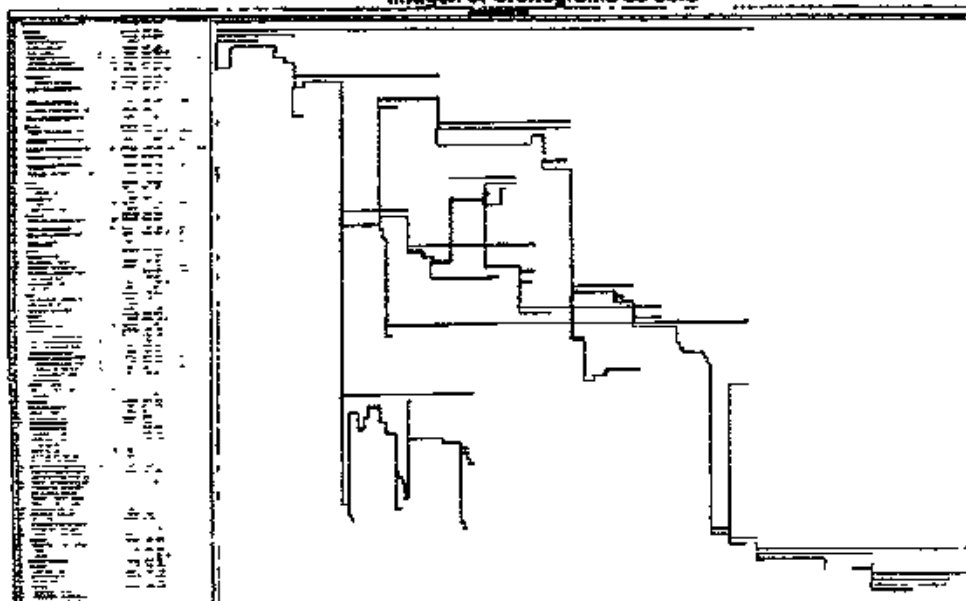
Continuación Resolución No. 12 OCT 2023 - - 02678 Página No. 8

	Puente peatonal	Nº2 Fin de la obra calle 8				
--	-----------------	----------------------------	--	--	--	--

Tabla 5. Estructuras objeto del Permiso de Ocupación de Cauce

Fuente	Obras	Largo metro MI	Ancho metros MI	Número de secciones	Área de ocupación m2	Área total de Ocupación m2
Quebrada Busbanza	Canaalización	70.64	14.00	1	988,96	3.172
		134.34	14.00	1	1.880,76	
	Alameda	134.7	2.10	1	282,87	
	Puente peatonal	9.17	2.12	1	19,44	

Imagen 8: Cronograma de obra



Que una vez que se tenga previsto iniciar las obras, la Municipio de Corrales deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

Que En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 8 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la Municipio de Corrales deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **1067 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.



12 OCT 2023 - - 02678

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Que teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto y previo a la siembra, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1097 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-00020-23 del 28 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que adicional a lo expuesto se advierte, que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por el **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2; mediante los Radicados Nos. 026829 del 02 de noviembre de 2023 y 000578 del día 11 de enero de 2023; por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el Interesado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, sobre la fuente hídrica **Quebrada Busbanzá**, para la ejecución de actividades de adecuación, embellecimiento de ronda hídrica, canalización y Construcción de un Puente peatonal, ubicado entre las calles 6 y 8 del municipio de Corrales-Boyacá, durante un periodo de 8 meses (contados a partir del acta de inicio del proyecto o inicio de actividades). Y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

Coordenadas Ocupación de Cauce Quebrada Busbanza

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Quebrada Busbanza	Canalización	N°1 inicio de obra calle 6	5° 49' 43"	72° 50' 40"	2400	Zona Urbana Corrales municipio de Corrales
	Alameda		5° 49' 45"	72° 50' 37"		

Continuación Resolución No. 12 OCT 2023 - - 0267A Página No. 10

	Puente peatonal	Nº2 Fin de la obra calle 8				
--	-----------------	----------------------------	--	--	--	--

Tabla 5. Estructuras objeto del Permiso de Ocupación de Cauce

Fuente	Obras	Largo metro MI	Ancho metros MI	Número de secciones	Área de ocupación m2	Área total de Ocupación m2
Quebrada Busbanza	Canalización	70.64	14.00	1	988.96	3.172
		134.34	14.00	1	1.880,76	
	Alameda	134.7	2.10	1	282.87	
	Puente peatonal	9.17	2.12	1	19,44	

Imagen 8: Cronograma de obra



PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez que se tenga previsto iniciar las obras, el Municipio de Corrales deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 8 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la Municipio de Corrales deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico Concepto Técnico OC-00020-23 del 28 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Recordar al MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con el NIT: 891.855.748-2, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esta responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que

17 OCT 2023 - - R 2 5 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, que no podrá realizar modificaciones en los taludes, en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada Busbanzá.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, que deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de la quebrada bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTÍCULO SEXTO: Precisar que el **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la demolición de la obra existente y la construcción de la nueva obra todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del **Concepto Técnico No OC-00020-23 del 28 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Imponer al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **1097 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años, (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto y previo a la siembra, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1097 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben

cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, que los residuos sólidos generados en la etapa de demolición y/o desmonte de la obra existente y en la etapa constructiva de la nueva obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se aclara que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones el **MUNICIPIO DE CORRALES** deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, que además de las medidas ambientales que presentó, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas tanto para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra:

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río. Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.

17 OCT 2023 - - 0 2 6 7 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Recordar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Se aclara que Corpoboyacá **NO** es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, que deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, que una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones pendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el **Concepto Técnico No OC-00020-23 del 28 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, que deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución No 4545, de 27 de diciembre de 2019 (POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DEL CAUCE PRINCIPAL DEL RÍO CHICAMOCHA) en especial a lo dispuesto en el artículo segundo, parágrafo primero; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y el **Concepto Técnico No OC-00020-23 del 28 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Informar al titular del presente permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que la obra a construir se trata de una canalización y la construcción de la alameda y un puente peatonal, la misma se asocia a los usos condicionados establecidos para la fuente objeto de ocupación, sin embargo; es indispensable ejecutar las siguientes consideraciones:



17 OCT 2023 - - 0 2 6 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

1. No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
2. Contar con los permisos urbanísticos a que haya lugar.
3. Todas las estructuras que se pudiesen encontrar en el cauce, como puentes peatonales improvisados en madera, tuberías o cualquier otro material, deben retirarse y modificarse según las adecuaciones proyectadas, siempre respetando al menos 1.0m de borde libre sobre la lámina de agua de 100 años de período de retorno.

PARÁGRAFO: Indicar al titular del permiso de ocupación de cauce que deberá garantizar que en el marco de la ejecución del proyecto no se ejecuten actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-00020-23 del 28 de septiembre de 2023**, al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con el NIT: 891.855.748-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en la dirección Calle 8 No 3-40 en el municipio de Corrales (Boyacá), (según autorización radicado 000578 del 11 de enero de 2023, visto folio 15), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Zulma Palamayo Joyacá
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00020-23

RESOLUCIÓN

(No. 12 OCT 2023 - - R 2 6 8 4)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la decisión sancionatoria adoptada por medio de la Resolución No. 1857 del 21 de septiembre de 2022, dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado dentro del expediente OOCQ-00169-16

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1857 del 21 de septiembre de 2022, esta Subdirección decidió:

"(...) ARTICULO PRIMERO - DECLARAR ambientalmente responsable al señor CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 409 de Nobsa, del cargo formulado a través de la Resolución No 1828 de fecha 17 de mayo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

ARTICULO SEGUNDO - IMPONER como sanción al señor CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1 098 409 de Nobsa, MULTA consistente en el pago de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39 282 669)

ARTICULO TERCERO IMPONER como medida de restauración de la quebrada Chica, que el señor CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1 098 409 de Nobsa, debe presentar ante CORPOBOYACA, para evaluación y aprobación, en un plazo máximo de (4) meses contados partir de la ejecutoria de este acto administrativo, un plan de restauración de la quebrada, para volver a las condiciones anteriores a la intervención realizada el cauce natural de la fuente hídrica denominada "quebrada Chica", en el sector georreferenciado bajo la coordenada 73°20 4 49" O - 5°29 58 58" N, ubicado en la vereda centro, del municipio de Soracá (Boyacá) (...)"

Que la precitada resolución fue notificada personalmente el día 4 de noviembre de 2022 al señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1 098 409 de Nobsa.

Que el día 21 de noviembre de 2022 vía correo electrónico, el señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1 098 409 de Nobsa, presentó recurso de reposición en contra de lo decidido mediante la Resolución No. 1857 del 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra, el cual fue registrado por esta Autoridad bajo los consecutivos de entrada Nos. 027863 y 027898 del 22 de noviembre de 2022.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00169-16 se encontró que cuenta con 119 folios y que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a definir la actuación que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al

17 OCT 2023 - - 11 2 6 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 2

caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el

12 OCT 2023 - - A 2 6 8 4

Continuación Resolución No. _____

Página 3

aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

17 OCT 2023 - - 11 2 6 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.**

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

En el estado que se encuentra el presente trámite es de tener en cuenta lo previsto por los artículos 30 y 31 de la Ley 1333 de 2009, norma por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

El artículo 30 señala:

"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo". (Se subraya y se resalta)

El artículo 31 señala:

"Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

¹ El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - GPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

12 OCT 2023 - - N 2 6 8 4

Continuación Resolución No. _____

Página 5

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales” (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios² derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo³.” (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012⁴, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

² Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

³ El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

⁴ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

19 OCT 2023 - - 02684

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investigó, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

De las aplicables al caso en concreto

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la **confirme, aclare, modifique o revoque**, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

El capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 CPACA, en cuanto a resolución de recursos se refiere, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

17 OCT 2023 - - 11 26 A 4

Continuación Resolución No. _____

Página 7

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no esté en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Por tanto, el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información que disponga, para este caso, corresponde a la contenida en el Expediente OCCQ-00169-16, en desarrollo del trámite administrativo adelantado que finalizó con la decisión objeto de recurso, que aquí nos ocupa.

3. Fundamentos Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en sentencia T-010-17 del 20 de enero de 2017, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, ha establecido:

"(...) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (...)"

19 OCT 2023 - - A 2 6 A 4

Continuación Resolución No. _____

Página 8

A su turno, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda Subsección B, Magistrada Ponente SANDRA LISSET IBARRA en la sentencia 2014-02189 del 11 de abril de 2019, ha señalado:

"(...) El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Cabe destacar en este punto, que no toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación administrativa debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Entonces los vicios de procedimiento que no incidan en el fondo del asunto discutido, son considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes que no tienen la virtud de generar la nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica objeto de discusión. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

En el caso *sub examine*, observa esta Subdirección que dentro del plenario procesal, el señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.409 de Nobsa – Boyacá, fue vinculado como infractor dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado dentro del expediente **OCCQ-00169-16**, y una vez evacuado todo el trámite sustancial y procedimental, es través de la Resolución No. **1857 del 21 de septiembre de 2022**, que se decide el mismo, en el sentido de sancionar al ciudadano en mención con una multa económica y una medida de restauración; decisión ésta que es objeto de recurso de reposición, el cual no ha sido resuelto, presentado vía correo electrónico el día 21 de noviembre de 2022 y registrado por esta Autoridad bajo los consecutivos de entrada Nos. 027863 y 027898 del 22 de noviembre de 2022,.

13 OCT 2023 - - 02584

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Por lo anterior, esta Subdirección procederá a analizar el recurso de reposición presentado para lo cual desarrollará el siguiente esquema para su análisis y evaluación jurídica, a saber:

- a. Procedencia del recurso de reposición
- b. Argumentos del recurso y consideraciones de la Corporación frente a los mismos
- c. De las peticiones elevadas y consideraciones de la Corporación frente a las mismas
- d. Decisión del recurso

a. Procedencia del recurso de reposición

Como se advirtió, los requisitos para la resolución de los recursos contra los actos administrativos definitivos, se encuentran reglados para el caso *sub examine*, en el artículo 77 de La Ley 1437 de 2011 - CPACA, el cual establece 4 condiciones a saber:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido,*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad,*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, y*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sea lo primero mencionar que para el presente caso, la Resolución recurrida No. **01857 del 21 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, fue notificada en forma personal al implicado el día **4 de noviembre de 2022**, tal y como obra evidencia al respaldo del folio No. 80 del expediente; de modo que, conociéndose la fecha en la que el investigado accedió al acto administrativo de decisión, se entiende surtida en debida forma la notificación de la resolución aludida y el computo del término del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, inició a correr desde el día **8 hasta el 22 de noviembre de 2022**.

En ese sentido, se tiene que el recurso interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.409 de Nobsa, en contra de la Resolución No. **1857 del 21 de septiembre de 2022**, presentado vía correo electrónico el día 21 de noviembre de 2022 y registrado por esta Autoridad bajo los consecutivos de entrada Nos. 027863 y 027898 del 22 de noviembre de 2022, reúne la primera de las formalidades legales requeridas para el efecto, como lo es haberse presentado por el interesado dentro del término legal establecido.

También se verificó que el recurso este sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación de los nombres y la dirección de notificaciones del recurrente, así como la relación de las pruebas que se pretenden hacer valer.

Luego, puede concluirse que el recurso en mención cumple con todos los requisitos legales exigidos para que esta Subdirección pueda entrar a resolverlo.

b. Argumentos del recurso y consideraciones de la Corporación frente a los mismos

Una vez analizado el escrito contentivo de recurso de reposición debe precisarse que lo que motiva la inconformidad del recurrente frente a lo resuelto por esta Subdirección mediante la Resolución No. **1857 del 21 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se decidió Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en su contra, puede resumirse a partir de

17 OCT 2023 - - 02684

Continuación Resolución No. _____, Página 10

tres bloques de argumentos: el primero que hace alusión a presuntas inconsistencias derivadas de las etapas de indagación preliminar e inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se surtieron dentro de la presente investigación, el segundo que se encuentra directamente relacionado con la etapa de formulación de cargos y el análisis probatorio efectuado, y el final que ataca los criterios tasados en el informe técnico que determinó la cuantía de la multa económica impuesta.

A continuación se transcriben los argumentos expuestos por el recurrente y seguidamente se efectuará el análisis de los mismos, confrontándolos con el material probatorio disponible y la normatividad aplicable, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso.

Primer bloque de argumentos

"(...) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Mediante Auto No 2257 del 22 de octubre de 2015, se ordenó la apertura de una indagación preliminar en contra de HEREDEROS PARDO, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, de lo cual se realizó visita el día 19 de noviembre de 2015, en cuya acta se fija como presunto infractor al suscrito, sin ninguna clase de plena identificación sobre la propiedad o inferencia sobre el predio donde presuntamente se adelantó la ocupación de cauce.

En la misma acta se señala que "en conversación telefónica con el señor Bernal, acepta la intervención de la Quebrada Grande", pero igualmente es cierto que en ninguna parte se identifica el número al que se comunicaron ni tampoco constancia de la no firma del suscrito.

De igual manera, se encuentra incongruencia en las fechas de visita puesto que el acta corresponde al 19 de noviembre de 2015 y el concepto técnico 801 (JACG-001-2015), se menciona que: "Con delegación de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y programación establecida se fija la fecha de la visita para el día 24 de agosto de 2015. (...)"

VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.

En el acápite denominado SITUACIÓN ENCONTRADA, se fija que el predio es de propiedad del señor CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVÁ, comprador del predio a los Herederos Pardo, a quienes se les da la calidad de supuesto infractores. Encontrado de esta forma, que no existe claridad del responsable ambiental de esta clase de ocupación de cauce que la Corporación acusa.

En el mismo concepto técnico se manifiesta que: "En conversación telefónica el Señor Bernal acepta haber intervenido la ronda de la Quebrada Grande, sin identificar plenamente al presunto infractor, sin número de cedula ni tampoco con nombre completo; así mismo, se fija como confesión lo supuestamente expresado por el suscrito sin que se cumplan lo presupuesto del Artículo 191 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del concepto técnico inicial, se encuentra que dentro de los cuestionamientos a resolver: "Establecer si el sitio de la presunta infracción hace parte de una zona especial de protección, ecosistema estratégico, parque local, municipal, regional, nacional u otro" dando como respuesta solamente que las coordenadas del predio se encuentran dentro de la zona urbana del municipio de Soracá, lo cual se interpreta como que el lugar de la presunta intervención del cauce no se encuentra en zona de protección especial.

En la parte final de la parte motiva de la Resolución No 2388 del 04 de agosto de 2016, se menciona por parte de la Autoridad Ambiental que debe suspender las actividades de intervención de la Quebrada Grande, hasta tanto trámite y obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas, cuando presuntamente la norma vulnerada se relaciona con la desviación y ocupación de cauce. Hecho este que vulnera el derecho a la defensa debido a la

17 OCT 2023 - - 0 2 6 8 4

Continuación Resolución No. _____

Página 11

contradicción en la que cae la autoridad ambiental al tratar de endilgarme una responsabilidad ambiental.

SUPERACIÓN DEL TÉRMINO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR.

La indagación preliminar de que habla la Ley 1333 de 2009 señala que: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ella

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Ahora bien, por medio de Auto 2257 del 22 de octubre de 2015, se ordenó la apertura de una indagación preliminar, en contra de "HEREDEROS PARDO", realizando visita técnica el día 19 de noviembre de 2015, e iniciando proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante la Resolución 2388 del 04 de agosto de 2016, es decir 9 meses después de la apertura de indagación preliminar.

Esto quiere decir que la Corporación se tomó **aproximadamente UN AÑO**, después de la visita que argumentan es base del inicio del trámite sancionatorio, para decidir si era iniciado o no un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Es necesario tener en cuenta que se ha determinado que no solamente es la imposición o aplicación de la norma de manera per se, sino que debe existir un juicio de proporcionalidad y ponderación de las situaciones que se presentan ante aquellos que por ser funcionarios públicos están en el deber de aplicar la normatividad, cualquiera que esta sea.

Es así que en la aplicación de las normas debe prevalecer un juicio de proporcionalidad dando observación a todas las aristas presentes al caso en concreto. No era necesario esperar aproximadamente **UN AÑO**, para dar inicio a un trámite.

Concluyendo con esto que la norma referencia es de carácter perentorio y da como plazo máximo 6 meses para realizar las actuaciones indagación preliminar, dando como resultado el archivo definitivo cuando está no arroje resultados que ameriten la apertura de una investigación.

Sin bien, la visita fue realizada el día 19 de octubre de 2015 se debe observar que le tomo a la autoridad ambiental un periodo de más de seis meses tomar la determinación de iniciar el trámite sancionatorio en mi contra, yendo en contravía del debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Frente al anterior bloque de argumentos relacionados con la etapa de indagación preliminar e inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, una vez esta Subdirección revisó y analizó el material probatorio obrante dentro del expediente, logró establecer lo siguiente:

Se encuentra a folio No. 3 del expediente, el Acta de visita técnica de Infracciones Ambientales FGR-08, de fecha 19 de noviembre de 2015, dentro de la cual se establecen como datos de localización del predio o sitio de la infracción ambiental, los siguientes:

"(...)

Municipio: Soracá

Vereda: Casco urbano

Coordenadas: Longitud (X) 73° 20'4.49" Latitud (Y) 5° 29' 58.58 Altitud 2800 m.s.n.m. (...)"

17 OCT 2023 - - A 2 5 R 4

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Luego, no es cierto que el Acta de la visita técnica de indagación preliminar haya omitido la plena identificación sobre el lugar donde se desarrolló la infracción ambiental.

También se encuentra que el Acta en mención, efectivamente establece:

"En conversación telefónica con el señor Bernal, acepta la intervención de la Quebrada Grande"

En el respaldo del Acta en mención se encuentra que el funcionario designado para la práctica de la visita dejó el registro del número de teléfono 3103352685, ciertamente correspondiente al señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1 098 409 de Nobsa, tal y como consta en el respaldo del folio 80 del expediente, en el que en diligencia de notificación personal, al señor mención aporta el mismo número de contacto telefónico, por lo que tampoco es cierto que se haya omitido identificar el número de contacto telefónico. En cuanto a la no firma del presunto infractor, no encuentra esta Subdirección que sea de relevancia haber dejado tal constancia como quiera que se encuentra claro que el día de la visita el mismo no se encontraba presente.

A folios 7 y 8 del expediente, se evidencia el concepto técnico No. 801 (JACG-001-2015) de fecha 18 de diciembre de 2015, dentro del cual se cita:

"(...) Con delegación de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y programación establecida se fija la fecha de la visita para el día 24 de agosto de 2015. (...)"

En el acápite de "**SITUACIÓN ENCONTRADA**" se cita:

"(...) un predio de propiedad del señor Carlos Alberto Bernal Engativá, comprador del predio a los herederos Pardo, supuestos infractores... (...)"

En el acápite de "**3. CONCEPTO TECNICO**", folio 8 del expediente, se cita:

"(...) 3.1. Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Carlos Alberto Bernal Engativá, identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 409 de Nobsa, con dirección de notificación en la Alcaldía Mayor de Tunja, por la intervención y desviación de cauce de la Quebrada Grande, en el predio del cual es propietario, ubicado en el casco urbano del Municipio de Soracá, entre las coordenadas 5° 29'58.58"N 73° 20'4.49"O - 5° 29'59.12"N 73° 20'9.71"O. (...)"

En el acápite de "**SITUACIÓN ENCONTRADA**" se cita:

"(...)"

• Establecer si el sitio de la presunta infracción ambiental hace parte de una zona especial de protección, ecosistema estratégico, parque focal, municipal, regional, nacional u otro.

Rta: Al realizar la verificación de asuntos ambientales para la coordenada 73° 20'4.49"O 5° 29'58.58"N, se puede evidenciar en el SIAT de Corpoboyacá, que la coordenada se encuentre dentro de la zona urbana del Municipio de Soracá. (...)"

Al respaldo del folio No. 11 del expediente, se evidencia la Resolución No. 2388 del 4 de agosto de 2016, por medio de la cual se inició el Procedimiento Sancionatorio Ambiental dentro de la presente investigación, en uno de sus apartes cita:

"(...) En consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Corporación procede a iniciar la apertura de un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en aras de establecer la posible

17 OCT 2023 - - 02684

Continuación Resolución No. _____

Página 13

responsabilidad del señor CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1 098 409 de Nobsa, en calidad de presunto infractor y a su vez se hace necesario requerir al señor en mención para que se abstenga de realizar esta actividad de intervención a la Quebrada Grande, hasta tanto trámite y obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente, para realizar alteración de los cauces de los recursos hídricos. (...)

De manera que, si bien se establece en un párrafo del concepto técnico enunciado, que la visita se realizó el día 24 de agosto de 2015, tanto el Acta de visita técnica de Infracciones Ambientales FGR-08, como la parte inicial del concepto técnico No. 801 (JACG-001-2015) de fecha 18 de diciembre de 2015, señalan que la fecha de dicha visita fue el 19 de noviembre de 2015, por lo que se puede deducir que la incongruencia evidenciada por el recurrente obedece a un simple error de digitación que no afecta el fondo y debido proceso en la presente investigación.

En cuanto al argumento consistente en que no existe claridad en el concepto técnico de indagación preliminar No. 801 (JACG-001-2015), sobre la individualización del responsable de la infracción ambiental evidenciada, al señalar como "supuestos infractores a los herederos Pardo", es importante aclarar al recurrente que la etapa de Indagación Preliminar dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, tal y como la contempla el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y como su nombre lo indica, tiene como objeto establecer si existe o no el mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, ahora bien, una vez esté es iniciado, la misma norma aclara en su artículo 22, que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

No obstante de lo anterior, en el presente caso se encuentra que el concepto técnico No. 801 (JACG-001-2015), logró identificar al señor CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA por sus nombres y apellidos completos, así como por su número de cédula de ciudadanía y dirección de correspondencia, datos que resultaron ser los correctos dado que con los mismos se dio inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a través de la Resolución No. 2388 del 4 de agosto de 2016 y el ciudadano en mención acudió al llamado para efectuar la notificación personal del aludido acto administrativo, tal y como obra evidencia a folio 12 del expediente.

En cuanto al tema de establecer si el sitio de la presunta infracción hace parte de una zona especial de protección, esta Subdirección encuentra que efectivamente el lugar de la infracción no se localiza dentro de ninguna de las áreas catalogadas como tal.

Ahora bien, cierto si es que en la parte final de la parte motiva de la Resolución No 2388 del 04 de agosto de 2016, por medio de la cual se inicia el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se hace alusión al permiso de concesión de aguas, siendo el permiso de ocupación de cauce, el objeto de reproche.

Finalmente y en cuanto se refiere al término de 6 meses fijado para la etapa establecida por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la indagación preliminar ordenada por esta Autoridad dentro del Procedimiento Sancionatorio ambiental iniciado, este Despacho debe indicar que si bien dicho plazo no se cumplió, tampoco puede establecerse vulneración al debido proceso, en tanto el sólo incumplimiento no constituye vulneración al mismo.

17 OCT 2023 - - R 2 6 A 4

Continuación Resolución No. _____

Página 14

Lo anterior tomando como fundamento que la Corte Constitucional en la sentencia T-693A/11, expediente T-3.087.134, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló lo siguiente:

"(...) En la sentencia T-1154 de 2004⁵, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso⁶, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. (...)"

"(...) No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."⁷

Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, "el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial."⁸ En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo. (...)" (Se subraya y resalta)

Adicionalmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-954/06, referencia: expediente T-1409231, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, manifestó lo siguiente:

"(...) De la misma manera, como parte fundamental del ejercicio del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, resulta de vital importancia, que la administración de justicia, no se limite exclusivamente al cumplimiento fiel de los procedimientos previamente establecidos por la ley, para garantizar una adecuada administración de justicia, pues si bien con dicho comportamiento se es fiel al principio de celeridad, es imprescindible tener en cuenta otros elementos fundamentales en el proceso de impartir justicia, como es que las decisiones que se tomen en ejercicio de ésta (sic) deber constitucional, debe ser igualmente eficaces, es decir, que las mismas deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución. (...)" (Se subraya y resalta.)

⁵ Referencia: expediente T-862026, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁶ Ver Sentencia T-604 de 1995, Ref.: Expediente No. T-79218, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

⁷ Sentencia T-297 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Sentencia T-030 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

17 OCT 2023 - - 11 26 04

Continuación Resolución No. _____

Página 15

En el mismo sentido, conforme con la doctrina judicial contenida en la sentencia del 29 de octubre de 2009 del Consejo de Estado⁹, la ley puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo. Otros plazos que suelen tener las autoridades del Estado, suelen ser meramente preclusivos, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos.

En efecto, se señaló en la sentencia citada lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en general, los términos procesales que tiene el Estado para profemar las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulte válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión pero no afecta la validez de la decisión misma. Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. Así, esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente.

En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma. Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto, el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo. (...)"

De conformidad con lo expuesto, por estar el caso que nos ocupa frente a un plazo que no es preclusivo, y al no poderse establecer que la dilación o mora es injustificada dada la cantidad y diversidad de trámites que adelanta esta Entidad, no puede esta Subdirección establecer violación alguna al debido proceso.

Segundo bloque de argumentos

"(...) NO EXISTE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, POR LA INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Por medio de la Resolución No 1028 del 17 de mayo de 2017, se formularon cargos por presuntamente infringir los señalado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, el señala que: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

⁹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de octubre de 2009. Expediente 16482. Demandante World Customs & Cia. Ltda. S/A. Consejero Ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

17 OCT 2023 - - A 2 6 A 4

Continuación Resolución No. _____

Página 16

Realizando una lectura del artículo anterior encontramos que la actuación es la construcción de obras que ocupen cauce, lo cual para el presente caso no sucede toda vez que no se realizó ninguna clase de construcción en la Quebrada Grande, por lo tanto, no es posible dar aplicabilidad a la normatividad referenciada para fijar alguna clase de responsabilidad ambiental en mi contra.

Acto seguido dentro del mismo cargo se menciona el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, como presuntamente vulnerado, sin que se especifique alguno de los 10 numerales que hacen parte de dicha norma. Por lo tanto, no se precisa cual presuntamente vulnera, lo cual va en contravía del principio de legalidad y derecho a la defensa.

Si bien, en la parte motiva del acto administrativo de cargos señala es claro que la parte resolutive es aquella vinculante y a la que debe dársele respuesta mediante el escrito de descargos, porque es en dicho articulado donde se exponen los hechos de modo, tiempo y lugar que la jurisprudencia define como necesario para formular cargos en debida forma dentro de los trámites administrativos sancionatorio, máxime cuando en el área ambiental.

Ahora bien, ante la indebida formulación de cargos realizada por la autoridad ambiental, se deriva la injustificada responsabilidad ambiental que se me indiga además del cuantioso valor de la multa impuesta. Los siguientes puntos son aquellos por los cuales se considera que la sanción impuesta es indebida en razón al cargo formulado:

1. A pesar que como se advirtió anteriormente, la indagación preliminar se enmarcó en contra de los HEREDEROS PARDO, señalándome posteriormente al suscrito sin ninguna clase de plena prueba y sometiendo a confesión sin cumplir los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para tal fin.

2. Con el fin de ratificar lo anterior se encuentra lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto administrativo de cargos, teniendo en cuenta que se expresa que manifesté aceptar mi responsabilidad mediante llamada telefónica, de lo cual no existe prueba siquiera sumaria por parte de la Autoridad Ambiental de que esto hubiese sucedido, por lo tanto, no es susceptible de confesión.

3. Si bien, la Ley 1333 de 2009, impone que la carga de la prueba recae sobre el presunto infractor, también es cierto que la interpretación y análisis de los hechos deben ser ajustados a la proporcionalidad y al debido proceso, en el sentido que se deben garantizar que la persona investigada pueda hacer uso de todos los medios probatorios existentes para realizada una correcta defensa que para este caso no fue posible, toda vez que no existió una prueba técnica por parte de la Autoridad Ambiental con la cual al suscrito pudiese controvertir o cotejar lo expuesto en el acto administrativo de formulación de cargos.

Por lo tanto, que la sola manifestación del hecho acontecido no es argumento más que suficiente para una formulación de cargos, toda vez que se vulneraría plenamente el derecho a la defensa y al debido proceso al actuar de manera arbitraria, sin que el presunto infractor pueda recurrir a controvertir lo expresado por la autoridad ambiental. Esto en concordancia con la sentencia

"El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias. ...(...)"

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Que por medio de Auto No 1631 del 14 de diciembre de 2017, se ordenó la realización de visita técnica al predio denominado El Rincón, vereda Centro del municipio de Soracá, realizada el día 17 de agosto de 2018, en cuya acta en su numeral 1° se expresa lo siguiente por parte del técnico que practicó la visita: "Se encontró el cauce de la quebrada La Chiquita la cual presenta caudal pequeño, sin ronda de protección no se encontró ninguna ocupación de cauce que impida el paso

12 OCT 2023 - - 11 2 5 8 4

Continuación Resolución No. _____

Página 17

del recurso hídrico ". De lo anterior, podemos concluir que no existe ocupación de cauce por lo tanto no es posible determinar responsabilidad ambiental por los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

Lo expuesto anteriormente, es ratificado en numeral 20 de la misma acta, que dice lo siguiente:

"El cargo habla sobre ocupación de cauce, situación que no se encontró en el momento de la visita."

Igualmente, es claro que el cargo formulado en mi contra no satisface los términos de modo, tiempo y lugar en debida forma, toda vez que indilga por presuntamente realizar ocupación de cauce en la Quebrada Grande cuando en el acta de visita de fecha 17 de agosto de 2018, se manifiesta que: "Se ubica el predio en relación a las coordenadas 73020,4 49" 5"20 '58. 58"y se determina que la quebrada que pasa por estas coordenadas presuntamente se denomina Quebrada La Chiquita, Se revisó el límite del predio con la quebrada Chiquita y no se encontró ocupación de cauce'.

En el concepto técnico 18875 de fecha 01 de octubre de 2018 se observa de igual manera que el profesional encargado de la visita manifiesta que la Quebrada La Chica sufre desviación por un canal que discurre paralela al predio en forma de eje hasta desembocar la Quebrada Grande nótese en este punto que la quebrada Grande, sobre la cual presuntamente se cometieron infracciones ambientales, no cuenta con ocupación de cauce ni tampoco con desviación del mismo, por lo tanto el cargo en mi contra no ha sido formulado en debida forma, vulnerando de esta forma mi derecho a la defensa y conllevando de esta manera un sanción pecuniaria y de responsabilidad ambiental la cual no estoy llamado a soportar.

Igualmente, en el numeral 6 del mismo concepto técnico se estableció que no se encontró ocupación de cauce de la quebrada La Chica en las coordenadas LONGITUD 73°20.4.49" LATITUD 5°29'58.58", cuyas coordenadas fueron las ordenadas visitar en el Auto 1631 del 14 de diciembre de 2017 y las fijadas como lugar de la presunta infracción ambiental. Por lo tanto, no se entiende por qué se declara ambientalmente responsable y se fa sanción pecuniaria cuando en concepto emitido por profesionales de la misma entidad se concluye que no existe ocupación de cauce y teniendo en cuenta que estas son las razones por la cuales fueron formulados los cargos los cuales no están llamados a no prosperar. (...)"

Frente a lo anterior se hace necesario precisar lo siguiente:

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en sus artículos 18 y 24 indica que una vez agotada la etapa de inicio y **cuando exista mérito para continuar** con la investigación, la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, **procederá a formular cargos** en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El aludido artículo 24 establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlo con otro, garantiza también del *non bis in idem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado.

17 OCT 2022 - - A 2 6 8 4

Continuación Resolución No. _____

Página 18

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Radiación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, ha establecido que dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para preferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el cargo por el cual se declaró la responsabilidad del recurrente, se formuló en los siguientes términos:

"Infringir lo señalado en los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015 por realizar obras dentro de la fuente denominada Quebrada Grande, causando alteración del flujo natural del recurso hídrico en el predio de su propiedad, ubicado en el sector centro del Municipio de Soracá, georreferenciando con las coordenadas 73°20'4.49"O y 5°29'58.58"N, sin el correspondiente Permiso de ocupación de cauce."

Ahora bien, las normas ambientales que se estimaron violadas, establecen lo siguiente:

Del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, los artículos

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Quando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

12 OCT 2023 - - R 2 6 8 4

Continuación Resolución No. _____

Página 19

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- (Decreto 1449 de 1977, artículo 2o)"

En esos precisos términos se denota que el cargo formulado no cumple con lo que establece el precitado artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto no se individualizó del artículo 2.2.1.1.18.1., cuál era el numeral que le era exigible al presunto infractor.

Aunado a lo anterior, esta Subdirección encuentra que el concepto técnico No. 18875 del 1 de octubre de 2018, resultado de visita técnica de inspección ocular realizada el 17 de agosto de la misma anualidad, aclara lo siguiente:

"(...)

- Determinar si las coordenadas LONGITUD 73° 20' 4.49" LATITUD 5° 29' 58.58", hacen parte de la ubicación de la Quebrada Grande sobre el predio El Rincón, en caso contrario establecer el nombre y tipo de afluente hídrico.

Se determina que la fuente hídrica Quebrada Grande limita con el predio El Rincón por el costado occidental en una longitud de aproximadamente 81 metros (figura 2), se debe aclarar que en las coordenadas LONGITUD 73° 20' 4.49" LATITUD 5° 29' 58.58", se ubica la Quebrada La Chica, coordenadas ubicadas al costado oriental del predio.

La quebrada La Chica es una fuente hídrica sobre la cual se puede presumir que sufrió una desviación de su cauce, debido a que dicha fuente históricamente pasaba por el centro del predio El Rincón de oriente a occidente para desembocar en la Quebrada La Grande (imagen 2), dicha desviación de la quebrada Chica se realizó por un canal que va por el costado nororiental (foto 2, 3) del predio El Rincón continuando por el costado sur (foto 4, 7) de dicha finca hasta desembocar en la quebrada La Grande (fotos 5, 6, 7), por último se debe mencionar que dentro del predio El Rincón como efecto de la desviación por canal de la Quebrada La Chica, se presentó la desaparición del cauce de dicha Quebrada ya que se observan potreros con pastos en la actualidad (fotos 8, 9 y 10).

- Determinar si en las coordenadas LONGITUD 73° 20' 4.49" LATITUD 5° 29' 58.58", se presenta ocupación del cauce de dicha fuente hídrica, en caso de ser afirmativo describa el tipo de ocupación.

Durante la visita al predio El Rincón en límites con la denominada Quebrada La Chica En las coordenadas LONGITUD 73° 20' 4.49" LATITUD 5° 29' 58.58", no se encontró ninguna ocupación de cauce de la fuente hídrica, observándose flujo continuo en un cauce de ancho de 2 metros aproximadamente. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Así pues, le asiste razón al recurrente al señalar que el cargo formulado no satisface el requisito de identificar las condiciones de modo y lugar en debida forma, toda vez que el mismo endilga la ocupación del cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Grande", en las

17 OCT 2023 - - # 2 6 8 4

Continuación Resolución No. _____

Página 20

coordenadas 73°20'4.49" O y 5°29'58.58" N, y realmente tal y como lo logró aclarar el concepto técnico No. 18875 del 1 de octubre de 2018, resultado de visita técnica de inspección ocular realizada el 17 de agosto de la misma anualidad, en las coordenadas descritas no existe evidencia de intervención alguna y la fuente hídrica que se encuentra allí es la denominada "**Quebrada La Chica**".

Con base en el anterior análisis y al margen de la claridad probatoria que existe respecto de los hechos que quedaron plasmados en el cargo formulado dentro de la presente investigación, no puede esta Autoridad proceder a confirmar la decisión sancionatoria adoptada por medio de la Resolución No. 1857 del 21 de septiembre de 2022, por la cual se declaró ambientalmente responsable al señor CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 409 de Nobsa, del cargo formulado a través de la Resolución No 1828 de fecha 17 de mayo de 2017, porque con ello se incurriría en vulneración al debido proceso por desechar la congruencia que debe existir entre el cargo formulado y el fallo sancionatorio.

Respecto al principio de congruencia es preciso señalar que es un "*concepto nuclear dentro del derecho procesal civil, en virtud del cual, el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita); de no ser así, con su actuación estaría desbordando, positiva o negativamente, los límites de su potestad.*" (Sentencia T-450-01. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.)

La Corte Constitucional ha señalado que la congruencia no solo hace parte del derecho al debido proceso judicial, sino también al administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia ya señalado, (Sentencia T-964-09. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA)

En ese orden de ideas, el principio de congruencia como una garantía y un postulado estructural del derecho fundamental al debido proceso, es aplicable a los procesos sancionatorios administrativos y en el presente caso a los procesos sancionatorios administrativos de carácter ambiental, el cual busca que la administración, edifique un juicio de responsabilidad con fundamento en la conducta que ha sido reprochada y que ha sido debatida probatoriamente, lo que resulta claro que, debe existir congruencia entre el cargo formulado y el respectivo fallo.

Dadas las consideraciones expuestas, y como quiera que las mismas son suficientes para entrar a revocar el contenido integral de la decisión recurrida, este Despacho no encuentra necesario entrar en el análisis pormenorizado de los otros argumentos presentados por el recurrente, a través de los cuales ataca los criterios tasados en el informe técnico que determinó la cuantía de la multa económica impuesta.

a) De las peticiones elevadas y consideraciones de la Corporación frente a las mismas

Con sustento en los anteriores argumentos, solicita el recurrente:

"(...)

PRIMERA: Reponer la Resolución N° 1857 del 21 de septiembre de 2022, en El sentido de exonerar del cargo formulado en contra del señor CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.409 de Nobsa.

SEGUNDA: En caso de no prosperar la petición primera, solicito reponer el Artículo Segundo de la Resolución N° 1857 del 21 de septiembre de 2022, debido a la desproporcionalidad e irracionalidad de la multa, ajustando el valor de acuerdo a la valoración de las variables para la tasación de la multa bajo las condiciones y argumentos expuestos en el presente escrito.

19 OCT 2023 - - A 2 6 A 4

Continuación Resolución No. _____

Página 21

TERCERA: Reponer la medida de restauración impuesta en el Artículo Tercero de la Resolución N° 1857 del 21 de septiembre de 2022 toda vez que la quebrada chica no está plenamente identificada en los conceptos técnicos que hacen parte del presente trámite sancionatorio y de acuerdo a lo expuesto y sustentado en el presente recurso (...)"

Respecto a la petición primera consistente en reponer integralmente el contenido de la decisión sanción.

- Se accede

Después de analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado, contenidos en los radicados con consecutivo de entrada Nos. 027863 y 027898 del 22 de noviembre de 2022; se puede concluir que los mismos lograron desvirtuar la responsabilidad integral contenida en la Resolución No. 1857 del 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual esta Subdirección declaró al señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA** ambientalmente responsable del cargo formulado a través de la Resolución No 1828 de fecha 17 de mayo de 2017, por cuanto al no existir una correcta imputación fáctica y jurídica en el único cargo formulado, no pudo haberse edificado un juicio de responsabilidad adecuado, tal y como se explicó a detalle en el aparte de argumentos del recurrente y consideraciones de esta Corporación frente a los mismos.

d) Decisión del recurso

En aplicación al principio de congruencia, a través del cual se exige que la decisión de fondo, debe ser una consecuencia directa de la imputación fáctica y jurídica consagrada en el cargo formulado, protegiendo con ello el derecho de defensa y en general el derecho al debido proceso, esta Subdirección encuentra procedente pasar a reponer en el sentido de revocar el contenido integral de la Resolución No. 1857 del 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual esta Subdirección declaró al señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA** ambientalmente responsable del cargo formulado a través de la Resolución No 1828 de fecha 17 de mayo de 2017.

Consecuencia de lo anterior quedarán sin efecto legal alguno las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente OOCQ-00169-16, por lo que se ordenará el archivo definitivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en el sentido de REVOCAR en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 1857 del 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual esta Subdirección decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado dentro del expediente OOCQ-00169-16, en contra del señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1 098 409 de Nobsa - Boyacá, en el sentido de declarar al ciudadano en mención ambientalmente responsable del cargo formulado a través de la Resolución No 1828 de fecha 17 de mayo de 2017, accediendo a las peticiones presentadas por el ciudadano en mención a través del recurso de reposición radicado en esta Corporación bajo los consecutivos de entrada Nos. 027863 y 027898 del 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1 098 409 de Nobsa – Boyacá, quien suministró como dirección de correspondencia la Carrera 6 No. 4-35 del municipio de Soracá Boyacá, correos electrónicos carlosbernal5879@hotmail.com carlosbernal5819@gmail.com.

Parágrafo Primero: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; si no pudiere hacerse la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo Segundo: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que los señores en mención acceden al acto administrativo.

Parágrafo Tercero: El expediente OOCQ-00169-16, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00169-16.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIKER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Ledy Johana Arias Duarte

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00169-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

17 OCT 2023 - - A 2 6 8 5)

RES-022064

Por medio de la cual se ordena la anulación de los documentos derechos por recaudar FTA-2022025475 del 22 de abril de 2022.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas: "(...) son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)" como así lo describe el artículo 23 de la ley 99 de 1993.

Que, por consiguiente, como lo establece el artículo 30 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que, entre otras funciones, el artículo 31 de la norma en cita, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"

12 OCT 2022 - - 12 6 A 5

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

Que, de otra parte, el artículo 43 de la norma referida, consagra igualmente:

"(...) Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

(...)

Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."

(...)"

Que, precisamente el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamento el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas, estableciendo en sus artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4:

"(...) Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo (...)"

Sujeto Pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización (...)"

Que, por su parte CORPOBOYACÁ mediante la Resolución 3919 de 10 de noviembre de 2015 fijó el periodo de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en su jurisdicción y mediante la Resolución 3918 de 10 de noviembre de 2015 adoptó el



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 OCT 2023 - 026A5

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

Formato de Registro FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", como único medio para que los sujetos pasivos realicen sus reportes.

Que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1310 del 11 de agosto de 2020, otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de las empresas Siderúrgica Nacional SIDENAL S.A., Hornos Nacionales S.A. Homasa en Restructuración y El Grupo Siderúrgico Reyna S.A.S. identificadas con NIT. 830.043.252-5, 800214432-1 y 900601327-7.

Que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1014 del 30 de junio de 2021, autorizó el traspaso de la Concesión de Aguas Subterráneas a la empresa Grupo Siderurgico Reyna S.A.S, identificado con NIT. 900.601.327-7, la cual había sido otorgada inicialmente a la Empresa Siderúrgica Nacional SIDENAL S.A, identificada con NIT. 830.043.252-5.

Que CORPOBOYACÁ emitió el documento derecho por recaudar FTA-2022025475 del 22 de abril de 2022, por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES pesos (\$3.489.473) a nombre de la Empresa Siderúrgica Nacional SIDENAL S.A, identificada con NIT. 830.043.252-5, para el periodo 2021.

Que mediante radicados No. 9016, 9033 del 05 de abril y 9406 del 11 de abril, todos del 2023, la Empresa Siderúrgica Nacional SIDENAL S.A, identificada con NIT. 830.043.252-5 solicitó anulación de la factura FTA-2022025475 del 22 de abril de 2022, toda vez que el documento derecho por recaudar se emitió posterior al traspaso de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada a la empresa Grupo Siderurgico Reyna S.A.S, identificado con NIT No. 900.601.327-7.

Que CORPOBOYACÁ procedió a revisar la información reportada y una vez revisado el expediente CAPP-00007-15, se evidenció que mediante Resolución No. 1014 del 30 de junio de 2021, se realizó traspaso de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución No. 1310 del 11 de agosto de 2020 a la Empresa Grupo Siderurgico Reyna S.A.S, por lo que dicha sociedad es quien debe asumir el pago de la Tasa por Uso, al ser el titular de la Concesión de Aguas.

Conforme a lo detallado y en función que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados, se hace necesario anular el documento de derechos por recaudar FTA-2022025475 del 22 de abril de 2022, por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES pesos (\$3.489.473) a nombre de la Empresa Siderúrgica Nacional SIDENAL S.A, identificada con NIT. 830.043.252-5

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación del documento por recaudar FTA-2022025475 del 22 de abril de 2022, por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES pesos (\$3.489.473) a nombre de la Empresa Siderúrgica Nacional SIDENAL S.A, identificada con NIT 830.043.252-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

17 OCT 2023 - - 0 2 6 8 5

Continuación de la Resolución No. _____, Página 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a nombre de la empresa Siderúrgica Nacional SIDENAL S.A, enviando la citación a la dirección de correo electrónico dir.ambiental@sidenal.com.co // gestionambiental@sidenal.com.co. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la empresa Grupo Siderurgico Reyna S.A.S identificado con NIT. 900.601.327-7, al correo electrónico gestionambiental@gruposiderurgico.com.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán

Revisó: Miguel García

Sonia Natalia Vásquez Díaz

Archivado en: RESOLUCIONES-Concesión de Aguas Superficiales CAPP-00007-2015
LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONOMICOS-Liquidación Instrumento Económico

RESOLUCIÓN No. 2686

(12 OCT 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMA Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN NO. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0778 del 29 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor **EUCLIDES BARRERA PEÑA**, identificado con C.C. 1.077.120 de La Uvita, para captar un caudal 0.3929 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "La Parada", ubicados en la vereda Cusagui del municipio de La Uvita, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "Las golondrinas", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que mediante oficio 102 - 16761 del 05 de septiembre de 2023, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al alcalde municipal de La Uvita la fijación del Aviso No. 0164-23 del 05 de septiembre de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre el 06 y el 25 de septiembre de 2023.

Que el día 25 de septiembre de 2023 se realizó la visita técnica por parte de funcionario de la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA - 0614 - 23 SILAMC, del 06 de octubre de 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental, es viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **EUCLIDES BARRERA PEÑA**, identificado con C.C. 1.077.120, expedida en La Uvita, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Golondrinas", ubicada geográficamente sobre las coordenadas Latitud 6°15'17.90" N y Longitud 72°32'23.16" W a una elevación de 2986 m.s.n.m. en la vereda Cusagui del municipio de La Uvita, con destino a uso agrícola, riego de 5.43 hectáreas (4 ha. de pastos, 1 ha. de frutales y 0.43 ha. de huerta casera) y uso pecuario para abrevadero de 21 animales (10 bovinos, 10 ovinos y 1 equino), en un caudal total de 0.3 l.p.s. en beneficio del predio La Parada, con Cód. Catastral N°15403000200000003009200000000, localizado en la misma vereda y municipio.

- 6.2. *El presente permiso no ampara ningún tipo de servidumbre en predios privados, vías de comunicación, predios de empresas o industrias del sector o líneas de servicios públicos.*
- 6.3. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1077120, expedida en La Uvita, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*
- 6.4. *El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirle y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*
- 6.5. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
- 6.6. *Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.*
- 6.7. *Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Quebrada Las Golondrinas, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.*
- 6.8. *El concesionario tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:*
- *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
 - *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.*
 - *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.*
 - *Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.*
 - *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*
 - *Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.*
- 6.9. *Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere al señor EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1077120, expedida en La Uvita, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoge este concepto, presente el formato debidamente diligenciado, para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo*

cual deberá solicitar por escrito la respectiva cita al correo soata@corpoboyaca.gov.co, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62 pisos 2 y 3 Soatá o en el celular 3214021303.

- 6.10. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 476 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 74 Ha) con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, se recomienda proyectar la siembra en la primera temporada de lluvias del año 2024 con base en los boletines reportados por IBCAM. Posterior a la ejecución de la siembra, debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga la georreferenciación de las áreas intervenidas, relación de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra y describir la aplicación de técnicas adelantadas tales como, ploteo, trazado ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar ingreso de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2403 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.11. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a señor EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1'077.120, expedida en La Uvita, que reduzca el volumen de captación del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.12. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en caucos de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.
- 6.13. El señor EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1'077.120, expedida en La Uvita, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.5.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular de la concesión deberá allegar durante el mes de

Continuación Resolución No. 2686 - - - 12 OCT 2023 Pagina 4

enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACION	CONDICIONES PARA VALIDACION
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3.**

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro de agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado negro y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastece los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2 PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5 USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1 DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales; y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2 DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en

casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACION DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, ni presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9 TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9 ACTO ADMINISTRATIVO La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas.
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas.
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso.
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga.
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.
- i) Cargas pecuniaras.
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna.
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaración de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11 CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2 PRESENTACION DE PLANOS E IMPOSICION DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5 APROBACION DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones.

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3 REGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4 CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado.

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5 CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y extendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 28 -Intereses moratorios. - Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguro dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00094 - 23, esta Corporación considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0614 - 23 SILAMC, del 06 de octubre de 2023, a nombre del señor EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1.077.120, expedida en La Uvita.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1.077.120, expedida en La Uvita, en un caudal total de 0.3 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Golondrinas", ubicada geográficamente sobre las coordenadas Latitud 6°15'17.90" N y Longitud 72°32'23.16" W a una elevación de 2958 m s.n.m, vereda Cusagui jurisdicción del municipio de La Uvita - Boyacá, con destino a riego y abrevadero, en beneficio del predio La Parada, con Cód. Catastral N°15403000200000003009200000000, localizado en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso establecido en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento

del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1'077 120, expedida en La Uvita, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El señor EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1'077 120, expedida en La Uvita, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal se vea afectada la estructura y la fuente.

ARTÍCULO QUINTO: El señor EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1'077 120, expedida en La Uvita, deberán tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular, por lo cual, para resolver las controversias que se suscitan con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales- 2 2 3 2 14 6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir al señor EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1'077 120, expedida en La Uvita, para que, en el término de 01 mes, contado a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, presente en debida forma el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA). Teniendo en cuenta que una vez revisado el formato presentado se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente.

PARAGRAFO UNICO Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3 -62 Piso II Soatá – Boyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al titular, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARAGRAFO UNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada al titular de la concesión por el medio que esta Corporación considere más expedito, con el fin que tomen las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1'077 120, expedida en La Uvita, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2 2 3 2 9 9, del decreto 1076 de 2015, debe plantar 476 arboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.4 Ha), con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar; detalle de las especies que se van a utilizar, con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado); adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, anoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACA, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos es fundamental que el titular garantice la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que causen inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada) al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (Si APLICA) *

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	--

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACA determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACA se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACA, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin

perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notifíquese la presente Acto Administrativo al señor EUCLIDES BARRERA PEÑA, identificado con C.C. 1077-120, expedida en La Uvita, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-614 - 23 SILAMC del 06 de octubre de 2023, el cual hace parte de la presente resolución, a través del correo electrónico euclidesbarrerapena@gmail.com, según lo autorizado en el radicado 22183 del 28 de agosto de 2023, formato único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de La Uvita - Boyacá, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



AYDEN ASTRI DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Ayden Astri Delgado Rondón
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OCCA-0094-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN

(12 OCT 2023 - - 0 2 6 8 7)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1831 del 13 de junio de 2019, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas subterránea a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA identificado con NIT 826.002.227-0, en un caudal total de 130,49 l/s., para uso doméstico, venta de agua en bloque e industrial, a derivar de las fuentes hídricas denominadas POZO PENNSILVANIA, POZO SAN FRANCISCO, POZO COOSERVICIOS 2, POZO SAN ANTONIO, POZO BATALLÓN BOLÍVAR 1, POZO ESTADIO, POZO BELARCAZAR, POZO PARQUE RECREACIONAL, POZO CAMINOS VECINALES, POZO SILVINO Y POZO FUENTE II. Bajo las condiciones que se presentan a continuación.

1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS FUENTES AUTORIZADAS (POZOS PROFUNDOS):

N°	PUNTO DE UBICACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS					ALTURA m.s.n.m.	MUNICIPIO	VEREDAS	
		LONGITUD			LATITUD					
1	POZO PENNSILVANIA	73°	21'	57,53"	5°	30'	11,28"	2771,37	TUNJA	ZONA URBANA
2	POZO SAN FRANCISCO	73°	21'	46,53"	5°	30'	25,79"	2740	TUNJA	RUNTA
3	POZO COOSERVICIOS 2	73°	21'	23,7"	5°	30'	53,57"	2782	TUNJA	ZONA URBANA
4	POZO SAN ANTONIO	73°	21'	30,48"	5°	31'	28,78"	2741	TUNJA	ZONA URBANA
5	POZO BATALLÓN BOLÍVAR 1	73°	21'	5,67"	5°	32'	2,15"	2723	TUNJA	ZONA URBANA
6	POZO EL ESTADIO	73°	21'	9,63"	5°	32'	34,16"	2719	TUNJA	ZONA URBANA
7	POZO BELARCAZAR	73°	21'	35,04"	5°	32'	44,88"	2711	TUNJA	ZONA URBANA
8	POZO PARQUE RECREACIONAL	73°	21'	28,03"	5°	32'	51,01"	2735	TUNJA	ZONA URBANA
9	POZO CAMINOS VECINALES	73°	21'	18,8"	5°	31'	44,75"	2728	TUNJA	ZONA URBANA
10	POZO SILVINO RODRIGUEZ	73°	21'	3,9"	5°	31'	37,28"	2739	TUNJA	ZONA URBANA
11	POZO FUENTE II	73°	21'	35,79"	5°	32'	52,92"	2718	TUNJA	ZONA URBANA

2. CAUDAL TOTAL DE AGUA SUBTERRÁNEA APROVECHABLE EN ÉPOCA LLUVIA:

FUENTE	CAUDALES OTORGADOS (l/seg) A EXTRAER POR POZO EN EL AÑO EN ÉPOCA DE LLUVIA									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
POZO PENNSILVANIA	7,83	8,56	9,30	10,05	10,81	11,56	12,37	13,17	13,98	14,80
POZO SAN FRANCISCO	4,63	5,06	5,50	5,94	6,39	6,85	7,32	7,79	8,27	8,75
POZO COOSERVICIOS 2	7,20	7,87	8,55	9,24	9,95	10,66	11,38	12,11	12,86	13,62
POZO SAN ANTONIO	4,82	5,27	5,73	6,19	6,66	7,14	7,62	8,11	8,61	9,12
POZO BATALLÓN BOLÍVAR 1	2,62	2,86	3,11	3,36	3,61	3,87	4,13	4,40	4,67	4,95
POZO EL ESTADIO	6,43	7,03	7,64	8,25	8,88	9,52	10,16	10,82	11,48	12,16
POZO BELARCAZAR	3,60	3,94	4,28	4,62	4,97	5,33	5,69	6,06	6,43	6,81

12 OCT 2023 - - 02687

Continuación Resolución No. _____

Página 2

POZO PARQUE RECRACIONAL	2,57	2,81	3,05	3,30	3,55	3,81	4,06	4,33	4,59	4,86
POZO CAMINOS VECINALES	1,93	2,11	2,29	2,48	2,66	2,85	3,05	3,24	3,44	3,65
POZO SILVINO RODRIGUEZ	7,67	8,39	9,11	9,85	10,59	11,35	12,12	12,90	13,69	14,50
POZO FUENTE II	2,32	2,53	2,75	2,97	3,20	3,43	3,66	3,89	4,13	4,38
TOTAL CAUDAL EXTRAÍDO POR AÑO	51,63	56,43	61,31	66,26	71,28	76,38	81,56	86,82	92,16	97,58

3. RELACION DE CAUDALES SEGÚN EL TIPO DE USUARIO PARA ÉPOCA DE LLUVIA

CAUDAL MEDIO DIARIO (l/seg) OTORGADO EN ÉPOCA DE LLUVIA									
AÑO	USUARIO PERMANENTE	AGUA EN CARRO-TANQUE	USO INDUSTRIAL	ACUEDUCTOS VEREDALES		USUARIO TRANSITORIO			TOTAL
				PIRGUIA	RUNTA	COMERCIAL	OFICIAL	ESPECIAL	
0	291,85	0,41	0,89	1,10	0,51	23,36	10,24	3,48	331,63
1	296,45	0,41	0,89	1,10	0,51	23,36	10,24	3,48	336,43
2	301,33	0,41	0,89	1,10	0,51	23,36	10,24	3,48	341,31
3	306,27	0,41	0,89	1,10	0,51	23,36	10,24	3,48	346,26
4	311,30	0,41	0,89	1,10	0,51	23,36	10,24	3,48	351,28
5	316,40	0,41	0,89	1,10	0,51	23,36	10,24	3,48	356,38
6	321,58	0,41	0,89	1,10	0,51	23,36	10,24	3,48	361,56
7	326,84	0,41	0,89	1,10	0,51	23,36	10,24	3,48	366,82
8	332,18	0,41	0,89	1,10	0,51	23,36	10,24	3,48	372,16
9	337,60	0,41	0,89	1,10	0,51	23,36	10,24	3,48	377,59

4. CAUDALES A DERIVAR EN ÉPOCA SECA POR CADA UNO DE LOS POZOS AUTORIZADOS

FUENTE	CAUDALES OTORGADOS (l/seg) A EXTRAER POR POZO EN EL AÑO EN ÉPOCA SECA									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
POZO PENNSYLVANIA	12,82	13,56	14,29	15,04	15,80	16,58	17,36	18,16	18,97	19,79
POZO SAN FRANCISCO	7,58	8,01	8,45	8,89	9,35	9,80	10,27	10,74	11,22	11,70
POZO COOSERVICIOS 2	11,79	12,47	13,15	13,84	14,54	15,25	15,97	16,71	17,45	18,21
POZO SAN ANTONIO	7,90	8,35	8,80	9,27	9,73	10,21	10,70	11,19	11,69	12,19
POZO BATALLÓN BOLÍVAR 1	4,28	4,53	4,77	5,03	5,28	5,54	5,80	6,07	6,34	6,61
POZO EL ESTADIO	10,53	11,13	11,74	12,35	12,98	13,62	14,28	14,92	15,58	16,26
POZO BELARCAZAR	5,90	6,23	6,57	6,92	7,27	7,62	7,99	8,35	8,73	9,10
POZO PARQUE RECRACIONAL	4,21	4,45	4,69	4,94	5,19	5,45	5,70	5,97	6,23	6,50
POZO CAMINOS VECINALES	3,16	3,34	3,52	3,71	3,89	4,08	4,28	4,47	4,67	4,88
POZO SILVINO RODRIGUEZ	12,56	13,28	14,00	14,74	15,48	16,24	17,01	17,79	18,58	19,39
POZO FUENTE II	3,79	4,01	4,23	4,45	4,67	4,90	5,13	5,37	5,61	5,85
TOTAL CAUDAL EXTRAÍDO POR AÑO	84,54	89,34	94,21	99,16	104,19	109,29	114,47	119,73	125,07	130,49

5. RELACION DE CAUDALES SEGÚN EL TIPO DE USUARIO PARA ÉPOCA DE SECA

CAUDAL MEDIO DIARIO (l/seg) OTORGADO EN ÉPOCA SECA						
AÑO	AGUA EN	ACUEDUCTOS VEREDALES	USUARIO TRANSITORIO	TOTAL		

12 OCT 2023 - 02687

Continuación Resolución No. _____

Página 3

	USUARIO PERMANENTE	CARRO - TANQUETE	USO INDUSTRIAL	PIRGU A	RUNTA	ACUEDUCTO EN DESABASTECIMIENTO	COMERCIAL	OFICIAL	ESPECIAL	
0	291,65	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	364,54
1	296,46	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	369,34
2	301,33	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	374,22
3	306,27	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	379,17
4	311,30	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	384,18
5	316,40	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	389,29
6	321,58	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,38	10,24	3,48	394,47
7	326,84	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	399,73
8	332,18	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	405,07
9	337,60	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,38	10,24	3,48	410,50

Que la Resolución No. **1831 del 13 de junio de 2019** fue notificada de forma personal el día 21 de junio de 2019.

Que mediante radicado No. **12562 del 8 de julio de 2019**, el señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, en calidad de representante legal del municipio de Tunja, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1831 del 13 de junio de 2019.

Que mediante Auto No. **797 del 5 de agosto de 2019**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, admitió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1831 del 13 de junio de 2019, por el señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.049 de Garagoa, en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT. 826.002.227-0.

Que mediante radicado No. **14832 del 16 de agosto de 2019**, el municipio de Tunja presentó alcance sobre el recurso de reposición a la Resolución 1831 del 13 de junio de 2019, que se interpuso mediante el radicado de entrada No. 12562 del 8 de junio del 2019.

Que mediante radicado de entrada No. **18970 del 23 de octubre de 2019** el municipio de Tunja por medio del secretario de desarrollo solicita se aclare la venta de agua en bloque.

Que los radicados fueron asignados a los Profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, para realizar la respectiva evaluación al recurso de reposición.

Que mediante concepto técnico CA-1323-19, CORPOBOYACÁ, se pronunció sobre el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1831 del 13 de junio de 2019 interpuesto con radicado No. 012562 del 08 de julio de 2019, admitido mediante Auto No. 797 del 05 de agosto de 2019.

Que mediante memorando No. 160-355 del 25 de mayo, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental solicitó ampliación del concepto técnico CA-01323-19, toda vez que el área jurídica ve la necesidad que dicho concepto técnico cuente con una diferenciación en la medida de preservación fijada para el Municipio de Tunja, toda vez que es este el titular de la concesión de aguas subterráneas que reposa en el expediente OOLA-00014-01 y otra para el titular de la concesión de aguas superficiales (PROACTIVA AGUAS DE TUNJA) otorgada mediante Resolución No. 888 del 16 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico CA-1323-19 del 1 de diciembre de 2021, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

12 OCT 2020 - 0 2 5 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4

4 CONCEPTO TÉCNICO

Según la parte motiva del presente concepto y luego del análisis realizado al Recurso de Reposición interpuesto por el señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVQA con CC N° 7.331.049, de Garagoa, en calidad de representante legal del Municipio de Tunja con Nit N° 891.800.846-1, bajo los radicados N° 012562 del 08 de julio de 2019 y N° 014832 del 16 de agosto de 2019, admitido por medio de Auto No. 797 del 05 de agosto de 2019, en contra de la resolución 1831 del 13 de junio de 2019, la parte técnica determina lo siguiente:

5.1. Modificar el número del NIT del municipio que por error de digitación se escribió el Nit N° 828.002.227-0, el cual debe ser reemplazado por el siguiente: N° 891.800.846-1 Dicha acción deberá realizarse en cada articulado que refiera dicha identificación.

5.2. Modificar el artículo primero de la Resolución 1831 del 13 de junio de 2019, para que este quede de la siguiente manera:

Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT. 891.800.846-1, en un caudal total de 130,49 L/s., para uso doméstico, e industrial, a derivar de las fuentes hídricas denominadas POZO PENNSILVANIA, POZO SAN FRANCISCO, POZO COOSERVICIOS 2, POZO SAN ANTONIO, POZO BATALLÓN BOLÍVAR 1, POZO EL ESTADIO, POZO BELALCAZAR, POZO PARQUE RECREACIONAL, POZO CAMINOS VECINALES, POZO SILVINO RODRIGUEZ, POZO FUENTE II, bajo las condiciones que se describen a continuación:

1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS FUENTES AUTORIZADAS (POZOS PROFUNDOS):

N°	PUNTO DE UBICACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS						ALTUR A m.s.n.m.	MUNICIPIO	VEREDAS
		LONGITUD			LATITUD					
1	POZO PENNSILVANIA	73° 21' 57,53"	5° 30' 11,29"					2771,37	TUNJA	ZONA URBANA
2	POZO SAN FRANCISCO	73° 21' 46,53"	5° 30' 25,79"					2740	TUNJA	RUNTA
3	POZO COOSERVICIOS 2	73° 21' 23,7"	5° 30' 53,57"					2782	TUNJA	ZONA URBANA
4	POZO SAN ANTONIO	73° 21' 30,48"	5° 31' 28,76"					2741	TUNJA	ZONA URBANA
5	POZO BATALLÓN BOLÍVAR 1	73° 21' 6,67"	5° 32' 2,16"					2723	TUNJA	ZONA URBANA
6	POZO EL ESTADIO	73° 21' 9,63"	5° 32' 34,16"					2719	TUNJA	ZONA URBANA
7	POZO BELALCAZAR	73° 21' 35,04"	5° 32' 44,88"					2711	TUNJA	ZONA URBANA
8	POZO PARQUE RECREACIONAL	73° 21' 28,03"	5° 32' 51,01"					2735	TUNJA	ZONA URBANA
9	POZO CAMINOS VECINALES	73° 21' 18,8"	5° 31' 44,75"					2728	TUNJA	ZONA URBANA
10	POZO SILVINO RODRIGUEZ	73° 21' 3,9"	5° 31' 37,28"					2739	TUNJA	ZONA URBANA
11	POZO FUENTE II	73° 21' 35,79"	5° 32' 52,92"					2718	TUNJA	ZONA URBANA

2. CAUDAL TOTAL DE AGUA SUBTERRÁNEA A CONCESIONAR

CAUDAL MEDIO DIARIO (l/s) OTORGADO DE AGUA SUBTERRÁNEA	
AÑO	CAUDAL (l/s)
1	84,54
2	89,34
3	94,21
4	99,16
5	104,19
6	109,29
7	114,47
8	119,73
9	125,07
10	130,49

3. CAUDALES A DERIVAR POR CADA UNA DE LOS POZOS AUTORIZADOS:

FUENTE	CAUDALES OTORGADOS (l/seg) A EXTRAER POR POZO EN EL AÑO									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

12 OCT 2023 - - 0 2 6 8 7

Continuación Resolución No. _____

Página 5

POZO PENNSILVANIA	12,82	13,55	14,29	15,04	15,80	16,58	17,36	18,16	18,97	19,79
POZO SAN FRANCISCO	7,58	8,01	8,45	8,89	9,35	9,80	10,27	10,74	11,22	11,70
POZO COOSERVICIOS 2	11,78	12,47	13,15	13,84	14,54	15,25	15,97	16,71	17,45	18,21
POZO SAN ANTONIO	7,90	8,35	8,80	9,27	9,73	10,21	10,70	11,19	11,69	12,19
POZO BATALLÓN BOLÍVAR 1	4,28	4,53	4,77	5,03	5,28	5,54	5,80	6,07	6,34	6,61
POZO EL ESTADIO	10,53	11,13	11,74	12,35	12,98	13,62	14,26	14,92	15,58	16,26
POZO BELALCAZAR	5,90	6,23	6,57	6,92	7,27	7,62	7,99	8,35	8,73	9,10
POZO PARQUE RECREACIONAL	4,21	4,45	4,69	4,94	5,19	5,45	5,70	5,97	6,23	6,50
POZO CAMINOS VECINALES	3,16	3,34	3,52	3,71	3,89	4,08	4,28	4,47	4,67	4,88
POZO SILVINO RODRÍGUEZ	12,56	13,28	14,00	14,74	15,48	16,24	17,01	17,79	18,58	19,39
POZO FUENTE II	3,79	4,01	4,23	4,45	4,67	4,90	5,13	5,37	5,61	5,85
TOTAL CAUDAL EXTRAIDO POR AÑO	84,54	89,34	94,21	99,16	104,19	109,29	114,47	119,73	125,07	130,49

4. CAUDALES A CONCESIONAR EN VOLUMEN EN DÍA, MES Y AÑO

AÑO	l/s	m³/día	m³/mes	m³/año
1	84,54	7.304,20	219.126,14	2.629.513,73
2	89,34	7.719,20	231.578,05	2.778.912,65
3	94,22	8.140,46	244.213,73	2.930.564,75
4	99,17	8.568,09	257.042,74	3.084.512,84
5	104,19	9.002,22	270.066,72	3.240.800,61
6	109,29	9.442,98	283.289,38	3.399.472,54
7	114,47	9.890,48	296.714,50	3.560.573,97
8	119,73	10.344,86	310.345,92	3.724.151,10
9	125,07	10.806,25	324.187,58	3.890.251,00
10	130,50	11.274,78	338.243,47	4.058.921,66

5. RELACIÓN DE CAUDALES SEGÚN EL TIPO DE USUARIO EN l/s

AÑO	USUARIO PERMANENTE DOMÉSTICOS	AGUA EN CARRO-TANQUE	USO INDUSTRIAL	ACUEDUCTOS VEREDALES DE USO DOMÉSTICO			USUARIO TRANSITORIO DOMÉSTICO			TOTAL
				PIRUA	RUNTA	ACUEDUCTO EN DESABASTECIMIENTO	COMERCIAL	OFICIAL	ESPECIAL	
1	291,85	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	364,54
2	296,45	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	369,34
3	301,33	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	374,22
4	306,27	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	379,17
5	311,30	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	384,19
6	316,40	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	389,29
7	321,58	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	394,47
8	326,84	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	399,73
9	332,18	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	405,07
10	337,60	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	410,50

Nota: Dentro de los caudales totales está inmerso el caudal otorgado de Teatinos mediante resolución No. 888 del 16 de marzo de 2015, equivalente a 280 l/s, sin que esto implique la duplicidad de otorgamiento.

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407516, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



12 OCT 2023 - - A 2 6 8 7

Continuación Resolución No. _____, Página 6

Nota 2: Entiéndase que para la presente concesión los siguientes términos se asocian a las definiciones que se asocian a continuación

USUARIOS PERMANENTES: son los usuarios establecidos por la proyección de población

AGUA EN CARRO-TANQUES: es la venta de agua transportada por carro tanque que solo podrá destinarse para satisfacer necesidades de uso doméstico en caso de contingencia por desabastecimiento de los entes territoriales o institucionales y para emergencias (bomberos)

USO INDUSTRIAL: Corresponde a la demanda de agua para los suscriptores de tipo industrial en base al registro y/o reporte presentado dentro de la solicitud de renovación.

ACUEDUCTOS VEREDALES: Comprenden los acueductos de Pírgua y Runta, además de aquellos que se dará cubrimiento en condiciones de desabastecimiento de los acueductos Runta Parte Alta Sector La Aguadita, Tras Del Alto Florencia O Acuallor, Tras Del Alto Sector Aposentos, El Porvenir, La Esperanza, Tres del Alto Sector el Menzano, Chorro Blanco Alto, Barón Germanía Sector El Origen, Arrayancito De La Vereda Barón Germanía, El Amarillal Vereda Chorro Blanco Bajo Sector El Casadero, Barón Gallero De La Vereda Barón Gallero, Vereda La Hoye Asevho, El Origen Máimo Arrayanes Y Aguablanca Vereda Runta, La Lajita De La Vereda La Lajita, Vereda Barón Gallero Sector De La Capilla, Simón Bolívar De La Vereda Barón Gallero Parte Baja y La Piñuela De Las Veredas De Chorro Blanco Alto - Asopifurela.

USUARIOS TRANSITORIOS: son los usuarios de usos doméstico que desarrollan actividades comerciales, oficiales y especiales basados en el registro y/o reporte presentado dentro de la solicitud de renovación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso DOMESTICO, VENTA DE AGUA EN BLOQUE E INDUSTRIAL, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de Aguas Subterráneas que el caudal autorizado para carro tanque, podrá destinarse para satisfacer necesidades de uso doméstico en caso de contingencia por desabastecimiento de los entes territoriales o institucionales, también para emergencias y apagado de incendios (bomberos)

PARÁGRAFO TERCERO: La presente Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

El grupo Jurídico de CORPOBOYACÁ analizará y/o complementará lo expuesto por la parte técnica en el presente concepto, a fin de dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA con CC N° 7.331.049, de Garagoa, en calidad de representante legal del Municipio de Tunja con Nit N° 891.800.848-1, bajo los radicales N° 012562 del 08 de julio de 2019 y N° 014832 del 16 de agosto de 2019. Admitido por medio de Auto No. 797 del 05 de agosto de 2019, en contra de la resolución 1631 del 13 de junio de 2019.

(...)"

Que adicionalmente mediante concepto técnico CA-0274-23 del 07 de junio de 2023, se emitió aclaración al concepto técnico No. CA-1323-19 en respuesta a recurso de reposición impuesto a apartados de la Resolución No. 012562 del 08 de julio de 2019, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Modificar el artículo Sexto de la Resolución No. 1831 del 13 de junio de 2019, para que quede de la siguiente manera:

- ✓ Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, el Municipio de Tunja debe plantar 35434 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de recarga de los acuíferos pertenecientes a las formaciones Cacho (Tfc) y Bogotá (Tb), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta lo mencionado y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ecoja el presente concepto, el Municipio de Tunja debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos

17 OCT 2023 - - 02687

Continuación Resolución No. _____

Página 7

por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
35434 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El Municipio de Tunja, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo

Nota: El área de recarga de la formación Cacho (Tic) esta se encuentra definida en la cartografía del Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja en el mapa de Áreas de Recarga el cual puede ser solicitado ante CORPOBOYACÁ, en lo que respecta a la Formación Bogotá (Tb) el municipio de Tunja las podrá determinar en base a información primaria y secundaria disponible, que a su vez podrá ser validada y/o concertada con CORPOBOYACÁ.

- ✓ Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA debe plantar 31891 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de recarga hídrica de la subcuenca del Río Teatinos, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta lo mencionado y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firma del acto administrativo que acoja el presente concepto, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
31891 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo

Nota 2: El área de recarga de un subcuenca es su área Total, sin embargo, y teniendo en cuenta que previo a la formulación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal se requiere de la proyección de dichas áreas, esta entidad le recuerda PROACTIVA AGUAS DE TUNJA que podrán tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución No. 3977 del 06 de octubre de 2017 "Por la cual se adopta la metodología para la identificación y delimitación de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ".

- 5.2 Modificar el artículo primero de la Resolución 1831 del 13 de junio de 2019, para que este quede de la siguiente manera:

12 OCT 2023 - - 11 2 6 R 7

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT. 891.800.846-1, en un caudal total de 130,49 l/s., para uso doméstico, e industrial, a derivar de las fuentes hídricas denominadas POZO PENNSILVANIA, POZO SAN FRANCISCO, POZO COOSERVICIOS 2, POZO SAN ANTONIO, POZO BATALLÓN BOLÍVAR 1, POZO EL ESTADIO, POZO BELALCAZAR, POZO PARQUE RECREACIONAL, POZO CAMINOS VECINALES, POZO SILVINO RODRIGUEZ, POZO FUENTE II, bajo las condiciones que se describen a continuación:

1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS FUENTES AUTORIZADAS (POZOS PROFUNDOS):

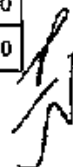
N°	PUNTO DE UBICACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS						ALTURA A m.s.n.m.	MUNICIPIO	VEREDAS
		LONGITUD			LATITUD					
1	POZO PENNSILVANIA	73°	21'	57,53"	5°	30'	11,29"	2771,37	TUNJA	ZONA URBANA
2	POZO SAN FRANCISCO	73°	21'	46,53"	5°	30'	25,79"	2740	TUNJA	RUNTA
3	POZO COOSERVICIOS 2	73°	21'	23,7"	5°	30'	53,57"	2782	TUNJA	ZONA URBANA
4	POZO SAN ANTONIO	73°	21'	30,48"	5°	31'	28,76"	2741	TUNJA	ZONA URBANA
5	POZO BATALLÓN BOLÍVAR 1	73°	21'	5,67"	5°	32'	2,15"	2723	TUNJA	ZONA URBANA
6	POZO EL ESTADIO	73°	21'	9,63"	5°	32'	34,18"	2719	TUNJA	ZONA URBANA
7	POZO BELALCAZAR	73°	21'	35,04"	5°	32'	44,88"	2711	TUNJA	ZONA URBANA
8	POZO PARQUE RECREACIONAL	73°	21'	28,03"	5°	32'	51,01"	2735	TUNJA	ZONA URBANA
9	POZO CAMINOS VECINALES	73°	21'	18,8"	5°	31'	44,75"	2728	TUNJA	ZONA URBANA
10	POZO SILVINO RODRIGUEZ	73°	21'	3,9"	5°	31'	37,28"	2739	TUNJA	ZONA URBANA
11	POZO FUENTE II	73°	21'	35,79"	5°	32'	52,92"	2718	TUNJA	ZONA URBANA

2. CAUDAL TOTAL DE AGUA SUBTERRÁNEA A CONCESIONAR

CAUDAL MEDIO DIARIO (l/s) OTORGADO DE AGUA SUBTERRÁNEA	
AÑO	CAUDAL (l/s)
1	84,54
2	89,34
3	94,21
4	99,16
5	104,19
6	109,29
7	114,47
8	119,73
9	125,07
10	130,49

3. CAUDALES A DERIVAR POR CADA UNA DE LOS POZOS AUTORIZADOS:

FUENTE	CAUDALES OTORGADOS (l/seg) A EXTRAER POR POZO EN EL AÑO									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
POZO PENNSILVANIA	12,82	13,55	14,29	15,04	15,80	16,58	17,36	18,16	18,97	19,79
POZO SAN FRANCISCO	7,58	8,01	8,45	8,89	9,35	9,80	10,27	10,74	11,22	11,70
POZO COOSERVICIOS 2	11,79	12,47	13,15	13,84	14,54	15,25	15,97	16,71	17,45	18,21
POZO SAN ANTONIO	7,90	8,35	8,80	9,27	9,73	10,21	10,70	11,19	11,69	12,19
POZO BATALLÓN BOLÍVAR 1	4,28	4,53	4,77	5,03	5,28	5,54	5,80	6,07	6,34	6,61
POZO EL ESTADIO	10,53	11,13	11,74	12,35	12,98	13,62	14,26	14,92	15,58	16,26
POZO BELALCAZAR	5,90	6,23	6,57	6,92	7,27	7,62	7,99	8,35	8,73	9,10
POZO PARQUE RECREACIONAL	4,21	4,45	4,69	4,94	5,19	5,45	5,70	5,97	6,23	6,50



12 OCT 2023 - 02:16:87

Continuación Resolución No. _____

Página 9

POZO CAMINOS VECINALES	3,16	3,34	3,52	3,71	3,89	4,08	4,28	4,47	4,67	4,88
POZO SILVINO RODRÍGUEZ	12,56	13,28	14,00	14,74	15,48	16,24	17,01	17,79	18,58	19,39
POZO FUENTE II	3,79	4,01	4,23	4,45	4,67	4,90	5,13	5,37	5,61	5,85
TOTAL CAUDAL EXTRAÍDO POR AÑO	84,54	89,34	94,21	99,16	104,19	109,29	114,47	119,73	125,07	130,49

4. CAUDALES A CONCESIONAR EN VOLUMEN EN DÍA, MES Y AÑO

AÑO	l/s	m³/día	m³/mes	m³/año
1	84,54	7.304,20	219.126,14	2.829.513,73
2	89,34	7.719,20	231.576,05	2.778.912,65
3	94,22	8.140,48	244.213,73	2.930.564,75
4	99,17	8.568,09	257.042,74	3.084.512,84
5	104,19	9.002,22	270.066,72	3.240.800,61
6	109,29	9.442,98	283.289,38	3.399.472,54
7	114,47	9.890,48	296.714,50	3.560.573,97
8	119,73	10.344,86	310.345,92	3.724.151,10
9	125,07	10.805,25	324.187,58	3.890.251,00
10	130,60	11.274,78	338.243,47	4.058.921,66

5. RELACIÓN DE CAUDALES SEGÚN EL TIPO DE USUARIO EN l/s

AÑO	USUARIO PERMANENTE DOMÉSTICOS	AGUA EN CARRO-TANQUE	USO INDUSTRIAL	ACUEDUCTOS VEREDALES DE USO DOMÉSTICO			USUARIO TRANSITORIO DOMÉSTICO			TOTAL
				PIRQUA	RUNTA	ACUEDUCTO EN DESABASTECIMIENTO	COMERCIAL	OFICIAL	ESPECIAL	
1	291,65	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	364,64
2	296,46	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	369,34
3	301,33	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	374,22
4	306,27	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	379,17
5	311,30	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	384,19
6	316,40	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	389,29
7	321,58	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	394,47
8	326,84	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	399,73
9	332,18	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	405,07
10	337,60	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	410,50

Nota: Dentro de los caudales totales está inmerso el caudal otorgado de Teatinos mediante resolución No. 888 del 16 de marzo de 2016, equivalente a 280 l/s, sin que esto implique la duplicidad de otorgamiento.

Nota 2: Entiéndase que para la presente concesión los siguientes términos se asocian a las definiciones que se asocian a continuación

USUARIOS PERMANENTES: son los usuarios establecidos por la proyección de población

AGUA EN CARRO-TANQUES: es la venta de agua transportada por carrotanque que solo podrá destinarse para satisfacer necesidades de uso doméstico en caso de contingencia por desabastecimiento de los entes territoriales o institucionales y para emergencias (bomberos)

USO INDUSTRIAL: Corresponde a la demanda de agua para los suscriptores de tipo industrial en base al registro y/o reporte presentado dentro de la solicitud de renovación.

ACUEDUCTOS VEREDALES: Comprenden los acueductos de Pirgua y Runta, además de aquellos que se dará cubrimiento en condiciones de desabastecimiento de los acueductos Runta Parte Alta Sector La Aguadita, Tras Del Alto Florencia O Acueffor, Tras Del Alto Sector Aposentos, El Porvenir, La Esperanza, Tras del Alto Sector el Manzanao, Chorro Blanco Alto, Barón Germania Sector El Origen, Arroyancito De La Vereda Barón Germania, El Amaníal Vereda Chorro Blanco Bajo Sector El Casadero, Barón Gallero De La Vereda Barón Gallero, Vereda La Hoya Asavho, El Origen Malmo Arrayanas Y Aguablanca Vereda Runta, La Lajita De La Vereda La Lajita, Vereda Barón Gallero Sector De La Capilla, Simón Bolívar De La Vereda Barón Gallero Parte Baja y La Piñuela De Las Veredas De Chorro Blanco Alto - Asopiñuela.



12 OCT 2023 - N 2687

Continuación Resolución No. _____ Página 10

USUARIOS TRANSITORIOS: son los usuarios de usos doméstico que desarrollan actividades comerciales, oficiales y especiales basados en el registro y/o reporte presentado dentro de la solicitud de renovación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso DOMESTICO, VENTA DE AGUA EN BLOQUE E INDUSTRIAL, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de Aguas Subterráneas que el caudal autorizado para carro tanque, podrá destinarse para satisfacer necesidades de uso doméstico en caso de contingencia por desabastecimiento de los entes territoriales o institucionales, también para emergencias y apagado de incendios (bomberos)

PARÁGRAFO TERCERO: La presente Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARÁGRAFO CUARTO: Requerir al municipio de Tunja para realice la medición mensual de nivel estático y piezométrico según corresponda en los 11 pozos que hacen parte de la presente concesión de aguas subterráneas, dicha información debe ser allegada a CORPOBOYACÁ de manera digital y física durante el mes de enero de cada año, así como la información de parámetros físicoquímicos y microbiológicos si existen.

Nota 1: Para la toma de niveles estáticos y piezométricos debe asegurar que el pozo se encuentre estable para lo cual se debe apagar el equipo de bombeo con una antelación mínima de 48 horas.

Nota 2: Para la medición de niveles estáticos se debe instalar un tubo medidor de niveles adosado a la tubería de descarga del equipo de bombeo de mínimo de 3/4 de pulgada, perforado en su tercio inferior y hasta el tope del equipo de bombeo que permita el control y monitoreo mediante la toma periódica de niveles de agua.

Nota 3: Los pozos surgentes se deben acondicionar e instrumentar para la medición de los niveles piezómetros.

PARÁGRAFO QUINTO: Requerir al municipio de Tunja para que tome las medidas pertinentes para cesar o reducir de manera significativa el flujo de agua (mínimo al 10%) aflorante de manera natural en los pozos surgentes Batallón Bolívar II, Estadio, Belalcazar, Parque Recreacional y Fuente III.

El grupo Jurídico de la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, emitirá los actos administrativos correspondientes, con base a las disposiciones del presente concepto técnico.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

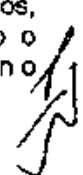
Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o



12 OCT 2023 - 02687

Continuación Resolución No. _____ Página 11

puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 *ibidem* señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé en el artículo 74 que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

(...)

Que en el artículo 76 *ibidem* se establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que en el artículo 77 *ibidem* se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

Que en el artículo 78 *ibidem* se establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que en el artículo 79 *ibidem* se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

12 OCT 2023 - - 11 2 6 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 12

trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que la suscrita Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ es la autoridad competente para conocer sobre el presente Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que los recursos como el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual la parte interesada acude ante la administración para que analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar un acto administrativo existente, para lo cual se deben acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 de dicho estatuto.

Para el caso bajo estudio, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal por el señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.049 de Garagoa, en calidad de representante legal del Municipio de Tunja, ya que la notificación del Acto Administrativo recurrido se surtió de manera personal el 21 de junio de 2019, y el mencionado recurso fue interpuesto el día 08 de julio del 2019, razón por la cual se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que para el caso bajo estudio, el recurso de reposición cumplió con los requisitos establecidos para su procedencia, y una vez revisados los documentos obrantes dentro del expediente OOLA-0014-01, se pudo evidenciar que los argumentos esbozados por el señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.049 de Garagoa, en calidad de representante legal del municipio de Tunja, con NIT 891.800.846-1, son suficientes para acceder a las pretensiones teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que se emitieron los conceptos técnicos CA-1323-19 del 1 de diciembre de 2021 y CA-0274-23 del 7 de junio de 2023, los cuales, desde el punto de vista técnico y ambiental, confrontado con la información espacial y documentos técnicos se considera viable acceder al recurso de reposición a fin de aclarar algunos artículos de la Concesión de Aguas Subterráneas de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primera pretensión: "De acuerdo a lo anterior, se solicita aclarar el artículo primero y el párrafo primero de la parte resolutoria, incluyendo los usuarios comerciales, oficiales y especiales, lo cual estaría alimentado con el contenido de las tablas N°3 y N°5 relacionadas anteriormente."

Frente a la primera pretensión:

- Se aclara que los usos Comercial, Oficial y Especial se incluyen dentro del grupo de usuarios transitorios de uso doméstico, por esta razón no se nombró por aparte en la resolución inicial de renovación a fin de permitir en la misma una mayor comprensión.

Segunda pretensión: "Teniendo en cuenta que las tablas 2, 3, 4 y 5 establecen los caudales totales de agua subterránea aprovechables, así como los caudales según el tipo de usuario definidos para época de lluvia y época seca, es preciso solicitar se puntualice respecto al mecanismo o fuente oficial para realizar la consulta de los meses definidos para época de lluvia y época seca según corresponda."

Frente a la segunda pretensión:

12 OCT 2023 - 11 26 87

Continuación Resolución No. _____ Página 13

- La diferenciación de caudal en época seca y época de lluvias no se hizo en marco de definición de pronósticos de temporadas climatológicas, ya que la misma se realizó teniendo en cuenta la necesidad de suministrar agua a los acueductos que presenten desabastecimiento en época seca; sin embargo, con el propósito de evitar confusiones de tipo técnico-operativo no se realizará esta distinción por épocas; por tal razón la utilización del recurso hídrico para atender situaciones de desabastecimiento obedecerá a la activación del plan de contingencia establecido por el municipio de Tunja, a beneficio de los acueductos veredales que se relacionan en la siguiente tabla los cuales conforman el conjunto que para efectos del presente trámite se denominará "Acueducto de Occidente":

Acueductos veredales a abastecer

NOMBRE DE ACUEDUCTO
Runta Parte Alta Sector La Aguadita
Tras Del Alto Florencia O Acuaflor
Tras Del Alto Sector Aposentos
El Porvenir
La Esperanza
Tras del Alto Sector el Manzano
Chorro Blanco Alto
Barón Germania Sector El Origen
Arrayancito De La Vereda Barón Germania
El Amarillal Vereda Chorro Blanco Bajo Sector El Casadero
Barón Gallero De La Vereda Barón Gallero
Vereda La Hoya Asavho
El Origen Malmo Arrayanes Y Aguabianca Vereda Runta
La Lajita De La Vereda La Lajita
Vereda Barón Gallero Sector De La Capilla
Simón Bolívar De La Vereda Barón Gallero Parte Baja
La Pifueia De Las Veredas De Chorro Blanco Alto - Asopiñuela

Fuente: Información presentada por el municipio de Tunja

Toda vez que se hace una precisión nominal que no afecta las variaciones de usos o aumento de demanda, se tendría la siguiente distribución de caudales por fuentes y por uso:

Caudales Otorgados por Fuente

FUENTE	CAUDALES OTORGADOS (l/seg) A EXTRAER POR POZO EN EL AÑO									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
POZO PENNSILVANIA	12,82	13,55	14,29	15,04	15,80	16,58	17,36	18,16	18,97	19,79
POZO SAN FRANCISCO	7,58	8,01	8,45	8,89	9,35	9,80	10,27	10,74	11,22	11,70
POZO COOSERVICIOS 2	11,79	12,47	13,15	13,84	14,54	15,25	15,97	16,71	17,45	18,21
POZO SAN ANTONIO	7,90	8,35	8,80	9,27	9,73	10,21	10,70	11,19	11,69	12,19
POZO BATALLÓN BOLÍVAR 1	4,28	4,59	4,77	5,03	5,28	5,54	5,80	6,07	6,34	6,61
POZO EL ESTADIO	10,53	11,13	11,74	12,35	12,98	13,62	14,26	14,92	15,58	16,26
POZO BELARCAZAR	5,90	6,23	6,57	6,92	7,27	7,62	7,99	8,35	8,73	9,10
POZO PARQUE RECREACIONAL	4,21	4,45	4,69	4,94	5,19	5,45	5,70	5,97	6,23	6,50
POZO CAMINOS VECINALES	3,16	3,34	3,52	3,71	3,89	4,08	4,28	4,47	4,67	4,88
POZO SILVINO RODRÍGUEZ	12,56	13,28	14,00	14,74	15,48	16,24	17,01	17,79	18,58	19,39
POZO FUENTE II	3,79	4,01	4,23	4,45	4,67	4,90	5,13	5,37	5,61	5,85
TOTAL CAUDAL EXTRAÍDO POR AÑO	84,54	89,34	94,21	99,16	104,19	109,29	114,47	119,73	125,07	130,49

12 OCT 2023 - A 11 26 A 7

Continuación Resolución No. _____, Página 14

Caudales Otorgados por Usos l/s

AÑO	USUARIO PERMANENTE DOMÉSTICOS	AGUA EN CARRO-TANQUE	USO INDUSTRIAL	ACUEDUCTOS VEREDALES DE USO DOMÉSTICO			USUARIO TRANSITORIO DOMÉSTICO			TOTAL
				PIRGUA	RUNTA	ACUEDUCTO EN DESABASTECIMIENTO	COMERCIAL	OFICIAL	ESPECIAL	
1	291,65	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	364,54
2	299,46	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	369,34
3	301,33	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	374,22
4	308,27	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	379,17
5	311,30	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	384,19
6	318,40	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	389,29
7	321,58	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	394,47
8	328,84	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	399,73
9	332,18	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	405,07
10	337,60	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	410,50

CAUDALES A CONCESIONAR EN VOLUMEN EN DÍA, MES Y AÑO

AÑO	l/seg	m³/día	m³/mes	m³/año
1	84,54	7.304,20	219.126,14	2.629.513,73
2	89,34	7.719,20	231.576,05	2.778.912,65
3	94,22	8.140,46	244.213,73	2.930.564,75
4	99,17	8.568,09	257.042,74	3.084.512,84
5	104,19	9.002,22	270.066,72	3.240.800,61
6	109,29	9.442,98	283.289,38	3.399.472,54
7	114,47	9.890,48	296.714,50	3.560.573,97
8	119,73	10.344,88	310.345,92	3.724.151,10
9	125,07	10.806,25	324.187,58	3.890.251,00
10	130,60	11.274,78	338.243,47	4.058.921,66

NOTA 1: Cabe resaltar que en la demanda anterior se incluye el caudal proveniente de la fuente denominada Río Teatinos y equivalente a 280 l/s (Caudal constante anual), el cual ya se encuentra concesionado para el Municipio de Tunja a través del proceso de reglamentación contenido en las Resoluciones 888 y 097 del 16 de Marzo de 2018 expedidas por CORPOBOYACÁ y CORPOCHIVOR.

NOTA 2: Entiéndase que para la presente concesión los siguientes términos se asocian a las definiciones que se asocian a continuación:

USUARIOS PERMANENTES: son los usuarios establecidos por la proyección de población

AGUA EN CARRO-TANQUES: es la venta de agua transportada por carrotanque que solo podrá destinarse para satisfacer necesidades de uso doméstico en caso de contingencia por desabastecimiento de los entes territoriales o institucionales y para emergencias (bomberos)

USO INDUSTRIAL: Corresponde a la demanda de agua para los suscriptores de tipo industrial en base al registro y/o reporte presentado dentro de la solicitud de renovación.

ACUEDUCTOS VEREDALES: Comprenden los acueductos de Pírgua y Runta, además de aquellos que se dará cubrimiento en condiciones de desabastecimiento de los acueductos Runta Parte Alta Sector La Aguadita, Tras Del Alto Florencia O Acuaflor, Tras Del Alto Sector Aposentos, El Porvenir, La Esperanza, Tras del Alto Sector el Manzano, Chorro Blanco Alto, Barón Germania Sector El Origen, Arrayancito De La Vereda Barón Germania, El Amarillal Vereda Chorro Blanco Bajo Sector El Casadero, Barón Gallero De La Vereda Barón Gallero, Vereda La Hoya Asavho, El Origen Malmo Arravanes Y Aquablanca Vereda Runta, La Lajita





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 OCT 2023 - A 2 6 A 7

Continuación Resolución No. _____ Página 15

De La Vereda La Lajita, Vereda Barón Gallero Sector De La Capilla, Simón Bolívar De La Vereda Barón Gallero Parte Baja y La Piñuela De Las Veredas De Chorro Blanco Alto - Asopiñuela.

USUARIOS TRANSITORIOS: son los usuarios de usos doméstico que desarrollan actividades comerciales, oficiales y especiales basados en el registro y/o reporte presentado dentro de la solicitud de renovación.

Por otra parte, se reitera que CORPOBOYACA en ningún momento realizó una proyección de época seca y época de lluvia, sin embargo, con la nueva distribución se evitará la generación de confusiones.

Tercera pretensión: "2. Respecto al PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive, es preciso se aclare el uso autorizado para carro tanque, el cual solo podrá destinarse para satisfacer necesidades de usos doméstico, lo anterior teniendo en cuenta que la empresa suministra agua en carro tanque a entidades para atención de emergencias o conato de incendio (bomberos)."

Frente a la tercera pretensión:

- Se deja la salvedad que el caudal autorizado para carro tanque, podrá destinarse para satisfacer necesidades de uso doméstico en caso de contingencia por desabastecimiento de entes territoriales o institucionales, así como para atender emergencias y apagado de incendios (bomberos).

Cuarta pretensión: "Se solicita reconsiderar la medida de preservación del recurso hídrico establecida en el ARTÍCULO SEXTO de la parte resolutive, específicamente en los siguientes aspectos

1. Redefinir el tiempo establecido para adelantar la siembra y el mantenimiento de los árboles, por dos (2) años más al tiempo estipulado en el presente artículo
2. Disminuir el número de Árboles de especies nativas a sembrar, teniendo en cuenta que para la siembra de setenta y tres mil cuatrocientos setenta y seis (73.476) árboles de especies nativas se requiere un área aproximada de 66 Hectáreas las cuales no se encuentran disponibles por parte del municipio y en consecuencia sería de difícil cumplimiento.
3. Definir la zona de recarga hídrica de la subcuenca del Río Teatinos y el área de recarga de los acuíferos pertenecientes a las formaciones Cacho (Tic) y Bogotá (TB)."

Frente a la cuarta pretensión:

- En cuanto a: Redefinir el tiempo establecido para adelantar la siembra y el mantenimiento de los árboles, por dos (2) años más al tiempo estipulado en el presente artículo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 1831 del 13 de junio de 2019, solicita presentar en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, en el cual el concesionario define por medio de un cronograma el cumplimiento de la obligación, en tal sentido, el año de siembra y los dos años de mantenimiento comenzarán a contarse una vez el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal cuente con la aprobación de la Corporación, entendiéndose así que la siembra no se da de forma inmediata a la imposición de la obligación. Así las cosas, no es posible acceder a la redefinición del tiempo.

- En cuanto a: Disminuir el número de Árboles de especies nativas a sembrar, teniendo en cuenta que para la siembra de setenta y tres mil cuatrocientos setenta y seis (73.476) árboles de especies nativas se requiere un área aproximada de 66 Hectáreas las cuales no se encuentran disponibles por parte del municipio y en consecuencia sería de difícil cumplimiento.

12 OCT 2023 - - 02687

Continuación Resolución No. _____ Página 16

Teniendo en cuenta los conceptos técnicos CA-1323-19 del 1 de diciembre de 2021 y CA-0274-23 del 07 de junio de 2023 con los cuales se atiende el recurso de reposición impuesto a apartados de la Resolución 1831 del 13 de junio de 2019, donde se estableció "Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT. 891.800.846-1, en un caudal total de 130,49 L/s., para uso doméstico, e industrial". A su vez, la concesión superficial otorgada mediante Resolución No. 888 del 16 de marzo de 2016, en un caudal de 280 l/s a nombre de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, (hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.) producto de la reglamentación del uso del recurso hídrico de la subcuenca del río Teatinos, comprendida entre los municipios de Samacá, Cucaita, Tunja, Soracá, Ventaquemada, Boyacá, Ramiriquí y Jenesano y se dictan otras disposiciones", se considera necesario establecer la medida de preservación de manera individual a cada uno de los titulares en función del uso y el caudal otorgado quedando de la siguiente manera:

Municipio de Tunja - Concesión de Agua Subterránea.

TIPO DE USUARIO	USO DEL RECURSO	CAUDAL APROBADO		MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
		(L/Seg)	Rango		No. Árboles
Empresa de Servicios Públicos	Doméstico e Industrial	130,49	20	Reforestación	35.434

La medida de preservación se debe realizar en áreas de recarga de los acuíferos pertenecientes a las formaciones Cacho (Tic) y Bogotá (Tb)

PROACTIVA AGUAS DE TUNJA - Concesión de Agua Superficial

TIPO DE USUARIO	USO DEL RECURSO	CAUDAL APROBADO		MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
		(L/Seg)	Rango		No. Árboles
Empresa de Servicios Públicos	Doméstico	280	22	Reforestación	31.891

La medida de preservación se debe realizar en zona de recarga hídrica de la subcuenca del Río Teatinos.

- En cuanto a: *Definir la zona de recarga hídrica de la subcuenca del Río Teatinos y el área de recarga de los acuíferos pertenecientes a las formaciones Cacho (Tic) y Bogotá (TB)*

Se debe entender que el área de recarga de un subcuenca es su área Total, sin embargo, y teniendo en cuenta que previo a la formulación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal se requiere de la proyección de dichas áreas, esta entidad le recuerda al titular que podrán tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución No. 3977 del 06 de octubre de 2017 "Por la cual se adopta la metodología para la identificación y delimitación de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ".

En relación al área de recarga de la formación Cacho (Tic) esta se encuentra definida en la cartografía del Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja en el mapa de Áreas de Recarga el cual puede ser solicitado ante CORPOBOYACA, en lo que respecta a la Formación Bogotá (Tb) el municipio de Tunja las podrá determinar en base a información



Continuación Resolución No. 17 OCT 2023 - 02687 Página 17

primaria y secundaria disponible, que a su vez podrá ser validada y/o concertada con CORPOBOYACÁ.

Por lo anterior no es viable aceptar la pretensión asociada con la modificación de dicha medida.

Quinta pretensión: "3. Respecto al ARTÍCULO PRIMERO TABLA 2, 3, 4 Y 5, donde se establece el caudal aprovechable (medio diario l/s), se solicita sea expresado en volumen anualizado o según la estacionalidad que ustedes consideren conveniente."

En cuanto a la quinta pretensión:

- Se acepta la pretensión ya que obedece a una precisión de unidades la cual fue contemplada en marco del desarrollo de la pretensión 2. Es importante precisar que las mismas dan lugar a la modificación del artículo primero de la resolución de otorgamiento, por tal razón en la parte concluyente del presente concepto se consignarán las nuevas condiciones en las que quedará el ya mencionado artículo.

En cuanto al oficio presentado por el municipio de Tunja mediante radicado No. 014832 del 16 de agosto de 2019, como alcance al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1831 del 13 de junio de 2019, al cual se le asignó radicado de entrada No. 12562 del 8 de junio del 2019, es necesario indicar que dicha información se presentó de manera extemporánea. Por lo tanto, no será objeto de debate dentro del recurso de reposición; sin embargo, con el objeto de resolver algunas dudas que se generan en marco de la resolución en comento, únicamente se responderá de la siguiente manera:

Observaciones

A continuación, se realizan algunas precisiones respecto a la concesión:

Referente al embalse teatinos

- Los 280 l/s que se concesionaron del Río Teatinos a través de las resoluciones 888 y 097 de 2016 expedidas por Corpoboyacá y Corpochivor respectivamente, se mencionan para efectos de tener en cuenta la demanda de caudal ya aportada por dicha fuente en marco de satisfacer las necesidades de todos los usuarios reportados por el Municipio de Tunja, sin embargo no es objeto de doble concesión, por ende se mantiene el caudal y condiciones de la respectiva resolución de reglamentación asociada a dicha fuente.

Diferencia época de Lluvias y Época Seca

- Se reitera que la diferenciación de caudal en época seca y época de lluvias no se hizo en marco de definición de pronósticos de temporadas climatológicas, ya que la misma se realizó teniendo en cuenta la necesidad de suministrar agua a los acueductos que presenten desabastecimiento en época seca; sin embargo y a fin de evitar confusiones de interpretación ya no se referirá por épocas del año, y los caudales aprovechables y su discriminación se presentó en marco del desarrollo de la "pretensión 2", lo que da lugar a la modificación del artículo primero de la resolución de otorgamiento.

Similitud en Términos y Aclaración de definiciones

- Se entiende que una concesión se otorga como principal fin, sin embargo, el empleo de las palabras "aprovechable" y "a derivar" se realiza con el propósito de no generar una redundancia en plano semántico sin embargo se deja la salvedad que se emplean estos términos refiriendo los mismos como sinónimos. Dicha inquietud fue resuelta en marco de la respuesta a la "pretensión 2".

Extinción de obligaciones de otras resoluciones





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

12 OCT 2023 - - 12 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página 18

- Dentro de las funciones asignadas a la Corporación por la Ley 99 de 1993, se encuentra la de verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios del recurso hídrico, haciendo la aclaración que cada concesión genera obligaciones de manera individual; por otra parte, es importante resaltar que, de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental definido en la Ley 1333 de 2009, esta autoridad tiene un término de 20 años, para iniciar un proceso de esta naturaleza de considerarlo pertinente.

En cuanto al oficio con radicado de entrada No. 18970 del 23 de octubre de 2019, presentado por el municipio de Tunja, por intermedio de su Secretario de Desarrollo solicita se aclare la venta de agua en bloque, es necesario reiterar que dicha información se presentó de manera extemporánea, por lo tanto, no será objeto de debate dentro del recurso de reposición; a pesar de esto y con el fin de resolver algunas inquietudes generadas en el marco de la resolución en comento, únicamente se responderá de la siguiente manera:

- Dentro de la solicitud de concesión de agua el municipio de Tunja no contempla la venta de agua en bloque a otros municipios que no se encuentren en situación de riesgo por desabastecimiento. Aun así, y teniendo en cuenta que se pueden presentar situaciones de emergencia por desabastecimiento de entes territoriales, instituciones y en caso de emergencias se otorgó un caudal para distribuir mediante carro tanque (basado históricos de consumo allegados en la solicitud); en tal sentido la venta de agua en bloque solo se autoriza para los escenarios mencionados y en ningún caso representa una solución permanente para el abastecimiento de agua.

Es importante reiterar que con excepción de lo anteriormente expuesto y lo referente a incendios, la distribución de agua por carro tanque no ampara la venta con fines no domésticos tales como industriales, agrícolas, pecuarios, recreativos entre otros.

En cuanto a la definición de volúmenes y periodicidad de venta de agua en bloque a municipios para atender problemas de desabastecimiento y emergencia, esta se realizará en marco de los consejos municipales y departamentales para la gestión del riesgo sin exceder el tope otorgado. Cabe resaltar que en dichos comités CORPOBOYACA hace parte activa de los mismos y estará dispuesta atender las dudas que surjan sobre el particular.

Que en virtud de lo anterior, atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en aras de garantizar el debido proceso y la eficacia propia de las mismas, con el fin de dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por parte del Municipio de Tunja, con NIT 891.800.846-1, la Corporación considera pertinente modificar el Artículo Primero y Sexto de la Resolución 1831 del 13 de junio de 2019.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la modificación solicitada por el **MUNICIPIO DE TUNJA** identificado con NIT 891.800.846-1, y en consecuencia modificar el artículo primero de la Resolución 1831 del 13 de junio de 2019, el cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, en un caudal total de 130,49 L/s., para uso doméstico, e industrial, a derivar de las fuentes hídricas denominadas POZO PENNSILVANIA, POZO SAN FRANCISCO, POZO COOSERVICIOS 2, POZO SAN ANTONIO, POZO BATALLÓN BOLÍVAR 1, POZO EL ESTADIO, POZO BELALCAZAR, POZO PARQUE RECREACIONAL, POZO CAMINOS VECINALES, POZO SILVINO RODRIGUEZ, POZO FUENTE II, bajo las condiciones que se describen a continuación:

1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS FUENTES AUTORIZADAS (POZOS PROFUNDOS):

N°	COORDENADAS GEOGRAFICAS	MUNICIPIO	VEREDAS
----	-------------------------	-----------	---------

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7497521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

12 OCT 2023 - 12687

Continuación Resolución No. _____

Página 19

	PUNTO DE UBICACIÓN	LONGITUD				LATITUD			ALTURA m.s.n.m.		
1	POZO PENNSILVANIA	73° 21' 57,53"	5° 30' 11,29"					2771,37	TUNJA	ZONA URBANA	
2	POZO SAN FRANCISCO	73° 21' 46,53"	5° 30' 25,79"					2740	TUNJA	RUNTA	
3	POZO COOSERVICIOS 2	73° 21' 23,7"	5° 30' 53,57"					2782	TUNJA	ZONA URBANA	
4	POZO SAN ANTONIO	73° 21' 30,48"	5° 31' 28,76"					2741	TUNJA	ZONA URBANA	
5	POZO BATALLON BOLIVAR 1	73° 21' 5,67"	5° 32' 2,15"					2723	TUNJA	ZONA URBANA	
6	POZO EL ESTADIO	73° 21' 8,63"	5° 32' 34,16"					2719	TUNJA	ZONA URBANA	
7	POZO BELALCAZAR	73° 21' 35,04"	5° 32' 44,88"					2711	TUNJA	ZONA URBANA	
8	POZO PARQUE RECREACIONAL	73° 21' 28,03"	5° 32' 51,01"					2735	TUNJA	ZONA URBANA	
9	POZO CAMINOS VECINALES	73° 21' 18,8"	5° 31' 44,75"					2728	TUNJA	ZONA URBANA	
10	POZO SILVINO RODRIGUEZ	73° 21' 3,9"	5° 31' 37,28"					2739	TUNJA	ZONA URBANA	
11	POZO FUENTE II	73° 21' 35,79"	5° 32' 52,92"					2718	TUNJA	ZONA URBANA	

2. CAUDAL TOTAL DE AGUA SUBTERRÁNEA A CONCESIONAR

CAUDAL MEDIO DIARIO (l/s) OTORGADO DE AGUA SUBTERRÁNEA	
AÑO	CAUDAL (l/s)
1	84,54
2	89,34
3	94,21
4	99,16
5	104,19
6	109,29
7	114,47
8	119,73
9	125,07
10	130,49

3. CAUDALES A DERIVAR POR CADA UNA DE LOS POZOS AUTORIZADOS:

FUENTE	CAUDALES OTORGADOS (l/seg) A EXTRAER POR POZO EN EL AÑO									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
POZO PENNSILVANIA	12,82	13,55	14,29	15,04	15,80	16,56	17,36	18,16	18,97	19,79
POZO SAN FRANCISCO	7,58	8,01	8,45	8,89	9,35	9,80	10,27	10,74	11,22	11,70
POZO COOSERVICIOS 2	11,79	12,47	13,16	13,84	14,54	15,25	15,97	16,71	17,45	18,21
POZO SAN ANTONIO	7,90	8,35	8,80	9,27	9,73	10,21	10,70	11,19	11,69	12,19
POZO BATALLÓN BOLIVAR 1	4,28	4,53	4,77	5,03	5,28	5,54	5,80	6,07	6,34	6,61
POZO EL ESTADIO	10,53	11,13	11,74	12,35	12,96	13,62	14,28	14,92	15,58	16,26
POZO BELALCAZAR	5,90	6,23	6,57	6,92	7,27	7,62	7,99	8,35	8,73	9,10
POZO PARQUE RECREACIONAL	4,21	4,45	4,69	4,94	5,19	5,45	5,70	5,97	6,23	6,50
POZO CAMINOS VECINALES	3,16	3,34	3,52	3,71	3,89	4,08	4,28	4,47	4,67	4,88
POZO SILVINO RODRÍGUEZ	12,56	13,28	14,00	14,74	15,48	16,24	17,01	17,79	18,58	19,39
POZO FUENTE II	3,79	4,01	4,23	4,45	4,67	4,90	5,13	5,37	5,61	5,85
TOTAL CAUDAL EXTRAÍDO POR AÑO	84,54	89,34	94,21	99,16	104,19	109,29	114,47	119,73	125,07	130,49

12 OCT 2023 - - 02687

Continuación Resolución No. _____ Página 20

4. CAUDALES A CONCESIONAR EN VOLUMEN EN DÍA, MES Y AÑO

AÑO	l/s	m³/día	m³/mes	m³/año
1	84,54	7.304,20	219.126,14	2.629.513,73
2	89,34	7.719,20	231.576,05	2.778.912,85
3	94,22	8.140,46	244.213,73	2.930.564,75
4	99,17	8.568,09	257.042,74	3.084.512,84
5	104,19	9.002,22	270.066,72	3.240.800,61
6	109,29	9.442,98	283.289,38	3.399.472,54
7	114,47	9.890,48	296.714,50	3.560.573,97
8	119,73	10.344,86	310.345,92	3.724.151,10
9	125,07	10.806,25	324.187,58	3.890.251,00
10	130,50	11.274,78	338.243,47	4.058.921,66

5. RELACIÓN DE CAUDALES SEGÚN EL TIPO DE USUARIO EN l/s

AÑO	USUARIO PERMANENTE DOMÉSTICOS	AGUA EN CARRO-TANQUE	USO INDUSTRIAL	ACUEDUCTOS VEREDALES DE USO DOMÉSTICO			USUARIO TRANSITORIO DOMÉSTICO			TOTAL
				PIRUA	RUNTA	ACUEDUCTO EN DESABASTECIMIENTO	COMERCIAL	OFICIAL	ESPECIAL	
1	291,85	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	364,54
2	296,45	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	369,34
3	301,33	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	374,22
4	306,27	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	379,17
5	311,30	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	384,19
6	316,40	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	389,29
7	321,58	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	394,47
8	326,84	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	399,73
9	332,18	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	405,07
10	337,60	0,41	0,89	1,10	0,51	32,91	23,36	10,24	3,48	410,50

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los caudales totales está inmerso el caudal otorgado de Teatinos mediante resolución No. 888 del 16 de marzo de 2016, equivalente a 280 l/s, sin que esto implique la duplicidad de otorgamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entiéndase que para la presente concesión los siguientes términos se asocian a las definiciones que se asocian a continuación:

"USUARIOS PERMANENTES: son los usuarios establecidos por la proyección de población

AGUA EN CARRO-TANQUES: es la venta de agua transportada por carrotanque que solo podrá destinarse para satisfacer necesidades de uso doméstico en caso de contingencia por desabastecimiento de los entes territoriales o institucionales y para emergencias (bomberos)

USO INDUSTRIAL: Corresponde a la demanda de agua para los suscriptores de tipo industrial en base al registro y/o reporte presentado dentro de la solicitud de renovación.

ACUEDUCTOS VEREDALES: Comprenden los acueductos de Pirua y Runta, además de aquellos que se dará cobertura en condiciones de desabastecimiento de los acueductos Runta Parte Alta Sector La Aguadita, Tras Del Alto Florencia O Acuafior, Tras Del Alto Sector Aposentos, El Porvenir, La Esperanza, Tras del Alto Sector el Manzano, Chorro Blanco Alto, Barón Germania Sector El Origen, Arrayancito De La Vereda Barón Germania, El Amarillal Vereda Chorro Blanco Bajo Sector El Casadero, Barón Gallero De La Vereda Barón Gallero, Vereda La Hoya Asavho, El Origen Malmo Arrayanes Y Aguablanca Vereda Runta, La Lajita De La Vereda La Lajita, Vereda Barón Gallero Sector De La Capilla, Simón Bolívar De La Vereda Barón Gallero Parte Baja y La Piñuela De Las Veredas De Chorro Blanco Alto - Asopiñuela.

12 OCT 2023 - - # 2 5 A 7

Continuación Resolución No. _____

Página 21

USUARIOS TRANSITORIOS: son los usuarios de usos doméstico que desarrollan actividades comerciales, oficiales y especiales basados en el registro y/o reporte presentado dentro de la solicitud de renovación."

PARÁGRAFO TERCERO: La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMESTICO, VENTA DE AGUA EN BLOQUE E INDUSTRIAL**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO CUARTO: Informar al titular de la concesión de Aguas Subterráneas que el caudal autorizado para carro tanque, podrá destinarse para satisfacer necesidades de uso doméstico en caso de contingencia por desabastecimiento de los entes territoriales o institucionales, también para emergencias y apagado de incendios (bomberos)

PARÁGRAFO QUINTO: La presente Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARÁGRAFO SEXTO: Requerir al municipio de Tunja para que realice la medición mensual de nivel estático y piezométrico según corresponda en los 11 pozos que hacen parte de la presente concesión de aguas subterráneas, dicha información debe ser allegada a CORPOBOYACÁ de manera digital y física durante el mes de enero de cada año, así como la información de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos si existieren.

- Para la toma de niveles estáticos y piezométricos debe asegurar que el pozo se encuentre estable para lo cual se debe apagar el equipo de bombeo con una antelación mínima de 48 horas.
- Para la medición de niveles estáticos se debe instalar un tubo medidor de niveles adosado a la tubería de descarga del equipo de bombeo de mínimo de 3/4 de pulgada, perforado en su tercio inferior y hasta el tope del equipo de bombeo que permita el control y monitoreo mediante la toma periódica de niveles de agua.
- Los pozos surgentes se deben acondicionar e instrumentar para la medición de los niveles piezométricos.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Requerir al municipio de Tunja para que tome las medidas pertinentes para cesar o reducir de manera significativa el flujo de agua (mínimo al 10%) aflorante de manera natural en los pozos surgentes Batallón Bolívar II, Estadio, Belarcazar, Parque Recreacional y Fuente III.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder la modificación solicitada por el **MUNICIPIO DE TUNJA** identificado con NIT 891.800.846-1, y en consecuencia modificar el artículo sexto de la Resolución 1831 del 13 de junio de 2019, el cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEXTO: Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, el Municipio de Tunja debe plantar 35434 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de recarga de los acuíferos pertenecientes a las formaciones Cacho (Tic) y Bogotá (Tb), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.



12 OCT 2023 - 02687

Continuación Resolución No. _____ Página 22

Teniendo en cuenta lo mencionado y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firma del acto administrativo que acoja el presente concepto, el Municipio de Tunja debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula el momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
35434 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

PARÁGRAFO PRIMERO El Municipio de Tunja, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área de recarga de la formación Cacho (Tlc) esta se encuentra definida en la cartografía del Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja en el mapa de Áreas de Recarga el cual puede ser solicitado ante CORPOBOYACA, en lo que respecta a la Formación Bogotá (Tb) el municipio de Tunja las podrá determinar en base a información primaria y secundaria disponible, que a su vez podrá ser validada y/o concertada con CORPOBOYACA.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través de los conceptos técnicos CA-1323-1920 del 15 de abril del 2019 y CA-0274-23 del 07 de junio de 2023, aplica para las condiciones de las Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante las Resoluciones 1831 del 13 de junio de 2019, por lo tanto, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deben ser ajustadas en la información a presentar.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular de la concesión, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo así como de aquellos artículos no repuestos de la Resolución 1831 del 13 de junio de 2019, se procederá a ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al MUNICIPIO DE TUNJA identificado con NIT. 891.800.846-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, enviando la citación a la calle 19 No. 91-23 de Tunja Boyacá, o al correo electrónico: contactenos@tunja-boyaca.gov.co, teléfono: 7405770, De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

12 OCT 2023 - - A 2 6 R 7

Continuación Resolución No. _____ Página 23

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno en virtud de lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Subterráneas OOLA-0014-01

RESOLUCION No.
12 OCT 2023 - - 02636

Por medio del cual se corrige el artículo primero de la Resolución No. 01420 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01420 del 30 de junio de 2023, Corpoboyacá resolvió Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GOMEZ"** identificada con NIT 900.044.776-0, en un caudal total de 0,39 L/s (Volumen diario equivalente a 33.696 Litros) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Pozo de Nutria" con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 91 suscriptores con 183 usuarios permanentes y 78 usuarios transitorios para los suscriptores relacionados a continuación:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USU (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M ³ /DÍA)
Quebrada Pozo de Nutria	Latitud: 5° 47' 23,358" Norte Longitud: 73° 36' 52,668" Oeste Altura de 2250 msnm.	DOMÉSTICO	183 usuarios permanentes 78 usuarios transitorios	0,34 L/s para usuarios permanentes 0,054 para usuarios transitorios	0,39 L/s	33.696 m ³

Item	Apellidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación/C.C.-NIT	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
1	AURELIA CADENA	23581571	000000090029000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
2	RICARDO CADENA	79235209	000000090078000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
3	ALVARO MONROY	4118536	000000090036000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
4	CARLOS BARRERA	9513662	000000090033000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
5	MARIA CABEZAS	23582023	000000090089000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
6	LUIS SORACA	4119636	000000090045000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
7	GABRIEL CABEZAS	1053997	000000090067000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
8	RUMALDA ROJAS	23581380	000000090069000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
9	EDUARDO QUIJANO	5394328	000000090049000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
10	LUIS PATINO	17129898	00000110107000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
11	GRACIELA BERNAL	23581488	000000090077000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
12	LEGIA PEREZ	23582328	000000090064000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
13	LUIS A CADENA	1053370	000000090065000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
14	GUSTAVO CABEZAS	4119173	000000090766000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
15	OLIVIA PATINO	23581104	000000090078000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
16	LUIS GARAVITO	9510517	000000090080000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
17	HERNANDO CORONADO	4119656	000000090710000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
18	ELI SANABRIA	1773199	000000090099000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
19	BRUNO GARAVITO	1053458	000000090092000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
20	GRACIELA SANABRIA	23580978	000000090088000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
21	SAUL CHAPARRO	436736	000000090104000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
22	LUIS C. SANABRIA	19359154	000000090758000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
23	CARMEN QUIJANO	23581841	000000090079000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
24	CARLOS GARAVITO	9510517	000000090452000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
25	GONZALO ROSAS	1053670	000000090461000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
26	JOSE CORONADO	4161730	00000004281730	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
27	ANTONIO HERNANDEZ	9523865	000000090471000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
28	PEDRO SORACA	4261726	000000090490000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
29	LINO BARRERA	4118885	000000090843000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
30	LUIS BARRERA	1053961	000000090666000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
31	MERCEDES MONROY	23581272	000000090696000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
32	MARGARITA UNIVIO	2358100	000000090591000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
33	JULIO CABEZAS	18137705	000000090842000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
34	GABRIELINA PEREZ	23580729	000000090709000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
35	SAUL FONSECA	4118972	000000090486000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
36	TOBIAS LUMBAQUE	188905	000000090483000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA

12 OCT 2023 = * N 2 6 9 1

Continuación Resolución No. _____

Página N°. 2

37	CARMEN MORALES	23580442	000000090838000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
38	DIODELINA MELO	39781632	000000090441000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
39	MIGUEL MELO	9515782	000000090860000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
40	LUIS SANA	4118998	000000090460000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
41	MARGARITA AYALA	23582049	000000090482000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
42	DOMITILA CHAPARRO	23580552	000000030379000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
43	AMADEO SORACA	9514212	000000090391000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
44	SANDRA FONSECA	1051589049	000000090487000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
45	MARIA RAMOS CABEZAS	23582023	000000090114000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
46	TRANSITO CABEZAS	23582853	00001100077000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
47	JOSE PEREZ	4118518	00000110128000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
48	MARIA BERTA PEREZ	24116370	00000110005000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
49	ROSARIO SANABRIA	23580877	000000090001000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
50	JOAQUIN SUAREZ	9515756	00000110074000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
51	RAFAELA MOGOLLON	23544915	00000110009000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
52	ESCUELA LOS LAURELES / M. FIRAVITOBA	891853288	000000090081000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
53	CENTRO DE SALUD / M. FIRAVITOBA	891853288	000000090078001	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
54	SALÓN COMUNAL / M. FIRAVITOBA	891853288	000000090712000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA

Que mediante Radicado de entrada No. 017496 del 05 de julio de 2023, la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA TIERRA GOMEZ, solicitó corrección de la Resolución No. 01420 de fecha 30 de junio de 2023, al presentarse un error formal en la denominación de la ubicación del municipio de los predios a usufructuar del recurso hídrico, puesto que corresponden al Municipio de Moniquirá y no al Municipio de Firavitoba, como quedó plasmado en primer momento dentro del Concepto Técnico No. CA-0312-23 del 28 de junio de 2023, y posteriormente en la Resolución 01420 del 30 de junio de 2023.

Que a través de memorando No. 160-444 del 12 de julio de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación solicitó aclaración por parte del área técnica mediante concepto aclaratorio, para consecuentemente emitir acto administrativo de corrección solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la solicitud, así como los documentos obrantes en el expediente OOCA-00013-23, se emitió el Concepto técnico No. CA-0365-23 del 24 de julio de 2023, en atención a lo solicitado por el usuario y a lo revisado en el expediente, se procedió a modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 01420 del 30 de junio de 2023, de la siguiente manera:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera que se debe modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 01420 del 30 de junio de 2023 de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GOMEZ" identificada con NIT 900.044.776-0, en un caudal total de 0,39 L/s (Volumen diario equivalente a 33.696 Litros) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Pozo de Nutria" con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 91 suscriptoras con 183 usuarios permanentes y 78 usuarios transitorios para los suscriptores relacionados a continuación:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M ³ /DÍA)
Quebrada Pozo de Nutria	Latitud: 5° 47' 23,358" Norte Longitud: 73° 38' 52,688" Oeste Altura de 2250 msnm.	DOMÉSTICO	183 usuarios permanentes 78 usuarios transitorios	0,34 L/s para usuarios permanentes 0,054 para usuarios transitorios	0,39 L/s	33.696 m ³

12 OCT 2023 - - 02691

Continuación Resolución No. _____

Página N°. 3

Item	Apellidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación/C.C.-NIL	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
1	ANGARITA SARMIENTO CARLOS ENRIQUE	19.389.808	00-00-0003-0150-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
2	HAMON PINZON MARIA OTILIA	23.778.740	00-00-0003-0030-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
3	GONZALEZ GAMBOA ANA ODILIA	23.781.282	00-00-0003-0017-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
4	GAMBOA SANCHEZ MARIA ROMELIA	23.778.690	00-00-0003-0179-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
5	GONZALEZ GUSTAVO	4.172.591	00-00-0003-0152-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
6	SUAREZ GONZALEZ CESAR HELI	74.240.376	00-00-0003-0140-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
7	LEON LETICIA	23.778.463	00-00-0003-0082-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
8	MORENO MARIA ELISA	51.664.903	00-00-0003-0135-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
9	GAMBOA GUILLERMO	74.242.559	00-00-0003-0078-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
10	GAMBOA SANCHEZ MARIA ELIZABETH	52.475.071	00-00-0003-0063-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
11	SUAREZ ESPITIA YOBANNY	74.242.055	00-00-0003-0193-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
12	CASTRO VIASUS MARIELA	51.981.722	00-00-0003-0222-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
13	MALAGON MATEUS JOSE DOMINGO	79.243.512	00-00-0003-0202-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
14	SOSA GAONA MARCO LINO	4.169.206	00-00-0003-0072-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
15	FORERO RODRIGUEZ METODIO	1.139.528	00-00-0003-0002-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
16	CASTELBLANCO BELTRAN LUIS ALBERTO	1.092.213	00-00-0001-0178-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
17	PARRA VARGAS JOSE ANTONIO	19.258.669	00-00-0001-0103-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
18	FORERO ANA ODILIA	23.773.487	00-00-0001-0116-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
19	GONZALOZ MALAGON SAMUEL	79.253.322	00-00-0003-0040-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
20	VARGAS DE BELTRAN ARACELY	23.777.562	00-00-0003-0172-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
21	BELTRAN DARIO	74.242.033	00-00-0003-0180-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
22	SANCHEZ GALEANO GLADYS MARIA	23.780.304	00-00-0003-0026-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
23	GONZALEZ PARRA CARLOS ALBEIRO	74.241.265	00-00-0003-0138-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
24	VARGAS GAMBA HILDEBRANDO	91.014.491	00-00-0002-0085-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
25	VARGAS MANUEL	19.139.954	00-00-0001-0175-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
26	VILLAMIL VILLAMIL JULIO RAMON	4.267.815	00-00-0003-0177-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
27	GAMBOA SANCHEZ MARINA	23.777.326	00-00-0003-0042-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
28	RODRIGUEZ PIZZA JORGE EDUARDO	4.169.903	00-00-0003-0138-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
29	GONZALEZ DORIS ANA	23.780.373	00-00-0003-0068-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
30	GAMBOA DE SAENZ GRACIELA	23.777.139	00-00-0003-0075-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
31	RONCANCIO SAENZ OLEGARIO	74.241.038	00-00-0003-0072-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
32	SALAZAR SALAZAR NORBERTO	7.223.898	00-00-0003-0208-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
33	GAMBOA SANCHEZ MARIA ELIZABETH	52.475.071	00-00-0003-0034-000	PANTANILLO	MONIQUIRA

12 OCT 2020 - * 11 2 6 9 1

Continuación Resolución No. _____

Página N°. 4

34	RONCANCIO SAIZ HERMELINDO	74.241.966	00-00-0003-0209-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
35	CORONADO WILSON	74.243.815	00-00-0003-0038-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
36	GONZALEZ MIRIAM	23.779.817	00-00-0003-0192-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
37	TORRES GONZALEZ FELIPE	74.241.713	00-00-0003-0025-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
38	GONZALEZ EUGENIA	2.337.673	00-00-0003-0027-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
39	CASTIBLANCO MATILDE	24.052.742	00-00-0003-0168-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
40	GONZALEZ JULIO	23.772.891	00-00-0003-0068-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
41	MALAGON CECILIA	23.777.248	00-00-0003-0043-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
42	LEÓN GUERRERO MARIA HELENA	23.775.477	00-00-0003-0183-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
43	GUERRERO LEÓN ELVER AGUSTIN	4.243.650	00-00-0003-0117-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
44	GAMBOA SANCHEZ CRISTIAN	2.968.732	00-00-0003-0155-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
45	ROJAS MIGUEL ANGEL	4.171.082	00-00-0003-0158-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
46	GONZALEZ CARLOS	4.169.338	00-00-0003-0108-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
47	BOHORQUEZ GAMBOA FORTUNATO	79.314.495	00-00-0003-0154-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
48	FAJARDO MALAGON JOSE PATROCINIO	79.412.885	00-00-0003-0116-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
49	ROJAS ORTIZ ANGEL MARIA	74.240.695	00-00-0003-0218-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
50	CORTEZ ABRIL POLICARPO	4.170.012	00-00-0003-0164-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
51	GONZALEZ GILBERTO	74.241.004	00-00-0003-0039-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
52	FORERO FORERO LEIDY JOHANA	1.016.006.509	00-00-0001-0108-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
53	PARRA MALGON SEGUNDO FLAMINIO	74.240.047	00-00-0003-0131-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
54	RODRIGUEZ VARGAS LUZ MARINA	41.716.188	00-00-0001-0102-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
55	HAMON ELVER	74.240.063	00-00-0003-0062-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
56	GAMBOA ALBERTO	74.242.559	00-00-0003-0056-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
57	GAMBOA ALBERTO	74.242.559	00-00-0003-0046-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
58	BELTRAN ROJAS MARTHA HELENA	23.778.674	00-00-0003-0049-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
59	CASTILLO CRISTANCHO MIGUEL ANGEL	4.173.318	00-00-0003-0184-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
60	MALAGON PARRA MARLEN	23.780.644	00-00-0003-0120-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
61	GONZALEZ MALAGON SAMUEL	79.253.322	00-00-0003-0191-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
62	GAMBOA RABA JOSE JOAQUIN	74.244.280	00-00-0003-0225-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
63	GAMBOA LUIS	4.169.453	00-00-0003-0173-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
64	ROJAS JUAN	4.170.867	00-00-0003-0109-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
65	MALDONADO ROJAS ANA VICTORIA	23.779.086	00-00-0003-0109-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
66	BELTRAN MARTHA HELENA	23.778.674	00-00-0003-0033-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
67	GONZALEZ ARIZA GERARDO	74.242.611	00-00-0003-0067-000	PANTANILLO	MONIQUIRA

68	RODRIGUEZ MANRIQUE LUIS HERNAN	88.170.363	00-00-0003-0037-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
69	MALAGON AVILA JUAN DE JESUS	4.172.568	00-00-0003-0149-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
70	LUNA HERNANDEZ GUILLERMO AUGUSTO	19.319.869	00-00-0003-0171-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
71	VARGAS BELTRAN SAULO ALIRIO	74.243.258	00-00-0003-0038-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
72	GUTIERREZ FAUSTO	1.018.413.189	00-00-0003-0041-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
73	TORRES LOPEZ MARIA SOLEDAD	23.782.120	00-00-0003-0225-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
74	BELTRAN LUIS ALFREDO	4.169.711	00-00-0003-0199-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
75	BOHORQUES GAMBOA DIOSELY	17.107.908	00-00-0003-0099-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
76	GAMBOA SANCHEZ ALFONSO MARIA	4.169.056	00-00-0003-0195-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
77	FAJARDO CENAIDA	23.778.827	00-00-0003-0020-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
78	MALAGON MATEUS JOSE DOMINGO	79.243.512	00-00-0003-0070-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
79	FORERO VALERO MARIA LUPERLI	51.917.700	00-00-0003-0195-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
80	SAENZ LOSE LEVI	130.773	00-00-0003-0141-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
81	SAENZ RODRIGUEZ CARLOS JULIO	4.171.477	00-00-0003-0019-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
82	BOCACHICA FORERO JULIO ALBERTO	19.218.857	00-00-0003-0143-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
83	ZARAZA NARANJO ALVARO WILLIAM	79.541.545	00-00-0003-0101-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
84	ROJAS FABIO ENRIQUE	74.244.212	00-00-0003-0158-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
85	BELTRAN JIMENEZ PEDRO AGUSTIN	5.767.084	00-00-0003-0171-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
86	MATEUS DE MALAGON CECILIA	23.777.248	00-00-0003-0055-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
87	BAUTISTA CERCADO MERARDO HERNAN	19.438.170	00-00-0003-0157-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
88	SANCHEZ HUERTAS MAURICIO JESUS	1.049.618.804	00-00-0003-0215-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
89	SOSA DANILO	79.715.643	00-00-0003-0014-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
90	ESCUELA TIERRA DE GOMEZ	6.763.525	00-00-0003-0012-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
91	JOSE MANUEL BELTRAN HAMON	1.054.679.517	00-00-0003-0030-000	PANTANILLO	MONIQUIRA

4.1 Los demás artículos contenidos en la Resolución No. 01420 del 30 de junio de 2023 no serán objeto de modificación.
(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación:

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

12 OCT 2023 - # 02691

Continuación Resolución No. _____ Página N°. 6

sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 ibídem en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el numeral 11 del artículo ibídem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisada la información plasmada en el expediente OOCA-00013-23, se identificó un error involuntario de transcripción en el concepto técnico No. CA-0312-23 de 28 de junio de 2023, que fue acogido por la Resolución No. 01420 de 30 de junio de 2023, donde los usuarios relacionados en el Acto Administrativo no corresponden a los usuarios de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GOMEZ"** identificada con NIT 900.044.776-0, por lo que se hace necesario corregir la información plasmada en la resolución en comentario.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que con base en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficacia, así como en lo consagrado en el artículo 45 del CPACA, esta Corporación está facultada para corregir las actuaciones administrativas y remover los obstáculos formales que se presenten en el desarrollo de éstas, para que estén plenamente ajustadas a derecho al momento de adoptar la decisión administrativa, lo cual implica la exigencia de modificar y garantizar la plena legalidad de todas las actuaciones administrativas adelantadas en marco de este procedimiento.

Que, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente OOCA-00013-23 y de conformidad con lo establecido en

17 OCT 2023 - - 02691

Continuación Resolución, No. _____

Página No. 7

el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y una vez estudiada la Resolución No. 01420 del 30 de junio de 2023, se determinó que es procedente corregir el error formal respecto del artículo primero del acto administrativo en mención. En consecuencia, y para todos los efectos legales el artículo indicado quedara así:

"PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GOMEZ"** identificada con NIT 900.044.776-0, en un caudal total de 0,39 L/s (Volumen diario equivalente a 33.696 Litros) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Pozo de Nutria" con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 91 suscriptores con 183 usuarios permanentes y 78 usuarios transitorios para los suscriptores relacionados a continuación:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M ³ /DÍA)
Quebrada Pozo de Nutria	Latitud: 5° 47' 23,358" Norte Longitud: 73° 36' 52,668" Oeste Altura de 2250 msnm.	DOMÉSTICO	183 usuarios permanentes 78 usuarios transitorios	0,34 L/s para usuarios permanentes 0,054 para usuarios transitorios	0,39 L/s	33.696 m ³

Item	APELLIDOS(S)/Nombre-Localidad/Establecimiento	Identificación/C.C.-NIT	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
1	ANGARITA SARMIENTO CARLOS ENRIQUE	19.389.809	00-00-0003-0150-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
2	HAMON PINZON MARIA OTILIA	23.778.740	00-00-0003-0030-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
3	GONZALEZ GAMBOA ANA ODILIA	23.781.262	00-00-0003-0011-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
4	GAMBOA SANCHEZ MARIA ROMELIA	23.778.690	00-00-0003-0179-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
5	GONZALEZ GUSTAVO	4.172.591	00-00-0003-0162-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
6	SUAREZ GONZALEZ CESAR HELI	74.240.378	00-00-0003-0140-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
7	LEON LETICIA	23.778.463	00-00-0003-0064-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
8	MORENO MARIA ELISA	51.664.903	00-00-0003-0135-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
9	GAMBOA GUILLERMO	74.242.558	00-00-0003-0078-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
10	GAMBOA SANCHEZ MARIA ELIZABETH	52.475.071	00-00-0003-0083-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
11	SUAREZ ESPYIA YOBANNY	74.242.055	00-00-0003-0193-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
12	CASTRO VIASUS MARIELA	51.981.722	00-00-0003-0226-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
13	MALAGON MATEUS JOSE DOMINGO	79.243.512	00-00-0003-0204-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
14	SOSA GAONA MARCO LINO	4.189.208	00-00-0003-0071-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
15	FORERO RODRIGUEZ METODIO	1.139.528	00-00-0003-0002-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
16	CASTELBLANCO BELTRAN LUIS ALBERTO	1.092.213	00-00-0001-0176-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
17	PARRA VARGAS JOSE ANTONIO	19.268.669	00-00-0001-0103-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
18	FORERO ANA ODILIA	23.773.487	00-00-0001-0116-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
19	GONZALOZ MALAGON SAMUEL	79.263.322	00-00-0003-0040-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
20	VARGAS DE BELTRAN ARACELY	23.777.562	00-00-0003-0172-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
21	BELTRAN DARIO	74.242.033	00-00-0003-0180-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
22	SANCHEZ GALEANO GLADYS MARIA	23.780.304	00-00-0003-0028-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
23	GONZALEZ PARRA CARLOS ALBEIRO	74.241.255	00-00-0003-0139-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
24	VARGAS GAMBA HILDEBRANDO	81.014.491	00-00-0002-0085-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
25	VARGAS MANUEL	19.139.954	00-00-0001-0175-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
26	VILLAMIL VILLAMIL JULIO RAMON	4.267.816	00-00-0003-0177-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
27	GAMBOA SANCHEZ MARINA	23.777.326	00-00-0003-0042-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
28	RODRIGUEZ PIZZA JORGE EDUARDO	4.189.903	00-00-0003-0138-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
29	GONZALEZ DORIS ANA	23.780.373	00-00-0003-0058-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
30	GAMBOA DE SAENZ GRACIELA	23.777.139	00-00-0003-0075-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
31	RONCANCIO SAENZ OLEGARIO	74.241.038	00-00-0003-0072-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
32	SALAZAR SALAZAR NORBERTO	7.223.898	00-00-0003-0208-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
33	GAMBOA SANCHEZ MARIA ELIZABETH	52.475.071	00-00-0003-0034-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
34	RONCANCIO SAIZ HERMELINDO	74.241.966	00-00-0003-0209-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
35	CORONADO WILSON	74.243.915	00-00-0003-0038-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA

12 OCT 2023 - N 2691

Continuación Resolución No. _____

Página N°. 8

36	GONZALEZ MIRIAM	23.779.817	00-00-0003-0192-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
37	TORRES GONZALEZ FELIPE	74.241.713	00-00-0003-0025-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
38	GONZALEZ EUGENIA	2.337.873	00-00-0003-0027-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
39	CASTIBLANCO MATILDE	24.062.742	00-00-0003-0168-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
40	GONZALEZ JULIO	23.772.891	00-00-0003-0068-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
41	MALAGON CECILIA	23.777.248	00-00-0003-0043-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
42	LEON GUERRERO MARIA HELENA	23.775.477	00-00-0003-0183-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
43	GUERRERO LEON ELVER AGUSTIN	4.243.650	00-00-0003-0117-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
44	GAMBOA SANCHEZ CRISTIAN	2.968.732	00-00-0003-0155-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
45	ROJAS MIGUEL ANGEL	4.171.082	00-00-0003-0158-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
46	GONZALEZ CARLOS	4.169.338	00-00-0003-0106-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
47	BOHORQUEZ GAMBOA FORTUNATO	79.314.495	00-00-0003-0154-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
48	FAJARDO MALAGON JOSE PATROCINIO	79.412.885	00-00-0003-0116-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
49	ROJAS ORTIZ ANGEL MARIA	74.240.895	00-00-0003-0218-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
50	CORTEZ ABRIL POLICARPO	4.170.012	00-00-0003-0164-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
51	GONZALEZ GILBERTO	74.241.004	00-00-0003-0039-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
52	FORERO FORERO LEIDY JOHANA	1.016.006.509	00-00-0001-0108-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
53	PARRA MALAGON SEGUNDO FLAMINIO	74.240.047	00-00-0003-0131-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
54	RODRIGUEZ VARGAS LUZ MARINA	41.715.189	00-00-0001-0102-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
55	HAMON ELVER	74.240.063	00-00-0003-0062-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
56	GAMBOA ALBERTO	74.242.559	00-00-0003-0056-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
57	GAMBOA ALBERTO	74.242.559	00-00-0003-0048-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
58	BELTRAN ROJAS MARTHA HELENA	23.778.874	00-00-0003-0049-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
59	CASTILLO CRISTANCHO MIGUEL ANGEL	4.173.318	00-00-0003-0164-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
60	MALAGON PARRA MARLEN	23.780.644	00-00-0003-0129-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
61	GONZALEZ MALAGON SAMUEL	79.253.922	00-00-0003-0191-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
62	GAMBOA RABA JOSE JOAQUIN	74.244.280	00-00-0003-0225-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
63	GAMBOA LUIS	4.169.453	00-00-0003-0173-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
64	ROJAS JUAN	4.170.887	00-00-0003-0109-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
65	MALDONADO ROJAS ANA VICTORIA	23.779.086	00-00-0003-0109-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
66	BELTRAN MARTHA HELENA	23.778.874	00-00-0003-0093-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
67	GONZALEZ ARIZA GERARDO	74.242.611	00-00-0003-0067-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
68	RODRIGUEZ MANRIQUE LUIS HERNAN	88.170.363	00-00-0003-0037-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
69	MALAGON AVILA JUAN DE JESUS	4.172.568	00-00-0003-0143-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
70	LUNA HERNANDEZ GUILLERMO AUGUSTO	19.319.869	00-00-0003-0171-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
71	VARGAS BELTRAN SAULO ALIRIO	74.243.258	00-00-0003-0033-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
72	GUTIERREZ FAUSTO	1.016.413.189	00-00-0003-0044-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
73	TORRES LOPEZ MARIA SOLEDAD	23.782.120	00-00-0003-0226-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
74	BELTRAN LUIS ALFREDO	4.169.711	00-00-0003-0199-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
75	BOHORQUES GAMBOA DIOSELY	17.107.908	00-00-0003-0098-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
76	GAMBOA SANCHEZ ALFONSO MARIA	4.169.056	00-00-0003-0196-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
77	FAJARDO CENAIDA	23.778.827	00-00-0003-0029-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
78	MALAGON MATEUS JOSE DOMINGO	79.243.512	00-00-0003-0079-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
79	FORERO VALERO MARIA LUPERLI	51.917.700	00-00-0003-0193-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
80	SAENZ LOSE LEVI	130.773	00-00-0003-0144-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
81	SAENZ RODRIGUEZ CARLOS JULIO	4.171.477	00-00-0003-0019-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
82	BOCACINCA FORERO JULIO ALBERTO	19.218.857	00-00-0003-0143-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
83	ZARAZA NARANJO ALVARO WILLIAM	79.541.545	00-00-0003-0104-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
84	ROJAS FABIO ENRIQUE	74.244.212	00-00-0003-0158-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
85	BELTRAN JIMENEZ PEDRO AGUSTIN	5.767.084	00-00-0003-0171-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
86	MATEUS DE MALAGON CECILIA	23.777.248	00-00-0003-0058-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
87	BAUTISTA CERCADÓ MERARDO HERNAN	19.436.170	00-00-0003-0157-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
88	SANCHEZ HUERTAS MAURICIO JESUS	1.049.618.864	00-00-0003-0215-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
89	SOSA DANILO	79.715.843	00-00-0003-0014-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
90	ESQUELA TIERRA DE GOMEZ	8.763.525	00-00-0003-0012-000	PANTANILLO	MONIQUIRA
91	JOSE MANUEL BELTRAN HAMON	1.054.679.517	00-00-0003-0039-000	PANTANILLO	MONIQUIRA

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, por lo tanto, sus efectos no se suspenden y este se mantiene una vez subsanado el error. Bajo ningún supuesto podrá aducirse la revocatoria e inexistencia del acto rectificado.

17 OCT 2023 - - 02691

Continuación Resolución No. _____, Página No. 9

Que la corrección del acto administrativo no dará lugar a revivir los términos legales para interponer recursos administrativos, ni mucho menos revivirá los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el artículo primero de la Resolución No. 01420 del 30 de junio de 2023, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GOMEZ" identificada con NIT 900.044.776-0, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA "TIERRA GOMEZ" identificada con NIT 900.044.776-0, en un caudal total de 0,39 L/s (Volumen diario equivalente a 33.696 Litros) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Pozo de Nutria" con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 91 suscriptores con 183 usuarios permanentes y 78 usuarios transitorios para los suscriptores relacionados a continuación:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M ³ /DÍA)
Quebrada Pozo de Nutria	Latitud: 5° 47' 23,358" Norte Longitud: 73° 36' 52,668" Oeste Altura de 2250 msnm.	DOMÉSTICO	183 usuarios permanentes 78 usuarios transitorios	0,34 L/s para usuarios permanentes 0,054 para usuarios transitorios	0,39 L/s	33.696 m ³

Item	Apellidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación/C.C.-NIK	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
1	ANGARITA SARMIENTO CARLOS ENRIQUE	19.989.809	00-00-0003-0150-000	PANTANILLO	MONQUIRA
2	HAMON PINZON MARIA OTILIA	23.778.740	00-00-0003-0090-000	PANTANILLO	MONQUIRA
3	GONZALEZ GAMBOA ANA ODILIA	23.781.262	00-00-0003-0071-000	PANTANILLO	MONQUIRA
4	GAMBOA SANCHEZ MARIA ROMELIA	23.778.690	00-00-0003-0179-000	PANTANILLO	MONQUIRA
5	GONZALEZ GUSTAVO	4.172.591	00-00-0003-0152-000	PANTANILLO	MONQUIRA
6	SUAREZ GONZALEZ CESAR HELI	74.240.376	00-00-0003-0140-000	PANTANILLO	MONQUIRA
7	LEON LETICIA	23.778.463	00-00-0003-0064-000	PANTANILLO	MONQUIRA
8	MORENO MARIA ELISA	51.684.903	00-00-0003-0135-000	PANTANILLO	MONQUIRA
9	GAMBOA GUILLERMO	74.242.558	00-00-0003-0078-000	PANTANILLO	MONQUIRA
10	GAMBOA SANCHEZ MARIA ELIZABETH	52.475.071	00-00-0003-0063-000	PANTANILLO	MONQUIRA
11	SUAREZ ESPITIA YOBANNY	74.242.055	00-00-0003-0193-000	PANTANILLO	MONQUIRA
12	CASTRO VIASUS MARIELA	51.981.722	00-00-0003-0228-000	PANTANILLO	MONQUIRA
13	MALAGON MATEUS JOSE DOMINGO	79.243.812	00-00-0003-0204-000	PANTANILLO	MONQUIRA
14	SOSA GADNA MARCO LINO	4.189.208	00-00-0003-0071-000	PANTANILLO	MONQUIRA
15	FORERO RODRIGUEZ METODIO	1.139.528	00-00-0003-0002-000	PANTANILLO	MONQUIRA
16	CASTELBLANCO BELTRAN LUIS ALBERTO	1.092.213	00-00-0001-0176-000	PANTANILLO	MONQUIRA
17	PARRA VARGAS JOSE ANTONIO	18.258.688	00-00-0001-0103-000	PANTANILLO	MONQUIRA
18	FORERO ANA ODILIA	23.773.487	00-00-0001-0118-000	PANTANILLO	MONQUIRA
19	GONZALEZ MALAGON SAMUEL	79.253.322	00-00-0003-0040-000	PANTANILLO	MONQUIRA
20	VARGAS DE BELTRAN ARACELY	23.777.562	00-00-0003-0172-000	PANTANILLO	MONQUIRA
21	BELTRAN DARIO	74.242.033	00-00-0003-0180-000	PANTANILLO	MONQUIRA
22	SANCHEZ GALEANO GLADYS MARIA	23.780.304	00-00-0003-0026-000	PANTANILLO	MONQUIRA
23	GONZALEZ PARRA CARLOS ALBEIRO	74.241.266	00-00-0003-0139-000	PANTANILLO	MONQUIRA
24	VARGAS GAMBA HILDEBRANDO	81.014.491	00-00-0002-0085-000	PANTANILLO	MONQUIRA
25	VARGAS MANUEL	19.139.954	00-00-0001-0175-000	PANTANILLO	MONQUIRA
26	VILLAMIL VILLAMIL JULIO RAMON	4.267.815	00-00-0003-0177-000	PANTANILLO	MONQUIRA
27	GAMBOA SANCHEZ MARINA	23.777.328	00-00-0003-0042-000	PANTANILLO	MONQUIRA

12 OCT 2020 - N 2691

Continuación Resolución No. _____

Página N°
10

28	RODRIGUEZ PIZZA JORGE EDUARDO	4.169.903	00-00-0003-0138-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
29	GONZALEZ DORIS ANA	23.780.373	00-00-0003-0068-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
30	GAMBOA DE SAENZ GRACIELA	23.777.139	00-00-0003-0075-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
31	RONCANCIO SAENZ OLEGARIO	74.241.038	00-00-0003-0072-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
32	SALAZAR SALAZAR NORBERTO	7.223.898	00-00-0003-0208-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
33	GAMBOA SANCHEZ MARIA ELIZABETH	52.475.071	00-00-0003-0034-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
34	RONCANCIO SAIZ HERMELINDO	74.241.966	00-00-0003-0209-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
35	CORONADO WILSON	74.243.815	00-00-0003-0038-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
36	GONZALEZ MIRIAM	23.779.817	00-00-0003-0192-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
37	TORRES GONZALEZ FELIPE	74.241.713	00-00-0003-0025-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
38	GONZALEZ EUGENIA	2.337.873	00-00-0003-0027-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
39	CASTIBLANCO MATILDE	24.052.742	00-00-0003-0168-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
40	GONZALEZ JULIO	23.772.891	00-00-0003-0058-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
41	MALAGON CECILIA	23.777.248	00-00-0003-0043-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
42	LEON GUERRERO MARIA HELENA	23.775.477	00-00-0003-0183-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
43	GUERRERO LEON ELVER AGUSTIN	4.243.650	00-00-0003-0117-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
44	GAMBOA SANCHEZ CRISTIAN	2.968.732	00-00-0003-0155-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
45	ROJAS MIGUEL ANGEL	4.171.082	00-00-0003-0158-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
46	GONZALEZ CARLOS	4.189.838	00-00-0003-0108-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
47	BOHORQUEZ GAMBOA FORTUNATO	79.314.495	00-00-0003-0184-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
48	FAJARDO MALAGON JOSE PATROCINIO	79.412.886	00-00-0003-0116-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
49	ROJAS ORTIZ ANGEL MARIA	74.240.695	00-00-0003-0218-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
50	CORTEZ ABRIL POLICARPO	4.170.012	00-00-0003-0164-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
51	GONZALEZ GILBERTO	74.241.004	00-00-0003-0030-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
52	FORERO FORERO LEIDY JOHANA	1.016.006.509	00-00-0001-0108-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
53	PARRA MALAGON SEGUNDO FLAMINIO	74.240.047	00-00-0003-0131-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
54	RODRIGUEZ VARGAS LUZ MARINA	41.716.188	00-00-0001-0102-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
55	HAMON ELVER	74.240.063	00-00-0003-0082-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
56	GAMBOA ALBERTO	74.242.559	00-00-0003-0056-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
57	GAMBOA ALBERTO	74.242.559	00-00-0003-0046-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
58	BELTRAN ROJAS MARTHA HELENA	23.778.674	00-00-0003-0049-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
59	CASTILLO CRISTANCHO MIGUEL ANGEL	4.173.318	00-00-0003-0184-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
60	MALAGON PARRA MARLEN	23.780.644	00-00-0003-0120-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
61	GONZALEZ MALAGON SAMUEL	79.263.322	00-00-0003-0191-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
62	GAMBOA RABA JOSE JOAQUIN	74.244.280	00-00-0003-0225-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
63	GAMBOA LUIS	4.169.453	00-00-0003-0173-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
64	ROJAS JUAN	4.170.867	00-00-0003-0189-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
65	MALDONADO ROJAS ANA VICTORIA	23.779.086	00-00-0003-0189-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
66	BELTRAN MARTHA HELENA	23.778.674	00-00-0003-0033-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
67	GONZALEZ ARIZA GERARDO	74.242.611	00-00-0003-0067-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
68	RODRIGUEZ MANRIQUE LUIS HERNAN	88.170.363	00-00-0003-0037-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
69	MALAGON AVILA JUAN DE JESUS	4.172.568	00-00-0003-0143-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
70	LUNA HERNANDEZ GUILLERMO AUGUSTO	19.319.868	00-00-0003-0171-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
71	VARGAS BELTRAN SAULO ALIRIO	74.243.258	00-00-0003-0033-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
72	GUTIERREZ FAUSTO	1.018.413.189	00-00-0003-0044-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
73	TORRES LOPEZ MARIA SOLEDAD	23.782.120	00-00-0003-0226-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
74	BELTRAN LUIS ALFREDO	4.169.711	00-00-0003-0189-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
75	BOHORQUEZ GAMBOA DIOSELY	17.107.808	00-00-0003-0088-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
76	GAMBOA SANCHEZ ALFONSO MARIA	4.189.056	00-00-0003-0196-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
77	FAJARDO CENAIDA	23.778.827	00-00-0003-0020-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
78	MALAGON MATEUS JOSE DOMINGO	79.243.612	00-00-0003-0070-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
79	FORERO VALERO MARIA LUPERLI	51.917.700	00-00-0003-0195-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
80	SAENZ LOSE LEVI	130.773	00-00-0003-0144-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
81	SAENZ RODRIGUEZ CARLOS JULIO	4.171.477	00-00-0003-0019-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
82	BOCACIICA FORERO JULIO ALBERTO	19.218.957	00-00-0003-0143-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
83	ZARAZA NARANJO ALVARO WILLIAM	79.541.545	00-00-0003-0104-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
84	ROJAS FABIO ENRIQUE	74.244.212	00-00-0003-0158-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
85	BELTRAN JIMENEZ PEDRO AGUSTIN	5.767.084	00-00-0003-0171-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
86	MATEUS DE MALAGON CECILIA	23.777.248	00-00-0003-0058-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
87	BAUTISTA CERCADO MERARDO HERNAN	19.436.170	00-00-0003-0157-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
88	SANCHEZ HUERTAS MAURICIO JESUS	1.049.618.884	00-00-0003-0215-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
89	SOSA DANILÓ	79.715.843	00-00-0003-0014-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA

17 OCT 2023 - - A 2 5 9 1

Continuación Resolución No. _____

Página N°.
11

90	ESCUELA TIERRA DE GOMEZ	6.763.526	00-00-0003-0012-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA
91	JOSÉ MANUEL BELTRÁN HAMÓN	1.054.679.817	00-00-0003-0030-000	PANTANILLO	MONIQUEIRA

PARÁGRAFO: Acoger el Concepto técnico CA-0365-23 del 24 de julio de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás condiciones contenidas en la Resolución No. 01420 del 30 de junio de 2023, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, permanecen incólumes, continúan vigentes y sin ninguna modificación, ni reviven términos legales para interponer los recursos o demandar el acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA TIERRA GÓMEZ, identificada con NIT. No. 900.044.776-0, a su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado a los Correos Electrónicos: asato280221@gmail.com y soldany224@gmail.com y al teléfono 3108103531, según autorización plasmada en radicado No. 019762 del 30 de agosto de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Eduardo Escamía Carrillo
Revisó: Zeilma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS-Concesión de Agua Superficiales OOCA-00013-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(19 OCT 2023 -- N 269)2

"Por medio de la cual se otorga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0194 del 10 de marzo de 2023, Corpoboyacá inicia trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Señora GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.214 expedida en Bogotá, en el predio denominado El Bogotacito de la Vereda El Espinal, jurisdicción del Municipio de Sáchica (Boyacá), en el punto de coordenadas Latitud 5°36'51.8" Norte 73°34'00.53" Oeste a través del sistema de perforación directa con todos orgánicos bentónicos, para uso doméstico de 40 personas permanentes, riego de cultivos nativos en un área de 18 hectáreas.

Que, en auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al sitio de intervención Vereda El Espinal jurisdicción del Municipio de Sáchica, a fin de determinar la viabilidad o no de otorgamiento del permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, solicitado.

Que, en cumplimiento a lo ordenado, profesional adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizó visita el día 30 de marzo de 2023.

Que, realizada la visita, se consideró necesario requerir información adicional a la solicitante, por lo que a través de radiado No. 160-006514 del 18 de abril de 2023, esta se le solicitó aclarar lo siguiente:

"(...)

- La presente solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas está dirigida a satisfacer necesidades de uso doméstico de 10 familias (viviendas sin construir a la fecha de la visita) y riego de 18 hectáreas de cultivos Nativos, sin embargo, de acuerdo al certificado de uso del suelo de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Sáchica el uso del suelo para el predio con código catastral No. 00-00-0002-0035-000, localizado en la vereda Espinal es de Rehabilitación en el cual se prohíbe el uso Residencial Urbano Individual y Residencial Urbano Agrupaciones, así las cosas, se requiere presentar los permisos y/o licencias emitidas por la Alcaldía de Sáchica para la construcción de las 10 viviendas, o se indique si el uso del agua se emplearía específicamente para riego de árboles nativos.
- Dentro de la información allegada mediante Radicado No. 18456 del 08 de agosto de 2022 se encuentra el documento titulado "Sondeo Eléctrico Vertical para la Prospección de Aguas Subterráneas en la Finca Bogotacito: Sra: Alexandra Neyra, Municipio de Sáchica-Boyacá", el cual cita numeral 3 "Sondeo Eléctrico Vertical y su Interpretación", sin embargo, no contiene los datos adquiridos en el campo y las curvas de interpretación del Sondeo Eléctrico Vertical SEV y tampoco se indica su localización; en consecuencia se solicita allegar la ubicación georeferenciada del SEV, así como los datos adquiridos en campo junto con las curvas de Interpretación del Sondeo Eléctrico Vertical.

"(...)"

12 OCT 2023 - - 0 2 6 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que, en respuesta a este requerimiento, la solicitante, mediante radicado No. 011204 del 27 de abril de 2023, manifestó que la solicitud de uso del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se pretende para uso doméstico de 10 familias, equivalentes a 40 personas permanentes, de igual forma aclaró que es para uso turístico, el cual se contempla en el certificado de uso de suelo. Por otra parte, la solicitante anexó estudio con datos de campo, curva de interpretación del sondeo eléctrico vertical y la ubicación georreferencial del SEV.

Que a través de radicado No. 160-011849 del 28 de junio de 2023, Corpoboyacá que en razón a que la información aportada, es ilegible, se solicita por segunda vez allegar la ubicación georreferenciada del Sondeo Eléctrico Vertical-SEV, citado en el documento titulado "Sondeo Eléctrico Vertical para la Prospección de Aguas Subterráneas en la Finca Bogotacito: Sra: Alexandra Neyra, Municipio de Sáchica-Boyacá".

Que, en respuesta, la solicitante allegó anexo de estudio legible en formato Word, con la ubicación georreferenciada de SEV, adjunto a radicado No. 018731 del 19 de julio de 2023

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, le profesional adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá se emitió el Concepto Técnico No. PP-408-23 del 21 de septiembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

- ✓ *En el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas no podrá aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sáchica.*
- ✓ *Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde predominan estratos de materiales arcillosos con algunas intercalaciones de arena y arenisca, los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran entre los 62 y 67 m de profundidad.*
- ✓ *El punto para el cual se solicita el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se ubica sobre la línea del Sondeo Eléctrico Vertical SEV presentado mediante Radicado No. 018731 del 19 de julio de 2023.*
- ✓ *El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado durante la visita por el señor Pedro León en calidad de delegado y de acuerdo a las recomendaciones del estudio "SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA BOGOTACITO: Sra: ALEXANDRA NEIRA, MUNICIPIO DE SÁCHICA-BOYACÁ".*

4.1 Definición del sello sanitario

De acuerdo a la información hidrogeológica presentada y de acuerdo a lo evidenciado en campo esta Corporación recomienda dejar un sello sanitario en las primeras 12 m del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.

5. CONCEPTO TÉCNICO

12 OCT 2023 - 02592

Continuación Resolución No. _____

Página 3

- 5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE, identificada con CC. 1.018.412.214 expedida en Bogotá, en el punto con coordenadas: latitud 5°36'50.90" N Longitud: 73°34'00.30" W Altitud: 2126 m.s.n.m., (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "El Bogotacito", identificado con Matrícula No. 070-231708, localizado en la vereda El Espinal del municipio de Sáchica, sitio seleccionado por el señor Pedro León en calidad de delegado y de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA BOGOTACITO: Sra: ALEXANDRA NEIRA, MUNICIPIO DE SÁCHICA-BOYACÁ"
- 5.2 En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:
- 5.2.1 La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- 5.2.2 El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- 5.2.3 Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- 5.2.4 No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- 5.2.5 Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- 5.2.6 El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- 5.2.7 Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 12 m del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- 5.2.8 En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- 5.2.9 Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.
- 5.3 La señora GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE, identificada con CC 1.018.412.214 expedida en Bogotá, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.
- 5.4 Se otorga un plazo de un año a la Señora GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE, identificada con CC 1.018.412.214, a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.
- 5.5 La Señora GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE, identificada con CC 1.018.412.214 expedida en Bogotá, deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:
- 5.5.1 Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- 5.5.2 Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- 5.5.3 Profundidad y método de perforación.
- 5.5.4 Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenamiento y rendimiento real del pozo, si

12 OCT 2023 - - 0 2 6 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.

5.5.5 Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

5.5.6 Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos

5.5.7 La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97% del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita

5.5.8 Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido.

5.6 Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- > Localización.
- > Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- > Método de Perforación.
- > Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- > Diámetro y tipo de revestimiento.
- > Profundidad estimada.
- > Caudal
- > Corte transversal del pozo.
- > Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- > Diseño y colocación del filtro de grava.
- > Desarrollo y limpieza del pozo.
- > Prueba de verticalidad y alineamiento.
- > Prueba de aforo.
- > Análisis de calidad del agua.
- > Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- > Desinfección del pozo y sello sanitario.
- > Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- > Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

5.7 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.8 La señora GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE, identificada con CC 1.018.412.214, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin de proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

5.9 Se informa a la señora GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE, identificada con CC 1.018.412.214, que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas no puede aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sáchica

(...)"

17 OCT 2023 - - 0 2 6 4 2

Continuación Resolución No. _____ Página 5

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

(...)

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

17 OCT 2023 - 02692

Continuación Resolución No. _____, Página 6

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.
(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibidem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- (...)"
- Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
 - Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
 - Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibidem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibidem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- (...)"
- Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
 - Que el periodo no sea mayor de un (1) año,*

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibidem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

(...)"

- 1. Cartografía geológica superficial;*
- 2. Hidrología superficial;*
- 3. Prospección*
- 4. Perforación de pozos exploratorios;*
- 5. Bombeo;*
- 6. Análisis físico-químico de las aguas, y*
- 7. Compilación de datos de necesidad existente y requerida.*

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibidem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

(...)"

- Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- Profundidad y método perforación;*
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar,*

17 BEG 2023 - - 7 6 4 2

Continuación Resolución No. _____ Página 7

cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;

- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior, deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: "(...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...)"

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la información aportada y lo verificado en visita campo, Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**, identificada con CC 1.018.412.214 expedida en Bogotá, en el punto con coordenadas: **latitud: 5°36'50.90" N Longitud: 73°34'00.30W Altitud: 2128 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "El Bogotacito", identificado con matrícula No. 070-231708, localizado en la Vereda El Espinal del Municipio de Sáchica, sitio seleccionado en visita de campo y de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "**SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA BOGOTACITO: Sra: ALEXANDRA NEIRA, MUNICIPIO DE SÁCHICA-BOYACÁ**".

Que es importante precisar a la solicitante, que en el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados, previo otorgamiento de permiso de Concesión de aguas subterráneas, y de conformidad con las reglamentaciones de uso de suelo prevista en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio de Sáchica.

17 OCT 2023 - + 0 2 6 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente Resolución y lo contenido en el concepto técnico PP-408-23 del 21 de septiembre de 2023.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**, identificada con CC 1.018.412.214 expedida en Bogotá, en el punto con coordenadas: **latitud: 6°36'50,90" N Longitud: 73°34'00,30" W Altitud: 2128 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 mts de dicho punto), dentro del predio denominado "El Bogotacito", identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-231708, localizado en la Vereda El Espinal del municipio de Sáchica, sitio identificado en visita ocular y de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "**SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA BOGOTACITO: Sra: ALEXANDRA NEIRA, MUNICIPIO DE SÁCHICA-BOYACÁ**", de conformidad con el Concepto Técnico PP-408-23 del 21 de septiembre de 2023, y la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico PP-408-23 del 21 de septiembre de 2023**, el cual forma parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la Señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**, identificada con CC 1.018.412.214 expedida en Bogotá, que en el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados, previo otorgamiento de permiso de Concesión de aguas subterráneas, y de conformidad con las reglamentaciones de uso de suelo prevista en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio de Sáchica

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la titular, Señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**, identificada con CC 1.018.412.214 expedida en Bogotá, que en el proceso de perforación deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Los primeros **12 metros de profundidad** del pozo deben quedar revestidos de forma impermeable, con el fin de evitar interceptar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.

17 OCT 2023 - - 0 7 E 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 9

- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Precisar a la Titular, Señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**, identificada con CC 1.018.412.214 expedida en Bogotá, que debe implementar un orificio de tapa roscada en el pozo perforado, el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la Señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**, identificada con CC 1.018.412.214 expedida en Bogotá, que cuenta con un plazo de un (1) año a partir de la notificación del presente acto administrativo, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá, con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la Señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**, identificada con CC 1.018.412.214 expedida en Bogotá, deberá allegar a Corpoboyacá, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos previstos en los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.
- La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97% del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita.
- Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: registro de pozo, memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido, material y profundidad del sello sanitario.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Precisar a la Señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**, identificada con CC 1.018.412.214 expedida en Bogotá, titular del permiso, que para el diseño y construcción del pozo profundo debe tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas:

- *Localización.*
- *Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.*
- *Método de Perforación.*
- *Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.*
- *Diámetro y tipo de revestimiento.*
- *Profundidad estimada.*
- *Caudal.*
- *Corte transversal del pozo.*
- *Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.*
- *Diseño y colocación del filtro de grava.*
- *Desarrollo y limpieza del pozo.*
- *Prueba de verticalidad y alineamiento.*
- *Prueba de aforo.*
- *Análisis de calidad del agua.*
- *Implementos, herramientas y maquinaria en uso.*
- *Desinfección del pozo y sello sanitario.*
- *Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.*
- *Esquema del diseño del pozo.*
- *Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"*

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**, identificada con CC 1.018.412.214 expedida en Bogotá, que teniendo en cuenta que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, por cuanto este procedimiento es responsabilidad exclusiva del Titular.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la Titular, Señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**, identificada con CC 1.018.412.214 expedida en Bogotá, que debe dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la futura captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin de proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Reiterar a la Señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**, identificada con CC 1.018.412.214 expedida en Bogotá, que no podrá aprovechar el recurso hídrico sin la previamente haber obtenido permiso de Concesión de aguas subterráneas, otorgada por Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular Señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**, identificada con CC 1.018.412.214 expedida en Bogotá, que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente (Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: advertir a la titular del presente permiso, que no podrá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.

Continuación Resolución No. 12 OCT 2023 - - n 2 6.9 2 Página 11

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar que Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-408-23 del 21 de septiembre de 2023**, a la Señora **GENGY ALEXANDRA NEIRA DUARTE**, identificada con C.C 1.018.412.214 expedida en Bogotá, enviando comunicación a Carrera 58 No. 80-45 Apartamento 407 en Bogotá D.C, correo electrónico: alexandraneira.13@gmail.com celular: 3106996289, (según autorización radicado 0217748 del 12 de septiembre de 2022, visto folio 117), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 87 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a la ciudad de Sáchica (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandon Eduardo Escarrá Carrillo

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas COPE-00002-23.

RESOLUCIÓN No.

(12 OCT 2023 - - A 2 6 93)

Por medio de la cual se otorga un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0038 del 23 de enero de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Pericos", con coordenadas geográficas Latitud: 5.72435084 Longitud: -72.84391791, ubicada en la vereda Duzgua del Municipio de Monguá (Boyacá), cuya finalidad es empalmar redes de polietileno proyectadas para llegar al casco urbano del Municipio y permitir prestar el servicio público de gas natural a esa comunidad.

Que el día 16 de febrero de 2023, los profesionales de Corpoboyacá practicaron visita técnica con el fin de determinar la viabilidad para otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00078-22, se emitió el OC-388-23 del 13 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la "CONSTRUCCIÓN DE CRUCE ESPECIAL AÉREO PARA RED DE GAS NATURAL EN EL MUNICIPIO DE MONGUÁ - BOYACÁ" presentado con Radicado No. 026235 del 03 de noviembre de 2022, por lo tanto se deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa constructiva de la obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción del cruce especial aéreo.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.

12 OCT 2023 - - 02693

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo; se PROHIBE dicha actividad en el área aférente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.

- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrama de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

- Anexar MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expreso en la parte motiva del presente concepto, es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, sobre la fuente denominada "Quebrada Pericos", de manera temporal por el término de 19 días (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la "CONSTRUCCION DE CRUCE ESPECIAL AEREO PARA RED DE GAS NATURAL EN EL MUNICIPIO DE MONGUI - BOYACA" y de manera permanente durante la vida útil de dicho obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado y las especificaciones técnicas de la obra objeto del permiso de ocupación de cauce:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Cruce Especial Aéreo - Punto Inicial	5° 43' 27.39"	72° 50' 37.88"	2987
	Cruce Especial Aéreo - Punto Final	5° 43' 27.68"	72° 50' 37.89"	2987

No.	Nombre	Fuente Hídrica	LARGO (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m ²)	Cantidad de secciones	Área Total (m ²)	Área Total Ocupación (m ²)
1	Paso de Tubería	Quebrada Pericos	11	0,1018	1,1176	1	1,1176	4,0958
2	Dados		0,75	0,75	0,5625	2	1,125	
3			0,75	1,1	0,825	2	1,65	
4	Encamisado		2	0,0508	0,1016	2	0,2032	

Nº	Nombre de la obra	Duración	Comienzo	Fin	ESTADO
1	Contratación de Grupo 31 m	20 días	mar 05/08/23	abr 24/08/23	
2	Excavación y Replanteo	3 días	mar 08/08/23	vie 11/08/23	
3	Arriazo de acero	2 días	vie 11/08/23	jun 14/08/23	
4	Placoteo de estribos	3 días	mar 14/08/23	mie 16/08/23	
5	Encofrado	2 días	mar 16/08/23	mie 18/08/23	
6	Pundido de VMS y Colocación	2 días	vie 18/08/23	jun 21/08/23	
7	Desencofrado	1 día	jun 21/08/23	mar 22/08/23	
8	Teñido de Olaya	1 día	mar 22/08/23	mie 23/08/23	
9	Puesta de Hormón	1 día	mie 23/08/23	jun 24/08/23	
10	Pintura	2 días	jun 24/08/23	mar 26/08/23	

NOTA: Las fechas aquí registradas son tentativas y están sujetas a las fechas de generación de los permisos pertinentes.

Nota 1: toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 2: en el evento que la construcción del cruce especial aéreo no se realice en los 19 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar averías imprevistas de orden extraordinario, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P identificado con NIT. 822.001.073-4 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

5.3 La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P identificado con NIT. 822.001.073-4, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada Pericos.

5.4 La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P identificado con NIT. 822.001.073-4 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cruce especial aéreo esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

5.5 La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P identificado con NIT. 822.001.073-4, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto técnico.

5.6 Además de las medidas ambientales que presento La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P mediante radicado N° 026235 del 03 de noviembre de 2022, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mailas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

12 OCT 2024 - - N 2 6 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran pales, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidos a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
 - No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
 - No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
 - Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada.
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
 - No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
 - Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 5.7 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la Quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 5.8 No se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 5.9 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 500 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de carga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georeferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

12 OCT 2023 - - A 2 6 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
500 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.10 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

5.11 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

5.12 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

5.13 Se recuerda a los titulares que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

5.14 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

5.15 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

5.16 El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

5.17 La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

5.18 La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P identificado con NIT. 822.001.073-4, finalizada la ejecución de la obra debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

12 OCT 2022 - - 0 2 6 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

5.19 El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

12 OCT 2023 - - N 2 6 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

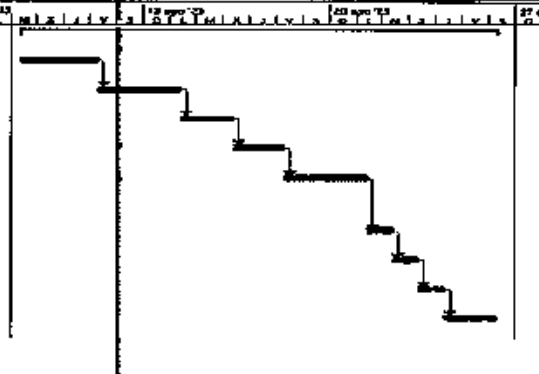
Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con la información obtenida en campo y lo concluyente en el Concepto Técnico OC-388-23 del 13 de septiembre de 2023, así como la correspondiente verificación en el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá y la plataforma IGAC, se observa que la fuente donde se proyecta realizar la "CONSTRUCCION DE CRUCE ESPECIAL AEREO PARA RED DE GAS NATURAL EN EL MUNICIPIO DE MONGUI - BOYACA" corresponde a la fuente denominada "Quebrada Pericos", ubicada en el municipio de Mongui-Boyacá, y que las coordenadas del punto a intervenir son las siguientes:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Cruce Especial Aéreo - Punto Inicial	5° 43' 27.39"	72° 50' 37.88"	2987
	Cruce Especial Aéreo - Punto Final	5° 43' 27.68"	72° 50' 37.89"	2987

Que, aunado a lo anterior, esta Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 822.001.073-4, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Pericos" de manera temporal por el término de 19 días (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la "CONSTRUCCIÓN DE CRUCE ESPECIAL AEREO PARA RED DE GAS NATURAL EN EL MUNICIPIO DE MONGUI - BOYACA" y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra según las especificaciones técnicas descritas a continuación:

No.	Nombre	Fuente Hídrica	LARGO (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m²)	Cantidad de secciones	Área Total (m²)	Área Total Ocupación (m²)
1	Paso de Tubería	Quebrada Pericos	11	0,1018	1,1176	1	1,1176	4,0958
2	Dados		0,75	0,75	0,5625	2	1,125	
3			0,75	1,1	0,825	2	1,65	
4	Encamisado		2	0,0508	0,1016	2	0,2032	

Id	Nombre de serie	Duración	Comienzo	Fin	Estado
1	Construcción de Cruce 28 m	19 días	mar 08/08/23	abr 26/08/23	Finalizado
2	Excavación y Replanteo	5 días	mar 08/08/23	mar 13/08/23	Finalizado
3	Armado de acero	2 días	abr 11/08/23	jun 14/08/23	Finalizado
4	Entendido de cables	2 días	jun 14/08/23	jun 16/08/23	Finalizado
5	Entendido	2 días	jun 16/08/23	jun 18/08/23	Finalizado
6	Fundido de Vías y Columnas	2 días	jun 18/08/23	jun 20/08/23	Finalizado
7	Desenclavado	1 día	jun 21/08/23	mar 22/08/23	Finalizado
8	Tensión de Cuero	1 día	mar 22/08/23	jun 23/08/23	Finalizado
9	Puesta de terminales	1 día	abr 23/08/23	jun 24/08/23	Finalizado
10	Revisión	2 días	jun 24/08/23	jun 26/08/23	Finalizado



NOTA: Las fechas aquí registradas son tentativas y están sujetas a las fechas de generación de los permisos pertinentes.

Que las actividades objeto del presente permiso de ocupación, se deberán ejecutar conforme a la descripción de la información presentada, y contenidas en el Concepto Técnico No. OC-388-23 del 13 de septiembre de 2023, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución allí contempladas. Igualmente se precisa que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

17 OCT 2023 - - # 2 6 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P** identificada con NIT. **822.001.073-4**, sobre la fuente denominada "Quebrada Pericos", de manera temporal por el término de **19 días (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto)**, para la "CONSTRUCCIÓN DE CRUCE ESPECIAL AÉREO PARA RED DE GAS NATURAL EN EL MUNICIPIO MONGUÍ – BOYACÁ" y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra, de acuerdo a los detalles y las condiciones del punto de ocupación autorizados:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Cruce Especial Aéreo – Punto Inicial	5° 43' 27.39"	72° 50' 37.88"	2987
	Cruce Especial Aéreo – Punto Final	5° 43' 27.68"	72° 50' 37.89"	2987

No.	Nombre	Fuente Hídrica	LARGO (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m ²)	Cantidad de secciones	Área Total (m ²)	Área Total Ocupación (m ²)
1	Paso de Tubería	Quebrada Pericos	11	0,1016	1,1176	1	1,1176	4,0958
2	Dados		0,75	0,75	0,5625	2	1,125	
3			0,75	1,1	0,825	2	1,65	
4	Encamisado		2	0,0508	0,1016	2	0,2032	

Nº	Nombre de ítem	Duración	Comienzo	Fin
1	Construcción de Cruce 35 m	26 días	mar 07/08/23	abr 26/08/23
2	Excavación y Replanteo	3 días	mar 07/08/23	vie 13/08/23
3	Arribo de acero	2 días	vie 13/08/23	dom 14/08/23
4	Instalación de alambres	2 días	dom 14/08/23	mar 16/08/23
5	Encotrado	2 días	mar 16/08/23	vie 18/08/23
6	Fundido de Vigas y Columnas	2 días	vie 18/08/23	dom 21/08/23
7	Desacotrado	1 día	dom 21/08/23	mar 23/08/23
8	Empalme de Quere	1 día	mar 23/08/23	vie 25/08/23
9	Puesta de Mordaz	1 día	vie 25/08/23	dom 28/08/23
10	Plisura	2 días	dom 28/08/23	mar 30/08/23



NOTA: Las fechas aquí registradas son tentativo y están sujetas a las fechas de generación de los permisos pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Indicar al titular de la presente concesión de aguas que se acoge el Concepto Técnico No OC-388-23 del 13 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, que en el evento que la construcción del cruce especial aéreo no se realice en los 19 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada. Así mismo, deberá informar y allegar a esta Corporación, mediante oficio el acta de inicio o reinicio de la obra.

17 OCT 2023 - - 0 2 6 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que **Corpoboyacá** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P** identificado con NIT. 822.001.073-4 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P** identificada con NIT. 822.001.073-4, que no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada Pericos.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la La empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P** identificado con NIT. 822.001.073-4 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cruce especial aéreo esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTICULO QUINTO: Informar a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificado con NIT. 822.001.073-4, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del **Concepto Técnico No OC-388-23 del 13 de septiembre de 2023**, acogido en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificado con NIT. 822.001.073-4, que para la ejecución de las actividades a realizar sobre la fuente hídrica denominadas "Quebrada Pericos", se deberá tener en cuenta las siguientes actividades:

- No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en la Quebrada.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso que **NO** se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

17 OCT 2023 - - 0 2 6 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 10

ARTÍCULO NOVENO: Imponer a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificado con NIT. 822.001.073-4, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, plantar 500 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, el titular del presente permiso debe realizar la siembra en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
500 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir al titular que dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DECIMO: Informar al titular del permiso de ocupación que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por La empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P** conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación que el otorgamiento del presente permiso NO ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Indicar al titular que el presente permiso de ocupación de cauce NO ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P** deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

19 OCT 2023 - - 0 2 6 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, que Corpoboyacá NO es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

PARÁGRAFO: Indicar al titular que deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, que el presente permiso NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Indicar a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificado con NIT. 822.001.073-4, finalizada la ejecución de la obra debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

PARÁGRAFO: Advertir a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificado con NIT. 822.001.073-4, que deberá informar a Corpoboyacá en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar), quien será la entidad responsable por el estado de la dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Indicar a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, que el autorizado NO podrá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Advertir a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, que los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución

17 OCT 2023 - - 0 2 6 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 12

de la obra que nos ocupa y que se autoriza mediante este acto administrativo será responsabilidad exclusiva de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P** identificada con NIT. **822.001.073-4**.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución, entregando copia íntegra del **Concepto Técnico OC-388-23 del 13 de septiembre de 2023**, a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P** identificada con NIT. **822.001.073-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Calle 18 No. 22-56 Barrio Mancera del Municipio de Acacías (Meta), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autorizan los titulares de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución,

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo enunciado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.
Revisó: Zulma Patarrojo Joya.
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00078-22.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

12 OCT 2023 - - N 2 6 9 6

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de renovación de un permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente PERM-00005-09 y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 3585 del 21 de diciembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó permiso de emisiones atmosféricas al señor JORGE EFRAÍN PEREZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.116 de Bogotá, para la operación de un centro de acopio de carbón, ubicado en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-43732, localizado en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, para las emisiones dispersas generadas en los procesos de descargue, almacenamiento y/o apilamiento, triturado y cargue de carbón. A su vez, se estableció en el artículo noveno del mismo acto administrativo, que dicho permiso se otorgaría por el término de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria.

Que el precitado acto administrativo, fue notificado de manera personal al señor CARLOS ARTURO VELOZA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.346.350 expedida en Bogotá D.C., en su condición de autorizado del señor JORGE EFRAÍN PEREZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.116 de Bogotá, conforme se observa a folio 81 del expediente PERM-00005/09, el día 21 de diciembre de 2010.

Que mediante documento radicado en esta Entidad bajo el número No. 12681 del 15 de septiembre de 2015, el señor JORGE EFRAÍN PEREZ SEPÚLVEDA solicita "se prorrogue este permiso ya que el mismo tiene vigencia hasta el 21 de diciembre de 2015" (sic).

Que en respuesta a la solicitud precitada, esta Corporación a través de comunicación oficial con salida No. 150-011888 de fecha 05 de noviembre de 2015, le informa al señor JORGE EFRAÍN PEREZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.116 de Bogotá, que para poder continuar con el trámite administrativo de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, se requiere **por única vez**, a fin de que allegue los requisitos contemplados en el artículo 2.2.5.1.7.14 *Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisiones atmosféricas* del Decreto 1076 de 2015, en un término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del mismo, razón por la cual le solicitó lo siguiente:

- *Información meteorológica básica (velocidades y direcciones del viento, rosa de vientos del área afectada por la emisiones, estabilidad atmosféricas)*
- *Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.*
- *Modelo de dispersión de contaminantes incluyendo diferentes escenarios de modelación y sus análisis correspondientes, presentar los datos de entrada (inputs) y de salida, allegar plano con isopletas del área afectada con las emisiones.*
- *Desarrollar las fichas ambientales contempladas en la guía minero-ambiental de beneficio y transformación del ministerio de minas y del ministerio del medio ambiente. Las fichas de manejo ambiental deberán presentar costos reales, cronogramas de implementación,*

12 OCT 2023 - - 0 2 6 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- indicadores de cumplimiento medibles y cuantificables, y plano geo-referenciado donde se indique el lugar de ejecución de la medida.*
- *Certificado vigente de uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.*
 - *Presentar el formato actualizado FPT-11 VERIFICACION ASUNTOS AMBIENTALES, expedido por la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de CORPOBOYACA.*
 - *Plano topográfico con la ubicación de todos los equipos e infraestructura de la empresa, debe incluir redes y sistemas de tratamiento de aguas de escorrentía y aguas provenientes de uso doméstico y plano de áreas del proyecto.*
 - *Presentar listado de proveedores del mineral que se va a acopiar, con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras y ambientales competentes.*
 - *Diligenciar el formato FGR-29 de AUTODECLARACION DE COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN, para realizar la liquidación de los costos de evaluación y realizar el respectivo pago.*

Que mediante documento radicado bajo el número 16466 del 23 de junio de 2023, el señor JORGE EFRAIN PEREZ SEPULVEDA, solicita a esta Entidad: "se verifiquen los documentos que a continuación radico, para continuar el trámite de desistimiento de renovación de permiso de emisiones atmosféricas correspondiente al Expediente PERM00005-09 y solicito se evalúe la respuesta en los plazos establecidos por la normatividad cumpliendo con el debido proceso" (sic). Aunado a ello, precisa que "...informo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA que debido a la pandemia COVID -19 y a factores de orden económico y técnico no renovaré el permiso de emisiones atmosféricas que se aprobó en el expediente PERM-00005-09..."(sic).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general.

Es así que corresponde a esta Autoridad, conforme a lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas



Corpoboyacá

12 OCT 2023 - - 11 2 6 9 6

Continuación Resolución No. _____

Página 3

las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo. Esto en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política que señala:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagró lo siguiente:

Artículo 10. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 20. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

10. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

20. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

30. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

De la competencia de esta Autoridad Ambiental-CORPOBOYACÁ-

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) Integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.



Corpoboyacá

17 OCT 2023 - - # 2 6 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993 consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Esta competencia general tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, y de manera puntual frente a la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

Por su parte el **Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar permiso de emisiones atmosféricas en los casos expresamente previstos por la ley, así como para renovar o no el precitado permiso ambiental (Artículos 2.2.5.1.7.1 y ss).

De las aplicables al caso concreto.

Frente al desistimiento de las peticiones, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 17 (Modificado por la Ley 1755 de 2015) lo siguiente:

"PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al



Corpoboyacá

12 OCT 2023 - - N 2 6 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 5

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subraya y negrilla propia).

Ahora bien, frente al desistimiento expreso, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1487 de 2011) señala:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Ahora, la Honorable Corte Constitucional frente al desistimiento tácito ha precisado, en Sentencia T-078/22, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, que:

(...) desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte "a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa".(...).

A su vez, la Corte Constitucional en el Auto 163/11, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, refiere que "...Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto".

En el mismo sentido, la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, ha dicho en providencia del primero (1) de julio de dos mil veinte (Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00621-01(65475), que:

(...)El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en determinado lapso. Con esta figura no solamente se busca sancionar la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecidos los fundamentos fácticos así como el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Subdirección, los cuales han sido expuestos en el aparte de considerandos del presente acto administrativo, se procede entonces a determinar si existe o no, en el presente caso, mérito para decretar el desistimiento de la solicitud del

17 OCT 2023 - - # 2 6 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

trámite de renovación ("prórroga") del permiso de emisiones atmosféricas otorgado dentro del expediente PERM-00005-09.

Para el caso en estudio, se tiene que mediante Resolución 3585 del 21 de diciembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó permiso de emisiones atmosféricas al señor JORGE EFRAÍN PEREZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.116 de Bogotá, para la operación de un centro de acopio de carbón en el municipio de Tópaga, por el término de cinco (5) años. En atención a ello, y *ad portas* del vencimiento del término otorgado, con documento radicado bajo el número 12681 del 15 de septiembre de 2015, el precitado señor PEREZ SEPÚLVEDA solicita la "prórroga" del permiso en cita.

Como consecuencia de la precitada solicitud, CORPOBOYACÁ mediante comunicación oficial de salida No. 150-011888 del 05 de noviembre de 2015, requiere al titular del permiso de emisiones atmosféricas otorgado dentro del expediente PERM-00005/09, y solicitante de la renovación, con el fin de que allegue requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, a efectos de poder continuar con el trámite solicitado, para lo cual le otorga el término de un (1) mes.

Ahora bien, revisados los folios obrantes dentro del expediente PERM-00005/09, no se encuentra documentación alguna que permita acreditar el cumplimiento de lo requerido mediante comunicación oficial de salida No. 150-011888 del 05 de noviembre de 2015, por parte del señor PEREZ SEPÚLVEDA, entendiéndose entonces, una inactividad atribuible al solicitante al no dar cumplimiento a dicho requerimiento para continuar el trámite solicitado, lo que consecuentemente conlleva a la configuración de un desistimiento tácito de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, conforme a los postulados de artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, debe señalarse, que en el expediente en estudio, reposa documento radicado bajo el número 14466 del 23 de junio de 2023, a través del cual, además de allegar documentación requerida por el área de seguimiento y control de esta Subdirección, el señor JORGE EFRAÍN PEREZ SEPÚLVEDA manifiesta de manera expresa su interés de desistir de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas atribuyendo esta decisión a "...que debido a la pandemia COVID -19 y a factores de orden económico y técnico no renovaré el permiso de emisiones atmosféricas que se aprobó en el expediente PERM-00005-09..."(sic).

Bajo este contexto, y atendiendo a la ausencia de pronunciamiento del señor JORGE EFRAÍN PEREZ SEPÚLVEDA frente a lo requerido por esta Autoridad Ambiental para continuar el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 3585 del 21 de diciembre de 2010, aunado a la manifestación de desistimiento expreso por parte del mismo mediante documento radicado con el No. 14466 del 23 de junio de 2023, se colige que no es su voluntad continuar con la renovación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado mediante oficio radicado bajo el número 12681 del 15 de septiembre de 2015, y de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 1437 de 2011 (Modificados por la Ley 1755 de 2015), se encuentra procedente decretar el desistimiento de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado dentro del expediente PERM-00005/09.

Empero, la declaratoria de desistimiento de la solicitud de renovación del permiso no es óbice para que se continúen las actuaciones y/o diligencias a las que haya lugar por parte de esta Autoridad Ambiental desde sus funciones de seguimiento y control y/o desde el área sancionatoria ambiental.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

12 OCT 2023 - N° 2696

Página 7

Ahora, es importante precisar que se procederá a ordenar el archivo SOLO de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que esta Corporación Autónoma Regional, deberá continuar ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental conforme a lo indicado en el inciso que antecede.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 3585 del 21 de diciembre de 2010, y solicitado a través del radicado No. 12681 del 15 de septiembre de 2015, por el señor JORGE EFRAIN PEREZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.116 expedida en Bogotá D.C, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El desistimiento decretado no es óbice para que se continúen las actuaciones y/o diligencias a las que haya lugar por parte de esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control y/o desde el área sancionatoria ambiental, en el marco de las acciones u omisiones adelantadas dentro del expediente PERM-00005-09.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias correspondientes al trámite de renovación de permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente PERM-00005-09, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Sin perjuicio de las demás actuaciones que dentro del mismo surjan en ejercicio de las funciones de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor JORGE EFRAIN PEREZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.116 expedida en Bogotá D.C, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección Calle 20 No. 17-57 del municipio de Sogamoso (Boyacá), celular 3102384224 y correo electrónico: joepese@hotmail.com, gerencia@ieps.com.co, ieps.gerencia@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de notificaciones o en el archivo de gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Enviase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tópaga (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

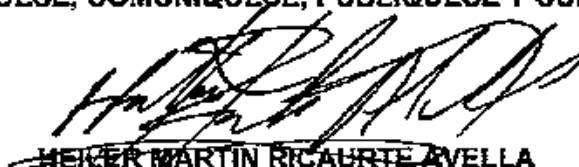
12 OCT 2023 - - N 2 6 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIBER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintana
Archivo: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00005-09



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN No.

(12 OCT 2023 - - 2 6 9 7

"Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el aprovechamiento y se dictan otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00003-23".

EL SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado No. 027912 de fecha 22 de noviembre de 2022, el señor **NORBERTO CRUZ MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.375.606 expedida en Duitama, allegó información a fin de solicitar el registro de una plantación protectora - productora y el aprovechamiento forestal correspondiente a mil setecientos ochenta (1780) Pinos y ochenta (80) Eucaliptos, ubicados en el predio "La Peña", vereda Tocavita del municipio de Floresta - Boyacá.

Que por medio de oficio radicado No. 150-0530 del 14 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ, remite al interesado copia de recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa; en respuesta, se allega comprobante del pago a través del radicado No. 001599 del 24 de enero de 2013.

Que de acuerdo con la Nota bancaria de ingresos No. 2023000041 del 20 de enero de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental así como por la publicación del Auto de inicio de trámite la suma correspondiente a QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/OTE (\$ 521.744.00).

Que teniendo en cuenta lo anterior, a través del Auto No. 0188 del 10 de marzo de 2023, se dispuso iniciar el presente trámite, el cual fue comunicado y publicado en el boletín oficial de esta Corporación edición No. 264.

Que se efectuó visita técnica al predio mencionado por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2023007RPF de fecha 14 de agosto de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 OCT 2023 - - 0 2 5 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.



12 OCT 2023 - - 02697

Continuación Resolución No. _____ Página 3

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578, de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y a su vez, los numerales 9, 11 y 12 del mismo precepto normativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones, las siguientes:

"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

... 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

2.2 De las normas aplicables al caso

Que, el Decreto 1076 de 2015, Sección 12 de las Plantaciones Forestales, sustituido por el Art. 3 del Decreto 1532 de 2019, en su artículo 2.2.1.1.12.1 señala las clases de plantaciones forestales en los siguientes términos:

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones

12 OCT 2023 a = 0 2 5 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4

forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales

PARÁGRAFO 1. Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".

Que el artículo 2.2.1.1.12.2., *ibidem*, establece:

"...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, del Decreto en mención, señala respecto a los requisitos lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1 .1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.

- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.

- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.



Corpoboyacá

12 OCT 2023 - - 0 2 6 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que a través de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.3. De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, y teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para el Registro de Plantación Forestal Protectora - Productora y el permiso de aprovechamiento solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para el registro de Plantación Forestal Protectora - Productora y la autorización de aprovechamiento está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al



Corpoboyacá

12 OCT 2023 - - 11 2 6 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 6

adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a esta Corporación, fundamentadas en la visita practicada el día 14 de agosto de 2023, y la documentación aportada por el señor **NOLBERTO CRUZ MARIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.375.606 expedida en Duitama, se emitió concepto técnico No. 2023007RPF de fecha 14 de agosto de 2023, el cual establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 2.2.1.1.12.3, del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, el referido concepto técnico confirma que la ubicación del área de la plantación forestal *sub examine*, se encuentra en el predio denominado "La Peña", ubicado en la vereda Tocavita jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá), con folio de matrícula inmobiliaria No. 092-30245, de propiedad del solicitante.

Frente al uso de suelo, se establece:

*"Según el Acuerdo No. 008 de 2015 "Por el cual se ajusta el Esquema de Ordenamiento Territorial Acuerdo No. 013 de 2005 del Municipio de Floresta, y en el cual se establece la reglamentación de los usos del suelo, el predio objeto de aprovechamiento se encuentra ubicado bajo una Categoría de uso de suelo denominado **AGROPECUARIO TRADICIONAL**.*

*El predio específico en donde se encuentran los árboles pertenecientes a las especies Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) y pino (*Pinus patula*) objeto de la solicitud de aprovechamiento no se constituye como integrador de flora silvestre, por el contrario, al tener sembradas plantas introducidas estas producen efectos alelopáticos con otras plantas, tal como se describe en los estudios realizados por (Ballester et al., 1982) "Estudio de potenciales alelopáticos originados por *Eucalyptus globulus* Labill., *Pinus pinaster* Ait. y *Pinus radiata* D" así como los realizados por (Cavelier & Santos, 1999) "Efectos de plantaciones abandonadas de especies exóticas y nativas sobre la regeneración natural de un bosque en Colombia" en donde se mencionan impactos negativos en los ecosistemas, como lo son transformación de los suelos donde se establecen, aumento en la absorción de agua, generación de procesos erosivos y alteración de los sistemas naturales...*

3. 3. 3 Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP.

El establecimiento y manejo de áreas protegidas es una estrategia de conservación implementada por Corpoboyacá desde el año 2010 para proteger la biodiversidad presente en sitios de importancia ambiental y los ecosistemas estratégicos de la jurisdicción. En este sentido, realizado el análisis de la información, es importante resaltar que la totalidad del predio denominado "La Peña", objeto de la presente solicitud de aprovechamiento forestal, no se encuentra ubicado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas registradas en jurisdicción de CORPOBOYACÁ (...)"

De igual forma, luego de verificar que la cantidad y especies corresponden a la información presentada por el solicitante, el área técnica determina que:



Corpoboyacá

12 OCT 2023 - - 12697

Continuación Resolución No. _____ Página 7

"...es necesario realizar un ajuste en el volumen final a obtener dado que en el cálculo final el solicitante no tuvo en cuenta las pérdidas por cortezas, troncos y/o aserrines propios de este tipo de aprovechamiento. En tal sentido se estiman unas pérdidas del 10% y el volumen final a autorizar..."

De igual forma, en el concepto técnico concluye:

*"(...) Se considera viable técnica y ambientalmente registrar la plantación forestal correspondiente a mil setecientos ochenta (1780) árboles de Pino (*Pinus patula*) con un volumen a obtener de dos mil trescientos treinta y cuatro punto quince (2334.15) metros cúbicos de madera y ochenta (80) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen a obtener de cincuenta y cinco punto doscientos quince (55.215) metros cúbicos de madera, ubicados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 092-30245 y código catastral No. 152760002000000010030000000000 del Municipio de Floresta, a favor del señor Nolberto Cruz Mariño con cédula de ciudadanía No. 74.375.606 de Duitama. De acuerdo al número consecutivo de registro de plantación forestal de esta Corporación, el número del presente registro es el 74375606-068.*

Y además,

*"(...) Es viable otorgar al señor Nolberto Cruz Mariño con cédula de ciudadanía No. 74.375.606 de Duitama, autorización de aprovechamiento forestal correspondiente a mil setecientos ochenta (1780) árboles de Pino (*Pinus patula*) con un volumen a obtener de dos mil trescientos treinta y cuatro punto quince (2334.15) metros cúbicos de madera y ochenta (80) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen a obtener de cincuenta y cinco punto doscientos quince (55.215) metros cúbicos de madera, ubicados en el predio denominado "La Peña", en la vereda Tocavita en jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá) para que en un periodo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, realice el aprovechamiento solicitado, en las coordenadas señaladas en la Tabla No.1 del presente concepto técnico. El señor Nolberto Cruz Mariño con cédula de ciudadanía No. 74.375.606 de Duitama, y conforme a la actual vocación del suelo contenido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Floresta, dispone de un periodo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal para establecer, en el mismo predio en el cual se realizó el aprovechamiento, la siembra de ocho mil cincuenta y cuatro (8054) plántulas de especies nativas protectoras. En caso de optar por un predio diferente, el periodo para ejecutar la compensación dará inicio una vez que esta Corporación le dé la viabilidad técnica y ambiental mediante acto administrativo".*

Sobre la cantidad de árboles y volumen autorizado se describe en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Ahora bien, existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se disminuye dicho riesgo; de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apearse los árboles, de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transiten por los senderos y con el fin de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente y a la regeneración de especies deseables.



Corpoboyacá

12 OCT 2023 - - 0 2 6 9 7

Continuación Resolución No. _____

Página 8

Por otra parte, se precisa que los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad del titular y/o persona (s) que ejecuten las respectivas actividades de aprovechamiento.

De la misma manera, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que esta Corporación decide conceder lo solicitado, aclarando que la parte solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen, y es de resaltar que en caso de requerir intervenir otras especies deberá solicitar la respectiva modificación y/o autorización.

Conforme con lo expuesto, el interesado del aprovechamiento forestal otorgado deberá ejecutar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además, deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución y que se encuentra contenida en el ítem 3.16 del concepto técnico No. 2023007RPF de fecha 14 de agosto de 2023.

Por último, el titular del permiso otorgado se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico en mención, expedido conforme con los lineamientos técnicos ambientales inmersos en el mismo y que se acoge de manera integral a través de este acto administrativo y con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA** con el No. **74375606-068**, a favor del señor **NOLBERTO CRUZ MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.375.606 expedida en Duitama, conformada por ochenta (80) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 55,215 m³, y mil setecientos ochenta (1780) de la especie Pino (*pinus patula*) con un volumen a obtener de 2334,15 m³, localizada en el predio denominado "La Peña" de la vereda Tocavita en jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá), con folio de matrícula inmobiliaria No.092-30245, en un área aproximada de 4 ha, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el **APROVECHAMIENTO** de la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA** con el No. **74375606-068**, conformada por ochenta (80) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen de 55,215 m³ y mil setecientos ochenta (1780) Pino (*pinus patula*) con un volumen de 2334,15



12 OCT 2022 - - N 2 6 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 9

m², en un área aproximada de 4 ha, localizada en el predio denominado "La Peña" con folio de matrícula inmobiliaria No. 092-30245, en la vereda Tocavita en jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá), a favor del señor **NOLBERTO CRUZ MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.375.606 expedida en Duitama, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento dispone de un término de **dieciocho (18) meses** calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado en el área que se georreferencia a continuación:

Georreferenciación del predio objeto de registro y aprovechamiento

PREDIO	N. VÉRTICE	Latitud N	Longitud
LA PEÑA	1	5°53'12.72"N	72°55'16.82"O
	2	5°53'08.82"N	72°55'20.24"O
	3	5°53'06.94"N	72°55'17.95"O
	4	5°53'06.62"N	72°55'16.84"O
	5	5°53'04.50"N	72°55'13.40"O
	6	5°53'06.90"N	72°55'15.12"O
	7	5°53'10.73"N	72°55'14.05"O

Fuente: SIAT, Corpoboyacá 2023

ARTÍCULO CUARTO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

- Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. En ningún caso los posibles rebrotes de estas especies serán tenidos en cuenta en el cálculo de cumplimiento de la medida de compensación impuesta. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta, para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

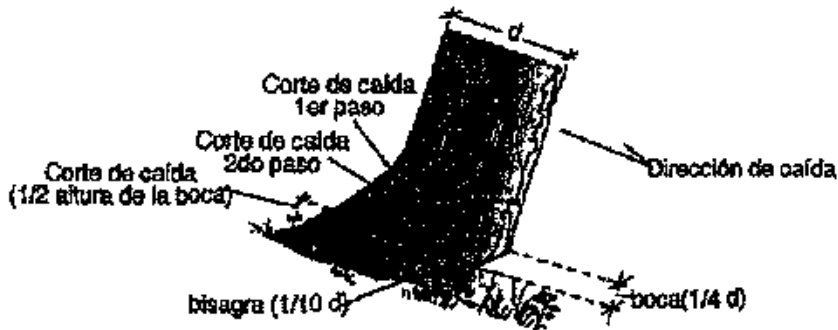
Imagen 10. Método de corte de punta para árboles inclinados



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 17 OCT 2020 - 02697 Página 10



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
 - Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
 - Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
 - Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo y la regeneración natural de especies nativas.
2. **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
3. **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala). La madera se acopiará y apilará en sitios planos entre 35 y 40 m².
4. **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bancos, bloques, tablas y tablones) y madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).



17 OCT 2023 - - 8 2 6 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. **Medidas de Seguridad Industrial:** El objetivo es garantizar la seguridad del personal que labore en las operaciones de aprovechamiento forestal. Las personas que realicen las labores forestales, deberán ser idóneas con experiencia en estas operaciones, además deben ser capacitados en operaciones de aprovechamiento forestal (apeo y dirección de caída del árbol, desramado y despunte, trozado, descortezado, astillado, apilado, desembosque de los productos forestales, mantenimiento y manejo de la motosierra y fundamentos en primeros auxilios) por ser esta una actividad de alto riesgo. A los trabajadores se les proporcionará la dotación adecuada, como casco, botas, overoles, gafas, tapa oídos, guantes, además de un botiquín de primeros auxilios y deberán cumplir con todos los implementos y medidas de seguridad industrial.
2. **Desembosque de la madera:** la madera se extrae en bloques entre 1 y 3 m de longitud. Desde la zona de tala y aserrío hasta los puntos de acopio se hará con tracción animal o cargue manual. **SE PROHÍBE EL USO DE TRACTORES CON TRAILER O DE CUALQUIER OTRO TIPO PARA REALIZAR EL DESEMBOSQUE, INCLUSO EN LAS PARTES PLANAS DE LOS PREDIOS ARBOLADOS.**
3. **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.
4. **Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se disminuye dicho riesgo; de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos y con el fin de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente y a la regeneración de especies deseables.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

5. Manejo de residuos:

- 5.1. **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.



Corpoboyacá

12 OCT 2023 - A 2 6 3 7

Continuación Resolución No. _____, Página 12

- 5.2. Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- 5.3. Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.
- 5.4. Manejo Integral del Aprovechamiento:** Realizar las actividades de tala (apeo y dirección de caída), descope, troceado y aserrado, se debe realizar de forma técnica, con la finalidad de prevenir accidentes a los operarios, no dañar el fuste para aprovechar al máximo la madera y no causen daño a las especies circundantes; igualmente en el transporte de productos y residuos vegetales, se debe minimizar los impactos negativos; en síntesis se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

ARTÍCULO SEXTO: El señor **NOLBERTO CRUZ MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.606 de Duitama, en su calidad de propietario del predio, dispone de un periodo de **dieciocho (18) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para establecer la siembra de las plántulas en el denominado "La Peña", y en caso de optar por un predio diferente, el periodo para ejecutar la compensación dará inicio una vez que esta Corporación le dé la viabilidad técnica y ambiental mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Áreas para establecer la medida de renovación forestal: El ámbito geográfico para el establecimiento de la medida compensatoria por el aprovechamiento forestal corresponde al predio denominado "La Peña", en la vereda Tocavita en jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá), y en caso de no contar con área suficiente para su siembra se podrá concertar con el municipio de Floresta o un tercero para establecerlas en áreas de interés hídrico (nacaderos, acueductos, áreas denudadas o con riesgo de deslizamiento, etc.) para lo cual deberá presentar el predio y autorización de su propietario, para que esta Corporación evalúe técnica y ambientalmente su viabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Período para ejecutar la compensación forestal: El señor **NOLBERTO CRUZ MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.606 de Duitama, en su calidad de propietario del predio, dispone de un periodo de **dieciocho (18) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para establecer la siembra de las plántulas. Esta compensación forestal debe hacerse gradualmente y en



Corpoboyacá

12 OCT 2023 - - 0 2 6 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 13

los mismos tiempos del ciclo de corte que se plantea para hacer el aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO TERCERO: Actividades de mantenimiento forestal: El titular debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos forestales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas las plántulas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez establecidas las nuevas plantas de especies nativas, los titulares del presente permiso, debe presentar los siguientes informes técnicos:

a) **Informe de establecimiento forestal de avance:** Se deben presentar informes cada seis (6) meses de avance en la siembra de las plántulas en el predio sujeto del aprovechamiento forestal. Dicho informe debe contener y reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) **Informe de mantenimiento forestal final:** Finalizado cada mantenimiento forestal, semestral, presentar el Informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **NOLBERTO CRUZ MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.606 de Duitama, podrá comercializar la madera obtenida del aprovechamiento forestal en los depósitos de madera de las ciudades de Bogotá, Tunja, Duitama, Sogamoso y otras ciudades del país para lo cual deberá proveerse de los respectivos salvoconductos para su movilización expedidos por esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta Entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente ante la misma autoridad ambiental un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 OCT 2023 - - 0 2 5 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 14

otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el titular del permiso se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular debe entregar en un lapso no mayor a tres meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal el formato FGR-29 Autoliquidación de costos con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El titular del permiso, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie autorizada, a utilizar debidamente los salvoconductos nacionales para la movifización de productos forestales obtenidos y a realizar el aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio denominado "La Peña", en la vereda Tocavita en jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá), en el área georreferenciada como lo establece en el presente acto administrativo; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por los titulares del presente Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023007RPF de fecha 14 de agosto de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **NOLBERTO CRUZ MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.375.608 expedida en Duitama, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Calle 20 A 12-47 barrio Solano del municipio de Duitama - Boyacá, celular: 3214867783 y/o correo electrónico: noibertocruz2808@hotmail.com (Rad.027912 del 22 de noviembre de 2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Floresta (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de



Corpoboyacá

12 OCT 2023 - - N 2 6 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 15

conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7 11. del Decreto 1076 de 2015; y remita las constancias a esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urzogo
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro
Archivar en: RESOLUCIÓN Registro de Plantación Forestal Protectora-Productora ORPF-00003-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(18 OCT 2023 - - 02719)

"Por medio de la cual se renueva una Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00022-16".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0221 del 01 de febrero de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó certificación en materia de revisión de gases al establecimiento denominado **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA**, con Nit. 900028166-0, representado legalmente por el señor ECCEHOMO VEGA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.213.561 de Duitama, localizado en la Calle 9 No. 27-51, en la ciudad de Duitama (Boyacá), por un término de tres (3) años; acto administrativo corregido por medio de la Resolución No. 3624 de fecha 11 de octubre de 2018.

Que a través de la Resolución No. 3991 de fecha 07 de noviembre de 2018, CORPOBOYACÁ modificó la mencionada certificación en materia de revisión de gases en el sentido de incluir nuevos equipos.

Que por medio de la Resolución No. 0600 de fecha 11 de marzo de 2020, se renovó la presente Certificación por el mismo término, la cual fue corregida a través de la Resolución No. 0684 del 06 de mayo de 2021, respecto al artículo segundo.

Que con documento radicado No. 027851 de fecha 22 de noviembre de 2022, el titular allega documentos a efecto de iniciar trámite de renovación de la certificación que nos ocupa, sin embargo, no fue posible acceder a la información, razón por la cual, esta Corporación la requirió a través del radicado No. 150 -2136 del 13 de febrero de 2023.

Que mediante oficio radicado No. 003346 del 13 de febrero de 2023, el interesado allega la información en medio magnético con el fin de que sea tenida en cuenta.

Que a través de documento radicado No. 008333 del 29 de marzo de 2023, el solicitante allega soporte de pago de servicios de evaluación ambiental.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No.2023000754 de fecha 30 de marzo de 2023 expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio la suma correspondiente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$7.377.522.00).



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 OCT 2023 - - 0 2 7 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 409 del 16 de mayo de 2023, se da inicio el presente trámite administrativo de renovación; acto administrativo comunicado al interesado y publicado en el boletín oficial edición No. 268.

Que el día 07 de junio de 2023, se llevó a cabo visita técnica por parte de un profesional adscrito a esta Subdirección, quien efectuó la revisión y análisis de la información aportada por el interesado para el presente trámite; al respecto, se emite el Concepto Técnico No. 2023006RCDA de fecha 24 de agosto de 2023, el cual sirve de sustento al presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las precisiones fácticas precitadas, resulta imperativo precisar la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que esta nos indicará los elementos sobre los cuales debe actuar esta autoridad ambiental, así como los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 OCT 2023 - - 0 2 7 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 3

para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9 y 12 indican la potestad de:

"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"...

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 016000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 OCT 2023 - - 0 2 7 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

De las normas aplicables al caso.

Frente a la Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece que: *"Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales"*.

El artículo 50 de la misma Ley, modificada por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que: *"Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad"*.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 2106 de 2019, frente a los Centros de Diagnóstico Automotor indica: *"La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias"*.

Que a través de Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, el Ministerio de Transporte estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, señalando en el artículo 9, lo relativo al registro de los Centros de Diagnóstico Automotor así:

"Artículo 9. Requisitos y condiciones para el Registro, Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT el registro para su funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

... b) Contar con Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia".

No obstante, el párrafo 2° del artículo 9° de la misma Resolución, establece que: *"...Parágrafo 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las disposiciones a que haya lugar frente a la certificación de que trata el literal (b) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente - Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan"*.

Que en la Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005, de igual forma, establece:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

13 OCT 2023 - - 02719

Página 5

Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

(...)

d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;

e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;

f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;

g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades Ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en Materia de revisión de gases.

Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad Ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

... 5. En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

En la Resolución No. 762 de 18 de julio de 2022, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, el cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

3. De los Jurisprudenciales

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano que:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (508) 7407518, (508) 7457192, (508) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 13 OCT 2023 - - 02719 Página 6

preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar".

De lo anterior se puede concluir que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Subdirección, y teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para ejecutar actividades tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 OCT 2023 - - 02719

Continuación Resolución No. _____ Página 7

la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la renovación de la certificación que nos ocupa.

Ahora bien, frente al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 1° de la Resolución No. 653 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siguiendo además el procedimiento señalado en el artículo 2° de la misma resolución, lo mismo que el contenido en la "Guía para la certificación ambiental para la habilitación de centros de diagnóstico automotor" que se encuentra disponible en la página electrónica de esta Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la visita técnica y evaluada la información presentada a esta Entidad, se emite el Concepto Técnico No. 2023006RCDA del 24 de agosto de 2023, en el que se determinó:

... se considera **VIABLE RENOVAR la Certificación en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No.221 del 01 de febrero de 2017 al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA, identificado con NIT. 900.028.166-0, localizado en la calle 9 No. 27-51 en la ciudad de Duitama (Boyacá)....*

El establecimiento cuenta con otros equipos periféricos y accesorios inherentes a la operación de los analizadores de gases y opacímetros, que fueron relacionados al momento de la visita de la renovación de la Certificación en materia de Revisión de Gases. Es de resaltar que según lo establece la Norma, son objeto de Certificación en Materia de Revisión de Gases ante la autoridad, los equipos empleados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles (analizadores de gases y opacímetros); sin embargo, cabe señalar que la operación y calibración de los equipos periféricos y accesorios también son objeto de control y seguimiento en cumplimiento a las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, por lo que cualquier cambio sobre su uso debe ser debidamente informada a la Autoridad Ambiental a fin de tener en cuenta esta información durante las visitas de control y seguimiento (...)

En virtud de lo anterior, esta Corporación encuentra jurídica, técnica y ambientalmente factible renovar la Certificación en Materia de Revisión de Gases que fue otorgada mediante Resolución No. 0221 del 01 de febrero de 2017, renovada con la Resolución No. 0600 de fecha 11 de marzo de 2020 al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA**, con NIT. 900.028.166-0, localizado en la calle 9 No. 27-51 del municipio de Duitama (Boyacá), en los términos y condiciones referidos en el Concepto Técnico No. 2023006RCDA del 24 de agosto de 2023.

Así mismo, debe dar cumplimiento a las normas ambientales so pena de iniciar en su contra proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por último, es de anotar que el titular del trámite que es objeto de la renovación, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el Concepto Técnico ya citado, que se acoge dentro de la presente Resolución, resaltando que la misma es expedida conforme los lineamientos técnicos ambientales consignados y según

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (808) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co · usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 13 OCT 2023 - - 02719 Página 8

lo dispuesto en el mismo con base en la información suministrada, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No. 0221 del 01 de febrero de 2017, renovada a través de la Resolución No. 0600 de fecha 11 de marzo de 2020, a favor de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA**, con NIT. 900.028.166-0, localizado en la Calle 9 No. 27-51 del municipio de Duitama (Boyacá), conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de duración de la renovación es de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente Certificación podrá solicitar ante esta Autoridad Ambiental la renovación de la misma antes de su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA**, con NIT. 900.028.166-0, deberá llevar a cabo las mediciones de actividades contaminantes móviles en el establecimiento con el mismo nombre, de conformidad con los procedimientos y normas técnicas previamente evaluados y aprobados por **CORPOBOYACÁ**, mediante la expresa utilización de los equipos objeto de la solicitud de renovación y que se relacionan en la tabla que figura en las presentes diligencias y se describen a continuación:

EQUIPO	FABRICANTE	MODELO	No. SERIE	PROVEEDOR
ANALIZADOR DE GASES	Brain Bee	AGS-688	130208000065	Eurometric Colombia
ANALIZADOR DE GASES	Brain Bee	AGS-688	170109000106	Eurometric Colombia
OPACÍMETRO	Brain Bee	OPA-100	120404000349	Eurometric Colombia
OPACÍMETRO	Brain Bee	OPA-100	181016000109	Eurometric Colombia

PARÁGRAFO: Advertir que el establecimiento cuenta con otros equipos periféricos y accesorios inherentes a la operación de los analizadores de gases y opacímetros, que fueron relacionados al momento de la visita técnica de la presente renovación, razón por la cual, la operación y calibración de los equipos periféricos y accesorios también son objeto de control y seguimiento en cumplimiento a las normas técnicas *NTC 5385:2011*, *NTC 5375:2012*, *NTC 5385:2012*, *NTC 4231:2012* y *NTC 4983:2012*, por lo que cualquier cambio sobre su uso debe ser debidamente informada a esta Autoridad Ambiental a fin de tener en cuenta esta información durante las visitas de control y seguimiento, a saber:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 OCT 2023 - - 02719

Continuación Resolución No. _____ Página 9

EQUIPO	FABRICANTE	MODELO	Nº. SERIE	PROVEEDOR
ADAPTADOR DE REVOLUCIONES	Brain Bee	MGT-300 EVO	SN. 170221000069	Eurometric Colombia
SONÓMETRO	Artisan	SL.2100.001	3032118	Eurometric Colombia

ARTÍCULO TERCERO: EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA, con Nit. 900.028.166-0, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En caso que se presente cualquier cambio y/o inclusión de nuevos equipos autorizados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, su dedicación, software de operación, o modifique las condiciones en las que se presta el servicio y se otorga la presente Certificación, deberá tramitar su modificación ante esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación
2. Garantizar el cumplimiento a la normatividad vigente en materia de evaluación de gases contaminantes realizada en Centros de Diagnóstico Automotor, las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, y las demás que las modifiquen o sustituyan, así:
 - 2.1. Dar cumplimiento al literal h) del artículo 9 de la Resolución No. 2020304001355 del 21 agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, así como al numeral 4.21 de la norma NTC 5385:2011, para lo cual deberá presentar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia de la Certificación, el listado de personal correspondiente a Director técnico, inspectores o técnicos operarios, o su equivalencia, y la documentación que demuestre su competencia y la formación recibida (155 horas como mínimo) o su actualización (mínimo 40 horas cada dos años).

En tal sentido, se advierte que los equipos autorizados para la revisión de emisiones contaminantes en fuentes móviles sólo podrán ser operados por el personal que cumpla las condiciones de formación y competencia anteriormente definidas, lo cual será verificado vía control y seguimiento.

- 2.2. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información del Formato Uniforme de Resultados- FUR con los resultados de las revisiones técnico-mecánica y de gases efectuadas por el Centro de Diagnóstico Automotor en cumplimiento del párrafo tercero, artículo 5 de la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Transporte.
- 2.3. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes la información relacionada en el anexo 8 de la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022, emitida



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 OCT 2023 - - 0 2 7 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 10

por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento del artículo 42 del mencionado acto administrativo.

- 2.4. En aras de garantizar el cumplimiento de los límites de emisión máximos permisibles para fuentes móviles establecidos en el Capítulo III de la Resolución 762 del 18 de julio de 2022 "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la cual derogó la Resolución 910 de 2008, el Centro de Diagnóstico Automotor deberá efectuar el rechazo de los vehículos cuyas emisiones de gases superen los niveles aceptables, de conformidad con el esquema de evaluación establecido en el numeral 4 de la NTC 5375:2012. Lo anterior deberá poder ser verificado en el reporte de los resultados entregado a esta autoridad ambiental.
- 2.5. El Centro de Diagnóstico Automotor deberá exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes; así mismo, socializar y explicar a los usuarios los cambios establecidos al respecto en la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022. Esto, de conformidad con el artículo 46 del mismo acto administrativo.
- 2.6. Presentar en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.18 de la NTC 5385:2011.
- 2.7. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, los certificados de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles autorizados de acuerdo con la periodicidad establecida en el Programa de calibración. Las calibraciones deben ser realizadas por un proveedor debidamente acreditado a fin de garantizar la trazabilidad metrológica.
- 2.8. El establecimiento deberá tener disponibles los certificados de calibración de equipos periféricos y accesorios inherentes a la evaluación de gases en fuentes móviles para consulta por parte de la Autoridad Ambiental en cumplimiento de la función de control y seguimiento.
- 2.9. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, informe detallado de las actividades de mantenimiento de los equipos autorizados para la evaluación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, el cual debe contener como mínimo la información definida en el numeral 4.17 de la NTC 5385:2011, y cumplir además con lo descrito en las NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012 según la línea a la cual se encuentre dedicado el equipo.
- 2.10. Garantizar que el Software empleado para el proceso de evaluación de emisiones contaminantes se encuentre debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte, y cumpla con las especificaciones técnicas requeridas de acuerdo con la NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, así como la Resolución No.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 OCT 2023 - - 0 2 7 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 11

20203040003625 del 21 de mayo de 2020 para el ingreso de información y reporte de resultados en el Formato Uniforme de Resultados – FUR.

- 2.11. Realizar, registrar y almacenar las mediciones del nivel de presión sonora emitido por vehículos automotores en estado estacionario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la NTC 4194:2007.
- 2.12. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año un informe técnico en el cual se detalle el número total de revisiones técnico-mecánicas realizadas a los vehículos por cada una de las líneas en el año inmediatamente anterior, lo cual deberá ser consistente con el reporte de resultados mensual entregado a esta Autoridad Ambiental. El documento debe incluir la siguiente información:
- Total de revisiones técnico-mecánicas realizadas.
 - Total de vehículos aprobados con entrega de Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.
 - Total de vehículos rechazados por cualquier causa.
 - Total de vehículos rechazados por defectos en la inspección de acuerdo con los criterios definidos en las NTC-5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA**, deberá solicitar a **CORPOBOYACÁ** la modificación de la presente certificación para la exclusión e inclusión de nuevos equipos, conforme las normas establecidas para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la presente Certificación deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el formato "FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", a efecto de liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: **CORPOBOYACÁ** podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el correcto estado de operación de los equipos, el desarrollo de los procesos de medición de emisiones contaminantes, de acuerdo con la norma técnica colombiana y las demás condiciones de funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución y en las normas ambientales vigentes, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023006RCDA del 07 de junio de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA**, con Nit.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (800) 7407518, (508) 7457192, (600) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 OCT 2022 - - 0 2 7 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 12

900.028.166-0, representado legalmente por el señor ECCEHOMO VEGA LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 y/o quien haga sus veces, a su apoderado, y/o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Calle 9 No. 27-51 en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), teléfono: 7602311, celular 3134957346, y el correo electrónico: cdadelfundamalda@yahoo.com (Rad. 027851 del 22 de noviembre de 202)

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrego
Revisó: Yenny Rocío Pulido Carr
Archivar en: RESOLUCIONES Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor PERM-00022-18



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN No.

(18 OCT 2023 - - 11 2 7 2 0)

"Por medio de la cual se modifica de una Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00022-16".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0221 del 01 de febrero de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó certificación en materia de revisión de gases al establecimiento denominado **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA**, con Nit. 900028166-0, representado legalmente por el señor ECCEHOMO VEGA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.213.561 de Duitama, localizado en la Calle 9 No. 27-51, en la ciudad de Duitama (Boyacá), por un término de tres (3) años; acto administrativo corregido por medio de la Resolución No. 3624 de fecha 11 de octubre de 2018.

Que a través de la Resolución No. 3991 de fecha 07 de noviembre de 2018, CORPOBOYACÁ modificó la mencionada certificación en materia de revisión de gases, en el sentido de incluir nuevos equipos.

Que por medio de la Resolución No. 0600 de fecha 11 de marzo de 2020, se renovó la presente Certificación por el mismo término, la cual fue corregida a través de la Resolución No. 0684 del 06 de mayo de 2021, respecto al artículo segundo.

Que con radicado No. 009440 del 12 de abril de 2013, el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA**, solicita la modificación de la certificación en materia de gases para incluir un equipo analizador de gases; en respuesta, mediante oficio radicado No. 150-08172 de fecha 08 de mayo de 2023, se envía copia de recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación.

Que con radicado No. 014863 del 06 de junio de 2023, el interesado adjunta el correspondiente recibo de pago de la solicitud, de acuerdo con la Nota bancaria de Ingresos No. 2023002794 de fecha 23 de junio de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, en la cual se evidencia que, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por publicación de Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ la suma de SIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MC(\$7.114.386.00).

Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0562 del 05 de julio de 2023, se inicia el presente trámite de modificación de la Certificación ambiental en materia de revisión de gases; acto administrativo comunicado el 05 de julio de 2023 y publicado en el boletín oficial edición No. 270.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 13 OCT 2023 - - 02720 Página 2

Que el día 10 de julio de 2023, se llevó a cabo visita técnica por parte de un profesional adscrito a esta Subdirección, quien efectuó la revisión y análisis de la información aportada por el interesado para el presente trámite; al respecto, se emite el Concepto Técnico No. 2023007MCDA de fecha 25 de agosto de 2023, el cual sirve de sustento al presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las precisiones fácticas precitadas, resulta imperativo precisar la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que esta nos indicará los elementos sobre los cuales debe actuar esta autoridad ambiental, así como los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el



Corpoboyacá

18 OCT 2023 - - 0 2 7 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página 3

adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"... Integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numeral 9 y 12 indican la potestad de:

"... 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

... 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 OCT 2023 - - 12729

Continuación Resolución No. _____ Página 4

recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

De las normas aplicables al caso.

Frente a la Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece que:

"Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales".

El artículo 50 de la misma Ley, modificada por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que:

"Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad".

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 2106 de 2019, frente a los Centros de Diagnóstico Automotor indica:

"La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias".

Que a través de Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, el Ministerio de Transporte estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, señalando en el artículo 9, lo relativo al registro de los Centros de Diagnóstico Automotor así:

"Artículo 9. Requisitos y condiciones para el Registro. Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT el registro para su funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

... b) Contar con Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."

No obstante, el párrafo 2° del artículo 9° de la misma Resolución, establece que:
"...Párrafo 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las disposiciones a que haya lugar frente a la certificación de que trata el literal (b) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo

Camera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan".

La Resolución 0653 del abril 11 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005", establece:

Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

(...)

d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;

e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;

f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;

g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades Ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en Materia de revisión de gases.

Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad Ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

5. En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental..

En la Resolución No. 762 de 18 de julio de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para ejecutar actividades tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la modificación de la certificación que nos ocupa.

Ahora bien, frente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud, es de mencionar que con la misma se allegaron los requisitos que establece el artículo 1° de la Resolución No. 653 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siguiendo además el procedimiento señalado en el artículo 2° de la misma resolución, lo mismo que el contenido en la "Guía para la certificación ambiental para la habilitación de centros de diagnóstico automotor" que se encuentra disponible en la página electrónica de esta Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la visita técnica y evaluada la información presentada a la Entidad, se emite el Concepto Técnico No. 2023007MCDA del 25 de agosto de 2023, en el que se determinó:

"... DAR VIABILIDAD A LA MODIFICACIÓN de la Certificación en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No.221 del 01 de febrero de 2017 al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA, identificado con NIT. 900.028.166-0, localizado en la calle 9 No. 27-51, jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), específicamente para los incluir siguientes equipos:

Tabla No 3. Equipos para los que se modifica la Certificación.

EQUIPO	FABRICANTE	MODELO	No. SERIE
ANALIZADOR DE GASES	CAPECEL	CAP3010+S	39122

(...)"

De igual forma, el referido instrumento técnico señala:

Tabla 4. Equipos periféricos que se encuentran en el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LIMITADA, que están dentro del trámite del certificado ambiental, pero que no son objeto de certificación.

EQUIPO	FABRICANTE	MODELO	SERIE
Termómetro	MAHLE	MGT-300 EVO	228416000023/ EU16788
Tacómetro vibración	MAHLE	MGT-300 EVO	228416000023/ EU16789
Termohigrómetro-temperatura	PRO-T&H	PSHT-01	M-764
Sonómetro	FLUX	ET-956	20220501364



Continuación Resolución No. _____

En virtud de lo anterior, esta Corporación encuentra jurídica, técnica y ambientalmente factible modificar la Certificación en Materia de Revisión de Gases que nos ocupa, en condiciones referidos en el Concepto Técnico No. 2023007MCDA del 25 de agosto de 2023, y en caso que el titular desee incluir o excluir equipos deberá solicitar la modificación del presente acto administrativo.

Así mismo, debe dar cumplimiento a las normas ambientales so pena de iniciar en su contra proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por último, es de anotar que el titular del trámite que es objeto de la modificación, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el Concepto Técnico ya citado, que se acoge dentro de la presente Resolución, resaltando que la misma es expedida conforme los lineamientos técnicos ambientales consignados y según lo dispuesto en el mismo, con base en la información suministrada, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Certificación ambiental en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No. 0221 de fecha 01 de febrero de 2017, corregida por la Resolución 3624 del 11 de octubre de 2018, modificada por la Resolución 3991 del 07 de noviembre de 2018, renovada por Resolución No. 600 del 11 de marzo de 2020 y corregida por Resolución 684 del 06 de mayo de 2021 a favor del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR TUNDAMA LTDA** con Nit. 900028166-0, para la operación del establecimiento con el mismo nombre, localizado en la Calle 9 No. 27-51, en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), en el sentido de incluir el siguiente equipo, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

EQUIPO	FABRICANTE	MODELO	No. SERIE
ANALIZADOR DE GASES	CAPECEL	CAP3010+S	39122

ARTÍCULO SEGUNDO: No son objeto de de certificación, los siguientes equipos técnicos:

Tabla 4. Equipos periféricos que se encuentran en el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LIMITADA, que están dentro del trámite del certificado ambiental, pero que no son objeto de certificación.

EQUIPO	FABRICANTE	MODELO	SERIE
Termómetro	MAHLE	MGT-300 EVO	220116000023/ EU18788
Tacómetro vibración	MAHLE	MGT-300 EVO	220116000023/ EU18789
Termohigrómetro temperatura	PRO-T&H	PSHT-01	M-754
Sonómetro	FLUS	ET-958	20220501364



Corpoboyacá

13 OCT 2023 - - 0 2 7 2 0

Continuación Resolución No. _____, Página 8

ARTÍCULO TERCERO: El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR TUNDAMA LTDA con Nit. 900028166-0, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de evaluación de gases contaminantes realizada en Centros de Diagnóstico Automotor, las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, y las demás que las modifiquen o sustituyan, así:
 - 1.1. Dar cumplimiento al literal h) del artículo 9 de la Resolución 2020304001355 del 21 agosto de 2020, así como al numeral 4.21 de la NTC 5385:2011, para lo cual deberá presentar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia de la Certificación, el listado de personal correspondiente a Director técnico, inspectores o técnicos operarios, o su equivalencia, y la documentación que demuestre su competencia y la formación recibida (155 horas como mínimo) o su actualización (mínimo 40 horas cada dos años).

En tal sentido, se advierte que los equipos autorizados para la revisión de emisiones contaminantes en fuentes móviles sólo podrán ser operados por el personal que cumpla las condiciones de formación y competencia anteriormente definidas, lo cual será verificado vía control y seguimiento.

- 1.2. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información del Formato Uniforme de Resultados- FUR con los resultados de las revisiones técnico-mecánica y de gases efectuadas por el Centro de Diagnóstico Automotor en cumplimiento del parágrafo tercero, artículo 5 de la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Transporte.
- 1.3. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información relacionada en el anexo 8, de la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en cumplimiento del artículo 42 del mencionado acto administrativo.
- 1.4. En aras de garantizar el cumplimiento de los límites de emisión máximos permisibles para fuentes móviles establecidos en el Capítulo III de la Resolución 762 del 18 de julio de 2022 "*Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones*", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la cual derogó la Resolución 910 de 2008, el Centro de Diagnóstico Automotor deberá efectuar el rechazo de los vehículos cuyas emisiones de gases superen los niveles aceptables, de conformidad con el esquema de evaluación establecido en el numeral 4 de la NTC 5375:2012. Lo anterior deberá poder ser verificado en el reporte de los resultados entregado a esta autoridad ambiental.
- 1.5. Exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes; así mismo, socializar y explicar a los usuarios los cambios establecidos al



Continuación Resolución No. 13 OCT 2022 - 02720 Página 9

respecto en la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022. Esto, de conformidad con el artículo 46 del mismo acto administrativo.

- 1.6. Presentar en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el programa de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.18 de la NTC 5385:2011.
- 1.7. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, los certificados de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles autorizados de acuerdo con la periodicidad establecida en el Programa de calibración. Las calibraciones deben ser realizadas por un proveedor debidamente acreditado a fin de garantizar la trazabilidad metrológica.
- 1.8. Tener disponibles los certificados de calibración de equipos periféricos y accesorios inherentes a la evaluación de gases en fuentes móviles para consulta por parte de la Autoridad Ambiental en cumplimiento de la función de control y seguimiento.
- 1.9. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, informe detallado de las actividades de mantenimiento de los equipos autorizados para la evaluación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, el cual debe contener como mínimo la información definida en el numeral 4.17 de la NTC 5385:2011, y cumplir además con lo descrito en las NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012 según la línea a la cual se encuentre dedicado el equipo.
- 1.10. Garantizar que el Software empleado para el proceso de evaluación de emisiones contaminantes se encuentre debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte, y cumpla con las especificaciones técnicas requeridas de acuerdo con la NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, así como la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020 para el ingreso de información y reporte de resultados en el Formato Uniforme de Resultados – FUR.
- 1.11. Realizar, registrar y almacenar las mediciones del nivel de presión sonora emitido por vehículos automotores en estado estacionario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la NTC 4194:2007.
- 1.12. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año un informe técnico en el cual se detalle el número total de revisiones tecnomecánicas realizadas a los vehículos por cada una de las líneas en el año inmediatamente anterior, lo cual deberá ser consistente con el reporte de resultados mensual entregado a esta Autoridad Ambiental. El documento debe incluir la siguiente información:
 - a. Total de revisiones tecnomecánicas realizadas.
 - b. Total de vehículos aprobados con entrega de Certificados de revisión tecnomecánicas y de emisiones contaminantes
 - c. Total de vehículos rechazados por cualquier causa.
 - d. Total de vehículos rechazados por defectos en la inspección de acuerdo con los criterios definidos en las NTC-5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier cambio y/o inclusión de nuevos equipos a los autorizados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, o en caso de modificación de las condiciones en las que se presta el servicio y se otorga la presente certificación, deberá



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 OCT 2023 - - 02720

Continuación Resolución No. _____ Página 10

tramitar su modificación ante esta Autoridad Ambiental para su evaluación y eventual aprobación.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el correcto estado de operación de los equipos, el desarrollo de los procesos de medición de emisiones contaminantes, de acuerdo con la norma técnica colombiana y las demás condiciones de funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución y en las normas ambientales vigentes, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023007MCDA del 25 de agosto de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR TUNDAMA LTDA, con Nit. 900028166-0, representado legalmente por el señor ECCEHOMO VEGA LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 y/o quien haga sus veces, a su apoderado, y/o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Calle 9 No. 27-51 en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), teléfono: 7602311, celular 3134957346, y el correo electrónico: cdadeltundamalta@yahoo.com (Rad. 009440 del 12 de abril de 2023)

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrego
Revisó: Yenny Racla Pulido Caro
Archivar en: RESOLUCIONES Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor PERM-00922-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(17 OCT 2023 - - R 2 7 2 6

Por medio de la cual se autoriza el traspaso de una **Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 1898 del 25 de octubre de 2021** y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que Corpoboyacá, por medio de la **Resolución No. 1898 del 25 de octubre de 2021**, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN - Carcoca" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 31' 55,99" N, Longitud: 73° 33' 20,91" O, a una altura de 2666 msnm, un caudal total de 0,487 L/seg, (Volumen máximo diario equivalente a 42.076,8 Litros), con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 84 suscriptores rurales (incluyendo suscriptores proyectados) y equivalentes a 337 usuarios permanentes y 40 usuarios transitorios.

Que mediante radicados: No 022113 de fecha 25 de agosto de 2023; No. 023754 de fecha 11 de septiembre de 2023 y No. 024343 de fecha 18 de septiembre de 2023, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con el NIT 800.019.846-1, a través de sus representante legal y en calidad de titular de la citada concesión de aguas, solicita el traspaso de la misma a favor de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA TINTAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con el NIT 901.713.395-2. Para el efecto allega la documentación mínima requerida.

Que dentro de la documentación allegada se encuentra entre otros documentos, la manifestación expresa de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA TINTAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con el NIT 901.713.395-2, a través de su representante **ELBER BUITRAGO JEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4'232.709 expedida en Sáchica, acepta en forma libre y espontánea este traspaso.

Que, tiene como finalidad este traspaso que en el momento de tramitar la respectiva concesión de aguas, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA TINTAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA** no se encontraba debidamente constituida, la cual fue asumida por el **MUNICIPIO DE SACHICA**, y se requiere subsanar esa titularidad.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes:

"(...)

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

"(...)"

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, determina que son causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Dispone la norma que para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

"(...)

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en cuanto a la inalterabilidad de las condiciones impuestas en las concesiones y el traspaso de las mismas lo siguiente:

17 OCT 2023 10:27:26

Continuación Resolución No. 1898 del 25 de octubre de 2021

Página No. 3

"(...) Artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Artículo 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

Artículo 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

Artículo 2.2.3.2.8.9. Traspaso y facultades de la autoridad ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que Corpoboyacá es la autoridad competente para conocer sobre la solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales que otorga, a solicitud de las partes.

Que mediante Resolución No. 1898 del 25 de octubre de 2021, Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN - Carcoca" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 31' 55,99" N, Longitud: 73° 33' 20,91" O, a una altura de 2666 msnm, un caudal total de 0,487 L/ség, (Volumen máximo diario equivalente a 42.076,8 Litros), con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 84 suscriptores rurales (incluyendo suscriptores proyectados) y equivalentes a 337 usuarios permanentes y 40 usuarios transitorios.

Que revisada la solicitud presentada, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con el NIT 800.019.846-1, se adjuntan: documento de manifestación expresa del titular actual para entregar y del titular futuro para recibir la concesión: **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA TINTAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con el NIT 901.713.395-2; los documentos respectivos que acreditan su identificación y representación legal que los faculta para el traspaso, así como el Registro Único Tributario RUT del nuevo titular, para los correspondientes efectos tributarios y legales.

Qué, evaluada la solicitud de traspaso y revisados cada uno de los documentos necesarios para su perfección, se considera viable efectuar dicho traspaso del titular actual **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con el NIT 800.019.846-1 a favor la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA TINTAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con el NIT 901.713.395-2, representada legalmente por el Señor **ELVER BUITRAGO JEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.709 de Sáchica, lo cual quedará descrito en la parte resolutive de la presente resolución.

Que, dentro de la justificación expresada por las partes se indica que, la solicitud obedece a que en el momento de tramitar la concesión de aguas superficiales objeto del presente traspaso, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA TINTAL DEL**

Continuación Resolución No. 17 OCT 2020 - - 0 2 7 2 5 , Página No. 4

MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificada con el NIT **901.713.395-2** se encontraba en trámites de legalización de su personería jurídica, razón por la cual fue otorgada al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con el NIT **800.019.846-1**, requiriendo sanear dicha situación.

Que, en adelante, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA TINTAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con el NIT **901.713.395-2**, representada legalmente por el Señor **ELVER BUITRAGO JEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.232.709** de Sáchica, o quien haga sus veces, se tendrá como titular de la concesión de aguas otorgada mediante la **Resolución No. 1898 del 25 de octubre de 2021**, y por tanto responsable exclusivo de las obligaciones que derivan de dicho acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 1898 del 25 de octubre de 2021** para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN - Carococa" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 31' 55.99" N, Longitud: 73° 33' 20.91" O, a una altura de 2666 msnm, un caudal total de 0,487 L/seg, (Volumen máximo diario equivalente a 42.076,8 Litros), con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 84 suscriptores rurales (incluyendo suscriptores proyectados) y equivalentes a 337 usuarios permanentes y 40 usuarios transitorios, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA TINTAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con el NIT **901.713.395-2**, representada legalmente por el Señor **ELVER BUITRAGO JEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.232.709** de Sáchica o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. Precisar que, por el presente traspaso, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA TINTAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA** es el responsable exclusivo del cumplimiento de las obligaciones y deberes que derivan de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 1898 del 25 de octubre de 2021 y demás inherentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Precisar que, para todos los efectos legales, a partir de la firmeza de la presente Resolución, se tendrá como titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 1898 del 25 de octubre de 2021**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA TINTAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con el NIT **901.713.395-2**, representada legalmente por el Señor **ELVER BUITRAGO JEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.232.709** de Sáchica, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA TINTAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con el NIT **901.713.395-2**, representada legalmente por el Señor **ELVER BUITRAGO JEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.232.709** de Sáchica, o quien haga sus veces, enviando comunicación al correo electrónico elver.buitrago30@gmail.com, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con el NIT 800.019.846-1, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando comunicación a la dirección: Carrera 4 No. 3-41 del Municipio de Sáchica o al correo electrónico planeacion@sachica-boyaca.gov.co ; contactenos@sachica-boyaca.gov.co , alcaldia@sachica-boyaca.gov.co de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SOMIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avelaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial OOCA-00069-21



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

17 OCT 2023 - - A 2 7 217

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, dentro del expediente PEFI-00005 DE 2023, y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 613 del 19 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA- dispone iniciar trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a nombre de la Sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0, representada legalmente por el señor BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.597.053 expedida en Sogamoso (Boyacá), o quien haga sus veces, para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (aves, herpetos, mamíferos, fitoplancton, zooplancton, bentos, perifiton, macrofitas y vegetación terrestre), con fines de elaboración de estudios ambientales, como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido para solicitar y/o modificar licencias ambientales, cuyas muestras serán tomadas en los municipios de Gámeza y Sogamoso (Boyacá).

Que el acto administrativo precitado fue comunicado a la Sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** de manera electrónica, al E-mail: geolaire.tecnica@gmail.com el día diecinueve (19) de julio de 2023.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 150-13910 del 27 de julio de 2023, CORPOBOYACA requiere a la Sociedad **GEOLAIRE S.A.S.**, a través de su Representante Legal, el señor BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES, a efectos de solicitarle allegar documentación e información aclaratoria y complementaria frente a la solicitud de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales elevada ante esta autoridad ambiental, para ello, le adjunta informe técnico a través del cual se efectuó la evaluación a la información allegada y dentro de la cual se indican las razones de los requerimientos.

Que con documentación radicada bajo el número 20134 del 03 de agosto de 2023, la Sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0, da respuesta a los requerimientos efectuados por esta Corporación Autónoma Regional mediante comunicación oficial de salida No. 150-13910 del 27 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 016000916027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ocusuafio@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

Los artículos 56 y siguientes del Decreto Ley 2811 de 1974, tratan del permiso para el estudio de recursos naturales.

El artículo 58 ibídem, establece que mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilidades distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso.



Corpoboyacá

17 OCT 2023 - 11 27 27

Continuación Resolución No. _____

Página 3

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que frente a la competencia para otorgar el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, el Decreto 1076 de 2015, señala:



Corpoboyacá

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 7

Continuación Resolución No. _____, Página 4

***ARTÍCULO 2.2.2.9.2.3. Competencia.** Las autoridades ambientales competentes para otorgar el permiso de que trata este Decreto, son:

1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- cuando de acuerdo con la solicitud del permiso las actividades de recolección se pretendan desarrollar en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.

2. Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, cuando las actividades de recolección pretendan desarrollar exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la solicitud del interesado.

3. Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se pretendan desarrollar exclusivamente al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales." (Subraya y negrilla propia).

De las normas aplicables al caso.

Que por otro lado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente señala en su artículo 2.2.2.9.2.1, Sección 2 "PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES", lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica** Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.

El permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

PARÁGRAFO 2. La obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos." (Subraya y negrilla propia).

El artículo 2.2.2.9.2.2 del Decreto 1076 de 2015, define los Estudios Ambientales como aquellos estudios que son exigidos por la normatividad ambiental, para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización y cuya elaboración implica realizar cualquier actividad de recolecta de especímenes silvestres de la diversidad biológica. A su vez, define el Permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales como la autorización previa que otorga la autoridad ambiental competente para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones.

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que frente al trámite para obtener el correspondiente permiso de estudio con fines de elaboración de estudios ambientales el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.5. Trámite. Para obtener el permiso de estudios con fines de elaboración de estudios ambientales de que trata el presente decreto, se surtirán los siguientes trámites:

Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos, la autoridad competente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, a expedir el auto que da inicio al trámite conforme al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1437 de 2011-, y publicará un extracto de la solicitud en su portal de internet para garantizar el derecho de participación de posibles interesados.

Ejecutoriado el auto de inicio y evaluada la información presentada, la autoridad competente podrá requerir mediante auto en un término de diez (10) días hábiles, por una sola vez, información adicional que considere necesaria.

A partir de la ejecutoria del auto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada, según el caso, la autoridad ambiental contará con diez (10) días hábiles para otorgar o negar el permiso mediante resolución motivada, contra la cual procederán los recursos a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha decisión se notificará en los mismos términos del citado Código."

Que en cuanto a las obligaciones que a las cuales deberá dar cumplimiento el titular de permiso, el Decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 2.2.2.9.2.6., que:

"El titular del permiso de que trata el presente decreto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar por escrito a la autoridad competente con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, el área geográfica con coordenadas donde se realizará el o los estudios y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de acuerdo con el Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto.

Así mismo, deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente decreto.

2. Al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, el titular del permiso deberá presentar a la autoridad ambiental un informe final de las actividades realizadas, en el Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales.

3. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución número 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

4. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 12 del presente decreto y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.

5. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito



Corpoboyacá

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 6

a la Autoridad Competente. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.

6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SIB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad ambiental la constancia emitida por dicho sistema.

7. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.

8. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el presente decreto.

Que respecto de la vigencia de los permisos de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales el artículo 2.2.2.9.2.7., del Decreto 1076 de 2015 señala que "podrá tener una duración hasta de dos (2) años según la índole de los estudios. El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de su vigencia, obedezca a fuerza mayor."

Que en cuanto a la modificación del permiso de estudio con fines de elaboración de Estudios Ambientales, el decreto en cita señala que:

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.8. Modificación del permiso. Cuando se pretenda cambiar o adicionar las Metodologías Establecidas, los grupos biológicos y/o los perfiles de los profesionales, el titular del permiso deberá tramitar previamente la modificación del permiso, para lo cual deberá entregar debidamente diligenciado el Formato para Modificación de Permiso de Estudios con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, para lo cual se surtirá el siguiente trámite:

1. Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos, la autoridad competente, procederá a expedir el auto que da inicio al trámite dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

2. Ejecutoriado el auto de inicio y evaluada la información presentada, la autoridad competente podrá requerir mediante auto en un término de cinco (5) días hábiles, por una sola vez, información adicional que considere necesaria.

3. El usuario contará con el término de un mes calendario para allegar la información adicional. En caso de no presentarla oportunamente se entenderá desistido el trámite y procederá al archivo definitivo de la solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. A partir de la ejecutoria del auto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada, según el caso, la autoridad ambiental contará con cinco (5) días hábiles para otorgar o negar el permiso, mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición.

Que el artículo 2.2.2.9.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, indica respecto de la movilización de los especímenes a recolectar, que:

"...El acto administrativo que otorgue el permiso de que trata este decreto, incluirá la autorización de movilización de especímenes a recolectar dentro del territorio nacional



Corpoboyacá

17 OCT 2023 - - N 2727

Continuación Resolución No. _____ Página 7

especificando su descripción general y unidad muestra por proyecto que se pretenda desarrollar y la información específica será tenida en cuenta para seguimiento de acuerdo con este decreto".

Que frente al cobro de los servicios de seguimiento el artículo 2.2.2.9.2.12., del Decreto en cita, señala que:

"Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso, la autoridad competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. La autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido internamente para tal fin".

Que respecto a los casos de incumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales, el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.9.2.13., que:

"...Medidas preventivas y sancionatorias. En caso de incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el permiso, darán lugar a las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009".

Que el Decreto 1272 de 2016, "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.9.10.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se dirige a las autoridades ambientales competentes a que se refiere el artículo 2.2.9.10.1.3, y a las personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa en el país, en adelante denominadas usuarios.

La tasa compensatoria en materia de caza científica incluye (i) los permisos de estudio con fines de investigación científica de que trata el artículo 2.2.1.5.1.1 y siguientes del presente decreto (caza científica con fines comerciales); (ii) los permisos de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial de que trata el artículo 2.2.2.8.1.1 y siguientes del presente decreto (caza científica no comercial); y, (iii) los permisos de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.9.2.1 y siguientes del presente decreto (caza científica para estudios ambientales), o los que los modifiquen o sustituyan.

Las autoridades ambientales competentes deben examinar en cada caso concreto, si las autorizaciones en materia de caza o recolección que se otorgan en materia de fauna silvestre, son susceptibles de afectar de manera directa y específica a comunidades étnicas, caso en el cual, se impondrá la realización del deber de la consulta previa. (Subraya y negrilla fuera propia)

Que CORPOBOYACA expide la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones". La cual a su vez, fue adicionada, por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 7

Continuación Resolución No. _____

Página 8

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de "considerandos" del presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para generar acciones tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental interesada en prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Dicho lo anterior, se procede a traer a colación las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección, fundamentadas en la evaluación de la solicitud, y en la documentación aportada por la Sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0, a través de su Representante Legal el señor BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.597.053 expedida en Sogamoso (Boyacá), encontrándose como resultado la emisión del concepto técnico No. 2023002 REA, de fecha 07 de septiembre de 2023, el cual soporta el presente acto administrativo y que establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto 1076 de 2015 (artículos 2.2.2.9.2.1. y ss), respecto del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, correspondiendo, el que nos ocupa a la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido para solicitar y/o modificar licencias ambientales, cuyas muestras serán tomadas en los municipios de Gámeza y Sogamoso (Boyacá).

Como consecuencia de ello, la Sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0, deberá dar cabal cumplimiento a las "especificaciones de obligatorio cumplimiento" señaladas en el precitado informe, en lo atinente a la metodología de muestreo, recolección y métodos de preservación y movilización, al igual que a los perfiles de los profesionales que intervendrán en los estudios.



Corpoboyacá

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Es importante advertir al titular del presente permiso, que el mismo abarca **EXCLUSIVAMENTE** el espacio geográfico definido para las áreas de influencia de los siguientes contratos:

- Contrato de concesión No. FJ1-141A: en jurisdicción del municipio de Sogamoso
- Contrato de concesión GAC15091X: en jurisdicción del municipio de Sogamoso, y
- Contrato en virtud de aporte No. 01-068-96: En jurisdicción del municipio de Gámeza

Por otra parte, se observa que el solicitante en los formatos FGP-68 allegados mediante radicado 20134 del 03 de agosto de 2023, manifiesta en los acápites correspondientes a "Métodos de preservación y movilización de muestras de especímenes" (numerales 2.3 y 4.3) que "... en el presente permiso de recolección de especímenes silvestres para el estudio ambiental, no se pretende incorporar la preservación y movilización de ningún ejemplar" (sic). Aunado a ello, se observa que la Sociedad GEOLAIRE S.A.S., no solicita captura de especímenes hidrobiológicos (peces, fitoplancton, zooplancton, Bentos, Perifiton, Micrófitos) para ninguna de las áreas de muestreo. Además, se observa que los Formatos allegados son para la solicitud de permiso de recolección, para estudios ambientales Sogamoso El Pegredia-Mortiñal y el municipio de Gámeza, entendiéndose con la información diligenciada en el formato en cita (numerales 2.2 y 4.1) que solicita captura de especímenes para los estudios ambientales de los contratos de concesión FJ1-141A, GAC15091X en el municipio de Sogamoso y el Contrato en virtud de aporte 01-068-96 en el municipio de Gámeza. Por lo tanto, precisa el concepto técnico 2023002REA que:

"...según la información presentada en los formatos FGP-68, allegados en la información adicional mediante radicado 20134 del 03 de agosto de 2023, el señor BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057597053 en calidad de representante legal de la empresa GEOLAIRE S.A.S. con NIT NO. 901505762-1, No requiere la captura ni recolección de especímenes temporal o definitiva para hidrobiológicos (Peces, Fitoplancton, Zooplancton, Bentos, Perifiton, Micrófitos) en ninguna de las áreas de muestreo y, por el contrario, pretende realizar la captura de aves, herpetos (reptiles y anfibios) mamíferos y vegetación terrestre"

Adicionalmente el concepto técnico en cita precisa que:

Es importante mencionar que en el numeral "2.3. Métodos de preservación y movilización de muestras de especímenes" del formato FGP-68, el solicitante manifiesta que "En el presente permiso de recolección de especímenes silvestres para el estudio ambiental no se pretende incorporar la preservación y movilización de ningún ejemplar." Dando a entender que todas las capturas serán de manera temporal y No realizará Recolección definitiva Ni movilización de especímenes.

Así las cosas, y analizada la información contenida en los formatos precitados se concluye que el permiso a otorgar **NO** incluirá la autorización para la movilización de los **especímenes capturados**, toda vez que no fueron descritos métodos de recolección, preservación y transporte. Además, se autorizará el proceso de captura temporal única y **exclusivamente** en las áreas de influencia de los Contratos de concesión N° FJ1-141A y N° GAC15091X y, del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96 y considerando los grupos biológicos, métodos de muestreo y recolección, señalados en el Concepto Técnico No. 2023002 REA, de fecha 07 de septiembre de 2023. Finalmente, **No se autoriza** captura ni recolección de especímenes de Especies Silvestres de recursos hidrobiológicos ni de especies vasculares y no vasculares de hábitos epifito, terrestre, rupícola y otros; toda vez que no fueron solicitados en los formatos "FGP-68" ni descritos los métodos de muestreo.



Corpoboyacá

19 OCT 2023 - - 0 2 7 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico No. 20230002 REA, de fecha 07 de septiembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, a nombre de la Sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0, representada legalmente por el señor **BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.597.053 expedida en Sogamoso (Boyacá), cuya finalidad es el trámite de modificación de licencia ambiental del contrato de concesión N° FJ1-141A situado en la vereda Mortifal en jurisdicción del municipio de Sogamoso, el Estudio de Impacto Ambiental para el contrato de concesión N° GAC15091X ubicado en la vereda Pedregal en jurisdicción del municipio de Sogamoso y, la modificación de la licencia ambiental del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96 situado en las veredas Guanto, San Antonio y Motua en jurisdicción del municipio de Gámeza, Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de vigencia del presente permiso es de **VEINTE (20) días** contados a partir de la firmeza de este acto administrativo, sin perjuicio de ser prorrogado en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.9.2.7 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0, deberá ejecutar el permiso para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales otorgado mediante el presente acto administrativo, durante la vigencia autorizada, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Concepto Técnico No. 2023002 REA, de fecha 07 de septiembre de 2023, para los siguientes grupos biológicos:

1. Grupo Biológico Aves
2. Grupo Biológico Herpetofauna
3. Grupo Biológico Mamíferos
4. Grupo Biológico Vegetación Terrestre

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la Sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0, que los perfiles profesionales autorizados para llevar a cabo las actividades del estudio y recolección amparados por el presente permiso, son los determinados en el concepto técnico No. 2023002 REA, de fecha 07 de septiembre de 2023 y deben cumplir las siguientes especificaciones:

Tabla 1. Perfil profesional para cada biólogo

Grupo Biológico	Formación académica	Experiencia específica
Aves	Biólogo	3 años
Herpetos	Biólogo	3 años
Mamíferos	Biólogo	3 años
Vegetación terrestre	Biólogo	3 años

Fuente: Equipo evaluador de Corpoboyacá

17 OCT 2023 - - 02727

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO QUINTO: La Sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0, en su condición de titular del permiso, deberá cumplir a cabalidad las obligaciones generales de que trata el artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 durante la vigencia del permiso otorgado, así como las específicas que se señalan a continuación:

1. Informar por escrito a CORPOBOYACÁ, con quince (15) días calendario de antelación al desplazamiento, las coordenadas geográficas del área en donde se realizará el estudio y la fecha prevista para desarrollar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados para desarrollar la investigación, al cual deberá adjuntarse la correspondiente hoja de vida de cada uno de ellos quienes realizarán los muestreos e inventarios, de manera que demuestren el cumplimiento de los perfiles y experiencia específica de tres (3) años, mediante la respectiva documentación como certificados laborales y de estudios.

La Sociedad titular del permiso, deberá tener en cuenta que el permiso otorgado **NO incluye la autorización para la movilización de los especímenes capturados**, toda vez que no fueron descritos métodos de recolección, preservación y transporte.

2. Desarrollar el estudio ambiental de acuerdo con los métodos de muestreo, recolección, preservación y movilización, señalados en el Concepto Técnico No. 2023002 REA, de fecha 07 de septiembre de 2023, así como con el equipo de profesionales allí establecido.
3. Realizar los muestreos de forma adecuada, en términos del número total de muestras, frecuencia y sitios del muestreo, entre otros aspectos; de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón a la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobados.

La correcta ubicación de los puntos de muestreo y su representatividad para cumplir con los estándares de calidad para un EIA, serán única responsabilidad de la Sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0.

4. Se autoriza el **proceso de captura temporal única y exclusivamente** en las áreas de influencia de los Contratos de concesión N° FJ1-141A y N° GAC15091X y, del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96 y considerando los grupos biológicos, métodos de muestreo y recolección, señalados en el Concepto Técnico No. 2023002 REA, de fecha 07 de septiembre de 2023.
5. Los individuos capturados e identificados en campo, deberán ser liberados en el mismo lugar de la captura sin realizar desplazamientos o reubicaciones.
6. **No se autoriza captura ni recolección** de especímenes de Especies Silvestres de recursos hidrobiológicos ni de especies vasculares y no vasculares de hábitos epifito, terrestre, rupícola y otros; toda vez que no fueron solicitados en los formatos "FGP-68" ni descritos los métodos de muestreo.
7. En un periodo no mayor a un (1) mes después de finalizar las actividades, deberá presentar a CORPOBOYACÁ un informe final de las actividades realizadas, adjuntando informe firmado por los respectivos biólogos que realizaron la captura temporal. Dicho informe, deberá incluir un listado de los ejemplares inventariados, el cual debe incluir como mínimo los siguientes campos: Tipo de recolección (temporal, observación), clase taxonómica, especie, número de individuos capturados temporalmente, fecha de captura temporal, municipio, localidad,

17 OCT 2023 - - 11 27 27

Continuación Resolución No. _____

Página 12

coordenada de recolección, Endemismo, Estado de Amenaza, acompañado de evidencias fotográficas. Lo anterior, en el "FORMATO ÚNICO NACIONAL - RELACION DEL MATERIAL RECOLECTADO".

8. Para cada uno de los estudios, deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2183 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se ubiquen los polígonos de las áreas de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos y por cada cobertura vegetal identificada.
9. CORPOBOYACÁ podrá realizar visitas de seguimiento al lugar de ejecución del permiso y dado el caso solicitar informe de avance.
10. Terminado el estudio, deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia -SIB, la información asociada a los especímenes recolectados e identificadas en campo para cada uno de los estudios o proyectos y entregar a Corpoboyacá, la constancia emitida por dicho sistema.
11. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso otorgado a través de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: No autorizar la movilización de los especímenes capturados, toda vez que no fueron descritos métodos de recolección, preservación y transporte, conforme lo establece el Concepto Técnico No. 2023002 REA, de fecha 07 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la Sociedad GEOLAIRE S.A.S. identificada con NIT. 901505762-0, que una vez finalizada la recolección y radicado el informe final de las actividades realizadas, CORPOBOYACÁ procederá a facturar y cobrar la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, en los términos establecidos en el Decreto No. 1272 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente permiso y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.12., del Decreto No. 1076 de 2015, podrá efectuar inspecciones periódicas a las actividades de recolección de los especímenes silvestres referidos en el presente acto administrativo. En consecuencia, la Sociedad GEOLAIRE S.A.S. identificada con NIT. 901505762-0, deberá realizar el pago por concepto de seguimiento y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.

PARÁGRAFO: El titular del permiso deberá presentar la auto declaración anual: Formato FGR-29 "AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El permiso otorgado no involucra el acceso a recursos genéticos, ni la recolección de especies que presenten veda nacional, regional o que estén en peligro de extinción.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento en que el titular del permiso requiera cambiar o adicionar las metodologías establecidas, los grupos biológicos y/o los perfiles de los profesionales, deberá tramitar previamente la modificación del permiso, para lo cual tendrá que entregar debidamente diligenciado el Formato Único Nacional para Modificación del Permiso de



Corpoboyacá

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 7 Página 13

Continuación Resolución No. _____

Estudios con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, y se surtirá el trámite establecido en el artículo 2.2.2.9.2.8. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento por parte del titular del permiso de las obligaciones, condiciones y demás medidas establecidas en este acto administrativo, en la ley o en los reglamentos, faculta a CORPOBOYACÁ para adelantar el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023002 REA, de fecha 07 de septiembre de 2023, soporte para la decisión contenida en el presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra en la diligencia de notificación dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0, a través de su Representante Legal el señor **BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.597.053 expedida en Sogamoso (Boyacá) o a quien haga sus veces, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera 2 No. 45 A - 36 Barrio Las Quintas del municipio de Tunja (Boyacá), Teléfono: 3223851381. Correos electrónicos: geolaire.tecnica@gmail.com (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGP-68, visto a folio 3 del expediente).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera

Revisó: Laidy Carolina Peipa Quintero

Archivar en: RESOLUCIONES. Permisos de Recolección de Especímenes Silvestres - PEF1-00005-23

RESOLUCIÓN No.

(17 OCT 2023 - - A 272)

Por medio de la cual se niega un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0210 del 15 de marzo de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.099.207.964** de Barbosa (Santander), para la ejecución en el lago Sochagota, la implementación de un muelle, este será elaborado con módulos flotantes de polipropileno y baranda en madera plástica, la cual es amigable con el medio ambiente, en el casco urbano del municipio de Paipa, Boyacá.

Que el día 08 de mayo de 2023, los profesionales de Corpoboyacá practicaron visita técnica con el fin de determinar la viabilidad para otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS,

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00014-23, se emitió el **OC-420-23 del 14 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)"

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Finalmente, una vez revisada la información allegada, a la visita realizada y el análisis de las disposiciones dadas para el "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) del Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta - Acuerdo 004 de 2019", DRMI, se concluye que el proyecto no cumple con lo solicitado, se concluye que el proyecto no cumple con lo solicitado según el acuerdo para las ZONAS DE PRESERVACIÓN, a su vez el uso no corresponde a turismo de contemplación sino a servicios complementarios y recreativos.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente concepto, **NO ES VIABLE OTORGAR** permiso de ocupación de cauce a nombre del, la Señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BAEZ** identificada con C.C 1.099.207.964 de Barbosa, sobre la fuente denominada "Lago Sochagota", para el proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE UN MUELLE ELABORADO CON MÓDULOS FLOTANTES DE POLIPROPILENO Y BARANDAS EN MADERA PLÁSTICA" debido a no ser compatible con las determinantes ambientales establecidas en el acuerdo No. 004 de 2019 del DRMI, referente a la zonificación establecida (Zona de preservación).

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Muelle Flotante	5° 48' 3,46"	73° 6' 47,56"	2.502

"(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página 2

mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con la información obtenida en campo y lo concluyente en el Concepto Técnico OC-420-23 del 14 de septiembre de 2023, esta Corporación considera que NO es viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BÁEZ** identificada con Cédula de ciudadanía No. **1.099.207.964** de Barbosa (Santander), sobre la fuente denominada "Lago Sochagota", para el proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE UN MUELLE ELABORADO CON MÓDULOS FLOTANTES DE POLIPROPILENO Y BARANDAS EN MADERA PLÁSTICA", teniendo en cuenta que el proyecto no es compatible con las determinantes ambientales establecidas en el acuerdo No. 004 de 2019 del DRMI, referente a la zonificación establecida (Zona de preservación).



17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 8

Continuación Resolución No. _____, Página 3

Que es importante advertir que revisado el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT de Corpoboyacá y el Acuerdo No.004 del 31 de enero de 2019, el punto donde proyectan la construcción de la obra, posee la siguiente categoría de uso:

Áreas para la Conservación y Protección del Medio Ambiente de los Ecosistemas Estratégicos y los Recursos Naturales. (zona de preservación)

Corresponde a los sistemas de aguas corrientes (loticos) que incluyen cauces de ríos, quebradas, arroyos y a los sistemas de aguas lentas (lenticos) es decir lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, represas, embalses y humedales en general.

<p>Uso Principal</p>	<p>Forestal protector donde se pueden realizar actividades de conservación y usos de conocimiento. Comprende todas aquellas actividades de Control y Vigilancia, el intercambio de saberes, estrategias de conservación definidas por la Corporación, caracterización y monitoreo de la biodiversidad, protección de los recursos naturales, administración del área protegida, las cuales están dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos; así como manejo de especies y de hábitats, dirigidas a mantener los atributos de la biodiversidad.</p>
<p>Uso Compatible</p>	<p>Uso de Conocimiento, Comprende actividades para producción de conocimiento básico o aplicado, Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad, educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad, fortalecimiento de la cultura y los valores ancestrales.</p>
<p>Usos Condicionados</p>	<p>Usos Condicionados: <u>Recreación pasiva, Turismo de naturaleza, turismo de observación con mínima impacto sobre los ecosistemas de acuerdo a las regulaciones definidas por normatividad actual vigente; Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras, adecuación de suelos con fines de rehabilitación ecológica, establecimiento de infraestructura asociada a los procesos de restauración, mejoramiento, aprovechamiento forestal de especies foráneas, adecuación y construcción de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, vivienda campesina, adecuación de vivienda campesina existente, mantenimiento de vías; infraestructura de servicios de seguridad ciudadana, mantenimiento, ampliación o nuevas redes eléctricas, mantenimiento o nueva infraestructura de servicios de telecomunicaciones, adecuación de infraestructuras para el desarrollo del turismo de naturaleza sostenible y educación ambiental.</u></p>
<p>Usos Prohibidos</p>	<p>Usos Prohibidos: Minería, exploración de hidrocarburos, estructuras duras, vivienda campesina nucleada, nuevas vías, nuevas actividades agropecuarias, industrial, agroindustrial, ampliación de la frontera agrícola, vivienda campestre nueva, urbano y los demás usos que no aparecen en listados como principales, compatibles o condicionados</p> <p>Parágrafo: En aquellas áreas en las que se realicen actividades productivas en el momento de la adopción del presente plan de manejo se avanzará en una reconversión gradual reconociendo el mínimo vital de las comunidades y contribuyendo a la sostenibilidad de la zona y el cumplimiento de los objetivos de conservación del DRMI</p>

Que de lo mencionado se identificó que el uso de suelo establecido mediante el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Paipa, la obra objeto de ocupación de cauce NO se encuentra dentro de los usos al tratarse de un uso no correspondiente a Turismo de contemplación.

Que no obstante, a lo ya indicado se procedió a revisar las determinantes ambientales de relevancia en el proceso de evaluación, encontrando que las coordenadas referidas del predio, identificado con Código Catastral No.1551600000070288, se encuentra ubicado dentro del área delimitada para el "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochegota y la cuenca que lo alimenta - Acuerdo 004 de 2019", dentro de la siguiente zonificación:

17 OCT 2023 - - 02728

Continuación Resolución No. _____, Página 4

"ZONA DE RESTAURACIÓN. *Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. Los usos del suelo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la Cuenca que lo alimenta en la zona de restauración, serán los siguientes:*

Uso Principal: *Recuperación de coberturas vegetales que comprende todas las actividades de restauración etológica de los ecosistemas, en los términos previstos en el Plan Nacional de Restauración; manejo, repoblación, reintroducción, trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats. Todas las actividades deben estar dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad por lo tanto estas incluyen actividades de herramientas de manejo del paisaje (HMP), dirigidas a la restauración ecológica, Control y Vigilancia.*

Usos Compatibles: *Investigación científica, recuperación de suelo y restauración ecológica (activa y pasiva) en función de restablecer La integridad ecológica del área (Composición, Estructura y Función), monitoreo de la biodiversidad hacia la restauración y programas de conectividad entre áreas de preservación o corredores ecológicos.*

Usos Condicionados: *Recreación pasiva, Turismo de naturaleza, turismo de observación con mínima impacto sobre los ecosistemas de acuerdo a las regulaciones definidas por normalidad actual vigente; Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras, adecuación de suelos con fines de rehabilitación ecológica, establecimiento de infraestructura asociada a los procesos de restauración, mejoramiento, aprovechamiento forestal de especies foráneas, adecuación y construcción de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, vivienda campesina, adecuación de vivienda campestre existente, mantenimiento de vías; infraestructura de servicios de seguridad ciudadana, mantenimiento, ampliación o nuevas redes eléctricas, mantenimiento o nueva infraestructura de servicios de telecomunicaciones, adecuación de infraestructuras para el desarrollo del turismo de naturaleza sostenible y educación ambiental. Estos usos quedan al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. La implementación de los usos condicionados está sujeta a la aprobación previa de CORPOBOYACA y al otorgamiento de los permisos ambientales a que haya lugar.
2. Se prohíbe talar la vegetación existente, salvo autorización expresa por parte de CORPOBOYACA.
3. No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
4. La extensión de las redes de servicios públicos domiciliarios se sujetará a la previa aprobación y análisis de la Corporación de la pertinencia y necesidad con su respectivo otorgamiento de los permisos ambientales y/o compensaciones a que haya lugar.
5. Para ejecutar la actividad ecoturística se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Se deberá diseñar el plan de ordenamiento ecoturístico para las actividades de goce y disfrute de los recursos naturales.
- Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes.
- Se prohíbe realizar fogatas y conatos en áreas abiertas
- Se prohíbe la tala y dardo de material vegetal.
- Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas destino de visita.
- Dentro de las actividades ecoturísticas se incluyen deportes extremos a motor, pero se deberá presentar ante las autoridades competentes por parte de los prestadores de servicio acciones de monitoreo que permita identificar posibles impactos ambientales que puedan alterar atributos ecosistémicos y proponer acciones de mitigación cuando aplique.
- En caso de ser requerido se permitirá la construcción de equipamientos de escala vecinal y mobiliario asociados a este tipo de uso, previa autorización por parte de Corpoboyacá, sujeta a presentación y evaluación del proyecto ecoturístico integral y del estudio de capacidad de carga para las áreas objeto de las actividades ecoturísticas.
- La infraestructura y senderos a construir o adecuar, deben integrar criterios de construcción sostenible, utilización de materiales de bajo impacto ambiental y social, y acciones de ahorro y

17 OCT 2023 - R 2728

Continuación Resolución No. _____ Página 5

uso eficiente de los recursos naturales durante cada una de las fases requeridas en la construcción y el mantenimiento de la misma.

6. Las construcciones existentes podrán ser objeto de modificación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural o demolición, sin que ello implique el aumento de los índices de ocupación y construcción.

7. Las nuevas construcciones de vivienda campesina estarán sujetas al cumplimiento de lo establecido en la Ley 810 de 2003, y deberán observar las directrices reglamentarias urbanísticas generales que el Municipio haya establecido en el POT y/o EOT vigente, que se consignarán en la respectiva licencia de construcción que este otorgue.

8. Se permitirá la construcción y/o mantenimiento de redes eléctricas que no alteren la estructura y composición de los elementos ambientales que allí se encuentren con los respectivos permisos.

9. Las actividades agropecuarias que se encuentren en la zona de restauración dentro del complejo de páramo Tota-Bijegual-Mamacha avanzarán en proceso de reconversión o sustitución agropecuaria de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1771 de 2016 del MADS, Resolución 0886 de 2018 de MADS y la Ley 1930 de 2018.

Usos Prohibidos: Minería, exploración de hidrocarburos, estructuras duras, vivienda campesina nucleada, nuevas vías, nuevas actividades agropecuarias, industrial, agroindustrial, ampliación de la frontera agrícola, vivienda campestre nueva, urbano y los demás usos que no aparecen en listados como principales, compatibles o condicionados.

ZONA DE PRESERVACIÓN. Comprende los sectores donde predominan bosques y coberturas poco o bajamente intervenidas. Adicionalmente, incluye las áreas de importancia histórico-cultural, el manejo de esta zona este dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana, de manera que contribuya al logro de los objetivos de conservación del área. Los usos del suelo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la Cuenca que lo alimenta en la zona de restauración, serán los siguientes:

Uso Principal: Forestal protector donde se pueden realizar actividades de conservación y usos de conocimiento. Comprende todas aquellas actividades de Control y Vigilancia, el intercambio de saberes, estrategias de conservación definidas por la Corporación, caracterización y monitoreo de la biodiversidad, protección de los recursos naturales, administración del área protegida, las cuales están dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos; así como manejo de especies y de hábitats, dirigidas a mantener los atributos de la biodiversidad.

Usos Compatibles: Uso de Conocimiento, comprende actividades para producción de conocimiento básico o aplicado, investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad, educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad, fortalecimiento de la cultura y los valores ancestrales.

Usos Condicionados: Recreación pasiva, Turismo de naturaleza, turismo de observación con mínima impacto sobre los ecosistemas de acuerdo a las regulaciones definidas por normatividad actual vigente: Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras, adecuación de suelos con fines de rehabilitación ecológica, establecimiento de infraestructura asociada a los procesos de restauración, mejoramiento, aprovechamiento forestal de especies foráneas, adecuación y construcción de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, vivienda campesina, adecuación de vivienda campestre existente, mantenimiento de vías; infraestructura de servicios de seguridad ciudadana, mantenimiento, ampliación o nuevas redes eléctricas, mantenimiento o nueva infraestructura de servicios de telecomunicaciones, adecuación de

17 OCT 2023 - - 11 27 28

Continuación Resolución No. _____ Página 6

infraestructuras para el desarrollo del turismo de naturaleza sostenible y educación ambiental. Estos usos quedan al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La implementación de los usos condicionados está sujeta a la aprobación previa de CORPOBOYACA y al otorgamiento de los permisos ambientales a que haya lugar.
2. Se prohíbe talar la vegetación existente, salvo autorización expresa por parte de CORPOBOYACA.
3. No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
4. La extensión de las redes de servicios públicos domiciliarios se sujetará a la previa aprobación y análisis de la Corporación de la pertinencia y necesidad con su respectivo otorgamiento de los permisos ambientales y/o compensaciones a que haya lugar.
5. Para ejecutar la actividad ecoturística se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Se deberá diseñar el plan de ordenamiento ecoturístico para las actividades de goce y disfrute de los recursos naturales.
- Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes.
- Se prohíbe realizar fogatas y conatos en áreas abiertas
- Se prohíbe la tala y dardo de material vegetal.
- Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas destino de visita.
- Dentro de las actividades ecoturísticas se incluyen deportes extremos a motor, pero se deberá presentar ante las autoridades competentes por parte de los prestadores de servicio acciones de monitoreo que permita identificar posibles impactos ambientales que puedan alterar atributos ecosistémicos y proponer acciones de mitigación cuando aplique.
- En caso de ser requerido se permitirá la construcción de equipamientos de escala vecinal y mobiliario asociados a este tipo de uso, previa autorización por parte de Corpoboyacá, sujeta a presentación y evaluación del proyecto ecoturístico integral y del estudio de capacidad de carga para las áreas objeto de las actividades ecoturísticas.
- La infraestructura y senderos a construir o adecuar, deben integrar criterios de construcción sostenible, utilización de materiales de bajo impacto ambiental y social, y acciones de ahorro y uso eficiente de los recursos naturales durante cada una de las fases requeridas en la construcción y el mantenimiento de la misma.

6. Las construcciones existentes podrán ser objeto de modificación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural o demolición, sin que ello implique el aumento de los índices de ocupación y construcción.

7. Las nuevas construcciones de vivienda campesina estarán sujetas al cumplimiento de lo establecido en la Ley 810 de 2003, y deberán observar las directrices reglamentarias urbanísticas generales que el Municipio haya establecido en el POT y/o EOT vigente, que se consignarán en la respectiva licencia de construcción que este otorgue.

8. Se permitirá la construcción y/o mantenimiento de redes eléctricas que no alteren la estructura y composición de los elementos ambientales que allí se encuentren con los respectivos permisos.

9. Las actividades agropecuarias que se encuentren en la zona de restauración dentro del complejo de páramo Tota-Bijagual-Mamacha avanzarán en proceso de reconversión o sustitución agropecuaria de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1771 de 2016 del MADS, Resolución 0886 de 2018 de MADS y la Ley 1930 de 2018.

Usos Prohibidos: Minería, exploración de hidrocarburos, estructuras duras, vivienda campesina nucleada, nuevas vías, nuevas actividades agropecuarias, industrial, agroindustrial, ampliación de la frontera agrícola, vivienda campesina nueva, urbano y los demás usos que no aparecen en listados como principales, compatibles o condicionados.

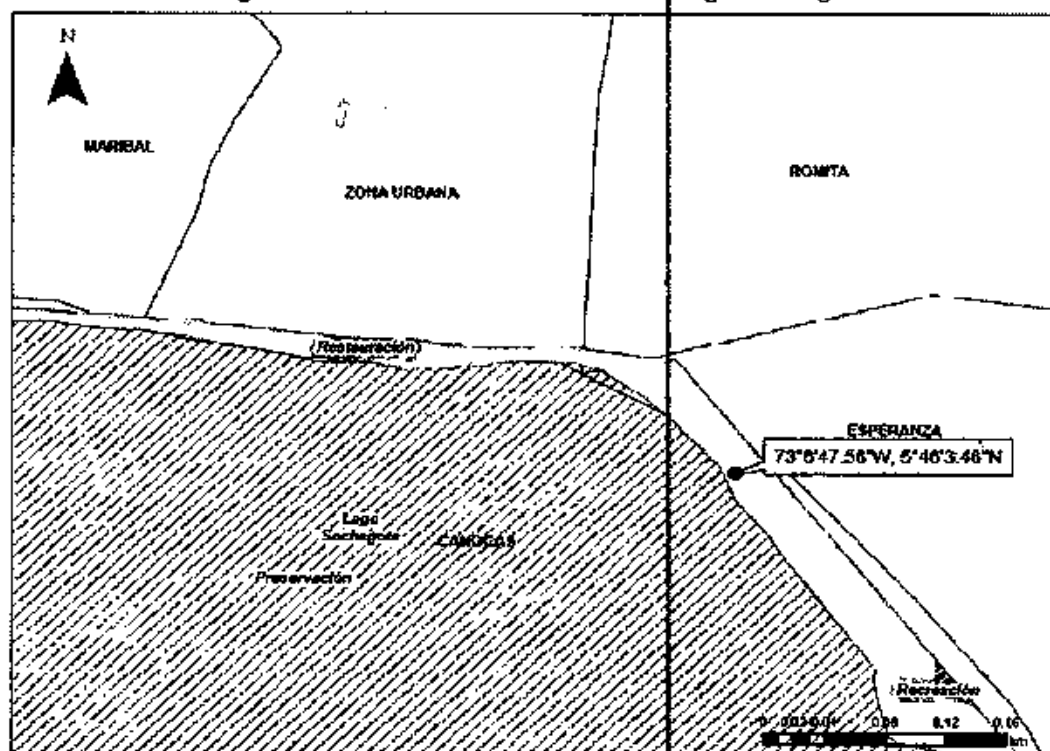
Parágrafo. En aquellas áreas en las que se realicen actividades productivas en el momento de la adopción del presente plan de manejo se avanzará en una reconversión gradual reconociendo el


17 OCT 2023 - - 02728

Continuación Resolución No. _____ Página 7

mínimo vital de las comunidades y contribuyendo a la sostenibilidad de la zona y el cumplimiento de los objetivos de conservación del DRMI."

Figura 1. Zonificación conforme DRMI Lago Sochagota



 Corpoboyacá <small>Región Estratégica para la Sostenibilidad</small>	ZONIFICACIÓN CONFORME DRMI PUNTO OCUPACIÓN OPOC-00814-23 MUNICIPIO: PAIPA SEPTIEMBRE 2023	CONVENCIONES ■ RECREACIÓN □ RESTAURACIÓN □ PRESERVACIÓN □ VEREDAS □ LAGO SOCHAGOTA	Mapa Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS Origen Único Nacional Escala 1:3.573
---	---	--	---

Que como pudo determinarse dentro de las zonas de preservación y restauración del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, se permite adecuación y mantenimiento de infraestructura preexistente. Sin embargo, nueva infraestructura está prohibida para la zona de mayor restricción (preservación). Es de mencionar, que, en todas las zonas del área protegida, se permite infraestructura mediana para el desarrollo de las actividades ecoturísticas que le aporten al cumplimiento de los objetivos de conservación.

Que lo anterior teniendo en cuenta que, según el análisis de las disposiciones dadas para el "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) del Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta - Acuerdo 004 de 2019", se concluye que el proyecto NO cumple con lo solicitado en dicho acuerdo para las ZONAS DE PRESERVACIÓN, y a su vez el uso no corresponde a turismo de contemplación sino a servicios complementarios y recreativos.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de ocupación de cauce a nombre de la señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.099.207.964 de Barbosa (Santander), sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", ubicado en el Municipio de Paipa-Boyacá para el proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE UN MUELLE ELABORADO CON

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 8

MÓDULOS FLOTANTES DE POLIPROPILENO Y BARANDAS EN MADERA PLÁSTICA", teniendo en cuenta que **NO** es compatible con las determinantes ambientales establecidas en el acuerdo No. 004 de 2019 del DRMI, referente a la zonificación establecida (Zona de preservación).

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico OC-420-23 del 14 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.099.207.964** de Barbosa, que debe abstenerse de construir obras sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", so pena de iniciarse en su contra, proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar electrónicamente el contenido de la presente Resolución, entregando copia íntegra del Concepto Técnico OC-420-23 del 14 de septiembre de 2023, a la señora **HELENA ROCÍO BELTRÁN BÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.099.207.964** de Barbosa, al correo electrónico helenabeltran26@gmail.com y lozanoconta@hotmail.com (según autorización del radicado 027236 del 15 de noviembre de 2022, folio 53). De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Paipa-Boyacá, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo enunciado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.
Revisó: Zulma Patarroyo Joya.
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00014-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
(17 OCT 2023 - - 112729)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1011 del 28 de octubre de 2022**, Corpoboyacá dispone dar inicio trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas a nombre del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, identificado con el N.I.T. **800.215.546-5**, representado legalmente por el Señor **MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.516.098**, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para extraer del pozo profundo denominado "**GARITA**" ubicado en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 53' 28.95" N Longitud: 72° 58' 11.769" O Altitud: 2915 m.s.n.m.**, localizadas en la Vereda Olivo en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con un caudal total de **0.4947 l.p.s.** con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de **475 usuarios permanentes del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa de Viterbo**.

Que, en el mismo auto, se ordena la práctica de una visita ocular, al lugar de la captación ubicada en la Vereda Olivo en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, a fin de determinar mediante el respectivo concepto técnico si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada.

Que a través de **Radicado No. 160-003462 del 03 de marzo de 2023**, esta Corporación solicitó a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Viterbo, fijar por un término de diez días hábiles el **aviso No. 33-23 del 02 de marzo de 2023**, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía o en el medio que actualmente posea la Alcaldía Municipal para garantizar el acceso a la información de las personas interesadas.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.94 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del **Aviso No. 33-23 del 2 de marzo del 2023**, comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo mediante fijación del mismo en la Alcaldía de Santa Rosa de Viterbo y en las instalaciones de la Sede Central de Corpoboyacá (Tunja) del 6 al 17 de marzo de 2023 junio al 21 de julio de 2023.

Que, dando cumplimiento el día 24 de marzo de 2023, se realizó la visita técnica de inspección ocular al lugar del pozo profundo "**GARITA**", ubicado en la Vereda El Olivo, Municipio de Santa Rosa de Viterbo, por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

Que por medio de **Radicado No. 009715 del 13 de abril de 2023**, el Señor **DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS**, Director general del **INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC (E)** solicitó la incorporación del pozo profundo en el presente trámite, situado en las coordenadas **Latitud 5°53'28.96" y Longitud -72°58'11.77"**, "*con el objeto de tener un pozo profundo de emergencia y así mismo alternar el funcionamiento de ambos pozos con el objeto de prolongar la vida útil de los acuíferos*", para lo cual el solicitante

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 2

allegó Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas e Informe de Pozo Profundo y PTAP Santa Rosa de Viterbo.

Que a través de Radicado No. 160-007037 del 24 de abril de 2023, Corpoboyacá requirió al Señor **MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY**, en calidad de Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** a fin de que aclare y suministre la siguiente información:

"(...)

- *La presente solicitud de concesión de aguas subterráneas se realiza para derivar el recurso hídrico del pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud: 5° 53'28.95", Longitud: 72°58'11.789" localizado en la vereda Olivo, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico para el beneficio de 475 usuarios permanentes del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa de Viterbo, sin embargo, el día de la visita se informó que en la actualidad el centro penitenciario se beneficia de agua de otro pozo profundo el cual desean incorporar al presente trámite de concesión, en tal sentido se otorga un plazo de 30 días hábiles para radicar la información correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para el pozo que en la actualidad abastece el Establecimiento Penitenciario, en el evento de no allegar la información requerida en el tiempo otorgado se decidirá la concesión con la documentación que reposa actualmente en el expediente.*
- *En tal sentido le informo que para poder incorporar el pozo en uso a la presente solicitud de concesión se debe dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.16.14 y 2.2.3.2.9.1., para tal efecto puede consultar link que se relaciona a continuación:
<https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/concesion-de-aguas-subterraneeas/>*
- *Por otra parte, durante la visita se informó que las aguas residuales domésticas son tratadas en un reactor biológico para posteriormente ser utilizadas en riego de pastos, en tal sentido me permito informarle que conforme a lo establecido en la Resolución 1207 de 2014, el uso de aguas residuales tratadas para fines industriales y agrícolas, requerirá de la obtención de la respectiva Concesión para el Reuso de las Aguas Residuales Tratadas. Así las cosas, a continuación, se listan los requisitos para dar inicio del respectivo trámite ante CORPOBOYACÁ:*
 - Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficial.
 - Formulario de Autodeclaración costos de inversión y anual de operación FGP-89.
 - Certificado de existencia y representación legal expedido no superior a 3 meses (Si es persona jurídica).
 - Registro Único Tributario (RUT).
 - Copia de cédula de ciudadanía (Si es persona natural).
 - Poder otorgado cuando se actúe a través de abogado, con presentación personal ante notaría.
 - Extensiones de los predios donde se tiene previsto realizar el reuso y concertación de permisos de servidumbre por parte del titular en caso de requerirse.
 - En caso tal de necesitar servidumbre de agua impuesta para la construcción de las obras de captación, incluir la autorización del propietario o poseedor del predio y certificado de tradición y libertad del predio o declaración extra juicio.
 - Descripción de la actividad de reuso, características del área o sitio donde se pretende realizar la actividad de reuso del agua, determinación de las condiciones particulares del suelo y los criterios agronómicos con el grado de restricción aplicable de la Resolución 1207 de 2014.
 - Estudio donde se garantice el balance de materia o de masa en términos de cantidades de agua en el sistema según lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014, con el fin de certificar que el 100% de las aguas tratadas será reusada y no se generara ningún tipo de vertimiento.
 - Documento que indique el cumplimiento con las distancias mínimas de retro al momento de efectuar la actividad de reuso según lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014.
 - Ubicación, descripción de la operación, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, además de planos de detalle de los sistemas de tratamiento y almacenamiento, teniendo en cuenta las épocas de alta precipitación para garantizar la capacidad que debe tener cada una de las estructuras.
 - Caracterización actual del agua residual tratada o estado final previsto de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014, que permita definir si cumple con los criterios de calidad necesarios para las actividades requeridas (Numeral 1 Uso Agrícola y Numeral 2 Uso Industrial).
 - Valoración de los impactos que pueden derivarse de la actividad de reuso.

17 OCT 2023 - 02729

Continuación Resolución No. _____

Página 3

-Análisis de riesgos del sistema de tratamiento de aguas residuales para reúso.

-Medidas y actividades a ser desarrolladas para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014. Adicional el Usuario Receptor que realice actividades de reúso en uso agrícola, debe entregar a la Autoridad Ambiental competente como parte de la documentación a ser aportada para la obtención de la Concesión de Aguas y de acuerdo con las condiciones particulares del suelo y de los criterios agronómicos aplicables, el grado de restricción aplicable en términos de: Salinidad, Sodicidad, Toxicidad, según la Resolución IDEAM 0062 de 2007, Relación de Absorción de Sodio (RAS), Porcentaje de Sodio Posible (PSP), Salinidad efectiva y potencial, Carbonato de sodio residual y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5).

-El usuario Receptor deberá presentar un plan de monitoreo del agua residual tratada, del suelo y de los cuerpos de agua dentro del área en la cual se realiza el reúso, según lo dispuesto en el Artículo 11 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014. Adicional el usuario generador deberá instalar en el punto de entrega, elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad (caudal o volumen) de agua residual tratada que se está entregando para el reúso.

-El usuario Generador-Receptor, deberá presentar un Plan de Contingencia, que contenga como mínimo:

- ✓ Área de influencia: Involucrando la zona desde donde se genera el vertimiento, hasta donde se tiene autorizado el reúso, incluyendo el suelo en una franja potencialmente afectable de acuerdo con los resultados de las caracterizaciones realizadas, esto debe presentarse a través de un polígono geométrico.
- ✓ Características: geológicas, hidrológicas y bióticas.
- ✓ Definición de los riesgos asociados al reúso de agua en condiciones que limiten o impidan el normal funcionamiento de los sistemas implementados.
- ✓ Definición de las medidas de prevención, control, mitigación y compensación de los riesgos identificados.
- ✓ Sistema de seguimiento y evaluación del plan.

Se aclara que en caso de no emplear para reúso el cien por ciento (100%) de las aguas residuales extraídas, el interesado debe vincular el caudal excedente dentro de un permiso de vertimientos (...).

Que mediante Radicado No. 011775 del 03 de mayo de 2023, en respuesta al radicado 160-005077, el Teniente Coronel DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS, Director General del INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC (E) manifestó que mediante el comunicado oficial N° 2023EE005822 del 03 de abril de 2023, se remitió esta Corporación el Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y el Informe de Pozo Profundo y PTAP Santa Rosa de Viterbo.

Que mediante Radicado No. 160-011868 del 28 de junio de 2023, en respuesta al Radicado de entrada 011775 del 03 de mayo de 2023, esta Corporación le informó al solicitante que, para poder incorporar al expediente CAPP-00009-22 un nuevo pozo profundo se debe dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante radicado No. 160-007073 del 24 de abril de 2023 y ratificados mediante radicado No. 160-008159 del 08 de mayo de 2023, para lo cual se otorgó un plazo nuevo de 30 días una vez recibida la presente comunicación, de igual manera, se le manifestó al solicitante que en el evento de no allegar la información requerida en el tiempo otorgado se decidirá la concesión con la documentación que reposa actualmente en el expediente.

Que, mediante Resolución No. 0496 de fecha 2 de marzo de 2020, Corpoboyacá, otorgó Permiso de prospección y explotación de Aguas subterráneas a nombre del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SANTA ROSA DE VITERBO identificado con Nit. 826.000.802-7 en el predio denominado con el mismo nombre, ubicado en la vereda El Olivo en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, en las Coordenadas latitud: 5°53'30,99" Longitud: 72°58'2,53" W con una altitud de 2910 m.s.n.m y en un radio de hasta 5 metros.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

17 OCT 2023 - - 02729

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico CA-0488/23 del 21 de septiembre de 2023, por el cual se da viabilidad de Concesión de Aguas Subterráneas, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

5.1. CAPTACIÓN ACTUAL

En la actualidad el Centro Carcelario se beneficia de un pozo profundo ubicado en el predio Cárcel El Olivo código catastral No. 156930002000000010076000000000 diferente al que trata la presente concesión de agua.

De acuerdo a lo informado durante la inspección técnica el centro penitenciario capta un promedio de 4,29 l/s en un periodo de bombeo de 7 horas, lo que equivale a un volumen de 108,11 m³/d, obteniendo un caudal promedio de 1.25 l/s.

5.2. OBRAS EXISTENTES

Durante la inspección técnica se evidencio la infraestructura existente para el manejo de agua de uso doméstico en el Centro Penitenciario, así mismo, mediante Radicado No 009715 del 13 de abril de 2023 el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC entrega el informe de cierre mantenimiento y emergencias en EPMSC Santa Rosa de Viterbo donde se describe el sistema de potabilización actual:

PTAP:

La potabilización del agua se realiza a través de una Planta de Tratamiento de Agua Potable PTAP Convencional compuesta por un sistema de bandejas para realizar aireación las cuales se llenan con carbón coque, Filtros Compactos y Cloración.

Fotografía 2-4. PTAP Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa de Viterbo



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

TANQUE DE ALMACENAMIENTO:

El centro carcelario cuenta con 2 tanques en concreto para el almacenamiento de agua el primero de 3,93 m x 5m x 1,80 m con un volumen de 35,37 m³, un segundo tanque de 10,45 m x 4,4 m x 1,24 m para un volumen de 57 m³.

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Fotografía 5-6. Tanque de Almacenamiento Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa de Viterbo

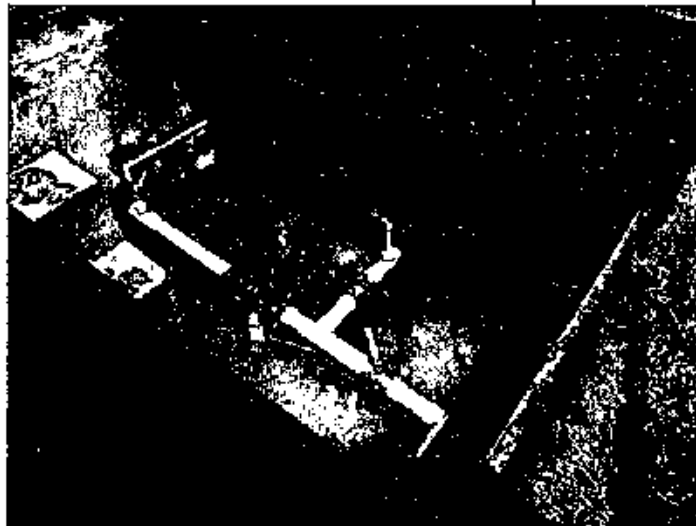


Fuente: Corpoboyacá, 2023.

MACROMEDICIÓN:

En la salida de los tanques de almacenamiento se implementó macromedidor de 2 pulgadas de diámetro.

Fotografía 7. Macromedidor Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa de Viterbo



Fuente: Corpoboyacá, 2023

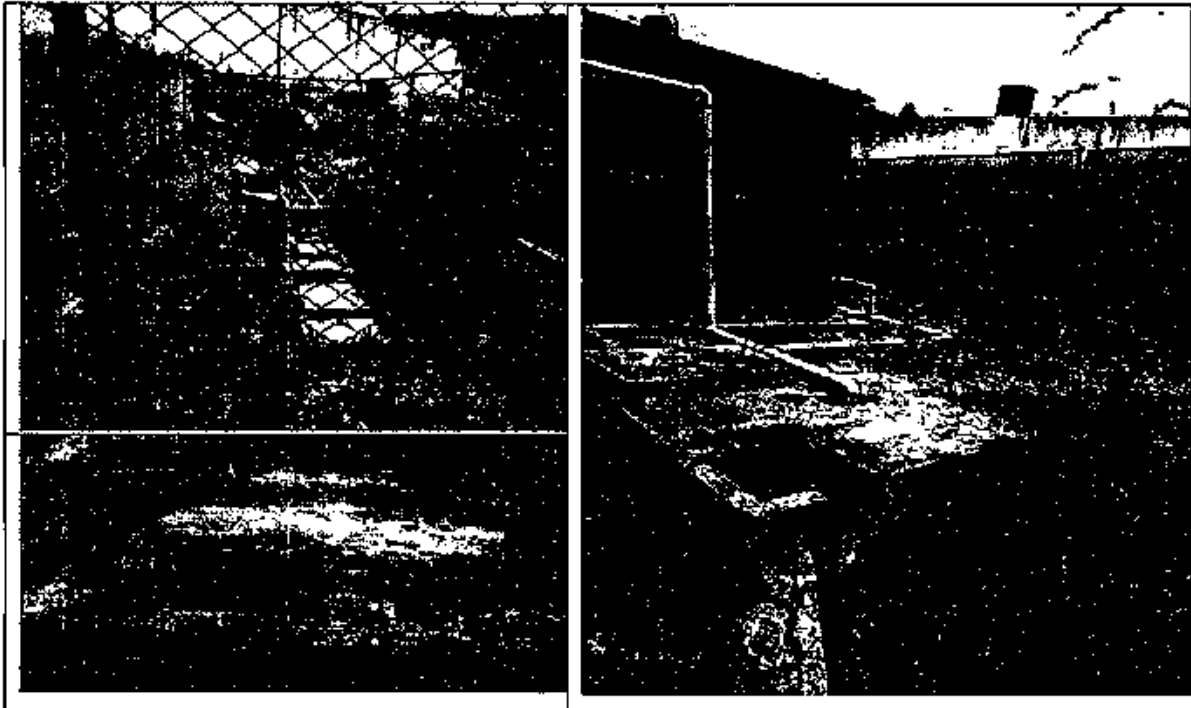
PTAR:

El tratamiento de los vertimientos se realiza a través de un reactor biológico y la descarga es usada para riego de praderas.

Fotografía 8-10. PTAR Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa de Viterbo

17 OCT 2023 - - N 2 7 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

5.3 PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA:

Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 013094 del 09 de junio de 2021 y teniendo en cuenta que en marco del trámite concesión de aguas subterráneas, se considera que no cumple con los términos de referencia establecidos por la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento, de las misma manera se identifica que el documento no contempla información asociada al pozo profundo "Garita"

De acuerdo a lo anterior, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC., debe presentar en el término de cuarenta y cinco días (45) contados a partir del recibo de la comunicación oficial los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

6.1 Desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas subterráneas a nombre del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, identificado con N.I.T. 800.215.546-5, representado legalmente por el señor MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, identificado con cedula de ciudadanía número 79.516.908, expedida en Bogotá, D.C., o quien haga sus veces, en un caudal de 0,88 l/s (Volumen equivalente a 76,03 m³/día), para derivar del Pozo Profundo "GARITA", ubicado en las coordenadas Latitud 5°53'28,95"N, Longitud 72°58'11,76"W, Latitud 2869 m.s.n.m., vereda El Olivo del municipio de Santa Rosa de Viterbo, para beneficio del predio identificado con código catastral N°: 156930002000000010076000000000 - Cárcel El Olivo, con destino a uso Doméstico de 475 usuarios permanentes del establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa de Viterbo

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)

17 OCT 2024 - # 2729

Continuación Resolución No. _____

Página 7

Pozo Profundo "GARITA"	Latitud: 5° 53' 28,95" N Longitud: 72° 58' 11,76" W Altitud: 2889 m.s.n.m	DOMESTICO	475 USUARIOS PERMANENTES	0,88	76,03
------------------------	---	-----------	--------------------------	------	-------

6.2 Teniendo en cuenta que la captación de agua del acuífero local, se realizará mediante un sistema de bombeo el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, debe presentar en un término de 45 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá incluir las especificaciones técnicas del sistema de medición y control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema para su aprobación, este sistema debe garantizar la derivación exclusiva del caudal otorgado como los detalles del sistema de almacenamiento (de requerir), incluyendo dimensiones, capacidad de almacenamiento y sistema de impermeabilización implementado.

6.3 Requerir al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que en el término de cuarenta y cinco días (45), contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, allegue los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua articulado a lo indicado en el componente de observaciones del presente concepto y de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, así como a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

Si es del interés del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará mesa de trabajo, siempre y cuando se realice solicitud expresa a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1111 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles y previo a la siembra, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1111 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un Informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo nomado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 El usuario estará obligado al pago de tasa por uso para ambos predios, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.8.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la

17 OCT 2023 - - 11 2 7 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

ERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.6 Para protección de las aguas subterráneas se recomienda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, titular de la concesión de agua instalar una caseta de protección del Pozo Profundo "GARITA", donde solamente se encuentre el sistema de bombeo la cual debé evitar posible contaminación puntal que pueda llegar a las aguas subterránea.

6.7 En el área circundante al Pozo Profundo "GARITA", no se debe realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

6.8 Llevar el registro mensual de nivel estático, el cual debe ser allegado a CORPOBOYACÁ, en el mes de enero de cada año.

Nota: Para la toma del nivel estático el pozo debe dejar de ser bombeado como mínimo 24 horas antes.

6.9 Cuando el Pozo Profundo "GARITA", haya cumplido su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico deberá ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas o destinarlo al monitoreo de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a realizar inspección técnica del estado técnico - ambiental en que se encuentra el Pozo y emitir el concepto técnico, además proceder con la cancelación de la concesión de aguas.

6.10 Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.11 El otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos

6.12 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

6.13 El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en un término no mayor a cuatro (04) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, deberá contar con el trámite de permiso de vertimientos en marco de lo normado en los artículos 2.2.3.2.20.2., 2.2.3.2.20.5. 2.2.3.2.20.6. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, o una Concesión de aguas para el Reuso de las Aguas Residuales Tratadas conforme a lo establecido en la Resolución 1207 de 2014.

17 OCT 2023 - - R 2 7 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 9

6.14 El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en un término no mayor a cuatro (04) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que apoyó el presente concepto técnico, para el pozo profundo usado en la actualidad deberá contar con solicitud de concesión de aguas subterráneas dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.16, 14 y 2.2.3.2.9.1.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2611 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

"(...)

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 10

- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

(...)*

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilizan para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibídem, dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya tenido lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...)

Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;

b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

(...)"

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y



17 OCT 2023 - - 11 27 29

Continuación Resolución No. _____ Página 11

control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...)” y en los capítulos II al VI señala lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico CA-0488/23 del 21 de septiembre de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, identificado con N.I.T. 800.215.546-5, representado legalmente por el señor MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, identificado con cedula de ciudadanía número 79.516.908, expedida en Bogotá, D.C., o quien haga sus veces, en un caudal de 0,88 l/s (Volumen equivalente a 76,03 m³/día), para derivar del Pozo Profundo "GARITA", ubicado en las coordenadas Latitud 5°53'28,95"N Longitud 72°58'11,76"W, Latitud 2889 m.s.n.m., vereda El Olivo del municipio de Santa Rosa de Viterbo, para beneficio del predio identificado con código catastral N°: 156930002000000010076000000000 - Cárcel El Olivo, con destino a uso Doméstico de 475 usuarios permanentes del establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa de Viterbo.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Pozo Profundo "GARITA"	Latitud: 5° 53' 28,95" N Longitud: 72°58' 11,76" W Altitud: 2889 m.s.n.m	DOMESTICO	475 USUARIOS PERMANENTE S	0,88	76,03

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Que así mismo y una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado mediante Radicado No. 013094 del 09 de junio de 2021 y teniendo en cuenta que en marco del trámite de concesión de aguas subterráneas, se considera que no cumple con los términos de referencia establecidos por la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento, de la misma manera se identifica que el documento no contempla información asociada al pozo profundo "Garita". Este debe presentarse posteriormente atendiendo los lineamientos legales.

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral al concepto técnico **CA-0488/23 del 21 de septiembre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, identificado con **N.I.T. 800.215.546-5**, representado legalmente por el Señor **MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.516.908, expedida en Bogotá, D.C., o quien haga sus veces, en un caudal de 0,88 l/s (Volumen equivalente a 76,03 m³/día), para derivar del Pozo Profundo "GARITA", ubicado en las coordenadas Latitud 5°53'28,95"N, Longitud 72°58'11,76"W, Latitud 2889 m.s.n.m., Vereda El Olivo jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo, para beneficio del predio identificado con código catastral N°: 156930002000000010076000000000 – Cárcel El Olivo, con destino a uso doméstico de 475 usuarios permanentes del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa de Viterbo.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Pozo Profundo "GARITA"	Latitud: 5° 53' 28,95" N Longitud: 72° 58' 11,76" W Altitud: 2889 m.s.n.m.	DOMESTICO	475 USUARIOS PERMANENTES	0,88	76,03

PARAGRAFO: Acoger el Concepto técnico Concepto Técnico **CA-0488/23 del 21 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas por el término de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Este término podrá ser prorrogado a petición del Concesionario, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 OCT 2023 - 02729

Continuación Resolución No. _____

Página
13

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al titular del presente permiso INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, que teniendo en cuenta que la captación de agua se realizará a través de equipo de bombeo, debe presentar en un término de 45 días a partir de la notificación del presente acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá incluir las especificaciones técnicas del sistema de medición y control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema para su aprobación, este sistema debe garantizar la derivación exclusiva del caudal otorgado como los detalles del sistema de almacenamiento (de requerirlo), incluyendo dimensiones, capacidad de almacenamiento y sistema de impermeabilización implementado.

PARÁGRAFO: Para protección de las aguas subterráneas se recomienda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, titular de la concesión de agua instalar una caseta de protección del Pozo Profundo "GARITA", donde solamente se encuentre el sistema de bombeo, la cual debe evitar posible contaminación puntal que pueda llegar a las aguas subterráneas.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al titular, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC para que en un término de cuarenta y cinco días (45) a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad; para lo cual Corpoboyacá cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.

PARAGRAFO: Para el efecto, el titular INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, podrá solicitar de manera expresa a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizar mesa de trabajo, a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular

ARTÍCULO QUINTO: Imponer al titular de la concesión INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar 1111 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1111 árboles y arbustos de	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración

17 OCT 2023 - - 11 27 29

Continuación Resolución No. _____ Página 14

especies nativas	periodo de lluvias certificado por IDEAM	Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
------------------	--	---

PARÁGRAFO: En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al titular de la concesión **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, que estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, identificado con N.I.T. 800.215.546-5, representado legalmente por el señor **MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.516.908 o quien haga sus veces, para que continúe con la realización de los registros mensuales de nivel estático del Pozo Profundo "GARITA", el cual debe ser allegado a Corpoboyacá en el mes de enero de cada año. Dejando la anotación que, para la toma del nivel estático del pozo, éste debe dejar de ser bombeado como mínimo 24 horas antes.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, identificado con N.I.T. 800.215.546-5, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, identificado con N.I.T. 800.215.546-5, que en el

17 OCT 2023 - - 0 2 7 2 9

Continuación Resolución No. _____

Página
15

área circundante al pozo profundo "GARITA", no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, por ende, deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al concesionario **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, identificado con N.I.T. 800.215.546-5, que, cuando el Pozo Profundo "GARITA", haya cumplido su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico deberá ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas o destinarlo al monitoreo de las aguas subterráneas. En todos los casos, el usuario deberá informar a Corpoboyacá, para proceder a realizar inspección técnica del estado técnico-ambiental en que se encuentre el Pozo y emitir el concepto técnico, además de proceder con la cancelación de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO: El solicitante podrá formular su propio plan de clausura el cual será evaluado por parte de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda del agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual **CORPOBOYACÁ** y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no se pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Precisar al concesionario **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, identificado con N.I.T. 800.215.546-5, que no puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo o necesitar modificación alguna, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión de aguas subterráneas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, identificado con N.I.T. 800.215.546-5, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Requerir al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, para que en un término no mayor a cuatro (04) meses contados a partir de la firmeza de este acto administrativo, debe contar con el trámite de permiso de vertimientos en marco de lo normado en los artículos 2.2.3.2.20.2., 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.20.6. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, o una Concesión de aguas para el Reuso de las Aguas Residuales Tratadas conforme a lo establecido en la Resolución 1207 de 2014.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Indicar al titular de la presente concesión, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, que en un término no mayor a cuatro (04) meses contados a partir de la firmeza de este acto administrativo, para el pozo profundo



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 OCT 2023 - - 02729

Continuación Resolución No. _____

Página
16

usado en la actualidad, debe contar con solicitud de concesión de aguas subterráneas dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.16.14 y 2.2.3.2.9.1.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0488/23 del 21 de septiembre de 2023**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, identificado con N.I.T. 800.215.546-5, a través de su representante legal Teniente Coronel **MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.516.908 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando comunicación a la Calle 26 No. 27-48 en Bogotá D.C., correos electrónicos: direccion.general@inpec.gov.co direccion.gestioncorporativa@inpec.gov.co obrasciviles@inpec.gov.co teléfono: 2347474 Ext. 1515, (según autorización radicado 013094 del 09 de junio de 2021), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarria Carrillo

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00009-22



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 0)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. AFAA-00100-22".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que con documentación radicada bajo el número 014653 del 22 de junio de 2022, la señora **MARIA DE JESUS ROBERTO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.510 expedida en Tunja (Boyacá), allega información para el trámite de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados, correspondiente a veinticinco (25) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado "Lote 1-H" identificado con matrícula inmobiliaria 070-240995, de la oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Vereda "La Colorada" en la carrera 7 No. 7-31, que reposan en el expediente así:

1. Formato de Registro FGR-06.
2. Copia de la cédula de ciudadanía.
3. Copia de la Matrícula Inmobiliaria No. 070-240995.
4. Formato de Registro FGR-29.
5. Un CD.

Que revisada la documentación allegada con el radicado arriba mencionado, CORPOBOYACÁ, por medio de oficio con radicado de salida No. 150-12435 del 24 de agosto de 2022, requirió a la solicitante en los siguientes términos: *"En atención al asunto, una vez revisada la documentación enviada, me permito informarle que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y los procedimientos de esta Entidad, para dar continuidad a su trámite, debe allegar la fotocopia de la Escritura del Predio con Matrícula Inmobiliaria N° 070-240995. Localizado en la vereda La Colorada del municipio de Tunja, y/o el documento que acredite la propiedad, en este caso como usted lo menciona en su solicitud, la sentencia que debe estar en firme debidamente protocolizada y registrada"*.

Que a través de radicado No. 024441 de fecha 12 de octubre de 2022, la señora **MARIA DEL JESUS ROBERTO SUAREZ**, en respuesta al requerimiento No. 150-12435 del 24 de agosto de 2022, emitido por CORPOBOYACÁ, allega el documento *"Sentencia de tutela proferida por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de fecha 06 de agosto de 2021"*, en la que se le ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dar respuesta de fondo a solicitudes de desenglobe catastral de unos predios, según peticiones de fecha 4 y 5 de marzo de 2021.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, a través del radicado de salida No. 150-16789 del 24 de noviembre de 2022, envió a la solicitante copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el municipio de Tunja. Pago que se ve



17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 2

reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 028757 del 30 de noviembre de 2022.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020, adicionada, por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACA, la solicitante canceló por conceptos de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003784 de fecha 30 de noviembre de 2022, expedido por la Oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 158.173.00).

Mediante Auto No. 0180 de fecha 03 de marzo de 2023, comunicado por medio de correo electrónico en la misma fecha a la solicitante y publicado mediante Boletín No. 264 del mes de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ dispone *"Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, a favor de la señora MARIA DEL JESUS ROBERTO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.510 expedida en Tunja, para aprovechar veinticinco (25) individuos de la especie Eucaliptus (Eucalyptus globulus), con un volumen total de 18.23 m³; los cuales se encuentran en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070 - 240995 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tunja, vereda La Colorada, jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá); como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "Solicitud de aprovechamiento de Arboles Aislados" anexo al radicado interno No. 014653 de fecha 22 de junio de 2022"*.

Que en virtud de lo anterior, el día 06 de junio de 2023, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, al predio ubicado en la Vereda La Colorada, carrera 7 No. 7-31, del municipio de Tunja, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2023030AF de fecha 23 de agosto de 2023, el cual se sirve de soporte para los fines de la presente Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

17 OCT 2023 - - 02730

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos...”.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. Ibidem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

“El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*

17 OCT 2023 - 11 27 30

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) *Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) *Derechos y tasas;*
- i) *Vigilancia del aprovechamiento;*
- j) *Informes semestrales".*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4. Precisa frente a la tala o reubicación por obra pública o privada, lo siguiente:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO - *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."*

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que CORPOBOYACA expide la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones". La cual a su vez, fue adicionada, por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

17 OCT 2023 - - R 2 7 3 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6

3. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de "Considerandos" del presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para generar acciones tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental interesada en prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.



17 OCT 2023 - 02730

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Dicho lo anterior, se procede a traer a colación las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección fundamentadas en la visita practicada el día 06 de junio de 2023, y en la documentación aportada por la señora **MARIA DE JESUS ROBERTO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.510 de Tunja (Boyacá), encontrándose como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 2023030AF de fecha 23 de agosto de 2023, el cual soporta el presente acto administrativo y establece, que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto No. 1076 de 2016 (Parte Segunda del Título 2, Capítulo Primero, Secciones 7 y 9), en cuanto a permiso de aprovechamiento forestal, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.2. y 2.2.1.1.9.4.; que hacen referencia al procedimiento de la solicitud que para el caso versa en el aprovechamiento de árboles aislados, correspondiendo este, a veinticinco (25) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 18,23 m³, ubicados en el bien inmueble con dirección Carrera 7 No. 7-31 Barrio/vereda La Colorada, interior Lote 1-H, del Municipio de Tunja, identificado con Nro. de matrícula inmobiliaria 070-240995 de la Oficina de Instrumentos públicos de Tunja, que grosso modo establece lo siguiente:

En lo que respecta al uso de suelo, el concepto da a conocer lo siguiente:

"(...)

3. ASPECTOS TECNICOS.

3.1 Localización y ubicación geográfica del aprovechamiento.

"El área donde se encuentran los árboles objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal se localiza en el predio denominado "Lote 1-H", ubicado en el Barrio "La Colorada", jurisdicción del municipio de Tunja, identificado con código catastral 150010102000005440802000000000 y certificado de Tradición No. 070-240995, se encuentra en las siguientes coordenadas (Tabla 1)":

Tabla 1. Georreferenciación del Área de Aprovechamiento

VERTICES	GEOGRÁFICAS		ALTURA m.s.n.m
	LATITUD	LONGITUD	
1	5°34'38.08"	73°20'29.42"	2765
2	5°34'37.37"	73°20'29.45"	2765
3	5°34'36.08"	73°20'30.49"	2770
4	5°34'36.36"	73°20'30.78"	2770

Fuente: GEOPORTAL IGAC, 2023.

(...)

3.2 Identificación y Calidad jurídica.

"De acuerdo con la documentación que acredita la propiedad del inmueble y datos catastrales del GEOPORTAL IGAC, el predio denominado "Lote 1-H", se identifica con matrícula inmobiliaria No. 070-240995 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja y Código catastral No. 150010102000005440802000000000, según "Sentencia de fecha 30 de julio de 2020 dentro de Proceso Divisorio No. 2019-00244 emitida por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Tunja", fue adjudicado a la señora, MARIA DE JESUS ROBERTO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.510 expedida en Tunja.

El predio Lote denominado "Lote 1-H", hace parte de un predio de mayor extensión identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-226020 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, y se registra ubicado en la dirección carrera 7 No. 71-36 interior del Barrio La Colorada de la ciudad de Tunja". (Ver imagen 2)

17 OCT 2023 - - A 2 7 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Con lo anterior, se establece que el predio objeto de solicitud de aprovechamiento forestal es de propiedad de la señora MARÍA DE JESÚS ROBERTO SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.510 expedida en Tunja.

(...)

3.3 Aspectos de la línea base ambiental.

El predio denominado "Lote 1-H" de acuerdo a la información registrada en los sistemas de información geográfica de CORPOBOYACÁ dispuesta en la dirección de Intranet: Serverad\SI\SIatf\140-34 sia\Informacion Corpoboyaca Actualizada\Informacion Tematica y lo evidenciado en campo, presenta los siguientes aspectos de la línea base ambiental:

- **Cobertura vegetal:** El área sobre la que se encuentra ubicado el predio, corresponde al suelo urbano del Municipio de Tunja, de acuerdo con la información Catastral y de propiedad del inmueble, cuenta con un área total de 714.08 m²; del recorrido adelantado sobre el terreno, se evidencia hacia el costado norte la existencia de un relicto boscoso de árboles plantados de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) en un área aproximada de 200 m², en el área restante del predio se encuentra ubicada una casa de habitación, el área sobre la que se encuentran los árboles se encuentra desprovisto de capa vegetal y el terreno restante corresponde a 474 m² de ronda de protección de la quebrada, cuenta con cobertura vegetal en pasto Kikuyo.
- **Topografía:** Terreno ondulado con pendientes entre 0 y 5%.
- **Hidrografía:** El predio por el costado Norte, linda con la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", que corresponde a la Subcuenca Río Chuio y cuenca del río Chicamocha.
- **Hidrogeología:** El área en una zona catalogada como Zonas de Acuíferos Promedios, descritos como "Alta Potencialidad de Almacenamiento".

3.4 Uso del suelo.

"De acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja, adoptado mediante Acuerdo 0016 de agosto de 2014, el régimen de uso del área corresponde a SUELO URBANO" (...)

En lo que tiene que ver con la verificación de Asuntos Ambientales, el profesional en visita técnica al predio evidencio:

"De acuerdo con lo verificado en el Sistema de Información Ambiental Territorial de CORPOBOYACÁ, el predio denominado "Lote 1-H", no se encuentra dentro de ningún sistema de área protegida para la jurisdicción de Corpoboyacá (Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, Sistema Regional de Áreas Protegidas - SIRAP, LEY 2 de 1959 "Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables", Complejos de Páramos Delimitados por el Instituto Alexander Von Humboldt), sin embargo, éste sí cuenta con un área de protección forestal, ya que, por el costado norte en una longitud de 21,33 metros, linda con la Quebrada denominada "La Colorada", lo que conforma un área de protección aproximada de 640 m².

"La distancia del área del aprovechamiento con respecto a la Fuente Hídrica es de aproximadamente 20 metros y aunque algunos individuos se encuentran dentro de los 30 metros de franja de protección, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, hoy 1076 de 2015, el aprovechamiento no afecta en ninguna manera la fuente hídrica. Aunado a lo anterior, la especie Eucalipto no es apta para las áreas de protección, por los altos consumos de agua que este requiere".

"Una vez verificada la superficie a intervenir, la línea base y asuntos ambientales para el trámite en curso, se concluye que dado que el predio objeto de solicitud se encuentra ubicado



17 OCT 2023 - 02730

Continuación Resolución No. _____ Página 9

sobre área de uso urbano, colindante con una fuente hídrica y que la especie solicitada para el aprovechamiento, por ser una especie de tipo productor, maderable y comercial, que impacta negativamente en alto grado los recursos suelo y agua, y adicionalmente las condiciones de altura de los árboles y la topografía del terreno sobre el que se encuentran, generan un alto riesgo de caída natural por desprendimiento de raíz, se considera procedente continuar con la evaluación ambiental de la solicitud".

De acuerdo al numeral 3.6 Especificaciones técnicas del aprovechamiento, en lo relacionado con la Evaluación del área objeto de aprovechamiento el concepto técnico indica:

"Los árboles objeto de aprovechamiento se encuentran dispuestos sobre un área aproximada de 200 m², que conforman un relicto boscoso ubicado sobre un terreno pendiente y suelos desprovistos de cobertura vegetal. El área circundante al aprovechamiento, cuenta con cobertura vegetal en pasto Kikuyo (*Pennisetum clandestinum*), y algunas plantas de vegetación nativa de tipo arbustivo como Figue (*Furcraea andina*) y Gurrubo (*Lycianthes hycioides*) e introducidas de porte bajo como Tilo (*Tilia cordata*)".

Así mismo, frente a las características de los árboles a aprovechar contenido en el numeral 3.6.2, el concepto precisa que corresponde a "especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) en una cantidad de 25 individuos, en promedio presentan dimensiones elevadas en altura y Diámetro a la Altura de Pecho (DAP), dada la longevidad de los árboles. Las dimensiones de las especies arbóreas oscilan entre los 12 a los 50 cm de DAP y 5 a 21 m de altura".

En lo concerniente a la georreferenciación del área a intervenir, el concepto técnico de acuerdo a la visita realizada señala que los árboles se encontraban debidamente marcados y ubicados en el predio objeto de la solicitud y lo relaciona de la siguiente manera:

"El área a intervenir es de aproximadamente 200 m² de bosque artificial. La Tabla 2, registra la altitud y coordenadas de los puntos georreferenciados de los árboles verificados dentro del recorrido del inventario forestal y la Imagen 6 plasma la ubicación geográfica.

Tabla 2. Georreferenciación del área a intervenir objeto de la solicitud de aprovechamiento.

AREA (HAS)	PUNTOS	COORDENADAS		ALTITUD m.s.n.m.
		LATITUD	LONGITUD	
0.200	P.1	5°34'37.6"	73°20'29.5"	2765
	P.2	5°34'37.2"	73°20'29.6"	2765
	P.3	5°34'37.1"	73°20'29.8"	2769
	P.4	5°34'37.4"	73°20'29.6"	2765

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

(...)

Evidencia el concepto en lo referente al inventario forestal presentado por la usuaria y de acuerdo al formato FGR-06, que la solicitante registra 25 árboles con las medidas DAP, altura y georreferenciación para cada uno de los árboles, con un volumen total a solicitar de 18.230 m³ de madera en pie. Vs el cálculo de volumen realizado por CORPOBOYACA, que lo describe en los siguientes términos.

"Para confrontar técnicamente el inventario forestal presentado por el Usuario (coordenadas de ubicación, especies, DAP y altura de los árboles), el funcionario de CORPOBOYACÁ, en compañía del autorizado para atender la visita, realizó recorrido por el área sujeta de aprovechamiento forestal solicitado, se realizó una verificación al 100% del inventario forestal y puntos georreferenciados aleatoriamente. Se evidencian los árboles objeto de



Corpoboyacá

17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 0

Continuación Resolución No. _____

Página 10

aprovechamiento debidamente marcados y registrados en el inventario forestal al 100%. En la Tabla No. 3 se relaciona el inventario forestal levantado por CORPOBOYACÁ".(...)

Encontrando que: "De acuerdo a la verificación realizada en campo a los individuos objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal, se pudo evidenciar que se presenta una diferencia de 1,21m³ con respecto a los 18,23 m³ solicitados inicialmente, debido a que en el inventario adelantado por CORPOBOYACÁ, se redondean las cifras de altura en múltiplos de 3, de acuerdo con el método utilizado para tomar este dato y existen algunas diferencias mínimas en las medidas de DAP. Técnicamente esta diferencia no afecta la viabilidad del trámite y para la continuidad de la presente evaluación ambiental se tomará el volumen total del inventario realizado por CORPOBOYACÁ".

(Registro fotográfico)

En tanto,

"A partir del análisis realizado se considera viable autorizar aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora **MARÍA DE JESÚS ROBERTO SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.510 expedida en Tunja, de veinticinco (25) árboles de la especie *Eucalipto (Eucalyptus globulus)* en un volumen total de 19.44 m³.

Tabla 4. Árboles y volumen autorizados para aprovechar por especie.

NOMBRE		No. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m3)
COMUN	TÉCNICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	25	19.44
Total		25	19.44

(...)"

De acuerdo a lo anterior, las condiciones, de tiempo, modo, lugar, y las obligaciones derivadas de lo concluido con el estudio de la solicitud, el concepto técnico indica que el período de ejecución para el aprovechamiento forestal será de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, siguiendo las recomendaciones de orden técnico que se señala en el numeral 3.9 y siguientes del concepto 2023030AF, donde se establece además como destino de los productos forestales la comercialización con la observación del respectivo permiso para la movilización que se traduce en el salvoconducto único nacional, trámite que se adelanta ante esta Autoridad.

Es importante indicar, que si bien, es posible que se genere un impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, es mitigable la misma, siempre y cuando el titular aplique las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al momento de realizar el apeo de los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Haciendo un paréntesis, es del caso dejar presente, que si bien a partir de la presente autorización se le permite a la señora **MARÍA DE JESUS ROBERTO SUAREZ**, desarrollar la actividad, en dado caso que se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberá suspender de manera inmediata la ejecución del presente permiso y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que mediante el presente acto administrativo se acoge en su integridad.

Acto seguido, conforme con lo expuesto, el interesado por el aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico soporte del presente acto administrativo; y además deberán presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo los daños o perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de la tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir a la titular del presente aprovechamiento forestal, que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Igualmente, se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar por parte de un biólogo o personal a fin, la búsqueda de individuos, neonatos, nidos que puedan verse afectados por la extracción.

El concepto técnico No. 2023030AF, del 23 de agosto de 2023, concluye de la evaluación de la solicitud, lo siguiente:

"(...)

"Realizada la vista técnica al predio denominado "Lote 1-H" ubicado en el barrio La Colorada del municipio de Tunja, y constatada la existencia de los árboles objeto de solicitud de aprovechamiento en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.1; se concluye que es viable otorgar a la señora MARÍA DE JESÚS ROBERTO SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.510 expedida en Tunja, autorización de aprovechamiento de Árboles Aislados, de veinticinco (25) individuos pertenecientes a la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus) con un volumen total de 19.44 m³, descritos en la siguiente tabla y para lo cual dispone de un periodo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal":

Tabla 5. Árboles y volumen autorizados para aprovechar por especie.

NOMBRE		No. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m ³)
COMUN	TÉCNICO		
Eucalipto	Eucalyptus globulus	25	19.44
Total		25	19.44

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

"(...)"

Finalmente, es de anotar que la titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico No. 2023030AF de fecha 23 de agosto de 2023, expedido conforme a los lineamientos técnicos ambientales inmersos en el mismo y que se acoge de manera integral a través de este acto administrativo y con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo a veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 0

Continuación Resolución No. _____

Página 12

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la señora **MARÍA DE JESÚS ROBERTO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.510 expedida en Tunja, correspondiente a la tala de veinticinco (25) Individuos pertenecientes a la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen total de 19.44 m³, descritos en la siguiente tabla y, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-240996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio denominado "Lote 1-H" inmueble con nomenclatura carrera 7 No. 7-31, vereda La Colorada, jurisdicción del Municipio de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Tabla 5. Árboles y volumen autorizados para aprovechar por especie.

NOMBRE		No. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m ³)
COMUN	TÉCNICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	25	19.44
Total		25	19.44

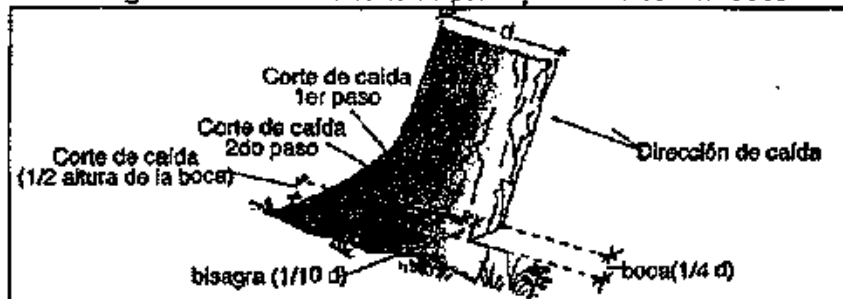
Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La vigencia del presente permiso ambiental es de dos meses (2), contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sistema de aprovechamiento. El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

- **Apeo y dirección de caída:** Se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver Imagen 14), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Imagen 14. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

17 OCT 2023 - - 02730

Continuación Resolución No. _____

Página 13

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejuocos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.
- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarían en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
- **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener serán madera aserrada (bancos, bloques, tablas y tablonés) y madera rolliza (trozas y varas).

ARTICULO CUARTO: Personal que realizará el aprovechamiento. Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por quien solicita la autorización.

ARTÍCULO QUINTO: Impacto ambiental. Al existir la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, el titular del presente permiso deberá aplicar las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales para eliminar dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apearse los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

ARTÍCULO SEXTO: Daños y perjuicios a terceros. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

igualmente, se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar por parte de un biólogo o personal a fin, la búsqueda de individuos, neonatos, nidos que puedan verse afectados por la extracción.

17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO SEPTIMO: Manejo de Residuos. La titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados deberá establecer las siguientes medidas de manejo de residuos:

1. **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
2. **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
3. **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

La autorizada del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora **MARIA DE JESUS ROBERTO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.021.510 de Tunja, en calidad de titular del permiso que se otorga, podrá comercializar los productos obtenidos en Tunja o Bogotá o en cualquier municipio del país, previo desarrollo del trámite correspondiente en el sistema VITAL del Ministerio de Ambiente y en "Corpoboyacá"

PARAGRAFO PRIMERO: La titular de la autorización deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por las oficinas de Control y Vigilancia de esta Entidad. El uso indebido de los salvoconductos o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar ante la misma autoridad ambiental un salvoconducto de removilización.

PARAGRAFO TERCERO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el titular del permiso se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

17 OCT 2023 - 02730

Continuación Resolución No. _____

Página 15

ARTÍCULO NOVENO: Medida de renovación forestal. La señora **MARIA DE JESUS ROBERTO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.510 de Tunja, dispone de un período de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer Ciento cincuenta y ocho (158) plántulas de especies nativas de tipo protector para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el área aprovechada y/o de influencia mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). Las especies sugeridas son: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxyla*, Pino colombiano *Podocarpus rospigliossi*, Roble *Quercus humboldtii*, Siete cueros *Tibouchina sp*, Tuno *Miconia squamulosa*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Hayuelo *Dodonaea viscosa*, Caucho sabanero *Ficus soatensis*, entre otras que se adapten a la región.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, y con un diámetro basal de 0,5 cm; el trazado debe ser en línea, con distancias de siembra entre 1 a 3 m, ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos), y aislamiento con el fin de prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de las Ciento Cincuenta y Ocho (158) plántulas, debe realizarse en el mismo predio de intervención denominado "Lote 1-H" principalmente sobre el área de ronda de protección colindante con la quebrada "La Colorada". En caso de requerir más área fuera del predio "Lote 1-H", se deberá tener en cuenta el ámbito geográfico, que corresponde a la microcuenca de la quebrada "La Colorada", preferiblemente en la ronda de protección de ésta y dentro de la jurisdicción del Municipio de Tunja.

PARAGRAFO TERCERO: Actividades de mantenimiento forestal: Establecidas las Ciento Cincuenta y Ocho (158) plántulas, la señora **MARIA DE JESUS ROBERTO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.510 expedida en Tunja, debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas durante un periodo de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

PARAGRAFO CUARTO: Informes de cumplimiento de la compensación forestal: La señora **MARIA DE JESUS ROBERTO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.510 expedida en Tunja, debe presentar a CORPOBOYACÁ, los siguientes informes técnicos.

a) **Informe de establecimiento forestal:** Establecidas las Ciento Cincuenta y ocho (158) plántulas de especies protectoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.14.3 del presente concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación de cada una de los individuos plantados.

b) **Informe de mantenimiento forestal:** Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.



17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 0

Continuación Resolución No. _____

Página 16

ARTÍCULO DÉCIMO: La señora **MARÍA DE JESÚS ROBERTO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.510 expedida en Tunja, queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas correspondientes a un volumen de 19.44 m³ y en la ubicación autorizada en el presente acto administrativo y en el concepto técnico 2023030AF del 23 de agosto de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La titular del permiso deberá presentar la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023030AF de fecha 23 de agosto de 2023, sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **MARÍA DE JESÚS ROBERTO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.510 expedida en Tunja o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: carrera 2B No. 9-17, Barrio San Antonio de la ciudad de Tunja, celular 3112778257, correo electrónico: ingcemaro@gmail.com, nidrob1@yahoo.es; (con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado Interno No. 014653 del 22 de junio de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Tunja (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - 0 2 7 3 0

Continuación Resolución No. _____

Página 17

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nidia E. Canaris E.

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero.

Archivar en: RESOLUCION Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00100-22



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 1

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. AFAA-00040-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que con documentación radicada bajo el número 02347 del 28 de septiembre de 2021, el señor PEDRO VICENTE CAMARGO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.051.915 expedida en Arcabuco (Boyacá), en su condición de autorizado por parte del señor PEDRO CONTECHA CAMARGO PARRA, con cédula de ciudadanía 2.284.145 de Chaparral, quien es el Representante Legal según Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 8 de septiembre de 2021, de la Sociedad **ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.854.661-8, allega información para la solicitud del trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal, correspondiente a Trescientos (300) árboles aislados de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 350 m³, localizado en el predio "Los Cerezos" Vereda Centro (Sector Leonera) jurisdicción del municipio de Arcabuco, allegando la información.

Que revisada la documentación allegada con el radicado arriba mencionado, CORPOBOYACÁ, por medio de oficio con radicado de salida No. 150-17212 del 06 de noviembre de 2021, requirió al señor PEDRO VICENTE CAMARGO PARRA, para que allegara información complementaria.

Mediante radicado de entrada No. 030170 de fecha 6 de diciembre de 2021, se allega la documentación solicitada por CORPOBOYACA. Y mediante radicado de salida No. 150-5422 de fecha 29 de marzo de 2023, esta Entidad Ambiental envía el recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental e igualmente informa y requiere que de acuerdo a los procedimientos establecidos por Corpoboyacá, se debería allegar nuevamente el Formato FGR-06, dado que según la matrícula inmobiliaria No. 083-44125, el propietario del inmueble es la ORGANIZACIÓN PCC CIA S.A.S, por lo que es la Sociedad, quien debería aparecer como solicitante en el mencionado formato.

Que en respuesta a lo anterior, a través de documento radicado con el número 8605 del 31 de marzo de 2023, el señor PEDRO VICENTE CAMARGO PARRA, allegó comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia por un valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 229.568.00), de fecha treinta (30) de marzo de 2023.

Que a folio 34 del expediente AFAA-00040-23, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001382 de fecha 27 de abril de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$229.568.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada, por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.



17 OCT 2023 - - N 2 7 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que con documento radicado bajo el número 13868 del 26 de mayo de 2023, el señor PEDRO VICENTE CAMARGO PARRA, en su condición de autorizado, allega formulario FGR-06, con ajuste en el nombre del solicitante a efectos de dar continuidad a la solicitud de aprovechamiento Forestal de Árboles aislados ubicados en el predio denominado "Los Cerezos", localizado en el municipio de Arcabuco-Boyacá.

Mediante Auto 0485 de fecha junio 13 de 2023, comunicado por medio de correo electrónico el día 13 de junio del mismo año y publicado en el boletín oficial de la entidad No. 269 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ decidió iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a nombre de la ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S. con NIT. 900854661-8, correspondiente 300 individuos de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) localizados en el predio denominado "Los Cerezos", Vereda Centro (Sector Leonera) jurisdicción del municipio de Arcabuco, que cuenta con Matrícula Inmobiliaria No. 083-44125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá.

Que, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, programó la práctica de una visita técnica al predio, para que en campo se georreferenciara el área y los individuos forestales objeto de intervención forestal y se confrontara técnicamente con la información que obra en el Expediente AFAA-00040-23, a fin de emitir el respectivo concepto técnico.

Que en virtud de lo anterior, el día 25 de julio de 2023, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, al predio ubicado en la vereda Centro (Sector Leonera) en jurisdicción del municipio de Arcabuco, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2023031AF de fecha 29 de agosto de 2023, el cual se acoge en la presente Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

17 OCT 2023 - - 11 2 7 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 3

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

17 OCT 2023 - - 11 27 31

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos...”.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. *Ibidem* contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

“El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario;*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcefinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*



17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 5

- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente: -

"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4. Precisa frente a la tala o reubicación por obra pública o privada, lo siguiente:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."*

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que CORPOBOYACA expide la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones". La cual a su vez, fue adicionada, por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - N 2 7 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 6

3. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es Indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección y, teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para generar acciones tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental interesada en prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

17 OCT 2023 - 0 2 7 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Dicho lo anterior, se procede a traer a colación las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección, fundamentadas en la visita practicada el día 25 de julio de 2023, y en la documentación aportada por el señor PEDRO VICENTE CAMARGO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.051.915 de Arcabuco (Boyacá), en su condición de autorizado por parte del señor PEDRO CONTECHA CAMARGO PARRA, con cédula de ciudadanía 2.284.145 de Chaparral, quien es el Representante Legal según Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 8 de septiembre de 2021, de la Sociedad ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S., identificada con NIT. 900.854.661-8, encontrándose como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 2023031AF de fecha 29 de agosto de 2023, el cual soporta el presente acto administrativo y establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto 1076 de 2016 (Parte Segunda del Título 2, Capítulo Primero, Secciones 7 y 9), en cuanto a permiso de aprovechamiento forestal, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.2. y 2.2.1.1.9.4., que hacen referencia al procedimiento de la solicitud que para el caso versa en el aprovechamiento de árboles aislados, correspondiendo esta, a Trescientos (300) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 350 m³, localizados en el predio "Los Cerezos" ubicado en la Vereda Centro (Sector Leonera) en jurisdicción del municipio de Arcabuco, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 083-44125 de la Oficina de Instrumentos públicos de Moniquirá, de propiedad de la ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S., identificada con NIT. 900.854.661-8, que grosso modo establece lo siguiente:

En lo que respecta al uso de suelo, el concepto da a conocer lo siguiente:

"(...)

3. ASPECTOS TÉCNICOS.

3.1 Localización y ubicación geográfica del aprovechamiento.

*"El área donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento forestal se ubica en zona rural, vereda Centro, jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá), Tabla 1, en el predio con código catastral No. 1505100000000003002700000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, en donde no se desarrolla ningún tipo de actividades productivas y corresponde a un potrero con numerosos árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*). Los árboles solicitados en aprovechamiento se encuentran dispersos por todo el predio y ocupan un área aproximada de 0,5 hectáreas (Imagen 1)".*

Tabla 1. Georreferenciación del Área de Aprovechamiento

Predio	Latitud N	Longitud O
Los Cerezos	5°44'36.89"	73°27'01.37"
	5°44'34.22"	73°26'56.81"
	5°44'22.29"	73°26'59.94"
	5°44'22.10"	73°27'09.40"
	5°44'26.74"	73°27'07.26"
	5°44'27.76"	73°27'08.07"

(...)

3.2 Identificación y Calidad Jurídica.

De acuerdo con el certificado de libertad y tradición No. 083-44125 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Moniquirá el predio en donde se encuentran ubicados los árboles objeto de aprovechamiento pertenece a la Organización PCC & CIA S.A.S. con NIT No. 9008546618.

17 OCT 2023 - - N 2 7 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Consultado el código predial 15051000000000030027000000000 en el GEOPORTAL del IGAC, se verificó que este se encuentra ubicado en zona rural, vereda Centro del Municipio de Arcabuco (Boyacá).

(...)

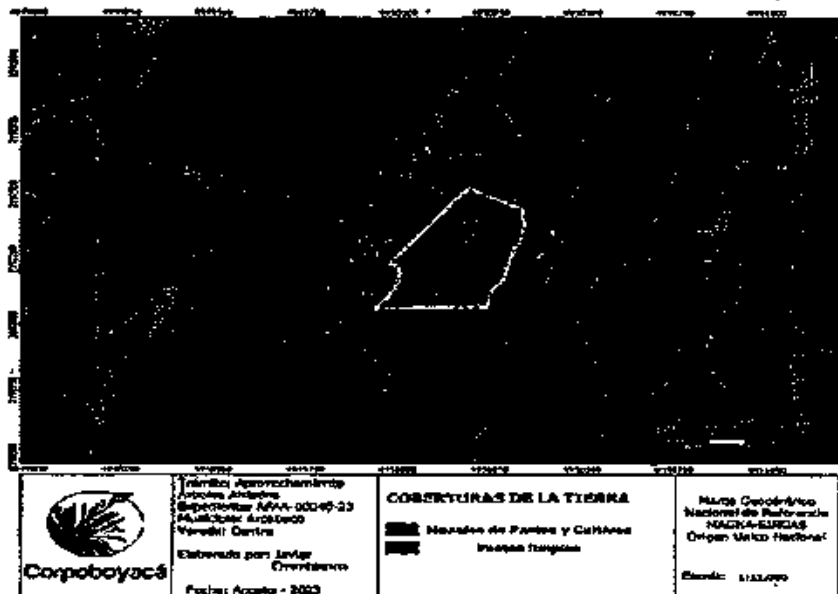
3.3. Verificación de asuntos ambientales

El predio donde se encuentran ubicados los árboles a aprovechar se caracteriza por estar en zona rural, vereda Centro en el municipio de Arcabuco.

3.3.1 Coberturas vegetales:

De acuerdo a la información del Sistema de Información Ambiental, SIAT de CORPOBOYACÁ y según la Metodología Corine Land Cover (IDEAM, 2018) el denominado predio "Los Cerezos" se encuentra bajo la cobertura denominada Mosaico de Pastos y Cultivos y Pastos Limpios (Imagen 3).

Imagen 3. Coberturas de la tierra Predio denominado "Los Cerezos" municipio de Arcabuco.



Fuente: SIAT CORPOBOYACÁ, Capa Corine Land Cover, IDEAM, 2018

3.3.2. Uso del suelo.

Según el Acuerdo No. 001 de 2002 por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Arcabuco, el predio denominado "Los Cerezos", se encuentra en más del 90% de su área en **ÁREAS PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LOS ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS Y LOS RECURSOS NATURALES** (Sin encontrarse ninguna parte del predio en área definida como ecosistema estratégico de nivel local, regional, departamental o nacional) y el 10% restante corresponde a **ÁREAS DE MANEJO Y ADMINISTRACIÓN** (Imagen 4), sin embargo, al realizarse el aprovechamiento forestal debe hacerse siguiendo un cuidadoso proceso de protección del área intervenida, dada su cercanía con el Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna de Iguaque. Se aclara que ningún punto del predio Los Cerezos se encuentra dentro del P.N.N, como se verá más adelante en la Imagen SIRAP.(subrayado fuera de texto original)

(...)

17 OCT 2023 - 02731

Continuación Resolución No. _____ Página 9

De acuerdo al numeral 3.4 Especificaciones técnicas del aprovechamiento, en lo relacionado con la Evaluación del área objeto de aprovechamiento el concepto técnico indica:

"La visita técnica se desarrolló en compañía de la persona autorizada por la Organización propietaria del predio denominado "Los Cerezos", para realizar el trámite de solicitud de aprovechamiento, el señor Pedro Vicente Camargo con quien se hizo inspección de las áreas donde está proyectado el aprovechamiento forestal solicitado.

*Durante la inspección adelantada, se verificó que el número de árboles objeto de tala es de trescientos (300) individuos de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) focalizados en el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 083-44125, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá). Los árboles se encuentran ubicados dispersos en el predio y alrededor de estos únicamente se encuentran potreros con pasturas naturales".*

Así mismo, frente a las características de los arboles a aprovechar contenido en el numeral 3.4.2, el concepto precisa que corresponde: *"Los árboles solicitados para aprovechamiento se encuentran dispersos en el predio, de acuerdo a la información disponible en los documentos presentados en la solicitud de aprovechamiento y que fue verificada en la visita de evaluación tienen una altura promedio general de 13.52 m y un Diámetro de Altura de Pecho - DAP promedio general de 3.30 cm, Tabla 2. Son numerosos los árboles presentes en el predio, no obstante, dado el hábito de crecimiento de esta especie, no desarrollan un tronco grueso, pero sí bastantes ramificaciones o aglomeraciones de individuos sobre un mismo sector de suelo".*

En lo concerniente a la georreferenciación del área a intervenir, el concepto técnico de acuerdo a la visita realizada señala: *"Los árboles objeto de aprovechamiento, se localizan en un área aproximada de 1 hectárea, en sector rural del Municipio de Arcabuco. La Tabla 3, registra las coordenadas de ubicación del predio".*

Tabla 3. Georreferencia del área de aprovechamiento forestal.

Predio	Código Catastral	Latitud N	Longitud O
Los Cerezos	150510000000000030027000000000	5°44'36.89"	73°27'01.37"
		5°44'34.22"	73°26'56.81"
		5°44'22.29"	73°26'59.94"
		5°44'22.10"	73°27'09.40"
		5°44'26.74"	73°27'07.26"
		5°44'27.76"	73°27'08.07"

Fuente: QGIS 3.22.16 – Tabla de Atributos Shape predio 150510000000000030027000000000

Evidencia el concepto en lo referente al inventario forestal presentado por la ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S. con Nit. 900854661-8 y de acuerdo al formato FGR-06, que el solicitante registra Trescientos (300) individuos de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) localizados en el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 083-44125, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá) y que además indica:

"El solicitante manifiesta la necesidad de realizar una compensación en contraprestación de la tala solicitada, en la cual se deberá efectuar la siembra de árboles de especies nativas, propias de la región, de acuerdo con las condiciones que imponga esta Corporación".

"El Usuario calculó el volumen forestal aplicando la ecuación: $Vol = \frac{\pi}{4} D^2 \cdot Ht \cdot fm$ "

"Dónde: D = Diámetro a 1,3 m, Ht = altura total, fm = factor forma (0,60)".

17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 10

3.5.2 Clase de aprovechamiento y cantidades solicitadas a aprovechar: En el Concepto Técnico se hace la relación de la cantidad de árboles a aprovechar con el respectivo volumen forestal pretendido en la solicitud así:

Tabla 4. Cantidad de árboles por especie solicitados a aprovechar por el Usuario.

Especie	No. árboles	VOLUMEN (m ³)	Promedio de DAP (cm)	Promedio de ALTURA (m)
Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>)	300	347,08	33,30	13,52

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023 con información del Radicado 23471 de 28 de septiembre de 2021.

Vs el cálculo de volumen realizado por CORPOBOYACA, que lo describe en el numeral 3.5.3., del Concepto Técnico, en los siguientes términos.

"Para confrontar técnicamente el inventario forestal presentado por el Usuario (coordenadas de ubicación, especies, DAP y altura de los árboles), el funcionario de CORPOBOYACÁ, en compañía del autorizado para atender la visita, realizó recorrido por el área de aprovechamiento forestal solicitado. Se pudo verificar la presencia de los individuos forestales, las medidas de DAP y altura, equivalentes a las presentadas en la solicitud realizada mediante Radicado No. 23471 de 28 de septiembre de 2021".

"Sin embargo, es necesario realizar un ajuste en el volumen final a obtener dado que en el cálculo final el solicitante no tuvo en cuenta las pérdidas por cortezas, tocones y/o aserrines propios de este tipo de aprovechamientos. En tal sentido se estiman unas pérdidas del 10% y el volumen final a autorizar se presenta en la Tabla No. 5".

Tabla 5. Cantidad de árboles y volumen autorizado en aprovechamiento

ESPECIE	VOLUMEN EN PIE SEGÚN INVENTARIO (metros cúbicos)	VOLUMEN DE PERDIDAS POR TRANSFORMACIÓN DE TROZAS (10%) (metros cúbicos)	VOLUMEN FINAL AUTORIZADO (metros cúbicos)	# ÁRBOLES
EUCALIPTO (<i>Eucalyptus globulus</i>)	347,08	34,7	312,38	300
TOTAL	347,08	34,7	312,38	300

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

Por su parte el concepto técnico indicó que el periodo de ejecución para el aprovechamiento forestal será de siete (7) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, por parte de la ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S. con Nit 900854661-8, correspondiente al aprovechamiento de Trescientos (300) individuos de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen a obtener de 312,38 m³ de madera bruto en pie, siguiendo las recomendaciones de orden técnico que se señala en el numeral 3.8 y siguientes del concepto 2023031AF, donde se establece además que el destino de los productos forestales serán comercializados en los depósitos de madera de todas las ciudades del país; no obstante el respectivo permiso para la movilización que se traduce en el salvoconducto único nacional, trámite que se adelanta ante esta Autoridad siendo el uso y aprovechamiento de los recursos naturales una actividad objeto de permiso, la misma busca que en la medida de su magnitud, el recurso tenga una renovación a través de la mitigación de los impactos que pueda ocasionar al suelo, por lo cual se indica que se debe realizar por el Sistema de Aprovechamiento de Impacto Reducido.

Es importante indicar, que si bien, es posible que se genere un impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, es mitigable la misma, siempre y cuando el titular aplique las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al

17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 11

momento de realizar el apeo de los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

De la misma manera, es del caso dejar presente, que si bien a partir de la presente autorización se le permite a la **ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S.**, desarrollar la actividad, en dado caso que se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberá suspender de manera inmediata la ejecución del presente permiso y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que mediante el presente acto administrativo se acoge en su integridad.

Conforme con lo expuesto, el interesado del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico 2023031AF, soporte del presente acto administrativo; y además deberán presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo los daños o perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de la tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir al titular del presente aprovechamiento forestal, que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Igualmente, se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar por parte de un biólogo o personal a fin, la búsqueda de individuos, neonatos, nidos que puedan verse afectados por la extracción.

Para concluir, el concepto técnico No. 2023031AF, de fecha 29 de agosto de 2023, de la evaluación de la solicitud, cita lo siguiente:

"Que es viable otorgar a la ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S. con NIT. 900854661-8, autorización de aprovechamiento mediante tala de los trescientos (300) individuos de Eucalipto (Eucalyptus globulus) con un volumen de 312.38 m³ descritos en la siguiente Tabla, para lo cual dispone de un período de siete (7) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:

Tabla 7. Cantidad de árboles por especie Autorizados a aprovechar por el Usuario.

Etiquetas de fila	No. árboles	VOLUMEN (m ³)
Eucalipto (Eucalyptus globulus)	300	312.38

Finalmente, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico No. 2023031AF de fecha 29 agosto de 2023, expedido conforme a los lineamientos técnicos ambientales inmersos en el mismo y que se acoge de manera integral a través de este acto administrativo y con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo a veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.

17 OCT 2023 - - 0 2 7 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la **ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.854.661-8, correspondiente a la tala de Trescientos (300) individuos pertenecientes a la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen total de 312.38 m³, descritos en la siguiente tabla No. 7, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 083-44125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquira, ubicados en el predio denominado "Los Cerezos", localizados en la Vereda Centro sector "La Leonera", jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Tabla 7. Cantidad de árboles por especie AUTORIZADOS a aprovechar por el Usuario.

Etiquetas de fila	No. árboles	VOLUMEN (m ³)
Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>)	300	312.38

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La vigencia del presente permiso ambiental es de siete meses (7), contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sistema de aprovechamiento. El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de **impacto reducido**:

1. **Apeo y dirección de caída:** Se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver Imagen 5), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Imagen 5. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.



Corpoboyacá

17 OCT 2023 - - R 2 7 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 13

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie de tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.

2. **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
3. **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
4. **Desembosque de la madera:** La extracción de la madera, que será comercializada, de acuerdo a lo manifestado por el Autorizado de la Organización PCC & CIA S.A.S. con NIT 820005177-2 se acopiará y apilará en sitios planos, cuya altura no debe superar los 1,5 m y debe hacerse en el predio en el cual se encuentran los árboles.
5. **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bloques, tablas y tablonés) y/o madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

ARTICULO CUARTO: Personal que realizará el aprovechamiento. Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por quien solicita la autorización.

ARTÍCULO QUINTO: Impacto ambiental. Al existir la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, el titular del presente permiso deberá aplicar las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales para eliminar dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apearse los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

ARTÍCULO SEXTO: Daños y perjuicios a terceros. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será

17 OCT 2023 - - 8 2 7 3 1

Continuación Resolución No. _____, Página 14

responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Manejo de Residuos. El titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados deberá establecer las siguientes medidas de manejo de residuos:

- 1. Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- 2. Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- 3. Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

ARTÍCULO OCTAVO: Destino de los Productos. La **ORGANIZACIÓN PCC Y CIA S.A.S.** identificado con Nit. 900.854.661-8, en calidad de titular del permiso que se otorga, podrá comercializar los productos obtenidos en Tunja o Bogotá o en cualquier municipio del país previo desarrollo del trámite correspondiente en el sistema VITAL del Ministerio de Ambiente y en "Corpoboyacá"

PARAGRAFO PRIMERO: El titular de la autorización deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por las oficinas de Control y Vigilancia de esta Entidad. El uso indebido de los salvoconductos o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar ante la misma autoridad ambiental un salvoconducto de removilización.

PARAGRAFO TERCERO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de

17 OCT 2023 - - 1731

Continuación Resolución No. _____

Página 15

otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el titular del permiso se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Medida de renovación forestal. La **ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.854.661-8, representada legalmente por el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.284.145 de Chaparral, dispone de un periodo de nueve (9) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer mil doscientos cuarenta y ocho (1.248) plántulas de especies nativas de tipo protector para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el área aprovechada y/o de influencia mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). Las especies sugeridas son: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Miryanthes leucoxyla*, Pino colombiano *Podocarpus rospigliossi*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp*, u otras nativas que se adapten bien a la región.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica ó Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ámbito geográfico para el establecimiento de la medida compensatoria por el aprovechamiento forestal corresponde al predio denominado "Los Cerezos", en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá).

Conforme al Acuerdo No. 001 de 2002 por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Arcabuco y en el cual se establece la reglamentación de los usos del suelo, el predio Los Cerezos se ubica mayoritariamente en zona de Áreas para la Conservación y Protección del Medio Ambiente de los Ecosistemas Estratégicos y los Recursos Naturales (ACMAEERN), y en tal sentido al menos el 80% de las mil doscientos cuarenta y ocho (1248) plántulas de especies nativas protectoras deberá ser sembradas en esta categorización de uso de suelo. Es decir, se debe sembrar como mínimo 998 plántulas en el sector "**ÁREAS PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LOS ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS Y LOS RECURSOS NATURALES**".

El 20% restante de las plántulas impuestas como medida de compensación también deberá sembrarse en el predio denominado "Los Cerezos" en el sector Categorizado como Áreas de Manejo y Administración. En caso de no contar con área suficiente para esta siembra se podrá concertar con el municipio de Arcabuco o un tercero para establecerlas en áreas de interés hídrico (nacedores, acueductos, áreas denudadas o con riesgo de deslizamiento, etc.) para lo cual deberá presentar el predio y autorización de su propietario, para que esta Corporación evalúe técnica y ambientalmente su viabilidad.

PARAGRAFO TERCERO: Actividades de mantenimiento forestal. Establecidas las mil doscientos cuarenta y ocho (1.248) plántulas, la **ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S.** con Nit. 900854661-8, debe realizar como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales, a los 6,12,18 y 24 meses de establecidas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.



17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 16

PARAGRAFO CUARTO: Informes de cumplimiento de la compensación forestal: La ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S. con NIT 900854661-8, debe presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes técnicos.

a) **Informe de establecimiento forestal:** Establecidas las mil doscientos cuarenta y ocho (1.248) plántulas de especies protectoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del presente concepto técnico, se debe reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) **Informe de mantenimiento forestal:** Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades

ARTÍCULO DÉCIMO: La ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S. con NIT 900854661-8, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas correspondientes a un volumen de 312.38 m³ y en la ubicación autorizada en el presente acto administrativo y en el concepto técnico 2023031AF del 29 de agosto de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular del permiso deberá presentar la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023031AF de fecha 29 de agosto de 2023, sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la ORGANIZACIÓN PCC & CIA S.A.S. con NIT 900854661-8, representada legalmente por el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.284.145 expedida en Chaparral y al señor PEDRO VICENTE CAMARGO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.051.915 expedida en Arcabuco, en su condición de autorizado, conforme lo dispone el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: Calle 36 No. 18-23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3107587619 - 3012512510, correo electrónico: pedrocamargo1285@gmail.com, forestabilidad@gmail.com; con (con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" a folio (36) anexo al radicado interno No. 02347 del 28 de septiembre de 2021.)



Corpoboyacá

17 OCT 2023 - - 0 2 1 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 17

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Arcabuco (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nidia E. Canarúa E.

Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero

Archivar en: RESOLUCION Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00040-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-022-102

RESOLUCIÓN No.

()
17 OCT 2023 - - A 2 7 3 2

"Por medio del cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0180 del 09 de febrero de 2022 dentro del expediente No. OOLA-00014-13"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 0180 del 09 de febrero de 2022, la Corporación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- RENOVAR el permiso de emisiones atmosféricas previamente otorgado por Corpoboyacá mediante la Resolución No. 781 del 11 de octubre de 1999, renovada con las Resoluciones Nos. 0017 del 14 de enero de 2005 y 2271 del 18 de agosto de 2010, modificada por las Resoluciones Nos. 679 del 26 de diciembre de 2001, 282 del 14 de abril de 2005 y 0090 del 27 de enero de 2006, a favor de la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. número 860.009.808-5, a través de su representante legal; de acuerdo al Auto de inicio No. 1329 del 29 de julio de 2015, el Concepto Técnico número 210811 de fecha 22 de noviembre de 2021 y de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo".

Que la anterior decisión se notificó a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, por correo electrónico el día 18 de mayo de 2022, conforme autorización allegada con radicado No.009483 del 26 de abril de 2022.

Que mediante oficio radicado con No. 013095 del 02 de junio de 2022, la señora **EUNICE HERRERA SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.305.293 de Bucaramanga (Santander), en calidad de representante legal de la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, con NIT 860.009.808-5, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0180 de fecha 09 de febrero de 2022.

Que por medio del Auto No. 0779 de fecha 06 de septiembre de 2022, esta Corporación dispuso admitir el citado recurso de reposición interpuesto y ordenó como prueba la inspección documental del expediente: acto administrativo notificado de forma electrónica.

Que se emitió el Concepto Técnico No. 2022010RPLA de fecha 10 de octubre de 2022, en el cual se evaluaron los motivos de inconformidad de la parte recurrente, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018002-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - N 2732

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

De la competencia de esta Autoridad

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De la norma de carácter administrativo

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, el cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales; dentro del mismo artículo referido, se predica respecto del principio de eficacia lo siguiente: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Adicionalmente, conforme al principio de economía el numeral 12 del mencionado artículo, determina que: *“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas”.*

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, establece: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Concordante al precepto constitucional, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, numeral 4, preceptúa: *“(…) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.*

El artículo 74 *ibidem*, establece que los *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.*

El artículo 76 *ibidem*, consagra la oportunidad y presentación de los recursos y el artículo 77 de la norma en comento señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos; a su vez, el artículo 78 del CPACA indica que: *“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)”*

En el artículo 79 *ibidem*, se dispone que *“Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio...”.*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - 02732

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

En el artículo 80 *ibidem*, se preceptúa que, "Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, los recursos como el de reposición, constituyen un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar o revocar el acto existente, para lo cual deberá acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 de la citada Ley, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 *ibidem* y proceder a decidir de fondo cuando sea el caso.

En el presente caso, frente a la presentación, requisitos y trámite del recurso, de conformidad con los artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

1. La Resolución No. 0180 de fecha 09 de febrero de 2022, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad a lo indicado en el mismo.
2. Con radicado No. 013095 del 02 de junio de 2022, la señora EUNICE HERRERA SARMIENTO, en calidad de representante legal de la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., con Nit. 860.009.808-5, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0180 de fecha 09 de febrero de 2022; con la argumentación contenida en el escrito presentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación enviada por correo electrónico el 18 de mayo de 2022.

Para iniciar el análisis de este recurso, se precisa que, la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente No. OOLA-00014-13 se inició a través del Auto No. 1329 del 29 de julio de 2015 y se decidió mediante la Resolución No. 0180 de fecha 09 de febrero de 2022, acto administrativo en el cual se señalaron los fundamentos constitucionales, legales y técnicos tenidos en cuenta para su expedición, expresándose en la parte motiva que:

"En este orden de ideas, dentro del trámite de renovación, se realizó la visita correspondiente por parte de Corpoboyacá, se efectuó la evaluación para el permiso de emisiones atmosféricas, y del cual se emitió el Concepto Técnico No. 210811 de fecha 22 de noviembre de 2021 "...con base en la información suministrada dentro del trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la consultoría profesional que lo elaboró y del titular solicitante del permiso...", determinando que, una vez verificada la información presentada para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas que reposa en el expediente OOLA-00014-13, la recolectada dentro de la visita técnica y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera viable desde el punto de vista técnico RENOVAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS otorgado con la Resolución No. 781 del 11 de octubre de 1999, renovada mediante las Resoluciones Nos. 0017 del 14 de enero de 2005 y 2271 del 18 de agosto de 2010, modificada por las Resoluciones Nos. 679 del 26 de diciembre de 2001, 282 del 14 de abril de 2005 y 0090 del 27 de enero de 2006, para la operación de una planta de cemento.

(...) Así mismo, como consecuencia de lo expuesto en el Concepto Técnico número 210811 de fecha 22 de noviembre de 2021, esta Autoridad Ambiental de acuerdo a lo expuesto por la parte

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

solicitante y conforme a lo normado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.14, otorgará la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, contado a partir de la ejecutoria y firma del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo y referidas en el concepto técnico que se acoge integralmente dentro de la presente providencia, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009".

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 210811 de fecha 22 de noviembre de 2021, en el cual se expresó:

*"Una vez evaluada la información presentada para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, que reposa en el expediente DOLA-00014-13, los aspectos técnicos verificados en la visita técnica adelantada el día 20 de septiembre de 2021 y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera viable desde el punto de vista técnico **RENOVAR** el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, otorgado mediante Resolución No. 781 del 11 de octubre de 1999 y renovado por la Resolución No. 0017 del 14 de enero de 2005 y Resolución No. 2271 del 18 de agosto de 2010, a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A. identificada con Nit 860009808-5 para el proceso de producción de cemento adelantado en la Planta Nobsa, ubicada en la vereda Bonza, en jurisdicción del municipio de Nobsa, Boyacá...".*

Ahora bien, respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

Una vez realizadas acotaciones de carácter introductorio, esta Corporación analiza los argumentos de la parte recurrente, sobre los cuales se procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Esta Corporación emite sus decisiones conforme la normatividad ambiental vigente, los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, la información obrante en el expediente OOLA-00014-13, los cuales fueron tenidos en cuenta en la Resolución No. 0180 de fecha 09 de febrero de 2022, como se estudiará en las solicitudes contenidas en el recurso de reposición. Para el efecto, esta Corporación profirió el Auto No. 0779 de fecha 06 de septiembre de 2022, admitiendo el recurso de reposición y ordenó como prueba la inspección documental al expediente, emitiéndose el Concepto Técnico No. 2022010RPLA de fecha 10 de octubre de 2022.

1. Del permiso de emisiones atmosféricas de la Trituradora Pennsylvania

Para abordar el análisis de esta temática propuesta por la parte recurrente, se hace necesario acudir inicialmente a lo consagrado en el acto administrativo objeto de recurso, para ello, se observa en la Resolución No. 0180 de fecha 09 de febrero de 2022, en los artículos segundo, cuarto numeral 16 y parágrafo del artículo quinto, se advirtió:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente **RENOVACIÓN** se entenderá realizada en los términos señalados en el Concepto Técnico número 210811 de fecha 22 de noviembre de 2021, para el proceso de producción de cemento adelantado en la Planta Nobsa, ubicada en la vereda Bonza,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - 8 2 7 3 2

Continuación Resolución No.

Página No. 5

en jurisdicción del municipio de Nobsa – Boyacá, específicamente para las siguientes nueve (9) fuentes fijas puntuales de emisión, asociadas a los siguientes procesos:

Tabla 11. Ubicación geográfica de las fuentes fijas.

Id.	Fuente de emisión	Coordenadas planas		Coordenadas Origen Nacional		Coordenadas Geográficas WGS84	
		Este	Norte	Este	Norte	Oeste	Norte
1	Trituradora Hazemag	1127050	1129120	5007689.99	2194764.98	72°55'49.86"	5°45'45.62"
2	Horno de clínker y molino de crudo	1126888	1129222	5007526.34	2194867.19	72°55'55.18"	5°45'48.95"
3	Enfriador de clínker	1126806	1129327	5007446.62	2194972.24	72°55'57.77"	5°45'52.37"
4	Molino de carbón	1126859	1129264	5007499.45	2194909.20	72°55'56.05"	5°45'50.32"
5	Molino de cemento 1	1126712	1129212	5007352.50	2194857.53	72°56'00.83"	5°45'48.63"
6	Molino de cemento 2	1126713	1129221	5007353.52	2194866.52	72°56'00.80"	5°45'48.93"
7	Trituradora Bedeschi	1126427	1129538	5007068.40	2195183.74	72°56'08.77"	5°45'59.27"
8	Molino de cemento 3	1126707	1129183	5007347.45	2194828.57	72°56'00.99"	5°45'47.69"
9	Secadora de puzolana	1126722	1129221	5007362.51	2194866.50	72°56'00.51"	5°45'48.92"

ARTÍCULO CUARTO.- OBLIGACIONES.- Informar a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con Nit. número 860.009.808-5, a través de su representante legal, que una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, deberá dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación...

(...) 16) Deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas para incluir la operación de la trituradora Pennsylvania, la cual NO cuenta con el debido permiso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 – numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997. Por lo anterior, la empresa deberá abstenerse de mantener en funcionamiento dichas fuentes de emisión hasta tanto no cuente con la debida evaluación y aprobación del trámite ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO.- La Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias del permiso otorgado.

PARÁGRAFO.- Remítase el presente expediente al Grupo de seguimiento y control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Entidad, a efectos de que tome las medidas que sean pertinentes, respecto a la operación de la trituradora Pennsylvania sin el permiso previo de emisiones atmosféricas, conforme se indicó en el concepto técnico No. 0210811 de 22 de noviembre de 2021. Por lo anterior, la empresa deberá abstenerse de mantener en funcionamiento aquella hasta tanto no cuente con la debida evaluación y aprobación del trámite ante Corpoboyacá".

La parte recurrente solicita al respecto: "6.1 Reponer en el sentido de MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución 180 con el fin de incluir a la Trituradora Pennsylvania dentro de la tabla contenida en este artículo", "6.5 Reponer en el sentido de REVOCAR el numeral décimo sexto del artículo cuarto de la Resolución 180, puesto que no es necesaria una modificación del Permiso de Emisiones por que la operación de la Trituradora Pennsylvania cuenta con el debido permiso", "6.6 Reponer en el sentido de MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución 180, con el fin de eliminar su parágrafo puesto que no se puede considerar que la Empresa se encontrara realizando una operación de la Trituradora Pennsylvania sin el Permiso de Emisiones", puesto que esta no es de una fuente de emisión independiente y/o nueva, sino que la misma hace parte y siempre ha hecho parte de los procesos del Molino de Carbón y Molino de Cemento 1, y, además, "...forma parte del objetivo

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 745718, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018004-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

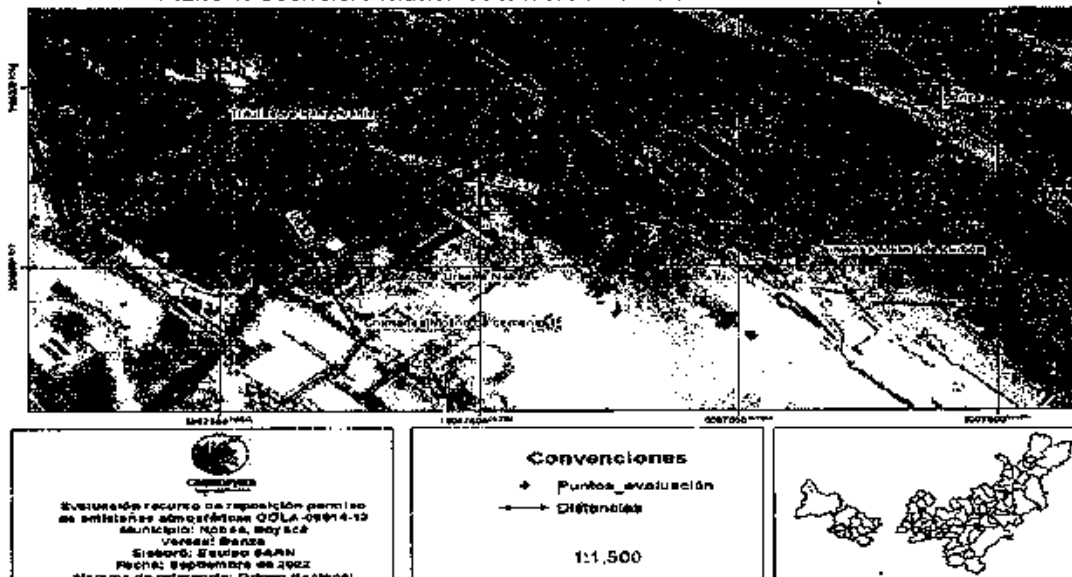
de la trituración es reducir el tamaño de partícula del combustible (carbón) y materias primas (yeso, puzolana y escoria) a una granulometría que permita mayor eficiencia durante la molienda de carbón y molienda de cemento respectivamente...”

Atendiendo lo anterior y la argumentación técnica de la parte recurrente, esta Corporación procedió a evaluar y emitió el Concepto Técnico No. 2022010RPLA de fecha 10 de octubre de 2022, en el cual expresó:

“En la sustentación del recurso se afirma que “la Autoridad Ambiental no tuvo en consideración que esta trituradora si se encuentra cobijada bajo el Permiso de Emisiones renovado, puesto que esta no es de una fuente de emisión independiente y/o nueva, sino que la misma hace parte y siempre ha hecho parte de los procesos del Molino de Carbón y Molino de Cemento 1 y, por ende, no puede verse desde el punto de vista técnico como una fuente independiente”. Al respecto, es pertinente aclarar, que, si bien la trituradora Pensylvania no es una fuente fija de emisión nueva, puesto que, se ha venido relacionando en los modelos de dispersión de la empresa, si se considera una fuente de emisión independiente.

Para poner en contexto lo anterior, la Resolución No. 909 de 2008 “por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, define una fuente fija como “la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa”. En este sentido, la empresa no puede desconocer que la trituradora Pensylvania se encuentra localizada en coordenadas diferentes y a una distancia considerable de las fuentes Molino de Cemento (aproximadamente a 128.6 metros) y Molino de Carbón (aproximadamente a 237.4 metros); además, corresponde a un equipo con características técnicas y capacidades distintas, y no se encuentra conectado a un mismo ducto o chimenea con las otras fuentes mencionadas (ver Plano 1).

Plano 1. Georreferenciación de fuentes de emisión distancias existentes.



Fuente: Edición con Software ArcGis 10.6. Corpoboyacá, 2022.

Adicionalmente, la empresa indica que esta corresponde a una misma fuente de emisión junto con el Molino de Carbón y el Molino de Cemento, por el simple hecho de hacer parte del mismo proceso productivo, lo cual se contradice con la información referida en el Modelo de Dispersión



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - 02732

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

anexo a la comunicación, en el cual se incluyen los molinos de carbón y de cemento 1, como fuentes fijas puntuales - principales, mientras que la trituradora se registra como una fuente fija puntual - secundaria, es decir, el mismo estudio, la identifica como una fuente diferente, lo cual aplica para la totalidad de Estudios de este tipo entregados, donde dicho equipo nunca se mencionó como parte de estos dos procesos, sino de manera aislada e independiente.

Así mismo, cabe resaltar que el hecho de que la fuente existiese con anterioridad, no significa que estuviese incluida dentro del permiso de emisiones atmosféricas, puesto que dicho trámite es rogado, por ende, si su inclusión no se solicita de manera expresa, no puede esta Corporación entrar a decidir sobre esta.

Ahora bien, en la sustentación del recurso, se realiza la descripción detallada de los procesos "Molino de Carbón" y "Molino de cemento 1" junto con los diagramas de flujo respectivos, dentro de los cuales se incluye la trituradora Pennsylvania, cuyo objetivo principal es la reducción primaria del tamaño del carbón para su posterior paso al molino vertical, así como la conminución de las materias primas (yeso, puzolana y escoria), que posteriormente alimentan el molino de cemento 1 - MC1. Sin embargo, una vez verificada la información presentada por la Empresa ante Corpoboyacá dentro de los trámites asociados al permiso de emisiones atmosféricas, referente a la descripción, identificación y caracterización de las fuentes de emisión, informes de estado de emisiones - IE1, entre otros, se evidenció que la trituradora Pennsylvania no se menciona como parte los procesos "Molino de Carbón" y "Molino de cemento 1"; como aduce en su escrito, puesto que estas últimas, siempre fueron relacionadas cada una como fuente fija puntual - principal, asociada a un ducto o chimenea en una coordenada específica. La misma situación se observó en los conceptos técnicos y actos administrativos mediante los cuales Corpoboyacá otorgó, modificó o renovó el permiso de emisiones atmosféricas para la planta de cementos Nobsa.

(...) Así las cosas, mediante Resolución No. 2271 de fecha 18 de agosto de 2010, párrafo del artículo primero, Corpoboyacá renovó y modificó el permiso de emisiones atmosféricas para la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., definiendo los procesos cobijados dentro del permiso vigente, según la información técnica y fuentes fijas referidas en el formulario IE-1, demás documentación presentada dentro del trámite, así como lo descrito en el concepto técnico No. EA-0012/2010 de fecha 29 de junio de 2010, así: "el permiso de emisiones se otorga para los siguientes procesos: Horno de clínker, enfriador de clínker, molino de carbón, molino de cemento 1, molino de cemento 2, trituradora Hazemag, secador de puzolana y molino de cemento MC3 (compuesto por la trituradora, un molino vertical, un silo para empaque y despacho, y el sistema de control de emisiones atmosféricas conformado por filtros de mangas)¹", decisión que en su momento no fue objeto de ningún tipo de recurso por parte de la Compañía.

(...) Desde el punto de vista técnico se recomienda al área jurídica confirmar lo establecido en la tabla del artículo segundo, numeral décimo sexto del artículo cuarto y párrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2022, referente a la trituradora Pennsylvania".

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que, no le asiste razón a la parte recurrente en afirmar que se están exigiendo requisitos adicionales no contemplados en el ordenamiento jurídico, que se excede el límite de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y que existe una falsa motivación, toda vez que, esta Autoridad Ambiental emite sus decisiones en cumplimiento de la Carta Constitucional, la normatividad ambiental vigente y la información obrante en el expediente No. OOLA-00014-13, como se expresa a continuación:

¹ De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la trituradora a la cual se hace referencia dentro del proceso del molino de cemento MC3, corresponde a la trituradora Bedeschi, la cual se encuentra operativa.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

17 OCT 2023 - - 11 2 7 3 2

Página No. 8

Es el mismo Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 948 de 1995, el que señala en el artículo 2.2.5.1.7.4, que la solicitud del permiso de emisión debe incluir, entre otra información:

"...f. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran; flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas..."

i. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería".

Por consiguiente, con base en la información que presenta la parte interesada, que se presume de buena fe principio constitucional señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4³ de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación procede a evaluarla conforme la normatividad ambiental vigente y posteriormente emite la respectiva decisión atendiendo los parámetros indicados en el artículo 2.2.5.1.7.7 *ibidem*, entre los cuales se encuentra *"...La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión..."*.

A su vez, esta misma norma respecto a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas en el artículo 2.2.5.1.7.14, establece:

"(...) Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación..."

Bajo este contexto, en el presente caso se tiene que con la Resolución No. 0180 de fecha 09 de febrero de 2022, se renovó el permiso de emisiones atmosféricas previamente otorgado por CORPOBOYACÁ mediante la Resolución No. 781 del 11 de octubre de 1999, renovada con las Resoluciones Nos. 0017 del 14 de enero de 2005 y 2271 del 18 de agosto de 2010, modificada por las Resoluciones Nos. 679 del 26 de diciembre de 2001, 282 del 14 de abril de 2005 y 0090 del 27 de enero de 2006, a favor de la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, con base en la documentación allegada por la parte interesada, la obrante dentro del expediente OOLA-00014-13 y la normatividad ambiental vigente.

Sumado a ello, se reitera que, el acto administrativo de la anterior renovación, esto es, la Resolución No. 2271 de fecha 18 de agosto de 2010, define los procesos cobijados dentro del permiso en los siguientes términos:

"El permiso de emisiones se otorga para los siguientes procesos: Horno de Clinker, enfriador de clinker, molino de carbón, molino de cemento 1, molino de cemento 2, trituradora Hazemag,

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante éstas".

³ "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407516, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - 02732

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

secador de puzolana y molino de cemento MC3 (compuesto por la trituradora, un molino vertical, un silo para empaque y despacho, y el sistema de control de emisiones atmosféricas conformado por filtros de mangas)".

Decisión contra de la cual no se interpuso recurso alguno, por ende, en el evento que se considerara que la trituradora Pensylvania hacía parte de los procesos que aduce, debió hacer uso de esta herramienta legal para que esta Corporación evaluará sus argumentos para inculcirla, sin embargo, no se presentó, por lo tanto, la misma quedó ejecutoriada y en firme.

Por ende, en el evento que la titular del permiso de emisiones considerara que la trituradora Pensylvania era parte de los procesos "Molino de Carbón" y "Molino de cemento 1", debió manifestarlo en la solicitud e información del permiso de emisiones atmosféricas, su renovación o su modificación, ya que de manera aislada e independiente como lo refiere el concepto técnico mencionado, esta Corporación no puede incluir la misma al permiso ambiental hasta tanto no sea solicitado por la parte interesada, quien conoce el proyecto, obra o actividad, sus alcances, más si se tiene en cuenta que en los informes del estado de emisiones - IE1, entre otros, no se mencionó la trituradora Pensylvania como parte de los procesos mencionados, más si se tiene en cuenta que, conforme la evaluación técnica mencionada se tiene que la trituradora referida se encuentra localizada en coordenadas diferentes y a una distancia considerable de las fuentes Molino de Cemento (aproximadamente a 128.8 metros) y Molino de Carbón (aproximadamente a 237.4 metros), con el adicional que corresponde a un equipo con características técnicas y capacidades distintas, y no se encuentra conectado a un mismo ducto o chimenea con las otras fuentes indicadas.

Bajo este contexto, una vez evaluadas las argumentaciones de la parte recurrente, se indica que esta Autoridad Ambiental cumple los preceptos constitucionales y legales dentro de sus actuaciones administrativas, garantizando el principio de legalidad, el debido proceso, expresando las consideraciones técnicas y jurídicas para la emisión de sus decisiones, por lo tanto, no es posible acceder a las peticiones relacionadas con la trituradora Pensylvania y se mantienen inculcadas.

2. De la periodicidad del monitoreo para el horno rotatorio de Clinker.

En el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución No. 0180 de fecha 09 de febrero de 2022, se señaló:

"ARTÍCULO CUARTO.- OBLIGACIONES.- Informar a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con Nit. número 860.009.808-5, a través de su representante legal, que una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, deberá dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, de conformidad a lo señalado en el concepto técnico referido:

- 1) Ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas del horno rotatorio de clinker en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con la frecuencia establecida en el numeral 3.1 (tabla 6) y 3.1.2. (tabla 8) del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 0760 del 20 de abril de 2010, en lo correspondiente a "hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos", así:

Tabla 13. Frecuencias de monitoreo para el horno de clinker.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407548, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-818027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - A 2 7 3 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

Numeral Protocolo	Contaminantes	Frecuencias de monitoreo	Entrega del informe
3.1	Material Particulado (MP), SO ₂ , NOx, HF y HCl	Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.	Trimestral
3.1	Mercurio y sus compuestos dados como (Hg), (Cd + Tl), Metales*	Medición directa cada seis (6) meses.	Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de realización del monitoreo
3.1	Carbono Orgánico Total (COT)	Realizar una medición directa cada seis (6) meses.	Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de realización del monitoreo
3.1.2	Dioxinas y Furanos	Realizar una medición directa cada año.	Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de realización del monitoreo

Metales(*): La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).

En lo que respecta al monitoreo continuo de emisiones se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.5.2 del Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, donde se establece que se "deberá reportar los datos de concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya", y que "el registro de datos de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones que se instalen en actividades industriales se deberá realizar máximo cada 5 minutos" en concordancia con lo establecido en el Capítulo XXI de la Resolución 909 de 2008. Adicionalmente, se debe reportar de manera automática los valores de la temperatura y presión de salida de los gases. Para establecer el cumplimiento de lo anterior, se deberá entregar un informe trimestral que contenga el análisis de promedios horarios, promedios diarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante dicho periodo de tiempo".

Respecto a esta obligación la parte recurrente solicita: "Reponer en el sentido de MODIFICAR el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución 180, y en su lugar (i) establecer que para mercurio y COT no se deberá hacer una medición directa cada seis meses, teniendo en cuenta que la Empresa realiza su monitoreo continuo y (ii) establecer que únicamente la Empresa deberá analizar lo referente a los promedios diarios, ante la inexistencia de estándares aplicables para promedios horarios", puesto que, con el monitoreo continuo se cumplen con las finalidades perseguidas por la normativa ambiental en cuanto a la medición de dichos elemento e "inexistencia de estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos cementeros que realicen co-procesamiento de residuos y/o desechos peligrosos determinados a partir de un promedio horario, la Empresa se encuentra limitada para realizar el análisis del promedio horario solicitado".

Se resalta que, esta Corporación emite sus decisiones conforme el principio de legalidad, por consiguiente, la obligación objeto de estudio se fundamentó en la Resolución No. 2153 de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010", la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" y el Decreto 1076 de 2015.

Una vez evaluada la argumentación en este tópico, esta Corporación en el Concepto Técnico No. 2022010RPLA de fecha 10 de octubre de 2022, respecto a la periodicidad de las



Corpoboyacá

República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

mediciones para los parámetros Mercurio (Hg) y Carbono Orgánico total (COT), indica lo siguiente:

"Analizados los argumentos presentados por la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A. referentes a la periodicidad de las mediciones para los parámetros Mercurio (Hg) y Carbono Orgánico total (COT) se determina lo siguiente:

Sobre la exigencia de efectuar un monitoreo por medición directa cada seis (6) meses para Mercurio (Hg) y Carbono Orgánico total (COT), se procedió a analizar la situación evidenciada, junto con lo observado en la visita técnica de evaluación y la información que reposa en el expediente OOLA-00014-13.

Como primera medida, cabe señalar que la exigencia realizada si cuenta con el sustento legal respectivo, toda vez que el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas generada por Fuentes Fijas, fue adoptado mediante Resolución No. 760 de fecha 20 de abril de 2010, y establece en su numeral 3.1 que "para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x, HF y HCl se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 6 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear." (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, analizado el texto referido, se aprecia un posible error de digitación en este aparte, puesto que se indica que los monitoreos realizados con la frecuencia establecida en la Tabla 6, correspondiente a los hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos, deben compararse con el artículo 45 de la Resolución 909 de 2008, que se refiere a instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos, actividad económica distinta a la de objeto de análisis. Así mismo, el Protocolo no hace ninguna aclaración sobre lo establecido en el artículo 49 de la mencionada resolución, el cual indica que "las instalaciones de incineración y los hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos deben contar con sistemas de monitoreo continuo para la obtención de los datos horarios de los contaminantes establecidos en la Tabla 29 y Tabla 30, respectivamente", sin exceptuar ningún parámetro, por lo que se evidencia una inconsistencia entre lo establecido en el Protocolo y la Resolución 909 de 2008.

Por otro lado, se precisa que, producto de las últimas visitas de control seguimiento se emitió el Auto No. 1071 de fecha 4 de octubre de 2019, el cual requirió en su artículo cuarto "a la empresa HOLCIM (Colombia) S.A., identificada con Nit. No. 860.009.808-5, para que en el término de noventa (90) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implemente dentro de su monitoreo continuo los contaminantes establecidos en la tabla 30 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 49., Monitoreo continuo en instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen procesamiento de residuos y/o desechos peligrosos".

Así mismo, en visita técnica de evaluación del trámite de renovación, logró evidenciarse la instalación de los equipos de monitoreo continuo de emisiones para los parámetros Material particulado (MP), Dióxido de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Carbono Orgánico Total (COT) reportado como Compuestos orgánicos volátiles (VOC's), Compuestos de Cloro inorgánico (HCL), Compuestos de Flúor inorgánico (HF) y Mercurio (Hg). Evidenciando el cumplimiento del requerimiento realizado vía control y seguimiento.

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Línea de atención (608) 7407510, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-018027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2022 - - R 2 7 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

Ahora bien, en el artículo primero de la Resolución No. 180 de fecha 9 de febrero de 2022, quedó establecido que la empresa debería dar cumplimiento al numeral "3.5.2 Seguimiento al monitoreo continuo de emisiones" del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, el cual determina que "En los casos en los que a una actividad le corresponda realizar monitoreo continuo de emisiones se deberá realizar una verificación del funcionamiento del mismo, por medio de la aplicación de métodos de referencia, de acuerdo con lo establecido en el presente protocolo. La frecuencia con la cual se deberá realizar dicha verificación será la encontrada al aplicar la metodología de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) adoptada por el presente protocolo y el valor de las emisiones de la fuente corresponderá al promedio de todos los valores obtenidos durante ese mismo periodo de tiempo para cada uno de los contaminantes" (negrilla fuera de texto), motivo por el cual, se colige que la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A. deberá efectuar y entregar de manera periódica monitoreos por medición directa en el horno cementero, a partir de métodos de referencia a fin de verificar el adecuado funcionamiento del sistema de monitoreo continuo de emisiones.

(...) Desde el punto de vista técnico se recomienda al área jurídica acceder de manera parcial a la pretensión del recurrente en el sentido de establecer para Mercurio (Hg) y Carbono Orgánico Total (COT) el monitoreo continuo de emisiones en vez de medición directa cada seis meses; de igual forma, no acceder a la petición referente a los análisis de los promedios horarios en el monitoreo continuo de emisiones. En tal sentido, se sugiere reponer parcialmente el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución No. 180 de fecha 9 de febrero de 2022...

Bajo este contexto, atendiendo lo establecido en la Resolución No. 760 de fecha 20 de abril de 2010 modificada por la Resolución No. 2153 de 2010, la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, lo observado en la visita técnica realizada en el proceso de evaluación de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, en el control y seguimiento adelantado por esta Corporación, la información que reposa en el expediente y el análisis señalado en el concepto técnico referido, en aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas, se accederá a reponer la obligación establecida en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0180 de fecha 09 de febrero de 2022, en los términos y condiciones que se expresarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Frente a la exigencia de entregar un informe trimestral que contenga el análisis de promedios horarios, promedios diarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante dicho periodo de tiempo, en el concepto técnico mencionado señala:

"...la Empresa indica que "Esto implica necesariamente una imposibilidad por parte de la Empresa de realizar el análisis que la Corporación está solicitando, respecto de un promedio horario al no existir unos estándares de emisión aplicables".

Sobre esta afirmación, conviene señalar dos aspectos a saber:

- a) Que la exigencia en cuestión, encuentra sustento técnico y jurídico en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución No. 760 de fecha 20 de abril de 2010, el cual establece en su numeral "3.5.2 Seguimiento al monitoreo continuo de emisiones" que todas las actividades a las cuales les corresponda realizar monitoreo continuo de emisiones, deberán presentar periódicamente a la autoridad ambiental competente "un informe que cumpla con las condiciones establecidas por el presente protocolo y que contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante este mismo periodo de tiempo. Adicionalmente, se deberán informar a la autoridad ambiental competente

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407516, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-818027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - A 2 7 3 2 Página No. 13

Continuación Resolución No. _____

aquellos casos en los que durante el periodo de seis meses mencionado anteriormente se incumplan las disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- b) Que para esta Corporación es claro que la norma en su artículo 48 exige el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles diarios (es decir, el promedio de 24 horas de monitoreo continuo), los cuales serían los que se procederían a comparar. No obstante, esto no significa, que no pueda efectuarse y presentarse el análisis de los datos horarios, tal como lo exige el Protocolo para el control y la Vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, ya que las mediciones de monitoreo continuo deben contar con tomas permanentes durante toda la operación con registros máximo cada cinco (5) minutos, información que permitiría analizar la presencia de picos horarios en la concentración de las emisiones o periodos de menor generación de estas, entre otros aspectos.

Así las cosas, y considerando que para esta Autoridad Ambiental la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., no expone un sustento técnico para la no presentación del análisis de los promedios horarios registrados por los equipos de monitoreo continuo, se recomienda no acceder a la pretensión del recurrente, referente a (ii) establecer que únicamente la Empresa deberá analizar lo referente a los promedios diarios, ante la inexistencia de estándares aplicables para promedios horarios." y mantener la obligación establecida en el segundo párrafo del numeral 1 artículo cuarto de la Resolución 150 de fecha 9 de febrero de 2022".

Por lo tanto, las manifestaciones relacionadas con la exigencia de requisitos adicionales no contemplados en el ordenamiento jurídico, que se excede el límite de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y existencia de una falsa motivación, no cuenta con soporte técnico, ni jurídico, toda vez que, la exigencia recurrida tiene soporte legal para su imposición, esto es, la Resolución No. 2153 de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010", y el ítem "3.5.2 Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones", como lo expresó el concepto técnico mencionado, por consiguiente, no es posible acceder a esta solicitud.

3. Del uso de aceite usado en el horno rotatorio de Clinker como combustible

En el numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución No. 0180 de fecha 09 de febrero de 2022, se señala:

"ARTÍCULO CUARTO.- OBLIGACIONES.- Informar a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. número 860.009.908-5, a través de su representante legal, que una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, deberá dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, de conformidad a lo señalado en el concepto técnico referido:

(...) 4) Durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas se deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", así:

(...) ✓ Cuando se emplee aceite usado en el horno rotatorio de clinker como combustible, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 93, verificando los estándares permisibles de Cadmio (Cd) y Plomo establecidos en la Tabla 1 de la Resolución, correspondientes a 1 mg/m³ para ambos parámetros".

Carrera 2A Estp No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - N 2 7 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

Frente a esta obligación la parte recurrente solicita: *"Reponer en el sentido de MODIFICAR el numeral cuarto del artículo cuarto de la Resolución 180, en el sentido de eliminar la obligación relacionada con la medición de emisiones, teniendo en cuenta que la Empresa utiliza el aceite usado en el horno rotario menos de un 5% de las horas de la operación anual. También deberá aclarar que en el caso en el que este porcentaje sea mayor a 5% la medición deberá realizarse únicamente cuando se emplee y no, una vez al año", toda vez que, "el aceite usado se utiliza en el horno rotario menos de un 5% de las horas de la operación anual... no se está obligado a realizar la medición de sus emisiones", en el arranque del horno con posterioridad a una parada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el Concepto Técnico No. 2022010RPLA de fecha 10 de octubre de 2022, se señala lo siguiente:

"(...) Primero, el numeral 1.1.2.1 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, se aplica sólo en "aquellos casos en los que una actividad industrial utilice más de un combustible de manera separada para la operación normal del proceso o instalación que genera emisiones atmosféricas", condición que NO se cumple, puesto que, durante la operación normal del horno rotatorio de clínker, la alimentación de carbón y de residuos coprocesados se realiza de manera simultánea durante las 24 horas del día, aunque en proporción diferente, considerando la información que se ha suministrado durante las visitas técnicas, así como lo descrito en la documentación que reposa en el expediente. Por ejemplo, en el cuadro con código 45000 del formulario IE-1 presentado mediante radicado No. 24567 de 2021, se registra el consumo de combustible del horno rotatorio, con una proporción de 157000 toneladas/año para carbón (77.13%), 130000 galones/año para ACPM (equivalente aproximadamente a 502 toneladas/año y un consumo del 0.25%) y 46094.3 toneladas/año de residuos coprocesados (22.61%).

Segundo, respecto a la afirmación "En cualquier caso, la Autoridad Ambiental, también deberá aclarar que en el caso en el que este porcentaje sea mayor a 5% la medición deberá realizarse únicamente cuando se emplee y no, una vez al año", esta Corporación aclara que la obligación establece de manera expresa que dicha condición deberá cumplirse "Cuando se emplee aceite usado en el horno rotatorio de clínker como combustible..." y no "una vez al año" como se manifiesta en el escrito".

Por ende, la parte recurrente no allega soporte que permita a esta Autoridad Ambiental descartar la exigencia de esta obligación.

No obstante, en aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas, entre estos el de eficacia y economía, consagrados en el artículo 3, numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación en el estudio de la solicitud presentada en este asunto, procedió a revisar *"...en detalle la procedencia de exigir dicha obligación, teniendo en cuenta que la empresa manifiesta tanto en la documentación presentada dentro del trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, como en la sustentación del recurso de reposición que el aceite usado es empleado únicamente durante el proceso de arranque del horno con posterioridad a una parada, mas no dentro de la operación normal del horno de clínker..."*, para el efecto, el concepto técnico mencionado indica:

"En consecuencia, se considera pertinente dar aplicación a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 76 de la Resolución No. 909 de 2008, el cual determina que "Los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire que se establecen en la presente resolución no serán aplicables durante los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos utilizados en la actividad".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - 02732

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

Por lo anterior, se recomienda acceder a la pretensión del recurrente, en el sentido de **MODIFICAR** el numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución No. 180 de fecha 9 de febrero de 2022, eliminando la siguiente obligación:

"Cuando se emplee aceite usado en el horno rotatorio de clínker como combustible, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 93, verificando los estándares permisibles de Cadmio (Cd) y Plomo establecidos en la Tabla 1 de la Resolución, correspondientes a 1 mg/m³ para ambos parámetros".

En consecuencia, es procedente revocar la obligación establecida en la viñeta 4 del numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución No. 180 de fecha 09 de febrero de 2022.

4. De la obligación de presentar un Plan de Reforestación

En el numeral 13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0180 de fecha 09 de febrero de 2022, se impone:

"ARTÍCULO CUARTO.- OBLIGACIONES.- Informar a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con Nit. número 860.009.808-5, a través de su representante legal, que una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, deberá dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, de conformidad a lo señalado en el concepto técnico referido:

(...) 13. Deberá en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar un Plan de reforestación con especies nativas en las áreas destinadas para actividades de conservación o recuperación de la vegetación nativa, a fin de dar cumplimiento a los índices de ocupación definidos en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Nobsa, el cual será objeto de evaluación y aprobación por Corpoboyacá y debe incluir lo siguiente:

- Plano de distribución de áreas ocupadas (incluye infraestructura, vías, patios de acopio, entre otros), áreas verdes actuales y áreas disponibles para actividades de reforestación y conservación, donde se especifiquen los valores de las áreas y porcentaje de ocupación para garantizar el cumplimiento de los índices de ocupación descritos. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto de conservación o recuperación.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses.
- Metas e indicadores de seguimiento...".

Referente a esta obligación la parte recurrente solicita: "Reponer en el sentido de **REVOCAR** el numeral décimo tercero del artículo cuarto de la Resolución 180, puesto que (i) no se encuentra facultada legalmente para el establecimiento de un Plan de Reforestación y (ii) en el eventual caso que lo estuviera, la Empresa no se encuentra en incumplimiento del índice de ocupación (situación que motiva el establecimiento del Plan de Reforestación) al estar ubicada en suelo industrial", ya que, "no existe una norma en el ordenamiento jurídico ambiental vigente que contenga el establecimiento de una obligación de presentación de un Plan de Reforestación, ni tampoco en un presunto incumplimiento de los índices de ocupación definidos en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015".

Carrera 2A Este No. 53-136 / Turja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7407192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - 11 2732

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

Al respecto, esta Corporación procedió a analizar este tópico en el Concepto Técnico No.2022010RPLA de fecha 10 de octubre de 2022, en el cual se expresa:

"... Es pertinente resaltar que la obligación recurrida fue señalada por Corpoboyacá en el marco de las competencias conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y se encuentra encaminada a garantizar la efectiva conservación y/o recuperación de la vegetación nativa de las áreas destinadas para tal fin, así como, disipar tensionantes ecosistémicos generados por la actividad industrial en el medio biótico y social. Sin embargo, la imposición de la misma, no es consecuencia en ningún caso del presunto incumplimiento del Índice de ocupación definido para la tipología de industria pesada con un valor de 0.5 (50%), en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Nobsa, adoptado mediante Acuerdo 030 de fecha 10 de diciembre de 2018 en su artículo 145, ni esta Autoridad Ambiental pretende abarcar competencias conferidas a las Entidades Territoriales al respecto, sino más bien lograr una adecuada articulación interinstitucional en asuntos de conservación ambiental, los cuales competen a ambas instituciones, siendo estas parte del Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Ahora bien, la empresa argumenta que el ordenamiento jurídico ambiental vigente dispone la compensación derivada únicamente de dos eventos "(i) una licencia ambiental y (ii) la realización de un aprovechamiento forestal", los cuales no aplican para el tema que nos ocupa, es decir, el uso y aprovechamiento del recurso aire. También menciona que Corpoboyacá empleó el argumento de incumplimiento de los índices de ocupación para establecer el "Plan de compensación". Al respecto, es importante señalar que Corpoboyacá, ni en el concepto técnico ni en el acto administrativo que lo acoge hizo referencia a una compensación por el uso y aprovechamiento del recurso, por tanto, las manifestaciones realizadas no cuentan con el debido fundamento.

Por otro lado, la Empresa indica que "A pesar de que la norma es clara al establecer que, al momento de otorgar un permiso de emisiones, Corpoboyacá dentro de la Resolución 180, puede imponer al solicitante obligaciones, condiciones o requisitos, estas deben ser acordes con la naturaleza del permiso, es decir, obligaciones, condiciones o requisitos relacionados con emisiones realizadas por la empresa. Situación que no se cumple respecto del Plan de Reforestación requerido". Sobre este aspecto, es importante tener en cuenta que el establecimiento de vegetación nativa, así como la conservación de la ya existente al interior de los límites del predio en donde se desarrolla la actividad industrial, no se configura como una compensación conforme lo indicado en el párrafo precedente, y por el contrario, es una medida que favorece el manejo y control de las emisiones de material particulado y ruido generadas por las diferentes operaciones asociadas al proceso productivo, presentándose entonces, una relación directa con la naturaleza del permiso de emisiones atmosféricas".

Por ende, no significa que, esta Autoridad Ambiental esté abordando competencias atribuidas a la entidad territorial o que esté imponiendo una obligación como una compensación, contrario sensu, se está señalando una medida que favorece el manejo y control de las emisiones de material particulado y ruido generadas por las diferentes operaciones asociadas al proceso productivo, en consecuencia, está acorde con la naturaleza del permiso de emisiones atmosféricas, sumado al hecho que, esta Corporación debe propender por la protección del medio ambiente, conforme las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993 y garantizar la efectiva conservación y/o recuperación de la vegetación nativa de las áreas destinadas para tal fin y además, disipar tensionantes ecosistémicos generados por la actividad industrial en el medio biótico y social, como se señaló en la evaluación técnica, por consiguiente, no es posible acceder a la pretensión del recurrente en el sentido de revocar la obligación.

Carretera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (603) 7407518, (603) 7457192, (808) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - 02732

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

No obstante, en aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas, entre estos el de eficacia y economía, consagrados en el artículo 3, numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a revisar la obligación objeto de recurso de reposición, identificándose que, por su redacción, *"esta puede presentarse para confusión en su interpretación, razón por la cual, se considera pertinente realizar su ajuste y modificación"*, motivo por el cual, atendiendo la naturaleza del medio de impugnación *sub examine*, es la oportunidad que tiene la administración para que se aclare, modificar, adicionar y/o revocar una decisión, de conformidad al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a aclarar la obligación, en los términos y condiciones que se señalan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Bajo este contexto y atendiendo que:

- 1.) El artículo 3° Ley 1437 de 2011, determina que *"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.
- 2.) El recurso de reposición es la oportunidad que tiene la administración para que se aclare, modifique, adicione y/o revoque una decisión, de conformidad al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.) La Corte Constitucional en la Sentencia C-146 de 2015, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub ha señalado que: *"...El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas, pueden acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se está en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que, en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos. Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide"*.

Entonces, una vez analizados todos y cada uno de los argumentos expuestos por la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, titular del permiso de emisiones atmosféricas, esta Autoridad Ambiental considera lo siguiente:

- No se accede a la solicitud de modificar el artículo segundo de la Resolución No. 0180 del 09 de febrero de 2022, con el fin de incluir a la Trituradora Pensylvania dentro de la tabla contenida en este artículo, por consiguiente, no se acepta las peticiones de revocar el numeral décimo sexto del artículo cuarto y el parágrafo del artículo quinto de ese mismo acto administrativo y, en consecuencia, se confirma las decisiones allí contenidas.
- Se accede a la solicitud de modificar parcialmente el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución No. 0180 del 09 de febrero de 2022, en el sentido de establecer para Mercurio (Hg) y Carbono Orgánico Total (COT) el monitoreo continuo de emisiones en vez de medición directa cada seis meses; sin embargo, no se accede a la petición referente a los análisis de los promedios horarios en el monitoreo continuo de emisiones.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407918, (608) 7457182, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - 0 2 7 3 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 18

- Se accede a la solicitud de revocar las obligaciones impuesta en la viñeta 4 del numeral cuarto del artículo cuarto de la Resolución No. 0180 del 09 de febrero de 2022, consistente en: *"Cuando se emplee aceite usado en el horno rotatorio de clínker como combustible, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 93, verificando los estándares permisibles de Cadmio (Cd) y Plomo establecidos en la Tabla 1 de la Resolución, correspondientes a 1 mg/m3 para ambos parámetros"*.
- Se accede a la solicitud de aclarar la obligación impuesta en el numeral 13 del artículo cuarto de la Resolución No.0180 de fecha 09 de febrero de 2022, para que quede entendible su redacción y se logre su cumplimiento.

De otra parte, es preciso señalar que respecto a la petición subsidiaria: *"De no acceder a las peticiones principales 6.1 y 6.5, se solicita que la modificación del permiso de emisiones para la inclusión de la trituradora Pennsylvania se realice mientras ésta continúa en operación habida cuenta que su emisión se viene monitoreando"*, esta Corporación considera que no es procedente en el marco del recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 0180 del 09 de febrero de 2022 *"Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones"*, toda vez que, el trámite solicitado por el titular por medio del radicado No. 006395 del 15 de mayo de 2015 e iniciado a través del Auto No.1329 del 29 de julio de 2015 está relacionado con su interés de continuar con un permiso ambiental previamente otorgado atendiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 948 de 1995), además, como se indicó líneas atrás, dicha fuente de emisión no está autorizada dentro del instrumento ambiental que nos ocupa, debido a que, el titular no lo ha solicitado.

En el mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el numeral décimo sexto del artículo cuarto y el párrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0180 del 09 de febrero de 2022, el titular debe solicitar la modificación del instrumento ambiental para incluir la operación de la trituradora Pennsylvania en cumplimiento al artículo 2.2.5.1.7.13 (modificación del permiso) del Decreto 1076 de 2015, ya que requiere una evaluación para determinar o no su viabilidad, teniendo en cuenta que, corresponde a un equipo con características técnicas y capacidades distintas, más si se tiene en cuenta que el artículo 1 de la Resolución No. 619 de 1997, *"Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas..."*, señala que *"...Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican..."* (negrilla fuera del texto original), y a su vez, debe abstenerse de mantener su funcionamiento hasta tanto cuente con la aprobación de esta Autoridad Ambiental, so pena de la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental y/o medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, las demás decisiones adoptadas bajo la Resolución No. 0180 de fecha 09 de febrero de 2022, se mantienen incólumes y son de obligatorio cumplimiento por parte del titular del permiso de emisiones atmosféricas, que en este caso es la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, con NIT 860.009.808-5.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407516, (608) 7457182, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - A 2 7 3 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 19

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en el sentido de **MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución No. 0180 del 09 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas, el cual quedará así:

"1) Ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas del horno rotatorio de clínker en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con la frecuencia establecida en el numeral 3.1 (tabla 6) y 3.1.2 (tabla 8) del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 0760 del 20 de abril de 2010, en lo correspondiente a "hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos", así:

Tabla 13. Frecuencias de monitoreo para el horno de clínker.

Fuente	Contaminantes	Frecuencias de monitoreo	Entrega del informe
Numeral 3.1 Protocolo y artículo 46 y 49 Res. 909 de 2008	Material Particulado (MP), SO ₂ , NO _x , HF, HCl, Hg y COT	Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.	Trimestral
Numeral 3.1 del Protocolo	(Cd + Tl) y Metales*	Medición directa cada seis (6) meses.	Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de realización del monitoreo
Numeral 3.1.2 del Protocolo	Dioxinas y Furanos	Realizar una medición directa cada año.	Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de realización del monitoreo

Metales (*): La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).

En lo que respecta al monitoreo continuo de emisiones se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.5.2 del Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, donde se establece que se "deberá reportar los datos de concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya", y que "el registro de datos de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones que se instalen en actividades industriales se deberá realizar máximo cada 5 minutos" en concordancia con lo establecido en el Capítulo XXI de la Resolución 909 de 2008. Adicionalmente, se debe reportar de manera automática los valores de la temperatura y presión de salida de los gases. Para establecer el cumplimiento de lo anterior, se deberá entregar un informe trimestral que contenga el análisis de promedios horarios, promedios diarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante dicho periodo de tiempo".

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER en el sentido de modificar y aclarar el numeral décimo tercero del artículo cuarto de la Resolución No. 0180 del 09 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas, el cual quedará así:

"13) Deberá en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento con especies arbóreas nativas, a implementar en las áreas disponibles para siembra al interior de la Planta de Cemento conforme el plano allegado por la empresa mediante radicado No. 5277 del

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (508) 7407518, (606) 7457192, (600) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-018027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 17 OCT 2022 - N 2732 Página No. 20

5 de abril de 2017 y denominado "Plano zonas verdes actuales y disponibles para siembra", así como a lo largo del perímetro del proyecto, que para este último, deberá realizarse a manera de cerca viva o barrera rompeviento.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, patios de acopio, entre otros), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zonas del perímetro de la planta libres de vegetación, donde se implementará cerca viva o barrera rompeviento. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto de conservación o recuperación.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses.
- Metas e indicadores de seguimiento.

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas".

ARTÍCULO TERCERO: REPONER en el sentido de revocar la obligación señalada en la viñeta 4 del numeral cuarto del artículo cuarto de la Resolución No. 0180 del 09 de febrero de 2022, teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: No revocar o modificar el artículo segundo, el numeral décimo sexto del artículo cuarto y el párrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0180 del 09 de febrero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: No acceder a la solicitud de modificar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de la Resolución No. 781 del 11 de octubre de 1999, renovada con las Resoluciones Nos. 0017 del 14 de enero de 2005 y 2271 del 18 de agosto de 2010, modificada por las Resoluciones Nos. 679 del 26 de diciembre de 2001, 282 del 14 de abril de 2005 y 0090 del 27 de enero de 2006, a favor de la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, con Nit.860.009.808-5, en el sentido de incluir la trituradora Pennsylvania, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CONFIRMAR las demás decisiones contenidas en la Resolución No.0180 del 09 de febrero de 2022 y, por lo tanto, las obligaciones del instrumento ambiental quedarán incólumes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR el Concepto Técnico No. 2022010RPLA de fecha 10 de octubre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, con NIT. 860.009.808-5, representada legalmente por la señora EUNICE HERRERA SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.305.293 de Bucaramanga (Santander), o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Calle 113

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - 02732

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

No. 7 – 45, Torre B, piso 12, Edificio Teleport Business Park, en la ciudad de Bogotá D.C., a los teléfonos 6575300 – 6294629, correo electrónico: col-notificacioneslegales@lafargehoicm.com (Rad. 013095 de 02-06-2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio del municipio de Nobsa -Boyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Liliana P. Díaz Fache
Revisó: Yenny Rocío Pulido Cárdenas
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Emisiones Atmosféricas OCLA-09014-13



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

17 OCT 2023 - - 0 2 3 33

Por medio de la cual se acepta el cambio de titular del Libro de Operaciones Forestales, y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OREF-00006-14

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 008 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través del Formato de Registro FGR-09 REF-006-2014 del 14 de diciembre de 2015, CORPOBOYACÁ registró el Libro de Operaciones Forestales a nombre del señor HERNÁN PATIÑO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.858 expedida en Sogamoso, propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales "LA CASA DEL PINO", con Nit 9521858-0, ubicada en el Km 0 vía Sogamoso - Tibasosa, en jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá).

Que mediante radicados Nos. 14144 del 14 de junio y 16987 de fecha 21 de julio de 2022, el señor HERNAN PATIÑO FERNANDEZ, solicitó cambio de razón social del Libro de Operaciones Forestales, teniendo en cuenta que las facturas por concepto de seguimiento ambiental, se realizan a nombre del señor Hernan Fernandez y no de la sociedad LA CASA DEL PINO OPV S.A.S con NIT. 901534843-2; en respuesta esta Corporación a través del oficio radicado No. 150-11977 del 17 de agosto de 2022, informó al señor PATIÑO que no es posible atender a la solicitud de cambio de razón social, teniendo en cuenta que, no se configuran los lineamientos legales para acceder a la solicitud, al tratarse de dos personas jurídicas activas diferentes.

Que a través del radicado No. 010933 de fecha 25 de abril de 2023, el señor HERNAN PATIÑO FERNANDEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad LA CASA DEL PINO OPV S.A.S. con Nit. 901-534-843-2, solicita la actualización del expediente OREF-00006-14, por cambio de razón social de persona natural a jurídica y anexa soportes.

Que por medio de oficio radicado No. 150-14818 del 9 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ requirió al señor HERNAN PATIÑO, para que allegue la declaración de voluntad de transferir la calidad de titular del libro de operaciones forestales del extinto establecimiento de comercio LA CASA DEL PINO, en favor de la sociedad LA CASA DEL PINO OPV S.A.S., con Nit.901534843-2.

Que mediante radicado No. 022361 de fecha 29 de agosto de 2023, el señor HERNAN PATIÑO FERNANDEZ, allega las respectivas declaraciones de transferencia y aceptación de obligaciones del libro de operaciones forestales contenidas dentro del expediente OREF-00006-14.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:



"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

(...)

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva

(...)

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables..."

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 16 de enero de 2011, establece: "las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

A nivel reglamentario el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.11.1 dispone:

"Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

(...)

d) Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines."

Adicional a ello, el artículo 2.2.1.1.11.3. ibídem, regula la obligación de llevar el Libro de Operaciones así:

"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

De otra parte, el artículo 2.2.1.1.11.4. del prenombrado Decreto, regula la obligación de presentar el informe anual de actividades así:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2023 - - N 2 9 3 3

Continuación Resolución No. _____

Página 3

"Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;"*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede esta Corporación a decidir sobre la viabilidad o no, de aceptar el cambio de titular del Libro de Operaciones Forestales con Registro FGR-09 REF-006-2014 del 14 de diciembre de 2015, que obra dentro del expediente OREF-00006-14, a nombre del señor **HERNAN PATIÑO FERNANDEZ**, como persona natural, en calidad de propietario del establecimiento de comercial "LA CASA DEL PINO", con Nit 9521858-0, a favor de la sociedad LA CASA DEL PINO OPV S.A.S., con Nit. 901534843-2 representada legalmente por el señor **HERNAN PATIÑO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.858 expedida en Sogamoso.

En ese orden, se procede a verificar el Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio denominado de "La Casa del Pino", con Nit 9521858-0, expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso, de fecha 21 de abril de 2023, dentro del cual se certifica que: "La matrícula se encuentra cancelada en el Registro Público Mercantil a partir del 10 de marzo de 2022"; información que coincide con la reportada en el Certificado Único Empresarial - RUES; e igualmente se observa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LA CASA DEL PINO OPV S.A.S.**, con Nit. 901534843-2, expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso el 9 de abril de 2023, que el representante legalmente es el señor **HERNAN PATIÑO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.858 expedida en Sogamoso, cuya actividad económica es la fabricación de muebles; ubicada en el Kilómetro 0 vía Sogamoso - Tibasosa; dirección de correo electrónico hernanp155@hotmail.com y teléfono 3158007878.

Finalmente, se evidencia que mediante escrito radicado con No. 022361 de fecha 29 de agosto de 2023, el señor **HERNAN PATIÑO FERNANDEZ** actuando como persona natural y quien era propietario de la establecimiento comercial **LA CASA DEL PINO** allega documento mediante el cual manifiesta la voluntad de transferir la calidad de titular del libro de operaciones forestales, en favor de la sociedad **LA CASA DEL PINO OPV S.A.S.** con NIT. 901.534.843-2, el cual a su vez manifiesta la voluntad de asumir y cumplir las obligaciones y deberes contenidos dentro del expediente OREF-00006-14.

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, es procedente aceptar el cambio de titular del Libro de Operaciones Forestales, obrante dentro del expediente OREF-00006-14, en favor de la sociedad **LA CASA DEL PINO OPV S.A.S.**, con NIT. 901534843-2, representada legalmente por el señor **HERNAN PATIÑO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.858 expedida en Sogamoso; advirtiendo que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, será responsable de **TODOS los derechos y obligaciones** que se han generado y los que se puedan derivar del instrumento ambiental; informado además que, el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,



17 OCT 2023 - - R 2 7 3 3

Continuación Resolución No. _____

Página 4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el cambio de titular del Libro de Operaciones Forestales registrado en el formato de Registro de Empresas Forestales – FGR-09, de fecha 14 de diciembre de 2015, dentro del expediente OREF-00006-14, a favor de la sociedad **LA CASA DEL PINO OPV S.A.S.**, con NIT. 901534843-2, representada legalmente por el señor **HERNAN PATIÑO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.858 expedida en Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza del presente acto administrativo, tener como titular del Libro de Operaciones Forestales registrado en el formato de Registro de Empresas Forestales – FGR-09, de fecha 14 de diciembre de 2015, dentro del expediente OREF-00006-14, a la sociedad **LA CASA DEL PINO OPV S.A.S.**, con NIT. 901534843-2, representada legalmente por el señor **HERNAN PATIÑO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.521.858 de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones contenidos dentro del expediente OREF-00006-14, continúan vigentes, y los asume en su integridad la sociedad **LA CASA DEL PINO OPV S.A.S.**, con NIT. 901534843-2.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **LA CASA DEL PINO OPV S.A.S.**, con Nit. 901534843-2, representada legalmente por el señor **HERNAN PATIÑO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.858 de Sogamoso, o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Km 0 vía Sogamoso – Tibasosa; Teléfono: 3042111183 - 3158007878, los correos: hernanp155@hotmail.com - lacasadelpino.opv@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial y página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
 Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
 Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
 Archivo en: REGISTRO EMPRESAS FORESTALES OREF-00006-14

1	Escobillón Rojo	<i>Callistemon viminalis</i>	0.84	6	26	34.48	72	27	33.5	2241.86
2	Escobillón Rojo	<i>Callistemon viminalis</i>	0.38	6	26	35.05	72	27	33.2	2239.14
3	Patevaca	<i>Bauhinia forficata</i>	0.07	6	26	34.99	72	27	33	2233.81
4	Escobillón Rojo	<i>Callistemon viminalis</i>	0.21	6	26	35.45	72	27	33	2238.39
5	Patevaca	<i>Bauhinia forficata</i>	0.34	6	26	35.45	72	27	33.1	2238.39
6	Escobillón Rojo	<i>Callistemon viminalis</i>	0.19	6	26	35.55	72	27	33	2238.24

El número de árboles objeto de aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No.5. Resumen de inventario forestal de los árboles objeto de aprovechamiento forestal de árboles aislados Parque Municipal Panqueba

Item	No. individuos	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)
1	4	Escobillón Rojo	<i>Callistemon viminalis</i>	1.83
2	2	Patevaca	<i>Bauhinia forficata</i>	0.41
Total	6			2.04

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Periodo de ejecución: El MUNICIPIO DE PANQUEBA identificado con NIT 800012628-9 cuenta con un término de seis (6) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados por medio de la tala selectiva extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argoñas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras, el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además dirigirá y controlará el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el paso en la vía en lo mínimo posible.

Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.

Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas obstáculos y árboles remanentes).

Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apeo).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carrozable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (imagen No 2) con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en un 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado) con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe aparcarse un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortar totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se rajé, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Fuente:
 Corpoboyacá,



2021.

Desrame. El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápico, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrio. Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrasre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera. Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozos de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengastar árboles enganchados, para desbrotear o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares. Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares.

Antes de iniciarse la seca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpia.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el MUNICIPIO DE PANQUEBA identificado con NIT 800012628-9, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña, en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de pié de los árboles o dispersarlos sobre las áreas verdes del Parque Municipal, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y serrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

Material particulado: Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramienta utilizar aceites y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.

Emisión de ruido: Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.

Cambio de la cobertura vegetal: Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario reparar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se afecte el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.

Impacto al suelo por apeo y desembosque: Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados, y transporte menor hombre. Replique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Teniendo en cuenta el deficiente estado fitosanitario y la estructura de los árboles objeto de aprovechamiento, el principal producto a obtener es leña, la cual será trasladada a sitios dentro del mismo Municipio para su respectivo aprovechamiento.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No 6. Evaluación para el cálculo de medida de compensación para especies introducidas

Variante	Rangos de calificación de la variante		Valor asignado		
1 Origen de la especie	Especie nativa =1,33	Exótica =0,50	0,50		
2 Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda, hídrica, reserva etc.) =1,33	No está en área de importancia ambiental =0,50	0,50		
3 Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33	No presenta valor histórico y/o cultural =0,50	1,33		
4 Paisajismo	De importancia paisajística =1,33	Sin importancia paisajística =0,50	0,50		
5 Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6 Valor promedio de la variante	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,50
7 Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50	=Árbol sano 1,33		0,50	
Calificación total				4,33	

Tabla No 7. Evaluación para el cálculo de medida de compensación para especies nativas

Variante	Rangos de calificación de la variante		Valor asignado		
1 Origen de la especie	Especie nativa =1,33	Exótica =0,50	1,33		
2 Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda, hídrica, reserva etc.) =1,33	No está en área de importancia ambiental =0,50	0,50		
3 Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33	No presenta valor histórico y/o cultural =0,50	1,33		
4 Paisajismo	De importancia paisajística =1,33	Sin importancia paisajística =0,50	0,50		
5 Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6 Valor promedio de la variante	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,50
7 Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50	=Árbol sano 1,33		0,50	
Calificación total				5,16	

Especies Introducidas: El cálculo de medida de compensación es de cuatro puntos treinta y tres (4,33) de la calificación total, lo cual representa que se compensarán cuatro (4) árboles por cada individuo talado (proporción 4:1)

Especies Nativas: El cálculo de medida de compensación es de cinco puntos dieciséis (5,16) de la calificación total, lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (proporción 5:1)

permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privada deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante,

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie,

c) Régimen de propiedad del área

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretenda aprovechar y uso que se pretende dar a los productos

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo o que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo requerido en la presente norma,

b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales,

c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso,

d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural o investigación, restauración y recuperación propuestos,

- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región.
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso.
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias.
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7-9 Ibidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7-10 Ibidem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente, en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7-11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7-12 Ibidem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *Ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el *Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en la visita técnica realizada al Parque Principal de propiedad del MUNICIPIO DE PANQUEBA, identificado con NIT 800012628-9, se verifica la presencia de seis (6) individuos arbóreos correspondiente a cuatro (4) individuos de la especie Escobillón Rojo *Callistemon viminalis* y dos (2) individuos de la especie Patevaca *Bauhinia forficata*, los cuales se encuentran ubicados en las coordenadas referidas en la Tabla No. 4, en una extensión aproximada de 0,1416 hectáreas, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal una vez reunidos los requisitos legales establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, por lo tanto, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes.

La georreferenciación aproximada de los polígonos que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación.

Tabla No 4. Resumen información ubicación y volumen árboles autorizados.

N o	Especie		Volumen con corteza (m ³)	Coordenadas				Altura (msnm)		
	Nombre común	Nombre científico		Latitud Norte		Longitud Oeste				
1	Escobillón Rojo	<i>Callistemon viminalis</i>	0.84	6	26	34.48	72	27	33.5	2241.86
2	Escobillón Rojo	<i>Callistemon viminalis</i>	0.38	6	26	35.06	72	27	33.2	2239.14
3	Patevaca	<i>Bauhinia forficata</i>	0.07	6	26	34.99	72	27	33	2233.81
4	Escobillón Rojo	<i>Callistemon viminalis</i>	0.21	6	26	35.45	72	27	33	2238.39
5	Patevaca	<i>Bauhinia forficata</i>	0.34	6	26	35.45	72	27	33.1	2238.39
6	Escobillón Rojo	<i>Callistemon viminalis</i>	0.18	6	26	35.55	72	27	33	2238.24

Fuente: Corpoboyacá, 202

Se autoriza la tala y aprovechamiento de seis (06) árboles, los cuales fueron inventariados y se obtiene un volumen total de madera de 2.04 m³, dicha autorización se otorga por un término de tres (03) meses, contados desde el día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, para que realice el Aprovechamiento Forestal autorizado, una vez culminado dicho aprovechamiento, contara con un término de tres (03) meses para informar sobre el cumplimiento de la correspondiente medida de compensación, no obstante esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00111 - 23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

No se tiene en cuenta el árbol de naranjo solicitado, toda vez que los frutales no requieren permiso para su tala y aprovechamiento.

Finalmente, es imperativo aclarar que se deben tener en cuenta las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal al municipio de PANQUEBA identificado con NIT: 800.012.628 - 8, representado legalmente por el doctor JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO, identificado con C.C. 7.181.256 de Tunja, o quien haga sus veces, para el aprovechamiento de seis (6) individuos arbóreos correspondiente a cuatro

(4) árboles de la especie Escobillon Rojo *Callistemon viminalis* y dos (2) árboles de la especie Patevaca *Bauhinia forficata*, con un volumen total de madera de 2,04 m³.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara que los frutales no requieren permiso para su tala y aprovechamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El inventario y la georreferenciación de cada individuo autorizado se discriminan en la siguiente tabla.

Item	No individuos	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)
1	4	Escobillon Rojo	<i>Callistemon viminalis</i>	1,63
2	2	Patevaca	<i>Bauhinia forficata</i>	0,41
Total	6			2,04

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la Autorización, por lo anterior el Municipio de PANQUEBA, deberá realizar la gestión que corresponde con los propietarios de los predios donde se encuentran los individuos a aprovechar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente Autorización es de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: EL MUNICIPIO DE PANQUEBA, identificado con NIT 800012628-9, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal mediante el establecimiento de veinte seis (26) plántulas de especies nativas, las cuales se establecerán en áreas desprovistas de vegetación en predios destinados a la conservación o como parte del arreglo paisajístico que se implementará en el marco del proceso de remodelación parque principal del municipio de Panqueba - Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2,0 a 3,0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deberá seleccionar adecuadamente las especies arbóreas o arborescentes, en función del espacio disponible y tipo de emplazamiento, evitando afectaciones sobre la infraestructura a largo plazo. Dicha compensación se adelantará, dentro de los dos (2) meses siguientes al aprovechamiento forestal de árboles aislados.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez ejecutada la citada medida de compensación, el titular del presente permiso de aprovechamiento forestal, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACA, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.



PARÁGRAFO CUARTO: El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

ARTÍCULO CUARTO: El municipio de PANQUEBA identificado con NIT: 800.012.628 - 9, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones

Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.

Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.

Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.

Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.

Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El municipio de PANQUEBA identificado con NIT: 800.012.628 - 9, deberá dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023 035 AF, del 13 de octubre de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO, identificado con C.C. 7.181.256 de Tunja, en su calidad de representante legal del municipio de Panqueba o quien haga sus veces, al correo electrónico alcaldia@panqueba-boyaca.gov.co, planeacion@panqueba-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Panqueba - Boyacá, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. _____

2736 - - - 10 OCT 2023

Página 13

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


AYDEN ASTRY DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Ayden Astry Delgado Rondón *AADR*
Archivado en: RESOLUCIÓN - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA - 00111 - 23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(19 OCT 2023 - - 0 2 7 6 3)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1044 del 04 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ dio inicio al trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, identificado con el NIT 800.039.213-3., conforme a la solicitud realizada a través del radicado de entrada No. 04351 del 25 de febrero de 2022.

Que a través de oficio de salida con radicado No. 160-015712 del 02 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ informó al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO el estado del trámite del Plan de Saneamiento y Manejo Ambiental (PSMV).

Que a través de oficio de salida con radicado No. 160-005120 del 27 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ, requirió al municipio de Santa Rosa de Viterbo ajustes y/ complementos al documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento. Concediendo un término de treinta (30) días para tal fin, en atención a los plazos establecidos en la Resolución 1433 de 2004.

Que a través de oficio de salida con radicado No. 160-015491 del 15 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ, concedió un último término de diez (10) días hábiles para presentar los ajustes solicitados en el oficio con radicado 160-005120 del 27 de marzo de 2023, contados a partir del recibo de la comunicación.

Que la comunicación fue enviada el día 17 de agosto de 2023, a las direcciones electrónicas alcaldiamunicipal@santarosadeviterbo-boyaca.gov.co // empoviterbo15@gmail.com a través del correo electrónico institucional usuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ.

Que el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, identificado con el NIT. 800.039.213-3, a la fecha no ha cumplido con lo requerido mediante el oficio de salida No. 160-005120 del 27 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

19 OCT 2023 - - 02763

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015¹ se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es "el conjunto de programas, proyectos y actividades,

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

19 OCT 2023 - - 02763

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)"

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, destacando: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en lo referente a peticiones incompletas y al desistimiento tácito, señala lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos ó informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo relacionado con aspectos no regulados en las actuaciones administrativas, refiere: "(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

19 OCT 2023 - - N 2 7 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- establece en su inciso final, frente al archivo definitivo del expediente, señala: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que a través de oficio de salida No. 160-016491 del 15 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ, concedió un último plazo de diez (10) días para la entrega de la información y/o documentación requerida mediante oficio 160-005120 del 27 de marzo de 2023. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO a la fecha no ha cumplido con lo solicitado en los referidos oficios.

Que en las comunicaciones enviadas, CORPOBOYACÁ le informó al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo

Que como quiera que habiendo transcurrido más de diez (10) días contados desde la entrega de oficio 160-016491 del 15 de agosto de 2023, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, adelantado bajo el expediente PSMV-00016-22 y ordenar el archivo del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, identificado con NIT. 800.039.213-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo del expediente del expediente PSMV-00016-22.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el marco de lo establecido en el, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO SANTA ROSA DE VITERBO, identificado con NIT. 800.039.213-3, enviando la citación a la dirección Calle 8 N° 4-15 del municipio Santa Rosas de Viterbo, correos electrónicos: alcaldiamunicipal@santarosadeviterbo-boyaca.gov.co // empoviterbo15@gmail.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 OCT 2023 - - 02763

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez *HL*
Revisó: Miguel García
Archivado en: RESOLUCIONES Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV-00016-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

19 OCT 2023 - - 02766

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas, se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0680 del 2 de agosto del 2022, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas, a nombre de la señora RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.453.019 de Duitama (Boyacá), para derivar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud 5° 52' 25,52" N, Longitud 73° 01' 48,06" O, Altitud 2965 m.s.n.m. situadas en el predio denominado "San Carlos" localizado en la vereda San Antonio jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), con un caudal total de 0,1 l.p.s con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de cultivos de gulupa.

Que mediante aviso comisorio No. 108-22 del nueve (9) de agosto de 2022, publicado en la Alcaldía Municipal de Duitama del 12 al 29 de agosto de 2022 y en la cartelera principal de Corpoboyacá del 11 al 22 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que el día 29 de agosto de 2022 a las 9:00 am, se realizó visita de inspección técnica por parte de funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas subterránea solicitada.

Que mediante oficio de salida N° 160-013842 de 27 septiembre de 2022, Corpoboyacá solicitó información a la usuaria, el cual fue atendido mediante radicado de entrada No. 025663 del 27 de octubre de 2022, el mismo incluye constancia del pago de los servicios de evaluación ambiental, registros eléctricos y diseño definitivo del pozo, donde se observa el material utilizado y la profundidad de construcción e información de la necesidad de agua en cada uno de los procesos de las plantas, incluyendo el número de plantas a beneficiarse.

Que por medio del Radicado de entrada No. 160-000878 del 20 de enero de 2023, se le solicitó a la señora Ruby Esmeralda Bernal Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 46.453.019 de Duitama, el diseño definitivo del pozo y copia del estudio geoelectrico, lo cual fue atendido mediante Radicado de entrada No. 007085 del 17 de marzo de 2023.

Que mediante Radicado No. 17487 del 6 de julio de 2023, se presentó aclaración de la información dada en el radicado de entrada No. 025663 del 27 de octubre de 2022, en el que se le indicaba la forma de diligenciamiento del formato, relacionada con la demanda de agua para abastecer cada etapa del cultivo.

Que por medio de radicado de entrada No. 018282 de 14 de julio de 2023, la solicitante allegó información complementaria dentro del trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas.

19 OCT 2023 - - 11 27 56

Continuación Resolución No. _____, Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico CA-0192-23 del 31 de julio de 2023, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Subterráneas, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. OBSERVACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de corroborar el buen funcionamiento del sello sanitario, que además de evitar interferir con el proceso de recarga de los acuíferos y afectar el flujo de las fuentes superficiales, busca evitar el flujo de contaminantes superficiales y subsuperficiales hacia los niveles acuíferos más profundos, así las cosas, con el fin de verificar la calidad de las aguas y el buen funcionamiento del sello presentado, la señora RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.453.019 expedida en Duitama, deberá llegar anualmente a Corpoboyacá el análisis físicoquímico y bacteriológico del agua del pozo.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Desde el punto de vista técnico y ambiental, es VIABLE OTORGAR concesión de aguas subterráneas a nombre de la señora RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.453.019 expedida en Duitama, con destino a uso agrícola de 0.13 l/s (Volumen diario equivalente a 11,232 m³), para beneficio de 1,0 hectáreas de cultivo de Gulúpa a derivar de la fuente hídrica subterránea denominada Pozo Profundo "San Carlos" localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°52'24,3" N y Longitud: 73°01'47,63" W, a una altura de 2.960 msnm, en la vereda Pradera del municipio de Duitama.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Pozo Profundo "San Carlos"	Latitud: 5° 52' 24,3" N Longitud: 73°01' 47,63" W Altitud: 2960 m.s.n.m	AGRICOLA Cultivo Gulúpa	1,0 hta	0.13	11,232

6.2. Teniendo en cuenta que la captación de agua es del acuífero y se realizará a través de un sistema de bombeo, la señora RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.453.019 expedida en Duitama, debe presentar en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá incluir las especificaciones técnicas del sistema de medición y control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema para su aprobación. Este sistema debe garantizar la derivación exclusiva del caudal otorgado como los detalles del sistema de almacenamiento (de requerirlo), incluyendo dimensiones, capacidad de almacenamiento y sistema de impermeabilización implementado.

6.3. Con el fin de verificar la calidad de las aguas y el buen funcionamiento del sello presentado, la señora RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.453.019 expedida en Duitama, deberá llegar anualmente a Corpoboyacá el análisis físicoquímico y bacteriológico del agua del pozo.

6.4. El programa de uso eficiente y ahorro de agua presentado, mediante formato FGP-09 fue evaluado con concepto técnico No. OH-194-23.

6.5. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 233 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento

19 OCT 2023 - - 0 2 7 6 6

Continuación Resolución No. _____

Página 3

forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
233 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 2: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.6. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso para ambos predios, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

- 6.7. Se recuerda al titular que deberá dar cumplimiento a las disposiciones de uso de suelo establecidas para el predio beneficiario de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Duitama.
- 6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.9. En el área circundante al Pozo Profundo "San Carlos", no se debe realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- 6.10. Llevar el registro diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deben ser allegados a CORPOBOYACÁ, semestralmente.
- 6.11. Cuando el Pozo Profundo "San Carlos", haya cumplido su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico deberá ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a realizar inspección

19 OCT 2023 - - 02766

Continuación Resolución No. _____

Página 4

técnica del estado técnico - ambiental en que se encuentra el pozo y emitir el concepto técnico del sellamiento, además proceder con la cancelación de la concesión de aguas.

- 6.12. *Se le recuerda a los titulares que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.13. *Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.*
- 6.14. *El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.*

(...)"

Que, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico OH-0194-23 de 15 de agosto de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Corpoboyacá realizó la orientación para la formulación del Programa de uso eficiente y ahorro del agua mediante mesa de trabajo realizada el 02 de agosto del 2023, como resultado la titular de la concesión entregó el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para evaluación.

La señora RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA de agosto del A, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.453.019 expedida en Duitama, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente,

7. CONCEPTO TÉCNICO

- 7.1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y entregado mediante Formato FGP-23 el 02 de agosto por la señora RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.453.019 expedida en Duitama, como titular de la concesión, fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente, y de acuerdo a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-192-23, y a los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
- 7.2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.453.019 expedida en Duitama, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente CAPP-00005-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.*

19 OCT 2023 - 02766

Continuación Resolución No. _____

Página 5

7.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen en la continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	0.183	0.175	0.170	0.165	0.157	0.13
--	-------	-------	-------	-------	-------	------

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

En la aducción (agua cruda)	5%	4%	4%	4%	4%	4%
En los procesos de tratamiento						
En la conducción (agua tratada)	10%	9%	8%	7%	7%	6%
En el almacenamiento (si existe)	10%	9%	8%	7%	6%	6%
En las redes de distribución						
Al interior de la vivienda						
En el abrevadero y/o aplicación de riego	5%	4,5%	4,3%	4%	3,7%	3%
Otras pérdidas (especificar)						
Total, pérdidas	30%	26,5%	24,3%	22%	20,7%	19%

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FUENTES HÍDRICAS	Siembra de Arboles Nativos	Siembra de 120 Arboles	\$300,000	X				
	Mantenimiento de Arboles nativos plantados	1 mantenimientos anual	\$ 700,000	X	X	X	X	X
	Monitoreo de caudal de extracción del pozo profundo método volumétrico	2 monitoreos al año	200,000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2				TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de sistema de riego por microaspersión	Instalación del sistema en la totalidad del cultivo	\$ 5'000,000	X				
	Mantenimiento preventivo a las redes de aducción tubería del pozo y redes de conducción	1 mantenimiento anuales	1,600,000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema de riego por microaspersión	2 mantenimientos anuales	\$ 200,000.00	X	X	X	X	X
	Instalación de geomembrana en el reservorio 1	Instalación de 1 geomembrana	\$ 5,000,000.00	X				
	Instalación de macromedidor para registrar el caudal concesionado	1 macromedidor instalado	1,000,000	X				
PROYECTO 3				TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar sensibilización sobre el cuidado y aprovechamiento de los usos del agua a los trabajadores.	1 sensibilizaciones al año	1,000,000	X	X	X	X	X

19 OCT 2023 - - R 2 7 6 6

Continuación Resolución No. _____

Página 6

PROYECTO #	ACTIVIDADES	METAS	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Divulgar información frente al Uso eficiente y ahorro del agua a los trabajadores.	1 avisos informativo anual	\$ 600.000	X	X	X	X	X
Cambio Climático	Construcción del reservorio 2 para recolección de aguas lluvias de escorrentía e impermeabilización mediante Geomembrana	1 reservorio construido e impermeabilizado	\$ 6.000.000.00		X			
	Mantenimiento y limpieza a canales de recolección de agua lluvia hacia el reservorio 2	1 mantenimientos anual	1.000.000		X	X	X	X

- 7.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- 7.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
- 7.6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- 7.7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 la señora RUBY ESMERALDA BERNAL MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.453.019 expedida en Duitama, y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.
- 7.8. El presente concepto técnico se traslada para el trámite jurídico pertinente.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

19 OCT 2021 - - 11 27 56

Continuación Resolución No. _____

Página 7

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente, al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la

autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.1 o del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibidem dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, dice que:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados"

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.



19 OCT 2023 - - 0 2 7 6 6

Continuación Resolución, No. _____, Página 9

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en la solicitud de concesión presentada mediante radicado de entrada No. 030209 del 07 de diciembre de 2021, se establecieron como coordenadas de la fuente hídrica Latitud 5° 52' 25,52" N, Longitud 73° 01' 48,08" O, Altitud 2965 m.s.n.m. situadas en el predio denominado "San Carlos" localizado en la vereda San Antonio jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), con un caudal total de 0,1 l.p.s con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de cultivos de gulupa.

Que de acuerdo con lo verificado en campo se pudo identificar que el predio a beneficiar de la concesión de aguas subterráneas, se encuentran en un área de uso agropecuario semi intensivo con uso principal como agropecuario tradicional semimecanizado y forestal en donde se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso de forestal protector, quedando con un área de aprovechamiento de 2,8084 Ha y 0,4956 Ha para uso de forestal de un total de 3,304 Ha.

De igual forma, se realizó el estudio de la demanda de agua requerida para el cultivo por hectárea, teniendo en cuenta que en la solicitud se busca satisfacer un área total de 2 Ha de cultivo de gulupa, no obstante, el radicado de entrada No. 017487 del 06 de julio de 2023, la señora Bernal Mejía solicitó tener en cuenta los volúmenes de agua y caudal inicial solicitado, así las cosas y teniendo en cuenta la información suministrada, se establece que el caudal a otorgar corresponderá al necesario para beneficiar una hectárea de cultivo, que para el caso en concreto será de 0,13 l/s.

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico OH-0194-23 del 15 de agosto de 2023, esta Corporación considera que es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la señora RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.453.019 de Duitama, de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

19 OCT 2023 - - 12766

Continuación Resolución No. _____, Página 10

Que es importante mencionar que la titular de la presente concesión de aguas es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **CA-0192-23 del 31 de julio de 2023** y **OH-0194-23 del 15 de agosto de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.453.019** de Duitama, para derivar de la fuente hídrica Subterránea denominada Pozo Profundo "San Carlos", localizado en las coordenadas geográficas con Latitud 5° 52' 24,3" N, Longitud 73° 01' 47,63" W, Altitud 2960 m.s.n.m., un caudal total de 0,13 l/s, equivalente a un volumen diario de 11,232 m³, con destino a uso agrícola para el riego de 1,0 hectárea de cultivo de gulupa, dentro del predio "San Carlos" ubicado en la vereda Pradera del municipio de Duitama-Boyacá.

PARÁGRAFO: Acoger los conceptos técnicos **CA-0192-23 del 31 de julio de 2023** y **OH-0194-23 del 15 de agosto de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente resolución y se acogen en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la señora **RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.453.019** de Duitama, para que en un término no mayor a 45 días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a Corpoboyacá las memorias del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá incluir las especificaciones técnicas del sistema de medición y control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema para su aprobación. Este sistema debe garantizar la derivación exclusiva del caudal otorgado como los detalles del sistema de almacenamiento (de requerirlo), incluyendo dimensiones, capacidad de almacenamiento y sistema de impermeabilización implementado.

ARTÍCULO CUARTO: Recordar a la titular que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

19 OCT 2023 - - 02766

Continuación Resolución No. _____

Página 11

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar doscientos treinta y tres (233) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo mencionado y previo a la siembra, en un término de noventa (90) días contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, la titular de la Concesión de Agua debe presentar un informe, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
233 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión de aguas subterráneas que es Viable Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar a la señora **RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.453.019** de Duitama, que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos emitidos por la Autoridad Ambiental dentro del expediente CAPP-00005/22 que dieron origen a la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular de la concesión que, anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

19 OCT 2023 - - 02766

Continuación Resolución No. _____ Página 12

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	0.183	0.175	0.170	0.165	0.157	0.13
--	-------	-------	-------	-------	-------	------

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS:

En la aducción (agua cruda)	5%	4%	4%	4%	4%	4%
En los procesos de tratamiento						
En la conducción (agua tratada)	10%	8%	8%	7%	7%	6%
En el almacenamiento (si existe)	10%	9%	8%	7%	6%	6%
En las redes de distribución						
Al interior de la vivienda						
En el abrevadero y/o aplicación de riego	5%	4,5%	4,3%	4%	3,7%	3%
Otras pérdidas (especificar)						
Total, pérdidas	30%	26,5%	24,3%	22%	20,7%	19%

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

				TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FUENTES HÍDRICAS	Siembra de Arboles Nativos	Siembra de 120 Arboles	\$300.000	X				
	Mantenimiento de Arboles nativos plantados	1mantenimientos anual	\$ 700,000	X	X	X	X	X
	Monitoreo de caudal de extracción del pozo profundo método volumétrico	2 monitoreos al año	200,000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de sistema de riego por microaspersión	Instalación del sistema en la totalidad del cultivo	\$ 5,000,000	X				
	Mantenimiento preventivo a las redes de aducción tubería del pozo y redes de conducción	1 mantenimiento anuales	1.600.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema de riego por microaspersión	2 mantenimientos anuales	\$ 200,000.00	X	X	X	X	X
	Instalación de geomembrana en el reservorio 1	instalación de 1 geomembrana	\$ 5,000,000.00	X				
	Instalación de macromedidor para registrar el caudal concesionado	1 macromedidor instalado	1.000.000	X				
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar sensibilización sobre el cuidado y aprovechamiento de los usos del agua a los trabajadores.	1 sensibilizaciones al año	1.000.000	X	X	X	X	X
	Divulgar información frente al Uso eficiente y ahorro del agua a los trabajadores.	1 avisos informativo anual	\$ 800.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

19 OCT 2023 - - 02766

Continuación Resolución No. _____

Página 13

Cambio Climático	Construcción del reservorio 2 para recolección de aguas lluvias de escorrentía e impermeabilización mediante Geomembrana	1 reservorio construido e impermeabilizado	\$ 6.000.000.00		X			
	Mantenimiento y limpieza a canales de recolección de agua lluvia hacia el reservorio 2	1 mantenimientos anual	1.000.000		X	X	X	X

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la titular de la concesión que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la concesionaria que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación a cinco (05) años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la señora RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.453.019 de Duitama, que ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: estará obligado al pago de tasa por uso para ambos predios, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-82 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión

19 OCT 2023 - - N 2766

Continuación Resolución No. _____, Página 14

de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar la concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: informar a la titular que no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar a la titular que deberá dar cumplimiento a las disposiciones de uso de suelo establecidas para el predio beneficiario de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Duitama.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a la titular que en el área circundante al Pozo Profundo "San Carlos", no se debe realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Precisar a la beneficiaria de la concesión de deberá Llevar el registro diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deben ser allegados a Corpoboyacá, semestralmente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Indicar a la señora **RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.453.019** de Duitama, que cuando el Pozo Profundo "San Carlos", haya cumplido su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico deberá ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos la usuaria deberá informar a Corpoboyacá, para proceder a realizar inspección técnica del estado técnico - ambiental en que se encuentra el pozo y emitir el concepto técnico del sellamiento, además proceder con la cancelación de la concesión de aguas.

19 OCT 2023 - 11 27 66

Continuación Resolución No. _____

Página 15

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Recordar a la titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual Corpoboyacá y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Indicar a la señora **RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.453.019** de Duitama, que es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá NO se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

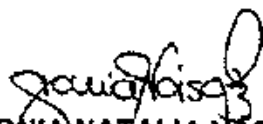
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-0192-23 del 31 de julio de 2023** y **OH-0194-23 del 15 de agosto de 2023**, a la señora **RUBY ESMERALDA BERNAL MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.453.019** de Duitama, al correo electrónico: rhillon@hotmail.com, celular: 3142900728, (según autorización radicado 030209 del 07 de diciembre de 2021). De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Duitama (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda González
Revisó: Zulma Patarroyo Joya

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00005-22

RESOLUCIÓN No. 2787

(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se declara desistida una concesión de aguas superficiales y se ordena el archivo del expediente OOCA-00280-10.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATÁ DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 108 del 23 de enero de 2018, se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **CECILIA DAZA CARREÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.109 expedida en Boavita, a derivar de la fuente hídrica denominada 'Los Duraznitos' ubicada en la vereda Cacota, del municipio de Boavita, para destinarlas a satisfacer necesidades de uso pecuario (abrevadero) de ocho (8) animales Bovinos y riego de dos (2) hectáreas, ubicados en el predio denominado El Mirado, dentro de la vereda Cacota, jurisdicción del municipio de Boavita (Boyacá), en un caudal equivalente a 0.105 L.P.S.

Que, mediante radicado de entrada No. 21924 del 24 de agosto de 2023, la señora **CECILIA DAZA CARREÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.109 expedida en Boavita, informa que a la fecha ha tenido dificultades para derivar el caudal otorgado del Nacimiento Los Duraznitos ubicado en la vereda Cacota del municipio de Boavita, lo anterior por que no logra obtener los permisos de los propietarios de los predios privados aledaños, consecuentemente solicita la terminación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 108 del 23 de enero de 2018 y que obra en el expediente OOCA-0280-10.

Que, en consecuencia, esta Oficina Territorial programa y practica visita ocular el día 21 de septiembre de 2023, y del resultado de la misma se emite el concepto técnico TNG- 069 – 2023 del 10 de octubre de 2023, el cual hace parte integral de presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad y del que a continuación se destaca lo siguiente:

3. CONCEPTO TECNICO

3.1 De acuerdo a la visita realizada el día 28 de septiembre de 2023, a la fuente hídrica denominada, hídrica 'Nacimiento Los Duraznitos' ubicada en la vereda Cacota del municipio de Boavita, sobre las coordenadas Latitud 6° 20' 19" Norte y Longitud 72° 34' 49" Oeste, a una altura de 2362,5 m.s.n.m. se evidenció que la señora **CECILIA DAZA CARREÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía 23.349.109 de Boavita, NO está haciendo ni ha hecho uso de la concesión de agua otorgada mediante Resolución No. 108 del 23 de enero de 2018, dentro del expediente OOCA-00280-10, la cual se encuentra vigente, debido a que NUNCA recibió la autorización para el paso de la manguera por parte de los propietarios de las fincas.

3.2 La señora **CECILIA DAZA CARREÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía 23.349.109 de Boavita, solicita a Corpoboyacá se le autorice el desistimiento de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 108 del 23 de enero de 2018, que reposa dentro del expediente OOCA-00280-10.

3.3. Se solicita al grupo de Instrumentos Económicos adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiente determinar la viabilidad de la pretensión presentada por que la señora **CECILIA DAZA CARREÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía 23.349.109 de Boavita, mediante radicado No. 21924 del 24 de agosto de 2023, en cuanto al desistimiento de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 108 del 23 de enero de 2018, que reposa dentro del expediente OOCA-00280-10, y por ende el No cobro de la Tasa por Utilización de Aguas.

3.4. Se recomienda al grupo jurídico de CORPOBOYACÁ se le autorice el desistimiento de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 108 del 23 de enero de 2018, a la señora **CECILIA DAZA CARREÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía 23.349.109 de Boavita y el archivo definitivo del expediente OOCA-00280-10.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 9 del dispositivo jurídico anteriormente relacionado, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ – otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de las formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, manifiesta:

“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales; para las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez realizada la visita y teniendo en cuenta que efectivamente la señora **CECILIA DAZA CARREÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía 23.349.109 de Boavita, NO está haciendo, ni ha hecho uso de la concesión de agua otorgada mediante Resolución No. 108 del 23 de enero de 2018, dentro del expediente OOCA-00280-10, la cual se encuentra vigente, debido a que NUNCA recibió la autorización para el paso de la manguera por parte de los propietarios de las fincas aledañas.

Por todo lo anterior, se considera viable el desistimiento de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 108 del 23 de enero de 2018, dentro del expediente OOCA-00280-10 y solicitada a través del radicado de entrada No. 21924 del 24 de agosto de 2023.



Que, en virtud expuesto con anterioridad, esta Corporación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistida la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a la señora **CECILIA DAZA CARREÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía 23.349.109 de Boavita, mediante Resolución No. 108 del 23 de enero de 2018, teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico TNG-069-2023 del 10 de octubre de 2023 y la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OCCA-00230-10, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copias del presente acto administrativo al grupo de Instrumentos Ambientales y Económicos adscrito a la Subdirección de Ecosistemas, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en forma personal el contenido del presente acto administrativo a la señora **CECILIA DAZA CARREÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía 23.349.109 de Boavita al correo electrónico mireya_baron27@gmail.com, de no poder efectuarse lo anterior, dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


AYDEN ASTRY DELGADO RONDON
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyecto: Ivan Henao Pérez Carreón
Revisó: José Manuel Martínez Méndez
Aprobado en: Resolución No. Concesión de Aguas Superficiales - OCCA 0060-10



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN
19 OCT 2023 - - 0276

Por medio del cual se Ordena la Acumulación de un Expediente y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015, RESOLUCIÓN 399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015.

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente OOCA-00050-17, obra la Resolución No. 4424 del 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordenó la acumulación del expediente CAPP-00002-17, al expediente OOCA-00050-17, así como también se otorgó una concesión de aguas superficiales y subterráneas a nombre del MUNICIPIO DE OICATA, identificado con NIT. 800.026.156-6, con destino a uso Doméstico a derivar de las fuentes hídricas quebradas "Mecha y onda" y del pozo profundo "El Pedregal" de acuerdo con las siguientes condiciones y en las condiciones establecidas en el artículo segundo de la citada resolución:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRAFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Pozo Profundo El Pedregal	5°35'26.9"	73°17'43.9"	2734
Captación Quebrada Honda	5°34'26.4"	73°18'37.7"	2751
Captación Quebrada Mecha	5°36'57"	73°19'40"	2776

Que en el expediente CAPP-00003-16, a través de la Resolución No. 0629 del 14 de marzo de 2020, esta Corporación otorgó concesión de aguas subterráneas, para derivar dentro del pozo profundo ubicado en el predio "El Recuerdo", ubicado en las coordenadas geográfica Latitud: 5° 35' 27,3" N, Longitud -73° 15' 48,6" W a una elevación de 2.720 m.s.n.m. y un caudal de 1,98 l/s, en la vereda Forantiva en el municipio de Oicatá, con destino de uso doméstico en beneficio de 715 personas permanentes y 460 usuarios transitorios.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas

18 OCT 2023 - - 0 2 7 6 8

Continuación Resolución No. _____, Página 2

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 establece la formación y examen de expedientes en la cual estipula:

Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (Subrayado fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez estudiados los expedientes **OOCA-00050-17** y **CAPP-00003-18**, se encuentra que los documentos que hacen parte de estos, corresponden al trámite adelantado por el **MUNICIPIO DE OICATA**, identificado con NIT. 800.026.156-6, sobre la Concesión de Aguas superficiales y subterráneas para satisfacer las necesidades de uso doméstico.

Que, revisados los folios obrantes en los expedientes referidos, se concluye que las decisiones a adoptar en cada uno de los mismos tendrían los mismos efectos, por tratarse de los mismos fines (uso doméstico) y el mismo interesado (Municipio de Oicatá); así las cosas, se hará de los expedientes uno solo, a efecto de evitar la toma de decisiones contradictorias.

Que de acuerdo a los hechos expuestos y una vez realizado el estudio pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta pertinente ordenar la acumulación del expediente **CAPP-00003-18** al expediente **OOCA-00050-17**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la acumulación del expediente **CAPP-00003-18** al expediente **OOCA-00050-17**, debiendo surtirse las actuaciones pertinentes en el último, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE OICATA**, identificado con NIT. 800.026.156-6, que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la **Resolución 0629 del 14 de marzo de 2020** y en la **Resolución No. 4424 del 23 de diciembre de 2019**.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al **MUNICIPIO DE OICATA**, identificado con NIT. 800.026.156-6, a través de su apoderado o autorizado a los



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 OCT 2023 - - 0 2 7 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 3

correos electrónicos: alcaldia@oicata-boyaca.gov.co, alcaldiaoicata@gmail.com, (según autorización radicado No 02521 del 17 de febrero de 2016), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTICULO CUARTO: Publicar el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyació: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Pelarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIÓN - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00050-17

RESOLUCIÓN No.

18 OCT 2023 - - 02768 022152

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0888 del 08 de noviembre de 2021**, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificado con NIT. 890.904.996-1, para descargar a la fuente hídrica "Caño Negro", para aguas residuales DOMÉSTICAS, en un caudal de 0,023 LPS, con un periodicidad de 24h/d en 30 d/mes y de aguas residuales NO DOMÉSTICAS en caudal de 3.61 LPS, con una periodicidad de 24 h/d en 30 d/mes; generadas en la estación de recibo de ACPM, ubicada en la vereda El Ermitaño del municipio de Puerto Boyacá-Boyacá, en el predio "Lote 1- Planta de recibo de Diesel sector Puerto Serviez Lote 1" identificado con cédula de ciudadanía No. 000100030312000 y matrícula inmobiliaria No. 088-18046, conforme a la solicitud realizada mediante radicado de entrada No. 022257 del 17 de diciembre de 2019.

Que mediante radicado No. 160-017208 del 30 de noviembre del 2022, CORPOBOYACÁ solicitó información complementaria para dar continuidad al trámite administrativo de permiso de vertimientos.

Que mediante radicado 029671 del 12 de diciembre de 2022, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificado con NIT. 890.904.996-1, solicitó plazo para atender los requerimientos efectuados a través de radicado 160-017208 del 30 de noviembre del 2022, y que en atención al mismo mediante radicado 160-001339 del 30 de enero de 2023, Corpoboyacá otorgó un plazo de un (1) mes para dar cumplimiento a este requerimiento.

Que mediante radicados Nos. 0006562 14 de marzo del 2023 y 0006949 del 16 de marzo del 2023, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificado con NIT. 890.904.996-1, presentó la información solicitada.

Que, reunida la información, profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificado con NIT. 890.904.996-1, emitiendo el Concepto Técnico No. **PV-230103 del 14 de agosto de 2023**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada por parte de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificado con NIT. 890.904.996-1, emitiendo el Concepto Técnico No. **PV-230103 del 14 de agosto de 2023**, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

5 CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. identificada con NIT

19 OCT 2023 - - 11 27 69

Continuación Resolución No. _____ Página 2

890.904.996-1 reúne todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012, para otorgar el permiso de vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas – ARD y Aguas Residuales no Domésticas – ARnD sobre la fuente hídrica denominada Caño Negro de la Cuenca del río Magdalena para un caudal de ARD de 0,023 L/s y un caudal de ARnD de 3.61 L/s provenientes de la estación de recibo de ACPM ubicada en la vereda EL Ermitaño del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá en el predio Lote 1 de recibido de diésel sector Puerto Serviez Lote 1 identificado con cedula catastral No. 000100030312000 y matrícula inmobiliaria No. 088-18046.

5.2. Localización del predio obra y actividad: En la siguiente tabla se especifica la ubicación georreferenciada del predio a beneficiar:

Punto de Ubicación	Coordenadas Elipsoidales	
	Latitud N	Longitud W
1	06°12'58.944"	74°33'25.584"
2	06°12'58.548"	74°33'25.176"
3	06°12'59.448"	74°33'26.184"
4	06°12'59.508"	74°33'26.502"

5.3. Características generales del vertimiento: Las características generales de los vertimientos que se otorgan se especifican en las siguientes tablas:

Clase Vertimiento	Vertimiento Aguas Residuales Domésticas ARD
Caudal Modulo No. 1 (L/s)	0.023 l/s
Frecuencia	24 horas, 30 días/mes.
Fuente receptora del vertimiento	Caño Negro
Localización	Latitud: 6°12'59.214"N Longitud: 74°33'24.252"W
Tipo de Flujo	Intermitente

Clase Vertimiento	Vertimiento Aguas Residuales Domésticas ARnD
Caudal Modulo No. 1 (L/s)	3.61 l/s
Frecuencia	24 horas, 30 días/mes.
Fuente receptora del vertimiento	Caño Negro
Localización	Latitud: 6°12'59.622"N Longitud: 74°33'26.274"W

19 OCT 2023 - 02769

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Tipo de Flujo	Intermittente
---------------	---------------

Nota: En caso tal que el usuario realice una descarga menor a la autorizada en el presente, deberá presentar un informe a la autoridad ambiental, en el cual se describa detalladamente y justifique la disminución del caudal de descarga.

5.4. Descripción del Sistema de Tratamiento:

Aguas residuales domésticas – ARD: Con base en el número de personas que ocupa la zona de oficinas, se dispone de un sistema de tratamiento integrado por una trampa de grasa, un pozo séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), proyectando un caudal máximo de aguas residuales domésticas de 0.023 L/s, las cuales luego de ser tratadas, se verterán sobre el caño Negro.

Aguas residuales no domésticas – ARnD: Las aguas residuales no domésticas producidas durante la operación de la Estación de recibo Puerto Serviez, son depuradas actualmente en una Planta de Tratamiento Integrada, compuesta por una trampa grasas de dos compartimentos, un módulo de desarenación - sedimentación conectado a una caja de inspección de salida, para una capacidad total de la estructura de 15 m³ en las cuales el agua residual permanece aproximadamente 2.08 horas, considerando un caudal máximo de vertimiento de 3.61 L/s.

5.5. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S garantizará la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Agua Residual Doméstica – ARD y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD. Además debe garantizar la construcción de la estructura de control a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento implementados donde se pueda garantizar el monitoreo (aforo y toma de muestra). El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son responsabilidad del diseñador y del interesado.

5.6. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S debe garantizar el mantenimiento y buen funcionamiento de los sistemas de tratamiento.

5.7. Se requiere a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S para que en el término de seis (6) meses a partir de la notificación del acto administrativo que acoge este concepto, presente la caracterización de un monitoreo compuesto a la entrada (punto de control) y salida (punto de control) del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - ARD de los parámetros: pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Fósforo Total (P), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃) y Nitrógeno Total (N) de acuerdo a lo previsto en artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015.

5.8. Se requiere a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S para que en el término de seis (6) meses a partir de la notificación del acto administrativo que acoge este concepto, presente la caracterización de un monitoreo compuesto a la entrada (punto de control) y salida (punto de control) del sistema de tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas - ARnD de los parámetros: pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Fósforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Cloruros (Cl⁻), Sulfatos (SO₄²⁻), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) de acuerdo a lo previsto en artículo 11 (Transporte y Almacenamiento) de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015.

Nota 1: Se recuerda al interesado que la caracterización de las aguas residuales doméstica y no domésticas deben realizarse a través de laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, y en cumplimiento a la Guía para el monitoreo de los vertimientos, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM.

Nota 2: En el reporte de la caracterización de las aguas residuales doméstica y no domésticas se debe presentar el registro de la calibración y verificación de los equipos para medición de parámetros en campo, el reporte de las condiciones climáticas de la jornada de monitoreo, fecha y hora de la recepción de las muestras a laboratorio, el análisis comparativo del límite máximo permisible, para el caso debe comparar el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, información de medición de caudal presentando métodos de aforo, registro de campo, fotografías y demás registros.

19 OCT 2023 - - # 2 7 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Nota 3: De acuerdo con la Circular Externa No 45 de fecha 13 de junio de 2022 emitida por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en el reporte de resultados de la caracterización que se presente debe traer incluida la declaración de conformidad aplicando la regla de decisión adoptada por CORPOBOYACA conforme a las facultades reglamentarias que asiste a la Corporación para el otorgamiento de permisos ambientales.

Regla de decisión adoptada: Regla de decisión 6 sigma, con una zona de seguridad ($w=3^*U$) y un intervalo de aceptación $AL=TL+3^*U$, donde:

W = Zona de seguridad

U -Incertidumbre expandida del método de ensayo

AL -Intervalo de aceptación del parámetro

TL = Límite máximo permisible o especificación normativa

La regla de decisión se aplicará así:

CONFORME	<ul style="list-style-type: none"> - Para especificaciones de límites máximos permisibles: Si el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es menor que el Límite Máximo Permisible más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente análisis. - Para especificaciones de rangos: Si el resultado obtenido menos la incertidumbre asociada es mayor que el límite inferior menos tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente análisis y el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es menor que el límite superior más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente análisis.
NO CONFORME	<ul style="list-style-type: none"> - Para especificaciones de límites máximos permisibles: Si el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es mayor que el Límite Máximo Permisible más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente análisis. - Para especificaciones de rangos: Si el resultado obtenido menos la incertidumbre asociada es menor que el límite inferior menos tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente análisis o Si el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es inferior al límite superior más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente análisis.

5.9. Con el objeto de evidenciar el cumplimiento a la norma y verificar la calidad de la fuente hídrica receptora, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S** debe presentar por lo menos una (1) vez al año el reporte y análisis de laboratorio correspondiente al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo (por fuera de la zona de mezcla completa) de la descarga del vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas con los parámetros asociados a los vertimientos, cuando se realice el monitoreo y caracterización de los vertimientos de ARnD y ARD, la cual debe realizar por lo menos una vez al año y presentar los resultados de dicha caracterización a la Corporación para ser evaluado dentro del seguimiento.

Nota: se precisa que el monitoreo que se realice a la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, debe realizarse simultáneamente con el monitoreo al vertimiento final.

5.10. Una vez realizada la Evaluación Ambiental del Vertimiento se identificó el cumplimiento de cada uno de los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

5.11. Conforme a lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos, se requiere **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S** para que presente semestralmente las acciones ambientales que deben llevarse a cabo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos generados sobre el componente hidrológico durante la descarga del vertimiento como se indica en la ficha presentada denominada PMA1 instalación, adecuación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD.

- 5.12. Una vez evaluado el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento se identificó el cumplimiento de cada uno de los ítems requeridos por la Resolución 1514 de 2012, por el cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del mismo.
- 5.13. Conforme a lo establecido en las fichas de manejo de reducción del riesgo, estipuladas en el PGRMV, se requiere al usuario presentar anualmente la evidencia de la implementación de las fichas propuestas:
- MGRV. 1. Medidas de tipo no estructural (Plan de capacitación y entrenamiento).
 - MGRV. 2. Medida de tipo estructural (Plan de inspecciones y mantenimientos)
- 5.14. En caso tal de presentarse una emergencia (la cual se considera como verter agua residual sin tratamiento) EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales servirán para complementar, actualizar y mejorar el plan.
- 5.15. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S debe presentar anualmente los soportes que demuestren la implementación del plan, incluyendo las estrategias de comunicación, cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de socialización a la comunidad y/o entidades especializadas en el manejo de los riesgos que haya sido involucrados en el plan de gestión, además de los formatos de registro y las actualizaciones que se le realicen al mismo, esta información podrá ser solicitada por la Corporación cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento.
- 5.16. Se deberá informar al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Puerto Boyacá, al Plan de Gestión de Riesgo Diseñado y remitir a la Corporación los soportes correspondientes, para lo cual tendrá un tiempo dos (02) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
- 5.17. El otorgamiento del permiso de vertimientos no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, la cual se rige por la legislación civil.
- 5.18. Se informa a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S que en el ejercicio de seguimiento, CORPOBOYACÁ podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección al sistema de tratamiento de aguas residuales implementado, y podrá realizar seguimiento a la descarga del vertimiento mediante monitoreos si así lo considera, a fin de verificar la información presentada y establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
- 5.19. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S estará obligado al pago de tasa retributiva, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.2.4., previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Todos los usuarios (sujetos pasivos) que utilizan el recurso hídrico como receptor directo e indirecto de vertimientos de aguas residuales, deben presentar ante CORPOBOYACÁ autodeclaración de vertimientos.

Fecha límite para entrega en CORPOBOYACÁ de la autodeclaración de vertimientos:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero- Diciembre	Hasta el día 30 de enero del siguiente año al periodo objeto de cobro

La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2, "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

- o Caracterización compuesta por un periodo de 24 horas, anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
- o Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
- o Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.

19 OCT 2023 - - 0 2 7 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- o Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc. Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G.M.S) ej.: 5°28'78.9"; 73°55'76.1" y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.
- o Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros fisicoquímicos DBO₅ (Demanda Biológica de Oxígeno), SST (Sólidos Suspendidos Totales) y parámetros in-situ.
- o Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético.

5.20. **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S** debe allegar la información correspondiente para tramitar la autorización de ocupación de cauce de las estructuras de descarga de las Aguas Residuales generadas en la estación de recibo de ACMP o todas aquellas que obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, así lo determinan el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo anterior se otorga un término de 2 meses contados a partir de la resolución que acoja el presente concepto. So pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter Ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 133 de 2009.

5.21. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 3472 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 3.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nota: En caso de considerarlo pertinente el titular podrá evaluar las alternativas de medida de preservación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017 y presentar las evidencias respectivas de la alternativa seleccionada.

5.22. La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.

5.23. El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

181

18 OCT 2023 - 02769

Continuación Resolución No. _____, Página 7

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.* (...)".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibidem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibidem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

19 OCT 2023 - - # 2 7 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibídem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)"

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibídem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.8. *ibídem* se establece que la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

"(...)

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georeferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. Área en m² o por ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento. (...)"

19 OCT 2023 - - 0 2 7 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que en el parágrafo 1 del artículo anteriormente referido, se establece que previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Que de igual manera en el parágrafo 2 *ibidem*, se dispone que, en caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Que, por su parte, el parágrafo 3 *ibidem* ordena que cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 se establece que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se registrará por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda sujeta solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 *ibidem* se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se prevé que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. Así mismo, en su parágrafo se indica que, al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas

preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que a través de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, los requisitos establecidos para el otorgamiento de permiso de vertimiento y acogiendo lo precisado en el Concepto Técnico No. **PV-230103 del 14 de agosto de 2023**, se considera que es viable ambiental y jurídicamente aceptar y aprobar la información presentada, y, en consecuencia, otorgar permiso de vertimientos a la **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P**, identificado con NIT. 890.904.996-1, de las Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales No Domésticas -ARnD sobre la fuente hídrica denominada Caño Negro de la Cuenca del Río Magdalena para un caudal de ARD de 0,023 L/s y un caudal de ARnD de 3.61 L/s provenientes de la estación de recibo de ACPM ubicada en la Vereda EL Ermitaño del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá en el predio Lote 1 de recibido de diésel sector Puerto Serviez Lote 1 identificado con cedula catastral No. 000100030312000 y matrícula inmobiliaria No. 088-18046.

Que el titular del permiso de vertimiento debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos a nombre de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P**, identificado con NIT. 890.904.996-1, de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) sobre la fuente hídrica denominada Caño Negro de la Cuenca del Río Magdalena para un caudal de ARD de 0,023 L/s y un caudal de ARnD de 3,61 L/s provenientes de la estación de recibo de ACPM ubicada en la Vereda EL Ermitaño del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá en el predio Lote 1 de recibido de Diésel Sector Puerto Serviez Lote 1 identificado con cedula catastral No. 000100030312000 y matrícula inmobiliaria No. 088-18046., el cual quedará sometido a las siguientes condiciones:

1. Localización del predio obra y actividad: En la siguiente tabla se especifica la ubicación georreferenciada del predio a beneficiar:

Punto de Ubicación	Coordenadas Elipsoidales	
	Latitud N	Longitud W
1	06°12'58.94 4"	74°33'25.584"
2	06°12'58.54 8"	74°33'25.176"

19 OCT 2020 - - 0 2 7 6 9

Continuación Resolución No. _____

Página 11

Punto de Ubicación	Coordenadas Elipsoidales	
	Latitud N	Longitud W
3	06°12'59.448"	74°33'26.184"
4	06°12'59.508"	74°33'26.502"

2. Características generales del vertimiento: Las características generales de los vertimientos que se otorgan se especifican en las siguientes tablas:

Clase Vertimiento	Vertimiento Aguas Residuales Domésticas ARD
Caudal Módulo No. 1 (L/s)	0.023 l/s
Frecuencia	24 horas; 30 días/mes.
Fuente receptora del vertimiento	Caño Negro
Localización	Latitud: 6°12'59.214"N Longitud: 74°33'24.252"W
Tipo de Flujo	Intermitente

Clase Vertimiento	Vertimiento Aguas Residuales Domésticas ARnD
Caudal Módulo No. 1 (L/s)	3.61 l/s
Frecuencia	24 horas; 30 días/mes.
Fuente receptora del vertimiento	Caño Negro
Localización	Latitud: 6°12'59.622"N Longitud: 74°33'26.274"W
Tipo de Flujo	Intermitente

3. Descripción del Sistema de Tratamiento:

Aguas residuales domésticas – ARD: Con base en el número de personas que ocupa la zona de oficinas, se dispone de un sistema de tratamiento integrado por una trampa de grasa, un pozo séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), proyectando un caudal máximo de aguas residuales domésticas de 0.023 L/s, las cuales luego de ser tratadas, se verterán sobre el caño Negro.

Aguas residuales no domésticas – ARnD: Las aguas residuales no domésticas producidas durante la operación de la Estación de recibo Puerto Serviez, son depuradas actualmente en una Planta de Tratamiento integrada, compuesta por una trampa grasas de dos compartimentos, un módulo de desarenación – sedimentación conectado a una caja de inspección de salida, para una capacidad total de la estructura de 15 m³ en las cuales el agua residual permanece aproximadamente 2,08 horas, considerando un caudal máximo de vertimiento de 3,61 L/s.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular que, de realizar una descarga menor a la autorizada en el presente artículo, deberá presentar un Informe a la autoridad ambiental, en el cual se describa detalladamente y justifique la disminución del caudal de descarga.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de vertimientos que el detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son únicamente su responsabilidad, toda vez que la Corporación se encarga es de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental, a través de seguimientos en donde se garantiza que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles, para minimizar los posibles riesgos que puedan generar al ambiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Advertir al titular del permiso de vertimientos que, debe garantizar la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Agua Residual Doméstica (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD). Asimismo, debe garantizar la construcción de la estructura de control a la entrada y salida del sistema de tratamiento donde se pueda garantizar el monitoreo (aforo y toma de muestra).

PARÁGRAFO CUARTO: Señalar al titular del permiso de vertimientos que debe realizar mantenimiento al sistema de tratamiento para garantizar su buen funcionamiento.

PARÁGRAFO QUINTO: Informar al titular que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, aspecto que se rige por la legislación civil vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de vertimiento, que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar la caracterización de un monitoreo compuesto a la entrada y salida del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) y para el sistema de tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD).

PARÁGRAFO PRIMERO: En la caracterización para el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) se deben medir los parámetros pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Fósforo Total (P), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃) y Nitrógeno Total (N), conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015. La referida caracterización debe realizarse por medio de un laboratorio certificado por el IDEAM y deben presentarse las cadenas de custodia, incluyendo las mediciones de caudal.

19 OCT 2023 - - 0 2 7 6 9

Continuación Resolución No. _____

Página 13

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la caracterización para el sistema de tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), se deben medir los parámetros pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO4), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015. La referida caracterización debe realizarse por medio de un laboratorio certificado por el IDEAM y deben presentarse las cadenas de custodia, incluyendo las mediciones de caudal.

PARÁGRAFO TERCERO: En el reporte de la caracterización del agua residual doméstica y no doméstica se debe presentar el registro de la calibración y verificación de los equipos para medición de parámetros en campo, el reporte de las condiciones climáticas de la jornada de monitoreo, fecha y hora de la recepción de las muestras a laboratorio, el análisis comparativo del límite máximo permisible, para el caso debe comparar el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, información de medición de caudal presentando métodos de aforo, registro de campo, fotografías y demás registros

PARÁGRAFO CUARTO: Conforme con la Circular Externa No. 45 de fecha 13 de junio de 2022 emitida por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en el reporte de resultados de la caracterización que se presente debe traer incluida la declaración de conformidad aplicando la regla de decisión adoptada, conforme a las facultades reglamentarias que asiste a la Corporación para el otorgamiento de permisos ambientales. Lo anterior, atendiendo a la consideración técnica de la Nota 3 del numeral 5.8 del Concepto Técnico PV-230103 del 14 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que el término del permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución será de diez (10) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El permiso de vertimientos que se otorga podrá ser renovado, previa solicitud del titular del permiso, la cual deberá ser presentada ante esta Corporación dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar al titular del permiso de vertimientos, que debe presentar por lo menos una (1) vez al año, el reporte y análisis de laboratorio correspondiente al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo (por fuera de la zona de mezcla completa) de la descarga del vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas con los parámetros asociados a los vertimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de realizar el monitoreo y caracterización de los vertimientos de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) y Aguas Residuales Domésticas (ARD), debe realizarse por lo menos una vez al año y presentar los resultados de dicha caracterización a la Corporación para ser evaluado dentro del seguimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monitoreo que se realice a la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, debe realizarse simultáneamente con el monitoreo al vertimiento final.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al titular del permiso de vertimientos para que, de acuerdo con lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos, presente semestralmente, un informe que evidencie el cumplimiento de lo descrito en el numeral 5.11 del Concepto Técnico PV-230103 del 14 de agosto de 2023.

19 OCT 2023 - - 0 2 7 6 9

Continuación Resolución No. _____

Página 14

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al titular del presente permiso de vertimientos, para que, en un término de **(2) dos meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la información correspondiente para tramitar la autorización de ocupación de cauce de las estructuras de descarga de las Aguas Residuales generadas en la estación de recibo de ACMP o todas aquellas que obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, así lo determinan el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. So pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter Ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 133 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo con lo estipulado en el Concepto Técnico No. PV-230103 del 14 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso de vertimientos, acorde con las fichas de manejo de reducción del riesgo establecidas en el P.G.R.M.V., debe presentar a la Corporación anualmente dentro de los primeros **quince (15) días de cada anualidad**, un informe que contenga lo descrito en el numeral **5.13** del Concepto Técnico No. PV-230103 del 14 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de presentarse una emergencia generada por el vertimiento, el titular del permiso debe presentar ante CORPOBOYACÁ, en un término no mayor a **diez (10) días** desde la ocurrencia del incidente, un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales deber ser empleados para complementar, actualizar y mejorar el plan.

PARÁGRAFO TERCERO: El titular del permiso debe presentar anualmente dentro de los primeros **quince (15) días de cada anualidad**, los soportes que demuestren la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, incluyendo: estrategias de comunicación, cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de socialización a la comunidad y/o entidades especializadas en el manejo de los riesgos que hayan sido involucrados en el plan de gestión, además de los formatos de registro y actualizaciones que se le realicen al mismo; esta información será solicitada por la Corporación cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular del permiso de vertimientos deberá informar al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Puerto Boyacá, el Plan de Gestión de Riesgo Diseñado y remitir a la Corporación los soportes correspondientes en el término de **dos (02) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Imponer al titular del permiso de vertimientos, como obligación relativa al uso de las aguas y a la preservación de la fuente, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados objeto del permiso de vertimientos, la obligación de plantar **tres mil cuatrocientos setenta y dos (3472) árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica (equivalentes a 3.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso de vertimientos, en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual deberá contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado); lo anterior, con el fin de evaluar y autorizar

19 OCT 2023 - - 0 2 7 5 9

Continuación Resolución No. _____ Página 15

la siembra. Dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de considerarlo pertinente, el titular del permiso de vertimientos, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ en la Resolución No. 2405 de 2017 y presentar el proyecto tal como lo exige la misma, para proceder a realizar la respectiva modificación de ser el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Informar que la Corporación con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimientos, efectuará inspecciones periódicas, así mismo, podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de los residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte del titular del permiso a la inspección de seguimiento y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, podrá dar lugar a las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO: Corpoboyacá podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección a la PTAR y podrá realizar seguimiento a la descarga del vertimiento mediante monitoreos si así lo considera a fin de verificar la información presentada y establecer el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del permiso de vertimientos que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, debe dar aviso de inmediato y por escrito a Corpoboyacá y solicitar la modificación del mismo, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar que Corpoboyacá, podrá supervisar y verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas; cualquier incumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, podrá dar lugar a iniciar en contra del titular del permiso de vertimientos, trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir al titular del permiso de vertimientos, que estará obligado al pago de tasa retributiva, acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.9.7.2.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso de vertimientos, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ autodeclaración de vertimientos, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Fecha límite para entrega en Corpoboyacá de la autodeclaración de vertimientos:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Hasta el 30 de enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2 "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

- Caracterización compuesta por un periodo de 24 horas, anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.

19 OCT 2023 - - 11 27 69

Continuación Resolución No. _____, Página 16

- Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
- Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.
- Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc. Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G.M.S) ejm: 5°28'78.9"; 73°55'76.1" y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.
- Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros DB05, SST y parámetros *insitu*.
- Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar que el titular del permiso de vertimientos en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de Julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la dirección Carrera 58 No. 42-125, oficina 10-159 de la ciudad de Medellín, correo electrónico oscar.sepulveda@epm.com.co / epm@epm.com.co (autorizado en radicado 022257 de 17 de diciembre de 2019) y, de igual manera, entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 230103 del 14 de agosto de 2023. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. 230103 del 14 de agosto de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Elsa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00003-21



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

19 OCT 2023 - - 0 2 7 7 0

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0809 del 12 de septiembre de 2022, Corpoboyacá dispuso dar inicio al trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT. 891.802.106-7, representado legalmente por el Señor OSCAR YAMID RAMIREZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4297.959 expedida en Zetaquirá, o quien haga sus veces, conforme a la solicitud realizada mediante radicado No. 026546 del 09 de octubre de 2021.

Que mediante radicado No. 160-000191 de fecha 06 de enero del 2023, Corpoboyacá, producto de la evaluación realizada al documento PSMV presentado, requirió al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, con el propósito que realizase ajustes a dicha documentación y dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante radicado No. 14116 del 30 de mayo del 2023, el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, dio respuesta definitiva al oficio de salida No. 160-000191 del 06 de enero del 2023, haciendo entrega del documento ajustado acorde con las observaciones emitidas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de Corpoboyacá, evaluaron la información presentada por el MUNICIPIO ZETAQUIRA, emitiendo el **Concepto Técnico No. PSMV-230425 del 04 de agosto de 2023**, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMENTOS DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA", presentado por la Administración Municipal y la Unidad de Servicios públicos del municipio, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante el radicado a CORPOBOYACÁ No. 14116 del 30 de mayo del 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

19 OCT 2023 - - 0 2 7 7 0

Continuación de la Resolución No. _____, Página No. 2

- 5.2 *Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA" radicado mediante oficio No. 14116 del 30 de mayo del 2023, como documento técnico de soporte.*
- 5.3 *La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Zetaquirá es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado en el marco de sus funciones y competencias y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 14116 del 30 de mayo del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.*
- 5.4 *CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Zetaquirá correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Zetaquirá y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.*
- 5.5 *Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Zetaquirá y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 3559 del 09 de octubre del 2015 emitida por CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad de agua en la cuenca del río Lengupé para el periodo 2016-2025.*
- 5.6 *En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo No. 008 del 20 de noviembre del 2020, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la cuenca del Río Lengupé, en jurisdicción de Corpoboyacá, para el segundo quinquenio, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025".*
- 5.7 *De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE*

19 OCT 2023 - 02770

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 3

ZETAQUIRA" radicado mediante oficio No. 14116 del 30 de mayo del 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

AÑO	Carga Total Vertida (Kg/ Año)	
	DBO	SST
2022 (0)	22.721,25	22.721,25
2023 (1)	23.049,75	23.049,75
2024 (2)	23.396,50	23.396,50
2025 (3)	23.743,25	23.743,25
2026 (4)	24.090,00	24.090,00
2027 (5)	12.227,50	12.227,50
2028 (6)	9.928,00	9.928,00
2029 (7)	10.074,00	10.074,00
2030 (8)	5.110,00	5.110,00
2031 (9)	5.186,65	5.186,65
2032 (10)	5.263,30	5.263,30
2033 (11)	5.339,95	5.339,95

Tabla No. 5. Proyección de cargas contaminantes a vertir de DBO₅ y SST por el municipio de Zetaquirá
Fuente: Anexo 13. Proyección de cargas contaminantes radicado No. 14116 del 30 de mayo del 2023

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA" se realizará las siguientes proyecciones de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ

VERTIMIENTO	OBJETIVO DE ELIMINACION
Vertimiento 2	Eliminación del vertimiento del casco urbano del municipio de Zetaquirá para el año 1
Vertimiento 4	Eliminación del vertimiento del casco urbano del municipio de Zetaquirá para el año 1
Vertimiento 3	Eliminación del vertimiento del casco urbano del municipio de Zetaquirá para el año 3

- 5.9 Las cargas contaminantes para los parámetros de Demanda de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) proyectadas en el documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV, no cumplen con lo establecido en el acuerdo No. 008 del 20 de noviembre del 2020, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la cuenca del Río Lengupá, en jurisdicción de Corpoboyacá, para el segundo quinquenio, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025" y por tanto en concordancia con lo señalado en el numeral 5.6, la corporación realizará la evaluación para ajustar el factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio de Zetaquirá y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

- 5.10 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y

19 OCT 2023 - - A 2 7 7 0

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 4

permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

- 5.11 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 3559 del 09 de octubre del 2015 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Zetaquirá, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.12 Advertir al municipio de Zetaquirá, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.13 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Zetaquirá, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.14 La administración Municipal de Zetaquirá y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.15 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Zetaquirá mediante Resolución 3497 del 10 de diciembre del 2010.
- 5.16 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.17 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.

5.18 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibídem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"(...)

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

"(...)"

19 OCT 2023 - - R 2 7 7 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 7

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

19 OCT 2023 - - 02770

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es: "(...) el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que define la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias (...)" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece, que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)", y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 *ibidem*, esta aprobación se hará mediante Resolución motivada y contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Qué, en cuanto a la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el artículo 3 *ibidem* dispone: "(...) se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° años (...))."

Que en el artículo 6° *ibidem* instituye que "(...) El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes ...".

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH (...).

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible), se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y

19 OCT 2023 - - 0 2 7 7 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)"; señalando en los Capítulos II al VI *ibidem* lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT. 891.802.106-7, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante radicado de entrada No. 026546 del 09 de octubre de 2021, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; dando curso a trámite de evaluación y aprobación correspondiente, el cual dio inicio a través del Auto 0809 del 12 de septiembre de 2022.

Que, dentro de dicho trámite, se emite el **Concepto Técnico No. PSMV-230425 del 04 de agosto de 2023**, en el cual se pudo establecer que el documento presentado contiene la información técnico-ambiental suficiente, por tanto, es procedente su aprobación. Bajo ese alcance su implementación y desarrollo debe efectuarse, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT. 891.802.106-7, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT. 891.802.106-7 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico No. PSMV-230425 del 04 de agosto de 2023**.

PARÁGRAFO: Acoger mediante la presente resolución el **Concepto Técnico PSMV-230425 del 04 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT. 891.802.106-7 y/o del prestador de servicio de alcantarillado, que es su responsabilidad exclusiva la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el marco del **A**

19 OCT 2023 - - 0277B

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante Corpoboyacá mediante el radicado No. 0014755 del 05 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: EL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT. 891.802.106-7, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 3559 de 2015 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Zetaquirá, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT. 891.802.106-7, hasta el año 2033;** de acuerdo con el horizonte señalado en el plan de acción presentado mediante radicado No. 14116 del 30 de mayo del 2023, aprobado por Corpoboyacá a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT. 891.802.106-7, según el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento de «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio Zetaquirá», mediante el radicado de entrada No. 14116 del 30 de mayo del 2023, la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá:**

AÑO	Carga Total Vertida (Kg/ Año)	
	DBO	SST
2022 (0)	22.721,25	22.721,25
2023 (1)	23.049,75	23.049,75
2024 (2)	23.396,50	23.396,50
2025 (3)	23.743,25	23.743,25
2026 (4)	24.090,00	24.090,00
2027 (5)	12.227,50	12.227,50
2028 (6)	9.928,00	9.928,00
2029 (7)	10.074,00	10.074,00
2030 (8)	5.110,00	5.110,00
2031 (9)	5.186,66	5.186,66
2032 (10)	5.263,30	5.263,30
2033 (11)	5.339,95	5.339,95

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 008 del 20 de noviembre de 2022 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para

19 OCT 2023 - # 2770

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 11

los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca del Río Lengupá, en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el segundo quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025". el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo hasta tanto se encuentre vigente y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta, así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio y/o prestador del servicio público de alcantarillado y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

PARÁGRAFO: Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 008 del 20 de noviembre de 2022, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Zetaquirá y/o prestador del servicio como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, que Corpoboyacá realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230425 del 04 de agosto de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al MUNICIPIO ZETAQUIRA, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Zetaquirá», se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá.

19 OCT 2023 - - 02770

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

VERTIMIENTO	OBJETIVO DE ELIMINACION
Vertimiento 2	Eliminación del vertimiento del casco urbano del municipio de Zetaquirá para el año 1
Vertimiento 4	Eliminación del vertimiento del casco urbano del municipio de Zetaquirá para el año 1
Vertimiento 3	Eliminación del vertimiento del casco urbano del municipio de Zetaquirá para el año 3

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO ZETAQUIRA**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO ZETAQUIRA**, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente, atendiendo la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar al **MUNICIPIO ZETAQUIRA** que la Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar al **MUNICIPIO ZETAQUIRA** y/o prestador del servicio de alcantarillado, que debe mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO ZETAQUIRA** y/o el prestador del servicio alcantarillado, que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No. 3559 de 2015 expedida por Corpoboyacá¹, o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO ZETAQUIRA**, que debe cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

¹ "Por medio de la cual se establecen los Objetivos de Calidad de agua en la Cuenca de del Rio Lengupá para el periodo 2016-2025"

19 OCT 2023 - 02770

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 13

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO ZETAQUIRA** y/o el prestador del servicio alcantarillado, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar al **MUNICIPIO ZETAQUIRA** y/o el prestador del servicio alcantarillado que Corpoboyacá podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con NIT. 891.802.106-7, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Precisar al **MUNICIPIO ZETAQUIRA** y/o el prestador del servicio alcantarillado, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con NIT. 891.802.106-7, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, entregando copia del **Concepto Técnico No. PSMV-230425 del 04 de agosto de 2023**, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección: Calle 3 # 2-08 del Municipio Zetaquirá, correo electrónico: alcaldia@zetaquirá-boyacá.gov.co

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, o correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del **Concepto Técnico No. PSMV-230425 del 04 de agosto de 2023**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.

19 OCT 2023 - 002770

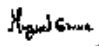
Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 14

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00010-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(19 OCT 2023 - - 0 2 7 7)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1320 del 30 de abril de 2012, Corpoboyacá avoca conocimiento de la información presentada por el señor ANGEL RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja (Boyacá), para permiso de vertimientos de las aguas residuales, generadas en el desarrollo de la actividad de operación y funcionamiento de un lavadero de arena en el predio denominado "El retamo" ubicado en la vereda Pírgua, del municipio de Tunja.

Que mediante oficio de salida No. 110-005634 del 22 de mayo de 2012, Corpoboyacá le informa al señor ANGEL RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja (Boyacá), que debe presente en las instalaciones de esta Entidad, en la oficina de notificaciones ubicada en el segundo piso, con el fin de surtir notificación personal del Auto 1320 de 30 de abril de 2012. En atención al artículo 45 del código contencioso administrativo, la presente providencia se notificará por edicto, si pasados cinco (5) días hábiles del envío de ésta comunicación, el interesado no comparece a notificarse personalmente.

Que los profesionales de CORPOBOYACA, evaluaron la documentación presentada por parte del señor ANGEL RAMÍREZ DÍAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja y practicaron visita técnica el día 10 de agosto de 2012, para evaluar las características ambientales y en consecuencia emitió el Concepto Técnico No. RH-0356/2012, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

4.1. Desde el punto de vista técnico y ambiental se considera pertinente no aceptar la información presentada por el señor ANGEL RAMÍREZ DÍAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.762 296 de Tunja, para el permiso de vertimiento de lavadero de arena, ubicado en la vereda Pírgua, municipio de Tunja, vía Tunja Chivata, Departamento de Boyacá, considerando que no reúne los requisitos suficientes plasmados en el decreto 3930 del 2010.

4.2. Requerir al señor ANGEL RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762 296 de Tunja, para que en un término de 60 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente a la Corporación la documentación que exige el decreto 3930 de 2010 en lo referente a permisos de vertimientos, a fin de que esta información sea evaluada por CORPOBOYACA.

4.3. Requerir al señor ANGEL RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja, para que inicie el correspondiente trámite de Concesión de Aguas Superficiales (Decreto 1541 de 1978).

4.4. Presentar a CORPOBOYACA copia de la Licencia Ambiental de las canteras que le suministra la materia prima para el proceso de lavado de arena.

Que mediante oficio radicado de entrada No.150-13735 del 14 de noviembre del 2013, el señor ANGEL RAMIREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja, solicita que se dé a conocer el estado en el cual se encuentra el trámite y el resultado de la visita que posteriormente se realizó al predio. Así mismo solicita que se justifique la demora en la respuesta a la correspondiente solicitud ya que tienen más de 16 meses sin que en los cuales se haya dado a conocer las actividades a seguir.

Que mediante Auto No. 0333 del 21 de marzo de 2014 de Corpoboyacá, se hacen requerimientos y se toman otras determinaciones del trámite administrativo de permiso de vertimientos, presentado por el señor ANGEL RAMÍREZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja (Boyacá), para las aguas residuales, generadas en el desarrollo de la actividad de operación y funcionamiento de un lavadero de arena en el predio denominado "El retamo" ubicado en la vereda Pirgua, del municipio de Tunja. En los siguientes términos:

**ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor ANGEL RAMÍREZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja (Boyacá), para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a la Corporación la siguiente información:*

- *Formato FGR-69, formulario único nacional de Permiso de Vertimiento, anexando los documentos requeridos dentro del mismo.*
- *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado.*
- *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptara.*
- *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del Permiso de Vertimiento.*
- *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento.*
- *Copia de la Licencia Ambiental de las canteras que le suministra la materia prima para el proceso de lavado de arenas.*

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al señor ANGEL RAMIREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo a que solicite Concesión de Aguas Superficiales, para la cual debe diligenciar el formato FGR-64 y allegar los soportes allí exigidos.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor ANGEL RAMIREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja, que, de no dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el presente acto administrativo dentro del término establecido, se dará por entendido que desista del trámite administrativo y se procederá al archivo del expediente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 OCT 2023 - 02771

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

ARTICULO CUARTO: *Informar al señor ANGEL RAMIREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja, que debe abstenerse del uso del recurso hídrico y de generar vertimientos, pena de iniciar en su contra trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO QUINTO: *Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor ANGEL RAMIREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja, en la calle 5 No 06-37 interior 2, conjunto Florentino del municipio de Tunja, de no efectuarse así, notifíquese por Aviso de acuerdo a lo establecido en el 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que se notificó personalmente el contenido del auto No 0333 del 21 de marzo de 2014, por esta Corporación el día 21 de marzo de 2014, al señor ANGEL RAMIREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.762.296.

Que el Señor ANGEL RAMIREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja, a la fecha no ha cumplido con lo requerido en el Auto No. 0333 del 21 de marzo de 2014, habiendo transcurrido más del tiempo legal previsto otorgado.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición legal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

19 OCT 2023 - - 02771

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que por su parte el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de dicha ley, Q2 de julio de 2012, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, en este sentido, la Corte Constitucional¹ respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984." (...)" (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

Que en el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última (...)" (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

Que, conforme a lo anterior, para la época de la solicitud aquí referenciada en el radicado 150-3922 del día 12 de marzo de 2012, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, "Código de Procedimiento Administrativo" por lo tanto en este trámite aplica lo reglamentado en el artículo 13, el cual establecía que "(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

¹ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-404/14, M.P Jorge Iván Palacio Palacio.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 OCT 2023 - 02771

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación a través del Auto No. 0333 del 21 de marzo de 2014, notificado personalmente el día 21 de marzo de 2014, el Señor ANGEL RAMIREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja, no cumplió en los términos establecidos, con lo solicitado para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que, en el mencionado Auto, Corpoboyacá le informó al señor ANGEL RAMIREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera que habiendo vencido los términos legales; y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente PERM-0008/12, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que en virtud de lo expuesto la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por el Señor ANGEL RAMIREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo del expediente PERM-0008/12, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al Señor ANGEL RAMIREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor ANGEL RAMIREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor ANGEL RAMIREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.762.296 de Tunja, enviando la citación a la calle 5 No 6-37 interior 2, Conjunto Florentino del municipio de Tunja. Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal procédase a remitir las respectivas constancias a efectos de que esta Autoridad fije edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso

19 OCT 2023 - - 0 2 7 7 1

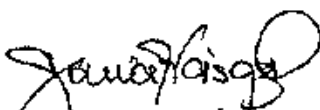
Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Administrativo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente².

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por aplicación del régimen anterior.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez *OFF*
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES/Permisos de Vertimientos PERM-0008-12

² ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inician, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(19 OCT 2023 - - 0 2 7 7 2)

"Por medio de la cual se ordena un archivo definitivo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 1307 del 18 de septiembre de 1995, la empresa PINEDA SANCHEZ LTDA (hoy PINSA SERVICIOS S.A.S) identificada con NIT. 891.801.353-5, solicitó permiso de vertimientos para las aguas residuales de dicho establecimiento, ubicado en la carrera 10A No 7-35 en el municipio de Tunja.

Que mediante Auto del 29 de septiembre de 1995, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor HECTOR PINEDA, en su calidad de representante legal de la empresa PINEDA SANCHEZ LTDA (hoy PINSA SERVICIOS S.A.S) identificada con NIT. 891.801.3535.

Que mediante Concepto Técnico S.G.A-PV 062/03 de 09 de julio de 2003, esta Corporación requirió al señor HECTOR PINEDA, para que presente un Plan de Manejo Ambiental. Concediendo un término de treinta (30) días calendario para tal propósito.

Que mediante Auto No. 03-876 del 08 de octubre de 2003, CORPOBOYACÁ estableció los términos de referencia que debían ser desarrollados por el señor HECTOR PINEDA, en su calidad de representante legal de la empresa PINEDA SANCHEZ LTDA (hoy PINSA SERVICIOS S.A.S) identificada con NIT. 891.801.353-5., para las actividades de un lavadero de automotores ubicado en la carrera 10 No 7-35, ubicado en el municipio de Tunja.

Que mediante Auto No. 01702 del 10 de agosto de 2009, CORPOBOYACÁ ordenó la práctica de una visita ocular al establecimiento de servicio "Serviautos" a fin de establecer el estado actual de los recursos naturales y determinar los permisos menores que requiere el establecimiento "Serviautos" para realizar sus actividades.

Que mediante Concepto Técnico RH-080/12 de fecha 18 de abril de 2012, esta Corporación determinó que las aguas utilizadas para la actividad lavado de vehículos, se derivan del acueducto urbano del Municipio de Tunja, al igual que las aguas residuales producto de la misma actividad llevada a cabo dentro del establecimiento SERVIAUTOS y son vertidas al alcantarillado municipal de la ciudad de Tunja, por lo tanto es responsabilidad del municipio, el manejo y tratamiento de dichos vertimientos, conforme al Decreto 3930 de 2010, razón por la cual, el permiso de vertimientos solicitado, no será otorgado, por no ser competencia de la Corporación y en su defecto ordenó dar archivo definitivo.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

19 OCT 2023 - - 02772

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo ambiental adelantado en el expediente CAPV-0002-95, tuvo ocasión mediante Auto del 29 de septiembre de 1995, por medio de la cual se inició el trámite administrativo de permiso de vertimientos, fecha anterior a la entrada en vigencia del CPACA, esto es, el 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa está contenida en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

En este sentido, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial los de eficacia, economía y celeridad, los cuales disponen lo siguiente:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

El artículo 267 ibidem "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.", por lo que en los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Bajo ese entendido, el artículo 126 del Código de Procedimiento civil establecía, frente al archivo definitivo del expediente: "(...) Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa (...)"

Revisadas las actuaciones del expediente CAPV-0002-95, se observa que mediante Auto del 29 de septiembre de 1995, se dio inicio al trámite administrativo de permiso de

19 OCT 2023 - - A 2 7 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

vertimientos presentado por HECTOR PINEDA, en su calidad de representante legal de la empresa PINEDA SANCHEZ LTDA (hoy PINSA SERVICIOS S.A.S).

De igual forma, se observa que en el Concepto Técnico No. RH-080/12 de fecha 18 de abril de 2012, CORPOBOYACÁ, determino que "(...) las aguas utilizadas para la actividad lavado de vehículos, se derivan del acueducto urbano del Municipio de Tunja, al igual que las aguas residuales producto de la misma actividad llevada a cabo dentro del establecimiento SERVIAUTOS y son vertidas al alcantarillado municipal de la ciudad de Tunja, por lo tanto es responsabilidad del Municipio, el manejo y tratamiento de dichos vertimientos, conforme al Decreto 3930 de 2010, razón por la cual el permiso de vertimientos solicitado dentro del presente Expediente, no será otorgado, por no ser competencia de la Corporación y en su defecto se le debe dar archivo definitivo (...)"

Por lo cual, se concluye que no existe actuación administrativa a seguir dentro del trámite ambiental de permiso de vertimientos obrante en el expediente CAPV-00002-95, en el sentido que han desaparecido los fundamentos de hecho o de derecho, puesto que, se concluyó que no era procedente la solicitud de permiso de vertimiento y se ordenó su archivo en el Concepto Técnico No. RH-080/12 de fecha 18 de abril de 2012.

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo de esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente CAPV-00002-95.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente CAPV-00002-95, referente al trámite administrativo de permiso de vertimientos presentado por el señor HECTOR PINEDA, en su calidad de representante legal de la empresa PINEDA SANCHEZ LTDA (hoy PINSA SERVICIOS S.A.S) identificada con NIT. 891.801.353-5, conforme a la solicitud radicada mediante No. 1307 del 18 de septiembre de 1995, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa PINEDA SANCHEZ LTDA (hoy PINSA SERVICIOS S.A.S) identificada con NIT. 891.801.353-5, enviando la citación a la Carrera 10 No. 7-35 de Tunja, departamento de Boyacá. Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal procédase a remitir las respectivas constancias a efectos de que esta Autoridad fije edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 OCT 2023 - - # 2 7 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por aplicación del régimen anterior.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA/NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez *OH*
Revisó: Miguel García *MG*
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos CAPV-00002-95



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No.

2774-3-2023

(23 OCT 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0903 del 14 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ dispone admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada el señor PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, en un caudal total de 0.053 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "Pie de Peña", ubicado en la vereda Río Arriba del municipio de Boavita, para riego de 1 hectárea de pasto y atrevero de 6 bovinos. A derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento la Peña", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 102-17883 del 20 de septiembre de 2023, Corpoboyacá solicita al Alcalde Municipal de Boavita la fijación del Aviso N° 0172-23 del 20 de septiembre de 2023, mediante el cual se programa visita técnica para el día 04 de octubre de 2023, hora 08:00 a.m., con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que el día 04 de octubre de 2023 se realizó inspección ocular al lugar de la fuente en mención por parte de un funcionario de la Oficina Territorial de Soatá- CORPOBOYACÁ,

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0633-23 SILAMC, del 11 de octubre de 2023, hace parte integral del presente Acto Administrativo, accogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)" 6. CONCEPTO TÉCNICO:

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, en un caudal total a otorgar de 0.01 l.p.s. con destino a uso pecuario de 6 animales bovinos, a derivar de la fuente hídrica "Nacimiento La Peña", ubicado en las coordenadas Latitud 05° 21' 24.3" N, Longitud 072° 35' 16.3" O, a una altura de 2737 m s.n.m. en la vereda Río Arriba, jurisdicción del Municipio de Boavita, en beneficio del área de menor extensión del predio Pie de Peña, identificado con código catastral 15097000100000002013900000000 M.I. 093-5056, de la cual tiene posesión el mencionado señor, ubicado en la misma vereda y municipio.
- 6.2. Informar al señor PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, que el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales únicamente faculta el uso del recurso hídrico, y **NO el ingreso**

2774 - - 20 OCT 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 2

a predios privados para el paso de redes, construcción y/o mantenimiento de obras para el aprovechamiento del agua, lo cual se rige por la legislación civil.

- 6.3. El presente permiso no ampara ningún tipo de servidumbre en predios privados, vías de comunicación, predios de empresas o industrias del sector o líneas de servicios públicos.
- 6.4. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anéxos al presente concepto.
- 6.5. El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.
- 6.6. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo esto procedimiento responsabilidad del usuario.
- 6.7. Es importante tener en cuenta el reforzamiento de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.
- 6.8. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente del Nacimiento La Peña, con el fin de evitar afectación a la fuente hídrica.
- 6.9. El concesionario tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de los cauces.
 - Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
 - Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- 6.10. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a el señor PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado, para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá solicitar por escrito la respectiva cita al correo



2774 - - 20 OCT 2023

Continuación Resolución No.

Página 3

soata@corpoboyaca.gov.co, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62 Piso 2-3.

- 6.11. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar 83 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o zona de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (92) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, se recomienda proyectar la siembra en la primera temporada de lluvias del año 2024, con base en los boletines reportados por IDEAM. Poserior a la ejecución de la siembra, debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga la geomorfología de las áreas intervenidas, relación de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra y describir la aplicación de técnicas adelantadas tales como: ploteo, trazado, anejado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar ingreso de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en las cotas administrativas, mediante las cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.12. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que éstas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.13. El señor PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACION	CONDICIONES PARA VALIDACION
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos (2) años (SI APlica) 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mismo dato de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ .

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APlique, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válido o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de

aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(-)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprendan la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado negro y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instruye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- No usar la concesión durante dos años.*
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueran imputables al concesionario.*
- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instruye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otras, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, son estos de aguas públicas o privadas.*

2774 - - - 20 OCT 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 6

cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS: *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS: *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES: *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de materias; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales; y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO: *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FINACÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES: *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES: *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES: *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO: *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES: *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA: *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN: *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer*

Carrera 2ª Este No. 63-135 / Tunja Boyacá | Línea de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá, calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas.
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas.
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso.
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga.
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario:
 - i) Cargas pecuniaras.
 - j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas a uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna.
 - k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
 - l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas

en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de caucos, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autoriza la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requerirán dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaración de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 52 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal c) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionados con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 52 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.- Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 28.- Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según liquidación que deberá salir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00101-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico CA-0633-23, del 11 de octubre de 2023, a nombre del señor **PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'007.636 expedida en Boavita.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en merito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'007.636 de Boavita, en un caudal total a otorgar de 0.01 l.p.s, con destino a uso pecuario de 6 animales bóvidos, a derivar de la fuente hídrica **Nacimiento La Peña**, ubicado en las coordenadas Latitud 05° 21' 24.3" N, Longitud 072° 35' 16.3" O, a una altitud de 2737 m.s.n.m, en la vereda Rio Arriba, jurisdicción del Municipio de Boavita, en beneficio del área de menor extensión del predio **Pie de Peña**, identificado con código catastral



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. _____

2774 - - - 20 OCT 2023

Página 10

15097000100000000201390000000000.MI.093-5056, de la cual tiene posesión el mencionado señor, ubicado en la misma vereda y municipio

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACA dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACA dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACA, anexos al presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACA no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para la construcción de las obras de control de caudal, al final de los cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACA para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACA no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de

Corriente 2ª Etapa No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (603) 7407618, (603) 7457162, (608) 7407821

Oficina Territorial de Soatá: calle 13 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 016300-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica; la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales, 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al señor **PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico: soata@corpoboyaca.gov.co, en la Oficina Territorial Soatá ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62, Piso 2 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 88 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego

de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georeferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plantío, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACA, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACA solicitará al señor PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considere más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales ó en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soata

2774 - - - 20 OCT 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 13

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACION	CONDICIONES PARA VALIDACION
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI AP/ICA) * 2. Soporte de registro de igual capacidad mensual que contenga mínima datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO AP/IQUE. El sujeto pasivo debe argumentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuando se no con certificado de calibración.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARAGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACA se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: el concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACA, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.636 de Soavita, Dirección: vereda Rio Arriba Predio El Pedregal de Soavita - Boyacá, teléfono: 3147256199-3105542005 entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0633-23 del 11 de octubre de 2023, correo electrónico: harbara55rh@gmail.com el cual hace parte del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Soavita, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


AYDEN ASTRY DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyecto: Vías Homógenas Pérez Carleño
Revisó: José Manuel Martínez Mesa
Aprobado en: RESOLUCIONES: El Incesor de Aguas Superficiales - OIGC/05197.23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Copia de
Nombraciones

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN N° 2776

(23 DE OCTUBRE DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 2471 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y,

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200** del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145154**, denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual consta de cuatro (04) vacantes ubicados en la Secretaría General y Jurídica, Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Secretaría General y Jurídica - Gestión Contratación, en la que figura en octavo (08) lugar el señor **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.333.597.

Que la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200** del 26 de julio de 2022, cobró firmeza el cuatro (4) de agosto de 2022.

Que mediante Resolución N° 2471 del 25 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a el señor **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.333.597, en el cargo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Secretaria General y Jurídica - Gestión Contratación por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el señor **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA**, mediante oficio radicado No. 027361 de fecha 17 de octubre de 2023, **DESISTE** la aceptación¹ de posesionarse en el cargo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Secretaria General y Jurídica - Gestión Contratación.

¹ Enviada el 2023-10-13, según oficio con radicado interno 0027186



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2776 del 23 de octubre de 2023 Página 2 de 3

Que, por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 2471 del 25 de septiembre de 2023.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el citado empleo está provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, se hace necesario dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución No. 2471 del 25 de septiembre de 2023, y prorrogar el nombramiento provisional de la señora **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.030.503; en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar el nombramiento en periodo de prueba del señor **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.333.597, realizado mediante Resolución No. 2471 del 25 de septiembre de 2023, en el cargo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución No. 2471 del 25 de septiembre de 2023, "*Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se toman otras determinaciones*", respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme lo resuelto en el artículo segundo de la presente Resolución, se prorroga el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, con la señora **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.030.503; en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva, según Resolución No. **CNSC – 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145154**.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al proceso Gestión Notificaciones de la Secretaría General y Jurídica, comunicar al señor **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA** al correo electrónico keferbafo9805@gmail.com y en la Carrera 7 # 3 18 , Tuta, Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, y a **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA** al correo electrónico nfonseca@corpoboyaca.gov.co y a la Calle 48 # 7-13 apto 501, Barrio José Joaquín Camacho, Tunja – Boyacá el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

24



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2776 del 23 de octubre de 2023. Página 3 de 3

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTEFAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: *Maira Tatiana López A.*
Revisó: *Diana Juanita Torres Sáenz* / *Ana Isabel Bernal Camargo* / *Cesar Camilo Camacho Suárez*
Archivado en: Resoluciones - Historias Laborales



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(23 OCT 2023 - - 0 2 7 7 7

Por medio de la cual se otorga un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Radicado No. 021357 del 17 de agosto de 2023, el MUNICIPIO DE CORRALES identificado con NIT. 891.855.748-2, solicitó permiso de Ocupación de Cauce para el proyecto "Construcción de nueva Bocatoma del Acueducto Urbano del municipio de Corrales - Boyacá", sobre la fuente hídrica denominada "Río Las Playas", en la vereda Tunjuelo, jurisdicción del municipio de Mongua, Boyacá, así como el desistimiento de la Resolución No. 2037 del 13 de noviembre de 2020 y el cambio de la ubicación del punto de captación.

Mediante Radicado No. 022557 del 31 de agosto de 2023, la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. - ESPB, solicita la realización de mesa de trabajo el 31 de agosto de 2023 para seguimiento del trámite de permiso de ocupación de cauce presentado por el MUNICIPIO DE CORRALES identificado con NIT. 891.855.748-2.

Mediante Radicado No. 160-016682 del 04 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ solicita el pago por servicio de evaluación ambiental, remite la liquidación y requiere allegar el soporte de pago.

Mediante Radicado No. 023917 del 12 de septiembre de 2023 el MUNICIPIO DE CORRALES identificado con NIT. 891.855.748-2, remite el soporte de pago requerido mediante Radicado No. 160-016682 del 04 de septiembre de 2023.

Mediante Auto No. 0923 del 20 de diciembre de 2023, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce a nombre el MUNICIPIO DE CORRALES identificado con NIT. 891.855.748-2, sobre la fuente hídrica denominada "Río la Playa Saza", ubicado en las coordenadas con Latitud: 5° 46,7' 35" N, Longitud: 72° 46' 45,96" O en la vereda Tunjuelo, jurisdicción del municipio de Mongua (Boyacá), para realizar la obra de reformulación #2 al proyecto "Construcción de nueva Bocatoma del acueducto municipal de Corrales (Boyacá)".

Mediante delegación dada a los ingenieros PAULA MOLINA y JUAN DAVID CRUZ, adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA, se realiza la inspección técnica el 27 de septiembre de 2023, a fin de determinar la viabilidad del permiso solicitado.

23 OCT 2023 - - 02777

Continuación Resolución No. _____, Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se practicó visita ocular el día 27 de septiembre de 2023, se emitió el concepto técnico OC-0634-23 del 18 de octubre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y establece entre otros aspectos, lo siguiente:

5.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE CORRALES identificado con NIT. 891.855.748-2, sobre la fuente hídrica denominada "Rio Las Playas" para la ejecución del proyecto "Construcción de nueva Bocatoma del acueducto municipal de Corrales (Boyacá)" que consiste en la construcción de una bocatoma de fondo ubicada en la Vereda Tunjuelo en jurisdicción del Municipio de Mongua, de manera temporal por el termino de 120 días de etapa constructiva y permanente para la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

FUENTE	TIPO OBRA	DE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	UBICACIÓN
			LATITUD	LONGITUD		
Rio Las Playas	Bocatoma de Fondo		5° 46' 7,122"	72° 46' 45,300"	2793	Vereda Tunjuelo del municipio de Mongua

ESTRUCTURA	LARGO (m)	ANCHO (m)	CANTIDAD	AREA (m ²)	AREA TOTAL (m ²)
Zapatas	8,0	4,10	4	32,8	131,2
Aletas	3,0	2,70	4	8,1	32,4
Aliviadero	8,0	2,0	1	16	16
Vertedero Lateral de Control	17,10	14,05	1	240,255	240,255
Enrocado de entrada	17	4,90	1	83,3	85,3
Enrocado de salida	17,225	4,05	1	69,76	69,76
AREA TOTAL (m²)					572,92

23 OCT 2023 - - 11 2 7 7 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4

5.4 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

5.5 Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **7.560 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.**

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
7.560 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 35 días a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación. Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.



23 OCT 2023 - 02777

Continuación Resolución No. _____ Página 5

5.6 Además de las medidas ambientales contenidas en el Plan de Manejo Ambiental que formula el **MUNICIPIO DE CORRALES** identificado con **NIT. 891.855.748-2**, titular del Permiso de Ocupación de Cauce, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material del lecho de la quebrada.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la quebrada.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros de la quebrada.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentren en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado por la apertura de zanjas en la construcción de las bases del paso elevado.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del canal - acequia.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

5.7 El **MUNICIPIO DE CORRALES** identificado con **NIT. 891.855.748-2**, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada mediante Radicado No. 021357 del 17 de agosto de 2023 dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

5.8 Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a las áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.

5.9 El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.

5.10 La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACA. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

23 OCT 2023 - - A 2 7 7 7

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- 5.11** El **MUNICIPIO DE CORRALES** identificado con **NIT. 891.855.748-2**, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura, esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 5.12** Se aclara que **CORPOBOYACA** no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual el **MUNICIPIO DE CORRALES** identificado con **NIT. 891.855.748-2**, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirlos.
- 5.13** Es pertinente aclarar que **CORPOBOYACÁ** no es la entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es de competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.
- 5.14** En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- 5.15** El **MUNICIPIO DE CORRALES** debe implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.
- 5.16** Finalizada la ejecución de la obra, el **MUNICIPIO DE CORRALES** identificado con **NIT. 891.855.748-2**, deberá entregar a **CORPOBOYACA** copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura dicha entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 5.17** Finalizada la ejecución de la obra, el **MUNICIPIO DE CORRALES** identificado con **NIT. 891.855.748-2**, debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ** presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones pendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

23 OCT 2023 - 02777

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que en virtud de determinado en el concepto técnico OC-0634-23 del 18 de octubre de 2023 y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE CORRALES** identificado con NIT. 891.855.748-2, de manera temporal por el término de 120 días meses, para la etapa constructiva contados desde la suscripción del acta de inicio del proyecto, y permanentemente para la vida útil de dicha obra, en los detalles y condiciones que señalan a continuación:

FUENTE	TIPO OBRA	DE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	UBICACIÓN
			LATITUD	LONGITUD		
Río Las Playas	Bocatoma de Fondo		5° 46' 7,122"	72° 46' 45,300"	2793	Vereda Tunjuelo del municipio de Mongua

ESTRUCTURA	LARGO (m)	ANCHO (m)	CANTIDAD	AREA (m ²)	AREA TOTAL (m ²)
Zapatas	8,0	4,10	4	32,8	131,2
Aletas	3,0	2,70	4	8,1	32,4
Aliviadero	8,0	2,0	1	16	16
Vertedero Lateral de Control	17,10	14,05	1	240,255	240,255
Enrocado de entrada	17	4,90	1	83,3	85,3
Enrocado de salida	17,225	4,05	1	69,76	69,76
AREA TOTAL (m²)					572,92



23 OCT 2023 - - 0 2 7 7 7

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Aletas	3,0	2,70	4	8,1	32,4
Aliviadero	8,0	2,0	1	16	16
Vertedero Lateral de Control	17,10	14,05	1	240,255	240,255
Enrocado de entrada	17	4,90	1	83,3	85,3
Enrocado de salida	17,225	4,05	1	69,76	69,76
AREA TOTAL (m²)					572,92

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con la información mencionada, algunas actividades programadas en el cronograma de obra, presente en el concepto técnico OC-0634-23 del 18 de octubre de 2023, se desarrollarán de forma alterna, por lo tanto, el proyecto se ejecutará con una duración de 120 días.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 120 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el **MUNICIPIO DE CORRALES**, deberá informar a **CORPOBOYACÁ** antes del vencimiento del plazo otorgado en el Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

PARÁGRAFO TERCERO: La obra se debe ejecutar conforme a la descripción presentada y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del concepto técnico OC-0634-23 del 18 de octubre de 2023.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular del permiso de ocupación de cauce, no podrá realizar modificación alguna al cauce natural, sección geométrica de la fuente hídrica denominada "Río Las Playas" ni tampoco el retiro de material de gran dimensión en el caso del material rocoso propio de esta fuente hídrica.

PARÁGRAFO QUINTO: Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de la fuente o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso.

PARÁGRAFO SEXTO: Se aclara que **CORPOBOYACÁ** no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios, por lo cual el **MUNICIPIO DE CORRALES** identificado con NIT. **891.855.748-2**, deben contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Los titulares del permiso que acá se otorga deberán informar a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental sobre el inicio de las actividades constructivas.



23 OCT 2023 - B 2777

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO SEGUNDO: El **MUNICIPIO DE CORRALES** identificado con NIT. 891.855.748-2, para la ejecución de las actividades a realizar sobre la fuente hídrica denominada "Río Las Playas" se deberá tener en cuenta las siguientes actividades:

- ✓ No se podrá retirar el material del lecho del río.
- ✓ No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- ✓ No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- ✓ Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- ✓ Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- ✓ No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en el río.
- ✓ Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados
- ✓ Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- ✓ No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- ✓ Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- ✓ Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- ✓ Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- ✓ Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- ✓ Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- ✓ Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

PARAGRAFO PRIMERO: Es pertinente aclarar que CORPOBOYACÁ no es la entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es de competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular del permiso debe implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avalanchas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE CORRALES** identificado con NIT. 891.855.748-2, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente

29 OCT 2023 - - 02777

Continuación Resolución No. _____ Página 12

las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso que no se autoriza la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, así como ningún tipo de actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se hizo la solicitud presentada por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: El MUNICIPIO DE CORRALES identificado con NIT. 891.855.748-2, para la ejecución de las actividades a realizar sobre el "Río Las Playas" se deberá tener en cuenta como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 7560 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o aledañas al proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
7.560 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 35 días a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación. Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares del presente permiso deberán en un término de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

23 OCT 2023 - 02777

Continuación Resolución No. _____ Página 13

el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: El proceso de restauración de las áreas intervenidas para la ejecución del proyecto, se debe realizar con la respectiva revegetalización, garantizando la sobrevivencia de las especies plantadas.

PARÁGRAFO CUARTO: Para verificar el cumplimiento de lo anterior, esta Corporación, efectuará visitas de control y seguimiento.

ARTICULO SEXTO: El MUNICIPIO DE CORRALES identificado con NIT. 891.855.748-2, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada mediante Radicado No. 021357 del 17 de agosto de 2023 dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto, ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o el suministro de combustible a la maquinaria en operación dentro de la misma o en su franja de protección.

PARAGRAFO ÚNICO: En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente permiso de ocupación de cauce no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular que los residuos sólidos generados en las actividades de limpieza deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar las fuentes hídricas como receptor final. Además, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

ARTICULO DÉCIMO: Informar al titular del permiso que no se autoriza el aprovechamiento del material rocoso del lecho de las fuentes hídricas, para actividades diferentes a las autorizadas en el presente permiso, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El MUNICIPIO DE CORRALES identificado con NIT. 891.855.748-2, debe realizar una limpieza de la ronda y el cauce de la quebrada, removiendo los escombros producto de la construcción a realizar y los sedimentos de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

23 OCT 2023 - - # 2777

Continuación Resolución No. _____ Página 14

desprendimiento o deslizamiento recientes, para habilitar plenamente la sección hidráulica del cauce y su capacidad en las próximas avenidas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE CORRALES identificado con NIT. 891.855.748-2, una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de intervención del cauce, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente permiso no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del MUNICIPIO DE CORRALES identificado con NIT. 891.855.748-2.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El autorizado no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de la obra que nos ocupa y que se autoriza mediante este acto administrativo será responsabilidad exclusiva del MUNICIPIO DE CORRALES identificado con NIT. 891.855.748-2.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra por eventualidades producidas por avenidas extraordinarias y en el caso que se presenten produciendo colapso de la estructura, el MUNICIPIO DE CORRALES identificado con NIT. 891.855.748-2.

PARAGRAFO ÚNICO: El MUNICIPIO DE CORRALES identificado con NIT. 891.855.748-2, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura, esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: El titular del permiso deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de noviembre de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 modificada a través de la Resolución 0142 del 31 de enero de 2014, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

23 OCT 2023 - - 02777

Continuación Resolución No. _____


Página 15

ARTICULO VIGÉSIMO: Notificar la presente resolución, entregando copia íntegra del Concepto Técnico OC-0634-23, al **MUNICIPIO DE CORRALES** identificado con NIT. 891.855.748-2, mediante citación remitida a la Calle 8 No 340 del Municipio de Corrales o al correo electrónico alcaldia@corrales-boyaca.gov.co, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse en el registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauca -- OPOC-00058-23

RESOLUCIÓN No. 23 OCT 2023 - - A 2 7 7 9

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1283 del 10 de agosto de 2020, CORPOBOYACÁ impone una medida preventiva en contra de la señora **ROSA MARÍA MARIÑO DE ENGATIVÁ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.114.894 de Sogamoso, consistente en:

"Suspensión de actividades de cocción de carbón generadores de emisiones a la atmósfera, en los hornos de propiedad de la señora ROSA MARÍA MARIÑO DE ENGATIVÁ identificada con cédula de ciudadanía N° 24.114.894 de Sogamoso, ubicados en la vereda CALERAS, jurisdicción del municipio de NOBSA, en las coordenadas Latitud: 005° 45'9" Longitud: 72° 56'33", hasta tanto dé cumplimiento al artículo 69 de la Resolución No. 908 del 5 de junio de 2008 expedida por el MAVDT, y obtengan Permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.7.4, 2.2.5.1.7.5., en concordancia con los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.9., del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Fis (17-20)

Que mediante Resolución No. 1308 del 11 de agosto de 2020, CORPOBOYACÁ inició un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **ROSA MARÍA MARIÑO DE ENGATIVÁ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.114.894 de Sogamoso. Fis (21-23)

Que previa solicitud realizada por esta entidad, mediante comunicación oficial de entrada con radicado No. 11417 del 16 de mayo de 2022, se recepciona registro civil de defunción de la señora **MARÍA MARIÑO DE ENGATIVÁ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.114.894 de Sogamoso. Fis (24-29)

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-0005-20** se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que en derecho procede.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad

23 OCT 2023 -- 11 27 79

Continuación Resolución No. _____

Página 2

ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para*

23 OCT 2023 - - 0 2 7 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página 3

el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

23 OCT 2023 - - 11 2 7 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De la Norma Procedimental

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

23 OCT 2023 -- 02779

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

De las Normas aplicables al caso en concreto

La Ley 1333 de 2009, la cual es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibídem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

23 OCT 2023 - - 0 2 7 7 9

Continuación Resolución No. _____, Página 6

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El artículo 23 ibidem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

3. De los jurisprudenciales

El Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, en Sentencia 2011-01455 del 15 de agosto de 2019, siendo Consejero Ponente, el Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, establece:

"(...) Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibidem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibidem; veamos:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayas y negritas de la Sala)

23 OCT 2023 - - 0 2 7 7 9

Continuación Resolución No. _____

Página 7

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio, aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Efectuado lo anterior, tal decisión es pasible de ser controvertida en vía administrativa por medio de la interposición del recurso de reposición.

7.3.1.4. Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental. Sobre el particular, el artículo 24 ibídem, expuso:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

23 OCT 2023 - - 02779

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas de la Sala).

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación. (...)" (Se subraya y resalta.)

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

A efectos de definir la actuación que en derecho procede en el presente caso, es necesario precisar que revisado el expediente OOCQ-0005-20, se encontró que esta autoridad tuvo conocimiento sobre el fallecimiento de la señora ROSA MARÍA MARIÑO DE ENGATIVÁ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.114.894 de Sogamoso, de conformidad con el Registro Civil de Defunción que obra en el expediente.

Revisado el Registro Civil de Defunción de la señora ROSA MARÍA MARIÑO DE ENGATIVÁ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 24.114.894 de Sogamoso, se puede corroborar que falleció el 22 de enero de 2021.

Frente a lo anterior se debe señalar que la Ley 1333 de 2009 establece en el numeral 1 del artículo 9 como causal de cesación del proceso sancionatorio ambiental, la muerte del investigado, al precisar:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Colorario, en el artículo 23 ibidem se determina:

"ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

23 OCT 2023 - - 02779

Continuación Resolución No. _____

Página 9

Tenemos que la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, siendo la primera de ellas la muerte del investigado; además establece como requisito que esta sea declarada antes de la formulación de cargos, caso que se adecúa a la litis.

Que en virtud de lo dicho, y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de la investigada, se está ante la ocurrencia de una causal de cesación del procedimiento, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa en contra de la señora **MARÍA MARIÑO DE ENGATIVÁ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.114.894 de Sogamoso.

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

IV. MEDIDA PREVENTIVA.

Establecido lo anterior también se considera necesario levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1283 del 10 de agosto de 2020, la señora **ROSA MARÍA MARIÑO DE ENGATIVÁ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.114.894 de Sogamoso.

V. OTRAS DETERMINACIONES

En virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos, esta Subdirección con base en lo expuesto encuentra procedente que de NO presentarse recurso en contra de esta decisión, se ordene la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por no existir trámite subsiguiente para continuar y genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-0005-20

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado en contra de la señora **ROSA MARÍA MARIÑO DE**

Continuación Resolución No. 73 OCT 2023 - - 02779 Página 10

ENGATIVÁ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.114.894 de Sogamoso, y quien falleció el 22 de enero de 2021, tal como obra en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a la señora **ROSA MARÍA MARIÑO DE ENGATIVÁ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.114.894 de Sogamoso, mediante la Resolución No. 1283 del 10 de agosto de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


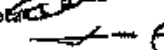
ARTÍCULO SEXTO: En caso de no presentarse recurso contra la presente decisión y una vez en firme, **ORDÉNESE** el **ARCHIVO** del presente expediente.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta 
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00005-20



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(23 OCT 2023 - - A 2 7 8 0)

"Por medio de la cual se otorga un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0732 del 22 de agosto de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del Señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **230.714** expedida en Bogotá D.C., para la exploración de un pozo profundo en el predio denominado "Lote 2, Finca Umañamania", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **070-200149** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tunja, ubicado en la Vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), con destino a uso agrícola (riego por goteo del cultivo de uva).

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 11 de septiembre de 2023, con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico PP-0541-23 del 13 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. OBSERVACIONES

- ✓ *En el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas no podrá aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sáchica.*
- ✓ *Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde predominan estratos de materiales arcillosos, limos, arenas con gravas, guijarros y cantos, los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran en los primeros 40 m de profundidad.*
- ✓ *El punto para el cual se solicita el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se ubica sobre el Sondeo Eléctrico Vertical SEV - 2.*
- ✓ *El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo se determinó en el "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES HIDROGEOLÓGICAS EXISTENTES EN EL SUBSUELO INVESTIGADO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA UMAÑA-MANIA, POTRERO EL MEDIO, VEREDA EL ESPINAL, MUNICIPIO DE SÁCHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".*

23 OCT 2023 - - 11 27 00

Continuación Resolución No. _____ Página 2

4.1 Definición del sello sanitario

De acuerdo a la información hidrogeológica presentada y de acuerdo a lo evidenciado en campo CORPOBOYACÁ recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 12 m del pozo con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico - ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA, identificado con CC 230.714 expedida en Bogotá, en el punto con coordenadas: latitud: 5°35'13.70"N Longitud: 73°33'19.30"W Altitud: 2111 m.s.n.m., (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "Lote 2, Finca Umañamania", identificado con Matricula No. 070-200149, localizado en la vereda El Espinal del municipio de Sáchica, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES HIDROGEOLÓGICAS EXISTENTES EN EL SUBSUELO INVESTIGADO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA UMAÑA-MANIA, POTRERO EL MEDIO, VEREDA EL ESPINAL, MUNICIPIO DE SÁCHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

5.1 En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área e influencia, en especial:

- 5.2.1 La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- 5.2.2 El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- 5.2.3 Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- 5.2.4 No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- 5.2.5 Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- 5.2.6 El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- 5.2.7 Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 12m del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- 5.2.8 En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- 5.2.9 Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.

5.2 El señor DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA, deberá dejar un orificio de tapa rosca en el pozo al cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de bombeo.

5.3 Se otorga un plazo de un año al señor DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA, a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

5.4 El señor DARÍO GERMAN UMAÑA MENDOZA, deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días después de realizar la perforación, la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.1 O y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

5.5.1 Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.

5.5.2 Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.

23 OCT 2023 - - A 2 7 A 0

Continuación Resolución No. _____

Página 3

5.5.3 Profundidad y método de perforación.

5.5.4 Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.

5.5.5 Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

5.5.6 Calidad de las aguas, análisis físicoquímicos y bacteriológicos

5.5.7 La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 87 % del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita.

5.5.8 Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido

5.6 Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- **Localización.**
- **Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.**
- **Método de Perforación.**
- **Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.**
- **Diámetro y tipo de revestimiento.**
- **Profundidad estimada.**
- **Caudal**
- **Corte transversal del pozo.**
- **Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.**
- **Diseño y colocación del filtro de grava.**
- **Desarrollo y limpieza del pozo.**
- **Prueba de verticalidad y alineamiento.**
- **Prueba de aforo.**
- **Análisis de calidad del agua.**
- **Implementos, herramientas y maquinaria en uso.**
- **Desinfección del pozo y sello sanitario.**
- **Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.**
- **Esquema del diseño del pozo.**

Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

29 OCT 2023 - - R 2 7 A B

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 5.6 *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
- 5.7 *El señor DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 m alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.*
- 5.8 *Se informa al señor DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA, que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas no aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sáchica.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

23 OCT 2023 - 02788

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el petionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados en el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el periodo no sea mayor de un (1) año,

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Bombeo;

23 OCT 2023 - - 027AB

Continuación Resolución No. _____ Página 6

6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos de necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. *ibidem* se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. *ibidem* se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. *ibidem* se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el Concepto Técnico PP-0541-23 del 13 de octubre de 2023, esta Corporación considera

23 OCT 2023 - - 0 2 7 0 0

Continuación Resolución No. _____

Página 7

viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del Señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No **230.714** expedida en Bogotá, en el punto con coordenadas: **latitud: 5°36'13.70"N Longitud: 73°33'19.30"W Altitud: 2111 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "Lote 2, Finca Umañamania", identificado con Matricula No. **070-200149**, localizado en la vereda El Espinal del municipio de Sáchica, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del **"ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS EXISTENTES EN EL SUBSUELO INVESTIGADO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA UMAÑA-MANIA, POTRERO EL MEDIO, VEREDA EL ESPINAL, MUNICIPIO DE SÁCHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"**.

Que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, no podrá aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sáchica.

Que los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde predominan estratos de materiales arcillosos, limos, arenas con gravas, guijarros y cantos, los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran en los primeros 40 m de profundidad.

Que el punto para el cual se solicita el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se ubica sobre el Sondeo Eléctrico Vertical SEV - 2.

Que el sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo se determinó en el **"ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS EXISTENTES EN EL SUBSUELO INVESTIGADO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA UMAÑA-MANIA, POTRERO EL MEDIO, VEREDA EL ESPINAL, MUNICIPIO DE SÁCHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"**.

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el **Concepto Técnico PP-0541-23 del 13 de octubre de 2023**

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del Señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No **230.714** expedida en Bogotá, en el punto con coordenadas: **latitud: 5°36'13.70"N Longitud: 73°33'19.30"W Altitud: 2111 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "Lote 2, Finca Umañamania", identificado con Matricula No. **070-200149**, localizado en la vereda El Espinal del municipio

23 OCT 2023 - - 027 R 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

de Sáchica, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES HIDROGEOLÓGICAS EXISTENTES EN EL SUBSUELO INVESTIGADO CON EL FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA UMAÑA-MANIA, POTRERO EL MEDIO, VEREDA EL ESPINAL, MUNICIPIO DE SÁCHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico Concepto Técnico PP-0541-23 del 13 de octubre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al Señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 230.714 expedida en Bogotá, que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial los siguientes:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 12m del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el **Concepto Técnico PP-0541-23 del 13 de octubre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al Señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 230.714 expedida en Bogotá, que deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de bombeo.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al Señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 230.714 expedida en Bogotá, para que en término de un año a partir de la notificación del presente acto administrativo para que realice el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con

23 OCT 2013 - 0 2 7 0 0

Continuación Resolución No. _____

Página 9

suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al Señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No **230.714** expedida en Bogotá, para que en un plazo no mayor a 60 días después de realizar la perforación, allegue la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.
- La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 % del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita.
- Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso, el Señor **DARÍO GERMAN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No **230.714** expedida en Bogotá, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.

23 OCT 2023 - - 0 2 7 A 0

Continuación Resolución No. _____

Página
10

- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.
- Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al Señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No **230.714** expedida en Bogotá, que teniendo en cuenta que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir al Señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No **230.714** expedida en Bogotá, que deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 m alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al Señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No **230.714** expedida en Bogotá, que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas no está autorizado para aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sáchica.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

23 OCT 2023 - 02780

Continuación Resolución No. _____ Página
11

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: indicar al titular del presente permiso que no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: informar al titular del presente permiso que Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-0541-23 del 13 de octubre de 2023**, al Señor **DARÍO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 230.714 expedida en Bogotá, a través del correo electrónico: germanumana201@hotmail.com, mas951203@gmail.com (según autorización radicado 014151 del 30 de mayo de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Sáchica para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Portes Díaz
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OPE-00015-23

RESOLUCIÓN No.

23 OCT 2023 - - R 2 7 R 1

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, considera lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Que La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -- Corpoboyacá, mediante Resolución No. 0683 del 28 de agosto de 2013, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza, proyecto amparado por el Contrato de Concesión No FFP-081 suscrito con el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, a los señores **JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.123.322 de Gámeza y **OMAR ANTONIO CARO PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.253.748 de Bogotá D.C.

Que por medio del Auto No. 0676 de 01 de marzo de 2012, CORPOBOYACÁ requirió a los titulares del referido instrumento de manejo ambiental para que en el término de 60 días realizaran unas actividades.

Que en atención al seguimiento efectuado al expediente QOLA-0025-07 el día 24 de enero de 2013, se expidió el concepto técnico AMB-0013/2013 del 23 de mayo de 2013 que fue trasladado al grupo jurídico de sancionatorio. FIs (4-6)

Que mediante Auto 0371 del 14 de marzo de 2016 Corpoboyacá ordena desglosar unos documentos del expediente OOLA-00025-07 para que cursen en el expediente OOCQ-00091-16. FIs (1-3)

Que mediante Resolución No 2098 del 2 de septiembre de 2014, CORPOBOYACÁ impone a los titulares **JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.123.322 de Gámeza y **OMAR ANTONIO CARO PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.253.748 de Bogotá D.C, la siguiente medida preventiva:

"Suspensión de las actividades de explotación de carbón realizada en un área ubicada en el sector El Cucharo, vereda Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el concepto técnico No AMB-0013/2013 de fecha 23 de mayo de 2013 y en la parte motiva de este acto administrativo". FIs (7-9)

Que dicho acto administrativo, fue notificado mediante aviso No. 1010, fijado el 29 de octubre y desfijado el 10 de noviembre de 2014. FI (16)

Que mediante Resolución No. 2099 del 02 de septiembre de 2014, CORPOBOYACÁ ordenó el inicio de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en

23 OCT 2023 - - 02781

Continuación Resolución No. _____ Página 2

contra los señores **JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.123.322 de Gámeza y **OMAR ANTONIO CARO PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.253.748 de Bogotá D.C Fis (10- 12)

Que por Auto 0372 de fecha 14 de marzo de 2016, CORPOBOYACÁ ordenó la práctica de unas diligencias administrativas. Fis (18,19). Que este acto administrativo, fue notificado mediante aviso No. 0362, fijado el 08 de abril y desfijado el 15 de abril de 2016. Fi (22)

Que en cumplimiento de lo anterior, se llevó a cabo visita de inspección ocular el día 27 de abril de 2016, producto de la cual se emitió Concepto Técnico No. 673 (JACG-0001-2016) del 15 de septiembre de 2016. Fis (23-33)

Que a través de Resolución No 3492 del 31 de octubre de 2016, CORPOBOYACÁ, levanta la medida preventiva y toma otras determinaciones. Fis (34-38)

Que mediante Resolución No. 4576 de 30 de diciembre de 2016, CORPOBOYACÁ formuló cargos en contra de los señores **JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.123.322 de Gámeza y **OMAR ANTONIO CARO PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.253.748 de Bogotá D.C, consistente en:

"PRIMER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la resolución 0683 del 28 de agosto de 2007, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con lo allí dispuesto frente a la debida ejecución del Plan de Manejo Ambiental, lo que ha generado un cumplimiento deficiente en el mismo, que repercute en afectación a los recursos naturales del sector". Fis (42-44)

Que por Resolución No 1049 de fecha 21 de marzo de 2017, CORPOBOYACÁ corrige el artículo cuarto de la Resolución No.4576 del 30 de diciembre de 2016, según consta a folios 48 y 49 del expediente.

Que por Radicado No. 006703 de fecha 4 de mayo de 2017, los presuntos infractores presentan solicitud de revocatoria directa de la decisión adoptada en la Resolución No. 4576 del 30 de diciembre de 2016, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 3523 de 8 de septiembre del año 2017, en el sentido de no acceder dicha petición y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la decisión allí consignada. Fis (57-61)

La anterior resolución fue notificada personalmente el día 02 de octubre de 2017, por autorización concedida por el señor Jorge Orlando Pérez Herrera al señor Javier Jhovani Rincón Ricaurte, tal como consta a Folio 62 del expediente.

Que por medio del Auto No. 0390 del 4 de abril de 2018, CORPOBOYACÁ abrió a pruebas el trámite sancionatorio ambiental. Fi (64y 65).

23 OCT 2023 - - 0 2 7 8 1

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Que a mediante memorando 150-400 de fecha 15 de mayo de 2023, fue remitido al grupo de sancionatoria copia del Concepto técnico SLA-023/23 del 3 de febrero de 2023, y concepto SLA-0264/21 del 20 de diciembre de 2021, tal como obra a folios (79-97).

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00091-16 se encuentra que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental ni de la parte investigada, razón por la cual se entrará a expedir mediante el presente acto administrativo, la actuación administrativa que en derecho corresponde y que para el caso en concreto se refiere a lo estipulado en el artículo 27 de Ley 1333 de 2009, norma que establece el Procedimiento sancionatorio en materia ambiental, el cual dispone que una vez se dé el vencimiento del periodo probatorio, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Para tal efecto y como primera medida, se considera necesario entrar a verificar que se hayan agotado todas y cada una de las etapas procesales previstas y agotado los trámites para garantizar la participación y debido proceso de la parte investigada, como quiera que todo procedimiento administrativo debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo,"* hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Dicho acto administrativo ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o disposiciones emanadas de los diferentes actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales conforme lo establece el artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009.

Para el caso en concreto, es necesario indicar que mediante Resolución No. 2099 del 02 de septiembre de 2014, CORPOBOYACÁ ordenó el inicio de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra los señores **JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.123.322 de Gámeza y **OMAR ANTONIO CARO PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.253.748 de Bogotá D.C. Fls (10- 12)

Que el anterior acto administrativo, fue notificado mediante aviso No. 1010, fijado el 29 de octubre y desfijado el 10 de noviembre de 2014. Fl (16)

23 OCT 2023 - - 02781

Continuación Resolución No. _____ Página 4

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que luego de dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, el cual a letra seguida refiere: **"En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Bajo este contexto esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución No. 4576 de 30 de diciembre de 2016, CORPOBOYACÁ formuló cargos en contra de los señores **JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.123.322 de Gámeza y **OMAR ANTONIO CARO PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.253.748 de Bogotá D.C, así:

"PRIMER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la resolución 0683 del 28 de agosto de 2007, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con lo allí dispuesto frente a la debida ejecución del Plan de Manejo Ambiental, lo que ha generado un cumplimiento deficiente en el mismo, que repercute en afectación a los recursos naturales del sector".
Fls (42-44)

Que este acto administrativo fue notificado mediante aviso No. 0176, fijado el 09 de febrero y desfijado el 15 de febrero de 2017. Fl (46 y 47)

Que por Resolución No 1049 de fecha 21 de marzo de 2017, CORPOBOYACÁ corrige el artículo cuarto de la Resolución No.4576 del 30 de diciembre de 2016, según consta a folios 48 y 49 del expediente.

Que la anterior resolución fue notificado personalmente el día 6 de abril de 2017, por autorización concedida por el señor Jorge Orlando Pérez Herrera al señor Javier Jhovani Rincón Ricaurte tal como consta a Folio 51, y notificada por aviso No. 0494, el día 24 de mayo de 2017 al señor Omar Antonio Caro Pérez.

IV. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante

23 OCT 2023 - - R 2 7 R 1

Continuación Resolución No. _____ Página 5

apoderado debidamente constituido, éste podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En el presente caso, los presuntos infractores no presentaron descargos a la Resolución No. No. 4576 de 30 de diciembre de 2016.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* el cual establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Esta autoridad a través de Auto No. 0390 del 4 de abril de 2018, abre a pruebas el proceso sancionatorio ambiental, teniendo como tales las siguientes:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar y tener como pruebas la información que reposa dentro del expediente OOCQ-00091/16 la cual corresponde a:

- Concepto técnico No. AMB-0013/2013 de fecha 23 de mayo de 2013. (fls 4 al 6).
- Concepto técnico No. 673 (JACG-001-2016) de fecha 15 de septiembre de 2016. (fls 24 al 32)."

Este auto se notificó personalmente el día 16 de mayo de 2018 por autorización concedida por el señor Jorge Orlando Pérez Herrera al señor Javier Jhovani Rincón Ricaurte tal como consta a Folios 62 y 65, y al señor Omar Antonio Caro Pérez, mediante aviso de notificación 0507 del 07 de junio de 2018 visto a folio 68.

Así las cosas y de acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente se puede confirmar que no existe irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que el presunto infractor tuviera conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental llevado a cabo en su contra, procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el procedimiento del asunto, razón por la cual es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

23 OCT 2023 - - 0 2 7 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

23 OCT 2023 - - 11 27 11

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3 del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas².

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"³ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

²GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

³Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

73 OCT 2023 - - 11 27 R 1

Continuación Resolución No. _____ Página 8

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibidem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan

20 OCT 2023 - - 02781

Continuación Resolución No. _____

Página 9

el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de los mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 8°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causas de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

23 OCT 2023 - - 0 2 7 R 1

Continuación Resolución No. _____ Página 10

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrita fuera de texto.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

De la norma de carácter administrativo.

La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo – CCA, en los siguientes términos.

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual señala:

23 OCT 2023 - - 027A1

Continuación Resolución No. _____

Página 11

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas y teniendo en cuenta que la investigación surtida dentro del presente expediente se inició con la Resolución No. 2029 del 20 de septiembre de 2014, tiene fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 02 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa está contenida en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA y para efectos de la notificación de los actos administrativos, pertinencia de recursos y demás aspectos procedimentales, se atenderá a lo dispuesto en la referida norma.

VIII. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general."

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

*Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

73 OCT 2023 - - # 2 7 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 12

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁵, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer

⁵ Cfr. Sentencias T-082 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Continuación Resolución No. 73 OCT 2023 - - 82781 Página 14

Como se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de los investigados frente a los cargos formulados.

Siguiendo un orden metodológico, se analizará el cargo formulado, con el fin de llegar a una decisión sobre la responsabilidad de los presuntos infractores, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso y la norma presuntamente vulnerada

c. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿Les asiste responsabilidad en materia ambiental a los señores Jorge Orlando Pérez Herrera y Omar Antonio Caro Pérez, por incumplir lo determinado en el artículo segundo de la resolución 0683 del 28 de agosto de 2007 expedida por Corpoboyacá, frente a la debida ejecución del Plan de Manejo Ambiental?

Frente al caso en mención tenemos que, en el concepto técnico No. AMB-0013/2013 del 23 de mayo de 2013 se precisa:

**1. De acuerdo a la visita realizada y al informe de avance de cumplimiento ambiental, se evidencio un bajo cumplimiento de tan solo el 57,14% al Plan de Manejo Ambiental, durante la inspección al sitio de la explotación de carbón mineral adjudicada mediante contrato de concesión FFP-081 suscrito con INGEOMINAS, localizada en el sector El Cochero, vereda de Motua, jurisdicción del Municipio de Gámeza, de propiedad de los señores JORGE ORLANDO PEREZ HERRERA, identificado con cc No. 4.123.322 expedida en Gámeza y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ identificado con c.c No. 19.253.748 expedida en Bogotá, se conceptúa lo siguiente:*

2. Por el bajo cumplimiento al Plan de Manejo, imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación y exploración de carbón realizada por los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA, identificado con c.c No. 4.123.322 expedida en Gámeza y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ identificado con cc No. 19.253.748 expedida en Bogotá, en calidad de titulares de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0683 del 28 de agosto de 2007, ubicada en el sector Cochero, vereda Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza, hasta que cesen los factores de degradación ambiental aprobado mediante la Resolución aprobatoria de la Licencia Ambiental.*

De lo anterior, se extrae que el incumplimiento, se encuentra encaminado a la baja ejecución del Plan de Manejo pues se evidenció un cumplimiento tan solo del 57,14%, razón por la cual el área técnica solicitó la imposición de una medida preventiva hasta que cesaran los factores de degradación ambiental.

Revisado el expediente, se encuentra que esta Corporación con fundamento en el concepto antes referido, impuso medida preventiva, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra de los señores **JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.123.322 de Gámeza y **OMAR ANTONIO CARO PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.253.748 de Bogotá D.C, al siguiente tenor literal:

23 OCT 2023 - - 027R1

Continuación Resolución No. _____ Página 13

las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.⁶⁶

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ.

a. COMPETENCIA

Es importante partir por establecer que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Revisado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se verificó en el seguimiento de la licencia ambiental otorgada a los señores **JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA** y **OMAR ANTONIO CARO PÉREZ** dentro del expediente OOLA-00025-07, para la exploración y explotación de carbón, en un área ubicada en la vereda de Motua sector el Cucharo, en el Municipio de Gámeza - Boyacá, jurisdicción de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo consignado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Que, de conformidad con las diligencias adelantadas y obrantes en el expediente se establece como investigados a los señores **JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.123.322 de Gámeza y **OMAR ANTONIO CARO PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.253.748 de Bogotá D.C.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores ambientales.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

⁶⁶ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

23 OCT 2023 - 02781

Continuación Resolución No. _____

Página 15

"PRIMER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la resolución 0683 del 28 de agosto de 2007, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con lo allí dispuesto frente a la debida ejecución del Plan de Manejo Ambiental, lo que ha generado un cumplimiento deficiente en el mismo, que repercute en afectación a los recursos naturales del sector" (subrayado por fuera del texto)

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro en establecer que es en la etapa de formulación de cargos donde deben quedar expresamente consagradas las acciones y/o omisiones que constituyen la infracción en materia ambiental e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas.

Lo anterior demuestra la importancia que en la formulación de cargos se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado; es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación, con el objeto de que el investigado pueda ejercer su derecho de contradicción probatoria y defensa técnica, elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

De conformidad con la Sentencia T- 418 de 1997 de la Corte Constitucional, es importante precisar que la formulación de cargos es una providencia que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad del investigado, de modo que el órgano titular del poder fija en aquella el objeto y alcance de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Con el fin de analizar si el cargo antes señalado se encuentra correctamente formulado y verificar su correlación con los hechos encontrados y que fueron señalados por los funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, es necesario estudiar si en el mismo se precisaron las acciones u omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado.

En efecto el hecho investigado corresponde al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, referente a hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental que guardan concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)". Y que para el caso en concreto se convierte en el no acatamiento de la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 0683 del 28 de agosto de 2007.

23 OCT 2023 - - 02781

Continuación Resolución No. _____ Página 16

En tal medida, tenemos que a los señores **JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.123.322 de Gámeza y **OMAR ANTONIO CARO PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.253.748 de Bogotá D.C, se les endilga como omisión el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución 0683 del 28 de agosto de 2007, frente a la debida ejecución del Plan de Manejo ambiental.

Así las cosas, señala el **artículo segundo de la Resolución 0683 del 28 de agosto de 2007**, lo siguiente:

"El término de duración de la presente Licencia Ambiental será el mismo del contrato de concesión minera No. FFP-081 suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS" (negrilla por fuera del texto)

De lo dicho hasta aquí, se encuentra que la norma citada como vulnerada, no guarda relación con lo determinado en el concepto técnico AMB-0013/2013 del 23 de mayo de 2013, pues de la lectura del mismo, se evidencia que la infracción se da frente a la debida ejecución del Plan de Manejo Ambiental y no por el termino de duración de la licencia tal como lo contempla el artículo segundo de la Resolución No. 4576 de 30 de diciembre de 2016, norma citada en el cargo formulado.

Así las cosas, puede concluirse que el cargo formulado por el artículo primero de la Resolución No. 1303 de fecha 11 de agosto de 2020, no cumple con los requisitos que exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, pues no existe correlación directa entre los supuestos de hecho descritos en el cargo formulado con los evidenciados por los funcionarios de esta Corporación en el operativo y los que señalan las normas citadas como vulneradas en el cargo, además que no se encuentran plenamente identificadas todas las condiciones de tiempo, modo y lugar para decidir.

Dicho lo anterior, se concluye que la imputación fáctica y jurídica realizada en el acto administrativo de formulación de cargos respecto de la conducta aquí analizada, no está llamada a prosperar; en consecuencia, se declarará no probado el cargo formulado en la Resolución No. 4576 de 30 de diciembre de 2016.

5. Determinación de la Responsabilidad.

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, encuentra esta Subdirección que NO ha quedado establecida la responsabilidad de los señores **JORGE ORLANDO PEREZ HERRERA** y **OMAR ANTONIO CARO PEREZ**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 4.123.322 y 19.253.748 de Gámeza y Bogotá, respecto del cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 4576 del 30 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No 0683 del 28 de agosto de 2007 expedida por esta Entidad, se refiere al término de la licencia ambiental y no al Plan de Manejo ambiental, lo que nos permite concluir que el cargo formulado no guarda relación con el concepto técnico, motivo por el que no es posible indilgar su responsabilidad, más cuando el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa

23 OCT 2023 - - 0 2 7 A 1

Continuación Resolución No. _____ Página 17

que en el cargo deben estar expresamente consagradas las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Revisado el expediente, se observa que a folio 78-97 obran los siguientes conceptos técnicos: SLA-0264/21 de fecha 20 de diciembre de 2021 y SLA-00023/23 del 03 de febrero de 2023, que fueron trasladados al grupo de sancionatorio con posterioridad a la formulación de cargos, motivo por el que no pudieron ser evaluados dentro del expediente OOCQ-00091-16, se considera pertinente remitirlos al líder del proceso sancionatorio a fin que se evalúe la posibilidad de desglosarlos del expediente para dar inicio a nuevo proceso sancionatorio.
2. En virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos, esta Subdirección con base en lo expuesto encuentra procedente **que en firme y una vez cumplidas TODAS las obligaciones derivadas del presente acto administrativo**, se ordene la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por no existir trámite subsiguiente para continuar y por tanto se ordene el archivo definitivo del expediente OOCQ-00091-16

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO RESPONSABLE a los señores **JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.123.322 de Gámeza y **OMAR ANTONIO CARO PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.253.748 de Bogotá D.C., del cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 4576 del 30 de diciembre de 2016, consistente en:

"Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No 0683 del 28 de agosto de 2007, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con lo allí dispuesto, frente a la debida ejecución del Plan de Manejo Ambiental, lo que ha originado un cumplimiento deficiente en el mismo, que repercute en afectación a los recursos naturales del sector".

73 OCT 2023 - - # 2 7 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 18

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a los siguientes:

- Al señor **JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.123.322 de Gámeza, a través de su autorizado el señor **JAVIER JHOVANY RINCÓN RICAURTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.269 de Sogamoso, de conformidad con la información que obra a folio 62 del expediente, quienes de conformidad con la información que reposa, pueden ser ubicados en la calle 4 No. 2-63 de Gámeza – Boyacá y en la calle 32 # 8-53 bloque 2 apartamento 502 de Tunja, cel: 3107993616, 3112196008, Email: jariri09@gmail.com, jorgeorlandoperezherrera@gmail.com.
- Al señor **OMAR ANTONIO CARO PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.253.748 de Bogotá D.C., quien de conformidad con la información que obra en en expediente, puede ser ubicados en la calle 4 No. 2-63 de Gámeza – Boyacá y en la calle 32 # 8-53 bloque 2 apartamento 502 de Tunja, cel: 3107993616, 3112196008, Email: jariri09@gmail.com.

Parágrafo Primero.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presente infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009– Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

73 OCT 2023 - - 0 2 7 0 1

Continuación Resolución No. _____ Página 19

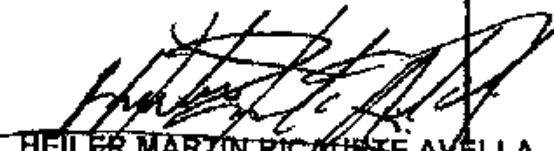
ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de su publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente OOCQ-00091-16 estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - REMITIR copia de los conceptos técnicos: SLA-0264/21 de fecha 20 de diciembre de 2021 y SLA-00023/23 del 03 de febrero de 2023 al líder del proceso sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las ordenes derivadas del presente acto, ARCHÍVESE el expediente OOCQ-00091-16.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivo: RESOLUCIONES Proceso sancionatorio Ambiental OOCQ-00091-16



RESOLUCIÓN N° 2782
(23 DE OCTUBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN ENCARGO EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14¹** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se encuentra actualmente en vacancia temporal.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se sufre el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."* (...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer dicha vacante a través de Encargo, mediante Resolución No. 2401 del 19 de septiembre de 2023², la señora **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.438.675, fue Encargada del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, mediante Resolución No. 2488 del 26 de septiembre de 2023³, se concede prórroga para tomar posesión, estableciendo como fecha máxima de posesión el día 01 de noviembre de 2023.

Que mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co, el día 21 de octubre de 2023, la funcionaria **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, ya identificada, solicitó ampliación de la prórroga para posesionarse, justificando debida forma que a fecha 30 de octubre no es posible culminar con las actividades para entrega del cargo titular.

¹ Resolución No. 719 del 21 de abril del 2023, se declaró la vacancia temporal funcionaria titular ANA LUCIA MORENO ARIAS.

² Resolución No. 2401 del 19 de septiembre de 2023 POR LA CUAL SE NACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

³ Resolución No. 2488 del 26 de septiembre de 2023 POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN ENCARGO EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2782 del 23 de octubre de 2023. Página 2 de 2

Que el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 648 de 2017 estableció: "Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en Encargo en el empleo Técnico Código 3100 Grado 14 ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a la señora **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.438.675, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIP AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Malra Tatiana López Abril
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

 Ana Isabel Bernal Camargo
 Cesar Camilo Cerracho Suárez

RESOLUCIÓN No. 2783

(23 OCT 2023)

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0583 del 11 de julio de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, con destino a uso industrial para humectación y riego a patio de acopio en un caudal de 0,6 ips, a derivar de la fuente hídrica denominada Río Minas o Soapaga, localizada en la vereda El Salitre, jurisdicción del municipio de Paz de Río

Que mediante Aviso comisorio No. 0117-23 de fecha 12 de julio de 2023, fijado en la Oficina Territorial de Socha de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Paz de Río, se programa visita técnica para el día 31 de julio de 2023, hora 9:00 a.m.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. SILA CA-230478-23 de fecha 29 de septiembre de 2023, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar la concesión de aguas superficiales a nombre del señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, en un caudal total de 0,25 L/s, a derivar de la fuente denominada "Río Minas o Soapaga" ubicada en las coordenadas Latitud: 06° 00' 28.7" Norte, Longitud: 72° 45' 03.7" Oeste, a una altura de 2358 msnm, localizada en la vereda El Salitre, jurisdicción del municipio de Paz de Río, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación de vías de circulación y patio de acopio y zonas verdes) para el predio identificado bajo Código Catastral: 15537000100000003002400000000, en las coordenadas Latitud: 05° 59' 58.7" Norte, Longitud: 72° 44' 22.9" Oeste, a una altura de 2427 msnm, vereda El Salitre, jurisdicción del municipio de Paz de Río.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Río Minas o Soapaga	Latitud: 06° 00' 28.7" Norte. Longitud: 72° 45' 03.7" Oeste, a una altura de 2358 msnm	0,25 L/s

6.2 El señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación la memoria detallada del sistema de bombeo, donde se especifiquen las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, así como el sistema de medición a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de este forme garantice un control del caudal captado, para lo cual deberá entregar el registro fotográfico y las especificaciones técnicas del sistema, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto.

6.3 El señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, indica que hará recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso de humectación del patio de acopio y vías de acceso, por tanto, manifiesta que NO será generador de vertimientos. Se advierte que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación. Para esto, se deben presentar registros de las obras dispuestas para la recepción y recirculación de las aguas residuales industriales, en este caso el sistema de canalización perimetral del patio junto con el sedimentador que recolectará las aguas lluvias y residuales para su posterior recirculación.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 544 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plato, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 El señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.7 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico No. SILA OH-230499-23 del 29 de septiembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TECNICO

(...)

6.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado por el señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, mediante Radicado No. 18651 del 10 de agosto de 2023; con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.



Continuación Resolución No. 2783 / 23 OCT 2023 Página 3

6.2 el señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha - Boyacá, debe Allegar a Corpoboyacá el formato FGP-28 en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación descrita en este concepto.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

Sede Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457188 - Fax 7407518 - Tunja

Sede Territorial: Carrera 10 No. 3- 57 Piso 3 Tel. 7874009 - Socha Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para*

Continuación Resolución No. **2783** **23 OCT 2023** Página 5

hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

Continuación Resolución No. 2783, 23 OCT 2023 Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, estén obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
 Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 2783 23 OCT 2023 Página 7

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

***ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento.** - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demanden los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto - declaración anual de costos de operación. - Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Continuación Resolución No. 2783 / 23 OCT 2023 Página 10

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o Instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230478/23 del 29 de septiembre de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, en un caudal total de 0.25 L/s, a derivar de la fuente denominada "Rio Minas o Soapaga" ubicada en las coordenadas Latitud: 06° 00' 28.7" Norte, Longitud: 72° 45' 03.7" Oeste, a una altura de 2358 msnm, localizada en la vereda El Salitre, jurisdicción del municipio de Paz de Rio, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación de vías de circulación y patio de acopio y zonas verdes) para el predio identificado bajo Código Catastral: 155370001000000030024000000000, en las coordenadas Latitud: 05° 59' 58.7" Norte, Longitud: 72° 44' 22.9" Oeste, a una altura de 2427 msnm, vereda El Salitre, jurisdicción del municipio de Paz de Rio.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. SILA OH-230499/23 del 29 de septiembre de 2023, esta corporación considera que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el Señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, no cuenta con la información suficiente para ser aprobado, de conformidad con los parámetros técnicos contemplados en la Ley 373 de 1997, razón por la cual se realizarán los respectivos requerimientos.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. CA-230478/23 del 29 de septiembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de a nombre del Señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA, identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, en un caudal total de 0.25 L/s, a derivar de la fuente denominada "Rio Minas o Soapaga" ubicada en las coordenadas Latitud: 06° 00' 28.7" Norte, Longitud: 72° 45' 03.7" Oeste, a una altura de 2358 msnm, localizada en la vereda El Salitre, jurisdicción del municipio de Paz de Rio, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación de vías de circulación y patio de acopio y zonas verdes) para el predio identificado bajo Código Catastral: 155370001000000030024000000000, en las coordenadas Latitud: 05° 59' 58.7" Norte, Longitud: 72° 44' 22.9" Oeste, a una altura de 2427 msnm, vereda El Salitre, jurisdicción del municipio de Paz de Rio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
 Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. **2783** **23 OCT 2023** Página 11

INDUSTRIAL de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO Aprobar la información presentada por el señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA, identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para efectos del presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, concepto técnico No. OH-230499/23 del 29 de septiembre de 2023.

ARTICULO TERCERO: Conceder el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que el señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA, identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, presente el PUEAA, conforme a la evaluación realizada en el concepto técnico No. OH-230499/23 del 29 de septiembre de 2023, para dar cumplimiento a los términos de referencia y formato FGP-09, información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua versión 03 emitidos por CORPOBOYACÁ.

PARAGRAFO: Informar al señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA, identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, para que allegue a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA, en su componente de observaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA, identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, que en cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 sección 9 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación, el mecanismo de control de caudal, garantizando la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá presentar ante CORPOBOYACA los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de bombeo, para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA, identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, que debe establecer 544 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies

que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARAGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto cobro	1. Presentar certificado de calibración de sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos lecturas y volúmenes consumidos en **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los

aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico a cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Entréguesele copia íntegra y legible a la titular del concepto técnico No. CA-230478/23 del 29 de septiembre del 2023 y OH-230499/23 del 29 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA, identificado con C.C 1.056.552.888 de Socha – Boyacá, ubicado en la carrera 2 No. 4 – 62 barrio Gaitán del municipio de Paz de Río, email: ferneysoledad@gmail.com, tatianapili@hotmail.com, 3229450927, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 2783 - 2023 : 23 OCT 2023 Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OCCA-00101-22.

Res-022101



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

23 OCT 2023 - - 02987

RES - 021304

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno número No.24645 del 24/10/2022, el señor Luis Alexander Méndez Mora, presenta queja por disposición de estériles de carbón, con afectación al recurso hídrico, con material proveniente de la mina de carbón ubicada en la misma vereda, con título (HDJ-141) de donde se movieron aproximadamente 1000m³.

Que, por los mismos hechos, se realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, en atención a la solicitud de la inspección de policía mediante radicado No. 16130 del 21/06/2023.

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, delegó al funcionario JULIO DANIEL SUAREZ, para que realizara la visita técnica de inspección ocular al lugar de interés los días 12 de diciembre de 2022 y 28 de Julio de 2023 y emitir el correspondiente concepto técnico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

23 OCT 2023 - - 0 2 7 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 12

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

23 OCT 2023 - - 0 2 7 8 7

Continuación Resolución No. _____

Página 3 de 12

imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

23 OCT 2023 - - 0 2 7 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 12

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: *"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

23 OCT 2023 - - # 2 7 A 7

Continuación Resolución No. _____

Página 5 de 12

- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: **"intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."**

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibidem dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:"

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: **"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."**

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso**



23 OCT 2023 - 11 27 17

Continuación Resolución No. _____

Página 6 de 12

Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para conocer el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

23 OCT 2023 - - 0 7 7 7

Continuación Resolución No. _____

Página 7 de 12

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1, del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, procede este Despacho a referirse a los supuestos de hecho y de derecho que sustentan el presente acto administrativo, con base en el seguimiento y monitoreo realizado producto del cual se expidió el concepto técnico No. CTO-0080/23, de fecha 23 de agosto de 2023, estableciendo entre otros aspectos:

"(...) Se conceptúa lo siguiente:

Tomando en cuenta la situación observada en sitio de interés en área rural del municipio de Tunja, vereda El porvenir, en las coordenadas referidas, fueron identificadas infracciones ambientales materializadas en los siguientes hechos:

- 6.1. Sobre el punto georreferenciado en las coordenadas Lat. 05° 31' 50.5" N lng. 73° 24' 36.9" W a 3054 m.s.n.m., fueron sacados aproximadamente 1000 m³ de estériles de carbón mineral y depositados por vertido libre en el sitio georreferenciado con la coordenada Lat. 05° 32' 12.07" N Long. 73° 24' 33.92" W a 3075 m.s.n.m en un predio particular identificado con el código catastral No 15001000100060048000 (El alceparro) de propiedad del señor Julio Alberto Molano Bolívar, en donde se realizó la intervención del cauce una fuente natural N.N. por relleno y la desviación de su cauce por zanja en tierra.
- 6.2. En el entendido que los estériles de carbón tienen una connotación de residuo peligroso, y el material quedó expuesto al arroyo aguas abajo por la escorrentía producto de las precipitaciones de invierno, se evidencia el traslado de material por el cauce y la reacción permanente de los residuos del mineral con el agua, cambiando las características organolépticas del flujo de agua (turbiedad, coloración de amarillo ocre a naranja oscuro y olor fuerte persistente)
- 6.3. La actividad minera se encuentra dentro del título minero HDJ-141, el cual se encuentra vigente según la agencia nacional de minería, sin embargo, no cuenta con licencia ambiental, se realizan actividades de extracción de mineral de carbón por el método de minería subterránea, causando graves afectaciones al entorno ambiental por el inadecuado manejo de estériles.
- 6.4. Consultada la base de información de las autoridades minera y ambiental, el título HDJ-141 se encuentra dentro del polígono del área de páramo "altiplano Cundiboyacense" delimitado mediante Res. 1770 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, por cuanto se solicita la imposición de medida preventiva en el marco de la ley 1333 de 2009.
- 6.5. Los propietarios de los predios por donde pasa la huella hídrica, mantienen cercas de alambre de 4 hilos. No se evidencian franjas de protección del drenaje natural. (Ver fotos 11 12 y 13) será solicitado al municipio la identificación de los propietarios de los predios con el fin de dar el trámite respectivo, encaminado a recuperar las franjas de protección del drenaje natural.
- 6.6. Se anexa al presente concepto, el concepto INP-0008-21, como complemento de los aspectos relacionados con la actividad minera.
- 6.7. Los presuntos infractores son:
La titular del área HDJ-141 la señora Clara Inés Rojas Joya, identificada con cédula de ciudadanía No 41.729.261, residente en la Diagonal 40 13-26, Bloque 1, Apartamento 201 en el municipio de Tunja, donde recibe notificaciones.

Teléfono de contacto: 3103210606. correo electrónico: clarir98@yahoo.com.

23 OCT 2023 - - 0 2 7 8 7

Continuación Resolución No. _____, Página 8 de 12

El propietario del predio donde fueron dispuestos los estériles de mineral de carbón, predio El alcaparro, señor Julio Alberto Molano Bolívar identificado con cédula de ciudadanía No. 4287250, quien fue relacionado por el administrador y quien manifestó no tener información adicional.

De acuerdo con lo anterior, es claro el concepto técnico No. CTO-0080/23 de fecha 23 de agosto de 2023, en determinar que fueron sacados aproximadamente 1000 m³ de estériles de carbón mineral y depositados generando presuntamente un vertimiento, libre en el sitio georreferenciado con la coordenada Lat. 05° 32' 12.07" N Long. 73° 24' 33.92" W a 3075 m.s.n.m en un predio particular identificado con el código catastral No 15001000100060048000 (El alcaparro) de propiedad del señor Julio Alberto Molano Bolívar, teniendo en cuenta que los estériles de carbón tienen una connotación de residuo peligroso, evidenciando el traslado de material por el cauce y la reacción permanente de los residuos del mineral con el agua, cambiando las características organolépticas del flujo de agua (turbiedad, coloración de amarillo ocre a naranja oscuro y olor fuerte persistente).

Por lo cual el área jurídica de esta entidad, pudo identificar a los señores **Clara Inés Rojas Joya**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.729.261, como titular del área HDJ-141, presunta responsable del vertimiento y **Julio Alberto Molano Bolívar** identificado con cédula de ciudadanía No. 4287250, propietario del predio donde fueron dispuestos los estériles de mineral de carbón del predio El alcaparro; como presuntos infractores ambientales, por afectación de recurso hídrico por inadecuada disposición de estériles generando vertimientos y por no tener licencia ambiental.

Por lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que se considera infracción en materia ambiental además de toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, el incumplimiento a lo establecido por las autoridades ambientales competente a través de los actos administrativos.

Así las cosas, esta Subdirección, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos en mención, los cuales son constitutivos de presuntas infracciones ambientales por vulneración a las normas citadas, a efectos de determinar la responsabilidad del implicado y la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

23 OCT 2023 - - R 2 7 8 7

Continuación Resolución No. _____

Página 9 de 12

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **CLARA INÉS ROJAS JOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.729.261 y **JULIO ALBERTO MOLANO BOLÍVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4287250, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a los señores **CLARA INÉS ROJAS JOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.729.261 en la Diagonal 40 13-26, Bloque 1, Apartamento 201 en el municipio de Tunja y al señor **JULIO ALBERTO MOLANO BOLÍVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4287250, para tal efecto **SE COMISIONA A LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE TUNJA**, la cual se encuentra ubicada en la Cra 11 No. 8-25 de Tunja; con el fin de que adelante la notificación del presente acto administrativo en un término no superior a 15 días una vez se reciba la respectiva comunicación, con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante, de no ser posible en estos términos (Notificación Personal) se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo Primero: No obstante, de allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, enviar acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto a la respectiva certificación de la fecha y hora en que el respectivo infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR el concepto técnico No. CTO-0080/23 de fecha 23 de agosto de 2023, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

23 OCT 2023 - 11 27 87


Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 12

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE ÁVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Monica Paola Aguilar G. 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado: en RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00053-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(28 OCT 2023 - - 02791)

RES: 022183

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OAF-00052-15.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 477 del 12 de febrero de 2016, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal único a favor de la señora **MARIANA ANDREA CHAPARRO FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.456.883 expedida en Duitama, para que por el sistema de TALA RASA aproveche la cantidad de Diez Mil (10.000) árboles de la especie *Pino Pátula*, correspondientes a un volumen total de madera de 2.700 m3, localizados en el predio denominado "Piedras Blancas", ubicado en la vereda Siratá, en jurisdicción del municipio de Duitama- Boyacá.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal único otorgada mediante Resolución No. 0477 del 12 de febrero de 2016, era de quince (15) meses y cuatro (4) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación.

Que a través del Auto No. 0103 de fecha 10 de febrero de 2023, Corpoboyacá requirió a la titular de la autorización del Aprovechamiento Forestal, para que allegue entre otros documentos los que acrediten el cumplimiento de la medida de compensación y el formato FGR-29 "Auto declaración de costos de inversión y anual de operación".

Que por medio de memorando No. 150-0735 del 31 de julio del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OAF-00052-15.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, reza: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, así mismo, el artículo 80 *ibidem*, radica en cabeza del Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

"(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales



23 OCT 2023 - - 02791

Continuación Resolución No. _____

Página 2

renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, señala

"Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio." (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. -- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.



28 OCT 2023 - - 0 2 7 9 1

Continuación Resolución No. _____ Página 3

2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 477 del 12 de febrero de 2016, otorgó un aprovechamiento forestal único a la señora MARIANA ANDREA CHAPARRO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.456.883 expedida en Duitama, para el aprovechamiento de diez mil (10.000) árboles de pino pátula, con un volumen de 2.700 m³, los cuales se encuentran localizados en el predio denominado "Piedras Blancas", ubicado en la vereda Siratá, en jurisdicción del municipio de Duitama.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal único otorgada mediante Resolución No. 0477 del 12 de febrero de 2016, era de quince (15) meses y cuatro (4) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado personalmente el día 12 de febrero de 2016, quedando en firme el día 27 de febrero de 2016, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente el acto administrativo dejó de producir efectos jurídicos desde el día 28 de septiembre de 2017; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución ya no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del



Corpoboyacá

23 OCT 2023 - - 0 2 7 9 1

Continuación Resolución No. _____ Página 4

escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que siga produciendo efectos hacia el futuro.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 56 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*



73 OCT 2023 - - 0 2 7 9 1

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- b. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos. (Negrilla propia)**

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No.150-0735 de 31 de julio de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 477 de 12 de febrero de 2016, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la señora **MARIANA ANDREA CHAPARRO FUENTES**, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 477 del 12 de febrero de 2016, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 28 de septiembre de 2017, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACA adelante en contra de la señora **MARIANA ANDREA CHAPARRO FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.456.883 de Duitama, por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 477 del 12 de febrero de 2016. Además, del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente OOAF-00052-15.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.477 del 12 de febrero de 2016, "Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento único y se toman otras determinaciones" a favor de la señora **MARIANA ANDREA CHAPARRO FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.456.883 de Duitama, proferida dentro del expediente OOAF-00052-15, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00052-15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARIANA ANDREA CHAPARRO FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.456.883 de Duitama, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente registra como dirección: calle 26 No. 22-06 del municipio de Paipa (Boyacá), E- Mail: bosmader@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

73 OCT 2023 - - 0 2 7 9 1

Continuación Resolución No. _____ Página 6

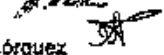
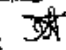
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del acto administrativo referido a la Alcaldía Municipal de Duitama, para que sea exhibido en un lugar visible de dicha entidad, en cumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEIER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez 
Archivado en: Resolución Aprovechamiento Forestal ODAF-00052-15



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

24 OCT 2023 - - 11 2 3 9 3

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 1477 del 3 de septiembre de 2021, y la Resolución No. 0530 del 7 de abril de 2022, proferida dentro del expediente No. OOLA-00033-10.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2978 del 28 de octubre de 2010, CORPOBOYACA negó la Licencia Ambiental solicitada por a los señores **CRISTIANO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá y **JOSE HERNAN RINCON CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.949 expedida en Sogamoso, para un proyecto de explotación de carbón, a realizar en la vereda Corrales, Jurisdicción del municipio de Tota, proyecto amparado por el contrato de concesión No. ICQ-08403 otorgado por el Instituto de Geología y Minería INGEOMINAS.

Que por medio de la Resolución No. 1235 del 17 de mayo de 2012, CORPOBOYACÁ negó las peticiones incoadas a través del recurso de reposición y en consecuencia confirmar en todas y cada una de sus partes la mencionada providencia.

Que mediante Resolución No. 1477 de fecha 3 de septiembre de 2021, CORPOBOYACÁ requiere a los señores **CRISTIANO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá y **JOSE HERNAN RINCON CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.949 expedida en Sogamoso, dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo segundo de la Resolución No. 1771 del 28 de octubre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se resolvió delimitar el Páramo Tota – Bijagual – Mamapacha y; ordenó presentar el Plan de Desmantelamiento, Cierre y Abandono.

Que por medio de escrito radicado No. 30396 del 9 de diciembre de 2021, los señores **CRISTIANO PEÑA AVILA** y **JOSE HERNAN RINCON CELY**, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 1477 de fecha 3 de septiembre de 2021.

Que a través de la Resolución No. 00530 del 7 de abril de 2022, CORPOBOYACÁ confirmó en su totalidad la Resolución No. 1477 del 3 de septiembre de 2021.

Que mediante radicado No. 019702 de fecha 31 de julio de 2023, el señor **FRANCISCO LUIS RIOS BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.671 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 88.529 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores **JOSE HERNAN RINCON CELY** y **CRISANTO PEÑA AVILA**, solicita que se revoque en su totalidad el contenido de las Resoluciones No. 1477 del 3 de septiembre de 2021, y 00530 del 7 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 OCT 2023 - - 0 2 7 9 3

Continuación Resolución No. _____

Página 2

tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que la figura de la revocatoria directa, prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, expresa lo siguiente:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Así las cosas, el Honorable Consejo de Estado en sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-02(5618)- Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem)".

Que el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los Tribunales Contencioso Administrativo, siempre que este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Así mismo el artículo 97 ibídem señala el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto, que estipula lo siguiente.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos. Por lo anterior se procederá analizar el contenido de la solicitud de revocatoria directa presentada mediante radicado No. 019702 de fecha 31 de julio de 2023, por el señor **FRANCISCO LUIS RIOS BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.671 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 88.529 del Consejo Superior de la Judicatura,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 OCT 2023 - - 12:19:33

Continuación Resolución No. _____

Página 3

actuando en nombre y representación de los señores **JOSE HERNAN RINCON CELY** y **CRISANTO PEÑA AVILA**, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que está plenamente demostrado que la Resolución No. 1477 del 3 de septiembre de 2021, que requirió la presentación y ejecución del Plan de desmantelamiento, Cierre y Abandono correspondiente a todas y cada una de las áreas intervenidas por las actividades mineras adelantadas dentro del área del Contrato de Concesión ICQ-08403, como la Resolución 00530 del 7 de abril de 2023, que la confirmó, están causando un agravio injustificado al Señor JOSE HERNAN RINCON CELY y al Señor CRISANTO PEÑA AVILA y por ende se ajustan a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para ser revocadas de manera directa por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá..

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

La petición precitada se soporta con base a las siguientes consideraciones:

- 1) *"Que de la lectura de las consideraciones expuestas por la Autoridad Ambiental en la Resolución 00530 del 7 de abril de 2023, para confirmar la Resolución No. 1477 del 3 de septiembre de 2021, se concluye que para la Corporación Autónoma Regional de Boyacá la obligación de presentar el Plan de Desmantelamiento, Cierre y Abandono impuesta a los señores CRISANTO PEÑA AVILA y JOSE HERNAN RINCON CELY, se deriva por el simple hecho de ser estos señores titulares del Contrato de Concesión ICQ-08403 y haber solicitado el licenciamiento ambiental para la ejecución del proyecto que fue negado, sin tener en cuenta quién fue la persona que realice la actividad por la cual se ordena el desmantelamiento y/o infractor que al parecer y presuntamente es el propietario de los predios superpuesto al área concesionada donde se desarrollan tales actividades, ni verificar quién y/o a nombre de quien se adelantaron estas actividades, situación por la cual la Corporación no puede afirmar de manera imperativa que quien desarrolló estas actividades está plenamente identificado como lo hace en la parte considerativa de la Resolución 00530 del 7 de abril de 2023 con la cual se confirmó la Resolución No. 1477 del 3 de septiembre de 2021, pues las actividades mineras desarrolladas dentro del polígono del Contrato de Concesión ICQ-08403, no fueron realizadas directamente por los concesionarios ya que no contaban con licencia ambiental tal y como lo dispone el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, ni de manera indirecta a través de las figuras de subcontratación minera de que tratan los artículos 27 y 47 del Código de Minas (Ley 685 de 2001)."*

Sea lo primero mencionar, que como se manifestó en la Resolución No. 00530 del 7 de abril de 2022, por medio de la cual se confirmó el contenido de la Resolución No. 1477 del 3 de septiembre de 2021 y, se impone la obligación de presentar el Plan de Desmantelamiento, Cierre y Abandono correspondiente a todas y cada una de las áreas intervenidas por las actividades mineras adelantadas dentro del área del Contrato de Concesión ICQ-08403, en cumplimiento de las funciones de la Corporación, establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre las cuales para el asunto que nos ocupa, se encuentran las siguientes:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2023 - - N 2 7 9 3

Continuación Resolución No. _____

Página 4

generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Así las cosas, esta autoridad ambiental, procedió a imponer la obligación de presentar el correspondiente Plan de Desmantelamiento Cierre y Abandono, teniendo como fundamento que, si bien los señores **CRISTIANO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá y **JOSE HERNAN RINCON CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.949 expedida en Sogamoso, no contaban con Licencia Ambiental emanada por parte de esta Autoridad Ambiental, los mismos son titulares del Contrato de Concesión ICQ-08403. Dicha información se confirma una vez realizada la respectiva consulta del estado del título minero, en el sistema ANNA MINERÍA, el cual registra que el título se encuentra en estado **ACTIVO**, fecha de solicitud 26 de marzo de 2007, fecha de expedición 3 de noviembre del año 2009 y, fecha de expiración 2 de noviembre de 2039, por lo que, en consecuencia es procedente realizar el requerimiento.

Además, como bien se manifestó en la Resolución No. 00530 del 7 de abril de 2022, *"la función de seguimiento y control ejercida por la Corpoboyacá dentro del expediente OOLA-00033/10, no se encuentra limitada a la existencia de una Licencia Ambiental; sino a la verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 2978 del 28 de octubre de 2010, por medio de la cual se negó el instrumento ambiental, principalmente cuando el fundamento de la negativa se sustenta en que el área pretendida para la realización de labores mineras, se encuentra dentro de una zona determinada como protegida de acuerdo a la cartografía definida por el Instituto Alexander Bon Humboldt, quedando de esta manera establecida la competencia de esta autoridad ambiental para proferir la Resolución 1477 del 3 de septiembre de 2021."*

Aunado a lo anterior se observa, que dentro de la información contenida en el Expediente OOLA-00033-10, se encuentra el radicado No. 012609 del 11 de noviembre de 2010, que contiene como anexo unas fotografías, en las cuales se observa que dentro de la zona del contrato de concesión minera ICQ-08403, ya existía la infraestructura empleada desde la etapa de exploración minera, información que ya había sido evidenciada y establecida en el Concepto Técnico No. MV-0051/2010 del 4 de octubre de 2010, en los siguientes términos:

"En la visita se pudo establecer que en el área se encuentran dispuestos inadecuadamente los estériles producto de la etapa de exploración minera y en algunas zonas se evidencia la extracción de mineral." (negrilla fuera de texto)

Que de conformidad con lo anteriormente expresado, es claro que, la obligación de presentar el correspondiente Plan de Desmantelamiento y Abandono, se ha venido requiriendo a los solicitantes desde la Resolución No. 2978 del 28 de octubre de 2010, por medio de la cual se negó la solicitud de licencia ambiental y, la cual acogió el Concepto Técnico No. MV-0051/2010 del 4 de octubre de 2010, el cual dispuso:

*"Requerir a los señores **CRISTIANO PEÑA AVILA** y **JOSE HERNAN RINCON CELY**, identificados con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 y 9.523.949 (sin más datos), para que en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, realice las siguientes actividades:*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

24 OCT 2023 - - 0 2 7 9 3

Página 5

- **Desmante total de la Infraestructura localizada en el área del contrato de concesión No. ICQ-08403 (enriados y demás infraestructura asociada).**
- **Recuperación y restauración paisajística del área.**
- **Retiro del material estéril dispuesto en los terrenos aledaños a las bocaminas."**

Como segunda consideración el peticionario argumenta que:

- 2) *"También es de resaltar que los señores CRISANTO PEÑA AVILA y JOSE HERNAN RINCON CELY al evidenciar actividades mineras de explotación de minerales por terceros personas dentro del polígono del área del Contrato de Concesión No. 08403, procedieron a instaurar ante la Agencia Nacional de Minería, la Acción de Amparo Administrativo contemplado en el Artículo 307 de la Ley 685, la cual fue resuelta mediante la Resolución GSC No. 000044 del 22 de enero de 2021, la cual se anexo al Radicado No. 30396 del 9 de diciembre de 2021, con el cual se interpuso recurso de reposición para que se revocara en su totalidad la Resolución No. 1477 del 3 de septiembre de 2021, el cual no fue evaluado de manera íntegra por la Corporación al momento de expedir la Resolución 00530 del 7 de abril de 2023 con la cual se confirmó la Resolución No. 1477 del 3 de septiembre de 2021 y por ende esta resolución fue falsamente motivada."*

Al respecto, esta Corporación se permite manifestar que si bien, los solicitantes presentaron acción del amparo administrativo, ante la Agencia Nacional de Minería, en los términos del Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, resuelta mediante Resolución GSC No. 000044 del 22 de enero de 2021, y aportada mediante radicado No. 30396 del 9 de diciembre de 2021; la solicitud requerida de presentar el Plan de Desmantelamiento, Cierre y Abandono llevada a cabo dentro del contrato de concesión ICQ-08403, quedó establecida en el Concepto Técnico No. MV-0051/2010 del 4 de octubre de 2010, acogido por la Resolución No. 2978 del 28 de octubre de 2010, mediante la cual se negó la solicitud de licencia ambiental presentada por los señores CRISANTO PEÑA AVILA y JOSE HERNAN RINCON CELY, y que ordenó llevar a cabo las actividades de desmante de la infraestructura, actividades de restauración y recuperación paisajística y el retiro del material estéril dispuesto en los terrenos aledaños a las bocaminas; por lo que dichas obligaciones a la fecha se encuentran en estado **INCUMPLIDO** y, en consecuencia, se procedió a exigir su cumplimiento a través de la Resolución No. 1477 del 3 de septiembre de 2021, confirmada a través de la Resolución No. 00530 del 7 de abril de 2023; por lo que, de llevarse a cabo actividades de explotación minera con posterioridad a la fecha de expedición de la Resolución por medio de la cual se negó la solicitud de licencia ambiental, serán objeto de indagación preliminar por las presuntas infracciones ambientales a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Respecto de la Resolución GSC No. 000044 del 22 de enero de 2021, emitida por la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se concede amparo administrativo solicitado por el señor JOSE HERNAN RINCON CELY, en contra de personas indeterminadas, se concedió únicamente respecto de la "Bocamina NN" ubicada en las Coordenadas Este 1.115.262, Norte 1.097.260, a una Altura de 3363 msnm y, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico SLA-0163/20 del 11 de diciembre de 2020, en el área de explotación del Contrato de Concesión ICQ-08403 se encontraron 7 bocaminas, las cuales se encuentran georreferenciadas, y sobre las cuales se derivan las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1477 del 3 de septiembre de 2021, por lo que los solicitantes, no pueden desligarse de la responsabilidad de ejecutar dichas actividades.

De manera paralela, la Agencia Nacional de Minería, mediante Autos PARN-1763, de fecha 7 de diciembre de 2022, reitera a los titulares del contrato de concesión minera ICQ-08403, que no pueden adelantar actividades de explotación dentro del área del contrato, y deberán suspender cualquier actividad de construcción, montaje y labores de mineras de explotación; información que fue ratificada mediante Auto PARN No.850 del 30 de mayo de 2023.

Finalmente, el peticionario argumenta la tercera consideración así:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

7 OCT 2023 - - 12 19 3

Continuación Resolución No. _____

Página 6

- 3) *"Para finalizar y de especial interés se considera necesario advertir a la Corporación que realizar actividades de explotación minera sin la obtención previa de una licencia ambiental, está contemplado como contravención ambiental y por ende y para el caso que nos ocupa, se debe adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 y por tal razón en lugar de imponer la obligación de ejecutar la fase de desmantelamiento y abandono de que trata el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, para un proyecto licenciado, se debe individualizar al infractor e imponer además de la sanción correspondiente, la obligación de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados por las actividades mineras desarrolladas sin permiso tal y como lo dispone el artículo 31 en concordancia con lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009."*

Frente a la presente, se recalca a los solicitantes, que las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 1477 del 3 de septiembre de 2021, consistentes en la presentación del Plan de Desmantelamiento, Cierre y Abandono correspondiente a todas y cada una de las áreas intervenidas por las actividades mineras adelantadas dentro del área del Contrato de Concesión ICQ-08403, localizado en la vereda Corales, en jurisdicción del municipio de Tota, se imponen en el marco de las funciones de control y seguimiento atribuidas a autoridades ambientales, y las cuales han sido requeridas, no solo desde la notificación de la precitada resolución, sino que como se mencionó líneas atrás, se han venido requiriendo desde la expedición de la Resolución No. 2978 del 28 de octubre de 2010, por medio de la cual se niega la solicitud de licencia ambiental y, la cual acoge el Concepto Técnico No. MV-0051/2010 del 4 de octubre de 2010; por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento para los solicitantes, aun cuando la autoridad ambiental hubiese negado la solicitud de licencia ambiental.

En consecuencia, el incumplimiento a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, bien sea en el Acto Administrativo que aprueba o niega la solicitud de un Instrumento Ambiental, así como también de las demás órdenes e instrucciones impartidas durante la fase de desarrollo del proyecto, o su fase de cierre, orientadas al cumplimiento de las disposiciones ambientales, son de obligatorio cumplimiento, y en caso de presentarse incumplimiento a las mismas, se llevará a cabo el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por consiguiente, NO puede afirmar el peticionario, que el procedimiento a seguir es únicamente el Proceso Sancionatorio Ambiental, toda vez que, lo que se ha venido requiriendo en las Resoluciones No. 2978 del 28 de octubre de 2010, 1477 del 3 de septiembre de 2021, y ratificada por la Resolución No. 00530 del 7 de abril de 2023, es la presentación del Plan de Desmonte, Cierre y Abandono de toda la actividad minera, las cuales son de obligatorio cumplimiento y su inobservancia dará lugar a las sanciones por presuntas infracciones ambientales a que haya lugar.

Se debe tener en cuenta, que el proceso sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, no aplica de manera exclusiva por las presuntas infracciones ambientales generadas por el aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los correspondientes permisos ambientales otorgados por la autoridad competente, sino que también aplica por el incumplimiento a las obligaciones contenidas e impuestas por la autoridad, en la ejecución de un instrumento ambiental, en la fase en que se encuentre.

Así las cosas, una vez analizados todos los elementos probatorios que reposan en el expediente OOLA-00033-10, incluido el Radicado No. 019702 de fecha 31 de julio de 2023, esta Autoridad Ambiental determina que, la imposición de la presentación del Plan de Desmantelamiento, Cierre y Abandono, requeridas mediante Resoluciones No. 2978 del 28 de octubre de 2010, 1477 del 3 de septiembre de 2021, ratificada por la Resolución No. 00530 del 7 de abril de 2023, a los señores **CRISTIANO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá y **JOSE HERNAN RINCON**



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2023 - 12 7 93

Continuación Resolución No. _____

Página 7

CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.949 expedida en Sogamoso, para un proyecto de explotación de carbón, realizado en la vereda Corrales, Jurisdicción del municipio de Tota, proyecto amparado por el contrato de concesión No. ICQ-08403, **NO** constituyen un agravio injustificado a los mismos, toda vez que, lo que se ha venido requiriendo, es el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de conformidad con las disposiciones ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

Con base en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, **NO SE REVOCA**, la decisión adoptada en la Resolución No. 1477 del 3 de septiembre de 2021, ratificada por la Resolución No. 00530 del 7 de abril de 2023, por medio de la cual, **CORPOBOYACÁ** impone la obligación de presentar el Plan de Desmantelamiento Cierre y Abandono de que trata el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, de todas las actividades mineras desarrolladas dentro del polígono del Contrato de Concesión ICQ-08403.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR, las Resoluciones No. 1477 del 3 de septiembre de 2021 y, 00530 del 7 de abril de 2023, a través de la cual **CORPOBOYACÁ**, impone la obligación de presentar el Plan de Desmantelamiento Cierre y Abandono de todas las actividades mineras desarrolladas dentro del polígono del Contrato de Concesión ICQ-08403, en los términos del artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al señor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.671 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 88.529 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores **CRISTIANO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, y **JOSE HERNAN RINCON CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.949 expedida en Sogamoso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores **CRISTIANO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá y **JOSE HERNAN RINCON CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.949 expedida en Sogamoso, por intermedio de su apoderado el doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.671 de Sogamoso y T.P. No. 88.529 del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Código de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, reporta como dirección de notificaciones (radicado 019702) el correo: francisco.rios.b@gmail.com rinconcarlos007@hotmail.com, crisantomineria@hotmail.com; en el evento en que la notificación no pueda ser realizada de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente registra como dirección: Calle 5 No. 8-42, Apartamento 614, Torre 4, Ciudadela Chinca y Carrera 16 No. 8 - 30 Barrio Santa Inés del municipio de Sogamoso - Boyacá, respectivamente; Teléfonos 3102990434 - 3115615680.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución no revive términos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

24 OCT 2023 - - 02793

Página 8

conformidad con lo prescrito en el artículo 95 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Héctor Alfonso López Gálvez
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Revisó: Heller Martín Ricaurte Avella
Archivado en: Licencias Ambientales OOLA -00033-10



CorpoBoyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

DES-

RESOLUCIÓN

24 OCT 2023 - - 027941

Por medio de la cual se formaliza la disposición final de unas especies de fauna silvestre

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que un ejemplar de fauna silvestre (*Odocoileus virginianus*) fue rescatado en el municipio de Monguí, el cual mediante consecutivo No. 15MA2023-81 fue ingresado a la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ejemplar trasladado el día 24 de febrero del año 2023 por los médicos veterinarios ANGELICA GARCÍA y MANUEL FARIGUA, profesionales adscritos a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, al hogar de paso ubicado en el municipio de Soracá para su respectiva valoración médica.

Que otro ejemplar de fauna silvestre (*Hydrochaerus hydrochaeris*) fue entregado de manera voluntaria en el municipio de Puerto Boyacá, el cual mediante consecutivo No. 15MA2023-230 fue ingresado a la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ejemplar trasladado el día 24 de mayo del año 2023 por el médico veterinario EDWUIN QUITO, profesional adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, al hogar de paso ubicado en el municipio de Soracá para su respectiva valoración médica.

Especies animales que se individualizan de la siguiente manera:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FECHA DE INGRESO	EDB	HC	CONSECUTIVO	IDENTIFICACION
1	Venado cola blanca de paramo	<i>Odocoileus goudotii</i>	24/02/2023	Juvenal	2379	15MA2023-81	982091063723019
2	Chigüiro	<i>Hydrochaerus hydrochaeris</i>	25/05/2023	Adulto senil	23197	15MA2023-230	982091077676495

INFORME TÉCNICO

Mediante Concepto Técnico DFS-0003/23 del 3 de agosto de 2023, funcionarios adscritos a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, describen el resultado de la valoración y atención recibida en el hogar de paso según criterio médico veterinario relacionadas con las características generales, estado de salud, diagnóstico terapéutico, nutricional y biológico; así como la opción para disposición final de tales individuos de fauna silvestre en el Zoológico Guatika finca Aventura; informe técnico que sirve de sustento del presente acto administrativo y, del cual se extraen los siguientes apartes:

(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Considerando lo establecido en la Constitución Política, donde se establece planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo, es deber de la Corporación adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2023 - - 02794

Continuación Resolución No. _____

Página 2

"Es así, como en base a las consideraciones técnicas consignadas en el presente documento, donde se determina que se tiene certeza de la identificación taxonómica, estado de salud y condiciones de impronta al humano por parte de los ejemplares de las especies:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FECHA DE INGRESO	EDB	HC	CONSECUTIVO	IDENTIFICACION
1	Venado cola blanca de páramo	<i>Odocoileus goudotii</i>	24/02/2023	Juvenil	2379	15MA2023-81	982091063723019
2	Chigüitro	<i>Hydrochaerus hydrochaeris</i>	25/05/2023	Adulto serñ	23197	15MA2023-230	982091077676495

Se determina que su comportamiento no es normal a de las especies en medio natural, Corpoboyacá adopta como alternativa de disposición final la reubicación y se decide ordenar su entrego al Parque Zoológico Guatika Finca Aventura.

El traslado de los ejemplares se realizará desde el Hogar de paso de fauna silvestre ubicado en el municipio de Soracá, hasta el Parque Zoológico Guatika Finca Aventura en el Municipio de Tibasosa - Boyacá, se realizará en un guacal plástico totalmente cubierto con una tela oscura que permita disminuir el estrés del animal durante el traslado. Los guacales tendrán un sustrato absorbente (cascarilla de arroz, aserrín), para favorecer las condiciones ambientales adecuadas para el transporte. El traslado de los animales se realizará en ayunas, adicionalmente se realizará revisión periódica y seguimiento a su estado de salud.

CONDICIONES DEL TRASLADO

Desde el punto de vista técnico - ambiental y de acuerdo con el estado actual de los ejemplares, se considera necesario el traslado de los ejemplares, en cumplimiento de lo establecido en la resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas vigentes.

(...)"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 8º, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia señalan como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; por consiguiente, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Adicionalmente el numeral 8 del artículo 95 ibídem, establece como deberes de la persona y del ciudadano, entre otras, la de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.

Es así que el artículo 31 de la prenombrada Ley, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, las siguientes:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

(...)

Por su parte, el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, prevé en torno de la disposición final de fauna silvestre decomisados a aprehendidos preventivamente o restituidos que, una vez



21 OCT 2013 - 02794

Continuación Resolución No. _____

Página 3

impuesta la medida preventiva de decomiso provisional o aprensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre la autoridad ambiental competente **mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción de cualquiera de las alternativas presentadas en la Resolución No. 2064 de 2010** expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo que tiene que ver con el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre, los artículos 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 del Decreto 1076 de 2015, regula las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

En cuanto a la propiedad y limitación de la fauna silvestre el artículo 2.2.1.2.1.6. del precitado Decreto, señala que, de conformidad con el artículo 248 del Decreto -ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Renovables y de Protección al Medio ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Además el artículo 2.2.1.2.1.7. Ibidem, determina que el dominio que ejerce la Nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto - ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

En ese orden, de acuerdo con las disposiciones consagradas en el artículo 2.2.1.2.2.2. Ibidem, en materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo; por consiguiente, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2.2.1.2.2.3. del Decreto 1076 de 2015, se denomina como "**Entidad Administradora**", tanto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como a las **Corporaciones Regionales** a quienes por ley se haya asignado la función de administrar este recurso; cuando sólo se haya asignado la función de promover o preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.

Ahora bien, la Resolución No. 2064 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática; entre las cuales contempló la disposición final en zoológicos en los siguientes términos:

(...)

Artículo 17.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos.- La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR-, o de disposición final en zocriaderos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con lo señalado en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos", indicado en el Anexo No 14 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes decomisados, aprehendidos o restituidos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las mismas especies que se van a ser entregadas. Sobre los especímenes que se entreguen registrarán las siguientes condiciones:

- Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 OCT 2023 - - 12794

Continuación Resolución No. _____

Página 4

- *La propiedad del ejemplar entregado es del Estado y éste a través de la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo.*
- *Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico son del Estado.*
- *Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, sólo se podrán canjear con otros zoológicos, previo visto bueno de la Autoridad Ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán 50% del Estado y 50% del zoológico o acuario.*
- *En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecen al Estado, los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de fauna silvestre.*
- *Los especímenes deben ser marcados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.*

Parágrafo 2. *Para llevar a cabo la entrega de los especímenes referidos en el presente artículo a los zoológicos, se requiere contar con la anuencia de estos establecimientos y de la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra el zoológico, que se presume dada con la suscripción del acta respectiva.*

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 2064 del 26 de octubre de 2010, y lo señalado en el Concepto Técnico No. DFS-0003/23 de fecha 8 de agosto de 2023, se considera pertinente ordenar la entrega al Parque Zoológico Guatika de los especímenes de fauna individualizados así:

No	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FECHA DE INGRESO	EDB	HC	CONSECUTIVO	IDENTIFICACION
1	Venado cola blanca de paramo	<i>Odocoileus goudotii</i>	24/02/2023	Juvenil	2379	15MA2023-81	982091063723019
2	ChigDiro	<i>Hydrochaeris hydrochaeris</i>	25/05/2023	Adulto senil	23197	15MA2023-230	982091077676495

Lo anterior, teniendo en consideración que el prenombrado Concepto Técnico, refiere como alternativa de disposición final la reubicación en zoológico, de acuerdo a la evaluación y diagnóstico clínico de las condiciones biológicas, nutricionales, terapéuticas, identificación taxonómica y estado de salud; aunado a ello, el Parque denominado Zoológico Guatika manifestó la disponibilidad para su recepción, previa verificación por parte de CORPOBOYACÁ, que dicho establecimiento cumple con las condiciones necesarias para la recepción de los ejemplares, tal como lo establece el artículo 17 de la Resolución 2064 de 2010.

Finalmente se precisa que, los ejemplares puestos a disposición del Zoológico, podrán ser objeto de visitas de control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la normatividad vigente, puesto que su incumplimiento podrá dar lugar a la revocatoria del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

91 OCT 2023 - 02794

Continuación Resolución No. _____ Página 6

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como alternativa de disposición final, la reubicación en zoológico **PARQUE ZOOLOGICO GUATIKA**, identificado con NIT. 900307417-1, ubicado en el Km 1, Vía las Antenas, Tibasosa – Boyacá, las especies que se relacionan a continuación:

No	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FECHA DE INGRESO	EDB	HC	CONSECUTIVO	IDENTIFICACION
1	Venado cola blanca de paramo	<i>Odocoileus goudotii</i>	24/02/2023	Juvenil	2379	15MA2023-81	982091083723019
2	Chigüiro	<i>Hydrochaeris hydrochaeris</i>	25/05/2023	Adulto senil	23197	15MA2023-230	982091077676495

PARÁGRAFO: Las condiciones de traslado, son las consignadas en el Concepto Técnico DFS-0003-23 del 8 de agosto de 2023, las cuales se refieren de la siguiente manera:

1. Fecha de traslado: 04 de agosto de 2023
2. Lugar de destino: Parque Zoológico Guatika Finca Aventura
3. Procedimiento de envío: Vía Terrestre
4. Ruta de movilización: Soracá (Boyacá) – Tibasosa (Boyacá)
5. Entidad receptora/funcionario responsable: Parque Zoológico Guatika Finca Aventura /
6. Funcionario a cargo del traslado y entrega: Suren Angelica Garcia, Manuel Fernando Farigua, profesionales adscritos a la subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ.
7. Vehículos donde serán transportados: Vehículos de la Corporación, tipo camioneta con platón blanca

ARTÍCULO SEGUNDO: Formalizar mediante el presente acto administrativo, la reubicación de las especies referidas anteriormente, entregadas al Parque Zoológico Guatika, ubicado en el Km 1, Vía las Antenas, Tibasosa – Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al Parque Zoológico Guatika, identificado con NIT. 900307417-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, serán responsables del cuidado, manejo y protección de las especies entregadas, cumpliendo con las normas y protocolos consignados para el manejo de fauna silvestre colombiana dispuesta en zoológicos, sin perjuicio de la competencia que como autoridad ambiental ostenta CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al Parque Zoológico Guatika, identificado con NIT. 900307417-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, funcionarios de la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, podrán realizar visitas de control y seguimiento a los ejemplares aquí relacionados, con el fin de verificar el estado y bienestar de las especies entregadas y el cumplimiento de las condiciones establecidas por la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al Parque Zoológico Guatika, identificado con NIT: 900307417-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, el incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades, dará lugar a la revocatoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 52 de la Resolución No. 2064 de 2010.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

24 OCT 2023 - - 9 2 7 9 4

Página 6

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a Parque Zoológico Guatika, identificado con NIT. 900307417-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, para tal efecto se enviará la respectiva comunicación a la Carrera 8a No. 4 - 50 Tibasosa-Boyacá, Tel: 31588902067, 3108892067, 3185720136, correo: servicioalcliente.guatika@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución en el Boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo consagrado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RIQUELME AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: María Nelcy Parra Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES PERMISOS AMBIENTALES Permisos para custodia de fauna silvestres ODPS-00002-10



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

24 OCT 2023 - - # 2795

RES - 21924

Por medio de la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, mediante Auto 1196 del 29 de diciembre de 2005, registró los vertimientos de aguas residuales generados en el perímetro urbano del municipio de CUCAITA, e informó al Ente Territorial que debía presentar ante esta Corporación, para su respectiva evaluación, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), en los términos de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada por la Resolución No. 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedidas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Mediante Resolución No. 634 del 8 de junio de 2009, CORPOBOYACA dispuso establecer para la fuente denominada "Quebrada Santiago" actual fuente receptora de los vertimientos municipales, ubicada en jurisdicción del municipio de CUCAITA, objetivos de calidad del recurso por tramos y sectores con los indicadores prioritarios descritos en el artículo primero del acto administrativo en mención.

A través de Resolución No. 1072 del 30 de abril de 2012, esta autoridad ambiental resuelve ratificar los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica denominada "Quebrada Santiago" ubicada en jurisdicción del municipio de CUCAITA, mediante la Resolución 634 del 8 de junio de 2009.

Aunado a lo anterior, el artículo segundo del precitado acto administrativo aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de CUCAITA, identificado con NIT. 891.802.089-1.

El párrafo primero del artículo precitado, estableció el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos correspondiente a diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

Por medio del auto No. 1506 del 19 de agosto de 2015, CORPOBOYACA dispone acoger el concepto técnico PV-0009/15 del 29 de julio de 2015 y formula requerimientos al MUNICIPIO DE CUCAITA.

Que mediante oficio No. 150-12418 del 31 de octubre de 2017, se comunica por parte de esta entidad al MUNICIPIO DE CUCAITA, los resultados del seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1072 del 30 de abril de 2012, bajo los parámetros del concepto técnico emitido en ese sentido para dicha anualidad.

A través de oficio No. 150-15582 del 19 de diciembre de 2018, CORPOBOYACA comunica al MUNICIPIO DE CUCAITA los resultados del seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1072 del 30 de abril de 2012, bajo los parámetros del concepto técnico emitido en ese sentido para dicha anualidad.

21 OCT 2023 - 0 2 7 9 5

Continuación Resolución No.

Página 2

Con oficio 150-12216 del 19 de septiembre de 2019, esta autoridad ambiental comunica al MUNICIPIO DE CUCAITA los resultados del seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1072 del 30 de abril de 2012, bajo los parámetros del concepto técnico emitido en ese sentido para dicha anualidad

Que mediante oficio No. 150-9578 del 06 de octubre de 2020, esta entidad comunica al MUNICIPIO DE CUCAITA los resultados del seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1072 del 30 de abril de 2012, bajo los parámetros del concepto técnico PV-0044/20.

Mediante radicado No. 24812 del 11 de octubre de 2021, el MUNICIPIO DE CUCAITA allega a esta entidad solicitud de actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

A través de oficio No. 150-19099 del 07 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ comunica al MUNICIPIO DE CUCAITA los resultados del seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1072 del 30 de abril de 2012, bajo los parámetros del concepto técnico emitido en ese sentido para dicha anualidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

71 OCT 2023 - 02795

Página 3

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 85 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

11 OCT 2023 - - # 2795

Página 5

concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. "Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

El artículo 9 ibidem determina como Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

24 OCT 2023 - - # 2 7 9 5

Continuación Resolución No.

Página 6

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: *"intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibidem dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN**. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Frente a los vertimientos: El Decreto 1076 de 2015 en el CAPÍTULO 3. ORDENAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO Y VERTIMIENTOS. DISPOSICIONES GENERALES. SECCIÓN 4. VERTIMIENTOS Y SECCIÓN 5: las siguientes normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 DEL VERTIMIENTO AL SUELO. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

PARA AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS TRATADAS:

1. **Infiltración.** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento".

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información...:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem prevé el PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS.

3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

Frente a los vertimientos: El Decreto 1076 de 2015 en el CAPÍTULO 3. ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS. DISPOSICIONES GENERALES. SECCIÓN 4. VERTIMIENTOS y SECCIÓN 5: las siguientes normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 DEL VERTIMIENTO AL SUELO. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*

PARA AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS TRATADAS:

5. **Infiltración.** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
6. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.



7. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
8. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento".

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información...:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem prevé el PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para conocer el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, procede este Despacho a referirse a los supuestos de hecho y de derecho que sustentan el presente acto administrativo, con base en el seguimiento y monitoreo realizado el día 28 de octubre de 2022, al expediente OOPV-0009/05, en marco de los avances de información en la implementación del PSMV, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Cucaita, identificado con NIT. 891.802.089-1, aprobado por la Corporación a través de la Resolución No. 1072 del 30 de abril de 2012, producto del cual se expidió el concepto técnico No. **SPV-0073/21** de fecha 22 de noviembre de 2021, estableciendo entre otros aspectos:

"4.1. Para la respectiva calificación de cumplimiento se tiene en cuenta las actividades programadas en las que se incluye el año o periodo 9 o las que estén para ejecución durante todo el PSMV de acuerdo al cronograma propuesto y aprobado en el documento final, las demás se determinaron como No Aplica (N.A) ya que se plantean para los siguientes años o ya fueron evaluadas; en total para esta evaluación de cumplimiento se evaluaron veinte (20) actividades y se promedió su cumplimiento, dando como calificación final de desempeño en los programas, proyectos y actividades planteados para su ejecución para el año o periodo 9, un porcentaje de ejecución en las actividades físicas para el año evaluado del 57,5% y un porcentaje total de ejecución en las actividades físicas de 47,4% en lo que tienen que ver con la ejecución total del PSMV, de acuerdo al plan de acción e inversiones presentado en dicho documento, donde de estas se está dando cumplimiento a once (11) actividades con el 100%, una (1) actividad con el 50% y ocho (8) actividades con el 0%, se presentan ocho (8) actividades que se estimó como no aplican (NA).

4.2. El municipio de Cucaita presenta un porcentaje de ejecución en las actividades físicas del 57,5% para el año o período 9 y un porcentaje total de ejecución en las actividades físicas de 47,4%, de acuerdo a lo planteado en su cronograma de actividades, lo que evidencia un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas al cumplimiento del documento de planificación de vertimientos para el municipio de Cucaita titulado Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 1072 del 30 de abril de 2012.

4.3. Requerir a la administración municipal, para que en 30 días contados a partir de la notificación del presente concepto allegue los soportes administrativos, precontractuales o contractuales, del cumplimiento al 100% de las actividades requeridas a continuación o el avance de las mismas de acuerdo con el cronograma aprobado:

- *Actividad 3. Implementar programa de guardabosques.*
- *Actividad 4. Reforestación de las microcuencas abascedoras del municipio.*
- *Actividad 5. Revisión periódica de las redes a fin de detectar fugas.*
- *Actividad 6. Instalar micromedidores para efectuar cobro según consumo.*
- *Actividad 7. Control periódico al funcionamiento del sistema de micro medición.*
- *Actividad 8. Implementación del sistema de macro medición. A la salida de la PTAP y de los sistemas de captación para evaluar pérdidas.*
- *Actividad 9. Toma de muestras de agua a la salida de la PTAP y captación para realizar análisis organolépticos, fisicoquímicos y microbiológicos.*
- *Actividad 10. Toma de muestras en las redes de distribución.*
- *Actividad 11. Ejecución de las actividades que quedaron contempladas en el PUEAA, una vez este sea aprobado por CORPOBOYACA.*
- *Actividad 14. Entrega de los diseños definitivos de la PTAR por parte del PDA a CORPOBOYACÁ, para el año 2012.*

- *Actividad 15. Construir la PTAR la cual alcanzará una eficiencia del 80% y de esta forma cumplir con los objetivos de calidad y el uso del recurso (AGRICOLA NO RESTRINGIDO), de acuerdo a los diseños definitivos contemplados en el Plan Maestro de alcantarillado.*
- *Actividad 16. Toma de muestras de agua para su respectivo análisis de laboratorio, evaluando parámetros descritos en el Decreto 1594 de 1984 y Decreto 3930 de 2010, dos veces al año.*
- *Actividad 17. Limpieza de 26 sumideros y 68 pozos de inspección.*
- *Actividad 18. Implementación de normatividad para presionar a los usuarios para que efectúen la separación de las aguas residuales de las lluvias para las viviendas que se encuentran en proyecto de construcción y que se puedan conectar a las redes de alcantarillado pluvial construidas dentro del área de expansión urbana.*
- *Actividad 19. Ejecutar talleres de capacitación para los fontaneros y funcionarios de SERVIMANANTIALES.*
- *Actividad 20. Realizar evaluación de desempeño de los operarios de la PTAP y la PTAR.*
- *Actividad 21. Inicialmente se creará el programa para la separación en la fuente y reciclaje.*
- *Actividad 22. Lanzamiento del programa.*
- *Actividad 23. Entrega de volantes puerta a puerta sobre el proceso de reciclaje y materiales.*
- *Actividad 24. Evaluación del proceso de reciclaje durante la recolección.*
- *Actividad 25. Incentivos a usuarios.*
- *Actividad 26. Campañas educativas y de sensibilización.*
- *Actividad 27. Cartillas enseñando a separar los residuos por tipo.*
- *Actividad 28. Campañas de reciclaje.*

4.4. La Administración municipal no ha dado cumplimiento dentro de la Resolución No.1072 del 30 de abril de 2012 en cuanto a:

- Mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el concejo municipal de tal forma que facilite la verificación y cumplimiento de metas físicas y las inversiones requeridas. Estas reuniones deberán ser realizadas semestralmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador de servicio de alcantarillado. Las actas de dichas reuniones deberán ser anexadas al Informe anual.

- Presentar el informe semestral dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre de la ejecución física y de inversiones. La persona prestadora del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, efectuará seguimiento y control en cuanto al avance físico de las de las actividades e inversiones programadas, actividad que deberá ser parte del presente informe.

- Presentar informe anual dentro de los primeros quince (15) días de cada año, sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes, informe con el cual se deberá establecer el cumplimiento del plan de uso y ahorro eficiente del agua, de conformidad con los lineamientos de la Ley 373 de 1997 y a su vez deberá referenciar las actividades ejecutadas para dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

16 OCT 2023 - - 0 2 7 9 5

Página 12

- *Evaluar la pertinencia de presentar nuevas caracterizaciones para el caso de aguas no tratadas o caracterizaciones del afluente y efluente del sistema de control, de acuerdo con las medidas adoptadas para la reducción de cargas contaminantes.*

- *Presentar anualmente un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

4.5. *Requerir al municipio de Cucaita para que dé cumplimiento a lo establecido en el Art.4 de la Resolución No.1072 del 30 de abril de 2012, teniendo en cuenta que existe un instrumento de planificación complementario como es el Plan Maestro de Acueducto y alcantarillado.*

4.6. *Requerir al Municipio de Cucaita para que presente anualmente un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, en el marco de lo normado en el Art. 39 del Decreto 3930 de 2010 y a la Resolución 0075 de 2011 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

4.7. *Requerir al Municipio de Cucaita para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No.1024 del 10 de julio de 2020, presente la autodeclaración con la relación de costos totales del proyecto, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de evaluación y seguimiento.*

4.8. *Se le informa al Municipio de Cucaita que debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No.3930 del 2010, reglamentado por el Decreto No.1076 del 26 de mayo de 2015, Capítulo 3, Ordenamiento del Recurso hídrico y vertimientos".*

(...)

Así mismo se evidencia el Concepto Técnico No. SPV-0071-22 de fecha 18 de noviembre de 2022, en el cual se plasma lo siguiente:

*"Con base en lo identificado en la visita de campo y en la revisión documental del expediente OOPV-00009-05, se determina técnica y ambientalmente viable requerir al municipio Cucaita, identificado con NIT. 891802089-1 y/o prestador del servicio de alcantarillado, para que en un **único e improrrogable término de treinta (30) días** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, allegue a esta Corporación un informe detallado con los soportes y/o documentos suficientes, con los que se acredite el estricto*

cumplimiento de cada uno de los requerimientos establecidos por esta Corporación mediante la Resolución No. 1072 del 30 de abril de 2012, el Auto No. 1508 de 2015 y los Oficios de Salida Nos. 150-012418 de 2017, 150-015582 de 2018, 150-012216 de 2019, 150-009578 de 2020 y 150-19099 de 2021, además en los que se evidencie el cumplimiento de cada uno de los objetivos, programas, proyectos, actividades que fueron planteados y aprobados en el PSMV, de acuerdo con el horizonte de ejecución (metas).

6.1. En un único término de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que se comunique la decisión que acoja el presente concepto, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación la autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicio de seguimiento.

6.2. Se le recuerda al municipio de Cucaita identificado con Nit. 891602089-1 que deberá dar continuación al trámite de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos solicitado mediante el Oficio con Radicado No. 024812 del 11 de octubre de 2021, a fin de que la misma sea aprobada por esta Corporación”.

(...)

De conformidad a los conceptos técnicos No. SPV-0073-21 y SPV-0071/22, se pudo concluir lo siguiente:

1. No se evidenció la ejecución de las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo, toda vez que, de acuerdo con la evaluación realizada en el seguimiento y control, del cumplimiento de las actividades planteadas en el PSMV, se obtuvo un avance de la totalidad de este del 54.6%. Además, es pertinente precisar que una vez determinado el porcentaje de cumplimiento de las actividades cuyo periodo de ejecución se proyectó para el año 10 tuvo un avance equivalente al 65%.
2. En cuanto al **Artículo tercero de la Resolución No. 1072 de 30 de abril de 2012:** el cual estableció lo siguiente: El municipio de Cucaita según el Plan de Acción establecido en el PSMV deberá cumplir con la proyección de cargas contaminantes (...)

Se puede concluir:

- El municipio de Cucaita, no dio cumplimiento con la proyección de cargas contaminantes establecida para el año 10 del PSMV. Por lo cual se evidencia presuntamente que el municipio de Cucaita no cuenta con sistema de tratamiento de

agua residual, por lo tanto, no ha dado cumplimiento con los objetivos y actividades pactadas en cuanto a la proyección de reducción de cargas contaminantes.

- No se evidenció el programa de socialización en cuanto al avance ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación y cumplimiento de metas físicas y de las inversiones requeridas con sus correspondientes actas de dichas reuniones, las cuales también deben reposar en el informe anual. Debe tenerse en cuenta que dichas reuniones debieron efectuarse de manera semestral.
- No se entregó los informes semestrales dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre, de la ejecución física y de inversiones, los cuales contengan el seguimiento y control cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas por parte de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias.
- No se evidencian los Informes anuales presentados dentro de los primeros quince (15) días de cada año, sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes, informe en el cual se deberá establecer el cumplimiento del programa de uso eficiente y ahorro del agua, de conformidad con los lineamientos de la Ley 373 de 1997 y a su vez se deberá referenciar las actividades ejecutadas para dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993.
- No se evidencian las nuevas caracterizaciones para el caso de aguas no tratadas o caracterizaciones del afluente y efluente del sistema de control, de acuerdo con las medidas adoptadas para la reducción de cargas contaminantes.
- No se evidencia cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto No. 3930 de 2010.
- No se evidencia entrega anual de un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 302 de 2000.

3. En cuanto al artículo noveno de la Resolución No. 1072 de 30 de abril de 2012:

- No se evidenció monitoreo anual a la fuente receptora en época de estiaje (Seca) correspondiente al año 10, que responda a las condiciones hídricas proyectadas o ajustadas al comportamiento de la corriente.
- 4. Así mismo, no se evidenció el cumplimiento total a las actividades requeridas mediante Auto 1508 del 19 de agosto de 2015, toda vez que respecto de las señaladas en el artículo segundo y tercero del acto administrativo referido se evidenció el cumplimiento parcial y respecto de los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo del mismo acto administrativo se evidenció un incumplimiento total de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3.2 del concepto técnico SPV-0071/22.**
- 5. No se evidenció el cumplimiento a las actividades requeridas mediante oficio 150-12418 de 2017, respecto de las cuales se evidenció incumplimiento de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3.3. del concepto técnico SPV-0071/22.**



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 OCT 2023 - 02795

Continuación Resolución No.

Página 15

6. No se evidenció el cumplimiento a las actividades requeridas mediante oficio 150-15582 de 2018, respecto de las cuales se evidenció incumplimiento de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3.4 del concepto técnico SPV-0071/22.
7. No se evidenció el cumplimiento a las actividades requeridas mediante oficio 12216 de 2019, respecto de las cuales se evidenció incumplimiento de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3.5 del concepto técnico SPV-0071/22.
8. No se evidenció el cumplimiento a las actividades requeridas mediante oficio 9578 de 2020, respecto de las cuales se evidenció incumplimiento de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3.6 del concepto técnico SPV-0071/22.
9. No se evidenció el cumplimiento a las actividades requeridas mediante oficio 19099 de 2021, respecto de las cuales se evidenció incumplimiento de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3.7 del concepto técnico SPV-0071/22.
10. No se evidenció el cumplimiento de cada uno de los objetivos, programas, proyectos, actividades que fueron planteados y aprobados en el PSMV, de acuerdo con el horizonte de ejecución.
11. No se evidenció la auto declaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto, especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que para la fecha el municipio de CUCAITA, ha incumplido con las actividades contempladas en el PSMV aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 1072 de fecha 30 de abril de 2012, toda vez que:

De acuerdo con la evaluación realizada en el seguimiento y control, del cumplimiento de las actividades planteadas en el PSMV, se obtuvo un avance de la totalidad de este del 54.6% presuntamente.

Además, es pertinente precisar que una vez determinado el porcentaje de cumplimiento de las actividades cuyo periodo de ejecución se proyectó para el año 10 tuvo un avance equivalente al 65% presuntamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que se considera infracción en materia ambiental además de toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, el incumplimiento a lo establecido por las autoridades ambientales competente a través de los actos administrativos.

Así las cosas, esta Subdirección, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos en mención, los cuales son constitutivos de

presuntas infracciones ambientales por vulneración a las normas citadas, a efectos de determinar la responsabilidad del implicado y la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el **MUNICIPIO DE CUCAITA**, identificado con Nit No. 891.802.089-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CUCAITA**, identificado con NIT. 891.802.089-1, a través de su alcalde en su condición de representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-. Para tal efecto, figura como dirección de notificaciones el E-mail: contactenos@cucaita-boyaca.gov.co gobierno@cucaita-boyaca.gov.co. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y notificarse a la Calle 8 No. 6-48 Parque principal del municipio de Cucaita-Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y de no ser posible en esos términos (Notificación Personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

74 OCT 2022 - - 0 2 7 9 5

Página 17

que se pueda proceder a agotar el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.


PARÁGRAFO TERCERO: DECLARAR los conceptos técnicos números SPV-0073/21 de 22 de noviembre de 2021 y SPV-0071/22 del 18 de noviembre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente, el cual adicionalmente estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Monica Paola Aguilar G.

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OCCQ-00045-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(24 OCT 2023 - - R 2 7 9 6)

Por medio de la cual se otorga un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0166 del 01 de marzo de 2023, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, para la construcción de tres (3) cruces especiales aéreos tipo dado sobre alcantarillas para la escorrentía de agua en la vereda Tonemi, jurisdicción del municipio de Busbanzá, cuya finalidad será empalmar redes de polietileno para llegar al casco urbano del municipio, y de esta manera, prestar el servicio público de gas natural domiciliario, así: (i) Cruce 1: sobre las coordenadas Latitud: 5°50'3.30"N, Longitud: 72°51'55.20"O, (ii) Cruce 2: sobre las coordenadas Latitud: 5°49'49.00"N, Longitud: 72°51'41.80"O y (iii) Cruce 3: sobre las coordenadas Latitud: 5°49'47.00"N, Longitud: 72°51'42.20"O.

Que a través de la comunicación con radicado No. 110-004175 del 14 de marzo de 2023, esta Corporación comunica el Auto No. 0166 del 01 de marzo de 2023 a la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4. En respuesta, mediante radicado No. 007384 del 22 de marzo de 2023, recibido la Empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, a través de su representante Legal, autoriza a la Señora SANDRA MILENA AVELLA AFRICANO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.647.153 de Iza (Boyacá), para que en su nombre reciba la notificación del Auto de inicio referido.

Que el día 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de inicio antes referido, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de Corpoboyacá, practican visita ocular al lugar de la intervención del cauce ubicado en la vereda Tonemi jurisdicción del Municipio de Busbanzá, con el fin de determinar la viabilidad para otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce, solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que practicada la visita técnica y estudiada la documentación aportada por el solicitante, se emite Concepto Técnico OC-0356-23 del 31 de julio de 2023, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, estableciendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se hace la salvedad que el presente concepto fundamenta su decisión de acuerdo a la información presentada por la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4. Mediante los Radicados No. 030378 del 20 de diciembre de 2022 y No. 030795 del 23 de diciembre de 2022

14 OCT 2023 - - 11 27 96

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Una vez revisada la información allegada, a continuación, se presentan las recomendaciones referentes a las construcciones realizadas Cruces especiales Aéreos, presentado mediante los Radicados No. 030378 del 20 de Diciembre de 2022 y No. 030795 del 23 de Diciembre de 2022, por lo tanto, se deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** a futuro para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones en relación a la obra que va se ha llevado a cabo.

- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4 deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado.
- Anexan MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento a la estabilidad de la obra ni a la calidad de los materiales utilizados, siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4; Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, sobre las fuentes hídricas denominadas "Quebrada Dunvita" y "Quebrada NN" para las construcciones previamente realizadas de Tres (3) Cruces especiales aéreos y de manera permanente (durante la vida útil de dicha obra). A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Cruce Aéreo-Dado N°1	5° 50' 03.08"	72° 51' 55.04"	2.456	Vereda Tonemi Municipio de Busbanza
Cruce Aéreo-Dado N°2	5° 49' 49.07"	72° 51' 49.93"	2.439	Vereda Tonemi Municipio de Busbanza
Cruce Aéreo-Dado N°3	5° 49' 46.99"	72° 51' 42.18"	2.436	Vereda Tonemi Municipio de Busbanza

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

11 OCT 2023 - - 02796

Página 3

Continuación Resolución No. _____

5.3 La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento, de las obras construidas, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten.

5.4 Además de las medidas ambientales que presento la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

Consideraciones Adicionales – Durante la vida útil de la obra

- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente

5.5 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

5.6 Como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes intervenidas, se debe plantar 1.176 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1.176 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

24 OCT 2023 - - 0 2 7 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

5.7 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

5.8 La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en las estructuras y deberá realizar las reparaciones correspondientes.

5.9 Como las obras ya se encuentran Finalizadas, La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentando un Informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

5.10 El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra ejecutada) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

24 OCT 2023 - - 02796

Continuación Resolución No. _____ 1 _____ Página 5

el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con la información obtenida en campo y lo determinado en el **Concepto Técnico OC-0356-23 del 31 de julio de 2023**, se encuentra que existe la presencia de tres (3) cruces especiales aéreos con tubería de 4" en polietileno, encamisada en 6" en tubería galvanizada con su respectiva estructura tipo cercha. Dichas obras corresponden al objeto por el cual se solicitó el permiso de ocupación, se encontraron en perfectas condiciones y en su fase final de construcción, además una vez verificado el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá y la plataforma GAC, se establece que las fuentes hídricas objeto de ocupación de cauce corresponden a las denominadas como "Quebrada Dunvita" y "Quebrada NN", ubicadas en la Vereda Tonemí, jurisdicción del Municipio de Busbanzá,

Que, de acuerdo a la información presentada, la visita realizada y el **Concepto Técnico OC-0356-23 del 31 de julio de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado, a nombre de la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 822.001.073-4**, sobre las fuentes hídricas denominadas "Quebrada Dunvita" y "Quebrada NN", para las construcciones previamente realizadas de tres (3) cruces especiales aéreos y de manera permanente (durante la vida útil de dicha obra). A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Cruce N°1 Aéreo-Dado	5° 50' 03.08"	72° 51' 55.04"	2456	Vereda Tonemí Municipio de Busbanzá
Cruce N°2 Aéreo-Dado	5° 49' 49.07"	72° 51' 49.93"	2439	Vereda Tonemí Municipio de Busbanzá

24 OCT 2023 - - 0 2 7 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Cruce N°3 Aéreo-Dado	5° 49' 46.99"	72° 51' 42.18"	2436	Vereda Tonemi Municipio de Busbanzá
Fuente: CORPOBOYACÁ 2023				

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4 sobre las fuentes hídricas denominadas "Quebrada Duvita" y "Quebrada NN" ubicadas en la Vereda Tonemi, jurisdicción del Municipio de Busbanzá, para las construcciones previamente realizadas de tres (3) cruces especiales aéreos y de manera permanente (durante la vida útil de dicha obra). A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación:

PUNTO INTERVENCIÓN	FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
		LATITUD	LONGITUD		
Cruce N°1 Aéreo-Dado	Quebrada Duvita	5° 50' 03,08"	72° 51' 55,04"	2.456	Vereda Tonemi Municipio de Busbanzá
Cruce N°2 Aéreo-Dado	Quebrada NN	5° 49' 49,07"	72° 51' 49,93"	2.439	Vereda Tonemi Municipio de Busbanzá
Cruce N°3 Aéreo-Dado	Quebrada NN	5° 49' 46,99"	72° 51' 42,18"	2.436	Vereda Tonemi Municipio de Busbanzá
Fuente: CORPOBOYACÁ 2023					

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se deja claro, que **Corpoboyacá** no garantiza la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Señalar a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), que debe realizar mantenimiento de las obras construidas, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico No. OC-0356-23 del 31 de julio de 2023, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4 para la ejecución de las actividades a realizar sobre las fuentes hídricas denominadas "Quebrada Duvita" y "Quebrada NN" ubicadas en la Vereda Tonemi, jurisdicción del Municipio de Busbanzá, que debe dar cumplimiento y tener en cuenta las siguientes actividades:

- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

24 OCT 2023 - - 0 2 7 9 6

Continuación Resolución No. _____

Página 7

reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4 que el presente permiso no autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes intervenidas, la obligación de plantar 1.176 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1.176 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT.822.001.073-4, titular del presente permiso de ocupación, que, en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las

24 OCT 2023 - - 0 2 7 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 8

acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, que debe garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en las estructuras y deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, que el presente permiso no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante **CORPOBOYACÁ**. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del presente permiso Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, que como las obras ya se encuentran finalizadas, debe dar aviso a Corpoboyacá, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la firma, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) deberá informar a Corpoboyacá quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, que no podrá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, debe solicitar la autorización respectiva ante **CORPOBOYACÁ**, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, que Corpoboyacá, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Precisar, que el presente permiso de ocupación de cauce, se otorga por la vida útil de dicha obra, ya realizada.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Informar que en caso de ser necesario, el titular del permiso debe presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de noviembre de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 modificada

24 OCT 2023 - - 02796

Continuación Resolución No. _____ Página 9

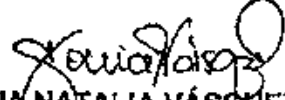
a través de la Resolución 0142 del 31 de enero de 2014, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar personalmente la presente Resolución, entregando copia íntegra del Concepto Técnico OC-0356-23 del 31 de julio 2023, a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando comunicación a la dirección Calle 18 No. 22-56 Barrio Mancera, del Municipio de Acacias (Meta).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia proceda el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca *Paula*
Revisó: Elisa Avellaneda Vega *Elisa*
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00008-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
(24 OCT 2023 - - 0 2 7 9 7)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Auto 0366 del 08 de mayo de 2023**, Corpoboyacá da inicio al trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664** de Paipa, para derivar de las siguientes fuentes hídricas ubicadas en la vereda Alisá, jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá), con un caudal total de 2,4600 l.p.s. distribuidos para uso pecuario (abrevadero de 15 bovinos, 50 cunfculas, 4 porcinos, 8 ovinos), con un caudal de 0,044560185 l.p.s. y para uso agrícola (aspersión de cultivos de cereales, hortalizas, frutales y pastos), con un caudal de 0,95000.

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 91-23 del 06 de junio de 2023, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Tuta del 20 de junio al 4 de julio de 2023 y en las instalaciones de Corpoboyacá, del 15 al 29 de junio de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 11 de julio de 2023, en las fuentes hídricas ubicadas en la vereda Alisá, jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad de la Concesión De Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0391-23 del 8 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

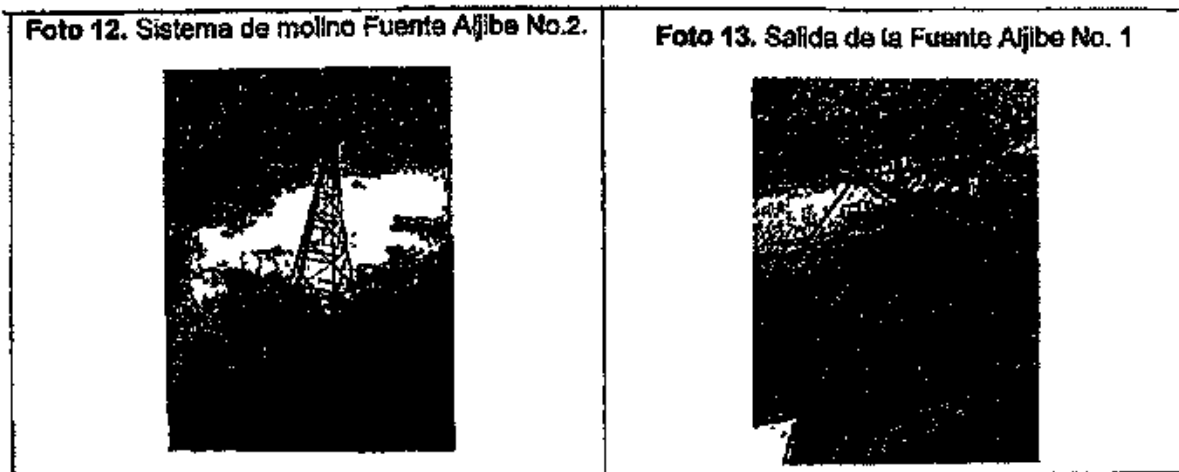
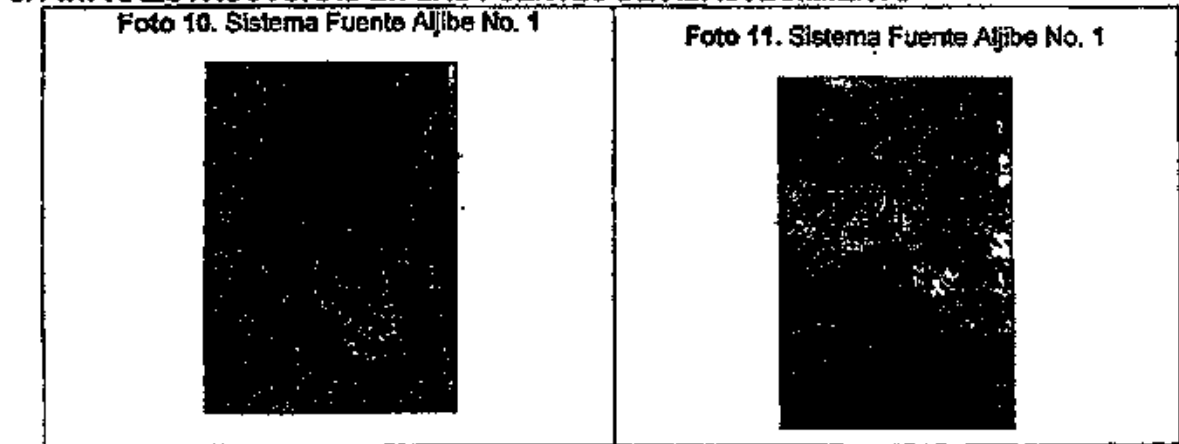
- Al momento de la visita técnica el señor Jorge Orlando Becerra Estupiñán se encuentra realizando uso de los aljibes No. 1 y No. 2, las dos fuentes cuentan con sistema de molino, con tubería de 1/2" la cual

71 OCT 2023 - - 02797

Continuación Resolución No. _____ Página 2

dirige el recurso hídrico a los reservorios de almacenamiento, en cuanto al Nacimiento NN de esta fuente no se evidencian sistemas implementados para captación de recurso hídrico

5.1 INFRAESTRUCTURAS EN LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO



Fuente: Corpoboyaca, 2023

La línea de aducción se compone de tubería en PVC de 1/2", la cual es conducida a un reservorio con una capacidad aproximada de 400 m3 y posteriormente bombeada a los predios para el riego de cultivos.

- El señor Jorge Orlando Becerra Estupiñán presenta mediante radicado No. 025776 del 28 de octubre de 2022 el formulario PUEAA simplificado, sin embargo teniendo en cuenta que en la evaluación del permiso de concesión de aguas superficiales se determinó un caudal de otorgamiento de 3,534 L/s; el PUEAA simplificado no aplica para el presente permiso, teniendo en cuenta que este es exclusivamente para personas naturales de acuerdo a lo consignado en el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y acueductos rurales en marco de la estrategia de formalización del recurso hídrico, siempre y cuando su solicitud cumpla las siguientes condiciones de uso y caudal:

Agrícola y/o Pecuario: < 2,5 L/S

Doméstico: < 2,5 L/S

Piscícola (Subsistencia): < 2 L/S

Industrial (Micro): < 0,75 L/S

Por tanto, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, el titular deberá allegar el documento PUEAA de acuerdo a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link <https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2022/09/ANEXO-6-TERMINOS-DE-REFERENCIA-PUEAA-AGRI-PEC-V1.pdf>

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 Desde el punto de vista Técnico — Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del Señor JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.664 expedida en Paipa, en un caudal total de 3,53 L/s; del cual se discrimina para uso pecuario (abrevadero manual) de quince (15) animales bovinos un caudal de 0,0086 L/s, cincuenta (50) animales cuniculos un caudal de 0,0019 L/s, cuatro (04) animales porcinos en un caudal de 0,00054 L/s, ocho (08) animales ovinos un caudal de 0,00011 L/s; para uso agrícola se designó un caudal de 3,52 L/s para riego por aspersión de 18,5 hectáreas de cultivos de cereales 6 hectáreas, 3,5 hectáreas de cultivos de hortalizas, 1 hectárea cultivos de frutales y 8 hectárea cultivos de pastos, dicho caudal se discriminara de la siguiente manera:

	DOTACIÓN (L/s)	DEMANDA AGUA (L/s)
5	0,14	0,7
0,50	0,18	0,09
1	0,14	0,14
0,50	0,12	0,06
1	0,17	0,17
0,50	0,20	0,1
0,50	0,27	0,13
	0,14	0,21
8	0,24	1,92
18,5	-	3,52

Teniendo en cuenta la oferta de las fuentes de abastecimiento y el caudal a otorgar se derivará de la siguiente manera:

FUENTES	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR POR FUENTE (L/s)	CAUDAL TOTAL (L/s)
Ajibe No 1	Latitud: 5° 38' 7,42" Norte, Longitud: 72° 09' 0,22" Oeste Altura de 2754 msnm	0,83	3,53
Ajibe No. 2	Latitud: 5° 38' 27,71" Norte, Longitud: 73° 08' 55,21" Oeste Altura de 2742 msnm	1,3	
Manantial NN	Latitud: 5° 38' 27,90" Norte, Longitud: 73° 08' 53,30" Oeste Altura de 2755 msnm	1,4	

- 6.2 El Señor JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.664 expedida en Paipa, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

- 6.3 El Señor JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.664 expedida en Paipa, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar ante esta entidad el documento PUEAA de acuerdo a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link <https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2022/09/ANEXO-6-TERMINOS-DE-REFERENCIA-PUEAA-AGRI-PEC-V1.pdf>

26 OCT 2023 - - 0 2 7 9 7

Continuación Resolución No. _____

Página 4

- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 3038 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georeferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
3038 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF).	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2406 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5 Debe precisarse al titular que, de acuerdo a lo reglamentado en el ordenamiento territorial del municipio de Tuta, el presente permiso será otorgado para las actividades agrícolas y pecuarias en un área del 33,171 Ha del total del predio El Rancho de Jobe, como se identificó en el ítem 3.1.3 del concepto técnico CA-0391-23.

Nota: Así mismo teniendo en cuenta que el predio beneficiado colinda con fuentes hídricas, se recuerda el cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y relacionadas con la protección y conservación de los bosques, en donde los propietarios de los predios están obligados a mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectores, entendiéndose como una de estas áreas: "Una feja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

- 6.6 El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *
			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

24 OCT 2023 - 02797

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

- 6.7 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales esté sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.8 Se le recuerda al SEÑOR JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑAN identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.664 expedida en Paipa, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.
- 6.9 Es responsabilidad de la titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego o abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ, no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

24 OCT 2023 - - 11 27 97

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

24 OCT 2023 - - 0 2 7 9 7

Continuación Resolución No. _____

Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones esté sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso, las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

24 OCT 2023 - - 12797

Continuación Resolución No. _____

Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

P

71 OCT 2023 - - 0 2 7 9 7

Continuación Resolución No. _____

Página 9

b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: "(...) 4. Concesiones de agua. (...)", y en los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el Concepto Técnico CA-0391-23 del 8 de septiembre de 2023, esta Corporación considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del Señor JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.664 expedida en

24 OCT 2023 - - 02797

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Paipa, en un caudal total de 3,53 L/s; del cual se discrimina para uso pecuario (abrevadero manual) de quince (15) animales bovinos un caudal de 0,0086 L/s, cincuenta (50) animales cuniculos un caudal de 0,00019 L/s, cuatro (04) animales porcinos en un caudal de 0,00054 L/s, ocho (08) animales ovinos un caudal de 0,00011 L/s; para uso agrícola se designó un caudal de 3,52 L/s para riego por aspersión de 18,5 hectáreas: de cultivos de cereales 6 hectáreas, 3,5 hectáreas de cultivos de hortalizas, 1 hectárea cultivos de frutales y 8 hectárea cultivos de pastos, dicho caudal se discriminara de la siguiente manera:

Área (ha)	Dotación (L/s*ha)	DEMANDA AGUA (L/s)
5	0,14	0,7
0,50	0,18	0,09
1	0,14	0,14
0,50	0,12	0,06
1	0,17	0,17
0,50	0,20	0,1
0,50	0,27	0,13
1,50	0,14	0,21
8	0,24	1,92
18,5	-	3,52

Teniendo en cuenta la oferta de las fuentes de abastecimiento y el caudal a otorgar se derivará de la siguiente manera:

FUENTES	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR POR FUENTE (L/s)	CAUDAL TOTAL (L/s)
Aljibe No 1	Latitud: 5° 38' 7,42" Norte, Longitud: 72° 09' 0,22" Oeste Altura de 2754 msnm	0,83	3,53
Aljibe No. 2	Latitud: 5° 38' 27,71 Norte, Longitud: 73° 08' 56,21" Oeste Altura de 2742 msnm	1,3	
Manantial NN	Latitud: 5° 38' 27,90" Norte, Longitud: 73° 08' 53,30" Oeste Altura de 2755 msnm	1,4	

Que debe precisarse al Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía No, **74.323.864** expedida en Paipa, que, de acuerdo a lo reglamentado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tuta, el presente permiso será otorgado para las actividades agrícolas y pecuarios en un área del 33,171 Ha del total del predio El Rancho de Jobe, como se identificó en el ítem 3.1.3 del Concepto Técnico CA-0391-23 del 8 de septiembre de 2023.

Que así mismo, teniendo en cuenta que el predio beneficiado colinda con fuentes hídricas, se recuerda el cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y relacionadas con la protección y conservación de los bosques, en donde los propietarios de los predios están obligados a mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectores, entendiéndose como esta área forestal protectora :

26 OCT 2023 - - 0:2797

Continuación Resolución No. _____ Página 11

"Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico CA-0391-23 del 8 de septiembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a nombre del Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664** expedida en Paipa, en un caudal total de **3,53 L/s**; dicho caudal se discrimina: para **uso pecuario** (abrevadero manual) de quince (15) animales bovinos un caudal de **0,0086 L/s**, cincuenta (50) animales cunfufos un caudal de **0,00019 L/s**, cuatro (04) animales porcinos en un caudal de **0,00054 L/s**, ocho (08) animales ovinos un caudal de **0,00011 L/s**; **para uso agrícola** se designó un caudal de **3,52 L/s** para riego por aspersión de 18,5 hectáreas: 6 hectáreas de cultivos de cereales, 3,5 hectáreas de cultivos de hortalizas, 1 hectárea cultivos de frutales y 8 hectárea cultivos de pastos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta la oferta de las fuentes de abastecimiento y el caudal a otorgar se derivará de la siguiente manera:

FUENTES	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR POR FUENTE (L/s)	CAUDAL TOTAL (L/s)
Aljibe No 1	Latitud: 5° 38' 7,42" Norte, Longitud: 72° 09' 0,22" Oeste Altura de 2754 msnm	0,83	3,53
Aljibe No. 2	Latitud: 5° 38' 27,71 Norte, Longitud: 73° 08' 55,21" Oeste Altura de 2742 msnm	1,3	
Manantial NN	Latitud: 5° 38' 27,90" Norte, Longitud: 73° 08' 53,30" Oeste Altura de 2755 msnm	1,4	

PARAGRAFO SEGUNDO: Se precisa al Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664** expedida en Paipa, que, de acuerdo a las reglamentaciones de uso de suelo contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tuta, el presente permiso será otorgado para las actividades agrícolas y pecuarios que solamente podrá desarrollar en un área del 33,171 Ha del total del predio El Rancho de Jobe, como se identificó en el ítem 3.1.3 del Concepto Técnico CA-0391-23 del 8 de septiembre de 2023.

PARAGRAFO TERCERO: Teniendo en cuenta que el predio beneficiado colinda con fuentes hídricas, se recuerda además al concesionario, el cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y relacionadas con la protección y conservación de los bosques, en donde los propietarios de los predios están

21 OCT 2023 - - 0 2 7 9 7

Continuación Resolución No. _____

Página
12

obligados a mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectores, entendiéndose como esta área forestal protectora: *"Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico CA-0391-23** del 8 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que el término de la concesión que se otorga, es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía No, **74.323.664** expedida en Paipa, para que en un término de **cuarenta y cinco (45) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a Corpoboyacá los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado. El documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN** identificado con cedula de ciudadanía No, **74.323.664** expedida en Paipa, para que en un término de **cuarenta y cinco (45) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue ante esta entidad el documento Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA de acuerdo a los términos de referencia de Corpoboyacá, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link <https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2022/09/ANEXO-6-TERMINOS-DE-REFERENCIA-PUEAA-AGRI-PEC-V1.pdf>

ARTÍCULO SEXTO: Imponer al Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía No, **74.323.664** expedida en Paipa, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **3.038 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de **dos (02) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

24 OCT 2023 - - 02797

Continuación Resolución No. _____

Página
13

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
3038 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para allegar el documento (PEMF).	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular, Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664** expedida en Paipa, que deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Recordar al Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664** expedida en Paipa, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

24 OCT 2023 - - 0 2 7 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página
14

de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO NOVENO: Precisar al Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664** expedida en Paipa, que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión, al Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664** expedida en Paipa, que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego o abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá, no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir al concesionario, Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664** expedida en Paipa, que no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas, que se consideran causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar al titular de la concesión, Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664** expedida en Paipa, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0391-23 del 8 de septiembre de 2023**, al Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664** expedida en Paipa, enviando comunicación a través del correo electrónico: jobecerra2001@gmail.com, (según autorización radicado No 025776 del 28 de octubre de 2022), notificación que se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

24 OCT 2023 - - 02797

Continuación Resolución No. _____ Página
15

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Tuta para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avalaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OCGA-00033-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

74 OCT 2023 - - 02798

Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0207 del 14 de marzo del 2023, Corpoboyacá da inicio al trámite administrativo de Concesión De Aguas Superficiales a nombre del Señor **JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.221.324 de Duitama (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "La Mana", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 05° 45' 6" Longitud -73°07' 34", en el predio denominado "Montelago", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-80718 en la vereda Canocas, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), para uso pecuario de (10 Bovinos y 5 Equinos con un caudal de 0.008680556 l.p.s) y agrícola (0.1 hectáreas de cultivos de pastos con un caudal de 0.005 l.p.s.), con un caudal total de 0,13680556 l.p. s.

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 97-23 del 09 de junio de 2023, comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Paipa del 16 de junio al 30 de junio de 2023 y en Corpoboyacá, del 16 de junio al 30 de junio de 2023.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 11 de julio de 2023, en la fuente hídrica denominada "La Mana", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 05° 45' 6" Longitud -73°07' 34", en el predio denominado "Montelago", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-80718 en la vereda Canocas, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad de la Concesión De Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0410-23 del 4 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

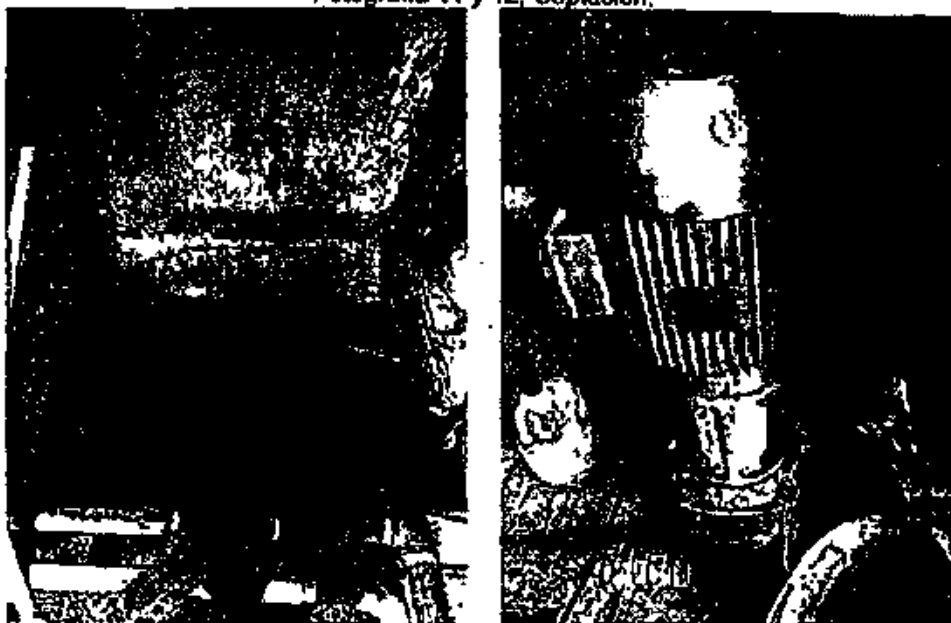
5.1. Infraestructura Identificada

24 OCT 2023 - - 0 2 7 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- > **Captación:** La fuente "La Mana" corresponde a una estructura subterránea artificial en concreto de dimensiones 2.4x4.5x2.0 m, sobre la cual se encuentra localizada la caseta de captación, localizada en las coordenadas latitud 05° 45' 05,55" N y Longitud 73° 07' 34,01" W a una altura de 2.499 msnm, la extracción se realiza a través de toma directa mediante una electro bomba.

Fotografía 11 y 12, Captación.



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

- > **Conducción:** de acuerdo a lo evidenciado en la inspección técnica la conducción se realiza mediante tubería PVC de 2" de diámetro hasta el almacenamiento el cual se encuentra aproximadamente a 600 m de la captación.

Fotografía 13. Tubería de conducción



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

- > **Almacenamiento:** El agua se almacena en dos (2) tanques PVC, cada uno con una capacidad de 500 litros. Durante la inspección técnica se observaron 3 tanques en el lugar, no obstante, el solicitante aclaró que solo 2 de ellos están en uso ya que el tercero se encuentra fuera de servicio. Estos tanques están localizados en las siguientes coordenadas.

24 OCT 2023 - 8 2 7 9 8

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Tabla 5. Localización almacenamiento

No	ALMACENAMIENTO	GEOGRÁFICAS	
		LATITUD	LONGITUD
1	Tanque de almacenamiento 1	5° 45' 53.74" N	73° 07' 48.89" W
2	Tanque de almacenamiento 2	5° 45' 53.66" N	73° 07' 50.33" W

Fotografía 14 y 15. Tanques 1 y 2 para almacenamiento



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico — Ambiental, No es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del Señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.324 de Duitama (Boyacá), para uso pecuario de (10 Bovinos y 5 Equinos con un caudal de 0.008680556 l.p.s) y agrícola (0.1 hectáreas de cultivos de pastos con un caudal de 0.005 l.p.s), con un caudal total de 0,13680556 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica denominada "La Mana", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 05° 45' 05.55" N Longitud 73°07' 34.01 W, vereda Canocas del Municipio de Paipa, teniendo en cuenta lo siguiente:

- De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Paipa, adoptado mediante Acuerdo No. 030 del 14 de diciembre del 2000, la actividad agrícola y pecuaria está prohibida en la zona clasificada como REC. Además, la zonificación del Distrito de Manejo Integrado (DRMI), adoptada mediante Acuerdo No. 004 del 31 de enero de 2019 por Corpoboyacá, también establece que las actividades agrícolas y pecuarias no son compatibles con la zona de preservación de los predios que se pretenden beneficiar. En consecuencia, no es posible dar viabilidad a la solicitud de recurso hídrico para uso agrícola y pecuario solicitado.

6.2 El Señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.221.324 de Duitama (Boyacá), debe abstenerse de utilizar el recurso hídrico de la fuente denominada "La Mana", en caso de requerir su uso para suplir las necesidades de recurso hídrico en el futuro para un uso autorizado de acuerdo a las determinantes ambientales deberá adelantar solicitud de concesión de aguas ante la Corporación, so pena de incurrir en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

16 OCT 2023 - - 02798

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la

24 OCT 2023 - 02798

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuertes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

26 OCT 2023 - N 2798

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

24 OCT 2023 - - 0 2 7 9 0

Continuación Resolución No. _____

Página 7

- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
 - i) Cargas pecuniarias;
 - j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras efectuadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
 - k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
 - l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autoriza la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fije;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fije;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

16 OCT 2023 - - R 2 7 9 B

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0410-23 del 4 de septiembre de 2023**, esta Corporación considera que **NO** es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del Señor **JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.221.324** de Duitama (Boyacá), para uso pecuario de (10 Bovinos y 5 Equinos con un caudal de 0.008680556 l.p.s) y agrícola (0.1 hectáreas de cultivos de pastos con un caudal de 0.005 l.p.s.), con un caudal total de 0,13680556 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica denominada "La Mana", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 05° 45' 05.55" N Longitud 73°07' 34.01 W, vereda Canocas del Municipio de Paipa.

Que lo anterior teniendo en cuenta que, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Paipa, adoptado mediante Acuerdo No. 030 del 14 de diciembre del 2000, la actividad agrícola y pecuaria está prohibida en la zona clasificada como REC. Además, la zonificación y régimen de usos del Plan de Manejo del área protegida Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la Cuenca que lo alimenta, adoptado mediante Acuerdo No. 004 del 31 de enero de 2019 por Corpoboyacá, establece para los predios que se pretenden beneficiar, como zona de preservación, donde las actividades agrícolas y pecuarias no son compatibles, y por tanto se consideran prohibidas.

Que, en consecuencia, no es posible dar viabilidad de conceder concesión de aguas superficiales para uso agrícola y pecuario, solicitada.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.221.324** de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 OCT 2023 - 02795

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Duitama (Boyacá), para uso pecuario de (10 Bovinos y 5 Equinos con un caudal de 0.008680556 l.p.s) y agrícola (0.1 hectáreas de cultivos de pastos con un caudal de 0.005 l.p.s.), con un caudal total de 0.13680556 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica denominada "La Mana", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 05° 45' 05.55" N Longitud 73°07' 34.01 W', vereda Canocas del Municipio de Paipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la entidad, y lo evaluado en el Concepto Técnico CA-0410-23 del 4 de septiembre de 2023,

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico CA-0410-23 del 4 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al Señor **JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.221.324** de Duitama (Boyacá), para que se abstenga de utilizar el recurso hídrico de la fuente denominada "La Mana", en caso de requerir su uso para suplir las necesidades de recurso hídrico en el futuro para un uso autorizado de acuerdo a las determinantes ambientales deberá adelantar solicitud de concesión de aguas ante la Corporación, so pena de incurso en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0410-23 del 4 de septiembre de 2023**, Señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664** expedida en Paipa, enviando comunicación al correo electrónico: trastecsa@gmail.com, (según autorización radicado No 031235 del 29 de diciembre de 2022 y sus anexos), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paipa para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00020-23

RESOLUCION No. 2801

(24 OCT 2023)

"Por medio de la cual acepta un desistimiento de un trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce y se ordena el archivo definitivo de un expediente".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0025 del 19 de enero de 2.023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, dio inicio a un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, Nit. No. 800099721-1, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Veguita ubicada en la Vereda Centro del municipio de Briceño - Boyacá, específicamente, en las coordenadas geográficas Latitud 5°41'40.37" Longitud 73°55'23.32", para la construcción de un Box Couververt para la protección del puente que comunica al casco urbano con las veredas Media Luna, Campo Grande y Tarpeya

Que, en el citado auto, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la intervención, para determinar la viabilidad o no de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el día 8 de marzo de 2023, profesionales adscritos a la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá, realizaron visita técnica de evaluación de conformidad con la solicitud presentada, en cuya diligencia se pudo determinar que falta información importante para el proceso de evaluación, especialmente los Planos o Diseños de las obras en particular y el cronograma de actividades, requiriendo al solicitante la entrega de dicha información.

Que, mediante radicado No. 06276 del 13 de marzo de 2023, el **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, Nit. No. 800099721-1, presentó a la Corporación, la información solicitada, ajustando los planos estructurales de la construcción del Box Couververt y como consecuencia el cronograma de actividades respectivo.

Que mediante oficio No. 103-4499 del 17 de marzo de 2023, la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá, realiza un nuevo requerimiento al titular para que allegue los Planos o Diseños de las obras en particular y el Cronograma de actividades. Igualmente ajustar formato FGP-89, así como los estudios hidráulicos de la obra a construir y los planos debidamente firmados por el profesional responsable de su proyección.

Que mediante radicado No. 009565 del 12 de abril de 2023, la Secretaría de Planeación Municipal, de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Briceño, solicita la ampliación del término para presentación de los documentos requeridos mediante oficio No. 103-4499 del 17 de marzo de 2023, por un término de un (1) mes adicional.

Que, en respuesta a esta solicitud, mediante oficio No. 103-7593 del 28 de abril de 2023, la Oficina Territorial de Pauna, concede el término solicitado.

Qué, mediante radicado No. 013389 del 23 de mayo de 2023, el **MUNICIPIO DE BRICEÑO** presenta la documentación requerida mediante oficio No. 103-4499 del 17 de marzo de 2023. Seguidamente, mediante radicado No. 15760 del 15 de junio de 2023, la misma Alcaldesa Municipal de Briceño, dando alcance al No. 13389, presenta ajustes y complemento a la información presentada anteriormente.

Que mediante oficio No. 103-11356 del 21 de junio de 2023, la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá, informó al titular del Permiso de Ocupación de Cauce que la documentación allega no satisface los requerimientos legales realizados por la Corporación, por tanto, se deberían ajustar nuevamente los formatos de solicitud, los Planos y diseño y cronograma de actividades de conformidad con la obra real a construir.

Que, mediante radicado No. 16549 del 26 de junio de 2023, la Alcaldesa Municipal de Briceño presentó documentación requerida mediante oficio No. 103-11356 del 21 de junio de 2023.

Que mediante oficio No. 103-12083 del 30 de junio de 2023 la Oficina Territorial de Pauna, informa al titular de la solicitud que debe ajustar el Plan de Manejo Ambiental y presentar solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Que mediante radicado No. 21352 del 17 de agosto de 2023, el MUNICIPIO DE BRICEÑO, Nit. No. 800099721-1, por medio de su representante legal, la Señora BEATRIZ PÁEZ CASTELLANOS, identificada con C. C. No. 23498.450 de Chiquinquirá, en calidad de Alcaldesa Municipal, presenta solicitud de DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, tramitado bajo el expediente OPOC-00073-22.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2022 (CPACA) modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece: "(...) **Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...)"

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: "(...) **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la

reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

Que el desistimiento expreso de una petición es una figura jurídica reglamentada por el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), modificado por la ley 1755 de 2015, en virtud de la cual el titular puede desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el **MUNICIPIO DE BRICEÑO, Nit, No. 800099721-1**, a través de su representante legal, la Señora **BEATRIZ PÁEZ CASTELLANOS**, identificada con **C. C. No. 23'498.450 de Chiquinquirá**, mediante radicado No. 21352 del 17 de agosto de 2023, manifiesta expresamente su solicitud de desistimiento del trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, por tanto, en aplicación del artículo 18 de la norma citada, es procedente su aceptación, ordenando el archivo definitivo del expediente OPOC-00073-22 de conformidad con lo ordenado por el artículo 122 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, es pertinente informar al **MUNICIPIO DE BRICEÑO** que, el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de permiso de ocupación de cauce, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

Por último, es necesario informar al **MUNICIPIO DE BRICEÑO, Nit, No. 800099721-1**, por medio de su representante legal, que debe abstenerse de hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente expuesto, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso del trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el **MUNICIPIO DE BRICEÑO, Nit, No. 800099721-1**, representado legalmente por la Señora Alcaldesa **BEATRIZ PÁEZ CASTELLANOS**, identificada con **C. C. No. 23'498.450 de Chiquinquirá**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OPOC-00073-22, ejecutoriada y en firme la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE BRICEÑO, Nit, No. 800099721-1**, representado legalmente por la Señora **BEATRIZ PÁEZ CASTELLANOS**, identificada con **C. C. No. 23'498.450 de Chiquinquirá**, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de permiso de ocupación de cauce, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos. ↗

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, Nit. No. 800099721-1, representado legalmente por la Señora **BEATRIZ PÁEZ CASTELLANOS**, identificada con **C. C. No. 23'498.450 de Chiquinquirá**, que debe abstenerse de hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, Nit. No. 800099721-1, representado legalmente por la Señora **BEATRIZ PÁEZ CASTELLANOS**, identificada con **C. C. No. 23'498.450 de Chiquinquirá**, o quien haga sus veces, enviando citación a la Carrera 4 No. 4-53 del Municipio de Briceño, o a los correos electrónicos alcaldia@briceno-boyaca.gov.co, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según manifestación expresa hecha por titular de la solicitud. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la misma norma.


ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León 

Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas 

Elisa Avellaneda Vega 

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauca OPOC-00073-22



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES 22145

RESOLUCIÓN No.

()

24 OCT 2023 - - 02 A A 2

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 01767 del 28 de julio de 2023, proferida dentro del expediente No. ORPF-00011-22"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 01767 de fecha 28 de julio de 2023, CORPOBOYACÁ resolvió registrar la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA** con el No. 6741228-066, y autoriza su aprovechamiento a favor de los señores **JOSÉ MARÍA MEDINA MONTEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.228, en calidad de propietario y autorizado por los señores **ADRIANA INÉS MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.030.534 expedida en Tunja, **ANDREA CAROLINA MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.203 expedida en Tunja, **GLADYS CONSTANZA MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.354 expedida en Tunja, **LILIANA IVON MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.482 expedida en Tunja, **NELSON JOSÉ MEDINA BRANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.903 expedida en Tunja, **YOLANDA YANNETH MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.024.157 expedida en Tunja y **SANDRA VICTORIA MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.020.049 expedida en Tunja, correspondiente a mil ochocientos (1.800) Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen a obtener de mil cuarenta y dos metros cúbicos (1.042 m³) y veinticinco mil ochocientos veintiún (25.821) Pinos Pátula (*Pinus patula*) con un volumen a obtener de diez mil noventa y tres (10.093 m³), en los predios con matrícula inmobiliaria Nos. 070-71041, 070-121360 y 070-121361, ubicados en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), de igual forma, dispuso:

... **ARTÍCULO SEXTO:** *Los titulares deberán ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer ciento dieciocho mil setecientos setenta (118.770) plántulas de especies nativas protectoras.*

Que dicho acto administrativo fue notificado a los titulares de manera electrónica el día 28 de julio de 2023.

Que mediante escrito radicado No. 020642 de fecha 10 de agosto de 2023, el señor **JOSÉ MARÍA MEDINA MONTEJO**, ya identificado, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01767 de fecha 28 de julio de 2023.

Que se emite concepto técnico No. 2023009RPRPF del 25 de agosto de 2023, por parte de un profesional adscrito a esta Corporación, en el cual se evalúa los motivos de inconformidad del recurrente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

De la competencia de esta Autoridad

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De la norma de carácter administrativo

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indica los principios de las actuaciones administrativas, así:

***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...".

Que, frente al recurso de reposición interpuesto, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

**Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...".*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2023 - 10 2 A A 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que el artículo 76 *ibidem*, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar..."

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, a saber:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Que en el artículo 79 *ibidem*, se dispone:

"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

Que en el artículo 80 *ibidem*, se preceptúa: *"Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7497518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-916027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2023 - - 02 A M 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición constituyen un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar y/o revocar el acto existente, a petición de parte, para lo cual deberá acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 *ibidem* y proceder a decidir de fondo cuando corresponda.

En el presente caso, frente a la presentación, requisitos y trámite del recurso, de conformidad con los artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

1. La Resolución No. 01767 de fecha 28 de julio de 2023, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad con lo indicado en ese acto administrativo.
2. El señor **JOSÉ MARÍA MEDINA MONTEJO**, interpuso recurso de reposición contra de la Resolución No. 01767 de fecha 28 de julio de 2023, mediante el escrito radicado No. 020642 de fecha 10 de agosto de 2023, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual se surtió el 28 de julio hogaño, cumpliéndose con lo establecido en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se precisa que las actuaciones adelantadas por parte de esta Corporación se efectúan bajo el principio constitucional de la buena fe señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con la normativa en materia ambiental, respetando las garantías y derechos legales y constitucionales.

Del recurso de reposición interpuesto

Una vez realizadas las acotaciones de carácter introductorio, esta Corporación procede a analizar los motivos de inconformidad y los argumentos del recurrente, en tal sentido, solicita se reconsidere y modifique el artículo sexto de la Resolución No. 01767 de fecha 28 de julio de 2023, pues aprecia que:

"Si bien estamos de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01767 del 28 de julio de 2023, emitida dentro del expediente ORPF 00011-22, solicitamos se reconsidere el cálculo de la compensación ambiental en la variable 3, y las otras aplicadas de forma exagética, así con la graduación a la importancia cultural, histórica y / o paisajística, pues se estimó que el aprovechamiento forestal genera un alto impacto paisajístico sobre el sector y la ciudad de Tunja, sin embargo, si se hubiese aplicado un criterio de razonabilidad, resulta que se dejó de apreciar que ese calificativo ha sido producto de un esfuerzo privado único en el sector, sin comparación en la ciudad y que con el aprovechamiento forestal lo que se busca, es justamente mejorar las condiciones de este corredor ambiental, pues tal como lo han considerado Parques Naturales de Colombia, el concepto técnico base de la solicitud de aprovechamiento y las visitas al sector de funcionarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA, se debe, para ser fieles a la vocación medio ambiental de nuestro terruño, reemplazar los árboles exóticos(pinos) por especies nativas.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2023 - 12 A R 2

Continuación, Resolución No. _____

Página 5

Por años, los habitantes de este sector de la ciudad hemos convocado nuestro esfuerzo privado, alimentado con ustedes y el Municipio, de manera que podamos impactar de manera efectiva y positiva a favor de los recursos naturales y la calidad de vida de nuestros conciudadanos.

Es lamentable y triste que todo este esfuerzo, ahora se convierta en una exigencia contraria a lo que se nos exige por las autoridades ambientales, sustituir especies exóticas por nativas, la alta tasa de compensación impuesta, 118.770, desborda la posibilidad de sustitución en las áreas de aprovechamiento, pero además nos castiga limitando la posibilidad de que obtener al menos una mínima recompensa económica después de 40 años de cuidado y mantenimiento. No es justo.

Comedidamente, les pedimos hacer una aplicación razonable de la normatividad, considerando la realidad que surge del mismo material probatorio que obra en el expediente ORPF 00011 22 y tras reconsiderar la valoración de la variable No. 3, que podría quedar en 0,50 o menos, así como de las otras que sea prudente en su sano raciocinio modificar, para que baje el monto exagerado fijado en el artículo 6 de esta resolución.

De otra parte, desde ya manifestamos nuestro interés de suplementar y complementar la medida de compensación determinada, conforme con lo permitido en la Resolución 2405 del 2017, en aras de garantizar la eficacia, perdurabilidad y generación de alternativas más amplias de la implementación de las medidas de compensación, para lo cual oportunamente, presentaremos el Plan de establecimiento y mantenimiento de la plantación en los predios objeto del aprovechamiento, así como el desarrollo, en caso tal, de las medidas o proyectos alternativos, con lo cual, como es nuestra vocación de vida, propenderemos, con ustedes, por la sostenibilidad ambiental de nuestra "Casa Común".

Al respecto, el área técnica de esta Autoridad Ambiental emitió concepto técnico No.2023009RPRPF de fecha 25 de agosto de 2023, que indica entre otras cosas:

" 3.1.3.2. Aspectos relevantes para el cálculo de la medida de compensación.

El sector en el cual se encuentran los predios denominados La Cabaña y La Cabaña Lote 2, YA QUE SE ENCUENTRAN COLINDANTES Y HACEN PARTE DE LA MISMA SOLICITUD DE REGISTRO Y APROVECHAMIENTO, en lo sucesivo de este concepto técnico se denominará genéricamente como "Sector La Cabaña", y se da su ubicación en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá).

> Uso del suelo.

*El registro y aprovechamiento forestal se solicita sobre árboles de especies exóticas como Pino común (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus lusitanica*), los cuales se encuentran ubicados en más del 95% en el área definida como Sasm, que son definidas en el Acuerdo Municipal N°. 0016 del 28 de julio de 2014 como "Son aquellas áreas con suelos de mediana capacidad agroológica caracterizadas por un relieve plano a moderadamente ondulado, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profunda, con sensibilidad a la erosión, pero que pueden permitir una mecanización controlada o uso semi-intensivo" y el 5% restante del aprovechamiento objeto de la solicitud encuentra ubicado en las áreas definidas como Abp "Corresponden a aquellas áreas boscosas naturales o cultivadas, que por su naturaleza bien sea de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural ameriten ser protegidas y conservadas...".*

En este sentido, se considera que, al tratarse de especies exóticas, ubicadas en áreas definidas como bosque natural, es posible realizar su aprovechamiento forestal pero una vez se realice la tala, inmediatamente deberá hacerse la siembra de especies nativas que le retornen la

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (508) 7407519, (508) 7457192, (508) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-915027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 41 MCT 2023 - - 02 R 02 Página 6

vocación de uso de suelo definida en el Plan de Ordenamiento Territorial y que le brinden a esta área mayores servicios ecosistémicos.

> **Coberturas vegetales.**

Según el Sistema de Información Ambiental "SIAT" de CORPOBOYACÁ, el Sector La Cabaña ubicado en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), se encuentra bajo dos coberturas denominadas **Bosque Denso Bajo Tierra Firme** y **Mosaico de Pastos y Cultivos**. Sin embargo, se hace la precisión que la denominación de "Bosque" hace referencia a presencia de las plantaciones de Pino común (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus lusitanica*), tal como se evidenció en la visita técnica de evaluación desarrollada por CORPOBOYACÁ, y dentro de la cual no hay presencia de especies nativas.

> **Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP.**

Es importante resaltar que la totalidad de los predios denominados "La Cabaña" y "La Cabaña Lote 2", objeto de la presente solicitud de aprovechamiento forestal, **se encontraban ubicados dentro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil La Cabaña, según Resolución No. 129 del 11 de septiembre de 2018 (Imagen 08).**

No obstante, mediante Resolución No. 135 de 01 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 129 del 11 de septiembre de 2011" emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se excluyen algunas áreas de la reserva previamente mencionada, de acuerdo a lo expresado en el Numeral IV, hoja 21 de la Resolución modificatoria, folio 46 del expediente ORPF-00011-22, en el sentido de "...lo anterior debido a que la mayor parte de estos predios no presentan una muestra representativa de ecosistema natural, los cuales presentan en algunos casos únicamente zonas de agrosistemas o pastos para la alimentación de algunas vacas, y en otras situaciones cultivos de pinos o especies exóticas que actualmente presentan solicitud de aprovechamiento maderero industrial con el fin de restituirlos por especies propias de la región, es de recalcar que las zonas que se excluyen por la presencia de cultivos de pinos en un futuro pueden ser incluidas nuevamente en caso de que se lleve a cabo un proceso de restauración natural asistida...".

Así mismo, el concepto técnico indica los aspectos y metodología que se tuvieron en cuenta al momento de establecer la medida de compensación impuesta y por ello trae consigo la explicación técnica de los factores y fundamentos para establecerla, como se muestra a continuación:

> **"Características de los árboles a aprovechar.**

Los árboles objeto de aprovechamiento forestal tienen un crecimiento bastante bueno, sin presencia de material vegetativo protegido o vedado, con abundantes ramas, alturas mayores a los cinco metros y con Diámetro a Altura de Pecho - DAP que va desde los 10 cm hasta los 70 cm, aunque la mayoría tienen un DAP inferior a los 30 cm.

> **Medida de renovación forestal**

La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por la TALA de los mil ochocientos (1800) Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y veinticinco mil ochocientos veintiún (25821) pinos pátula (*Pinus patula*) está orientada a retribuir a la naturaleza la cobertura forestal extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal.



La Corporación Autónoma Regional de Boyacá cuenta con un sistema de calidad en el que se tiene el instructivo IGR-21 denominado "Metodología para el cálculo de la compensación ambiental por aprovechamiento forestal", del cual se extraen las siguientes consideraciones:

- El Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como "obras o actividades dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos".
- En el ejercicio de establecer una medida de compensación, se puede analizar la selección de una gran cantidad de variables con varios puntos de vista y parámetros que nunca serían suficientes contemplarlos, pues es un tema muy amplio y en el que cada técnico puede tener sus propios criterios.
- La metodología brindará una integración de variables, criterios y parámetros técnicos, clasificados y definidos para que se puedan establecer medidas de compensación de tipo forestal más ajustadas, exigiendo al titular de un proyecto una mayor o menor compensación de acuerdo con el nivel del impacto que este causando al recurso forestal.
- El cálculo de dicha medida de compensación ambiental, amerita generar una metodología que permita la integración de variables y factores ambientales y elementos asociados al entorno en el cual se realiza la intervención a los recursos naturales y así calcular la compensación por individuo talado en un área determinada o específica.
- La clasificación de las especies surge del análisis de del listado de las especies forestales autóctonas e introducidas tomado en las resoluciones 00711 del 31 de octubre de 1994, la Resolución 186 del 6 de junio de 1996, y los correspondientes actos administrativos que la actualicen o precisen.
- De igual manera, si los árboles a aprovechar se encuentran en zonas de altas pendiente, el servicio ambiental que se debe compensar en mayor proporción es el del control de taludes y protección a la erosión por factores como los vientos, las lluvias e inclusive la misma actividad antrópica.
- Los árboles aislados ubicados fuera de la cobertura del bosque, especialmente aquellos que se encuentran en cascos urbanos y hacen parte del ornato público, llegan a tener tal importancia en aquellos espacios donde la cobertura vegetal es escasa y predominan la infraestructura y la concentración de redes viales, que sumado a los bienes y servicios ambientales ya descritos anteriormente, tienen un valor agregado que radica en su importancia paisajística, siendo de gran importancia su presencia en los monótonos paisajes grises de la ciudad (Negrilla fuera de texto).
- De manera oficial, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció en la Resolución 1912 de 2017, la categoría de riesgo en la que se encuentran las especies forestales con mayor peligro de desaparecer por lo que deberá consultarse dicha normatividad al momento del cálculo de la medida de compensación.
- Por lo tanto, se entiende que un árbol con un diámetro pequeño es un individuo en estado joven con unos pocos años, mientras que un árbol con un gran diámetro es un árbol adulto que seguramente tiene algunas décadas de edad, y que aporta una mayor cantidad de bienes y servicios ambientales que cuya recuperación debe contemplar el tiempo que ha aportado bienes y servicios ambientales.

24 OCT 2023 - - 0 2 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- Existen varias causas por las que un árbol puede tener problemas fitosanitarios, como enfermedades producidas por hongos fitopatógenos, plagas de insectos defoliadores, xilófagos, afectaciones estructurales por factores climáticos como fuertes vientos, lluvias, tormentas eléctricas e inclusive la misma edad del árbol, lo que disminuye la cantidad de bienes y servicios que aporta el árbol, en comparación con un árbol sano, por lo que se deberá tener en cuenta cualquiera de las características mencionadas anteriormente para el cálculo de la medida de compensación por especie.

> **Fundamento para imponer la medida de compensación forestal:**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se definieron los siguientes valores para las variables evaluadas y así determinar el número de individuos a reforestar, como está consignado en el Concepto Técnico No. 2023005RPF.

Tabla 1. Valores asignados a las variables para cálculo de compensación ambiental

Variable 1	0.50
Variable 2	0.50
Variable 3	1.00 *
Variable 4	0.50
Variable 5	0.67 **
Variable 6	1,13 ***
SUMATORIA DE VARIABLES (factor a compensar)	4.30

*: El aprovechamiento forestal sobre el Sector genera impacto paisajístico sobre la ciudad de Tunja

** : Más del 75% de los árboles presentan un DAP inferior a 30 cm

***Los árboles están sanos, aunque por su avanzada edad ya algunos presentan caída espontánea afectando a otros individuos cercanos a estos. Estos no se incluyen en los árboles a aprovechar.

- Con respecto a la variable 1, se da una calificación de 0.50 por tratarse de especies exóticas
- Con respecto a la variable 2, se da una calificación de 0.50 por no estar ubicada dentro de un área de importancia ambiental.
- Con respecto a la variable 3, se da una calificación de 1.00 por el impacto paisajístico presentado sobre la ciudad de Tunja al efectuarse su tala, pues si bien se trata de especies exóticas, se encuentran ubicadas en un sector de la ciudad en la cual la presencia de material vegetal de tipo arbustivo es reducida y su aprovechamiento generará, como es de su conocimiento, el descontento y malestar de los ciudadanos por la afectación paisajística y de ornato.

Es de resaltar que siempre se presentará impacto negativo sobre el paisaje al efectuarse un aprovechamiento forestal y por ello en el cálculo de la medida de compensación se tiene en cuenta este aspecto y se otorgó un valor intermedio de 1.00 (mínimo de 0,5 y máximo de 1.33 para esta variable) en el entendido que SI EXISTE IMPACTO PAISAJÍSTICO pero la tala de los árboles de estas dos especies exóticas y la posterior siembra de especies nativas redundará en el mejoramiento paisajístico y la generación de mayores bienes y servicios ambientales

- Con respecto a la variable 4, se da una calificación de 0.50 por tratarse de especies que no presentan grado de amenaza con respecto a su desaparición o extinción.
- Con respecto a la variable 5, se da una calificación de 0.67 ya que más del 75% de los árboles de las dos especies presentan un DAP inferior a 30 cm.

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (606) 7407519, (606) 7457192, (606) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



24 OCT 2023 - - 0 2 8 0 2

Continuación Resolución No. _____

Página 9

- Con respecto a la variable 6, se otorgó un valor intermedio de 1.13 (mínimo de 0,5 y máximo de 1.33 cuando todos los individuos están sanos) debido a que más del 95% de los árboles se presentan sanos, aunque existen algunos ya caldos y otros afectados en sus troncos y ramas por la caída de los otros.

De esta manera se establece la medida de compensación forestal que corresponde a una siembra en una cantidad no inferior a ciento dieciocho mil setecientos setenta ($4.3 * 27.621 = 118.770$) plántulas de especies nativas protectoras dado el uso de suelo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial municipal.

En el Concepto Técnico No. 2023005RPF y en la Resolución 01767 de fecha 28 de julio de 2023, se especifica que para realizar la siembra de esa cantidad de árboles se requeriría contar con una extensión de más de 100 hectáreas, únicamente destinadas para este fin, lo cual resultaría como una obligación de difícil cumplimiento, y por ello los titulares de la solicitud de registro y aprovechamiento forestal, deberán garantizar el establecimiento de las plántulas como mínimo en una extensión no menor a las mismas 25 hectáreas aprovechadas, esto con el fin de proteger el área aprovechada, disminuir el proceso erosivo que se presentaría en un suelo descubierto y conservar los contenidos nutricionales del suelo, entre otros beneficios ambientales.

Además, se indica tanto en el Concepto Técnico No. 2023005RPF como en la Resolución 01767 de fecha 28 de julio de 2023 que los titulares de la solicitud de registro y aprovechamiento forestal podrán manifestarle a la Corporación, si desean acogerse a la Resolución 2405 de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", esto con el fin de complementar la medida de compensación impuesta.

En este sentido, dado que mediante Radicado No. 20642 de fecha agosto 10 de 2023 el señor José María Medina Montejo en calidad de propietario y autorizado por los demás propietarios dice: "manifestamos nuestro interés de suplementar y complementar la medida de compensación determinada, conforme con lo permitido en la Resolución 2405 del 2017, en aras de garantizar la eficacia, perdurabilidad y generación de alternativas más amplias de la implementación de las medidas de compensación, para lo cual oportunamente, presentaremos el Plan de establecimiento y mantenimiento de la plantación en los predios objeto del aprovechamiento, así como el desarrollo, en caso tal, de las medidas o proyectos alternativos,..." , es necesario que junto al Plan de Establecimiento y Mantenimiento de la plantación exigido en el Parágrafo Segundo del Artículo Sexto de la Resolución 01767 de fecha 28 de julio de 2023 presente la descripción, metodología, caracterización de modo, tiempo y lugar de las actividades, medidas y/o proyectos alternativos a implementar en el sector y que representen la protección ambiental del mismo y supleme adecuadamente la siembra de las plántulas impuestas como medida de compensación".

De acuerdo con lo anterior, no es viable modificar la variable 3 para el cálculo de la compensación ambiental consistente en establecer **ciento dieciocho mil setecientos setenta (118.770)** plántulas de especies nativas protectoras en el marco del registro y aprovechamiento autorizado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que, la preservación del paisaje es de vital protección para esta Autoridad Ambiental, razón por la cual, se encuentra justificada y proporcional.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2023 - - 0 2 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Igualmente, es preciso señalar que en cuanto a la manifestación de interés de acogerse a la Resolución No. 2405 de 2017, de que trata el parágrafo segundo del artículo sexto de la Resolución No. 01767 del 28 de julio de 2023, es imperioso que se dé cumplimiento en el término otorgado y con los parámetros establecidos, asimismo, se reitera que es independiente, toda vez que, se debe garantizar el establecimiento de las plántulas como mínimo en una extensión no menor a las mismas 25 hectáreas aprovechadas.

Así las cosas, el instrumento ambiental otorgado por medio del acto administrativo impugnado conlleva consigo la obligación de reponer los recursos naturales que están siendo aprovechados o afectados por la actividad económica, a su vez, implica el cumplimiento a los preceptos constitucionales, en el sentido de, proteger la riqueza natural del país, así como buscar la garantía del derecho colectivo a un ambiente sano y una buena calidad de vida; de igual forma, ha de extenderse a comprender la complejidad de los problemas ambientales que amenazan su región, razón por la cual no es posible acceder a sus pretensiones.

En corolario, esta Corporación no accede a la petición de modificar el artículo sexto de la Resolución No. 01767 del 28 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, los motivos de inconformidad del señor **JOSÉ MARÍA MEDINA MONTEJO**, no dan lugar a aclarar, modificar, adicionar o revocar dicha obligación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 01767 de fecha 28 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JOSÉ MARÍA MEDINA MONTEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.228 de Tunja, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada; para sus efectos en el expediente reposa la siguiente dirección de correspondencia: Calle 22 No. 9-51 de Tunja (Boyacá), celular: 3208867217- 3133861417, correos electrónicos: adm.lacabana.rest@gmail.com – lmedina@laredcc.com (autorización para notificar vía electrónica según radicado No. 021873 de fecha 23 de agosto de 2023).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. **ORPF-00011-22**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE de la presente decisión a la Alcaldía Municipal de Tunja (Boyacá), para su conocimiento.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 OCT 2023 - - 02 R R 2

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Yasmín Barón Céspedes
Revisó: Yenny Rocio Pulido Carr
Archivo: RESOLUCIONES - Plantación Forestal ORPF-00011-22.

RESOLUCIÓN 2803

(24 OCT 2023)

"Por medio de la cual se efectúa control y seguimiento ambiental, se orden el archivo del expediente OOLA-00018-10 y se toman otras decisiones".

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 2663 del 23 de septiembre de 2010, Corpoboyacá otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción, proyecto amparado por el Contrato único de concesión KCA-16561, celebrado con la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, en el área ubicada en la vereda Palagua, sector El Chaparro del municipio de Puerto de Boyacá (Boyacá) cuyo titular minero es el señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.800 de Bucaramanga.

Mediante Auto No. 1926 del 14 de diciembre de 2016 se requiere al señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.800 de Bucaramanga, para que, en un término de seis meses, presente ante esta Corporación, la solicitud de la modificación de la Licencia Ambiental de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Mediante Auto No. 1032 del 16 de agosto de 2017, se inicia trámite administrativo de MODIFICACIÓN de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0663 del 23 de septiembre de 2010, para el proyecto de explotación de materiales de construcción, proyecto amparado por el contrato único de concesión KCA-16561, celebrado con la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá. En el área ubicada en la vereda Palagua sector el Chaparro del municipio de puerto Boyacá (Boyacá), cuyo titular minero es el señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.800 de Bucaramanga, solicitado a través del radicado No. 8498 del 02 de junio de 2017, en el sentido de realizar la redistribución del volumen anual de producción de 194.000 m³/año, durante los siguientes 22 años de vida útil del proyecto sin alterar el volumen final y las áreas que fueron aprobadas mediante la Resolución No. 2663 del 23 de septiembre de 2010.

Mediante Resolución No. 1052 del 08 de abril de 2019, se resuelve **NEGAR** la modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 2663 del 23 de septiembre de 2010, para el proyecto de explotación de materiales de construcción, proyecto amparado por el contrato único de concesión KCA-16561, celebrado con la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, solicitada por el señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.800 de Bucaramanga, con radicado No. 008498 del 02 de junio de 2017, en el sentido de realizar la redistribución del volumen anual de producción de 194.000m³/año, durante los siguientes 22 años de vida útil del proyecto sin alterar el volumen final y las áreas que fueron aprobadas mediante la Resolución 2663 del 23 de septiembre de 2010.

Mediante Auto No. 0269 del 02 de abril de 2020, se dispone a iniciar trámite administrativo de MODIFICACIÓN de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2663 del 23 de setiembre de 2010, para el proyecto de explotación de materiales de construcción, proyecto amparado por el contrato único de concesión KCA-16561, celebrado con la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá. En el área ubicada en la vereda Palagua, sector El Chaparro del

municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), cuyo titular minero es el señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.800 de Bucaramanga, a fin de incluir los permisos de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal y concesión de aguas superficiales.

Mediante Resolución No. 1819 del 20 de octubre de 2020 se **aprueba** la modificación de la licencia ambiental previamente otorgada mediante Resolución 2663 del 23 de setiembre de 2010, para el proyecto de explotación de materiales de construcción, proyecto amparado por el contrato único de concesión KCA-16561, celebrado con la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá. En el área ubicada en la vereda Palagua, sector El Chaparro del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), cuyo titular minero es el señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.800 de Bucaramanga, a fin de incluir los permisos de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal y concesión de aguas para reuso.

Mediante Auto No. 1155 del 09 de diciembre de 2020, se admite el recurso de reposición interpuesto por el señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.800 de Bucaramanga, en contra de la Resolución 1819 del 20 de octubre del 2020.

Mediante Resolución 0686 del 06 de mayo de 2021, se declara el desistimiento del trámite de modificación de Licencia ambiental decidido mediante la Resolución No. 1819 del 20 de octubre del 2020 y de recurso de reposición interpuesto en contra de este acto administrativo con los radicados Nos. 20126 del 19 de noviembre de 2020 y 20221 del 20 de noviembre de 2020.

Mediante Radicado No. 05984 del 10 de marzo de 2023, se allega el Plan de Cierre y Abandono.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El día 07 de junio de 2023, profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizan visita de control y seguimiento al área del título minero del expediente OOLA-00018-10, para evaluar el plan de cierre presentado mediante Radicado No. 05984 del 10 de marzo de 2023 y realizar seguimiento al instrumento de comando y control, de cuya diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SLA-0102/23, de fecha 22 de junio de 2023 que es acogido mediante el presente acto administrativo por lo cual se extrae la parte pertinente así:

"(...)

2.- OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales en el marco de sus funciones de autoridad ambiental, el día 07 de junio de 2023 realizó visita técnica de Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en el área y determinar la viabilidad del Plan de Cierre y Abandono presentado mediante Radicado No. 05984 del 10 de marzo de 2023.

3.- ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

3.1. Localización y Ubicación geográfica

El área del Contrato de Concesión No. KCA-16561 se localiza en la vereda Palagua del municipio de Puerto Boyacá. Durante el recorrido, se procedió a tomar geoposicionamiento de los puntos visitados, los cuales fueron tomados en el sistema de coordenadas geográficas, Origen Magna-Sirgas.

3.2. Aspectos legales del proyecto

El área de explotación se encuentra localizada en la vereda Palagua del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá. Para determinar la vigencia de la Licencia Ambiental, se consultó en el visor geográfico de la Agencia Nacional de minería "ANNA MINERÍA", el título No. KCA-16561, en el cual no se arrojó ningún resultado, por lo que se consulta en histórico de Catastro Minero, en donde se evidencia que el título está TERMINADO-RENUNCIA.

Con base en lo anterior, el título en mención ya está TERMINADO, de acuerdo con la Resolución VSC No. 000438 del 23 de junio de 2022 de la Agencia Nacional de Minería (Folios 546 a 550), en la que su artículo primero declara viable la renuncia presentada por el señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, y en su artículo segundo se declara la terminación del contrato de concesión No. KCA-16561. Con constancia de ejecutoria de fecha doce (12) de agosto de 2022.

3.4. Estado de Avance

Según lo observado en la visita de seguimiento y control realizada el 07 de junio de 2023, el proyecto minero NO se encuentra activo, y se observa la restauración del área, posterior al desarrollo de las actividades mineras.

4.- RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

De acuerdo con el producto del concepto técnico efectuado al expediente OOLA-00018-10, y a la visita de seguimiento realizada el 07 de junio de 2023, NO se evidenció ningún tipo de actividad minera y que mediante Resolución No. VSC-000438 del 23 de junio de 2022 de la Agencia Nacional de Minería, se declara la caducidad del contrato de concesión para la explotación de materiales de construcción No. KCA-16561.

El plan de cierre y abandono presentado mediante radicado 05984 del 10 de marzo de 2023, cumple con los requisitos mínimos respondiendo a las condiciones del área o ecosistema, pues se tiene en cuenta actividades a realizar, cronograma, presupuesto, planos y memorias de las obras proyectadas dentro del plan de cierre.

4.1. Cumplimiento de Planes y Programas

4.1.1. Plan de Manejo Ambiental

En el presente concepto técnico no se evalúa el Plan de Manejo Ambiental, debido a que el proyecto ya ejecutó las actividades de restauración, cierre y abandono de labores mineras

4.2. Obligaciones cumplidas

De acuerdo con la revisión realizada al expediente OOLA-00018-10 y a lo observado en la visita de seguimiento realizada el 07 de junio de 2023 se identifica el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución 2663 del 23 de septiembre de 2010 teniendo en cuenta que no se llevan a cabo actividades mineras dentro del área del título minero KCA-16561.

4.3. Requerimientos

4.2.1. Presentar en el término de diez (10) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, la Autoliquidación de Costos de Operación, diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>; estos costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental, tal como se encuentra establecido en la Resolución 1024 del año 2020 la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental" emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, en cuyo Artículo 3º establece:

"Servicio de seguimiento.- Se entiende por servicios de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos y obligaciones y condiciones determinada en los actos administrativos y en los actos de requerimiento de los entes de control, despachos judiciales que demanden los servicios de la entidad.

Parágrafo: Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimientos extraordinarios, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas

4.4. Recomendaciones

4.4.1. Se remite a la unidad jurídica para que establezca los lineamientos para el archivo definitivo del expediente OOLA-00018-10

4.4.2. Remitir copia del presente concepto técnico a la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

4.4.3. La unidad jurídica del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales tomarán las acciones que consideren pertinentes en relación con el presente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, "Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, (...) que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables." (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz), esta Subdirección realizó visita de control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante resolución No. 2663 del 23 de septiembre de 2010 y se emitió el Concepto Técnico No. SLA-0102/23 de fecha 22 de junio de 2.023.

A partir del referido concepto se establece que producto de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2663 del 23 de septiembre de 2010, el área

de explotación se encuentra localizada en la vereda Palagua del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá. Para determinar la vigencia de la Licencia Ambiental, se consultó en el visor geográfico de la Agencia Nacional de minería "ANNA MINERÍA", el título No. KCA-16561, en el cual no se arrojó ningún resultado, por lo que se consulta en histórico de Catastro Minero, en donde se evidencia que el título está TERMINADO-RENUNCIA. Con base en lo anterior, el título en mención ya está TERMINADO, de acuerdo con la Resolución VSC No. 000438 del 23 de junio de 2022 de la Agencia Nacional de Minería (Folios 546 a 550), en la que su artículo primero declara viable la renuncia presentada por el señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, y en su artículo segundo se declara la terminación del contrato de concesión No. KCA-16561, con constancia de ejecutoria de fecha doce (12) de agosto de 2022. Según lo observado en la visita de seguimiento y control realizada el 07 de junio de 2023, el proyecto minero NO se encuentra activo, y se observa la restauración del área, posterior al desarrollo de las actividades mineras.

El plan de cierre y abandono presentado mediante radicado 05984 del 10 de marzo de 2023, cumple con los requisitos mínimos respondiendo a las condiciones del área o ecosistema, pues se tiene en cuenta actividades a realizar, cronograma, presupuesto, planos y memorias de las obras proyectadas dentro del plan de cierre.

En resumen, de acuerdo con la revisión realizada al expediente OOLA-00018-10 y a lo observado en la visita de seguimiento realizada el 07 de junio de 2023 se identifica el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución 2663 del 23 de septiembre de 2010 teniendo en cuenta que no se llevan a cabo actividades mineras dentro del área del título minero KCA-16561 y que el Plan de Cierre y Abandono presentado a la Corporación para su aprobación ya fue ejecutado en su totalidad. Adicionalmente se reitera que mediante Resolución VSC No. 000438 del 23 de junio de 2022 de la Agencia Nacional de Minería (Folios 546 a 550), en la que su artículo primero declara viable la renuncia presentada por el señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, y en su artículo segundo se declara la terminación del contrato de concesión No. KCA-16561.

Corolario de lo anterior, en ejercicio de la facultad otorgada por Ley 99 de 1993 Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Por lo tanto, y de acuerdo a la facultad conferida legalmente, esta autoridad ambiental tomará las medidas necesarias en cuanto a prevención, protección y conservación de los recursos naturales. Para el caso en concreto, una vez evaluados los aspectos técnicos y jurídicos en cuanto a la Licencia otorgada se resuelve aprobar el Plan de cierre y abandono presentado mediante radicado No. 05984 del 10 de marzo de 2023 y declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.800 de Bucaramanga, en consecuencia, se ordena el archivo definitivo del expediente OOLA-00018-10.

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que, el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

El artículo 79 de la Constitución Política, a su vez establece *"el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan"*

afectaría e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente”.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa *“que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que, mediante Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como la formulación de la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, fines, objetivos y propósitos que se mantuvieron en el Decreto Ley 216 de 2003, por el cual se organizó y creó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El artículo 5 numeral 35 de la ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de este Ministerio le corresponde hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”.*

Corolario a los preceptos constitucionales señalados, se tiene que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 325 del 15 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, ha expresado:

(...)

La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.

Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que "el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

(...)"

Continúa la Corte:

"(...)

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

(...)"

En virtud de los mencionados preceptos jurisprudenciales y constitucionales, se derivan de las normas que garantizan el derecho a un ambiente sano y el desarrollo sostenible instituido en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, y en su numeral 1° señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientaría según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las Declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 de 2000, ha manifestado lo siguiente:

"(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

(...)"

Del instrumento de Seguimiento y Control

En el presente caso, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para otorgar una licencia ambiental, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

En el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2.015 se prevé que: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.*

6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*

7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*

8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto. "*

Así mismo en el párrafo único ibidem, se establece que "La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, de todas las actividades en las que se afecten o se usen los recursos naturales. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Como conclusión de lo expuesto, expedición de permisos, autorizaciones y licencias ambientales, así como el deber de las autoridades ambientales de ejercer su control y seguimiento a los instrumentos de control, se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la misma debe cumplir en virtud de la facultad de que se halla revestida por ministerio de la Ley.

Del Principio del Desarrollo Sostenible.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 431/00 indicó:

(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al

intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana

(...)"

En el mismo sentido, la Sentencia T – 251/93, proferida por la Corte expresó:

"(...)

El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional

(...)"

En consecuencia, es obligación de esta Autoridad, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El titular del instrumento de manejo y control ambiental, deberá tener en cuenta que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud de las actividades de evaluación y seguimiento a las obligaciones establecidas por el desarrollo de la presente actividad, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto su inobservancia o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(...)"

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Ambiental,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar cumplidas las obligaciones ambientales impuestas por la Corporación al señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.800 de Bucaramanga mediante resolución No. 2663 del 23 de septiembre de 2010 mediante la cual Corpoboyacá otorgó una Licencia Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Aprobar el Plan de Cierre y Abandono presentado mediante radicado No. 05984 del 10 de marzo de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia de lo anterior, **archivar** de forma definitiva el expediente OOLA-00018-10 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese vía correo electrónico el contenido del presente acto administrativo al señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.800 de Bucaramanga, al correo electrónico gerenciadismocol.com y/o, en la Carrera 28 No. 55-69 de Bucaramanga. En caso de no ser posible así, se dejarán las respectivas constancias procesales y se procederá a la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RIGAUORTE AVELLA.
Subdirector de Administración de Recursos Naturales,
Corporación Autónoma Regional De Boyacá – CORPOBOYACÁ

Elaboró: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas. 
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00018-10.

RESOLUCIÓN No. 2805
(24 DE OCTUBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993;
Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2131 del 31 de agosto de 2023, se dispuso encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.039.210, hasta que dure la situación administrativa del titular el funcionario **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**; quien tomó posesión según consta en Acta N° 065 del 15 de septiembre de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 2131 del 31 de agosto de 2023, se declaró la vacancia temporal del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA**, ya identificada.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser*

e

DP



provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-1800 del 28 de septiembre de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **29 de septiembre de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, se recibieron dos (02) postulaciones por parte de los funcionarios **ARLEY ESTEBAN MARTINEZ LESMES**, quien realizó postulación mediante correo electrónico enviado el día 04 de octubre 2023, y **LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS**, quien realizó postulación mediante correo electrónico enviado el día martes 18 de julio 2023, en consecuencia, se procedió a aplicar criterios de desempate de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO.

Que mediante **memorando No. 170-1887 del 19 de octubre de 2023** publicado en la página web de la entidad el 19 de octubre de 2023, se efectúa el desempate entre los dos (02) funcionarios que realizaron la postulación, quedando en primer lugar el funcionario **LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS**.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar al funcionario **LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.632.266, del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA;

☺



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2905 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023. Página 3 de 3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, al funcionario **LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.632.266, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Niñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laboral

DP

RESOLUCIÓN No. 2806
(24 DE OCTUBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 2400 del 19 de septiembre de 2023**, se dispuso encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código-2028 Grado 12**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, al funcionario **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, identificado con cedula N° 6.773.125, hasta que dure la situación administrativa del titular. La señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ**, quien tomó posesión según consta en acta 061 del 09 de agosto de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 2400 del 19 de septiembre de 2023, se declaró la vacancia temporal del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, ya identificado.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2806 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 Página 2 de 3

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*

(...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la provisión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-1800 del 28 de septiembre de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **29 de septiembre de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones, se recibió una (01) observación por parte del funcionario **JOSE LIBARDO PEREZ GALAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.858.775, se procedió a dar respuesta mediante oficio No. 20035 del 18 de octubre de 2023, en consecuencia se realiza de nuevo el estudio para el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-1887 del 19 de octubre de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **19 de octubre de 2023**.

Que dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, se recibió una (1) postulación por parte del funcionario **JOSE LIBARDO PEREZ GALAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.858.775, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3 VINCULACIÓN DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, actividad 10, que señala *" (...) Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste (...) "*. Negrilla fuera de texto original.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar al funcionario **JOSE LIBARDO PEREZ GALAN**, ya identificado, del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular el funcionario **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción

Continuación Resolución No. 2805 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 Página 3 de 3

disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, al funcionario **JOSE LIBARDO PEREZ GALAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.775, hasta que dure la situación administrativa del titular el funcionario **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Técnico Código 3100 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **JOSE LIBARDO PEREZ GALAN**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **JOSE LIBARDO PEREZ GALAN**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTHE AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez

Archivado en: Resoluciones- Historias Laboral

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (005) 7407518, (005) 7457192, (005) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 019000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

RESOLUCION No. 2808

(24 OCT 2023)

" Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente CAPP-00003-14".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 2384 el 5 de noviembre de 2014, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas, de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA., Nit. No. 830067699-7, para uso recreativo, en caudal de 0,5 L/Seg., a derivar de la fuente hídrica denominada pozo profundo NN, ubicado en la Carrera 5 No. 24-51, Centro Comercial Hotel Santa Bárbara en el municipio de Puerto Boyacá.

Que el Acto Administrativo anteriormente indicado fue notificado vía correo electrónico, previa autorización expresa del titular para tal fin obrante a folio 55 del expediente CAPP-00003-14, a empresa SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA., Nit. No. 830067699-7, el 14 de noviembre de 2014. Contra el acto administrativo no procedía recurso de reposición, por tanto, quedó formalmente ejecutoriada el 1 de diciembre de 2014 de conformidad con el artículo 87 del CPACA.

Que el 9 de diciembre de 2014, un funcionario de Corpoboyacá, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita técnica de evaluación de cuya diligencia se generó el concepto técnico No. CS-0149/15 de fecha 13 de mayo de 2015, mediante el que se pudo evidenciar que el titular de la solicitud no reunió la totalidad de los requisitos legalmente requeridos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, por tanto, mediante Auto No. 0791 del 3 de junio de 2015, se realizaron requerimientos con el fin de que presentara información y documentación adicional necesaria para el otorgamiento del permiso solicitado.

Que el acto administrativo anteriormente indicado, fue notificado formalmente via correo electrónico el 15 de julio de 2015, adicionalmente, mediante oficio No. 103-567 del 12 de enero de 2017, la Oficina Territorial de Pauna reiteró el requerimiento respecto a presentar la prueba de bombeo que se requiere para continuar con el trámite.

Mediante radicado No. 1707 del 7 de febrero de 2017, el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ MORALES en calidad de representante legal de la empresa SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA., Nit. No. 830067699-7 solicita a la Corporación prórroga por el término de dos meses para presentar la prueba de bombeo.

Mediante oficio No. 103-2106 del 17 de febrero de 2017, la Oficina Territorial de Pauna le hace nuevamente requerimiento a la empresa SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA., Nit. No. 830067699-7 para presentar la prueba de bombeo y los formatos de diligencia de acompañamiento por parte de Corpoboyacá a la prueba de bombeo.

Que mediante radicado No. 4079 del 17 de marzo de 2017 presenta el Informe Técnico de la Prueba de Bombeo del pozo profundo ubicado en el Centro Comercial Santa Bárbara del municipio de Puerto Boyacá.

Que como resultado del proceso de evaluación del Informe Técnico de la Prueba de Bombeo del pozo profundo ubicado en el Centro Comercial Santa Bárbara del municipio de Puerto Boyacá, como resultado se emitió el Concepto Técnico No. SCA-0095-19 mediante el que se logra evidenciar que "El titular de la solicitud de la solicitud no ha dado cumplimiento a la totalidad de requerimientos solicitados en el Auto No. 0791 del 3 de junio de 2015 (folio 77) y oficio No. 103-2106 del 17 de febrero de 2017 (folio 86). Los datos presentados por parte de la empresa SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA., Nit. No. 830067699-7 para la prueba de bombeo, no son coherentes y suficientes para determinar exactamente el caudal a otorgar."

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 reglamenta:

"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, ya que no dio cumplimiento a la obligación establecida en el Auto No. 0791 del 3 de junio de 2015 (folio 77) y oficio No. 103-2106 del 17 de febrero de 2017 (folio 86), circunstancia que impidió que la Corporación continuara con el trámite o proceso de evaluación ambiental de la solicitud.

En virtud de lo anterior, vencidos los términos establecidos sin que el peticionario haya cumplido la obligación anteriormente indicada, esta Subdirección decretará el desistimiento del trámite en cuestión con base en lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015, y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo definitivo del expediente CAPP-00003-14 de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

No obstante, se le informará a la empresa SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA., Nit. No. 830067699-7, por medio de su representante legal, que el archivo del presente expediente no obsta para que posteriormente presente nueva solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Oficina Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistimiento del trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas, presentado por la empresa SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA., Nit. No. 830067699-7, por medio de su representante legal, el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ MORALES, para uso recreativo, en caudal de 0,5 L/Seg., a derivar de la fuente hídrica denominada pozo profundo NN, ubicado en la Carrera 5 No. 24-51,

Continuación Resolución No. 2808 24 OCT 2023 Página 4

Centro Comercial Hotel Santa Bárbara en el municipio de Puerto Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. CAPP-00003-14, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA., Nit. No. 830067699-7, por medio de su representante legal, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo vía correo electrónico a la empresa SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA., Nit. No. 830067699-7, por medio de su representante legal, el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ MORALES, o quien haga sus veces, al correo electrónico puertoboysigma@hotmail.com, de conformidad con lo normado en los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible de esta forma, se dejarán las respectivas constancias procesales y se procederá de conformidad con el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RAL*
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Subterráneas - CAPP-00003-14

RESOLUCION No. 2809

(24 OCT 2023)

"Por la cual se efectúa control y seguimiento ambiental, se ordena el archivo del expediente OOCA-00255-08 y se toman otras determinaciones".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante resolución No. 1782 del 17 de diciembre de 2009, Corpoboyacá otorga concesión de aguas superficiales al municipio de Quipama identificado con NIT 800029513-5, en un caudal equivalente a 5.76 L.P. S a derivar en la fuente denominada los Tutes, ubicada en la vereda Sorquesito, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico en beneficio de 4150 personas permanentes en jurisdicción del municipio de Quipama – Boyacá.

La resolución No. 1782 del 17 de diciembre de 2009 fue notificada en forma personal el 22 de diciembre de 2009 al señor César Palacios Pachón, identificado con C. C. No. 9'385.126 de Quipama, contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriada en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto No 2687 de 13 de diciembre de 2011, "se hace seguimiento a la Resolución No. 1782 de 17 de diciembre de 2009, se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones".

El 12 de junio de 2012 se emite concepto técnico No RH-0226/12, correspondiente a la evaluación de los planos presentados bajo radicado No 150-6356 de 10 de abril de 2012.

Mediante Auto 2984 de 23 de noviembre de 2012 se resuelve "No aprobar los planos, cálculos y memorias técnicas de un sistema de captación y se toman otras determinaciones"

El 17 de mayo de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita técnica de control y seguimiento a la concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante resolución No. 1782 del 17 de diciembre de 2009, de cuya diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SCA-0196/23 de fecha 22 de agosto de 2023, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y del cual se extraiga la parte conceptual así:

().....

3.5.1 REGISTRO FOTOGRAFICO





Imagen No 5 Estado ambiental fuente hídrica concesionada.
Fuente: Corpoboyacá
Coordenada: Longitud 74°9'16,64 Latitud 5°30'48,42"



Imagen No 6 Estado ambiental de la fuente hídrica concesionada.
Fuente: Corpoboyacá
Coordenada: Longitud 74°9'16,64 Latitud 5°30'48,42"



Imagen No 7 Estado ambiental de la fuente hídrica concesionada.
Fuente: Corpoboyacá
Coordenadas: Longitud 74°9'16,64 Latitud 5°30'48,42"



Imagen No 8 Estado ambiental de la fuente hídrica concesionada.
Fuente: Corpoboyacá
Coordenadas: Longitud 74°9'16,64 Latitud 5°30'48,42"

3.2.2. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con la visita técnica realizada se pudo determinar que no se realizó uso de esta concesión y no existen obras de captación, y control de caudal en funcionamiento, por consiguiente, no se hacen exigible las obligaciones ambientales impuestas, teniendo en cuenta que esta concesión fue otorgada por un periodo de cinco (5) años y a la fecha se encuentra vencida desde el año 2014.

Tabla No 1 Resolución No 1782 DE 17 de diciembre de 2009

ART	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
Art primero	Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la alcaldía de Quipama, identificada con Nit No 8000.29513-5, en un caudal equivalente a 5.76 L.P.S a derivar en la fuente denominada "nacimiento los tutes No 3" ubicada en la vereda Sorquesito, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico en beneficio de 4150 personas permanentes en jurisdicción del municipio de Quipama-Boyacá.	NO APLICA		
OBSERVACIONES: Actualmente la concesión de aguas superficiales no se encuentra vigente y no se encuentran haciendo uso de la captación.				
ART	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
Art segundo	El beneficiario con la futura concesión de aguas, deberá en compensación al usufructo del recurso, llevar a cabo en el área de influencia del nacimiento y de la captación, la siembra de 500 árboles nativos de la especie de cafeto, guayacán, guadua, entre otras, en un término mayor de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.	N/A		
OBSERVACIONES: NO se realizó compensación forestal.				
ART	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
Art Tercero	La alcaldía municipal de Quipama, a través de su representante legal a fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, deberá presentar a CORPOBOYACA, para su respectiva evaluación y aprobación, los planos cálculos y memorias técnicas del sistema de captación donde se garantice derivar el caudal otorgado, en un plazo máximo de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.	N/A		
OBSERVACIONES: El municipio de Quipama presento bajo radicado No 150-6356 de los cuales se emitió concepto técnico No RH-022/12 12 de junio de 2012, dichas obras NO fueron aprobadas por esta corporación, el día 17 de mayo de 2023 se realiza visita técnica al área de interés, en dicha área no se evidencio construcción de obras de captación y control de caudal.				
ART	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
Art Cuarto	A partir de la ejecutoria de la presente providencia que apruebe las memorias técnicas y planos del sistema de captación, la interesada gozara de un plazo adicional de un (1) mes para que construya las respectivas obras e informe por escrito Corpoboyaca con el fin que se proceda a su aprobación y recibiendo. Hasta tanto no se surta lo anterior no se podrá hacer uso de la concesión.	N/A		
OBSERVACIONES: El municipio de Quipama presento bajo radicado No 150-6356 de los cuales se emitió concepto técnico No RH-022/12 12 de junio de 2012, dichas obras NO fueron aprobadas por esta corporación.				

ART	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
ART Quinto	<p>La alcaldía municipal de Quipama, a través de su representante legal, deberá presentar un programa de uso eficiente y ahorro de agua, conforme a lo establecido en la ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua, además debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad usuaria.</p> <p>Parágrafo: la presentación del programa antes indicado deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.</p>	N/A		
OBSERVACIONES: N/A				
ART	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		
ART sexto	<p>Infórmese a la alcaldía municipal de Quipama, que, para la utilización del agua para consumo humano y doméstico, a derivar de la fuente "nacimiento los tutes" debe ser previo sistema de tratamiento convencional, dando cumplimiento a lo establecido en la resolución 1096 de 2000 del ministerio de desarrollo económico, decreto 1575 de 2007 y la resolución 2115 de junio 22 de 2007, expedida por los ministerios de la protección social y ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.</p> <p>Parágrafo : no se debe permitir ningún tipo de vertimiento aguas arriba del sitio de la captación según lo normado en el decreto 1594 de 1984 y/o aquel que lo represente y se debe realizar protección sanitaria al sitio de captación del agua.</p>	N/A		
OBSERVACIONES: N/A				
ART	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO		
Art Séptim o	<p>La alcaldía municipal de Quipama, está obligado al pago de la tasa por uso, previa liquidación y facturación realizada por esta corporación de acuerdo a lo establecido en el decreto 155 de 2004.</p>	N/A		
OBSERVACIONES : N/A				
ART	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		
Art Octavo	<p>El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario, salvo razones de conveniencia pública.</p> <p>Parágrafos: la solicitud de renovación deberá hacerse con una antelación no inferior a los últimos seis de vigencia de la concesión.</p>	N/A		
OBSERVACIONES: El interesado no presentó el trámite de renovación con esta corporación por lo tanto, la concesión se encuentra vencida desde el año 2014.				

4.- RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

En base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento el día 17 de mayo de 2023, se considera viable realizar el archivo definitivo del expediente OOCA-0255-08 teniendo en cuenta que a la fecha la concesión se encuentra vencida desde el año 2014 y que nunca se realizó uso de la concesión de aguas, por lo tanto, tampoco se hacen exigible las obligaciones contempladas en la Resolución de otorgamiento No. 1732 del 17 de diciembre de 2009 a nombre del municipio de Quipama con Nit No 800029513-5.

Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece: ***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(.....)

3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

5. *Cuando pierdan la vigencia.*

Que en Fallo 25693 de 2012 el Consejo de Estado, precisó respecto al Decaimiento del Acto Administrativo lo siguiente: "...Se define como un fenómeno de derogación implícita aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla, implementarla o con fundamento en esta (secundum legem), dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia de facto. Sobre el fenómeno del decaimiento el Consejo de Estado ha afirmado que en el derecho colombiano no existe una acción autónoma que lo declare o que exprese por esa vía la pérdida de su fuerza ejecutoria, pues, el decaimiento de un acto administrativo es un fenómeno que genera la pérdida de fuerza ejecutoria, y por lo tanto, su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio."

Que en la reglamentación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la autoridad administrativa, hace referencia únicamente a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 señala lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señala:

"Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".

Por medio de la resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Los actos administrativos emitidos por esta corporación tienen como base fundamental, además del soporte jurídico correspondiente, un concepto técnico que nos proporcione los elementos y pruebas conducentes y pertinentes para adoptar tal o cual decisión. En esta oportunidad tomaremos como fundamento jurídico la normatividad anteriormente citada en el acápite de Fundamento Legal; y como soporte técnico el concepto técnico No SAC-0053/19, de fecha 25 de octubre de 2019 que fue emitido en razón de una visita técnica de control y seguimiento a una Concesión de Aguas Superficiales otorgada por esta Corporación.

La autoridad ambiental que otorga una licencia ambiental, permiso o Concesión, tiene el deber legal de ejercer permanente vigilancia y control a las obligaciones impuestas en el respectivo instrumento de comando y control, con el fin de garantizar que con el desarrollo de la actividad autorizada no se estén afectando los recursos naturales renovables, o que, si esto sucede, se activen planes de contingencia que mitiguen el impacto negativo causado.

Una vez revisado documentalmente el expediente OOCA-00255-08 se evidencia que mediante el artículo Octavo de la resolución No. 1782 del 17 de diciembre 2009 que "El término por el cual se otorga la concesión de aguas es de Cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo". Así las cosas, a la fecha el término de vigencia se encuentra superado con creces, por tanto, mediante el presente acto administrativo se declarará terminación de la concesión por vencimiento del término. Adicionalmente, en ejercicio de la función de control y seguimiento realizado por la Corporación, de conformidad con lo consignado en el concepto técnico No. SCA-0176/23, de fecha 22 de agosto de 2023, según visita técnica realizada por un funcionario de CORPOBOYACA, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, se pudo constatar que el municipio de Quípama, en calidad de titular de la concesión de aguas, no cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución de otorgamiento. Pese al incumplimiento de las obligaciones, se puede evidenciar que en el caso que nos ocupa, con respecto a la Resolución No. 1782 del 17 de diciembre 2009 se ha configurado el fenómeno jurídico de decaimiento de las obligaciones, reglamentada en el artículo el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2.011 que al tenor literal dice: "**Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(.....)

Continuación Resolución No. 2809 24 OCT 2023 Página 8

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

5. Cuando pierdan la vigencia*.

Configuradas como se encuentran las causales 3 y 5 del artículo 91, anteriormente transcrito, se declarará la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, en consecuencia, el decaimiento de las obligaciones impuestas mediante el mismo, ya que a la fecha no resulta procedente requerir su cumplimiento.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROBOYACA."*

"(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROBOYACA, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación mediante resolución No. 1782 del 17 de diciembre de 2009 por cumplimiento de la vigencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar pérdida de ejecutoria de la resolución No. 1782 del 17 de diciembre de 2009, en consecuencia, declarar decaimiento de las obligaciones impuestas mediante el mismo acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00255-08 de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 126 del C.G.P.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al municipio de Quípama NIT 800029513-5 que, en razón de la decisión tomada mediante el presente acto administrativo, se debe abstener de realizar captación de aguas de la fuente denominada Los Tutes, ubicada en la vereda Sorquesito de ese municipio, so pena de incurrir en infracción ambiental, en cuyo caso la Corporación iniciará las actuaciones administrativas correspondientes en el marco de la ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Quípama, Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo normado en artículo 70 de la Ley 99 de 1.993.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo normado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese vía correo electrónico el contenido del presente acto administrativo al municipio de Quípama identificado con NIT 800029513-5, por medio de su representante legal, el señor CARLOS ALBERTO ÁVILA CEPEDA, en calidad de Alcalde Municipal en la Calle 9 No. 6-28 de Quípama, correo alcaldia@quipama-boyaca.gov.co; en caso de no ser posible así, procédase a la notificación por aviso de conformidad con lo normado por el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Concesiones de Agua OOCA-00255-08

RESOLUCIÓN 2810

('24 OCT 2023')

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 008 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3652 del 05 de noviembre de 2019, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, identificado con Nit No. 901185860-1, en un caudal de 0,49 L/S, para satisfacer necesidades de uso de uso industrial (proceso humectación, mezcla y compactación), en el marco de la ejecución de actividades de mejoramiento y pavimentación de la vía Paz de Rio – Tasco, a derivar de las fuentes denominadas "Rio Soapaga y Quebrada Carbonera" en la vía Paz de Rio – Tasco.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 5 de noviembre de 2019 a la señora LAURA CATERINE CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.549.304 de Sogamoso, como titular de la concesión.

Que, en la mencionada Resolución en su artículo primero, (parágrafo) estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0075-23 del 25 de septiembre de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución 3652 del 05 de noviembre de 2019 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0133/19, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 05 de noviembre de 2021, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, identificado con Nit No. 901185860-1, mediante Resolución No. No. 3652 del 05 de noviembre de 2019, por un término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 5 de noviembre de 2019 a la señora LAURA CATERINE CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.549.304 de Sogamoso, como titular de la concesión.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 05 de noviembre de 2021, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3652 del 05 de noviembre de 2019, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-00133-19.

Continuación Resolución No. 2810

24 OCT 2023

Página 3

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 3652 del 05 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OCCA-00133-19, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor LUIS ALBERTO CASTRO JIMENEZ, Director de la obra, ubicado en la Carrera / No. 156-10 oficina 2401 Bogotá D.C, E mail: consorcioconredorvialdeloriente@hotmail.com para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Tasco, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias, celular: 3132101732 E mail: williamsnchez_tasco@yahoo.com contactenos@tasco-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OCCA-00133-19.

RESOLUCIÓN No. 2811

(24 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace seguimiento a un permiso de Perforación y Exploración y se ordena el archivo definitivo del expediente OOPE-00030-15.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN NO. 0252 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021 Y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución No. 0750 de fecha 07 de marzo de 2016, Corpoboyacá resuelve otorgar a nombre de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CALDERÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificada con NIT. No. 820001316-1, representada legalmente por el Señor SERGIO ARANGO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.839.716 expedida en Bogotá DC. Permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la construcción de un pozo profundo en las coordenadas N: 05°59'05,89" W: 74°29'02,04" a una elevación de 155 m.s.n.m. en el predio Lote el Jardín ubicado en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá.

Que el día 21 de agosto de 2020, a través de correo electrónico enviado a: fabiola.guerrero@mansarovar.com.co y j.a.c.vredacalderon.ptboyaca@gmail.com y con copia al correo: juan.cardenas@mansarovar.com.co se remitió la programación de la visita técnica de seguimiento y control al expediente OOPE-00030-15 a desarrollarse el día 25 de agosto de 2020, a partir de las 11 am fijando como punto de encuentro la vereda Calderón en el predio El Jardín, en las coordenadas establecidas para la perforación del pozo, en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá.

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la Oficina Territorial de Pauna, funcionarios adscritos a la oficina de Corpoboyacá en Puerto Boyacá, practicaron visita técnica de seguimiento a la prospección y perforación de un pozo profundo indicado anteriormente de la cual se emitió el Concepto Técnico No. SPE-0005/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y en tal virtud se extrae la parte pertinente así:

()...

5. CONCEPTO TÉCNICO.

Practicada visita técnica de seguimiento por parte de funcionarios de la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá, al predio denominado "El Jardín" ubicado en la vereda Calderón del Municipio de Puerto Boyacá, y en virtud del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado por esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 0750 de fecha 07 de marzo de 2016 y que hace parte integral del Expediente OOPE-00030-15; se concluyen los siguientes aspectos evaluados:

5.1. Con respecto al **ARTÍCULO PRIMERO**: Se verificó que la Junta de Acción Comunal de la vereda Calderón, identificada con NIT. 820.001.316-1, a través de la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltd., adelantó la construcción de un pozo profundo, localizado en las coordenadas geográficas: N: 05°59'05,89" W: 74°29'02,04" a una elevación de 155 m.s.n.m. en el predio El Jardín ubicado en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá; en este orden de ideas se presume que se cumplió con el objeto del artículo primero.

5.2. Con relación a los artículos del **SEGUNDO** al **OCTAVO** de la Resolución No. 0750 de fecha 07 de marzo de 2016; se determina que no existe la información técnica y legal requerida en los citados artículos; que garantice el cumplimiento de las mencionadas obligaciones ambientales.

Continuación Resolución No. 2811 24 OCT 2023 Página 2

5.3. Evaluado el cumplimiento legal del artículo DECIMO de la Resolución objeto del presente seguimiento; se determina que no ha sido cumplida esta obligación respecto a la presentación del formato de costos anuales de operación del proyecto.

Tal y como se evidencia el pozo a que hace referencia el expediente CAPP-00009-17 es el mismo objeto de la presente diligencia y que obra en el expediente OOPE-00030-15; por lo que se recomienda la acumulación procesal de los expedientes citados en virtud a lo anteriormente expuesto.

Finalmente, el grupo de Asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

()...

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 ibídem, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la

Continuación Resolución No. 2811 24 OCT 2023 Página 3

formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el 25 de agosto de 2020, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, Oficina de apoyo de Puerto Boyacá, realizó visita técnica de seguimiento y control al permiso de Perforación y exploración de un pozo profundo otorgado mediante la resolución No. 0750 de fecha 07 de marzo de 2016, como consecuencia, se emitió el concepto técnico No. SPE-0005-20 de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el que se pudo verificar que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CALDERÓN**, identificada con NIT. 820001316-1, a través de la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltd., adelantó la construcción de un pozo profundo, localizado en las coordenadas geográficas: N: 05°59'05,89" W: 74°29'02,04" a una elevación de 155 m.s.n.m. en el predio El Jardín ubicado en el sector Calderón del municipio de Puerto Boyacá. Igualmente se pudo establecer que, para el mismo pozo, la Corporación otorgó Concesión de Aguas Subterráneas Bjo el expediente CAPP-00009-17.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Junta de Acción Comunal de la vereda Calderón, identificada con NIT. 820001316-1, mediante resolución No. 0750 de fecha 07 de marzo de 2016, al momento de la visita técnica no se evidenciaron afectaciones ambientales ni pasivos ambientales en razón de la construcción del pozo profundo, sin embargo dentro del expediente no se hallaron evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos Primero, Segundo y al Octavo del instrumento de comando y control, pero se verificó que tales documentos fueron allegados como requisitos para tramitar la Concesión de Aguas dentro del expediente CAPP-00009-17, lo que nos permite concluir el cumplimiento de estas obligaciones.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Subdirección encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico No. SPE-0005-20 de fecha 21 de septiembre de 2020, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del permiso de Perforación y Exploración otorgado mediante resolución No. 0750 de fecha 07 de marzo de 2016 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente OOPE-00030/15, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
- CORPOBOYACÁ**

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de

Continuación Resolución No. 2811 24 OCT 2023 Página 5

seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROBOYACA.*

(...)

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CALDERÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificada con NIT. 820001316-1, mediante resolución No. 0750 de fecha 07 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOPE-00030-15**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Junta de Acción Comunal de la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá, identificada con NIT. 820001316-1, a través de su representante legal, el señor **JOHAN FREDY TAMAYO MORENO**, o quien haga sus veces, al correo electrónico: j.a.c.vcalderon.ptoboyaca@gmail.com, celular No. 323884668, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá- Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

Continuación Resolución No. 2811 24 OCT 2023 Página 6

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA,
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES - Permisos de Perforación y Exploración -OOPE-00030-15

RESOLUCIÓN 2812

(24 OCT 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3466 del 10 de noviembre 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor JORGE CIRO PANQUEVA inidentificado con cedula de ciudadanía No. 19.137.620 de Bogotá, en un caudal de 0.2 L/S para satisfacer necesidades de riego de 4 hectáreas, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Piedra Colorada", en la vereda El Morro jurisdicción del municipio de Socotá.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada por edicto, fijado el 22 de diciembre de 2011 y desfijado el 04 de enero de 2012 por la Oficina de Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACA.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0084-23 del 17 de octubre de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 3466 del 10 de noviembre de 2011 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0009208, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACA.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 04 de enero de 2017, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor JORGE CIRO PANQUEVA inidentificado con cedula de ciudadanía No. 19.137.620 de Bogotá, mediante Resolución No 3466 del 10 de noviembre 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado por edicto, fijado el 22 de diciembre de 2011 y desfilado el 4 de enero de 2012, al titular de la concesión.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 04 de enero de 2017, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3466 del 10 de noviembre 2011, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-00092-08.

Continuación Resolución No.

2812

24 OCT 2023

Página 3

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 3466 del 10 de noviembre 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-00092-08, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor JORGE CIRO PANQUEVA inidentificado con cedula de ciudadanía No. 19.137.620 de Bogotá, en la vereda el morro, para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Socotá, concediéndole un término de Veinte (20) días para tales diligencias celular: 3132101732 E mail: inspeccion@socota-boyaca.gov.co - alcaldia@socota-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BÓTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril. *LD*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00092-08.

RESOLUCIÓN No. 2813

(24 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace seguimiento a un permiso de Perforación y Exploración, se ordena el archivo definitivo del expediente OOPE-00035-15 y se toman otras decisiones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURLES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN NO. 0252 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 4100 de fecha 05 de diciembre de 2016, Corpoboyacá resuelve otorgar a nombre de la empresa **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899999068-1, permiso para realizar la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, a través de la construcción de un pozo profundo Caipal 2, localizado en Campo Palagua en las coordenadas: N: 06°07'56,31" W: 74°29'37,79" con una elevación de 151 m.s.n.m. en el predio denominado "Bruselas" ubicado en la vereda Ermitaño en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá; acto administrativo que le fuera notificado al interesado el día 12 de diciembre de 2016.

Que el 11 de agosto de 2.020, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, Oficina de apoyo de Puerto Boyacá, realizó visita técnica de seguimiento y control al permiso de Perforación y exploración de un pozo profundo otorgado mediante la resolución No. 4100 de fecha 05 de diciembre de 2016, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. SPE-0004/20 de fecha 21 de septiembre de 2.020, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y en tal virtud se extracta la parte pertinente así:

(.....)

5. CONCEPTO TÉCNICO.

Practicada visita técnica de seguimiento por parte de funcionarios de la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá, al predio denominado "Bruselas" localizado en Campo Palagua, en las coordenadas geográficas: Latitud: 06°07'56,31" Longitud: 74°29'37,79" a una elevación de 151 m.s.n.m. en la vereda Ermitaño en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá y en virtud del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado por esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 4100 del 5 de diciembre de 2016, que hace parte integral del Expediente OOPE-00035-15; se concluyen los siguientes aspectos evaluados:

5.1. La Empresa Ecopetrol S.A. identificada con NIT. 899999068-1, en su calidad de titular del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas cumplió con el objeto del indicado permiso consistente en la construcción y perforación de un pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud: 06°07'56,31" Longitud: 74°29'37,79" a una elevación de 151 m.s.n.m. dentro de la Estación Caipal.

5.2. La Empresa Ecopetrol S.A. mediante radicados Nos. 18007 de fecha 16 de noviembre de 2017 y No. 07203 de fecha 19 de mayo de 2020, remitió a Corpoboyacá los informes respectivos en relación con el desarrollo de la actividad de perforación del pozo, dando a conocer cada una de las fases realizadas con sus respectivos soportes técnicos, los cuales fueron valorados y cotejados con las condiciones encontradas en campo, concluyendo que se dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del acto administrativo aquí indicado. (téngase en cuenta la información señalada en el numeral 3.3.1. del presente concepto técnico y que corresponde a la evaluación de cumplimiento de la Resolución No. 4100 del 05 de diciembre de 2016).

5.3. La empresa Ecopetrol, una vez cumplido el objeto del permiso objeto del presente seguimiento procedió a solicitar ante Corpoboyacá la respectiva concesión de aguas subterráneas del pozo Caipal 1; la cual le fuera otorgada mediante Resolución No. 1051 de fecha 6 de abril de 2019 que obra en el expediente CAPP-00016-17; por lo que se considera procedente recomendar al área jurídica de Corpoboyacá la acumulación procesal de los dos expedientes OOPE-00035-15 y CAPP-00016-17 y que en adelante el único instrumento de control y seguimiento sea el expediente CAPP-00016-17.

Finalmente, el grupo de Asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 ibidem, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento

Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el 11 de agosto de 2020, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, Oficina de apoyo de Puerto Boyacá, realizó visita técnica de seguimiento y control al permiso de Perforación y exploración de un pozo profundo otorgado mediante la resolución No. 4100 de fecha 05 de diciembre de 2016, como consecuencia, se emitió el concepto técnico No. SPE-0004-20 de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el que se pudo verificar que la Empresa Ecopetrol S.A, identificada con NIT. 899999068-1, en su calidad de titular del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas cumplió con el objeto del indicado permiso consistente en la construcción y perforación de un pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud: 06°07'56,31" Longitud: 74°29'37,79" a una elevación de 151 m.s.n.m. dentro de la Estación Caipal en la vereda Ermitaño en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá

Respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas al municipio de Puerto Boyacá, mediante resolución No. 4100 de fecha 05 de diciembre de 2016, al momento de la visita técnica no se evidenciaron afectaciones ambientales ni pasivos ambientales en razón de la construcción del pozo profundo, lo que permite inferir que la perforación se realizó con el cumplimiento de las medidas de precaución, y parámetros técnicos, sin embargo dentro del expediente no se hallaron evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos del instrumento de comando y control, pero se verificó que tales documentos fueron allegados como requisitos para tramitar la Concesión de Aguas dentro del expediente CAPP-00016-17, lo que nos permite concluir el cumplimiento de estas obligaciones.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Subdirección encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico No. SPE-0004-20 de fecha 21 de septiembre de 2020, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del permiso de Perforación y Exploración otorgado mediante resolución No. 4100 de fecha 05 de diciembre de 2016 a la empresa **ECOPETROL S.A**, identificada con NIT. 899999068-1. Para lo cual se ordenará mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente OOPE-00035-15, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
- CORPOBOYACÁ**

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

{...}

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

{...}

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

{...}

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

{...}

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

{...}

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las

disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas a la empresa **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899999068-1, mediante resolución No. 4100 de fecha 05 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOPE-00035-15**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899999068-1, a través de su apoderada, la señora **TANIA TORRES ROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía con N° 38.142.672 de Ibagué, o quien haga sus veces, al correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, teléfonos No. 2345468-2345765-23458606, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el

Continuación Resolución No. 2813 24 OCT 2023 Página 6

procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA.
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES - Permisos de Perforación y Exploración -DOPE-00035-15

RESOLUCIÓN No. 2814

(24 OCT 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante formulario FGR-06 con radicado No. 15460 de fecha 09 de junio de 2023, el señor **ISRAEL PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.295 de Chiquinquirá Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados arboles de sombrío, para **Ciento Dieciocho (118)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Veintiocho (28)** de Caco con volumen de 11,42 m³, **Cuarenta y Dos (42)** de Cedrillo con volumen de 14,86 m³, y **Cuarenta y Ocho (48)** de Cedro con volumen de 18,14 m³, para un volumen total aproximado de **44,42 m³**, de madera a extraer de los mencionados predios de los predios "**Las Brisas**" y "**El Cajón**" identificados con matrícula inmobiliaria No. 072-24465, 072-24466 ubicados en la vereda Minipí del Municipio de Pauna.

Mediante Auto No. **0523** del 26 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ, da inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a arboles sombrío de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **ISRAEL PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.295 de Chiquinquirá, Boyacá en calidad de propietario de los predios "**Las Brisas**" y "**El Cajón**", identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 072-24466 Y 072-24465 códigos catastrales Nos. 15531000000230043000 y 15531000000230099000, respectivamente, ubicados en la vereda Minipí del municipio de Pauna, Boyacá para **Ciento Dieciocho (118)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Veintiocho (28)** de Caco con volumen de 11,42 m³, **Cuarenta y Dos (42)** de Cedrillo con volumen de 14,86 m³, y **Cuarenta y Ocho (48)** de Cedro con volumen de 18,14 m³, para un volumen total aproximado de **44,42 m³**, de madera a extraer de los predios en mención.

La documentación que allega el señor **ISRAEL PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.295 de Chiquinquirá Boyacá, para solicitar la autorización de aprovechamiento forestal es: Formulario FGR-06 de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados, fotocopia de cédula de ciudadanía, fotocopia de la escritura número 198 del 08 de noviembre de 2007 y escritura No. 054 del 11 de abril de 2014, certificados de tradición y libertad de los predios "**Las Brisas**" y "**El Cajón**", identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 072-24466 Y 072-24465 Formulario FGR-29 Auto declaración Costos de Inversión, comprobante de ingresos No. 2023002572 del 09 de junio de 2023 e informe técnico en CD.

Que el 01 de septiembre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230581 del 21 de septiembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "El Cajón", verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Israel Peña** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.295 de Chiquinquirá, Boyacá, propietario del predio "El Cajón", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **ochenta y uno (81) individuos maderables** de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caco (*Jacaranda copaia*), distribuidos en un área total de 0,66 ha, del predio denominado "El Cajón" identificado con cédula catastral No. 15531000000230099000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-24465, ubicado en la vereda Minipi, jurisdicción del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 16**.

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	31	15,66
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	32	17,16
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	18	11,05
Total		81	48,73

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- Que el señor **Israel Peña**, propietario del predio "El Cajón", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **cuatrocientas veintidós (422) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba donga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que el señor **Israel Peña**, debe presentar ante CORPOBOYACA, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de **dos (2) años** de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 17** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento en cuya se encuentra dentro del predio el Cajón identificado con Código catastral No. 15531000000230099000.

De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas establecidos en áreas con pendientes moderadamente inclinadas, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de Uso Múltiple definida por el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación

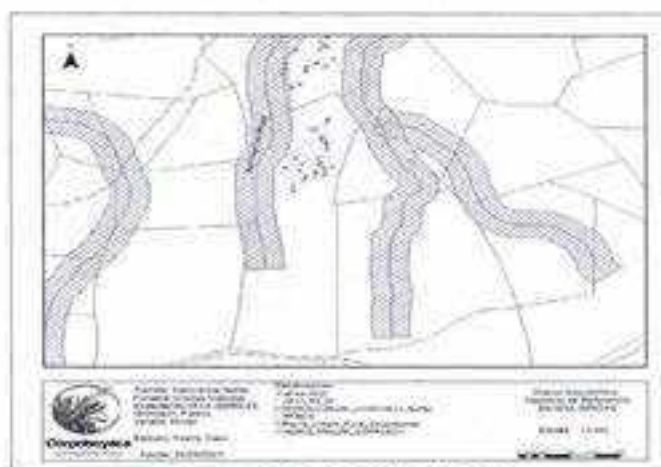
en los planes de ordenamiento territorial, aunado a lo anterior el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 17**. En la **figura 12** se puede observar la ubicación de los árboles dentro del predio El Cajón, donde se conforma el área apta para el aprovechamiento forestal.

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,66	1	5°36'44,114"N	74°0'35,579"W	759
	2	5°36'42,358"N	74°0'35,762"W	745
	3	5°36'40,57"N	74°0'35,418"W	750
	4	5°36'40,018"N	74°0'35,836"W	758
	5	5°36'38,804"N	74°0'37,438"W	749
	6	5°36'40,541"N	74°0'37,833"W	750
	7	5°36'43,378"N	74°0'36,494"W	747

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 12. Ubicación geográfica del área de aprovechamiento dentro el predio.



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.



El señor **Israel Peña** queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 17. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "El Cajón", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 18. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "El Cajón"

No. de Árbol	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
18	1	Caco	Jacaranda copaia	0,24	10	0,04	0,26
	11	Caco	Jacaranda copaia	0,43	7	0,14	0,60
	15	Caco	Jacaranda copaia	0,41	9	0,13	0,73
	16	Caco	Jacaranda copaia	0,35	10	0,10	0,58
	18	Caco	Jacaranda copaia	0,41	10	0,13	0,81
	20	Caco	Jacaranda copaia	0,48	12	0,18	1,29
	22	Caco	Jacaranda copaia	0,32	9	0,08	0,42
	23	Caco	Jacaranda copaia	0,23	6	0,04	0,14
	24	Caco	Jacaranda copaia	0,36	10	0,10	0,60
	29	Caco	Jacaranda copaia	0,38	13	0,11	0,89
	30	Caco	Jacaranda copaia	0,41	11	0,13	0,89
	33	Caco	Jacaranda copaia	0,32	10	0,08	0,50
	45	Caco	Jacaranda copaia	0,32	11	0,08	0,54
	55	Caco	Jacaranda copaia	0,33	11	0,09	0,58
	57	Caco	Jacaranda copaia	0,33	8	0,09	0,41
	62	Caco	Jacaranda copaia	0,32	11	0,08	0,53
	63	Caco	Jacaranda copaia	0,36	10	0,10	0,61
	64	Caco	Jacaranda copaia	0,36	11	0,10	0,68
31	2	Cedrillo	Simarouba amara	0,23	10	0,04	0,24
	3	Cedrillo	Simarouba amara	0,35	9	0,10	0,52
	4	Cedrillo	Simarouba amara	0,25	10	0,05	0,30
	5	Cedrillo	Simarouba amara	0,24	12	0,04	0,32
	8	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	9	0,11	0,62
	9	Cedrillo	Simarouba amara	0,36	10	0,10	0,61
	12	Cedrillo	Simarouba amara	0,29	11	0,06	0,43
	13	Cedrillo	Simarouba amara	0,24	10	0,05	0,28
	14	Cedrillo	Simarouba amara	0,25	8	0,05	0,24
	19	Cedrillo	Simarouba amara	0,45	12	0,16	1,12
	21	Cedrillo	Simarouba amara	0,35	10	0,10	0,58
	25	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	10	0,08	0,48
	26	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	9	0,08	0,43

Continuación Resolución No. 2814 24 OCT 2023 Página 5

No. de Árbol	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
	27	Cedrillo	Simarouba amara	0.32	10	0.08	0.48
	28	Cedrillo	Simarouba amara	0.35	10	0.10	0.58
	31	Cedrillo	Simarouba amara	0.30	8	0.07	0.34
	32	Cedrillo	Simarouba amara	0.35	10	0.10	0.58
	46	Cedrillo	Simarouba amara	0.32	9	0.08	0.43
	47	Cedrillo	Simarouba amara	0.38	10	0.11	0.69
	48	Cedrillo	Simarouba amara	0.40	11	0.12	0.82
	50	Cedrillo	Simarouba amara	0.22	8	0.04	0.19
	51	Cedrillo	Simarouba amara	0.35	9	0.10	0.53
	52	Cedrillo	Simarouba amara	0.36	15	0.10	0.93
	53	Cedrillo	Simarouba amara	0.41	10	0.13	0.78
	54	Cedrillo	Simarouba amara	0.29	10	0.07	0.40
	58	Cedrillo	Simarouba amara	0.27	9	0.06	0.30
	59	Cedrillo	Simarouba amara	0.36	9	0.10	0.55
	60	Cedrillo	Simarouba amara	0.35	10	0.10	0.58
	61	Cedrillo	Simarouba amara	0.32	10	0.08	0.48
	67	Cedrillo	Simarouba amara	0.32	12	0.08	0.57
	68	Cedrillo	Simarouba amara	0.24	10	0.04	0.27
32	6	Cedro	Cedrela odorata	0.34	10	0.09	0.54
	7	Cedro	Cedrela odorata	0.32	9	0.08	0.45
	10	Cedro	Cedrela odorata	0.23	8	0.04	0.20
	17	Cedro	Cedrela odorata	0.41	12	0.13	0.97
	34	Cedro	Cedrela odorata	0.36	12	0.10	0.73
	35	Cedro	Cedrela odorata	0.36	10	0.10	0.62
	36	Cedro	Cedrela odorata	0.35	8	0.10	0.46
	37	Cedro	Cedrela odorata	0.32	9	0.08	0.42
	38	Cedro	Cedrela odorata	0.38	10	0.11	0.66
	39	Cedro	Cedrela odorata	0.30	7	0.07	0.30
	40	Cedro	Cedrela odorata	0.37	10	0.11	0.63
	41	Cedro	Cedrela odorata	0.38	11	0.11	0.73
	42	Cedro	Cedrela odorata	0.33	10	0.09	0.52
	43	Cedro	Cedrela odorata	0.32	9	0.08	0.42
	44	Cedro	Cedrela odorata	0.36	10	0.10	0.60
	49	Cedro	Cedrela odorata	0.36	10	0.10	0.60
	56	Cedro	Cedrela odorata	0.36	10	0.10	0.61

No. de Árbol	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
	65	Cedro	Cedrela odorata	0,32	11	0,08	0,53
	66	Cedro	Cedrela odorata	0,36	10	0,10	0,61
	69	Cedro	Cedrela odorata	0,25	11	0,05	0,31
	70	Cedro	Cedrela odorata	0,25	8	0,05	0,24
	71	Cedro	Cedrela odorata	0,29	9	0,06	0,35
	72	Cedro	Cedrela odorata	0,31	10	0,08	0,46
	73	Cedro	Cedrela odorata	0,32	7	0,08	0,33
	74	Cedro	Cedrela odorata	0,35	10	0,10	0,58
	75	Cedro	Cedrela odorata	0,45	10	0,16	0,94
	76	Cedro	Cedrela odorata	0,41	10	0,13	0,81
	77	Cedro	Cedrela odorata	0,32	11	0,08	0,53
	78	Cedro	Cedrela odorata	0,38	8	0,11	0,55
	79	Cedro	Cedrela odorata	0,25	10	0,05	0,29
	80	Cedro	Cedrela odorata	0,38	8	0,11	0,55
	81	Cedro	Cedrela odorata	0,35	11	0,10	0,64
81							43,87

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado del predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 74°0'34,525"W 5°36'50,94"N y 74°0'36,421"W 5°36'52,776"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

- Que el señor **Israel Peña** el formato FGR-06 "Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados", solicitó un aprovechamiento forestal de árboles aislados de ciento dieciocho (118) árboles de las especies Caco, Cedro, Cedrillo, con un volumen aproximado de 44,42 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica, se realizó el inventario forestal por parte de Corpoboyacá de la totalidad de los árboles objeto de la solicitud, encontrando diferencias en medidas de DAP y altura para algunos de los individuos censados con respecto a las especies señaladas por el usuario. De igual manera, verificadas las determinantes ambientales del numeral 3.4. del presente concepto y el emplazamiento de los individuos arbóreos, así como lo observado durante la visita se determina que los árboles listados en la solicitud y marcados en campo con los numerales 1 al 81 se encuentran en áreas que pueden ser objeto de aprovechamiento ya que no se encuentran ubicadas en zonas de Riesgo o amenazas. Sin embargo los individuos identificados con los números: 82 al 118 debido a que se encuentran en Zonificación Forestal del Plan General De Ordenación Forestal- POF denominada Área forestal protectora para la Restauración. **No podrán ser aprovechados.**

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y

seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área, Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*

Continuación Resolución No. 2814 24 OCT 2023 Página 9

- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro

de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor **ISRAEL PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.295 de Chiquinquirá, Boyacá en calidad de propietario de los predios "**Las Brisas**" y "**El Cajón**", identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 072-24466 Y 072-24465 códigos catastrales Nos. 15531000000230043000 y 15531000000230099000, respectivamente, ubicados en la vereda Minipi del Municipio de Pauna Boyacá para **Ciento Dieciocho** (118) árboles de las siguientes especies y volumen: **Veintiocho** (28) de Caco con volumen de 11,42 m³, **Cuarenta y Dos** (42) de Cedrillo con volumen de 14,86 m³, y **Cuarenta y Ocho** (48) de Cedro con volumen de 18,14 m³, para un volumen total aproximado de **44,42 m³**, de madera a extraer de los predios en mención.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados)

Continuación Resolución No. 2814 24 OCT 2023 Página 11

debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230581 del 21 de septiembre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **ISRAEL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'303.295 de Chiquinquirá, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados **Ochenta y Uno (81) individuos maderables** de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caco (*Jacaranda copaia*), distribuidos en un área total de 0,66 ha, del predio denominado "**El Cajón**" identificado con cédula catastral No. 1553100000230099000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-24465, ubicado en la vereda Minipí, jurisdicción del municipio de Pauna y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento. es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Cuatrocientas Veintidós (422) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA** de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "**EL CAJON**" si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que

esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado; aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adiciónen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **ISRAEL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.295 de Chiquinquirá Boyacá, en calidad de propietario de los predios "El Cajón", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-24465 código catastral No. 15531000000230099000, ubicado en la vereda Minipi del municipio de Pauna Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	31	15,66
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	32	17,16
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	18	11,05
Total		81	48,73

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el señor **ISRAEL PEÑA** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,66	1	5°36'44,114"N	74°0'35,579"W	759
	2	5°36'42,358"N	74°0'35,762"W	745
	3	5°36'40,57"N	74°0'35,418"W	750
	4	5°36'40,018"N	74°0'35,836"W	758
	5	5°36'38,804"N	74°0'37,438"W	749
	6	5°36'40,541"N	74°0'37,833"W	750
	7	5°36'43,378"N	74°0'36,494"W	747

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado del predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 74°0'34,525"W 5°36'50,94"N y 74°0'36,421"W 5°36'52,776"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

No. de Árbol	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
18	1	Caco	Jacaranda copaia	0,24	10	0,04	0,26
	11	Caco	Jacaranda copaia	0,43	7	0,14	0,60
	15	Caco	Jacaranda copaia	0,41	9	0,13	0,73
	16	Caco	Jacaranda copaia	0,35	10	0,10	0,58
	18	Caco	Jacaranda copaia	0,41	10	0,13	0,81
	20	Caco	Jacaranda copaia	0,48	12	0,18	1,29
	22	Caco	Jacaranda copaia	0,32	8	0,08	0,42
	23	Caco	Jacaranda copaia	0,23	6	0,04	0,14
	24	Caco	Jacaranda copaia	0,36	10	0,10	0,60
	29	Caco	Jacaranda copaia	0,38	13	0,11	0,89
	30	Caco	Jacaranda copaia	0,41	11	0,13	0,89
	33	Caco	Jacaranda copaia	0,32	10	0,08	0,50
	45	Caco	Jacaranda copaia	0,32	11	0,08	0,54
	55	Caco	Jacaranda copaia	0,33	11	0,09	0,58
	57	Caco	Jacaranda copaia	0,33	6	0,09	0,41
	62	Caco	Jacaranda copaia	0,32	11	0,08	0,53
	63	Caco	Jacaranda copaia	0,38	10	0,10	0,61
	64	Caco	Jacaranda copaia	0,38	11	0,10	0,68
31	2	Cedrillo	Simarouba amara	0,23	10	0,04	0,24
	3	Cedrillo	Simarouba amara	0,35	9	0,10	0,52
	4	Cedrillo	Simarouba amara	0,25	10	0,05	0,30
	5	Cedrillo	Simarouba amara	0,24	12	0,04	0,32
	8	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	9	0,11	0,62
	9	Cedrillo	Simarouba amara	0,36	10	0,10	0,61
	12	Cedrillo	Simarouba amara	0,28	11	0,06	0,43
	13	Cedrillo	Simarouba amara	0,24	10	0,05	0,26
	14	Cedrillo	Simarouba amara	0,26	8	0,05	0,24
	19	Cedrillo	Simarouba amara	0,45	12	0,16	1,12
	21	Cedrillo	Simarouba amara	0,35	10	0,10	0,58
	25	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	10	0,08	0,48
	26	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	9	0,08	0,43
	27	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	10	0,08	0,48
28	Cedrillo	Simarouba amara	0,35	10	0,10	0,58	

Continuación Resolución No. 2814 24 OCT 2023 Página 14

No. de Árbol	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
	31	Cedrillo	Simarouba amara	0.30	8	0.07	0.34
	32	Cedrillo	Simarouba amara	0.35	10	0.10	0.58
	46	Cedrillo	Simarouba amara	0.32	9	0.08	0.43
	47	Cedrillo	Simarouba amara	0.38	10	0.11	0.69
	48	Cedrillo	Simarouba amara	0.40	11	0.12	0.82
	50	Cedrillo	Simarouba amara	0.22	8	0.04	0.19
	51	Cedrillo	Simarouba amara	0.35	9	0.10	0.53
	52	Cedrillo	Simarouba amara	0.38	15	0.10	0.93
	53	Cedrillo	Simarouba amara	0.41	10	0.13	0.78
	54	Cedrillo	Simarouba amara	0.29	10	0.07	0.40
	58	Cedrillo	Simarouba amara	0.27	9	0.06	0.30
	59	Cedrillo	Simarouba amara	0.36	9	0.10	0.55
	60	Cedrillo	Simarouba amara	0.35	10	0.10	0.58
	61	Cedrillo	Simarouba amara	0.32	10	0.08	0.46
	67	Cedrillo	Simarouba amara	0.32	12	0.08	0.57
	68	Cedrillo	Simarouba amara	0.24	10	0.04	0.27
32	6	Cedro	Cedrela odorata	0.34	10	0.09	0.54
	7	Cedro	Cedrela odorata	0.32	9	0.08	0.45
	10	Cedro	Cedrela odorata	0.23	8	0.04	0.20
	17	Cedro	Cedrela odorata	0.41	12	0.13	0.97
	34	Cedro	Cedrela odorata	0.36	12	0.10	0.73
	35	Cedro	Cedrela odorata	0.36	10	0.10	0.62
	36	Cedro	Cedrela odorata	0.35	8	0.10	0.46
	37	Cedro	Cedrela odorata	0.32	9	0.08	0.42
	38	Cedro	Cedrela odorata	0.38	10	0.11	0.66
	39	Cedro	Cedrela odorata	0.30	7	0.07	0.30
	40	Cedro	Cedrela odorata	0.37	10	0.11	0.63
	41	Cedro	Cedrela odorata	0.38	11	0.11	0.73
	42	Cedro	Cedrela odorata	0.33	10	0.09	0.52
	43	Cedro	Cedrela odorata	0.32	9	0.08	0.42
	44	Cedro	Cedrela odorata	0.36	10	0.10	0.60
	49	Cedro	Cedrela odorata	0.38	10	0.10	0.60
	56	Cedro	Cedrela odorata	0.38	10	0.10	0.61
	65	Cedro	Cedrela odorata	0.32	11	0.08	0.53
	66	Cedro	Cedrela odorata	0.36	10	0.10	0.61

No. de Árbol	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
	69	Cedro	Cedrela odorata	0,25	11	0,05	0,31
	70	Cedro	Cedrela odorata	0,25	8	0,05	0,24
	71	Cedro	Cedrela odorata	0,29	9	0,06	0,35
	72	Cedro	Cedrela odorata	0,31	10	0,08	0,46
	73	Cedro	Cedrela odorata	0,32	7	0,08	0,33
	74	Cedro	Cedrela odorata	0,35	10	0,10	0,58
	75	Cedro	Cedrela odorata	0,45	10	0,16	0,94
	76	Cedro	Cedrela odorata	0,41	10	0,13	0,81
	77	Cedro	Cedrela odorata	0,32	11	0,08	0,53
	78	Cedro	Cedrela odorata	0,38	8	0,11	0,55
	79	Cedro	Cedrela odorata	0,25	10	0,05	0,29
	80	Cedro	Cedrela odorata	0,38	8	0,11	0,55
	81	Cedro	Cedrela odorata	0,35	11	0,10	0,64
81							43,87

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.

6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Cuatrocientos Veintidós (422) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o

Continuación Resolución No. 2814 24 OCT 2023 Página 17

de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **ISRAEL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'496.438 de Otanche, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico cristel.hurfano.25@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 15460 del 09 de junio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Enviase copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES - Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados - AFAA-00063-23

RESOLUCIÓN No. 2815

(24 OCT 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y.

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0586** del 13 de julio de 2023, CORPOBOYACA dispone inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos de acuerdo a la solicitud presentada por la señora **MARÍA NEPOMUCENA SUAREZ DE PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23'873.359 de Pauna, en calidad de propietaria del predio denominado "**Las Delicias**" identificado con folio de matrícula No. 072-30296 y código catastral No. 15531000000210471000, ubicado en la vereda Manote del municipio de Pauna-Boyacá, para ochenta y tres (83) árboles de las especies y volumen: Cuatro (4), Lechero con un volumen de 3,65 m³, tres (3) de Mu con un volumen de 1,44 m³, cuatro (4) de Pino con un volumen de 5,91m³, treinta y uno (31) de Mopo con un volumen de 21,23 m³, tres (3) de Escobillo con un volumen de 1,43 m³, tres (3) de Pisine con un volumen de 1,74 m³, cuatro (4) de Amarillo con un volumen de 1,17 m³, uno (1) de Muche con un volumen de 0,95 m³, cuatro (4) de Queso fresco con un volumen de 1,98 m³, veintitrés (23) de Mulato con un volumen de 8,04 m³, dos (2) de Cedro con un volumen de 0,7 m³ y uno (1) de Nogal con un volumen de 0,43 m³ para un volumen total aproximado de 48,67 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 22 de agosto de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230629 del 07 de octubre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

*Realizada la visita al predio "**Las Delicias**", verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:*

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora **María Nepomucena Suarez de Páez** identificada con cédula de ciudadanía No. 23'873.359 de Pauna, Boyacá, propietaria del predio "**Las Delicias**", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **setenta y dos (72) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata*) Lechero (*Sapium stylare*), Pino (*Pinus radiata*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Escobillo (*Jacaranda copaia*) Muche (*Albizia carbonaria*), Queso Fresco (*Aegiphila grandis*), Mulato (*Cordia fuertesii*) y Amarillo (*Nectandra sp.*) distribuidos en un área total de 0,25 ha, del predio denominado "**Las Delicias**" identificado con cédula catastral No. 15531000000210471000 y Matrícula Inmobiliaria No. 072-30296, ubicado en la vereda Manote, jurisdicción del municipio de Pauna.*

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 16**.

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	TECNICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	2	1,17
Lechero	<i>Sapium stylare</i>	3	2,69
Pino	<i>Pinus radiata</i>	2	2,03
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	28	19,43
Escobillo	<i>Jacaranda copaia</i>	3	1,47
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	1	1,55
Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	4	2,16
Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	25	14,33
Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	4	1,89
TOTAL		72	46,72

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- Que la señora **María Nepomucena Suarez de Páez**, propietaria del predio "Las Delicias", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **trescientas sesenta y dos (362) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que la señora **María Nepomucena Suarez de Páez**, debe presentar ante CORPOBOYACA, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de **dos (2) años** de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 17** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento. En la **figura 11** se puede observar la ubicación de los árboles dentro del predio Las Delicias, donde se conforma el área apta para el aprovechamiento forestal.

De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a una mezcla de parcelas de pastos del género *Bracharia*, café, caña, plátano y frutales establecidos en áreas con pendientes onduladas, cuenta con individuos arbóreos distribuidos de manera dispersa, de especies como: Cedro (*Cedrela odorata*) Lechero (*Sapium stylare*), Pino (*Pinus radiata*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Escobillo (*Jacaranda copaia*) Muche (*Albizia carbonaria*), Queso Fresco (*Aegiphila grandis*), Mulato (*Cordia fuertesii*) y Amarillo (*Nectandra sp.*), entre otros, los cuales se encuentran tanto en estado adulto como brinzal y latizal, donde la característica principal de la cobertura es que el aumento en el detalle no implica la subdivisión en unidades puras, porque éstas se encuentran combinadas en la misma área, alternadas por surcos o hileras de árboles con cultivos o de árboles con pastos, dentro de esta cobertura se encuentran los árboles objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas o sobre el mismo predio, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento, de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial".

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,25	1	5°38'13,939"N	73°57'26,679"W	1785
	2	5°38'13,072"N	73°57'26,882"W	1790
	3	5°38'12,763"N	73°57'26,457"W	1800
	4	5°38'11,574"N	73°57'26,745"W	1805
	5	5°38'11,570"N	73°57'27,621"W	1785

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 11. Ubicación geográfica del área de aprovechamiento dentro el predio.



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- La señora **María Nepomucena Suarez de Páez** queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 17 e indicados en la tabla 18. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Las Delicias", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 12. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Las Delicias" en la vereda Manote, municipio de Pauna.

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total otorgado
2	44	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,68
	70	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,36	8	0,10	0,49
3	33	Lechero	<i>Sapium styliare</i>	0,32	10	0,08	0,48
	67	Lechero	<i>Sapium styliare</i>	0,47	12	0,17	1,25
	71	Lechero	<i>Sapium styliare</i>	0,48	9	0,18	0,97
2	32	Pino	<i>Pinus radiata</i>	0,55	10	0,24	1,45
	69	Pino	<i>Pinus radiata</i>	0,34	11	0,09	0,56
28	4	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,49	10	0,19	1,15
	6	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,44	10	0,15	0,91
	9	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,51	10	0,20	1,22

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total otorgado
	10	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.57	8	0.26	1.24
	12	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.43	11	0.15	0.96
	16	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.48	10	0.18	1.09
	17	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.48	12	0.18	1.30
	23	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.40	6	0.12	0.45
	24	Mopó	<i>Croton ferrugineus</i>	0.31	10	0.07	0.44
	30	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.30	11	0.07	0.45
	31	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.36	8	0.10	0.49
	35	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.35	10	0.10	0.58
	36	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.27	8	0.06	0.27
	38	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.34	10	0.09	0.56
	47	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.36	10	0.10	0.61
	48	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.38	11	0.11	0.75
	51	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.32	9	0.08	0.43
	62	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.29	11	0.07	0.44
	64	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.36	11	0.10	0.67
	65	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.36	11	0.10	0.67
	66	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.35	10	0.10	0.58
	72	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.35	10	0.10	0.58
	73	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.45	7	0.16	0.67
	74	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.35	10	0.10	0.58
	75	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.38	10	0.11	0.68
	77	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.35	11	0.10	0.63
	78	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.38	8	0.11	0.54
	82	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0.39	7	0.12	0.50
3	7	Escobillo	<i>Jacaranda copaia</i>	0.36	9	0.10	0.56
	34	Escobillo	<i>Jacaranda copaia</i>	0.31	12	0.07	0.53
	43	Escobillo	<i>Jacaranda copaia</i>	0.30	9	0.07	0.38
1	13	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0.57	10	0.26	1.55
4	22	Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0.26	9	0.05	0.30
	37	Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0.29	9	0.06	0.35
	45	Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0.45	11	0.16	1.05
	50	Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0.35	8	0.10	0.46
25	5	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0.35	12	0.09	0.68
	11	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0.34	7	0.09	0.39
	26	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0.38	9	0.11	0.60
	27	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0.33	10	0.09	0.53
	28	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0.47	10	0.17	1.03
	29	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0.35	13	0.10	0.76
	40	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0.35	10	0.09	0.57
	41	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0.36	11	0.10	0.67

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total otorgado
	42	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,38	10	0,11	0,68
	46	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,35	9	0,10	0,52
	49	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,33	10	0,09	0,51
	52	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,37	15	0,11	0,97
	53	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,37	10	0,11	0,65
	54	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,40	10	0,13	0,75
	55	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,35	11	0,10	0,63
	56	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,30	10	0,07	0,42
	57	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,33	8	0,09	0,41
	59	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,27	9	0,06	0,31
	60	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,45	10	0,16	0,95
	61	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,27	10	0,06	0,34
	76	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,36	10	0,10	0,61
	79	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,25	10	0,05	0,29
	80	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,26	8	0,05	0,25
	81	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,25	11	0,05	0,32
	83	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,35	8	0,10	0,46
4	15	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,33	9	0,09	0,46
	39	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,35	7	0,10	0,40
	58	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,30	9	0,07	0,38
	63	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,37	10	0,11	0,65
72							46,72

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- Que la señora **María Nepomucena Suarez de Páez** el formato FGR-06 "Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados", solicitó un aprovechamiento forestal de árboles aislados de ochenta y tres (83) árboles de las especies Lechero, Mu, Pino, Mopo, Escobillo, Pisne, Amarillo, Muche, Queso fresco, Mulato, Cedro y Nogal con un volumen aproximado de 48,67m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica, se realizó el inventario forestal por parte de Corpoboyacá de la totalidad de los árboles objeto de la solicitud, encontrando diferencias en medidas de DAP y altura para algunos de los individuos censados con respecto a las especies señaladas por el usuario. De igual manera, verificadas las determinantes ambientales del numeral 3.4. del presente concepto y el emplazamiento de los individuos arbóreos, así como lo observado durante la visita se determina que los árboles listados en la solicitud y marcados en campo se encuentran en áreas que pueden ser objeto de aprovechamiento ya que no se encuentran ubicadas en zonas de Riesgo o amenazas. Sin embargo, los individuos identificados con los números: 1 de la especie Lechero, 2 de la especie Mulato, 3 y 18 de la especie Pino, 8, 14 y 25 de la especie Pisne, 19, 20 y 21 de la especie Mopo y 68 de la especie Nogal no se autorizan debido a que se encuentran en un predio diferente al predio objeto de solicitud.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se estableció un punto de acopio el cual está ubicado frente al vivienda del predio del propietario en un costado de la carretera que del predio conduce al casco urbano del municipio en las coordenadas 73°57'25,453"W 5°38'13,086"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibídem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibídem, establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización,

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por la señora **MARÍA NEPOMUCENA SUAREZ DE PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23'873.359 de Pauna, en calidad de propietaria del predio denominado "**Las Delicias**" identificado con folio de matrícula No. 072-30296 y código catastral No. 15531000000210471000, ubicado en la vereda Manote del municipio de Pauna-Boyacá, para **ochenta y tres (83)** árboles de las especies y volumen: **Cuatro (4)**, Lechero con un volumen de 3,65 m³, tres (3) de Mu con un volumen de 1,44 m³, **cuatro (4)** de Pino con un volumen de 5,91m³, **treinta y uno (31)** de Mopo con un volumen de 21,23 m³, **tres (3)** de Escobillo con un volumen de 1,43 m³, **tres (3)** de Pisine con un volumen de 1,74 m³, **cuatro (4)** de Amarillo con un volumen de 1,17 m³, **uno (1)** de Muche con un volumen de 0,95 m³, **cuatro (4)** de Queso fresco con un volumen de 1,98 m³, **veintitrés (23)** de Mulato con un volumen de 8,04 m³, **dos (2)** de Cedro con un volumen de 0,7 m³ y **uno (1)** de Nogal con un volumen de 0,43 m³ para un volumen total aproximado de **48,67 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevara a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230629 del 07 de octubre del 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la señora **MARÍA NEPOMUCENA SUAREZ DE PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23'873.359 de Pauna, en calidad de propietaria del predio denominado "**Las Delicias**" identificado con folio de matrícula No. 072-30296 y código catastral No. 15531000000210471000, ubicado en la vereda Manote del municipio de Pauna-Boyacá, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies, de los cuales fueron autorizados: **setenta y dos (72) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata*) Lechero (*Sapium stylare*), Pino (*Pinus radiata*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Escobillo (*Jacaranda copaia*) Muche (*Albizia carbonaria*), Queso Fresco (*Aegiphila grandis*), Mulato (*Cordia fuertesii*) y Amarillo (*Nectandra sp.*) distribuidos en un área total de 0.25 ha, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en el concepto técnico **230629**.

Es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Trescientos Sesenta y Dos (362) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive

de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **MARÍA NEPOMUCENA SUAREZ DE PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23'873.359 de Pauna, en calidad de propietaria del predio denominado "**Las Delicias**" identificado con folio de matrícula No. 072-30296 y código catastral No. 15531000000210471000, ubicado en la vereda Manote del municipio de Pauna-Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		Nº INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	TECNICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	2	1,17
Lechero	<i>Sapum stylare</i>	3	2,69
Pino	<i>Pinus radiata</i>	2	2,03
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	28	19,43
Escobillo	<i>Jacarenda copaia</i>	3	1,47
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	1	1,55
Queso Fresco	<i>Angiphila grandis</i>	4	2,16
Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	25	14,33
Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	4	1,89
TOTAL		72	46,72

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La señora **MARÍA NEPOMUCENA SUAREZ DE PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23'873.359 de Pauna, queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,25	1	5°38'13,939"N	73°57'28,679"W	1765
	2	5°38'13,072"N	73°57'26,882"W	1790
	3	5°38'12,763"N	73°57'28,457"W	1800
	4	5°38'11,574"N	73°57'26,745"W	1805
	5	5°38'11,570"N	73°57'27,621"W	1785

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera en este caso está ubicado frente al vivienda del predio del propietario en un costado de la carretera que del predio conduce al casco urbano del municipio en las coordenadas 73°57'25,453"W 5°38'13,086"N, en caso de que por condiciones climáticas o del terreno no permitan realizar el acopio en el sitio establecido el titular deberá informar a esta Corporación el cambio del punto de acopio de la madera, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total otorgado
2	44	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,68
	70	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	8	0,10	0,49
3	33	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,32	10	0,08	0,48
	67	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,47	12	0,17	1,25
	71	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,48	9	0,18	0,97
2	32	Pino	<i>Pinus radiata</i>	0,55	10	0,24	1,45
	69	Pino	<i>Pinus radiata</i>	0,34	11	0,09	0,58
28	4	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,49	10	0,19	1,15
	6	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,44	10	0,15	0,91
	9	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,51	10	0,20	1,22
	10	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,57	8	0,28	1,24
	12	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,43	11	0,15	0,96
	16	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,48	10	0,18	1,09
	17	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,48	12	0,18	1,30
	23	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	6	0,12	0,45
	24	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,31	10	0,07	0,44
	30	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,30	11	0,07	0,45
	31	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	8	0,10	0,49
	35	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	10	0,10	0,58
	36	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,27	8	0,06	0,27
	38	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	10	0,09	0,56
	47	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	10	0,10	0,61
	48	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	11	0,11	0,75
	51	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	9	0,08	0,43
	62	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	11	0,07	0,44
	64	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	11	0,10	0,67
	65	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	11	0,10	0,67
	66	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	10	0,10	0,58
	72	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	10	0,10	0,58
	73	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	7	0,16	0,67
	74	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	10	0,10	0,58
	75	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,68
	77	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	11	0,10	0,63
	78	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,54
	82	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	7	0,12	0,50
3	7	Escobillo	<i>Jacaranda copais</i>	0,36	9	0,10	0,56
	34	Escobillo	<i>Jacaranda copais</i>	0,31	12	0,07	0,53
	43	Escobillo	<i>Jacaranda copais</i>	0,30	9	0,07	0,38
1	13	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,57	10	0,26	1,55

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m²)	Volumen Total otorgado
4	22	Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,26	9	0,05	0,30
	37	Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,29	9	0,06	0,35
	45	Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,45	11	0,16	1,05
	50	Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,35	8	0,10	0,46
25	5	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,35	12	0,09	0,68
	11	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,34	7	0,09	0,39
	26	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,38	9	0,11	0,80
	27	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,33	10	0,09	0,53
	28	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,47	10	0,17	1,03
	29	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,35	13	0,10	0,76
	40	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,35	10	0,09	0,57
	41	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,36	11	0,10	0,67
	42	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,38	10	0,11	0,68
	46	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,35	9	0,10	0,52
	49	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,33	10	0,09	0,51
	52	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,37	15	0,11	0,97
	53	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,37	10	0,11	0,65
	54	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,40	10	0,13	0,75
	55	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,35	11	0,10	0,63
	56	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,30	10	0,07	0,42
	57	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,33	8	0,09	0,41
	59	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,27	9	0,06	0,31
	60	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,45	10	0,16	0,95
	61	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,27	10	0,06	0,34
76	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,36	10	0,10	0,61	
79	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,25	10	0,05	0,29	
80	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,26	8	0,05	0,25	
81	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,25	11	0,05	0,32	
83	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,35	8	0,10	0,46	
4	15	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,33	9	0,09	0,46
	39	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,35	7	0,10	0,40
	58	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,30	9	0,07	0,38
	63	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,37	10	0,11	0,65
72						46,72	

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Trescientas Sesenta y Dos (362) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

ARTÍCULO QUINTO: La titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **MARÍA NEPOMUCENA SUAREZ DE PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23'873.359 de Pauna Boyacá, o a la persona debidamente autorizada, en la Calle 5 No. 3-50 de Pauna Boyacá o al correo electrónico: mariacanon976@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 017510 del 06 de julio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Enviase copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez ^F
Revisó: Rafael Antonio Cortés León ^{ph}
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00069-23

RESOLUCIÓN No. 2816

(24 OCT 2023)

"Por medio de la cual se niega una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 0658 del 01 de agosto de 2023, **CORPOBOYACÁ**, dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a rastrojo y árboles de sombrío, en el predio denominado "La Playa" o "Pozo Viejo" (según Catastro), identificado Matricula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 1553100000000240127000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Paramo del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **PABLO MARTIN AMADOR DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.094.226 de Chiquinquirá - Boyacá, como copropietario del predio motivo de la solicitud, para **Noventa (90)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Tres (03)** de Cedrela Odorata con volumen de 1,81 m³, **Setenta (70)** de Croton Serujina con volumen de 35,38 m³, y **Diecisiete (17)** de Aquilaria Sinensis con volumen de 8,43 m³, para un volumen total aproximado de 45,62 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 30 de agosto de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230566 del 22 de septiembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

3.1. Localización y ubicación geográfica del predio.

El predio objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal, se denomina "La Playa" o "Pozo Viejo", según la base de datos del IGAC y el certificado de tradición y libertad, Matricula No.072-51914 y código catastral N° 15531000000240127000, se localiza en la vereda Paramo del municipio de Pauna (Boyacá), de acuerdo con los documentos allegados al expediente **AFAA-00074-23** y se georreferencia en las coordenadas registradas en la **Tabla 1**

Tabla 1 Georreferenciación Puntos del predio "La Playa" o "Pozo Viejo"

Nombre del Predio	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
	LATITUD N	LONGITUD W	
"LA PLAYA" O "POZO VIEJO"	5° 37' 21,93"	73° 58' 41,34"	1390
	5° 37' 22,10"	73° 58' 40,58"	1376
	5° 37' 20,38"	73° 58' 41,31"	1386
	5° 37' 16,88"	73° 58' 44,30"	1434
	5° 37' 19,82"	73° 58' 45,66"	1446
	5° 37' 23,06"	73° 58' 44,05"	1432

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

3.2 Identificación y Calidad jurídica del Predio de la solicitud.

En la **Tabla 2** y **Figura 1** se observa el detalle de identificación y calidad jurídica del predio "La Playa" o "Pozo Viejo".

Tabla 2 Identificación del Predio "La Playa" o "Pozo Viejo"

PREDIO	CÓD. CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA m ² (IGAC)
"La Playa" o "Pozo Viejo"	15531000000240127000	072-51914	15351

Fuente: Sistema Catastral IGAC, 2023.

Figura 1. Identificación del predio "La Playa" o "Pozo Viejo"



Fuente: IGAC, 2023.

Según Escritura, No. 045 de 14 de marzo de 1996 y el certificado de tradición y libertad No. 072-51914 los titulares del derecho real de dominio son los señores AURA MARÍA PEÑA DE AMADOR y PABLO MARTIN AMADOR DELGADO, solicitante del aprovechamiento forestal de árboles aislados.

3.3 Aspectos de la línea base ambiental.

Cobertura vegetal: Teniendo en cuenta la leyenda nacional de coberturas de la tierra, Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, el predio evaluado e indicado por el usuario en el desarrollo de la visita técnica, cuenta con la siguiente cobertura vegetal:

Mosaico de cultivos y pastos: En el predio "La Playa" o "Pozo Viejo" se verificó un Sistema Agrosilvopastoral de árboles dispersos, una mezcla de cultivos de Cacao (*Theobroma cacao*), Café (*Coffea Sp*), cítricos y pastos del género *Bracharia sp.*, en combinación con árboles distribuidos de manera dispersa. Dentro de esta cobertura se encuentran algunos individuos arbóreos de especies como: Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Croton ferrugineus*) y Mulato (*Cordia fuertesii*).

Los individuos arbóreos presentan características que los determina como árboles aislados, teniendo en cuenta su emplazamiento en el Sistema Agrosilvopastoral en áreas de uso agrícola, aunado a no encontrarse asociados a ningún tipo de relicto de bosque o ecosistema natural, siendo árboles producto de la regeneración natural.

Topografía:

El predio presenta pendientes entre 25% y 75% de acuerdo con la cartografía del sistema de información geográfica de la Corporación. Ver Figura 2.

Figura 2. Topografía en el Predio "La Playa" o "Pozo Viejo" |



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Hidrografía:

Durante el recorrido por el predio "La Playa" o "Pozo Viejo" se constata que no discurre ninguna fuente hídrica, de igual manera se le informa a el señor **PABLO MARTIN AMADOR DELGADO** propietario del predio, la prohibición de realizar talas en rondas de protección de cuerpos hídricos y se recalca la importancia de mantener una cobertura vegetal a una distancia de 30 m en quebradas, ríos y a 100 m de nacimientos de agua, aunado a las implicaciones legales que tiene realizar actividades de aprovechamiento sobre los mismos. Una vez verificado el sistema de información geográfica de la corporación se identificó que el predio está dentro del área de influencia de la microcuenca de la Quebrada Los Hoyos Ver **Tabla 3 y figura 3.**

Tabla 3 Hidrografía en el Predio "La Playa" o "Pozo Viejo"

CUENCA	SUBCUENCA	MICROCUENCA
Rio Minero	Quebrada Tunera	Q. Aposentos

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 3 Hidrografía en el Predio "La Playa" o "Pozo Viejo" |



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

3.4. Uso del suelo y verificación de asuntos ambientales

Según el procedimiento interno IGR-02 versión 20 para la autorización de Aprovechamientos Forestales se consideran como determinantes ambientales los instrumentos de planificación como son el EOT, PGOF Y POMCA (Río Carare Minero), los cuales serán evaluados a continuación.

ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT) DEL MUNICIPIO DE PAUNA

Mediante el Acuerdo No. 019 de 2015 se adoptó la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pauna, el cual menciona una serie de áreas las cuales fueron definidas con el fin de realizar una sectorización rural y urbana del municipio. En la Tabla 4 se observa el uso del suelo establecido para el predio "La Playa" o "Pozo Viejo", una vez verificado el sistema de información geográfica de la Corporación.

Tabla 4 Uso normativo del suelo definido por el EOT de Pauna en el predio "La Playa" o "Pozo Viejo"

USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO	USO ESPECIAL
Agropecuaria tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores.	Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y silvicultura.	Cultivos de flores, granjas, porcinos, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados.	Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.	Áreas Agropecuarias Tradicionales.

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

En la Figura 4 se observan el uso del suelo presente en el predio "La Playa" o "Pozo Viejo".

Figura 4 Uso Reglamentado del suelo EOT Pauna predio "La Playa" o "Pozo Viejo"



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN FORESTAL- PGOF

Mediante la Resolución 1089 del 25 de mayo de 2023 proferida por la Corporación, actualiza el Plan de Ordenación Forestal para la Unidad de Ordenación Forestal Puerto Boyacá - Occidente, que hace parte del plan general de ordenamiento y manejo forestal PGOF en la jurisdicción de CORPOBOYACA. El artículo segundo (2) de la resolución en mención, declara oficialmente en la jurisdicción de la Corporación, las tierras de vocación forestal, siguiendo los lineamientos allí establecidos e indica las áreas forestales de protección, producción, rehabilitación y restauración y sus respectivas restricciones.

Una vez cotejada la ubicación del predio con la información cartográfica del Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se identifica que el predio "La Playa" o "Pozo Viejo" y el área de aprovechamiento objeto de solicitud se encuentran ubicados dentro de la zonificación descrita en la **Tabla 5**.

Tabla 5 Zonificación del PGOF en el predio "La Playa" o "Pozo Viejo"

CLASIFICACIÓN	TIPO	DESCRIPCIÓN
Área Forestal Protectora	Área Forestal Protectora para la Protección	Zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables (artículo 204 del Decreto - Ley 2811 de 1974). En estas áreas debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de productos secundarios del bosque. Los propietarios de predios rurales están obligados, además de proteger las especies de flora silvestre vedadas y cumplir con las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, plagas forestales y control de quemas, a mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras dentro de sus predios (artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015).
	Área Forestal Protectora para la Restauración	Áreas desprovistas total o parcialmente de cobertura arbórea desde 2010 en adelante y que no encajan en la definición nacional de bosque, pero cuyos atributos biofísicos le otorgan vocación únicamente para soportar actividades forestales de tipo protector a través de la recuperación o rehabilitación de sus coberturas vegetales mediante procesos naturales o asistidos. Tal denominación se mantendrá entre tanto cumplan con la función de restauración y la estructura de sus ecosistemas responda a la definición nacional de bosque. Este tipo de zona podrá ser objeto de recategorización una vez esas áreas cumplan con el objetivo de ser áreas forestales protectoras, evaluación que deberá ser hecha en una futura actualización del POF.

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Por tanto, el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el predio "La Playa" o "Pozo Viejo" de la vereda Paramo del municipio de Pauna, no es viable de realizar dado a que, según el Plan de Ordenación Forestal para la Unidad De Ordenación Forestal Puerto Boyacá - Occidente de la Corporación el emplazamiento de los árboles se encuentra en zonas consideradas como áreas Forestales Protectoras para la Protección y Restauración, en las cuales de acuerdo al decreto (Decreto-Ley 2811 de 1974) debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables y garantizar la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales. En la **Figura 5** se encuentra la ubicación del predio "La Playa" o "Pozo Viejo" con respecto a la zonificación establecida por el PGOF.

Figura 5 Zonificación del PGOF en el predio "La Playa" o "Pozo Viejo"



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS, SENSIBLES Y/O ÁREAS PROTEGIDAS DE CARÁCTER NACIONAL, REGIONAL O MUNICIPAL

Dentro del área de aprovechamiento forestal no se identificaron presencia de ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas de carácter nacional, regional o municipal.

PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA – POMCA DEL RÍO CARARE - MINERO

El plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero, fue adoptado mediante la Resolución Conjunta No. 0537 del 04 de marzo de 2019, el cual constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes Básicos y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero; el cual en su artículo 4, párrafo 1 establece "El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca en correspondencia con lo establecido en la normatividad vigente, establece entre otros lineamientos, orientaciones y condicionamientos que deben ser incorporadas en las actividades socioeconómicas que se desarrollan en el territorio, en armonía con el principio de desarrollo sostenible y las potencialidades y limitantes de la cuenca de acuerdo a los resultados de la zonificación ambiental."

De acuerdo con lo anterior, las categorías, zonas y subzonas de la zonificación ambiental, admiten y deben propender la compatibilidad de las actividades socioeconómicas que se desarrollen en el territorio, en especial, de las que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos administrativos de control y manejo ambiental, de acuerdo con sus potencialidades y limitantes, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las restricciones legales.

Teniendo en cuenta la información anteriormente relacionada y una vez verificada la ubicación del predio con el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se identifica que el predio "La Playa" o "Pozo Viejo" y los individuos objeto de solicitud se encuentran ubicados dentro de la categoría de **Conservación y Protección Ambiental** definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas; por lo cual se considera que no es viable el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el mencionado predio Ver **Tabla 6**.

Tabla 6 Zonificación Ambiental del POMCA en el predio "La Playa" o "Pozo Viejo"

CATEGORÍA DE ORDENACIÓN	ZONA DE USO Y MANEJO	SUBZONA DE USO Y MANEJO	DESCRIPCIÓN
Conservación y Protección Ambiental	Áreas de restauración	Áreas de restauración ecológica	Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4). De acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012, en la Política Nacional de Biodiversidad, la conservación es un concepto que trasciende la visión asociada exclusivamente a la preservación de la naturaleza; la conservación debe ser entendida y gestionada como una propiedad emergente, generada a partir del balance entre acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración de la biodiversidad, de manera que se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar humano"
		Áreas de rehabilitación	

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

En la **Figura 5** se observa la zonificación ambiental del POMCA dentro del predio "La Playa" o "Pozo Viejo".

Figura 6 Zonificación Ambiental del POMCA en el predio "La Playa" o "Pozo Viejo" |



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

3.5. Evaluación del área objeto de aprovechamiento indicada por el solicitante

La visita se desarrolló en compañía del señor **PABLO MARTIN AMADOR DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. No. 4.094.226 de Chiquinquirá, propietario del predio "La Playa" o "Pozo Viejo".

De acuerdo a la leyenda nacional de coberturas de la tierra, Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, en el predio "La Playa" o "Pozo Viejo" se verificó un Mosaico de cultivos y pastos, que comprende un Sistema Agrosilvopastoral de árboles dispersos, una mezcla de cultivos de Cacao (*Theobroma cacao*), Café (*Coffea Sp.*), cítricos y pastos del género *Brachiaria sp.*, en combinación con árboles distribuidos de manera dispersa. Dentro de esta cobertura se encuentran algunos individuos arbóreos de especies como: Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Croton ferrugineus*) y Mulato (*Cordia fuertesii*).

Es de aclarar que, se georeferenciaron los árboles indicados por el usuario, cuyas coordenadas fueron cotejadas con las presentadas en el informe técnico anexo a la solicitud de aprovechamiento forestal, sin encontrar concordancia, al proyectar las coordenadas de los árboles objeto de la solicitud en los sistemas de información de la corporación algunos de los individuos georeferenciados se encuentran fuera del predio "La Playa" o "Pozo Viejo".

En la Figura 7 se evidencia el emplazamiento de los árboles, georeferenciados en el predio "La Playa" o "Pozo Viejo".

Figura 7 Ubicación geográfica del predio. |



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

El señor **PABLO MARTIN AMADOR DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.094.226 de Chiquinquirá - Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a rastrojo y árboles de sombra en calidad de copropietario del predio denominado "La Playa" o "Pozo Viejo" (según Catastro), identificado con Matricula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 155310000000000240127000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Paramo del Municipio de Pauna-Boyacá, se allega autorización

de la señora Aura María Peña de Amador, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.874.203 de Pauna Boyacá como copropietaria del predio motivo de solicitud (Folio 6), para Noventa (90) árboles de las siguientes especies y volumen: Tres (03) de Cedro (Cedrela Odorata) con volumen de 1,81 m³, Setenta (70) de Mopo (Croton Serujina) con volumen de 35,38 m³, y Diecisiete (17) de Muu (Aquilaria Sinensis) con volumen de 8,43 m³, para un volumen total aproximado de 45,62 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

3.6 Registro Fotográfico.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de lo verificado en campo durante el desarrollo de la visita.

Foto 1. Cobertura vegetal existente en el predio.



Foto 2. Individuo a aprovechar del inventario.



Foto 3. Elaboración del inventario forestal.



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Foto 4. Individuo en medio de la cobertura vegetal



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "La Playa" o "Pozo Viejo" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedro (Cedrela odorata), Caco (Croton ferrugineus) y Mulato (Cordia fuertesii), aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

Que **no se considera viable técnicamente** otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **PABLO MARTIN AMADOR DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.094.226 de Chiquinquirá, propietario del predio "La Playa" o "Pozo Viejo", identificado Matricula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 155310000000000240127000 ya que, una vez verificada la información tomada en campo con la aportada, los individuos objeto de aprovechamiento se encuentran localizados,

según el Plan de Ordenación Forestal para la Unidad De Ordenación Forestal Puerto Boyacá - Occidente de la Corporación, en zonas consideradas como **Áreas Forestales Protectoras para la Protección y Restauración**, en las cuales de acuerdo al decreto (Decreto-Ley 2811 de 1974) debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables y garantizar la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales. En la **Figura 8** se encuentra la ubicación del predio "La Playa" o "Pozo Viejo" con respecto a la zonificación establecida por el PGOF.

En concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - **POMCA**, Una vez verificada la ubicación del predio con el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se identifica que el predio "La Playa" o "Pozo Viejo" y los individuos objeto de solicitud se encuentran ubicados dentro de la categoría de **Conservación y Protección Ambiental** definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas, por lo cual se considera que no es viable el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el mencionado predio. "Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4). De acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012, en la Política Nacional de Biodiversidad, la conservación es un concepto que trasciende la visión asociada exclusivamente a la preservación de la naturaleza; la conservación debe ser entendida y gestionada como una propiedad emergente, generada a partir del balance entre acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración de la biodiversidad, de manera que se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar humano (Minambiente, 2014). El objeto de la preservación es mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. (Colombia, Presidencia de la República, Decreto 2372 de 2010) La protección, es una estrategia de conservación in situ que aporta a la planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país como se define en el Decreto 2372 de 2010. Tal y como se puede ver en la siguiente imagen de la ubicación del predio área de aprovechamiento y la zonificación POMCA, de las coordenadas tomadas en campo.

Figura 8 Ubicación geográfica del predio.



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. *ibidem*, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. *ibidem* establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcafinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los

sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. *Ibidem* se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. *Ibidem* se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. *Ibidem* se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. *Ibidem* se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **PABLO MARTIN AMADOR DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.094.226 de Chiquinquirá - Boyacá, en calidad de copropietario del predio denominado "La Playa" o Pozo Viejo (según Catastro), identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-51914 y código catastral No. 15531000000000240127000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Paramo del Municipio de Pauna- Boyacá, para **Noventa (90)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Tres (03)** de Cedro (*Cedrela Odorata*) con volumen de **1,81 m³**, **Setenta (70)** de Mopo (*Crotón Serujina*) con volumen de **35.38 m³**, y **Dieciséte (17)** de Muu (*Aquilaria*

Sinensis) con volumen de **8,43 m³**, para un volumen total aproximado de **45,62 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, como son: fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición y el recibo de pago expedido por la tesorería de la Corporación por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos. Sin embargo, dentro del proceso de evaluación ambiental y de la documentación allegada, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No. 230566 del 30 de agosto del 2023 que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en el que se analizaron, uno a uno, las diferentes determinantes ambientales que se deben evaluar para dar viabilidad de otorgar o por lo contrario negar la autorización forestal solicitada, según lo determina el procedimiento interno de la Corporación, en el que se establece que se deben evaluar aspectos de línea base ambiental o determinantes ambientales como i) Cobertura Vegetal, ii) Topografía, iii) Hidrografía, iv) Uso del suelo y verificación de asuntos ambientales de conformidad con el Ordenamiento Territorial de cada municipio, v) Plan General de Ordenamiento Forestal (PGOF), VI) Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica (POMCA), entre otros.

Para el caso que nos ocupa, se puede establecer que el predio denominado predio "**La Playa**" o Pozo Viejo (según Catastro), identificado Matricula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 15531000000000240127000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Paramo del Municipio de Pauna Boyacá, según el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), este predio está ubicado dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas como: **Conservación y Protección Ambiental** "Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones, la cual constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental. Las categorías, zonas y subzonas de la zonificación ambiental, admiten y deben propender la compatibilidad de las actividades socioeconómicas que se desarrollen en el territorio, en especial, de las que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos administrativos de control y manejo ambiental, de acuerdo con sus potencialidades y limitantes, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las restricciones legales. Establece entre otros, lineamientos, orientaciones y condicionamientos que deben ser incorporadas en las actividades socioeconómicas que se desarrollan en el territorio, en armonía con el principio de desarrollo sostenible y las potencialidades y limitantes de la cuenca, de acuerdo a los resultados de la zonificación ambiental.

Que de acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Política Nacional de Biodiversidad, la conservación es un concepto que trasciende la visión asociada exclusivamente a la **preservación de la naturaleza**; la conservación debe ser entendida y gestionada como una propiedad emergente, generada a partir del balance entre acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración de la biodiversidad, de manera que se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar humano. El objeto de la preservación es mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y

evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. La protección, es una estrategia de conservación in situ que aporta a la planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Así las cosas, es evidente que el predio "La Playa" o Pozo Viejo (según Catastro), identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-51914 y código catastral No. 15531000000000240127000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Paramo del Municipio de Pauna Boyacá y los individuos a aprovechar objeto de la solicitud se encuentra ubicados dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas como: **CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**, esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación ambiental vigente, por tal motivo esta Oficina Territorial se abstiene de otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo de estas diligencias de conformidad con lo señalado por el artículo 306 del CPACA, concordante con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados solicitada por el señor **PABLO MARTIN AMADOR DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.094.226 de Chiquinquirá Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente acto administrativo procedase a archivar en forma definitiva el Expediente **AFAA-00074-23** de conformidad con lo señalado por el artículo 306 del CPACA, concordante con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente acto administrativo al señor **PABLO MARTIN AMADOR DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.094.226 de Chiquinquirá Boyacá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 6 No.2-60, Barrio San Roque Pauna Boyacá, celular: 3222138912 y correo electrónico: tilciaburgos77@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 018429 del 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Pauna Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la

Continuación Resolución No. 2816 24 OCT 2023 Página 16

notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCION - Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados - AFAA-00074-23

RESOLUCIÓN 2817

(24 OCT 2023)

Por medio de la cual se revocan unos actos administrativos

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que la comunidad de la Vereda Alto sector Costa Rica, por medio de derecho de petición verbal, remitió solicitud de visita al título Minero 070-89, en el cual manifiesta que el señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C 9398493 de Sogamoso, empezó una explotación minera afectando el terreno con los bombeos de agua y estériles afectando por los sedimentados que llegan a su predio y el Río Comeza.

Que el día 14 de octubre de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica solicitada por la comunidad de Costa Rica de la vereda El Alto en jurisdicción del municipio de Socha, objeto de la cual se emitió el concepto técnico No.CTO-0010/22 de fecha 08 de febrero de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

"(...)

Los puntos visitados el día 14 de octubre del año 2021, fueron graficados en el Sistema de Información Ambiental Territorial-SIAT de Corpoboyacá, ubicándose dentro del Título Minero No 070-89, tal como se muestra en el Esquema 1 del presente concepto. Una vez consultado las bases de datos de esta Entidad Sistema Único de Expediente-SIUX y Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA de CORPOBOYACÁ, se verificó que, para el área de la Bocamina Costa Rica, no se cuenta con ningún tipo de Instrumento Ambiental (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental) para la ejecución de la actividad de explotación de carbón en la Vereda Alto sector Costa Rica, Municipio de Socha.

Del estado actual de los recursos se puede deducir que:

Existe descarga residual minera dentro de las coordenadas Norte- 6° 3'33.4" Este- 72° 39'2.9" Altura 1978, en la Vereda Alto sector Costa Rica, Municipio de Socha, sin contar con el respectivo permiso, contraviniendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.

Con la ejecución de las actividades de explotación de carbón realizadas por la empresa COEXCOL representada por señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR, en calidad de Titulares la empresa Acerías Paz del Río del Título Minero No 070-89, se incumplió con las fichas de manejo CME-07-06. Manejo de Aguas Residuales Mineras, CME-07-08. Manejo de Material Particulado y Gases, CME-07-10 Manejo de combustibles, CME-07-15 Manejo de Estériles y Escombros, contenidas en la Guía Minero Ambiental de Explotación, adoptadas por medio de Resolución 18-0861 del 2002.

- Por medio de radicado No 2017053853 del 17 de Agosto del 2017 dirigido a la Agencia Nacional de Minería en el cual se solicita subcontrato de formalización minera dentro del título minero No 070-89 a favor del señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No 9398493 de Sogamoso actuando en calidad de Jefe de Proyecto Costa Rica de la Empresa Coexcol ubicado en el municipio de Socha vereda el Alto manifiesta que se encuentra en trámite de proceso de contrato de formalización minera ante Acerías Paz del Río y Agencia Nacional.

Artículo 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera. Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa. (Subrayas no hacen parte del texto original)

Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato. En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un

(1) *mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (Subrayas no hacen parte del texto original)*

Artículo 2.2.5.4.2.11. Instrumento de Control y Manejo Ambiental. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá solicitar la respectiva Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental competente, para lo cual deberá allegar ante dicha autoridad, el certificado de inscripción del subcontrato en el Registro Minero Nacional y el Estudio de Impacto Ambiental. El subcontratista aportará a la Autoridad Minera Nacional como constancia, el auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el evento de contar el titular minero con la Licencia Ambiental vigente y la misma incluya el proyecto, obra o las actividades a desarrollar en el área del Subcontrato de Formalización Minera, la misma podrá ser cedida parcialmente, de conformidad con la normatividad vigente.

De estos trámites, tanto de la solicitud de la Licencia Ambiental como de la solicitud de cesión de ésta, el subcontratista deberá mantener informada a la Autoridad Minera Nacional, quien podrá efectuar los requerimientos a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en la actualidad se ejecuta un proyecto de explotación de carbón bajo la modalidad de solicitud de Subcontrato de formalización Minera dentro del título minero No 070-89, es importante recordar que los efectos de la misma al tenor de lo consagrado en el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017 solo tiene consecuencias jurídicas a partir de la autorización del subcontrato de formalización por parte de la Autoridad Minera.

Desde la parte técnica se recomienda iniciar Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra del señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No 9398493 de Sogamoso actuando en calidad de Jefe de Proyecto Costa Rica de la Empresa Coexcol ubicado en el municipio de Socha vereda el Alto ; dirección de notificación Carrera 18 No 2-104 Oficina No 201 Sogamoso-Boyacá, Teléfono 3103468059 y Email: gerencia@coexcol.com y presidencia@coexcol.com , con el objeto de impedir la ocurrencia de los hechos que están afectando el medio ambiente y los recursos naturales, anexo copia del radicado No 27082 del 04 de Noviembre del 2021.

(...)

Que mediante Resolución No. 0756 del 09 de mayo del 2022, CORPOBOYACÁ impone una medida preventiva al señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No. 9398493 de Sogamoso, consistente en:

- **Suspensión de la actividad de explotación de carbón, localizada en la bocamina geo referenciada en coordenadas Norte 6° 3' 32,8" Este 72° 39' 2,74" Altitud 1979 m.s.n.m, activa, título minero No 070-89 en el área del Proyecto Costa Rica de la Empresa COEXCOL ubicado en el municipio de Socha vereda el Alto.**
- **Suspensión de descarga residual minera dentro de las coordenadas Norte- 6° 3' 33,4" Este- 72° 39' 2,9" Altura 1978, en la Vereda Alto sector Costa Rica, Municipio de Socha.**

Que mediante Resolución No. 0757 del 09 de mayo del 2022, CORPOBOYACÁ inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No. 9398493 de Sogamoso.

Que la resolución No. 0757, fue notificada personalmente al señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No. 9398493 de Sogamoso, el día 10 de mayo del 2022.

Que mediante Resolución No. 1145 del 01 de junio del 2023, CORPOBOYACÁ formula los siguientes **CARGOS** en contra de la empresa COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A.S - COEXCCOL, identificada con Nit. No. 900.904.214-4, representada por el señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No. 9398493 de Sogamoso, así:

PRIMERO: POR EL INCUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2041 DEL 2014 HOY COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1 DEL DECRETO 1076 DEL 2015, Y NUMERAL 1 LITERAL A) DEL ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3 DEL DECRETO 1076 DEL 2015, AL DESARROLLAR ACTIVIDAD MINERA DE EXTRACCIÓN DE CARBÓN, MINA DENOMINADA COSTA RICA, UBICADA EN LA VEREDA EL ALTO SECTOR COSTA RICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, EN LAS COORDENADAS: LONGITUD: 72° 39' 2,7" LATITUD: 6° 3' 32,8", ALTURA 1979 MSNM, SIN NINGÚN TIPO DE INSTRUMENTO AMBIENTAL.

SEGUNDO: POR EL INCUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 3930 DEL 2010, HOY COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, AL ESTAR GENERANDO VERTIMIENTOS AL SUELO, EN LAS COORDENADAS LONGITUD: 72° 39' 2,9" LATITUD: 6° 3' 33,4", ALTURA 1978 MSNM, VEREDA EL ALTO SECTOR COSTA RICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL.

Que la Resolución No. 1145, fue notificada personalmente al señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR, el día 01 de junio del 2023.

Que mediante Resolución No. 2372 del 18 de septiembre del 2023, CORPOBOYACÁ revoca unos actos administrativos.

Que la Resolución No. 2372, fue notificada personalmente al señor RUBEN DARIO MOJICA, el día 11 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones la potestad de

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el

Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De la revocatoria directa de los actos administrativos

La revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, tiene por objeto, el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho, pilares que se hubiesen visto afectados mediante las manifestaciones de la voluntad de la Administración, es así que es plena garantía para los administrados la protección de sus derechos y que no se les cause agravio alguno sin justificación, por tanto, debe la administración al verificar que en efecto sus actos administrativos se encuentran inmersos en las causales taxativas del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocar sus propias actuaciones. Análisis que se hace de la ponderación que resulta del caso en concreto con las causales de revocación que se citan:

"(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se prevé que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ese Código y en las leyes especiales. Señala además, que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, en el entendido que los aludidos principios constituyen un pilar dentro de la recta actuación de las entidades públicas resulta procedente desarrollar aquellos que le son aplicables al caso concreto, con el fin de dar adecuado trámite a las solicitudes elevadas dentro del procedimiento ambiental adelantado, así:

"Principio del debido proceso: Las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Principio de eficacia: Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de economía: Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Principio de celeridad: las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Es de resaltar, que con la materialización de los mencionados principios se evita que se realicen actuaciones arbitrarias, que ocasionen un perjuicio a quienes acudan a las autoridades administrativas, esto en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, buscando siempre la materialización del derecho sustancial.

Respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, se puede decir que la misma tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación; por lo tanto, es deber de la administración retirar del mundo jurídico sus propios actos administrativos, cuando los mismos estén incursos en alguna de las causales que establece el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"... La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"... Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público." (El subrayado es nuestro).

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), siendo Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Doctrinariamente el Doctor Luis Carlos Sachica en el texto denominado "La Revocatoria de los actos administrativos: Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas, 1980, conceptuó lo

siguiente: "Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado." "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio."

Para el caso que nos ocupa, una vez analizadas en su integridad las actuaciones surtidas en el expediente OOCQ-00024-22, se evidencia que mediante Resolución No. 2372 del 18 de septiembre del 2023, CORPOBOYACÁ revoco los actos administrativos Resolución No. 0757 del 09 de mayo del 2022 mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y Resolución No. 0756 del 09 de mayo del 2022 mediante la cual se impone una medida preventiva y mediante Resolución No. 1145 del 01 de junio del 2023 CORPOBOYACÁ formula unos cargos en contra de la empresa COMPAÑIA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A.S – COEXCCOL, identificada con Nit. No. 900904214-4, con el fin de no vulnerar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, y teniendo en cuenta que la Corporación debe seguir el trámite procesal establecido en la Ley 1333 del 2009, es pertinente para la Entidad revocar la Resolución No. 1145 del 01 de junio del 2023, teniendo en cuenta que dentro del trámite sancionatorio ambiental se revocó el acto administrativo de inicio, esto con fundamento en el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 numeral 1, de esta forma propender por que las decisiones de esta Entidad sean eficaces.

Por otra parte, la Resolución No. 1145 del 01 de junio del 2023, en ningún momento crea una situación jurídica de carácter particular y concreta, ni reconoce un derecho, circunstancia que dicha providencia puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de la investigada empresa COEXCCOL, identificada por Nit. No. 900904214-4.

Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, M.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Rad. No.: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003).

"Ahora bien, cuando la Administración pretende revocar directamente el acto particular y concreto que emitió, es necesario tener presente que dicha facultad encuentra limite en lo dispuesto por el artículo 73 del cca³, según el cual «Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular».

Sin embargo, esta autorización encuentra su excepción en dos casos: a) cuando se trata de un acto ficto y b) cuando el acto es obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. Así lo establece el mismo artículo cuando señala: «Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales».

Con fundamento en las siguientes consideraciones, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 1145 del 01 de junio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Continuación Resolución No. 2817  24 UCI 2023 Página 9

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa COEXCOL, identificada por Nit. No. 900904214-4, representada por la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ CAMACHO, identificada con C.C. No. 49.787.745 de Valledupar, ubicada en carrera 18 No. 2 - 104 oficina 201 de Sogamoso, email: gerencia@coexcol.com - presidencia@coexcol.com, de no ser posible procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial de Socha

Proyectó: Miguel Angel Salcedo Agudelo *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal *DB*
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OCCQ-00024-22

RES-22729

RESOLUCIÓN No. 2818

(25 OCT 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 018404 del 17 de julio del 2023, el señor **PANTALEÓN CORTES ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.496.438 de Otanche-Boyacá, en calidad de copropietario del predio denominado "**SAN GERÓNIMO**", identificado con número de matrícula 072-81965 y código catastral No. 15531000000250066000, ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados asociados a cultivos, para **Sesenta y Ocho**. (68) árboles de las siguientes especies y volumen: **Veintiséis (26)** de Cedrillo con volumen de 18.84 m³, **Veinte (20)** de Cedro con volumen de 12.07 m³, **Diecinueve (19)** de Mopo con volumen de 9.38 m³, **Dos (02)** de Caco con volumen de 1.09 m³, **Uno (01)** de Mango con volumen de 0.82 m³, para un volumen total aproximado de 38.20 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que mediante Auto No. 0719 del 18 de agosto del 2023, CORPOBOYACÁ, dispone dar inicio al trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **PANTALEÓN CORTES ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.496.438 de Otanche-Boyacá, en calidad de copropietario del predio San Gerónimo, identificado con folio de matrícula 072-81965 y código catastral No. 15531000000250066000, ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna-Boyacá, para **Sesenta y Ocho**. (68) árboles de las siguientes especies y volumen: **Veintiséis (26)** de Cedrillo con volumen de 18.84 m³, **Veinte (20)** de Cedro con volumen de 12.07 m³, **Diecinueve (19)** de Mopo con volumen de 9.38 m³, **Dos (02)** de Caco con volumen de 1.09 m³, **Uno (01)** de Mango con volumen de 0.82 m³, para un volumen total aproximado de 38.20 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que la documentación que allega el señor **PANTALEÓN CORTES ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.496.438 de Otanche-Boyacá para solicitar la autorización de aprovechamiento forestal es: Formulario FGR-06, Copia de la cédula de ciudadanía del señor Pantaleón Cortes Rocha, autorización por parte de la señora Ana Rosa Rojas Arévalo identificada con cédula de ciudadanía No.23.874.193 de Pauna, en calidad de copropietaria del predio objeto de la solicitud, copia de la escritura pública No. Cero veinticuatro (024), certificado de libertad y tradición No. 072-81965, Plano Google Earth, Plano catastral del IGAC del predio "San Gerónimo", USB con registro fotográfico, formulario FGR-29, comprobante de ingresos No. 2023003035 de fecha 14/07/2023.

Que el 5 de septiembre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No.

230588 del 26 de septiembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos.

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "SAN GERÓNIMO", identificado con número de matrícula 072-81965 y código catastral No. 15531000000250066000, ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna-Boyacá, (Ver figura 12)

Figura 12. Identificación del predio "SAN GERÓNIMO"



Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

y verificada la existencia de los árboles de las especies: Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Cucubo (*Solanum acerifolium*), Caco (*Jacaranda copaia*) Y Mango (*Mangifera indica*) aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

-Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, y de acuerdo con el emplazamiento de los individuos solicitados, en los diferentes sistemas de información geográfica de la Corporación se determina que estos no se encuentran en ninguna de las áreas restringidas para las actividades forestales, aunado a lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agroforestales establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Pantaleón Cortes Rocha**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.438 de Otanche-Boyacá, copropietario del predio "SAN GERÓNIMO" para que en un periodo de un (01) mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento forestal, mediante el sistema de ENTRESACA SELECTIVA de treinta y cuatro (34) individuos maderables de las siguientes especies y volumen:

Tres (03) de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 3,09 m³, catorce (14) de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de 11,78 m³, diez (10) de Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 15,24 m³, dos (02) de Cucubo (*Solanum acerifolium*) con un volumen de 1,94 m³ uno (01) de Mango (*Mangifera indica*) con un volumen de 3,01 m³, dos (02) de Mopo (*Croton ferrugineus*) con un volumen de 1,68 m³, dos (02) de Mulato (*Heliotropium angiospermum*) con un volumen de 1,45 m³, para un volumen total otorgado de 38,20 m³, de madera a extraer del predio "SAN GERÓNIMO", de los árboles marcados en campo con los consecutivos

numéricos 2,3,4,5,6,7,10,14,20,30,31,33,34,35,36,37,38,39,41,42,44,51,53,54,56,58,59,60,62,64,65,66,67 y 68 y distribuidos en un área de 0,26 Ha, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en este concepto técnico.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en las Tabla 17 y 18.

Tabla 17. Inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento.

NO ARBOL MARCADO	ESPECIES	CAP (m ²)	DAP (m ²)	H (m ²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
58	Caco	1,2	0,38	13	1,01
59	Caco	1,2	0,38	14	1,08
62	Caco	1,2	0,38	13	1,01
4	Cedrillo	1	0,32	14	0,75
5	Cedrillo	1	0,32	13	0,70
6	Cedrillo	1	0,32	13	0,70
20	Cedrillo	1,2	0,38	14	1,08
30	Cedrillo	1,1	0,35	13	0,84
31	Cedrillo	1,05	0,33	13	0,77
36	Cedrillo	1,1	0,35	13	0,84
37	Cedrillo	0,9	0,29	14	0,61
38	Cedrillo	1,2	0,38	14	1,08
41	Cedrillo	1	0,32	13	0,70
42	Cedrillo	1	0,32	14	0,75
51	Cedrillo	1,05	0,33	14	0,83
56	Cedrillo	1,06	0,34	14	0,84
67	Cedrillo	1,3	0,41	14	1,27
2	Cedro	1,75	0,56	15	2,47
3	Cedro	1,7	0,54	14	2,17
7	Cedro	1,6	0,51	14	1,93
10	Cedro	1,2	0,38	14	1,08
35	Cedro	1,2	0,38	14	1,08
39	Cedro	1,55	0,49	14	1,81
44	Cedro	1,5	0,46	14	1,69
53	Cedro	1,05	0,33	14	0,83
54	Cedro	1,2	0,38	13	1,01
68	Cedro	1,25	0,40	14	1,18
64	Cucuba	1,11	0,35	13	0,86
65	Cucuba	1,2	0,38	14	1,08
14	Mango	2	0,64	14	3,01
60	Mopo	1,2	0,38	13	1,01
66	Mopo	0,95	0,30	14	0,68
33	Mulato	1	0,32	14	0,75
34	Mulato	1	0,32	13	0,70

NO ARBOL MARCADO	ESPECIES	CAP (m ²)	DAP (m ²)	H (m ²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
34			0,00		38,20

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Tabla 16. Individuos y volumen autorizados por especie.

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m ²)	ALTURA (m ²)	AREA BASAL (m ²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
COMÚN	TÉCNICO					
Caco	Jacaranda copaia	3	0,38	13	0,34	3,09
Cedrillo	Simarouba amara	14	0,34	14	1,28	11,78
Cedro	Cedrela odorata	10	0,45	14	1,80	15,24
Cucubo	Solanum acerifolium	2	0,37	13,5	0,21	1,94
Mango	Magnifera indica	1	0,64	14	0,32	3,01
Mopo	Croton ferrugineus	2	0,34	14	0,19	1,68
Mulato	Heliotropium angiospermum	2	0,32	13,5	0,16	1,45
TOTAL		34	0,40	14	4,11	38,20

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **Pantaleón Cortes Rocha**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.496.438 de Otanche-Boyacá**, copropietario del predio "**SAN GERÓNIMO**" y autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de la regeneración natural de **DOSCIENTOS SEIS (206) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA** de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "**SAN GERÓNIMO**" en el área objeto del aprovechamiento, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo establecidos en esta determinante ambiental de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **Pantaleón Cortes Rocha**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.496.438 de Otanche-Boyacá** copropietario del predio "**SAN GERÓNIMO**", y autorizado del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los árboles a talar. Se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera que se debe informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad.

- El señor **Pantaleón Cortes Rocha**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.496.438 de Otanche-Boyacá** copropietario del predio "**SAN GERÓNIMO**" debe presentar ante **CORPOBOYACÁ**, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

-De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a sistemas agroforestales establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, así mismo los individuos objeto de autorización deben ser aprovechados por entresaca selectiva y mediante el sistema de aprovechamiento de impacto reducido, lo que implica la aplicación de técnicas silvícolas para reducir el sombrero de tal forma que deberá cumplir con un umbral mínimo de dosel del 30%, garantizando la persistencia del recurso forestal, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de **conservación y protección ambiental** y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", se determina que uno de los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal y marcado en campo con el No. 14 se encuentran emplazado en la categoría áreas forestales protectora para la restauración establecida por el **PGOF**, sin embargo, dicho individuo corresponde a la

especie Mango (*Mangifera indica*) el cual por ser una especie frutal según indica el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.12.13. "Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible", en base a esto y siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 19** y **figura 13** y **14** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,26	1	5°37'50,986"	73°59'8,76"	1099
	2	5°37'53,395"	73°59'5,986"	1124
	3	5°37'54,134"	73°59'4,744"	1130
	4	5°37'53,309"	73°59'5,494"	1127
	5	5°37'51,457"	73°59'7,582"	1105
	6	5°37'50,943"	73°59'6,843"	1108
	7	5°37'50,172"	73°59'6,789"	1106

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 13. Ubicación del área objeto de aprovechamiento predio SAN GERÓNIMO identificado con matrícula No.072-81965 y código catastral No. 15531000000250066000



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-El señor **Pantaleón Cortes Rocha**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.496.438 de Otanche-Boyacá copropietario del predio "SAN GERÓNIMO" queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 19** y **17** identificadas en campo con los consecutivos numéricos: **2, 3, 4,5,6,7,10,14,20,30,31,33,34,35,36,37,38,39,41,42,44,51,53,54,56,58,59,60,62,64,65,66,67** y **68** y distribuidos en un área de 0,26 Ha.

-No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

-Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "SAN GERÓNIMO", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACA.

El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, el cual se encuentra ubicado a un costado de la casa de habitación del señor **Pantaleón Cortes Rocha**, específicamente en las coordenadas, 5°37'50,31" N - 73°59'8,9" W a un costado de un ramal de la vía que conduce de la vereda Honda y Volcán hacia el Municipio de Pauna las coordenadas del punto se encuentran en la **Tabla 20**, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda al igual que los vehículos que transitan por estos lugares.

Tabla 20 Localización Punto de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°37'50.31"	73°59'8.9"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- "a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se*

podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1 de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta

disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor **PANTALEÓN CORTES ROCHA** identificado Cedula de ciudadanía No.9.496.438 de Otanche-Boyacá, en calidad de copropietario del predio

denominado "SAN GERÓNIMO", identificado con número de matrícula 072-81965 y código catastral No. 15531000000250066000, ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna-Boyacá, para de Sesenta y Ocho (68) individuos maderables para un volumen total aproximado de 38,20 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230588 del 26 de septiembre del 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **PANTALEON CORTES ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'496.438 de Otanche, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados **Treinta y Cuatro (34)** individuos maderables de las siguientes especies y volumen: Tres (03) de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 3,09 m³, catorce (14) de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de 11,78 m³, diez (10) de Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 15,24 m³, dos (02) de Cucubo (*Solanum acenifolium*) con un volumen de 1,94 m³ uno (01) de Mango (*Magnifera indica*) con un volumen de 3,01 m³, dos (02) de Mopo (*Croton ferrugineus*) con un volumen de 1,68 m³, dos (02) de Mulato (*Heliotropium angiospermum*) con un volumen de 1,45 m³, para un volumen total otorgado de 38,20 m³, de madera a extraer del predio "SAN GERÓNIMO", de los árboles marcados en campo con los consecutivos numéricos: **2,3,4,5,6,7,10,14,20,30,31,33,34,35,36,37,38,39,41,42,44,51,53,54,56,58,59,60,62,64,65,66,67 y 68** distribuidos en un área de 0,26 Ha, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento. es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso

forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Doscientos Seis (206) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del POMCA de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "SAN GERÓNIMO" si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **PANTALEÓN CORTES ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.496.438 de Otanche-Boyacá, en calidad de copropietario del predio denominado "SAN GERÓNIMO", identificado con número de matrícula 072-81965 y código catastral No. 15531000000250066000, ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna-Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m ²)	ALTURA (m ²)	AREA BASAL (m ²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
COMÚN	TÉCNICO					
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	3	0,38	13	0,34	3,09
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	14	0,34	14	1,28	11,78
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	10	0,45	14	1,60	15,24
Cucubo	<i>Solanum acerifolium</i>	2	0,37	13,5	0,21	1,94
Mango	<i>Magnifera indica</i>	1	0,64	14	0,32	3,01
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	2	0,34	14	0,19	1,68
Mulato	<i>Heliotropium angiospermum</i>	2	0,32	13,5	0,16	1,45
TOTAL		34	0,40	14	4,11	38,20

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **PANTALEÓN CORTES ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.496.438 de Otanche-Boyacá, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies

autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,26	1	5°37'50,986"	73°59'8,76"	1099
	2	5°37'53,395"	73°59'5,986"	1124
	3	5°37'54,134"	73°59'4,744"	1130
	4	5°37'53,309"	73°59'5,494"	1127
	5	5°37'51,457"	73°59'7,582"	1105
	6	5°37'50,943"	73°59'6,843"	1108
	7	5°37'50,172"	73°59'6,789"	1106

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas descritas en la Tabla 20, el cual se encuentra ubicado a un costado de la vía que conduce de la vereda Caracol hacia el Municipio de Pauna, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°37'50,31"	73°59'8,9"

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

NO ARBOL MARCADO	ESPECIES	CAP (m ²)	DAP (m ²)	H (m ²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
58	Caco	1,2	0,38	13	1,01
59	Caco	1,2	0,38	14	1,08
62	Caco	1,2	0,38	13	1,01
4	Cedrillo	1	0,32	14	0,75
5	Cedrillo	1	0,32	13	0,70
6	Cedrillo	1	0,32	13	0,70
20	Cedrillo	1,2	0,38	14	1,08
30	Cedrillo	1,1	0,35	13	0,84
31	Cedrillo	1,05	0,33	13	0,77
36	Cedrillo	1,1	0,35	13	0,84
37	Cedrillo	0,9	0,29	14	0,61
38	Cedrillo	1,2	0,38	14	1,08
41	Cedrillo	1	0,32	13	0,70
42	Cedrillo	1	0,32	14	0,75
51	Cedrillo	1,05	0,33	14	0,83
56	Cedrillo	1,06	0,34	14	0,84
67	Cedrillo	1,3	0,41	14	1,27
2	Cedro	1,75	0,56	15	2,47

NO ARBOL MARCADO	ESPECIES	CAP (m ²)	DAP (m ²)	H (m ²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
3	Cedro	1,7	0,54	14	2,17
7	Cedro	1,8	0,51	14	1,93
10	Cedro	1,2	0,38	14	1,08
35	Cedro	1,2	0,38	14	1,08
39	Cedro	1,55	0,49	14	1,81
44	Cedro	1,5	0,48	14	1,69
53	Cedro	1,05	0,33	14	0,83
54	Cedro	1,2	0,38	13	1,01
68	Cedro	1,25	0,40	14	1,18
64	Cucubo	1,11	0,35	13	0,86
65	Cucubo	1,2	0,38	14	1,08
14	Mango	2	0,64	14	3,01
60	Mopo	1,2	0,38	13	1,01
66	Mopo	0,95	0,30	14	0,68
33	Mulato	1	0,32	14	0,75
34	Mulato	1	0,32	13	0,70
34			0,00		38,20

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.

5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Doscientos Seis (206) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor **PANTALEON CORTES ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'496.438 de Otanche, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico ruda21.guti@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 018404 del 17 de julio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES, Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00071-23

RESOLUCIÓN No. 2819

(25 OCT 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00058-14 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Mediante **Resolución No. 3393 del 12 de diciembre de 2014**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **LEONARDO ALBEIRO MUÑOZ TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'497.989 de Otanche, en su calidad de propietario del predio denominado "Los Planes", ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Otanche, Boyacá, solicitada por medio de su autorizada **LETICIA TELLEZ CORDOBA**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 23'496.241 de Chiquinquirá, para la explotación comercial de sesenta y ocho (68) árboles de las siguientes especies: Caracolí quince (15) con volumen de 51,2 m³, Guacimo veinte (20) con volumen de 39,8 m³, Muche dieciocho (18) con volumen de 32 m³, y Ceiba quince (15) con volumen de 26,7 m³ para un volumen total de 149,7 m³ ubicados en el mencionado predio.

Mediante oficio de salida No.012513 del 20 de noviembre de 2015 se requiere al señor Leonardo Albeiro Muñoz Téllez, para que en el término improrrogable de 45 días allegue a esta corporación el informe correspondiente con su respectiva georreferenciación y registro fotográfico donde se evidencie claramente el cumplimiento de la medida de compensación consistente en la siembra de doscientas 200 plántulas de especies nativas.

Mediante Auto No. 0506 del 20 de abril de 2017 Corpoboyacá requiere al señor **JOSE DE JESUS YEPES PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9'496.868 de Otanche, en calidad de nuevo propietario del predio quien subrogo al titular del aprovechamiento forestal en cuanto a la obligación la compensación exigida para que presente a esta Corporación Informe con el respectivo registro fotográfico y georreferenciación donde se evidencie la realización de la medida de compensación ordenada en el artículo tercero numeral 15 de la Resolución No. 3393 del 12 de diciembre de 2014, consistente el plantar 200 plántulas de las especies nativas de la región, para mejorar las condiciones ambientales y paisajísticas del sector que fue afectado por el aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 07 de septiembre de 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **JOSE DE JESUS YEPES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'496.868 de Otanche, en su calidad de autorizado para la compensación ambiental del predio denominado "Los Planes", ubicado en la vereda El Carmen, del municipio de Otanche-Boyacá; estipuladas en la Resolución No. 3393 del 12 de diciembre de 2014 y que, en consecuencia, de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. **SFC-0049/23** de fecha de 02 de octubre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 07 de septiembre de 2023, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

- Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado por el señor **José de Jesús Yepes Peña**, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en el año 2015 y se realizaron en su totalidad, es decir, se aprovecharon 149,7 m³ de las especies Caracolí, Guacimo, Muche y Ceiba.
- Se establece que a la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 3393 del 12 de diciembre de 2014, lo siguiente:
 - a) Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios de la motosierra ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.
 - b) No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite, combustibles y/o aceite quemado – cumplimiento del Artículo Tercero.
 - c) Se realizó un recorrido por un área, en las coordenadas **-74°14'12,623"W 5°45'24,844"N**, sobre un área aproximada de 1 hectárea del predio "Los Planes", dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica del Caño Pénjamo, se evidenció la siembra de material vegetal y manejo de la regeneración natural, de las especies: Cedro (*Cedrela odorata*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Cáico (*Jacaranda copaia*), Mopo (*Crotón ferrugineus*) y Muche (*Albizia carbonaria*), los cuales se encuentran en estados brinzal, latizal y fustal, el usuario manifiesta haber realizado la siembra de más de 500 individuos arbóreos que lograron su arraigamiento cuentan con alturas promedio de 5 a 10 m y CAP (circunferencia a la altura del pecho) de 30 y 35 cm. Estos individuos arbóreos presentan buen estado fitosanitario.

4.2 Recomendaciones y/o Conclusiones

Realizada la visita y de acuerdo a la información recopilada durante esta se determinó que el señor **JOSÉ DE JESÚS YEPES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'496.868 de Otanche, en su calidad de propietario del predio, ha cumplido con la medida de compensación establecida en la Resolución 3393 del 12 de diciembre de 2014, en el Artículo Tercero, en cuanto a la siembra de los árboles estipulados y su mantenimiento y al haber garantizado la regeneración natural observada dentro del predio y el área intervenida, por tanto, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, el cual era el objetivo de lo estipulado en la resolución de otorgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer al señor José de Jesús Yepes Peña, deberá hacerse a la dirección Calle 3 No. 10-12 Surinema Chiquinquirá, al número celular 3125237001 o al correo electrónico andres.123florian@gmail.com.

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.)

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 07 de septiembre de 2023 al predio "**Los Planes**" identificado con código catastral No. 15507000000200032000, localizado en la vereda El Carmen, en jurisdicción del Municipio de Otanche Boyacá, en compañía del señor **JOSE DE JESUS YEPES PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9'496.868 de Otanche, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación, ya que mediante Auto No. 0506 del 20 de abril de 2017 subrogo al titular del aprovechamiento forestal en cuanto a la obligación la compensación exigida para que presente a esta Corporación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. **SFC-0049/23** 02 de octubre de 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado.

*Se realizó un recorrido por un área, en las coordenadas **-74°14'12,623"W 5°45'24,844"N**, sobre un área aproximada de 1 hectárea del predio "Los Planes", dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica del Caño Pénjamo, se evidenció la siembra de material vegetal y manejo de la regeneración natural, de las especies; Cedro (*Cedrela odorata*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Caco (*Jacaranda copaia*), Mopo (*Crotón ferrugineus*) y Muche (*Albizia carbonaria*), los cuales se encuentran en estados brinzal, latizal y fustal, el usuario manifiesta haber realizado la siembra de más de 500 individuos arbóreos que lograron su arraigamiento cuentan con alturas promedio de 5 a 10 m y CAP (circunferencia a la altura del pecho) de 30 y 35 cm. Estos individuos arbóreos presentan buen estado fitosanitario.*

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el señor **JOSE DE JESUS YEPES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'496.868 de Otanche Boyacá, en su calidad de propietario del predio, ha dado cumplimiento con la medida de compensación, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, por lo cual ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. **SFC-0049/23 del 02 de octubre del 2023**, ya que la conducta realizada por el titular del permiso del aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones en las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 3393 del 12 de diciembre de 2014, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente **OOAF-00058-14**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **JOSE DE JESUS YEPES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'496.868 de Otanche, en su calidad de propietario del predio denominado "Los Planes" localizado en la vereda El Carmen, en jurisdicción del municipio de Otanche Boyacá, mediante Resolución No. 3393 del 12 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00058-14**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **JOSE DE JESUS YEPES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'496.868 de Otanche, en la dirección Calle 3 No. 10-12, Surinama de la ciudad de Chiquinquirá o al correo electrónico: andres.123florian@gmail.com, celular: 3125237001, de conformidad con lo normado en el artículo 58 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación Resolución No. **2819** **25 OCT 2023** Página 5

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche-Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de oficina territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -T-
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o Persistente OCAF-00058-14

RESOLUCIÓN No. 2820

(**25 OCT 2023**)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 09286 de 11 de abril de 2023, el señor Medardo de Jesús Bautista Poveda, identificado con Cedula de Ciudadanía No 4.065.188 expedida en Tunungúa-Boyacá, solicitó ante Corpoboyacá la Concesión de Aguas Superficiales en un caudal de 0.368 LPS a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN" ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 05°39'07" N, Longitud: 74°10'88" O y Altitud 910 m.s.n.m captación localizada en la vereda Centro, en jurisdicción del municipio de Otanche, Boyacá.

Que mediante Auto No. 0365 del 08 de Mayo de 2023, Corpoboyacá dispuso en su artículo primero Iniciar trámite administrativo de concesión de Aguas superficiales el señor Medardo de Jesús Bautista Poveda, identificado con Cedula de Ciudadanía No 4.065.188 expedida en Tunungúa-Boyacá, solicitó ante Corpoboyacá la Concesión de Aguas Superficiales en un caudal de 0.368 LPS a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN" ubicada en las coordenadas geográficas Latitud:05°39'07", Longitud: 74°10'88" O y Altitud 910 m.s.n.m captación localizada en la vereda Centro, en jurisdicción del municipio de Otanche, Boyacá.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0076-23 del 26 de mayo de 2023, del inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo Alcaldía Municipal de Otanche y en carteleras de CORPOBOYACÁ, se fija fecha y hora de la visita para el día 15 de junio de 2023, a las 9:30 a.m., el cual se remite a la alcaldía mediante oficio No. 103-09561 del 26 de mayo de 2023.

que el día 15 de junio de 2023 se realiza visita técnica de evaluación por parte de la profesional Yuli Cepeda Ávila adscrita a la Oficina Territorial Pauna de Corpoboyacá.

que mediante oficio No. 103-12321 de fecha 06 de julio de 2023, se realiza solicitud al municipio de Otanche la certificación de uso del suelo condicionado emitido por el municipio de Otanche y viabilidad para la actividad recreativa en el predio urbano de propiedad del señor Medardo de Jesús Bautista.

Que mediante radicado No. 18202 de 14 de julio de 2023, la Secretaría de Planeación e Infraestructura allego uso del suelo para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 072-24694 establecido como Zona Urbana de Vivienda (ZUV).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico 230367 del 17 de agosto de 2023, el cual hace parte integral del

presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1 De acuerdo a lo expuesto en el presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor Medardo de Jesús Bautista Poveda identificado con cedula de ciudadanía 4.065.188 de Tunungua, Boyacá, a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA CHORRERÓN" en el punto con coordenadas Latitud: 05°39'35.39" N - 74°11'0.20" O, a una altura de 1105 m.s.n.m., en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Otanche, con destino a satisfacer las necesidades de USO DOMÉSTICO NO CONSUMO HUMANO de 30 usuarios transitorios en un caudal de 0.046 L/s y para USO RECREATIVO en un caudal de 0.01242 L/s para un caudal total de 0.05842 L/s a beneficiar en el predio "Urbano" identificado con matrícula inmobiliaria 072-24694 y código catastral No. 155070100000001500130000 ubicado en el perímetro urbano del municipio de Otanche, Boyacá.
- 6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el señor Medardo de Jesús Bautista Poveda identificado con cedula de ciudadanía 4.065.188 de Tunungua, Boyacá, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar a Corpoboyacá para su evaluación y aprobación los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación única y exclusiva del caudal concesionado y la restitución del caudal sobrante al cauce natural, considerando que el caudal captado actualmente es superior al otorgado en la presente concesión de aguas. Adicionalmente, el usuario deberá instalar una llave de paso en la tubería de llegada al predio de beneficio con el fin de detener el flujo de agua cuando no esté en uso.
- 6.3 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, el señor Medardo de Jesús Bautista Poveda identificado con cedula de ciudadanía 4.065.188 de Tunungua, Boyacá deberá plantar 178 árboles de especies nativas en las zonas de recarga hídrica, ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, áreas de protección ambiental y/o interés hídrico del área de influencia de proyecto, incluyendo, aislamiento y mantenimiento por tres años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual el usuario deberá presentar en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoge el presente concepto técnico, un informe que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georeferenciación de las áreas reforestadas, detalle de las especies que se utilizaron con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado); adicionalmente se deben describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego.

Tabla No 6. Medida de preservación por el uso del recurso hídrico (concesiones de agua)

TIPO DE USUARIO	USO DEL RECURSO	CAUDAL APROBADO		MEDIDA DE COMPENSACION	EQUIVALENTE A COMPENSAR	
		(L/Seg)	Rango		Has	No. Arboles
Persona natural	Doméstico y Recreativo	0.05842	1	Reforestación	0.2	178

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

- 6.4 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.5 El titular, deberá presentar el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA y el formato FGP-09 denominado "Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua", conforme a los términos de referencia para elaboración del PUEAA para el sector Recreativo y las observaciones establecidas por la Corporación mediante concepto técnico No. OH-230386 de fecha 01 de agosto de 2023.

- 6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden variar abruptamente en cualquier momento, ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la concesión de aguas superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16, del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en caso de requerirse.
- 6.7 El señor Medardo de Jesús Bautista Poveda identificado con cedula de ciudadanía 4.065.188 de Tunungua, Boyacá, deberá garantizar el manejo adecuado de las aguas residuales con relación a su tratamiento y disposición final a fin de evitar la contaminación de la fuente hídrica innominada en la cual se realiza el vertimiento.
- 6.8 El señor Medardo de Jesús Bautista Poveda identificado con cedula de ciudadanía 4.065.188 de Tunungua, Boyacá estará obligado al pago de la tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

- 6.9 El señor Medardo de Jesús Bautista Poveda identificado con cedula de ciudadanía 4.065.188 de Tunungua, Boyacá en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, deberá presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el formato FGP-69 con relación a los costos totales de operación de proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados al 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto de que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

Finalmente, el grupo Jurídico de Corpoboyacá, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, con base en el presente concepto técnico, proferirán el respectivo acto administrativo.

(...)

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09, denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico OH-230386, del 01 de agosto de 2023 el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo a la evaluación técnica del documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado con radicado No. 9286 de fecha 11 de abril de 2023 y con fundamento en lo estipulado en la Ley 373 de 1997, demás normas reglamentarias y términos de referencia elaborados por Corpoboyacá para evaluación y aprobación de PUEAA, se conceptúa que:

- 5.1 Desde el punto de vista técnico y ambiental, el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por el señor Medardo de Jesús Bautista Poveda, identificado con Cedula de Ciudadanía No 4.065.188 expedida en Tunungúa-Boyacá, radicado en el expediente OOCA-00034-23 **NO REUNE** toda la información requerida para obtener la respectiva aprobación.
- 5.2 El señor Medardo de Jesús Bautista Poveda, identificado con Cedula de Ciudadanía No 4.065.188 expedida en Tunungúa-Boyacá, deberá allegar en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir del recibo de la comunicación oficial, las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA en su componente de observaciones, teniendo en cuenta los términos de referencias para elaboración de los PUEAA para el sector recreativo versión 2; así como la presentación del formato FGP-28, documento que podrá encontrar en la página web de la Corporación. La información la podrá radicar en la Oficina Territorial de Pauna, o través del correo electrónico pauna@corpoboyaca.gov.co.
- 5.3 Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones establecidas en marco del trámite de concesión de aguas superficiales que obra bajo el expediente OOCA-00034-23, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

El presente concepto técnico se remitirá como anexo a la comunicación oficial de remisión de observaciones para los ajustes pertinentes.

El grupo Jurídico de CORPOBOYACÁ adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, con base en el presente concepto técnico, determinarán el trámite pertinente a seguir.

(...)*

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorgó, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974;
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones; y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

{...}

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en cuyo acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto - declaración anual de costos de operación. - Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No. 230367** del 17 de agosto de 2023, esta Corporación considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 4.065.188 de Tunungua, a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA CHORRERÓN" en el punto con coordenadas Latitud: 05°39'35.39" N - 74°11'0.20" O, a una altura de 1105 m.s.n.m., en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Otanche, con destino a satisfacer las necesidades de USO DOMÉSTICO NO CONSUMO HUMANO de 30 usuarios transitorios en un caudal de 0.048 L/s y para USO RECREATIVO en un caudal de 0.01242 L/s para un caudal total de 0.05842 L/s a beneficiar en el predio "Urbano" identificado con matrícula inmobiliaria 072-24694 y código catastral No. 1550701000000001500130000 ubicado en el perímetro urbano del municipio de Otanche, Boyacá.

Que así mismo, y de acuerdo con lo establecido en el **Concepto Técnico OH-230386** del 01 de agosto de 2023, donde se evaluó el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado con radicado No. 9286 de fecha 11 de abril de 2023, a esta Corporación por el señor Medardo de Jesús Bautista Poveda, identificado con Cedula de Ciudadanía No 4.065.188 expedida en Tununguá Boyacá, y de acuerdo con los

requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias y los términos de referencia para la elaboración del PUEAA para uso Agrícola y/o Pecuario de Corpoboyacá, se considera que desde el punto de vista técnico- ambiental, que el documento **NO REUNE** toda la información requerida para obtener la respectiva aprobación.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos No. 230367 del 17 de agosto de 2023 y Concepto Técnico OH-230386 del 01 de agosto de 2023.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas superficiales a nombre del señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 4.065.188 de Tununguá, Boyacá, con destino a satisfacer las necesidades de USO DOMÉSTICO NO CONSUMO HUMANO de 30 usuarios transitorios en un caudal de 0.046 L/s y para USO RECREATIVO en un caudal de 0.01242 L/s para un caudal total de 0.05842 L/s a beneficiar en el predio "Urbano" identificado con matrícula inmobiliaria 072-24694 y código catastral No. 1550701000000001500130000 ubicado en el perímetro urbano del municipio de Otanche, Boyacá, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Chorrerón" en el punto con coordenadas Latitud: 05°39'35.39" N - 74°11'0.20" O, a una altura de 1105 m.s.n.m., en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Otanche Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos **USO DOMÉSTICO NO CONSUMO HUMANO Y RECREATIVO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTICULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTICULO TERCERO: El titular, deberá allegar en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir de la notificación del presente Acto administrativo, las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA, teniendo en cuenta los términos de referencias para elaboración de los PUEAA para el sector recreativo versión 2; así como la presentación del formato FGP-28, documento que podrá encontrar en la página web de la Corporación. La información la podrá radicar en la Oficina Territorial de Pauna, o través del correo electrónico pauna@corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: El Titular en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá presentar a Corpoboyacá para su evaluación y aprobación los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación única y exclusiva del caudal concesionado y la restitución del caudal sobrante al cauce natural, considerando que el caudal captado actualmente es superior al otorgado en la presente concesión de aguas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular deberá instalar una llave de paso en la tubería de llegada al predio de beneficio con el fin de detener el flujo de agua cuando no esté en uso

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 4.065.188 de Tununguá Boyacá, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTICULO SEXTO: El señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 4.065.188 de Tununguá Boyacá, como medida de preservación del recurso hídrico deberá **plantar 178 árboles** de especies nativas en las zonas de recarga hídrica, ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, áreas de protección ambiental y/o interés hídrico del área de influencia de proyecto, incluyendo, aislamiento y mantenimiento por tres años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular deberá presentar en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas reforestadas, detalle de las especies que se utilizaron con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de considerarlo pertinente el Titular, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017.

ARTICULO OCTAVO: El señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 4.065.188 de Tununguá Boyacá, como titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que

			contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**
--	--	--	--

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelante la Corporación

ARTÍCULO NOVENO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO: El señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 4.065.188 de Tununguá Boyacá, deberá garantizar el manejo adecuado de las aguas residuales con relación a su tratamiento y disposición final a fin de evitar la contaminación de la fuente hídrica innominada en la cual se realiza el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: El concesionario en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la

Continuación Resolución No. 2820 25 OCT 2023 Página 14

Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notifíquese el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los Conceptos Técnicos No. 230367 del 17 de agosto de 2023 y OH-230386 del 01 de agosto de 2023, al señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 4.065.188 de Tununguá Boyacá, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en la Calle 4 No. 2-158, Otanche Boyacá, Celular: 3204745637, o al correo electrónico josemiguelb_@hotmail.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Lorena Munevar Rodriguez
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00034-23

RESOLUCIÓN No. 2824

(25 OCT 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADECÚA, SANEA Y DEJA SIN EFECTOS UNAS
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, a través de la Oficina Territorial de Pauna, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que Mediante radicado No. 010765 de fecha 29 de septiembre de 2010, se recibió queja instaurada por la Comunidad de la Vereda Paunita, en jurisdicción del municipio de Muzo, donde se comunica a esta entidad la ocurrencia de la contaminación causada a la quebrada Sapicaica de la cual se benefician varias familias de la vereda. Para atender la mencionada denuncia, fueron designados el Ingeniero IVAN FERLEY CANÓN PÁEZ y VALOIS SÁNCHEZ FORERO, Profesionales de la Unidad Operativa Regional Occidente de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá(CORPOBOYACA), para que el día 3 de noviembre de 2010 practicaran la diligencia de inspección ocular y presentaran el correspondiente concepto técnico.

Que mediante Resolución No. 1467 del 07 de junio 2.012, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación impuso unas medidas Preventivas al señor HENRY MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía número 18.184.951 de Puerto Asís (Putumayo), consistentes en:

- 1) Suspensión de actividades de intervención y afectación del área forestal protectora del humedal y del nacimiento de la quebrada Sapicaica ubicadas dentro del predio de su propiedad ubicado en la vereda Paunita jurisdicción del municipio de Muzo.
- 2) Suspensión de la actividad de vertimiento de aguas residuales sobre el nacimiento de la quebrada denominada Sapicaica.
- 3) Suspensión de la actividad de riego de potreros con las aguas residuales en el predio de propiedad del señor HENRY MAHECHA, ubicado en la vereda Paunita, jurisdicción del municipio de Muzo.
- 4) Suspensión de la actividad de captación del recurso hídrico de la fuente N. N. localizada en el inmueble de propiedad del señor HENRY MAHECHA, ubicado en la vereda Paunita, jurisdicción del municipio de Muzo; únicamente se podrá realizar el uso del agua por ministerio de la ley de conformidad con el artículo 32 del Decreto 1541 de 1978.

- 5) Suspensión de la actividad de quemas realizadas a cielo abierto de residuos sólidos realizadas en el predio de propiedad del señor HENRY MAHECHA, ubicado en la vereda Paunita, jurisdicción del municipio de Muzo.

Que mediante Resolución No. 1468 del 07 de junio del 2.012, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación ordena la apertura de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra el señor HENRY MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía número 18.184.951 de Puerto Asis (Putumayo).

Que se notificó mediante Edictos, por parte de la secretaria General y jurídica de las resoluciones 1467 del 07 de junio de 2012, y 1468 del 07 de junio de 2012, fijados el 29 de octubre del 2012, y desfijados el 13 de noviembre del 2012.

Que mediante Auto No. 1390 del 06 de agosto del 2.015, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación ordena la apertura de la etapa probatoria a un trámite sancionatorio ambiental adelantado contra el señor HENRY MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía número 18.184.951 de Puerto Asis (Putumayo)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por CORPOBOYACA, mediante aviso de notificación en la página web, fecha de fijación el 02 de octubre del 2.015 y con fecha de desfijación del 09 de octubre del 2.015 y la notificación personal comisionada a la inspección de policía del municipio de Muzo Boyacá, firmada el señor HENRY MAHECHA MARCELO, el día 17 de septiembre del 2.015.

Que el 03 de agosto del 2016 se realizó visita técnica en la etapa probatoria de infracciones ambientales. Se emitió concepto técnico el 06 de diciembre de 2016- No. CQ-0061-16.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 indica que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien será

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la norma en cita determina que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales, la ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales vigentes. Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, instaura el procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

Que el artículo 18 de la norma en mención determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos

concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

3.- De los Jurisprudenciales.

Respecto al debido proceso y el rigor de las etapas procesales de cada juicio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, en **sentencia radicada con el No. 08001-23-31-000-2011-01455-01, del 15 de agosto de 2019**, adujo:

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibidem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibidem), formulación de cargos (Art. 24 ibidem), descargos (Art. 25 ibidem), práctica de pruebas (Art. 26 ibidem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibidem). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 ibidem).

7.3.1.2. Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Subrayas de la Sala)

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previa la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para auxiliar al funcionario correspondiente, e incluso, que este lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

Reafirma lo dicho el artículo 24 ibidem, al estimar que solo es procedente formular cargos cuando quiera que exista mérito para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.

Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 EL 2009, relaciona sobre la formulación de cargos: cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibidem: estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibidem: veamos:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de

reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayas y negritas de la Sala).

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, sustento de la función administrativa que rige las decisiones de las autoridades, establece que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El anterior mandato constitucional se encuentra desarrollado por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que establece, en su numeral 11°:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, el artículo 41 del CPACA consagra:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

El principio de eficacia se aplica al proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, según el cual:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que¹:

En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2°, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2°, 277 numeral 5° y 343, relativos al control de gestión y resultados.

En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con

¹ Corte Constitucional – sentencia C-826 del 13 de noviembre del año 2013 – M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Continuación Resolución No. 2824 25 OCT 2023 Página 8

costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a ser limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.

Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios.

(...)

igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sobre la publicidad o notificación de los actos administrativos, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

"La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente." (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

En esos mismos términos, el Consejo de Estado señaló sobre el particular que²:

"En cuanto a la violación del principio de publicidad alegada por el actor, la Sala encuentra que la falta de publicidad de un acto administrativo de carácter general no es causal de nulidad del mismo, sino de oponibilidad a sus destinatarios; por lo tanto, la falta de publicación de los actos administrativos demandados no afecta su validez, sino su eficacia. El acto administrativo que no ha sido publicado existe como tal una vez se hayan producido los elementos esenciales de su legalidad; sin embargo, sus efectos en el mundo de derecho sólo se producirán una vez el acto sea publicado; de lo contrario, la decisión permanecerá al interior de la administración, será inoponible frente a terceros y carecerá de obligatoriedad para los mismos."

3.- De los Doctrinales.

En esos mismos términos, la doctrina indica que:

"796. El principio de la eficacia, tal como se plantea en la Constitución Política y en los desarrollos del artículo 3.º del CCA, no es más que un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas. Desde esta perspectiva coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades, tendientes a imprimir el impulso necesario a las actuaciones y procedimientos que deben adelantar, garanticen, el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas a través de la imposición de logros mínimos en relación con las responsabilidades confiadas, con miras, como lo anotábamos, a la efectividad de los derechos individuales y colectivos."

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - sentencia del 13 de abril del año 2011 – expediente 25000232600020050028001

797. De esta manera, constituye un punto de apoyo a la naturaleza teleológica del proceso y reafirma el carácter material que debe prevalecer en la interpretación de las normas procedimentales. Con la eficacia en las actuaciones administrativas se pretende básicamente que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual las autoridades removerán de oficio, entre otros, los obstáculos puramente formales, dándole prevalencia al derecho sustancial y de esta manera evitarán decisiones inhibitorias.

798. En cuanto instrumento para la celeridad, la eficacia comporta para la administración pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional. Desde esa perspectiva se traduce en la más importante vía para consolidar los contenidos del artículo 4º constitucional, produciendo al interior de las actuaciones administrativas las nulidades, anulaciones y revocaciones, o dejando sin efecto todas aquellas actuaciones procesales con las cuales eventualmente se hubiere podido desconocer el bloque de constitucionalidad tal como se establece en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011." (Santofimio Gamboa, 2017, p.360).

En el presente caso, surge el concepto de autotutela administrativa que de acuerdo con el profesor Santofimio Gamboa (2017) "561. Por lo tanto, la debida y oportuna satisfacción de los intereses públicos implica concebir y reconocer, por regla general, en las actuaciones de la administración pública, lo que la doctrina española ha decantado como las prerrogativas de autotutela o de acción unilateral directa e inmediata en aras de la efectividad y eficacia de las decisiones administrativas. Consiste esta figura, exótica dentro del Estado de derecho, en la admisión constitucional y legal de poderes superiores de los entes públicos con funciones administrativas, que rompen el estricto principio de igualdad, otorgándole a los actores públicos la posibilidad de declarar y ejecutar unilateralmente el derecho frente a los administrados, con el propósito de otorgarle relevancia y ejecutoria a las decisiones administrativas, sin necesidad de acudir para estos efectos a los estados judiciales. En otras palabras, se trata nada menos que de entender como propio y natural de la actividad administrativa el poder suficiente y la capacidad necesaria para tutelar por sí misma los bienes jurídicos cuya realización se le encomienda". (p. 267)

Que para el caso en concreto:

Uso y aprovechamiento del Recurso hídrico:

El artículo 88 del decreto 2811 de 1974, Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

El artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. Del decreto único reglamentario 1076 de 2.015, el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

El artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Ibidem, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces,

El artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Ibidem, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

El artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Ibidem, prohibase también, 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios.

Disposición de residuos sólidos:

Que el Literal l) del artículo 8 del Decreto **2811 de 1974**, Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que el artículo 35 del Decreto **2811 de 1974**, Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto único reglamentario **1076 de 2015. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Vertimientos:

Que el artículo **2.2.3.3.5.1.** del decreto 1076 de 2015, **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo **2.2.3.3.4.3.** del decreto 1076 de 2015, **Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Aprovechamiento Forestal:

Que el artículo 2.2.1.1.4.3. Decreto único reglamentario **1076 de 2015.** Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal.

Que el artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem, **Aprovechamiento**. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Ronda de protección:

Que el artículo 2.2.3.2.20.3. Decreto único reglamentario 1076 de 2.015. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Una vez revisada la totalidad de documentos y decisiones que conforman esta actuación administrativa, sería del caso emitir decisión de fondo en el presente proceso, no obstante, encuentra esta Oficina territorial que el procedimiento adelantado no se desarrolló de acuerdo con la ritualidad que para el efecto consagra la Ley 1333 de 2009 que rige el procedimiento sancionatorio ambiental, vulnerando con esto el debido proceso y las garantías que tenían los investigados de acuerdo con el **artículo 29 Constitucional**.

En tal sentido, es oportuno indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009 es reglado, es decir, tiene una ritualidad en la que se contemplan una serie de etapas preclusivas, plazos y condiciones que deben ser tenidos en cuenta por las Autoridades Ambientales (artículo 1º ibidem) que ostentan la potestad administrativa sancionatoria ambiental.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 del 27 de julio del año 2010 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció a cerca de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:

- 1) *Indagación preliminar (art. 17).[159]*
- 2) **Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).[160]**
- 3) *Notificaciones (art. 19).[161]*
- 4) *Intervenciones (art. 20).[162]*
- 5) *Remisión a otras autoridades (art. 21).[163]*
- 6) *Verificación de los hechos (art. 22).[164]*

- 7) Cesación de procedimiento (art. 23).[165]
- 8) Formulación de cargos (art. 24).[166]
- 9) Descargos (art. 25).[167]
- 10) Práctica de pruebas (art. 26).[168]
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).[169]
- 12) Notificación (art. 28).[170]
- 13) Publicidad (art. 29).[171]
- 14) Recursos (art. 30).[172]
- 15) Medidas compensatorias (art. 31).[173]

En relación con la importancia de la etapa de formulación de cargos, en sentencia del 15 de agosto de 2019 proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente 08001-23-31-000-2011-01455-01 de 15 de agosto de 2019 con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López, indicó el alto Tribunal:

En materia ambiental, el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio. [...] Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermirió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la etapa de formulación de cargos, estipulado en el artículo 24 de dicha normatividad. Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente.

7.3.1. De las etapas del procedimiento ambiental sancionatorio.

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 *ibidem*), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 *ibidem*), formulación de cargos (Art. 24 *ibidem*), descargos (Art. 25 *ibidem*), práctica de pruebas (Art. 26 *ibidem*) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 *ibidem*). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 *ibidem*).

(...)

7.3.1.2. Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."
(Subrayas de la Sala)

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

Reafirma lo dicho el artículo 24 ibídem, al estimar que sólo es procedente formular cargos cuando quiera que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia No. T-324 de 2.015 cuando señaló:

"En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso". (Resaltado)

Como se observa, ambos órganos de cierre de la Jurisdicción Constitucional y Contenciosa Administrativa, concuerdan en la ritualidad que se exige a las Autoridades Administrativas que cuentan con la potestad sancionatorio ambiental, con el fin de asegurar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Remitiéndonos al caso concreto, se encuentra que a través de la Resolución No. 1467 del 07 de junio de 2.012, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación impuso unas medidas Preventivas al señor HENRY MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía número 18.184.951 de Puerto Asís (Putumayo), consistentes en:

- _suspensión de actividades de intervención y afectación del área forestal protectora del humedal y del nacimiento de la quebrada Sapicaica ubicadas dentro del predio de su propiedad ubicado en la vereda Paunifa jurisdicción del municipio de Muzo.
- _Suspensión de la actividad de vertimiento de aguas residuales sobre el nacimiento de la quebrada denominada Sapicaica.

_Suspensión de la actividad de riego de potreros con las aguas residuales en el predio de propiedad del señor HENRY MAHECHA, ubicado en la vereda Paunita, jurisdicción del municipio de Muzo.

_Suspensión de la actividad de captación del recurso hídrico de la fuente N. N. localizada en el inmueble de propiedad del señor HENRY MAHECHA, ubicado en la vereda Paunita, jurisdicción del municipio de Muzo; únicamente se podrá realizar el uso del agua por ministerio de la ley de conformidad con el artículo 32 del Decreto 1541 de 1978.

_Suspensión de la actividad de quemas realizadas a cielo abierto de residuos sólidos realizadas en el predio de propiedad del señor HENRY MAHECHA, ubicado en la vereda Paunita, jurisdicción del municipio de Muzo.

Mediante Resolución No.1468 del 07 de junio del 2.012, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación decreta la apertura de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra el señor HENRY MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía número 18.184.951 de Puerto Asís (Putumayo). Estas resoluciones se notificaron mediante Edicto.

Mediante Auto No. 1390 del 06 de agosto del 2.015, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación ordena la apertura de la etapa probatoria a un trámite sancionatorio ambiental adelantado contra el señor HENRY MAHECHA. Luego se realizó visita técnica en la etapa probatoria de infracciones ambientales, y se emitió concepto técnico el 06 de diciembre de 2016. Es decir que en el caso en concreto se saltó la etapa de **formulación de cargos** y se procedió a la etapa de pruebas, por lo consiguiente y a la luz del derecho convencional, constitucional y legal, se traduce en una evidente vulneración a las garantías fundamentales de las investigados, a quienes se les cercenó la posibilidad de presentar a la autoridad ambiental los descargos los cuales se formulan una vez se notifica del acto administrativo de formulación de cargos. Y con posterioridad, vencido el plazo para presentar descargos se puede realizar el auto que abre a pruebas, según lo relaciona la ley 1333 del 2.009 en su artículo 26, que relaciona taxativamente lo siguiente: *Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Por lo anteriormente expuesto, encuentra esta Oficina Territorial, que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo en el presente proceso, por lo tanto, en aplicación de los mandatos constitucionales (artículos 29, 83 y 209) y legales (numeral 11 del artículo 3° del CPACA), se saneará las actuaciones administrativas adecuando el procedimiento de conformidad con el ritual establecido en la Ley 1333 del año 2009. En consecuencia, por tratarse de actos administrativos preparatorios y de trámite, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo al artículo 3 numeral 11 *ibidem*, el cual señala que *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*, se dejarán sin efecto el auto No. 1390 del 06 de agosto del 2.015, mediante la cual la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación abrió a pruebas un trámite sancionatorio ambiental contra el señor, HENRY MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía número 18.184.951 de Puerto Asís (Putumayo), por no haber emitido el acto administrativo que **formula cargos**, con posterioridad a la resolución N0- 1468 DEL 07 DE JUNIO

DEL 2.012 que ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, y con anterioridad al auto 1390 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2015 que decreta abrir a pruebas un trámite sancionatorio ambiental.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2.009, procederá esta Oficina Territorial a formular cargos en contra del señor HENRY MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía número 18.184.951 de Puerto Asis (Putumayo) como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, especialmente, por contaminación causada a la quebrada Sapicaica de la cual se benefician varias familias de la vereda, debido a un establo con capacidad de 300 bovinos de propiedad del señor HENRY MAHECHA, para realizar esta actividad pecuaria captan agua de una fuente hídrica; contraviniendo de esta manera, el *Artículo 88 del decreto 2811 de 1974, Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.* En este caso en concreto el señor HENRY MAHECHA, no solicitó ante la autoridad ambiental competente el permiso de concesión contraviniendo presuntamente lo que relaciona el artículo citado con anterioridad, y el decreto 1078 del 2.015 establece que; **artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.**, *el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974, es decir mediante: a. Por ministerio de la ley. b. Por concesión. c. Por permiso, y d. Por asociación,* de igual forma se está presuntamente contraviniendo lo dicho en los artículos **2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., del decreto 1078 del 2.015.** Para el caso en concreto debió realizarse solicitud formal por concesión, sin embargo, nunca se realizó dicha solicitud por parte del señor HENRY MAHECHA.

De otro lado, dentro del mismo predio se pudo apreciar la existencia de un humedal al cuál se está vertiendo material estéril, proveniente de la ampliación de la vía principal que comunica a los municipios de Maripí y Muzo; se encontró que la ronda protectora del nacimiento de la quebrada Sapicaica, se encuentra deforestada, según comentarios de la comunidad (sin más datos por cuestiones de seguridad), fue realizada por el propietario del predio donde se ubica el establo, señor HENRY MAHECHA, se le está dando un manejo inadecuado a los residuos sólidos provenientes de la actividad pecuaria ya que están realizando quema a cielo abierto, presuntamente contraviniendo lo estipulado taxativamente en; *el Literal l) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.* Y de igual forma; *el artículo 35, Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

Se evidencia en la visita técnica, que el producto de la actividad pecuaria; "establo "aguas residuales" son vertidas directamente a la quebrada denominada Sapicaica, contaminando de esa manera la fuente hídrica, y se están vertiendo directamente en el nacimiento de la quebrada Sapicaica, las aguas residuales provenientes del estercolero, las conductas anteriormente descritas están presuntamente contraviniendo; *el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2.015, Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos,* debido a que el señor Henry no solicitó nunca un permiso de vertimiento para la actividad que estaba realizando. De otra parte, se vulnera el **artículo 2.2.3.3.4.3. en su numeral 1 Prohibiciones. No se**

admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua, debido a que se está afectando el nacimiento de la quebrada Sapicaica, con un vertimiento directo en él.

Se encontró que la ronda protectora del nacimiento de la quebrada mencionada, se encuentra deforestada sin tener una autorización de aprovechamiento, según comentarios de la comunidad, fue realizada esta deforestación presuntamente por el propietario del predio donde se ubica el establo es decir el señor HENRY MAHECHA, contraviniendo así lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.4.3., del decreto único reglamentario 1076 del 2.015 *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal,* Y el artículo 2.2.1.1.4.4., de la precitada ley **Aprovechamiento**. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.* De lo anterior se concluye que de parte del señor HENRY MAHECHA nunca se radico a la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ, solicitud de aprovechamiento forestal, además, se manifiesta que es obligación del propietario la conservación de aguas, bosques protectores, y suelos, tal y como lo señala el artículo 2.2.3.2.20.3 de la ley 1076 del 2.015 **Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos**. *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.* Y en mención se presume que el señor HENRY MAHECHA no ha cumplido con esta responsabilidad.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANEAR la presente actuación administrativa **ADECUANDO** el procedimiento adelantado de conformidad con el ritual establecido en la Ley 1333 del año 2009, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1390 del 06 de agosto del 2.015 mediante el cual la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación ordenó la apertura al término probatorio del trámite sancionatorio del proceso relacionado.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR los siguientes cargos en contra del señor HENRY MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía número 18.184.951 de Puerto Asís (Putumayo):

- o **CARGO PRIMERO:** Presuntamente realizar uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la quebrada Sapicaica, sin contar con concesión lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 88 del decreto 2811 de 1974, los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.24.2. del decreto único reglamentario 1076 de 2.015.
- o **CARGO SEGUNDO.** Presuntamente por la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos, y desperdicios, que contraviene la prohibición del Literal I)

Continuación Resolución No. 2824 25 OCT 2023 Página 18

del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto único reglamentario 1076 del 2.015.

- o **CARGO TERCERO. Presuntamente por realizar actividades de aprovechamiento forestal en terrenos de propiedad privada, sin contar con permiso de la autoridad ambiental competente, contraviniendo con esta conducta lo normado por los artículos 2.2.1.1.4.3., 2.2.1.1.4.4., 2.2.1.1.18.2 del Decreto único reglamentario 1076 de 2.015.**
- o **CARGO CUARTO. Presuntamente generar vertimientos de aguas residuales a la quebrada Sapicaica, sin permiso de la autoridad ambiental, contraviniendo con esta conducta lo normado en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.2.20.3 del decreto único reglamentario 1076 de 2.015.**

ARTICULO CUARTO: Informar al señor **HENRY MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía número 18.184.951 de Puerto Asís (Putumayo), que cuenta con Diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado, los respectivos descargos a esta Corporación, aporte y solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HENRY MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía número 18.184.951 de Puerto Asís (Putumayo), residente en la vereda Paunita, sector Paunita Centro del municipio de Muzo. De no ser posible la notificación personal, procédase de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

PARÁGRAFO: Para la notificación del presente acto administrativo se comisiona por el término de Quince (15) días, al Inspector Municipal de Policía de Muzo, quien deberá remitir a esta Oficina Territorial el informe de la diligencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-0040-11

RESOLUCIÓN No. 2825

(25 OCT 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADECÚA, SANEA Y DEJA SIN EFECTOS UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, a través de la Oficina Territorial de Pauna, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 150-4468 del 10 de abril del 2.015, el comandante de la estación de policía de Tununguá, VILLAMIL SANCHEZ ANCELMO, puso a disposición de Corpoboyacá el vehículo camión, marca Dodge 600 modelo 1975 Servicio público, Diesel, de placa WTB 889, tipo estacas, color rojo y carrocería blanca, MOTOR No. 362TM2U4045361 CHASIS No.5863671, conducido por el señor SALINAS SANCHEZ DAGOBERTO CC 4065245 de Tununguá, 46 años, primaria, conductor, unión libre, fecha de nacimiento 15 de marzo 1968, natural de Tununguá y residente vereda calichal Tununguá y de propiedad del señor ISRAEL VIRGÜEZ DIAZ CC No.4'065.405 expedida en Tununguá, fecha de nacimiento 28 de diciembre del 1976,comerciante , estado civil unión libre, octavo bachiller, natural de Tununguá y residente vereda Palmar Tununguá, el cual transportaba 14.90 metros cúbicos de madera de diferentes tamaños y especies, momentos en que circulaba por la vereda el palmar sitio denominado la Taguara, siendo aproximadamente las 15:05 horas del día 09 de abril del presente año, donde se encontraba instalado un puesto de observación y verificación por parte de la estación de policía Tununguá, al mando del señor Subintendente NOE AGUIRRE ESPITIA subcomandante de estación, motivo de la inmovilización por haber presentado un salvo conducto el cual ya había sido firmado el día martes 07 de abril siendo las 09:05 horas, por el suscrito comandante de estación de policía Tununguá, es de anotar que este salvo conducto de movilización de recursos naturales es válido por un solo viaje.

Que mediante acta de imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo 10 de abril 2.015, la Corporación impuso medida preventiva consistente en decomiso preventivo de ochenta y ocho (88) bloques de Mopo (*croton ferrus*), setenta y siete (77) bloques de Caracolí (*Anacardium excelsum*) y un vehículo tipo camión color rojo de placas WTB-889, modelo 1975.

Que mediante Resolución No. 1018 del 16 de abril 2.015, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación ratificó la Medida Preventiva contenida en el acta de fecha 10 de abril del 2.015, consistente en el decomiso preventivo de 14.90 metros cúbicos de madera de las siguientes especies: a) Mopo (*Croton ferrus*): 88 bloques con un volumen de 8m3, b) Caracolí (*Anacardium exc*): 77 Bloques con un volumen de 7 m³. Y el decomiso

preventivo de un vehículo tipo camión de placas WTB-889 color rojo, marca Dodge 600 modelo 1975 servicio público, tipo estacas, motor N° 362TM2U4045361 chasis N° 5863671, de propiedad del señor ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'065.405 de Tununguá, el cual era conducido por el señor DAGOBERTO SALINAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'065.245 de Tununguá, en el momento de la inmovilización.

En el mismo acto administrativo se ratificó al señor JOSÉ DARÍO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.910.748 de Pauna, como secuestre depositario de los 14.90 M de madera de diferentes especies, y el vehículo de placas WTB-889 tipo camión en el cual se transportaban los productos forestales incautados, permanecerá a disposición de CORPOBOYACÁ en el depósito de la Alcaldía Municipal de Pauna.

Que mediante Resolución No.1019 del 16 de abril del 2.015, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación decreta la apertura de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores DAGOBERTO SALINAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4,065.245 de Tununguá, en su calidad de conductor y al señor ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'065.405 de Tununguá, en su calidad de propietario del Vehículo tipo camión de placas WTB-889, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. En el mismo acto administrativo formula el siguiente cargo contra los señores DAGOBERTO SALINAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.245 de Tununguá, en su calidad de conductor y al señor ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.405 de Tununguá, en su calidad de propietario del Vehículo tipo camión de placas WTB-889, en el cual transportaban los productos forestales que fueron objeto de decomiso preventivo: *Transportar productos forestales exhibiendo un salvoconducto expedido Por CORPOBOYACÁ el cual no ampara su movilización, incurriendo en una conducta establecida en los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996.*

Que los anteriores actos administrativos fueron notificados de manera personal a los señores ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DÍAZ, y DAGOBERTO SALINAS SANCHEZ, el día 23 de abril del 2015, en el municipio de Pauna Boyacá.

Que mediante resolución No. 1176 del 05 de mayo del 2.015 la Subdirección de Administración de Recursos naturales de Corpoboyacá ordenó la entrega, a título de depósito provisional, del vehículo tipo Camión de placas WTB-889 color Rojo Marca DODGE 600, modelo 1975 número de motor 362TM2U4045361 y chasis N° 5863671, al señor ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.405 de Tununguá – Boyacá.

Que mediante radicado No. 005951 del 7 de mayo de 2015, se recibió descargos de los señores DAGOBERTO SALINAS SÁNCHEZ y ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DÍAZ, representados mediante apoderado JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.564 de Chiquinquirá Boyacá.

Que mediante Concepto No. 0261-2015, de fecha 22 de mayo del 2.015, se emite TASACIÓN MULTA, por transporte de productos forestales exhibiendo un salvoconducto que no ampara su movilización, por parte de los señores DAGOBERTO SALINAS SANCHEZ E ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DIAZ, en el municipio de Briceño, Departamento de Boyacá.

Que mediante Concepto 161130, del 22 de diciembre del 2.016, se emite informe de criterios solicitado dentro del trámite sancionatorio adelantado en contra de los señores DAGOBERTO SALINAS SANCHEZ E ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DIAZ.

Que mediante Auto No. 1747 del 18 de diciembre de 2.017, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del presente trámite administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra los señores DAGOBERTO SALINAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.245 de Tununguá, y el señor ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.405 de Tununguá

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma personal mediante diligencia adelantada por la Alcaldía Municipal de Tununguá.

Que mediante radicado No. 004281 de fecha 15 de marzo del 2018, el señor ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DIAZ, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1747 del 18 de diciembre de 2.017.

Que mediante auto No. 0708 de fecha 18 de junio del 2018 se decide un recurso de reposición y se resuelve Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 1747 del 18 de diciembre de 2017, presentado por el señor ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.065.405 expedida en Tununguá.

Que mediante aviso de notificación No. 0679, de fecha 17 de agosto del 2018 de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se surtió la notificación del Auto No. 0708 del 18 de junio de 2018 al señor ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DIAZ.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones

exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 indica que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la norma en cita determina que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales, la ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales vigentes. Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, instaura el procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

Que el artículo 18 de la norma en mención determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

3.- De los Jurisprudenciales.

Respeto al debido proceso y el rigor de las etapas procesales de cada juicio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, en **sentencia radicada con el No. 08001-23-31-000-2011-01455-01, del 15 de agosto de 2019**, adujo:

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibidem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibidem), formulación de cargos (Art. 24 ibidem), descargos (Art. 25 ibidem), práctica de pruebas (Art. 26 ibidem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibidem). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 ibidem).

7.3.1.2. Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Subrayas de la Sala)

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previa la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para auxiliar al funcionario correspondiente, e incluso, que este lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

Reafirma lo dicho el artículo 24 *ibidem*, al estimar que solo es procedente formular cargos cuando quiera que exista mérito para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.

Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 *ibidem*; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 *ibidem*; veamos:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayas y negritas de la Sala).

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, sustento de la función administrativa que rige las decisiones de las autoridades, establece que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El anterior mandato constitucional se encuentra desarrollado por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que establece, en su numeral 11°:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este

Continuación Resolución No. 2825 25 OCT 2023 Página 8

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, el artículo 41 del CPACA consagra:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.

El principio de eficacia se aplica al proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, según el cual:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que¹:

En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados.

En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a ser limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.

Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios.

(...)

Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo."
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sobre la publicidad o notificación de los actos administrativos, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos²:

¹ Corte Constitucional – sentencia C-826 del 13 de noviembre del año 2013 – M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*"La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, **siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso.** En consecuencia, **el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz**, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, **pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación**, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente."*
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En esos mismos términos, el Consejo de Estado señaló sobre el particular que³:

"En cuanto a la violación del principio de publicidad alegada por el actor, la Sala encuentra que la falta de publicidad de un acto administrativo de carácter general no es causal de nulidad del mismo, sino de oponibilidad a sus destinatarios; por lo tanto, la falta de publicación de los actos administrativos demandados no afecta su validez, sino su eficacia. El acto administrativo que no ha sido publicado existe como tal una vez se hayan producido los elementos esenciales de su legalidad; sin embargo, sus efectos en el mundo de derecho sólo se producirán una vez el acto sea publicado; de lo contrario, la decisión permanecerá al interior de la administración, será inoponible frente a terceros y carecerá de obligatoriedad para los mismos."

3.- De los Doctrinales.

En esos mismos términos, la doctrina indica que:

"796. El principio de la eficacia, tal como se plantea en la Constitución Política y en los desarrollos del artículo 3.º del CCA, no es más que un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas. Desde esta perspectiva coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades, tendientes a imprimir el impulso necesario a las actuaciones y procedimientos que deben adelantar, garanticen, el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas a través de la imposición de logros mínimos en relación con las responsabilidades confiadas, con miras, como lo anotábamos, a la efectividad de los derechos individuales y colectivos.

797. De esta manera, constituye un punto de apoyo a la naturaleza teleológica del proceso y reafirma el carácter material que debe prevalecer en la interpretación de las normas procedimentales. Con la eficacia en las actuaciones administrativas se pretende básicamente que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual las autoridades removerán de oficio, entre otros, los obstáculos puramente formales, dándole prevalencia al derecho sustancial y de esta manera evitarán decisiones inhibitorias.

798. En cuanto instrumento para la celeridad, la eficacia comporta para la administración pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional. Desde esa perspectiva se traduce en la más importante vía para consolidar los contenidos del artículo 4º constitucional, produciendo al interior de las actuaciones administrativas las nulidades, anulaciones y revocaciones, o dejando sin efecto todas aquellas actuaciones procesales con las cuales eventualmente se hubiere podido desconocer el bloque de constitucionalidad tal como se establece en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011." (Santofimio Gamboa, 2017, p.360).

² Corte Constitucional sentencia C-464 del 31 de mayo del año 2000 – M.P. Fabio Moron Díaz.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - sentencia del 13 de abril del año 2011 – expediente 25000232600020050028001

En el presente caso, surge el concepto de autotutela administrativa que de acuerdo con el profesor Santofimio Gamboa (2017) "561. Por lo tanto, la debida y oportuna satisfacción de los intereses públicos implica concebir y reconocer, por regla general, en las actuaciones de la administración pública, lo que la doctrina española ha decantado como las prerrogativas de autotutela o de acción unilateral directa e inmediata en aras de la efectividad y eficacia de las decisiones administrativas. Consiste esta figura, exótica dentro del Estado de derecho, en la admisión constitucional y legal de poderes superiores de los entes públicos con funciones administrativas, que rompen el estricto principio de igualdad, otorgándole a los actores públicos la posibilidad de declarar y ejecutar unilateralmente el derecho frente a los administrados, con el propósito de otorgarle relevancia y ejecutoria a las decisiones administrativas, sin necesidad de acudir para estos efectos a los estados judiciales. En otras palabras, se trata nada menos que de entender como propio y natural de la actividad administrativa el poder suficiente y la capacidad necesaria para tutelar por sí misma los bienes jurídicos cuya realización se le encomienda". (p. 267)

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Una vez revisada la totalidad de documentos y decisiones que conforman esta actuación administrativa, sería del caso emitir decisión de fondo en el presente proceso, no obstante, encuentra esta Oficina Territorial que el procedimiento adelantado no se desarrolló de acuerdo con la ritualidad que para el efecto consagra la Ley 1333 de 2009 que rige el procedimiento sancionatorio ambiental, vulnerando con esto las garantías que tenían los investigados de acuerdo con el artículo 29 Constitucional.

En tal sentido, es oportuno indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009 es reglado, es decir, tiene una ritualidad en la que se contemplan una serie de etapas preclusivas, plazos y condiciones que deben ser tenidos en cuenta por las Autoridades Ambientales (artículo 1º ibidem) que ostentan la potestad administrativa sancionatoria ambiental.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 del 27 de julio del año 2010 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció a cerca de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que esté compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:

- 1) *Indagación preliminar (art. 17). [159]*
- 2) **Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18). [160]**
- 3) *Notificaciones (art. 19). [161]*
- 4) *Intervenciones (art. 20). [162]*
- 5) *Remisión a otras autoridades (art. 21). [163]*
- 6) *Verificación de los hechos (art. 22). [164]*
- 7) *Cesación de procedimiento (art. 23). [165]*
- 8) **Formulación de cargos (art. 24). [166]**
- 9) *Descargos (art. 25). [167]*
- 10) *Práctica de pruebas (art. 26). [168]*
- 11) *Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27). [169]*

- 12) Notificación (art. 28). [170]
- 13) Publicidad (art. 29). [171]
- 14) Recursos (art. 30). [172]
- 15) Medidas compensatorias (art. 31). [173]

En relación con la importancia de la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en sentencia del 15 de agosto de 2019 proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente 08001-23-31-000-2011-01455-01 de 15 de agosto de 2019 con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López, indicó el alto Tribunal:

7.3.1. De las etapas del procedimiento ambiental sancionatorio.

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibidem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibidem), formulación de cargos (Art. 24 ibidem), descargos (Art. 25 ibidem), práctica de pruebas (Art. 26 ibidem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibidem). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 ibidem).

(...)

7.3.1.2. Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."
(Subrayas de la Sala)

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

Reafirma lo dicho el artículo 24 ibidem, al estimar que sólo es procedente formular cargos cuando quiera que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.

Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: **la primera**, que exista una petición, **la segunda** de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este

sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

(...)

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

(...)

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

(...)

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia No. T-324 de 2015 cuando señaló:

"En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso". (Resaltado)

Como se observa, ambos órganos de cierre de la Jurisdicción Constitucional y Contenciosa Administrativa, concuerdan en la ritualidad que se exige a las Autoridades Administrativas que cuentan con la potestad sancionatorio ambiental, con el fin de asegurar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Remitiéndonos al caso concreto, se encuentra que a través de la resolución No. 1018 del 16 de abril 2015, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación ratificó la Medida Preventiva contenida en el acta de fecha 10 de abril del 2015, consistente en el decomiso preventivo de 14.90 metros cúbicos de madera de las siguientes especies: a) Mopo (Croton ferrus): 88 bloques con un volumen de 8m³, b) Caracoli (Anacardium exc): 77 Bloques con un volumen de 7m³. Y el decomiso preventivo de un vehículo tipo camión de placas WTB-889 color rojo, marca Dodge 600 modelo 1975 servicio público, tipo estacas, motor N° 362TM2U4045361 chasis No. 5863671, de propiedad del señor ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.405 de Tununguá, el cual era conducido por el señor DAGOBERTO SALINAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.245 de Tununguá, en el momento de la inmovilización. En el mismo acto administrativo se ratificó al señor JOSÉ DARÍO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 6.910.748 de Pauna, como secuestre depositario de los 14.90 M³ de madera de diferentes especies, y el vehículo de placas WTB-889 tipo camión en el cual se transportaban los productos forestales incautados, permanecerá a disposición de CORPOBOYACÁ en el depósito de la Alcaldía Municipal de Pauna.

Que mediante Resolución No.1019 del 16 de abril del 2015, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación decreta la apertura de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores DAGOBERTO SALINAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.245 de Tununguá, y al señor ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.405 de Tununguá, y en la misma resolución se Formuló el siguiente cargo a los señores **Transportar productos forestales exhibiendo un salvoconducto expedido Por CORPOBOYACÁ el cual no ampara su movilización, incurriendo en una conducta establecida en los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996.** Que se notificó de manera personal al señor ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DIAZ, y al señor DAGOBERTO SALINAS SANCHEZ, de las dos resoluciones mencionadas anteriormente el día 23 de abril del 2015, en el municipio de Pauna Boyacá. Mediante Auto No. 1747 del 18 de diciembre de 2.017, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación ordena la apertura de la etapa probatoria

Así las cosas, se puede observar que en la misma resolución No.1019 del 16 de abril del 2015 se está decretando la **apertura de un procedimiento administrativo ambiental** de carácter sancionatorio en contra de los señores DAGOBERTO SALINAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.245 de Tununguá, y al señor ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.405 de Tununguá, y también se Formuló el siguiente cargo a los señores **Transportar productos forestales exhibiendo un salvoconducto expedido Por CORPOBOYACÁ el cual no ampara su movilización, incurriendo en una conducta establecida en los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996.** En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, los infractores tienen el derecho a ejercer su derecho de defensa y podrán solicitar cesación del procedimiento, situación jurídica que por mandato legal solamente se puede surtir hasta antes de formular cargos, si en la misma resolución se surten dos etapas procesales, como son el inicio del proceso y la formulación de cargos, los infractores no pudieron saber, sobre tal situación jurídica en su contra, pues nunca se les notificó. Tal situación, a la luz del derecho convencional, constitucional y legal, se traduce en una evidente vulneración a las garantías fundamentales de las investigados al derecho a la defensa y el debido proceso, expuestos en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, a quienes se les cercenó la posibilidad de solicitar a la autoridad ambiental la cesación de procedimiento por alguna de las causales contempladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 23 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra esta Oficina Territorial, que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo en el presente proceso, por lo tanto, en aplicación de los mandatos constitucionales (artículos 29, 83 y 209) y legales (numeral 11 del artículo 3º del CPACA), se saneará las actuaciones administrativas adecuando el procedimiento de conformidad con el ritual establecido en la Ley 1333 del año 2009. En consecuencia, por tratarse de actos administrativos preparatorios y de trámite, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo al artículo 3 numeral 11 ibidem, el cual señala que *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos*

*puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa", se dejarán sin efecto la Resolución No. 1019 del 16 de abril del 2.015, mediante la cual la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación **dio inicio al proceso sancionatorio y formuló cargos** contra los señores DAGOBERTO SALINAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.245 de Tununguá, y al señor ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.405 de Tununguá, por haberse agotado en esta resolución dos etapas procesales que difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor, y, por ende, los conceptos No. 0261-2015, de fecha 22 de mayo del 2.015, por medio del cual se emite TASACIÓN MULTA, y el concepto 161130, del 22 de diciembre del 2.016, por medio del cual se emite informe de criterios, y el Auto No. 1747 del 18 de diciembre de 2.017, donde se ordena la apertura de la etapa probatoria, por ser emitidos con posterioridad.*

Consecuente con lo anterior, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2.009, procederá esta Oficina Territorial a decretar el inicio de Proceso Administrativo Ambiental de carácter sancionatorio y formular cargos en actos administrativos por separado en contra los señores DAGOBERTO SALINAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.245 de Tununguá, y al señor ISRAEL ARNULFO VIRGÚEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.405 de Tununguá, con el fin de que dentro de este escenario jurídico se pueda establecer la responsabilidad y se respete el debido proceso que puedan tener por los hechos ocurridos el 09 de abril de 2.015, donde se puso a disposición de Corpoboyacá el vehículo camión, marca Dodge 600 modelo 1975 Servicio público, Diesel, de placa WTB 889, tipo estacas, color rojo y carrocería blanca, MOTOR No. 362TM2U4045361 CHASIS No. 5863671, conducido por el señor SALINAS SANCHEZ DAGOBERTO CC 4'065.245 de Tununguá, y de propiedad del señor ISRAEL VIRGÚEZ DIAZ CC No. 4'065.405 expedida en Tununguá, el cual transportaba 14.90 metros cúbicos de madera de diferentes tamaños y especies, utilizando el mismo salvoconducto que ya se había utilizado con anterioridad, lo que se traduce en transporte ilegal de productos forestal sin contar con salvoconducto único de movilización, conducta que, de NO ser desvirtuada, constituye infracción ambiental a la luz, de los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANEAR la presente actuación administrativa **ADECUANDO** el procedimiento adelantado de conformidad con el ritual establecido en la Ley 1333 del año 2009, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 1019 del 16 de abril de 2.015, mediante la cual la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la

Corporación inició un proceso administrativo sancionatorio ambiental y formuló cargos dentro de este mismo trámite, los conceptos No. 0261-2015, de fecha 22 de mayo del 2.015, por medio del cual se emite TASACIÓN MULTA, el concepto 161130, del 22 de diciembre del 2.016, por medio del cual se emite informe de criterios, y el Auto No. 1747 del 18 de diciembre de 2.017, donde se ordena la apertura de la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR el inicio de un Proceso Administrativo Ambiental de carácter sancionatorio contra los señores DAGOBERTO SALINAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.245 de Tununguá, y al señor ISRAEL ARNULFO VIRGÜEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.405 de Tununguá por presunta transgresión a la normatividad ambiental, de acuerdo con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a los señores DAGOBERTO SALINAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.245 de Tununguá, y al señor ISRAEL ARNULFO VIRGÜEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.405 de Tununguá, en la vereda Calichal del municipio de Tununguá y vereda palmar del municipio de Tununguá respectivamente. De no ser posible la notificación personal, procédase de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

PARÁGRAFO: Para la notificación del presente acto administrativo se comisiona por el término de Quince (15) días, al Inspector Municipal de Policía de Tununguá, quien deberá remitir a esta Territorial las constancias de la diligencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00101-15

RESOLUCIÓN No. 2826

(25 OCT 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADECUA, Sanea Y DEJA SIN EFECTOS UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, a través de la Oficina Territorial de Pauna, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 150-4794 del 22 de abril del 2014, el patrullero de la estación de policía de Pauna-Boyacá, José Gustavo Malaver Rosas, puso a disposición de Corpoboyacá el vehículo camión, Vehículo marca Chevrolet tipo camión de estacas, color blanco, placas WOX 212, modelo 2014, número de motor 4HK1-165958, número de chasis 9GDNPR757EB034291, LINEA DIESEL NPR, conducido por el señor HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA C.C. 74.260.912 de San pablo de Borbur, propiedad del mismo señor, el cual transportaba 02.00 metros cúbicos de madera de diferentes tamaños y especies el día 20 de abril del año 2014, momentos cuando se efectuaban puesto de observación en la vía que conduce al municipio de Pauna-Chiquinquirá, sector pueblo viejo, realizando control de flora y fauna por parte de esta unidad policial.

Que mediante la resolución No. 1285 del 13 de junio de 2014 por el cual se legalizó un acta de imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo, la Corporación impuso medida preventiva consistente en decomiso preventivo de veinte (20) piezas de Cedro y setenta y ocho piezas (8) de Mulato.

En el mismo acto administrativo se ratificó al señor HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA identificado con el número de C.C. 74'260.912 expedida en San Pablo de Borbur, como secuestre depositario de los 1,5 M de madera de diferentes especies.

Que mediante Resolución No. 1286 del 13 de junio 2014, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación formuló los siguientes cargos al señor HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA identificado con el número de C.C. 74'260.912 expedida en San Pablo de Borbur.

PRIMERO: *"Presuntamente movillizar productos forestales correspondientes veinte (20) piezas de la especie CEDRO (Cedrella Odorata) y ocho (8) piezas de la especie MULATO(Cordia-Alliodora), sin contar con el respectivo salvoconducto que para tales efectos se requiere, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 y omitiendo así la obligación señalada en el artículo 80 del Decreto en cita".*

SEGUNDO: *"Presuntamente aprovechar productos forestales de las especies CEDRO (Cedrella Odorata) y MULATO (Cordia-Alliodora), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental competente contraviniendo lo establecido en los artículos 8, 9 y 23 del Decreto 1791 de 1996".*

Que los anteriores actos administrativos fueron notificados de manera personal al señor HERNAN EFRDI GUALTEROS PEÑA, el día 26 de junio del 2014, mediante la comisión conferida al inspector de policía del municipio de San Pablo de Borbur Boyacá.

Que mediante radicado No. 150-8747 del 11 de julio de 2014, se recibió descargos al señor HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA identificado con el número de C.C. 74'260.912 expedida en San Pablo de Borbur.

Que mediante Auto No. 1718 del 18 de diciembre de 2017, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del presente trámite administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra el señor HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA identificado con el número de C.C. 74'260.912 expedida en San Pablo de Borbur.

Que mediante aviso de notificación No. 0201, de fecha 28 de febrero del 2018 de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se surtió la notificación del Auto No. 1718 del 18 de diciembre de 2018 al señor HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 indica que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la norma en cita determina que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales, la ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales vigentes. Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, instaura el procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

Que el artículo 18 de la norma en mención determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas

jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

3.- De los Jurisprudenciales.

Respeto al debido proceso y el rigor de las etapas procesales de cada juicio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, en **sentencia radicada con el No. 08001-23-31-000-2011-01455-01, del 15 de agosto de 2019**, adujo:

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibidem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibidem), formulación de cargos (Art. 24 ibidem), descargos (Art. 25 ibidem), práctica de pruebas (Art. 26 ibidem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibidem). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 ibidem).

7.3.1.2. Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Subrayas de la Sala)

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previa la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para auxiliar al funcionario correspondiente, e incluso, que este lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

Reafirma lo dicho el artículo 24 ibidem, al estimar que solo es procedente formular cargos cuando quiera que exista mérito para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.

Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibidem: estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibidem; veamos:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayas y negritas de la Sala).

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, sustento de la función administrativa que rige las decisiones de las autoridades, establece que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El anterior mandato constitucional se encuentra desarrollado por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que establece, en su numeral 11°:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, el artículo 41 del CPACA consagra:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

El principio de eficacia se aplica al proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, según el cual:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que¹:

En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 258 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados.

En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a ser limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.

Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios.

(...)

Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹ Corte Constitucional – sentencia C-826 del 13 de noviembre del año 2013 – M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Sobre la publicidad o notificación de los actos administrativos, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos²:

"La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente."
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En esos mismos términos, el Consejo de Estado señaló sobre el particular que³:

"En cuanto a la violación del principio de publicidad alegada por el actor, la Sala encuentra que la falta de publicidad de un acto administrativo de carácter general no es causal de nulidad del mismo, sino de oponibilidad a sus destinatarios; por lo tanto, la falta de publicación de los actos administrativos demandados no afecta su validez, sino su eficacia. El acto administrativo que no ha sido publicado existe como tal una vez se hayan producido los elementos esenciales de su legalidad; sin embargo, sus efectos en el mundo de derecho sólo se producirán una vez el acto sea publicado; de lo contrario, la decisión permanecerá al interior de la administración, será inoponible frente a terceros y carecerá de obligatoriedad para los mismos."

3.- De los Doctrinales.

En esos mismos términos, la doctrina indica que:

796. El principio de la eficacia, tal como se plantea en la Constitución Política y en los desarrollos del artículo 3.º del CCA, no es más que un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas. Desde esta perspectiva coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades, tendientes a imprimir el impulso necesario a las actuaciones y procedimientos que deben adelantar, garanticen, el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas a través de la imposición de logros mínimos en relación con las responsabilidades confiadas, con miras, como lo anotábamos, a la efectividad de los derechos individuales y colectivos.

797. De esta manera, constituye un punto de apoyo a la naturaleza teleológica del proceso y reafirma el carácter material que debe prevalecer en la interpretación de las normas procedimentales. Con la eficacia en las actuaciones administrativas se pretende básicamente que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual las autoridades removerán de oficio, entre otros, los obstáculos puramente formales, dándole prevalencia al derecho sustancial y de esta manera evitarán decisiones inhibitorias.

798. En cuanto instrumento para la celeridad, la eficacia comporta para la administración pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional. Desde esa perspectiva se traduce en la más importante vía para consolidar los contenidos del artículo 4º constitucional, produciendo al interior de las actuaciones administrativas las nulidades, anulaciones y revocaciones, o dejando sin efecto todas aquellas actuaciones procesales con las cuales eventualmente se hubiere podido

² Corte Constitucional sentencia C-464 del 31 de mayo del año 2000 – M.P. Fabio Moron Díaz.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - sentencia del 13 de abril del año 2011 – expediente 25000232600020050028001

desconocer el bloque de constitucionalidad tal como se establece en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011." (Santofimio Gamboa, 2017, p.360).

En el presente caso, surge el concepto de autotutela administrativa que de acuerdo con el profesor Santofimio Gamboa (2017) "561. Por lo tanto, la debida y oportuna satisfacción de los intereses públicos implica concebir y reconocer, por regla general, en las actuaciones de la administración pública, lo que la doctrina española ha decantado como las prerrogativas de autotutela o de acción unilateral directa e inmediata en aras de la efectividad y eficacia de las decisiones administrativas. Consiste esta figura, exótica dentro del Estado de derecho, en la admisión constitucional y legal de poderes superiores de los entes públicos con funciones administrativas, que rompen el estricto principio de igualdad, otorgándole a los actores públicos la posibilidad de declarar y ejecutar unilateralmente el derecho frente a los administrados, con el propósito de otorgarle relevancia y ejecutoria a las decisiones administrativas, sin necesidad de acudir para estos efectos a los estados judiciales. En otras palabras, se trata nada menos que de entender como propio y natural de la actividad administrativa el poder suficiente y la capacidad necesaria para tutelar por sí misma los bienes jurídicos cuya realización se le encomienda". (p. 267)

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Una vez revisada la totalidad de documentos y decisiones que conforman esta actuación administrativa, sería del caso emitir decisión de fondo en el presente proceso, no obstante, encuentra esta Oficina Territorial que el procedimiento adelantado no se desarrolló de acuerdo con la ritualidad que para el efecto consagra la Ley 1333 de 2009 que rige el procedimiento sancionatorio ambiental, vulnerando con esto las garantías que tenía el investigado de acuerdo con el artículo 29 Constitucional.

En tal sentido, es oportuno indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009 es reglado, es decir, tiene una ritualidad en la que se contemplan una serie de etapas preclusivas, plazos y condiciones que deben ser tenidos en cuenta por las Autoridades Ambientales (artículo 1º ibídem) que ostentan la potestad administrativa sancionatoria ambiental.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 del 27 de julio del año 2010 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció a cerca de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:

- 1) *Indagación preliminar (art. 17). [159]*
- 2) **Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18). [160]**
- 3) *Notificaciones (art. 19). [161]*
- 4) *Intervenciones (art. 20). [162]*
- 5) *Remisión a otras autoridades (art. 21). [163]*
- 6) *Verificación de los hechos (art. 22). [164]*
- 7) *Cesación de procedimiento (art. 23). [165]*
- 8) **Formulación de cargos (art. 24). [166]**
- 9) *Descargos (art. 25). [167]*
- 10) *Práctica de pruebas (art. 26). [168]*

- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27). [169]
- 12) Notificación (art. 28). [170]
- 13) Publicidad (art. 29). [171]
- 14) Recursos (art. 30). [172]
- 15) Medidas compensatorias (art. 31). [173]"

En relación con la importancia de la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en sentencia del 15 de agosto de 2019 proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente 08001-23-31-000-2011-01455-01 de 15 de agosto de 2019 con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López, indicó el alto Tribunal:

7.3.1. De las etapas del procedimiento ambiental sancionatorio.

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 ibídem).

(...)

7.3.1.2. Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayas de la Sala)

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

Reafirma lo dicho el artículo 24 ibídem, al estimar que sólo es procedente formular cargos cuando quiera que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.

Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: **la primera**, que exista una petición, **la segunda** de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

(...)

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

(...)

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

(...)"

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia No. T-324 de 2015 cuando señaló:

"En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso". (Resaltado)

Como se observa, ambos órganos de cierre de la Jurisdicción Constitucional y Contenciosa Administrativa, concuerdan en la ritualidad que se exige a las Autoridades Administrativas que cuentan con la potestad sancionatorio ambiental, con el fin de asegurar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Que mediante la resolución No. 1285 del 13 de junio de 2014 por el cual se legalizó un acta de imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo, la Corporación impuso medida preventiva consistente en decomiso preventivo de veinte (20) piezas de Cedro y setenta y ocho piezas (8) de Mulato para un total de 1,5 Metros cúbicos de productos forestales de diferentes especies los cuales eran transportados un vehículo marca Chevrolet tipo camión de estacas, color blanco, placas WOX 212, modelo 2014, número de motor 4HK1-165958, número de chasis 9GDNPR757EB034291, LINEA DIESEL NPR, conducido por el señor HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA. En el mismo acto administrativo se ratificó al señor HERNAN EFREDI

GUALTEROS PEÑA identificado con el número de C.C. 74'260.912 expedida en San Pablo de Borbur, como secuestre depositario de los 1,5 Metros cúbicos de productos forestales de diferentes especies.

Que mediante Resolución No.1286 del 13 de junio del 2.014, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación formuló unos cargos en el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA identificado con el número de C.C. 74'260.912 expedida en San Pablo de Borbur.

PRIMERO: "Presuntamente movilizar productos forestales correspondientes veinte (20) piezas de la especie CEDRO (*Cedrella Odorata*) y ocho (8) piezas de la especie MULATO(*Cordia-Alliodora*), sin contar con el respectivo salvoconducto que para tales efectos se requiere, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 y omitiendo así la obligación señalada en el artículo 80 del Decreto en cita".

SEGUNDO: "Presuntamente aprovechar productos forestales de las especies CEDRO (*Cedrella Odorata*) y MULATO (*Cordia-Alliodora*), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental competente contraviniendo lo establecido en los artículos 8, 9 y 23 del Decreto 1791 de 1996".

Que los anteriores actos administrativos fueron notificados de manera personal al señor HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA, el día 26 de junio del 2014, mediante la comisión conferida al inspector de policía del municipio de San Pablo de Borbur Boyacá.

Así las cosas, se puede establecer que durante el desarrollo del proceso sancionatorio se excluyó la etapa del auto de apertura o inicio del proceso sancionatorio el cual encuentra sustento jurídico en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, debido a esto ocurrió una trasgresión a la ley especial 1333 de 2009 y al derecho fundamental al debido proceso, en este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, los infractores tienen el derecho a ejercer su derecho de defensa y podrán solicitar cesación del procedimiento, situación jurídica que por mandato legal solamente se puede surtir hasta antes de la etapa de formulación de cargos, si se incurrió en un salto procesal de una etapa a otra sin surtir el debido proceso como es el la legalización de una medida preventiva al sobrepasar por el auto de inicio y llegar a la etapa de formulación de cargos, el infractor no pudo saber, sobre tal situación jurídica en su contra, pues nunca se le notificó auto cabeza de proceso. Tal situación, a la luz del derecho convencional, constitucional y legal, se traduce en una evidente vulneración a las garantías fundamentales del investigado al derecho a la defensa y el debido proceso, expuestos en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, a quien se le cercenó la posibilidad de solicitar a la autoridad ambiental la cesación de procedimiento por alguna de las causales contempladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 23 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra esta Oficina Territorial, que no están reunidos los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo en el presente proceso, por lo tanto, en aplicación de los mandatos constitucionales (artículos 29, 83 y 209) y legales (numeral 11 del artículo 3º del CPACA), se saneará las actuaciones administrativas adecuando el procedimiento de conformidad con el ritual establecido en la Ley 1333 del año 2009. En consecuencia, por tratarse de actos administrativos preparatorios y de trámite, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo al artículo 3 numeral 11 ibidem, el cual señala que "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones

inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, se dejarán sin efecto las Resoluciones No. 1286 del 13 de junio del 2014, mediante la cual la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación **formuló cargos** y la resolución No.1718 del 18 de diciembre de 2017 la cual ordenó el termino de apertura probatoria contra el señor **HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA** identificado con el número de C.C. 74'260.912 expedida en San Pablo de Borbur, por haberse saltado en esta resoluciones la etapa procesal de auto de apertura de inicio que difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en primer lugar como lo dicta la ley, es decir después de la legalización de medida preventiva y antes de la etapa de formulación de cargos para el caso en concreto, a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2.009, procederá esta Oficina Territorial a decretar el inicio de Proceso Administrativo Ambiental de carácter sancionatorio y formular cargos en actos administrativos por separado en contra del señor **HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA** identificado con el número de C.C. 74'260.912 expedida en san pablo de Borbur, con el fin de que dentro de este escenario jurídico se pueda establecer la responsabilidad y se respete el debido proceso que puedan tener por los hechos ocurridos el día 21 de abril de 2.014 donde se puso a disposición de Corpoboyacá el vehículo camión, Vehículo marca Chevrolet tipo camión de estacas, color blanco, placas WOX 212, modelo 2014, numero de motor 4HK1-165958, número de chasis 9GDNPR757EB034291, LINEA DIESEL NPR, conducido por el señor **HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA C.C. 74.260.912** de San pablo de Borbur, propiedad del mismo señor, el cual transportaba 2.00 metros cúbicos de madera de diferentes dimensiones y especies, el día 21 de abril del año 2014, momentos cuando se efectuaban puesto de observación en la vía que conduce del municipio de Pauna a Chiquinquirá, sector pueblo viejo, realizando control de flora y fauna por parte de esta unidad policial.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **SANEAR** la presente actuación administrativa **ADECUANDO** el procedimiento adelantado de conformidad con el ritual establecido en la Ley 1333 del año 2009, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones No. 1286 del 13 de junio del 2014, mediante la cual la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación **formuló cargos** y la resolución No.1718 del 18 de diciembre de 2017 la cual **ordenó apertura de la etapa probatoria** contra el señor **HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA** identificado con el número de C.C. 74'260.912 expedida en san pablo de Borbur.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** el inicio de un Proceso Administrativo Ambiental de carácter sancionatorio contra el señor **HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA** identificado con el número de C.C. 74'260.912 expedida en San Pablo de Borbur, por presunta transgresión a la normatividad

Continuación Resolución No. 2826 25 OCT 2023 Página 13

ambiental, por transportar madera sin el lleno de los requisitos legales, de acuerdo con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HERNAN EFREDI GUALTEROS PEÑA** identificado con el número de C.C. 74'260.912 expedida en san pablo de Borbur, en la vereda La Mesa del municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá, de no ser posible la notificación personal, procédase de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

PARÁGRAFO: Para la notificación del presente acto administrativo se comisiona por el término de Quince (15) días, al Inspector Municipal de Policía de San Pablo de Borbur, quien deberá remitir a esta Territorial las constancias de la diligencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00144-14

RESOLUCION 2828

(25 OCT 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 016934 del 28 de junio de 2023, folio 1, la comunidad del barrio El Bosque del municipio de San Pablo de Borbur, presentó escrito donde solicitan "Atención urgente a afectaciones de inestabilidad de taludes", en el sector del Mirador del barrio El Bosque.

Que en atención al oficio precedente funcionarios de la Corporación, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna realizaron visita técnica el 17 de julio de 2023 con el objetivo de verificar los hechos denunciados por presuntas afectaciones ambientales derivadas por obras constructivas en el perímetro urbano del municipio de San Pablo de Borbur, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. **CTO-0074/23** de fecha 14 de agosto de 2023, folio 7, en el que se conceptuó:

(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO:

Los asesores Jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con base en el presente informe y teniendo en cuenta las normas legales vigentes sobre el permiso de ocupación de cauces determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta presuntamente realizada por el municipio de San Pablo de Borbur identificado con Nit No. 891801369-2, consisten en:

• Realizar la intervención del Nacimiento El Tapaz, ubicado en las coordenadas 5°39'2.0" N 74°04'14.89" a una altura de 720 m.s.n.m. con la construcción de una estructura tipo alcantarilla de diámetro 36" y conducción de las aguas mediante un canal abierto revestido en concreto.

• Realizar la intervención Quebrada NN, ubicada en las coordenadas 5°39'4.87" N 74°04'16.24" a una altura de 732 m.s.n.m. con la construcción de una estructura tipo alcantarilla doble, entrada tipo caja con dimensiones de 1 metro por 1 metro, y tubería de diámetro de 36" y conducción de las aguas mediante tubería de 36", y la instalación de unas barandas metálicas a manera de rejilla con vigas tipo IPE en sección H con dimensiones de 1 metro de alto y 10 cm de ancho cada una para un total de siete vigas, junto con dos muros tipo aletas de aproximadamente 1 metro de longitud, esto con el fin de evitar el arrastre de material a la tubería.

Lo anterior, sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Ambiental competente para este caso Corpoboyacá; violando así los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en donde reza textualmente Artículo 2.2.3.2.12.1. "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

• Realizar la tala de individuos arbóreos y palmas, sin ningún tipo de autorización otorgada por la Autoridad Ambiental competente para este caso Corpoboyacá; sin los requisitos legales establecidos en el Régimen de Aprovechamiento Forestal, establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización".

Para cualquier requerimiento o notificación que Corpoboyacá, le pretenda realizar al municipio de San Pablo de Borbur, se puede hacer de la siguiente manera:

Municipio de San Pablo de Borbur identificado con Nit No. 891801369-2; a través de su representante legal el señor Neyder Mauricio Obando Forero identificado con cedula de ciudadanía No. 74.261.471 de San Pablo de Borbur en calidad de Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces y quien se puede notificar en la dirección Carrera 3 No. 2 - 06 Alcaldía de San Pablo de Borbur, Boyacá, Teléfono 310-779-01-43 y/o al correo electrónico contactenos@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co. "(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99

de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 10 *Ibidem* señala: **Caducidad de la acción.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

Estas diligencias tuvieron origen mediante radicado No. 016934 del 28 de junio de 2023, cuando la comunidad del barrio El Bosque del municipio de San Pablo de Borbur, presentó escrito donde solicitan "Atención urgente a afectaciones de inestabilidad de taludes", en el sector del Mirador del barrio El Bosque. Para atender esta denuncia, funcionarios de la Corporación, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, realizaron vista técnica el 17 de julio de 2023 al lugar de la presunta afectación, en el perímetro urbano del municipio de San Pablo de Borbur, Boyacá, de cuya diligencia se emitió el Concepto Técnico No. **CTO-0074/23** de fecha 14 de agosto de 2023.

A la diligencia anteriormente indicada asistieron los siguientes funcionarios:

- Personera Municipal: Karen Daniela Ortiz Sánchez
- Secretaria General y de Gobierno municipal: Yolanda Monroy
- Ingeniero de apoyo Secretaría de Planeación: Arley Cardozo
- Ingeniero de apoyo Secretaría de Planeación: Ángel Castro
- Jefe Oficina Territorial de Pauna - Corpoboyacá: Andry Fabián Jiménez Méndez
- Prof. Esp. Oficina Territorial de Pauna - Corpoboyacá: Hermes Antonio Puerto Camargo
- Prof. Esp. Jurídico Oficina Territorial de Pauna - Corpoboyacá: Rafael Antonio Cortés León
- Prof. Univ. Oficina Territorial de Pauna - Corpoboyacá: Yuli Reinalda Cepeda Ávila

La diligencia se llevó a cabo en el área localizada dentro del perímetro urbano del municipio de San Pablo de Borbur, de acuerdo a lo evidenciado en el Geoportal del IGAC, la vía en la cual se realizó el recorrido se denomina Transversal 6 y no Carrera 6 según lo manifestado por el municipio. Sobre la Transversal 6 se evidencia adecuación de la vía en concreto, sobre el costado izquierdo se encuentra el Nacimiento denominado "El Tapaz", el cual corresponde a la fuente alterna de abastecimiento concesionada para el centro urbano del municipio de San Pablo de Borbur, el agua es recolectada desde el talud hasta una estructura tipo alcantarilla, el cual es conducida por tubería por debajo de la vía hasta su descarga en un talud con caída al predio que se encuentra en adecuación para la proyección del escenario deportivo.

Posteriormente, sobre la misma vía se evidencia el paso de una fuente hídrica que de acuerdo al sistema de información geográfica de Corpoboyacá es identificada como un drenaje sencillo en la escala 1:10000, sin embargo, no se encuentra denominada, por lo que, para efectos del presente trámite se enunciará como "Quebrada NN".

En el sitio del paso de la quebrada se observa adecuación de una estructura tipo alcantarilla doble con entrada tipo caja con dimensiones de 1 metro por 1 metro, y tubería de diámetro de 36", en la parte superior aguas arriba, se instaló unas barandas metálicas tipo rejilla que tienen como fin obstaculizar el paso de material, los barrotes corresponden a vigas tipo IPE en sección H con dimensiones de 1 metro de alto y 10 cm de ancho cada una para un total de siete vigas, junto con dos muros tipo aletas de aproximadamente 1 metro de longitud, aguas abajo de la estructura se observa una caja y el agua queda canalizada mediante tubería de diámetro de 36" enterrada que atraviesa el predio que se encuentra en adecuación para la proyección del escenario deportivo, para finalmente conectar al sistema de alcantarillado pluvial, según lo manifestado por quienes acompañan la visita.

Se continua el recorrido y frente a las viviendas del Barrio El Bosque, sobre el costado derecho de la vía y aproximadamente 3 metros, se observa el talud generado con las obras de adecuación del predio, el cual, de acuerdo con lo manifestado por los habitantes, el terreno presenta inestabilidad y movimiento de tierras, situación que aqueja a la comunidad y ante lo cual ponen en conocimiento de esta Corporación. Para el momento de la visita no se observan trabajos de adecuación ni maquinaria en el área.

En la parte inferior del talud se encuentra la explanación y adecuación del terreno que se ha venido adelantando por parte del municipio, el cual corresponde a un predio contiguo a la piscina municipal, identificado con Código Catastral No. 156810100000000130009000000000 con un área total de 4078 m², el predio según lo manifiestan quienes acompañan la diligencia es de propiedad del municipio. Al costado suroccidental del predio se observa la descarga del agua del Nacimiento El Tapaz el cual discurre por el talud en forma de cascada formando un pozo superficial en el terreno y posterior el agua pasa a una tubería de conducción subterránea por campo deportivo para descargar finalmente a una quebrada denominada por la comunidad como "La Nueva".

Adicionalmente, se observa en el costado suroccidental un afloramiento de agua del cual se desconoce su origen, donde se realizó un canal en tierra provisional para dirigir estas aguas a la tubería que realiza la descarga final en la quebrada La Nueva.

Con respecto al perfilamiento del talud indicado en el Radicado No 16934 del 28 de junio de 2023, tal y como se aprecia en el registro fotográfico y de acuerdo a lo observado, se encontró que producto de las actividades de excavación y explanación del predio se conformó un talud en el costado occidental del predio a la margen derecha de la vía de la transversal 6, frente al barrio El Bosque del centro urbano; el talud presenta inestabilidad y remoción de material, se observa una carga de material suelto producto de la inestabilidad, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por los funcionarios de la administración municipal que acompañaron la visita, se suspendió la actividad de remoción de este material de conformidad con las directrices de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de Boyacá con el fin de no seguir generando inestabilidad del talud. No obstante, no se presenta ningún soporte por parte del municipio. Es importante indicar que la desestabilidad del talud no constituye directamente competencia de la Corporación, sino que debe ser abordado desde el Comité Municipal de la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) y Corpoboyacá como miembro activo de comité participará una vez sea convocado.

En el área del predio identificado con Código Catastral No. 156810100000000130009000000000 en donde se realizan las actividades de explanaciones de acuerdo a lo indicado por quienes acompañan la visita por parte de la administración municipal, corresponde a la adecuación del terreno para la construcción de un escenario deportivo, el cual se encuentra desprovisto de cobertura vegetal de tipo arbustiva y arbórea, en tal sentido, teniendo en cuenta la información suministrada de manera ANONIMA mediante PQRS PQR-20230710-0788, indica que en el área, previo a las obras se identificaban algunas palmas y cobertura vegetal, situación que se identifica a través del registro fotográfico allegado por el denunciante y al realizado por esta Corporación el día 01 de septiembre de 2022.

Finalmente, es importante mencionar que frente a las obras ejecutadas por el municipio de San Pablo de Borbur con respecto a la intervención y conducción de las fuentes hídricas denominadas Nacimiento El Tapaz y Quebrada NN, y el retiro de flora (Palmas y otros), realizado en el predio identificado con Código Catastral No. 156810100000000130009000000000, revisado el Sistema de Información de Corpoboyacá no se evidencia que dichas actividades se encuentren amparadas con el permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental.

Que revisado el Concepto Técnico No. **CTO-0074/23**, se evidencia lo siguiente:

(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO:

"(...)

• Realizar la intervención del Nacimiento El Tapaz, ubicado en las coordenadas 5°39'2.0" N 74°04'14.89" a una altura de 720 m.s.n.m. con la construcción de una estructura tipo alcantarilla de diámetro 36" y conducción de las aguas mediante un canal abierto revestido en concreto.

• Realizar la intervención Quebrada NN, ubicada en las coordenadas 5°39'4.87" N 74°04'16.24" a una altura de 732 m.s.n.m. con la construcción de una estructura tipo alcantarilla doble, entrada tipo caja con dimensiones de 1 metro por 1 metro, y tubería de diámetro de 36" y conducción de las aguas mediante tubería de 36" , y la instalación de unas barandas metálicas a manera de rejilla con vigas tipo IPE en sección H con dimensiones de 1 metro de alto y 10 cm de ancho cada una para un total de siete vigas, junto con dos muros tipo aletas de aproximadamente 1 metro de longitud, esto con el fin de evitar el arrastre de material a la tubería.

Lo anterior, sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Ambiental competente para este caso Corpoboyacá; violando así los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en donde reza textualmente Artículo 2.2.3.2.12.1. "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

• Realizar la tala de individuos arbóreos y palmas, sin ningún tipo de autorización otorgada por la Autoridad Ambiental competente para este caso Corpoboyacá; sin los requisitos legales establecidos en el Régimen de Aprovechamiento Forestal, establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización". (...)"

En virtud de lo anterior y en atención a lo conceptuado en el informe CTO-0074/23 de fecha 14 de agosto de 2023, para esta Oficina Territorial resulta evidente la configuración de una infracción ambiental de conformidad con lo normado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por violación de la normatividad ambiental vigente, en consecuencia, de oficio y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la misma norma, la Corporación iniciará un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR** identificado con Nit. No. 891801369-2, a fin de determinar la responsabilidad que en materia ambiental le pueda ser endilgada, dentro del marco del régimen sancionatorio ambiental – Ley 1333 de 2009 por realizar obras de afectación y encausamiento del nacimiento El Tapáz y fuente hídrica innominada sin contar con permiso de ocupación de cauce y realizar aprovechamiento forestal sin contar con permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental competente.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra **EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR** identificado

con Nit. No. 891801369-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba documental suficiente para el inicio del presente trámite administrativo ambiental, el concepto técnico No. CTO-0074/23 de fecha 14 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo y entréguesele copia íntegra y legible del concepto técnico No. CTO-0074/23 de fecha 14 de agosto de 2023 al **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR** identificado con Nit. No. 891801369-2, a través de su representante legal, señor **NEYDER MAURICIO OBANDO FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 74.261.471 de San Pablo de Borbur, en calidad de Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 3 No. 2 - 06 Alcaldía de San Pablo de Borbur, o en su defecto se notificará por aviso, de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de la actuación surtida deberá reposar constancia en el presente expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la CORPORACIÓN.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Daniel Ricardo Valbuena Cortés
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Archivado: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00065-23

RESOLUCIÓN No. 2829

26 OCT 2023

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 0611 de fecha 19 de julio de 2023, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de autorización de aprovechamiento de árboles aislados, solicitado por El CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, correspondiente a quince (15) árboles de Acacias de currens, una (01) árbol de Acacias melanoxylon, noventa y tres (93) árboles de Alnus acuminata, una (01) árbol Baccharis floribunda, ventidos (22) árboles de Cupressus lusitánica, ocho (08) árboles de Escallonia paniculata, siete (07) árboles de Escallonia pendula, doscientos noventa y cuatro (294) árboles de Eucalipto globulos, siete (07) árboles de Fraxinus chinensis, nueve (09) árboles de Hesperomeles goudotiana, tres (03) árboles de Juglans neotropica, cuatro (04) árboles Linochilus rosmarinifolius, dos (02) árboles de Miconia ligustrina, un (01) árbol Miconia summa, dos (02) árboles Matonca quadrangularis, tres (03) árboles de Orepanax bogotensis, un (01) árbol de Orepanax incisus, quince (15) árboles de Pinus patula, trece (13) árboles de Prunus serótina, seis (06) árboles de Pyrus communis, treinta (30) árboles de Quercus humboldtii, nueve (09) árboles de Sambucus nigra, un (01) árbol de Senna multiglandulosa, once (11) árboles de Vallea stipularis, un (01) árbol de Vasconcellea pubescens, treinta y cuatro (34) árboles de Viburnum tinoides, doce (12) árboles de Weinmannia tomentosa, localizados en el PR 47+000 al PR 57+000, RUTA 6404, vereda Corral de Piedra, en jurisdicción del municipio de Socotá.

Que el día 04 de septiembre de 2023, funcionario de esta Corporación realizó visita técnica a la vereda Comeza - Parpa, en jurisdicción del municipio de Socotá, para los predios ubicados en el tramo PR47+000 al PR57+000 VÍA NACIONAL 6404 - corredor ruta los libertadores, emitiendo Concepto Técnico No. 230627 del 10 de octubre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae el fragmento pertinente, así:

7..)

El área donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento forestal se ubican en las veredas Comeza - Parpa, jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), para los predios ubicados en el Tramo PR47+000 AL PR57+000 Vía Nacional 6404 - Corredor Ruta Los Libertadores

Tabla 1. Coordenadas vértices área de influencia directa ruta los Libertadores PR 47 al PR 57

Vértice	MAGNA -SIRGAS. Origen Nacional CTM12	
	Este	Norte
1	5040375,4100	2218870,9050
2	5040459,8370	2218822,9850
3	5040461,5800	2218729,3650
4	5040495,0430	2218640,8640
5	5040571,8600	2218688,8560
6	5040605,9850	2218781,6360
7	5040688,4510	2218825,0450
8	5040744,4040	2218904,0810
9	5040832,1880	2218950,4240

Vértice	MAGNA -SIRGAS. Origen Nacional GTM12	
	Este	Norte
10	5040919,7990	2218996,4590
11	5041015,0690	2219023,4180
12	5041096,5200	2219072,6590
13	5041139,7540	2219180,1100
14	5041197,9440	2219240,9870
15	5041295,7450	2219253,9270
16	5041395,1120	2219259,7720
17	5041494,6370	2219267,1430
18	5041584,5900	2219308,6680
19	5041668,8920	2219361,1080
20	5041745,3590	2219301,5890
21	5041832,3530	2219300,0640
22	5041890,2690	2219378,8960
23	5041930,0080	2219470,6600
24	5041986,0040	2219551,2630
25	5042049,8030	2219627,6550
26	5042100,8900	2219713,4000
27	5042182,4870	2219755,5640
28	5042271,8380	2219795,3460
29	5042368,3540	2219793,7820
30	5042466,8540	2219790,4550
31	5042561,0450	2219798,6200
32	5042657,1310	2219805,5130
33	5042746,8500	2219762,3420
34	5042840,4530	2219790,8260
35	5042931,4070	2219832,3720
36	5043026,6090	2219841,0250
37	5043084,6890	2219897,9720
38	5043134,7160	2219981,7160
39	5043220,1390	2220031,4450
40	5043296,9700	2219990,2660
41	5043355,2560	2220042,3020
42	5043437,5800	2220089,9210
43	5043537,1780	2220098,8810
44	5043634,6320	2220066,3580
45	5043707,2260	2220018,6370
46	5043787,8700	2219966,2080
47	5043868,3110	2219907,0880
48	5043951,2040	2219851,4390
49	5044019,3320	2219782,3790
50	5044078,6060	2219702,4330
51	5044158,3720	2219713,3490
52	5044120,8900	2219805,3670
53	5044114,7220	2219904,9550
54	5044082,9560	2219999,1920

Vértice	MAGNA - SIRGAS. Origen Nacional CTM12	
	Este	Norte
55	5044038,0840	2220086,2550
56	5044116,8610	2220085,1750
57	5044215,9330	2220082,6580
58	5044311,2450	2220101,8460
59	5044401,8470	2220131,9990
60	5044496,0780	2220157,0170
61	5044568,5110	2220224,4620
62	5044644,8090	2220288,5720
63	5044727,6530	2220343,1150
64	5044816,3520	2220399,2260
65	5044898,6720	2220443,5280
66	5044989,7520	2220483,2580
67	5045077,7720	2220526,7840
68	5045150,0350	2220585,1890
69	5045192,1450	2220672,0700
70	5045116,8470	2220704,9850
71	5045163,1330	2220745,8530
72	5045242,5380	2220775,2860
73	5045231,9110	2220800,5320
74	5045271,8720	2220783,4420
75	5045358,2600	2220822,3560
76	5045405,7480	2220888,9710
77	5045316,4530	2220801,3920
78	5045226,4790	2220931,7320
79	5045296,7990	2220926,0370
80	5045384,0380	2220936,4160
81	5045481,8670	2220974,7200
82	5045578,9160	2220907,0320
83	5045678,3160	2220900,1020
84	5045778,0900	2220899,3040
85	5045874,7960	2220807,7860
86	5045971,7000	2220913,2450
87	5046070,3330	2220920,7010
88	5046166,7830	2220945,6350
89	5046245,0080	2221003,5580
90	5046333,8260	2221049,5740
91	5046418,8500	2221088,1180
92	5046514,4220	2221074,8760
93	5046593,5790	2221047,6530
94	5046690,5850	2221036,4310
95	5046774,8820	2220987,6670
96	5046841,6680	2220920,4520
97	5046939,2130	2220927,2090
98	5047021,0350	2220876,7000
99	5040387,4160	2218678,8690

Vértice	MAGNA -SIRGAS. Origen Nacional CTM12	
	Este	Norte
100	5040471,8530	2218831,9560
101	5040474,4980	2218738,7180
102	5040508,5180	2218652,6270
103	5040570,1920	2218723,3800
104	5040608,2050	2218814,3980
105	5040699,1210	2218849,9870
106	5040754,5710	2218929,0730
107	5040844,0750	2218973,3120
108	5040931,9880	2219020,7390
109	5041028,3190	2219042,8630
110	5041091,4070	2219107,9330
111	5041141,4540	2219193,2770
112	5041209,9080	2219263,3140
113	5041309,6600	2219269,9970
114	5041408,8520	2219276,9940
115	5041508,2920	2219284,7170
116	5041596,9970	2219330,4690
117	5041682,6930	2219375,7060
118	5041757,4980	2219310,6670
119	5041842,2660	2219326,0680
120	5041886,9720	2219413,6070
121	5041929,6070	2219504,9670
122	5041994,6680	2219578,8220
123	5042054,0680	2219659,2220
124	5042103,5010	2219746,0700
125	5042196,3330	2219772,0570
126	5042284,5830	2219815,6730
127	5042381,7830	2219812,6100
128	5042480,3890	2219802,3180
129	5042572,8060	2219821,8650
130	5042670,2130	2219816,0890
131	5042760,4150	2219775,5110
132	5042852,8440	2219812,6600
133	5042943,6080	2219854,6260
134	5043040,1830	2219852,3820
135	5043081,4650	2219933,3270
136	5043144,5480	2220007,8800
137	5043233,4550	2220050,5930
138	5043309,2690	2219999,5590
139	5043358,5780	2220074,0940
140	5043451,4460	2220106,2120
141	5043551,0440	2220115,1720
142	5043647,1900	2220095,9770
143	5043719,3510	2220027,7120
144	5043800,0800	2219975,6150

Vértice	MAGNA -SIRGAS. Origen Nacional CTM12	
	Este	Norte
145	5043880,7930	2219016,5940
146	5043964,3180	2219062,0870
147	5044031,4020	2219791,3850
148	5044090,9390	2219711,7420
149	5044130,6710	2219748,2500
150	5044101,3920	2219842,5120
151	5044089,8720	2219940,7490
152	5044046,8790	2220030,4130
153	5044038,0390	2220118,0970
154	5044130,4470	2220107,2760
155	5044229,7320	2220099,3700
156	5044324,9210	2220114,4320
157	5044415,7150	2220115,7490
158	5044506,1510	2220132,7940
159	5044576,7390	2220250,0900
160	5044652,3350	2220317,3660
161	5044739,3690	2220366,3390
162	5044828,9890	2220410,4790
163	5044909,5790	2220488,1390
164	5045002,8800	2220503,1480
165	5045084,1800	2220556,6600
166	5045160,0020	2220621,1650
167	5045135,3450	2220657,2730
168	5045104,0820	2220741,6960
169	5045176,3860	2220734,9570
170	5045245,9210	2220746,4240
171	5045213,0290	2220833,9440
172	5045286,2020	2220794,7850
173	5045369,9870	2220845,4430
174	5045354,1240	2220844,9930
175	5045263,7650	2220908,9410
176	5045219,5280	2220864,5170
177	5045309,4180	2220943,9450
178	5045406,2600	2220958,6280
179	5045495,7450	2220929,6200
180	5045592,4210	2220912,8020
181	5045692,2320	2220915,6590
182	5045791,5730	2220917,9260
183	5045888,2050	2220913,2270
184	5045985,8230	2220930,0860
185	5046082,9610	2220941,9840
186	5046179,6280	2220966,1540
187	5046255,1960	2221031,1570
188	5046340,2610	2221079,3530
189	5046432,5730	2221093,8450

Vértice	MAGNA -SIRGAS. Origen Nacional CTM12	
	Este	Norte
190	5046525,6510	2221098,9040
191	5046605,9680	2221051,0290
192	5046704,3020	2221049,1660
193	5046788,5650	2221000,1520
194	5046855,0500	2220931,8490
195	5046953,1240	2220941,5220
196	5047033,5520	2220888,2510
197	5047098,4700	2220837,9560
198	5047102,2830	2220852,4460

FUENTE: CORPOBOYACA 2022

(...)

Medidas de Manejo para especies de veda nacional

Se solicita medidas de manejo para cuarenta (40) especies de la flora vascular y no vascular presentes en el mismo tramo vial, y que de acuerdo a la Caracterización Flora no vascular presentan una cobertura total de 41325 cm² en todo el tramo vial mientras las vasculares tienen una representatividad de 62 individuos ver tabla 6.

Tabla 6. Cantidad de especies de la flora vascular y no vascular solicitadas para el levantamiento de veda

No.	GRUPO	TIPO	FAMILIA	ESPECIE	HÁBITO
1	No vascular	Hepática	Frullaniaceae	Frullania sp.	E
2				Frullania sp.1	E
3			Metzgeriaceae	Metzgeria sp.	E
4		Liquen	Arthoniaceae	Cryptotheca sp.	E
5			Cladoniaceae	Cladonia sp.	R
6			Coenogoniaceae	Coenogonium cf. luteum	E
7			Corticaceae	Cora cf. pavonia	R
8			Lecanoraceae	Lecanora sp.	E
9			Lobariaceae	Lobarbella sp.	E
10				Sticta sp.	E
11				Sticta sp.1	E
12			Parmeliaceae	Bulbothrix sp.	E
13				Bulbothrix sp.1	E
14				Everniastrum sp.	E
15				Everniastrum sp.1	E
16				Usnea sp.	E-R
17			Peltigeraceae	Peltigera sp.	E-R
18			Ramelineaceae	Bacidia sp.	E
19			Stereocaulaceae	Stereocaulon sp.	R
20		Musgo	Bartramieaceae	Breutelia polygastrica	R
21			Bryaceae	Schizymenium cf. campylocarpum	E
22			Dicranaceae	Pilopogon guadalupensis	E-R
23			Grimmiaceae	Recomitrium cucullatifolium	R
24			Hypnaceae	Ectropothecium	E-R

No.	GRUPO	TIPO	FAMILIA	ESPECIE	HÁBITO
				<i>leptocheeton</i>	
25			Neckeraceae	<i>Neckera obusifolia</i>	E
26			Orthotrichaceae	<i>Orthotrichum elongatum</i>	E
27				<i>Zygodon sp.</i>	E
28			Polytrichaceae	<i>Polytrichum sp.</i>	E-R
29			Rhacocarpaceae	<i>Rhacocarpus purpurascens</i>	E-R
30			Thuidiaceae	<i>cf. Thuidium peruvianum</i>	E-R
31	VASCULAR	PLANTAE	Bromeliaceae	<i>Puya Roccosa</i>	R
32				<i>Tillandsia sp 1.</i>	E
33				<i>Tillandsia usneoides</i>	E
34				<i>guzmania sp.</i>	E
35				<i>Tillandsia pastensis</i>	E
36				<i>Tillandsia sp 2.</i>	E
37			Orchidaceae	<i>Spralla sp</i>	R
38				<i>Scaphosepalum verrucosum</i>	R
39				<i>Cyrtochilum revolutum</i>	R
40				<i>Epidendrum sp.</i>	R

Convenciones (*): E: Epífita, R: Rupícola

Fuente: Consorcios Vías Nacionales.

3.6.1.1 Medidas de Manejo para especies vasculares

Como medida de manejo por la afectación de especies vasculares propone realizar actividades de rescate, reubicación y mantenimiento de los individuos de las especies de las familias de bromelias y orquídeas, sugiriendo porcentajes de rescate del 100% para individuos con una abundancia menor al 50 individuo y un porcentaje de rescate del 50% para individuos con una abundancia mayor de 50 individuos, no obstante para todas las especies de la familia Orchidaceae debe realizar el rescate y reubicación del 100% de los individuos, dada la importancia ecológica de esta familia y los esfuerzos que se adelantan para su conservación. Ya que durante la visita se observó gran cantidad de estos individuos que posiblemente se verán afectados con la intervención del proyecto.

El porcentaje de sobrevivencia de los individuos objeto de rescate deberá ser del 80% como valor mínimo esperado. Se resalte al consorcio que una vez el material sea extraído se deberá garantizar la supervivencia de los individuos. Las actividades de seguimiento mantenimiento y monitoreo de la flora vascular rescatada y reubicada, deberán realizarse por un periodo mínimo de tres (3) años y realizar entrega de informes de seguimiento cada seis meses, este periodo será contado a partir de la finalización de la reubicación de los individuos en los hospederos definitivos.

3.6.1.1 Medidas de Manejo para especies no vasculares

El consorcio presenta medidas de manejo para el programa Manejo de las especies no vasculares epífitas y rupícolas, mediante el enriquecimiento de hábitat para la colonización de especies no vasculares de hábito epífita y rupícola.

Estas medidas de manejo están diseñadas con el fin de brindar condiciones favorables para el establecimiento de epífitas no vasculares, enriqueciendo florísticamente y mejorando la función ecosistémica de las áreas desprovistas de vegetación, como compensación de los forófitos y ENVER que serán intervenidas en las áreas de intervención del proyecto.

REHABILITACIÓN ECOLÓGICA MEDIANTE ESTRATEGIAS DE ENRIQUECIMIENTO

Teniendo en cuenta la similitud con los ecosistemas afectados por el desarrollo del proyecto, se seleccionará una o más áreas en diferentes estados de intervención para llevar a cabo un plan de rehabilitación ecológica mediante el enriquecimiento vegetal en ellas. Dichas áreas podrán estar articuladas o no con las establecidas para realizar la compensación forestal y/o de las epífitas no vasculares, dependiendo de la disponibilidad de áreas y las condiciones particulares de estas.

El plan de rehabilitación ecológica para estimular la formación de nuevos hábitats para la colonización de las epífitas no vasculares, se realizará por medio de la siembra de plantas de diferentes especies, las cuales fueron reportadas en su mayoría durante la caracterización forestal y sobre las cuales se registró la presencia de epífitas no vasculares.

(...)

Realizada la vista técnica a los árboles aislados correspondientes a *Acacia decurrens* (15), *Acacia melanoxylon* (1), *Atrus acuminata* (67), *Baccharis floribunda* (1), *Cupressus lusitanica* (19), *Escallonia paniculata* (7), *Escallonia pendula* (6), *Eucalyptus globulus* (186) *Fraxinus chinensis* (7), *Hesperomeles goudotiana* (3), *Juglans neotropica* (3), *Miconia summa* (1), *Montanoa quadrangularis* (2), *Oreopenax incisus* (1), *Pinus patula* (8), *Prunus serotina* (9), *Pyrus communis* (6), *Quercus humboldtii* (29), *Sambucus nigra* (4), *Vallea stipularis* (1), *Vesconcellea pubescens* (1), *Viburnum tinoides* (4), *Weinmannia tomentosa* (3), con un volumen de 140 m³, localizados en el tramo PR47+000 al PR57+000 Vía Nacional 540-Corredor Ruta Los Libertadores (Belén- Socha- Sáccama-La Cabuya-Paz de Arpo) en las veredas La Lajita - Paipa, del municipio de Socoté (Boyacá), en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.7 se concluye que es viable otorgar al señor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.519.730 de San Marcos Sucre, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nil. 901474028-8, autorización de aprovechamiento mediante tala a los 384 individuos con un volumen total de 140 m³ mencionados anteriormente.

Tabla 7. Cantidad de árboles por especie Autorizados a aprovechar por el Usuario.

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,23032741	1159875,32	1153085,66
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,170177481	1159880,85	1153090,21
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,141176801	1159879,08	1153088,1
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,234374155	1159884,85	1153084,58
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,114815331	1159882,85	1153086,23
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,100546135	1159885,16	1153094,2
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,099671022	1159886,49	1153092,77
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,110308302	1159885,6	1153093,65
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,089126758	1159885,93	1153093,43
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,09705905	1159885,27	1153094,53
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,078473334	1159884,49	1153094,64
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,237293307	1159889,46	1153098,64
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,103002692	1159892,46	1153096,87
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,455532482	1159897,22	1153097,66
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,129412067	1159899,98	1153101,32
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,660072845	1159895,32	1153103,19
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,18487693	1159891,33	1153103,51
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,147593928	1159891,11	1153104,84
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,116015896	1159892,43	1153108,18
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,716980286	1159893,2	1153109,82
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,296613884	1159896,86	1153108,5
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,505950381	1159896,64	1153103,53
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,348151438	1159881,02	1153109,12
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,070833499	1159882,68	1153110,57
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,121339132	1159882,02	1153109,35
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,520257566	1159883,9	1153110,46
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,251365338	1159884,33	1153112,87
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,039928792	1159885,21	1153114
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,5695479	1159886,21	1153114,87
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,133896258	1159887,86	1153118,21
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,08427493	1159886,86	1153118,65
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,631586959	1159890,63	1153118,11
Aliso	<i>Atrus acuminata</i>	0,037076736	1159912,26	1153149,58

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Aiso	<i>Ainus acuminata</i>	0,037076736	1159914,16	1153142,95
Aiso	<i>Ainus acuminata</i>	0,031372822	1159916,58	1153148,05
Morfiño	<i>Hesperomeles goudotiana</i>	0,057194318	1159937,93	1153200,09
Aiso	<i>Ainus acuminata</i>	0,047889205	1159958,03	1153262,54
Cedro	<i>Juglens neotropica</i>	0,142978351	1159994,11	1153272,03
Aiso	<i>Ainus acuminata</i>	0,059389761	1159996,56	1153272,48
Aiso	<i>Ainus acuminata</i>	0,124362757	1160001,23	1153260,99
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,350078804	1160098,58	1153354,72
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,066728097	1160099,33	1153355,72
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,236742976	1160100,56	1153355,83
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,078263521	1160101,43	1153357,27
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,381870601	1160102,65	1153357,28
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,057041132	1160108,2	1153360,44
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,172982523	1160110,71	1153358,15
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,233796224	1160112,6	1153356,28
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,176805226	1160116,25	1153364,72
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,133745856	1160124,77	1153369,17
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,147120442	1160124,8	1153364,24
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,162433535	1160121,87	1153366,01
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,078263521	1160120,4	1153356,84
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,078259091	1160120,4	1153366,84
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,145588576	1160133,86	1153372,93
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,44759463	1160129,09	1153370,73
Urepan	<i>Fraxinus chinensis</i>	0,065400248	1160144,83	1153396,44
Tobo	<i>Escallonia paniculata</i>	0,099540674	1160252,5	1153438,57
Tobo	<i>Escallonia paniculata</i>	0,052765136	1160254,8	1153439,2
Guncon	<i>Montanoa quadrangularis</i>	0,08387047	1160281,81	1153453,16
Guncon	<i>Montanoa quadrangularis</i>	0,111528921	1160364,39	1153470,25
Aiso	<i>Ainus acuminata</i>	0,338403198	1160386,78	1153474,51
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,438870812	1160443,98	1153528,64
Aiso	<i>Ainus acuminata</i>	0,200412679	1160429,2	1153546,08
Mangle	<i>Escallonia pendula</i>	0,262724521	1160442,66	1153565,81
Mangle	<i>Escallonia pendula</i>	0,933742157	1160443,32	1153569,13
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,521256511	1160466,36	1153567,3
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,701773031	1160468,14	1153567,3
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,405136169	1160462,29	1153597,81
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,043171475	1160482,67	1153601,87
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,133896258	1160485,28	1153605,55
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,199451085	1160486,32	1153606,49
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,132654054	1160491,03	1153604,83
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,408679654	1160489,34	1153611,5
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,077272908	1160488,4	1153609,1

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,260695797	1160492,24	1153618,61
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,065597301	1160487,93	1153628,93
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,657042535	1160488,75	1153643,92
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,337099719	1160473,07	1153628,06
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,350078804	1160477,51	1153623,87
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,190771668	1160473,96	1153624,3
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,488058182	1160473,53	1153621,2
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,051337018	1160472,77	1153617
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,151384601	1160472,11	1153614,78
Tobo	<i>Escallonia paniculata</i>	0,259000996	1160497,37	1153650,58
Higuera	<i>Oreopanax incisus</i>	0,978623055	1160507,61	1153655,91
Mortino	<i>Hesperomeles goucletiana</i>	0,062667259	1160504,23	1153655,47
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,152287955	1160528,46	1153662,39
Chilco	<i>Baccharis floribunda</i>	0,034137502	1160537,17	1153680,33
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,054734976	1160541,37	1153682
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,049140879	1160539,27	1153681,33
Papayuela	<i>Vasconcellea pubescens</i>	0,032488707	1160539,38	1153682,22
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,079857584	1160528,96	1153684,18
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,22281692	1160528,84	1153686,95
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,231818724	1160530,06	1153688,17
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,153498576	1160531,38	1153690,38
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,16299754	1160531,04	1153692,15
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,156888147	1160532,15	1153693,04
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,042463335	1160540,11	1153698,92
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,034224679	1160540,66	1153699,81
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,026476917	1160545,08	1153704,25
Tiño - Sauco	<i>Sambucus nigra</i>	0,245438408	1160563,12	1153707,17
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,07445497	1160565,88	1153710,61
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,044563384	1160565,99	1153711,27
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,041198849	1160567,22	1153709,06
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,032197045	1160571,2	1153709,07
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,048262145	1160574,19	1153709,3
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,067677854	1160582,17	1153708
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,192848045	1160596,34	1153710,47
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,053041568	1160612,18	1153710,62
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,128476238	1160613,84	1153710,84
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,040107046	1160618,05	1153710,41
Acacia	<i>Acacia melanoxylon</i>	0,660072845	1160636,21	1153712,23
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	0,750096451	1160662,79	1153712,96
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	0,862747116	1160670,65	1153711,86
Tobo	<i>Escallonia paniculata</i>	0,135561814	1160683,83	1153713,24
Tobo	<i>Escallonia paniculata</i>	0,062745245	1160684,16	1153714,35

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,061413914	1160724,69	1153714,46
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,198457461	1160745,69	1153716,65
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,154011065	1160767,43	1153720,54
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,891005871	1160807,62	1153722,75
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,329490521	1160801,57	1153707,25
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,325073175	1160789,79	1153711,24
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,449466292	1160790,53	1153710,19
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,659181577	1160799,17	1153709,46
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,243650302	1160765,92	1153705,27
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,321190591	1160762,37	1153706,92
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,064973414	1160781,15	1153707,58
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,146516034	1160753,03	1153705,71
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,375550595	1160751,56	1153706,65
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,133745856	1160743,67	1153698,91
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	2,506010762	1160739,58	1153698,01
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	2,018075129	1160738,36	1153699
Tobo	<i>Escallonia paniculata</i>	0,414542525	1160741,02	1153701,4
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	7,686876287	1160713,77	1153698,17
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,309091632	1160697,27	1153698,45
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,147680773	1160683,83	1153700,08
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,219062455	1160680,98	1153699,74
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,080436908	1160679,32	1153699,96
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,172120501	1160668,82	1153690,31
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,180749066	1160668,72	1153690,19
Tobo	<i>Escallonia paniculata</i>	0,293282771	1160837,55	1153714,09
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,098039445	1160864,86	1153730,98
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,062745245	1160866,84	1153735,41
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,180689707	1160967,15	1153789,89
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,142257463	1161030,74	1153823,79
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	5,512668862	1161046,27	1153815,97
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,068483895	1161054,16	1153807,59
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,032174783	1161076,26	1153783,86
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,136946761	1161125,68	1153731,89
Tilo - Sauco	<i>Sambucus nigra</i>	0,064973414	1161128,89	1153732,23
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,235740302	1161134,99	1153729,15
Urepan	<i>Fraxinus chinensis</i>	0,308991364	1161157,42	1153750,78
Urepan	<i>Fraxinus chinensis</i>	0,298306597	1161159,52	1153753
Urepan	<i>Fraxinus chinensis</i>	0,463911791	1161182,39	1153763,67
Urepan	<i>Fraxinus chinensis</i>	0,063426926	1161166,27	1153755,89
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,053688937	1161216,83	1153816,53
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,076515596	1161244,46	1153881,32
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,053921695	1161254,92	1153901,82

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Mangla	<i>Escallonia pendula</i>	0,062645673	1161335,91	1154003,64
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,265114535	1161357,33	1154021,52
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,106088466	1161367,74	1154040,39
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,057954681	1161370,84	1154040,95
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,920768642	1161372,55	1154065,3
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,218382864	1161375,63	1154071,83
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,385696089	1161377,41	1154071,5
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,245654262	1161397,34	1154073,86
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,057954681	1161396,78	1154076,42
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,045632905	1161401,86	1154081,63
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,125434785	1161407,49	1154088,18
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,182001038	1161408,49	1154087,96
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,096357177	1161408,77	1154094,67
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,042463335	1161412,95	1154100,34
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,158484105	1161417,94	1154107,67
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,139260575	1161412,83	1154113,24
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,076259091	1161419,49	1154111,78
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,576483077	1161415,61	1154117,76
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,142570799	1161418,37	1154119,29
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,3969943	1161422,93	1154117,37
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,150869337	1161417,74	1154123,27
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,22584723	1161425,47	1154120,01
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,306506956	1161427,63	1154145,55
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,062745245	1161428,19	1154149,01
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,337589916	1161428,85	1154151,14
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,143676528	1161427,03	1154154,49
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,107843389	1161427,46	1154156,03
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,062745245	1161428,46	1154155,82
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,624756363	1161477,36	1154217,35
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,240988781	1161477,69	1154217,24
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,421661525	1161479,02	1154217,9
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,245680722	1161481,24	1154215,7
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,146128807	1161479,24	1154217,36
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,371290975	1161479,9	1154219,9
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,250056289	1161480,01	1154220,45
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,643615742	1161482,34	1154221,01
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,865413167	1161484,67	1154217,92
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,28957844	1161502,85	1154209,89
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,081885218	1161504,96	1154209,79
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,051948372	1161508,71	1154214,78
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,431640938	1161511,08	1154210,57
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,162433535	1161516,2	1154201,72

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,026520566	1161525,73	1154203,8
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,137589448	1161529,6	1154202,41
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,185394819	1161528,99	1154211,62
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,072932156	1161532,55	1154204,14
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,148190181	1161541,41	1154213,88
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,045632905	1161544,12	1154214,83
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,188592241	1161546,42	1154215,19
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,045075863	1161567,92	1154231,19
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,045075863	1161568,92	1154232,63
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,237857062	1161572,79	1154233,97
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,101871361	1161574,11	1154237,83
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,113296834	1161577,98	1154238,96
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,633513068	1161624,48	1154245,39
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,728004153	1161635,21	1154247,75
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,485356527	1161646,12	1154260,29
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,131094335	1161653,86	1154256,12
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,079857584	1161655,01	1154258,35
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,077272908	1161656,17	1154255,39
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,160485028	1161658,55	1154256,71
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,057954681	1161648,12	1154249,05
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,203415137	1161651,75	1154247,91
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,068237682	1161648,04	1154248,31
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,20621706	1161648,78	1154248,99
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,298777885	1161649,53	1154249,15
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,213297067	1161650,27	1154249,3
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,300067547	1161661,02	1154249,46
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,045632905	1161653,46	1154247,98
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,08427493	1161654,55	1154248,93
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,093198747	1161655,3	1154246,01
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,10429503	1161657,51	1154244,02
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,084726134	1161658,55	1154244,57
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,074153471	1161660,68	1154241,55
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,101671361	1161660,75	1154239,17
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,112986282	1161661,49	1154237,05
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,047070074	1161662,48	1154236,01
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,512334085	1161666,59	1154235,88
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,091510909	1161668,93	1154238,2
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,495121479	1161669,29	1154235,41
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,175955737	1161670,88	1154236,29
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,109642636	1161672,72	1154236,73
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,604583076	1161674,6	1154238,3
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,103788514	1161665,54	1154256,75

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,021657805	1161666,36	1154256,81
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,028780983	1161668,35	1154256,76
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,031590585	1161668,69	1154256,22
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,059308294	1161751,79	1154264,54
Mangla	<i>Escallonia pendula</i>	0,080726178	1161797,25	1154269,22
Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	0,340089643	1161802,53	1154258,68
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	3,08342967	1161826,69	1154252,35
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,509356804	1161828,25	1154250,69
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	5,136105482	1161831,79	1154262,69
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,050011258	1161836,45	1154248,72
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,054833951	1161861,27	1154240,83
Tilo - Sauco	<i>Sambucus nigra</i>	0,061140963	1161975,66	1154265,11
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,053921695	1162017,47	1154250,44
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,030330963	1162020,6	1154249,63
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,050534878	1162028,64	1154257,37
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,145691629	1162038,54	1154243,02
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,107337874	1162041,26	1154239,99
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,09852429	1162042,25	1154240,82
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	2,640291379	1162057,15	1154235,52
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,019318227	1162079,36	1154232,04
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,370206135	1162078,65	1154220,87
Tilo - Sauco	<i>Sambucus nigra</i>	0,025668509	1162079,54	1154222,93
Mangla	<i>Escallonia pendula</i>	0,873124814	1162097,08	1154221,5
Cedro	<i>Juglans neotropica</i>	0,19898108	1162083,09	1154219,08
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,086274712	1162140,22	1154223,91
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,045632905	1162143,51	1154224,33
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,029478879	1162144,99	1154224,5
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,021657805	1162146,63	1154225
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,217953941	1162148,36	1154226,32
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,26491957	1162150,25	1154226,16
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,026476917	1162164,87	1154232,27
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,189539213	1162168,31	1154232,13
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,583231645	1162175,95	1154238,38
Mangla	<i>Escallonia pendula</i>	0,495912479	1162180,39	1154239,71
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	1,797865167	1162259,81	1154272,77
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,07377329	1162416,68	1154331,14
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,680488445	1162417,45	1154334,13
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,079806754	1162436,43	1154364,73
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,235277957	1162691,7	1154448,03
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,076259091	1162691,47	1154448,47
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,129657166	1162694,35	1154451,24
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,038636454	1162696,43	1154459,76

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,064706034	1162695,09	1154462,31
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,105436967	1162697,85	1154467,4
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,127551546	1162698,29	1154468,84
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,042120754	1162701,14	1154460,35
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,432558666	1162701,58	1154479,47
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,05083568	1162700,35	1154485,66
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	1,079642678	1162700,9	1154486,55
Cedro	<i>Juglans neotropica</i>	0,062667259	1162702,34	1154486,44
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,296613884	1162701,56	1154487,43
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,047756377	1162701,78	1154488,43
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,855973481	1162701,55	1154489,43
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,252078352	1162701,88	1154491,09
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,462033166	1162704,21	1154491,64
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,137026228	1162704,2	1154494,08
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,086932021	1162704,97	1154495,3
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,446204609	1162704,86	1154495,52
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,248017514	1162704,08	1154497,84
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,557844442	1162706,62	1154501,83
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,093638811	1162707,28	1154502,94
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,082567595	1162708,6	1154504,38
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,07888276	1162709,82	1154505,93
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,043759851	1162696,2	1154505,01
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,102674037	1162836,71	1154560,69
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	1,684830143	1162853,53	1154561,85
MN	<i>Miconia summa</i>	0,03478501	1162855,85	1154565,06
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,522246654	1162871,91	1154563,87
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,053476061	1162873,91	1154562,9
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,841980111	1162878,89	1154565,01
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	1,885297826	1162880,99	1154565,02
Pera	<i>Pyrus communis</i>	0,685208593	1162892,29	1154564,94
Pera	<i>Pyrus communis</i>	0,306997153	1162897,37	1154568,71
Pera	<i>Pyrus communis</i>	0,231818724	1162899,37	1154567,61
Pera	<i>Pyrus communis</i>	0,42152505	1162899,7	1154569,83
Pera	<i>Pyrus communis</i>	0,062040586	1162903,91	1154567,85
Pera	<i>Pyrus communis</i>	0,453187334	1162904,46	1154568,84
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	3,301255492	1162910,67	1154568,09
Urepan	<i>Fraxinus chinensis</i>	0,132364392	1162921,07	1154569,11
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	1,023620932	1162922,51	1154569,89
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,689350754	1162934,92	1154569,59
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,641712731	1162933,37	1154567,81
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,064483217	1162961,32	1154647,44
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,506496064	1163065,55	1154466,51

26 OCT 2023

Continuación Resolución No. 2829

Página 16

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Gerrocho	<i>Viburnum tinoides</i>	0,034224879	1163068,55	1154462,42
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,31091316	1163074,14	1154443,19
Gerrocho	<i>Viburnum tinoides</i>	0,1654171	1163466,55	1154165,64
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,054833851	1163491,16	1154180,03
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,444001707	1163489,39	1154179,25
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,536389068	1163488,84	1154179,91
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,568149724	1163501,88	1154190,68
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,143400792	1163500,88	1154192,78
Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa</i>	0,022816453	1163497,57	1154188,45
Gerrocho	<i>Viburnum tinoides</i>	0,064171273	1163506,1	1154187,7
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	6,364275132	1163508,11	1154179,08
Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa</i>	0,075083732	1163609,57	1154172,33
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,121731847	1163461,38	1154382,72
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,078860479	1163469,82	1154385,37
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,971222748	1163463,17	1154375,43
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,462294976	1163458,48	1154390,46
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,082397697	1163457,48	1154391,78
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,522672791	1163456,59	1154393
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	3,008029424	1163712,01	1154590,7
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,468842779	1163799,84	1154586,96
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,243271514	1163926,45	1154703,68
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,132236272	1163927,89	1154705,12
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,034118841	1163932,2	1154708,78
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,788478058	1163934,95	1154713,21
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,088743105	1163939,5	1154712,45
Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa</i>	0,299048159	1163971,8	1154727,25
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,062667259	1163996,86	1154743,8
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,035302556	1163994,97	1154744,21
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,049640557	1164003,16	1154753,43
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,094737577	1164007,51	1154757,38
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,060838767	1164002,91	1154755,81
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,039430239	1164004,39	1154756,98
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	1,219287611	1164017,39	1154765,23
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	0,877341824	1164031,55	1154788,48
Gerrocho	<i>Viburnum tinoides</i>	0,086932021	1164225,41	1154895,42
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,70833489	1164532	1155131,33
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,509490385	1164531,11	1155131,43
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,473098811	1164532,56	1155127,57
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,872372806	1164535,77	1155129,34
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,157292034	1164531,45	1155129,33
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,296794476	1164522,7	1155131,56
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,033364049	1164574,41	1155174,36

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,045075863	1164575,96	1155175,03
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,037076736	1164578,29	1155176,25
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,041856158	1164580,82	1155179,58
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,055071987	1164595,92	1155205,4
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,463459194	1164609,95	1155380,77
Raque	<i>Vallea stipularis</i>	0,284982237	1164583,58	1155387,01
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,318249407	1164584,52	1155408,99
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,078609809	1165951,36	1155509,32
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,118193235	1165949,91	1155510,76
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,045075863	1165951,69	1155509,1
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,053476061	1165957,01	1155508,78
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	1,078433894	1166011,17	1155506,5
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	0,909182162	1166014,16	1155508,05
Mortifo	<i>Hasperomeles goudotiana</i>	0,133581529	1166422,54	1155331,95
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,0635446	1160114,34	1153377,44
Total		140		

Fuente: Consorcio Vías Nacionales

- El señor ANIBAL ENRIQUE QJEDA CARRIAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.519.730 de San Marcos Sucre, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, dispone de un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para ejecutar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer quincemil cuatrocientos (15400) plántulas de especies nativas protectoras productoras. Las especies sugeridas son: Aliso *Ainus ionullensis*, Arayán *Miconia leucocoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nira*, Sauco *Salix humboldtiana* y otras que se adapten la región.
- Las plántulas para establecer deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lienas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, se debe prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.
- El ámbito geográfico para el establecimiento de la medida compensatoria correspondiente a la siembra de quincemil cuatrocientos (15400) plántulas de especies nativas, corresponde al municipio de Sootá, preferiblemente en las veredas Comaza- Parpe o en áreas de importancia ambiental municipal.
- En cualquier caso, se debe señalar mediante vallas informativas que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles afectuada.
- El señor ANIBAL ENRIQUE QJEDA CARRIAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.519.730 de San Marcos Sucre, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8 debe realizar las actividades de mantenimiento forestal, descritas en el numeral 3.13.3 y presentar a Corpoboyacá, los informes de cumplimiento de la medida de compensación forestal, establecidos en el numeral 3.13.4, del presente concepto técnico.
- Queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles únicos y exclusivamente de las especies autorizadas, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente dentro del área georeferenciada en la Tabla No. 1 del presente concepto técnico; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por Corpoboyacá.
- El señor ANIBAL ENRIQUE QJEDA CARRIAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.519.730 de San Marcos Sucre, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8 debe entregar en un lapso no mayor a un mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal el formato FGR-29 Autoliquidación de costos con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento.

- El señor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.519.730 de San Marcos Sucre, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, por el hecho de requerir otros permisos menores en los cuales se le impondrán medidas de compensación adicionales a la presente, puede acogerse a alguna de las alternativas de compensación contenidas en la Resolución Corpoboyacá 2405 de 2017, Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ. Para ello está en libertad de presentar a la Corporación, una combinación de las dos opciones anteriores (siembra de plántulas y alternativas de compensación) que sea lo suficientemente amplia para cumplir con las medidas de compensación impuestas por las actividades desarrolladas. La Corporación evaluará la propuesta presentada y se pronunciará acerca de la misma en un periodo no mayor a dos meses, después de su radicación.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto al numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al titular de la solicitud indicando que "... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el Artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 Ibidem, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un

salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *Ibidem*, se instituye que cuando, por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando los titulares del salvoconducto requieran movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 *Ibidem*, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 *Ibidem*, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a determinar la viabilidad del otorgamiento del aprovechamiento forestal solicitado, se hacen las siguientes precisiones, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, norma vigente al momento del inicio del trámite administrativo de aprovechamiento forestal, así:

Teniendo en cuenta las facultades legales consagradas en el Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental, dado su deber de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, determinando que la misma fue presentada de forma completa y conforme a lo consignado en la solicitud.

Desde el punto de vista jurídico y legal, es de resaltar que a la solicitud se allegan los documentos que exige el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud la cual debe contener: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos y por último, e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.

Conforme a lo dispuesto en esta disposición, se tiene que El CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, presentó ante esta autoridad ambiental la documentación señalada en la respectiva solicitud, aportando en su totalidad los requisitos señalados en los literales del artículo mencionado, los cuales se encuentran anexos en el expediente.

Que conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, tratándose del arboles ubicados en un predio de propiedad privada, en la cual se requiere realizar el aprovechamiento forestal, esta autoridad ambiental se encuentra facultada para otorgar el permiso del mismo al encontrarse el predio dentro de su jurisdicción, de igual forma la solicitud y la documentación allegada por su titular cumple los requisitos establecidos en la disposición reglamentaria que regula la materia.

Es de anotar que cualquier problema y/o inconveniente (judicial o extrajudicial) el El CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, tenga con algún propietario de predios, lo tiene que solucionar el consorcio, no siendo responsable la Corporación.

Que de acuerdo con el informe técnico No. 230627 del 10 de octubre del 2023, y en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, se considera viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al El CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, correspondiente a 384 árboles discriminados de la siguiente manera: *Acacia decurrens* (15), *Acacia melanoxylon* (1), *Alnus acuminata* (67), *Baccharis floribunda* (1), *Cupressus lusitánica* (19), *Escallonia paniculata* (7), *Escallonia pendula* (6), *Eucalyptus globulus* (186) *Fraxinus chinensis* (7), *Hesperomeles goudotiana* (3), *Juglans neotropica* (3), *Miconia summa* (1), *Montanoa quadrangularis* (2), *Oreopanax incisus* (1), *Pinus patula* (8), *Prunus serótina* (9), *Pyrus communis* (6), *Quercus humboldtii* (29), *Sambucus nigra* (4), *Vallea stipularis* (1), *Vasconcellea pubescens* (1), *Viburnum tinoides* (4), *Weinmannia tomentosa* (3), con un volumen de 140 m³, localizados en el tramo PR47+000 al PR57+000 Vía Nacional 6404-Corredor Ruta Los Libertadores (Belén- Socha- Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en las veredas La Lajita - Parpa, del municipio de Socotá (Boyacá), para lo cual dispone de un periodo de seis (06) meses, para el aprovechamiento forestal, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

El interesado por el aprovechamiento otorgado deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Literal g) del Artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

Como medida de manejo por la afectación de especies vasculares propone realizar actividades de rescate, reubicación y mantenimiento de los individuos de las especies de las familias de bromelias y orquídeas, sugiriendo porcentajes de rescate del 100% para individuos con una abundancia menor al 50 individuos y un porcentaje de rescate del 50% para individuos con una abundancia mayor de 50 individuos, no obstante para todas las especies de la familia Orchidaceae debe realizar el rescate y reubicación del 100% de los individuos, dada la importancia ecológica de esta familia y los esfuerzos que se adelantan para su conservación. Ya que durante la visita se observó gran cantidad de estos individuos que posiblemente se verán afectados con la intervención del proyecto.

El porcentaje de sobrevivencia de los individuos objeto de rescate deberá ser del 80% como valor mínimo esperado. Se resalta al consorcio que una vez el material sea extraído se deberá garantizar la supervivencia de los individuos. Las actividades de seguimiento mantenimiento y monitoreo de la flora vascular rescatada y reubicada, deberán realizarse por un periodo mínimo de tres (3) años y realizar entrega de informes de seguimiento cada seis meses, este periodo será contado a partir de la finalización de la reubicación de los individuos en los hospederos definitivos.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones ambientales, técnicas y jurídicas que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder la autorización solicitada, aclarando que el solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del El CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, correspondiente a 384 árboles, con un volumen de 140 m³, localizados en el tramo PR47+000 al PR57+000 Vía Nacional 6404-Corredor Ruta Los Libertadores (Belén- Socha- Sácamá-La Cabuya-Paz de Ariporo) en las veredas La Lajita - Parpa, del municipio de Socotá (Boyacá), descritos en la siguiente Tabla.

Cantidad de árboles por especie Autorizados a aprovechar por el Usuario.

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,23032741	1159875,32	1153085,66
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,170177481	1159880,85	1153090,21
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,141176801	1159879,08	1153088,1
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,234374155	1159884,85	1153084,58
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,114815331	1159882,85	1153086,23
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,100546135	1159885,16	1153094,2
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,099671022	1159886,49	1153092,77
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,110308302	1159885,6	1153093,65
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,089126768	1159885,93	1153093,43
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,09705905	1159885,27	1153094,53
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,078473334	1159884,49	1153094,64
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,237293307	1159889,46	1153098,64
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,103002692	1159892,46	1153096,87
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,455532482	1159897,22	1153097,66
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,129412067	1159899,98	1153101,32
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,660072845	1159895,32	1153103,19
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,18467693	1159891,33	1153103,51
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,147593928	1159891,11	1153104,84
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,116015896	1159892,43	1153108,16
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,716980286	1159893,2	1153109,82
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,296613884	1159896,86	1153108,5
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,505950381	1159898,64	1153103,53
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,348151438	1159881,02	1153109,12
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,070833499	1159882,68	1153110,57

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,121339132	1159882,02	1153109,35
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,520257566	1159883,9	1153110,46
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,251365338	1159884,33	1153112,67
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,039928792	1159885,21	1153114
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,5695479	1159886,21	1153114,67
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,133896258	1159887,86	1153118,21
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,08427493	1159886,86	1153118,65
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,631685969	1159890,63	1153118,11
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,037076736	1159912,26	1153149,58
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,037076736	1159914,16	1153142,95
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,031372622	1159916,58	1153148,05
Mortifño	<i>Hesperomeles goudotiana</i>	0,057194318	1159937,93	1153200,09
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,047889205	1159958,03	1153262,54
Cedro	<i>Juglans neotropica</i>	0,142975351	1159994,11	1153272,03
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,059389761	1159995,55	1153272,48
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,124362757	1160001,23	1153260,99
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,350078804	1160098,56	1153354,72
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,066728097	1160099,33	1153355,72
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,236742978	1160100,66	1153355,83
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,076253521	1160101,43	1153357,27
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,381870601	1160102,65	1153357,28
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,057041132	1160108,2	1153360,44
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,172982523	1160110,71	1153358,15
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,233796224	1160112,6	1153356,28
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,176805226	1160116,25	1153364,72
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,133745856	1160124,77	1153369,17
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,147120442	1160124,8	1153364,24
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,162433535	1160121,87	1153366,01
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,076253521	1160120,4	1153366,84
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,076259091	1160120,4	1153366,84
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,145588576	1160133,66	1153372,93
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,44759463	1160129,08	1153370,73
Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	0,065400248	1160144,63	1153396,44
Tobo	<i>Escallonia paniculata</i>	0,099540674	1160252,5	1153438,57
Tobo	<i>Escallonia paniculata</i>	0,052765136	1160254,8	1153439,2
Guncon	<i>Montanoa quadrangularis</i>	0,06387047	1160281,61	1153453,16
Guncon	<i>Montanoa quadrangularis</i>	0,111528921	1160364,39	1153470,25
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,338403198	1160386,75	1153474,51
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,438670812	1160443,98	1153528,64
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,200412679	1160429,2	1153546,08
Mangle	<i>Escallonia pendula</i>	0,252724521	1160442,66	1153565,81
Mangle	<i>Escallonia pendula</i>	0,933742157	1160443,32	1153569,13

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,521256511	1160466,36	1153567,3
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,701773031	1160468,14	1153567,3
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,405136169	1160462,29	1153597,61
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,043171475	1160482,57	1153601,57
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,133896258	1160485,28	1153605,65
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,199451085	1160486,32	1153606,49
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,132654054	1160491,03	1153604,83
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,408679654	1160489,34	1153611,5
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,077272908	1160488,4	1153609,1
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,260695797	1160492,24	1153618,61
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,065597301	1160487,93	1153628,93
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,657042535	1160488,75	1153643,92
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,337099719	1160473,07	1153628,06
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,350078804	1160477,51	1153623,87
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,190771669	1160473,96	1153624,3
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,488058182	1160473,53	1153621,2
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,051337018	1160472,77	1153617
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,151384601	1160472,11	1153614,78
Tobo	<i>Escallonia paniculata</i>	0,259000996	1160497,37	1153650,58
Higueron	<i>Oreopanax incisus</i>	0,978623055	1160507,61	1153655,91
Mortiflo	<i>Hesperomeles goudotiana</i>	0,062667259	1160504,23	1153655,47
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,152287955	1160528,46	1153662,39
Chilco	<i>Baccharis floribunda</i>	0,034137502	1160537,17	1153680,33
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,054734976	1160541,37	1153682
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,049140879	1160539,27	1153681,33
Papayuelo	<i>Vasconcellea pubescens</i>	0,032486707	1160539,38	1153682,22
Pino cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,079857584	1160528,96	1153684,18
Pino cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,22281692	1160528,84	1153686,95
Pino cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,231818724	1160530,06	1153688,17
Pino cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,153498576	1160531,38	1153690,38
Pino cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,16299754	1160531,04	1153692,15
Pino cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,156668147	1160532,15	1153693,04
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,042463335	1160540,11	1153698,92
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,034224679	1160540,66	1153699,81
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,026476917	1160545,08	1153704,25
Tilo - Sauco	<i>Sambucus nigra</i>	0,245438408	1160563,12	1153707,17
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,07445497	1160565,88	1153710,61
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,044563384	1160565,99	1153711,27
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,041198849	1160567,22	1153709,06
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,032197045	1160571,2	1153709,07
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,048262145	1160574,19	1153709,3
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,067677854	1160582,17	1153708

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,192848045	1160596,34	1153710,47
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,053041568	1160612,18	1153710,62
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,128476236	1160613,84	1153710,84
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,040107046	1160618,05	1153710,41
Acacia	<i>Acacia melanoxylon</i>	0,660072845	1160636,21	1153712,23
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	0,750096451	1160662,79	1153712,96
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	0,862747116	1160670,65	1153711,66
Tobo	<i>Escallonia paniculata</i>	0,135561814	1160683,83	1153713,24
Tobo	<i>Escallonia paniculata</i>	0,062745245	1160684,16	1153714,35
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,061413914	1160724,69	1153714,46
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,198457461	1160745,69	1153716,65
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,154011055	1160767,43	1153720,54
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,891005871	1160807,62	1153722,75
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,329490521	1160801,57	1153707,25
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,325073175	1160789,79	1153711,24
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,449466292	1160790,53	1153710,19
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,659181577	1160789,17	1153709,46
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,243650302	1160765,92	1153705,27
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,321190591	1160762,37	1153706,92
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,064973414	1160761,15	1153707,58
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,146510034	1160753,03	1153705,71
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,376560595	1160751,56	1153706,65
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,133745856	1160743,67	1153698,91
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	2,506010762	1160739,58	1153698,01
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	2,018075129	1160738,36	1153699
Tobo	<i>Escallonia paniculata</i>	0,414542525	1160741,02	1153701,4
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	7,696876287	1160713,77	1153698,17
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,309091632	1160697,27	1153698,45
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,147660773	1160683,53	1153700,08
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,219062455	1160680,98	1153699,74
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,080436908	1160679,32	1153699,96
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,172120501	1160669,82	1153690,31
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,180749086	1160668,72	1153690,19
Tobo	<i>Escallonia paniculata</i>	0,293282771	1160837,55	1153714,09
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,098039445	1160864,86	1153730,98
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,062745245	1160866,84	1153735,41
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,180669707	1160967,15	1153789,88
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,142257463	1161030,74	1153823,79
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	5,512668862	1161046,27	1153815,97
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,066483695	1161054,16	1153807,59
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,032174763	1161076,26	1153783,86
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,136946761	1161125,68	1153731,89

28 2 9

26 OCT 2023

Continuación Resolución No.

Página 25

Nombre común	Nombre científico	Volume total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Tilo - Sauco	<i>Sambucus nigra</i>	0,064973414	1161128,89	1153732,23
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,235740302	1161134,99	1153729,15
Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	0,308991364	1161157,42	1153750,78
Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	0,298306597	1161159,52	1153753
Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	0,463911791	1161162,39	1153753,67
Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	0,063426925	1161165,27	1153755,89
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,053668937	1161216,83	1153816,53
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,076615598	1161244,46	1153881,32
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,053921695	1161254,92	1153901,82
Mangle	<i>Escallonia pendula</i>	0,062645673	1161335,91	1154003,64
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,265114535	1161357,33	1154021,52
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,108088488	1161367,74	1154040,39
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,057954681	1161370,84	1154040,95
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,920768642	1161372,55	1154065,3
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,218382864	1161375,63	1154071,83
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,385696089	1161377,41	1154071,5
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,245654262	1161397,34	1154073,66
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,057954681	1161396,78	1154076,42
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,045632905	1161401,86	1154081,63
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,125434785	1161407,49	1154088,18
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,182001038	1161408,49	1154087,96
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,096357177	1161408,77	1154094,67
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,042463335	1161412,95	1154100,34
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,158484105	1161417,94	1154107,67
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,139260575	1161412,83	1154113,24
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,076259091	1161419,49	1154111,78
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,576483077	1161415,61	1154117,76
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,142570799	1161418,37	1154119,29
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,3969943	1161422,93	1154117,37
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,150869337	1161417,74	1154123,27
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,22584723	1161425,47	1154120,01
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,306506956	1161427,63	1154145,55
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,062745245	1161428,19	1154149,01
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,337589916	1161428,85	1154151,14
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,143676528	1161427,03	1154154,49
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,107843389	1161427,46	1154158,03
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,062745245	1161428,46	1154155,82
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,624756363	1161477,36	1154217,35
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,240998781	1161477,69	1154217,24
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,421661525	1161479,02	1154217,9
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,245680722	1161481,24	1154215,7
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,146128907	1161479,24	1154217,35

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,371290975	1161479,9	1154219,9
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,250056289	1161480,01	1154220,45
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,543615742	1161482,34	1154221,01
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,885413167	1161484,67	1154217,92
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,28957844	1161502,85	1154209,89
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,081885218	1161504,96	1154209,79
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,051948372	1161508,71	1154214,78
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,431640938	1161511,08	1154210,57
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,162433535	1161516,2	1154201,72
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,028520566	1161525,73	1154203,8
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,137589448	1161529,6	1154202,41
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,185394819	1161528,99	1154211,62
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,072932156	1161532,55	1154204,14
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,146190181	1161541,41	1154213,86
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,045632905	1161544,12	1154214,93
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,188592241	1161546,42	1154215,19
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,045075863	1161567,92	1154231,19
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,045075863	1161566,92	1154232,63
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,237857062	1161572,79	1154233,97
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,101671361	1161574,11	1154237,63
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,113296834	1161577,98	1154238,96
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,633513068	1161624,48	1154245,39
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,728004153	1161635,21	1154247,75
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,485356527	1161646,12	1154260,29
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,131094335	1161653,86	1154256,12
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,079857584	1161655,01	1154258,35
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,077272908	1161656,17	1154255,39
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,160495028	1161658,55	1154256,71
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,057954681	1161648,12	1154249,05
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,203415137	1161651,75	1154247,91
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,068237682	1161648,04	1154248,31
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,20621706	1161648,78	1154248,99
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,299777885	1161649,53	1154249,15
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,213297067	1161650,27	1154249,3
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,300067547	1161651,02	1154249,46
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,045632905	1161653,46	1154247,98
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,08427493	1161654,55	1154246,93
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,093198747	1161655,3	1154246,01
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,10429503	1161657,51	1154244,02
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,084726134	1161658,65	1154244,57
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,074153471	1161660,66	1154241,55
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,101671361	1161660,75	1154239,17

Nombre común	Nombre científico	Volume total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,112986282	1161661,49	1154237,05
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,047070074	1161662,48	1154236,01
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,512334086	1161666,59	1154235,88
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,091510909	1161668,93	1154238,2
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,495121479	1161669,29	1154235,41
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,175955737	1161670,88	1154236,29
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,109642636	1161672,72	1154236,73
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,604583076	1161674,6	1154238,3
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,103789514	1161665,54	1154256,75
Pino cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,021657805	1161666,36	1154256,81
Pino cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,028780983	1161668,35	1154256,76
Pino cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,031590565	1161668,59	1154256,22
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,059308294	1161751,79	1154264,54
Mangle	<i>Escallonia pendula</i>	0,080725178	1161797,25	1154259,22
Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	0,340089643	1161802,53	1154259,58
Pino cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	3,08342967	1161826,69	1154252,35
Pino cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,508356804	1161828,25	1154250,69
Pino cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	5,136105482	1161831,79	1154252,69
Pino cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,050011258	1161836,45	1154248,72
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,054833851	1161861,27	1154240,83
Tilo - Sauco	<i>Sambucus nigra</i>	0,061140963	1161975,66	1154265,11
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,053921695	1162017,47	1154250,44
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,030330953	1162020,6	1154249,63
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,050534878	1162028,64	1154257,37
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,145691629	1162038,54	1154243,02
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,107337874	1162041,26	1154239,99
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,09652429	1162042,25	1154240,82
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	2,640291379	1162057,15	1154235,52
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,019318227	1162079,36	1154232,04
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,370206135	1162078,65	1154220,87
Tilo - Sauco	<i>Sambucus nigra</i>	0,025668509	1162079,54	1154222,93
Mangle	<i>Escallonia pendula</i>	0,873124814	1162097,06	1154221,5
Cedro	<i>Juglans neotropica</i>	0,19898108	1162083,09	1154219,08
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,086274712	1162140,22	1154223,91
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,045632905	1162143,51	1154224,33
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,029478679	1162144,99	1154224,5
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,021657805	1162146,63	1154225
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,217953941	1162148,36	1154226,32
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,26491957	1162150,25	1154226,16
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,026476917	1162164,87	1154232,27
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,189539213	1162168,31	1154232,13
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,583231645	1162175,95	1154238,38

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Mangle	<i>Escallonia pendula</i>	0,495912479	1162180,39	1154239,71
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	1,797865167	1162259,81	1154272,77
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,07377329	1162416,68	1154331,14
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,680488445	1162417,45	1154334,13
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,079806754	1162436,43	1154364,73
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,235277957	1162691,7	1154448,03
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,076259091	1162691,47	1154448,47
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,129657166	1162694,35	1154451,24
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,038636454	1162696,43	1154459,76
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,064706034	1162695,09	1154462,31
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,105436967	1162697,85	1154467,4
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,127551546	1162698,29	1154468,84
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,042120754	1162701,14	1154480,35
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,432558665	1162701,58	1154479,47
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,05083568	1162700,35	1154485,66
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	1,079642676	1162700,9	1154486,55
Cedro	<i>Juglans neotropica</i>	0,062667259	1162702,34	1154486,44
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,296613884	1162701,56	1154487,43
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,047766377	1162701,78	1154488,43
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,855973481	1162701,55	1154489,43
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,252078352	1162701,88	1154491,09
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,462033166	1162704,21	1154491,64
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,137028228	1162704,2	1154494,08
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,086932021	1162704,97	1154495,3
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,446204809	1162704,86	1154495,52
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,248017514	1162704,08	1154497,84
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,557844442	1162706,62	1154501,83
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,093638811	1162707,28	1154502,94
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	0,082567595	1162708,6	1154504,38
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,07888276	1162709,82	1154505,93
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,043759851	1162696,2	1154505,01
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,102674037	1162835,71	1154560,69
Pino cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	1,684830143	1162853,53	1154561,85
NN	<i>Miconia summa</i>	0,03476501	1162855,85	1154565,06
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,522246654	1162871,91	1154563,67
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,053476061	1162873,91	1154562,9
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	0,641980111	1162878,89	1154565,01
Cerezo	<i>Prunus serotina</i>	1,585297825	1162880,99	1154565,02
Pera	<i>Pyrus communis</i>	0,685206593	1162892,29	1154564,94
Pera	<i>Pyrus communis</i>	0,306997153	1162897,37	1154568,71
Pera	<i>Pyrus communis</i>	0,231818724	1162899,37	1154567,61
Pera	<i>Pyrus communis</i>	0,42152505	1162899,7	1154569,83

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Pera	<i>Pyrus communis</i>	0,062040586	1162903,91	1154567,85
Pera	<i>Pyrus communis</i>	0,453187334	1162904,46	1154568,84
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	3,301255492	1162910,67	1154568,09
Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	0,132364392	1162921,07	1154569,11
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	1,023620932	1162922,51	1154569,89
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,589350754	1162934,92	1154569,59
Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,641712731	1162933,37	1154567,81
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,064483217	1162961,32	1154547,44
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,508496064	1163065,55	1154466,51
Garrocho	<i>Viburnum tinoides</i>	0,034224679	1163068,55	1154462,42
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,31091316	1163074,14	1154443,19
Garrocho	<i>Viburnum tinoides</i>	0,1854171	1163486,55	1154165,64
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,054833851	1163491,16	1154180,03
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,444001707	1163489,39	1154179,25
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,536369068	1163488,84	1154179,91
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,568149724	1163501,88	1154190,68
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,143400792	1163500,88	1154192,78
Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa</i>	0,022816453	1163497,57	1154188,45
Garrocho	<i>Viburnum tinoides</i>	0,064171273	1163506,1	1154187,7
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	6,364275132	1163508,11	1154179,08
Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa</i>	0,075083732	1163509,57	1154172,33
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,121731847	1163461,38	1154382,72
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,078860479	1163459,82	1154385,37
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,971222748	1163463,17	1154375,43
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,462294976	1163458,48	1154390,46
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,082397697	1163457,48	1154391,78
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,522672791	1163456,59	1154393
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	3,008028424	1163712,01	1154590,7
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,466842779	1163799,84	1154586,96
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,243271514	1163926,45	1154703,68
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,132236272	1163927,89	1154705,12
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,034118841	1163932,2	1154708,78
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,788478058	1163934,95	1154713,21
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,088743105	1163939,5	1154712,45
Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa</i>	0,299048159	1163971,8	1154727,25
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,062667259	1163996,86	1154743,8
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,035302556	1163994,97	1154744,21
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,049540557	1164003,16	1154753,43
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,094737577	1164007,51	1154757,38
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,060838767	1164002,91	1154755,81
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	0,039430239	1164004,39	1154756,96
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	1,219287611	1164017,38	1154785,23

Nombre común	Nombre científico	Volumen total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	0,877341624	1164031,55	1154788,48
Garrocho	<i>Viburnum tinoides</i>	0,086932021	1164225,41	1154895,42
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,70833499	1164532	1155131,33
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,509490385	1164531,11	1155131,43
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,473098811	1164532,56	1155127,57
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,872372806	1164535,77	1155129,34
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,157292034	1164531,45	1155129,33
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,296794476	1164522,7	1155131,56
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,033364049	1164574,41	1155174,36
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,045075863	1164575,96	1155175,03
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,037076736	1164576,29	1155176,25
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,041856158	1164580,82	1155179,58
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,055071987	1164595,92	1155205,4
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,463459194	1164609,95	1155380,77
Raque	<i>Vallea stipularis</i>	0,264982237	1164583,58	1155387,01
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,318249407	1164584,52	1155408,99
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,078609809	1165951,36	1155509,32
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,118193235	1165949,91	1155510,76
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,045075863	1165951,69	1155509,1
Aliso	<i>Ainus acuminata</i>	0,053476061	1165957,01	1155508,78
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	1,078433894	1166011,17	1155506,5
Pino aguja	<i>Pinus patula</i>	0,909182162	1166014,16	1155508,05
Mortiño	<i>Hesperomeles goudotiana</i>	0,133581529	1166422,54	1155331,95
Acacia mimosa	<i>Acacia decurrens</i>	0,0635446	1160114,34	1153377,44
Total		140		

ARTÍCULO SEGUNDO: El CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, dispone de un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y recolección de los residuos provenientes del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: El CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, que como medida de manejo por la afectación de especies vasculares propone realizar actividades de rescate, reubicación y mantenimiento de los individuos de las especies de las familias de bromelias y orquídeas, sugiriendo porcentajes de rescate del 100% para individuos con una abundancia menor al 50 individuos y un porcentaje de rescate del 50% para individuos con una abundancia mayor de 50 individuos, no obstante para todas las especies de la familia Orchidaceae debe realizar el rescate y reubicación del 100% de los individuos, dada la importancia ecológica de esta familia y los esfuerzos que se adelantan para su conservación.

PARAGRAFO PRIMERO: Las actividades de seguimiento mantenimiento y monitoreo de la flora vascular rescatada y reubicada, deberán realizarse por un periodo mínimo de tres (3) años y realizar entrega de informes de seguimiento cada seis meses, este periodo será contado a partir de la finalización de la reubicación de los individuos en los hospederos definitivos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Medidas de manejo para especies no vasculares, estas medidas de manejo están diseñadas con el fin de brindar condiciones favorables para el establecimiento de epifitas no vasculares, enriqueciendo florísticamente y mejorando la función ecosistémica de las áreas desprovistas de vegetación, como compensación de los forófitos y ENVER que serán intervenidas en las áreas de intervención del proyecto.

PARAGRAFO TERCERO: Teniendo en cuenta la similitud con los ecosistemas afectados por el desarrollo del proyecto, se seleccionará una o más áreas en diferentes estados de intervención para llevar a cabo un plan de rehabilitación ecológica mediante el enriquecimiento vegetal en ellas. Dichas áreas podrán estar articuladas o no con las establecidas para realizar la compensación forestal y/o de las epifitas no vasculares, dependiendo de la disponibilidad de áreas y las condiciones particulares de estas.

El plan de rehabilitación ecológica para estimular la formación de nuevos hábitats para la colonización de las epifitas no vasculares, se realizará por medio de la siembra de plantas de diferentes especies, las cuales fueron reportadas en su mayoría durante la caracterización forestal y sobre las cuales se registró la presencia de epifitas no vasculares.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

El sistema de aprovechamiento forestal se realizará por Impacto Reducido.

Apeo y dirección de caída: se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen 9), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Imagen 9. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar

más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejuco y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.
- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
- **Productos Forestales a Obtener:** De acuerdo a lo manifestado por el funcionario designado para atender la visita, los productos obtenidos de los árboles no serán comercializados, y se destinarán a uso doméstico.

3.9. Personal que realizará el aprovechamiento

Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

3.10. Impacto ambiental

Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

Se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar por parte de un biólogo o personal a fin, la búsqueda de individuos, neonatos, nidos que puedan verse afectados por la extracción.

3.11. Manejo de residuos.

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunitantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

3.12. Destino de los Productos

Según la solicitud allegada no se presentará la comercialización de los productos obtenidos, y se destinarán a uso doméstico.

3.13. Medida de renovación forestal

El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, indica con respecto al aprovechamiento forestal de los 384 individuos, del Expediente AFAA-00037-23, que: *"El factor de compensación nos establece un valor equivalente de 1: 6,06; es decir, que por cada árbol intervenido deberíamos compensar en proporción a 6,06 árboles. Esto nos indica que al aplicar el factor por los 384 individuos se debería efectuar una compensación de 2327 árboles."*

La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por el aprovechamiento forestal de árboles aislados de *Acacia decurrens* (15), *Acacia melanoxylon* (1), *Alnus acuminata* (67), *Baccharis floribunda* (1), *Cupressus lusitánica* (19), *Escallonia paniculata* (7), *Escallonia pendula* (6), *Eucalyptus globulus* (186) *Fraxinus chinensis* (7), *Hesperomeles goudotiana* (3), *Juglans neotropica* (3), *Miconia summa* (1), *Montanoa quadrangularis* (2), *Oreopanax incisus* (1), *Pinus patula* (8), *Prunus serótina* (9), *Pyrus communis* (6), *Quercus humboldtii* (29), *Sambucus nigra* (4), *Vallea stipularis* (1), *Vasconcellea pubescens* (1), *Viburnum tinoides* (4), *Weinmannia tomentosa* (3). con un volumen de 140m³.

Esta Corporación considera la compensación propuesta de dosmil trecientos veintisiete (2327) árboles por el aprovechamiento de 384 individuos y el enriquecimiento vegetal individuos, no representa el principio de Adicionalidad que debe tenerse en cuenta en este tipo de intervenciones, tal como está señalado en el Manual de Compensaciones del factor Biótico del Ministerio de Ambiente, 2018: *"[...] [con la compensación] se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones de la compensación. Así mismo, para garantizar la adicionalidad también se deben garantizar que los impactos negativos a la biodiversidad no sean trasladados a otras áreas. (MADS, 2018-19)"*

Fundamento para imponer la medida de compensación forestal: Dado que en el desarrollo de las actividades inherentes a los trabajos viales se hace intervención de al menos 14 hectáreas, y tomando un estimativo de siembra de mil cien plántulas por hectárea, se deberá hacer la siembra de no menos de 15400 plántulas, AFAA-00037-23.

El establecimiento de la medida de compensación forestal corresponde a una siembra de especies nativas en una cantidad no inferior a quince mil cuatrocientas (15400) plántulas, está dirigida a la selección de especies nativas protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el municipio de Socotá mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). Los criterios técnicos empleados para determinar la proporción de árboles a compensar, de acuerdo a la

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR APROVECHAMIENTO FORESTAL dada en el Instructivo IGR-31 fueron:

- Se trata de intervención de especies nativas e individuos de especies en veda
- La totalidad de los individuos se encuentran en áreas de importancia ambiental, tal como se describió en el numeral 3.3.3 del presente concepto técnico.
- El área a intervenir tiene un valor paisajístico alto.
- El diámetro de los árboles, la representatividad de las especies, estado de conservación de las especies, su función de cerca viva en los predios, función de la especie en el entorno, la zona de vida, el área disponible para la compensación.
- Los predios en donde se encuentran los árboles están en un área de PROTECCIÓN en la cual se hace necesario plantar individuos de especies nativas para favorecer el ecosistema de la zona, teniendo en cuenta que de realizarse un aprovechamiento forestal debe hacerse siguiendo un cuidadoso proceso de protección del área intervenida, pero irremediablemente se verán afectados los individuos de especies nativas presentes, al disminuirse los servicios ecosistémicos que prestaban los árboles talados.

El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8 debe:

- Establecer con sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo como mínimo quincemil cuatrocientas (15400) plántulas de especies protectoras, con una altura mínima de 70 cm. Las especies sugeridas son: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucocoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Pino colombiano *Podocarpus rospigliossi*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauco *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, u otras que se adapten bien a la región.

La siembra se debe hacer con técnicas de establecimiento forestal como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, el trazado debe ser en triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio seleccionado, ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos) y prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

3.13.1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal: El ámbito geográfico para el establecimiento de la medida compensatoria por el aprovechamiento de árboles aislados corresponde al municipio de Socotá, preferiblemente en las veredas La Lajita - Parpa o en áreas de importancia ambiental municipal.

3.13.2. Periodo para ejecutar la compensación forestal: el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, dispone de un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para establecer las quincemil cuatrocientas (15400) plántulas.

3.13.3. Actividades de mantenimiento forestal: establecidas las quincemil cuatrocientas (15400) plántulas el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8 debe realizar como mínimo seis (6) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18, 24, 30 y 36 meses de establecidas durante un periodo de tres años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

3.13.4. Informes de cumplimiento de la compensación forestal: el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, debe presentar a Corpoboyacá, los siguientes informes técnicos.

a) Informe de establecimiento forestal: establecidas las quincemil cuatrocientas (15400) plántulas de especies protectoras-productoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del presente concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación de cada una de los individuos plantados.

b) Informe de mantenimiento forestal: finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, por el hecho de requerir otros permisos menores en los cuales se le impondrán medidas de compensación adicionales a la presente, puede acogerse a alguna de las alternativas de compensación contenidas en la Resolución Corpoboyacá 2405 de 2017, *Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.* Para ello está en libertad de presentar a la Corporación, una combinación de las dos opciones anteriores (siembra de plántulas y alternativas de compensación) que sea lo suficientemente amplia para cumplir con las medidas de compensación impuestas por las actividades desarrolladas. La Corporación evaluará la propuesta presentada y se pronunciará acerca de la misma en un periodo no mayor a un mes, después de su radicación.

3.14. Recomendaciones técnico-ambientales

El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, está en la obligación de:

- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.13, del presente concepto técnico.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, dispone de un período de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para ejecutar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer quincemil cuatrocientas (15400) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son: Aliso *Alnus torulensis*, Arrayán *Mircyanthes leucoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana* y otras que se adapten la región.

Las plántulas para establecer deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además,

se debe prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas

PARAGRAFO PRIMERO: El área a establecer la siembra de las quince mil cuatrocientos (15400) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Socotá (preferiblemente en las veredas Comeza – Parpa o en área de importancia ambiental municipal).

PARAGRAFO SEGUNDO: En cualquier caso, se debe señalar mediante vallas informativas que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

PARAGRAFO TERCERO: El CONSORCIO VIAS NACIONALES, debe realizar las actividades de mantenimiento forestal, descritas en el numeral 3.13.3 y presentar a Corpoboyacá, los informes de cumplimiento de la medida de compensación forestal, establecidos en el numeral 3.13.4, del concepto técnico No. 230627 del 10 de octubre del 2023, acogido en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO CUARTO: El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, por el hecho de requerir otros permisos menores en los cuales se le impondrán medidas de compensación adicionales a la presente, puede acogerse a alguna de las alternativas de compensación contenidas en la Resolución Corpoboyacá 2405 de 2017, *Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.* Para ello está en libertad de presentar a la Corporación, una combinación de las dos opciones anteriores (siembra de plántulas y alternativas de compensación) que sea lo suficientemente amplia para cumplir con las medidas de compensación impuestas por las actividades desarrolladas. La Corporación evaluará la propuesta presentada y se pronunciará acerca de la misma en un periodo no mayor a dos meses, después de su radicación.

ARTICULO SEPTIMO: El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, debe entregar en un lapso no mayor a un mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal el formato FGR-29 Autoliquidación de costos con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, a través de su representante legal, email: notificacionesjudiciales@kma.com.co, carrera 2 No. 41 – 612, barrio Cabrero, ciudad de Cartagena, celular 3185482510, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. A su costa entréguese copia del concepto técnico No. 230627 del 10 de octubre de 2023.

ARTÍCULO DECIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Socotá (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Socha de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salgado Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*
Archivado: RESOLUCIÓN-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00037-23.

RESOLUCIÓN No.

26 OCT 2023 - - 02 P 3

Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derechos por recaudar FTA-2023027705 del 17 de marzo de 2023 y FTA-2023029103 del 29 de marzo de 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas: "(...) son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)” como así lo describe el artículo 23 de la ley 99 de 1993.

Que por consiguiente, como lo establece el artículo 30 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que entre otras funciones, el artículo 31 de la norma en cita, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

...

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

26 OCT 2023 - - 0 2 0 3 1

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

13) *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

Que de otra parte, el artículo 43 de la norma referida, consagra igualmente:

"(...) Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. *Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.*

Parágrafo 2º. *Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:*

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

Parágrafo 3º. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."*

26 OCT 2023 - - 02 R 3 1

Continuación de la Resolución No. 009632

Página 3

(...)"

Que precisamente el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamento el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas, estableciendo en sus artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4:

"(...) Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo (...)"

*...
Sujeto Pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.*

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización (...)"

Que por su parte Corpoboyacá, mediante la Resolución 3919 de 10 de noviembre de 2015 fijó el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en su jurisdicción y mediante la Resolución 3918 de 10 de noviembre de 2015 adoptó el Formato de Registro FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", como único medio para que los sujetos pasivos realicen sus reportes.

Que CORPOBOYACÁ emitió el documento derecho por recaudar FTA-2023027705 del 17 de marzo de 2023, por un valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$132.346) y FTA-2023029103 del 29 de marzo de 2023 por un valor de SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO pesos (\$70.298), a nombre de **CONSORCIO VIAL 081**, sin que aplicara, toda vez que el expediente OCCA-00248-16 fue archivado mediante Auto No.0721 del 16 de agosto de 2022 y el expediente OCCA-00094-18 fue desistido y archivado bajo Resolución No. 2252 del 24 de julio de 2019.

Que con radicados No. 009632 del 12 de abril de 2023 y 009811 del 14 de abril de 2023, mediante los cuales la empresa CONSTRUCCIONES RUBAU S.A sucursal COLOMBIA que a su vez integra el **CONSORCIO VIAL 081** identificada con número de NIT 900.912.077-5, solicitó corregir la inconsistencia que se presentó en la factura por concepto de la Tasa por Utilización de Agua FTA-2023027705 del 17 de marzo de 2023, por un valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$132.346) y FTA-2023029103 del 29 de marzo de 2023 por un valor de SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO pesos (\$70.298), toda vez que el expediente OCCA-00248-16 fue archivado mediante Auto No.0721 del 16 de agosto de 2022 y el expediente OCCA-00094-18 fue desistido y archivado bajo Resolución No. 2252 del 24 de julio de 2019.

Que por las razones referidas y verificadas es pertinente, viable y se hace necesario anular el documento derecho por recaudar FTA-2023027705 del 17 de marzo de 2023, por un valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$132.346) y FTA-2023029103 del 29 de marzo de 2023 por un valor de SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO pesos (\$70.298) a nombre de **CONSORCIO VIAL 81**

26 OCT 2023 - - 0 2 8 3 1

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

identificado con número de NIT. 900.912.077-5, Lo anterior atendiendo que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados.

Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación del documento Derecho por FTA-2023027705 del 17 de marzo de 2023, por un valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$132.346) y FTA-2023029103 del 29 de marzo de 2023 por un valor de SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO pesos (\$70.298), por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, emitida a nombre de **CONSORCIO VIAL 081**, identificado con número de NIT. 900.912.077-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el presente acto administrativo al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a nombre de **CONSORCIO VIAL 81** identificado con número de NIT. 900.912.077-5, enviando la citación a la dirección Carrera 111B No. 96-03 de la Ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico infocolombia@rubau.com. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán

Revisó: Miguel García

Sonia Natalia Vásquez Díaz

Archivado en: LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONÓMICOS-Liquidación Instrumento Económico



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 2

RESOLUCIÓN N° 2832

(26 DE OCTUBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN ENCARGO EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, se encuentra actualmente en vacancia temporal, en razón a que mediante Resolución No. 2046 del 23 de agosto del 2023, se concedió licencia ordinaria no remunerada a la funcionaria LAURA ESTEFANIA QUINTERO GONZALEZ, identificada con cedula N° 1.049644.209, quien es titular del empleo denominado Técnico Código 3100 Grado 14, a partir del cuatro (04) de septiembre de 2023 y hasta el veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera." (...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer dicha vacante a través de Encargo, mediante Resolución No. 2487 del 26 de septiembre de 2023¹, el señor **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.661.232, fue Encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

¹ Resolución No. 2487 del 26 de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2832 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023, Página 2 de 2

Que mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co el día 25 de octubre de 2023, el funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, ya identificado, solicitó prórroga para posesionarse el día 13 de noviembre de 2023, justificando en debida forma.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 648 de 2017 estableció: "Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga y establecer como fecha máxima de posesión el día 10 de noviembre de 2023, conforme el cronograma de nomina de la Entidad y como quiera que la fecha solicitada por el funcionario no corresponde a día hábil.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en Encargo en el empleo Técnico Código 3100 Grado 14, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, al señor **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.661.232, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTNE AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez NÚÑEZ
Revisó: Diana Juana Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



RES-022162

RESOLUCIÓN No.

26 OCT 2023 - - 12 13 33

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente No. OOPV-00004-13.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE

Que mediante Resolución No. 2567 del 30 de diciembre de 2013, CORPOBOYACÁ otorgó permiso de Vertimiento a favor de la sociedad **B&V INGENIERIA S.A.S** con NIT. 820.003.424-8, para las aguas residuales domésticas provenientes del condominio campestre grupal "Tierra Viva" ubicada en la vereda la Sabana en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá), en un caudal de 0,172 lps donde el cuerpo receptor será el suelo en el predio citado durante 24 horas diarias; por el término de cinco (5) años.

Que por medio de Auto No. 1216 del 01 de diciembre de 2022, esta Autoridad Ambiental requirió a la sociedad **B&V INGENIERIA S.A.S**, para que allegara los documentos que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 2567 del 30 de diciembre de 2013.

Que mediante radicado No. 004524 del 24 de febrero de 2023, la sociedad **B&V INGENIERIA S.A.S**, radicó informe de cumplimiento asociado al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2567 de 2013.

Que mediante oficio No. 150-07032 del 24 de abril de 2023, esta Corporación informó a la empresa **B&V INGENIERIA S.A.S**, que el permiso de vertimientos se venció el día 04 de enero de 2019, toda vez que, no solicitó la correspondiente prórroga.

Que por medio del memorando No. 150-0848 del 02 de septiembre del 2023, CORPOBOYACÁ pone en conocimiento el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente que nos ocupa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - 0 2 R 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)".

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)*

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos" (Negrilla propia).*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2567 del 30 de diciembre de 2013, otorgó a favor de la sociedad **B&V INGENIERIA S.A.S.**, Permiso de Vertimiento para las aguas residuales domésticas, provenientes del condominio campestre grupal Tierra Viva ubicada en la vereda la Sabana en el Municipio de Villa de Leiva.

Que el término del Permiso de Vertimientos otorgado era de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, la cual fue notificada personalmente el día 3 de enero de 2014, quedando en firme el día 21 de enero de 2014, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 22 de enero de 2019; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el



ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido, anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

*"(...)
El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0848 del 02 de septiembre del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2567 del 30 de diciembre de 2013, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos a la sociedad **B&V INGENIERIA S.A.S** con NIT. 820.003.424-8, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2567 del 30 de diciembre de 2013 y, consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 22 de enero de 2019, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente OOPV-00004-13.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2567 de 30 de diciembre de 2013, *"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos"*, a favor de la sociedad **B&V INGENIERIA S.A.S** con NIT. 820.003.424-8, proferida dentro del expediente OOPV-00004-04, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - 02 A 33

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00004-13, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo a la sociedad B&V INGENIERIA S.A.S con NIT. 820.003.424-8., a través de su representante legal o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Avenida Norte No. 47 A- 40 Piso 3 Oficina 301 Tunja- Boyacá, correo electrónico: bwingenieria@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIER MARTÍN RICARDO AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mery Liliana Estava Lara
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: RESOLUCIÓN Permiso de vertimientos OOPV-00004-13



RESOLUCIÓN No.

(26 OCT 2023 - - 0 2 3 4

RES-022432

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente CAPP-00314-02.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 0065 del 08 de febrero de 1996, CORPOBOYACÁ otorgó a la empresa LAMINADOS ANDINOS S.A, concesión de aguas subterráneas, por la cantidad de 1.15 L.P.S. para ser extraída de un pozo, ubicado dentro de sus instalaciones, localizadas en la ciudadela industrial de Duitama, departamento de Boyacá, con el fin de satisfacer las necesidades de uso industrial, en jurisdicción del municipio de Duitama, por el término de cinco (5) años.

Que por medio de Resolución No. 703 del 28 de Julio de 2003, esta Autoridad Ambiental, otorgó renovación de Concesión de Aguas a nombre de la empresa LAMINADOS ANDINOS S.A, a derivar de un pozo profundo, para uso industrial, ubicado dentro de las instalaciones localizadas en la ciudadela industrial de Duitama, el volumen máximo otorgado es de 1.15 L.P. S durante un tiempo de bombeo de 24 horas, por el término de cinco (5) años.

Que a través de oficio radicado No.02987 del 18 de abril de 2008, la empresa ACEROS DIACO S.A., informó sobre el contrato de escisión suscrito con la empresa LAMINADOS ANDINOS S.A., y solicita tener a la empresa ACEROS DIACO S.A como titular del instrumento ambiental, y anexa el certificado de existencia y representación legal en el cual consta la reforma estatutaria de escisión.

Que la empresa DIACO S.A., por medio del radicado No. 9561 del 11 de noviembre de 2008, solicitó ante CORPOBOYACÁ renovación de la concesión de aguas subterráneas de un pozo profundo.

Que mediante Resolución No. 1194 del 16 de mayo de 2012, CORPOBOYACA otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa DIACO S.A, con Nit. 891800111-5, con destino a uso industrial (producción de acero), en un caudal solicitado de 1.15 L.P.S, a derivar de la fuente denominada "Pozo Profundo el Barreno" ubicada en las coordenadas X: 1112090E e Y: 1132508N, a.s.n.m 2653, de la vereda San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Duitama; por el término de cinco (5) años.

Que por medio de memorando No. 150-0847 del 02 de septiembre del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente CAPP-00314-02.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - 0 2 8 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Respecto al término de una Concesión, el artículo 2.2.3.2.7.3. del citado Decreto señala:

"Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica."

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada *"pérdida de ejecutoriedad"* de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - 8 2 8 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 1194 del 16 de mayo de 2012, otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa DIACO S.A, con Nit. 89180011-5, con destino a uso industrial (producción de acero), en un caudal solicitado de 1.15 L.P. S, a derivar de la fuente denominada "Pozo Profundo el Barreno" ubicada en las coordenadas X: 1112090E e Y: 1132508N, a.s.n.m 2653, de la vereda San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Quitama.

Que el término de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgado era de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, la cual fue notificada personalmente el día 04 de octubre de 2012, quedando en firme el día 20 de octubre de 2012, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 21 de octubre de 2017; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - 0 2 8 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Fernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. (...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0847 del 02 de septiembre del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1194 del 16 de mayo de 2012, por medio de la cual



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2023 - - 0 2 8 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

se otorgó concesión de aguas subterráneas a la empresa DIACO S.A, con Nit. 891800111-5, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1194 del 16 de mayo de 2012 y, consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 21 de octubre de 2017, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente CAPP-00314-02.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1194 del 16 de mayo de 2012, "Por medio de la cual se otorgó una Concesión de Aguas Subterráneas", a favor de la empresa DIACO S.A, con Nit. 891800111-5, proferida dentro del expediente CAPP-00314-02, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente CAPP-00314-02, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo a la empresa DIACO S.A, identificado con Nit. 891800111-5., a través de su representante legal o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Carrera 9 No. 74-08, Oficina 105 Edificio Profinanzas, Bogotá DC., correo electrónico: seguimientoacs@ppulegal.com.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mery Lilliana Esteva Lara
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas CAPP-00314-02



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

26 OCT 2023 - - 02835

"Por medio de la cual se niega un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

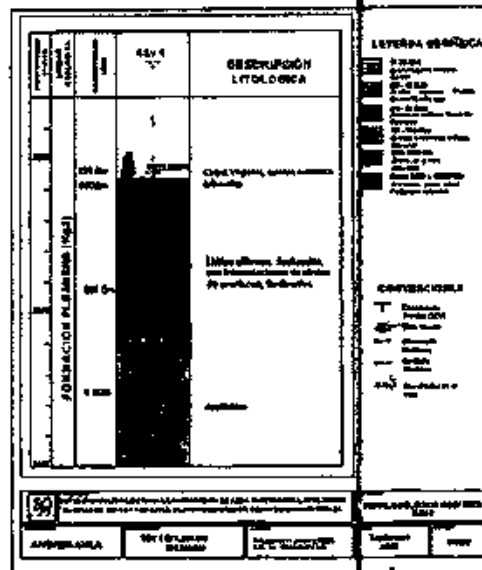
Que mediante Auto No. 0966 del 30 de noviembre de 2021, Corpoboyacá inicia trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del Señor **ANDRÉS ÁVILA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.128.581 expedida en Villa de Leyva (Boyacá), para la perforación de un pozo profundo en el predio denominado "El Mirador", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-231664, ubicado en la vereda "Tibaquirá", en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

Que, en auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al sitio de intervención Vereda El Espinal jurisdicción del Municipio de Samacá, a fin de determinar la viabilidad o no de otorgamiento del permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, solicitado.

Que, en cumplimiento a lo ordenado, profesional adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizó visita el día 22 de diciembre de 2021.

Que, a través de radicado No.160-000138 del 07 de enero de 2022, esta Corporación realiza al solicitante las siguientes observaciones:

"(...) De acuerdo con la estratigrafía mostrada en los sondeos eléctricos verticales – SEV realizados en el sitio recomendado para la perforación, se evidencia la existencia de un acuífero libre que aporta flujos bases a la quebrada NN que limita con el predio denominado El Mirador de acuerdo a lo evidenciado en campo, en consecuencia con la perforación del pozo se podría llegar a interceptar lo flujos mencionados, como también una posible afectación de las fuentes existentes en la zona nororiental del punto a perforar. Situación que se evidencia en el perfil que a continuación se relaciona:



26 OCT 2023 - - 12 A 35

Continuación Resolución No. _____

Página 2

- *Así las cosas, la presente Autoridad Ambiental no considera viable autorizar permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la profundidad indicada en los estudios allegados en la solicitud, por lo anterior se hace necesario realizar una exploración geofísica a mayor detalle, con el objetivo de identificar niveles acuíferos a mayor profundidad que cuenten con capa confinante en el techo, con el fin de evitar las posibles afectaciones mencionadas anteriormente.*

(...)"

Que, mediante radicado No. 005146 del 04 de marzo de 2022, el interesado solicita prórroga para entrega de requerimientos realizados mediante el radicado No. 160-000138 del 7 de enero de 2022. En respuesta Corpoboyacá, a través de Oficio de salida No. 160-010664 del 25 de julio de 2022, concede el término solicitado de cuarenta y cinco (45) días.

Que, mediante radicado No.022142 del 21 de septiembre de 2022, el solicitante allega la información técnica requerida.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

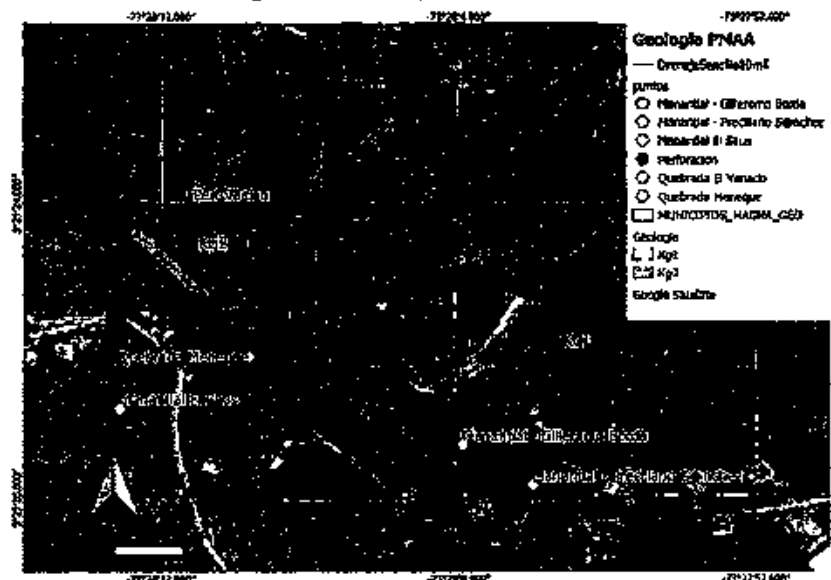
Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, le profesional adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá se emitió el Concepto Técnico No. PP-703-22 del 20 de septiembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

- *De acuerdo a la información geológica del PMAA del Sistema de Acuífero de Tunja, el área del predio objeto del presente trámite se encuentra sobre rocas de la formación Plaeners (Kg2), constituida principalmente de porcelanitas y limolitas silíceas, grises claros, compactas, estratificada en capas delgadas y medias, de 5 a 20 cm de espesor, con sus contactos planos paralelos. Estructuralmente se encuentra en el flanco oriental de anticlinal de Samacá-Cucaita, con rumbo de las capas hacia el NE y buzamiento al SE.*

Figura 11. Geología Área de estudio.



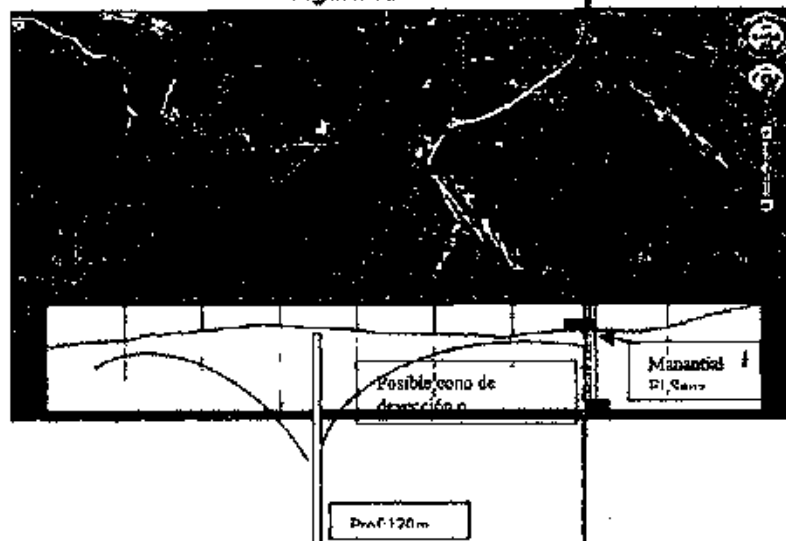
Fuente: Modificado de PMAA Sistema de Acuífero de Tunja.

26 OCT 2023 - - 0 2 8 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 3

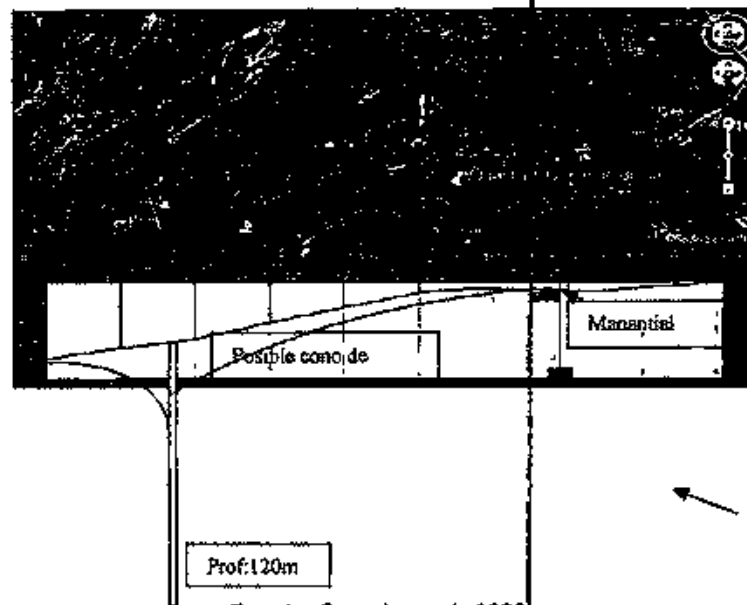
- > Hidrogeológicamente la formación Plaeners es considerada un acuífero de porosidad secundaria producto de las grietas y/o fracturas, esta formación hace parte de acuífero de mayor profundidad del sistema acuífero del Tunja.
- > De acuerdo a la información estructural existente se identifica que probablemente la dirección del flujo subterráneo es hacia el SE.
- > Una vez analizada la información geológica e hidrogeológica del área, y de acuerdo a las fuentes identificadas en el área, se evidencia que, teniendo en cuenta las características hidrogeológicas de porosidad de la Formación Plaeners y puesto que no se identificó un nivel impermeable continuo el cual se comporte como capa sello y aislé las fuente hídricas superficiales identificadas, estas pueden presentar afectación debido a la conectividad hidráulica probable de los acuíferos existentes en el área y los acuíferos a captar. Ver figura 15 y 16.

Figura 12. Perfil NW-SE



Fuente: Corpoboyacá, 2022

Figura 16. Perfil topográfico dirección NE-SW.



Fuente: Corpoboyacá, 2022

7 6 OCT 2023 - - n 2 # 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- *Existe incertidumbre en el futuro comportamiento de la oferta de agua de las fuentes hídricas identificadas, con la perforación y posible aprovechamiento del agua subterránea, ya que de acuerdo a las características de la formación Plaeners y puesto que en la información geológica y geofísica actual presentada y la existente de forma regional, no se identificó un nivel impermeable el cual se comporte como capa sello que aislé las fuentes hídricas superficiales identificadas.*
- *No es posible dimensionar la incidencia del pozo en etapa de explotación, y así evitar que con el aprovechamiento de agua subterránea se interfirieran otras fuentes hídricas como manantiales identificados y demás fuentes subsuperficiales y superficiales existentes, ya que estos pueden tener conectividad hidráulica con los acuíferos.*

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 Desde Desde el punto de vista técnico - ambiental **NO ES VIABLE** otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas a nombre señor ANDRÉS ÁVILA TORRES, identificado con CC 7.128.581 expedida en Villa de Leyva, en el punto de coordenadas Latitud: 6°29'24.21" N Longitud: 73°28'11.23" W con una Altitud: 2844 m.s.n.m., dentro del predio "El Mirador", identificado con Código Catastral No. 156460000000000010608000000000, localizado en la Vereda Tibaquirea del Municipio de Sámara; teniendo en cuenta que existe incertidumbre en el futuro comportamiento de la oferta de agua de las fuentes hídricas identificadas, ya que de acuerdo a las características de la formación Plaeners y puesto que en la información geológica y geofísica actual presentada y la existente de forma regional, no se identificó un nivel impermeable el cual se comporte como capa sello y aislé las fuente hídricas superficiales, así mismo no es posible dimensionar la incidencia del pozo en etapa de explotación, y así evitar que con el aprovechamiento de agua subterránea se interfirieran otras fuentes hídricas como manantiales identificados y demás fuentes subsuperficiales y superficiales existentes, ya que estos pueden tener conectividad hidráulica con los acuíferos.
- 5.2 Se recuerda al señor ANDRÉS ÁVILA TORRES, identificado con CC 7.128.581 expedida en Villa de Leyva, que no podrá ejecutar acción de perforación alguna sobre el predio referido, recordando a su vez que, si es de su interés realizar el aprovechamiento del recurso hídrico de alguna de las fuentes eledañas, se deberá contar previamente con el otorgamiento de la respectiva concesión de aguas, so pena de iniciarse en su contra el respectivo proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y

26 OCT 2013 - - 0 2 0 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 5

licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibidem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

(...)

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibidem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

"(...)

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibidem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibidem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

"(...)

26 OCT 2023 - - 0 2 8 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
 - b. Que el periodo no sea mayor de un (1) año,
- (...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

"(...)

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos de necesidad existente y requerida.

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

"(...)

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";
- b. Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 OCT 2023 - - 0 2 R 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: "(...) 5.5. *Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...)*" y en los capítulos II al VI de la misma norma se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que en el marco de los principios que rigen las políticas y decisiones ambientales se indica que, se tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica, sin embargo, en el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 respecto del principio de precaución, se indica: "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (...)"

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la información aportada y lo verificado en visita campo, Corpoboyacá, considera **NO VIABLE** otorgar Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre señor **ANDRÉS ÁVILA TORRES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.128.581 expedida en Villa de Leyva (Boyacá), en el punto de coordenadas Latitud: 5°29'24.21" N Longitud: 73°28'11.23" W con una Altitud: 2844 m.s.n.m., dentro del predio "El Mirador", identificado con Código Catastral No. 156460000000000010608000000000, localizado en la Vereda Tibaquirá del Municipio de Samacá; teniendo en cuenta que existe incertidumbre en el futuro comportamiento de la oferta de agua de las fuentes hídricas identificadas; ya que de acuerdo a las características de la formación Plaeners y puesto que en la información geológica y geofísica actual presentada y la existente de forma regional, no se identificó un nivel impermeable el cual se comporte como capa sello y aislé las fuente hídricas superficiales, así mismo no es posible dimensionar la incidencia del pozo en etapa de explotación, y así evitar que con el aprovechamiento de agua subterránea se interfieran otras fuentes hídricas como manantiales identificados y demás fuentes subsuperficiales y superficiales existentes, ya que estos pueden tener conectividad hidráulica con los acuíferos.

Que es importante agregar a lo anterior, que bajo el principio de precaución previsto en la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales y los particulares, tendrán especial cuidado en la toma de decisiones ante la falta de certeza científica absoluta, cuando exista peligro o amenaza de daño grave e irreversible, al medio ambiente o los recursos naturales.

Que no obstante, es oportuno informar al Señor **ANDRÉS ÁVILA TORRES**, identificado con CC 7.128.581 expedida en Villa de Leyva, que no podrá ejecutar acción de perforación alguna sobre el predio referido, recordando a su vez que, si es de su interés realizar el aprovechamiento del recurso hídrico de alguna de las fuentes aledañas, se deberá contar previamente con el otorgamiento de la respectiva concesión de aguas, so pena de iniciarse en su contra el respectivo proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá,

26 OCT 2023 - - 12 A 35

Continuación Resolución No. _____

Página 8

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas a nombre Señor **ANDRÉS ÁVILA TORRES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **7.128.581** expedida en Villa de Leyva (Boyacá), en el punto de coordenadas Latitud: 5°29'24.21" N Longitud: 73°28'11.23" W con una Altitud: 2844 m.s.n.m., dentro del predio "El Mirador", identificado con Código Catastral No. 1564600000000001080800000000, localizado en la Vereda Tibaquirá del Municipio de Samacá.

PARÁGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico PP-703-23 del 20 de septiembre de 2023**, el cual forma parte integral del presente acto administrativo


ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor **ANDRÉS ÁVILA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.128.581** expedida en Villa de Leyva (Boyacá), que no podrá ejecutar acción de perforación alguna sobre el predio referido, recordando a su vez que, si es de su interés realizar el aprovechamiento del recurso hídrico de alguna de las fuentes aledañas, se deberá contar previamente con el otorgamiento de la respectiva concesión de aguas, so pena de iniciarse en su contra el respectivo proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-703-23 del 20 de septiembre de 2023**, al Señor **ANDRÉS ÁVILA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.128.581** expedida en Villa de Leyva, enviando comunicación a través del correo electrónico: andresavila86r@hotmail.com, celular: 3214599753 (según autorización del radicado 022142 del 21 de septiembre de 2022). De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas COPE-000017-21.

Resolución No.

(28 OCT 2023 - - A 2 8 3 6)

Por medio del cual se autoriza un traspaso de una Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No. 3273 del 25 de noviembre de 2010, renovada por Resolución N° 1867 del 21 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante la Resolución No. 3273 del 25 de Noviembre de 2010, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificada con NIT 820002830-0, a derivar de las fuentes denominadas "Nacimiento Ritoque" y "Quebrada Arriba", ubicada en las veredas Ritoque y Quebrada Arriba del municipio de Sáchica respectivamente, con destino a uso doméstico de 3000 personas permanentes en beneficio de 600 familias residentes en el área urbana y en las veredas Ritoque y Quebrada Arriba del municipio de Sáchica, concesión otorgada por una vigencia de cinco (5) años.

Que mediante Resolución N° 1867 del 21 de mayo de 2018 se renovó la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificada con NIT 820002830-0 por el término de diez (10) años para derivar de las fuentes denominadas "Nacimiento Ritoque" y "Quebrada Arriba", ubicada en las veredas Ritoque y Quebrada Arriba del municipio de Sáchica respectivamente, con destino a uso doméstico.

Que mediante radicado de entrada No.011634 de 25 de mayo de 2021, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificada con NIT 820002830-0, na través de su representante legal, solicitó a la Corporación autorizar el traspaso de los derechos y obligaciones de la concesión otorgada mediante Resolución N° 1867 del 21 de mayo de 2018, al municipio de Sáchica, debido al proceso de liquidación por reestructuración en el que se encuentra Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica.

Que por medio de oficio de salida No. 160-013781 de 09 de septiembre de 2021, la Corporación requirió a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA, documento donde se evidencie que el Municipio de Sáchica, asume la titularidad de la concesión de aguas dentro del expediente OCCA-00083-10, así como los derechos y obligaciones de esta misma.

Que mediante radicado de entrada No. 010040 del 17 de abril de 2023 y documento anexo denominado Cesión de Derechos Autorización de Concesión de Aguas Superficiales, el Municipio de Sáchica, acepta todas las obligaciones establecidas en los actos administrativos de otorgamiento y renovación, obrantes dentro el expediente OCCA-00083-10.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

25 OCT 2023 - - A 2 A 3 6

Continuación del Resolución No. _____ Página 2

sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el traspaso de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (...)"

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que una vez analizada la solicitud presentada por el señor **CARLOS ARTURO GUERRERO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.160.583 expedida en Tunja, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica, así como revisado el documento de cesión allegado, esta Corporación considera viable realizar el traspaso de la **Concesión de Aguas Superficiales** otorgada mediante **Resolución No. 3273 del 25 de Noviembre de 2010** y renovada por mediante **Resolución N° 1867 del 21 de mayo de 2018**, teniendo en cuenta la voluntad de las partes para ceder las obligaciones adquiridas mediante los actos administrativos en mención.

Que de conformidad con lo expuesto se le informa al nuevo titular del permiso, que el presente traspaso incluye la totalidad de las obligaciones derivadas de los actos administrativos de otorgamiento y demás que reposen en el expediente OOCA-00083-10, los cuales serán desde ahora su responsabilidad y deberá dar estricto cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante **Resolución No. 3273 del 25 de noviembre de 2010** y renovada por medio de **Resolución N° 1867 del 21 de mayo de 2018**, a nombre la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica, al **MUNICIPIO DE SÁCHICA** identificado con NIT 800019846-1.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 OCT 2023 - 10:28:36

Continuación del Resolución No. _____

Página 3

PARÁGRAFO: Informar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA** identificado con NIT 800019846-1, que debe cumplir con las obligaciones y deberes impuestos en la **Resolución No. 3273 del 25 de noviembre de 2010 y renovada por mediante Resolución N° 1867 del 21 de mayo de 2018** y demás inherentes a la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con NIT 820002830-0 y al **MUNICIPIO DE SÁCHICA** identificado con NIT 800019846-1 a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, autorizados o apoderados a la Dirección de Notificaciones: Carrera 4 N° 3 - 41 (Palacio Municipal), correos electrónicos serviciospublicos@sachica.gov.co, celular 3225766005, contactenos@sachica.gov.co celular 3223840873, (autorizados mediante radicado de entrada No. 011634 de 25 de mayo de 2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: María Fernanda Góngora
Revisó: Zulma Stella Patarroyo Joya
Archivado en: Autos-Concesión de Agua Superficial COCA-00063-10.

RESOLUCIÓN No.
(26 OCT 2023 - - 12 R 37)

Por medio de la cual se otorga un permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0761 del 24 de agosto de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales a nombre de la compañía NATIVA LTDA., identificada con NIT: 830.000.692-8, para la recolección de especímenes de especies silvestres con fines de elaboración de estudios ambientales, cuyas muestras serán tomadas en el municipio de Moniquirá (Boyacá), de conformidad con lo establecido en el Decreto 3016 de 2013, compilado en la Sección 2., Capítulo 9. Colecciones Biológicas, Título 2. Gestión Ambiental, Libro 2. Régimen Reglamentario del Sector Ambiente del Decreto No. 1076 de 2015

Grupo Biológico	Técnica de Muestreo	Unidades de Muestreo	Esfuerzo de muestreo
Vegetación Terrestre	Muestreo de Epifitas vasculares	Forófitos	8 forófitos/transecto (5x4m) / 5 transectos/cobertura vegetal
	Muestreo de Epifitas no vasculares	Forófitos	1 cuadrícula (600cms2)/8 forófitos/transecto (5x4m) / 5 transectos/cobertura vegetal

Que el Auto No. 0761 del 24 de agosto de 2023, fue comunicado por medio electrónico el día 25 de agosto de 2023, conforme soporte que obra en el expediente PEFI-00001-23.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico INFDOC-0807-23 del 22 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Revisado el expediente PEFI 00001-23, se evidencia que se presentó la documentación necesaria para la solicitud del permiso, la cual consiste en: Formato FGP - 68 para solicitud de permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales, cámara de comercio y RUT de la empresa NATIVA LTDA, formato de liquidación de servicios de evaluación y recibo de pago por concepto de servicios de evaluación ambiental; trámite de solicitud de permiso de estudio con fines de elaboración de estudios ambientales; así mismo, se anexa metodología detallada para recolección de especímenes de biodiversidad con fines de elaboración de estudios ambientales, perfil de los profesionales que intervendrán en los estudios y ubicación del área de estudio

Teniendo en cuenta lo anterior y el cumplimiento de todos los requisitos estipulados para este tipo de permisos, en el Decreto 3016/2013 (acogido por el Decreto Único Reglamentario No. 1076/2015), los cuales reposan en el expediente No. PEFI 0001/23, se considera técnicamente VIABLE otorgar el permiso de recolección solicitado, por un tiempo correspondiente a CUATRO (04) meses y específicamente para la zona y puntos de muestreo establecidos en el plano, adjunto a la solicitud.

El señor OSCAR ORLANDO BRICEÑO AMARILLO, en su calidad de representante legal de la empresa NATIVA LTDA NIT. 830.000.692-8, deberá ejecutar el Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, durante la vigencia autorizada, bajo las siguientes especificaciones de obligatorio cumplimiento:

26 OCT 2023 - - # 2 A 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

1. MÉTODOS DE MUESTREO, RECOLECCIÓN Y MÉTODOS DE PRESERVACIÓN Y MOVILIZACIÓN

Conforme a lo especificado en la solicitud del usuario (formato FGP-68) y en la evaluación técnica realizada por Corpoboyacá, los métodos de muestreo, de recolección, preservación y movilización, que se autorizan a la empresa NATIVA LTDA NIT. 830.000.692-8, se consolidan en las siguientes tablas y observaciones realizadas por el equipo evaluador, para cada grupo biológico:

1.1 Grupo biológico Vegetación terrestre

Técnica de muestreo	Unidad de muestreo	Esfuerzo de muestreo	Tipo de Recolección		Preservación	Movilización	Descripción
			Captura (Temporal)	Definitiva			
Muestreo de Epífitas vasculares	Forófitos	8 forófitos/transecto (5x4m) / 5 transectos/cobertura vegetal					Se seleccionarán ocho árboles por hectárea de cada cobertura, cada grupo de ocho árboles se elegirán a partir de una parcela con dimensiones de 50mx20 m (0,1 ha). Se registrarán, marcarán y medirán únicamente las especies arbóreas con DAP mayor o igual a 10 cm, los árboles identificados como hospederos serán georeferenciados, la identificación preliminar de las morfoespecies de forófitos se realizará por medio de observación directa.
Muestreo de Epífitas no vasculares	Forófitos	1 cuadrícula (600cms2)/8 forófitos/transecto (5x4m) / 5 transectos/cobertura vegetal					Para la caracterización de musgos, hepáticas, antoceros y líquenes se realizará a partir de los ocho (8) árboles maduros de dosel seleccionados para la identificación de especies epífitas vasculares. Se utilizará la metodología de la plantilla de acetato transparente. La recolección de ejemplares se realizará de forma manual por medio del uso de espátulas, navajas o formón, en el caso de las muestras corticolas, se almacenarán en bolsas de papel Kraft cada una rotulada con la información correspondiente a la parcela y el sustrato de colecta. Las muestras colectadas en las bolsas de papel se dejarán abiertas a temperatura ambiente para facilitar el proceso de secado. La identificación taxonómica de las epífitas no vasculares se realizará mediante el análisis al estereoscopio, los taxa serán comparados con catálogos de la región y el apoyo del Herbario de la Universidad de Sucre (HEUS), los nombres científicos serán revisados y corroborados en el Catálogo de la universidad Nacional de Colombia.

Preservación: Paquetes de papel periódico de 15 a 20 cm de alto, introducidos en bolsas plásticas, debidamente etiquetados con Alcohol étlico al 70%

Movilización: Se movilizarán entre Moniquilá y Sincelajo.

Observaciones del evaluador: Las técnicas e intensidad de muestreo propuestos para la recolección, son adecuadas para vegetación terrestre, sin embargo, se requiere que las personas encargadas del muestreo utilicen elementos de corte y extracción, debidamente desinfectados, para evitar daños al árbol hospedero.

2. PERFILES DE LOS PROFESIONALES QUE INTERVENDRÁN EN LOS ESTUDIOS

Conforme a lo especificado en la solicitud del usuario (formato FGP-68) y en la evaluación técnica realizada por Corpoboyacá, los perfiles profesionales que se autorizan para intervenir en la ejecución de los estudios, se consolidan en la siguiente tabla y observaciones realizadas por el equipo evaluador, para cada grupo biológico:

Grupo Biológico	Formación académica	Experiencia específica
Epífitas vasculares	Biólogo	3.5 años de experiencia específica en estudios relacionados con flora silvestre
	Biólogo	3.5 años de experiencia específica en estudios relacionados con flora silvestre

26 OCT 2023 - - 12 A 37

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Epifitas no vasculares		
------------------------	--	--

Observaciones del evaluador: Los anteriores perfiles profesionales, corresponden a aquellos que el equipo evaluador considera necesarios para la realización de los procesos de recolección.

3. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL PERMISO

El señor OSCAR ORLANDO BRICEÑO AMARILLO, en su calidad de representante legal de la empresa NATIVA LDTA NIT. 830.000.692-8, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar el Estudio Ambiental, de acuerdo a los métodos de muestreo, recolección, preservación y movilización, aprobados en el presente concepto, e incluir el equipo profesional con el perfil autorizado por Corpoboyacá.
2. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos; de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobre colecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.
3. Corpoboyacá podrá realizar visitas de seguimiento al lugar de ejecución del permiso y dado el caso, solicitar informe de avance
4. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia -SIB, la información asociada a los especímenes recolectados e identificadas en campo, y entregar a Corpoboyacá, la constancia emitida por dicho sistema.
5. En un periodo no mayor a un mes después de finalizar las actividades de recolección, los titulares del permiso deberá presentar a Corpoboyacá, un informe final de las actividades realizadas, adjuntando informe firmado por los respectivos biólogos que realizaron la recolección; dicho informe, deberá incluir un listado de los ejemplares inventariados, el cual debe incluir como mínimo los siguientes campos: Tipo de recolección (definitiva, temporal, observación), clase taxonómica, especie, número de muestras colectadas, fecha de colecta, municipio, localidad, coordenada de recolección, Endemismo, Estado de Amenaza, colección biológica a la que fue ingresado.
6. El titular del permiso, deberán presentar junto con el informe final un archivo en formato shape, de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo, discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 56 y siguientes *ibidem* tratan del permiso para el estudio de recursos naturales.

26 OCT 2023 - - 0 2 R 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Sección 2, Capítulo 9, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, hace referencia al Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

Que el artículo 2.2.2.9.2.1. del mencionado Decreto señala que toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que ampare la recolección de especímenes que se realice durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

Que así mismo, el párrafo segundo de la citada norma prevé que la obtención del permiso constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

Que el artículo 2.2.2.9.2.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció las siguientes definiciones:

"(...) Estudios Ambientales: Son aquellos estudios que son exigidos por la normatividad ambiental, para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización y cuya elaboración implica realizar cualquier actividad de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica.

Permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales: Es la autorización previa que otorga la autoridad ambiental competente para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones. (...)"

Que el artículo 2.2.2.9.2.3. del Decreto en cita, fija la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, cuando las actividades de recolección pretendan desarrollar exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la solicitud del interesado.

Que el artículo 2.2.2.9.2.6. ibídem determinó que el titular del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

"(...) 1. Informar por escrito a la autoridad competente con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, el área geográfica con coordenadas donde se realizará el o los estudios y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de acuerdo con el Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto.

76 OCT 2023 - - # 2 A 3 7

Continuación Resolución No. _____, Página 5

Así mismo, deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente decreto.

2. Al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, el titular del permiso deberá presentar a la autoridad ambiental un informe final de las actividades realizadas, en el Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales.

3. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución número 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

4. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 12 del presente decreto y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.

5. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la Autoridad Competente. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.

6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SIB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad ambiental la constancia emitida por dicho sistema.

7. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.

8. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el presente decreto (...)"

Que el artículo 2.2.2.9.2.7. *ibidem*, respecto a la vigencia de los permisos, indicó que el permiso podrá tener una duración hasta de dos (2) años, según la índole de los estudios. El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de su vigencia, obedezca a fuerza mayor.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.9.2.8. *ibidem*, cuando se pretenda cambiar o adicionar las Metodologías Establecidas, los grupos biológicos y/o los perfiles de los profesionales, el titular del permiso deberá tramitar previamente la modificación del permiso, para lo cual deberá entregar debidamente diligenciado el Formato para Modificación de Permiso de Estudios con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

Que respecto a la cesión, el artículo 2.2.2.9.2.9. *ibidem* indica que el titular del permiso podrá ceder sus derechos y obligaciones, previa autorización de la autoridad ambiental competente que expidió el permiso, cuyo efecto será la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

Que el artículo 2.2.2.9.2.10. *ibidem* determina que el acto administrativo que otorgue el permiso, incluirá la autorización de movilización de especímenes a recolectar dentro del territorio nacional especificando su descripción general y unidad muestral por proyecto que se pretenda desarrollar y la información específica será tenida en cuenta para seguimiento.

Que el artículo 2.2.2.9.2.12. *ibidem* estipula que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso, la autoridad competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. La autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido internamente para tal fin.

Que respecto a las medidas preventivas y sancionatorias el artículo 2.2.2.9.2.13. *ibidem* señaló que, en caso de incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el permiso, darán lugar a las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009.

28 OCT 2023 - - 02 A 37

Continuación Resolución No. _____, Página 6

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo periodo de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas. (...)"

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es importante advertir que la evaluación técnica se realizó con base en la información presentada por los solicitantes, en el formato FGP-68 Solicitud permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales y documento técnico adjunto llamado Propuesta para la caracterización de epifitas vasculares y no vasculares en la mina La Chapa, ubicada en el municipio de Moniquirá – Boyacá, en el costado norte de la vía que comunica al municipio de Moniquirá con Arcabuco en el departamento de Boyacá; entre las coordenadas 5°50'54.57"N y 73°32'38.67"O.

Que efectuadas las anteriores consideraciones y acogiendo el **Concepto Técnico Concepto Técnico INFDOC-0607-23 del 22 de septiembre de 2023**, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, se considera técnicamente viable otorgar a nombre de la compañía NATIVA LTDA., identificada con NIT: 830.000.692-8 Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, de conformidad con la metodología para la recolección, los métodos de preservación y movilización, y los perfiles de los profesionales que intervendrán en los estudios, los cuales se puntualizan en la parte resolutive del presente acto administrativo y quedaron plasmados en el concepto técnico ya mencionado, el cual se acoge en su totalidad.

Que de acuerdo a lo expuesto es pertinente mencionar que los los métodos de muestreo, de recolección, preservación y movilización, que se autorizan a la empresa NATIVA LTDA NIT. 830.000.692-8, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico Concepto Técnico INFDOC-0607-23 del 22 de septiembre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la compañía NATIVA LTDA., identificada con NIT: 830.000.692-8, Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, en la mina denominada "La Chapa", en jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá), conforme a lo establecido en el presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico INFDOC-0607-23 del 22 de septiembre de 2023**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de vigencia del presente permiso es de Cuatro (04) meses, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, sin perjuicio de ser prorrogado en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.9.2.7. del Decreto 1076 del 2015.

76 OCT 2023 - 02R37

Continuación Resolución No. _____

Página 7

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el Concepto Técnico INFDOC-0607-23 del 22 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso deberá ejecutar el Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies silvestres de la biodiversidad biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, durante la vigencia autorizada, bajo las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento consagradas en el Concepto Técnico INFDOC-0607-23 del 22 de septiembre de 2023, en especial, al numeral 1. "Métodos de muestreo, recolección y métodos de preservación y movilización", y al numeral 2. "Perfiles de los profesionales que intervendrán en los estudios" del acápite "Concepto técnico".

ARTÍCULO TERCERO: La compañía NATIVA LTDA., identificada con NIT: 830.000.692-8, deberá informar por escrito a Corpoboyacá, con quince (15) días de antelación al desplazamiento, el área geográfica con coordenadas donde se realizará el o los estudios y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en el Concepto Técnico INFDOC-0607-23 del 22 de septiembre de 2023

ARTÍCULO CUARTO: La compañía NATIVA LTDA., identificada con NIT: 830.000.692-8, deberá cumplir a cabalidad con las obligaciones generales de que trata el artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y con las siguientes obligaciones específicas:

1. Desarrollar el Estudio Ambiental, de acuerdo a los métodos de muestreo, recolección, preservación y movilización, aprobados en el presente concepto, e incluir el equipo profesional con el perfil autorizado por Corpoboyacá.
2. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que, no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobre colecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.
3. Corpoboyacá podrá realizar visitas de seguimiento al lugar de ejecución del permiso y dado el caso, solicitar informe de avance.
4. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia -SIB, la información asociada a los especímenes recolectados e identificadas en campo, y entregar a Corpoboyacá, la constancia emitida por dicho sistema.
5. En un periodo no mayor a un mes después de finalizar las actividades de recolección, los titulares del permiso deberá presentar a Corpoboyacá, un informe final de las actividades realizadas, adjuntando informe firmado por los respectivos biólogos que realizaron la recolección; dicho informe, deberá incluir un listado de los ejemplares inventariados, el cual debe incluir como mínimo los siguientes campos: Tipo de recolección (definitiva, temporal, observación), clase taxonómica, especie, número de muestras colectadas, fecha de colecta, municipio, localidad, coordenada de recolección, Endemismo, Estado de Amenaza, colección biológica a la que fue ingresado.
6. El titular del permiso, deberán presentar junto con el informe final un archivo en formato shape, de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo, discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

ARTÍCULO QUINTO: Informar que Corpoboyacá, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente permiso, podrá efectuar inspecciones periódicas a las actividades de recolección; en consecuencia, la compañía NATIVA LTDA., identificada con NIT: 830.000.692-8, deberá realizar el pago por concepto de seguimiento y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.

16 OCT 2023 - - 02R37

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la **compañía NATIVA LTDA.**, identificada con NIT: 830.000.692-8, que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en este Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, podrá dar lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La **compañía NATIVA LTDA.**, identificada con NIT: 830.000.692-8, deberá informar previamente y por escrito a Corpoboyacá, cualquier cambio o adición a las metodologías establecidas, los grupos biológicos y/o los perfiles de los profesionales aprobados en este permiso, entregando debidamente diligenciado el "Formato para Modificación de Permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales", para lo cual se surtirá el trámite señalado en el artículo 2.2.2.9.2.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Autorizar a la **compañía NATIVA LTDA.**, identificada con NIT: 830.000.692-8, la movilización de especímenes a recolectar especificando su descripción general y unidad muestral por proyecto dentro del territorio nacional, de acuerdo con el artículo 2.2.2.9.2.10. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la información reportada en el "Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto".

PARÁGRAFO ÚNICO: La **compañía NATIVA LTDA.**, identificada con NIT: 830.000.692-8, deberá informar a la Corporación acerca de los especímenes que serán objeto de recolección y movilización en el marco del Permiso otorgado. Dicha comunicación junto con la copia del Permiso deberá ser portada en campo por los profesionales que realicen las actividades de recolección en cada estudio/proyecto.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y enviar copia del Concepto Técnico **INFDOC-0607-23 del 22 de septiembre de 2023** a la **compañía NATIVA LTDA.**, identificada con NIT: 830.000.692-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico contacto@nativa Ltda.com y termoreno@yahoo.com, de conformidad con lo plasmado en Radicado de entrada No.010345 del 19 de abril de 2023, junto con la copia íntegra y legible del Concepto Técnico. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduardo Escarriá Carrillo
Revisó: Zulma Patarroyo Jory
Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Estudio Con Fines De Elaboración De Estudios Ambientales - PEFI-00001-23

RESOLUCIÓN No.

(26 OCT 2023 - - R Z A 3 0)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se corrige un error formal en un acto administrativo contenido en la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Ocupación de Cauce a favor de la compañía **CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, NIT 901.478.939-0**, para las obras y en las coordenadas identificadas en la **Tabla No 1**, denominada **Localización General de las Obras** contenidas de la parte motiva de la presente Resolución y en el concepto técnico OC-0889-21 del 13 de diciembre de 2021, a fin de continuar con el proyecto **"Mejoramiento, Mantenimiento y Rehabilitación Corredor Vial el Túnel las Cruces, Municipio de Cultiva en el Departamento de Boyacá, Construcción Puente Vehicular "el Piñal", Vereda la Piñuela del Municipio de San Luis de Gaceno, Departamento de Boyacá.**

TABLA No 1. Localización General de las Obras

N°	TIPO DE OBRA	DESCRIPCION OBRA	GEOGRÁFICAS		FUENTE HIDRICA
			LATITUD	LONGITUD	OBJETO DE OCUPACION DE CAUCE
1	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 19.11" N	72° 56' 47.60" O	Canal de Aguas de Escorrentía
2	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 17.37" N	72° 56' 46.49" O	Canal de Aguas de Escorrentía
3	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 13.72" N	72° 56' 44.07" O	Canal de Aguas de Escorrentía
4	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 8.82" N	72° 56' 44.34" O	Canal de Aguas de Escorrentía
5	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 10.97" N	72° 56' 42.54" O	Canal de Aguas de Escorrentía
6	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 10.29" N	72° 56' 48.37" O	Canal de Aguas de Escorrentía
7	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 8.70" N	72° 56' 51.84" O	Canal de Aguas de Escorrentía
8	Alcantarilla	Alcantarilla	5° 33' 42.16" N	72° 57' 10.84" O	Canal de Aguas de

26 OCT 2023 - - 0 2 R 3 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

		D= 0.9 M			Escoorrentia
9	Alcantarilla	Alcantarilla	5° 33' 29.68" N	72° 57' 42.54" O	Canal de Aguas de Escoorrentia
		D= 0.9 M			
10	Alcantarilla	Alcantarilla	5° 33' 18.30" N	72° 57' 12.38" O	Canal de Aguas de Escoorrentia
		D= 0.9 M			
11	Alcantarilla	Alcantarilla	5° 33' 12.90" N	72° 57' 9.90" O	Canal de Aguas de Escoorrentia
		D= 0.9 M			
12	Alcantarilla	Alcantarilla	5° 33' 6.66" N	72° 57' 10.58" O	Canal de Aguas de Escoorrentia
		D= 0.9 M			
BOX	Box Culvert	Box Culvert	5° 33' 4.60" N	72° 57' 7.28" O	Cañada Guaquira
		2.5m x 2.5m			
13	Alcantarilla	Alcantarilla	5° 33' 2.33" N	72° 57' 4.21" O	Canal de Aguas de Escoorrentia
		D= 0.9 M			
14	Alcantarilla	Alcantarilla	5° 33' 0.81" N	72° 56' 58.28" O	Canal de Aguas de Escoorrentia
		D= 0.9 M			
15	Alcantarilla	Alcantarilla	5° 33' 2.38" N	72° 56' 55.35" O	Canal de Aguas de Escoorrentia
		D= 0.9 M			
16	Alcantarilla	Alcantarilla	5° 33' 45.01" N	72° 57' 7.18" O	Canal de Aguas de Escoorrentia
		D= 0.9 M			
17	Alcantarilla	Alcantarilla	5° 33' 0.37" N	72° 56' 54.42" O	Canal de Aguas de Escoorrentia
		D= 0.9 M			

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que en el marco de la intervención autorizada, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de la fuente hídrica denominada "Cañada El Cereza" y deberá garantizar la estabilidad del techo y los taludes de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos existentes, de ser necesario dichas intervenciones, deben solicitarse previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras.

PARÁGRAFO CUARTO: Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el titular del presente permiso de ocupación de cauce, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

PARÁGRAFO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que no se autoriza el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

76 OCT 2023 - 02 A 3 R

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 3

PARÁGRAFO SEXTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpo de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el municipio considere pertinente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del presente permiso de ocupación de cauce es de manera temporal para la fase constructiva de obras hidráulicas y de manera permanente durante la vida útil de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al titular de la concesión de aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la siembra de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO (8798) de árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 7,9 hectáreas). Dicho Plan de incluir el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal

El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho Plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

(...)

Que el anterior acto administrativo en comento fue notificado en debida forma, el día 18 de octubre de 2022, de manera personal a la señora María Elena Sierra, quien fue autorizada por el representante legal mediante radicado de entrada No. 24778.

Que mediante radicado de entrada No. 025242 de 24 de octubre de 2022, el director de obra del Consorcio Vial Boyacá – M & M, ingeniero CARLOS HERNAN GÚTIERREZ CARRERO, sin acreditar autorización por parte del representante legal de Consorcio Vial Boyacá – M & M, identificada con NIT. 901.478.939-0, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022,

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de impugnación contra la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022, expone las siguientes razones:

(...)

1. Por medio de la presente, nos permitimos elevar la solicitud de recurso de reposición, acogiéndonos a lo establecido en el **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO del resuelve**, a la subdirección de Ecosistemas

76 OCT 2023 - - R 2 R 3 8

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

y Gestión Ambiental de esta Corporación, en lo referente a lo dispuesto en el artículo tercero del resuelve, aclarando que el permiso otorgado no es una concesión de aguas, como se expone en el artículo en mención, y en el mismo sentido se revoca la medida compensatoria impuesta la cual está por ocho mil setecientos noventa y ocho (8798) arboles de especies nativas, de la resolución 02120 de 16 de octubre de 2022, y se establezca acorde a las obras a ejecutar que se puede observar en la tabla N°1 localización general de las obras y para las cuales se tramita el permiso de ocupación de cauce.

2. Por otro lado, una vez se de respuesta al recurso de reposición, y se defina la medida compensatoria a establecer, y de acuerdo a lo fijado en el artículo tercero, párrafo único del resuelve, solicitamos el cambio de medida compensatoria por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo y nos acogemos a lo nombrado en la resolución N°2405 de 29 de junio 2017, por medio de la cual se regulen las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales vó medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 ibídem señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos

26 OCT 2023 - - 0 2 0 3 8

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 5

y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 63 de la misma Ley, se prevé que las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades ambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el numeral 11 del artículo ibidem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé en el artículo 74 que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)"

Que en el artículo 76 ibidem se establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

26 OCT 2023 - - 12 2 3 8

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 6

Que en el artículo 77 *ibidem* se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)*

Que en el artículo 78 *ibidem* se establece que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que la suscrita Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ es la autoridad competente para conocer sobre el presente Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Se tiene entonces, que el recurso de reposición fue presentado por el director de obra del Consorcio Vial Boyacá – M & M, ingeniero CARLOS HERNAN GUTIERREZ CARRERO, quien no acreditó la legitimidad en la causa, toda vez que no presentó autorización o poder debidamente constituido por el titular del permiso, teniendo en cuenta que estos se deben presentar con el lleno de requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, en marco de este se deben interponer dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad. Tenemos entonces que en el expediente figura como representante legal el señor LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.864 de Sogamoso.

Es así, como aun cuando el recurso de reposición fue presentado en los términos establecidos en la Ley, lo debe interponer directamente el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, teniendo así la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos o sus inconformidades que puedan suponer un perjuicio cierto y directo contra el particular.

Por su parte, no existe una legitimación pública y general que permita interponer recursos en contra de los actos administrativos particulares y concretos que profiere Corpoboyacá frente a los trámites, salvo en las situaciones contempladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, donde cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, situación que no se presenta en este caso, ya que quien presentó el precitado recurso no fue reconocido como tercero interviniente.

Ahora bien, frente a lo señalado que tiene que ver con en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022, se manifiesta que se trató de un error

26 OCT 2023 - 12:43:38

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 7

involuntario de digitación, ya que la medida de preservación no se trataba de una concesión de aguas, si no de un permiso de ocupación de cauce, haciendo claridad que los cálculos realizados para la preservación del recurso hídrico del permiso de ocupación de cauce, corresponde a la definida desde la parte técnica de acuerdo a los planos e información presentada por el Consorcio Vial Boyacá – M & M, así como fue plasmado en el concepto técnico No. OC-0889-21 del 13 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con la facultad de las entidades públicas para realizar las correcciones de errores formales de los actos administrativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Al respecto el Consejo de Estado ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la administración, en los siguientes términos:

"(...) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)"

La norma y jurisprudencia transcrita otorga a la administración la oportunidad de corregir los errores en que se incurran en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, regulándose el tema no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales.

Conforme con lo anterior, la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente destacando que solamente resulta aplicable respecto de los *Lapsus Calami*, (locución latina de uso actual que significa «error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir»), en que se incurra en los actos administrativos por lo que desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporara cambios, modificaciones o alteraciones de índole sustancial.²

En este sentido, es necesario traer a colación lo que expone el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su compendio de Derecho Administrativo *lo que señala la norma es que no existe limitación alguna de la administración para revocar errores cotidianos, sean formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en cuanto a la revocación de actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo*³

Atendiendo a lo planteado, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido. Por consiguiente, los errores de transcripción no son sustanciales sino de forma y la ley permite que la autoridad administrativa

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y concordado, 2ª Edición, José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia, 2016.

³ Compendio de Derecho Administrativo. - Universidad Externado de Colombia. - 8ª Edición, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

26 OCT 2023 - - 12 A 3 8

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

corrija tales yerros, aun de oficio y en cualquier momento, pues no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige.

Así las cosas, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente OPOC-00034-21 y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), aconteció un error formal en el artículo tercero de la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022, al digitar lo siguiente: "Ordenar al titular de la concesión de aguas", cuando lo que correspondía era en efecto, Ordenar al titular del permiso de ocupación de cauce.

En consecuencia, la Corporación encuentra la necesidad de corregir y enmendar la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022, en el sentido que, para todos los efectos legales, quedará: Ordenar al titular del permiso de ocupación de cauce. Por tanto, la corrección prevista en el presente auto cumple con los presupuestos del ordenamiento jurídico, por cuanto fue un error de digitación involuntario y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada.

Finalmente, frente a la solicitud de cambio de la medida de preservación, por una de las alternativas descritas en el artículo primero de la Resolución No. 2405 de 29 de junio de 2017, que fue propuesta dentro del escrito del recurso de reposición, se indica que es necesario que dicha solicitud sea presentada por el representante legal del Consorcio Vial Boyacá – M & M, identificado con NIT 901.478.939-0, por tal motivo no habrá pronunciamiento al respecto.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el ingeniero **CARLOS HERNAN GUTIERREZ CARRERO**, como director de obra del Consorcio Vial Boyacá – M & M, contra de la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022, "Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones", por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CORREGIR** el artículo tercero del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022, por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce, en el sentido que, para todos los efectos legales, quedará así:

***ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al titular del permiso de ocupación de cauce, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria el presente acto administrativo, presente el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la siembra de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO (8798) de árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 7,9 hectáreas). Dicho Plan de incluir el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal*

El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho Plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin.

25 OCT 2023 - - 2 A 3 B

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás condiciones contenidas en la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la compañía **CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, NIT 901.478.938-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la dirección a Transversal 23 No 94-33 Edificio Centro 94 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos correspondencia.boyaca@sudinco.com, fhurtado@sudinco.co y nbedoya@sudinco.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piza Camargo
Revisó: Zulma Patarroyo, Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00034-21

RESOLUCIÓN

(27 OCT 2023 - - 0 2 R A R)

Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 16528 del 25 de noviembre de 2015 se solicita a CORPOBOYACÁ, la realización de una visita técnica al sector Costo de la Vereda San Judas Tadeo del municipio de TÓPAGA a las minas denominadas El Arenal 1, 2 y 3 de propiedad del señor **JOSE GARDOL LEÓN PONGUTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.521.301 de Sogamoso y quién al parecer adelanta el proyecto de explotación de carbón en forma antitécnica, generando afectaciones al medio ambiente.

Que con el objeto de atender la solicitud mencionada, funcionarios de la Subdirección Administración Recursos Naturales realizaron visita técnica municipio de TÓPAGA, el día 3 de diciembre de 2015, con base en la cual se emitió el concepto técnico No. CTO - 017/2015, de cuyo contenido se determinó la necesidad de imponerse la medida preventiva de suspensión de actividades mineras como quiera que estando amparadas en virtud de un plan de manejo ambiental aprobado por CORPOBOYACA, es evidente que el señor **JOSE GARDOL LEON PONGUTA** no ha dado cumplimiento al instrumento de comando y control y se están generando afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales.

Que mediante Resolución No. 0642 de fecha 29 de febrero de 2016, Corpoboyacá procedió a imponer una medida preventiva en contra del señor **JOSE GARDOL LEON PONGUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.301 de Sogamoso, consistente en la suspensión de actividades de explotación de carbón, que adelanta en las minas denominadas Arenal 1 y Arenal 3 ubicadas en la Vereda San Judas Tadeo del Municipio de Tópaga.

De igual manera mediante Resolución No. 0643 de fecha 29 de febrero de 2016, esta Corporación ordenó la apertura de un proceso administrativo de carácter sancionatorio, contra el señor **JOSE GARDOL LEON PONGUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.301 de Sogamoso, en su condición de titular del plan de manejo ambiental aprobado por esta Corporación, en virtud de la Resolución No. 767 de 28 de octubre de 1998, acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 18 de marzo de 2016, en orden de establecer la responsabilidad que en el ámbito administrativo ambiental les puede asistir por el presunto incumplimiento de la implementación de las medidas de mitigación de impactos ambientales contempladas en el instrumento de comando y control que fue aprobada por Corpoboyacá, toda vez que desde el año 1998 no se ha presentado informe mediando un requerimiento que se le hizo al presunto infractor en el 2006, mediante el artículo primero del Auto No. 1465 de fecha 09 de octubre de 2006.

Que mediante Resolución No. 4492 de fecha 29 de diciembre de 2016, se procedió a formular unos cargos en contra del señor **JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.521.301 de Sogamoso, por incumplir con el artículo primero



Corpoboyacá

Región Administrativa para la Sostenibilidad

27 OCT 2023 - - 0 2 R 4 A

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 12

del auto No. 1465 de fecha 09 de octubre de 2006, al no allegar documentación alguna del cumplimiento de la implementación de las medidas de mitigación de impactos ambientales contempladas en el instrumento de comando y control que fue aprobada por Corpoboyacá, requerimientos ordenados por, esta Autoridad Ambiental, para el desarrollo de actividades de explotación de carbón que se adelantan en las bocaminas Arenal 1 y Arenal 3 georreferenciando en las coordenadas 5°45'52,45 (N) y 72°50'16,14" (O) a 2926 msnm; y 5°54'32,46" (N) y 72°49'48,36" (O) a 2970 msnm respectivamente y ubicadas en la Vereda San Judas Tadeo del Municipio de TÓPAGA. Acto administrativo notificado personalmente al señor **JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA**, el día 20 de enero de 2017.

Que mediante oficio radicado No. 001596 de fecha 03 de febrero de 2017, el señor **JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.301 de Sogamoso, allegó una documentación concerniente al cumplimiento de los requerimientos que fueron realizados por la Corporación en virtud del Auto No. 1465 del 9 de octubre de 2006 y cuya omisión fue base de la formulación de cargos contenida en la Resolución No. 4492 de fecha 29 de diciembre de 2016, con base a lo solicitado en el auto No. 1465 de fecha 09 de octubre de 2006, documentación que reposa en el expediente OOCQ-00046-16.

Que bajo auto No. 0621 del 17 de mayo de 2017, se ordena abrir pruebas dentro del presente trámite sancionatorio ambiental, notificado por aviso el día 09 de agosto de 2017, Decretando e incorporando las siguientes pruebas;

- *"Analizar el estado de las obras implementadas en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 1465 del 9 de octubre de 2006 y determinar en la medida de lo posible si éstas fueron construidas recientemente o efectivamente una vez el señor **JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.301 de Sogamoso tuvo conocimiento del Auto No. 1465 y así mismo establecer si estas son efectivas o no para mitigar los impactos al medio ambiente.*
- *Informe de cumplimiento requerimientos, radicado No. 001596 de fecha 03 de febrero de 2017, contenida en folio 47 a folio 57, suscrito por el señor **JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA**.*
- *Informe de visita técnica de seguimiento y control integral, PARN-JLCR-007- 2015 del 28 de agosto de 2015, elaborado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, contenida en el expediente en los folios 4 a folio 25.*
- *Concepto técnico No. CTO-017 /2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, suscrito por **CORPOBOYACÁ**.*
- *Y la documentación contenida en el expediente OOLA-0001 /98"*

Que bajo pruebas ordenadas, se realiza visita el día 15 de septiembre de 2017, del cual arrojó Concepto técnico No. 171123-MV.CQ.23/17 del 17 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución 00142 del 04 de febrero de 2022, se decide proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones, resolviendo:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR al señor **JOSÉ GARDOL LEON PONGUTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.521.301 respecto del cargo formulado mediante el artículo primero de la Resolución No. 4492 del 29 de diciembre de 2016, como **RESPONSABLE**, de conformidad con las consideraciones plasmadas a través del presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL** al señor **JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.521.301, **EL CIERRE TEMPORAL** de las actividades de explotación de carbón en el área amparada ubicada en las minas denominadas Arenal 1 y Arenal 3 georreferenciadas en las coordenadas 5°45'52,45(N) y 72°50'16, 14" (O) a 2926 msnm; y 5°54'32,46" (N) y 72°49'48,36" (O) a 2970 msnm respectivamente y ubicadas en la Vereda San Judas Tadeo del municipio de TÓPAGA, hasta tanto dé cumplimiento a las obligaciones impuestas dentro del Plan de Manejo Ambiental aceptado y aprobado a través de la Resolución No. 0772 del 28 de octubre de 1998.



Corpoboyacá

Región Especial para la Sostenibilidad

27 OCT 2023 - - A 2 A 4 A

Continuación Resolución No. _____

Página 3 de 12

ARTICULO TERCERO: IMPONER COMO SANCIÓN ACCESORIA al señor JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.521.301, MULTA económica por el valor de (\$ 8.016.833) OCHO MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS."

Que dentro del mismo, se otorga la posibilidad de recurrir el acto administrativo en mención durante el tiempo estipulado la ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011."

Que, mediante oficio 110 – 003616 del 22 de marzo de 2022, en el cual le solicita al señor **JOSE GARDOL LEON PONGUTA**, autorización para surtir la notificación de la Resolución 142 del 4 de febrero de 2022 emitida por esta corporación, la cual fue enviada por empresa de mensajería que posteriormente será confirmado por el infractor.

Que el día 07 de abril de 2022 se allega a la entidad mediante correo electrónico una carta del señor **JOSE GARDOL LEON PONGUTA**, en la cual solicita la expedición de copias de la Resolución 142 del 4 de febrero de 2022 para su conocimiento, además que confirma su dirección física calle 5 No. 1-68 Hotel Oceta - Mongui, teléfono 3112334004 y correo electrónico hotelportondeoceta@yahoo.es, las cuales son las indicadas para su respectiva notificación.

Que por parte de la entidad, se procede a expedir las copias pertinentes solicitadas el día 18 de mayo de 2022, notificando la Resolución 142 de 2022 y otorgando el plazo legal correspondiente posterior a la notificación para que interponga si así lo desea, el recurso que procede en virtud al artículo 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

Que pese a lo anterior, esta Corporación procedió a notificar por aviso No. 0473 del 25 de octubre de 2022 la decisión tomada mediante Resolución 142 del año 2022, la cual fue notificada mediante empresa de mensajería ESM a la dirección física calle 5 No. 1-68 Hotel Oceta, el día 27 de octubre de 2022, recibido por Angela Pérez, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.351.287.

Que es recibido en esta entidad el día 29 de noviembre del año 2022, documentación por parte del señor **JOSE GARDOL LEON PONGUTA**, con asunto de: "Recurso Reposición Resolución No. 00142 del 4 de febrero de 2022".

Que una vez revisado el expediente, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a dar impulso procesal, de conformidad al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Consagra la Constitución Política Colombiana en su artículo 29, el Debido Proceso como Derecho Fundamental de plena observancia para las Entidades Públicas al ejercer su función administrativa y potestad en materia sancionatoria, pues es la garantía plena de que la administración respete los ritos, formas y figuras previstas legalmente para cada procedimiento, con el fin proteger a la persona que está en curso de una actuación judicial o administrativa, respetando así sus derechos y manteniendo un orden justo; reza así el artículo 29:



Corpoboyacá

Región Boyacá para la Sostenibilidad

27 OCT 2023 - - 0 2 A 4 A

Continuación Resolución No. _____

Página 4 de 12

"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otros aspectos, al disfrute del medio ambiente sano, activando los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación. En igual sentido, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los **recursos naturales no renovables**, de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás **recursos naturales renovables**, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

El recurso de reposición; constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Por su parte la citada Ley, señaló en su artículo 30:



Corpoboyacá

Región Escudo para la Sostenibilidad

77 OCT 2023 - - 7 2 R 4 0

Continuación Resolución No. _____

Página 5 de 12

"ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo." (Se Subraya y se resalta)

Que el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resuelto mediante **Resolución No. 02081 de fecha 12 de octubre de 2022**, advirtió en el artículo décimo primero que contra la misma procedía el recurso de reposición, en los términos dispuestos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

De la Norma Procedimental

La normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Artículo 69 Notificación personal de la Ley 1437 de 2011 advierte que: A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Capítulo VI de Los Recursos, artículos 74, 76 y 77 consagran lo siguiente:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...), (Negrilla y subrayas por la Corporación).

ARTÍCULO 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados...

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, el funcionario



Corpoboyacá
Según Escríptos para la Sustentabilidad

27 OCT 2023 - - 0 2 R 4 0

Continuación Resolución No. _____

Página 6 de 12

competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud, la vida, la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado".

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificulten más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente."

La Corte Constitucional en Sentencia T-957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

"... es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos por la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados..."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN PARA RESOLVER EL RECURSO

Procederá esta Corporación a estudiar el escrito con radicado No. 028485 del 29 de noviembre de 2022, denominado recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00142 del 04 de febrero de 2022, interpuesto por el señor **JOSE GARDOL LEON PONGUTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.301 de Sogamoso, de conformidad a los establecido en el artículo NOVENO de la Resolución recurrida, del cual dicho artículo trae, conforme lo señalado en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar si reúne los requisitos exigidos para su estudio.



Corpoboyacá

Región Boyacá para la Sostenibilidad

77 OCT 2023 - - 11 2 R 4 0

Continuación Resolución No. _____

Página 7 de 12

Respecto del recurso allegado a esta corporación, es importante mencionar que, mediante oficio 110 - 003616, en la cual le solicita al señor **JOSE GARDOL LEON PONGUTA**, autorización para surtir la notificación de la Resolución 142 del 4 de febrero de 2022 emitida por esta corporación, la cual fue enviada por empresa de mensajería que posteriormente será confirmado por el infractor.

El día 07 de abril de 2022 se allega a la entidad mediante correo electrónico una carta del señor **JOSE GARDOL LEON PONGUTA** en la cual solicita la expedición de copias de la Resolución No. 142 del 4 de febrero de 2022 para su conocimiento, además que confirma su dirección física calle 5 No. 1-68 Hotel Oceta - Municipio de Monguí, teléfono 3112334004 y correo electrónico hotelporondeoceta@yahoo.es las cuales son las indicadas para su respectiva notificación.

Se procede por parte de la entidad a expedir las copias pertinentes solicitadas el día 18 de mayo de 2022, notificando coetáneamente la Resolución No. 142 de 2022 y otorgando el plazo legal correspondiente posterior a la notificación para que interponga si así lo desea, el recurso que procede en virtud al artículo 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, la corporación procedió a notificar por aviso No. 0473 del 25 de octubre de 2022, la decisión tomada mediante Resolución No. 142 de 2022 la cual fue notificada mediante empresa de mensajería ESM a la dirección física calle 5 No. 1-68 Hotel Oceta - Municipio de Monguí el día 27 de octubre de 2022, recibido por la señora Angela Pérez, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.351.287.

Comprobado con ello, que se ha agotado los tramites de notificación de la Resolución No. 142 de 2022 y con estricto cumplimiento al debido proceso según el artículo 29 constitucional, como también el procedimiento de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por lo cual, una vez surtida la notificación el día veintisiete (27) de octubre de 2022, contaba con 10 días hábiles, para interponer el recurso de reposición concedido por legislación, es decir, que contaba hasta el día once (11) de noviembre de 2022, circunstancia que no se acredita, dado que, se evidencia en el expediente radicado No. 028486 de fecha (veintinueve) 29 de noviembre de 2022, por lo tanto es atribuirle considerar, que *el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea.*

En ese orden, es importante señalar que en la presente instancia administrativa, sobre la valoración del recurso de reposición no será procedente, NO por capricho de esta autoridad, sino que el legislador así lo ha determinado, por medio del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, en tanto, los **términos procesales, "por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables, y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."**

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional, en estudio de constitucionalidad del artículo 78 del PACA, y bajo **Sentencia C-146/15**, ha resaltado lo siguiente:

"El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural;

¹ Sentencia C-012-2002



Corpoboyacá

Protección del Ambiente y Recursos Naturales

27 OCT 2023 - - A 2 A 4 A

Continuación Resolución No. _____

Página 8 de 12

(iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica² (Cursiva, negrilla y subrayado, fuera de texto original)

La postura de la H. Corte, contribuye a reconfirmar que la Corporación ha respetado los términos otorgados por el ordenamiento jurídico dentro del proceso OOCQ-00046/16 y de la misma forma, los derechos constitucionales y legales que tiene el señor **JOSE GARDOL LEON PONGUTA**, entre ellos, el que se reclama; el derecho a recurrir las actuaciones administrativas, aterrizada a esta corporación con la Resolución No. 142 del 04 de febrero de 2022, la cual fue notificada inicialmente el 18 de mayo de 2022 y posteriormente el 27 de octubre de 2022, siendo esta última, la oportunidad procesal pertinente para contar los términos perentorios para recurrir la Resolución administrativa, los cuales no fueron cumplidos según lo establecido por el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el recurso se interpuso antes esta Entidad el día 29 de noviembre del año 2022, esto es, más de 20 días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acto administrativo, contados según los horarios laborales y de radicación de correspondencia establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, según artículo cuarto (4), de la Resolución No. 690 del 06 de mayo de 2022 que reza;

ARTÍCULO CUARTO: HORARIO DE RADICACIÓN DE CORRESPONDENCIA: Establecer el horario de radicación de correspondencia, en todas las sedes de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, de lunes a viernes de Ocho (8:00 a.m. de la mañana a la una (1:00 pm) de la tarde y de dos (2:00 pm) de la tarde a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

Por tal razón, no se refiere a un hecho de negligencia de la entidad, por el contrario, se han agotado todas las etapas del proceso administrativo de conformidad a lo establecido en el marco legal ambiental y procedimental administrativo para ello, por tanto, y siguiendo con lo considerado por el Tribunal constitucional, en misma providencia; refiere;

"(...) Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa."

Así pues, con los parámetros sostenidos y reiterados de la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, la Sala concluye que (a) es un derecho fundamental de rango constitucional, (b) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución, (c) es aplicable para toda actuación administrativa incluyéndose todas las etapas, es decir, desde la expedición y comunicación del acto administrativo, hasta su impugnación y demás situaciones que conlleve el adelantamiento del proceso administrativo respectivo y (d) debe observar no sólo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

Es así que, en esta oportunidad procesal, y los **principios administrativos** (artículo 3 CPACA) tienen una finalidad en irrestricto respeto al debido proceso y sobre todo a los administrados.

² Jurisprudencia tomada de la Sentencia C - 1189-2005



Corpoboyacá
 Región Administrativa para la Sostenibilidad

27 OCT 2023 - - 02 A 4 0

Continuación Resolución No. _____

Página 9 de 12

en tanto, para el caso subjudice, su aplicación es de gran relevancia, dado que, si no se tuvieren en cuenta los términos contemplados por el legislador, para interponer los recursos, la autoridad administrativa contrariaría esos principios administrativos, como; (i) **la igualdad**, con todos los disciplinados por esta entidad, (ii) **imparcialidad**, con todos los disciplinados por esta entidad; (iii) **responsabilidad**, atendiendo claramente el principio de legalidad sobre la norma procedimental, sin llegar a incurrir en omisiones o extralimitaciones de nuestras funciones.

Siguiendo con la Tesis jurisprudencial en referencia, la Corte concibe, que;

"El legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales³, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial. Todo ello dentro de los límites que fije la Constitución (art. 4º).

Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art. 1º de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad, el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 5, 13, 29 y 229) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83).

En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización".

Así, a pesar de que la jurisprudencia ha admitido un amplio margen de libertad legislativa en el establecimiento del régimen procesal, también ha señalado que tal potestad debe responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero además debe garantizarse plenamente las garantías procesales y la realización del derecho material que pretende hacerse efectivo.

(...)

Del mismo modo, la Corte ha resaltado la importancia —a través de los recursos— del agotamiento de la vía gubernativa una vez la administración ha emitido un acto administrativo que cambia la situación jurídica de una persona, y por ende, tiene el derecho a controvertir aquella decisión:

"La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir. El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas, pueden acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se esta en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos. Este trámite se lleva a cabo a través de un

³ Entiéndase también, para los procesos administrativos.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

27 OCT 2023 - - 02 R 4 R

Continuación Resolución No. _____

Página 10 de 12

procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide" (Cursiva, negrilla y subrayado, fuera de texto original).

Nótese bien, que el derecho de defensa debe ir de la par con el principio de legalidad, que para el caso, el recurrente debe alinearse con la normativa que regula el recurso, como son los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto y dados los diez (10) días con los que contaba el ciudadano **JOSE GARDOL LEON PONGUTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.301, para interponer el recurso de reposición, es un tiempo que al ser perentorio, es un término prudencial para ejercerlo, del cual el disciplinado lo ha interpuesto de manera *extemporánea*, como se señaló líneas arriba con apego a los documentos cotejados, por ende, **NO** existe una vulneración, de *acceso a la administración de justicia y eficacia del derecho sustancial (artículo 228 CN)*, y al tiempo **NO** se evidencia un *apego irrestricto del requisito formal*, descrito dentro del numeral 1 del artículo 77 *ibidem*, si no de lo contrario, un alineamiento al *principio de legalidad* como deber del recurrente para garantizar su derecho a la defensa.

Ahora bien, por otra parte este Despacho evidencia un error de digitación en el número de identificación del infractor, en donde en algunos apartes de los actos administrativos del expediente **OCCQ-00046-16**, como en su Resolución No. 142 del 04 de febrero de 2022, se identifica a **JOSE GARDOL LEON PONGUTA** con cédula de ciudadanía No. 8.521.301, por lo que, realmente el ciudadano **JOSE GARDOL LEON PONGUTA** es identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.301, es por ello, el momento oportuno para subsanar tales errores de digitación, más aún, cuando la estatuto adjetivo administrativo así lo permite y en atención a su artículo 45, que establece;

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Es por ello, que en la parte resolutive del presente acto se corregirá los errores de digitación, como anteriormente se ha planteado.

En síntesis, se ha demostrado que el señor **JOSE GARDOL LEON PONGUTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.301 no ejerció su derecho de defensa en los términos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011 - CPACA, por lo que, no se resolverá de fondo los fundamentos o motivos de inconformidad con la decisión tomada en Resolución No. 00142 de 4 de febrero de 2022, para su estudio o análisis, por corolario, se procederá a rechazar el recurso de reposición, por incumplimiento del requisito 1 del artículo 77 *ibidem*.

Es por lo anterior que la Corporación Autónoma de Boyacá (CORPOBOYACA), mediante la Subdirección de Administración de Recursos naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR EL ERROR DE DIGITACIÓN, del número de identificación de **JOSE GARDOL LEON PONGUTA** en todos los actos administrativos del expediente **OCCQ-00046-16**, anotado como "identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.521.301", por "cédula de ciudadanía No. 9.521.301" este ultimo, como en realidad corresponde, y atención a lo contemplado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA,



Corpoboyacá

Política Estratégica para la Sostenibilidad

27 OCT 2023 - - 12 R 4 R

Continuación Resolución No. _____

Página 11 de 12

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por **JOSE GARDOL LEON PONGUTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.301, contra la Resolución No. 142 del 04 de febrero de 2022, por extemporáneo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **NO REPONER** la Resolución No. 142 del 04 de febrero de 2022, en consecuencia, confirman en todas sus partes el proveído proferido por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **JOSE GARDOL LEON PONGUTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.301, al correo electrónico: hotelportondeoceta@yahoo.es, - y/o en la calle 5 No. 1-68 Hotel Oceta Municipio de Monguí, celular 3112334004, de acuerdo a la información que reposa en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado para luego proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. **(NOTIFICACIÓN POR AVISO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ANOTAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA - una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación Corpoboyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00046-16.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Daniel Castellanos Vargas

Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón

Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio OOCQ-00046-16



RESOLUCIÓN

(27 OCT 2023 - - 0 2 # 4 1)

Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3040 fechada el día 12 de noviembre de 2014, se impuso una medida preventiva en contra del señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá.

Que a través de Resolución No. 3041 calendarada el día 12 de noviembre de 2014, resolvió iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, en orden a establecer la responsabilidad directa por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. Providencia notificada en esta Corporación de manera personal, el día 2 de noviembre de 2014.

El 12 de agosto de 2015 se practicó visita técnica de verificación de informe de actividades de cumplimiento a la Resolución No. 3040 del 12 de noviembre de 2014.

Que mediante Resolución No. 4577 de fecha 30 de diciembre de 2016, se formularon cargos en contra del señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá. Acto administrativo notificado personalmente el 1 de febrero de 2017.

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 2225 de fecha 15 de febrero de 2017 el investigado **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá allegó escrito de descargos.

Que con el Auto 0568 del 5 de mayo de 2017 el trámite se abrió a pruebas incorporándose los documentos que obran en el plenario y que se consideran piezas probatorias. Este acto administrativo fue notificado personalmente el 8 de mayo de 2017.

En la fecha 22 de junio de 2017, se adelantó visita ordenada en el Auto 0568 de 2017 y en consecuencia se emitió el concepto técnico No. KT-032/17.

Que mediante Resolución No. 2081 del 17 de octubre de 2022, se decidió:

ARTÍCULO PRIMERO: *LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA* impuesta mediante Resolución 3040 de fecha 12 de noviembre de 2014, en atención a su carácter temporal y transitorio y de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Declarar NO PROBADO EL SEGUNDO CARGO* formulado mediante Resolución No. 4577 del 30 de diciembre de 2016 al señor **CRISANTO PEÑA AVILA** identificado



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

17 OCT 2023 - - 0 2 R 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 9

con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar **RESPONSABLE** al señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, del cargo **PRIMERO** formulado en virtud de la Resolución No. 4577 del 30 de diciembre de 2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, imponer al señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, como **SANCIÓN PRINCIPAL MULTA** económica por el valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MICTE** (\$ 6,734, 140).

(...)

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente el día 24 de noviembre de 2022 al señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520.

Que en fecha del 10 de diciembre de 2022, el señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, presentó vía correo electrónico vannessaramirezabogada@hotmail.com, recurso de reposición contra la Resolución No. 2081 del 17 de octubre de 2022, en la que solicita:

PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo recurrido, por estar viciados de la causal de nulidad en su procedimiento.

Que una vez revisado el expediente, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a dar impulso procesal, de conformidad al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Consagra la Constitución Política Colombiana en su artículo 29, el Debido Proceso como Derecho Fundamental de plena observancia para las Entidades Públicas al ejercer su función administrativa y potestad en materia sancionatoria, pues es la garantía plena de que la administración respete los ritos, formas y figuras previstas legalmente para cada procedimiento, con el fin proteger a la persona que está en curso de una actuación judicial o administrativa, respetando así sus derechos y manteniendo un orden justo; reza así el artículo 29:

"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la



Corpoboyacá

Región Especial para la Conservación

27 OCT 2023 - - N 2 R 4-1

Continuación Resolución No. _____

Página 3 de 9

descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otros aspectos, al disfrute del medio ambiente sano, activando los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación. En igual sentido, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los **recursos naturales no renovables**, de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás **recursos naturales renovables**, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

El recurso de reposición; constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Por su parte la citada Ley, señaló en su artículo 30:

"ARTÍCULO 30. RECURSOS. **Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación**, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo." (Se Subraya y se resalta)

Que el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resuelto mediante Resolución No. 02081 de fecha 12 de octubre de 2022, advirtió en el artículo décimo primero que contra la misma procedía el recurso de reposición, en los términos dispuestos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

De la Norma Procedimental

La normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Artículo 69 Notificación personal de la Ley 1437 de 2011 advierte que: A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.



Corpoboyacá

Regula Estrategia para la Sostenibilidad

27 OCT 2023 - - A 2 A 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 9

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Capítulo VI de Los Recursos, artículos 74, 76 y 77 consagran lo siguiente:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. **El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

(...), (Negrilla y subrayas por la Corporación).

ARTÍCULO 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados...

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud, la vida, la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado".

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que



Corpoboyacá

Hechos Correctivos para la Sostenibilidad

27 OCT 2023 - - 0 2 A 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página 5 de 9

lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente."

La Corte Constitucional en Sentencia T-957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

"... es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos por la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados..."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN PARA RESOLVER EL RECURSO

Procederá esta Corporación a estudiar el escrito con radicado No. 029712 del 12 de diciembre de 2022, denominado recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02081 de 12 de octubre de 2022, interpuesto por el señor **CRISANTO PEÑA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución recurrida, del cual dicho artículo trae, conforme lo señalado en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar si reúne los requisitos exigidos para su estudio.

Al respecto se observa que el escrito en respuesta a la Resolución (recurso de reposición), fue interpuesto vía correo electrónico vanessaramirezabogada@hotmail.com por el interesado, al correo electrónico institucional corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co, el día sábado 10 de diciembre de 2022 a las 00:00 horas, tal como se evidencia en el soporte de correo electrónico, y por fuera de los horarios laborales y de radicación de correspondencia establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ para dicha fecha, según artículo cuarto (4), de la Resolución No.690 del 06 de mayo de 2022 que reza:

"ARTÍCULO CUARTO: HORARIO DE RADICACIÓN DE CORRESPONDENCIA: Establecer el horario de radicación de correspondencia, en todas las sedes de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, de lunes a viernes de Ocho (8:00 a.m. de la mañana a la una (1:00 pm) de la tarde y de dos (2:00 pm) de la tarde a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

(...)"

En ese orden, es importante señalar que la Resolución No. 02081 de 12 de octubre de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente **OCCQ-00427-15**, fue notificada personalmente el día 24 de noviembre de 2022, por lo tanto, el infractor contaba con diez (10) días hábiles, para incoar el escrito, es decir, hasta antes de las cinco (05:00 p.m.) de la tarde, del día viernes 09 de diciembre de 2022, hecho que sobrepasó los términos concedidos, dado que, como se señaló, y según se evidencia del correo electrónico soporte, el recurso fue radicado a las 00:00 horas del día



Corpoboyacá

Agencia Especializada para la Sostenibilidad

17 OCT 2023 - - 02 A 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 9

sábado 10 de diciembre de 2022, por tanto es atribuirle considerar, que el recurso de reposición fue interpuesto de manera **extemporánea**.

Por consiguiente, es importante señalar que en la presente instancia administrativa, sobre la valoración del recurso de reposición no será procedente, NO por capricho de esta autoridad, sino que el legislador así lo ha determinado, por medio del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, en tanto, los **términos procesales**, "por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables, y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional, en estudio de constitucionalidad del artículo 78 del PACA, y bajo **Sentencia C-146/15**, ha resaltado lo siguiente;

"El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"² (Cursiva, negrilla y subrayado, fuera de texto original)

Dada la postura de la Corte, es de hacer hincapié en que verificado el expediente **OOCQ-00427-15**, fueron respetadas todas las **garantías mínimas previas** del procedimiento sancionatorio ambiental, es decir, donde se ha garantizado en supremacía constitucional el derecho fundamental al debido proceso, y que es esta oportunidad, la de cuestionar las **garantías mínimas posteriores**, que trascienden por fuera del debido proceso, ya que, se ha garantizado con anterioridad, y que uno de ellos es la consecución de la posibilidad de impugnar el acto administrativo de decisión.

Siguiendo así con lo considerado por el Tribunal constitucional, en misma providencia; refiere;

"(...) Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa."

Así pues, con los parámetros sostenidos y reiterados de la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, la Sala concluye que (a) es un derecho fundamental de rango constitucional, (b) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución, (c) es aplicable para toda actuación administrativa incluyéndose todas las etapas, es decir, desde la expedición y comunicación del acto administrativo, hasta su impugnación y demás situaciones que conlleve el adelantamiento del

¹ Sentencia C-012-2002

² Jurisprudencia tomada de la Sentencia C - 1189-2005



Corpoboyacá

Recurso Especial para la Expediente

17 OCT 2023 - - R 2 R 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página 7 de 9

proceso administrativo respectivo y (d) debe observar no sólo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" (Cursiva, negrilla y subrayado, fuera de texto original)

Es así que, en esta oportunidad procesal, y los **principios administrativos** (artículo 3 CPACA) tienen una finalidad en irrestricto respeto al debido proceso y sobre todo a los administrados, en tanto, para el caso subjudice, su aplicación es de gran relevancia, dado que, si no se tuvieren en cuenta los términos contemplados por el legislador, para interponer los recursos, la autoridad administrativa contrariaría esos principios administrativos, como: (i) **la igualdad**, con todos los disciplinados por esta entidad, (ii) **imparcialidad**, con todos los disciplinados por esta entidad; (iii) **responsabilidad**, atendiendo claramente el principio de legalidad sobre la norma procedimental, sin llegar a incurrir en omisiones o extralimitaciones de nuestras funciones.

Siguiendo con la Tesis jurisprudencial en referencia, la Corte concibe, que;

"El legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales³, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial. Todo ello dentro de los límites que fije la Constitución (art. 4°).

Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art. 1° de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad, el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 5, 13, 29 y 229) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83).

En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización".

Así, a pesar de que la jurisprudencia ha admitido un amplio margen de libertad legislativa en el establecimiento del régimen procesal, también ha señalado que tal potestad debe responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero además debe garantizarse plenamente las garantías procesales y la realización del derecho material que pretende hacerse efectivo.

(...)

Del mismo modo, la Corte ha resaltado la importancia -a través de los recursos- del agotamiento de la vía gubernativa una vez la administración ha emitido un acto administrativo que cambia la situación jurídica de una persona, y por ende, tiene el derecho a controvertir aquella decisión:

"La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir. El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas, pueden acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se está en presencia de una

3 Enténdase también, para los procesos administrativos.



Corpoboyacá

Por el bienestar de la región

77 OCT 2023 - - 0 2 R 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página 8 de 9

defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos. Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide" (Cursiva, negrilla y subrayado, fuera de texto original).

Nótese bien, que el derecho de defensa debe ir de la par con el principio de legalidad, que para el caso, el recurrente debe alinearse con la normativa que regula el recurso, como són los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto y dados los diez (10) días con los que contaba el ciudadano **CRISANTO PEÑA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 para interponer el recurso de reposición, es un tiempo que al ser perentorio, es un término prudencial para ejercerlo, del cual el disciplinado lo ha interpuesto de manera *extemporánea*, como se señaló líneas arriba con apego a los documentos cotejados, por ende, **NO** existe una vulneración, de *acceso a la administración de justicia y eficacia del derecho sustancial (artículo 228 CN)*, y al tiempo **NO** se evidencia un *apego irrestricto del requisito formal*, descrito dentro del numeral 1 del artículo 77 *ibidem*, si no de lo contrario, un alineamiento al *principio de legalidad* como deber del recurrente para garantizar su derecho a la defensa.

En síntesis, se ha demostrado que el señor **CRISANTO PEÑA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 no ejerció su derecho de defensa en los términos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011 - CPACA, por lo que, no se tendrá en cuenta los fundamentos o motivos de inconformidad con la decisión tomada en Resolución No. 02081 de 12 de octubre de 2022, para su estudio o análisis, por corolario, se procederá a rechazar el recurso de reposición, por incumplimiento del requisito 1 del artículo 77 *ibidem*.

Que por las razones anteriormente expuestas, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por **CRISANTO PEÑA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520, contra la Resolución No. 02081 de 12 de octubre de 2022, por extemporáneo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO REPONER** la Resolución No. 02081 de 12 de octubre de 2022, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el proveído proferido por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **CRISANTO PEÑA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520, a los correos electrónicos: crisantomineria@hotmail.com - vanessaramirezabogada@hotmail.com, - y/o en la calle 14 A No. 7a - 35 Sogamoso - Boyacá, celular 312 356 7727, de acuerdo a la información que reposa en el expediente y en el recurso de reposición.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado para luego proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. **(NOTIFICACIÓN POR AVISO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA,



Corpoboyacá

Región Energética para la Sostenibilidad

77 OCT 2023 - - 12 A 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página 9 de 9

enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ANOTAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00427-15.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Daniel Castellanos Vargas

Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón

Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio OOCQ-00427-15.

RESOLUCIÓN No. _____

Res. 022231

(27 OCT 2023 - - 0 2 R 4 Z)

Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 11 de mayo de 2015, los funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento al Rfo Cusiana y afluentes de la parte alta, y evidenciaron que el señor **CARLOS AGUILAR SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.979 expedida en Sogamoso, Boyacá, viene realizando actividades de piscicultura en su predio ubicado en la vereda Soriano, jurisdicción del municipio de Aquitania.

Que como consecuencia de la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. ARM-0005-2015, esta Subdirección por medio de la Resolución No. 3843 de fecha 04 de noviembre de 2015, impuso medida preventiva en contra del señor **CARLOS AGUILAR SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.979 de Sogamoso, Boyacá, consistente en:

"Suspender de manera inmediata las actividades de piscicultura realizada en su predio, ubicado en la vereda Soriano, jurisdicción del municipio de Aquitania, hasta tanto obtenga los respectivos certificados de concesión de aguas y vertimientos expedidos por la Autoridad Ambiental competente."

Que posteriormente, mediante Resolución No. 3844 de fecha 04 de noviembre de 2015, esta Subdirección resolvió dar inicio formal al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra del señor **CARLOS AGUILAR SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.979 de Sogamoso, Boyacá.

Que los anteriores actos administrativos fueron notificados por aviso No.0006 fijado el día 13 de enero de 2016 y desfijado el día 20 de enero de 2016; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de la Resolución No. 2945 de fecha 12 de septiembre de 2016, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales formuló los siguientes cargos en contra del señor **CARLOS AGUILAR SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.979 de Sogamoso, Boyaca:

"Realizar la captación de agua de la Quebrada denominada "Lavaderos" ubicada bajo las coordenadas 5°35'18"N, 72°49'14.2" O, Altura 3080 m.s.n.m., vereda Soriano, jurisdicción del municipio de Aquitania, para el proceso de levante y engorde de alevinos y truchas, sin contar con el correspondiente permiso de

27 OCT 2023 - - 12 A 4 2

Continuación Resolución No. _____

Página 2 de 14

concesión de aguas, contraviniendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015".

"Realizar el vertimiento de las aguas residuales a la Quebrada denominada "Lavaderos" ubicada bajo las coordenadas 5°35'18"N, 72°49'14.2"O, altura 3080 m.s.n.m., vereda Soriano, jurisdicción del municipio de Aquitania, producto del levante y engorde de alevinos y truchas, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos contravenido lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015".

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso No. 0917 fijado el día 28 de octubre de 2016 y desfijado el día 03 de noviembre de 2016, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el 17 de noviembre de 2017 se solicitó información a la Inspección de Policía de Aquitania a fin de informar sobre diligencia de notificación personal de la Resolución N° 2945 del 12 de septiembre de 2016 al señor **CARLOS AGUILAR SANCHEZ**.

Que en respuesta de la Inspección de Policía de Aquitania de fecha de 05 de diciembre de 2016, la misma devuelve el anterior acto administrativo debido a la imposibilidad de agotarse dicha notificación.

Que obra memorando N° 150-335 de fecha 16 de julio de 2020 por medio del cual se solicita cotejar el concepto técnico CT-0625-18 SILA MC-29 de junio de 2018, en relación con los procesos sancionatorios N° OOCQ-0215-15 y OOCQ-0048-14.

Que con memorando de fecha 28 de julio de 2020 se da respuesta a la solicitud de cotejo de información contenida en concepto técnico.

Que mediante Auto No. 0601 del 12 de julio de 2022, se ordena la incorporación de pruebas documentales dentro del procedimiento ambiental de carácter sancionatorio.

Dichas pruebas comprenden:

1. *Concepto Técnico N° ARM-00005-2015 de fecha 11 de mayo de 2015.*
2. *Memorando de fecha 28 de julio de 2020 por profesional adscrito al área de proceso sancionatorio ambiental que registra como asunto: "Respuesta Memorando No. 150-335 de fecha de 16 de junio de 2020 Solicitud-Cotejar concepto técnico CT-0625-18 SILA MC-29 de junio de 2018, en relación con los procesos Sancionatorios N° OOCQ-0215 Y OOCQ-00048-14"*

Que el mencionado acto fue notificado mediante oficio No. 110 -11089 del 02 de agosto de 2022, con recepción de documento el día 09 de agosto de 2022 y bajo aviso de notificación No. 0436 del 22 de septiembre de 2022.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00215/15, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable

27 OCT 2023 - - 02842

Continuación Resolución No. _____

Página 3 de 14

al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

A partir de la Constitución Política de 1991, se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En ese orden, y dados los presupuestos para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, es importante tener de presente el derecho fundamental al debido proceso, que le asiste al posible infractora, en virtud del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Cursiva fuera de texto original)

El artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

27 OCT 2023 - - 0 2 4 2

Continuación Resolución No. _____

Página 4 de 14

restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

El artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para el Estado, entendiéndolo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"¹ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, en donde de manera supletoria se debe remitir al Estatuto Adjetivo del procedimiento administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011.

De la Competencia:

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

¹Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

27 OCT 2023 - 02 R 4 2

Continuación Resolución No. _____

Página 5 de 14

Que el numeral 11, artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 ibídem señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

***ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

27 OCT 2023 - - 02842

Continuación Resolución No. _____

Página 6 de 14

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general².

Con base en la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

²Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

77 OCT 2023 - - 02442

Continuación Resolución No. _____

Página 7 de 14

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. (...)).

En Sentencia C-431 de 2000. La Corte Constitucional M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez agotadas las etapas preestablecidas en la Ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que el presunto infractor tuviese conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el trámite que nos ocupa, abordándose los hechos objeto de investigación confrontándolos con los cargos formulados y las pruebas obrantes dentro el expediente, para cuyo efecto se realiza el siguiente análisis:

De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio

Que mediante radicado No. 4332 del 08 de abril de 2015, la Personería Municipal de Sogamoso, remite por competencia, oficio de la señora **JOSEFINA DEL CARMEN BONILLA**, donde se está interviniendo el paso del Río Cusiana con construcciones no autorizadas dentro del Río lo cual está perjudicando a muchas personas en el sector y solicita de manera urgente tomar las medidas necesarias.

Que con base al seguimiento realizado por la Corporación a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3843 de fecha 04 de noviembre de 2015, por medio de la cual se impuso medida preventiva en contra del señor **CARLOS AGUILAR SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.084.979 expedida en Sogamoso, Boyacá, y a través de la Resolución No. 3844 de fecha 04 de noviembre de 2015, esta Corporación inició proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, con base al Concepto Técnico N° ARM-00005-2015 de fecha 11 de mayo de 2015 emitido por esta Corporación en el cual se presentan presuntas infracciones ambientales.

Como se enunció en antecedentes, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de la investigada por infracción a la normatividad ambiental, al quedar en evidencia incumplimientos de las obligaciones legalmente señaladas para la actividad desarrollada.

a. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR CARLOS AGUILAR SÁNCHEZ REALIZÓ CAPTACIÓN DE AGUA DE LA QUEBRADA DENOMINADA "LAVADEROS" UBICADA BAJO LAS COORDENADAS 5°35'18" N, 72°49'14.2" O, ALTURA 3080 m.s.n.m VEREDA SORIANO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA, PARA EL PROCESO DE LEVANTE Y ENGORDE DE ALEVINOS Y TRUCHAS, SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS, CONTRAVENIDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2..3.2.7.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015 ?

b. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR CARLOS AGUILAR SÁNCHEZ REALIZÓ VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A LA QUEBRADA DENOMINADA "LAVADEROS" UBICADA BAJO LAS COORDENADAS 5°35'18" N, 72°49'14.2" O, ALTURA 3080 m.s.n.m VEREDA SORIANO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA, PARA EL PROCESO DE LEVANTE Y ENGORDE DE ALEVINOS Y TRUCHAS, SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE VERTIMENTOS, CONTRAVENIDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2..3.2.7.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015?

En esta instancia, resolveremos cada uno de los problemas jurídicos planteados en relación con los cargos formulados en Resolución No. 2945 del 12 septiembre de 2016 y de las pruebas decretadas en el Auto N°0601 del 12 de septiembre de 2016, en especial frente al concepto técnico N° ARM-00005-2015 de fecha 11 de mayo de 2015, como resultado del seguimiento y memorando de fecha 28 de julio de 2020 en respuesta al memorando No. 150-335 del 16 de junio de 2020.

a. FRENTE AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO.

En lo que respecta al cargo formulado contra del señor **CARLOS AGUILAR SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.979, frente a la captación de agua de la Quebrada Lavaderos en el Municipio, de Aquitania, en donde se desarrollaba actividad piscícola por medio de 9 estanques, en coordenadas 5°35'18" N, 72°49'14,2" O, altura 3080 msnm, sin contar con el permiso de concesión de aguas, es necesario resaltar lo encontrado por los profesionales y técnicos de esta entidad ambiental, por lo tanto, el esta concepto técnico N° ARM-00005-2015 de fecha 11 de mayo de 2015 arroja lo siguiente:

"Se realizó inspección técnica al predio ubicado en la vereda Soriano del municipio de Aquitania, donde opera un cultivo piscícola en estanques para crecimiento de trucha arco iris.

Se pudo evidenciar que en el punto georreferenciado con coordenadas 5°35'18" N, 72°49'14,2" O, altura 3080 msnm, existen 9 estanques donde se encuentra una población de 3000 alevinos sembrados y 16000 truchas en crecimiento, propiedad del señor Carlos Aguilar Sánchez.

27 OCT 2023 - 12 R 4 2

Continuación Resolución No. _____

Página 9 de 14

Se observa una toma en tierra a través de la cual se deriva agua de La Quebrada denominada Lavaderos según indica el encargado del cultivo, para abastecimiento del cultivo implementado con una longitud de recorrido aproximadamente de 60 m.

Y en esa misma línea, de acuerdo a la concesión de aguas, el concepto concluye con lo siguiente;

3.1. Revisado el Sistema de Información Único de Expedientes se encuentra que en la base de datos de la Entidad no existe trámite de concesión de aguas a nombre del señor CARLOS AGUILAR SANCHEZ, propietario de la actividad piscícola, que autorice el uso de Recursos hídricos de la Quebrada Lavaderos, así como tampoco existe trámite de permiso de vertimientos a misma fuente, por lo tanto ha venido desarrollando la actividad piscícola para cría de trucha arcoiris en el predio localizado en la vereda Soriano del municipio de Aquitania, haciendo uso ilegal del recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada Lavaderos", por no contar con concesión de aguas ni permiso de vertimiento para la actividad desarrollada.

Una vez puesta a disposición del grupo sancionatorio el concepto técnico N° ARM-00005-2015 de fecha 11 de mayo de 2015, se resolvió por medio de la Resolución No. 3843 del 04 de noviembre de 2015, imponer medida preventiva al señor **CARLOS AGUILAR SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.979, consistente en:

"Suspender de manera inmediata las actividades de piscicultura realizada en su predio, ubicado en la vereda Soriano, jurisdicción del municipio de Aquitania, hasta tanto obtenga los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos expedidos por la Autoridad Ambiental competente"

De igual manera, se da inicio al procedimiento administrativo ambiental contra el señor **AGUILAR SANCHEZ**, bajo Resolución No. No. 3844 del 04 de noviembre de 2015, en el cual ordeno de manera inmediata, abstenerse a continuar realizando las actividades piscícolas hasta tanto cuente con los permisos ambientales y a realizar los siguientes:

- *Tramitar de manera inmediata los permisos de concesión de aguas y vertimientos para el desarrollo de esta actividad piscícola.*
- *Presentar dentro del término de 60 días el plan de gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares para pequeños generadores, de conformidad con las normas ambientales que rigen a materia.*
- *Realizar el registro de generadores de residuos peligrosos ante la Autoridad Ambiental.*

En ese orden, evidencia la Corporación similitudes, como la del mismo investigado ambientalmente, y otras que mas adelante se exponen, dentro de los procesos **OCCQ-00215-15 y OCCQ-00048-14**, es por ello que mediante memorando No. 150-335 del 16 de junio de 2020, se hace la solicitud de cotejo del concepto técnico No. CT - 0625-18 SILA MC, este último documento que no se aprecia dentro del expediente, empero se hace relación de aquel a la respuesta de la petición.

A lugar a la solicitud, mediante memorando del 28 de Julio de 2020 se da contestación indicando lo siguiente;

En respuesta al requerimiento realizado mediante el memorando del asunto, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

El concepto técnico No. CT-0625-18 SILA MC de junio 29 de 2018 que se menciona en su requerimiento aún cuando se encuentra en la base de datos de consecutivos del año 2018 como parte del expediente OCCQ-00048-14, una vez consultado el mismo, se evidenció que no reposa dentro del archivo físico.

27 OCT 2023 - - A 2 A 4 2

Continuación Resolución No. _____

Página 10 de 14

El proceso sancionatorio manejado bajo el expediente OOCQ-00048-14 refiere actividades piscícolas ejecutadas en las coordenadas 05°35'17.89"N y 72°49'14.01"W, mientras que el proceso manejado bajo el expediente OOCQ-00215-15 refiere por su parte el mismo tipo de actividades sobre las coordenadas 05°35'18"N y 72°49'14.2"W. Una vez graficados estos dos puntos se evidencia un distanciamiento entre ellos de aproximadamente seis metros, lo cual junto a la observación de registros fotográficos permite concluir que se trata de la misma infraestructura utilizada para actividades piscícolas.

De igual forma, una vez revisada la cartografía según localización de estos dos puntos, se evidenció que la única fuente hídrica superficial que se encuentra en un radio aproximado de setenta metros alrededor de las actividades piscícolas del asunto, es la Quebrada La Carbonera. El concepto técnico No. ARM-0005/2015 del expediente OOCQ-00215-15, refiere el nombre "Quebrada Lavaderos" por información suministrada en visita y no contiene la coordenada de presunta captación de recurso hídrico.

Finalmente, según consulta realizada en el expediente OOCA-00258-15, se encontró Resolución No. 4449 de 02 de noviembre de 2017 por medio de la cual se resolvió negar concesión de aguas superficiales al señor CARLOS AGUILAR SANCHEZ y ordenó realizar el desmonte gradual de la infraestructura existente en el mismo predio a que hacen referencia los expedientes OOCQ-00215-15 y OOCQ-00048-14."

Notesé bien, que entre los expedientes **OOCQ-00215-15** y **OOCQ-00048-14** su similitud, es aparentemente homogénea, por tales circunstancias; (i) Los procesos fueron adelantados contra el ciudadano **CARLOS AGUILAR SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.979. (ii) Se refiere a actividades piscícolas. (iii) Las coordenadas de la posible infracción ambiental derivan de un distanciamiento de seis (06) metros, en ello el expediente **OOCQ-00048-14** la arroja en la coordenada 05°35'17.89"N y 72°49'14.01"W; y el expediente **OOCQ-00215-15** en coordenada 05°35'18"N y 72°49'14.2"W.

A su turno, es clara la respuesta, en cuanto a que el expediente **OOCQ-00215-15** y el concepto técnico No. ARM-0005/2015, no establecen detalladamente la coordenada de la presunta captación del recurso hídrico.

Ahora, es importante señalar que dadas las circunstancias planteadas, y con el fin de garantizar el principio de *non bis in idem*³, resulta de mera importancia, establecer el resultado del proceso sancionatorio ambiental No. **OOCQ-00048-14**.

Obra en el expediente relacionado en el epígrafe anterior, la Resolución No. 5016 del 14 de diciembre de 2017, la cual, declaro ambientalmente responsable al señor **CARLOS AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.979, por los cargos primero y segundo de la Resolución No. 2213 del 11 de septiembre de 2014, cargos formulados de la siguiente manera;

"Presuntamente realizar captación ilegal del recurso hídrico de la fuente denominada Quebrada "Las Cañas", sin contar con concesión de aguas otorgada por CORPOBOYACA, contraviniendo lo establecido en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 38 del Decreto 1541 de 1978.

Presuntamente realizar vertimientos al recurso hídrico denominado Quebrada "Las Cañas", sin contar con permiso de vertimientos otorgado por Corpoboyacá, vulnerando lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 y 41 del Decreto 3930 de 2010."

³ Prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho.

77 OCT 2023 - 0:2 R 4 2

Continuación Resolución No. _____

Página 11 de 14

Evidentemente, dados los planteamientos y correlaciones entre los expedientes, es determinable establecer varios elementos con los cuales, se logre confirmar si la conducta ya había sido sancionada bajo los mismos presupuestos, no sin antes precisar, que esta institución ambiental, ya había decretado, pruebas por medio de Auto No. 601 del 12 de julio de 2022, las cuales fueron;

1. *Concepto Técnico No. ARM-00005-2015 de fecha 11 de mayo de 2015.*
2. *memorando de fecha 28 de julio de 2020 por profesional adscrito al área de proceso sancionatorio ambiental que registra como asunto: "Respuesta Memorando No. 150-335 de fecha 16 de junio de 2020 Solicitud - Cotejar concepto técnico CT-0625- 18 SILA MC-29 de junio de 2018, en relación con los procesos Sancionatorios No. OOCQ-0215-15 y OOCQ-00048-14"*

En ese orden, y con los documentos decretados como pruebas, procederemos a establecer esos elementos que nos guíen a determinar si la conducta ya había sido sancionada.

1. En ambos procesos, se llevó y se lleva en contra del señor **CARLOS AGUILAR SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.979.

2. La Resolución No. 1168 del 06 de junio de 2014 y la Resolución No. 3843 del 04 de noviembre de 2015, de los procesos **OOCQ- 00048-14** y **OOCQ-00215-15** correspondientemente, **imponen medida preventiva** al señor **CARLOS AGUILAR SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.979, de la siguiente manera;

Resolución No. 1168 del 06 de junio de 2014: *"suspensión preventiva de actividades piscícolas, procediendo al desmonte gradual de la siembra y levante de trucha arcoiris, así como de los estanques utilizados en la actividad piscícola, localizadas en el predio de su propiedad denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda SORIANO en jurisdicción del municipio de AQUITANIA, por carecer de concesión de aguas, permiso de vertimientos y permiso de ocupación de cauce"*

Resolución No. 3843 del 04 de noviembre de 2015: *"Suspender de manera inmediata las actividades de piscicultura realizada en su predio, ubicado en la vereda Soriano, jurisdicción del municipio de Aquitania, hasta tanto obtenga los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos expedidos por la Autoridad Ambiental competente".*

Apréciase, que de la primera medida preventiva, se ordenó el desmonte gradual de la siembra y levante de trucha arcoiris, sin embargo, de la visita que origino el concepto técnico ARM-00005-2015 de fecha 11 de mayo de 2015 del expediente **OOCQ-00215-15**, **NO** se estableció si el ciudadano cumplió o no la medida preventiva, es decir, si se estaba realizando el desmonte gradual de lo ordenado en primer acto administrativo, y a la par los profesionales y técnicos que ejercieron dicha visita desconocían de tal medida preventiva, dado que la visita se originaría por queja presentada por la señora **JOSEFINA DEL CARMEN BONILLA**.

Apariencia en dichas medidas, vease como coinciden, el lugar, el posible infractor, la carencia de conceción y vertimientos, la actividad de piscicultura,

3. Los lugares coinciden, por ciertas razones,

- En las medidas preventivas se relaciona la vereda Soriano Jurisdicción del municipio de Aquitania.
- Las coordenadas del expediente **OOCQ- 00048-14** la arroja en 05°35'17.89"N y 72°49'14.01"W; y el expediente **OOCQ-00215-15** en coordenada 05°35'18"N y

17 OCT 2023 - - 02 04 2

Continuación Resolución No. _____

Página 12 de 14

72°49'14.2"W., descrito ello, en memorando de fecha 28 de julio de 2020 establece un distanciamiento a no más de seis (06) metros.

- El concepto técnico ARM-00005-2015 de fecha 11 de mayo de 2015 como insumo del proceso **OOCQ-00215-15**, consigna que la Subdirección Administración de Recursos Naturales ordena la realización de un operativo de control y seguimiento a actividades desarrolladas en la vereda Las Cañas del municipio de Sogamoso y vereda Soriano del municipio de Aquitania, coincidiendo el nombre de la vereda **LAS CAÑAS**, con la quebrada **LAS CAÑAS** que se determinó en los cargos de la Resolución No. 2213 del 11 de septiembre de 2014 del proceso **OOCQ- 00048-14**.

4. De lo ya narrado, se evidencia que la actividad económica en el lugar de la infracción es piscícola.

Por lo tanto, es factible establecer que las conductas establecidas en la formulación de cargos de la Resolución No. 2945 del 12 septiembre de 2016, ya fueron resueltas mediante Resolución No. 5016 del 14 de diciembre del 2017 dentro del expediente **OOCQ- 00048-14**, y a su vez, se le niega el permiso de Concesión de aguas, al señor **CARLOS AGUILAR SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.979, mediante Resolución No. 4449 del 02 de noviembre de 2017, estas dos (02) últimas, llevándose no más de 42 días de diferencia, siendo el último el acto administrativo de sanción.

De igual forma, dentro del concepto técnico del caso sub judice, **NO** se establece con claridad y determinación las coordenadas exactas de la captación de agua y de vertimientos, sobre la quebrada "Lavaderos", si no, la coordenada de los nueve (09) estanques ubicados en el predio del señor **AGUILAR SANCHEZ**, por consiguiente, es otro factor determinante que impide establecer la comisión de la conducta, en relación al cargo formulado.

Cabe resaltar, que con base al concepto técnico ARM-00005-2015 de fecha 11 de mayo de 2015, **NO** es dable determinar que haya existido una reincidencia, o incumplimiento de la medida preventiva inicial del proceso **OOCQ- 00048-14**, y al tiempo, es otro determinante que nubla la oportunidad de esclarecer otro hecho, en diferente tiempo, modo y lugar.

En suma, está plenamente demostrado que el ciudadano **CARLOS AGUILAR SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.979, fue sancionado por los mismos hechos en tiempo, modo y lugar, por medio de la Resolución No. 5016 del 14 de diciembre del 2017 dentro del expediente **OOCQ- 00048-14**, en tanto, **EL CARGO FORMULADO NO PROSPERA**, en el entendido que toda persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, en concordancia a lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y el principio *non bis in idem*, que en materia administrativa sancionadora va de la par con el derecho al debido proceso, de conformidad a lo estipulado en el No. 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que reza;

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y *non bis in idem*." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original)

b. FRENTE AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO.

El análisis del presente cargo, redunda profundamente con el esbozo argumentativo del primer cargo, dado que, como se señaló en líneas anteriores, la Resolución No. 2213 del 11 de septiembre de 2014, dentro del expediente **OOCQ- 00048-14**, formulo cargo al señor **CARLOS AGUILAR SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.979, así,

Presuntamente realizar vertimientos al recurso hídrico denominado Quebrada "Las Cañas", sin contar con permiso de vertimientos otorgado por Corpoboyacá, vulnerando lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 y 41 del Decreto 3930 de 2010."

Por consiguiente, es evidente que el ciudadano objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental, fue sancionado por los mismos hechos en tiempo, modo y lugar, como lo confirma la Resolución No. 5016 del 14 de diciembre del 2017 dentro del expediente **OOCQ- 00048-14**, en tanto, **EL CARGO FORMULADO NO PROSPERA**, en el entendido que toda persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, en concordancia a lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y el principio *non bis in idem*, que en materia administrativa sancionadora va de la par con el derecho al debido proceso, de conformidad a lo estipulado en el No. 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En síntesis, que de los cargos formulados en Resolución No. 2945 del 12 septiembre de 2016, se estableció que fueron ya resueltos mediante Resolución No. 5016 del 14 de diciembre del 2017 dentro del expediente **OOCQ- 00048-14**, por lo tanto, no procede sanción dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO, formulados en Resolución No. 2945 del 12 septiembre de 2016, al señor **CARLOS AGUILAR SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.084.979 expedida en Sogamoso, Boyacá, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a al señor **CARLOS AGUILAR SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.084.979 expedida en Sogamoso, Boyacá, en la carrera 17 No. 12-45 Multifocentados Boyacá Sogamoso - Boyacá. Celular 314 201 7817.

Parágrafo Primero.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

27 OCT 2023 - - 0 2 8 4 2

Continuación Resolución No. _____

Página 14 de 14

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente **OOCQ-00215-15**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente **OOCQ-00215-15**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales



Proyectó: Daniel Castellanos Vargas
Revisó: Ferney Alejandro Caviadas Alarcón
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio OOCQ-00215-15

RESOLUCIÓN No.
(27 OCT 2023 - 02843)

Por medio de la cual se otorga un permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0766 del 24 de agosto de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales a nombre del señor **RAFAEL ROJAS BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749 de Paipa (Boyacá), para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (Aves, herpetos, mamíferos, peces, bentos y perifiton), con fines de elaboración de estudios ambientales, como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido para la modificación de licencias ambientales, cuyas muestras serán tomadas en el municipio de Paipa (Boyacá), de conformidad con lo establecido en el decreto 3016 de 2013, compilado en la Sección 2., Capítulo 9, Colecciones Biológicas, Título 2. Gestión Ambiental, Libro 2. Régimen Reglamentario del Sector Ambiente del Decreto No. 1076 de 2015.

Grupo Biológico	Técnica de Muestreo	Unidad de Muestreo	Esfuerzo de Muestreo
Aves	Otros métodos de captura	6 horas de muestreo por observación y búsqueda directa	4 días con un esfuerzo muestral de 6 horas cada uno
Herpetos	Búsqueda libre y captura	10 horas de muestreo por búsqueda libre	2 días con un esfuerzo muestral de 10 horas cada uno
Mamíferos	Otros métodos de captura	Transecto 200m x 10	2 días con esfuerzo muestral de 6 horas
Peces	Atarraya	50 m ² /por biotopo seleccionado	2 días con esfuerzo muestral de 6 horas
Bentos	Red Surber	3 arrastres/biotopo	2 horas de muestreo
Perifiton	Remoción por cuadrante	5 remociones de cuadrante/ por tipo de sustrato seleccionado	2 horas de esfuerzo muestral

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico INFDOC-0651-23 del 04 de octubre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Revisado el expediente PEFI 00002-23, se evidencia que se presentó la documentación necesaria para la solicitud del permiso, la cual consiste en: Formato FGP - 68 para solicitud de permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales, documento de identificación del señor HECTOR JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ, formato de liquidación de servicios de evaluación y recibo de pago por concepto de servicios de evaluación ambiental; así mismo, se anexa metodología detallada para recolección de especímenes de biodiversidad con fines de elaboración de estudios ambientales, perfil de los profesionales que intervendrán en los estudios y ubicación del área de estudio.

27 OCT 2023 - - N 2 P 4 3

Continuación Resolución No. _____, Página 2

Teniendo en cuenta lo anterior, el cumplimiento de todos los requisitos estipulados para este tipo de permisos, en el Decreto 3016/2013 (acogido por el Decreto único reglamentario No. 1076/2015), los cuales reposan en el expediente No. PEFI-00002-23; se considera técnicamente VIABLE otorgar el permiso de recolección solicitado, por un tiempo correspondiente a UN (01) mes y específicamente para la zona y puntos de muestreo establecidos en la solicitud.

El señor RAFAEL ROJAS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía 74.322.749 de Paipa, deberá ejecutar el Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, durante la vigencia autorizada, bajo las siguientes especificaciones de obligatorio cumplimiento:

1. MÉTODOS DE MUESTREO, RECOLECCIÓN Y MÉTODOS DE PRESERVACIÓN Y MOVILIZACIÓN

Conforme a lo especificado en la solicitud del usuario (formato FGP-68 y sus anexos) así como a la evaluación técnica realizada por Corpoboyacá, los métodos de muestreo, de recolección, preservación y movilización, que se autorizan a RAFAEL ROJAS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía 74.322.749 de Paipa, se consolidan en las siguientes tablas y observaciones realizadas por el equipo evaluador, para cada grupo biológico:

1.1. Grupo Biológico Aves

Técnica de muestreo	Unidad de muestreo	Esfuerzo de muestreo	Tipo de Recolección		Preservación	Movilización	Descripción
			Captura (Temporal)	Definitiva			
Observación	6 horas de muestreo por observación y búsqueda directa.	4 días con un esfuerzo muestral de 6 horas cada uno	NO	NO	NO	NO	El usuario, indica que solamente realizará registro por observación.

Observaciones del evaluador: Se aprueba el muestreo ya que no realizará manipulación directa de las aves

1.2. Grupo Biológico Herpetos

Técnica de muestreo	Unidad de muestreo	Esfuerzo de muestreo	Tipo de Recolección		Preservación	Movilización	Descripción
			Captura (Temporal)	Definitiva			
Búsqueda libre	10 horas de muestreo por búsqueda libre.	2 días con un esfuerzo muestral de 10 horas cada uno.	SI	NO	NO	NO	El muestreo se hará mediante técnica directa por búsqueda libre con el fin de que se obtenga el mayor número de individuos recolectados por parte del colector con conocimientos en este campo. El cuál tomará registro de los anfibios y reptiles presentes en la zona, haciendo registro fotográfico estratégico que garantizará la identificación taxonómica de los individuos puesto que no se necesita la preservación y movilización de ningún ejemplar.

Observaciones del evaluador: Se aprueba el muestreo de herpetos, sin embargo, **SE REQUIERE AL USUARIO:** 1. Manipular los individuos colectados temporalmente de manera cuidadosa, usar guantes de látex y no transportar los individuos colectados temporalmente, fuera de sus hábitats. 2. Realizar la toma de datos en el menor tiempo posible (máximo 30 minutos) y liberar a los individuos en el mismo lugar de su recolección.

27 OCT 2023 - 11 2 A 43

Continuación Resolución No. _____ Página 3

1.3. Grupo Biológico Mamíferos

Técnica de muestreo	Unidad de muestreo	Esfuerzo de muestreo	Tipo de Recolección		Preservación	Movilización	Descripción
			Captura (Temporal)	Definitiva			
Observación	Transecto 200m x 10m	2 días con esfuerzo muestral de 8 horas	NO	NO	NO	NO	se realizará observación directa de los mamíferos que eventualmente den avistamiento tomando datos de punto de observación con coordenadas geográficas y datos del especie, buscar huellas, madrigueras o cualquier rastro que indicara la presencia de especies animales en la zona; estas evidencias en caso de ser encontradas se fotografiarán y georeferenciarán

Observaciones del evaluador: Se aprueba el muestreo de mamíferos, ya que el usuario indica que no realizará manipulación directa de los individuos, sino que el muestreo se realizará únicamente por observación.

1.4. Grupo Biológico Peces

Técnica de muestreo	Unidad de muestreo	Esfuerzo de muestreo	Tipo de Recolección		Preservación	Movilización	Descripción
			Captura (Temporal)	Definitiva			
Atarraya	50 m/por biotopo seleccionado	2 días con esfuerzo muestral de 6 horas	SI	NO	NO	NO	Mediante el uso de atarraya se realizará se realizará el análisis de la ictiofauna, para ello se deben escoger los biotopos que puedan representar una zona con diversidad de ambientes. Una vez identificado el sitio de muestreo se debe determinar un tramo de aproximadamente 50m. Una vez capturados los organismos, estos serán llevados a cubetas con agua, en donde serán medidos e identificados en el menor tiempo posible (se debe procurar no depositar muchos individuos en un mismo recipiente para evitar al máximo el grado de estrés de los organismos) y posteriormente liberarlos.

Observaciones del evaluador: Se aprueba el muestreo de peces, se requiere el usuario, realizar la toma de datos en el menor tiempo posible (máximo 30 minutos) y liberar a los individuos en el mismo lugar de su recolección

1.5. Grupo biológico Bentos

Técnica de muestreo	Unidad de muestreo	Esfuerzo de muestreo	Tipo de Recolección		Preservación	Movilización	Descripción
			Captura (Temporal)	Definitiva			
Red Surber	3 arrastres/biotopo seleccionado	2 horas de muestreo	SI	SI	SI	SI	Se hará uso de una red surber. La manera de proceder inicialmente será la identificación de los biotopos en los cuales se hará la toma de las muestras, por cada biotopo se realizan tres arrastres; para ello se colocará la red en el fondo a contracorriente y el muestreador deberá con una mano remover el sedimento del fondo de tal manera que, al hacerlo, los organismos queden atrapados en la red. Una vez se obtenga la muestra se procede a tamizar con un tamiz de 1 cm de manera cuidadosa con el fin de remover sustrato, pero sin perder organismos de interés. La muestra tamizada deberá depositarse en una bandeja de color blanco, en donde

27 OCT 2023 - - 02 R 43

Continuación Resolución No. _____ Página 4

						se separará aún más los macroinvertebrados de los sedimentos. Las muestras se preservarán en alcohol etílico al 70% en frascos herméticos. Cada una de las muestras debe estar totalmente cubierta por el preservante, los frascos deben estar debidamente rotulados con los siguientes datos: localidad, cuenca, fecha, tipo de sustrato, colector y coordenadas del punto de muestreo; para que se pueda enviar a análisis de laboratorio.
--	--	--	--	--	--	--

Observaciones del evaluador: Las técnicas e intensidad de muestreo propuestos para la recolección, son adecuadas para bentos.

1.6. Grupo biológico Perifiton

Técnica de muestreo	Unidad de muestreo	Esfuerzo de muestreo	Tipo de Recolección		Preservación	Movilización	Descripción
			Captura (Temporal)	Definitiva			
							Se realizará una remoción por cuadrante en los sustratos más representativos del río. Se hacen 5 remociones por cada uno de los sustratos presentes en los puntos estratégicos de muestreo. Cada muestra será depositada en frascos diferentes. CIU se fijará con lugol (0.5-1mL según el tamaño de la muestra) y posteriormente se agrega formol al 4-5% después de 15 minutos. Cada una de las muestras debe estar debidamente rotuladas (localidad, cuenca, fecha, tipo de sustrato, colector y coordenadas del punto de muestreo) para que se pueda enviar a análisis de laboratorio.

Observaciones del evaluador: Las técnicas e intensidad de muestreo propuestos para la recolección, son adecuadas para perifiton.

2. PERFILES DE LOS PROFESIONALES QUE INTERVENDRÁN EN LOS ESTUDIOS

Conforme a lo especificado en la solicitud del usuario (formato FGP-68) y en la evaluación técnica realizada por Corpoboyacá, los perfiles profesionales que se autorizan para intervenir en la ejecución de los estudios, se consolidan en la siguiente tabla y observaciones realizadas por el equipo evaluador, para cada grupo biológico:

Grupo Biológico	Formación académica	Experiencia específica
Aves	Biólogo	experiencia en levantamiento de inventarios de fauna, con conocimientos específicos en ornitología.
Herpetos	Biólogo	experiencia en levantamiento de inventarios de fauna, con conocimientos específicos en herpetología
Mamíferos	Biólogo	experiencia en levantamiento de inventarios de fauna, con conocimientos específicos en mastozoología
Peces	Biólogo	experiencia en levantamiento de inventarios de fauna, con conocimientos específicos en ictiología
Bentos y perifiton	Biólogo	experiencia en levantamiento de inventarios de fauna, con conocimientos específicos Bentónicos.

3. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL PERMISO

El señor RAFAEL ROJAS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía 74.322.749 de Paipa, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

27 OCT 2023 - - A 2 R 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

1. Desarrollar el Estudio Ambiental, de acuerdo a los métodos de muestreo, recolección, métodos de preservación y movilización, aprobados en el presente concepto, e incluir el equipo profesional con los perfiles autorizados por Corpoboyacá.
2. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos; de manera que, no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobre colecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.
3. Los individuos capturados e identificados en campo (aves, herpetos, mamíferos), deberán ser liberados en el mismo lugar de la captura, sin realizar desplazamientos con ellos, a áreas diferentes a donde se registraron inicialmente.
4. De presentarse recolección definitiva de muestras, en casos excepcionales, se deberá justificar técnicamente la colecta de las mismas y el titular del permiso, deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a Corpoboyacá. (En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen, el titular deberá presentar constancia de esta situación).
5. Corpoboyacá podrá realizar visitas de seguimiento al lugar de ejecución del permiso y dado el caso, solicitar informe de avance.
6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia -SIB, la información asociada a los especímenes recolectados e identificados en campo, y entregar a Corpoboyacá, la constancia emitida por dicho sistema.
7. Un mes después de finalizar las actividades de recolección, los titulares del permiso deberá presentar a Corpoboyacá, un informe final de las actividades realizadas, adjuntando informe firmado por los respectivos biólogos que realizaron la recolección; dicho informe, deberá incluir un listado de los ejemplares inventariados, el cual debe incluir como mínimo los siguientes campos: Tipo de recolección (definitiva, temporal, observación), clase taxonómica, especie, número de muestras colectadas, fecha de colecta, municipio, localidad, coordenada de recolección, Endemismo, Estado de Amenaza, colección biológica a la que fue ingresado.
8. El titular del permiso, deberán presentar junto con el informe final un archivo en formato shape, de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo, discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
9. En atención a lo estipulado en el Decreto 1272 del 03 de Agosto de 2016, "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones", una vez finalizada la recolección, radicado el informe final, Corpoboyacá procederá a facturar la respectiva tasa compensatoria al titular del permiso, por concepto de los ejemplares de fauna silvestre que se coleccionen de manera temporal o definitiva, en ejecución del presente permiso.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

17 OCT 2023 - - A 2 A 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 56 y siguientes ibídem tratan del permiso para el estudio de recursos naturales.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Sección 2, Capítulo 9, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, hace referencia al Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

Que el artículo 2.2.2.9.2.1. del mencionado Decreto señala que toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que ampare la recolección de especímenes que se realice durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

Que así mismo, el párrafo segundo de la citada norma prevé que la obtención del permiso constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

Que el artículo 2.2.2.9.2.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció las siguientes definiciones:

"(...) Estudios Ambientales: Son aquellos estudios que son exigidos por la normatividad ambiental, para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización y cuya elaboración implica realizar cualquier actividad de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica.

Permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales: Es la autorización previa que otorga la autoridad ambiental competente para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones. (...)"

Que el artículo 2.2.2.9.2.3. del Decreto en cita, fija la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, cuando las actividades de recolección pretendan desarrollar exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la solicitud del interesado.

Que el artículo 2.2.2.9.2.6. ibídem determinó que el titular del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:



27 OCT 2023 - - 02 R 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7

"(...) 1. Informar por escrito a la autoridad competente con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, el área geográfica con coordenadas donde se realizará el o los estudios y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de acuerdo con el Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto.

Así mismo, deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente decreto.

2. Al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, el titular del permiso deberá presentar a la autoridad ambiental un informe final de las actividades realizadas, en el Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales.

3. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución número 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

4. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 12 del presente decreto y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.

5. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normalidad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la Autoridad Competente. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.

6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SIB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad ambiental la constancia emitida por dicho sistema.

7. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.

8. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el presente decreto (...)"

Que el artículo 2.2.2.9.2.7. *ibidem*, respecto a la vigencia de los permisos, indicó que el permiso podrá tener una duración hasta de dos (2) años, según la índole de los estudios. El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de su vigencia, obedezca a fuerza mayor.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.9.2.8. *ibidem*, cuando se pretenda cambiar o adicionar las Metodologías Establecidas, los grupos biológicos y/o los perfiles de los profesionales, el titular del permiso deberá tramitar previamente la modificación del permiso, para lo cual deberá entregar debidamente diligenciado el Formato para Modificación de Permiso de Estudios con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

Que respecto a la cesión, el artículo 2.2.2.9.2.9. *ibidem* indica que el titular del permiso podrá ceder sus derechos y obligaciones, previa autorización de la autoridad ambiental competente que expidió el permiso, cuyo efecto será la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

Que el artículo 2.2.2.9.2.10. *ibidem* determina que el acto administrativo que otorgue el permiso, incluirá la autorización de movilización de especímenes a recolectar dentro del territorio nacional especificando su descripción general y unidad muestral por proyecto que se pretenda desarrollar y la información específica será tenida en cuenta para seguimiento.

Que el artículo 2.2.2.9.2.12. *ibidem* estipula que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso, la autoridad competente

27 OCT 2023 - - 02843

Continuación Resolución No. _____ Página 8

efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. La autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido internamente para tal fin.

Que respecto a las medidas preventivas y sancionatorias el artículo 2.2.2.9.2.13. ibidem señaló que, en caso de incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el permiso, darán lugar a las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento.- Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas. (...)"

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es importante advertir que la evaluación técnica se realizó con base en la información presentada por el solicitante, en el formato FGP-68 Solicitud permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales, donde además se anexa metodología detallada para recolección de especímenes de biodiversidad con fines de elaboración de estudios ambientales, perfil de los profesionales que intervendrán en los estudios y ubicación del área de estudio.

Que efectuadas las anteriores consideraciones y acogiendo el Concepto Técnico Concepto Técnico INFDOC-0651-23 del 04 de octubre de 2023, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, se considera técnicamente viable otorgar a nombre del señor RAFAEL ROJAS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749, permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, de conformidad con la metodología para la recolección, los métodos de preservación y movilización, y los perfiles de los profesionales que intervendrán en los estudios, los cuales se puntualizan en la parte resolutoria del presente acto administrativo y quedaron plasmados en el concepto técnico ya mencionado, el cual se acoge en su totalidad.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales al señor RAFAEL ROJAS BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749 de Paipa (Boyacá), para la modificación de la licencia en el contrato de Concesión IHO-16091, en jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), conforme a lo establecido en el presente acto administrativo y en el Concepto Técnico INFDOC-0651-23 del 04 de octubre de 2023.

27 OCT 2023 - - 0 2 8 4 3

Continuación Resolución No. _____, Página 9

Grupo Biológico	Técnica de Muestreo	Unidad de Muestreo	Esfuerzo de Muestreo
Aves	Otros métodos de captura	6 horas de muestreo por observación y búsqueda directa	4 días con un esfuerzo muestral de 6 horas cada uno
Herpetos	Búsqueda libre y captura	10 horas de muestreo por búsqueda libre	2 días con un esfuerzo muestral de 10 horas cada uno
Mamíferos	Otros métodos de captura	Transecto 200m x 10	2 días con esfuerzo muestral de 6 horas
Peces	Atarraya	50 m ² por biotopo seleccionado	2 días con esfuerzo muestral de 6 horas
Bentos	Red Surber	3 arrastres/biotopo	2 horas de muestreo
Perifiton	Remoción por cuadrante	5 remociones de cuadrante/ por tipo de sustrato seleccionado	2 horas de esfuerzo muestral

PARÁGRAFO ÚNICO: El término de vigencia del presente permiso es de un (01) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin perjuicio de ser prorrogado en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.9.2.7. del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el Concepto Técnico INFDOC-0651-23 del 04 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso que deberá ejecutar el Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, durante la vigencia autorizada, bajo las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento consagradas en el Concepto Técnico INFDOC-0651-23 del 04 de octubre de 2023, en especial, al numeral 1. "Métodos de muestreo, recolección y métodos de preservación y movilización", y al numeral 2. "Perfiles de los profesionales que intervendrán en los estudios" del acápite "Concepto técnico".

ARTÍCULO TERCERO: Indicar al señor **RAFAEL ROJAS BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749 de Paipa (Boyacá), deberá informar por escrito a Corpoboyacá, con quince (15) días de antelación al desplazamiento, el área geográfica con coordenadas donde se realizará el o los estudios y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en el Concepto Técnico INFDOC-0651-23 del 04 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **RAFAEL ROJAS BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749, deberá cumplir a cabalidad con las obligaciones generales de que trata el artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y con las siguientes obligaciones específicas:

1. Desarrollar el Estudio Ambiental, de acuerdo a los métodos de muestreo, recolección, métodos de preservación y movilización, aprobados en el concepto técnico en mención, e incluir el equipo profesional con los perfiles autorizados por Corpoboyacá.

2. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos; de manera que, no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobre colecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.

3. Los individuos capturados e identificadas en campo (aves, herpetos, mamíferos), deberán ser liberados en el mismo lugar de la captura, sin realizar desplazamientos con ellos, a áreas diferentes a donde se registraron inicialmente.

4. De presentarse recolección definitiva de muestras, en casos excepcionales, se deberá justificar técnicamente la colecta de las mismas y el titular del permiso, deberá depositar los especímenes

27 OCT 2023 - - 12 14 3

Continuación Resolución No. _____, Página 10

recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a Corpoboyacá. (En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen, el titular deberá presentar constancia de esta situación).

5. Corpoboyacá podrá realizar visitas de seguimiento al lugar de ejecución del permiso y dado el caso, solicitar informe de avance.

6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia –SIB, la información asociada a los especímenes recolectados e identificadas en campo, y entregar a Corpoboyacá, la constancia emitida por dicho sistema.

7. Un mes después de finalizar las actividades de recolección, los titulares del permiso deberá presentar a Corpoboyacá, un informe final de las actividades realizadas, adjuntando informe firmado por los respectivos biólogos que realizaron la recolección; dicho informe, deberá incluir un listado de los ejemplares inventariados, el cual debe incluir como mínimo los siguientes campos: Tipo de recolección (definitiva, temporal, observación), clase taxonómica, especie, número de muestras colectadas, fecha de colecta, municipio, localidad, coordenada de recolección, Endemismo, Estado de Amenaza, colección biológica a la que fue ingresado.

8. El titular del permiso, deberán presentar junto con el informe final un archivo en formato shape, de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo, discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

9. En atención a lo estipulado en el Decreto 1272 del 03 de Agosto de 2016, "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones", una vez finalizada la recolección, radicado el informe final, Corpoboyacá procederá a facturar la respectiva tasa compensatoria al titular del permiso, por concepto de los ejemplares de fauna silvestre que se colecten de manera temporal o definitiva, en ejecución del presente permiso.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar al titular del permiso que Corpoboyacá con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente permiso, podrá efectuar inspecciones periódicas a las actividades de recolección; en consecuencia, el señor **RAFAEL ROJAS BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749 de Paipa (Boyacá), deberá realizar el pago por concepto de seguimiento y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor **RAFAEL ROJAS BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749 de Paipa (Boyacá), que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en este Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, podrá dar lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al señor **RAFAEL ROJAS BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749 de Paipa (Boyacá), que deberá informar previamente y por escrito a Corpoboyacá, cualquier cambio o adición a las metodologías establecidas, los grupos biológicos y/o los perfiles de los profesionales aprobados en este permiso, entregando debidamente diligenciado el "Formato para Modificación de Permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales", para lo cual se surtirá el trámite señalado en el artículo 2.2.2.9.2.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar al señor **RAFAEL ROJAS BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749 de Paipa (Boyacá), que deberá informar a la Corporación acerca de los

27 OCT 2023 - - 0 2 R 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página 11

especímenes que serán objeto de muestreo, recolección, métodos de preservación y movilización, aprobados en el Concepto Técnico INFDOC-0651-23 del 04 de octubre de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y enviar copia del Concepto Técnico INFDOC-0651-23 del 04 de octubre de 2023, al Señor RAFAEL ROJAS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.749 de Paipa (Boyacá), a los correos electrónicos: ambisatingeniera@gmail.com y grupoizigma@gmail.com, de conformidad con lo plasmado en el Formato FGP-68 con radicado de entrada No.028403 del 28 de noviembre de 2022. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, enviando la citación a la Calle 26 No. 17-17 (teléfono: 301 7283588). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico INFDOC-0651-23 del 04 de octubre de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyección: Eduardo Escamía Carrillo
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Estudio Con Fines De Elaboración De Estudios Ambientales - PEFI-00002-20

RESOLUCIÓN No.

(27 OCT 2023 - - 0 2 R 4)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0623 de 20 mayo de 2009, Corpoboyacá dispone avocar conocimiento de la solicitud presentada por el Señor HERNAN CAMILO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.413 de Tunja (Boyacá), para permiso de vertimientos de las aguas residuales, generadas en el desarrollo de la actividad de lavado de arena, en el predio denominado "Los Lavaderos" ubicado en la vereda "Chorro Blanco Alto" del municipio de Tunja.

Que mediante radicado No. 110-02951 del 28 de mayo de 2009, Corpoboyacá le informa al Señor HERNAN CAMILO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.413 de Tunja (Boyacá), que debe presentarse en las instalaciones de la Corporación en la oficina de notificaciones, con el fin de surtir notificación personal del auto No. 0623 del 20 de mayo de 2009.

Que los profesionales de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada por parte del Señor HERNAN CAMILO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.413 de Tunja, practicaron visita técnica el día 10 de agosto de 2009, para evidenciar las características ambientales y en consecuencia emitieron Concepto Técnico No. LPC-0020/09 del 28 de septiembre de 2009.

Que, mediante Auto No. 2098 del 01 de octubre de 2010 emitido por Corpoboyacá, se hacen requerimientos y se toman otras determinaciones, dentro del trámite administrativo de permiso de vertimientos, presentado por el Señor HERNAN CAMILO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.413 de Tunja (Boyacá), para las aguas residuales, generadas en el desarrollo de la actividad de lavado de arena, en el predio denominado "Los Lavaderos" ubicado en la vereda "Chorro Blanco Alto" del municipio de Tunja. En los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor HERNAN CAMILO GONZALEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.182.413 expedida en Tunja, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información, de conformidad con las razones expuestas:

- Con relación al permiso de concesión de aguas: determinar las dimensiones y capacidad de los reservorios, informar acerca de los requerimientos de agua por volumen de arena a lavar, especificaciones técnicas de la motobomba utilizada, diámetro de la manguera de succión e impulsión y tiempo de bombeo según las necesidades de agua.

27 OCT 2023 - - R 2 R 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- *Respecto al permiso de vertimientos: allegar la solicitud del mismo con la información allí señalada (el formulario de solicitud puede ser solicitado en las oficinas o en la página web de esta Corporación), entre la cual figura los cálculos y memorias del sistema de tratamiento de aguas residuales que incluyan solamente las unidades que se encuentran construidas o que se vayan a implementar, donde se establezcan tiempos de retención y dispositivos que garanticen su adecuado funcionamiento, de acuerdo a los caudales de agua a tratar y teniendo en cuenta que el material a remover de estas unidades corresponde a partículas coloidales que por su comportamiento con unidades de sedimentación, no garantizan su remoción suficiente y adecuada. Además, se deberá presentar el reporte de la caracterización afluente y efluente del sistema de tratamiento, a fin de evaluar la eficiencia de remoción del mismo.*

PARÁGRAFO: *La calidad del efluente del sistema de tratamiento deberá cumplir con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1594 de 1984, teniendo en cuenta que el agua de los reservorios también se emplea para uso agrícola.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir al interesado para que dentro del término descrito en el artículo primero, implemente las siguientes medidas:*

- *Construcción técnica y ambiental adecuada de la unidad para el manejo de todos y material sólido removido del área de zarandas y de las unidades de tratamiento de aguas residuales que permita la deshidratación de este material, la cual deberá estar debidamente conectada al sistema de tratamiento de aguas residuales, para el manejo y recirculación del lixiviado.*
- *Construcción de canales perimetrales y cunetas para el manejo y control de aguas lluvias, evitando así que éstas entren a los sedimentadores y al área de lavado de arena.*
- *Construir las obras propuestas en el manejo de cuerpos de agua que permitan controlar las aguas de escorrentía, protegiendo así las fuentes de agua, las obras para el desarrollo de la actividad y evitando la entrada de las aguas de escorrentía al sistema de tratamiento de aguas residuales.*

ARTÍCULO TERCERO: *Informar al interesado que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, si transcurridos dos (2) meses no es allegada la referida documentación, su trámite se entenderá desistido.*

ARTÍCULO CUARTO: *Informar al señor Hernán Camilo González que deberá abstenerse de ejecutar la actividad de lavado de arena hasta tanto cuente con los permisos ambientales referidos, so pena de iniciar en su contra, trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con la Ley 1333 de 2009."*

Que se notificó personalmente el contenido del Auto 2098 del 01 de octubre de 2010, por esta Corporación el día 16 de diciembre de 2010. al Señor HERNÁN CAMILO GONZÁLEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.182.413. A

27 OCT 2023 - - 0 2 8 4 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

Que mediante radicado de entrada No.150-9933 del 29 de enero del 2012, el Señor HERNAN CAMILO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.413 de Tunja (Boyacá), hizo la siguiente solicitud:

"Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle que los trámites correspondientes a la Concesión de Aguas y Permiso de Vertimientos solicitada el día 29 de Enero de 2009, bajo el No. 000660, para realizar la actividad de lavado de arena en la vereda chorro Blanco alto del Municipio de Tunja, sean continuados y salgan a nombre de CARLOS HERNÁN GONZÁLEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.990 de Tunja, ya que debido a impedimentos de índole laboral me ha sido imposible continuar con los requerimientos por ustedes exigidos. Es de aclarar que la actividad anteriormente mencionada se suspendió por falta de tiempo y de una persona que se hiciera cargo del desarrollo de ésta"

Que el Señor HERNAN CAMILO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.413 de Tunja (Boyacá), a la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos descritos en el Auto No. 2098 del 01 de octubre de 2010, habiendo transcurrido más del tiempo legal previsto otorgado.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición legal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que por su parte el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de dicha

27 OCT 2023 - - 0 2 8 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

ley 02 de julio de 2012, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que en este sentido, la Corte Constitucional¹ respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)" (negrita, y subrayados ajenos al texto original).

Que en el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado² al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicaría a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)" (negrita, y subrayados ajenos al texto original).

Que, conforme a lo anterior, para la época de la solicitud aquí referenciada en el radicado No.000660 del día 29 de enero de 2009, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, "Código de Procedimiento Administrativo".

Que en consecuencia en aplicación del decreto 01 de 1984, vigente para la fecha de la solicitud, en lo relacionado con la figura del desistimiento, claramente establece en el artículo 13º: "(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación a través en el Auto No. 2098 del 01 de octubre de 2010, notificado personalmente el día 16 de diciembre de 2010, el Señor HERNAN CAMILO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía

¹ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-404/14, M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

² CP. Álvaro Namén Vargas Radicación Interna: 2184 Número Único 11001- 03-08-000-2013-00517-00.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

27 OCT 2023 - - 12 R 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

No. 7.182.413 de Tunja (Boyacá), no cumplió en los términos establecidos, con lo allí solicitado, para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que, a través del referido Auto, Corpoboyacá advirtió al Señor HERNAN CAMILO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.413 de Tunja (Boyacá) que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera que habiendo vencido los términos legales; y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente PERM-0027-09, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por el señor HERNAN CAMILO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.413 de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente PERM-0027-09, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor HERNAN CAMILO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.413 de Tunja (Boyacá), que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, específicamente relacionada con su actividad de lavado de arena en el predio denominado "Los Lavaderos" ubicado en la vereda "Chorro Blanco Alto" del municipio de Tunja, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor HERNAN CAMILO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.413 de Tunja (Boyacá), que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el llenado de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor HERNAN CAMILO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.413 de Tunja, enviando la citación a la calle 7 Sur No. 13-26, Barrio san Carlos, Tunja (Boyacá). Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal procédase a remitir las respectivas constancias a efectos de que esta Autoridad fije edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente³.

³ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Continuación Resolución No. _____, Página No. 6

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por aplicación del régimen anterior.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez *HL*
Revisó: Elisa Avellaneda vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos PERM—0027/09

RESOLUCIÓN No.

(27 OCT 2023 - - 02 04 5)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1486 del 26 de diciembre de 2022**, CORPOBOYACÁ dio inicio al trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), del MUNICIPIO DE CHIQUIZA, identificado con el NIT. 800.099.723-4, conforme a la solicitud presentada mediante radicado de entrada No. 015018 del 01 de julio de 2021.

Que a través de radicado con oficio de salida No. **160-006389 del 17 de abril de 2023**, CORPOBOYACÁ, remite evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) al MUNICIPIO DE CHIQUIZA y se le informa que debe realizar los ajustes y/o complementos en un término de treinta (30) días.

Que mediante radicado de entrada No. 028120 del 24 de noviembre de 2022, el MUNICIPIO DE CHIQUIZA, identificado con el NIT. 800.099.723-4, solicitó prórroga para realizar los ajustes y/o complementos del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Chiquiza.

Que mediante radicado con oficio de salida No. **160-009059 del 18 de mayo de 2023**, CORPOBOYACÁ, concedió un término de treinta (30) días adicionales para realizar los ajustes y/o complementos al documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE CHIQUIZA.

Que a través de radicado con oficio de salida No. **160-015532 del 16 de agosto de 2023**, CORPOBOYACÁ, informa que no ha sido posible dar continuidad a dicho trámite ya que a la fecha no se han allegado los ajustes y/o complemento de la información de acuerdo con las observaciones del oficio 160-006389 del 17 de abril de 2023, por lo que concedió como último plazo un término de diez (10) días a partir de la recepción de la comunicación.

Que la comunicación fue enviada el día 17 de agosto a las direcciones electrónicas alcaldia@chiquiza-boyaca.gov.co // usp@chiquiza-boyaca.gov.co a través del correo electrónico institucional usuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ.

Que el MUNICIPIO DE CHIQUIZA, identificado con el NIT. 800.099.723-4, a la fecha no ha cumplido con lo requerido mediante el oficio de salida No. **160-015532 del 16 de agosto de 2023** y **160-006389 del 17 de abril de 2023**.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

27 OCT 2023 - - N 2 0 4 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015¹ se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

27 OCT 2023 - - 0 2 0 4 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es "el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1 Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)".

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, destacando: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en lo referente a peticiones incompletas y al desistimiento tácito, señala lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

27 OCT 2023 - - 0 2 0 4 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo relacionado con aspectos no regulados en las actuaciones administrativas, refiere: "(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- establece en su inciso final, frente al archivo definitivo del expediente, señala: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que a través de radicado con oficio de salida No. **160-015532 del 16 de agosto de 2023**, CORPOBOYACÁ, concedió un último plazo de diez (10) días para la entrega de la información y/o documentación requerida mediante oficio **160-006389 del 17 de abril de 2023**. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, el MUNICIPIO DE CHIQUIZA a la fecha no ha cumplido con lo solicitado en los referidos oficios.

Que en las comunicaciones enviadas, CORPOBOYACÁ le informó al MUNICIPIO DE CHIQUIZA, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera que habiendo transcurrido más de diez (10) días contados desde la entrega de oficio **160-015532 del 16 de agosto de 2023**, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, adelantado bajo el expediente PSMV-00019-22 y ordenar el archivo del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE CHIQUIZA, identificado con el NIT. 800.099.723-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Continuación Resolución No. 27 OCT 2023 - - D 2 0 6 5 Página No. 5

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo del expediente del expediente **PSMV-00019-22**.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al MUNICIPIO DE CHIQUIZA, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE CHIQUIZA, identificado con el NIT. 800.099.723-4, enviando la citación a la dirección Carrera 4 # 3-43 del municipio de Chiquiza, correos electrónicos: alcaldia@chiquiza-boyaca.gov.co // usm@chiquiza-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Bález *HL*
Revisó: Miguel García *Miguel García*
Archivado en: RESOLUCIONES Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV-00019-22.

RESOLUCIÓN No.

(27 OCT 2023 - - A 2 R 6)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0688 del 10 de agosto de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Becerras", para el mejoramiento a través de la construcción, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor vial Duitama – Charalá – San Gil, en los departamentos de Boyacá y Santander, teniendo en cuenta que se requerido el diseño de las obras de contención e hidráulicas del sitio crítico localizado a la altura del K4+960 en vía Duitama – Charalá. Las obras de contención están conformadas por 3 módulos típicos: MT1 (es1), MT2 (son 2) y MT3 (son 3), los cuales son descritos a continuación, ubicadas en la vereda Quebrada Becerras, jurisdicción del Municipio de Duitama (Boyacá):

OBRA OCUPACIÓN DE CAUCE	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		VEREDA
		LATITUD	LONGITUD	
MT1	Consiste en un sistema de contención conformado por un muro de 3.80 m de altura cimentado sobre 3 Caissons de 1.20 m de diámetro separados cada 3.60 m y considerando una viga cabezal como elemento estructural de conexión.	1112218.455	1138754.611	Quebrada Becerras
MT2	Consiste en un sistema de contención conformado por Caissons de 1.20 m de diámetro separados cada 3.60 m amarrados en su extremo superior por una viga cabezal. Adicionalmente, en la luz libre entre Caissons se dispondrá de un muro de pantalla de 2.50 m de altura.	1112218.455	1138754.611	Quebrada Becerras
MT3	Consiste en un sistema de contención conformado por Caissons de 1.20 de diámetro separados cada 3.60 m amarrados en su extremo superior por una viga cabezal. Adicionalmente, en la luz libre entre caissons se dispondrá de un muro pantalla de 1.50 de altura.	1112218.455	1138754.611	Quebrada Becerras
Obras hidráulicas.	Box Culvert: Posee una sección hidráulica de 2.00m x 2.00m y una longitud de 11.76m. De un extremo estará cimentado en un caisson de 1.20m de diámetro y del otro extremo se apoyará sobre la viga cabezal de MT1. Dicho Box Culvert atravesará el vástago de MT1 Y	1112218.455	1138754.611	Quebrada Becerras

27 OCT 2023 - - 11 2 A 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

	entregará las aguas al Canal escalonado.			
	Canal escalonado: Consiste en un canal escalonado de 2m de ancho y con alturas variables de 1.90m a 1.00m con una longitud total de 30m aproximadamente. En la zona intermedia presenta un canal de columpio y taba una pendiente de -110.46%.			

Que profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 08 de septiembre de 2023, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Becerras" del corredor vial Duitama – Charalá – San Gil, en los departamentos de Boyacá y Santander, con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso De Ocupación De Cauce solicitado.

Que mediante Radicado No. 0024337 del 18 de septiembre de 2023, la sociedad MINCIVIL S.A., identificada con NIT. 890.830.545-1, allegó a esta Corporación información complementaria al trámite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00045-23, se emitió el **Concepto Técnico No OC-00611-23 del 7 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. OBSERVACIÓN

Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la sociedad MINCIVIL S.A.; mediante Radicados No. 01803 del 26 de enero de 2023 y 024337 del día 18 de septiembre de 2023. Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En los documentos técnicos presentados por la sociedad MINCIVIL S.A. con Radicados Nos. 001803 del 26 de enero y 024337 del 18 de septiembre de 2023 para el permiso de ocupación de cauce, adjuntan la siguiente información:

- *Diseño de la obra objeto de ocupación de cauce (Diseño Geotécnico, Estudio de Hidrología e Hidráulica, Estudio de estructuras para diseño de muros de contención y estructuras hidráulicas).*
- *Documento técnico donde se describe el manejo ambiental durante la construcción de la obra.*
- *Cronograma.*

*Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la construcción de un Box Culvert junto con un muro de contención asociado a la obra proyectada en los Radicados Nos. 001803 del 26 de enero y 024337 del 18 de septiembre de 2023, por lo tanto deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración, adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa constructiva de las obras:*

- *No se podrá retirar el material del lecho de la quebrada.*
- *No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.*
- *No se podrá ampliar o reducir el cauce de la quebrada.*
- *Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.*
- *Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.*
- *No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en la quebrada.*

Continuación Resolución No. 27 OCT 2023 - - R 2 A 4 6 Página No. 3

- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
 - o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del Box Culvert y muro de contención.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro de la quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.
 - Teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo, se **PROHIBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.
 - En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
 - El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra, lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.
 - El titular deberá contar con los respectivos MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.
 - se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.
 - La sociedad MINCIVIL S.A., adjunta permiso de intervención voluntario del predio 1523800000000140493000000000.

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar a nombre de la sociedad MINCIVIL S.A., identificada con Nit 890.930.545-1, Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica Quebrada NN (hidrología Drenaje Sencillo 10k) identificada con código 1523802619QUE ubicada en la vereda Quebrada Becerras del municipio de Duitama; de manera temporal por el término de 35 días (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio de ejecución de la obra), para la ejecución de actividades de construcción del Box Culvert y Muro De Contención, y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Quebrada NN código 1523802619QUE	Encole Box Culvert	Punto 1: 5°51'0.41262"N	Punto 1: 73°3'51.11054"O	Vereda Quebrada Becerras - municipio de Duitama
	Descole Box Culvert	Punto 1: 5°51'0.05941"N	Punto 1: 73°3'51.20809"O	
	Inicio Muro Contención	Punto 1: 5°50'59.78484"N	Punto 1: 73°3'50.40517"O	

17 OCT 2023 - - N 2 A 4 6

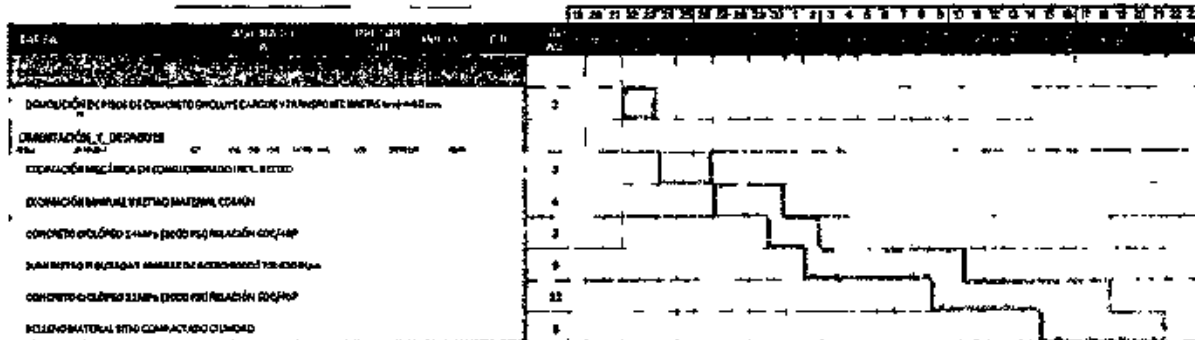
Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Fin Muro contención	Punto 1: 5°50'59.598047N	Punto 1: 73°3'51.80812°O
---------------------	--------------------------	--------------------------

Fuente: Rad. Nos. 001803 del 26 de enero y 024337 del 18 de septiembre de 2023

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Ancho (m)	Largo (m)	Número de secciones (m)	Área de ocupación (m ²)	Área total de ocupación dentro del cauce (m ²)
Box Culvert	Quebrada NN código 1523802519QUE	2	13,23	1	26,46	184,721
Canal Escalonado		2,90	30,34	1	87,986	
Muro de Contención		1,50	46,85	1	70,275	

Cronograma de obra



Fuente: Rad. Nos. 001803 del 26 de enero y 024337 del 18 de septiembre de 2023

Nota 1: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, la sociedad MINCIVIL S.A. deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 2: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 35 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la sociedad MINCIVIL S.A., deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 7.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar *avenidas extraordinarias*, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esta responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la sociedad MINCIVIL S.A., deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 7.3. La sociedad MINCIVIL S.A., no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada NN (hidrología Drenaje Sencillo 10K) identificada con código 1523802519QUE.
- 7.4. La sociedad MINCIVIL S.A., deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a las obras cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de la quebrada bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos y garantizar la estabilidad del Box culvert y muro de contención.
- 7.5. El titular del permiso, deberá allegar copia a la Corporación del acta de entrega y recibo de las obras a la entidad correspondiente, con el fin de requerir los debidos mantenimientos y tener un responsable para su posterior seguimiento y en caso de encontrarse fallas o daños en las estructuras éste asuma las reparaciones correspondientes.
- 7.6. La sociedad MINCIVIL S.A., debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados mediante radicados No. 01803 del 26 de enero de 2023 y 024337 del día 18 de septiembre de 2023 y observar durante la construcción de la obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del presente concepto técnico.

17 OCT 2023 - 02 A 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

- 7.7. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 7.8. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho de la quebrada, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 7.9. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar un área calculada de 3.041 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firma del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
3.041 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firma del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 35 días a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 7.10. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en el sitio definido por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.
- 7.11. Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la sociedad MINCIVIL S.A., como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 7.12. Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones la sociedad MINCIVIL S.A. deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.
- 7.13. Además de las medidas ambientales que presentó la sociedad MINCIVIL S.A., se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas para la etapa constructiva de la obra:
- No se podrá retirar el material del lecho de la quebrada.
 - No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.

17 OCT 2023 - - 12 A 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la quebrada.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros de la quebrada.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de la quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

7.14. Se recuerda a la sociedad MINCIVIL S.A. que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

7.15. Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

7.16. En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

7.17. La sociedad MINCIVIL S.A. debe implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

7.18. Finalizada la ejecución de la obra, la sociedad MINCIVIL S.A. debe dar aviso a CORPOBOYACÁ presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

27 OCT 2023 - - 02 R 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...)5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No OC-00611-23 del 7 de octubre de 2023, la Corporación considera viable otorgar Permiso De Ocupación De Cauce a nombre de la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, sobre la fuente hídrica Quebrada NN (hidrología Drenaje Sencillo 10k) Identificada con código 1523802519QUE ubicada en la vereda



27 OCT 2023 - - 02 A 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Quebrada Becerras del municipio de Duitama; de manera temporal por el término de 35 días (contados a partir del acta de inicio de ejecución de la obra), para la ejecución de actividades de construcción del **Box Culvert y Muro De Contención**, y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Quebrada NN código 1523802519QUE	Encole Box Culvert	Punto 1: 5°51'0.41262"N	Punto 1: 73°3'51.11054"O	Vereda Quebrada Becerras - municipio de Duitama
	Descole Box Culvert	Punto 1: 5°51'0.05941"N	Punto 1: 73°3'51.20809"O	
	Inicio Muro Contención	Punto 1: 5°50'59.79484"N	Punto 1: 73°3'50.40517"O	
	Fin Muro contención	Punto 1: 5°50'59.59804"N	Punto 1: 73°3'51.80812"O	

Fuente: Rad. Nos. 001803 del 26 de enero y 024337 del 18 de septiembre de 2023

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Ancho (m)	Largo (m)	Número de secciones (m)	Área de ocupación (m²)	Área total de ocupación dentro del cauce (m²)
Box Culvert	Quebrada NN código 1523802519QUE	2	13,23	1	26,46	184,721
Canal Escalonado		2,90	30,34	1	87,986	
Muro de Contención		1,50	46,85	1	70,275	

Cronograma de obra



Fuente: Rad. Nos. 001803 del 26 de enero y 024337 del 18 de septiembre de 2023

Que una vez que se tenga previsto iniciar las obras, de la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Que en el evento que la construcción de la obra no se realice en los 35 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en

27 OCT 2023 - A 2 R 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar un área calculada de **3.041 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
3.041 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 35 días a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-00611-23 del 7 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que adicional a lo expuesto, se deja la salvedad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la sociedad **MINCIVIL S.A.** mediante Radicados No. 01803 del 26 de enero de 2023 y 024337 del día 18 de septiembre de 2023; Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", (hidrología Drenaje Sencillo 10k) Identificada con código 1523802519QUE ubicada en la vereda Quebrada Becerras del municipio de Duitama; de manera temporal por el término de 35 días (contados a partir del acta de inicio de ejecución de la obra), para la ejecución de actividades de construcción del **Box Culvert y Muro De Contención**, y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

17 OCT 2023 - - R 2 R 6

Continuación Resolución No. *

Página No. 11

en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias. Corpoboyaca no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esta responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1.**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1.**, que no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada NN (hidrología Drenaje Sencillo 10k) identificada con código 1523802519QUE.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1.**, que deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a las obras cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de la quebrada bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos y garantizar la estabilidad del Box culbert y muro de contención.

ARTÍCULO SEXTO: Precisar a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1.**, que deberá allegar copia a la Corporación del acta de entrega y recibo de las obras a la entidad correspondiente, con el fin de requerir los debidos mantenimientos y tener un responsable para su posterior seguimiento y en caso de encontrarse fallas o daños en las estructuras éste asuma las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1.**, que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados mediante radicados No. 01803 del 26 de enero de 2023 y 024337 del día 16 de septiembre de 2023 y observar durante la construcción de la obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del **Concepto Técnico No OC-00611-23** del 7 de octubre de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1.**, que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1.**, que **NO** se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho de la quebrada, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO DÉCIMO: Imponer a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1.**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar un área calculada de **3.041 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

27 OCT 2023 - - N 2 R 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georeferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
3.041 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 35 días a partir de su aprobación.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en el sitio definido por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se aclara que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones la sociedad **MINCIVIL S.A.** deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, que además de las medidas ambientales que presentó, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas para la etapa constructiva de la obra:

- No se podrá retirar el material del lecho de la quebrada.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.

- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la quebrada.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros de la quebrada.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de la quebrada lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Recordar a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, que Corpoboyacá **NO** es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Advertir a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, que deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, que, una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el **Concepto Técnico No OC-00611-23 del 7 de octubre de 2023**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo por el

incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la Información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No OC-00611-23 del 7 de octubre de 2023, a la sociedad MINICIVIL S.A., identificada con NIT. 890.930.545-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en la dirección Carrera 11 No 98-07 Oficina 201A Edificio Green Office Corporativo Pijao, en Bogotá D.C. (Cundinamarca), (según autorización radicado 001803 del 26 de enero de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Zulma Pajarrojo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauca OPOC-00045-23.

RESOLUCIÓN No.

27 OCT 2023 - - R 2 R 4 09

Por medio de la cual se ordena la anulación de los documentos derechos por recaudar FTA-2023029716 del 11 de abril de 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

-Que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas: "(...) son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)" como así lo describe el artículo 23 de la ley 99 de 1993.

Que, por consiguiente, como lo establece el artículo 30 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que, entre otras funciones, el artículo 31 de la norma en cita, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

...

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"



27 OCT 2023 - - A 2 R 4 9

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

Que, de otra parte, el artículo 43 de la norma referida, consagra igualmente:

"(...) Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. *Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.*

Parágrafo 2º. *Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:*

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

Parágrafo 3º. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."*

(...)"

20

27 OCT 2023 - - R 2 R 4 9

Continuación de la Resolución No. _____, Página 3

Que, precisamente el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamento el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas, estableciendo en sus artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4:

"(...) Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo (...)"

Sujeto Pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización (...)"

Que por su parte Corpoboyacá, mediante la Resolución 3919 de 10 de noviembre de 2015 fijó el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en su jurisdicción y mediante la Resolución 3918 de 10 de noviembre de 2015 adoptó el Formato de Registro FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", como único medio para que los sujetos pasivos realicen sus reportes.

Que Corpoboyacá emitió el documento derecho por recaudar FTA-2023029716 del 11 de abril de 2023, por un valor de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$27.747) a nombre de la FUNDACION CULTURAL TEATRO CONDORES DE SISCUNSI, con sigla F.C. CONDORES D.S, identificado con NIT. 900.134.495-2.

Que mediante radicado No. 13630 del 24 de mayo de 2023, la FUNDACION CULTURAL TEATRO CONDORES DE SISCUNSI, con sigla F.C. CONDORES D.S, identificado con NIT. 900.134.495-2, informó que existe un error en el nombre de destinatario de la factura No. FTA-2023029716 del 11 de abril de 2023, por lo que solicitó corregir la factura, argumentando no son titulares de un permiso de concesión de aguas y no tienen campo de acción en Samacá (Boyacá), por lo que desconocían la emisión de esta factura.

A partir de esta reclamación, la Corporación procede a revisar la información contenida en el documento derecho por recaudar y se constata que efectivamente existe un error en el nombre del usuario, toda vez que dicha factura está asociada al expediente OOCA-00068-21. En el cual se evidencia que mediante Resolución No. 1901 del 25 de octubre de 2021, se le otorgó a LA ASOCIACIÓN DE SUBSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VIDA NUEVA DE LA VEREDA ARRAYAN ATO DEL MUNICIPIO DE SÁCHIRA BOYACÁ, concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0,49 L/s (Volumen máximo diario equivalente a 42.336 litros), en el municipio de Sáchica.

Atendiendo a lo anterior, el reclamante no tiene relación alguna con el expediente OOCA-00068-21, y en consecuencia, la factura FTA-2023029716 no corresponde al destinatario.

Que por las razones referidas y verificadas es pertinente, viable y se hace necesario anular el documento de derechos por recaudar FTA-2023029716 del 11 de abril de 2023, por un

27 OCT 2023 - - 02 R 4 9

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

valor de veintisiete mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$27.747) a nombre de la FUNDACION CULTURAL TEATRO CONDORES DE SISCUNSI, con sigla F.C. CONDORES D.S, identificado con NIT. 900134495-2. Lo anterior atendiendo que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados.

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación del documento Derecho por recaudar FTA-2023029716 del 11 de abril de 2023, por un valor de veintisiete mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$27.747), por concepto de Tasa por Utilización de Aguas del periodo de cobro de enero a diciembre de 2022, a nombre de la FUNDACION CULTURAL TEATRO CONDORES DE SISCUNSI, con sigla F.C. CONDORES D.S, identificado con NIT. 900.134.495-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a nombre de FUNDACION CULTURAL TEATRO CONDORES DE SISCUNSI, con sigla F.C. CONDORES D.S, enviando la citación a la dirección Carrera 26 No. 15-59, Piso 2 en la ciudad de Duitama departamento de Boyacá, correo electrónico fundacioncondoresds@gmail.com _De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán

Revisó: Miguel García

Sonia Natalia Vásquez Díaz

Archivado en: RESOLUCIONES CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OCCA-00088-21
LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONÓMICOS-Liquidación Instrumento Económico

RESOLUCIÓN No.

77 OCT 2023 - - A 2 R 5 00

Res-022234

Por medio de la cual se ordena la anulación de los documentos derechos por recaudar FTA-201801476, FTA-2019017150, FTA-2020021490, FTA-2021022609 y FTA-2022025309

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas: "(...) son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)” como así lo describe el artículo 23 de la ley 99 de 1993.

Que, por consiguiente, como lo establece el artículo 30 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que, entre otras funciones, el artículo 31 de la norma en cita, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

77 OCT 2023 - - 02 P 5 A

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

13) *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*"

Que de otra parte, el artículo 43 de la norma referida, consagra igualmente:

"(...) Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3º. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización (...)"

Que, precisamente el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamento el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas, estableciendo en sus artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4:

"(...) Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo (...)"

Sujeto Pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización (...)"

Que por su parte CORPOBOYACÁ, mediante la Resolución 3919 de 10 de noviembre de 2015 fijó el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en su jurisdicción y mediante la Resolución 3918 de 10 de noviembre de 2015 adoptó el Formato de Registro FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", como único medio para que los sujetos pasivos realicen sus reportes.

Que mediante Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reglamentó el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del

27 OCT 2023 - - P 2 A 5 B

Continuación de la Resolución No. _____, Página 3

Río Chicamocha, CORPOBOYACÁ autorizó otorgar Concesión de Aguas Superficiales a los usuarios relacionados, en los caudales y para los usos descritos en la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019.

Que dentro del listado de beneficiarios plasmado en la Resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019 se encuentra el señor Ernesto Rodríguez Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.450.

Que el señor Ernesto Rodríguez Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.450, en el año 2019 presentó petición mediante el radicado No. 021696 del 06 de diciembre del 2019, solicitando revisión de datos y visita técnica, toda vez que considera que los cobros que se le están realizando por tasa de uso de agua del predio denominado La Virgen (uno de los tres predios que aparece como beneficiario) no se ajustan a la realidad, toda vez que dicho predio no es de su propiedad y adjunta copia de las escrituras de los otros dos predios que prueban su propiedad, los cuales cuentan con formato FGP-17 firmados por el señor Ernesto Rodríguez Alarcón.

Que el día 17 de noviembre del año 2022, funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica al predio denominado "La Virgen" con un área de 5.0 hectáreas referenciado con coordenadas geográficas: longitud (x) 73 3 2,1 latitud (y) 5 33 52,4 ubicado en la vereda Chincua, municipio de Pesca con el fin de verificar o desvirtuar los hechos que se manifestaron mediante el radicado No. 021696 del 06 de diciembre del 2019.

Que una vez realizada la visita técnica por parte de funcionarios de CORPOBOYACÁ se pudo verificar que efectivamente el predio denominado "La Virgen" ubicado en la vereda Chincua, municipio de Pesca con un área de 5.0 hectáreas, no es de propiedad del señor Ernesto Rodríguez Alarcón, teniendo en cuenta que se revisaron los formatos FGP -17 "registro de usuarios del recurso hídrico" diligenciados en el proceso de reglamentación de la fuente denominada Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del río Chicamocha y la subcuenca del río Gámeza de la cuenca media del río Chicamocha y efectivamente se evidenció fallas en los datos reportados en el formato FGP -17.

Es así que las coordenadas geográficas de ubicación del predio beneficiado por la captación de agua, reportadas en el formato FGP -17, una vez hecha la verificación técnica (en la visita de campo hecha por funcionarios de Corpoboyaca, el día 17 de noviembre del 2022), se localizan en un predio urbano del municipio de Pesca y no en la vereda Chincua, además de que no aparece firma del beneficiario.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada el día 17 de noviembre del año 2022, por funcionarios de CORPOBOYACÁ, se verificó que el predio denominado "La Virgen" ubicado en la vereda Chincua, municipio de Pesca con un área de 5.0 hectáreas no es de propiedad del señor Ernesto Rodríguez Alarcón y por el cual se vienen liquidando y emitiendo facturas de cobro por tasa de uso de agua, se hace necesario proceder en consecuencia, partiendo de las reclamaciones hechas por el señor Ernesto Rodríguez Alarcón, que fueron atendidas y verificadas en la visita técnica referenciada anteriormente.

Que por las razones referidas y verificadas mediante visita técnica, se hace necesario anular los documentos Derechos por Recaudar que a continuación se relacionan: FTA-201801476 por un valor de DOSCIENTOS OCHENTAY NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$289.542); para el periodo de enero a diciembre de 2017.

77 OCT 2023 - - 0 2 R 5 0

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

- FTA-2019017150 por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$213.137); para el periodo de enero a diciembre de 2018.
- FTA-2020021490, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$251,390); para el periodo de enero a diciembre de 2019.
- FTA-2021022609 por valor de CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, (\$171.582); para el periodo de enero a diciembre de 2020.
- FTA-2022025309 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$235.687), para el periodo de enero a diciembre de 2021.


Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación de los siguientes documentos Derechos por Recaudar, a nombre del señor ERNESTO RODRÍGUEZ ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.757.450, por concepto de Tasa por Utilización de aguas:

- FTA-201801476 por un valor de DOSCIENTOS OCHENTAY NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$289.542); para el periodo de enero a diciembre de 2017.
- FTA-2019017150 por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$213.137); para el periodo de enero a diciembre de 2018.
- FTA-2020021490, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$251,390); para el periodo de enero a diciembre de 2019.
- FTA-2021022609 por valor de CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, (\$171.582); para el periodo de enero a diciembre de 2020.
- FTA-2022025309 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$235.687), para el periodo de enero a diciembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ERNESTO RODRÍGUEZ ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.757.450, a la dirección Casa 41, barrio Tibamoa MZD del municipio de Pesca, correo electrónico 



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

27 OCT 2023 - 11 2 4 5 0

Continuación de la Resolución No. _____ Página 5

personeria@pesca-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán

Revisó: Miguel García

Sonia Natalia Vásquez Díaz

Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales REG RIO PESCA- LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONOMICOS - Liquidación Instrumento Económico Tasa por Utilización del Aguas



RESOLUCIÓN No.

27 OCT 2023 - - 0 2 0 5 2

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0652 del 31 de julio de 2023, Corpoboyacá dispuso dar inicio al trámite administrativo de evaluación y aprobación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE BUSBANZÁ, identificado con NIT. 800.099.714-8, conforme a la solicitud con radicado de entrada No. 030279 del 19 de diciembre de 2022. Acto administrativo que se comunicó al municipio el día 31 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de Corpoboyacá, evaluaron la información presentada por el MUNICIPIO DE BUSBANZÁ emitiendo el **Concepto Técnico No. PSMV-230522 del 06 de septiembre de 2023**, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido expone lo siguiente:

*(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE BUSBANZÁ", presentado por la Administración Municipal de Busbanzá, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante radicado CORPOBOYACA No 05538 del 8 de marzo de 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE BUSBANZÁ", radicado mediante radicado CORPOBOYACA No. 05538 del 8 de marzo de 2023 para efectos de seguimiento.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Busbanzá es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado en el marco de sus funciones y competencias y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento

77 OCT 2023 - - 0 2 R 5 2

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 2

- presentado ante la Corporación mediante radicado CORPOBOYACA No. 05538 del 8 de marzo de 2023; de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Busbanzá correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Busbanzá y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la auto declaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Busbanzá y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el tramo correspondiente según la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya.
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de carga contaminante se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo 009 del 20 de noviembre de 2020 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE BUSBANZÁ" mediante radicado CORPOBOYACA No 05538 del 8 de marzo de 2023, se tiene la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

77 OCT 2023 - - 0 2 9 5 2

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 3

AÑO	CARGA CONTAMINANTE (Kg/año)	
	DBO5	SST
2023	12232,71	12232,71
2024	3728,79	3728,79
2025	1641,18	1641,18
2026	1281,84	1025,47
2027	1302,38	1041,91
2028	1322,80	1058,24
2029	1344,36	1075,49
2030	1365,79	1092,63
2031	1389,60	1110,68
2032	1413,27	1130,62
2033	1438,05	1150,44
2034	1462,69	1170,15

5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE BUSEANZÁ", se tiene la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ. El municipio deberá reducir las cargas contaminantes para el año 2024, por esta razón se plantea la construcción de la planta de tratamiento para este año, la cual tendrá capacidad de remoción de carga contaminante inicial del 70%, para el año 2025 se proyecta estabilizar el sistema de tratamiento de esta manera lograr la remoción del 90% de carga contaminante; el municipio y/o prestador del servicio de alcantarillado debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formulación mediante el respectivo permiso de vertimientos.

5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de

27 OCT 2023 - - 0 2 R 5 Z

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

Ordenamiento Territorial del municipio de Busbanzá, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

- 5.11 Advertir al municipio de Busbanzá, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Busbanzá, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.13 La administración Municipal de Busbanzá y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.14 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Busbanzá mediante Resolución 1115 del 12 de abril de 2011.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.



27 OCT 2023 - - A 2 A 5 2

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

(...)*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 6º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

27 OCT 2023 - - R 2 R 5 2

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 6

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 pro la cual se establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"(...) a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales

27 OCT 2023 - - 02 R 5 2

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 7

renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación (...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos



27 OCT 2023 - - 0 2 4 5 2

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es "(...) *el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias (...)*" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece, que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)*". y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 *ibidem*, esta aprobación se hará mediante Resolución motivada y contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Que el artículo 6° *ibidem* instituye que "(...) *El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes*".

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

77 OCT 2023 - - 0 2 0 5 2

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH" (...)."

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible) se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV - (...)"; señalando en los Capítulos II al VI *ibidem* lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, identificado con NIT. 800.099.714-8, en virtud de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante radicado de entrada No. 0014755 del 05 de junio del 2023, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; dando curso a trámite de evaluación y aprobación correspondiente, el cual dio inicio a través del Auto No. 0652 del 31 de julio de 2023.

Que, dentro de dicho trámite, se emite el **Concepto Técnico No. PSMV-230522 del 06 de septiembre de 2023**, en el cual se pudo establecer que el documento presentado contiene la información técnico-ambiental suficiente, por tanto, es procedente su aprobación. Bajo ese alcance su implementación y desarrollo debe efectuarse, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, identificado con NIT. 800.099.714-8, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1833 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

77 OCT 2023 - - 02 A 52

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, identificado con NIT. 800.099.714-8 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico PSMV-PSMV-230522 del 06 de septiembre de 2023.**

PARÁGRAFO: Acoger mediante la presente resolución el **Concepto Técnico PSMV-PSMV-230522 del 06 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la misma

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, identificado con NIT. 800.099.714-8, la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos es responsabilidad de la Administración Municipal de Busbanzá y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo indicar, que la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante Corpoboyacá mediante el radicado de entrada No. 05538 del 8 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, identificado con NIT. 800.099.714-8, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, identificado con NIT. 800.099.714-8, hasta la **vigencia del año 2034**; de acuerdo con el horizonte señalado en el plan de acción presentado mediante radicado No. 05538 del 8 de marzo de 2023, aprobado por Corpoboyacá a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, identificado con NIT. 800.099.714-8, de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de «**FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMENTOS DEL MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**», mediante el radicado de entrada No. 05538 del 8 de marzo de 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

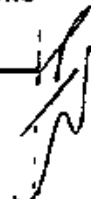
AÑO	CARGA CONTAMINANTE (Kg/año)	
	DBO5	SST
2023	12232,71	12232,71
2024	3728,79	3728,79
2025	1641,18	1641,18
2026	1281,84	1025,47
2027	1302,38	1041,91
2028	1322,80	1058,24
2029	1344,36	1075,49
2030	1365,79	1092,63
2031	1389,60	1111,68
2032	1413,27	1130,62
2033	1438,05	1150,44
2034	1462,69	1170,15

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025", el MUNICIPIO DE BUSBANZÁ y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al MUNICIPIO DE BUSBANZÁ, identificado con NIT. 800.099.714-8 que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

PARÁGRAFO: Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al MUNICIPIO DE BUSBANZÁ y/o el prestador del servicio de alcantarillado como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al MUNICIPIO DE BUSBANZÁ, identificado con NIT. 800.099.714-8, que Corpoboyacá realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente.



27 OCT 2023 - - 0 2 R 5 2

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 1433 de 2004, el MUNICIPIO DE BUSBANZÁ, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230522 del 06 de septiembre de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al MUNICIPIO DE BUSBANZÁ, identificado con NIT. 800.099.714-8 que de acuerdo con el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento «Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE BUSBANZA» deberá reducir las cargas contaminantes para el año 2024, con una capacidad de remoción de carga contaminante inicial del 70%, para el año 2025 lograr la remoción del 90% de carga contaminante; por lo que el municipio y/o prestador del servicio de alcantarillado debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formulación mediante el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al MUNICIPIO DE BUSBANZÁ, identificado con NIT. 800.099.714-8, que, para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al MUNICIPIO DE BUSBANZÁ, identificado con NIT. 800.099.714-8, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al MUNICIPIO DE BUSBANZÁ, identificado con NIT. 800.099.714-8, que la Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del



Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 13

avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir al **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, identificado con NIT. 800.099.714-8, que deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, identificado con NIT. 800.099.714-8, que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020, expedidas por Corpoboyacá o la que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, que deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, identificado con NIT. 800.099.714-8, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al municipio, que Corpoboyacá podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, identificado con NIT. 800.099.714-8, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del

Continuación de la Resolución No. 77 OCT 2023 - - N 2 A 5 2 Pagina No. 14

proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.


ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, identificado con NIT. 800.099.714-8, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, identificado con NIT. 800.099.714-8, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, entregando copia del **Concepto Técnico No. PSMV-230522 del 06 de septiembre de 2023**, incluyendo el formato **"REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS"**, por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Carrera 3 No. 3-32 del **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ**, correo electrónico: contactenos@busbanza-boyaca.gov.co De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del **Concepto Técnico No. PSMV-230522 del 06 de septiembre de 2023**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00112-23



RESOLUCIÓN No. 2853

(13 0 OCT 2023)

Por medio de la cual se modifica la Resolución 0216 del 06 de febrero de 2018 y se toman otras disposiciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015 Y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 0216 del 06 de febrero de 2018, Corpoboyacá otorga concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **OSCAR VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 4.250.490 de Soatá, **NELSON VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 74.170.010 de Soatá, **CARLOS EDUARDO VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 79.202.094 de Soacha, **ELIZABETH VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 24.078.501 de Soatá, **YANETH VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 51.890.437 de Bogotá, **INGRID VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 24.080.416 de Soatá, **STELLA VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 24.079.584 de Soatá, **WOLBERT VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 4.252.739 de Soatá, **SAMIR VARGAS RINCON**, identificado con con C.C. 4.253.031 de Soatá, **HECTOR ALFONSO DELGADO GOMEZ**, identificado con C.C. 4.251.000 de Soatá, **MARCO ANTONIO DELGADO GOMEZ**, identificado con C.C. 4.252.192 de Soatá, **JAVIER ANTONIO HERNANDEZ**, identificado con C.C. 4.253.415 de Soatá, **FREDY ORLANDO HERNANDEZ DELGADO**, identificado con C.C. 1.057.545.456 de Soatá, **SBOVOODA ROJAS RINCÓN**, identificado con C.C. 7.162.125 de Tunja, **JOSE MANUEL ROJAS RINCÓN**, identificado con C.C. 6.772.489 y **JAVID ROJAS RINCÓN**, identificado con C.C. 79.589.697, con destino a uso de riego de de 20,5 hectáreas de pastos y 5 hectáreas de frutales, en un caudal promedio anual de 7.8 l.p.s., y para uso pecuario de 140 animales (20 Bovinos, 110 Caprinos y 10 Porcinos), en un caudal promedio anual de 0.02 l.p.s., para un **caudal total promedio anual de 7.82 l.p.s.**, que es equivalente a un volumen de extracción máximo en un año de 246.626,78 m³ de la fuente denominada "Río Chicamocha", ubicada en límites de los municipios de Boavita y Soatá; las captaciones se realizarán en la vereda La Chorrera jurisdicción del Municipio de Boavita, sobre las siguientes coordenadas:

Fuente Río Chicamocha- Puntos de captación	Municipio	Vereda	Coordenadas		
			Latitud- Norte	Longitud- Oeste	Elevación
Punto 1 (Predio Campo Hermoso)	Boavita	La Chorrera	6°19'39.3"	72°38'58.7"	1362
Punto 2 (Predio El Granado)			6°19'46.1"	72°39'6.3"	1363
Punto 3 (Predio Lote de Terreno)			6°19'52.5"	72°39'5.2"	1360
Punto 4 (Predio El Mango)			6°19'53.3"	72°39'5.0"	1360
Punto 5 (Predio Lote Uno)			6°19'58.5"	72°39'4.8"	1357

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión se otorga para el beneficio de los predios denominados Campo Hermoso, El Granado, Lote de Terreno, El Mango y Lote Uno, ubicados en las veredas La Chorrera y Río Abajo del mismo municipio.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se realizarán cinco captaciones, una por cada predio a beneficiar, se establece en la siguiente tabla, el caudal y el volumen máximo a extraer en cada mes por predio:

Caudal y volumen máximo de extracción al mes por cada predio para uso agropecuario

Mes	Predio Campo Hermoso		Predio El Granado		Predio Lote de Terreno o La Huerta		Predio El Mango		Predio Lote Uno	
	Volumen Máximo al Mes (m ³)	Caudal (L/s)	Volumen Máximo al Mes (m ³)	Caudal (L/s)	Volumen Máximo al Mes (m ³)	Caudal (L/s)	Volumen Máximo al Mes (m ³)	Caudal (L/s)	Volumen Máximo al Mes (m ³)	Caudal (L/s)
Enero	8.665,43	3,24	10.006,77	3,74	4.414,54	1,65	3.744,94	1,40	4.920,76	1,84
Febrero	7.415,57	3,07	8.578,73	3,55	3.789,76	1,57	3.209,15	1,33	4.206,67	1,74
Marzo	7.629,78	2,85	8.846,13	3,30	3.914,57	1,46	3.307,47	1,23	4.322,58	1,61
Abril	4.031,34	1,56	4.707,33	1,82	2.094,85	0,81	1.757,89	0,68	2.273,70	0,88
Mayo	4.174,64	1,56	4.908,88	1,83	2.195,93	0,82	1.829,88	0,68	2.345,03	0,88
Junio	3.651,18	1,41	4.283,97	1,65	1.913,41	0,74	1.598,05	0,62	2.053,38	0,79
Julio	5.835,25	2,18	6.783,76	2,53	3.008,38	1,12	2.535,19	0,95	3.300,32	1,23
Agosto	6.022,74	2,25	6.998,03	2,61	3.102,12	1,16	2.615,55	0,98	3.407,46	1,27
Septiembre	3.106,86	1,20	3.661,89	1,41	1.641,25	0,63	1.364,77	0,53	1.742,34	0,67
Octubre	4.290,71	1,80	5.007,09	1,87	2.227,18	0,83	1.870,06	0,70	2.420,92	0,90
Noviembre	4.765,74	1,84	5.579,97	2,15	2.487,97	0,96	2.081,89	0,80	2.684,10	1,04
Diciembre	7.424,44	2,77	8.622,93	3,22	3.820,83	1,43	3.222,65	1,20	4.202,05	1,57

Que, mediante radicado No. 12022 del 28 de mayo de 2021, el señor Oscar Vargas Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.250.490 de Soatá, solicita una inspección técnica a la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que no se encuentra realizando el uso del recurso hídrico en el predio donde le corresponde al citado señor. Así mismo, solicita no siga llegando las facturas de tasa por uso de agua a su nombre.

Que, el día 17 de agosto de 2021 se realizó la visita ocular al lugar a la fuente en mención por parte del funcionario de Corpoboyacá, delegado por la Jefe de la Oficina Territorial de Soatá- Corpoboyacá.

Que, mediante comunicación oficial de salida No. 102-13997 del 13 de septiembre de 2021, se solicita información adicional a la solicitud allegada mediante el radicado No. 12022 del 28 de mayo de 2021, con el fin de continuar con la modificación de la concesión de aguas superficiales a fin de sacar dentro de los predios beneficiados el inmueble Campo Hermoso.

Que, mediante radicado No. 10144 del 18 de abril de 2023, el señor Oscar Vargas Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.250.490 de Soatá, solicita la anulación de la factura de tasa por utilización del agua No. FTA-2023028295 y allega la información adicional requerida mediante la comunicación oficial de salida No. 102-13997 del 13 de septiembre de 2021.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que practicada la visita ocular el día 17 de agosto de 2021, se emitió el concepto técnico CA-0202-23 SILAMC del 24 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose parcialmente y del que a continuación se destaca lo siguiente:

"(...)"

- 4.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto se sugiere al área jurídica **Modificar El Artículo Primero, junto con sus párrafos Primero y Segundo de la Resolución No. 0216 del 06 de febrero de 2018, a fin de excluir dentro del área a beneficiar el Predio Campo Hermoso, identificado con código catastral No. 000100010195000 y Matricula inmobiliaria No. 093-2933, y por ende el punto de captación que había sido autorizado para el citado predio, manteniendo los demás Párrafos y Artículos de dicha Resolución.**

Quedando el Artículo Primero, junto con sus párrafos Primero y Segundo, de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a a nombre de los señores **HECTOR ALFONSO DELGADO GOMEZ**, identificado con C.C. 4.251.000 de Soatá, **MARCO ANTONIO DELGADO GOMEZ**, identificado con C.C. 4.252.192 de Soatá, **JAVIER ANTONIO HERNANDEZ**, identificado con C.C. 4.253.415 de Soatá, **FREDY ORLANDO HERNANDEZ DELGADO**, identificado con C.C. 1.057.545.456 de Soatá, **SBOVOODA ROJAS RINCÓN**, identificado con C.C. 7.162.125 de Tunja, **JOSE MANUEL ROJAS RINCÓN**, identificado con C.C. 6.772.489 y **JAVID ROJAS RINCÓN**, identificado con C.C. 79.589.697, con destino a uso de riego de de 15,5 hectáreas de pastos y 3 hectáreas de frutales, en un caudal promedio anual de 5,7 l.p.s. y para uso pecuario de 84 animales (14 Bovinos, 60 Caprinos y 10 Porcinos), en un caudal promedio anual de 0,015 l.p.s., para un **caudal total promedio anual de 5,72 l.p.s.**, que es equivalente a un volumen de extracción máximo en un año de 179613,12 m³ de la fuente denominada "Río Chicamocha", ubicada en límites de los municipios de Boavita y Soatá; las captaciones se realizarán en la vereda La Chorrera jurisdicción del Municipio de Boavita, sobre las siguientes coordenadas:

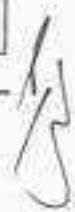
Fuente Río Chicamocha- Puntos de captación	Municipio	Vereda	Coordenadas		
			Latitud- Norte	Longitud- Oeste	Elevación
Punto 1 (Predio El Granado)	Boavita	La Chorrera	6°19'46.1"	72°39'6.3"	1363
Punto 2 (Predio Lote de Terreno)			6°19'52.5"	72°39'5.2"	1360
Punto 3 (Predio El Mango)			6°19'53.3"	72°39'5.0"	1360
Punto 4 (Predio Lote Uno)			6°19'58.5"	72°39'4.8"	1357

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión se otorga para el beneficio de los predios denominados El Granado, Lote de Terreno, El Mango y Lote Uno, ubicados en las veredas La Chorrera y Río Abajo del mismo municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se realizarán cuatro captaciones, una por cada predio a beneficiar, se establece en la siguiente tabla, el caudal y el volumen máximo a extraer en cada mes por predio:

Caudal y volumen máximo de extracción al mes por cada predio para uso **agropecuario**

Mes	Predio El Granado	Predio Lote de Terreno o La Huerta	Predio El Mango	Predio Lote Uno



	Volumen Máximo al Mes (m ³)	Caudal (L/s)	Volumen Máximo al Mes (m ³)	Caudal (L/s)	Volumen Máximo al Mes (m ³)	Caudal (L/s)	Volumen Máximo al Mes (m ³)	Caudal (L/s)
Enero	10.006,77	3,74	4.414,54	1,65	3.744,94	1,4	4.920,76	1,84
Febrero	8.578,73	3,55	3.789,76	1,57	3.209,15	1,33	4.206,67	1,74
Marzo	8.846,13	3,3	3.914,57	1,46	3.307,47	1,23	4.322,58	1,61
Abril	4.707,33	1,82	2.094,85	0,81	1.757,89	0,68	2.273,70	0,88
Mayo	4.908,88	1,83	2.195,93	0,82	1.829,88	0,68	2.345,03	0,88
Junio	4.283,97	1,65	1.913,41	0,74	1.598,05	0,62	2.053,38	0,79
Julio	6.783,76	2,53	3.008,38	1,12	2.535,19	0,95	3.300,32	1,23
Agosto	6.998,03	2,61	3.102,12	1,16	2.615,55	0,98	3.407,46	1,27
Septiembre	3.661,89	1,41	1.641,25	0,63	1.364,77	0,53	1.742,34	0,67
Octubre	5.007,09	1,87	2.227,18	0,83	1.870,06	0,7	2.420,92	0,9
Noviembre	5.579,97	2,15	2.487,97	0,96	2.081,89	0,8	2.684,10	1,04
Diciembre	8.622,93	3,22	3.820,83	1,43	3.222,65	1,2	4.202,05	1,57

4.2. De acuerdo a la visita realizada a la fuente hídrica denominada, "Río Chicamocha" ubicada en límites de los municipios de Boavita y Soatá, más exactamente el punto 1 de captación que había sido autorizado mediante Resolución No. 0216 del 06 de febrero de 2018, en las coordenadas Latitud: 6°19'39.3" Norte; Longitud: 72°38'58.7" Oeste, a una altura de 1362 m s.n.m. sobre la margen derecha de la fuente hídrica (en sentido del flujo) en la vereda La Chorrera, sector San Rafael, jurisdicción del Municipio de Boavita, en beneficio del predio **Campo Hermoso**, identificado con código catastral No. 000100010195000 y Matricula inmobiliaria No. 093-2933, de propiedad de los señores **OSCAR VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 4.250.490 de Soatá, **NELSON VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 74.170.010 de Soatá, **CARLOS EDUARDO VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 79.202.094 de Soacha, **ELIZABETH VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 24.078.501 de Soatá, **YANETH VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 51.890.437 de Bogotá, **INGRID VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 24.080.416 de Soatá, **STELLA VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 24.079.584 de Soatá, **WOLBERT VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 4.252.739 de Soatá y **SAMIR VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 4.253.031 de Soatá, se evidencio que **NO** están haciendo uso de la concesión de agua otorgada mediante el citado acto administrativo dentro del expediente OOCA-00151-16, la cual se encuentra vigente, debido a que en el predio Campo Hermoso no están desarrollando la actividad agropecuaria, únicamente se cuenta con una huerta, que se beneficia de otra concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 2663 del 14 de julio de 2017 en el expediente OOCA-00069-14, para los mismos usos, agrícola y pecuario.

4.3. Revisando los expedientes OOCA-00069-14 y OOCA-00151-16, se puede evidenciar que las dos concesiones de aguas superficiales benefician al predio **Campo Hermoso**, identificado con código catastral No. 000100010195000 y Matricula inmobiliaria No. 093-2933, con destino a uso agrícola y pecuario. Por lo que los señores **OSCAR VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 4.250.490 de Soatá, **NELSON VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 74.170.010 de Soatá, **CARLOS EDUARDO VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 79.202.094 de Soacha, **ELIZABETH VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 24.078.501 de Soatá, **YANETH VARGAS RINCON**,

2 8 5 3 - - - 3 0 OCT 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

identificada con C.C. 51.890.437 de Bogotá, **INGRID VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 24.080.416 de Soatá, **STELLA VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 24.079.584 de Soatá, **WOLBERT VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 4.252.739 de Soatá y **SAMIR VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 4.253.031 de Soatá, representados por el señor **OSCAR VARGAS RINCON**, desisten de la concesión de aguas superficiales otorgada dentro del expediente OOCA-00151-16, a fin de que sea excluido el mencionado predio, y únicamente se beneficie de la concesión otorgada dentro del expediente OOCA-00069-14.

- 4.4. Se solicita al grupo de Instrumentos Económicos adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental determinar la viabilidad de la pretensión presentada por el señor **OSCAR VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 4.250.490 de Soatá, mediante radicados No. 12022 de 2021 y No. No. 10144 del 18 de abril de 2023, en cuanto a que no se vulva a realizar cobro de Tasa por Utilización de Aguas del predio **Campo Hermoso**, identificado con código catastral No. 000100010195000 y Matricula inmobiliaria No. 093-2933, dentro del expediente OOCA-00151-16, toda vez que se excluirá de la concesión de aguas otorgada en el citado expediente, y la anulación de la factura No. FTA-2023028295.
- 4.5. Se recomienda al grupo de Instrumentos Económicos adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental que las demás facturas de tasa por utilización del agua sean enviadas a nombre de cada propietario de los predios a beneficiar, a la Inspección de Policía del Municipio de Boavita, correo institucional inspecciondepolicia@boavita-boyaca.gov.co, Dirección: Calle 5 Nro 7-02 / Casa de Gobierno Municipal del mencionado municipio; para lo cual se pueden contactar a los celulares 3214126341 y 3132590278 los cuales se listan en el siguiente cuadro.

Ítem	captación/predio a beneficiar	Matricula inmobiliaria - Código catastral del predio a beneficiar	Municipio Vereda	Propietario
1	Punto 1 / Predio El Granado	000200050317000 093-11895	Boavita -Veredas La Chorrera	Sbovoda Rojas Rincón, José Manuel Rojas Rincón y Javid Rojas Rincón
2	Punto 2 / Predio Lote de Terreno	000200050316000 093-21962	Boavita -Veredas La Chorrera	Javier Antonio Hernández
3	Punto 3 / Predio El Mango	000200050315000 093-12049	Boavita -Veredas La Chorrera	Fredy Orlando Hernández Delgado
4	Punto 4 / Predio Lote Uno	000200050421000 093-14212	Boavita -Veredas La Chorrera	Héctor Alfonso Delgado Gómez, Marco Antonio Delgado Gómez y José Miguel Delgado Gómez

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.2 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá- Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



2 8 5 3 - - - 3 0 OCT 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente. b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma. e) No usar la concesión durante dos años. f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso. g) La mora en la organización de un servicio público o la sus pensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario. h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que los artículos 120 del Decreto 2811 de 1974, 184 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8° del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que de la misma forma el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, determina que: "Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades; b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija. b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por la utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas; el recaudo de dicha tasa podrá ser llevado a cabo por Corpoboyacá, de conformidad con la competencia atribuida en el artículo 2.2.9.6.1.3 del mencionado Decreto.

Que de conformidad con lo expresado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que a través de la Resolución 0142 del 31 de enero de 2014 se modificó la Resolución No. 2734 del 13 de septiembre de 2011, resolviéndose en su artículo tercero modificar el artículo veinticinco de la Resolución No. 2734 del 13 de septiembre del 2011, el cual quedará así:

"El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, o el instrumento que corresponda y los pagos subsiguientes, para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la autoliquidación presentada por parte del titular, durante el mes de noviembre siguiente a su fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la entidad, en su defecto se realizará o la liquidación que realice esta entidad, en su defecto se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la presente Resolución."

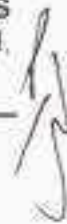
Que de igual manera se previó en el artículo cuarto ibidem modificar el artículo veintiocho de la Resolución No. 2734 del 13 de septiembre del 2011, el cual quedará así:

"Intereses moratorios: Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, en especial la posibilidad de declarar la caducidad o proceder a la revocatoria del instrumento correspondiente, si el titular del acto respectivo no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a través del procedimiento de cobro persuasivo."

Que CORPOBOYACA es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de modificación de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De la evaluación jurídica y técnica que se ha realizado al expediente OOCA-00151-16, esta Corporación considera ambientalmente viable modificar la concesión de aguas superficiales, otorgada a nombre de los señores **OSCAR VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 4.250.490 de Soatá, **NELSON VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 74.170.010 de Soatá, **CARLOS EDUARDO VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 79.202.094 de Soacha, **ELIZABETH VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 24.078.501 de Soatá, **YANETH VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 51.890.437 de Bogotá, **INGRID VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 24.080.416 de Soatá, **STELLA VARGAS RINCON**, identificada con C.C. 24.079.584 de Soatá, **WOLBERT VARGAS RINCON**,



identificado con C.C. 4.252.739 de Soatá, **SAMIR VARGAS RINCON**, identificado con con C.C. 4.253.031 de Soatá, **HECTOR ALFONSO DELGADO GOMEZ**, identificado con C.C. 4.251.000 de Soatá, **MARCO ANTONIO DELGADO GOMEZ**, identificado con C.C. 4.252.192 de Soatá, **JAVIER ANTONIO HERNANDEZ**, identificado con C.C. 4.253.415 de Soatá, **FREDY ORLANDO HERNANDEZ DELGADO**, identificado con C.C. 1.057.545.456 de Soatá, **SBOVOODA ROJAS RINCÓN**, identificado con C.C. 7.162.125 de Tunja, **JOSE MANUEL ROJAS RINCÓN**, identificado con C.C. 6.772.489 y **JAVID ROJAS RINCÓN**, identificado con C.C. 79.589.697, a fin de excluir dentro del área a beneficiar el predio Campo Hermoso identificado con código catastral No. 000100010195000 y Matricula inmobiliaria No. 093-2933.

Que la Concesión de aguas que se modifica queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de esta providencia y de la Resolución 0216 del 06 de febrero 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución 0216 del 06 de febrero 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **HECTOR ALFONSO DELGADO GOMEZ**, identificado con C.C. 4.251.000 de Soatá, **MARCO ANTONIO DELGADO GOMEZ**, identificado con C.C. 4.252.192 de Soatá, **JAVIER ANTONIO HERNANDEZ**, identificado con C.C. 4.253.415 de Soatá, **FREDY ORLANDO HERNANDEZ DELGADO**, identificado con C.C. 1.057.545.456 de Soatá, **SBOVOODA ROJAS RINCÓN**, identificado con C.C. 7.162.125 de Tunja, **JOSE MANUEL ROJAS RINCÓN**, identificado con C.C. 6.772.489 y **JAVID ROJAS RINCÓN**, identificado con C.C. 79.589.697, con destino a uso de riego de de 15.5 hectáreas de pastos y 3 hectáreas de frutales, en un caudal promedio anual de 5.7 l.p.s., y para uso pecuario de 84 animales (14 Bovinos, 60 Caprinos y 10 Porcinos), en un caudal promedio anual de 0.015 l.p.s., para un **caudal total promedio anual de 5.72 l.p.s.**, que es equivalente a un volumen de extracción máximo en un año de 179613.12 m³ de la fuente denominada "Río Chicamocha", ubicada en límites de los municipios de Boavita y Soatá; las captaciones se realizarán en la vereda La Chorrera jurisdicción del Municipio de Boavita, sobre las siguientes coordenadas:

Fuente Río Chicamocha- Puntos de captación	Municipio	Vereda	Coordenadas		
			Latitud- Norte	Longitud- Oeste	Elevación
Punto 1 (Predio El Granado)	Boavita	La Chorrera	6°19'46.1"	72°39'6.3"	1363
Punto 2 (Predio Lote de Terreno)			6°19'52.5"	72°39'5.2"	1360
Punto 3 (Predio El Mango)			6°19'53.3"	72°39'5.0"	1360
Punto 4 (Predio Lote Uno)			6°19'58.5"	72°39'4.8"	1357

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión se otorga para el beneficio de los predios denominados El Granado, Lote de Terreno, El Mango y Lote Uno, ubicados en las veredas La Chorrera y Río Abajo del mismo municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se realizarán cuatro captaciones, una por cada predio a beneficiar, se establece en la siguiente tabla, el caudal y el volumen máximo a extraer en cada mes por predio:

Caudal y volumen máximo de extracción al mes por cada predio para uso agropecuario

Mes	Predio El Granado		Predio Lote de Terreno o La Huerta		Predio El Mango		Predio Lote Uno	
	Volumen Máximo al Mes (m ³)	Caudal (L/s)	Volumen Máximo al Mes (m ³)	Caudal (L/s)	Volumen Máximo al Mes (m ³)	Caudal (L/s)	Volumen Máximo al Mes (m ³)	Caudal (L/s)
Enero	10.006,77	3,74	4.414,54	1,65	3.744,94	1,4	4.920,76	1,84
Febrero	8.578,73	3,55	3.789,76	1,57	3.209,15	1,33	4.206,67	1,74
Marzo	8.846,13	3,3	3.914,57	1,46	3.307,47	1,23	4.322,58	1,61
Abril	4.707,33	1,82	2.094,85	0,81	1.757,89	0,68	2.273,70	0,88
Mayo	4.908,68	1,83	2.195,93	0,82	1.829,88	0,68	2.345,03	0,88
Junio	4.283,97	1,65	1.913,41	0,74	1.598,05	0,62	2.053,38	0,79
Julio	6.783,76	2,53	3.008,38	1,12	2.535,19	0,95	3.300,32	1,23
Agosto	6.998,03	2,61	3.102,12	1,16	2.615,55	0,98	3.407,46	1,27
Septiembre	3.661,89	1,41	1.641,25	0,63	1.364,77	0,53	1.742,34	0,67
Octubre	5.007,09	1,87	2.227,18	0,83	1.870,06	0,7	2.420,92	0,9
Noviembre	5.579,97	2,15	2.487,97	0,96	2.081,89	0,8	2.684,10	1,04
Diciembre	8.622,93	3,22	3.820,83	1,43	3.222,65	1,2	4.202,05	1,57

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el presente Acto Administrativo al grupo económico adscrito a la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, con el fin que el predio mencionado y sus titulares sean excluidos de la base de datos y se suspenda el cobro de tasa por uso.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el presente Acto Administrativo al grupo económico adscrito a la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, para que se realice la facturación y el cobro de tasa por uso de los demás concesionados como se indica a continuación:

Ítem	captación/predio a beneficiar	Matrícula inmobiliaria - Código catastral del predio a beneficiar	Municipio Vereda	Propietario
1	Punto 1 / Predio El Granado	000200050317000 093-11895	Boavita Veredas La Chorrera	Sbovoda Rojas Rincón, José Manuel Rojas Rincón y Javid Rojas Rincón
2	Punto 2 / Predio Lote de Terreno	000200050316000 093-21962	Boavita Veredas La Chorrera	Javier Antonio Hernández

2 8 5 3 - - - 3 0 OCT 2023

Continuación Resolución No .

Página 10

3	Punto 3 / Predio El Mango	000200050315000 093-12049	Boavita -Veredas La Chorrera	Fredy Orlando Hernández Delgado
4	Punto 4 / Predio Lote Uno	000200050421000 093-14212	Boavita -Veredas La Chorrera	Héctor Alfonso Delgado Gómez, Marco Antonio Delgado Gómez y José Miguel Delgado Gómez.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a los señores **OSCAR VARGAS RINCON**, identificado con C.C. 4.250.490 de Soatá y la señora **REBECA RINCON DE ROJAS**, identificada con C.C. No. 24.077.111, en calidad de autorizados, Dirección: Calle 5 # 7-52 de Soatá, Celular: 312-4219737, Correos electrónicos: oscarvargasrincon55@gmail.com, fredyorlando47@gmail.com entregando copia íntegra del concepto técnico CA-0202-23 - 20 SILAMC del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Boavita para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Las demás condiciones de la Resolución 0216 del 6 de febrero de 2018 se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Soatá para su conocimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Ivan Memogenes Pérez Carriño
Revisó: Ayden Astrý Delgado Rondón
Revisó: José Manuel Martínez Márquez y Esteban Antonio Medina Quintana
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficiales OCCA-00151-16

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 2855

(30 OCT 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de tala de árboles aislados por emergencia".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 0995 del 05 de octubre de 2023, CORPOBOYACÁ, en el artículo primero dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados por emergencia asociados a especies plantadas en vía pública, ubicados sobre la vía del Barrio La Trinidad, zona urbana del municipio de Muzo-Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE MUZO**, Nit. No. 800077808-7, por medio de su representante legal, señor **NEICER ALBEIRO SUSA SOTELO**, identificado con C.C. 7'278.941 de Muzo, Boyacá, en calidad de Alcalde Municipal de Muzo, para ocho (08) árboles de la especie Pomarrosa (*Syzygium Jambos*) con un volumen aproximado de **1,18 m³**, de madera, con el fin de llevar a cabo la ejecución del contrato de obra pública MM-LP-SP-2022-05 con objeto "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN DIFERENTES VIAS DEL SECTOR URBANO, INCLUYE CAMBIO DE REDES ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y DEMAS OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE MUZO - DEPARTAMENTO DE BOYACA"

Que el 6 de octubre de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal emitiendo Concepto Técnico 230683, de fecha 10 de mayo de 2023 el que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Realizada la visita al espacio público en la malla vial de la urbanización La Trinidad, Zona urbana del municipio de Muzo, verificada la existencia de los árboles de las especies aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al municipio de Muzo, por intermedio de su representante legal, el señor **Neicer Albeiro Susa Sotelo**, identificado con C.C. 7'278.941 de Muzo, Boyacá, en calidad de Alcalde Municipal, para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **ocho (08) individuos** maderables de la especie **Pomarrosa (*Syzygium jambos*)**, con un volumen total otorgado de **1,067 m³** distribuidos en un área total de 0,0052ha, del espacio público ubicado en la malla vial de la urbanización La Trinidad, Zona urbana del municipio de Muzo, con el fin de llevar a cabo la ejecución del contrato de obra pública MM-LP-SP-2022-05 con objeto "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN DIFERENTES VIAS DEL SECTOR URBANO, INCLUYE CAMBIO DE REDES ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y DEMAS OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE MUZO - DEPARTAMENTO DE BOYACA"

- Que el señor **Neicer Albeiro Susa Sotelo**, en su calidad de alcalde y representante legal del municipio de Muzo, dispone de un periodo de **quince (15) días** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento de **Cuarenta y cinco (45) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica, áreas de protección ambiental o como árboles ornamentales en otra área donde la administración municipal lo determine acorde con el PBOT y la proyección urbanística del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

Que el señor **Neicer Albeiro Susa Sotelo**, en su calidad de alcalde y representante legal del municipio de Muzo, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- Que, analizando los resultados de la revisión de las coordenadas de ubicación del área de intervención directa del aprovechamiento forestal y el uso del suelo según el PBOT del municipio de Muzo, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible con los usos estipulados particularmente para esta área, de acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de Uso Múltiple definida por el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA.

- Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, no serán comercializados, se dispondrán de manera definitiva en un sitio que la alcaldía considere adecuado para tal fin, la cual debe contar con el respectivo aislamiento y restricción de acceso a personas ajenas al proyecto, evitando accidentes por caída de material. Podrán ser utilizados para las obras de adecuación de la vía y/o para proyectos de beneficio social que considere la Administración Municipal. Se deben presentar las respectivas actas e informes del destino de la madera y los residuos obtenidos del aprovechamiento forestal.

- El señor **Neicer Albeiro Susa Sotelo**, en su calidad de alcalde y representante legal del municipio de Muzo y autorizado del presente permiso de aprovechamiento forestal, debe realizar la protección, rescate y traslado de toda la vegetación epífita vascular evidenciada en los individuos forestales aprovechables, pertenecientes a las familias Orchidaceae y Bromeliaceae, y no vascular encontrados durante la elaboración del inventario forestal, de lo cual se debe allegar a la Corporación los respectivos informes que evidencien las actividades y técnicas empleadas para la actividad, el inventario de epífitas rescatas y el lugar donde son trasladadas, esto en marco de la resolución 213 de 1977 del INDERENA, por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre.

- De igual manera, se debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de macro fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal. Se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera que se debe informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad.

- El señor **Neicer Albeiro Susa Sotelo**, en su calidad de alcalde y representante legal del municipio de Muzo y autorizado del presente permiso queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la tabla 10, y listados en la tabla 11 correspondiente a la malla vial de la urbanización La Trinidad, Zona urbana del

Continuación Resolución No. 2855 30 OCT 2023 Página 3

municipio de Muzo, controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ. Las coordenadas del aprovechamiento forestal autorizado, son:

Tabla 10. Coordenadas de aprovechamiento.

AREA (Ha)	Puntos	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,0052	1	5°31'36,43"N	74°6'11,75"W	915
	2	5°31'36,42"N	74°6'11,89"W	915
	3	5°31'36,21"N	74°6'11,89"W	915
	4	5°31'36,14"N	74°6'11,89"W	915
	5	5°31'36,06"N	74°6'12,06"W	915
	6	5°31'36,04"N	74°6'12,04"W	915
	7	5°31'35,82"N	74°6'12,22"W	915
	8	5°31'35,79"N	74°6'12,31"W	915

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Tabla 11. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el espacio público

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,19	4	0,03	0,09
2	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,21	3	0,03	0,08
3	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,24	4	0,05	0,14
4	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,22	4	0,04	0,11
5	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,24	5	0,05	0,17
6	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,24	6	0,05	0,20
7	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,21	3	0,03	0,08
8	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,24	6	0,05	0,20
TOTAL					0,32	1,067

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 9. Ubicación geográfica del área de aprovechamiento dentro el predio.



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- *La Alcaldía Municipal debe realizar las siguientes actividades con el fin de garantizar la seguridad de los peatones que circulen en el corredor vial de la carrera 5 del casco urbano de Muzo:*
 - *Informar ampliamente por diferentes medios, las fechas y las actividades a realizar.*
 - *Coordinar con las autoridades de tránsito el cierre temporal de vías en caso de ser necesario.*
 - *Con la colaboración de las entidades operativas del CMGR acordonar y señalizar con cintas las áreas a intervenir.*
 - *Las medidas de información y prevención de afectación a infraestructura y de los transeúntes.*
- *Que el señor **Neicer Albeiro Susa Sotelo**, en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal, de ocho (08) árboles, con un volumen aproximado de 1,18 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica se autoriza la cantidad de ocho (08) árboles de las especies relacionadas en la tabla 11, con un volumen total otorgado de 1,067 m³.*

- *Se debe socializar con la comunidad toda la información relacionada al aprovechamiento forestal, como la justificación del proyecto, el cronograma de la actividad, los alcances e impactos que pueda tener el aprovechamiento, entre otras. Se deben allegar las respectivas actas de socialización donde se debe tener en cuenta la divulgación de información a la comunidad y la respectiva evidencia de que la misma, conoce de los impactos y alcances del proyecto, específicamente lo relacionado al aprovechamiento forestal.*

- *Se sugiere complementar la divulgación de éste proyecto a través de otros medios de comunicación, con el fin de garantizar que exista una mayor cobertura de población informada ante éste tema; particularmente se propone la creación y divulgación de material ATL "above the line" (Tv, Radio, Prensa, Exterior, Internet) y BLT "behind the line" (Marketing Directo con la comunidad, Relaciones Públicas) que informe sobre el plan a desarrollar.*

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. *ibidem*, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de

otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, por medio de la Oficina Territorial de Pauna, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados por emergencia asociados a especies plantadas en vía pública, ubicados sobre la vía del Barrio La Trinidad, zona urbana del municipio de Muzo-Boyacá, presentada por el **MUNICIPIO DE MUZO**, Nit. No. 800077808-7, por medio de su representante legal, señor **NEICER ALBEIRO SUSA SOTELO**, identificado con C.C. 7'278.941 de Muzo, Boyacá, en calidad de Alcalde Municipal de Muzo, para ocho (08) árboles de la especie Pomarrosa (*Syzgium Jambos*) con un volumen aproximado de **1,18 m³**, de madera, con el fin de llevar a cabo la ejecución del contrato de obra pública MM-LP-SP-2022-05 con objeto "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN DIFERENTES VIAS DEL SECTOR URBANO, INCLUYE CAMBIO DE REDES ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y DEMAS OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE MUZO - DEPARTAMENTO DE BOYACA". En uso de las facultades asignadas por la Ley 99 de 1.993, y especialmente en cumplimiento de la función de administrar de manera sostenible los recursos naturales renovables, se determinará mediante el presente acto administrativo la viabilidad de otorgar el permiso solicitado, con apego a lo normado en los artículos 2.2.1.1.9.3. y siguientes del Decreto 1076 de 2.015.

Que desde el punto de vista jurídico es de resaltar que revisada la documentación allegada al expediente como anexos de la solicitud, se observa que se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2.015, como es el diligenciamiento del correspondiente formulario de solicitud, autodeclaración de costos de inversión y anual de operaciones, el inventario forestal, acta de posesión del solicitante como alcalde municipal, y el recibo de pago por servicio de evaluación y publicación de los actos administrativos.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 230683 de fecha 6 de octubre de 2.023 se considera viable otorgar autorización de tala por emergencia de árboles aislados para construcción de obra al **MUNICIPIO DE MUZO**, Nit. No. 800077808-7, por medio de su representante legal, señor **NEICER ALBEIRO SUSA SOTELO**, identificado con C.C. 7'278.941 de Muzo, Boyacá, en calidad de Alcalde Municipal de Muzo, con el fin de llevar a cabo la ejecución del contrato de obra pública MM-LP-SP-2022-05 con objeto "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN DIFERENTES VIAS DEL SECTOR URBANO, INCLUYE CAMBIO DE REDES ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y DEMAS OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE MUZO - DEPARTAMENTO DE BOYACA"

para que en un periodo de **un (01) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **ocho (08) individuos** maderables de las especie **Pomarrosa (*Syzygium jambos*)**, con un volumen total otorgado de **1,067 m³** distribuidos en un área total de 0,0052 Has., ubicados sobre la vía del Barrio La Trinidad, zona urbana del municipio de Muzo-Boyacá.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento de **Cuarenta y cinco (45) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica, áreas de protección ambiental o como árboles ornamentales en otra área donde la administración municipal lo determine acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la proyección urbanística del municipio, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y contando con su respectivo aislamiento. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de primer mes siguiente a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para poder otorgar el permiso de tala por emergencia de árboles aislados ubicados en vía pública, por lo que ésta Corporación decide concederlo, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales diferentes a las autorizadas y que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de tala por emergencia de árboles aislados al **MUNICIPIO DE MUZO**, Nit. No. 800077808-7, por medio de su representante legal, señor **NEICER ALBEIRO SUSA SOTELO**, identificado con C.C. 7'278.941 de Muzo, Boyacá, para **ocho (08) individuos** maderables de la especie **Pomarrosa (*Syzygium jambos*)**, con un volumen total otorgado de **1,067 m³**, ubicados sobre la vía pública del Barrio La Trinidad, zona urbana del municipio de Muzo-Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser comercializados, sólo podrán ser utilizados en obras de beneficio social o como materiales de construcción dentro del mismo proyecto de obra, y el restante material forestal será dispuesto por el titular de la autorización en un lugar que a criterio de la oficina de Planeación Municipal sea adecuado para su disposición final.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los árboles objeto de esta autorización se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	Puntos	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,0052	1	5°31'36,43"N	74°6'11,75"W	915

ÁREA	Puntos	COORDENADAS		ALTITUD
	2	5°31'36.42"N	74°6'11.69"W	915
	3	5°31'36.21"N	74°6'11.89"W	915
	4	5°31'36.14"N	74°6'11.89"W	915
	5	5°31'36.08"N	74°6'12.06"W	915
	6	5°31'36.04"N	74°6'12.04"W	915
	7	5°31'35.82"N	74°6'12.22"W	915
	8	5°31'35.79"N	74°6'12.31"W	915

PARÁGRAFO TERCERO. Los únicos árboles que se autoriza la tala son los que se enlistan a continuación:

Tabla 11. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el espacio público

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,19	4	0,03	0,09
2	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,21	3	0,03	0,08
3	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,24	4	0,05	0,14
4	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,22	4	0,04	0,11
5	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,24	5	0,05	0,17
6	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,24	6	0,05	0,20
7	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,21	3	0,03	0,08
8	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>	0,24	6	0,05	0,20
TOTAL					0,32	1,067

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.

4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: La Alcaldía Municipal de Muzo, durante la ejecución de la actividad de tala, debe realizar las siguientes actividades con el fin de garantizar la seguridad de los peatones que circulen en el corredor vial de la carrera 5 del casco urbano de Muzo:

- Informar ampliamente por diferentes medios, las fechas y las actividades a realizar.
- Coordinar con las autoridades de tránsito el cierre temporal de vías en caso de ser necesario.
- Con la colaboración de las entidades operativas del CMGR acordonar y señalizar con cintas las áreas a intervenir.
- Las medidas de información y prevención de afectación a infraestructura y de los transeúntes.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del presente permiso de tala debe socializar con la comunidad toda la información relacionada al aprovechamiento forestal autorizado, como la justificación del proyecto, el cronograma de la actividad, los alcances e impactos que pueda tener el aprovechamiento, entre otras. Se deben allegar las respectivas actas de socialización donde se debe tener en cuenta la divulgación de información a la comunidad y la respectiva evidencia de que la misma, conoce de los impactos y alcances del proyecto, específicamente lo relacionado al aprovechamiento forestal. Se sugiere complementar la divulgación de este proyecto a través de otros medios de comunicación, con el fin de garantizar que exista una mayor cobertura de población informada ante este tema; particularmente se propone la creación y divulgación de material ATL "above the line" (Tv, Radio, Prensa, Exterior, Internet) y BLT "behind the line" (Marketing Directo con la comunidad, Relaciones Públicas) que informe sobre el plan a desarrollar.

ARTÍCULO SEXTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Cuarenta y cinco (45) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región,

las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica, áreas de protección ambiental o como árboles ornamentales en otra área donde la administración municipal lo determine acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la proyección urbanística del municipio, asegurando su mantenimiento mínimo por dos (2) años, y contando con su respectivo aislamiento. Al terminar la actividad deberá presentar un informe final donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Quince (15) días para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso debe realizar la protección, rescate y traslado de toda la vegetación epífita vascular evidenciada en los individuos forestales aprovechables, pertenecientes a las familias *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*, y no vascular encontrados durante la elaboración del inventario forestal, de lo cual se debe allegar a la Corporación los respectivos informes que evidencien las actividades y técnicas empleadas para la actividad, el inventario de epifitas rescatadas y el lugar donde son trasladadas, esto en marco de la resolución 213 de 1977 del INDERENA, por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del permiso debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de macro fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal. Se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera que se debe informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad.

ARTÍCULO NOVENO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Con el fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones y las recomendaciones técnicas, la Corporación realizará visitas esporádicas de seguimiento y control durante y después de realizadas las actividades de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar vía correo electrónico el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MUZO**, Nit. No. 800077808-7, por medio de su representante legal, señor **NEICER ALBEIRO SUSA SOTELO**, identificado con C.C. 7'278.941 de Muzo, Boyacá, al E-Mail alcaldia@muzo-boyaca.gov.co, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación Resolución No. 2855 30 OCT 2023 Página 13

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Muzo para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRIGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RA*
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados: AFAA-00109-23

RESOLUCIÓN No. 2856

(30 OCT 2023)

" Por medio de la cual se otorga una autorización de tala de árboles aislados por emergencia".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 0866 de fecha 13 de septiembre de 2023, la Oficina Territorial Pauna dio inicio al trámite administrativo de autorización de tala por emergencia de árboles aislados asociados a especies plantadas, ubicados en la malla vial obre la "AVENIDA SANTANDER -CARRERA 5" en la zona urbana del municipio de Puerto Boyacá, de conformidad con la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal, para Veintiún (21) Árboles de la especie *Ficus* con un volumen de 28,11 M³ de madera, debido a que están afectando la infraestructura de andenes y calles.

Que el 11 de octubre de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal emitiendo Concepto Técnico 230676 de fecha 24 de octubre de 2023 el que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Realizada la visita al espacio público en la Carrera 5 entre las Calle 6B y Calle 31 sobre la Avenida Santander, Zona urbana del municipio de Puerto Boyacá, verificada la existencia de los árboles de las especies aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al municipio de Puerto Boyacá, por intermedio de su representante legal, el señor **Jicly Esgardo Mutis Isaza**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, Antioquia, en calidad de Alcalde Municipal, para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **veinte (20) individuos** maderables de las especie ***Ficus (Ficus benjamina)***, con un volumen total otorgado de **14,27 m³** distribuidos en un área total de 0,034ha, del espacio público ubicado en el separador de la Carrera 5 entre las Calle 6B y Calle 31 sobre la "Avenida Santander, Zona urbana del municipio de Puerto Boyacá.

- Que el señor **Jicly Esgardo Mutis Isaza**, en su calidad de alcalde y representante legal del municipio de Puerto Boyacá, dispone de un periodo de **quince (15) días** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento de **Ciento cuarenta y tres (143) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinjal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Clavellino,

(Poinciana pulcherrima), Acacia amarilla (Caesalpinia peltophoroides), bienmesabe (Bligia sávida), Guayacan amarillo (Centrolobium paraense), lluvia de oro (Casia sp), orejero (Enterolobium cyclocarpum), guayacán (Bulnesi carrapo), samán (Samanea samán), acacia (Acacia mangium), almendro (Terminalia catappa), payandé (Phitecellobium dulce), ficus o caucho (Ficus benjamina), entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica, áreas de protección ambiental o como árboles ornamentales en otra área donde la administración municipal lo determine acorde con el PBOT y la proyección urbanística del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

*Que el señor **Jicly Esgardo Mutis Isaza**, en su calidad de alcalde y representante legal del municipio de Puerto Boyacá, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.*

- Que, analizando los resultados de la revisión de las coordenadas de ubicación del área de intervención directa del aprovechamiento forestal y el uso del suelo según el PBOT del municipio de Puerto Boyacá, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible con los usos estipulados particularmente para este predio, de acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de Uso Múltiple definida por el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA.

- Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, no serán comercializados, se dispondrán de manera definitiva en un sitio que la alcaldía considere adecuado para tal fin, la cual debe contar con el respectivo aislamiento y restricción de acceso a personas ajenas al proyecto, evitando accidentes por caída de material. Podrán ser utilizados para las obras de adecuación de la vía y/o para proyectos de beneficio social que considere la Administración Municipal. Se deben presentar las respectivas actas e informes del destino de la madera y los residuos obtenidos del aprovechamiento forestal.

*- El señor **Jicly Esgardo Mutis Isaza**, en su calidad de alcalde y representante legal del municipio de Puerto Boyacá y autorizado del presente permiso de aprovechamiento forestal, debe realizar la protección, rescate y traslado de toda la vegetación epífita vascular evidenciada en los individuos forestales aprovechables, pertenecientes a las familias Orchidaceae y Bromeliaceae, y no vascular consistente en líquenes y musgos encontrados durante la elaboración del inventario forestal, de lo cual se debe allegar a la Corporación los respectivos informes que evidencien las actividades y técnicas empleadas para la actividad, el inventario de epifitas rescatas y el lugar donde son trasladadas, esto en marco de la resolución 213 de 1977 del INDERENA, por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre.*

- De igual manera, se debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de macro fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal. Se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera que se debe informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad.

- El señor **Jicly Esgardo Mutis Isaza**, en su calidad de alcalde y representante legal del municipio de Puerto Boyacá y autorizado del presente permiso queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la tabla 10, y listados en la tabla 11 correspondiente al espacio público del separador de la Carrera 5 entre las Calle 6B y Calle 31 sobre la Avenida Santander, Zona urbana del municipio de Puerto Boyacá, controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ. Las coordenadas del aprovechamiento forestal autorizado, son:

Tabla 10. Coordenadas de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	Puntos	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,034	1	5°58'25,833"N	74°34'48,167"W	173
	2	5°58'25,775"N	74°34'47,997"W	175
	3	5°58'25,641"N	74°34'47,641"W	175
	4	5°58'25,556"N	74°34'47,451"W	173
	5	5°58'25,322"N	74°34'46,824"W	175
	6	5°58'25,363"N	74°34'47,061"W	175
	7	5°58'25,101"N	74°34'46,248"W	173
	8	5°58'24,993"N	74°34'45,966"W	175
	9	5°58'24,845"N	74°34'45,582"W	175
	10	5°58'24,693"N	74°34'45,183"W	173
	11	5°58'24,466"N	74°34'44,62"W	175
	12	5°58'24,508"N	74°34'44,701"W	175
	13	5°58'24,323"N	74°34'44,343"W	173
	14	5°58'24,321"N	74°34'44,145"W	175
	15	5°58'24,165"N	74°34'43,807"W	175
	16	5°58'24,198"N	74°34'44,008"W	173
	17	5°58'24,099"N	74°34'43,69"W	175
	18	5°58'24,065"N	74°34'43,899"W	175
	19	5°58'24,04"N	74°34'43,48"W	173
	20	5°58'23,939"N	74°34'43,438"W	175

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Tabla 11. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el espacio público

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)
1	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,33	3	0,09	0,20
2	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,67	3	0,35	0,79
3	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,60	3	0,29	0,65
4	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,73	3	0,42	0,95
5	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,77	3	0,47	1,05
6	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,54	3	0,23	0,52
7	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,51	3	0,20	0,46
8	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,59	3	0,27	0,61
9	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,64	3	0,32	0,72
10	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,80	3	0,50	1,12
11	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,68	3	0,36	0,82
12	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,41	3	0,13	0,30
13	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,48	3	0,18	0,40
14	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,70	3	0,39	0,87
15	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,76	3	0,46	1,03
16	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,73	3	0,42	0,95
17	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,73	3	0,42	0,95

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
18	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,64	3	0,32	0,72
19	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,57	3	0,26	0,58
20	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	0,59	3	0,27	0,61
TOTAL					6,34	14,27

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 9. Ubicación geográfica del área de aprovechamiento dentro el predio.



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- La Alcaldía Municipal debe realizar las siguientes actividades con el fin de garantizar la seguridad de los peatones que circulen en el corredor vial de la carrera 5 del casco urbano de Puerto Boyacá:
 - Informar ampliamente por diferentes medios, las fechas y las actividades a realizar.
 - Coordinar con las autoridades de tránsito el cierre temporal de vías en caso de ser necesario.
 - Con la colaboración de las entidades operativas del CMGR acordonar y señalar con cintas las áreas a intervenir.
 - Las medidas de información y prevención de afectación a infraestructura y de los transeúntes.
- Que el señor **Jicly Esgardo Mutis Isaza**, en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal, de veintiún (21) árboles, con un volumen aproximado de 28,11 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica se autoriza la cantidad de veinte (20) árboles de las especies relacionadas en la tabla 11, con un volumen total otorgado de 14,27 m³.

- Se debe socializar con la comunidad toda la información relacionada al aprovechamiento forestal, como la justificación del proyecto, el cronograma de la actividad, los alcances e impactos que pueda tener el aprovechamiento, entre otras. Se deben allegar las respectivas actas de socialización donde se debe tener en cuenta la divulgación de información a la comunidad y la respectiva evidencia de que la misma, conoce de los impactos y alcances del proyecto, específicamente lo relacionado al aprovechamiento forestal.

- Se sugiere complementar la divulgación de éste proyecto a través de otros medios de comunicación, con el fin de garantizar que exista una mayor cobertura de población informada ante éste tema; particularmente se propone la creación y divulgación de material ATL "above the line" (Tv, Radio, Prensa, Exterior, Internet) y BLT "behind the line" (Marketing Directo con la comunidad, Relaciones Públicas) que informe sobre el plan a desarrollar.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés

*general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.**

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1 de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre

ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor.

oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, por medio de la Oficina Territorial de Pauna, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada por el Municipio de Puerto Boyacá, a través del Alcalde Municipal, señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98*637.590** expedida en Itagüí - Antioquia para tala por emergencia de Árboles Aislados para construcción de obra, de Veinte (20) Árboles de la especie *Ficus* con volumen total de 14,27 M³ de madera, ubicados en el espacio público, en el separador de la carrera 5 entre las calles 6B y 31 sobre la AVENIDA SANTANDER, en la zona urbana del municipio de Puerto Boyacá. En uso de las facultades asignadas por la Ley 99 de 1.993, y especialmente en cumplimiento de la función de administrar de manera sostenible los recursos naturales renovables, se determinará mediante el presente acto administrativo la viabilidad de otorgar el permiso solicitado, con apego a lo normado en los artículos 2.2.1.1.9.3, y siguientes del Decreto 1076 de 2.015.

Que desde el punto de vista jurídico es de resaltar que revisada la documentación allegada al expediente como anexos de la solicitud, se observa que se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2.015, como es el diligenciamiento del correspondiente formulario de solicitud, autodeclaración de costos de inversión y anual de operaciones, el inventario forestal, acta de posesión del solicitante como alcalde municipal, y el recibo de pago por servicio de evaluación y publicación de los actos administrativos.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 230676 de fecha 24 de octubre de 2.023 se considera viable otorgar permiso para tala de árboles por emergencia de árboles aislados para construcción de obra al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98*637.590 expedida en Itagüí - Antioquia, con el objeto de adelantar la construcción de infraestructura para el laboratorio entomológico y para que en un periodo de **un (01) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de Veinte (20) Árboles de la especie *Ficus* con volumen total de 14,27 M³ de madera.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de tala por emergencia, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento de **Ciento cuarenta y tres (143) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Clavellino, (*Poinciana pulcherrima*), Acacia amarilla (*Caesalpinia peltophoroides*), bienmesabe (*Bligia sávida*), Guayacán amarillo (*Centropodium paraense*), lluvia de oro (*Casia sp.*), orejero (*Enterolobium ciclocarpum*), guayacán (*Bulnesi carrapo*), samán (*Samanea samán*), acacia (*Acacia mangium*), almendro (*Terminalia catappa*), payandé (*Phitecellobium dulce*), ficus o caucho (*Ficus benjamina*), entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica, áreas de protección ambiental o como árboles ornamentales en otra área donde la administración municipal lo determine acorde

con el PBOT y la proyección urbanística del municipio, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y contando con su respectivo aislamiento. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de primer mes siguiente a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, por lo que ésta Corporación decide concederlo, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales diferentes a las autorizadas y que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de tala por emergencia de árboles aislados al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí - Antioquia, para **veinte (20) individuos** maderables de las especie **Ficus (*Ficus benjamina*)**, con un volumen total otorgado de **14,27 m³** distribuidos en un área total de 0.034 Has, del espacio público ubicado en el separador de la Carrera 5 entre las Calle 6B y Calle 31 sobre la "Avenida Santander, Zona urbana del municipio de Puerto Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser comercializados, sólo podrán ser utilizados en obras de beneficio social o como materiales de construcción dentro del mismo proyecto de obra, y el restante material forestal será dispuesto por el titular de la autorización en un lugar que a criterio de la oficina de Planeación Municipal sea adecuado para su disposición final.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los árboles objeto de esta autorización se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	Puntos	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,034	1	5°58'25,833"N	74°34'48,167"W	173
	2	5°58'25,775"N	74°34'47,997"W	175
	3	5°58'25,641"N	74°34'47,641"W	175
	4	5°58'25,556"N	74°34'47,451"W	173
	5	5°58'25,322"N	74°34'46,824"W	175
	6	5°58'25,363"N	74°34'47,061"W	175
	7	5°58'25,101"N	74°34'46,248"W	173
	8	5°58'24,993"N	74°34'45,966"W	175
	9	5°58'24,845"N	74°34'45,582"W	175
	10	5°58'24,693"N	74°34'45,183"W	173
	11	5°58'24,466"N	74°34'44,62"W	175
	12	5°58'24,508"N	74°34'44,701"W	175
	13	5°58'24,323"N	74°34'44,343"W	173
	14	5°58'24,321"N	74°34'44,145"W	175
	15	5°58'24,165"N	74°34'43,807"W	175
	16	5°58'24,198"N	74°34'44,008"W	173
	17	5°58'24,098"N	74°34'43,69"W	175
	18	5°58'24,065"N	74°34'43,699"W	175
	19	5°58'24,04"N	74°34'43,48"W	173
	20	5°58'23,939"N	74°34'43,436"W	175

PARÁGRAFO TERCERO. Los únicos árboles que se autoriza la tala son los que se enlistan a continuación:

Tabla 11. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el espacio público

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,33	3	0,09	0,20
2	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,67	3	0,35	0,79
3	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,60	3	0,29	0,65
4	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,73	3	0,42	0,95
5	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,77	3	0,47	1,05
6	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,54	3	0,23	0,52
7	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,51	3	0,20	0,46
8	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,59	3	0,27	0,61
9	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,64	3	0,32	0,72
10	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,80	3	0,50	1,12
11	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,68	3	0,36	0,82
12	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,41	3	0,13	0,30
13	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,48	3	0,18	0,40
14	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,70	3	0,39	0,87
15	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,76	3	0,46	1,03
16	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,73	3	0,42	0,95
17	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,73	3	0,42	0,95
18	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,64	3	0,32	0,72
19	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,57	3	0,26	0,58
20	Ficus	<i>Ficus benamina</i>	0,59	3	0,27	0,61
TOTAL					6,34	14,27

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.

5. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: La Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, durante la ejecución de la actividad de tala, debe realizar las siguientes actividades con el fin de garantizar la seguridad de los peatones que circulen en el corredor vial de la Avenida Santander - Carrera 5 del casco urbano de Puerto Boyacá:

- Informar ampliamente por diferentes medios, las fechas y las actividades a realizar,
- Coordinar con las autoridades de tránsito el cierre temporal de vías en caso de ser necesario,
- Con la colaboración de las entidades operativas del CMGR acordonar y señalizar con cintas las áreas a intervenir.
- Las medidas de información y prevención de afectación a infraestructura y de los transeúntes.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del presente permiso de tala debe socializar con la comunidad toda la información relacionada al aprovechamiento forestal autorizado, como la justificación del proyecto, el cronograma de la actividad, los alcances e impactos que pueda tener el aprovechamiento, entre otras. Se deben allegar las respectivas actas de socialización donde se debe tener en cuenta la divulgación de información a la comunidad y la respectiva evidencia de que la misma, conoce de los impactos y alcances del proyecto, específicamente lo relacionado al aprovechamiento forestal. Se sugiere complementar la divulgación de este proyecto a través de otros medios de comunicación, con el fin de garantizar que exista una mayor cobertura de población informada ante este tema; particularmente se propone la creación y divulgación de material ATL "above the line" (Tv, Radio, Prensa, Exterior, Internet) y BLT "behind the line" (Marketing Directo con la comunidad, Relaciones Públicas) que informe sobre el plan a desarrollar.

ARTÍCULO SEXTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Ciento cuarenta y tres (143) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Clavellino, (*Poinciana pulcherrima*), Acacia amarilla (*Caesalpinia peltophoroides*), bienmesabe (*Bligia sávida*), Guayacán amarillo (*Centrolobium paraense*), lluvia de oro (*Casia sp*), orejero (*Enterolobium ciclocarpum*), guayacán (*Bulnesi carrapo*), samán (*Samanea samán*), acacia (*Acacia mangium*), almendro (*Terminalia catappa*), payandé (*Phitecellobium dulce*), ficus o caucho (*Ficus benjamina*), entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica, áreas de protección ambiental o como árboles ornamentales en otra área donde

la administración municipal lo determine acorde con el PBOT y la proyección urbanística del municipio, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y contando con su respectivo aislamiento. Al terminar la actividad deberá presentar un informe final donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Quince (15) días para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso debe realizar la protección, rescate y traslado de toda la vegetación epífita vascular evidenciada en los individuos forestales aprovechables, pertenecientes a las familias *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*, y no vascular encontrados durante la elaboración del inventario forestal, de lo cual se debe allegar a la Corporación los respectivos informes que evidencien las actividades y técnicas empleadas para la actividad, el inventario de epifitas rescatas y el lugar donde son trasladadas, esto en marco de la resolución 213 de 1977 del INDERENA, por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del permiso debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de macro fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal. Se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera que se debe informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad.

ARTÍCULO NOVENO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Con el fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones y las recomendaciones técnicas, la Corporación realizará visitas esporádicas de seguimiento y control durante y después de realizadas las actividades de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar vía correo electrónico el presente acto administrativo al municipio de Puerto Boyacá por medio del señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, al E-Mail contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co y alcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co, o en su defecto, por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

Continuación Resolución No. 2856 30 OCT 2023 Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES - Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados - AFAA-00087-23

RESOLUCIÓN N° 2857

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE PRORROGA UNA VINCULACION A UN SUPERNUMERARIO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACA" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia **SU 446-2011**, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales **y prepensionados**, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3°), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem); **Se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.**

Que de acuerdo con la Sentencia SU 897-2012, la Corte Constitucional señaló que la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente, no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados, se debe garantizar el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Que, a favor de garantizar los derechos fundamentales de la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, quien con ocasión a la provisión¹ definitiva del empleo denominado Técnico, Código 3100, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, — Contabilidad, le fue terminado su nombramiento en provisionalidad, este Despacho consideró procedente vincularla de manera transitoria como supernumerario en un empleo equivalente al cargo que venía desempeñando, hasta tanto iniciará el trámite para la obtención de su pensión de vejez, una vez cumplido el requisito de edad, toda vez que ya contaba con el número de semanas cotizadas.

Que, así las cosas, mediante Resolución No. 835 del 02 de mayo de 2023, se vinculó como supernumerario a la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA, ya identificada, en el empleo denominado Técnico, Código 3100, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera-Proceso Gestión Humana, con una asignación básica mensual de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.917.516), por el término de tres (03) meses.

¹ Según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC —20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC —20201000003856 del 29 de diciembre de 2020; la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC —9076 2022RES-400.300.24-053202 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la OPEC No. 145155, denominado Técnico, Código 3100, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera— Contabilidad

Libre

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A, en Sentencia de octubre 23 de 2008, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, expresó que "(...)Pues bien, del conjunto normativo relacionado, que regula el personal Supernumerario, se colige, que dicha figura es de carácter excepcional y a ella puede acudir la Administración Pública a fin de vincular personal en forma temporal, con el objeto de cumplir labores de naturaleza transitoria; bien sea, para suplir la vacancia, en caso de licencia o vacaciones de los funcionarios titulares o bien para desarrollar labores que se requieran para cubrir las necesidades del servicio, evidentemente que no sean de carácter permanente, pero sí en calidad de apoyo. Sus labores son justamente aquellas que transitoriamente no pueden ser atendidas por el titular ausente o aquellas que nadie cumple dentro de la organización por no formar parte de las actividades ordinarias y por ser temporales. De manera pues, que esta forma de vinculación, permite hacer prácticos los principios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio, como se indicó, en caso de vacancia temporal o cuando la misma realización de las actividades transitorias perjudique el ritmo y rol del trabajo ordinario ejecutado por los empleados públicos..." Subrayado fuera de texto original.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el ARTÍCULO TERCERO² de la Resolución No. 835 del 02 de Mayo de 2023, mediante oficio 170-12646 del 10 de julio de 2023, se solicitó a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, ya identificada, informar si había algún trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante el fondo de pensiones PORVENIR, en caso positivo, allegar el estado del mismo y la documentación respectiva al correo electrónico gestionhumana@corpoboyaca.gov.co; de lo contrario informar las razones por las cuales no había realizado dicho trámite, que dando respuesta mediante oficio radicado en la Corporación bajo el N°018239 del 14 de julio de 2023, informó que solicitó iniciar el trámite de reconocimiento de pensión de vejez ante el fondo de pensiones PORVENIR, adjuntando para tal efecto certificación del Fondo, Oficio 4288000002202428 del 11 de julio de 2023, ref. Radicación Porvenir N.A CC 40028314, Numero de Solicitud 1230471- COR BEN, donde le indican, que se evidencian criterios que están pendientes de validación, los cuales se identifican con el estado "por solucionar", (Recuperación de periodos por devolución de aportes 3995), en un plazo máximo estimado de 180 días,

Que en atención a lo anterior, fue necesario prorrogar a partir del dos de agosto de dos mil veintitrés (2023), el nombramiento como supernumerario a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** mediante Resolución No. 1774 del 28 de julio de 2023³, por el término de tres (03) meses, y/o hasta tanto fuera incluida en la correspondiente nómina, una vez se hubiera reconocido su pensión.

Que CORPOBOYACA, envió oficio a PORVENIR bajo el Rad. Porvenir: 0106501013967700, en el que se requirió informar si en esa entidad cursaba algún trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez por parte de la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.028.314, de conformidad con lo estipulado en el artículo tercero de la Resolución 1774 del 28 de julio de 2023, por cuanto es interés de la Corporación propender por la garantía de sus derechos fundamentales, principalmente a la seguridad social en pensiones ante el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez.

² ARTÍCULO TERCERO: Previo al cumplimiento del término estipulado en el artículo primero de la presente resolución, la Corporación deberá solicitar a la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, que informe si dio inicio a trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante el fondo de Pensiones PORVENIR y el estado del mismo; esto en aras de garantizar sus derechos fundamentales como lo son estabilidad laboral, mínimo vital, trabajo digno, seguridad social, entre otros.

³ Resolución No.1774 del 28 de Julio de 2023, "Por la cual se proroga una vinculación a un supernumerario".

Que mediante oficio 104 del 20 de octubre de 2023, PORVENIR, informa " En atención a su solicitud relacionada con el estado pensional de la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA, le informamos lo siguiente: 1. Validando nuestra base de datos nos permitimos comunicarle que la señora Ana dio inicio al proceso de la conformación de la historia laboral con fecha del 11 de julio del año en curso, que consiste en efectuar una revisión previa a la historia laboral de la afiliada y aplicar en ella los ajustes necesarios, con el fin de que la misma no reporte inconsistencias, dicha validación de criterios es primordial para asegurar que, una vez radique la solicitud formal de pensión, la misma sea definida a la mayor brevedad. En virtud de lo anterior, no encontramos realizándose gestiones respectivas en conjunto con la señora Ana y Colpensiones, una vez, culmine el trámite, le será notificado a la afiliada para radicación formal de la prestación económica a la que haya lugar. 2. Ahora bien, informamos que por el momento no es posible notificarle o determinar una fecha de inclusión a la nómina de pensionados a la señora Ana. (...)

Que mediante oficio No. 170-020881 del 26 de octubre de 2023, nuevamente se le solicito a la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA, ya identificada, informar el estado de trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante el fondo de pensiones PORVENIR.

Que mediante oficio recibido el 30 de octubre de 2023, al correo electrónico gestionhumana@corpoboyaca.gov.co de nbernal@corpoboyaca.gov.co, la señora ANA NEMIRA BERNAL dio respuesta al oficio No. 170-020881 del 26 de octubre de 2023, allegando certificado que de fecha 30 de octubre de 2023, en la cual se evidencia que cuenta con un total de 1.267,2 semanas cotizadas, quedando 152,8 semana pendientes por confirmar, con corte a septiembre de la vigencia en curso. De igual manera señala " Es de aclarar que la información solicitada, aducen que la gestión de este podría tener " un plazo máximo estimado de 180 días (...)"

Que la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, señala:

"ARTÍCULO 9. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

ARTICULO 33 Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:
(...)

PARÁGRAFO 3. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones." (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1037 de 2003, analizó la constitucionalidad de esta disposición, y respecto al retiro de los servidores públicos con derecho a pensión de las entidades del Estado, afirmó lo siguiente:

"Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P. arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión."

La Corte constata que con este condicionamiento no se incurre en la prohibición constitucional conforme a la cual no se pueden recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público (C.P., art. 128), en relación con los pensionados del sector público, pues una vez se incluye en la nómina correspondiente el pago de la mesada pensional respectiva debe cesar la vinculación laboral." (Subrayado fuera de texto)

Que en el artículo 14 de la Ley 797 de 2003⁴ reformo el artículo 65 de la ley 100 de 1993⁵ quedando así:

"Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. En desarrollo de los artículos 13 y 48 de la Constitución Política, créase el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, como un patrimonio autónomo con cargo al cual se pagará, en primera instancia, la garantía de que trata este artículo. El Gobierno Nacional definirá el régimen de organización y administración de este fondo, así como la entidad o entidades que lo administrarán.

Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión"

En el caso de los fondos privados que ofrecen sistemas de ahorro para el retiro, el número de semanas cotizadas se reduce a 1.150 demostrables. Lo que posibilita a quienes tienen una pensión en alguna de estas empresas a solicitarla antes de la edad requerida. Porvenir, una de estas firmas, señala que el acceso a esta modalidad depende del ingreso familiar, ya que el aspirante tendría que contar con un capital que le permita aportar mínimo el 110% de una pensión basada en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente⁶; destacando que para acceder a la pensión de vejez en el fondo privado en este caso PVERNIR, se debe contar con 1.150 semanas cotizadas y tener 57 años de edad para las mujeres.

Que, así las cosas, a favor de garantizar los derechos fundamentales de la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, ya identificada, este Despacho considera procedente prorrogar la vinculación transitoria como supernumerario en empleo denominado Técnico, Código 3100; Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera- Proceso Gestión Humana, hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso, y/o hasta tanto sea incluida en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión, lo que ocurra primero.

⁴ Ley 797 del 29 de enero de 2003 Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

⁵ Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

⁶ <https://elpais.com/america-colombia/2023-05-17/pension-anticipada-para-la-vejez-en-colombia-como-funciona-cuantas-semanas-cotizadas-se-necesitan-y-lo-que-debes-saber.html>



Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la vinculación como supernumerario a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, en el empleo denominado **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera- Proceso Gestión Humana, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.197.587), hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso, y/o hasta tanto sea incluida en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión, lo que ocurra primero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO. Las actividades netamente transitorias, por las cuales fue vinculada como supernumerario en apoyo en la Subdirección Administrativa y Financiera- área de Gestión Humana, y a las que deberá dar estricto cumplimiento, corresponden a:

- Apoyar al proceso gestión humana en la ejecución y cumplimiento del plan de Bienestar Social e Incentivos, planes y programas de formación, capacitación, inducción o reinducción.
- Mantener actualizados los procedimientos, elaborar mapas de riesgos, efectuar seguimiento y cumplimiento de acciones de mejora del sistema de calidad y cumplir las responsabilidades asignadas dentro del Sistema de Seguridad y salud en el Trabajo.
- Mantener actualizado el archivo físico de los trámites asignados y apoyar las labores de control del archivo documental de Gestión Humana.
- Apoyar al proceso gestión humana en la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Apoyar la elaboración de los estudios de mercados y estudios del sector de los procesos de contratación que le corresponden al proceso gestión
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo

Parágrafo. La señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, ya identificada, deberá continuar impulsando y/o realizando seguimiento al trámite tendiente a lograr el reconocimiento económico de pensión de vejez por parte del fondo de Pensiones PORVENIR, y que sea incluida en la correspondiente nómina, para lo cual deberá presentar mensualmente un informe en el que detalle las acciones realizadas al respecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos que ocasiona la presente prórroga se encuentran amparados, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número N° 2023001173 del 25 de julio de 2023, con su correspondiente certificado de adición N° 2023000012 del 31 de octubre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Previo al cumplimiento del término estipulado en el artículo primero de la presente resolución, si la funcionaria ANA NEMIRA BERNAL AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, NO ha sido incluida en la nómina el pago de la mesada pensional correspondiente, la Corporación deberá solicitar al fondo de Pensiones PORVENIR y a la funcionaria que informen el avance del trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y el estado del mismo; esto en aras de garantizar sus derechos fundamentales como lo son estabilidad laboral, mínimo vital, trabajo digno, seguridad social, entre otros.

ds
ca
pe



ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera y al Fondo de Pensiones PORVENIR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución produce efectos fiscales a partir del primero (01) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Maira Tariana López Abril
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz y Ana Isabel Bernal Camargo
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales


Cesar Camilo Bofacho Suárez

RESOLUCIÓN No. 31 OCT 2023 - - N 2 R 5 8

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 154 del 19 de noviembre de 2009, CORPOBOYACÁ inició un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra del señor **ANASTACIO CONTRERAS CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.215.609 de Aquitania - Boyacá. Fls (9-12)

Que a través de Auto No. 2075 del 02 de octubre de 2015, CORPOBOYACÁ abre a pruebas el trámite sancionatorio ambiental. Fl (21)

Que a folio 30 del expediente, obra Registro Civil de Defunción del señor **ANASTACIO CONTRERAS CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.215.609 de Aquitania - Boyacá, quien falleció el 12 de enero de 2017.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00397-09**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que en derecho procede.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

31 OCT 2023 - - 0 2 8 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 2

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento

31 OCT 2023 - - 02858

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y

31 OCT 2022 - - 02858

Continuación Resolución No. _____ Página 4

ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 63 al 66 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De la Norma Procedimental

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán reglándose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia del Decreto 01 de 1984, se puede concluir que es la normatividad aplicable al caso que nos ocupa.

De las Normas aplicables al caso en concreto

31 OCT 2023 - - A 2 R 5 B

Continuación Resolución No. _____

Página 5

La Ley 1333 de 2009, la cual es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18, que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibídem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El artículo 23 ibídem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

3. De los jurisprudenciales

El Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, en Sentencia 2011-01455 del 15 de agosto de 2019, siendo Consejero Ponente, el Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, establece:

"(...) Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

31 OCT 2023 - - 12 A 5 8

Continuación Resolución No. _____

Página 6

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibídem; veamos:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Subrayas y negritas de la Sala)

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto que **finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas**, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que **cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio**, aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Efectuado lo anterior, tal decisión es pasible de ser controvertida en vía administrativa por medio de la interposición del recurso de reposición.

7.3.1.4. Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma

31 OCT 2023 - - 12 A 5 8

Continuación Resolución No. _____

Página 7

y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental. Sobre el particular, el artículo 24 ibidem, expuso:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas de la Sala).

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación. (...)" (Se subraya y resalta.)

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

A efectos de definir la actuación que en derecho procede en el presente caso, es necesario precisar que revisado el expediente OOCQ-00397-09, se encontró que esta autoridad tuvo conocimiento sobre el fallecimiento del señor **ANASTACIO CONTRERAS CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.215.609 de Aquitania – Boyacá, de conformidad con el Registro Civil de Defunción que obra en el expediente.

Revisado el Registro Civil de Defunción del señor **ANASTACIO CONTRERAS CARDOZO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.215.609 de Aquitania – Boyacá, se puede corroborar que falleció el 12 de enero de 2017.

Frente a lo anterior se debe señalar que la Ley 1333 de 2009 establece en el numeral 1 del artículo 9 como causal de cesación del proceso sancionatorio ambiental, la muerte del investigado, al precisar:

31 OCT 2023 - - 02858

Continuación Resolución No. _____

Página 8

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Colorario, en el artículo 23 ibídem se determina:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Tenemos que la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, siendo la primera de ellas la muerte del investigado; además establece como requisito que esta sea declarada antes de la formulación de cargos, excepto cuando fallece el infractor, situación que se adecúa al presente caso.

Que en virtud de lo dicho, y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal de cesación del procedimiento, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa en contra del señor **ANASTACIO CONTRERAS CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.215.609 de Aquitania – Boyacá.

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

En virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos, esta Subdirección con base en lo expuesto encuentra procedente que de NO presentarse recurso en contra de esta decisión, se ordene la terminación del procedimiento

91 OCT 2023 - - 02 2 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 9

sancionatorio ambiental por no existir trámite subsiguiente para continuar y genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente OCCQ-00397-09

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado en contra del señor **ANASTACIO CONTRERAS CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.215.609 de Aquitania - Boyacá, tal como obra en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 50 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de no presentarse recurso contra la presente decisión y una vez en firme, **ORDÉNESE** el **ARCHIVO** del presente expediente.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OCCQ-00397-09



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 2859

(31 OCT 2023)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto N° 0904 del 14 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ dispone admitir la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor **LUIS ENRIQUE BOLÍVAR NÚÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita para captar un caudal total de 0.052 L.P.S. para beneficiar el predio denominado “El Pedregal”, ubicado en la vereda Cabuyal del municipio de Boavita para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento “El Morrito” ubicada en la misma vereda y municipio, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, mediante correo electrónico se notifica el contenido del Auto N° 0904 del 14 de septiembre de 2023, al señor **LUIS ENRIQUE BOLÍVAR NÚÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, mediante oficio 102-17885 del 20 de septiembre de 2023 dirigido al Alcalde Municipal de Boavita **FABIO FIGUEROA JIMÉNEZ**, se solicita fijar en un lugar público del despacho de la Alcaldía Municipal por un término de (10) días hábiles el aviso N° 0173 del 20 de septiembre de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, mediante aviso comisorio N° 0173 del 20 de septiembre de 2023, fijado en la alcaldía municipal de Boavita y en la Oficina Territorial de Soatá – CORPOBOYACÁ, se programa visita técnica a la fuente hídrica denominada “Nacimiento El Morrito” para el día 09 de octubre de 2023, hora 08:00 a.m.

El día 09 de octubre de 2023 se realizó visita ocular al lugar de la fuente en mención por parte del funcionario de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0641-23 SILAMC, del 23 de octubre de 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

{...}

5.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de **LUIS ENRIQUE BOLÍVAR NÚÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita, en un caudal de 0.0020 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 4 bovinos, y un caudal de 0.052 l.p.s para riego de 1 ha de Pasto, para un **caudal total a otorgar de 0.054 l.p.s**, a derivar de la fuente hídrica "Nacimiento El Morrito", localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 16' 24.4" Norte y Longitud 72° 36' 03.1" Oeste, a una altura de 2521 m.s.n.m., ubicada en la vereda Cabuyal, jurisdicción del municipio de Boavita, en beneficio del predio El Pedregal, con Matrícula inmobiliaria 093-21122, ubicado en la misma vereda y municipio.

5.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal **LUIS ENRIQUE BOLÍVAR NÚÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

5.3. El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

5.4. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo esta procedimiento responsabilidad del usuario.

5.5. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

5.6. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Nacimiento El Morrito, con el fin de evitar que en épocas de crecidas se afecte la estructura.

5.7. El concesionario tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

- *Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.*

5.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

*5.9. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUFAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere al señor **LUIS ENRIQUE BOLIVAR NUÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presenten el formato debidamente diligenciado, para lo anterior la Corporación les brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberán coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, Calle 11 N° 3-62 Centro Piso 2 y 3.*

*5.10. El señor **LUIS ENRIQUE BOLIVAR NUÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha, con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del materia vegetal, se recomienda proyectar la siembra en la primera temporada de lluvias del año 2024, con base en los boletines reportados por IDEAM. Posterior a la ejecución de la siembra, debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga la georreferenciación de las áreas intervenidas, relación de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra y describir la aplicación de técnicas adelantadas tales como plato trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar ingreso de ganado.*

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

*5.11. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor **LUIS ENRIQUE BOLIVAR NUÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.*

5.12. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6 - Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares de la

concesion deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACION	CONDICIONES PARA VALIDACION
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El rigido pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuando se no con certificado de calibración

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

5.13. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades, igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

1-1

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACA, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro de agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado negro y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salva fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- No usar la concesión durante dos años.
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.5.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales; y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo solo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la tocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas.
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas.
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso.
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga.
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionadas, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguran el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.
- i) Cargas pecuniarias.
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que debe construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna.
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones y.
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaración de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3 RÉGIMEN SANCIONATORIO: Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaración de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4 CADUCIDAD: Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Quando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- Quando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5 CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO: Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorgan a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según activación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00102-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico CA-0641-23 SILAMC, del 23 de octubre de 2023, a nombre del señor **LUIS ENRIQUE BOLÍVAR NÚÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del Señor **LUIS ENRIQUE BOLÍVAR NÚÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita, en un caudal de 0.0020 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 4 bovinos y un caudal de 0.052 l.p.s para riego de 1 ha de Pasto, para un **caudal total a otorgar de 0.054 l.p.s**, a derivar de la fuente Hídrica "Nacimiento El Morrito", localizado sobre las coordenadas Latitud 6° 18' 24.4" Norte y Longitud 72° 36' 03.1" Oeste, a una altura de 2521 m.s.n.m., ubicada en la vereda Cabuyal, jurisdicción del municipio de Boavita, en beneficio del predio "El Pedregal", con Matricula inmobiliaria 093-21122, ubicado en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13-16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **LUIS ENRIQUE BOLÍVAR NÚÑEZ**, identificado con

C.C. 1.007.035 de Boavita, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para la construcción de las obras de control de caudal, al final de los cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

ARTÍCULO TERCERO: El señor LUIS ENRIQUE BOLÍVAR NÚÑEZ, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARAGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARAGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razon por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARAGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARAGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: El señor LUIS ENRIQUE BOLÍVAR NÚÑEZ, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.

Continuación Resolución No. 2859 - - - 31 OCT 2023 Pagina 12

- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 87 y 117 del Código de Recursos Naturales 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al señor **LUIS ENRIQUE BOLÍVAR NÚÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico: soata@corpoboyaca.gov.co, en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección: calle 11 No. 3-62, Piso 2 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **LUIS ENRIQUE BOLÍVAR NÚÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha, con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plato trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACA solicitará a El señor **LUIS ENRIQUE BOLÍVAR NÚÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considere más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor **LUIS ENRIQUE BOLÍVAR NÚÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zarzillos, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015: Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (Si APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACA determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir con o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo El señor **LUIS ENRIQUE BOLIVAR NÚÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita al Correo electrónico andy.bo2010@gmail.com entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0641-23 SILAMC del 23 de octubre de 2023, el cual hace parte del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Boavita, para lo de su conocimiento.


ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.



Continuación Resolución No. 2859 - - - 31 OCT 2023 Pagina 15

cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivar Homogéneo Pérez Gaitán 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - 0004-0010233



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

22202
RESOLUCIÓN No. 2860
(31 OCT 2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 3575 del 03 de noviembre de 2016, se otorga concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JOSE DE LOS ANGELES CARREÑO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.324 de El Cocuy, para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 16 animales (7 bovinos, 5 caprinos, 1 equino y 2 porcinos) en un caudal de 0.0054 l.p.s yiego de 1.23 hectáreas en cultivos de pastos, mora, maíz y frijol, en beneficio de los predios La Granja y La Meseta, ubicados en la vereda Orzoniga, jurisdicción del municipio de Panqueba, para un caudal total a otorgar de 0.09 l.p.s, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La de Junco", ubicada en la vereda Orzoniga y Carrasponsal del municipio de Panqueba, bajo las coordenadas Latitud: 06°26'53" Norte, Longitud: 72°26'45.4" Oeste, a una altura de 2358 m.s.n.m.

Que mediante concepto técnico No. SCA-0638-22, se realiza seguimiento documental con el fin de verificar las obligaciones contenidas en la resolución citada anteriormente, en dicho seguimiento se evidenció que el señor **JOSE DE LOS ANGELES CARREÑO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.324 de El Cocuy, NO había dado cumplimiento a las obligaciones de las obligaciones establecidas en los artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución No. 3575 del 03 de noviembre de 2016.

Que mediante radicado oficial de salida No 18432 del 21 de diciembre de 2022, se comunica al señor **JOSE DE LOS ANGELES CARREÑO CORREA**, el acto administrativo que acoge el citado concepto técnico.

Que mediante radicado oficial de entrada No 22418 del 29 de agosto de 2023, el señor **JOSE DE LOS ANGELES CARREÑO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.324 de El Cocuy, solicita la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 3575 del 03 de noviembre de 2016, ya que no obtuvo los permisos de servidumbre ni los recursos necesarios para la inversión requerida.

Que esta Corporación con el fin de verificar lo manifestado por el concesionario realizó visita domiciliar al lugar donde fue otorgada la concesión el día de 26 septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, se emitió el Concepto Técnico 070.23 SILAMIG del 10 de octubre de 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

3. CONCEPTO TÉCNICO.

(...)

3.1. De acuerdo a la visita realizada el día 26 de septiembre de 2023, a la fuente hídrica denominada, "Quebrada La de Junco" ubicada en los límites de las veredas Orzoniga y Carrasponsal del municipio de Panqueba, sobre las coordenadas Latitud: 06°26'53" Norte, Longitud 72°26'45.4" Oeste, a una altura de 2358 m.s.n.m, se evidenció que el señor **JOSE DE LOS ANGELES CARREÑO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.324 de El Cocuy, NO está haciendo, ni ha hecho uso de la concesión de agua otorgada mediante Resolución No. 3575 del 03 de noviembre de 2016, dentro del expediente OCA-00224-16, la cual se encuentra vigente, debido a que NUNCA recibió la autorización para el paso de la manguera por parte de los propietarios de las fincas.**

3.2. El señor JOSE DE LOS ANGELES CARREÑO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.324 de El Cocuy, solicita a Corpoboyacá se le autorice el desistimiento de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 3575 del 03 de noviembre de 2016, que reposa dentro del expediente OOCA-00224-16.

3.3. Se solicita al grupo de Instrumentos Económicos adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental determinar la viabilidad de la pretensión presentada por el JOSE DE LOS ANGELES CARREÑO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.324 de El Cocuy y mediante radicado No. 22418 del 29 de agosto de 2023, en objeto al desistimiento de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 3575 del 03 de noviembre de 2016, que reposa dentro del expediente OOCA-00224-16, y por ende el No cobro de la Tasa por Utilización de Aguas.

3.4 Se recomienda al grupo jurídico de CORPOBOYACÁ se le autorice el desistimiento de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 3575 del 03 de noviembre de 2016, al señor JOSE DE LOS ANGELES CARREÑO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.324 de El Cocuy y el archivo definitivo del expediente OOCA-00224-16.

(-)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 del dispositivo jurídico anteriormente relacionado, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ – otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de las formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta:

ARTÍCULO 16. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada, con aforo de los requisitos legales, para las autoridades podrán continuar de oficio la solución si la consideraran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez verificado el contenido del concepto técnico 670-2023 del 10 de octubre de 2023 y los demás folios obrantes en el expediente OOCA-00224-16, se evidenció que el señor JOSE DE LOS ANGELES CARREÑO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.324 de El Cocuy, NO está haciendo ni ha hecho uso de la concesión de agua otorgada mediante Resolución No. 3575 del 03 de noviembre de 2016.

Que, en virtud expuesto con anterioridad, la Oficina Territorial Soatá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistida la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 3575 del 03 de noviembre de 2016 a derivar de la fuente hídrica denominada, Quebrada La de Junco, ubicada en los límites de las veredas Orgánica del municipio de Panqueba, sobre las

Coordenadas Latitud 06°26' 53" Norte, Longitud 72°28' 45" Oeste, a una altura de 2358 m s.n.m. toda vez que se evidenció que el señor JOSE DE LOS ANGELES CARREÑO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.324 de El Cocuy, NO está haciendo, ni ha hecho uso del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OCCA-00224-16, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor JOSE DE LOS ANGELES CARREÑO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.324 de El Cocuy, que en caso que requiera hacer uso del recurso hídrico, deberá tramitar y obtener previamente la respectiva concesión.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en forma personal el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE DE LOS ANGELES CARREÑO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.324 de El Cocuy, en la Calle 4 No. 3-41, de no poder efectuarse lo anterior, dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, si a ello hubiera lugar y con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


AYDEN ASTRIY DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Ayden Astriy Delgado Rondón
Archivar en: RESOLUCIONES - Corporación de Acuífero Especializado - OCCA - 00224-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 286 178877

(31 OCT 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0902 del 14 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por los señores RODRIGO DIAZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, para captar un caudal total de 0.029 l.p.s., para beneficiar el predio denominado "La Vega", ubicado en la vereda La Laguna del municipio de Soatá, para riego de 0.2 hectáreas de frutales, 0.1 de pasto y 0.2 de huerta cacaera. A derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Ucha", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que por medio del oficio N° 102-17887 del 20 de septiembre de 2023, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al Alcalde Municipal de Soatá, la fijación del Aviso N° 01175-23, del 20 de septiembre de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4, del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la alcaldía municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 24 y el 30 de agosto de 2023.

Que el día 10 de octubre de 2023, se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA- 0639 – 23 SILAMC, del 17 de octubre de 2023, hace parte integral del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

5 "CONCEPTO TÉCNICO"

5.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **RODRIGO DIAZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y **NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, en un caudal total de 0.029 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Ucha", ubicada en la vereda La Laguna, jurisdicción del municipio de Soatá, en las coordenadas Latitud 6° 19' 9.50" Norte y Longitud 72° 39' 57.13" Oeste, a una elevación de 1614 m.s.n.m., con destino a uso agrícola para riego de 0.2 ha de frutales, 0.2 ha de huerta cacaera y 0.1 ha de pastos, en beneficio del predio La Vega (Cod. Catastral 157530001000002002007800000000, M.I. 093-15845) localizados en la misma vereda y municipio.

5.2 Teniendo en cuenta que el caudal a concesionar de 0.029 l.p.s., es muy pequeño, y la tubería comercial más pequeña para conducir este caudal es de media pulgada (1/2"), con dicho caudal no se lograría el funcionamiento hidráulico adecuado, por esta razón se autorizará a los señores **RODRIGO DIAZ**

PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, captar un caudal de 0.15 l/seg con el fin de poder lograr el adecuado funcionamiento de la tubería, por lo anterior deberá implementar estructuras o tanques de almacenamiento que no superen un volumen de 2.5 m³, los cuales deberán contar con válvulas de corte con flotador.

- 5.3. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores **RODRIGO DIAZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y **NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, deberán construir la obra de control de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.
- 5.4. El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.
- Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
 - Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren los cargos de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.
 - Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Ucha" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.
- 5.5. El presente permiso no ampara ningún tipo de servidumbre en predios privados, vías de comunicación, caminos, predios de empresas o industrias del sector o líneas de servicios públicos.
- 5.6. Los señores **RODRIGO DIAZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y **NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
 - Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
 - Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- 5.7. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a los señores **RODRIGO DIAZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y **NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto:

presente el formato debidamente diligenciado, para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá coordinar la respectiva cita manera oficial al correo electrónico sgta@corpoboyaca.gov.co o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección calle 11 No. 3-62, piso 2 y 3 Soatá.

- 5.9 Los señores **RODRIGO DÍAZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y **NANCY CAROLINA DÍAZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.045.585 de Tunja, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, deben plantar 133 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o zona de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, con una distancia de sombra aproximada de 3 x 3 metros, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, se recomienda proyectar la siembra en la primera temporada de lluvias del año 2024, con base en los boletines reportados por IDEAM. Posterior a la ejecución de la siembra, debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga la georeferenciación de las áreas intervenidas, relación de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra y describir la aplicación de técnicas adelantadas tales como: ploteo, trazado, amojado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar rigresos de ganado.

NOTA: Los Titulares dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá enviar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.9 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores **RODRIGO DÍAZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y **NANCY CAROLINA DÍAZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.045.585 de Tunja, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

- 5.10 El Usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 5, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

- 5.11 *En cuanto a reservorios y tanques de almacenamiento se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierte del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales. (...)*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 3 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACA otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales; concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el

conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado negro y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem* se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causas generales de caducidad las siguientes:

- La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- No usar la concesión durante dos años.*
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueran imputables al concesionario.*
- Las demás que expresamente se consiguieren en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública o interés social, en el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus caudales, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos tradicionales; y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán atendidas a prorata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usuarios, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRORROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocanilla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarse cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición de predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o fundador, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
- Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas.
- Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas.
- Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso.
- Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga.
- Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.
- Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para proveer al bienestar del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- Garantías que aseguran el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.
- Cargas pecuniarias.

- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquéllas que deba construir el concesionario y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna.
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2 PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5 APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Los obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requerirán dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones.
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3 RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4 CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento retardado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5 CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas:

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adaptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 26 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto-declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso, se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación que se ha realizado al expediente OOCA - 100 - 23, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0639 - 23 SILAMC, del 17 de octubre de 2023, a los señores RODRIGO DÍAZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y NANCY CAROLINA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores RODRIGO DIAZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, en un caudal total de 0.15 l.p.s. lo anterior, teniendo en cuenta que es lo mínimo que se requiere para una tubería de media pulgada (1/2") que es la más pequeña del mercado, a derivar de la fuente denominada hídrica "Quebrada La Ucha", ubicada en la vereda La Laguna, jurisdicción del municipio de Soatá, en las coordenadas Latitud 6° 19' 9.50" Norte y Longitud 72° 39' 57.13" Oeste, a una elevación de 221614 m s.n.m. con destino a uso agrícola, en beneficio del predio "La Vega" (Cod. Cat. 157530001000000020078000000000, M.I. 093-15845) localizados en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores RODRIGO DIAZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores RODRIGO DIAZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, los concesionarios deberán realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores RODRIGO DIAZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2, 14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere a los señores RODRIGO DIAZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303; correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los señores RODRIGO DIAZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de



2015, deben plantar 133 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARAGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como platos, trezado ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTICULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores RODRIGO DIAZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARAGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considere más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTICULO NOVENO: Los señores RODRIGO DIAZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso y NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamiento, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARAGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la

respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, Título 9 - Capítulo 8, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACION	CONDICIONES PARA VALIDACION
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3. **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los concesionarios deberán presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores RODRIGO DIAZ PEREZ, certificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.339 de Sogamoso y NANCY CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, a través del correo electrónico rdiazperez7@gmail.com, teléfono: 311-504133, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA - 0639 - 23 SILAMC, del 17 de octubre de 2023, el cual hace del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía del municipio de La Uvita, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


AYDEN ASTRIY DELGADO RONDÓN
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyecto: José Manuel Martínez Méndez 
Revisó: Ayden Astriy Delgado Rondón
Aprobación RESOLUCIONES - Consultar en Aguas Subterráneas - Q00A-100-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. 01452 del 08 de agosto de 2022
(31 OCT 2023 - - N 2 R 6) 2

Por medio de la cual se aprueban una medida alternativa de compensación y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 01452 del 08 de agosto de 2022, Corpoboyacá otorgó permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE FLORESTA**, identificado con NIT. 800.026.368-1, para intervenir la fuente denominada Quebrada Floresta, en el punto de coordenadas Latitud 05°53'00,50" N y Longitud 72°55'08,00" O, de manera temporal por un término inicial de veinticuatro (24) días hábiles, durante la etapa constructiva asociada a la construcción de un (01) box culvert en concreto con dimensiones Largo 6,00m, Ancho 4,00m y Altura de 2,00m; y de manera permanente durante la vida útil de dichas obras. Lo anterior durante un período máximo de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para las actividades constructivas, y de manera permanente durante la vida útil de las mencionadas estructuras.

Que, en el precitado acto administrativo, resolvió en el artículo décimo sexto lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El titular del permiso, como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente intervenir, debe plantar 840 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0.80 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días, contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM y, luego de ejecutada, deberá allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico y demás soportes a que haya lugar que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado, adicionalmente, se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular del permiso de ocupación, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

"(...)"

Que a través del oficio de entrada N° 022874 del 23 de septiembre de 2022, el señor WILMAR JULIÁN RINCÓN MARIÑO, actuando en calidad de Alcalde y Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORESTA, interpuso solicitud una prórroga al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución N° 01452 del 08 de agosto de 2022.

Que mediante la **Resolución N° 02496 del 29 de noviembre de 2022**, se otorgó la prórroga solicitada, por un término de cuarenta y cinco (45) días, a la vigencia del permiso de ocupación de cauce, contados a partir del momento en que se supere la temporada de lluvias, situación informada por el IDEAM, y sea posible iniciar con las obras objeto del permiso otorgada mediante la Resolución 001452 del 08 de agosto de 2022.

Que mediante **oficios de entrada N° 012568 del 10 de mayo de 2023 y 013814 del 26 de mayo de 2023**, el **municipio de FLORESTA**, presenta el proyecto tendiente a la construcción de un cerramiento con poste de concreto y alambre de púas para la protección de la reserva natural el Tíbet en la vereda tenería parte alto del municipio de Floresta Boyacá.

Que mediante **radicado de salida N° 160-018806 del 3 de octubre de 2023**, la Corporación da Respuesta al radicado No. 013814 del 26 de mayo de 2023, indicando que el proyecto presentado no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 2405 de 2017.

Que el **MUNICIPIO DE FLORESTA** a través de oficio de entrada N° 027257 del 17 de octubre de 2023, presentó subsanaciones al proyecto radicado y solicita un cambio de medida de compensación en el marco del expediente OPOC-00032-22 a través del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE UN CERRAMIENTO DE 932 MTS CON POSTE DE CONCRETO Y ALAMBRE DE PÚAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA RESERVA NATURAL EL TIBET EN LA VEREDA TENERÍA PARTE ALTO DEL MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que luego de evaluada las solicitudes de modificación elevadas, se emitió el **concepto técnico EE-007-2023 del 18 de octubre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)

4. INFORME TÉCNICO:

4.1. 4.1 El documento "PROYECTO CONSTRUCCION DE UN CERCAMIENTO DE 932 MTS CON POSTE DE CONCRETO Y ALAMBRE DE PUAS PARA LA PROTECCION DE LA RESERVA NATURAL EL TIBET EN LA VEREDA DE TENERIA PARTE ALTO DEL MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ", presentado por el Municipio de Floresta, como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida mediante la Resolución No. 1452 del 8 de agosto de 2022, para el expediente OPOC-00032/22 mediante radicado No. radicado 008790 del 18 de abril de 2022, cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en cuanto a lo establecido en el Artículo cuarto, contenido de la solicitud para la modificación de la medida de compensación.

4.2 La propuesta presentada, soporta la solicitud de cambio de obligación impuesta mediante la Resolución No. 1452 del 8 de agosto de 2022, modificación de siembra y mantenimiento de 840 árboles, por la actividad incluida en el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 2405 de 2017 el cual, indica "Restauración Espontánea (La definición y actividades se ceñirá a lo descrito en el Plan Nacional de Restauración, Restauración Ecológica, Rehabilitación Recuperación de Áreas Disturbadas)".

31 OCT 2023 - 12 A 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- 4.3 La obligación de plantar 840 árboles a una densidad de 1.050 árboles/ha, que corresponde a 0,80 hectáreas, es viable de modificar para ejecutar el proyecto "PROYECTO CONSTRUCCION DE UN CERCAMIENTO DE 932 MTS CON POSTE DE CONCRETO Y ALAMBRE DE PUAS PARA LA PROTECCION DE LA RESERVA NATURAL EL TIBET EN LA VEREDA DE TENERIA PARTE ALTO DEL MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ", ya que el aislamiento (cerca) aportara a la mejoría de oferta de servicios ecosistémicos.
- 4.4 Una vez analizado el documento técnico presentado por la Alcaldía de Floresta, se evidencia que éste cumple con uno de los objetivos de la compensación, que es generar instrumentos de gestión ambiental, con el fin, de que los impactos generados sean compensados mediante acciones de mejora, restauración o conservación de ecosistemas equivalentes. Para este caso, el objetivo que se persigue con la ejecución de esta medida de compensación es, contribuir con la protección de las áreas hídricas que se encuentran dentro del predio, promover acciones que vayan encaminadas a iniciar o acelerar procesos de restauración espontánea, eliminando las principales fuentes de alteración como la ganadería; ya que, con el establecimiento de cercos perimetrales, se promueve la regeneración natural y la sucesión ecológica.
- 4.5 El presupuesto y cronograma definidos para el financiamiento del proyecto "PROYECTO CONSTRUCCION DE UN CERCAMIENTO DE 932 MTS CON POSTE DE CONCRETO Y ALAMBRE DE PUAS PARA LA PROTECCION DE LA RESERVA NATURAL EL TIBET EN LA VEREDA DE TENERIA PARTE ALTO DEL MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ", presentado por la Alcaldía de Floresta, como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida en la Resolución No. 1452 del 8 de agosto de 2022, para el expediente OPOC-00032-22, está acorde con experiencias implementadas por la Corporación en el tema de aislamiento de áreas, para iniciar proyectos de restauración, y contempla los ítems y tiempos necesarios para la obtención del producto final.
- 4.6 El proyecto "PROYECTO CONSTRUCCION DE UN CERCAMIENTO DE 1080 MTS CON POSTE DE CONCRETO Y ALAMBRE DE PUAS PARA LA PROTECCION DE LA RESERVA NATURAL EL TIBET EN LA VEREDA DE TENERIA PARTE ALTO DEL MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ", presentado por la Alcaldía de Floresta, como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida en la Resolución No. 1452 del 8 de agosto de 2022, para el expediente OPOC-00032-22, será ejecutado por el CONSORCIO COLOMBIA RURAL FLORESTA, de acuerdo con las condiciones técnicas y términos establecidos en el proyecto presentado ante la Corporación.
- 4.7 La Unidad Jurídica de CORPOBOYACÁ realizará las actuaciones administrativas correspondientes con base en el presente concepto (...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 OCT 2023 - - 12 A 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Que en el artículo 2.2.3.2.9.9. ibidem se prevé que la Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos: (...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

Que Corpoboyacá expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, una vez analizadas las solicitudes de modificación de las medidas de compensación elevadas por el **MUNICIPIO DE FLORESTA**, identificado con NIT. 800026368-1, teniendo en cuenta que se cumplen con los preceptos contenidos en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 y que según lo descrito en el concepto técnico EE-007-2023 del 18 de octubre de 2023, el cambio de la medida de compensación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del Consorcio relativas a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico, sus cauces y los demás recursos relacionados.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 OCT 2023 - - 02062

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que es necesario aclarar que el Concepto Técnico EE-007-2023 del 18 de octubre de 2023 en el numeral 4.6 se menciona 1080 mts relacionado con el cerramiento, sin embargo, se debe entender que los metros aprobados son 932 mts, de acuerdo a radicado 027257 del 17 de octubre de 2023 por medio del cual se presentan las subsanaciones del proyecto inicial.

Que así las cosas se pudo determinar que el proyecto presentado, cumple con las condiciones necesarias para ser aprobado y así dar cumplimiento a lo previsto en las Resoluciones 2965 del 06 de noviembre de 2014 y 4198 del 11 de diciembre de 2019, realizando el cambio de siembra de ochocientos cuarenta (840) árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, por la ejecución de la construcción de un cercamiento de 932 mts con poste de concreto y alambre de púas para la protección de la reserva natural el Tíbet en la vereda de Tenería parte alto del municipio de Floresta Boyacá, como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida en la Resolución N° 1452 del 08 de agosto de 2022, de acuerdo con las condiciones técnicas y términos establecidos en el proyecto presentado ante la Corporación.

Que, en este orden de ideas, y en marco de lo previsto en el párrafo del artículo décimo sexto de la Resolución 1452 del 08 de agosto de 2022, es factible que se ejecute el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE UN CERCAMIENTO DE 932 MTS CON POSTE DE CONCRETO Y ALAMBRE DE PÚAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA RESERVA NATURAL EL TÍBET EN LA VEREDA DE TENERÍA PARTE ALTO DEL MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ"

Que, aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que la efectividad de esta medida, contribuirá a la conservación de la reserva natural y de los servicios ecosistémicos presentes en la zona.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar al MUNICIPIO DE FLORESTA, identificado con NIT. 800.026.368-1, la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE UN CERCAMIENTO DE 932 MTS CON POSTE DE CONCRETO Y ALAMBRE DE PÚAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA RESERVA NATURAL EL TÍBET EN LA VEREDA DE TENERÍA PARTE ALTO DEL MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez ejecutada la obra del cerramiento por el MUNICIPIO DE FLORESTA, identificada con NIT. 800.026.368-1, la Entidad Territorial deberá allegar a la Corporación un informe de lo anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El proyecto aprobado debe ser ejecutado de acuerdo con las condiciones técnicas y términos establecidos en el documento presentado ante la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su integridad el concepto técnico EE-007-2023 del 18 de octubre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 31 OCT 2023 - N 2 A 6 Z Página 6

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE FLORESTA**, identificado con NIT. 800.026.368-1, que debe dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la **Resolución N° 01452 del 08 de agosto de 2022**, las cuales continúan incólumes y deberán acatarse en los términos concedidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de manera electrónico el contenido del presente acto administrativo, acompañado de copia íntegra y legible del concepto técnico No. EE-007-2023 del 18 de octubre de 2023 al **MUNICIPIO DE FLORESTA**, identificada con NIT. 800026368-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, enviando citación a los correos electrónicos alcaldia@floresta-boyaca.gov.co / contactenos@floresta-boyaca.gov.co / secplaneacion@floresta-boyaca.gov.co, teléfono (608) 7863094, autorizado mediante el radicado 20385 del 06 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la misma norma, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00032-22.

RESOLUCIÓN No.
(31 OCT 2023 - - 02863)

"Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0445 del 31 de mayo de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado, por la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P – GENSA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 800.194.208-9, para la construcción de una estructura para vertimiento de agua desde la piscina norte al Río Chicamocha, con la finalidad de tomar mediciones de temperatura y flujo de agua garantizando el caudal utilizado en el proceso de enfriamiento de las torres; según lo establecido en el plan de reconversión aprobado por la corporación bajo Resolución No. 2041 de 2021, sobre la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" (cueca magdalena), ubicada en jurisdicción del municipio de paipa (Boyacá).

Que funcionarios de Corpoboyacá realizaron visita técnica el día 11 de agosto de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00022-23, se emitió el **Concepto Técnico N° OC-0552-23 de 05 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

7. OBSERVACIÓN

Se deja la salvedad que el presente permiso de ocupación de cauce fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P – GENSA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 800.194.208-9, mediante Radicado No. 007622 del 24 de marzo de 2023 y Radicado No. 021695 del 22 de agosto de 2023, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En los documentos técnicos presentados por la empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP para el permiso de ocupación de cauce, se adjunta la siguiente información:

- Descripción de la obra objeto de ocupación de cauce
- Descripción técnica de los procesos constructivos
- Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar
- Plano cajas de concreto y bancos de ductos
- Plano estructura de vertimiento al río
- Plano protección de vertimiento al río
- Manejo ambiental de la obra
- Cronograma de actividades

Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la construcción de la estructura de vertedero proyectado en los Radicados No. 007622 del 24 de marzo de 2023 y No.11548 del 02 de mayo de 2023 por lo tanto, por lo tanto deben desarrollar rigurosamente

31 OCT 2023 - - 12 A 63

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración, adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa constructiva de la obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho del río
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la estructura de vertimiento y obra de protección.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular de este permiso verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.

En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

Los titulares deberán implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

Se recomienda a los solicitantes del permiso de ocupación de cauce tener en cuenta las recomendaciones del estudio que define **LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN Y LAS ALTERNATIVAS DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA EN EL CAUCE PRINCIPAL DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHIGAMOCHA.**

Anexan **MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD** para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Aunado a lo anterior, se aclara que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP**, identificado con NIT: 800.194.208-9; por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.
- La empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP**, identificado con NIT: 800.194.208-9 cuenta con Permiso de vertimientos que obra en el expediente OOPV-00021-15 otorgado mediante Resolución No. 4412 del 28 de diciembre de 2015, el cual se encuentra en solicitud de modificación presentada mediante Radicado No. 0000452018 del 10 de enero de 2018 y avance en la solicitud de modificación Radicado No. 013517 del 02 de mayo de 2023, lo anterior, en el marco del Plan de Reversión aprobado bajo la Resolución No. 685 de marzo de 2019, y modificado bajo Resolución No. 2041 de 2021.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar a nombre de la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP**, identificado con NIT: 800.194.208-9, Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica Río Chicamocha, en el punto de coordenadas Latitud 5°46'20,7" N, Longitud 73°8'10,2" W y Altitud 2493 m.s.n.m, en la vereda Sativa del municipio de Paipa; de manera temporal en el término de 4 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto), tanto para la ejecución de actividades de construcción de estructura para vertimiento, se otorga de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

FUENTE HIDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS		UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Río Chicamocha	Construcción estructura para vertimiento	Punto 1: 5°46'20.7" N	Punto 1: 72°08'10.2" O	Vereda Sativa del municipio de Paipa

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (m)	Ancho (m)	Numero de secciones (m)	Área de ocupación (m ²)	Área total de ocupación dentro del cauce(m ²)
Una (1) Estructura de vertimiento	Río Chicamocha	19.02	11	1	209	209

Nota 1: Teniendo como referencia el cronograma previsto para iniciar las obras, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de Inicio a la Corporación.

Nota 2: En el evento que la construcción de la estructura para vertimiento no se realice en los 4 meses contados a partir del acta de inicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

9.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esta responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP**, identificado con NIT: 800.194.208-9, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

9.3 La empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP**, no podrán realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Río Chicamocha.

9.4 El titular del permiso deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del río frente a la estructura de vertimiento esté libre de obstrucciones y/o sedimentos y garantizar la estabilidad del terreno.

9.5 La empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP**, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción de la nueva obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.

9.6 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

9.7 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho del río, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

9.8 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 3581 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de

31 OCT 2023 - - 02 A 63

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP** en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georeferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
3581 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 4 meses a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

9.9 Los residuos sólidos generados en cada una de las etapas de la obra presentadas en este concepto, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera o el sitio destinado para esta actividad, así como se menciona en el manejo ambiental de la obra, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el techo del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por los municipios conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

9.10 Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP**, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

9.11 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP** deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

9.12 Además de las medidas ambientales que presentó **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP**, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas en cada una de las etapas de la ejecución de la obra.

- o No se podrá retirar el material del techo del río
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en del río
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.

31 OCT 2023 - - 0 2 9 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la estructura de vertimiento y obra de protección.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- 9.13 Se recuerda al titular que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.
- 9.14 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.
- 9.15 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- 9.16 El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.
- 9.17 Finalizada la ejecución de la obra, La empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP**, debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva del proyecto, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.
- 9.18 La empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP**, deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución 4545 de 27 de diciembre de 2019 (POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DEL CAUCE PRINCIPAL DEL RÍO CHICAMOCHA) en especial a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada providencia, que en su parágrafo primero establece los siguientes usos para el área de restauración de la fuente objeto de ocupación:

Usos Principales	Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.
Usos Compatibles	Recreación pasiva o contemplativa.
Usos Condicionados	Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagües de instalaciones de agricultura. Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.
Usos Prohibidos	Agropecuarias, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados.

31 OCT 2023 - - 17 A 63

Continuación Resolución No. _____, Página No. 6

Teniendo en cuenta que la obra a construir se trata de una estructura de vertimiento, la misma se asocia a los usos condicionados establecidos para la fuente objeto de la ocupación, sin embargo, es indispensable ejecutar las siguientes consideraciones:

- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- Contar con los permisos urbanísticos a que haya lugar.
- Tener en cuenta las recomendaciones del estudio que define LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN Y LAS ALTERNATIVAS DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA EN EL CAUCE PRINCIPAL DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA.

A su vez el titular del presente permiso deberá garantizar que en marco de la ejecución del proyecto que no se ejecuten actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada. En caso de presentarse dudas relacionadas con la acotación de la fuente "Río Chicamocha", el titular podrá comunicarse al celular 3143454423 a fin de tratarlas con profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o en su defecto remitirlas puntualmente al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co

9.19 De acuerdo con la parte motiva del presente concepto, el permiso de ocupación de cauce nombre La empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP, identificado con NIT: 800.194.208-9 a fin de construir una estructura para vertimiento, quedará condicionado al Plan de Reconversión aprobado mediante Resolución N° 685 del 13 de marzo de 2019 y modificado bajo la Resolución No. 2041 de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que actualmente cursa solicitud de modificación del Permiso de Vertimientos, en el marco del Plan de Reconversión.

9.20 El grupo jurídico de Corpoboyacá, adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire

31 OCT 2023 - - 0 2 8 6 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico OC-0552-23 de 05 de octubre de 2023 la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP**, identificado con NIT: 800.194.208-9, sobre la fuente hídrica **Río Chicamocha**, en el punto de coordenadas Latitud 5°46'20,7" N, Longitud 73°8'10,2" W y Altitud 2493 m.s.n.m, en la vereda Sativa del municipio de Paipa; de manera temporal en el término de 4 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto), tanto para la ejecución de actividades de construcción de estructura para vertimiento, se otorga de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

Que es importante mencionar que el presente permiso de ocupación de cauce fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa **EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P - GENSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 800.194.208-9, mediante Radicado No. 007622 del 24 de marzo de 2023 y Radicado No. 021695 del 22 de agosto de 2023, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

Que en ese orden de ideas, es importante indicar que se observó que el lugar objeto de ocupación de cauce presenta regular estado de preservación por la presencia de actividades antrópicas e industriales evidenciándose vegetación riparia en lugares

31 OCT 2023 - - 11 2 16 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

puntuales de la ronda del río, así como rastros de maleza, especies como Sauce, Acacia, Arrayan, Joly, Aliso entre otras. Este sector donde se tiene previsto realizar la obra, corresponde a un tramo recto del Río Chicamocha con baja pendiente y ancho aproximado de 10 metros.

Que así mismo, el día de la visita de inspección técnica se verificó que existe, una estructura de alivio donde se vierten las aguas de la piscina norte al río Chicamocha, este punto de vertimiento presenta una actividad erosiva importante en la ronda del río Chicamocha, dicha erosión está vinculada directamente con la disposición no controlada al río Chicamocha; por tal motivo es de importancia la ejecución de estas obras.

Por otro lado, revisado el uso de suelo del punto de ocupación de cauce se encontró que fue objeto de acotamiento de ronda hídrica a través de la resolución No. 4545 de 27 de diciembre de 2019 (**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DEL CAUCE PRINCIPAL DEL RÍO CHICAMOCHA**) expedida por **CORPOBOYACÁ**, por tal razón a continuación se presenta la ubicación del punto de ocupación con respecto a dicha ronda.

Que mencionada Resolución en el artículo segundo, párrafo primero, "el régimen de usos del área de restauración que hace parte de la ronda hídrica del cauce principal del río Chicamocha, es el siguiente:

"(...) USO PRINCIPAL: Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.

USOS COMPATIBLES: Recreación pasiva o contemplativa.

USOS CONDICIONADOS: Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura.(...)"

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado Concepto Técnico N° OC-0552-23 de 05 de octubre de 2023, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P – GENSA S.A. E.S.P, identificada con NIT 800.194.208-9, sobre la fuente hídrica Río Chicamocha, en el punto de coordenadas Latitud 5°46'20,7" N, Longitud 73°8'10,2" W y Altitud 2493 m.s.n.m, en la vereda Sativa del municipio de Paipa; de manera temporal por el término de **cuatro (4) meses**, contados a partir del acta de inicio o reinicio de la obra, tanto para la ejecución de actividades de construcción de estructura para vertimiento, y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

FUENTE HIDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	UBICACIÓN
----------------	--------------	-------------------------	-----------

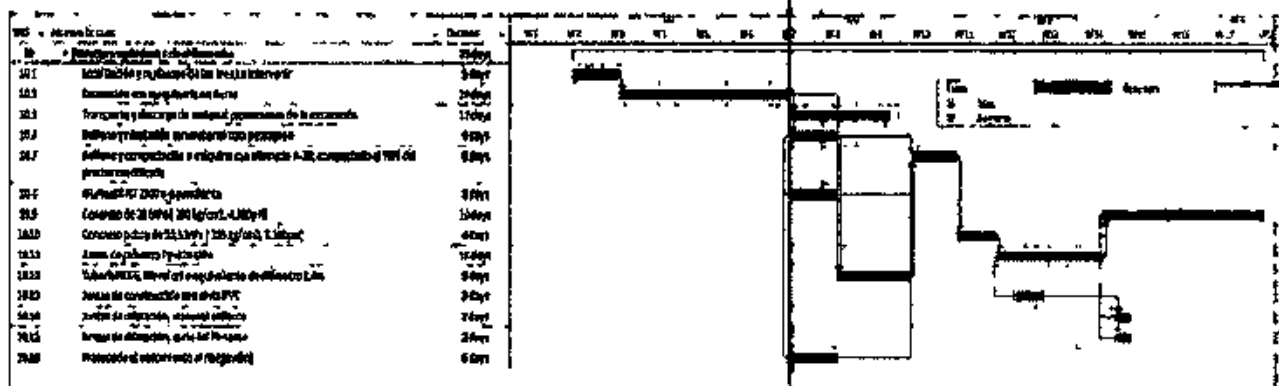
31 OCT 2023 - 02 A 63

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Río Chicamocha	Construcción de estructura para vertimiento	Punto 1: 5°46'20.7"N	Punto 1: 72°08'10.2"O	Vereda Sativa del municipio de Paipa

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (m)	Ancho (m)	Número de secciones (m)	Área de ocupación (m ²)	Área total de ocupación dentro del cauce (m ²)
Una (1) Estructura de vertimiento	Río Chicamocha	19.02	11		209	209



PARÁGRAFO PRIMERO: La EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 800.194.208-9, deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico N° OC-0552-23 de 05 de octubre de 2023**. Así mismo, teniendo en cuenta el cronograma previsto para iniciar obras, el titular de presente permiso deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio a la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción de la estructura para vertimiento no se realice en los 4 meses contados a partir del acta de inicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

PARÁGRAFO TERCERO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico N° OC-0552-23 de 05 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Río Chicamocha.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

31 OCT 2023 - - 12 A 63

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP**, identificado con NIT: **800.194.208-9**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación en la fuente hídrica.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP**, identificado con NIT: **800.194.208-9**, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbre para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar a la **EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 800.194.208-9, que como medida de preservación del recurso hídrico, deberá **3581 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá así:

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
3581 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 4 meses a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la

Continuación Resolución No. 31 OCT 2023 - - 7 2 8 6 3 Página No. 11

actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material la quebrada.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la quebrada.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier
- alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la quebrada.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de la quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, en un término no superior a quince (15) días, deberá presentar un informe con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva del proyecto, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar a la **EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 800.194.208-9, que los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso **NO** ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deben tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar al titular, que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso que deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del río frente a la estructura de vertimiento esté libre de obstrucciones y/o sedimentos y garantizar la estabilidad del terreno.

31 OCT 2023 - - 02 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción de la nueva obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones establecidas en el concepto técnico y acogidas en la presente resolución

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Aclarar al titular que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP** deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Precisar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual, es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al titular que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberán realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular que deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en cada una de las etapas de la obra presentadas en este concepto, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera o el sitio destinado para esta actividad, así como se menciona en el manejo ambiental de la obra, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por los municipios conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Precisar a la empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP, que deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución 4545 de 27 de diciembre de 2019 (POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DEL CAUCE PRINCIPAL DEL RÍO CHICAMOCHA) en especial, lo dispuesto en el artículo segundo de la citada providencia, que en su parágrafo primero establece los siguientes usos para el área de restauración de la fuente objeto de ocupación:

Usos Principales	Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.
Usos Compatibles	Recreación pasiva o contemplativa.

31 OCT 2023 - 02 A 63

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

<p>Usos Condicionados</p>	<p>Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura.</p> <p>Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.</p>
<p>Usos Prohibidos</p>	<p>Agropecuarias, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados.</p>

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que la obra a construir se trata de una estructura de vertimiento, la misma se asocia a los usos condicionados establecidos para la fuente objeto de la ocupación, sin embargo, es indispensable ejecutar las siguientes consideraciones:

- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- Contar con los permisos urbanísticos a que haya lugar.
- Tener en cuenta las recomendaciones del estudio que define LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN Y LAS ALTERNATIVAS DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA EN EL CAUCE PRINCIPAL DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular del presente permiso deberá garantizar que en marco de la ejecución del proyecto que no se ejecuten actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada. En caso de presentarse dudas relacionadas con la acotación de la fuente "Río Chicamocha", el titular podrá comunicarse al celular 3143454423 a fin de tratarlas con profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o en su defecto remitirlas puntualmente al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Advertir al titular que de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo y concepto que se acoge, el permiso de ocupación de cauce a nombre La empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP, identificada con NIT: 800.194.208-9 a fin de construir una estructura para vertimiento, quedara condicionado a la modificación del Permiso de Vertimientos que obra en el expediente OOPV-00021-15 otorgado mediante Resolución No. 4412 del 28 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Indicar al titular del permiso que no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Advertir a la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 800.194.208-9, que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas

11 OCT 2023 - - 02863

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Informar al titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Notificar la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. OC-0552-23 de 05 de octubre de 2023, a **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP**, identificado con NIT: 800.194.208-9, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 23 N° 64 B – 33 Torre Gensa en la ciudad de Manizales (Caldas). De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y **Concepto Técnico N° OC-0552-23 de 05 de octubre de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González.
Revisó: Zulma Stella Patarroyo Joya.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00022-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

31 OCT 2023 - - 02 A 64

Por medio de la cual se modifica una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2964 del 30 de agosto de 2018, Corpoboyacá resuelve otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.659 de Sogamoso **MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.070.302 de Bogotá, y **HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.045 de Sogamoso, con destino a uso agrícola de 7.089 hectáreas de cultivos transitorios, en un caudal total de 0.35 lps, a derivar de la fuente hídrica denominada Río Chicamocha, en el punto con coordenadas geográficas Latitud: 5°44'57.97" Norte y Longitud: 72°56'41.1" Oeste, a una elevación de 2482 m.s.n.m., en jurisdicción de la vereda Guaquirá del municipio de Nobsa.

Mediante Auto No. 0363 del 03 de mayo del 2022, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 2964 del 30 de agosto de 2018, a los señores **MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.659 de Sogamoso **MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.070.302 de Bogotá, y **HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9520045 de Sogamoso.

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico de modificar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 52-22 del 09 de mayo de 2022, por un término de diez (10) días hábiles comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en las instalaciones de la Alcaldía de Nobsa del 11 de mayo al 25 de mayo de 2022 y de Corpoboyacá, del 11 de mayo al 24 de mayo de 2022.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 23 de junio de 2022, en fuente hídrica denominada Río Chicamocha, en el punto con coordenadas geográficas Latitud: 5°44'57.97" Norte y Longitud: 72°56'41.1" Oeste, a una elevación de 2482 m.s.n.m., en jurisdicción de la vereda Guaquirá del municipio de Nobsa, con el fin de evaluar la viabilidad de modificar la concesión de aguas otorgada por medio de la Resolución No. 2964 del 30 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0761-22 del 4 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 OCT 2023 - - R 2 A 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...)

5. OBSERVACIONES

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Mediante la Resolución No. 0360 del 19 de febrero de 2023 fue aprobado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, sin embargo, teniendo en cuenta que el caudal requerido en la solicitud de modificación de la concesión de aguas aumento, y una vez revisado el documento allegado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta inconsistencias en la identificación y planteamiento de pérdidas en el sistema, módulos de consumo, proyectos y actividades para el quinquenio.

Por lo anterior se requiere al solicitante, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09 - información básica de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a la solicitud presentada, se considera viable modificar la concesión de aguas la cual quedará así:

Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES, identificada con Cédula de Ciudadanía No 33.449.659 de Sogamoso, MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No 21.070.302 de Bogotá y el señor HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.520.045 de Sogamoso, en un caudal de 0,67 lps con destino a uso agrícola de 6,83Ha para cultivos transitorios en beneficio de los predios identificados con códigos 1549100000000000703740000000, 1549100000000000704090000000, 1575900010000000115580000000, 157590001000000011557000000000, localizados en las veredas "Caleras y Siatame" en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Sogamoso, a derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha" en el punto con coordenadas Latitud 5°44'57,97" Norte y Longitud 72°56'41,1" Oeste, a una altura de 2482 m.s.n.m, en jurisdicción del municipio de Nobsa.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgados	Área de Beneficio (Ha)	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Río Chicamocha	Latitud 5°44'57,97" Longitud 72°56'41,1" altura 2482 m.s.n.m	Agrícola	6,83	0,67	57,89

Nota. Predio a beneficiar:

Municipio	Veredas	Nombre	Código Catastral
Nobsa	Caleras	Lola Abagrada	1549100000000000703740000000
		El Ministerio	1549100000000000704090000000
Sogamoso	Siatame	La Herrería	1575900010000000115580000000
		El Ministerio	157590001000000011557000000000

6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", los titulares, deben presentar en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto un informe que contenga las características de la bomba, indicando potencia, altura dinámica, sistema de medición y régimen de bombeo, de tal forma que se sustente como la misma cumplirá con el caudal autorizado. En dichas memorias se debe indicar los detalles técnicos del sistema de almacenamiento a implementar, lo anterior para evaluación por parte de CORPOBOYACÁ.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 OCT 2023 - - 12 R 64

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Nota: Los titulares deben garantizar que el sitio donde se instalará el equipo de bombeo se ubique a una distancia no menor a 10 metros de la fuente denominada Río Chicamocha, con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles al cuerpo hídrico.

6.3 Teniendo en cuenta el caudal a otorgar que corresponde a 0,67 L/s y una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta inconsistencias en la identificación y planteamiento de pérdidas en el sistema, módulos de consumo, proyectos y actividades para el quinquenio, por lo anterior se requiere, el titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143464423 o al correo electrónico usuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1.333 árboles especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, incluyendo el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y previo a la siembra, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1.333 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación.
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).

Nota: El titular, dando aplicación a lo nomado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 Los titulares, deberán respetar la ronda hídrica del Río Chicamocha, de acuerdo con la Resolución No. 4545 del 27 de 2019, para los predios identificados con códigos catastrales 1549100000000000703740000000 correspondiente a 7.320 m2 y 1549100000000000704090000000 correspondiente a 2.370 m2.

6.6 Los titulares deberán garantizar el área forestal protectora para la fuente hídrica denominada Río Monquiré, correspondiente a 4.043 m2, para el predio con código catastral 1549100000000000703740000000 con base en la cartografía de Corpoboyacá en escala 1:25.000.

31 OCT 2023 - - 0 2 8 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 6.7 Los titulares deben dedicar un 10 % para suelos de formación de corredores ecológicos y respetar las áreas forestales protectoras para los predios con códigos catastrales 154910000000000703740000000 correspondiente a 5.240 m² y 154910000000000704090000000 correspondiente a 2.100 m², de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Nobsa.
- 6.8 Se informa a los titulares que el punto de captación y área de beneficio, se encuentra dentro del tramo 2.3 del estudio de CONSULTORÍA PARA ELABORAR ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA DEFINIR LA RONDA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN Y LAS ALTERNATIVAS DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA EN EL CAUCE PRINCIPAL DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHIGAMOCHA, que se encuentra en el marco del Contrato CCC 2016-175. Una vez revisado el Informe y la base cartográfica, el cauce en el tramo mencionado a intervenir, se plantea un Jarillón Tipo 2 en el extremo del Río por el costado donde se encuentra los predios beneficio, es decir que se proyecta en la longitud por la margen del Río Chicamocha, como se ilustra en siguiente imagen.



- 6.9 Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas agrícolas de los predios beneficiarios en caso de que se presenten inundaciones derivadas de épocas invernales con altas precipitaciones.
- 6.10 Los señores MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES, identificada con Cédula de Ciudadanía No 33.449.659 de Sogamoso y HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.520.045 de Sogamoso, estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 8, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, razón por la cual el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

- 6.11 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyan el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas





31 OCT 2024 - - N 2 A 64

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.12 Se les recuerda a los titulares, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

6.13 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera al titular de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

6.14 Es responsabilidad del titular garantizar la calidad del agua para uso agrícola. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente hídrica seleccionada.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 OCT 2023 - - 02 R 64

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 OCT 2023 -- 02464

Continuación Resolución No. _____

Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FINACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorgan la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trate este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

31 OCT 2023 - - 0 2 R 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.



31 OCT 2023 - - 02 A 64

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...) y en los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el Concepto Técnico CA-0761-22 del 4 de octubre de 2023, esta Corporación considera viable modificar la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 2964 del 30 de agosto de 2018, a nombre de los señores **MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.449.659** de Sogamoso, **MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.070.302** de Bogotá, y **HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.520.045** de Sogamoso, la cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.449.659**

31 OCT 2023 - - A 2 A 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 10

de Sogamoso **MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.070.302** de Bogotá, y **HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9520045** de Sogamoso, en un caudal de **0,67 lps** con destino a uso agrícola de **6,63 Ha** para cultivos transitorios en beneficio de los predios identificados con códigos **1549100000000000703740000000, 1549100000000000704090000000, 1575900010000000115580000000, 157590001000000011557000000000**, localizados en las veredas "Caleras y Siatame" en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Sogamoso, a derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha" en el punto con coordenadas Latitud **5°44'57,97"** Norte y Longitud **72°56'41,1"** Oeste, a una altura de **2482 m.s.n.m**, en jurisdicción del municipio de Nobsa.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgados	Area de Beneficio (Ha)	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Río Chicamocha	Latitud 5°44'57,97" Longitud 72°56'41,1" altura 2482 m.s.n.m	Agrícola	6,63	0,67	57,89

Nota. Predio a beneficiar:

Municipio	Veredas	Nombres	Código Catastral
Nobsa	Caleras	Lote Allagracia	1549100000000000703740000000
		El Ministerio	1549100000000000704090000000
Sogamoso	Siatame	La Hermandad	1575900010000000115580000000
		El Ministerio	157590001000000011557000000000

Que se informa a los titulares que el punto de captación y área de beneficio, se encuentra dentro del tramo 2.3 del estudio de CONSULTORÍA PARA ELABORAR ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA DEFINIR LA RONDA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN Y LAS ALTERNATIVAS DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA EN EL CAUCE PRINCIPAL DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA, que se encuentra en el marco del Contrato CCC 2016-175.

Por lo que una vez revisado el informe y la base cartográfica, el cauce en el tramo mencionado a intervenir, se plantea un Jarillón Tipo 2 en el extremo del Río por el costado donde se encuentra los predios beneficio, es decir que se proyecta en la longitud por la margen del Río Chicamocha, como se ilustra en siguiente imagen.




31 OCT 2023 - N. 2 A 64

Continuación Resolución No. _____

Página
11

Que la modificación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 2964 del 30 de agosto de 2018, queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico CA-0761-22 del 4 de octubre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Primero de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 2964 del 30 de agosto de 2018, a nombre de los señores **MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.659 de Sogamoso, **MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.070.302 de Bogotá, y **HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9520045 de Sogamoso, el cual quedará así:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.659 de Sogamoso, **MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.070.302 de Bogotá, y **HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9520045 de Sogamoso, en un caudal de 0,67 lps con destino a uso agrícola de 6,63Ha para cultivos transitorios en beneficio de los predios identificados con códigos 1549100000000000703740000000, 1549100000000000704090000000, 1575900010000000115580000000, 1575900010000000115570000000, localizados en las veredas "Caleras y Slatame" en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Sogamoso, a derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha" en el punto con coordenadas Latitud 5°44'57,97" Norte y Longitud 72°56'41,1" Oeste, a una altura de 2482 m.s.n.m, en jurisdicción del municipio de Nobsa.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Área de Beneficio (Ha)	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Río Chicamocha	Latitud 5°44'57,97" Longitud 72°56'41,1" altura 2482 m.s.n.m	Agrícola	6,63	0,67	57,69

Nota. Predio a beneficiar:

Municipio	Veredas	Nombres	Código Catastral
Nobsa	Caleras	Lote Atagracia	1549100000000000703740000000
		El Ministerio	1549100000000000704090000000
Sogamoso	Slatame	La Hermandad	1575900010000000115580000000
		El Ministerio	1575900010000000115570000000

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico CA-0761-22 del 4 de octubre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Artículo Cuarto de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 2964 del 30 de agosto de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO: Requerir a los señores **MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.449.659** de Sogamoso, **MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.070.302** de Bogotá, y **HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9520045** de Sogamoso, para que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", los titulares, deben presentar en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto un informe que contenga las características de la bomba, indicando potencia, altura dinámica, sistema de medición y régimen de bombeo, de tal forma que se sustente como la misma cumplirá con el caudal autorizado. En dichas memorias se debe indicar los detalles técnicos del sistema de almacenamiento a implementar, lo anterior para evaluación por parte de Corpoboyacá.

PARÁGRAFO: Los titulares deben garantizar que el sitio donde se instalará el equipo de bombeo se ubique a una distancia no menor a 10 metros de la fuente denominada Río Chicamocha, con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles al cuerpo hídrico."

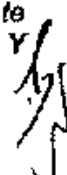
ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el Artículo Sexto de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 2964 del 30 de agosto de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEXTO: Requerir a los señores **MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.449.659** de Sogamoso, **MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.070.302** de Bogotá, y **HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9520045** de Sogamoso, que teniendo en cuenta el caudal a otorgar que corresponde a 0,67 L/s, para que ajusten el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, toda vez que presenta inconsistencias en la identificación y planteamiento de pérdidas en el sistema, módulos de consumo, proyectos y actividades para el quinquenio, por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen el formato diligenciado FGP-09; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental."

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el Artículo Séptimo de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 2964 del 30 de agosto de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: Imponer a los señores **MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.449.659** de Sogamoso, **MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.070.302** de Bogotá, y **HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9520045** de Sogamoso, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar 1.333 árboles de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, incluyendo el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y previo a la siembra, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y**



31 OCT 2023 - - R 2 A 6 4

Continuación Resolución No. _____

Página
13

MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1.333 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación.
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo".

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el Artículo Décimo Séptimo de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 2964 del 30 de agosto de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Indicar a los concesionarios, los señores **MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.659 de Sogamoso, **MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.070.302 de Bogotá, y **HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9520045 de Sogamoso, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Precisar que las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 2964 del 30 de agosto de 2018, quedan incólumes.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los titulares que deberán respetar la ronda hídrica del Río Chicamocha, de acuerdo con la Resolución No. 4545 del 27 de 2019, para los predios





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

11 OCT 2023 - - 12 4 6 4

Continuación Resolución No. _____, Página

14

identificados con códigos catastrales 15491000000000007037400000000 correspondiente a 7.320 m2 y 15491000000000007040900000000 correspondiente a 2.370 m2.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a los titulares que deberán garantizar el área forestal protectora para la fuente hídrica denominada Río Monquirá, correspondiente a 4.043 m2, para el predio con código catastral 15491000000000007037400000000 con base en la cartografía de Corpoboyacá en escala 1:25.000.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a los titulares deberán dedicar un 10 % para suelos de formación de corredores ecológicos y respetar las áreas forestales protectoras para los predios con códigos catastrales 15491000000000007037400000000 correspondiente a 5.240 m2 y 15491000000000007040900000000 correspondiente a 2.100 m2, de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Nobsa.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir a los titulares de la concesión, que es su responsabilidad garantizar la calidad del agua para uso agrícola. Se deja la salvedad que, con la viabilidad de la presente concesión, Corpoboyacá **NO** se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente hídrica seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a los señores **MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.449.659** de Sogamoso, **MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.070.302** de Bogotá, y **HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9520045** de Sogamoso, que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas agrícolas de los predios beneficiarios en caso de que se presenten inundaciones derivadas de épocas invernales con altas precipitaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Recordar a los titulares, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a los titulares de la concesión, los señores **MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.449.659** de Sogamoso, **MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.070.302** de Bogotá, y **HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9520045** de Sogamoso, que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** exonera al titular de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0761-22 del 4 de octubre de 2023**, a los señores **MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.449.659** de Sogamoso, **MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.070.302** de Bogotá, y **HERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9520045** de Sogamoso, al correo electrónico:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 OCT 2023 - - 02 R 64

Continuación Resolución No. _____ Página
15

jupajire@hotmail.com, (según autorización radicado No 11256 del 3 de agosto de 2020, visto folio 129); notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autorizan los titulares de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a los Municipios de Nobsa y Sogamoso para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00029-17

RESOLUCIÓN 286677/14

(31 OCT 2014)

Por medio de la cual se Declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y:

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 150-563 de fecha 23 de enero de 2014, la Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, con Tarjeta Profesional No. 59-135 del C.S.J., en calidad de apoderada de la Sociedad Minas Paz del Rio S.A pone en conocimiento de esta Corporación que la sociedad CARBOPAZ G.E.S. cuyos propietarios son los señores JOSE PEREZ MIRANDA, MAIKOL GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, o sus SUCESORES, CESIONARIOS o CUALQUIER OTRO TERCERO, adelantan trabajos de explotación en la Bocamina San Mateo ubicada en la Vereda El Hato del Municipio de Sativanorte, departamento de Boyacá. Producto de la queja se ordena la apertura de una indagación preliminar en el Auto No. 0300 del 14 de marzo de 2014.

Por lo anterior, se efectúa visita técnica el día 8 de mayo del 2014 y se emite el concepto RN-074/2014 del 26 de mayo del 2014.

Que se emite Resolución 1439 del 01 de julio del 2014, mediante la cual se impone una medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de explotación de carbon que viene realizando en la vereda El Hato del municipio de Sativanorte, coordenadas E 1.154.441, N 1.166.610, dentro del área otorgada mediante contrato No. 070-89.

Que mediante la Resolución 1440 del 01 de julio del 2014, por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, en contra de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO CARBOPAZ G.E.S. Nit. 826000094.

Que mediante radicado No. 150-10966 del 25 de agosto de 2014, la abogada Dra. AMANDA JUDITH MORENO BERNAL, con Tarjeta Profesional No. 167-063 del C.S.J., presentó solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 1439 y 1440 de fecha 1 de julio de 2014, según poder otorgado por la Dra. LUZ MERY RINCON PACHECO, quien manifestó actuar en nombre y representación de la SOCIEDAD CARBOPAZ G.E.S., en su condición de Gerente.

Que mediante Auto 3039 del 19 de diciembre de 2014 se concede a la Dra. LUZ MERY RINCON PACHECO, identificada con c.c. 23.857.295 de Paipa y a la Abogada Dra. AMANDA JUDITH MORENO BERNAL, identificada con c.c. 33.377.436 de Tunja y T.P. No. 167-063 del C.S. de la J., el término de diez (10) días contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que a través del documento pertinente acrediten la calidad de Gerente de CARBOPAZ G.E.S. y alleguen poder con la correspondiente presentación personal so pena de proceder al rechazo de la solicitud radicada bajo el No. 150-10966 del 25 de agosto de 2014.

Que mediante oficio No. 110-000501 del 2 de febrero de 2015 se solicitó a las Dras. LUZ MERY RINCON PACHECO y AMANDA JUDITH MORENO BERNAL, para que se presentaran a la

2 8 6 6 - - - 3 | OCT 2023

Continuación Resolución No.

Página 2

oficina de notificaciones de esta Entidad con el fin de surtir notificación personal del Auto No. 3039 del 19 de diciembre de 2014.

Dada la no presentación para ser notificadas se procedió a emitir Aviso de notificación No. 0401, el cual fue emitido por oficio No. 110002848 del 10 de abril de 2015 dirigido a la señora LUZ MERY RINCON PACHECO ubicada en la calle 8 No. 3-13 del municipio de Paz del Río-Boyacá. Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de dicho aviso se notifica el contenido y decisión del Auto No. 3039 del 19 de diciembre de 2014, sin que hasta el momento repose en el expediente respuesta alguna.

Que mediante No. 2163 del 15 de junio de 2017 la Corporación dispuso: *Rechazar la Revocatoria directa presentada por la Dra. AMANDA JUDITH MORENO BERNAL identificada con c.c. 33.377.436 de Tunja y con Tarjeta Profesional No. 167.063 del C.S. de la J. al no acreditar la calidad de la poderdante la señora LUZ MERY RINCON PACHECO identificada con c.c. 23.857.295 de Paipa como Representante Legal de la COOPERATIVA MINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO CARBOPAZ GES, Nit. 826000094.*

Con oficio No. 102-008345 del 24 de julio de 2017 se solicitó a las Dras. LUZ MERY RINCON PACHECO y AMANDA JUDITH MORENO BERNAL, para que se presentaran a la Oficina de notificaciones de esta Entidad con el fin de surtir notificación personal del Auto No. 2163 del 15 de junio de 2017. Con correo electrónico gerenciacarbopez@gmail.com se solicitó la notificación de dicha Resolución el 31 de julio de 2017, siendo remitido dicho acto administrativo el 3 de agosto de 2017.

Que mediante Auto 1533 del 6 de diciembre de 2018, se ordena la práctica de unas diligencias administrativas en donde se remiten las diligencias a la parte técnica de la Oficina Territorial Soatá de la Entidad, con el fin de analizar técnica y ambientalmente el contenido de las diligencias que reposan dentro del expediente librando el respectivo concepto técnico.

Con oficio No. 102-15453 del 17 de diciembre de 2018 se solicitó a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO CARBOPAZ GES, para que se presentaran a la Oficina Territorial Soatá- Notificaciones con el fin de surtir notificación personal del Auto No. 1533 del 6 de diciembre de 2018.

Que el día 18 de marzo de mayo de 2019, Corpoboyacá adelantó visita técnica en la vereda El Hato de municipio de Sativanorte, de la cual se emitió Concepto Técnico 19393 - 2019, cuyo contenido expone lo siguiente:

5. CONCEPTO TÉCNICO

(...) Una vez realizado el recorrido de visita técnica en la vereda Hato del municipio de Sativanorte ordenada por el Auto 1533 del 6 de diciembre del 2018, dentro del expediente sancionatorio No. 0000-0148/14, en el cual se investiga a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO CARBOPAZ GES con Nit. 826000094, por actividades mineras sin contar con los correspondientes permisos, se lograron realizar las siguientes observaciones:

Se ubicaron efectivamente actividades mineras con una bocamina en la coordenada N8° 08' 03.5" W72° 40' 56.5", en donde se observó una infraestructura de extracción, transporte menor, acopio, equipos, espacios y herramientas para el beneficio del mineral carbón, sin embargo, en el momento de la visita no se detectó que se estuviese desarrollando explotación. El Administrador señor Alcides Cristiano, indica que se adelantan labores de sostenimiento y mantenimiento de las galerías internas. Indican que el responsable y propietario de la actividad minera de este lugar es el señor Rivaldo Velandía Gá, identificado con c.c. 4.254.320 de Soatá. En los sistemas de información de Corpoboyacá no se reporta ningún

permiso de vertimientos otorgado en el lugar señalado como punto de descarga en el presente concepto ni a nombre del mencionado señor.

Es de indicar que esta actividad minera se ubica dentro del título con placa 075-89, el cual está vigente – En ejecución. Cuenta con Licencia Ambiental en el expediente GOLA-0049/04. En el expediente no reposa ningún amparo administrativo en firme a favor de Minas Paz del Río SA para el sitio puntual en contra de los operadores mencionados en el expediente como responsables, toda vez que dicho amparo es el único documento válido para eximir responsabilidades ambientales, como pasivos generados por la actividad extractiva.

En revisión de las diligencias de los diferentes actos administrativos contenidos en el expediente se procede a desarrollar en la siguiente tabla:

Tabla No. 3. Evaluación de diligencias administrativas

RESOLUCIÓN No. 1439 DEL 1 DE JULIO DEL 2014				
REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	SI	N O	PARCI AL	
Artículo Primero: Imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de explotación de carbón. Comisión a la Inspección de policía para realizar lo pertinente a la imposición de la medida.			X	No se evidenció actividad de explotación de carbón. No reposa evidencias de la imposición de la medida, se concluye la conducta debido a solicitud de revocatoria directa en el radicado 150-10965 del 25 de agosto del 2014.
Artículo sexto: Realizar restauración morfológica y paisajística. 1. Zanjas o cunetas perimetrales para manejo de aguas lluvias. 2. Reposición de cobertura vegetal. 3. Disposición adecuada de estériles y maderés. 4. Programa de reforestación.		X		No hay evidencia documental ni física en el lugar, de implementación de estas medidas.

Fuente: Corpoboyacá, 2019.

1. RECOMENDACIONES

Requerir a la empresa Minas Paz del Río SA para que llegue al presente expediente, copia de los amparos administrativos decididos a su favor para la actividad realizada en bocamina ubicada en las coordenadas aproximadas N6° 06' 03.5" W72° 40' 56.5".

Compulsar copias del presente concepto para iniciar proceso sancionatorio ambiental a la empresa Minas Paz del Río SA, debido al vertimiento evidenciado en la coordenada N6° 06' 03.8" W72° 40' 56.9" y que no cuenta con ningún tipo de instrumento de manejo ambiental.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De las constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De las legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que estas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando

además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental; lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

artículo 3. son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo primero de la Ley 99 de 1993:

artículo 9°. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

artículo 23 de la misma disposición señala: "CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". Adicionalmente, la autoridad ambiental que impone la medida preventiva establece las condiciones que se deben cumplir para proceder al levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición, por lo que, si éstas se cumplen, la autoridad procederá a levantar la medida, en atención a la desaparición de las causas fundantes de su imposición.

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

artículo 306 aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 - anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán regíndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Como quiera que en el caso objeto de análisis no se inició formalmente actuación administrativa alguna, la norma aplicable es la contenida en la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Concluido el análisis de las consideraciones que se resumen en el acápite de antecedentes y las citas jurídicas relacionadas, se tienen como actuaciones administrativas que originan la presente investigación, el concepto técnico RN-074-2014 del 26 de mayo de 2014, donde se pone de presente entre otras cosas, que al momento de la visita no se estaba realizando explotación del mineral carbón al parecer hace un año, además se manifestó que la explotación que se había realizado por CARBOPAZ, a través de sus asociados MAICOL GOMEZ JOYA y el señor JOSE

2 8 6 6 - - - 3 1 OCT 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 8

DE JESUS PEREZ, amparados por el contrato de operación minera No. 0120-06, suscrito entre Minas Paz De Rio y la cooperativa CORBOPAZ, el cual culminó el 31 de diciembre de 2012.

Por lo anterior, la cooperativa CARBOPAZ, informó a sus asociados que no podían continuar con las actividades de explotación del mineral carbón, lo cual al parecer ocurrió ya que se en el citado concepto se informa que no se identificó explotación al parecer desde hace un año, además mediante concepto técnico 19393 del 2019, se indica que no se estaba realizando explotación del mineral carbón, sino un mantenimiento, el cual era realizado por el señor Ruvualdo Veilandía Gil.

Que, por su parte, el artículo 23 de la precitada ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, se declarará la cesación de procedimiento mediante acto administrativo motivado advirtiendo que la cesación de procedimiento, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, reguló las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, dentro de las cuales en encuentra el causal número 3º que hace referencia a "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

artículo 9 o: causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 o y 4 o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que, en el sub-examinate es evidente la configuración de la causal 3 señalada en el artículo 9, respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso la que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, ya que como se ha venido indicando la cooperativa CARBOPAZ, informó a sus asociados sobre la culminación del contrato de operación 0120-06 suscrito con la empresa Minas Paz De Rio, por lo anterior, no era responsable de ninguna operación o labor minera que cualquier actividades realizada en el área, Sería de responsabilidad de los asociados y en ese orden de ideas asumiría sus consecuencias legales, por tal motivo es procedente la cesación del proceso sancionatorio ambiental expediente COCC-00148-14.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la Ley señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso, en consideración a la atipicidad de la conducta, o como en este caso "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", siendo inadmisibles continuar con la investigación.

Sin embargo, es necesario compulsar copias del concepto técnico y del presente acto administrativo, al área técnica de la Territorial Soatá, con el fin de que se realice una visita y se establezca si continuo la explotación y el verdadero responsable de las mismas.

Por otra parte, el artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1439 del 01 de julio de 2014, y el archivo definitivo del expediente OOCQ- 00148-14, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1439 del 01 de julio de 2014, en contra de la COOPERATIVA MINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO CARBOPAZ GES, Nit.826000094, consistente en la *"suspensión de la actividad de explotación de carbón que viene realizando en la vereda El Hato del municipio de Sativanorte, coordenadas E 1.154.441. N 1.166.610, dentro del área otorgada mediante contrato No.070-*, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, iniciado en contra de la COOPERATIVA MINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO CARBOPAZ GES, Nit.826000094, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental, adelantado dentro del expediente OOCQ-00148-14, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído, a la COOPERATIVA MINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO CARBOPAZ GES, Nit.826000094, identificada con NIT. 891.856.294-5, a través del correo electrónico: carbopazges@gmail.com, gerencia@carbopazges.com.co, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible desde aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

2865 - - - 31 OCT 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 10

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velando Leal
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental – OCCQ-00145 -14



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

31 OCT 2023 - - 0 2 8 7

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0810 del 13 de mayo de 2022, Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del señor **ORLANDO MONROY PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja, para derivar de la fuente hídrica "Pozo Profundo El Papayo", localizada en las siguientes coordenadas: Latitud: **5°41'17,40"N**, Longitud: **73°17'28,50"W** y una altitud de **2845 m.s.n.m**, un caudal total de **0,34 l/s (equivalente a un volumen diario de 29,4 m3)**, el cual se discrimina de la siguiente manera: (i) un caudal de **0,32 l/s para uso agrícola (riego de 1,2 Ha de Cultivo de Durazno y 0,78 Ha de Cultivo de Arveja)** y (ii) un caudal de **0,02 l/s para uso en Acuaponía (truchas+lechugas)** desarrollado en un área de **0,34 Ha**. Los anteriores usos se desarrollarán dentro del predio "El Papayo", identificado con código catastral No. **152040001000000050062000000000**, ubicado en la vereda "San Francisco" del municipio de Cómbita (Boyacá).

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: El Señor **ORLANDO MONROY PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar a **CORPOBOYACÁ**, debidamente diligenciado, el formato **FGP-09 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA)"**, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua. A su vez, deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo cual podrá consultar en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad, los términos de referencia establecidos por **CORPOBOYACÁ**.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para lo anterior, el titular de la concesión podrá solicitar, al grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la realización de una mesa de trabajo con el fin de apoyar el correcto diligenciamiento del formato **FGP-09**, con base a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. Dicha solicitud la puede realizar a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co y/o el número telefónico **3143454423**.

"(...)"

Que Mediante radicado No. **06905** del **23 de mayo de 2022** Corpoboyacá solicita al Señor **ORLANDO MONROY PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja, autorización para ingreso al predio para realizar la evaluación al punto de agua subterránea.

Que el día **29 de septiembre de 2022** se lleva a cabo mesa de trabajo con el Señor **ORLANDO MONROY PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de

31 OCT 2023 - - R 2 P 67

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Tunja, con el fin de orientar en el diligenciamiento del formato FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- Simplificado.

Que mediante radicado No. 030725 del 22 de diciembre de 2022, el Señor ORLANDO MONROY PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.235 de Tunja, allega el formato FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- Simplificado diligenciado para la revisión y evaluación de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° OH-197-23 del 5 de septiembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Señor ORLANDO MONROY PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.235 de Tunja, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Para el control del volumen de caudal captado, se recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, el Señor ORLANDO MONROY PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.235 de Tunja, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante resolución 0810 del 13 de mayo de 2022 y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.1 Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el Señor ORLANDO MONROY PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.235 de Tunja, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente CAPP-00015-17 que dieron origen a la concesión de aguas subterráneas, emitidos por la autoridad ambiental.

6.2 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	9%	8%	8%	7%	7%	6%
	8%	7%	7%	6%	6%	5%

21 OCT 2023 - 02067

Continuación Resolución No. _____ Página 3

	7%	6%	6%	5%	5%	4%
	8%	7%	7%	6%	6%	5%
	32%	28%	28%	24%	24%	20%

Fuente: PUEAA (FGP-09)

METAS DE REDUCCIÓN DE CONSUMO

	0,3	0,27	0,25	0,23	0,22	0,2
Asesoría	0,4	0,39	0,37	0,35	0,33	0,30

Fuente: PUEAA (FGP-09)

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROTECCIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA		PERÍODO						
Actividad	Descripción	Valor	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
PROTECCIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 714 árboles nativos	357 árboles sembrados por año	\$ 4,551,919	X	X			
	Mantenimiento de la plantación	Mantenimiento a 714 árboles	\$ 1,757,096		X	X	X	
REDUCCIÓN DE PERDIDAS		PERÍODO						
Actividad	Descripción	Valor	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
REDUCCIÓN DE PERDIDAS	Instalación de 1 medidor a la salida de la bomba	Instalación de 1 medidor	\$ 100.000	X				
	Mantenimiento a las estructuras hidráulicas	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Aplicación de buenas prácticas en cuanto a la producción presentada en la guía de recomendaciones para piscicultores	Estrategias de implementación	\$ 250.000	X	X	X	X	X



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 OCT 2023 - - A 2 R 6 ?

Continuación Resolución No. _____

Página 5

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibidem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, fluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

31 OCT 2023 - - 02 8 67

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.
(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).
(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-197-23 del 5 de septiembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el Señor **ORLANDO MONROY PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 0810 del 13 de mayo de 2022**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-**





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

31 OCT 2023 - - 6 2 R 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página 7

197-23 del 5 de septiembre de 2023, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en los seguimientos realizados a la concesión de aguas, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por el Señor **ORLANDO MONROY PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No: **6.762.235** de Tunja.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el Señor **ORLANDO MONROY PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la Resolución No. **0810** del 13 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico ON-197-23 del 5 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Precisar que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el Señor **ORLANDO MONROY PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente CAPP-00015-17 que dieron origen a la concesión de aguas subterráneas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular de la concesión el Señor **ORLANDO MONROY PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Indicador	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Pérdidas de agua	9%	8%	8%	7%	7%	6%
Módulo de consumo	8%	7%	7%	6%	6%	5%
Proyectos y actividades	7%	6%	6%	5%	5%	4%

31 OCT 2023 - - 02 A 57

Continuación Resolución No. _____ Página 8

	8%	7%	7%	6%	6%	5%
	32%	28%	28%	24%	24%	20%

Fuente: PUEAA (POP-09)

METAS DE REDUCCIÓN DE CONSUMO

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
	0,3	0,27	0,25	0,23	0,22	0,2
Abastecedor	0,4	0,39	0,37	0,35	0,33	0,30

Fuente: PUEAA (FGP-09)

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Categoría	Descripción	Cantidad	Valor (COP)	Año				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDOR A	Siembra de 714 árboles nativos	357 árboles sembrados por año	\$ 4,551,919	X	X			
	Mantenimiento de la plantación	Mantenimiento a 714 árboles	\$ 1,757,096		X	X	X	
REDUCCIÓN DE PERDIDAS	Instalación de 1 medidor a la salida de la bomba	Instalación de 1 medidor	\$ 100.000	X				
	Mantenimiento a las estructuras hidráulicas	Mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Aplicación de buenas prácticas en cuanto a la producción presentada en la guía de recomendaciones para piscicultores	Estrategias de implementación	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Inspección constante al sistema de riego y aplicación de buenas practicas	Inspección constante al sistema de riego y aplicación de buenas practicas	\$ 200.000	X	X	X	X	X



31 OCT 2023 - - 0 2 R 5 7

Continuación Resolución No. _____

Página 9

	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	VALOR ESTIMADO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
			AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Investigar sobre nuevos sistemas de producción de mayor eficiencia	\$ 1,200,000	X				
	Implementación de sistemas de producción y eficiencia tendiente al ahorro de agua	\$ 400,000		X	X	X	X

Fuente: PUEAA (PGP-09)

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión el Señor **ORLANDO MONROY PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja, que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Precisar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión el Señor **ORLANDO MONROY PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al titular el Señor **ORLANDO MONROY PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja que ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el Señor **ORLANDO MONROY PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al Señor **ORLANDO MONROY PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja, para que de cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. **0810 del 13 de mayo de 2022**, a fin de evitar el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en su contra, en marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al Señor **ORLANDO MONROY PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja, para que, al finalizar la vigencia, presente el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en

31 OCT 2023 - - 0 2 A 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página 10

cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión el Señor **ORLANDO MONROY PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **OH-197-23 del 5 de septiembre de 2023**, al Señor **ORLANDO MONROY PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.762.235** de Tunja, enviando comunicación al correo electrónico: **orlandomonroy@gmail.com** (según autorización radicado 016118 del 10 de octubre de 2017), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz

Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero

Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Subterránea CAPP-00016-17



RESOLUCIÓN No.
(31 OCT 2023 - - 0 2 A 618)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0378 del 08 de mayo de 2023, Corpoboyacá, dispone iniciar trámite administrativo de Permiso De Ocupación De Cauce a nombre del **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, para la construcción en mampostería de una caseta de bombeo "utilizada para la captación de aguas termominerales, la instalación del sistema eléctrico requerido para su funcionamiento y la adecuación de un cuarto de almacenamiento que albergue los insumos requeridos para su mantenimiento, sobre la fuente hídrica denominada "pozo hotel Sochagota", en los puntos con coordenadas geográficas con Latitud 05°45'23,7" y Longitud 73°06'35,2", ubicadas en la Vereda La Esperanza, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá).

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 2 de junio de 2023, sobre la fuente hídrica denominada "Pozo Hotel Sochagota", en los puntos con coordenadas geográficas con Latitud 05°45'23,7" y Longitud 73°06'35,2", ubicadas en la Vereda La Esperanza, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso De Ocupación De Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00019-23, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0563-23 del 4 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

Se hace la salvedad que el presente concepto técnico, fundamenta su decisión de acuerdo con la información presentada por **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, mediante Radicado No. 031095 del 28 de diciembre de 2022 y la inspección técnica realizada el 02 de junio de 2023.

Una vez revisada la información allegada, a continuación, se presentan las recomendaciones referentes a la construcción realizada del cuarto de máquinas de bombeo presentado mediante los Radicados No. 031095 del 28 de diciembre de 2022 y No. 007090 del 17 de marzo de 2023 por tanto, se deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL**, a futuro para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones en relación a la obra que ya se ejecutó.

- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY** deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado.
- Se aclara que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento a la estabilidad de la obra ni a la calidad de los materiales utilizados, siendo estas actividades responsabilidad del constructor.
- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY** identificado con NIT.

11 OCT 2023 - - 12 A 6 B

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

891.800.462-5; por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en los Radicados No. 031095 del 28 de diciembre de 2022 y No. 007090 del 17 de marzo de 2023, deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico — ambiental es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre de INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY, identificado con el N.I.T. 891.800.462-5, representada legalmente por la señora Paula Andrea Cepeda Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.610.375 expedida en Paipa, para la construcción del cuarto de máquinas de bombeo a través del cual se realiza la captación de aguas termales del pozo denominado "Pozo Hotel Sochagota" del municipio de Paipa. Este permiso se otorga de manera temporal por (8) semanas durante la etapa constructiva y de manera permanente para la vida útil de dicha obra y se iniciará a contar el tiempo a partir de la ejecución de la obra a realizar según acta de inicio del proyecto.

A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado para la ocupación de cauce:

TIPO DE OBRA	COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN		ALTURA msnm	SECTOR
	LATITUD	LONGITUD		
Construcción obra cuarto de bombeo	5° 45' 22,63" N	73° 6' 36,01512" W	2724	Ubicación motores de las bombas.
	5° 45' 22,6317" N	73° 6' 36,01512" W	2724	Ubicación tubos captación de agua

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Área de ocupación (m ²)	Área total de ocupación dentro del cauce(m ²)
Cuarto de máquinas de bombeo	Pozo hotel Sochagota	9.94	3.37	2.49	33.49	33.49

Actividad	Semanas							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Instalación de cerramiento en polsombra								
Desapeste del área de instalación de la obra								
Construcción canal de conducción								
Fundición de bases								
Llevantamiento de muros								
Adecuación de la cubierta (techo)								
Desmonte del cerramiento								

Nota 2: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio a la Corporación.

Nota 3: En el evento que la construcción no se realice en las 8 semanas contadas a partir del acta de inicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 5.2. El INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ — IDEBOY; titular del permiso de Ocupación de Cauce, debe ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en los Radicados No. 031095 del 28 de diciembre de 2022 y No. 007090 del 17 de marzo de 2023.

31 OCT 2023 - - 12 A 6 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

5.3. Además de las medidas ambientales que presentó el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY., debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la fuente hídrica.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona previo a la obtención del respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de la obra.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra.
- No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

Nota: adicional a las anteriores medidas, deberá darse estricto cumplimiento a los programas de manejo ambiental formulados por el titular y anexos a la solicitud, los cuales serán objeto de seguimiento por parte de la Entidad.

5.4. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por los municipios conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

5.5. Como medida de preservación del presente permiso de ocupación de cauce, se deben plantar 830 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM. Luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georeferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño del material vegetal usado al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal debe ser de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
830 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACA, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo

31 OCT 2023 - - 02 06 08

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.6. *Finalizada la ejecución de la obra el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ- IDEBOY., deberá presentar a CORPOBOYACÁ un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de ejecución que permita la verificación del cumplimiento.*
- 5.7. *No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.*
- 5.8. *El otorgamiento del presente permiso NO ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de IDEBOY, identificado con el N.I.T. 891.800.462-5 como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.*
- 5.9. *El titular debe ejecutar las obras de acuerdo con la descripción presentada y observar durante la ejecución, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.*
- 5.10. *Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar sucesos extraordinarios, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos y sollicitaciones que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY., identificado con el N.I.T. 891.800.462-5, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.*
- 5.11. *Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesarias dichas intervenciones el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ- IDEBOY deberá solicitar los permisos correspondientes ante las Entidades competentes.*
- 5.12. *Durante la ejecución del proyecto el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ- IDEBOY, debe garantizar el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



31 OCT 2023 - - 0 2 0 6 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0563-23 del 4 de octubre de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de **del INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ — IDEBOY**, identificado con NIT. 891.800.462-5, representada

31 OCT 2023 - - 02068

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

legalmente por la señora PAULA ANDREA CEPEDA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.610.375 expedida en Paipa, para la construcción del cuarto de máquinas de bombeo a través del cual se realiza la captación de aguas termales del pozo denominado "Pozo Hotel Sochagota" del municipio de Paipa. Este permiso se otorga de manera temporal por (8) semanas durante la etapa constructiva y de manera permanente para la vida útil de dicha obra y se iniciará a contar el tiempo a partir de la ejecución de la obra a realizar según acta de inicio del proyecto.

A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado para la ocupación de cauce:

TIPO DE OBRA	COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN		ALTURA (metros)	SECTOR
	LATITUD	LONGITUD		
Construcción obra cuarto de bombeo	5° 45' 22,63" N	73° 6' 36,01512" W	2724	Ubicación motores de las bombas.
	5° 45' 22,6317" N	73° 6' 36,01512" W	2724	Ubicación tubos captación de agua

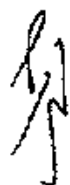
No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Área de ocupación (m2)	Área total de ocupación dentro del cauce(m2)
Cuarto de máquinas de bombeo	Pozo hotel Sochagota	9.94	3.37	2.49	33.49	33.49

Actividad	Semanas							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Instalación de cerramiento en polisonbra								
Despunte del área de instalación de la obra								
Construcción canal de educación								
Fundición de bases								
Levantamiento de muros								
Adecuación de la cubierta (techo)								
Despunte del cerramiento								

Que una vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio a la Corporación.

Que en el evento que la construcción no se realice en las 8 semanas contadas a partir del acta de inicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Como medida de preservación del presente permiso de ocupación de cauce, se deben plantar **830 árboles y arbustos de especies nativas** en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.



31 OCT 2023 - 02 A 68

Continuación Resolución No. 522

Página No. 7

La siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM. Luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño del material vegetal usado al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal debe ser de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
830 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0563-23 del 4 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ — IDEBOY, identificado con NIT. 891.800.462-5, para la construcción del cuarto de máquinas de bombeo a través del cual se realiza la captación de aguas termales del pozo denominado "Pozo Hotel Sochagota" del municipio de Paipa. Este permiso se otorga de manera temporal por (8) semanas durante la etapa constructiva, contados desde la suscripción del acta de inicio del proyecto y de manera permanente para la vida útil de dicha obra.

A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado para la ocupación de cauce:

TIPO DE OBRA	COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN		ALTURA msnm	SECTOR
	LATITUD	LONGITUD		
Construcción obra cuarto de bombeo	5° 45' 22,63" N	73° 5' 36,01512" W	2724	Ubicación motores de las bombas.
	5° 45' 22,6317" N	73° 5' 36,01512" W	2724	Ubicación tubos captación de agua

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Área de ocupación (m2)	Área total de ocupación dentro del cauce(m2)

31 OCT 2023 - - A 2 A 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Cuarto de máquinas de bombeo	Pozo hotel Sochagota	9.94	3.37	2.49	33.49	33.49
------------------------------	----------------------	------	------	------	-------	-------

Actividad	Semanas							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Instalación de cerramiento en poligrabra								
Descapote del área de instalación de la obra								
Construcción canal de aducción								
Fundición de bases								
Levantamiento de muros								
Adecuación de la cubierta (techo)								
Descapote del cerramiento								

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio a la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción no se realice en las 8 semanas contadas a partir del acta de inicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico Concepto Técnico OC-0563-23 del 4 de octubre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY, identificado con NIT. 891.800.462-5, titular del permiso de Ocupación de Cauce, que debe ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en los Radicados No. 031095 del 28 de diciembre de 2022 y No. 007090 del 17 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY, identificado con NIT. 891.800.462-5, que además de las medidas ambientales presentadas, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la fuente hídrica.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona previo a la obtención del respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de la obra.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra.
- No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente

31 OCT 2023 - 02463

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Adicional a las anteriores medidas, deberá darse estricto cumplimiento a los programas de manejo ambiental formulados por el titular y anexos a la solicitud, los cuales serán objeto de seguimiento por parte de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY, identificado con NIT. 891.800.462-5 que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición, en los sitios definidos por los municipios conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer al INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY, identificado con NIT. 891.800.462-5, como medida de preservación del presente permiso de ocupación de cauce, la obligación de plantar 830 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM. Luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño del material vegetal usado al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal debe ser de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
830 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

31 OCT 2023 - - 12 A 5 B

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, que finalizada la ejecución de la obra deberá presentar a Corpoboyacá un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de ejecución que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO NOVENO: Precisar al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, que debe ejecutar las obras de acuerdo con la descripción presentada y observar durante la ejecución, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del Concepto Técnico OC-0563-23 del 4 de octubre de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar sucesos extraordinarios, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos y sollicitaciones que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesarias dichas intervenciones el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, deberá solicitar los permisos correspondientes ante las Entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al titular que el presente permiso de ocupación de cauce que durante la ejecución del proyecto el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, debe garantizar el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.



31 OCT 2023 - - 12 8 6 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OC-0563-23 del 4 de octubre de 2023**, al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY**, identificado con NIT. 891.800.462-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en la dirección Calle 19 No 9-35 Edificio Lotería de Boyacá piso 7, en la ciudad de Tunja, correos electrónicos: gerencia@ideboy.gov.co, bienes@ideboy.gov.co (según autorización radicado 031095 del 28 de diciembre de 2022, visto folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00019-23